
SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
VE RI TAS
CHRISTO ET ECCLESIAE

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

Año VIII — Tomo X



MONTEVIDEO

IMP. «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y CIA.
Calle Uruguay número 324
1898

From
The Univ.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



ANALES

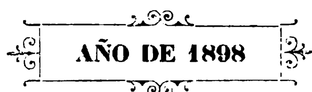
DE

LA UNIVERSIDAD

Tomo X — Entrega I

SUMARIO

Proyecto de anexión de la Escuela de Artes y Oficios á la Facultad de Matemáticas, por el Ingeniero don Juan Monteverde. — *Del contrato de cuenta corriente*, tesis presentada para optar al grado de doctor en Jurisprudencia por don Enrique Geille. — *La nebulosidad en el clima de Montevideo*, por el P. Luis Morandi. — *El virus mixomatógeno*, por el doctor don José Sanarelli. — DOCUMENTOS OFICIALES.



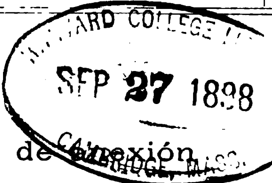
AÑO DE 1898

MONTEVIDEO

IMP. «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y CIA.
Calle Uruguay número 324
1898

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO VIII | MONTEVIDEO — 1898 | TOMO X



Proyecto de anexión

DE LA

Escuela de Artes y Oficios á la Facultad de Matemáticas

POR JUAN MONTEVERDE

INGENIERO

Decano de la Facultad de Matemáticas

Introducción

La enseñanza de la Escuela de Artes y Oficios ha pasado por distintas fases, pero en ninguna de ellas ha respondido al fin de su institución, claramente indicado por su título. Casi siempre ha sido una escuela de aprendices, casi de carácter correccional, más bien que una escuela de artes y oficios; los ingentes sacrificios que se ha impuesto el Estado para el sostenimiento de esa Escuela, en ningún caso han sido compensados con los frutos que era dado esperar de un establecimiento cuyo presupuesto ha llegado á igualar y aún superar al de la Universidad.

El aprendizaje en la forma que se ha entendido en la Escuela de Artes y Oficios, puede muy bien hacerse, y se hace generalmente, aquí y en el extranjero, en las fábricas y talleres particulares. Si se desea estimular la admisión de aprendices nacionales en los talleres y fábricas de la República, hay medios de hacerlo, sea estableciendo una rebaja de un tanto por ciento en la Patente, por cada aprendiz admitido, ó adoptando cualquier otro procedimiento conducente al mismo fin.

La forma de aprendizaje en talleres particulares conviene principalmente á los oficios que no requieren esencialmente base de conoci-

mientos científicos y de las artes del dibujo, es decir, á aquellos que necesariamente no deben ser enseñados en una escuela de artes y oficios.

En un taller de sastrería, de zapatería, de hojalatería, por ejemplo, pueden muy bien formarse, en el tiempo necesario y con la conveniente dirección, un buen obrero sastre, zapatero ú hojalatero, con sólo el aprendizaje manual, acompañado del de las reglas usuales prácticas para el corte, que sirven de fundamento á esas profesiones; en esos casos y en otros semejantes que ofrecen otras profesiones, basta para la enseñanza profesional con el aprendizaje de taller; y un obrero que tenga los conocimientos que pueden adquirirse en una escuela de 2.° grado, puede muy bien progresar en las indicadas profesiones y ejercerlas en todos sus grados, hasta llegar á ser jefe de taller.

En cambio, existen otras profesiones en que no bastan la enseñanza de las escuelas elementales y la manual de taller, para formar un buen obrero, capaz de trabajar con independencia y de dirigir un taller ó una de sus secciones. Así un carpintero ó un herrero de obras de construcción deben necesariamente tener conocimientos de geometría y de dibujo aplicados á los cortes de madera ó hierros, para interpretar debidamente los planos y cortar con la exactitud necesaria las piezas que constituyen las escaleras, las armaduras de los techos, á fin de que las ensambladuras ajusten bien, dando por resultado una obra resistente y de buen aspecto. Un ebanista, un decorador de edificios (sea en yeso, sea en pintura) necesitan buenos conocimientos del dibujo, y de los diferentes estilos que caracterizan las distintas épocas de las artes decorativas.

Existen muchas otras profesiones en que no es posible formar buenos obreros sin darles conocimientos elementales de ciencias y de dibujo: mecánicos, electricistas, albañiles, dibujantes, litógrafos, capataces agrícolas y otros se encuentran en ese caso. Para estas profesiones no basta el aprendizaje en los talleres particulares, ni puede pretenderse que éstos tengan profesores especiales para la enseñanza de las ciencias y del dibujo, que esos obreros necesitan para ejercer sus profesiones, con los conocimientos requeridos en sus diversos grados; el obrero así preparado tiene estímulo para el trabajo, puesto que puede aspirar á ser jefe de taller, ó á establecerse por su cuenta con independencia de toda tutela profesional.

A las últimas profesiones es á las que la Escuela de Artes y Oficios debió dedicarse con preferencia, abriendo nuevas y provechosas carreras á la juventud nacional, demasiado inclinada á los estudios universitarios y á los puestos públicos, que en general son de menos resultados prácticos que las profesiones industriales, ejercidas en su casi totalidad por personas extranjeras, parte de las cuales se llevan sus capitales ó envían sus utilidades al país de su procedencia.

Hay verdadero interés nacional en poner los medios necesarios para que la juventud del país se dedique á las profesiones industriales y comerciales, y seguramente uno de los más indicados es el de la enseñanza profesional en la Escuela de Artes y Oficios, no como se ha entendido hasta ahora, sino como debe ser: encarrilada la enseñanza en la vía conveniente ofrecería á la juventud nacional más aliciente del que ofrece la actual en esa escuela.

Existen muchos alumnos de la Facultad de Matemáticas que por diversas razones no llegan á concluir las carreras superiores que ella comprende; esos alumnos que abandonan sus carreras después de dos ó tres años de estudios, podrían muy bien dedicarse con éxito á una de las profesiones industriales en que los estudios que hubiesen hecho tuvieran aplicación.

Hay jóvenes de familia de posición modesta que no desean ser simples obreros, que tampoco pueden dedicar los diez ó doce años que se necesitan para adquirir los conocimientos que implica una carrera universitaria, pero que serían con gusto capataces, jefes de taller, sobrestantes de obras, litógrafos, artistas decoradores, electricistas, etc., si se crearan en forma esas carreras y en condiciones de terminarse en tres ó cuatro años.

Indicaré el medio, á mi juicio el más práctico, para la reforma de la enseñanza de la Escuela y su organización más conveniente para ponerla en condiciones de preparar obreros nacionales instruídos en los principios científicos y artísticos elementales de aplicación á las industrias más necesarias en el país. Consideraré primeramente lo que debe suprimirse ó reformarse, y después trataré de la organización de la enseñanza tal como debe ser, dados nuestros recursos y condiciones locales.

No es conveniente, ni responde á una necesidad sentida en el país, el mantener una escuela de aprendices que no otra cosa ha sido y es nuestra Escuela de Artes y Oficios. El aprendizaje propiamente dicho, no debe hacerse en la Escuela, ni es posible hacerlo en ella en buenas condiciones; en las mejores Escuelas europeas, llámense de Artes y Oficios, Profesionales, Industriales, Técnicas, de Arte aplicado á la Industria, etc., no se hace el aprendizaje; es más, en gran parte de las escuelas de Inglaterra, Bélgica y Alemania, si bien existen talleres, sólo son utilizados como medios auxiliares para dar la enseñanza manual, la enseñanza práctica de los estudios de aplicación que se hacen en la escuela. El aprendizaje debe hacerse y se hace en las fábricas y talleres, al mismo tiempo que se estudia en la escuela, ó después.

El internado de los alumnos no es admitido en la generalidad de las escuelas de ese género, ni aún en los grandes establecimientos de Londres, algunos de los cuales tienen cuantiosas rentas para su sostenimiento, y lo mas frecuente es que el alumno pague por la enseñanza que recibe.

Entre nosotros el Estado ha sido y es excesivamente generoso con los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios: además de darles la enseñanza completamente gratuita, los viste, les da alojamiento y comida. ¿Los resultados obtenidos compensan los grandes sacrificios hechos por el Estado? Convendría averiguarlo, y esto no debe ser difícil. De todos modos hay que convenir que con el sistema seguido se ha favorecido con exceso á un reducido número de jóvenes, con escaso resultado práctico para el país, y se ha dejado de atender á muchos servicios útiles al fin de la Escuela, que hubieran podido hacerse sin aumento de gastos y con resultado positivo para nuestro adelanto intelectual y artístico y nuestro progreso material.

Lo que sobre todo debe abandonarse es la errada idea de hacer una escuela correccional de nuestra Escuela Artes y Oficios, cuyo edificio por su distribución no tiene las condiciones necesarias para una vigilancia eficaz y económica; por otra parte, la construcción de la Cárcel Correccional de Mujeres y Menores ha sido materia de una ley especial en que se ha indicado el terreno y se han arbitrado los recursos necesarios para realizar la obra. Los jóvenes que necesiten penas correccionales deben enviarse á esa cárcel, y allí deben recibir la instrucción elemental y hacer el aprendizaje de oficios que no requieran base científica ó artística: es decir, que deben recibir una enseñanza enteramente diferente de la que corresponde al plan de estudios de una Escuela de Artes y Oficios.

Los estudios de la Escuela de Artes y Oficios deben organizarse en las debidas condiciones, pues responden á un fin útil y á conveniencias indiscutibles para el país; pero la limitada asignación que para la enseñanza fija el presupuesto de la Nación, la escasez de personas preparadas para el profesorado técnico y artístico, no permiten por ahora mantener independientemente unos de otros los diversos establecimientos especiales que requiere la enseñanza científica, técnica, industrial y comercial en sus distintos grados y aplicaciones.

La Facultad de Matemáticas ya organizada, con un completo cuerpo de profesores, y buenas colecciones de modelos, puede hacerse cargo mejor que cualquiera otra institución, de la enseñanza de la Escuela de Artes y Oficios, que comprende, en grado inferior, las mismas asignaturas que en aquélla se enseñan, y otras afines. La organización en la forma que la propongo es la más práctica, la más económica y la que mejor responde á las condiciones del país: por ella se atienden de preferencia las carreras industriales que más se aplican á las necesidades locales. Agrego la enseñanza comercial, limitada hasta ahora entre nosotros á la necesaria para los contadores. La creación de los estudios comerciales completos es una necesidad en nuestra capital, que es un centro esencialmente mercantil, y cuyo porvenir depende principalmente del desarrollo de su comercio.

No hay que olvidar que en nuestra época el comercio rutinario no tiene porvenir, ni vida asegurada. La frecuencia de las comunicaciones internacionales, la facilidad de los cambios de producciones entre los diversos países, los adelantos industriales de cada uno, la aplicación de las ciencias naturales á las imitaciones y falsificaciones de los productos comerciales, hacen necesarios para el comerciante ciertos estudios especiales de idiomas, de historia, de geografía, de física, de química, y de historia natural, que antes no eran indispensables y que hoy lo son para el que aspire á dirigir una casa comercial de importancia, con acierto y con completo conocimiento de lo que tiene entre manos. Esos conocimientos, añadidos á los de contabilidad, que ya existen en el país, forman precisamente la especialidad de la enseñanza de las Escuelas de Comercio.

Esas carreras, que abren nuevos y vastos horizontes á nuestra juventud, pueden constituir una Sección especial en la nueva organización que se dé á la Escuela de Artes y Oficios; con la creación de esas carreras se viene, además, á llenar un vacío en nuestra enseñanza superior.

El edificio de la Escuela de Artes y Oficios dejando libres los dormitorios, comedores y algunos talleres que ya no tendrían aplicación en la reforma que propongo, tendría capacidad suficiente para la instalación de la Facultad de Matemáticas y de la escuela anexa, con los laboratorios, colecciones y talleres necesarios para una buena enseñanza. La concentración de la enseñanza técnica, industrial y comercial en un *solo* establecimiento, debidamente organizada, ofrece grandes ventajas en un país como el nuestro en que hay pocos profesores, y no presenta ningún inconveniente.

El establecimiento dependería de la Universidad y estaría á cargo de la Facultad de Matemáticas: su enseñanza sería teórica y práctica para las carreras y profesiones que se relacionan con las obras públicas, la arquitectura, la construcción, la industria, el comercio y la agricultura.

Organización de los estudios

La organización de los estudios comprendería dos Secciones.

1.ª Sección — *Enseñanza Inferior.*
2.ª Sección — *Enseñanza Superior.*

1.ª SECCIÓN

Enseñanza Inferior. Comprendería cuatro divisiones.

a) Preparatorios.
b) Comercial.

From
The Univ.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

Tomo X — Entrega I

SUMARIO

Proyecto de anexión de la Escuela de Artes y Oficios á la Facultad de Matemáticas, por el Ingeniero don Juan Monteverde.— *Del contrato de cuenta corriente*, tesis presentada para optar al grado de doctor en Jurisprudencia por don Enrique Geille.— *La nebulosidad en el clima de Montevideo*, por el P. Luis Morandi. —*El virus mixomatógeno*, por el doctor don José Sanarelli.—DOCUMENTOS OFICIALES.

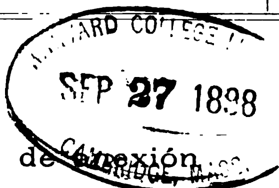
AÑO DE 1898

MONTEVIDEO

IMP. «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y CIA.
Calle Uruguay número 324
1898

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO VIII | MONTEVIDEO — 1898 | TOMO X



Proyecto de anexión

DE LA

Escuela de Artes y Oficios á la Facultad de Matemáticas

POR JUAN MONTEVERDE

INGENIERO

Decano de la Facultad de Matemáticas

Introducción

La enseñanza de la Escuela de Artes y Oficios ha pasado por distintas fases, pero en ninguna de ellas ha respondido al fin de su institución, claramente indicado por su título. Casi siempre ha sido una escuela de aprendices, casi de carácter correccional, más bien que una escuela de artes y oficios; los ingentes sacrificios que se ha impuesto el Estado para el sostenimiento de esa Escuela, en ningún caso han sido compensados con los frutos que era dado esperar de un establecimiento cuyo presupuesto ha llegado á igualar y aún superar al de la Universidad.

El aprendizaje en la forma que se ha entendido en la Escuela de Artes y Oficios, puede muy bien hacerse, y se hace generalmente, aquí y en el extranjero, en las fábricas y talleres particulares. Si se desea estimular la admisión de aprendices nacionales en los talleres y fábricas de la República, hay medios de hacerlo, sea estableciendo una rebaja de un tanto por ciento en la Patente, por cada aprendiz admitido, ó adoptando cualquier otro procedimiento conducente al mismo fin.

La forma de aprendizaje en talleres particulares conviene principalmente á los oficios que no requieren esencialmente base de conoci-

mientos científicos y de las artes del dibujo, es decir, á aquellos que necesariamente no deben ser enseñados en una escuela de artes y oficios.

En un taller de sastrería, de zapatería, de hojalatería, por ejemplo, pueden muy bien formarse, en el tiempo necesario y con la conveniente dirección, un buen obrero sastre, zapatero ú hojalatero, con sólo el aprendizaje manual, acompañado del de las reglas usuales prácticas para el corte, que sirven de fundamento á esas profesiones; en esos casos y en otros semejantes que ofrecen otras profesiones, basta para la enseñanza profesional con el aprendizaje de taller; y un obrero que tenga los conocimientos que pueden adquirirse en una escuela de 2.° grado, puede muy bien progresar en las indicadas profesiones y ejercerlas en todos sus grados, hasta llegar á ser jefe de taller.

En cambio, existen otras profesiones en que no bastan la enseñanza de las escuelas elementales y la manual de taller, para formar un buen obrero, capaz de trabajar con independencia y de dirigir un taller ó una de sus secciones. Así un carpintero ó un herrero de obras de construcción deben necesariamente tener conocimientos de geometría y de dibujo aplicados á los cortes de madera ó hierros, para interpretar debidamente los planos y cortar con la exactitud necesaria las piezas que constituyen las escaleras, las armaduras de los techos, á fin de que las ensambladuras ajusten bien, dando por resultado una obra resistente y de buen aspecto. Un ebanista, un decorador de edificios (sea en yeso, sea en pintura) necesitan buenos conocimientos del dibujo, y de los diferentes estilos que caracterizan las distintas épocas de las artes decorativas.

Existen muchas otras profesiones en que no es posible formar buenos obreros sin darles conocimientos elementales de ciencias y de dibujo: mecánicos, electricistas, albañiles, dibujantes, litógrafos, capataces agrícolas y otros se encuentran en ese caso. Para estas profesiones no basta el aprendizaje en los talleres particulares, ni puede pretenderse que éstos tengan profesores especiales para la enseñanza de las ciencias y del dibujo, que esos obreros necesitan para ejercer sus profesiones, con los conocimientos requeridos en sus diversos grados; el obrero así preparado tiene estímulo para el trabajo, puesto que puede aspirar á ser jefe de taller, ó á establecerse por su cuenta con independencia de toda tutela profesional.

A las últimas profesiones es á las que la Escuela de Artes y Oficios debió dedicarse con preferencia, abriendo nuevas y provechosas carreras á la juventud nacional, demasiado inclinada á los estudios universitarios y á los puestos públicos, que en general son de menos resultados prácticos que las profesiones industriales, ejercidas en su casi totalidad por personas extranjeras, parte de las cuales se llevan sus capitales ó envían sus utilidades al país de su procedencia.

Hay verdadero interés nacional en poner los medios necesarios para que la juventud del país se dedique á las profesiones industriales y comerciales, y seguramente uno de los más indicados es el de la enseñanza profesional en la Escuela de Artes y Oficios, no como se ha entendido hasta ahora, sino como debe ser: encarrilada la enseñanza en la vía conveniente ofrecería á la juventud nacional más aliciente del que ofrece la actual en esa escuela.

Existen muchos alumnos de la Facultad de Matemáticas que por diversas razones no llegan á concluir las carreras superiores que ella comprende; esos alumnos que abandonan sus carreras después de dos ó tres años de estudios, podrían muy bien dedicarse con éxito á una de las profesiones industriales en que los estudios que hubiesen hecho tuvieran aplicación.

Hay jóvenes de familia de posición modesta que no desean ser simples obreros, que tampoco pueden dedicar los diez ó doce años que se necesitan para adquirir los conocimientos que implica una carrera universitaria, pero que serían con gusto capataces, jefes de taller, sobrestantes de obras, litógrafos, artistas decoradores, electricistas, etc., si se crearan en forma esas carreras y en condiciones de terminarse en tres ó cuatro años.

Indicaré el medio, á mi juicio el más práctico, para la reforma de la enseñanza de la Escuela y su organización más conveniente para ponerla en condiciones de preparar obreros nacionales instruídos en los principios científicos y artísticos elementales de aplicación á las industrias más necesarias en el país. Consideraré primeramente lo que debe suprimirse ó reformarse, y después trataré de la organización de la enseñanza tal como debe ser, dados nuestros recursos y condiciones locales.

No es conveniente, ni responde á una necesidad sentida en el país, el mantener una escuela de aprendices que no otra cosa ha sido y es nuestra Escuela de Artes y Oficios. El aprendizaje propiamente dicho, no debe hacerse en la Escuela, ni es posible hacerlo en ella en buenas condiciones; en las mejores Escuelas europeas, llámense de Artes y Oficios, Profesionales, Industriales, Técnicas, de Arte aplicado á la Industria, etc., no se hace el aprendizaje; es más, en gran parte de las escuelas de Inglaterra, Bélgica y Alemania, si bien existen talleres, sólo son utilizados como medios auxiliares para dar la enseñanza manual, la enseñanza práctica de los estudios de aplicación que se hacen en la escuela. El aprendizaje debe hacerse y se hace en las fábricas y talleres, al mismo tiempo que se estudia en la escuela, ó después.

El internado de los alumnos no es admitido en la generalidad de las escuelas de ese género, ni aún en los grandes establecimientos de Londres, algunos de los cuales tienen cuantiosas rentas para su sostenimiento, y lo mas frecuente es que el alumno pague por la enseñanza que recibe.

Así, por ejemplo, si un comerciante remite á otro letras, dinero ó cualquier especie de valores con encargo de que le compre mercaderías, esas operaciones se constatarán en los libros de ambos por crédito y débito, y sin embargo, por más frecuentes que sean no constituirán el contrato de cuenta corriente, porque no hay transmisión de propiedad de las remesas y libre disponibilidad por parte del que las recibe. Sin embargo, para un tenedor de libros existe una cuenta corriente, puesto que la cuenta se lleva por debe y haber, y las operaciones que la componen no se liquidan inmediatamente; pero para el Derecho Comercial sólo habrá un contrato de mandato ó de comisión, pero nunca un contrato de cuenta corriente.

Para el jurisconsulto, la parte material de la cuenta corriente — los asientos en los libros, — único hecho que palpa el tenedor de libros, es nada más que uno de los medios de constatar la existencia del contrato, que lo encuentra—independientemente de la materialidad de los asientos — en el acuerdo de voluntades de las partes y en los efectos jurídicos propios del contrato. Ocurre entonces preguntar: por qué se ha echado mano de esa denominación, cuando hubiera sido más lógico buscar otra, que evitara toda confusión en esta materia. Ante todo debe respetarse la terminología comercial, y después, no es fácil improvisar una denominación apropiada.

Cuando el Código Civil se ocupa de la ausencia, tiene necesidad de un término para designar ese estado, y lo denomina « ausencia », y sin embargo, en su acepción vulgar significa no presencia, y para la ley, en lo relativo al título de la ausencia, significa no presencia acompañada de la ignorancia del paradero ó de carencia de noticias. Es una regla de terminología jurídica consagrada por el Título Preliminar del Código Civil, aplicable á todas las leyes, que á las palabras definidas por el legislador debe dárseles su significado legal, y si entre nosotros se redacta un nuevo Código de Comercio y se dedica un título especial á la cuenta corriente, que comience por su definición, se habrá evitado toda confusión en esta materia.

Nuestro Código de Comercio habla de la cuenta corriente del tenedor de libros y del contrato de cuenta corriente, empleando indistintamente el mismo término *cuenta corriente* (artículos 82, 119, 719, 720, 964, 1019, 1096, 1551, 1706), por cuya razón los intérpretes deben fijarse á cuál de ellos se refiere.

Esa homonimia, que proviene de la pobreza de la lengua, ha sido un verdadero obstáculo para el desenvolvimiento de la teoría jurídica del contrato que estudiamos. Esa doctrina sufrió un gran retardo en Italia y Francia, donde esa homonimia existe, mientras que en Alemania y Holanda, donde ocurre lo contrario, los tratadistas han podido, sin tantas dilaciones, sentar principios más científicos. (1)

(1) Foá, Introducción, página 5.

En la actualidad la dificultad está salvada; ya no se confunde la cuenta corriente del tenedor de libros con el contrato de cuenta corriente del jurisconsulto.

IV

Los comerciantes adoptaron la cuenta corriente cuando la rapidez y multiplicidad de las negociaciones comerciales no podían conciliarse con la liquidación aislada de cada operación. Dos corresponsales que realizan negocios numerosos y frecuentes, no pueden liquidarlos separadamente sin adoptar un serie de precauciones incompatibles con la celeridad de las transacciones comerciales. Por esta razón, á medida que el comercio fué adquiriendo el desenvolvimiento que presenta en la actualidad, los comerciantes se vieron necesariamente obligados á simplificar sus relaciones, liquidando en masa el conjunto de sus operaciones sobre los totales del crédito y del débito.

Para llegar á este resultado no exigen el pago separado de las deudas que nacen de cada operación, sino que esas deudas y los créditos correlativos se llevan á una cuenta que se arregla periódicamente y de la cual entonces nace un solo crédito y una sola deuda, representados por el saldo de la cuenta. Así, pues, si entre dos corresponsales debiesen haberse efectuado veinte pagos y veinte cobros, quedan reducidos por este medio á un solo crédito y una sola deuda, y muchas veces el saldo se transporta á una nueva cuenta y forma la primera partida de ésta, y así continúan las relaciones de los corresponsales, sin necesidad de movimiento de fondos. Agréguese á esto que cada comerciante no tiene un solo corresponsal, sino muchos, y se comprenderá hasta qué punto se simplifican las operaciones comerciales.

Como consecuencia de esto, los comerciantes corresponsales se habituaron á considerar la cuenta corriente como la fuente única de sus obligaciones, olvidando por completo su verdadero origen, que son las operaciones que la componen. La idea del crédito, que tomó vuelo en el comercio moderno, les hizo ver en el crédito que les acordaba su corresponsal, el equivalente del precio de la operación; y así, cuando se arregla la cuenta, no se ocupan de examinar los contratos que han realizado; sólo ven partidas de crédito y débito que se compensan en masa y una diferencia entre los dos totales, el saldo, que constituye la única deuda exigible. Esa idea debía tener consecuencias jurídicas de gran importancia, como tendremos ocasión de constatarlo más adelante.

La locución «cuenta corriente» causa extrañeza á primera vista. Si, como se ha dicho, una cuenta es la fijación de lo que dos personas se han dado recíprocamento, lo lógico es que la cuenta sólo exista cuando se

haya constatado quién es deudor y quién es acreedor. Pero es precisamente esa situación la que constituye el contrato que estudiamos, y tan es así, que cuando se hace esa fijación, el contrato queda terminado. La denominación que el comercio ha inventado da una idea exacta de su naturaleza jurídica, que consiste en la incertidumbre sobre la situación en que se encontrarán las partes en el momento en que terminen sus relaciones.

Se ha dicho que la cuenta corriente presentaba inconvenientes. El principal consiste en cambiar un valor real, efectivo, por un crédito simple, de realización incierta, puesto que depende de la solvencia del corresponsal; pero se ha objetado con toda razón, que este peligro es inherente á todas las operaciones á crédito, que éste es una de las bases del comercio, y que suprimir las operaciones á crédito equivale á suprimir el comercio. Además, este peligro se atenúa con la elección de un buen corresponsal. Pero aún admitiendo la existencia de ese inconveniente de la cuenta corriente, resultaría compensado ampliamente con las incontestables ventajas que presenta. Son las mismas que las de la letra de cambio: evita los gastos y los riesgos del transporte del dinero. Por esa razón se ha dicho que la cuenta corriente era la hermana de la letra de cambio. Si dos comerciantes habitan en localidades distintas y uno de ellos debe efectuar pagos y cobros en el paraje donde el otro reside, en lugar de enviar fondos á esa ciudad para pagar sus deudas y hacerse remitir las sumas que se le hayan pagado, comisiona al otro comerciante para que pague y cobre sus deudas y créditos, y se suprime así un doble transporte de fondos. Este último, á su vez, comisiona á aquél para que le preste un servicio análogo, y por este medio cada corresponsal es el cajero del otro. Así se obtiene una gran economía de tiempo, porque cada corresponsal puede realizar más rápidamente las operaciones que el otro le encarga, puesto que los efectúa en la localidad de su residencia, y además, con este procedimiento se reducen los gastos porque las gestiones han sido más rápidas y menos complicadas.

La cuenta corriente impide que los valores permanezcan improductivos. El corresponsal que adquiere la libre disponibilidad de los valores remitidos, los destina á su propio giro é inmediatamente devengan intereses. Si los corresponsales no estuviesen en cuenta corriente, esos valores destinados, por ejemplo, á hacer un pago ó una compra de mercaderías, permanecerían improductivos en el intervalo que media desde la remesa hasta el pago ó la compra. Así se utilizan constantemente los capitales sin perder un solo instante.

Las transferencias revelan cómo por medio de la cuenta corriente pueden realizarse varias operaciones con un simple procedimiento de contabilidad. Si un comerciante debe á otro una cantidad, gira contra el banco donde tiene sus fondos, y el banco traspasa la suma

adeudada del crédito del uno al crédito del otro. Basta para ello que los dos comerciantes sean clientes de un mismo banco. Con ese procedimiento, que no requiere movimiento de fondos, se evitan todas estas operaciones: que el comerciante A. saque del banco la cantidad adeudada, que se la entregue al comerciante B., su acreedor, y que éste la lleve, á su vez, al banco.

La apertura de crédito es más ventajosa para los comerciantes cuando se combina con la cuenta corriente. En el caso ordinario, cuando los anticipos del banquero hayan alcanzado el máximum establecido, éste rehusará hacer nuevos adelantos mientras no se la hayan satisfecho totalmente los anteriores, pero si el crédito ha sido abierto en cuenta corriente, el comerciante podrá usar de él durante largo tiempo, manteniéndose dentro de los límites convenidos, por medio de remesas parciales que hará á medida de sus ingresos. Además, podrá liberarse gradualmente por remesas sucesivas. Son, pues, incontestables las ventajas de la cuenta corriente, y se explica, por lo tanto, el uso frecuente que de ella hacen los comerciantes.

V

La cuenta corriente no ha sido reglamentada expresamente por nuestro Código de Comercio. Sólo existen algunas disposiciones dispersas, pero ellas indican que produce efectos jurídicos importantes. El artículo 964 establece que las reglas de la imputación legal de la paga no son aplicables á las cuentas corrientes, y en consecuencia, para nuestro código, una remesa hecha en cuenta corriente no equivale á un pago, sino que constituye un simple crédito que se compensa, á la par de los otros y sin ninguna preferencia, cuando el arreglo de la cuenta. El artículo 1019 inciso 3.º dispone que prescriben en cuatro años las deudas justificadas por cuentas corrientes, entregadas y aceptadas, y en consecuencia, para nuestro código hay novación de las operaciones que han formado parte de la cuenta, pues de lo contrario no se explicaría la fijación de un plazo uniforme para la prescripción del saldo. Si no hubiese novación, no se hubiera consagrado ese principio; en ese caso las obligaciones nacidas de los contratos que componen la cuenta prescribirían de acuerdo con las reglas generales y según su naturaleza. Precisamente porque hay novación el código ha fijado una prescripción especial, prescindiendo por completo de la naturaleza de las operaciones realizadas por los corresponsales.

Los artículos 719 y 720 legislan sobre los intereses de las partidas y de los saldos de las cuentas corrientes; el artículo 82 se ocupa del arreglo de la cuenta cerrada al fin de cada año; el artículo 1551 dispone que termina por la quiebra de uno de los corresponsales, y el

artículo 1706 preceptúa que el precio de la venta de efectos no puede ser reivindicado por el comitente en la quiebra del comisionista cuando ha sido compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador. Dados estos antecedentes, es indudable que nuestro código considera que la cuenta corriente constituye algo más que la demostración gráfica del débito y del crédito de dos corresponsales.

Además, para demostrar que entre nosotros reviste todos los caracteres de un contrato, sin violar los principios generales de derecho, pueden reproducirse los argumentos aducidos en ese sentido por los autores franceses, que comentan un código que no ha reglamentado la cuenta corriente. Por lo pronto, no tropezamos, como ellos, con la dificultad de resolver si el Código de Comercio es un derecho *sui géneris*, si se basta á sí mismo, si es independiente ó si, por el contrario, es una legislación de excepción, una simple derogación del Código Civil, y si hay que recurrir á éste cuando aquél guarda silencio.

El artículo 191 del Código de Comercio establece que las prescripciones del Derecho Civil sobre la capacidad de los contrayentes, requisitos de los contratos, excepciones que impiden su ejecución y causas que los anulan ó rescinden, son aplicables á los contratos comerciales bajo las modificaciones y restricciones establecidas en ese mismo código; y de esta misma disposición, combinada con el informe de la Comisión correctora, se deduce claramente que todos los principios del Código Civil sobre contratos y obligaciones, rigen en materia comercial, á no ser que haya disposición en contra.

No basta, por lo tanto, que alguno de esos principios no haya sido enunciado en el artículo 191 ya citado, ni haya sido consagrado en las disposiciones subsiguientes que ese código dedica á los contratos y obligaciones, para que se rechace su aplicación en materia comercial, es indispensable para ello que haya una prescripción expresa en contra; si no es necesario recurrir á la ley fundamental, que es la ley de las leyes, el derecho común, que sólo deja de aplicarse en los casos especialmente previstos por otras leyes.

Creemos así interpretar fielmente el espíritu de nuestro Código de Comercio, que sustenta la buena doctrina, como así lo ha demostrado la codificación de estos últimos años.

Los principios de los contratos innominados (artículo 1234 del Código Civil) no han sido enunciados en el artículo 191 ya citado, ni en las demás disposiciones del Código de Comercio; pero como al respecto no hay disposición en contra, son de aplicación también á los contratos comerciales. Esto nos basta para demostrar la validez del contrato de cuenta corriente que, aún cuando tenga nombre, es un contrato innominado porque no está reglamentado en un título especial.

Por nuestro Código Civil, como en todo el derecho moderno, no se limita el número de los contratos; toda estipulación generadora de obli-

gaciones es un contrato y todos deben ejecutarse de buena fe, y obligan no sólo á lo que en ellos se expresa, sino á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la equidad, *al uso* ó á la ley (1) (artículos 1265 del Código Civil y 209 del Código de Comercio). El legislador sólo se ha ocupado de los contratos más usuales en la época de la redacción de su obra, y en previsión de que se celebrasen algunos que no estuviesen reglamentados, ha establecido que todos se rigen por los mismos principios generales, y que, por lo tanto, todos son válidos aunque no tengan denominación particular. Esa libertad sólo reconoce por límites el orden público y las buenas costumbres. Así, pues, el contrato de cuenta corriente es perfectamente válido y se rige por las estipulaciones de las partes y por los usos del comercio.

VI

Puede decirse que en la actualidad los tratadistas se han puesto de acuerdo sobre la naturaleza jurídica de la cuenta corriente. La teoría de Delamarre y Lepoitvin, que la considera un contrato *sui géneris*, es admitida por la generalidad de los autores, pero no se ha llegado á esta conclusión sino después de una larga controversia que vamos á historiar brevemente.

Merlin y Alauzet sostienen que la cuenta corriente es un simple cuadro de contabilidad, un estado de hecho y no de derecho, una situación que no reviste los caracteres de un contrato. Merlin dice que es «en términos de comercio, el estado que dos comerciantes que se encuentran en relación de negocios llevan de su *debe* y *haber* mutuos, y en términos de banca, el cuadro de las letras de cambio que los banqueros y comerciantes giran los unos contra los otros y de las remesas que se hacen recíprocamente». En este sistema, el contrato que estudiamos es nada más que la imagen de las operaciones realizadas por los corresponsales, es una forma de la contabilidad sin influencia alguna sobre la naturaleza de las operaciones á que se aplica. Alauzet califica la expresión «contrato» de cuenta corriente, de verdadero contrasentido jurídico, y sostiene que la locución «cuenta corriente» pertenece á la ciencia del tenedor de libros y que no es más que el resultado de las operaciones ya realizadas que está destinada á constatar y resumir. (2)

Este sistema, como dice Boistel, es la infancia de la ciencia en esta materia; y en efecto, sólo se concibe que se admitiese cuando el contrato de que nos ocupamos no había sido objeto todavía de la larga controversia que ha suscitado entre los tratadistas. Allí donde hay un

(1) Da—«Du contrat de compte courant», número 13.
(2) Alauzet—«Commentaire du Code de Commerce et de la legislation commerciale», tomo 1.°, números 76 y 77.

acuerdo de voluntades, y cuando ese acuerdo produce efectos jurídicos propios, característicos, ¿cómo es posible negar la existencia de un contrato? Se hace una confusión entre el fondo y la forma, entre el vínculo jurídico y el hecho material; se dice que no hay acuerdo de voluntades olvidando que el consentimiento puede ser tácito, confundiendo así el consentimiento tácito con la falta de consentimiento.

Merlin define la cuenta corriente del punto de vista comercial y bancario, ó lo que es lo mismo, del punto de vista de la contabilidad comercial; pero el jurisconsulto no puede proceder como un tenedor de libros, sino que debe examinar la faz jurídica de la cuestión, y aquí volvemos á la diferencia que establecíamos entre la cuenta corriente de la contabilidad y el contrato de cuenta corriente del Derecho Comercial.

La definición de Merlin es errónea porque comprende más que lo definido. Para ese jurisconsulto toda cuenta por crédito y débito es una cuenta corriente, y ya hemos visto que las cuentas simples ó de gestión, que se llevan también en esa forma, no reunen los caracteres del contrato de que nos ocupamos. Merlin omite mencionar uno de sus efectos más importantes, que es la transmisión de propiedad y libre disponibilidad por parte del receptor. De ahí proviene la consecuencia errónea que acabamos de indicar. Con el criterio de Merlin, las remesas hechas con una aplicación determinada formarían parte de la cuenta corriente, y este es un error constatado unánimemente por los tratadistas.

Alauzet reconoce que la cuenta corriente produce como consecuencia la transmisión de propiedad de los valores ó efectos remitidos, y no se concibe cómo una simple cuenta produzca efectos jurídicos tan importantes. Si ella es un estado de hecho, ¿cómo se explica que produzca efectos de derecho? Y si constituye una situación jurídica ¿cómo es posible encerrarla en los límites de la contabilidad?

Más adelante ese tratadista dice lo siguiente: « Sin duda alguna el estado de cosas que constituye la cuenta corriente ha sido evidentemente creado por la voluntad de los corresponsales, pero basta que hayan querido transmitirse la propiedad de los objetos ó valores que se remiten recíprocamente, sin ordenar que esos valores, cualquiera que sea su naturaleza, sean tenidos á disposición del remitente ni que se haga de ellos un empleo determinado y especial, para que de pleno derecho, y sin estipulación expresa, exista el estado de cuenta corriente ». (1)

Luego, pues, debe y no debe mediar concurso de voluntades para que haya cuenta corriente, porque ese estado de cosas ha sido creado por la voluntad de las partes, y sin embargo, existe de pleno derecho y sin estipulación expresa. Pero no se concibe cómo dos corresponsales trabajen en cuenta corriente si no es de mutuo acuerdo, ni que se hagan remesas con intención de transferir el dominio si no es por su pro-

(1) Alauzet, tomo 1.°, número 84.

pia voluntad. Sólo puede explicarse la confusión que en esta cuestión se hace, por olvidar que el consentimiento se da tácitamente en la generalidad de los casos. Ese tratadista tal vez ha querido expresar que dos corresponsales sólo pueden ponerse en cuenta corriente por su mutua voluntad, pero que una vez que se encuentran en ese estado, las remesas se hacen como consecuencia de otros contratos, y que es en virtud de ellos que se transmite el dominio de los valores remitidos. Pero en ese caso sería de extrañarse que Alauzet admita la tesis sentada por Delamarre y Lepoitvin, de que la propiedad de una letra puede transmitirse por un endoso imperfecto, con tal que haya sido remitida en cuenta corriente, (1) porque entonces no hay más que un solo título hábil para transferir el dominio, que es el contrato que estudiamos. Luego, pues. no son siempre las operaciones que alimentan la cuenta, la causa de la transferencia de la propiedad; y la cuenta corriente, por lo tanto, á la par de cualquier otro contrato, es bastante para justificar la tradición.

Otro autor ha dicho que la cuenta corriente es una forma especial de la contabilidad, pero que no es un contrato, del mismo modo que las cuentas de la tutela no son un contrato; que una cuenta es el medio de constatar la situación en que se encuentran los negocios de dos personas, pero que no se concibe cómo una cuenta sea un acuerdo de voluntades. (2) Esa comparación con las cuentas de la tutela es notoriamente inexacta, porque en ellas no se palpa la existencia de un contrato. Las cuentas de la tutela no crean una nueva situación jurídica entre el tutor y el menor, no originan nuevas obligaciones; están destinadas á constatar una situación de hecho, el estado del patrimonio del menor y su administración por el tutor. Cuando se dice que una cuenta no puede ser un acuerdo de voluntades, se incurre en la confusión que ya hemos mencionado entre el hecho y el derecho, entre el fondo y la forma, entre la contabilidad y el vínculo jurídico. Del mismo modo que el documento que constata una convención no es la misma convención, así también los asientos en los libros no son el contrato de cuenta corriente.

La novación es uno de los principales efectos del contrato que estudiamos, que como se sabe es la creación de una nueva obligación, y esa nueva obligación, á menos que haya efecto sin causa, no puede tener otro origen que el contrato de cuenta corriente. (3) Las obligaciones nacen de los contratos, cuasi-contratos, delitos, cuasi-delitos y de la ley, y en el caso de que nos ocupamos no hay cuasi-contrato, delito, ni cuasi-delito; no es de la ley que nace la obligación, porque la nova ción es siempre convencional; luego, pues, sólo puede tener por ori-

(1) Alauzet, tomo 1.°, número 85.
(2) Dietz — « Des comptes courants », página 58.
(3) Da, número 12.

gen un contrato, y ese contrato no puede ser otro que el de cuenta corriente.

No le falta ninguno de los requisitos esenciales á todos los contratos. Hay consentimiento porque hay libre concurso de voluntades; capacidad, porque se presume que los corresponsales son capaces; objeto, porque están los valores de las remesas enviadas y recibidas; y causa lícita, porque los corresponsales se proponen simplificar sus relaciones de crédito y débito. (1)

El sistema de Merlin y Alauzet es contrario á la intención de las partes y á los usos del comercio, pues los corresponsales que trabajan en cuenta corriente se proponen hacerle producir sus efectos propios: la transmisión de propiedad, novación é indivisibilidad. Si fuera un simple cuadro de contabilidad, sería de extrañarse sobremanera que hubiera llamado tanto la atención de los tratadistas. Es cierto que el Derecho Comercial se ocupa de la contabilidad, pero sólo en ciertos detalles, como los relativos á los libros de los comerciantes; pero en la cuenta corriente, tanto en los códigos que la han reglamentado, como en los autores que se han ocupado de ella, se tratan y resuelven cuestiones puramente jurídicas que ninguna conexión tienen con la teneduría de libros. Ese contrato nació de la contabilidad, pero actualmente se ha desligado de ella y presenta rasgos distintivos que lo caracterizan. No hay que confundir su origen, con su naturaleza actual.

VII

Frémery (2) no ve un contrato en la cuenta corriente, y por lo tanto, pueden hacérsele todas las objeciones anteriores. Sin embargo, da un criterio para distinguir la cuenta corriente de las demás cuentas, fundándose en la historia del comercio. Expone el origen de algunas cuentas que se usaban en Italia y en Francia, y concluye diciendo «que la cuenta corriente y toda otra cuenta particular no se diferencian sino relativamente al cálculo de los intereses». (3) Observaremos, ante todo, que este criterio no tiene mucho de jurídico; y en efecto, ¿qué importancia tiene para el derecho, que los corresponsales hagan en esta ó en aquella forma el cálculo de los intereses?

Por otra parte, si se pretende que los comerciantes al crear el estado de cuenta corriente no se preocupan más que de hacer un cálculo especial de los intereses, es dar por sentado que los intereses son de la esencia de la cuenta corriente. Ahora bien: los intereses son de su *naturaleza*, pero no de su *esencia*.

(1) Vidari, tomo 5.°, número 4230.
(2) «Etudes de Droit Commercial», páginas 333 y siguientes.
(3) Página 339.

VIII

Pero el sistema de Merlin, Alauzet y Frémery no podía prevalecer. Los autores que citaremos reconocieron que la cuenta corriente era un contrato, y puede decirse con Boistel, que es la segunda etapa del conocimiento científico de esta cuestión.

Para Pardessus el saldo de la cuenta no es más que el resumen de varios préstamos parciales. (1) Massé, (2) que en esta materia no ha hecho más que ampliar y desenvolver la concepción de Pardessus, define la cuenta corriente diciendo que es « un contrato por el cual se estipula que los préstamos recíprocos que podrán hacerse, en forma de anticipos ó remesas, dos comerciantes corresponsales, no establecerán entre ellos las relaciones de deudor á acreedor sino en el momento del arreglo de la cuenta, y que hasta ese momento, ó en otros términos, mientras la cuenta no se cierre, no habrán deudas recíprocas, sino solamente crédito y débito, debe y haber, y relaciones de acreditado y debitado ». Para este sistema la cuenta corriente es un compuesto, de préstamos recíprocos, sucesivos, es un préstamo múltiple, un préstamo en masa. Pero esta idea es contraria á la intención de las partes y á la naturaleza del mutuo. (3) No hay mutuo sino con la intención de dar y recibir en préstamo; debe haber una parte que desee hacer una buena colocación de fondos y otra que los necesite. En la cuenta corriente las partes no obedecen á ese propósito. Los corresponsales desean simplificar sus relaciones de crédito y débito, evitando la liquidación aislada de cada operación, y á ese efecto se conceden crédito de las remesas que se hacen recíprocamente para arreglar su situación por medio de una compensación final que se traduce en el saldo de la cuenta. La naturaleza del mutuo es distinta de la de la cuenta corriente. En aquél, apenas formado por la tradición de la cosa, surge una obligación por parte del que ha recibido en préstamo; hay un crédito y una deuda, un acreedor y un deudor. En la última no hay acreedor ni deudor hasta el cierre de la cuenta; hasta ese momento no hay más que partidas de crédito y débito.

En el mutuo una parte entrega una cosa á la otra con cargo de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, y en la cuenta corriente la que recibe valores ó efectos no se obliga á devolver otro tanto, sino á dar crédito de la remesa, y una vez cerrada la cuenta á pagar el saldo en caso de que resulte deudora. (4) Si las remesas no fuesen más que

(1) «Cours de Droit Commercial», tomo 1.°, número 475.
(2) «Droit Commercial», tomo 4.°, número 2274.
(3) Delamarre y Lepoitvin, tomo 3.°, número 335.
(4) Vidari, tomo 5.°, número 4244.

préstamos recíprocos ó anticipos en forma de préstamos, deberían aplicarse las reglas de la compensación y de la imputación de la paga, y eso sólo podría hacerse cerrando la cuenta tantas veces como remesas se hubiesen hecho; no sería, pues, una cuenta *corriente* porque es de su esencia no ser cerrada más que una sola vez y correr hasta el saldo. (1)

Massé reconoce la exactitud de las objeciones de Delamarre y Lepoitvin, y contesta diciendo que las remesas en cuenta corriente no son préstamos puros y simples; que en ese caso no habría cuenta corriente; pero que hay mutuo en el sentido de que cada corresponsal es propietario de las remesas ó anticipos que le hace el otro. Es, en resumen, la teoría sentada por el antiguo Código de Comercio Portugués, artículo 274, de que toda obligación á plazo constituye un contrato de préstamo y que el nuevo Código de 1888 tuvo muy buen cuidado en suprimir.

Para que haya préstamo entre comerciantes, dice Massé, (2) basta que una operación comercial liquidada, haya constituído á uno deudor del otro de dinero ó de cosas fungibles; así hay mutuo en el fondo de toda venta á crédito.

Es el desenvolvimiento de la idea de Pardessus, que enseña que el préstamo comercial se manifiesta en la apertura de crédito, en la cuenta corriente y en la suscripción de pagarés, y que por lo tanto, el préstamo comercial asume caracteres especiales que lo distinguen del préstamo civil. Esta doctrina no puede armonizarse con los principios generales de derecho. Basta que se acuerde un plazo para el pago del precio para que la venta se transforme en un mutuo! Esta teoría es inadmisible. Si hay mutuo, deben aplicarse los principios del mutuo, y en ese caso, como lo reconoce Massé, no puede haber cuenta corriente. (3) Además, los préstamos entre corresponsales no pierden sus caracteres distintivos aún cuando sean recíprocos; habría diez, veinte préstamos regidos por los principios que les son relativos, distintos é independientes entre sí, y en la cuenta corriente no hay más que un acto jurídico único desde que se abre hasta que se cierra.

Pero Massé prosigue diciendo: « Es porque hay préstamo que hay transmisión de propiedad. Si no hubiera más que depósito, la propiedad no se transmitiría. » (4) Pero aquí se incurre en un profundo error. Confundir el mutuo con la cuenta corriente porque en ambos haya traspaso de propiedad, es dejarse engañar por las apariencias; con ese criterio podría decirse que la cuenta corriente es una venta, permuta ó cesión, porque en éstas se opera también la transmisión del dominio. (5)

(1) Delamarre y Lepoitvin, tomo 3.°, número 340.
(2) Tomo 4.°, número 2668.
(3) Feitu, número 39.
(4) Tomo 4.°, numero 2274.
(5) Vidari, tomo 5.°, número 4244.

IX

Sostiene Peigné que la cuenta corriente es un mutuo y mandato recíprocos y que está sometido á las reglas del mutuo y del mandato. Según ese autor, la cuenta corriente « es el contrato de préstamos recíprocos consentido por dos personas que se constituyen respectivamente mandatarias la una de la otra » ó en otros términos, « es una convención directa por la cual dos personas, prestándose recíprocamente efectos ó valores, de los cuales, en virtud de un mandato tácito, cada una puede usar libremente, se constituyen así respectivamente acreedora y deudora la una de la otra y liquidan su situación, ya sea en las épocas determinadas por el uso, ya sea en las épocas que han fijado ». (1)

Es de notarse que si una parte entrega á la otra una cosa en préstamo, ésta no tiene necesidad de un mandato para disponer de ella, puesto que adquiere la propiedad por el contrato de mutuo. No se concibe esa amalgama de mutuo y de mandato, porque el primero excluye al último. Pueden hacerse á esta doctrina todas las objeciones contenidas en la refutación de Pardessus y Massé. Estos autores explican el fundamento de los intereses en la cuenta corriente por los principios del mandato, según los cuales los desembolsos hechos por el mandatario devengan intereses desde que se han efectuado. Las remesas, dice Massé, pueden compararse con los anticipos hechos por el mandatario. No analizaremos esta cuestión en este lugar, haciendo notar que para esos tratadistas la idea del mandato es más bien accesoria y meramente relativa á los intereses.

Si los corresponsales fueran mandatarios recíprocos habría entre ellos cuenta simple ó de gestión, pero no cuenta corriente. (2) Si hay transmisión de propiedad, no hay mandato; si no la hay, podrá haber mandato, pero en ese caso no hay cuenta corriente.

X

Otros autores como Dalloz (3) y Noblet, (4) entienden que la cuenta corriente no es un contrato simple, sino un contrato compuesto del mutuo, del mandato, de la comisión, de la cesión y del depósito. Pero no se puede concebir cómo los corresponsales sean al mismo tiempo

(1) Peigné, en un artículo inserto en la obra de Monginot, « Tenue des livres », página 402 y siguientes.
(2) Delamarre y Lepoitvin, tomo 3.°, número 340.
(3) Rép. V. Compte Courant.
(4) Noblet — « Du compte courant », número 7.

prestamistas, mandatarios, etc.; indudablemente esos autores han querido significar que las partes desempeñan algunos de esos roles según la operación que realizan y así parece expresarlo Noblet en el lugar citado cuando dice que « cada uno de estos contratos tiene sus reglas especiales determinadas por la ley, y estas reglas deben recibir su aplicación según la naturaleza de cada una de las operaciones intervenidas ». En consecuencia, se confunden las operaciones que componen la cuenta corriente con la misma cuenta corriente. Además, si las operaciones que la componen deben regirse por los principios que les son relativos, se llega á la conclusión de que la cuenta corriente no es un contrato, sino un simple cuadro de contabilidad donde no se hace más que constatar las operaciones realizadas. (1)

Todos los contratos tienen más ó menos afinidades, pero esto no significa que puedan identificarse. (2) Si la venta se asemeja á la permuta y á la cesión, no puede admitirse que sea un contrato compuesto de permuta y de cesión. No se concibe, por otra parte, cómo los contratos mencionados por Dalloz y Noblet, por frecuentes y numerosos que sean entre las partes, puedan formar un conjunto indivisible, un acto jurídico único, cuando cada uno de esos contratos da origen á obligaciones distintas é independientes. (3)

XI

Puede citarse como dato ilustrativo en esta controversia el sistema completamente personal de Dufour, que ha quedado aislado en la doctrina. Lo hemos visto expuesto en Feitu (número 41) y Clément (número 10) y se encuentra en una Memoria presentada en 1860 á la Academia de Legislación de Toulouse.

Para Dufour la cuenta corriente es un *être de raison*, cuya traducción libre sería entidad jurídica ó persona moral. Según él, esta doctrina se ajusta al Derecho Romano y á las aspiraciones del comercio. Ha sido rebatido en cuanto al primer extremo, y no reproduciremos aquí esa refutación; agregaremos que las leyes romanas suministran muy pocos datos en materia comercial y que no pueden servir de base á una doctrina de Derecho Comercial. Respecto del segundo punto, se le ha contestado con toda razón, que en vez de tener en cuenta las aspiraciones del comercio, debía haberse ocupado la intención de las partes y que éstas no tienen el propósito de formar una persona moral.

(1) Feitu, número 43.
(2) Vidari, tomo 5.°, número 4246.
(3) Da, numero 13.

XII

Llegamos, por último, al sistema que parece haberse impuesto definitivamente y que fué sostenido por primera vez por Delamarre y Lepoitvin. Enseñan esos tratadistas que la cuenta corriente es un contrato *sui géneris*, ó como lo dicen otros autores, (1) que la cuenta corriente es la cuenta corriente, que su naturaleza jurídica es la de ser la cuenta corriente. Se dirá que esta solución es muy fácil, que es una simpleza jurídica, pero puede contestarse recordando la adivinanza del huevo de Colón; las soluciones más fáciles suelen ser las más difíciles. Además, esa objeción no demuestra la falsedad de la teoría. Las doctrinas complejas no son las únicas exactas, y la sencillez de una tesis no es una prueba de su falsedad. Por el contrario, esa explicación se armoniza más fácilmente con la naturaleza del contrato que estudiamos que, como todas las instituciones comerciales, se caracteriza por su simplicidad. Este sistema ha sido seguido por la generalidad de los autores, entre los cuales pueden citarse á Feitu, Helbronner, Da, Boistel, Demangeat, Lyon-Caen y Renault, Lévé, Foá, Clément, Vidari y Ruben de Couder. Los códigos que hemos mencionado anteriormente definen la cuenta corriente, con excepción del italiano y del rumano, y de la definición resulta que se la considera un contrato *sui géneris*. El código italiano y el rumano ponen á la cabeza del título un epígrafe que dice: « Del contrato de cuenta corriente », significando así que este es un contrato especial, distinto é independiente de los demás.

Los autores recuerdan una controversia análoga: la que se suscitó con motivo del contrato de cambio. Los tratadistas no podían ponerse de acuerdo sobre su naturaleza jurídica. Segovia cita veinticuatro teorías sobre esta materia. (2) Pero esta cuestión, ¿por qué había de resolverse por los principios de otros contratos? ¿No era más lógico decidir que el contrato de cambio era un contrato *sui géneris*? Recordaremos otra controversia que aún no ha terminado, pero que creemos finalizará del mismo modo. Nos referimos á la que versa sobre la naturaleza jurídica de la apertura de crédito. Abrir crédito significa un préstamo para algunos, para otros una promesa de préstamo, pero no falta quien sostenga fundadamente que es un contrato *sui géneris* que no debe confundirse con el mutuo ni con la promesa de mutuo. (3)

¿Cuál es la causa de estos errores? Olvidar que el transcurso de los años, que modifica las costumbres de los pueblos, crea también nuevas

(1) Feitu, número 56; Vidari número 4247.
(2) « Explicación y crítica del nuevo Código de Comercio », tomo 2.°, página 136.
(3) Lefrançois,—« Traité du crédit ouvert en compte courant », números 19 y 20; Falloise, « Traité des ouvertures de crédit », número 4.

instituciones jurídicas. El derecho no permanece estacionario, y el derecho comercial mucho menos que las otras ramas de la ciencia jurídica. Compárense los antiguos Códigos de Comercio con los modernos, como el Italiano de 1882, el Español de 1885 y el Portugués de 1888, que son modelos de codificación y que expresan fielmente los usos y las necesidades del comercio actual, y se notará una inmensa diferencia, tantas son las innovaciones que contienen.

La cuenta corriente no fué presentida por las leyes antiguas, y no es lógico, por lo tanto, que se rija por sus preceptos. Es un contrato que no puede confundirse con ninguno de los que se conocían en aquel entonces, y debe ser reglamentado con principios que se armonicen con su naturaleza, que no se encuentran en las leyes antiguas.

Antes de terminar nos haremos esta pregunta: ¿para nuestro Código de Comercio la cuenta corriente es un contrato? Ya hemos dicho anteriormente que nuestro código considera que la cuenta corriente es algo más que una forma especial de la contabilidad, puesto que le hace producir algunos efectos jurídicos que no podrían conciliarse con esa idea.

Recorriendo la obra de Alcorta « Fuentes y Concordancias del Código de Comercio Argentino » (del antiguo, modelo del nuestro), hemos podido constatar que los artículos relativos á la cuenta corriente tienen por origen, en parte, algunas disposiciones de otros códigos, y en parte, algunas de las enseñanzas de Massé. En la época de su redacción se había escrito mucho sobre la cuenta corriente. Esta materia, pues, no pudo pasar desapercibida para los autores de aquel código; si hubieran querido tratarla la habrían reglamentado en un título especial. Pero indudablemente temieron legislar sobre un punto omitido hasta entonces en todos los códigos y guardaron silencio al respecto, sin perjuicio de señalar en varias disposiciones dispersas algunos de los efectos del contrato que estudiamos. Este procedimiento no es criticable á nuestro juicio; el Código Español de 1885 no ha reglamentado ex profeso la cuenta corriente y con más razón los codificadores argentinos procedieron del mismo modo poco menos de medio siglo antes. Nuestra Comisión correctora, cuya misión era bien limitada, no se ocupó en su obra de modificación del contrato que estudiamos, y puede decirse que en esa materia el espíritu del Código Argentino fué transportado intacto al código nuestro. Resumiendo, pues, diremos que para nuestro código la cuenta corriente es un contrato, porque de otro modo no se explicarían los efectos que el legislador le hace producir.

Nuestro código habla de la cuenta corriente en el título del préstamo y de los réditos ó intereses; se ocupa, en ese lugar, de los intereses de las partidas y de los saldos de la cuenta corriente. Esta circunstancia ¿permite suponer que el legislador haya admitido la doctrina de Pardessus y Massé de los préstamos recíprocos? No lo creemos, por lo que hemos expuesto anteriormente. El legislador no quiso

tratar la cuenta corriente en particular, y como deseaba consignar algunas de sus consecuencias, fué colocando las disposiciones que las consagraban en diferentes títulos. Con este criterio los intereses de las partidas y de los saldos de la cuenta corriente debían ser tratados en el título del préstamo y de los *réditos ó intereses.*

XIII

Hasta aquí hemos tratado la cuenta corriente partiendo de la base de que sea un contrato. Sin embargo, se ha sostenido que era simplemente una convención. Se sabe que algunos códigos, entre ellos el nuestro, reservan el nombre de contratos á las convenciones que crean obligaciones, y que los pactos que se limitan á modificar ó extinguir obligaciones se denominan convenciones simplemente. Este es un vestigio de la tradición romana que no tiene razón de ser en el derecho moderno; otros códigos, como el italiano, han procedido lógicamente al suprimir por completo las convenciones, estableciendo que todo acuerdo de voluntades que crea, modifica ó extingue obligaciones, es un contrato. Nuestro Código Civil, que es la ley fundamental, mantiene la distinción romana, y si se redactase un nuevo Código de Comercio, habría que preguntarse, para definir la cuenta corriente, si es una convención ó un contrato.

Boistel (en Francia existe también la división) entendía que la cuenta corriente era simplemente una convención, pero después adoptó la opinión contraria, según puede verse en la tercera edición de la obra que ya hemos citado. (1) En efecto, á primera vista parece que la cuenta corriente se limitase á modificar los contratos que la componen y que, por lo tanto, no crease nuevas obligaciones. Ese autor explica su cambio de opinión diciendo que la cuenta corriente crea entre las partes una situación definida y obligaciones precisas; que si esas obligaciones han nacido originariamente de otros contratos, tienen en su causa y en sus efectos algo de más general; que el mandato y la comisión modifican las operaciones futuras que efectuará el mandatario y el comisionista, y que sin embargo nadie duda de que son verdaderos contratos.

La cuenta corriente es un acto jurídico *sui géneris* y las obligaciones que origina no pueden confundirse con las que nacen de otros contratos. La obligación que tiene el receptor de dar crédito al remitente, equivalente al valor remitido, presenta rasgos característicos y no se asemeja á las obligaciones nacidas de los contratos realizados por los corresponsales. La obligación de pagar el saldo reviste caracteres dis-

(1) Número 831.

tintivos y sólo puede reputarse originada por la cuenta corriente. También el abono de los intereses sólo es una consecuencia de ésta.

Aquí debemos cesar en esta enumeración. Los autores cuando se ocupan de las consecuencias de la cuenta corriente señalan sus efectos, que son numerosos, y que más de una vez indicamos en el curso de este trabajo. Pero á nuestro juicio, debe hacerse una distinción entre los efectos del contrato y las obligaciones á que da nacimiento. De las obligaciones que se refieren á las cosas que son de la esencia del contrato, no encontramos más que la de dar crédito de la remesa y la de pagar el saldo, y de las que se relacionan con las cosas que son de su naturaleza sólo vemos la de abonar los intereses de las partidas y del saldo. (1)

Los demás efectos de la cuenta corriente no constituyen obligaciones, porque las partes no tienen que dar, hacer ó no hacer alguna cosa en la acepción jurídica de estas locuciones. La transmisión de propiedad y la novación no son obligaciones. No lo es tampoco la indivisibilidad en virtud de la cual las partes no pueden considerar separadamente cada operación. Puede compararse esta situación con la del que da una cosa en mutuo y no puede reclamarla antes del plazo convenido; hay ausencia de un derecho, pero no una obligación, porque de lo contrario se llegaría al absurdo de que el mutuo es un contrato bilateral. La indivisibilidad no presenta los caracteres de una obligación porque no tiene un objeto suficientemente determinado. La compensación final á que se someten las partes tampoco reune esos caracteres, puesto que en último resultado es una consecuencia de los principios de la compensación que se opera en el momento del cierre de la cuenta y que había sido prorrogada hasta entonces porque mientras aquélla estaba abierta no había créditos líquidos y exigibles. Si allí hay una obligación, habrá nacido de la ley, pero no del contrato. Podemos repetir aquí lo que hemos dicho de la indivisibilidad; la obligación no tendría un objeto suficientemente determinado. Luego, pues, creemos que deben distinguirse los efectos del contrato de las obligaciones que origina, y estas últimas, que ya hemos indicado demuestran que la cuenta corriente no es una simple convención, sino un verdadero contrato.

XIV

La generalidad de los autores sostienen que la cuenta corriente es un contrato bilateral. Sin embargo Lefrançois opina lo contrario, fundándose en que la convención de pagar el saldo es unilateral. (2)

(1) Prescindimos de ciertas obligaciones que sólo se presentan en casos especiales, como, por ejemplo, la que tiene el remitente de que se paguen á su vencimiento las letras y otros papeles de comercio remitidos en cuenta corriente.

(2) Número 9.

Pero el pago del saldo no es la única obligación que nace del contrato que estudiamos; con el criterio de Lefrançois no existirían obligaciones entre las partes mientras dura la cuenta, y basta enunciar esta consecuencia para patentizar el error del punto de partida.

La verdad no conduce al absurdo. « Si este razonamiento fuese exacto » dice Feitu (1) « podría darse el caso de que la cuenta no fuese ni sinalagmática ni unilateral cuando hecha la compensación no resultase ningún saldo. Pero no es el cierre de la cuenta el que debe tomarse en consideración, sino la situación de las partes mientras dura la cuenta ». En la controversia que se ha suscitado entre los tratadistas sobre la división de los contratos en bilaterales perfectos é imperfectos, se ha dicho que para determinar si un contrato es unilateral ó bilateral es necesario colocarse en el momento en que se forma y no en ningún otro. Esta es indudablemente la buena doctrina, y de ella se deduce con toda evidencia que en la cuenta corriente existen obligaciones recíprocas. El crédito que debe acordar el receptor al remitente es una obligación recíproca, pues los corresponsales son cada uno á su turno receptor y remitente. Se dirá que el hecho de dar crédito de la remesa es algo de sentido común, que no puede seriamente considerarse una obligación. Pero contestaremos á eso, que la concesión de crédito no es un simple procedimiento de contabilidad y que produce efectos jurídicos característicos. Además, con ese criterio sería pueril mencionar las obligaciones que nacen de los contratos, y así por ejemplo, en una venta no habría necesidad de consignar la obligación de entregar la cosa y la de pagar el precio, porque es de sentido común que el vendedor y el comprador han contraído esas obligaciones. Sin embargo, el Código Civil se ocupa detenidamente, en capítulos separados, de las obligaciones del vendedor y del comprador. La concesión de crédito por cada remesa es la más importante de las obligaciones que origina el contrato que estudiamos, y como prueba de ello basta recordar que la importantísima controversia sobre la cláusula salvo cobro, versa principalmente sobre la cuestión de resolver si el receptor tiene ó no la obligación de mantener el crédito acordado al remitente, ó lo que es lo mismo, si la obligación de conceder crédito subsiste no obstante la falta de pago del valor remitido. Pues bien: para Lefrançois todo esto desaparece para no ver más que la terminación del contrato. Para él pasa desapercibido todo lo que ocurre desde que la cuenta se abre hasta que se cierra.

Pero Lefrançois defiende su tesis alegando otras razones que creemos deber transcribir. Partiendo de la base de que la cuenta corriente es un contrato real, dice: « Es necesario que una remesa haya tenido lugar, por lo menos, para que el contrato se haya formado; y entonces,

(1) Número 61.

no existe una obligación sino á cargo del receptor: él debe dar crédito. Pero el remitente no se obliga á nada, del mismo modo que el que da en mutuo, una vez que éste se consuma. Esta primera remesa es seguida de otra, pero efectuada esta vez por el precedente receptor, y podemos repetir lo que acabamos de decir; solamente que los roles han cambiado. A éste ahora le toca no contraer ninguna obligación; le corresponde obligarse á la otra parte y á ella sola. Y así sucesivamente, hasta la interrupción de las relaciones existentes». (1) Pero con este criterio se suprimen por completo los contratos bilaterales. Todos serían unilaterales porque siempre se puede separar la obligación de una parte de la de la otra, y lo que constituye la bilateralidad es que las dos obligaciones, distintas respecto de las partes, derivan de un hecho único: la unión de dos consentimientos en un solo objeto. (2) Además, Lefrançois olvida la indivisibilidad de la cuenta corriente. Las partes se ponen en ese estado con el propósito de que todas las remesas se fundan en un conjunto indivisible que se liquida en las épocas convenidas, y no es su intención ocuparse por separado de cada remesa como lo hace equivocadamente ese autor.

Las partes entienden, como ya lo hemos dicho, realizar un acto jurídico único desde que la cuenta se abre hasta que se cierra, y viendo en cada remesa un acto jurídico distinto, se desconoce la esencia del contrato que estudiamos. Colocándonos en el momento en que se forma, se ve que las partes contraen obligaciones recíprocas, como ser la de dar crédito de cada remesa, la de pagar el saldo (sin que conste todavía quién lo deberá) y la de abonar los intereses.

Esas obligaciones nacen de un acto jurídico único, que es la cuenta corriente, y como esas obligaciones son recíprocas, es indudable que la cuenta corriente es un contrato bilateral.

Se ha hecho una división de la cuenta corriente en unilateral y bilateral. A veces la cuenta puede saldarse en contra de cualquiera de los dos corresponsales, como cuando se trata de dos banqueros que están en cuenta corriente. Tanto el uno como el otro puede resultar acreedor del saldo cuando se cierra la cuenta. En otros casos se sabe de antemano que el saldo estará siempre en contra de una de las partes. Así sucede cuando un banco abre crédito á un comerciante; éste será continuamente deudor y el banco acreedor. Pues bien: en el primer caso la cuenta corriente se llama bilateral, y en el segundo unilateral.

¿Es racional esta distinción? No lo creemos, porque tanto en la primera como en la segunda hipótesis pueden aducirse las consideraciones expuestas anteriormente para demostrar la bilateralidad del

(1) Número 10.
(2) Foà, número 15.

contrato, que no debe determinarse en el momento en que la cuenta se cierra, sino en el momento en que se abre. Pero se dirá que desde que se abre se sabe quién será deudor y quién acreedor. Es exacto, pero la obligación de pagar el saldo no es la única que contraen las partes, y las demás obligaciones deben ser cumplidas también por la parte que resultará invariablemente acreedora. Luego, pues, el hecho de que la cuenta se salde en su favor, no significa que no haya contraído obligaciones, y en consecuencia, aún en ese caso la cuenta corriente origina obligaciones recíprocas.

Se ha dicho que en la cuenta corriente, que llaman « unilateral », no había igualdad entre las partes y que, por lo tanto, debía distinguirse de la que denominan « bilateral ». Pero la igualdad ó la reciprocidad no consiste en que el saldo puede resultar tanto á favor de una parte como de la otra. Esa igualdad estriba en que cada remesa esté representada por un crédito, y que todos éstos sean objeto de una compensación final. Las partes no tienen en vista principalmente la cuestión de saber cuál resultará deudora y cuál acreedora; su propósito primordial consiste en simplificar sus relaciones, traduciendo cada remesa en un crédito y liquidando su situación por medio de una compensación general, y todos estos elementos concurren tanto en la cuenta corriente bilateral como en la unilateral.

Todos los principios del contrato que estudiamos se aplican igualmente á las dos hipótesis: el consentimiento, capacidad, remesas, crédito acordado, novación, indivisibilidad, compensación, cierre de la cuenta, intereses, etc., y no es posible que se rechace su aplicación por una simple distinción de hecho que para la faz jurídica de la cuestión no reviste ninguna importancia. Repetiremos con Boistel (1) que solamente en el funcionamiento de la cuenta hay algo de unilateral, y con Da (2) que una simple diferencia de hecho no autoriza á hacer una distinción entre dos situaciones idénticas en derecho.

Además, en ciertos casos la distinción será difícil de hacer, como cuando el comerciante que tiene crédito abierto en un banco se encuentra en buena situación, con exceso de fondos, y los deposita en ese establecimiento, y llega un momento en que la cuenta corriente se salda en su favor. Sin embargo, este es uno de los ejemplos que se ponen de cuenta corriente unilateral y se ve cómo puede transformarse en bilateral. Luego, pues, no hay un criterio fijo para hacer esa diferencia en el momento en que se abre la cuenta.

Algunos autores, comprendiendo el error que esa división encierra, han abandonado los términos bilateral y unilateral, para adoptar los de cuenta corriente simple y recíproca. En ese terreno es inútil la

(1) Número 880A.
(2) Numero 20.

controversia que hemos expuesto, porque si el vocablo « unilateral » excluye la bilateralidad del contrato, no ocurre lo mismo con la locución cuenta corriente « simple ». En efecto: la expresión « simple » no denota una clasificación jurídica y no impide reconocer que la cuenta corriente simple sea bilateral. Pero en ese caso se hace una simple distinción de hecho, que no reviste importancia en derecho.

Creemos, pues, que la cuenta corriente es un contrato bilateral, y que la división en simple y recíproca no tiene interés práctico.

XV

La cuenta corriente es un contrato real; así lo enseñan la generalidad de los autores. Refiriéndose á la promesa de celebrar ese contrato, se ha dicho: « Pero esta convención no constituye la cuenta corriente. No la constituye del mismo modo que la convención de prestar no constituye un mutuo, ni la de hacer un depósito, el depósito. Es necesario una cosa y su tradición ». (1) Esta doctrina, sin embargo, ha sido refutada por algunos autores (Da, Boistel, Lyon-Caen y Renault, Foá), por cuya razón nos ocuparemos de ella.

Se alega que sostener que la cuenta corriente no puede existir sin remesas, es confundir el contrato con la contabilidad. Sin remesas, se dice, el tenedor de libros no puede abrir una cuenta corriente; pero esto no significa que el contrato no pueda existir antes que la cuenta é independientemente de ésta. (2)

Creemos que este argumento no tiene relación con la cuestión que se discute. Ya hemos hecho la diferencia entre la cuenta y el contrato, y al sostener que éste es real, no pretendemos identificarlo con la cuenta. Una cosa es sostener que las remesas son necesarias para la existencia del contrato, y otra muy distinta creer que sin cuenta no hay contrato. Veremos más adelante que el contrato que estudiamos puede existir sin anotaciones en los libros, ó mejor dicho, que los asientos no son de la esencia de la cuenta corriente. Luego, pues, no confundimos el contrato con la cuenta. Decimos que las remesas son necesarias; pero no que lo sean los asientos, la cuenta material.

Para Boistel el contrato existe con el acuerdo de voluntades y antes de toda remesa; según él, hay desde entonces una obligación muy definida y la convención no es nula. (3) Si se admitiese este razonamiento se llegaría á la conclusión de que no hay contratos reales. En el derecho moderno el contrato real, antes de perfeccionarse con la

(1) Delamarre y Lepoitvin, tomo 3.°, número 322.
(2) Foá, número 63.
(3) Boistel, número 881 A.

entrega de la cosa, es un contrato consensual innominado que es perfectamente válido y que da nacimiento á obligaciones definidas. Con el criterio de Boistel todos los contratos reales serían consensuales, porque antes de la tradición de la cosa hay un contrato válido, que origina obligaciones definidas.

« Por otra parte », dice ese tratadista en el lugar citado, « no es exacto suponer que la primera remesa da nacimiento al contrato entero; esta remesa hace producir un efecto al contrato en cuanto á la primera operación; pero suponiendo, como lo quiere la opinión que combatimos, que el contrato sólo sea obligatorio en virtud de la convención originaria, no será, en virtud de esta primera operación realizada, obligatorio para las operaciones ulteriores ». Aquí hay una serie de errores que deben señalarse separadamente.

Cuando se dice que la cuenta corriente sólo se forma con la tradición de la cosa, que en este caso es la remisión de dinero, valores, mercaderías, etc., no se pretende sostener que el contrato nace *entero ;* se dice que el contrato recién se ha perfeccionado, se ha formado, en una palabra, que recién entonces existe un contrato de cuenta corriente. Pero con esto no se afirma que el contrato nazca de una sola pieza, lo que sería contrario á su naturaleza de contrato sucesivo; se sostiene simplemente que hasta la tradición de la cosa el contrato no produce sus efectos propios, como ser la transmisión de propiedad, novación, indivisibilidad, etc., pero que una vez hecha la primera remesa se provocan sus efectos principales. (1) Este autor habla de efectos principales; otros son más categóricos y opinan que con la primera remesa se provocan todos los efectos del contrato. La compensación, por ejemplo, no puede producirse con una sola remesa, pero no obstante eso, si se efectúan nuevas remesas, las partes tendrán que someterse á la compensación, puesto que es de la esencia del contrato. Existe, por lo tanto, reciprocidad. La falta del hecho material no significa que una de las partes haya perdido el derecho de exigir la compensación, si es que llega el caso, y por lo tanto, ese efecto del contrato no desaparece porque haya una sola remesa. (2)

Podría decirse que en ese caso no se produce la indivisibilidad, que es otro efecto del contrato de cuenta corriente. Materialmente no se produce, pero sí virtualmente. No puede saberse si la cuenta se compondrá de una sola remesa hasta que se cierre, y mientras está abierta, la inembargabilidad de los valores remitidos, que es una de las consecuencias de la indivisibilidad, no desaparece porque en la cuenta haya una sola partida. Luego, pues, con una sola remesa la cuenta corriente es indivisible.

(1) Clément, número 22.
(2) Feitu, número 67.

Estos dos efectos, compensación é indivisibilidad, son los únicos cuya existencia puede ponerse en duda cuando en la cuenta figura una sola partida; respecto de los demás no puede suscitarse ninguna, como la transmisión de propiedad, la novación, la obligación de dar crédito, el pago del saldo, intereses, etc. Creemos, pues, que una sola remesa provoca todos los efectos del contrato.

La segunda parte de la doctrina de Boistel es igualmente errónea. Si se supone, dice, que el contrato no es obligatorio en virtud de la convención originaria, después de una primera operación realizada, no lo será tampoco para las operaciones ulteriores. Los partidarios de la cuenta corriente real no han sostenido esa tesis. Las remesas, según la doctrina corriente, son puramente voluntarias y la circunstancia de que se haya efectuado una, no hace nacer para ninguna de las partes la obligación de realizar otras. La cuenta corriente no crea la obligación de hacer remesas. Se confunde la tradición de la cosa, la remisión de un valor, que es uno de los elementos constitutivos del contrato que estudiamos con las obligaciones que origina. (1)

Por último, Boistel dice que no es necesaria la remisión material de un valor para la existencia del contrato, pero olvida que la remisión puede ser virtual, y que si no hay una remesa, ya sea material ó virtual, no puede haber transmisión de propiedad, y que donde no hay transmisión de propiedad no hay cuenta corriente. Es verdad que Boistel no cree que la transmisión de propiedad de las remesas sea necesaria para que haya cuenta corriente; pero no lo es menos que es el único autor que se pronuncia en ese sentido. Pero de este punto nos ocupamos más adelante.

Para probar que no es necesaria la remisión material de un valor, pone el ejemplo de una venta á plazo, y dice que el comprador acredita al vendedor del precio de la operación, y que en todo esto no hay ninguna semejanza con un contrato real. Es exacto que la tradición no se ha verificado todavía, pero lo es menos que deberá efectuarse en el plazo convenido. Esto no demuestra que no haya habido remesa. Ésta deberá hacerse cuando venza el plazo, y en caso contrario, el crédito acordado por el comprador, que era condicional, subordinado á la entrega de las mercaderías, se anulará, pasando al débito del vendedor una cantidad igual á la que le había sido acreditada. Luego, pues, el contrato quedará resuelto respecto de esa operación, y esto habrá ocurrido porque la remesa era indispensable para la perfección del contrato.

Esta controversia tiene importancia práctica, porque de la definición de un contrato resulta si es real ó consensual. (2) Para dar la defini-

(1) Clément, número 22.
(2) Laurent — «Principes de droit civil», tomo 15.°, número 145.

ción de la cuenta corriente, es necesario, pues, saber si es real ó consensual. Así por ejemplo, la definición de Delamarre y Lepoitvin denota la realidad del contrato, la de Boistel la consensualidad.

XVI

Algunos autores opinan que la cuenta corriente es un contrato solemne ó literal. (1) Pero no afirman que el contrato en sí, que la convención de ponerse en cuenta corriente deba resultar de prueba por escrito; sostienen que el ingreso de las operaciones en la cuenta sólo puede resultar de los asientos en los libros. Así, pues, según esos autores, los asientos no se requieren *ad probationem* sino *ad solemnitatem*. Como se sabe, el instrumento público no se exige en todos los contratos solemnes. Pueden hacerse también en instrumento privado, y en nuestro derecho puede citarse el caso del contrato de seguro que debe constar de instrumento público *ó privado* y que se requiere *ad solemnitatem* (artículos 644 y 202 del Código de Comercio, informe de la Comisión, página XI).

No habría, pues, nada de extraño en que el ingreso de una operación en cuenta corriente quedara subordinado á la anotación en los libros, que puede considerarse como una especie de instrumento privado. Esta doctrina no ha sido aceptada no obstante la autoridad científica de sus sostenedores. Ningún tratadista ni ningún código los ha seguido. Todos los vestigios que encontramos de esta doctrina consisten en un artículo del proyecto del Código Italiano de 1882, que establecía que el contrato de cuenta corriente debía resultar de prueba escrita y que fué suprimido por el Senado.

Se confunde la prueba del contrato con el contrato mismo. Los asientos son un medio de prueba de la cuenta corriente, pero no son el contrato de cuenta corriente. Se confunde también la contabilidad con el contrato. Para un tenedor de libros no puede existir una cuenta corriente sin el libro apropiado y sin que se hagan asientos en él. Pero el contrato existe independientemente de la materialidad de los asientos y la falta de éstos no es una razón para que aquél no produzca sus efectos.

Dice Vidari que sin las anotaciones en los libros no puede existir el contrato porque faltaría el hecho que únicamente puede darle nacimiento. Creemos que aquí existe una confusión; el contrato que estudiamos no se forma con los asientos en los libros; para su existencia sólo son necesarios dos elementos, el acuerdo de voluntades y la pri-

(1) Delamarre y Lepoitvin, tomo 5.º, número 225; Vidari, tomo 5.º, número 4233 y 4244.

mera remesa, que no pueden identificarse con la cuenta corriente que se lleva en los libros. Sostiene también ese tratadista que no es posible suponer que las cuentas corrientes queden libradas á la memoria de los corresponsales. Pero no hay que confundir lo que sólo es común con lo que es esencial. Una cosa es que los comerciantes lleven generalmente esa contabilidad, y otra muy distinta que ella sea esencial para la validez del contrato.

Si no se asienta una operación en los libros, es evidente que en el caso de una contestación judicial se declarará que formaba parte de la cuenta. Es una omisión ó un fraude que los jueces deben reparar. Lo mismo puede decirse de las partidas llevadas indebidamente al crédito ó débito ó cuando hay duplicación de partidas; en todos estos casos puede pedirse la rectificación de la cuenta. Esta es la doctrina sentada por los Códigos Chileno, artículo 619, y Argentino, artículo 790.

Estas rectificaciones no serían admisibles si la cuenta corriente fuera solemne; en esta clase de contratos, el contrato mismo se confunde con la escritura que lo constata y no puede admitirse prueba en contra de su contenido. La doctrina de Delamarre y Lepoitvin y Vidari presentaría grandes inconvenientes si se codificase. Así, por ejemplo, habría que resolver si basta la anotación en los libros de uno de los corresponsales ó si es necesaria en los de ambos. Además, no media ninguna de las razones que la ley tiene en vista para exigir la solemnidad de un contrato. Hasta aquí hemos examinado la faz teórica de esta cuestión; del punto de vista de nuestra legislación positiva, diremos que siendo la solemnidad de los contratos la excepción, no puede hacerse extensiva al ingreso de una operación en cuenta corriente porque el Código de Comercio no la exige.

Consignaremos otra doctrina que no ha sido aceptada por los autores: la de que la cuenta corriente es un contrato accesorio. La idea fué lanzada por Da, (1) y se le ha objetado que el contrato accesorio presupone la existencia de un contrato principal del cual depende, y que la cuenta corriente se compone de una multitud de operaciones y es independiente de la existencia de tal ó cual operación particular. (2)

Los contratos accesorios tienen por objeto asegurar el cumplimiento del contrato principal; son, en una palabra, contratos de garantía, y estos caracteres no se notan en la cuenta corriente. Esta controversia, por otra parte, no reviste ninguna importancia práctica.

(1) Número 17.
(2) Boistel, número 881.

XVII

No todos los códigos que han reglamentado ex profeso la cuenta corriente, han dado su definición. El Código Italiano y el Rumano no la definen, haciendo así una excepción á la regla de que el título dedicado á cada contrato debe empezar por su definición.

Las definiciones dadas por los autores que no adoptan el sistema del contrato *sui géneris* de Delamarre y Lepoitvin, quedaron refutadas implícitamente cuando examinamos las doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la cuenta corriente. Rechazado el sistema, queda rechazada la definición, que es una de sus consecuencias. Luego, pues, prescindiremos de todas ellas, limitándonos á examinar las de los autores y códigos que la consideran un contrato *sui géneris*.

Para Delamarre y Lepoitvin « la cuenta corriente es un contrato por el cual uno de los contratantes remite al otro ó recibe de él, dinero ú otros valores que no están especialmente afectados á un empleo determinado, sino en toda propiedad y aun sin la obligación de tener un valor equivalente á la orden del que los remite; en una palabra, con la sola obligación por parte del receptor de dar crédito al remitente, salvo el arreglo por compensación hasta debida concurrencia de las remesas respectivas sobre la masa entera del débito y del crédito ». (1) Según Boistel « es una convención por la cual dos partes estipulan que los créditos, que podrán nacer de sus relaciones de negocios, cuando ingresarán en la cuenta, perderán su individualidad propia para transformarse en simples partidas de crédito y débito, de modo que el saldo donde se confundan será lo único exigible en las épocas convenidas ». (2) Lyon-Caen y Renault dicen que « la cuenta corriente es el contrato por el cual dos personas, en previsión de las operaciones que realizarán entre ellas y á consecuencia de las cuales deberán remitirse valores, se obligan á hacer perder su individualidad á los créditos que podrán nacer, transformándolos en partidas de crédito y de débito, de modo que el saldo final que resulte de la compensación de esas partidas sea lo único exigible ». (3)

Las definiciones de Boistel y de Lyon-Caen y Renault, á diferencia de la de Delamarre y Lepoitvin, denotan la consensualidad del contrato, y no pueden ser aceptadas por los partidarios de la realidad de la cuenta corriente. No ha faltado quien haya incurrido en error á este respecto por no tener en cuenta esa circunstancia. Clément adopta la de-

(1) Tomo 3.°, número 329.
(2) Número 880A.
(3) Lyon-Caen et Renault—«Précis de droit commercial», tomo 1.°, número 1121.

finición de Lyon-Caen y Renault (número 16), y sin embargo, más adelante (número 21) sostiene que la cuenta corriente es un contrato real.

Haremos notar que el Código de Comercio de Chile se ha inspirado en la definición de Delamarre y Lepoitvin y que ha sido seguido por los códigos de Venezuela, Guatemala, Honduras y Argentina. (1)

La mayor parte de los autores han criticado estas definiciones porque son demasiado extensas; comprenden no solamente la esencia de lo definido, sino también sus consecuencias. Pondremos un ejemplo para hacer más clara esta objeción. Supongamos que el Código Civil en lugar de establecer que la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga á dar una cosa y la otra á pagarla en dinero, la hubiese definido diciendo que es un contrato por el cual una parte se obliga á dar una cosa, entregándola con todos sus accesorios, no deteriorada por una causa que le sea imputable, garantiendo su posesión pacífica y los vicios ocultos que tuviese, etc., y detallando en esta misma forma las obligaciones del comprador. Pues bien, ha ocurrido algo análogo con la definición del contrato que estudiamos.

Los autores han abarcado en ella todos los efectos de la cuenta corriente, cuando éstos deben reglamentarse después, en los artículos que subsiguen á la definición, pues de lo contrario, y extremando ese criterio, se llegaría á la consecuencia de que el título de cada contrato se compondría de un solo artículo que contendría la definición del contrato y todas sus consecuencias.

Otros autores han dado definiciones algo más reducidas, entre los cuales pueden citarse á Vidari y Da. La del primero es la de Delamarre y Lepoitvin, pero no tan extensa. Dice que « la cuenta corriente es el contrato por el cual dos personas se remiten valores recíprocamente, con el propósito de transmitirse la propiedad y la libre disponibilidad, de acreditarse y debitarse de su importe y de extinguir las obligaciones relativas hasta concurrencia por vía de compensación en el momento del cierre de la cuenta ». (2) Da, otro de los autores que hemos citado, considerando que la novación y la indivisibilidad constituyen los caracteres principales de la cuenta corriente, entiende que ésta es « el contrato por el cual dos personas se obligan recíprocamente á novar los créditos que podrán nacer entre ellas, por su transformación en partidas de crédito inexigibles y debiendo producir, por su compensación ulterior, un saldo exigible á favor de una de las partes ». (3) Ese mismo autor reconoce que su definición es un poco compleja, pero cree que no se podría suprimir ninguna de sus partes sin que perdiera su exactitud.

Creemos que puede darse una definición algo más concisa, que abar-

(1) Respecto de los códigos de Venezuela, Guatemala y Honduras, que no hemos podido consultar, nos atenemos á lo que dice Foà en el número 82 de su obra.

(2) Tomo 5.°, número 4229.

(3) Número 18.

que todos los caracteres distintivos de la cuenta corriente. En apoyo de lo que decimos citaremos el Código Portugués de 1888, que establece en el artículo 344 lo siguiente: « Se forma un contrato de cuenta corriente toda vez que dos personas, teniendo que remitirse valores recíprocamente, se obligan á transformar sus créditos en partidas de débito y crédito, de modo que el saldo final que resulte de su compensación, sea lo único exigible ». En nuestra opinión, esta es la definición exacta, pero con el defecto, sin embargo, de hacer de la cuenta corriente un contrato consensual. La consensualidad resulta de decir « teniendo que remitirse valores », « se obligan á transformar » y para denotar la realidad del contrato debía decirse « se remiten valores », « transforman ». La definición del Código Portugués es una reducción de la de Lyon-Caen y Renault.

No todos los autores, como se ve por las definiciones que hemos transcrito, aceptan la expresión « transformar los créditos en *partidas de débito y crédito* ». En esta frase no se emplean las palabras apropiadas para expresar la idea que encierra, pero este lenguaje figurado proviene de la pobreza de la lengua. Con ella se quiere expresar que los valores remitidos se transforman en simples créditos desligados de su verdadero origen, y que el que hace la remesa la cambia por el crédito equivalente que le acuerda su corresponsal. Estos son los rasgos característicos del crédito acordado en cuenta corriente, que deben resultar de su definición; pero si se quieren enunciar detalladamente, hay necesidad de imitar á los autores que hacen una descripción en vez de dar una definición.

Para evitar ese defecto señalado fundadamente por muchos tratadistas, es forzoso recurrir á la expresión genuinamente comercial que en pocas palabras resume todos los rasgos distintivos del crédito dado en cuenta corriente. Ésta, para el comerciante, es el conjunto de todo lo que debe á su corresponsal y de todo lo que éste le debe; (1) allí no encuentra más que un conjunto indivisible de créditos y débitos, y en consecuencia, para él, la cuenta corriente se compone de partidas de crédito y débito que en la oportunidad debida producirán un saldo á su favor ó en su contra.

Nada más lógico, pues, que los tratadistas y los Códigos de Comercio se apoderen de esos términos, los únicos que pueden expresar la idea en pocas palabras, porque en la ciencia jurídica no se encuentran otros que tengan el mismo significado. Se dirá que así se incurre en la confusión tan criticada entre la contabilidad y el contrato, pero la verdad es que en esto no se toma una cosa por otra, sino que á ciertos términos de la contabilidad se les pretende dar una acepción jurí-

(1) Ciertas deudas de los corresponsales á veces no forman parte del contrato de cuenta corriente; pero, como se sabe, la excepción no deroga la regla.

dica. No existe el peligro de que se pueda hacer una interpretación errónea de estas locuciones; de la definición resulta claramente su significado, y aún suponiendo lo contrario, la duda se resolvería fácilmente recurriendo á la interpretación de los tratadistas. Para nosotros, pues, « la cuenta corriente es un contrato por el cual las partes transforman los créditos que nacen de las operaciones que realizan en partidas de debe y haber, de manera que el saldo que resulte de su compensación sea el único crédito exigible ».

Creemos que ella comprende todos los caracteres distintivos del contrato. La indivisibilidad resulta del objetivo que persiguen las partes de que el saldo final sea el único crédito exigible; ese propósito demuestra que los corresponsales no exigirán separadamente el pago de cada crédito y que consideran la cuenta un todo indivisible que sólo puede liquidarse en la oportunidad debida. La transmisión de propiedad y la novación resultan de la transformación de los créditos en partidas de débito y crédito; si no se produjeran aquellos efectos no se explicaría el sentido que estos términos tienen en las definiciones de los autores que los emplean. En efecto: en la acepción jurídica que se da á esas locuciones, se pretende significar que la remesa se cambia por un simple crédito acordado por el corresponsal, y este fenómeno no podría producirse si no se transmitiese la propiedad y si no hubiese novación de la operación realizada por las partes. Para que se conceda crédito en cuenta corriente es necesario que se transmita la propiedad y haya libre disponibilidad de la remesa; de lo contrario esa remesa no forma parte de la cuenta corriente. Una remesa que no reune esas condiciones no puede significar para los corresponsales una partida de débito y otra de crédito, que se repute completamente desligada de la operación que constata, porque no puede entrar en la compensación final que se opera cuando el cierre de la cuenta, y como lo hemos dicho, cuando en la definición de ésta se habla de partidas de crédito y débito, es refiriéndose únicamente á las que representan una operación que ha venido á fundirse en ese conjunto indivisible que es la cuenta corriente.

Respecto de la novación pueden aducirse las mismas razones. Para que el crédito acordado se considere una obligación nacida de la cuenta corriente y no de su verdadero origen, la operación anotada en la partida, basta que las partes hayan transformado el crédito á que ha dado lugar esa operación en una partida de crédito y débito, en el sentido que se da á estas locuciones en la definición. Esa transformación es la creación de una nueva obligación que sustituye á la antigua; esto es indudable porque el receptor no puede á la vez ser deudor en virtud de la cuenta corriente y de la operación que ha entrado á formar parte de ella.

La compensación final también se indica en la definición, cuando se

establece que las partes tienen el propósito de liquidar la cuenta por una compensación de las partidas, para que el saldo sea el único crédito exigible. Se ha sostenido que la definición del contrato que estudiamos no debía ocuparse de la compensación porque esta es una consecuencia de los principios generales de derecho, y que, por lo tanto, no es un efecto del contrato sino la mera aplicación de las disposiciones legales. Esto es exacto : la cuenta corriente no importa una excepción á los principios de la compensación, pero no lo es menos que ésta es uno de los propósitos que las partes tienen en vista y que es uno de los rasgos característicos del contrato. Luego, pues, nada más lógico que mencionarla en la definición.

XVIII

Lefrançois sostiene que es un error suponer que entre los corresponsales sólo hay partidas de débito y crédito, y que, por el contrario, ellos son realmente acreedor y deudor de las remesas que se han hecho. Con ese criterio llega á la conclusión de que en la cuenta corriente no se hace más que prorrogar la exigibilidad de los créditos hasta el momento de la liquidación final, y la define diciendo « que es la suspensión convencional de los principios establecidos por el Código Civil en materia de pagos y de compensación, aplicada á las obligaciones que dos personas contraen recíprocamente». (1) Para refutar esta definición sería necesario demostrar que en la cuenta corriente hay novación, y este punto lo trataremos más adelante. Para Lefrançois no se produce novación; la mera ampliación del plazo, como se sabe, no la produce. Esta doctrina es contraria á la naturaleza del contrato que estudiamos, que como alguien ha dicho, es una novación perpetua. Con su criterio el saldo de la cuenta no debería ser objeto de una prescripción uniforme, porque cada operación conservaría su naturaleza propia, y esta tesis es rechazada por los códigos y por los autores. Además, cuando se arregla la cuenta periódicamente y se transporta el saldo á una nueva cuenta, no puede encontrarse en la liquidación final la individualidad propia de cada operación. Esa pretendida supervivencia es contraria á la voluntad de las partes y á la realidad de las cosas. (2)

Foá, en la obra que ya hemos citado, da una definición de la cuenta corriente calcada en la doctrina y en las definiciones de la escuela alemana. Según él, « la cuenta corriente es un contrato por el cual dos personas se conceden recíprocamente crédito, por un mismo período de tiempo, del importe de todas aquellas operaciones que reali-

(1) Número 3.
(2) Clément, número 17.

zarán en ese período». (1) Para los escritores alemanes la cuenta corriente tiene por base la recíproca concesión de crédito y es del crédito que derivan todas sus consecuencias. Esos términos (crédito, concesión de crédito) pueden tomarse en dos sentidos. En el primero tienen el significado general que se les da, esto es, que uno de los contratantes pone á disposición del otro una parte de su patrimonio sin ninguna garantía, como por ejemplo, en las ventas á plazo, en las aperturas de crédito y en general, en todas las operaciones comerciales. En el segundo sentido, relacionado exclusivamente con la cuenta corriente, significan el crédito que el receptor acuerda al remitente por la remesa que éste le hace.

En la primera de estas acepciones el crédito no existe en el contrato que estudiamos. Si Juan hace una remesa á Pedro, el crédito que adquiere contra éste, no es en descubierto, por así decirlo, porque Pedro hará á su vez remesas á Juan, y por lo tanto, habrán entrado en su patrimonio bienes de Pedro. Luego, pues, no hay concesión de crédito porque el que adquiere el remitente contra el receptor como consecuencia de cada remesa, está garantido por los valores que á su vez le remitirá el último, desempeñando entonces el rol de remitente. Crédito sólo existe en el valor de las remesas hechas por una parte que supera al importe de las hechas por la otra y en el saldo que no está garantido con otros valores. (2) Ya hemos visto que en la cuenta corriente simple, que también se ha llamado unilateral, una de las partes es siempre acreedora y la otra deudora, y en consecuencia, sólo una de ellas ha concedido crédito. No ha habido, pues, recíproca concesión de crédito. En consecuencia, esta circunstancia no es de la esencia de la cuenta corriente y no debe figurar en su definición.

Además, es erróneo caracterizar el contrato que estudiamos por la concesión de crédito, porque éste, que es una de las bases del comercio, se encuentra en la generalidad de las transacciones comerciales. Así, pues, la definición de Foá es defectuosa porque comprende más que lo definido. En las definiciones de las instituciones comerciales el crédito no se menciona para nada, no obstante presentarse en ellas en la mayor parte de los casos. Los autores cuando definen la apertura de crédito que, como su nombre lo indica, es una operación genuina de crédito, no comprenden ese elemento en la definición. Además, el crédito se relaciona más bien con la faz económica de la cuenta corriente que con su faz jurídica, que es la que debe tomarse en consideración para definirla del punto de vista del derecho comercial.

Hasta aquí hemos examinado la definición de Foá, tomando la palabra «crédito» en su acepción general; ahora debemos estudiarla dando

(1) Número 99.
(2) Vidari, tomo 5.°, número 4242.

á ese término el significado especial que tiene en la cuenta corriente. Cuando un corresponsal recibe valores del otro, le concede un crédito equivalente. De este punto de vista ¿es exacta la definición de Foá? Creemos que no, porque en ella se menciona solamente el crédito que se dan recíprocamente los corresponsales, y por lo tanto, es una definición incompleta. Aún cuando después se establezca que la concesión recíproca de crédito es por el mismo período de tiempo y por el importe de las operaciones realizadas por los corresponsales (lo que da alguna idea de la cuenta corriente), no se hacen resaltar la transmisión de propiedad, la novación y la indivisibilidad, que son los verdaderos caracteres jurídicos del contrato. Dando por sentado que la compensación no deba mencionarse, como lo sostiene Foá, aquellos caracteres distintivos no resultarían de la definición. Diremos, de paso, que las ideas de los escritores alemanes, que Foá ha reproducido y ampliado, no han sido aceptadas por la escuela francesa y la italiana.

XIX

La cuenta corriente, como todos los contratos, se compone de cosas que son de su esencia y otras que son de su naturaleza. La enumeración que hacen Delamarre y Lepoitvin de los elementos esenciales (1) de la cuenta corriente, ha sido reproducida por todos los autores que entienden que es un contrato real. Son los siguientes:

1.° Es necesario que haya una remesa de una suma de dinero ó de un valor. Si una de las partes hubiese sido acreditada sin haber efectuado una remesa habría error ó fraude, pero no habría cuenta corriente porque falta la materia misma del contrato.

2.° La suma ó el valor deben ser remitidos en toda propiedad. Este elemento es tan esencial como el primero, y es, á su vez, la base del tercero.

3.° La remesa debe realizarse con cargo de acreditar al remitente. Esta es la obligación del receptor, y si no se diese crédito de la remesa habría donación, pero no cuenta corriente.

4.° Las partes deben proceder con el propósito de hacer una liquidación por compensación hasta debida concurrencia de las remesas respectivas sobre la masa entera del débito y del crédito. Cualquier otra forma de liquidación de la cuenta corriente sería incompatible con su naturaleza.

5.° Es necesario que la voluntad recíproca de los contratantes intervenga sobre todas estas cosas. Si falta alguna de ellas, ó no hay contrato, ó es otra especie de contrato.

(1) Tomo 3.°, números 330 á 334.

Las demás cosas no son de la esencia de la cuenta corriente. Así, por ejemplo, los intereses pueden ser excluídos por la voluntad de las partes, sin que por ello desaparezca el contrato ó degenere en otra clase de contrato.

La enumeración que Delamarre y Lepoitvin hacen de los elementos esenciales del contrato que estudiamos, no puede ser aceptada por los partidarios de la consensualidad de la cuenta corriente, porque los dos primeros presuponen la realidad del contrato. (1)

Los códigos que lo han reglamentado expresamente no han procedido en esta materia con criterio uniforme. El Código Chileno hace resaltar los elementos esenciales en la definición y en varios artículos dispersos, y los naturales en el artículo 606 que son, la cláusula salvo cobro, los intereses, la comisión y la exigibilidad del saldo. Los códigos Italiano (artículo 345), Rumano (artículo 370) y Portugués (artículo 346) enumeran en un solo artículo los principales efectos del contrato, comprendiendo tanto los elementos esenciales como los naturales, que son: la transmisión de propiedad, la novación, la compensación final, la exigibilidad del saldo, los intereses y la cláusula salvo cobro. Estos tres últimos no son de la esencia sino de la naturaleza del contrato. Esta enumeración sería más clara si se separaran los elementos esenciales de los naturales, pero no es criticable porque esos artículos no hablan de cosas esenciales, sino de los efectos de la cuenta corriente, entre los cuales se encuentran también las cosas que son simplemente de su naturaleza. El Código Argentino copió el artículo 606 del Código Chileno, que hemos citado más arriba, pero agregó dos incisos (el primero y el tercero), cuya circunstancia, como lo hace notar Segovia, (2) demuestra que se ha involucrado lo que es natural de un contrato con lo que es de su esencia. Dice el artículo 777 del Código Argentino: « Es de la *naturaleza* de la cuenta corriente: 1.° *Que los valores y efectos remitidos se transfieran en propiedad al que los recibe.* 2.° Que el crédito concedido por remesas de efectos, valores ó papeles de comercio, lleve la condición de que éstos serán pagados á su vencimiento. 3.° *Que sea obligatoria la compensación mercantil entre el debe y haber.* 4.° Que todos los valores del crédito y débito produzcan intereses legales, ó los que las partes hubiesen estipulado. 5.° Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hubiesen remitido sumas eventuales que igualen ó excedan á la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta». Como se ve, se han mencionado como cosas naturales la transmisión de propiedad y la compensación final, que son elementos esenciales de la cuenta corriente.

(1) Boistel, número 881A.
(2) Tomo 2.°, página 291, nota 2575.

Nosotros creemos que para mayor claridad de esta cuestión, los códigos debían haber hecho en un artículo la enumeración de las cosas que son de la esencia del contrato, copiando la que hacen Delamarre y Lepoitvin, que es indudablemente perfecta, (1) pero partiendo de la base de que la definición que se hubiese dado de la cuenta corriente denotase su realidad, pues de lo contrario esa enumeración no sería exacta; y después, en otro artículo, indicar las cosas que son de la naturaleza del contrato, reproduciendo la enumeración que de ellas hace el Código Chileno en el artículo 606 ya citado.

XX

La cuenta corriente puede celebrarse entre personas que residan en la misma localidad. Indudablemente el caso contrario se presentará con más frecuencia, porque la utilidad del contrato que estudiamos se manifiesta principalmente entre corresponsales radicados en localidades distintas. La circunstancia de que residan en el mismo paraje no es contraria á la naturaleza del contrato; todos sus efectos se producen igualmente en las dos hipótesis. Luego, pues, la *distantia locorum* no es uno de sus elementos esenciales. Esta doctrina ha sido consagrada por el Código Chileno (artículo 604), Portugués (artículo 345) y Argentino (artículo 773), y es tan incontrovertible que no hay verdadera necesidad de codificarla.

Tampoco es de la esencia de la cuenta corriente la multiplicidad de las operaciones. Hemos dicho anteriormente que una sola remesa es suficiente para provocar todos sus efectos. Alauzet sostiene lo contrario, diciendo: «La cuenta corriente exige que las operaciones que está destinada á constatar se crucen de modo que, haciendo constantemente variable la situación respectiva de las partes, esta situación no pueda determinarse por la simple inspección del Libro Mayor». Pero lo repetimos, el contrato produce sus efectos con una sola remesa.

Cuando la apertura de crédito se combina con la cuenta corriente, es sumamente difícil determinar si existe el contrato que estudiamos. Es sabido que los créditos se abren generalmente en esa forma, y en-

(1) Con una salvedad, sin embargo, porque á nuestro juicio el último de los elementos indicado por esos autores está de más. No hay necesidad de exigir «que la voluntad recíproca de los contratantes intervenga sobre todas estas cosas», porque para que se forme un contrato es indispensable que el acuerdo de voluntades recaiga sobre todos sus elementos esenciales. Con el criterio de esos jurisconsultos, la enumeración de las cosas esenciales á cada contrato debía aumentarse con una más: la de que el consentimiento de las partes intervenga sobre esas mismas cosas. Pero esto está dicho una vez por todas en los principios generales de los contratos, y no hay necesidad de repetirlo al tratar de los elementos esenciales de cada contrato en particular. Esos autores han querido hacer una exposición tan clara y tan completa, que han incurrido en una redundancia.

tonces existe una semejanza sorprendente con el contrato de cuenta corriente, aún cuando sólo exista esa especie de contabilidad. Se lleva una cuenta por débito y crédito, las partes se hacen remesas recíprocas, generalmente las partidas producen intereses y los totales del débito y del crédito se compensan para producir un saldo. (1)

La dificultad, pues, consiste en saber si en un crédito abierto en cuenta corriente existe la cuenta corriente *contabilidad* ó la cuenta corriente *contrato*. Descartemos de antemano el caso de que haya habido una convención expresa al respecto que resulte de un documento ó de la correspondencia.

En ese caso prevalece la voluntad de las partes, que es el primer principio en materia de contratación. Pero si no se ha convenido nada al respecto, ¿qué es lo que debe decidirse? Los autores señalan la dificultad y entienden que el único medio de resolverla es interpretar la intención de las partes y examinar los hechos ocurridos. Por este medio podrá constatarse si han mediado los elementos esenciales del contrato. Es, pues, una cuestión que quedará librada al criterio de los jueces y que el legislador no puede resolver.

XXI

Se ha sostenido que el contrato que estudiamos podía ser celebrado por los que tuviesen la capacidad general para contratar; pero la mayor parte de los autores entienden que las partes deben ser capaces de realizar las operaciones que forman parte de la cuenta corriente. Estas dos capacidades coincidirán, en la mayor parte de los casos, pero pueden presentarse algunos en que ocurra lo contrario. Así, por ejemplo, un menor habilitado puede celebrar el contrato que estudiamos, porque tiene la capacidad general para contratar (artículo 272 del Código Civil), y sin embargo, no puede vender sus títulos de deuda pública (artículo 275 del Código Civil). Supongamos que el menor estuviese en cuenta corriente con un comerciante y le hiciera una remesa de títulos de deuda pública, y que el último lo acreditase de su valor. Se habría realizado una venta de esos títulos en cuenta corriente. Esa operación sería válida para una doctrina, nula para la otra.

Nosotros creemos que la capacidad de las partes debe ser la necesaria para realizar las operaciones que forman parte de la cuenta, y que si ésta se compone de diversas operaciones, unas que han podido ser efectuadas por las partes y otras no, que el contrato que estudiamos es válido respecto de las primeras y nulo respecto de las últimas. Así, pues, si en una cuenta corriente un menor habilitado hubiese hecho una venta

(1) Helbronner—«Du compte courant», número 23.

de títulos de deuda pública, aquel contrato sería válido respecto de las demás operaciones que el menor podía realizar.

Se ha objetado que este sistema es contrario á la naturaleza del contrato de que nos ocupamos, uno de cuyos caracteres principales es la indivisibilidad, que se desconoce cuando se examina cada operación separadamente; que para determinar la capacidad de las partes debe considerarse la cuenta corriente en su conjunto como un acto jurídico único, y que, por lo tanto, debe exigirse uniformemente que las partes tengan la capacidad general para contratar. Pero no se trata de examinar la naturaleza de las operaciones después, sino antes de su ingreso á la cuenta; la indivisibilidad de ésta sólo existe después que las operaciones han entrado á formar parte de ella, y no impide que antes del ingreso hayan constituído actos jurídicos distintos de la cuenta corriente. No hay razón, pues, para impedir que se examine si las partes tenían la capacidad de celebrarlos. (1) Y si las partes no podían realizar esa operación, tampoco podían hacerla ingresar en la cuenta.

Así, pues, en la cuenta corriente la capacidad debe determinarse por la naturaleza de las operaciones que la componen. Esta cuestión no la hemos visto resuelta en los códigos que hemos consultado, y creemos que es un principio que debe ser codificado para evitar las dudas que se pueden suscitar.

El artículo 106 del Código de Comercio prohibe á los corredores toda negociación y tráfico, directo ó indirecto, en nombre propio ó bajo el ajeno, pero esta prohibición no puede hacerse extensiva al contrato de cuenta corriente celebrado entre un corredor y su cliente. El acto que el corredor realiza no es de los que el legislador ha querido prohibir. No hay realmente una negociación ó un tráfico, porque el corredor no procede con el propósito de obtener un lucro aprovechándose de su posición y traicionando la confianza pública. Pero debe partirse de la base de que los corredores no se sirven de la cuenta corriente para realizar las operaciones que les están prohibidas, como, por ejemplo, hacer cobros y pagos por cuenta ajena.

Pero aún suponiendo que se admita la opinión contraria, esto es, que la cuenta corriente equivale á una negociación ó tráfico, creemos que con ella debería hacerse una excepción por las mismas razones que se invocan para permitir el contrato de sociedad entre corredores. (2)

Aunque el contrato que estudiamos haya sido inventado por los comerciantes, puede ser de utilidad entre un comerciante y un no comerciante, ó entre dos no comerciantes, y no hay ningún motivo para prohibirlo. Luego, pues, los no comerciantes son capaces para celebrar ese contrato.

(1) Clément, número 28.
(2) Obarrio — «Curso de derecho comercial», número 110.

tonces existe una semejanza sorprendente
rriente, aún cuando sólo exista esa especie
cuenta por débito y crédito, las partes se l
neralmente las partidas producen intere
del crédito se compensan para producir u

La dificultad, pues, consiste en saber
cuenta corriente existe la cuenta corrient
rriente *contrato*. Descartemos de antema
una convención expresa al respecto que
la correspondencia.

En ese caso prevalece la voluntad
principio en materia de contratación. P
al respecto, ¿qué es lo que debe decidirs
cultad y entienden que el único medio
intención de las partes y examinar los he
podrá constatarse si han mediado los
trato. Es, pues, una cuestión que que
jueces y que el legislador no puede res

XXI

Se ha sostenido que el contrato que
por los que tuviesen la capacidad genera.
parte de los autores entienden que las p
lizar las operaciones que forman parte d
capacidades coincidirán, en la mayor
presentarse algunos en que ocurra lo co
nor habilitado puede celebrar el contra
la capacidad general para contratar (a
sin embargo, no puede vender sus t
275 del Código Civil). Supongamos q
corriente con un comerciante y le hicie
pública, y que el último lo acreditase
una venta de esos títulos en cuenta co
para una doctrina, nula para la otra.

Nosotros creemos que la capacidad
ria para realizar las operaciones que
si ésta se compone de diversas oper
efectuadas por las partes y otras no,
válido respecto de las primeras y nulo
si en una cuenta corriente un menor h

(1) Helbrenner—«Du compte courant»,

›peraciones civi-
l. La calidad de
·formarla en un
›n de comerciali-
la prueba resulta

e y un no comer-
ın acto de comer-
no. Una sentencia
« que poco impor-
-to que la conven-
nercio », pero esta
el Código Italiano
pios, estableciendo
·s acto de comercio
. la cuenta corriente
no puede reputarse
arse con el que cam-
·ctúa una operación
›mo se sabe, un con-
ırtes y una operación

Si la cuenta corriente
›eraciones puramente
·azones que aducimos
r una cuenta corriente
›merciante se sirve de
nerciales, en virtud de
·cto en un acto de co-
nerciantes, será civil, á
iales.
·s de aplicar cuando la
·iones comerciales ó de
ıran unas y otras, ¿ qué
·nta corriente es comer-
›marse en consideración
ı mayor parte son comer-
caso contrario será civil.
ı por la intención de las
· se funda en la voluntad
lebe examinarse con qué
ıs de las operaciones que
·uenta corriente se compu-
› cuyo monto fuese consi-

derable, y de muchas civiles, pero de escasa importancia; supóngase, además, que los corresponsales fuesen comerciantes, ¿cómo podría negarse que la cuenta corriente es comercial? Puede suponerse, aunque el caso se presentará muy rara vez, que sea igual el número de las operaciones civiles y comerciales, y entonces el criterio del mayor número, si es que puede llamarse así, no podría dar ninguna solución. Creemos, por lo tanto, que el número de las operaciones no puede dar un criterio fijo en esta cuestión; ésta debe resolverse por la intención de las partes, que resulta principalmente de las operaciones que han realizado.

Si la cuenta corriente existe entre un comerciante y un no comerciante, ó entre no comerciantes, ¿por qué principios debe regirse? La cuenta corriente no será un acto de comercio, pero es un contrato del comercio. El no comerciante que lo celebra debe adoptar los usos y las leyes comerciales, porque es un contrato que en cierto modo se sustrae al comercio. No pueden existir dos cuentas corrientes distintas, una para los comerciantes y otra para los no comerciantes. (1) Este principio es de toda evidencia, pero para evitar dudas debería ser codificado.

XXIII

Cuando se abre un crédito en cuenta corriente, se presenta muchas veces una combinación, una amalgama de dos contratos: la apertura de crédito y la cuenta corriente. Así lo enseñan los autores franceses, sin detenerse en mayores explicaciones, conceptuando, sin duda, que esa tesis está por arriba de toda discusion. La cuestión única que debe resolverse en ese caso, como ya lo hemos dicho, consiste en saber si la cuenta corriente que acompaña al crédito abierto es el contrato ó la contabilidad.

Sostiene un autor, sin embargo, que en el crédito abierto en cuenta corriente existe la cuenta corriente *contabilidad*, pero nunca la cuenta corriente *contrato*. (2) Se dice que el crédito abierto en cuenta corriente no es más que una forma especial de la apertura de crédito simple. Ese autor se ve precisado á sostener esa doctrina, porque de acuerdo con la escuela alemana, entiende que el contrato que estudiamos es una recíproca concesión de crédito, y en la apertura de crédito, ya sea simple ó en cuenta corriente, no se nota ese rasgo característico. En parte nos ocupamos de esta cuestión cuando criticamos la división de la cuenta corriente en unilateral y bilateral, y ahora no se trata de refutar los argumentos de la doctrina contraria, sino de examinar los que se adu-

(1) Feitu, número 87.
(2) Foá, número 31.

cen nuevamente y con independencia de aquéllos, para demostrar que la cuenta corriente y la apertura de crédito no pueden coexistir.

El autor citado establece que la apertura de crédito en cuenta corriente se distingue únicamente de la simple, en que las partes han modificado en algo esta última; en una palabra, que son dos variedades de la misma especie, pero que las partes no han querido aglutinar un contrato de apertura de crédito y un contrato de cuenta corriente. Pero es indudable que el crédito abierto en cuenta corriente se diferencia grandemente del simple, y que los nuevos efectos jurídicos que produce aquél son idénticos á los del contrato que estudiamos; ¿cómo sostener, entonces, que esa nueva situación jurídica sea originada por una forma de la contabilidad y no por un contrato de cuenta corriente? Se dice que esas nuevas relaciones jurídicas no provienen de este contrato, sino de la voluntad de las partes; pero con ese criterio podría decirse que una persona que se obliga á dar una cosa y otra á pagarla en dinero. no celebrarán un contrato de compraventa, porque esa no ha sido su voluntad.

Pero no debe suponerse que el contrato de apertura de crédito desaparezca para transformarse en el de cuenta corriente; aquél resulta simplemente modificado por éste, y sus efectos se entrelazan para formar una de las creaciones más perfectas del comercio.

Foá califica de antijurídica la unión de estos contratos. No admite que dos convenciones de naturaleza distinta puedan existir entre las mismas personas, en el mismo momento, convergiendo sobre un mismo objetivo y para obtener el mismo resultado. Es un gran error suponer que no puedan coexistir contratos distintos. Para Foá será también antijurídico que una persona reciba de otra en mutuo una cantidad de dinero y que ésta garantice su obligación con una hipoteca. Allí hay dos contratos distintos, el mutuo y la hipoteca, que han sido celebrados por las mismas personas, en el mismo momento y con el mismo objeto. El que da en mutuo, aún cuando no medie hipoteca, obra con el propósito de que se le devuelva lo que ha dado, y al exigir la hipoteca persigue el mismo fin. Luego, pues, como mutuante y como acreedor hipotecario ha tenido en vista el mismo objetivo. El mutuario también se encuentra en esas condiciones; como mutuario y como deudor hipotecario ha querido obligarse á devolver una cosa. Luego, pues, los contratos pueden unirse persiguiendo el mismo propósito, y esto es lo que ocurre con el crédito abierto en cuenta corriente.

XXIV

El consentimiento, en el contrato que estudiamos, puede ser expreso ó tácito, aunque éste es el que se presenta con más frecuencia. Si el

consentimiento es expreso, esto es, si hay propuesta y aceptación, no pueden suscitarse dificultades. La cuestión se resolverá interpretando la voluntad de las partes que resultará generalmente de la correspondencia. Deberá constatarse si las partes han querido celebrar el contrato de cuenta corriente, para lo cual se examinará si han concurrido todos sus elementos esenciales.

Pero en la generalidad de los casos los comerciantes se ponen en cuenta corriente sin convención expresa, y entonces se presentan dificultades para determinar si han tenido la intención de celebrar el contrato de que nos ocupamos. Pero en este caso no hay que suponer, como lo ha dicho Alauzet, que las partes pueden estar en cuenta corriente sin consentimiento; (1) debe decirse que lo están sin consentimiento expreso. (2) En el consentimiento tácito pueden presentarse dos hipótesis: la primera consiste en que una parte haya propuesto á la otra celebrar el contrato, y la segunda en que no haya mediado proposición. En el primer caso la policitación se transforma en contrato ó por la aceptación expresa ó por la aceptación tácita. Si media aceptación expresa, el consentimiento es también expreso, y entonces no se presenta ninguna dificultad. Pero la aceptación tácita ¿cómo se reputa comprobada? Si la otra parte no contesta, no puede admitirse que su silencio equivalga al consentimiento tácito, pero si ese silencio es acompañado de algún hecho que lo indique, entonces podrá decirse que hubo aceptación tácita, como si, por ejemplo, la parte que no ha contestado hace una remesa á la otra.

En el caso en que no ha habido propuesta es más difícil aún resolver la cuestión. Entonces debe exigirse una prueba más abundante, que sólo puede resultar de los hechos ocurridos entre las partes. Los jueces deben examinar si en el conjunto de las operaciones realizadas por los corresponsales han concurrido los elementos esenciales de la cuenta corriente y no dejarse engañar por la multiplicidad y cruzamiento de las remesas, que no bastan por sí solas para caracterizar el contrato. Este análisis debe ser más minucioso aún cuando la cuenta corriente se combine con la apertura de crédito, según lo hemos expuesto anteriormente.

Los principios relativos al consentimiento tácito en la cuenta corriente no ofrecen dudas; se trata de conocer la intención de las partes para determinar si han concurrido todos los elementos esenciales del contrato. « Pero si estos principios son ciertos », como se ha dicho, « su aplicación será con frecuencia sumamente difícil. No se puede dar sobre su aplicación ninguna regla precisa, y un criterio á este respecto sería incompleto, en presencia de la infinita variedad de hechos que puede presen-

(1) Da, número 61.
(2) Boistel, número 881 B.

tar la práctica comercial. La experiencia y la sagacidad del juez serán las únicas guías en esta materia.» (1) Lo que prevalece en esta cuestión, lo que los jueces deben tener en cuenta, es la voluntad de las partes; pero ella no basta para formar el contrato que, por ser real, requiere por lo menos la existencia de una remesa. (2)

XXV

Las partes pueden dar más ó menos extensión al contrato. Pueden ser objeto de él todas las operaciones que realicen los corresponsales, ó todas ellas, pero con excepción de algunas, que se especifican. Las partes pueden ponerse en cuenta corriente para hacer entrar en ella una clase de operaciones puramente, como por ejemplo, remesas de letras de cambio, ó para realizar varias clases de operaciones que se determinan. También los corresponsales pueden llevar dos ó más cuentas corrientes distintas, como si, por ejemplo, se lleva una para las operaciones comerciales y otra para las civiles.

Debe tenerse presente que para que una operación forme parte del contrato, no basta que esté anotada en la cuenta. Así, por ejemplo, una remesa hecha con una afectación especial, será extraña al contrato, aún cuando figurará en la cuenta á la par de las otras.

XXVI

La cuenta corriente y la cuenta de gestión se asemejan porque las dos se llevan por débito y crédito, y se distinguen porque en la última la remisión del valor se hace con una afectación especial. Este es el único criterio diferencial que puede darse al respecto.

Supongamos que un comerciante remite una letra de cambio á su corresponsal, que reside en una plaza distinta, con encargo de cobrarla y de pagar una deuda del remitente que vence el mismo día. En este caso no existe contrato de cuenta corriente porque el remitente no ha cambiado el valor remitido por un crédito contra su corresponsal. El receptor es un simple mandatario, y si dispone de los fondos remitidos comete el delito de apropiación indebida. Además, esa letra podrá reivindicarse en caso de quiebra del receptor si se encuentra en su poder ó en el de un tercero que la posea ó conserve á su nombre, de acuerdo con el artículo 1709 del Código de Comercio.

Supongamos que ese mismo comerciante remite á su corresponsal una letra para que la cobre y le compre mercaderías un mes después de ha-

(1) Da, número 66.
(2) Feitu, numero 70.

bérsela remitido. Esta hipótesis no se distingue de la anterior sino relativamente al intervalo que media entre la remesa y el empleo que debe hacerse de ella. En ese intervalo el receptor será propietario de la letra endosada respecto de terceros, pero en sus relaciones con el remitente es un simple mandatario. Como en el primer caso, si dispone de su valor cometerá apropiación indebida, y en caso de quiebra podrá reivindicarse.

En esos dos casos hay cuenta de gestión pero no cuenta corriente, porque no hay libre disponibilidad de los valores remitidos. No se ha hecho la remesa con el objeto de obtener un crédito contra el corresponsal, sino con el de dar á los valores una aplicación determinada.

Las cuentas de gestión, por numerosas que sean, no constituyen el contrato que estudiamos. Cada una de ellas es una operación distinta que se liquida aisladamente. En las cuentas de gestión se aplican las reglas de la compensación y de la imputación de la paga, á diferencia de la cuenta corriente que se liquida en masa por una compensación general que abraza todas las partidas de la cuenta.

La distinción entre la cuenta corriente y la cuenta de gestión es de gran importancia en caso de quiebra. El corresponsal que está *in bonis* muchas veces tiene interés en comprender una operación en la cuenta corriente. Supongamos que el saldo esté á su favor y que una operación, si se liquidase aisladamente, lo constituyese deudor; en vez de pagar íntegramente esa deuda y percibir un dividendo por la totalidad del saldo, le conviene más reducir ese saldo pagando por compensación. Pondremos un ejemplo. El comerciante A. quiebra, y en ese momento es deudor en cuenta corriente del comerciante B. Según éste, el saldo á su favor es de 2,000 pesos. La quiebra de A. reconoce que todas las operaciones que B. ha incluído en la cuenta forman parte de ella, menos una, en la que B. resulta deudor de 1,000 pesos, y que, en consecuencia, el saldo es de 3,000 pesos á favor de B. La solución de esta cuestión produce consecuencias distintas. Si se declara que la operación es extraña á la cuenta, B. deberá entregar 1,000 pesos íntegros como deudor en esa operación y se presentará como acreedor del saldo de 3,000 pesos en la quiebra de A., que suponemos dé un dividendo de 50 °/₀. Así, pues, B. entregará 1,000 y percibirá 1,500. Pero si se declara que la operación forma parte de la cuenta, B. no deberá entregar nada á la quiebra de A. y se presentará como acreedor del saldo de 2,000 pesos, percibiendo la suma de 1,000 pesos. En este caso obtiene 1,000 pesos, mientras en el primero sólo conseguirá la mitad.

Puede presentarse la hipótesis contraria. El corresponsal que está *in bonis* es deudor del saldo y la operación lo constituiría acreedor si se considerase aisladamente; le conviene más disminuir el saldo que está en su contra, en vez de sufrir una reducción de su crédito. (1)

(1) Noblet, número 133; Feitu, número 94.

XXVII

La transmisión de propiedad es uno de los efectos principales del contrato que estudiamos. Los autores que enseñan que la cuenta corriente es un simple cuadro de contabilidad, se ven precisados á negar ese efecto y á sostener que la transmisión de propiedad es una consecuencia de la operación realizada por los corresponsales. Los que creen que cada remesa constituye un préstamo sostienen que la propiedad se transfiere por efecto de ese contrato. Pero como estas doctrinas han sido refutadas anteriormente, deben darse por rechazadas también sus consecuencias.

Los que consideran la cuenta corriente un contrato *sui géneris* dan una explicación mucho más sencilla. Los autores franceses tropiezan con la dificultad de resolver si en materia comercial está suprimida también la tradición como modo de adquirir, y si la propiedad se transfiere por el solo poder del consentimiento; pero en nuestra legislación, calcada en el derecho romano, esa cuestión está resuelta de antemano y no hay necesidad de discutirla. Todo se reduce á aplicar los principios de la tradición al contrato de que nos ocupamos.

La cuenta corriente, como todos los contratos, no basta por sí sola para transferir el dominio; es necesario, además, que se haga la tradición de la cosa. Cada remesa, en la cuenta corriente, importa la tradición del valor que se remite. Concurren en cada remesa los requisitos enumerados por el artículo 744 del Código Civil. Se parte de la base de que la tradición se hace por su dueño ó por su representante, y que el que la hace ó la consiente es capaz de enajenar; el título hábil para transferir el dominio es el contrato de cuenta corriente; el consentimiento de las partes existe porque tanto el receptor como el remitente están de acuerdo en que la remesa ingrese en la cuenta.

La transmisión de propiedad es admitida universalmente como un efecto del contrato que estudiamos. Sólo dos autores opinan lo contrario.

Boistel sostiene que la transmisión de propiedad no se produce necesariamente en la cuenta corriente, que á este respecto no se ha aducido un solo argumento por los tratadistas y que se alegan vagamente los usos del comercio. (1) Esta doctrina es contraria á la intención de las partes y á la naturaleza del contrato. Los corresponsales se acuerdan la libre disponibilidad de las remesas y ella no se concibe sin la transmisión del dominio. El contrato requiere que cada remesa se transforme en un crédito contra el receptor, y para llegar á este resul-

(1) Número 882B.

tonces existe una semejanza sorprendente con el contrato de cuenta corriente, aún cuando sólo exista esa especie de contabilidad. Se lleva una cuenta por débito y crédito, las partes se hacen remesas recíprocas, generalmente las partidas producen intereses y los totales del débito y del crédito se compensan para producir un saldo. (1)

La dificultad, pues, consiste en saber si en un crédito abierto en cuenta corriente existe la cuenta corriente *contabilidad* ó la cuenta corriente *contrato*. Descartemos de antemano el caso de que haya habido una convención expresa al respecto que resulte de un documento ó de la correspondencia.

En ese caso prevalece la voluntad de las partes, que es el primer principio en materia de contratación. Pero si no se ha convenido nada al respecto, ¿qué es lo que debe decidirse? Los autores señalan la dificultad y entienden que el único medio de resolverla es interpretar la intención de las partes y examinar los hechos ocurridos. Por este medio podrá constatarse si han mediado los elementos esenciales del contrato. Es, pues, una cuestión que quedará librada al criterio de los jueces y que el legislador no puede resolver.

XXI

Se ha sostenido que el contrato que estudiamos podía ser celebrado por los que tuviesen la capacidad general para contratar; pero la mayor parte de los autores entienden que las partes deben ser capaces de realizar las operaciones que forman parte de la cuenta corriente. Estas dos capacidades coincidirán, en la mayor parte de los casos, pero pueden presentarse algunos en que ocurra lo contrario. Así, por ejemplo, un menor habilitado puede celebrar el contrato que estudiamos, porque tiene la capacidad general para contratar (artículo 272 del Código Civil), y sin embargo, no puede vender sus títulos de deuda pública (artículo 275 del Código Civil). Supongamos que el menor estuviese en cuenta corriente con un comerciante y le hiciera una remesa de títulos de deuda pública, y que el último lo acreditase de su valor. Se habría realizado una venta de esos títulos en cuenta corriente. Esa operación sería válida para una doctrina, nula para la otra.

Nosotros creemos que la capacidad de las partes debe ser la necesaria para realizar las operaciones que forman parte de la cuenta, y que si ésta se compone de diversas operaciones, unas que han podido ser efectuadas por las partes y otras no, que el contrato que estudiamos es válido respecto de las primeras y nulo respecto de las últimas. Así, pues, si en una cuenta corriente un menor habilitado hubiese hecho una venta

(1) Helbronner—« Du compte courant », número 23.

de títulos de deuda pública, aquel contrato sería válido respecto de las demás operaciones que el menor podía realizar.

Se ha objetado que este sistema es contrario á la naturaleza del contrato de que nos ocupamos, uno de cuyos caracteres principales es la indivisibilidad, que se desconoce cuando se examina cada operación separadamente; que para determinar la capacidad de las partes debe considerarse la cuenta corriente en su conjunto como un acto jurídico único, y que, por lo tanto, debe exigirse uniformemente que las partes tengan la capacidad general para contratar. Pero no se trata de examinar la naturaleza de las operaciones después, sino antes de su ingreso á la cuenta; la indivisibilidad de ésta sólo existe después que las operaciones han entrado á formar parte de ella, y no impide que antes del ingreso hayan constituído actos jurídicos distintos de la cuenta corriente. No hay razón, pues, para impedir que se examine si las partes tenían la capacidad de celebrarlos. (1) Y si las partes no podían realizar esa operación, tampoco podían hacerla ingresar en la cuenta.

Así, pues, en la cuenta corriente la capacidad debe determinarse por la naturaleza de las operaciones que la componen. Esta cuestión no la hemos visto resuelta en los códigos que hemos consultado, y creemos que es un principio que debe ser codificado para evitar las dudas que se pueden suscitar.

El artículo 106 del Código de Comercio prohibe á los corredores toda negociación y tráfico, directo ó indirecto, en nombre propio ó bajo el ajeno, pero esta prohibición no puede hacerse extensiva al contrato de cuenta corriente celebrado entre un corredor y su cliente. El acto que el corredor realiza no es de los que el legislador ha querido prohibir. No hay realmente una negociación ó un tráfico, porque el corredor no procede con el propósito de obtener un lucro aprovechándose de su posición y traicionando la confianza pública. Pero debe partirse de la base de que los corredores no se sirven de la cuenta corriente para realizar las operaciones que les están prohibidas, como, por ejemplo, hacer cobros y pagos por cuenta ajena.

Pero aún suponiendo que se admita la opinión contraria, esto es, que la cuenta corriente equivale á una negociación ó tráfico, creemos que con ella debería hacerse una excepción por las mismas razones que se invocan para permitir el contrato de sociedad entre corredores. (2)

Aunque el contrato que estudiamos haya sido inventado por los comerciantes, puede ser de utilidad entre un comerciante y un no comerciante, ó entre dos no comerciantes, y no hay ningún motivo para prohibirlo. Luego, pues, los no comerciantes son capaces para celebrar ese contrato.

(1) Clément, número 28.
(2) Obarrio — «Curso de derecho comercial», número 110.

Basta que cualquiera de las partes pretenda excluir una remesa para que no forme parte de la cuenta corriente, porque en ese caso no media el consentimiento recíproco á que hacemos referencia. Boistel sostiene que para descartar una remesa es indispensable el consentimiento de los dos corresponsales; (1) para este autor no basta que una de las partes tenga esa voluntad, cuando no coincide con la de su corresponsal, porque de lo contrario la convención originaria no crearía ninguna obligación.

Este argumento no es exacto. Si una de las partes no hace ninguna remesa á la otra, ésta podrá pedir la indemnización de daños y perjuicios en caso de que se hayan irrogado. Luego, pues, existía alguna obligación. Además, la cuenta corriente, por ser un contrato real, se perfecciona con una remesa, y una vez hecha ésta, nacen las obligaciones que tuvimos ocasión de enunciar anteriormente. Aún cuando esas obligaciones hayan nacido en el momento de la remesa, no han sido creadas por ella sino por el contrato que estudiamos.

Con el razonamiento de Boistel se llega á la conclusión de que la única obligación que nace de la cuenta corriente es la de hacer ingresar en ella las remesas que se hubiesen hecho, puesto que según él, si se niega esta obligación, el contrato no da nacimiento á ninguna otra. Luego, pues, la obligación de dar crédito y la de pagar el saldo no existen para ese tratadista, cuando, según lo hemos dicho anteriormente, son las dos obligaciones principales que origina el contrato de que nos ocupamos. Boistel niega que el receptor ó el remitente puedan excluir una operación por su sola voluntad, pero reconoce que el último puede ofrecer una remesa con la condición de que no formará parte de la cuenta. Luego, pues, respecto del remitente la doctrina de Boistel se confunde casi completamente con la que combate, puesto que en lugar de hacer la remesa dándole una aplicación determinada, consultará previamente á su corresponsal si conviene en ello. Del punto de vista práctico, la solución es idéntica, puesto que el remitente puede, por su sola voluntad, impedir que una remesa forme parte de la cuenta. En cuanto al receptor, es indudable que no puede ser obligado á aceptar todas las remesas que le haga su corresponsal. Si se le remite una letra de cambio ó cualquier otro papel de comercio que no le inspira confianza, no hay razón ninguna para obligarlo á dar crédito al remitente de ese valor.

Boistel hace notar que no deben exagerarse las consecuencias de su doctrina, y que así, por ejemplo, un crédito nacido de una sucesión no formaría parte de la cuenta corriente, porque ésta se limita, en la generalidad de los casos, á un género determinado de operaciones. Pero ese crédito puede ingresar en cuenta corriente, porque es un valor cuya

(1) Número 882A.

propiedad es susceptible de transmitirse y no es, pues, por su naturaleza especial que debe ser excluído, sino porque se presume que esa no ha sido la voluntad de las partes. La falta de un acuerdo de voluntades al respecto resulta precisamente de la circunstancia de que ese crédito no ha nacido de una operación análoga á las que los corresponsales llevaban á la cuenta habitualmente, y si las partes conviniesen en que ingresase á ella, no mediaría ninguna razón para que así no se hiciese. Pero si la cuenta corriente comprendiese operaciones de toda especie, Boistel debería reconocer que el crédito nacido de una sucesión no podría ser excluído de ella, y basta enunciar esta circunstancia para patentizar el error que encierra. Luego, pues, si no se comprende en la cuenta es porque una de las partes tiene interés en ello y no por la naturaleza especial del crédito.

El verdadero principio en esta materia es que un acuerdo de voluntades es indispensable para que una remesa ingrese en la cuenta y que, por lo tanto, toda remesa puede ser excluída por la voluntad del remitente, que le da un destino especial, ó por la del receptor, que rehusa comprenderla en la cuenta. Ese concurso de voluntades debe presumirse como regla general, salvo la prueba contraria. Así, por ejemplo, si se ha efectuado una remesa sin observación ni salvedad por ninguna de las partes, debe reputarse comprendida en la cuenta corriente, á menos que se produzca prueba en contra.

Esa presunción cesaría si la operación, cuyo ingreso se discute, no era de la misma naturaleza de las que las partes llevaban habitualmente á la cuenta. En este caso deberá presumirse que no forma parte de ella, salvo, sin embargo, la prueba en contra.

Cuando los corresponsales hayan convenido expresamente que todas las remesas que se hagan deban llevarse á la cuenta, no podrá excluirse ninguna operación si no media el consentimiento de ambos. No bastará, pues, la voluntad de una sola de las partes. Deberá darse esa misma solución al caso en que los corresponsales han estipulado que formarán parte de la cuenta todas las remesas de una clase determinada y se pretende excluir una de ese género. Pero esta modalidad del contrato no es una excepción á los principios que sostenemos. El acuerdo de voluntades indispensable para el ingreso de la remesa, ha concurrido en el momento de celebrarse el contrato de cuenta corriente, y nosotros no hemos dicho que aquel acuerdo deba existir en el momento de hacerse la remesa. Pero estas dos hipótesis se presentarán muy rara vez; el caso común es que el contrato de que nos ocupamos se celebre lisa y llanamente sin las estipulaciones que hemos supuesto.

Estos principios no están codificados en las legislaciones que han reglamentado la cuenta corriente; todo lo más podrían deducirse por analogía de algunas de sus disposiciones. Creemos que un Código de Comercio, al tratar ese contrato, debía consagrar la doctrina que hemos expuesto.

XXIX

Cuando la remesa consiste en un papel de comercio, como una letra de cambio ó un vale á la orden, y es pagado á su vencimiento, no puede suscitarse ninguna duda sobre la validez del crédito que el receptor acuerda al remitente. Pero en el caso contrario, cuando la letra ó el vale no ha sido pagado á su vencimiento, ¿el crédito concedido debe ó no debe subsistir? Cuando las partes están *in bonis*, la cuestión reviste poca importancia, porque el receptor está suficientemente garantido con la acción que el Código de Comercio le acuerda contra el librador de la letra ó el firmante del vale y contra los endosantes. Pero cuando los garantes de la letra ó del vale quiebran, la cuestión adquiere gran importancia.

Supongamos el caso más común, que es el de la quiebra del remitente. A. y B. están en cuenta corriente, y el crédito y el débito se compensan exactamente, de manera que la cuenta no arroja ningún saldo. A. remite á B. una letra endosada, cuyo monto es de mil pesos, y antes de su vencimiento es declarado en quiebra. Si la letra no se paga y B. puede anular la operación pasando el importe de la letra al débito de A., no resultará ningún saldo como antes del giro y no estará obligado á hacer ningún desembolso. Pero si B. no puede anular el crédito, deberá entregar á la quiebra de A. mil pesos, importe del saldo de su cuenta corriente y figurará en ella como portador de la letra impaga, percibiendo un dividendo, que suponemos sea de cincuenta por ciento. Así, pues, si B. puede anular el crédito de A. no tendrá que hacer ningún desembolso, mientras en el caso contrario sufrirá una pérdida de quinientos pesos.

La anulación del crédito se verifica por un procedimiento de contabilidad que se llama « contrasiento ». La partida que el receptor había asentado al crédito del remitente se pasa al débito de éste, y así el valor relativo á esa partida resulta anulado. Este procedimiento llena completamente su objeto, indica claramente lo que ha ocurrido, y hace innecesaria la tacha de la partida anulada, que violaría lo dispuesto por las leyes comerciales sobre el modo de llevar los libros.

La cuestión de si debe permitirse ó no la anulación del crédito dado en cuenta corriente, como lo hemos visto en el ejemplo que hemos puesto, reviste interés capitalísimo para las partes, y por esa razón, los tratadistas se han ocupado de ella extensamente, y constituye, del punto de vista práctico, la parte más importante del contrato que estudiamos.

Pueden presentarse dos hipótesis: la primera, cuando las partes han estipulado que el crédito subsistiría aún cuando no hubiese entrada en caja de los valores, y la segunda, cuando han convenido que el crédito quedaba subordinado á la realización de la remesa.

En el primer caso el receptor ha corrido el riesgo de la falta de pago y la convención debe cumplirse, porque es perfectamente lícita. En la segunda hipótesis, cuando los corresponsales convienen en que la falta de pago del papel endosado permita al receptor anular el crédito concedido al remitente, se dice según la expresión comercial, que la remesa se ha hecho con la cláusula « salvo cobro », « salvo entrada en caja », ó « salvo buen fin ». Si se quiere una definición, puede decirse que es «una convención por la cual las partes han estipulado que el tercero en provecho del cual se hace el endoso, no será deudor del valor remitido sino en el caso de entrada en caja ». (Definición dada en una sentencia por la Corte de Casación francesa; Feitu, número 142).

Se ha dicho que el endoso es translativo del dominio, y que, por lo tanto, el crédito debía ser definitivo y no podía anularse; pero se ha contestado que « una cosa es considerar al cesionario como dueño de un título á la orden por efecto del endoso, y otra cosa es considerarlo como deudor en cuenta corriente del valor de ese mismo título ». (1)

Si el endoso produce ese efecto, es para la seguridad de las transacciones comerciales y para que el portador de un título á la orden no corra el peligro de que se le oponga alguna excepción, pero no impide que los corresponsales en cuenta corriente hagan las estipulaciones que más les convenga, salvo siempre los derechos de tercero. Para el portador de la letra ó del pagaré á la orden no existe la cláusula «salvo cobro», y puede accionar contra el receptor sin que éste pueda excepcionarse con la falta de pago, pero no impide que el receptor exija del remitente que se deduzca de su crédito una suma igual al monto del título impago. (2)

En consecuencia, la condición «salvo cobro» es perfectamente válida desde que no perjudica á terceros ni ataca el orden público y las buenas costumbres. La transferencia del dominio en el derecho moderno como en el romano, está sometida á la intención de las partes, que pueden subordinarla á una modalidad. (3)

Luego, pues, si las partes han convenido en la cláusula « salvo cobro » ó la han excluído de mutuo acuerdo, no puede suscitarse ninguna duda: debe estarse á su voluntad. Pero puede suponerse una tercera hipótesis, y es que los corresponsales no han hecho ninguna estipulación al respecto, que es precisamente la que se presenta en la generalidad de los casos. En esta hipótesis, la cláusula « salvo cobro» ¿debe reputarse entendida implícitamente? Esto equivale á preguntarse si esa cláusula, que no es de la esencia de la cuenta corriente, puesto que puede ser excluída, es, por lo menos, de su naturaleza.

Se ha dicho que la cuenta corriente no era más que un cuadro de

(1) Noblet, número 96.
(2) Da, número 94.
(3) Helbronner, numero 53.

contabilidad que no podía modificar los efectos de las operaciones que la componían, y que, por lo tanto, debían subsistir los principios que rigen los títulos á la orden. Este razonamiento es inadmisible, desde que la cuenta corriente es un verdadero contrato. Se ha dicho también que el endoso era translativo del dominio, y que, por lo menos, debía requerirse una estipulación expresa para que el crédito concedido no fuera definitivo. Pero, como ya lo hemos dicho, no se pretende modificar las reglas aplicables á los endosos, sino resolver una cuestión puramente relativa al contrato de cuenta corriente.

La cuenta corriente, como los demás contratos comerciales, se rige por la intención de las partes y por los usos del comercio. Cuando un corresponsal concede crédito al otro por la remesa hecha, es con la condición tácita de que el valor remitido sea pagado á su vencimiento. La realidad del crédito, dice Massé, está subordinada á la realidad de la remesa. El crédito acordado es el equivalente del valor remitido, y así, pues, si la remesa es definitiva, como cuando consiste en cantidades de dinero, el crédito es también definitivo, y si es eventual, como cuando se endosa una letra de cambio, el crédito es simplemente provisorio.

Se dirá que las partes debían ser más previsoras y que debían estipular expresamente la cláusula « salvo cobro »; que de lo contrario, el crédito debe reputarse definitivo; pero en este razonamiento se olvida que las relaciones comerciales reposan sobre la confianza mutua, y que un comerciante heriría la susceptibilidad de su corresponsal si le previniera que el crédito concedido quedaba subordinado al pago del valor remitido. Además, ¿ no se interpretan las convenciones por lo que es de uso, y las cláusulas de uso no deben suplirse? Suponer, por otra parte, que el cesionario ha seguido la fe de su corresponsal, es desconocer los caracteres de las relaciones en cuenta corriente, que presuponen gran celeridad en las operaciones, para que las partes puedan verificar la calidad de los valores que se les remiten.

La cláusula «salvo cobro» es de la naturaleza de la cuenta corriente; así resulta de la intención de las partes y de los usos del comercio, que son incontestables, y de la buena fe y la equidad que deben reinar en todos los contratos, y principalmente en los comerciales. Puede decirse con Delamarre y Lepoitvin que, « el ingreso en cuenta corriente sólo se concede salvo cobro ». Esta doctrina es admitida universalmente por los autores y por los códigos. (1)

Hasta aquí hemos reproducido las razones que se invocan generalmente para sostener que la cláusula «salvo cobro» es uno de los elemen-

(1) Código Chileno, artículo 606 inciso 1.°; Italiano, artículo 345 inciso 1.°; Rumano, artículo 370 inciso 1.°; Portugués, artículo 346 inciso final, y Argentino, artículo 777 inciso 2.°.

tos naturales de la cuenta corriente; más adelante tendremos ocasión de constatar la naturaleza jurídica de esa cláusula, y entonces aduciremos nuevas consideraciones para reforzar la doctrina que hemos expuesto.

Todas las objeciones que hasta ahora hemos refutado, se refieren tanto al caso en que los corresponsales están *in bonis*, como á la hipótesis en que uno de ellos, ó ambos, se encuentren en estado de quiebra. Se hacen, además, otras objeciones que sólo se refieren al caso de quiebra del remitente. Supongamos, pues, que éste quiebra, y que el valor remitido no se paga á su vencimiento. La declaración de quiebra, se dice, cierra la cuenta corriente y fija definitivamente el saldo que arroja; permitir que el receptor anule el crédito que concedió al fallido, es crearle una situación privilegiada, una causa de preferencia, que no está autorizada por la ley y que quebraría la igualdad que debe reinar entre todos los acreedores. El receptor, pues, debe ser sometido á la ley del dividendo y ser pagado en moneda de quiebra. Pero se olvida que la anulación del crédito es la ejecución leal de una convención expresa ó tácita, anterior á la quiebra, celebrada sin fraude y que ésta no puede modificar. El receptor no obra como portador de la letra ó del vale que pretende que se le pague íntegramente, sino como deudor en cuenta corriente que pide la anulación del crédito. Como portador de la letra ó del vale sólo tendría derecho á un dividendo; como deudor en cuenta corriente tiene el derecho de anular el crédito.

Se objeta que ninguna compensación puede operarse después de la declaración de quiebra, y que el receptor, al anular el crédito, compensa lo que debe con una deuda del fallido nacida con posterioridad á la falencia. Pero no puede decirse que haya nacido un crédito nuevo; sería necesario, para ello, suponer que subsiste todavía la obligación del receptor de mantener el crédito acordado al fallido. Todo lo que ocurre es que esa obligación se resuelve por el cumplimiento de la condición resolutoria «salvo cobro». No existen, pues, dos créditos que se pretenden compensar, sino uno solo que desaparece. La compensación parece existir á primera vista porque el receptor anula el crédito pasando al débito del quebrado una cantidad igual al valor del título impago; pero este procedimiento de contabilidad no es una compensación en la acepción legal del término. Habrá una compensación de cifras, pero no una compensación jurídica. (1)

Cuando en la cuenta figuran créditos condicionales, el saldo es también condicional; y cuando aquélla se cierra, el saldo queda subordinado al pago de las letras y vales que no han vencido. Si esto ocurre cuando los corresponsales están *in bonis*, también debe ser así cuando el remi

(1) Feitu, número 150.

tente ha quebrado. ¿Acaso la quiebra de éste puede transformar una obligación condicional en una obligación pura?

En caso de quiebra del receptor, la cuestión es más sencilla. Si se admite que puede alegar la cláusula «salvo cobro» estando *in bonis*, no hay ninguna razón para prohibir que, estando en quiebra, la invoquen sus acreedores que ejercitan sus derechos.

En cuanto á la quiebra de los dos corresponsales, rigen los mismos principios, porque las razones son idénticas.

Otra de las cuestiones culminantes en esta materia, consiste en saber si la cláusula « salvo cobro » puede ser invocada por cualquiera de las partes, ó si ese derecho debe quedar reservado al receptor. A primera vista no parece posible que el receptor tenga interés en mantener el crédito, y el remitente, por el contrario, en que se anule; pero, sin embargo, puede presentarse ese caso, y la jurisprudencia francesa ofrece dos ejemplos. (1)

Los autores están de acuerdo en reservar ese derecho al receptor, con excepción de Lyon-Caen y Renault que, consecuentes con la doctrina que admiten sobre la naturaleza jurídica de la cláusula « salvo cobro », entienden que ésta puede ser invocada también por el remitente. « Los motivos », dicen esos jurisconsultos, «sobre los cuales hemos fundado la facultad de contrasentar, nos impiden adherirnos á esta solución. Para nosotros, en caso de falta de pago de un efecto pasado en cuenta corriente, no hay más que la nulidad de la transmisión de propiedad por falta de causa. Ahora bien: los principios generales de derecho autorizan á toda persona interesada, aún á aquella por cuya culpa la falta de causa existe, para prevalerse de ella ». (2) Observaremos que esta última consecuencia, exacta en el derecho francés, sería muy discutible en el nuestro.

El remitente, que ha puesto malos valores en circulación, no puede fundarse en esa circunstancia para obtener un provecho; el receptor lucha por evitar un perjuicio, el remitente por realizar un beneficio; por culpa del remitente no se pagan los efectos, y su culpa no puede dar nacimiento á un derecho. Luego, pues, el remitente no puede invocar la cláusula « salvo cobro ».

Se ha objetado que la igualdad debe reinar entre los contratantes, y que la equidad aconseja que se acuerden las mismas ventajas á las dos partes; pero como se ha dicho y lo repiten todos los tratadistas, « la respuesta se encuentra en el mismo contrato. Ciertamente la equidad exige la igualdad perfecta de los dos contratantes. Pero es como corresponsales que sus derechos son iguales; pues cada uno deberá, por la naturaleza del contrato, desempeñar á su turno los roles de receptor

(1) Feitu, número 184; Clément, número 67.
(2) Lyon-Caen y Renault, número 1438.

y remitente ». (1) El receptor habrá sido también remitente, y respecto de esa remesa no podrá invocar la cláusula « salvo cobro »; el remitente también habrá sido receptor, y en ese caso podrá alegar esa condición. La igualdad no puede ser más perfecta y sólo puede desconocerse considerando aisladamente la remesa que no se ha realizado, (2) cuando debe tenerse en vista el conjunto de todas las remesas, en las cuales las partes habrán desempeñado alternativamente los roles de receptor y remitente.

XXX

Noblet y Dalloz enseñan que el fundamento de la cláusula « salvo cobro » debe buscarse en la naturaleza de la cuenta corriente. El primero dice lo siguiente: « Toda remesa en cuenta corriente es un mutuo; no puede haber mutuo si no hay tradición de la cosa. La cesión de un efecto de comercio no vencido, no es más que una promesa de préstamo por parte del cedente; y si el efecto no es pagado á su vencimiento, el préstamo no es posible, y no sería justo que el cesionario quedase obligado por una suma que no habría recibido. La cesión que se le ha hecho del título no ha podido serle hecha, ó más bien dicho, él no puede ser reputado deudor del monto de la cesión sino en tanto que ha habido entrada en caja en la época del vencimiento. (3)

En una palabra, el mutuo, como todo contrato real, sólo se forma con la tradición de la cosa; mientras no hay tradición no hay contrato y no nace ninguna obligación. Esta deducción es exacta, pero no lo es la premisa, como hemos tenido ocasión de demostrarlo. Además, con el criterio de Noblet y Dalloz, los corresponsales no podrían excluir la cláusula « salvo cobro », porque el mutuo, que origina la obligación de dar crédito, no habría existido por falta de tradición. (4) Se iría, pues, en contra de la doctrina universalmente admitida de que las partes pueden estipular que el crédito será mantenido aún cuando el efecto no sea pagado á su vencimiento.

Vidari entiende que la cláusula « salvo cobro » es una condición suspensiva. « Puesto que la cláusula « salvo cobro », dice ese autor, « tiene por objeto no acreditar definitivamente al remitente sino cuando la letra será pagada, y que, por lo tanto, la cuenta corriente respecto de esa partida no es más que provisoria y eventual; conceptuamos que esa cláusula constituye una condición suspensiva. Lo que equivale á decir: el receptor se debita hacia el remitente del importe de la letra,

(1) Helbronner, número 82.
(2) El efecto endosado que no ha sido pagado á su vencimiento.
(3) Número 91.
(4) Feitu, número 136.

pero se debita bajo la condición de que el título será pagado á su vencimiento ». (1)

Algunas sentencias de los tribunales franceses consagran esa doctrina, y como consecuencia lógica de ella, acordaron al remitente el derecho de pedir la anulación del crédito. En efecto: si no ha habido transmisión de propiedad, ni, por lo tanto, obligación de dar crédito, una vez cumplida la condición, se reputa que ni la primera ni la última nunca han existido. Luego, pues, el remitente puede imponer al receptor la anulación del crédito, y este derecho, como lo hemos visto, no debe serle acordado.

Vidari pretende negar esa consecuencia de su doctrina, expresándose en esta forma: « Pero como la cláusula « salvo cobro », expresa ó tácita, sólo constituye una mayor garantía para el receptor, éste puede siempre renunciarla ». (2) La deducción nos parece un poco violenta, si se tiene en cuenta la naturaleza de la condición suspensiva. Se concibe que una condición resolutoria pueda ser renunciada por aquel en cuyo beneficio exclusivo se ha puesto, porque puede renunciarse lo que existe en nuestro beneficio, y porque hay un derecho, desde que ha nacido la obligación. En este caso, existe una obligación, cuya extinción se evita renunciando á la condición resolutoria, pero en la condición suspensiva sólo habrá concurrido el primero de los elementos antes indicados, pero no el último. En la condición suspensiva, la obligación no nace hasta que se cumple la condición, y si no se cumple, se reputa que nunca ha existido. ¿Cómo es posible sostener, entonces, que la obligación puede ser creada por la voluntad unilateral de una de las partes?

La jurisprudencia francesa, que reaccionó contra la doctrina que había sentado, de acordar al remitente el derecho de invocar la cláusula « salvo cobro », no procedió como Vidari, persistiendo en considerarla una condición suspensiva, y no obstante esto, negando al remitente el derecho de alegarla; vió en ella una condición resolutoria, para que entonces pudiera declararse que sólo existía en el interés del receptor, y que, por lo tanto, éste podía renunciarla, lo que no podía admitirse mientras se la consideraba una condición suspensiva.

Pero estos argumentos, que versan sobre las consecuencias de la doctrina de Vidari, más que sobre su esencia, son, á nuestro juicio, secundarios. La explicación que de ella da ese tratadista, patentiza más claramente su error.

Para que la condición « salvo cobro » sea suspensiva, es necesario que el endoso de la letra no sea una remesa en cuenta corriente, es necesario que no haya transmisión de propiedad; si existe, la partida es un

(1) Tomo 5.°, número 4269.
(2) Tomo 5.°, número 4267.

elemento de la cuenta, hay transmisión de propiedad y obligación correlativa de dar crédito. Si se da crédito, la falta de pago opera como condición resolutoria, puesto que el crédito desaparece, y para que desaparezca, es indispensable que haya existido. Si la condición fuese suspensiva, era necesario que la transmisión de propiedad y el crédito equivalente nunca hubieran existido.

Ahora bien: se sabe que por el endoso se transfiere la propiedad del título á la orden, y Vidari, que tropieza con esa dificultad, pretende desembarazarse de ella. « Debemos advertir », dice ese autor, « que desde que son dos las instituciones jurídicas cuyos efectos se entrelazan cuando una letra se inscribe en cuenta corriente, esto es, la institución *letra de cambio* y la institución *cuenta corriente;* así estas instituciones y sus efectos, deben tenerse cuidadosamente separados, á fin de que sus consecuencias se desarrollen paralelamente, pero no se confundan nunca ». (1) Desarrollando esta premisa, expone que no obstante la condición «salvo cobro», la propiedad del título se transfiere de acuerdo con los principios que rigen la letra de cambio, pero que el crédito en cuenta corriente no nace con el endoso, de acuerdo con los principios que rigen este contrato, uno de los cuales es la condición suspensiva « salvo cobro ». Resumiendo: el cesionario de la letra es propietario, el corresponsal en cuenta corriente no lo es; hay y no hay transmisión de propiedad; la anotación en los libros no es más que una operación de contabilidad, y la partida pasada en cuenta corriente constata un hecho, pero no un derecho.

Para examinar esta cuestión nos vemos precisados á recurrir al derecho civil, en la parte relativa á las causas de las obligaciones. ¿ Cuál es la causa de la obligación que tiene el receptor de dar crédito á su corresponsal? La remesa hecha en toda propiedad y libre disposición por el remitente. En consecuencia, si la letra ó el pagaré ha sido endosado, se ha operado la transmisión del dominio y ha nacido instantáneamente la obligación de dar crédito. Ahora bien: como ya lo hemos dicho, si se acuerda crédito, la cláusula « salvo cobro » opera como condición resolutoria y no como condición suspensiva. Es una obligación que se extingue y no una obligación que nunca ha existido.

Vidari cree evitar esta objeción diciendo que habría contradicción si el crédito dado tuviese por causa la letra; pero que esto no es exacto; que inscripta la letra en cuenta corriente, á la primitiva *causa debendi* se sustituye otra, derivada de la cuenta corriente en virtud de la novación. (2) Generalizando esta tesis se llega á la siguiente conclusión: que la obligación que el receptor tiene de dar crédito á su corresponsal no reconoce por causa la remesa hecha sino el mismo contrato de cuenta corriente.

(1) Tomo 5.°, número 4270.
(2) Tomo 5.°, número 4271.

Pero en esta tesis se desconocen los principios admitidos sobre la causa de las obligaciones. Los contratos no son la causa sino la fuente de las obligaciones, que son dos cosas completamente distintas. La causa de la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa para contratar, no es el mismo contrato. Reconocemos que en esta materia no hay completo acuerdo entre los tratadistas, y hasta puede citarse á Laurent que propone que se suprima la causa por ser un requisito innecesario; ¿ pero no es más lógico seguir la doctrina corriente, calcada en el derecho romano y seguida por todos los códigos? Pues bien: según la doctrina general, la causa para contratar, en los contratos onerosos, como lo es el de cuenta corriente, consiste, para cada parte, en el provecho ó ventaja que le procura la otra. Luego, pues, en la cuenta corriente, si el receptor da crédito, es porque se le ha remitido un valor. Ese es el provecho, la ventaja que tiene en vista cuando se constituye deudor de su corresponsal. Hecha, pues, la remesa, el crédito correlativo nace instantáneamente.

Determinar si una condición es resolutoria ó suspensiva « es una cuestión de hecho más que de derecho, puesto que es la intención de las partes la que decide: el juez resolverá consultando los términos del acto y las circunstancias del litigio ». (1) ¿ Cuál es la intención de las partes en lo relativo á la cláusula « salvo cobro » ? Es indudable que la anotación en cuenta corriente no es un simple procedimiento de contabilidad, y que el corresponsal da crédito desde la recepción del valor, porque las relaciones comerciales reposan sobre la confianza mutua. Tanto el remitente como el receptor han obrado con el mismo propósito de obtener y conceder crédito desde el primer momento, sin perjuicio de anularlo en el caso no presumido de falta de pago.

Según Lyon-Caen y Renault, la cláusula « salvo cobro » es una aplicación del artículo 1131 del Código Civil francés que establece que: « La obligación sin causa, ó que se funda en una causa falsa ó ilícita, no puede tener ningún efecto ». Dicen esos jurisconsultos: « En la cuenta corriente el crédito concedido al remitente tiene por causa la transmisión de un valor al receptor. La falta de pago del efecto viene á probar que en realidad ningún valor ha entrado en el patrimonio del receptor. El crédito, pues, no tiene causa, es nulo, como lo sería una obligación sin causa (artículo 1131 del Código Civil), y puede ser suprimido del mismo modo que si el efecto remitido fuese falso ». (2) Clément hace una objeción á esta doctrina, que conceptuamos irrefutable, aduciendo la opinión de Demolombe, del cual transcribe lo siguiente: « Como regla general, es en el momento en que la obligación se forma que la existencia de la causa es á la vez necesaria y sufi-

(1) Laurent, tomo 17.º, número 33.
(2) Lyon-Caen y Renault, número 1434.

ciente; desde que la causa existe en ese momento, la obligación es perfecta y no cesa de serlo aun cuando la causa desaparezca ». En cuanto á la comparación con un efecto falso, dice Clément, debe tenerse presente que siempre ha sido falso, mientras que el efecto remitido sólo ha resultado sin valor por un hecho ulterior que es la falta de pago. (1)

Creemos que puede hacerse otra objeción, que nos ha sugerido la lectura de Laurent. Con el criterio de Lyon-Caen y Renault se suprime porcompleto la condición resolutoria tácita. Transcribimos íntegramente el pasaje á que nos referimos. « En los contratos bilaterales, la obligación de una de las partes es la causa de la obligación contraída por la otra; si, pues, una de ellas no cumple su compromiso, la obligación de la otra cesa, por eso mismo, de tener una causa. ¿ Es realmente exacto que la condición resolutoria tácita es una consecuencia lógica de los principios que rigen la causa? El error nos parece evidente. La causa es un elemento esencial de las convenciones; donde no hay causa no hay contrato; pero la causa existe desde que hay obligaciones correlativas, *aún mismo cuando esas obligaciones no se cumpliesen*; ¿el acreedor no tiene una acción para forzar al deudor á cumplir sus compromisos? Eso basta para que haya causa. No es, pues, exacto decir *que cuando el comprador no paga el precio, la obligación del vendedor no tiene causa*, el vendedor tiene una acción y una acción munida de un privilegio; puede forzar al comprador á ejecutar su obligación, y él, por su parte, cumplir la suya. Esos son los verdaderos principios. Lo que se presenta como un fundamento de derecho no es más que una consideración de equidad. El vendedor no se obliga á entregar la cosa sino bajo la condición de que el comprador pague el precio; si éste no lo paga, no cumple su obligación, la equidad aconseja que el vendedor quede también desligado de la obligación que ha contraído. Puede decirse que tal es la intención probable de las partes contratantes; por esa razón estipulaban el pacto comisorio. ¿ Qué hace el legislador? La estipula por las partes sobrentendiendo la condición resolutoria ». (2)

Así, pues, si el vendedor, cuando pide que se le desligue de su obligación, no acciona porque su obligación no tiene causa, sino en virtud de la condición resolutoria tácita, — que no se funda en la falta de causa, sino en una consideración de equidad, — así también el receptor que pide que se anule el crédito concedido á su corresponsal, no solicita que se declare nula su obligación por falta de causa, sino que se le libere de ella porque la otra no ha cumplido la suya, que es la realización de la remesa. La doctrina de Lyon-Caen y Renault proviene

(1) Clément, número 54.
(2) Laurent, tomo 17.°, número 122.

de una confusión entre los principios de las obligaciones sin causa y los de la condición resolutoria tácita. Con el criterio de esos tratadistas, la parte que pide la resolución de un contrato bilateral porque la otra no lo ha cumplido, acciona porque su obligación no tiene causa, pero no por las reglas relativas á la condición resolutoria tácita.

Pero si esto fuera exacto, los códigos no habrían consagrado expresamente esa condición, porque el legislador, como lo dice un aforismo jurídico, no se entretiene en dictar disposiciones inútiles. Bastaban los principios relativos á las obligaciones sin causa. Pero si ocurre lo contrario es porque, como lo dice Laurent, la resolución de la obligación de una de las partes, permitida por la ley cuando la otra no cumple la suya, no se funda en la falta de causa, sino en una consideración de equidad.

Boistel enseña que la cláusula « salvo cobro » reconoce por fundamento la condición resolutoria tácita, la falta de causa de la obligación y la acción en garantía que tiene el receptor contra el remitente, como cesionario del título á la orden, pero estos hibridismos no pueden admitirse en la ciencia jurídica, y tan es así, que ese tratadista hace presente que para él la cláusula « salvo cobro » reposa en realidad en el último de esos fundamentos. (1)

Así, pues, para Boistel, el receptor que contrasienta no hace más que ejercer un derecho que tiene contra el remitente como portador del título á la orden. En lugar de dirigirse contra él exigiendo el pago, anula el crédito dado en cuenta corriente. La garantía del remitente, — librador de la letra, suscriptor del pagaré, ó endosante de cualquiera de ellos, — se extiende no solamente á la existencia del crédito cedido sino también á su pago íntegro en la época del vencimiento. El receptor que contrasienta se cobra del remitente de un modo fácil y cómodo. Esta doctrina es original pero no es exacta. La cláusula « salvo cobro » es algo que sólo tiene relación con el contrato de cuenta corriente, pero no con la letra de cambio, y su naturaleza debe explicarse por los principios de aquélla y no por los de esta última.

La acción en garantía no puede dar lugar á una anulación ó resolución, porque sólo permite al garantido obrar como acreedor. (2) Son dos cosas distintas ejercer esa acción y alegar la cláusula « salvo cobro ». Como lo hemos dicho, la generalidad de los autores reservan al receptor el derecho de invocar esa cláusula; luego, pues, puede ó anular el crédito y renunciar á la garantía, ó ejercer la acción, pero manteniendo el crédito. Estos derechos no son idénticos, desde que el receptor puede elegir entre los dos y desde que producen efectos distintos. « Si no hubiese cuenta corriente, el contrasiento no sería posible, y sólo sub-

(1) Boistel, número 883A.
(2) Lyon-Caen y Renault, número 1434, nota 2.

sistiría la acción en garantía; en consecuencia, el contrato de cuenta corriente da al receptor un derecho distinto». (1)

La doctrina más generalmente aceptada hace de la cláusula «salvo cobro» una condición resolutoria puesta en el interés del receptor. Se dice que esa condición es tácita, no porque sea la condición resolutoria entendida implícitamente en los contratos bilaterales, sino en el sentido de que existe aún cuando no se haya estipulado expresamente, de acuerdo con la intención de las partes y los usos del comercio.

La mayor parte de los autores franceses llegan á esta conclusión porque niegan que la cláusula «salvo cobro» sea la condición resolutoria tácita. Si fuese así, dicen, ella debería sobrentenderse no solamente en el caso de cuenta corriente, sino en todas las cesiones de títulos á la orden, y esa condición, remontándose á la época del endoso, produciría la consecuencia de extinguir retroactivamente, si llegase el caso, la obligación del cesionario. Conceptuamos errónea esta argumentación. Una cosa es sostener que la condición resolutoria tácita deba existir en la *cesión de títulos á la orden*, y otra muy distinta entender que esa condición deba aplicarse al *contrato de cuenta corriente*. Sólo se ha alegado la cláusula «salvo cobro» cuando un papel endosable se ha transmitido en cuenta corriente. Luego, pues, esa cláusula, como lo hemos dicho, es algo que sólo tiene relación con el contrato que estudiamos, y cuando se invoca su aplicación, no es para resolver la cesión del papel á la orden, sino para anular en parte el contrato de cuenta corriente. Tan es así, que la anulación del crédito dado por el receptor sólo guarda relación con su corresponsal, sin perjudicar los derechos de terceros. El receptor no pretende excepcionarse contra el portador del efecto, sino que pide simplemente que se le desligue de su obligación de dar crédito.

Además, si se conceptúa que la cláusula «salvo cobro» es una condición resolutoria común, se llegará á la abolición de la condición resolutoria tácita. ¿Cómo nace el derecho de invocar esta última? Por la inejecución de la obligación. Luego, pues, siempre que una de las partes pida la resolución del contrato, ó lo que es lo mismo, que se le libere de la obligación que ha contraído, cuando la otra parte no cumple la suya, se tendrá una condición resolutoria común puesta en interés de esa parte, pero que no será la condición resolutoria tácita. Justamente el modo de distinguir esas dos clases de condiciones consiste en que la última se invoca por falta de cumplimiento del contrato.

Después de lo expuesto, diremos que en nuestra opinión la cláusula «salvo cobro» es nada más que la aplicación de un principio de derecho civil y comercial relativo á las obligaciones condicionales; que es la condición resolutoria tácita que se entiende implícitamente comprendida en los contratos bilaterales para el caso de que una de las parte no cumpla

(1) Clement, número 53.

su compromiso; que la resolución del contrato de cuenta corriente no es completa, sino parcial, relativa puramente al crédito que se anula; que la cláusula «salvo cobro» no puede ser alegada por el remitente porque la condición resolutoria tácita no puede ser invocada por la parte que no ha cumplido su obligación; que esa cláusula puede ser excluída por la voluntad de las partes porque también puede serlo la condición resolutoria tácita, que se funda en la intención probable de los contratantes y cuya presunción cesa desde el momento que hay prueba de una voluntad contraria.

Esta doctrina no la hemos visto expuesta en ninguno de los autores que hemos consultado; apenas si Boistel enseña que la cláusula «salvo cobro» «es la aplicación al contrato de cuenta corriente de la condición resolutoria sobrentendida en todos los contratos sinalagmáticos para el caso en que una de las partes no cumpla su compromiso», para establecer más adelante que en realidad «el contrasiento no es más que una consecuencia del recurso de garantía que tiene el receptor contra el remitente, endosante del título». (1) Sin embargo, hemos conceptuado de tanta evidencia la tesis que acabamos de exponer, que no hemos titubeado en sostenerla. En efecto: cuando el receptor pide que se le desligue de la obligación de dar crédito á su corresponsal, ¿en qué hecho se funda? En la falta de pago del valor transmitido, y nada más que en eso. Luego, pues, alega que la otra parte no ha cumplido su compromiso. Estos son, ni más ni menos, los fundamentos de la condición resolutoria tácita. Además, con este criterio se explica de la manera más lógica por qué razón el remitente no puede invocar la cláusula «salvo cobro»; como lo hemos dicho, la condición resolutoria tácita no puede alegarse por la parte que no ha cumplido su obligación.

Los que entienden que la cláusula «salvo cobro» deriva de la naturaleza del mutuo, de la falta de causa, del recurso de garantía ó de la condición resolutoria tácita, si fuesen lógicos sostendrían que no debía mencionarse en un Código de Comercio, puesto que es una consecuencia de estos principios y sería una redundancia señalarla expresamente. Sólo podrían sostener lo contrario los que creen que esa cláusula es una condición resolutoria común, que debe sobrentenderse en la cuenta corriente, porque no sería incurrir en una redundancia consagrando expresamente los usos del comercio.

De acuerdo con nuestras ideas, por ejemplo, mencionar la cláusula «salvo cobro» equivaldría á reproducir el principio de la condición resolutoria tácita en el título relativo á cada contrato bilateral. Pero, sin embargo de esto, creemos que los códigos que han legislado exprofeso sobre el contrato de que nos ocupamos, han procedido con toda previsión ocupándose de esa cláusula. La especialidad de la cuestión aconseja que

(1) Número 883A.

se adopte ese temperamento. Aún cuando respecto de este punto haya acuerdo en la doctrina, no está de más codificarlo y el exceso de claridad no causa ningún perjuicio. Esos códigos, sin embargo, no establecen si las dos partes pueden invocar la cláusula « salvo cobro », ó si ese derecho queda reservado al receptor únicamente. El único que resuelve esta cuestión es el Argentino (artículo 779), pero en una forma algo confusa; no hacemos el comentario de esa disposición, porque no tiene cabida en los estrechos límites de este trabajo.

XXXI

Nos quedaba algo que agregar. Hasta ahora hemos estudiado esta cuestión del punto de vista de los títulos á la orden, que es el caso frecuente que ha atraído principalmente la atención de los autores y que se complica por la cuestión de los endosos. La cláusula « salvo cobro » se aplica á todos los títulos de crédito transmitidos en cuenta corriente. Así, por ejemplo, si un corresponsal remite al otro un pagaré al portador suscripto por un tercero y no es pagado á su vencimiento, el receptor puede anular el crédito acordado á su corresponsal. Por eso el Código Italiano dice en su artículo 345 inciso 1.°, que « la anotación en cuenta corriente de un papel de comercio ú *otro título de crédito* se presume hecha bajo la condición « salvo cobro ». (1) Pero había que dar un paso más en esta senda. Supongamos que un comerciante da crédito á su corresponsal por mercaderías en vista de la factura ó del conocimiento, y que á su llegada se constata que no son de la calidad estipulada; pues bien : en ese caso se procede del mismo modo que en el de falta de pago de un papel de comercio, anulando el crédito por medio de un contrasiento. Es también la aplicación de la cláusula « salvo cobro »; la realidad del crédito queda subordinada á la realidad de la remesa. Creemos que el artículo 346 del Código Portugués de 1888 es más completo al establecer que, « si se anotan en cuenta corriente *mercaderías* ó títulos de crédito, la cláusula « salvo cobro » se reputa siempre sobrentendida. »

XXXII

La doctrina que acabamos de exponer sobre la naturaleza jurídica de la cláusula « salvo cobro » presenta en nuestro derecho una dificultad insalvable. El artículo 246 de nuestro Código de Comercio, que se ocupa de la condición resolutoria tácita, establece en el inciso final que « el

(1) Esta disposición ha sido copiada por el Código Rumano, artículo 370 inciso 1.°.

derecho á pedir la resolución del contrato cesa en caso de quiebra », y en consecuencia, con arreglo á nuestras ideas, la cláusula « salvo cobro » no podría invocarse en nuestra legislación, precisamente cuando reviste mayor interés, que es en la quiebra de los corresponsales. Pero esa disposición no nos ha convencido de que estuviésemos equivocados al sostener que la cláusula « salvo cobro » es la condición resolutoria tácita.

El principio consagrado por aquel inciso es notoriamente erróneo. El artículo 246 de nuestro código fué copiado del artículo 246 del antiguo Código Argentino, y según lo enseña el doctor Alcorta, este último no tuvo más fuentes que el proyecto Acevedo, artículo 1389, y Massé, número 1830. Luego, pues, el doctor Acevedo no copió esa disposición de ningún código, inspirándose solamente en las enseñanzas de Massé. Este autor en el lugar citado no sostiene que sea una regla general, una consecuencia de la quiebra, la prohibición de invocar la condición resolutoria tácita ; enseña solamente que « el vendedor que es todavía acreedor del precio no puede ejercer contra el fallido una acción en resolución que lo colocaría en una situación privilegiada respecto de los demás acreedores. » (1)

Massé, sentando la buena doctrina, establece que el derecho de pedir la resolución del contrato no puede permitirse en ese caso especial, y el doctor Acevedo incurrió en un error transformando esa regla especial en un principio general y prohibiendo invocar la condición resolutoria tácita en todos los casos de quiebra. El error de ese jurisconsulto proviene de haber tenido presente solamente la reivindicación del vendedor en la quiebra del comprador, en la que se prohibe no solamente la reivindicación, sino también el derecho de pedir la resolución del contrato que produciría los mismos efectos. Recordando esta cuestión, sentó un principio general, sin darse cuenta de que no era exacto. Esta suposición nuestra resulta claramente del texto del artículo 246 del antiguo Código Argentino, que en el inciso final contiene una referencia (que se omitió en el nuestro) al artículo 1669 del mismo código, que se ocupa de la reivindicación del vendedor en la quiebra del comprador, y que indica que para el legislador esa es la consecuencia práctica del principio que consagra.

Pero ese no es el único caso en que puede pedirse la resolución del contrato en caso de quiebra. El vendedor de un inmueble puede solicitarla cuando quiebra el comprador, que no puede pagar el precio á consecuencia del estado en que se encuentra. También puede pedirla el que ha arrendado una finca al fallido por un plazo que no ha vencido todavía. Creemos que esto es elemental. Sin embargo, con arreglo á nuestro código y al antiguo Código Argentino, el vendedor del inmueble y el propietario de la finca no podrían pedir la resolución del contrato ;

(1) Número 1830.

deben cumplir su obligación y sólo tienen derecho á ser pagados en moneda de quiebra.

Según el doctor Alcorta, las concordancias del artículo 246 del antiguo Código Argentino son: el Código Uruguayo, artículo 246; el Código Paraguayo, artículo 246 y el Código Napoleón, artículo 1184. Nuestro Código y el Paraguayo no pueden aducirse en apoyo de la disposición porque fueron copiados del antiguo Código Argentino, y en ellos se deslizaron los errores de su modelo. El Código Napoleón que cita el doctor Alcorta, es el Código Civil Francés, y el artículo 1184 no contiene el inciso final que criticamos. La obra del doctor Alcorta es de 1887; no pudo, pues, consultar el Código Portugués de 1888 y el Mejicano de 1889. Haremos notar que en ellos no se consagra la disposición que estamos examinando.

En consecuencia, el principio de que la condición resolutoria tácita no puede alegarse en caso de quiebra, consagrado por el antiguo Código Argentino, no fué tomado de ningún código, ni copiado por ninguna legislación, con excepción de los Códigos Oriental y Paraguayo. Además, no hemos visto que los tratadistas consagren ese principio como una de las consecuencias de la quiebra. En cambio, hemos tenido ocasión de constatar que para ciertos autores la reivindicación del vendedor en la quiebra del comprador es el derecho de resolución restringido, y esto significa que no obstante la quiebra, puede invocarse la condición resolutoria tácita, que, en ese caso especial se restringe para mantener la igualdad que debe reinar entre todos los acreedores.

El nuevo Código Argentino ha suprimido el inciso final de que nos ocupamos, según puede verse en el artículo 216. Boistel, como ya lo hemos expuesto, entiende que la cláusula « salvo cobro » es la condición resolutoria tácita, aunque su verdadero fundamento lo encuentra en otro principio; si esa condición no pudiera invocarse en caso de quiebra, hubiera omitido mencionarla. Laurent, al ocuparse de la condición resolutoria tácita, no establece que queda suprimida en caso de quiebra; si este principio fuese exacto, lo hubiera consignado, dada la extensión de su obra y la circunstancia de que examina las modificaciones que los principios de derecho civil sufren en materia comercial. Lo mismo puede decirse de Massé, que en su obra se ocupa cuidadosamente de señalar todas las excepciones que el derecho comercial crea en las reglas de derecho civil.

De lo expuesto deducimos que ha sido un error establecer que en caso de quiebra cesa el derecho de invocar la condición resolutoria tácita. Sin embargo, debemos hacer presente que de esta cuestión no pretendemos hacer un tema de tesis; es demasiado ardua para nuestras fuerzas la tarea de criticar el Código de Comercio sin contar con la opinión de ningún jurisconsulto. Consignamos esta opinión con el único fin de explicar la aparente contradicción que existe entre el inciso final del artículo 246 ya citado y la tesis que hemos expuesto sobre la naturaleza jurídica de la cláusula « salvo cobro ».

XXXIII

Los autores que niegan á la cuenta corriente los caracteres de un contrato no pueden admitir lógicamente que haya novación de las operaciones realizadas por los corresponsales, porque un simple cuadro de contabilidad no puede modificar la naturaleza de los contratos que constata. Para ellos, la cuenta corriente, que nada tiene de jurídico, no puede producir ningún efecto jurídico, y las operaciones conservan su naturaleza propia, del mismo modo que si no hubiese cuenta corriente entre los corresponsales. Estas son las deducciones lógicas de su sistema. Sin embargo, como hemos tenido ocasión de hacerlo notar, algunos autores se contradicen, reconociendo algunos efectos jurídicos del contrato que estudiamos, no obstante considerarlo un simple cuadro de contabilidad. Pero no insistiremos sobre este punto; desde que se rechaza la doctrina, se rechazan también sus consecuencias, y por lo tanto, refutar esa objeción equivaldría á rebatir el sistema que le sirve de base, y esta tarea quedó cumplida cuando nos ocupamos de las teorías sobre la naturaleza jurídica de la cuenta corriente.

Se ha dicho que la novación es la sustitución de un crédito á otro crédito, que en la cuenta corriente se transforma un crédito en una simple partida de crédito, y que, por lo tanto, no se crea una nueva obligación. Pero si esto fuera exacto, el crédito pasado en cuenta corriente no perdería su existencia sino solamente su exigibilidad y reaparecería en el saldo conservando su naturaleza propia. En este razonamiento se desconocen por completo los caracteres del contrato de cuenta corriente, porque el saldo es una nueva obligación desligada de las operaciones realizadas por los corresponsales.

Ya hemos dicho que los comerciantes se han habituado á ver en ese contrato la fuente única de sus obligaciones, y sería antijurídico suponer que cada corresponsal esté obligado al mismo tiempo á título de comprador, cesionario, mutuario, etc., y á título de deudor en cuenta corriente. Es exacto que el crédito que ingresa en la cuenta no se transforma inmediatamente en otro crédito, porque no hay deudor ni acreedor hasta que la cuenta se cierra, pero en ese momento se fija la situación de las partes y nace la obligación de pagar el saldo, que no puede reputarse originada directamente por las operaciones realizadas por las partes. Todo crédito que entra á formar parte de la cuenta pierde su individualidad propia desde ese momento, pero recién se transforma en un nuevo crédito cuando se procede á la liquidación final. Será, si se quiere, una novación *sui generis*, pero siempre será una novación.

Laurent enseña que una convención de cuenta corriente no basta

para que haya novación, y que es la intención de las partes la que debe consultarse. (1) De la lectura del pasaje citado se ve que ese tratadista no ha profundizado la cuestión. Algunos autores cuando se ocupan de determinar si una operación ha sido excluída de la cuenta corriente, en lugar de plantear la cuestión en esa forma, se preguntan si hubo ó no voluntad de novar. Ahora bien: como esa remesa figura en la cuenta, aunque no forme parte de ella, es muy fácil suponer que el contrato no es suficiente para producir novación, y que para ello es necesario el *animus novandi*; pero este error proviene de olvidar que no todas las operaciones realizadas por los corresponsales forman parte de la cuenta corriente. En lugar de examinar si hubo voluntad de novar, debía indagarse si hubo acuerdo de voluntades para que la remesa ingresase en la cuenta. Basta ese ingreso, para que se produzca la novación, y ese ingreso no es posible si no hay voluntad de novar.

Laurent ha incurrido en ese error, según se desprende claramente del pasaje citado. En lugar de preguntarse si el contrato de cuenta corriente basta para que haya novación, y si es necesario consultar la intención de las partes, debió examinar si ese contrato es suficiente por sí solo para que todas las operaciones realizadas por los corresponsales formen parte de la cuenta, ó si para ello es indispensable, además, un acuerdo de voluntades. La intención de las partes, la voluntad de novar, que ese autor aconseja que se indague, resulta claramente del ingreso de la operación en la cuenta corriente, por la incompatibilidad de las obligaciones, porque como lo hemos dicho, los corresponsales no tienen el propósito de obligarse al mismo tiempo como deudores en cuenta corriente y como compradores, mutuarios, cesionarios, etc.

La novación, como un efecto del contrato que estudiamos, ha pasado á ser un dogma en la doctrina y en las legislaciones. (2)

XXXIV

Mientras la cuenta está abierta no hay deudas ni créditos, no hay deudor ni acreedor, porque las partes tienen el propósito de prorrogar la fijación de su situación hasta el arreglo final. Sólo en ese momento podrá determinarse quién es deudor y quién acreedor, porque las remesas que los corresponsales se hacen varían constantemente el estado del crédito y del débito. Pero no hay que suponer que esa fijación sea materialmente imposible; los libros de los comerciantes, que se llevan con toda prolijidad, permiten hacerla en cualquier momento.

(1) Tomo 18.°, número 282.
(2) Código Chileno, artículo 607; Italiano, artículo 345 inciso 1.°; Rumano, artículo 370 inciso 1.°; Portugués, artículo 346 inciso 2.°; y Argentino, artículo 775.

Nos referimos á una imposibilidad jurídica, derivada de la propia naturaleza de la cuenta corriente, pues en ésta se admiten valores hasta que se cierra, continuando así la incertidumbre sobre la situación en que se encontrarán las partes cuando terminen sus relaciones.

Hasta el momento de la liquidación final los corresponsales se limitan á reunir las partidas del débito y del crédito en un solo todo, en un conjunto único, en una masa indivisible. Estos caracteres constituyen la indivisibilidad de la cuenta corriente. Mientras la cuenta está abierta no puede segregarse ninguna de las operaciones que la componen; todas ellas yacen en verdadera confusión hasta el cierre de la cuenta, confusión que, como lo hemos dicho, no es de hecho sino de derecho. La consecuencia más importante de la indivisibilidad de la cuenta corriente es la inaplicabilidad de los principios de la imputación de la paga y de la compensación.

El artículo 964 del Código de Comercio establece que las reglas sobre imputación legal de la paga no son aplicables en materia de cuentas corrientes. Observaremos, ante todo, que el código se refiere en esta disposición á la cuenta corriente *contrato* y no á la cuenta corriente *contabilidad*, puesto que un simple cuadro de contabilidad no puede producir efectos jurídicos. Para que haya imputación de la paga es necesario que haya una deuda y que se haga un pago, y en la cuenta corriente no hay deuda hasta que no se cierra, y las remesas no equivalen á pagos. Debe notarse que nuestro código se refiere puramente á la imputación *legal*. Si las partes hubiesen convenido que tal remesa extinguiera tal partida del débito del remitente, debería estarse á su voluntad, pero en ese caso ninguno de esos valores formaría parte de la cuenta corriente. (1)

Mientras la cuenta corriente está abierta no puede verificarse la compensación, porque no hay deudas líquidas y exigibles; de lo contrario la cuenta corriente se cerraría tantas veces como remesas se hubiesen hecho y esto sería contrario á su esencia, que es de no ser cerrada más que una sola vez. Si se aplicasen las reglas de la compensación la situación de las partes nunca sería incierta, y entonces ¿qué objeto tendría el arreglo final de la cuenta?

Pero si no puede haber compensación cuando está abierta la cuenta, no ocurre lo mismo cuando ésta se cierra. Entonces se suman todas las cantidades del débito y del crédito, y obtenidos los dos totales, se sustrae el menor del mayor y la cifra que resulta constituye el saldo. La compensación que había estado detenida hasta ese momento, recobra de pronto su imperio y opera sobre el conjunto de todas las operaciones, y en esto no existe una verdadera excepción á los principios generales sobre la compensación, según los cuales ésta no puede veri-

(1) Noblet, número 73.

ficarse sino sobre deudas líquidas y exigibles. (1) Pero aún cuando no haya una excepción, la verdad es que esta forma de la compensación es peculiar al comercio y que constituye, como se ha dicho, una compensación genuinamente comercial. (2)

Los partidarios del sistema que hace de la cuenta corriente un simple cuadro de contabilidad, no pueden admitir que la compensación quede en suspenso mientras no se cierra la cuenta; pero prescindimos de esa objeción que se funda únicamente en una doctrina definitivamente abandonada por los tratadistas. Nos hacemos cargo de otra objeción fundada en la misma letra de la ley. La mayor parte de los Códigos de Comercio han copiado el artículo 575 del Código Francés que establece que el comitente puede reivindicar el precio de venta de efectos en la quiebra del comisionista, con tal que ese precio no haya sido pagado antes de la quiebra, ni *compensado* en cuenta corriente entre el fallido y el comprador. Este principio ha sido consagrado en el artículo 1706 de nuestro Código, que fué tomado del artículo 1680 del antiguo Código Argentino, el cual á su vez fué copiado del artículo ya citado del Código Francés.

La historia de esta disposición demuestra que el legislador francés no pretendió establecer que las reglas de la compensación debían aplicarse á la cuenta corriente. El Código Francés de 1807 empleaba la palabra *pasado* en lugar de *compensado*, pero como solía presentarse el caso de que la cuenta corriente entre el comisionista y el comprador se compusiese solamente de la operación cuyo precio se reivindicaba, se consideró una injusticia privar al comitente, por esa sola circunstancia, del derecho de reivindicación, pues en ese caso no podía admitirse la ficción de que el comprador había pagado al fallido. Esta teoría está ampliamente expuesta en una sentencia de la Corte de Toulouse de Febrero 7 de 1825. (3) El legislador francés consideró justa esa doctrina, y para evitar dudas al respecto, en la revisión de 1838 sustituyó la expresión *pasado* por la de *compensado*. Luego, pues, si la modificación se fundó en ese solo motivo, no se pretendió sentar un principio relativo al contrato de cuenta corriente. Tan es así, que el nuevo Código Argentino al reglamentar este contrato prorroga la compensación hasta la liquidación final, y sin embargo, reproduce en la parte relativa á las quiebras (artículo 1514) el artículo 1680 del antiguo Código, prohibiendo la reivindicación del precio cuando ha sido *compensado* en cuenta corriente entre el fallido y el comprador.

Los autores interpretan de dos modos el alcance de la palabra *compensado*. Para algunos, esa compensación es la que se verifica cuando

(1) Laurent, tomo 18.°, número 451.

(2) Delamarre y Lepoitvin, tomo 3.°, número 326. Esta expresión ha sido aceptada por el Código Chileno, artículo 609, y el Argentino, artículos 777 inciso 3.° y 780.

(3) Está transcrita en Feitu, número 219.

el cierre de la cuenta (1) y en consecuencia, no hay contradicción ninguna con los principios de la cuenta corriente, según los cuales la compensación no se suprime, sino que se prorroga hasta el arreglo final. Según otros autores, la ley se refiere á la compensación que se opera desde que se inscribe el precio de venta hasta el cierre de la cuenta, (2) y en consecuencia, se trata de una compensación mientras está abierta la cuenta. Pero en esto no debe verse tampoco una contradicción. Esos tratadistas, cuando sostienen que debe examinarse si el precio ha sido compensado desde que se ha pasado á la cuenta hasta el momento en que se cierra por la quiebra del comisionista, se ocupan de una cuestión que no es relativa al contrato de cuenta corriente, que no tiene conexión con las partes que lo han celebrado, — que son el fallido y el comprador, — sino de los derechos de un tercero, — el comitente, — ajeno por completo al contrato y respecto del cual no puede tener las mismas consecuencias que para las partes contratantes.

XXXV

Según algunos autores, los valores remitidos en cuenta corriente devengan intereses, porque los corresponsales son mandatarios recíprocos; como se sabe, los anticipos hechos por el mandatario llevan intereses desde el día del desembolso. Pero si la cuenta corriente es un contrato *sui géneris*, esa explicación es inadmisible y el fundamento de los intereses debe buscarse en otros motivos.

Pueden aducirse dos razones, una de equidad y otra jurídica. La primera consiste en la igualdad que debe reinar entre las partes; así por ejemplo: una partida pasada al crédito de A. podría no tener un valor equivalente en el crédito de B., sino después de mucho tiempo, y en consecuencia, B. habría gozado de una ventaja gratuitamente; pero si los valores producen intereses, esa desigualdad desaparece, porque si una de las partes ha tenido la libre disposición de remesas cuyo monto supera al importe de las que hizo á su corresponsal, indemniza á éste abonándole los intereses correspondientes á ese excedente. La razón jurídica consiste en los usos del comercio. Como se sabe, el lucro es el objetivo de los comerciantes; éstos utilizan constantemente los capitales, y sus actos no se presumen gratuitos. La gratuidad excluye la comercialidad, y así, pues, cuando un corresponsal transmite al otro la propiedad de una remesa, es con el propósito de ser indemnizado de la privación de ese valor.

(1) Feitu, número 221; Lyon-Caen y Renault, número 1447D.
(2) Obarrio—«Quiebras», número 303; Boistel, número 1003; Da, números 31 y 44; Dalloz, «Faillites», números 1224 y 1225; Bedarride, «Faillites», tomo 3.°, número 1133; Alauzet, tomo 8.°, número 2828.

Los intereses corren sobre las partidas y sobre los saldos de la cuenta corriente. El artículo 719 de nuestro Código de Comercio establece lo siguiente: « Producen por sí mismos intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluídas ó de las cuentas corrientes arregladas al fin de cada año ». El saldo se compone no solamente de capital, sino también de intereses, pues en él están confundidos los valores remitidos y los intereses que han producido hasta el cierre de la cuenta; así, pues, en esta materia la ley permite el anatocismo, que es el interés del interés ó la capitalización del interés.

Cuando la cuenta corriente es cerrada al fin de cada año, no puede dudarse de que el saldo es productivo de intereses; ¿ pero será también así cuando la cuenta se arregla cada tres ó cada seis meses? Un autor comentando el artículo 253 del Código Brasileño, origen del artículo 719 ya citado, enseña que la expresión « al fin de cada año » no es taxativa; que laspartes pueden convenir en un plazo más breve y que con relación á los banqueros y á las sociedades bancarias es entendido que los períodos de liquidación de sus cuentas corrientes son los convenidos tácitamente por las partes sin que haya necesidad de una estipulación expresa. (1) Esta interpretación se armoniza con el artículo 718 de nuestro Código, que dice: « En las obligaciones comerciales los intereses vencidos pueden producir intereses por una convención especial ». Esta disposición no exige una convención *expresa* sino una convención *especial*, y ésta puede ser *tácita* y resultar del acuerdo tácito de las partes, evidenciado por los usos del comercio. El artículo exige, además, que se trate de intereses vencidos; y cuando se celebra el contrato de cuenta corriente, esos intereses no se han devengado aún; pero ese requisito queda cumplido si un corresponsal remite al otro el balance de la cuenta y es aceptado sin observaciones por el que lo recibe. No existe en este caso el anatocismo *in futurum*, que es el que la ley ha querido prohibir. (2)

Sobre los intereses de las partidas dispone lo siguiente el artículo 720 de nuestro Código: « Pueden los comerciantes abonarse recíprocamente intereses sobre las respectivas partidas de sus cuentas corrientes, con tal que las partidas sean ciertas y líquidas, aunque no haya precedido estipulación alguna á ese respecto. No se admitirán en juicio cuentas de capital con intereses, sin que éstos se hallen recíprocamente abonados en las partidas, así de cargo como de data ».

Según este artículo, los comerciantes pueden llevar una cuenta corriente sin intereses, pero se prohibe toda cuenta corriente en que las partidas lleven interés para una sola de las partes. Esta prohibición

(1) Salustiano Orlando de Araújo Costa, «Codigo Commercial do Brazil», anotado y concordado, artículo 253.
(2) Boistel, numero 886D.

resulta claramente del texto de la disposición. Creemos, además, que con la expresión « recíprocamente abonados » se pretende establecer que el interés ha de ser el mismo para los dos corresponsales. ¿Son justas estas prohibiciones? Es evidente que en la generalidad de los casos las partes se abonarán el mismo interés en las partidas de la cuenta; pero puede presentarse la hipótesis contraria, y no media ninguna razón para prohibir una convención de esa naturaleza.

La disposición que comentamos fué tomada, según el doctor Alcorta, (en la obra ya citada) del artículo 289 del Código Portugués de 1833 y del artículo 254 del Código Brasileño de 1850; en esas épocas prevalecían ciertas ideas sobre la usura que los usos del comercio moderno han hecho desaparecer. Toda operación que encerraba un acto de usura era fulminada con la nulidad, y así se nota, en los códigos antiguos, un buen número de disposiciones que no tienen más objetivo que ese. Pero en el comercio moderno se considera que el dinero, como cualquier otra mercancía, tiene el precio que le asigna la ley de la oferta y de la demanda, y así lo establecía acertadamente la Comisión correctora, manifestando que debía reaccionarse contra añejas y absurdas preocupaciones, que no tenían razón de ser en la época actual. Pero no obstante estas ideas de la Comisión, se deslizó el inciso final del artículo que comentamos, que es una consecuencia de esas preocupaciones y que la Comisión debió suprimir para ser lógica con su criterio.

No se concibe á primera vista que pueda existir una cuenta corriente in intereses, pues éstos se devengan siempre según los usos del comercio; pero puede presentarse ese caso, y la jurisprudencia francesa ofrece un ejemplo. Esa posibilidad provoca la cuestión de saber si los intereses son de la esencia del contrato que estudiamos. Sobre este punto hay completo acuerdo de opiniones entre los tratadistas, para resolver que los intereses sólo son de la naturaleza de la cuenta corriente. Las cosas esenciales á cada contrato son aquellas sin las cuales no puede subsistir; faltando una de ellas, ó no hay contrato, ó es otra especie de contrato. (1) Pues bien: el contrato de cuenta corriente no desaparece ni se desnaturaliza porque no se devenguen intereses, ues existirán siempre sus caracteres fundamentales, que son la transmisión de propiedad, novación é indivisibilidad. Aun en ese caso, la cuenta corriente queda comprendida en las definiciones dadas por los autores y por los códigos, y existe siempre el propósito primordial de los corresponsales, que consiste en traducir cada remesa en un crédito y liquidar su situación por medio de una compensación final. Luego, pues, los intereses son de la naturaleza, pero no de la esencia de la cuenta corriente.

---

(1) Pothier — « Tratado de las obligaciones », número 6.

La nebulosidad en el clima de Montevideo

POR LUIS MORANDI

AL DISTINGUIDO SEÑOR DON MELITÓN GONZÁLEZ

INTRODUCCIÓN

La observación de las nubes ocupa un lugar importante en el estudio de la previsión del tiempo.

Únicos indicios que nos revelen la presencia y dirección de las corrientes aéreas superiores, las nubes suministran datos valiosos para completar é interpretar las indicaciones del barómetro, señalándonos á veces con días de anticipación, la posición y la marcha de un centro tempestuoso, cuando el barómetro no nos revela aún sensiblemente el primer contacto con el borde exterior de la tempestad.

Quince años de observaciones (1883-1897) nos ofrecerían material suficiente para emprender, con alguna esperanza de éxito, otros estudios; pero habiéndonos propuesto hacerlo, quizás con más oportunidad y provecho, en otra publicación sobre **tipos locales de tormentas,** nos limitamos por ahora á presentar los datos referentes á la **nebulosidad** ó **estado del cielo,** sin tener en cuenta la forma y dirección de las nubes.

Dedicamos este trabajo, despojado de toda forma literaria y sin más atractivos que el que puede ofrecer la discusión prolija y concienzuda de un importante elemento de nuestra climatología, á nuestro ilustrado amigo don Melitón González á quien mucho debe el adelanto científico de nuestro país.

Dígnese aceptarlo como testimonio de estimación.

LUIS MORANDI.

Colegio Pío de Villa Colón.

I

Por **estado del cielo** ó **nebulosidad** se entiende la cantidad de cielo velado por las nubes. En nuestro Observatorio el estado del cielo ha sido determinado por medio de tres observaciones diarias, á las 7 a. m., 2 y 9 p. m.; siguiendo en la apreciación de la cantidad la escala universalmente adoptada de *cero-diez*.

El **diez** indica un cielo completamente cubierto.

El **cero** un cielo completamente sereno.

Los valores comprendidos entre *cero* y *diez* indican un grado intermediario de nebulosidad.

En el **Cuadro I** damos sus promedios mensuales.

CUADRO I

Promedios mensuales del estado del cielo en décimos de cielo cubierto

FECHAS	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
Diciembre	3.9	4.2	4.2	5.3	4.0	5.9	7.1	5.6	4.0	4.1
Enero	**2.5**	4.6	4.6	5.0	4.6	4.5	7.5	4.9	3.9	3.1
Febrero	2.7	3.4	4.9	5.1	5.9	6.1	6.8	5.6	3.9	3.2
Marzo	3.3	4.3	5.9	4.7	4.2	5.5	5.6	5.7	4.4	5.1
Abril	3.4	6.7	4.8	6.2	4.9	6.0	6.2	5.7	3.4	3.9
Mayo	6.5	4.9	6.3	6.1	3.3	5.0	7.4	4.9	5.7	4.4
Junio	6.7	5.4	5.4	7.1	6.7	7.4	7.0	5.7	5.3	4.3
Julio	5.9	4.7	7.1	4.6	6.9	5.4	7.1	5.8	5.9	6.5
Agosto	5.5	6.8	6.0	2.7	7.3	6.6	5.9	4.1	5.3	6.8
Septiembre	5.7	5.7	5.8	6.7	5.3	**7.6**	4.3	4.3	4.5	3.3
Octubre	5.0	3.5	5.7	5.0	6.9	6.4	5.6	4.6	5.1	5.8
Noviembre	4.9	4.6	5.2	6.1	5.1	6.2	5.0	4.3	5.3	3.9
Verano	**3.03**	4.06	4.56	5.13	4.83	5.50	**7.13**	5.36	3.93	3.46
Otoño	4.40	5.30	5.66	5.66	4.13	5.50	6.40	5.43	4.50	4.46
Invierno	6.03	5.63	6.16	4.80	6.96	6.46	6.66	5.20	5.50	5.86
Primavera	5.20	4.60	5.56	5.93	5.76	6.73	4.96	4.40	4.96	4.33
Año	4.67	4.90	5.49	5.38	5.42	6.05	**6.29**	5.10	4.72	**4.53**

En los diez años que abraza el cuadro anterior, faltan las observaciones correspondientes al mes de Diciembre de 1882, época en que el Observatorio aún no había empezado á funcionar con regularidad, y las de Julio de 1885, en que, por motivos que ignoramos, fueron temporariamente suspendidas; interrupción por cierto muy lamentable, pero de consecuencias secundarias en los resultados finales de la serie. En ambos casos, para la homogeneidad de los promedios, he creído suplir las faltas con los dos meses correspondientes del año 1893.

Con los datos del Cuadro I se ha formado el Cuadro II, que ofrece los promedios decenales.

CUADRO II

Promedios decenales (83-92)

FECHA	PROMEDIO
Diciembre . . .	4.83
Enero	**4.52**
Febrero . . .	4.76
Marzo	4.87
Abril	5.12
Mayo	5.45
Junio	**6.10**
Julio	5.99
Agosto	5.70
Septiembre . .	5.32
Octubre . . .	5.36
Noviembre . .	5.06
Verano	**4.70**
Otoño	5.14
Invierno . . .	**5.93**
Primavera . .	5.24
Año	5.26

La marcha de la nebulosidad durante el año, nos la indica más claramente la curva de la figura 1, trazada sobre los promedios decenales.

Marcha mensual de la nebulosidad

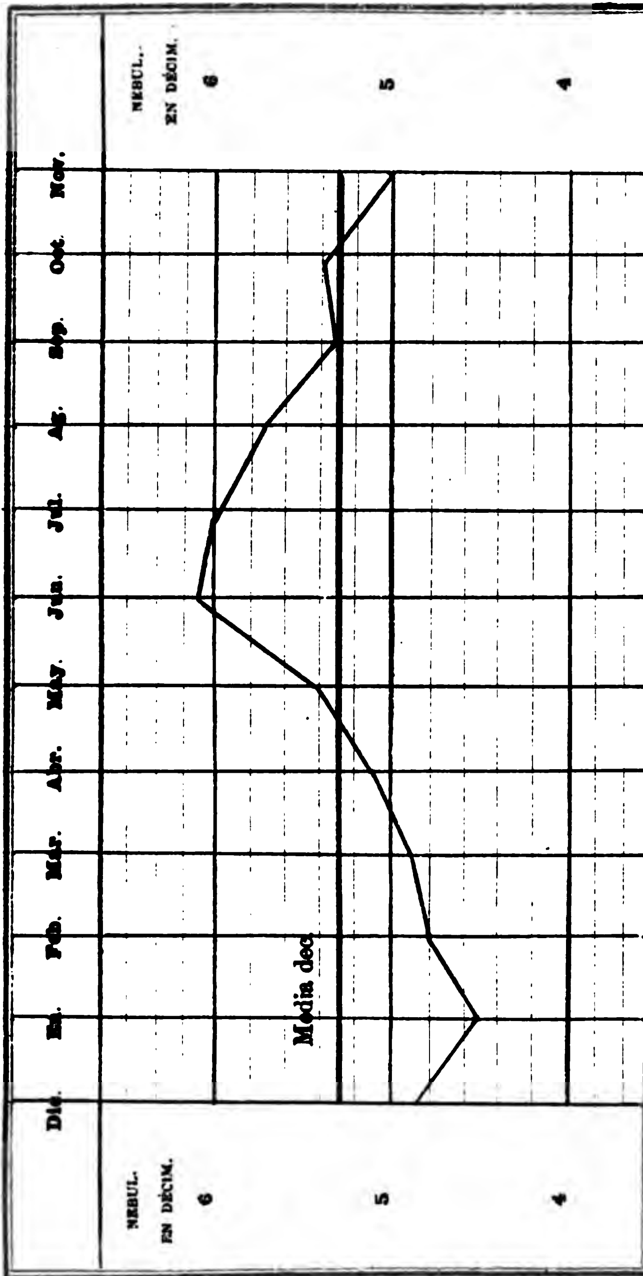


Figura 1

El *verano* es la estación más favorecida por cielos claros.

La más nublada es el *invierno.*

Desde el mes de Enero, el de menor nebulosidad, está en aumento progresivo hasta Junio, en que alcanza su mayor valor, para disminuir luego hasta Enero.

II

Días serenos, mixtos y cubiertos

Se ha formado el Cuadro III considerando como día **sereno** aquel cuya nebulosidad no exceda de 3.5 décimos de cielo cubierto; **mixto,** cuya nebulosidad esté comprendida entre 3.5 y 7; **cubierto,** de nebulosidad entre 7 y 10.

CUADRO III (A)

Días **serenos** *(0-3.5) durante el período 83-92*

FECHA	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	Promedio	FECHA
Diciembre	12	15	14	9	19	8	3	8	17	14	11.9	**Diciembre.**
Enero	19	14	12	9	14	11	**1**	11	14	19	**12.4**	**Enero.**
Febrero	18	18	8	7	7	**7**	6	6	12	17	10.6	**Febrero.**
Marzo	20	13	8	11	14	9	8	10	11	11	11.5	**Marzo.**
Abril	18	6	11	8	13	10	8	8	18	14	11.4	**Abril.**
Mayo	9	10	6	8	16	11	3	10	7	11	9.1	**Mayo.**
Junio	6	13	8	5	4	3	2	8	10	14	**7.3**	**Junio.**
Julio	9	14	2	14	5	10	4	4	8	7	7.7	**Julio.**
Agosto	13	7	7	**21**	2	7	12	19	10	5	10.3	**Agosto.**
Septiembre	9	11	10	7	10	2	12	14	9	20	10.4	**Septiembre.**
Octubre	15	19	8	10	4	3	7	11	12	9	9.8	**Octubre.**
Noviembre	11	11	11	6	13	6	9	15	9	15	10.6	**Noviembre.**
Verano	49	47	34	25	**50**	26	**10**	25	43	40	**34.9**	**Verano.**
Otoño	47	29	25	27	43	30	19	28	36	36	32.0	**Otoño.**
Invierno	28	34	17	40	11	20	18	31	28	26	**25.3**	**Invierno.**
Primavera	35	41	29	23	27	11	28	40	30	44	30.8	**Primavera.**
Año	**159**	151	105	115	131	87	**75**	124	137	146	123.0	**Año**

CUADRO III (B)

Días **mixtos** *(3.5-7) durante el periodo 83-92*

FECHA	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	Promedio	FECHA
Diciembre	15	9	8	12	6	12	8	11	8	13	10.2	**Diciembre.**
Enero	7	8	9	10	7	10	8	12	12	8	9.1	**Enero.**
Febrero	8	7	12	11	6	8	8	12	12	9	9.3	**Febrero.**
Marzo	7	13	9	13	12	13	12	8	13	9	10.9	**Marzo.**
Abril	5	8	11	7	7	7	8	9	7	9	7.8	**Abril.**
Mayo	5	10	11	8	9	12	8	10	13	15	10.1	**Mayo.**
Junio	8	6	12	6	10	10	11	9	9	8	8.9	**Junio.**
Julio	7	8	11	10	10	11	8	17	11	9	10.2	**Julio.**
Agosto	4	8	8	9	13	6	5	2	13	8	7.6	**Agosto.**
Septiembre	9	7	6	4	11	5	12	10	18	7	8.9	**Septiembre.**
Octubre	4	5	12	14	11	14	14	11	6	10	10.1	**Octubre.**
Noviembre	11	10	7	9	6	11	13	11	12	9	9.9	**Noviembre.**
Verano	30	24	29	33	19	30	24	35	32	30	28.6	**Verano.**
Otoño	17	31	31	28	28	32	28	27	33	33	28.8	**Otoño.**
Invierno	19	22	31	25	33	27	24	28	33	25	26.7	**Invierno.**
Primavera	24	22	25	27	28	30	39	32	36	26	28.9	**Primavera.**
Año	90	99	116	113	108	119	115	122	134	114	113.0	**Año.**

CUADRO III (C)

Dias **cubiertos** *(7-10) durante el periodo 83-92*

FECHA	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	Promedio	FECHA
Diciembre	4	7	9	10	6	11	20	12	6	4	8.9	**Diciembre.**
Enero	5	9	10	12	10	10	22	8	5	4	9.5	**Enero.**
Febrero	2	3	8	10	15	14	14	10	4	2	**8.2**	**Febrero.**
Marzo	4	5	14	7	5	9	11	13	7	11	8.6	**Marzo.**
Abril	7	16	8	15	10	13	14	13	5	7	10.8	**Abril.**
Mayo	17	11	14	15	6	8	20	11	11	5	11.8	**Mayo.**
Junio	16	11	10	19	16	17	17	13	11	8	**13.8**	**Junio.**
Julio	15	9	18	7	16	10	19	10	12	15	13.1	**Julio.**
Agosto	14	16	16	**1**	16	18	14	10	8	18	13.1	**Agosto.**
Septiembre	12	12	14	19	9	**23**	6	6	3	3	10.7	**Septiembre.**
Octubre	12	7	11	7	16	14	10	9	13	12	11.1	**Octubre.**
Noviembre	8	9	12	15	11	13	8	4	9	6	9.5	**Noviembre.**
Verano	11	19	27	32	31	35	**56**	30	15	**10**	**26.6**	**Verano.**
Otoño	28	32	36	37	21	30	45	37	23	23	31.2	**Otoño.**
Invierno	45	36	44	27	48	45	50	33	31	41	**40.0**	**Invierno.**
Primavera	32	28	37	41	36	50	24	19	25	21	31.3	**Primavera.**
Año	116	115	144	137	136	160	**175**	119	**94**	95	129.1	**Año.**

Del cuadro anterior resulta que en el año son algo más frecuentes los días *nublados* que los *serenos*, siendo, en término medio, 129 los *cubiertos* y 123 los *serenos*.

El invierno es la estación que cuenta con el menor número de días serenos y el *máximum* de cubiertos.

El verano ofrece el mayor número de días serenos y el *mínimum* de cubiertos.

Los días serenos, mixtos y cubiertos están en las cuatro estaciones en las proporciones siguientes:

	Serenos	**Mixtos**	**Cubiertos**
Verano	39 %	32 %	29 %
Otoño	35 %	31 %	32 %
Invierno	34 %	32 %	43 %
Primavera	28 %	29 %	34 %
Año	34 %	31 %	35 %

Entre los meses, Enero ocupa el primer puesto por el mayor número de días serenos (12.4); Junio por el máximum de cubiertos (13.8).

Recorriendo los valores mensuales del decenio bajo el punto de vista de su distribución en días serenos, mixtos y cubiertos, encontraremos sus extremos así distribuídos:

Enero de 1889 con **un solo día sereno y 22 cubiertos**, *máximum* doblemente notable por haberse verificado en la estación que en su promedio decenal arroja el mayor número de días serenos. Dicho *máximum* corresponde á una época de lluvias extraordinarias, que para el mismo mes dieron un total de mm. 296.6 de agua c.

Agosto de 1886 con **21 días serenos.**

El **mayor número seguido de días cubiertos** ha sido de **diez y seis**, y corresponde al mes de Septiembre de 1888.

El **mayor número seguido de días serenos** corresponde al período 26 de Agosto al día 4 de Octubre de 1890, á saber: **diez días.**

También es digno de mencionarse el período de **quince observaciones nocturnas seguidas** (desde el día 18 de Agosto hasta el 1.º de Septiembre de 1888) **con cielo completamente sereno.**

III

La nebulosidad según las horas

En lo que concierne á la variación del estado del cielo según las horas, del Cuadro IV se puede inferir:

Que la mañana y la tarde, acentuándose el hecho algo más en la primavera, tienen una nebulosidad notablemente mayor que la de la tercera hora nocturna: preponderancia que se nota en todas las estaciones.

Los promedios anuales del decenio son:

Para las 7 a. m.	5.63
» » 2 p. m.	5.69
» » 9 p. m.	4.42

Creemos, sin embargo, y debemos notarlo para que se atribuya á los datos su justo valor, que en la apreciación de las observaciones nocturnas deben mediar circunstancias accidentales, cual por ejemplo y en primer término, la escasez ó falta completa de luz, que tienden á rebajar el valor correspondiente de nebulosidad.

CUADRO IV (A)

Nebulosidad media—**7 a. m.**

FECHA	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	Promedio	FECHA
Diciembre	3.8	4.0	4.3	5.3	4.5	6.5	8.0	6.5	4.8	6.7	5.44	**Diciembre.**
Enero	**2.3**	4.1	5.6	5.3	5.3	5.4	6.2	4.6	4.3	3.3	**4.64**	**Enero.**
Febrero	3.5	3.9	4.6	5.5	6.6	7.2	6.3	5.8	4.2	5.2	5.28	**Febrero.**
Marzo	4.2	3.6	5.5	4.8	4.1	6.0	5.5	5.6	4.9	5.4	4.96	**Marzo.**
Abril	3.5	6.3	5.1	5.8	5.3	5.1	6.0	5.7	3.7	4.6	5.11	**Abril.**
Mayo	6.7	4.8	7.2	7.0	4.8	5.8	8.6	5.6	5.8	5.4	6.17	**Mayo.**
Junio	7.7	5.9	6.1	7.7	7.3	8.6	8.0	5.9	5.8	4.9	**6.79**	**Junio.**
Julio	7.2	5.1	7.1	5.0	7.7	6.9	7.9	6.8	6.5	7.4	6.76	**Julio.**
Agosto	5.3	8.0	6.5	5.1	8.3	7.3	6.5	4.5	6.2	6.3	6.40	**Agosto.**
Septiembre	5.3	5.6	6.3	5.5	5.6	7.8	4.7	4.5	4.4	5.3	5.50	**Septiembre.**
Octubre	4.6	3.3	6.3	7.2	7.1	7.5	7.0	5.8	5.7	6.3	6.08	**Octubre.**
Noviembre	4.7	5.0	5.7	5.8	5.4	7.2	5.3	4.4	5.4	2.7	5.16	**Noviembre.**
Verano	**3.2**	4.0	4.8	5.3	5.5	6.3	6.8	5.6	4.4	5.2	5.12	**Verano.**
Otoño	4.8	4.9	5.9	5.9	4.8	5.7	6.7	5.6	4.8	5.1	5.41	**Otoño.**
Invierno	6.7	6.3	6.6	6.0	**7.8**	7.6	7.5	5.7	6.2	6.2	**6.65**	**Invierno.**
Primavera	4.9	4.6	6.1	6.2	6.0	7.5	5.7	4.9	5.2	4.8	5.58	**Primavera.**
Año	**4.9**	5.0	5.9	5.8	5.9	**6.8**	6.7	5.5	5.1	5.3	5.69	**Año.**

CUADRO IV (B)

Nebulosidad media—**2 p. m.**

FECHA	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	Promedio	FECHA
Diciembre	3.8	4.3	3.6	5.0	3.9	6.5	7.3	5.9	4.1	4.2	**4.86**	**Diciembre.**
Enero	3.3	5.7	4.1	5.0	4.3	5.4	**8.6**	6.4	4.5	5.1	5.04	**Enero.**
Febrero	**2.7**	**2.7**	5.3	5.4	5.5	6.6	7.4	6.7	4.8	4.7	5.18	**Febrero.**
Marzo	4.3	5.3	6.2	5.8	5.7	7.1	7.1	7.0	4.3	5.6	5.84	**Marzo.**
Abril	4.0	6.9	4.6	7.2	5.5	6.1	6.8	7.0	4.0	4.0	5.61	**Abril.**
Mayo	6.6	5.5	7.1	6.5	3.8	5.9	7.8	5.6	6.2	5.0	6.00	**Mayo.**
Junio	7.1	5.3	3.6	7.9	7.8	6.3	7.4	6.5	5.6	5.1	6.26	**Junio.**
Julio	5.5	5.4	7.7	5.7	5.7	6.2	6.8	6.5	6.2	7.5	**6.32**	**Julio.**
Agosto	5.0	3.6	6.6	3.6	8.2	**6.9**	6.5	5.0	5.9	6.9	5.82	**Agosto.**
Septiembre	6.7	6.6	6.2	6.9	5.8	7.9	4.8	4.6	5.4	3.3	5.82	**Septiembre.**
Octubre	5.4	4.2	5.8	5.2	7.7	7.0	5.3	4.6	5.0	5.4	5.26	**Octubre.**
Noviembre	5.5	4.4	5.3	6.6	5.6	6.9	5.5	3.2	4.8	4.3	5.21	**Noviembre.**
Verano	**3.3**	4.2	4.3	5.1	4.6	6.2	**7.8**	6.3	4.5	4.0	**5.03**	**Verano.**
Otoño	5.0	5.9	6.0	6.5	5.0	6.4	7.2	6.5	4.8	4.9	5.80	**Otoño.**
Invierno	5.9	4.8	6.0	5.7	7.2	6.5	6.9	6.0	5.9	6.5	**6.13**	**Invierno.**
Primavera	5.9	5.1	5.8	6.2	6.3	7.3	5.2	4.1	5.1	4.3	5.53	**Primavera.**
Año	5.0	5.0	5.5	5.9	5.8	6.6	**6.8**	5.7	5.1	**4.9**	5.63	**Año.**

CUADRO IV (C)

Nebulosidad media — **9 p. m.**

FECHA	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	Promedio	FECHA
Diciembre	4.1	3.9	4.6	4.4	3.5	4.6	6.0	4.4	3.2	3.9	4.26	**Diciembre.**
Enero	2.1	3.9	4.1	5.2	4.2	3.5	6.2	3.1	2.8	2.9	**3.80**	**Enero.**
Febrero	2.1	3.6	4.5	5.0	5.5	4.6	5.3	4.2	3.1	2.7	4.06	**Febrero.**
Marzo	4.2	4.2	5.3	3.6	3.7	3.3	4.5	4.3	3.5	4.3	4.09	**Marzo.**
Abril	2.8	6.8	4.8	5.7	3.9	4.7	5.9	4.5	2.5	2.2	4.38	**Abril.**
Mayo	5.6	4.5	4.7	4.7	2.9	3.2	6.2	3.7	5.0	2.7	4.32	**Mayo.**
Junio	5.9	5.0	3.9	5.1	4.9	5.4	5.6	5.8	4.6	2.9	**4.91**	**Junio.**
Julio	5.4	3.9	6.9	2.2	6.8	3.5	6.6	2.6	5.5	4.8	4.82	**Julio.**
Agosto	5.5	6.5	5.0	**1.6**	5.3	5.6	4.5	3.1	3.6	5.7	4.64	**Agosto.**
Septiembre	5.1	5.1	5.1	5.6	4.5	**7.2**	3.1	4.2	3.8	2.3	4.60	**Septiembre.**
Octubre	5.0	3.1	4.9	3.6	5.9	5.9	4.4	3.7	4.4	5.5	4.64	**Octubre.**
Noviembre	5.5	4.3	4.6	5.8	5.0	4.3	4.2	2.2	5.6	3.5	4.50	**Noviembre.**
Verano	**2.8**	3.8	4.4	4.9	4.4	4.2	**5.8**	3.9	3.0	3.2	**4.04**	**Verano.**
Otoño	4.2	5.2	4.9	4.7	3.5	3.7	5.5	4.2	3.7	3.1	4.26	**Otoño.**
Invierno	5.6	5.1	5.3	3.0	5.7	4.8	5.6	3.8	4.6	4.5	**4.79**	**Invierno.**
Primavera	5.2	4.2	4.9	5.0	5.1	5.8	3.9	3.4	4.6	3.8	4.58	**Primavera.**
Año	4.4	4.6	4.9	4.4	4.7	4.6	**5.2**	3.8	4.0	**3.6**	4.42	**Año.**

IV

La nebulosidad y la dirección del viento

Con el objeto de conocer cuáles relaciones mediaran entre el estado del cielo y la dirección de las corrientes aéreas inferiores, hemos analizado las observaciones de cinco años (1887-1891), teniendo por base el viento predominante en el día y el promedio diario del estado del cielo.

Los resultados están condensados en el Cuadro V.

El número colocado á la derecha, entre paréntesis, representa el número de observaciones que se han utilizado para formar el promedio.

CUADRO V

Estado del cielo (en décimos) según la dirección del viento

	Verano	Otoño	Invierno	Primavera	Año	
N	5.14 (15)	4.76 (20)	4.65 (29)	3.44 (11)	4.60 (75)	**N.**
NW	**3.31** (28)	3.74 (49)	4.36 (43)	3.37 (22)	**3.78** (142)	**NW.**
W	4.29 (43)	3.82 (84)	5.25 (77)	4.04 (54)	4.37 (258)	**W.**
SW.	5.24 (68)	4.67 (57)	6.04 (75)	6.14 (64)	5.56 (264)	**SW.**
S	5.78 (48)	5.40 (36)	6.81 (25)	5.51 (52)	5.77 (161)	**S.**
SE	5.71 (120)	5.94 (100)	**7.94** (58)	5.78 (107)	**6.21** (385)	**SE.**
E	5.48 (78)	5.87 (92)	6.87 (64)	5.19 (101)	5.76 (335)	**E.**
NE.	5.34 (81)	5.68 (74)	5.87 (112)	5.79 (72)	5.68 (339)	**NE.**

Del cuadro anterior se desprendería (véanse también las curvas figura 2):

Una nebulosidad *máxima* con los vientos del **Sureste,** y esto en todas las estaciones, si se exceptúa el verano, en que el viento **Sur,** que sigue al Sureste en nebulosidad, le excede en una fracción insignificante;

Una nebulosidad *mínima* con los vientos del **Noroeste**.

Distribuyendo los vientos por orden de nebulosidad en sentido decreciente, tenemos para los promedios anuales del quinquenio:

Sureste **1)**
Sur **2)**
Este **3)**
Noroeste **4)**
Suroeste **5)**
Norte **6)**
Oeste **7)**
Noroeste **8)**

El estado del cielo y la dirección del viento

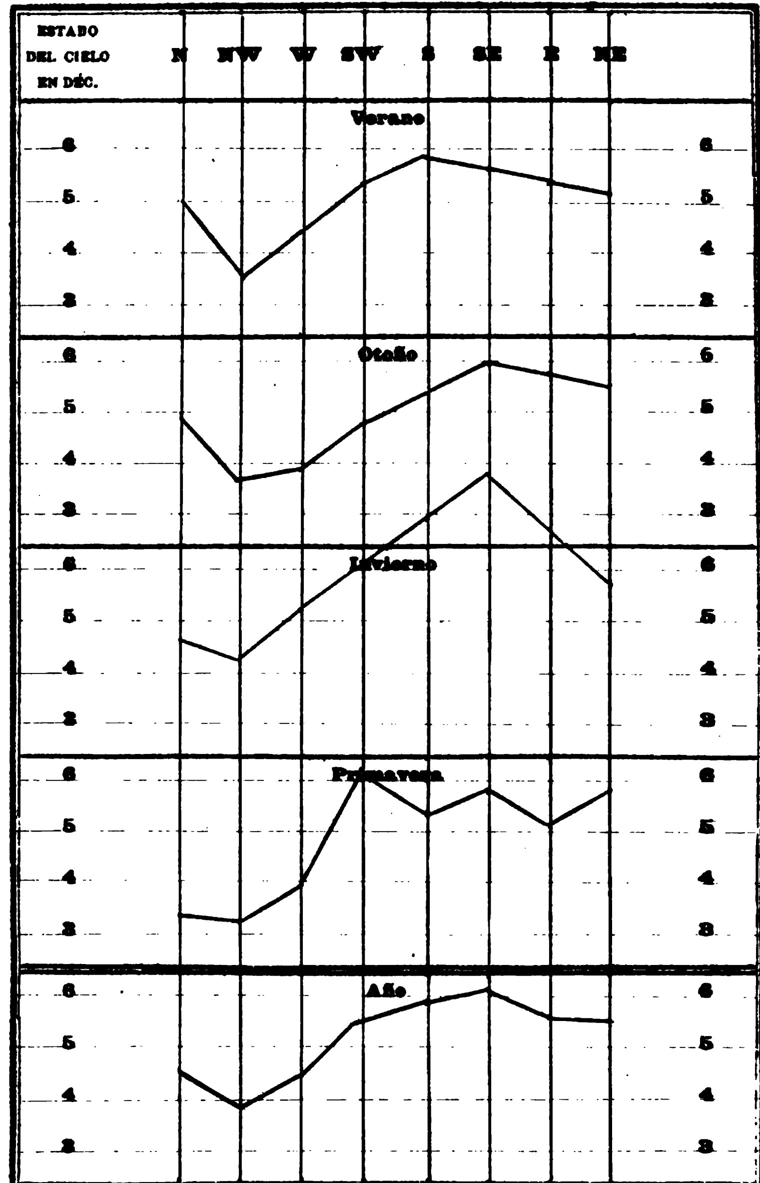


Figura 2

Resumen

Nebulosidad media anual en décimos **5.26**

Estación *más nublada:* **El Invierno** . . . . (5.93)
Estación *más serena:* **El Verano** . . . . (4.70)
Mes de *mayor* nebulosidad: **Junio** . . . . (6.10)
Mes de *menor* nebulosidad: **Enero** . . . . (4.52)

Promedio anual de días *cubiertos*	**35** °/₀	(129)
» » » » *mixtos*	**31** °/₀	(113)
» » » » *serenos*	**34** °/₀	(123)

Nebulosidad media de la mañana	**5.69**
» » » » tarde	**5.63**
» » » » noche.	**4.42**

Viento inferior con *mayor* nebulosidad	**SE**
» » » *menor* »	**NW**

Período más largo seguido de días serenos	**10**
» » » » » » cubiertos.	**16**

Período más largo seguido de noches serenas **15**

El virus mixomatógeno

Contribución al estudio de los virus no organizados

POR EL PROFESOR DOCTOR JOSÉ SANARELLI

Director del «Instituto de Higiene Experimental» de la Universidad de Montevideo

(Comunicación preliminar presentada al IX Consejo Internacional de Higiene y Demografía de Madrid)

I

¿EXISTEN EN LA NATURALEZA VIRUS NO ORGANIZADOS?

En la época actual todas las opiniones se han afirmado en la convicción de que la virulencia es una función de la vida de organismos inferiores. Sin embargo, la relación de causa á efecto entre los microbios y un buen número de enfermedades transmisibles, no solamente está lejos de haberse demostrado, sino que algunas de estas enfermedades, por su naturaleza, su curso y su insólita fisonomía, se alejan del *tipo infeccioso* que estamos ya habituados á reconocer y cuya naturaleza microbiana, aunque no comprobada por el descubrimiento del agente específico, se nos impone á primera vista.

En esta categoría de enfermedades virulentas debemos colocar, por ejemplo, la rabia y la sífilis. Las propiedades de sus virus, el cuadro morboso, su curso, sus lesiones internas, las manifestaciones externas; el mecanismo de su difusión anatómica, de su incubación y de su herencia, asignan á estas dos enfermedades un agente patógeno cuya

biología no puede reconstruirse sino prescindiendo de la mayor parte de nuestros conocimientos y de los criterios dominantes acerca de la naturaleza de los virus organizados hasta hoy conocidos.

Parecería que no ha llegado aún el momento de admitir que en la naturaleza existan otras especies de virus diferentes de los constituídos por seres microscópicos organizados; pero, en la actualidad, esa cuestión merece por lo menos, el ser discutida.

La enfermedad que voy á describir nos ofrece oportunamente la ocasión.

II

LA ENFERMEDAD MIXOMATOSA DE LOS CONEJOS

La enfermedad que he designado con este nombre, apareció espontáneamente entre los conejos de mi Instituto á principios del año 1896.

Los síntomas morbosos son, brevemente descriptos, los siguientes:

En un momento dado, el conejo, que hasta entonces ha vivido en condiciones aparentes de perfecta salud, empieza á presentar una *bléfaro-conjuntivitis* catarral de los dos ojos. En 24-48 horas esta lesión inicial se agrava de tal modo, que los párpados, extraordinariamente inflamados y tumefactos, se cierran por completo. El globo ocular es fuertemente empujado hacia el fondo de la órbita y la hendidura palpebral da lugar á una secreción catarro-purulenta densa y abundante.

Al mismo tiempo aparecen, en diversas partes de la superficie del cuerpo, pequeños tumores subcutáneos de variadas dimensiones, que presentan un máximum de desarrollo especialmente en las orejas y en las extremidades.

Casi simultáneamente la cabeza del animal comienza á desfigurarse; las narices y los labios se engrosan tan enormemente que le dan un *aspecto leonino.* Al mismo tiempo los orificios anal y génito-urinarios son asiento de una tumefacción inflamatoria aguda. En las hembras se hipertrofian los pezones de las mamas.

Vese pues, en conjunto, que, además de las manifestaciones neoplásicas extendidas en toda la superficie del cuerpo, los conejos atacados por esta enfermedad presentan un proceso hiperplástico de todos los órganos *en los puntos en que el tejido cutáneo se continúa con una superficie mucosa.*

Llegados á este estadío de la enfermedad, los conejos viven todavía algunos días (2 á 5) agravándose, sin interrupción, los síntomas descriptos, de tal manera que en el momento de la muerte los animales se presentan completamente desfigurados, deformes y con un aspecto repugnante.

Los resultados de la autopsia son casi siempre los siguientes: tumores subcutáneos de aspecto gelatinoso, de consistencia elástica y muy vascularizados, hipertrofia de las glándulas linfáticas, orquitis y tumor del bazo.

III

LESIONES HISTOLÓGICAS DE LA ENFERMEDAD MIXOMATOSA

La fijación de las piezas anatómicas, muy fácilmente alterables, debe hacerse en los líquidos de Muller, de Flemming ó en sublimado.

El resultado del examen microscópico del tejido neoplásico y de los órganos asiento de alteraciones anatómicas, es el siguiente:

Los *tumores subcutáneos* están formados por un tejido mixomatoso típico, con predominio de elementos estrellados y abundantemente irrigado por capilares sanguíneos.

El *tumor palpebral* es debido á una abundante proliferación de elementos mixomatosos, que hacen casi diez veces mayor el espesor del párpado.

La *tumefacción de los orificios externos*, que constituye uno de los caracteres más específicos de la enfermedad, es debida, en su mayor parte, á la presencia de un tejido de aspecto edematoso formado por los mismos elementos mixomatosos ya citados.

La *hipertrofia del bazo y de las glándulas linfáticas*, es debida igualmente á la presencia de vastas zonas de tejido mixomatoso neoformado y á infiltraciones hemorrágicas más ó menos abundantes.

En conjunto, pues, el carácter específico fundamental de las lesiones histológicas observadas en esta enfermedad, permanece constante en todos los órganos atacados. Se trata de una neoformación mixomatosa específica que tiene su sede constante en determinados órganos.

IV

EL VIRUS MIXOMATÓGENO

¿De qué naturaleza es el agente específico de tan singular proceso morboso?

Todas las investigaciones de formas bacterianas ó parasitarias de cualquier clase, efectuadas usando de todos los recursos y artificios que se puedan imaginar en el día de hoy en un laboratorio, no dieron resultado alguno.

No se me oculta que á esta declaración puede hacerse la fácil y

muy en boga objeción de que: el agente específico no ha podido ser puesto en evidencia, sencillamente, ó que él escapa todavía á nuestros medios de investigación ó de observación; pero, no obstante, mi actual conclusión es la siguiente: *el agente etiológico de esta enfermedad no pertenece á ninguna de las clases de seres organizados que estamos habituados á considerar como la causa de las enfermedades específicas.*

Y, sin embargo, la enfermedad mixomatosa es transmisible al infinito de conejo á conejo: una gota de sangre, un fragmento de tumor, la mínima traza de secreción palpebral, el más pequeño fragmento de una víscera cualquiera, son igualmente virulentos.

Son, en cambio, privados por completo de toda virulencia: la orina, aun habiendo hemoglobinuria, los transsudados pleurales y el humor acuoso.

La transmisión experimental de la enfermedad puede obtenerse por las vías subcutánea, endovenosa, gástrica y endoocular.

(a) *Infección subcutánea* —

Se obtiene, sin excepción, inoculando bajo la piel un poco de sangre ó un pequeño fragmento de un órgano ó de un tejido cualquiera extraído del cadáver.

Después de 4 ó 5 días de incubación, caracterizada por un completo bienestar acompañado de aumento en el peso del cuerpo, en el punto de inoculación aparece una neoformación mixomatosa que va aumentando hasta la muerte del animal. Al mismo tiempo aparece también la *bléfaro-conjuntivitis* bilateral, que se desarrolla en la forma ya descripta, unida á los procesos hiperplásticos de los orificios naturales externos.

Cuanto más adulto es el animal, más lentas é imponentes son las manifestaciones morbosas.

La muerte sobreviene, á más tardar, al décimo día después de la inoculación del virus.

(b) *Infección por vía endovenosa* —

Puede obtenerse, inyectando en una vena marginal de la oreja, vestigios de sangre virulenta ó una pequeña cantidad de líquido edematoso obtenido de un tumor específico.

Los resultados así obtenidos son siempre idénticos á los ya descriptos; es decir que tenemos el período de incubación habitual que termina con la aparición de las lesiones de los párpados, seguidas, bien pronto, por todo el cortejo de síntomas que constituyen el cuadro morboso ya descripto.

(c) *Infección por vía gástrica* —

Se determina en el conejo, haciéndole tragar simplemente un pequeño fragmento de una víscera cualquiera, por ejemplo: un pedacito de bazo, de hígado, de riñón, etc.

Las primeras manifestaciones y el desarrollo del cuadro morboso, lo

mismo que los resultados de la autopsia, no difieren de los que se obtienen por medio de las inyecciones subcutáneas ó endovenosas.

Al contrario de lo que podría suponerse, el tubo digestivo se encuentra, en la autopsia, completamente normal, lo mismo que en todos los demás casos.

(d) *Infección por vía endoocular* —

La inyección en la cámara anterior del ojo de vestigios solamente de líquido virulento, basta para transmitir la enfermedad de una manera constante.

Después de cuatro días de incubación aparece una irido-ciclistis del ojo inoculado y poco después se desarrollan completamente todos los demás síntomas característicos de la enfermedad.

V

VÍAS DE DIFUSIÓN DEL VIRUS MIXOMATÓGENO

Mis investigaciones han demostrado que en los conejos, los cuales se contagian espontáneamente, el virus transmisor de la enfermedad está representado por la secreción catarro-purulenta de los párpados y vías nasales.

Para reproducir experimentalmente esta forma natural del contagio, basta tocar con un ansa de platino la conjuntiva de un conejo sano, después de haberla pasado por la de otro enfermo. Al quinto día aparece súbitamente, en el ojo contaminado, la *bléfaro-conjuntivitis* específica, la cual, al octavo día, se propaga al ojo sano. Al noveno día, á más tardar, el animal muere con todos los síntomas ya conocidos de la enfermedad.

Creo inútil repetir que de la secreción palpebral contagiosa no es posible distinguir ni aislar ningún germen ó parásito patógeno.

Algunas experiencias verificadas con el fin de descubrir el tiempo que tarda en difundirse por la sangre y los órganos el virus introducido en el organismo, me han dado los siguientes resultados: en los conejos inoculados por las vías subcutánea y gástrica, la sangre es ya virulenta á las cuarenta y ocho horas, y en los inoculados por vía endovenosa, la sangre del corazón se presenta virulenta á las veinticuatro horas de la infección.

Por consiguiente, varios días antes que la infección se manifieste por sus fenómenos específicos, es decir, durante el período de incubación, cuando el animal goza todavía, en apariencia, de la más perfecta salud y la enfermedad se encuentra en estado latente, ya la sangre y los órganos están completamente invadidos por el virus, que se encuentra en ellos en el más alto grado de concentración, como sucede durante todo el período secundario ó latente de la infección sifilítica.

Por medio de la coagulación espontánea ó de la centrifugación he separado el suero sanguíneo de la fibrina y de los elementos morfológicos de la sangre, y las inoculaciones en los conejos me han demostrado: que tanto el coágulo fibrinoso como el *suero ópticamente purísimo y absolutamente estéril,* están dotados del mismo poder infeccioso.

VI

ALGUNOS CARACTERES BIOLÓGICOS DEL VIRUS MIXOMATÓGENO

Es muy difícil calcular con exactitud la concentración del virus en la sangre de los animales enfermos, por cuanto se obtienen resultados muy variables.

Sin embargo, dejando caer una gota ó dos de sangre en un matraz conteniendo 200 c.c. de caldo, éste se hace virulento, aún en pequeñas dosis (1 c.c.), por más que la sangre, precipitada en el fondo del matraz, no se haya visiblemente mezclado á la masa líquida que permanece siempre límpida y transparente.

Es obvio que ello no es debido absolutamente á una multiplicación del virus, como también lo establece el hecho de que el pasaje del primero á un segundo matraz no da resultado alguno.

El virus mixomatógeno puede *exaltarse* merced á sucesivos pasajes por el conejo.

Desde el día en que tuve ocasión de observar esta enfermedad, esto es, desde principios de 1896 hasta la fecha (Marzo de 1898), la transmisión de ella se ha efectuado en el Instituto sin interrupción. Pero con la sucesión de pasajes el virus se ha exaltado, razón por la cual, no sólo la duración de la enfermedad se ha hecho más breve, sino que la intensidad de las manifestaciones morbosas se ha simplificado extraordinariamente.

Hoy, el virus mixomatógeno mata á los conejos en sólo cinco días, sin dar tiempo á ninguna manifestación externa importante. En estos casos el único signo externo de importancia lo constituye un fuerte enrojecimiento de la conjuntiva y del borde libre de los párpados, que aparece en los conejos exactamente al cuarto día, esto es, apenas veinticuatro horas antes de la muerte.

La *atenuación* del virus se obtiene por la acción del tiempo ó por la adición de antisépticos.

El virus mixomatógeno, representado por la sangre, puede conservarse fácilmente en las pipetas Pasteur ó en tubos de ensayo conteniendo una solución esterilizada de oxalato potásico al 1 °/₀. En esta solución la sangre se mantiene líquida y se hace, por consiguiente más fácil su empleo en ulteriores experiencias.

Pero á medida que la sangre envejece, pierde algo de su actividad Es imposible establecer reglas fijas, porque los resultados que he obtenido en 34 experiencias son bastante oscilantes; sin embargo puede admitirse que la sangre conservada en las pipetas Pasteur es todavía virulenta el 40.° día; la conservada en el oxalato potásico mata á los conejos aun después de cincuenta días.

La atenuación del virus que se observa á medida que se emplea sangre más vieja, está representada por la mayor duración de la enfermedad y el desarrollo más completo y más grave de todas las lesiones específicas que la caracterizan.

La acción de los antisépticos ha sido estudiada mezclando rápidamente 1 c.c. de su solución con igual volumen de sangre extraída, líquida aún, del corazón del animal recién muerto.

Así fueron experimentadas la acción del ácido bórico (3 °/₀), del ácido fénico (2 °/₀), del sublimado corrosivo (1 °/₀₀), del líquido de Gram (puro), del aldehído fórmico (2 °/₀) y del permanganato potásico (2 °/₀₀).

El resultado fué el siguiente: el contacto del virus con las mencionadas soluciones, mantenido durante seis horas, no ha producido otro efecto que el de modificar un poco su actividad, haciendo simplemente de mayor duración la enfermedad por él producida.

Por consiguiente, el *virus mixomatógeno* presenta una resistencia tal, á los agentes antisépticos más enérgicos conocidos hasta hoy, que no ha sido alcanzada por ningún otro ser organizado.

Al contrario, basta el calor húmedo á 55° C, mantenido durante pocos minutos, para anular por completo la virulencia de todos los productos contagiosos de la enfermedad.

VII

LA ENFERMEDAD MIXOMATÓGENA EN EL PERRO

El virus mixomatógeno reproduce con regularidad el cuadro descripto solamente en los conejos; el ratón, el cobayo, el mono y los volátiles en general, son refractarios á él.

Las experiencias efectuadas en los perros me han dado un solo resultado que resumo brevemente, por ser muy interesante.

Una perra de 11 kilogramos de peso, comenzó á recibir el 1.° de Octubre de 1896, 5 c.c. de sangre de conejo. Esta dosis fué sucesivamente repetida con intervalos irregulares cada 15-30 días.

El 4 de Noviembre apareció de improviso una tumefacción de los pezones, los cuales en pocos días llegaron al volumen de una nuez, tomando un aspecto canceroso.

Al mismo tiempo se manifestaron numerosas zonas de alopecia en toda la superficie cutánea, abundantes sobre todo en el vientre, pecho y patas anteriores.

Bien pronto estas últimas regiones se depilaron completamente, y la piel se presentó tumefacta, congestionada y cubierta de una erupción en forma de eritema pustuloso difuso. Poco á poco la piel, excesivamente tumefacta, comenzó á rasgarse y á sangrar por todas partes.

El día 8 de Enero siguiente (1897), fueron extirpados los tumores mamarios y algunos fragmentos del tejido cutáneo. Las heridas cicatrizaron lentamente.

El examen histológico de los tumores demostró tratarse de un tejido neoformado, de grandes elementos de aspecto epitelioide, los cuales le comunicaban la apariencia de un cancroide, ó mejor de una de esas formas de dermitis ó epidermitis proliferantes como se observan en la lepra, en la elefantiasis y en ciertas inflamaciones de la piel y de las mucosas (paquidermia de Wirchow); con respecto á la piel, su enorme tumefacción y excesiva fragilidad aparecieron como dependientes de una gran neoformación de tejido mixomatoso subepidérmico, muy vascularizado y completamente idéntico al observado en los conejos.

La mencionada perra murió el 3 de Junio siguiente, después de haber presentado: paresis y elefantiasis de los miembros anteriores, alopecia casi general y fenómenos de hemofilia en toda la superficie de la piel.

En la autopsia, el resultado anatómico y bacteriológico fué negativo

VIII

EXPERIENCIAS EN EL ORGANISMO HUMANO

Una enfermedad que se presentaba con un conjunto etiológico, sintomatológico y anatómico tan original, no podía sino interesar mi atención con respecto á la naturaleza de ciertas enfermedades humanas (dermatosis, oftalmias, etc.), en las cuales ha sido imposible hasta hoy, encontrar un agente específico organizado, no obstante las pruebas evidentes de su carácter infeccioso.

Con el fin de completar mis observaciones de patología comparada, decidí experimentar la acción del virus mixomatógeno en el organismo humano.

El virus empleado en estas experiencias fué el suero purísimo de sangre de conejo, extraída asépticamente del animal un día antes de la muerte.

Este suero que, como es sabido, provoca en los conejos la enfermedad mortal, aún en dosis muy pequeñas, era conservado en la estufa,

antes de usarlo, durante 24-36 horas. Creo inútil agregar que en estas condiciones permanecía siempre incoloro, limpidísimo y completamente estéril, como el suero obtenido del conejo normal por coagulación espontánea.

El resultado de dos experiencias en el organismo humano, fué el siguiente: el suero de los conejos atacados de la enfermedad mixomatosa, inoculado en el tejido subcutáneo de la región glútea, á la dosis de 5—8 c.c., provoca fenómenos congestivos en la conjuntiva ocular, acompañados de tumefacción edematosa y marcada sensibilidad dolorosa del globo ocular.

Estos fenómenos desaparecen rápidamente una vez suspendidas las inyecciones de suero virulento.

IX

TENTATIVAS DE VACUNACIÓN Y DE SUEROTERAPIA

Gran número de tentativas de vacunación practicadas en los conejos, siguiendo los métodos mas comunes y variados (atenuación del virus por medio del calor y de los antisépticos, tratamiento por pequeñas dosis, etc.), no me han dado resultado alguno; *hasta hoy no he conseguido nunca vacunar un conejo contra el virus mixomatógeno.*

Sin embargo, durante los no interrumpidos pasajes de conejo á conejo, que desde hace más de dos años se vienen practicando en mi Instituto, he conseguido la curación de dos animales después de haber presentado los síntomas externos de la enfermedad, bien caracterizados (oftalmia, tumefacción de los orificios externos, etc.).

La inmunidad de estos conejos fué después reforzada mediante numerosas y abundantes inyecciones de sangre virulenta, que fueron perfectamente bien toleradas.

El suero de estos conejos, lo mismo que el de un perro que por espacio de diez meses había recibido abundantes inyecciones periódicas de sangre virulenta, fué ensayado varias veces en los conejos como medio preventivo y terapéutico.

El resultado de estas experiencias fué siempre completamente negativo.

Se ve, pues, que también por el mecanismo de la vacunación y de la producción de substancias dotadas de poder curativo específico, la enfermedad mixomatosa se aleja del bien conocido *tipo microbiano;* puesto que es la primera vez que el suero de un animal, sólidamente vacunado contra una enfermedad infecciosa aguda, se presenta completamente inerte como medio preventivo y curativo de la misma enfermedad.

Montevideo, Marzo de 1893.

Documentos Oficiales

Dirección General de Obras Públicas — Chile.

Número 793.

Santiago, 22 de Abril de 1898.

Señor Ministro:

Se ha recibido en esta Dirección su atenta comunicación de fecha 16 del presente, por la que envía para su biblioteca y á nombre del Decano de la Facultad de Matemáticas de Montevideo, dos publicaciones oficiales de la República Oriental del Uruguay, que V. S. representa tan dignamente en este país.

Al mismo tiempo, V. S. se sirve insinuar al infrascrito, el agrado con que aceptarían el canje de publicaciones con esta oficina, la Facultad de Matemáticas antedicha y el Departamento Nacional de Ingenieros.

Al dar por intermedio de V. S. las más expresivas gracias al señor Juan Monteverde, Decano de la Facultad de Matemáticas, por el envío de las publicaciones, cuyo recibo acuso por la presente, me hago un deber en manifestar á V. S. que la oficina de mi cargo acepta con gusto el ofrecimiento de canje que se le hace, y al efecto me permito remitir á esa Legación con el objeto de que se sirva, si lo tiene á bien, hacerlas llegar á su destino, una serie de publicaciones por duplicado que se han hecho durante el último tiempo por esta Dirección.

Esas publicaciones le ruego hacerlas llegar á la Facultad de Matemáticas de Montevideo y al Departamento Nacional de Ingenieros de la República Oriental del Uruguay.

Quiera V. S., señor Ministro, creerme su más obsecuente servidor.

V. Martínez.

Al señor Ministro de la República O. del Uruguay en Chile.

Las publicaciones á que se refiere la nota precedente, son las siguientes:

1 — « Tratado de Administración Pública », por H. Pérez de Arce.
2 — « Glosario de Obras Públicas, Legislación y Administración », por Humberto Parodi.
3 — « Dictamen del Fiscal de la Corte Suprema », don Ambrosio Montt sobre el contrato-ley de construcción de los Ferrocarriles del Estado.
4 — « Informe sobre puentes metálicos del ferrocarril de Victoria á Yernuco », por Guillermo Otten y E. Pardo Duval.
5 — « Memoria sobre una vía férrea de trocha de un metro entre Puente Alto y San José de Maipo », por A. Lira Orrego.
6 — « Informe sobre el ferrocarril trasandino ».
7 — « Reglamento para los contratos de Obras Públicas ».
8 — « Informe sobre el ferrocarril de Serena á Vallenar ».
9 — « Estudio sobre trabajos marítimos », por J. C. de Cordemoy.
10 — « Proyecto de un Puerto Militar y Comercial en Talcahuano ».
11 — « Ferrocarril de Peralillo á Ilico y Pichilernu ».
12 — « Memoria sobre el plano topográfico de Chile ».
13 — « Estudio del ferrocarril de Vallenar á Lagunas ».
14 — « Plan de Obras Públicas ».
15 — « Estudio sobre un camino carretero entre Valparaíso y Viña del Mar ».
16 — « Estudio de un ferrocarril entre Chinches y Pueblo Hundido ».
17 — « Memoria sobre el ferrocarril de Quilpué á Melipilla ».
18 — « Ferrocarril de Chillán á las Balsas de Soto en el Itata ».
19 — « Estudio sobre los puertos de Iquique, Pichilernu, Talcahuano é Imperial ».
20 — « Ferrocarril de Cabildo á Choapa ».
21 — « Estudio y valorización del ferrocarril de Caldera á Copiapó y San Antonio y sus ramales ».
22 — « Recopilación de Leyes y Decretos sobre Obras Públicas ».
23 — « Desierto y Cordilleras de Atacama ». (Tomos I y II).
24 — « Tratado de Astronomía Esférica y Práctica ».
25 — « Anuario del Observatorio Astronómico de Santiago de Chile ».

Universidad de Chile.

Santiago, 27 de Abril de 1898.

Señor Secretario:

He recibido, aunque con algún retardo, la atenta nota de usted fecha 16 del presente, en la cual usted me anuncia que, por encargo del señor ingeniero don Juan Monteverde, Decano de la Facultad de Matemáticas de Montevideo, me remite para la biblioteca de la Facultad de Matemáticas de nuestra Universidad, un ejemplar del informe presentado por dicho señor Decano al Superior Gobierno Oriental del Uruguay, sobre las escuelas de ingeniería de los principales países europeos, como también la Memoria del Departamento Nacional de Ingenieros del Uruguay, y me manifiesta el agrado con que el señor Monteverde vería establecerse un canje regular de publicaciones entre ambas Facultades.

He recibido, además, los dos interesantes libros que usted ha tenido la bondad de remitirme.

Por mi parte, señor Secretario, después de agradecer debidamente al señor Decano y á usted la atención por el envío de tan importantes trabajos, debo decirle que la recibo con la mayor satisfacción la indicación del canje de publicaciones entre las dos Facultades, pues, como usted muy bien lo expresa, ello contribuye á establecer vinculaciones y contactos intelectuales entre corporaciones científicas que persiguen un mismo fin.

Para comenzar este canje y correspondiendo al interesante obsequio que he recibido para la biblioteca de nuestra Facultad, le ruego se sirva hacer llegar á poder del señor Decano Monteverde, el ejemplar que remito á usted del primer número del « Anuario del Observatorio Astronómico de Santiago », publicación que estimo bastante interesante, y que seguiré remitiendo directamente al señor Decano á medida que se vaya publicando. Además, ruego á usted se sirva hacer saber al señor Monteverde, que ya se ha dado la orden para que regularmente se le remitan los « Anales de la Universidad de Chile », que se publican mensualmente y que es nuestra principal revista científica.

Rogando al señor Secretario quiera hacer presente mis sentimientos de alta estima al señor Monteverde, me es grato presentarle las protestas de mi más distinguida consideración.

Diego A. Torres,
Decano de la Facultad de Matemáticas
de la Universidad de Chile.

Al señor Dionisio Ramos Montero, Secretario de la Legación O. del Uruguay.

Secretaría de la Universidad.

Se hace saber que el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de 11 del corriente ha sancionado la siguiente resolución:

« En el curso de 2.° año de Filosofía, que se dicta en el presente, se seguirá el texto de Pablo Janet para las explicaciones de la asignatura, teniéndose por programa de la misma el índice del propio texto ».

Montevideo, Junio 29 de 1898.

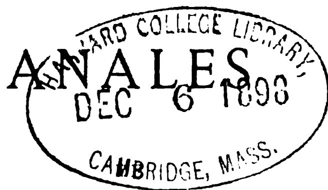
Azarola,
Secretario General.

CONDICIONES DE LA SUSCRIPCIÓN

Suscripción general	$ 0.60
Para los estudiantes	» 0.40
Número suelto	» 0.80

Se admiten suscripciones en la Tesorería de la Universidad.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



ANALES

LA UNIVERSIDAD

Tomo X — Entrega II

SUMARIO

De la prueba testimonial, tesis presentada para optar al grado de doctor en Jurisprudencia por don Ramón P. Díaz. — *Apuntes de Lógica elemental*, por don Carlos Vaz Ferreira, Catedrático de 1.er año de Filosofía. — *Determinación del período de excitación latente de los músculos*, por el profesor Juan B. Morelli. — DOCUMENTOS OFICIALES.

AÑO DE 1898

MONTEVIDEO

IMP. «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y CIA.

Calle Uruguay número 324

1898



ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO VIII | MONTEVIDEO — 1898 | TOMO X

De la prueba testimonial

COMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS 1568 A 1573 DEL CÓDIGO CIVIL

TESIS

PRESENTADA POR RAMÓN P. DÍAZ

PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

IDEAS GENERALES

Cambio operado en las legislaciones con respecto á la admisibilidad de esta clase de prueba — Causas del cambio y utilidad de la investigación.

Al comenzar el estudio de la prueba testimonial, llama necesariamente la atención el cambio universalmente operado en las legislaciones en el sentido de restringir este medio de prueba, que gozó en un tiempo de tal favor que era preferida á la prueba escrita, sacrificada en casos de conflicto ante la deposición de los testigos, aceptados sin limitación de ninguna especie; mientras que actualmente la prueba testimonial, circunscripta en su aplicación y bastante desacreditada, sucumbe ante la prueba literal. Si antes pudo decirse *testigos vencen escritos,* hoy, por el contrario, es una verdad que *escritos vencen testigos.*

La opinión más corriente atribuye este fenómeno á la corrupción creciente de las costumbres, á la facilidad cada día mayor de encontrar instrumentos al servicio de la falsedad y del engaño.

Boiceau, que piensa de este modo, cita en su apoyo los famosos versos de Horacio que Laurent transcribe: « ¿ Hay alguna cosa que empeore más que el tiempo? El siglo de nuestros abuelos no era tan

corrompido como el de nuestros padres, y nosotros, más perversos que ellos, dejaremos hijos más malvados aún.»

«Tan cierto es», continúa Boiceau, «que la buena fe y la inocencia de los primeros siglos es rara al presente y que el hombre se ha hecho tan diferente de lo que era, que él, creado á imagen de Dios, que es la verdad misma, está ahora tan lejos de esa verdad, que su testimonio, en otra época muy religioso, se encuentra enteramente corrompido aún en los menores negocios en los que hay necesidad de someterse á él.»

Muy parecido es el lenguaje de otros reputados autores como Danty, Pothier, Bigot Promeneu, Bonnier, etc.

Siempre se ha hecho lo mismo; los hombres de todas las épocas observan el pasado y creen descubrir en él méritos y virtudes que no encuentran entre sus contemporáneos. Horacio, hemos visto, cantaba ya la maldad creciente, la falsedad en progreso. Justiniano se lamentaba también de la falsedad de los testimonios. Cada uno se queja de lo que siente de cerca y no ve el mal pasado más grande aún. Las víctimas del engaño y de la maldad de sus contemporáneos parecen complacerse con soñar en un pasado de pureza ideal. ¡Si esos antepasados tan buenos eran ya malos para sus contemporáneos!

¿Era acaso posible esa retrogradación de la moral, esa marcha incesante hacia el mal? ¡Qué sería de los hombres del presente si de Horacio acá, á padres perversos hubieran sucedido hijos más malvados aún!

¿Hay en el transcurso de los siglos sucesos que autoricen siquiera semejante suposición? Evidentemente no. Los hombres de hoy no son peores que los de antes; son necesariamente mejores. La moral avanza, no retrocede.

Los hijos de los pueblos libres no podían ser peores que los hijos de los pueblos esclavizados.

El hombre moderno, más libre, más dueño de sus destinos, más instruído y por tanto con más conciencia de su misión, con más fuerzas para moverse y triunfar, con más poder económico, con derechos perfectamente garantidos por la ley ¿puede ser moralmente inferior al hombre del pasado, sin libertades, con señores á quienes rendir tributo y vasallaje, sin tantas fuerzas ni parecidos medios para bastarse á sí mismo, para moverse solo, para no humillarse ante nada ni nadie?

Todas esas condiciones que tiene el hombre de hoy robustecen necesariamente el sentimiento de la propia dignidad, que si á menudo faltaba en el señor de vidas y haciendas, más raro tenía que ser en vasallos sin derechos ni libertades.

Sin embargo, como las relaciones de los hombres son cada día más frecuentes, y por tanto más numerosas las ocasiones de usar de los falsos testimonios, el observador superficial que no compara y relaciona podría acusar un aumento de aquéllos, cuando si se atiende al desen-

volvimiento de la población y á ese mismo desarrollo de los negocios, hay necesariamente que convenir que los falsos testimonios, en vez de aumentar, disminuyen.

No quiere esto decir que no haya en la época actual causas que influyan en el aumento de los falsos testimonios, sino que las que existen están de tal modo contrarrestadas por los múltiples factores de la civilización moderna, que en el balance de la moralidad del hombre del presente y del hombre del pasado, el primero puede, sin disputa, ostentar un activo más fuerte y respetable.

Una de esas causas de aumento existe, sin duda, en la civilización del delito. Éste, de brutal y salvaje que era se vuelve más suave y refinado. Los robos disminuyen; las estafas y las explotaciones aumentan. Es hoy más fácil proporcionarse dinero engañando al prójimo, que saliendo á robar á los caminos.

Es verdad también que en una sociedad determinada puede producirse un retroceso en la moralidad de sus elementos componentes. Gobiernos corrompidos, por ejemplo, pueden rebajar el nivel moral de muchos individuos y hasta provocar una relajación en las costumbres de la mayoría. ¡Bien cerca tenemos el ejemplo!

Pero estas son situaciones transitorias, nunca permanentes.

El fenómeno debe observarse tomando todas las sociedades en conjunto, y dentro de cada sociedad un período suficientemente lato para que no influyan en la apreciación trastornos pasajeros, fluctuaciones y desequilibrios de la moralidad social.

Estas consideraciones son necesarias para entrar al estudio de la prueba testimonial, para determinar, sobre todo, la mayor ó menor amplitud que debe dársele, para precisar la fe que merecen los testigos.

Era útil, pues, demostrar ligeramente que la corrupción creciente de las costumbres no es la causa que ha movido á los legisladores á establecer un cambio tan radical como el que hemos apuntado; era conveniente demostrar que eso se debe precisamente á la experiencia producida por los males de la admisión ilimitada de la prueba testimonial, que si fué indispensable en otras épocas, no lo es hoy con igual intensidad dado el grado de civilización que hemos alcanzado.

Es lo que dice Laurent: « La cuestión de la prueba testimonial presenta todavía otra faz. Es también una cuestión de civilización. Se pretende que la prueba por testigos era en otro tiempo admitida porque las costumbres eran muy puras. ¿No era por necesidad? Cuando la inmensa mayoría de los hombres no sabía leer, había que contentarse con los testimonios. Es la observación de Jaubert. Los escritos se extienden en el momento mismo en que el acto jurídico se practica, mientras que los testigos son llamados á declarar después de largos años acerca de lo que han visto ú oído. Extended la instrucción y la prueba testimonial se hará inútil ».

Aunque creemos exagerada esta última afirmación del distinguido tratadista (para la prueba de los hechos los testigos son irreemplazables), sus observaciones son indudablemente verdaderas.

La admisión de la prueba de testigos de una manera ilimitada fué siempre un mal, pero un mal necesario é irremediable. Por eso cuando el adelanto de los pueblos hizo posible la atenuación de ese mal, todos los legisladores vieron el remedio en la prueba escrita porque ésta es independiente de la moralidad individual y porque no se borra y obscurece como se borra y obscurece el recuerdo de los hombres con el transcurso de los años.

El temor á los falsos testimonios es, pues, una de las causas que determinaron la restricción de la fuerza probatoria de los testigos, causa que no es la única porque, como observa Marcadé, los que como Duranton y Demante así lo sostienen, olvidan que á lo menos en principio se ha tenido también en vista la necesidad de impedir la multiplicación de los procesos.

La ordenanza de 1667, repetición de la de Moulins de 1556 (que fué la que introdujo el cambio en la legislación francesa) decía que era dictada para evitar la multiplicación de los procesos sujetos á la prueba de testigos.

La ley misma muestra que es un error el atribuir el cambio de principios al solo temor por los falsos testimonios. Si así fuera, no se habría limitado á prohibir la prueba testimonial para justificar las convenciones y descargos que pasen de doscientos pesos; hubiera ido más lejos rechazando los testigos para la prueba de todo hecho que recayera sobre una cantidad mayor que la que sirve de límite á la prueba de las convenciones. Y así no ha procedido. No acepta los testigos, como sucede con la fianza, aún cuando se trate de obligaciones menores de doscientos pesos, y los admite sin limitación alguna para la prueba de los hechos, y en particular para el de algunas convenciones como el comodato y el depósito necesario.

Establecidas estas ligeras consideraciones, podemos pasar al examen de nuestra legislación positiva.

CÓDIGO CIVIL

LIBRO CUARTO

TÍTULO IV — CAPÍTULO II

De la prueba testimonial

Artículo 1568. No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.

Artículo 1569. Deberá consignarse por escrito *público* ó *privado*, toda obligación que tenga por objeto una cosa ó cantidad cuyo valor exceda de doscientos pesos.

No se incluirán en esta suma los frutos, intereses ú otros accesorios de la cosa ó cantidad debida.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior es aplicable á cualquier acto por el que se otorgue la liberación ó descargo de una obligación de la expresada cuantía.

COMENTARIO

1—Por el principio que el artículo 1568 establece, la prueba de testigos procede sólo respecto de las obligaciones menores de doscientos pesos. Toda obligación que tenga por objeto una cosa ó cantidad cuyo valor exceda de esa suma, debe hacerse constar por escrito público ó privado. Esto no significa de ningún modo que toda obligación mayor de doscientos pesos que no conste por escrito, carezca de valor legal; es decir, que el escrito sea necesario como condición de validez de la convención. Se trata sencillamente de una cuestión de prueba, y la intención del legislador es sólo impedir la prueba de testigos para acreditar convenciones mayores de doscientos pesos. Si la existencia de una obligación de esa importancia se halla demostrada por la confesión ó por el juramento del contrario, la ley le reconoce el mismo valor que si constara por escrito; sólo cuando éste sea declarado expresamente una solemnidad indispensable, su falta dejará sin efecto la convención.

2—En las ligeras consideraciones que quedan hechas como introducción necesaria al examen de la legislación positiva, hemos visto cuáles son las causas que determinaron la restricción de la fuerza probatoria del testimonio: el temor por los falsos testigos y la necesidad de evitar la multiplicación de los procesos. Vimos entonces que esa primer causa no tiene su origen en las sociedades actuales, que es un vicio cuyos efectos han sentido los pueblos más antiguos. El legislador de todas las épocas ha debido palpar las consecuencias de ese mal, demasiado evidente para pasar desapercibido; pero el legislador moderno, á diferencia del antiguo, ha podido disponer del remedio aplicando una de las conquistas de su época: la difusión de la escritura. Con este medio al alcance de todos ha sido posible asegurar la estabilidad de las convenciones, prohibiendo, para las que pasen de cierta cuantía, la prueba testimonial, incierta y dudosa por naturaleza. Si no se ha extremado la medida exigiendo la prueba escrita para toda convención, es obedeciendo á ciertas razones que fácilmente se alcanzan. La insignificancia de esas convenciones que alejan el peligro de la falsedad del testimonio, la frecuencia de los contratos de pequeña impor-

tancia, la calidad de las personas que intervienen por lo general en ellos y los demás obstáculos que la exigencia de la prueba escrita llevarían á la pequeña contratación, son los motivos que han detenido la reforma, impidiendo ampliarla más allá del límite que se le ha fijado en cada legislación.

El informe con que la Comisión de Códigos acompañó el proyecto del doctor don Tristán Narvaja, en la parte que se ocupa de la prueba de testigos, dice:

« El derecho actual, como es sabido, admite la prueba testimonial en la mayor parte de los contratos, y manda fallar por ella acerca de las obligaciones más trascendentales, sin tener en cuenta que es una de las más inseguras y expuestas á error.

« Justo y necesario era, cuando estaba poco generalizado el uso de la escritura, admitir en todo caso la prueba de testigos; pero cuando no solamente es general el arte de escribir, sino que además hay escribanos en todos los pueblos, ¿por qué no ha de exigir el legislador que se prueben las obligaciones del modo más fehaciente y menos sujeto al error ó al dolo? Si el respeto al juramento está perdido, si con la corrupción de las costumbres no hay hecho, por falso ó absurdo que sea, que no pueda probarse con testigos, ¿por qué no ha de excluir la ley este género de prueba en todos aquellos casos en que los contrayentes pudieron proporcionarse otra mejor? Es de interés público que se contraigan las obligaciones en la forma más adecuada, para que el obligado no pueda eludir su cumplimiento, y en el caso de que trate de hacerlo, probarle del modo menos sujeto á error ó malicia, la verdad de su compromiso. Así es que el proyecto propone, de acuerdo con casi todos los códigos modernos, que no se admita prueba de testigos en demanda cuyo valor ascienda á doscientos pesos, ni para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos públicos, ni para justificar lo que se hubiese dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento. De esta regla, sin embargo, se establecen algunas excepciones, cuya justicia es reconocida generalmente. »

3 —La cantidad fijada como límite para la admisión del testimonio varía, en general, en las distintas legislaciones.

En nuestro código y el argentino es de doscientos pesos, en el francés de ciento cincuenta francos, en el italiano de quinientas liras, en el de Holanda de trescientos florines, en el de Prusia de ciento cincuenta pesos, etc.

El legislador, para determinar en cada caso hasta dónde llegará el poder del testimonio, debe consultar la moralidad, la cultura, la riqueza y los hábitos del pueblo para que legisla.

La cantidad de doscientos pesos que fija nuestro código, sería demasiado elevada si se atendiera sólo al grado de cultura de nuestros centros urbanos y en especial de Montevideo. Pero el legislador ha

tenido forzosamente que considerar el atraso de nuestra campaña. En ésta, á consecuencia de la menor difusión de la enseñanza, es considerablemente mayor el número de los analfabetos, y como la legislación debe ser una, ha sido prudente atender esa circunstancia para no exigir el contrato escrito sino tratándose de obligaciones mayores de doscientos pesos.

4—El artículo que estudiamos dice que no se admitirá la prueba de testigos respecto de *toda obligación* que tenga por objeto una cosa ó cantidad cuyo valor exceda de doscientos pesos.

Por tanto, para la prueba de *los hechos* el testimonio es siempre procedente, salvo los casos comprendidos en el inciso 3.º del artículo 1569. Este inciso dispone que la necesidad de consignar por escrito las obligaciones mayores de doscientos pesos es aplicable á cualquier acto por el que se otorgue la liberación ó descargo de una obligación de la expresada cuantía.

La prueba del pago, por ejemplo, que no es una obligación sino un hecho que los autores califican de jurídico, no podrá hacerse por testigos si se trata de una suma mayor de doscientos pesos. De modo que para nuestra ley la prueba de testigos es permitida para la justificación de las obligaciones menores de doscientos pesos y de todos los hechos, con excepción de los comprendidos en el inciso 3.º del artículo 1569. Establecer otra cosa sería ampliar una excepción que es de estricta interpretación.

El código francés no dice, como el nuestro, *de toda obligación*, sino *de toda cosa*. A pesar de esa expresión, todos los comentaristas están de acuerdo en que los hechos materiales están fuera de la regla y pueden, por tanto, probarse por testigos.

El artículo 1341 del Código Civil italiano prohibe la prueba testifical « con respecto de cualquier convención »..., etc.

Comentando este artículo dice Ricci:

« ¿ Qué se entiende por convención en el sentido en que esta palabra está adoptada por el legislador en el artículo 1341 ? Conviene tener presente el concepto en que se inspira la disposición legal para responder á la cuestión. El legislador quiere inducir á los ciudadanos á procurarse la prueba escrita de sus negocios ó asuntos que excedan en valor de quinientas liras, y para ello es ante todo necesario que el procurarse tal prueba sea posible, no pudiendo razonablemente suponerse que el legislador quiere un imposible. Ahora esta posibilidad no sólo existe cuando se trata del verdadero y propio contrato, sino también cuando se está á presencia de un hecho jurídico que, aunque no constituye en rigor una convención, sin embargo, por haber consentido en él las partes, puede crear una relación jurídica ó modificar ó extinguir una preexistente. Así, pues, todos los hechos jurídicos capaces por sí mismos de dar vida á relaciones personales ó de modificar las existen-

tes, se comprenden entre las convenciones de que habla el artículo 1341, por lo que tales hechos, siempre que su objetivo tenga un valor superior á quinientas liras, no pueden probarse por medio de testigos.

« Existen otros hechos puramente materiales, que si pueden producir cualquier relación jurídica, no pueden, sin embargo, revestir el carácter de hechos jurídicos, en cuanto son obra de una sola de las partes, quedando la otra extraña á ellos; con referencia á estos hechos no puede aplicarse la prohibición, por no ser posible que yo me procure la prueba escrita de un hecho de otro, respecto del cual soy extraño por completo. A veces el hecho puede presentarse como el complemento de otro hecho jurídico, y en tal caso no puede ser considerado independientemente de este último. Trátase, por ejemplo, de demostrar si el marido ha autorizado á su mujer para un contrato dado; ¿ puede semejante hecho comprenderse en la categoría de los simples, respecto de los cuales es siempre admisible la prueba por testigos? No; toda vez que la autorización del marido es exigida para completar la capacidad jurídica de la mujer contratante; así el hecho de habérsele concedido ó no, se liga de tal manera con la convención, que no puede separarse, como no puede separarse de ella el hecho de haber prestado una de las partes contratantes el consentimiento. »

Los autores franceses como los italianos tienen que distinguir los hechos materiales que también llaman simples, de los hechos jurídicos y de los mixtos, en que el hecho simple y el jurídico están estrechamente ligados. La aplicación de esta distinción ocupa la mayor parte de las páginas destinadas al comentario de la disposición que nos ocupa, en muchos de los autores franceses é italianos.

Como hemos visto, entre nosotros no es necesario el establecer esos distingos. Los hechos, con excepción de los comprendidos en el inciso 3.° del artículo 1569, pueden probarse por testigos.

5—Los artículos 1568 y 1569 del Código Civil declaran inadmisible la prueba de testigos respecto de toda obligación que tenga por objeto una *cosa ó cantidad* cuyo valor exceda de doscientos pesos. Tratándose de *cantidad*, la ley se aplica por sí misma. No sucede así cuando se trata de *una cosa*, pues no hay reglas para fijar el derecho de las partes y la facultad del juez encargado de impedir que se prueben por testigos obligaciones que por su cuantía deben constar por escrito público ó privado.

El precio de la *cosa* que es objeto de la convención puede haber sido determinado en el contrato. En este caso, ¿ el acuerdo de las partes obliga al juez á admitir los testigos? Aunque hay autores que responden afirmativamente, la negativa se impone si se tiene en cuenta que se trata de una disposición de orden público que por su condición de tal no puede ser derogada por convenio de los particulares.

Cuando el precio de la cosa no está determinado en el contrato y

éste es objeto de contestación, habrá que fijar el valor para determinar la procedencia ó improcedencia de los testigos. La apreciación que haga el demandante puede ser contestada ó aceptada por el demandado. En el primer caso no cabe duda que producida la contienda debe el juez dirimirla; en el segundo, según lo que hemos dicho respecto del caso en que el precio consta en el contrato, el acuerdo de las partes no obliga tampoco al juez. Éste tiene siempre la facultad discrecional de apreciar el valor de la cosa, aunque tratando siempre de deducir ese valor de la causa misma, es decir, evitando el examen pericial que agravaría de manera insoportable la condición de los pequeños negocios ya perjudicados por los gastos causados por la información.

El examen pericial debe, pues, quedar reservado para el caso único en que ni de los documentos presentados, ni de las circunstancias de la causa pueda deducirse el valor de la cosa objeto del contrato.

Ricci, tratando de la determinación del valor de la convención para averiguar si puede ó no probarse por testigos, distingue el caso en que las partes han determinado ese valor al verificar el contrato, de aquel en que nada han establecido. En el primer supuesto opina que debe estarse al valor determinado por los contratantes.

Ocupándose del segundo dice: « Puede, sin embargo, ocurrir que en la convención no se hubiese atribuído valor alguno al objeto; por ejemplo, yo he convenido contigo en permutar un caballo por tu cuadro, ¿ cómo se fijará en este caso el valor de la cosa objeto del contrato, para decidir si es ó no admisible la prueba oral? Si el actor declara el valor ¿ deberá estarse á lo que él diga? Tal declaración puede ser aceptada ó combatida por el demandado; pero tanto en un caso como en otro, no creemos que el juez deba atenerse por necesidad á la misma declaración, para hacer depender de ella la admisión ó no admisión de la prueba testifical. No debe estarlo, en efecto, en el caso en que la declaración es combatida, porque ninguna de las partes litigantes puede imponer á otra arbitrariamente su volúntad: y no debe estarlo tampoco en el caso contrario, porque en lo referente á las materias de orden público no pueden los particulares derogar por medio de mutuos acuerdos las disposiciones legislativas. »

De manera que para Ricci el juez está obligado á respetar el acuerdo de las partes respecto del valor de la convención, cuando ese acuerdo se produce en el momento de la contratación; y no lo está cuando el demandado se conforma con la apreciación que hace el demandante en su demanda.

¿ Es fundada la distinción? No nos parece. El mismo argumento con que rechaza Ricci la posibilidad de que el acuerdo entre demandante y demandado obliguen al juez, aplicado al primer caso, basta para demostrar lo que afirmamos. Si en lo referente á materias de or-

den público, como ese autor lo dice, los particulares no pueden derogar por medio de mutuos acuerdos las disposiciones legislativas, poco importa que esos acuerdos se produzcan en el mismo momento de la contratación ó después; sea cual fuere la oportunidad, nada valdrán para dejar sin efecto la disposición de orden público que limita la prueba testimonial. Hay, pues, inconsecuencias en la solución de los dos casos. Ricci parece prever la crítica cuando, establecida la distinción, agrega: «Y no se diga que el valor declarado por una parte y aceptado por la otra, constituye el valor atribuído á la cosa en el momento del contrato, porque al impugnarse por el contrario el contrato defendido por el actor, es ilógico suponer que el valor atribuído á la cosa litigiosa, sea el que se le atribuye en el momento del contrato cuya existencia se discute».

No le vemos fuerza á la defensa; el que haya discusión sobre cualquier resultancia del contrato nada dice contra la falsedad del precio desde que demandante y demandado están de acuerdo sobre él. El precio así determinado, como el que se estipula en el contrato, puede ser real y verdadero, lo mismo que falso y simulado.

El vicio no está en la segunda solución, está en la primera. Las partes no pueden por su voluntad atribuir á una cosa un valor que no tiene para violar una disposición de orden público como la que fija el límite en que la prueba de testigos es admisible. Resolver otra cosa sería dejar expedito á las partes el medio sencillo de violar la ley atribuyendo un precio supuesto al objeto de la convención.

6 — El inciso 2.° del artículo 1569 dispone que al apreciar el valor del objeto de la convención no se tendrán en cuenta los frutos, intereses ú otros accesorios de la cosa ó cantidad debida.

Es la regla contraria á la consagrada por el código francés, que manda agregar los intereses al capital para rechazar los testigos cuando el producto exceda del límite fijado para la admisión de la prueba testimonial.

Nuestro principio es en su aplicación práctica de mayor claridad que el de la legislación francesa, no dando lugar como aquél á algunas cuestiones que, aunque son en general de fácil solución, dan á veces lugar á controversia.

Así los autores franceses discuten cuestiones como estas: ¿se cuentan los intereses de la mora? ¿deben tenerse en cuenta los intereses adicionados correspondientes al tiempo posterior al término pactado, y en el cual el acreedor no ha podido ó no ha querido hacer efectivo su crédito?

No entraremos al examen de estas cuestiones que sólo apuntamos como un antecedente para comparar los dos principios, por ser ellas ajenas á nuestra ley y por tanto faltos de utilidad práctica.

En los préstamos con interés pueden ocurrir dos casos distintos.

Uno en el que al verificarse el préstamo es posible ya determinar exactamente á cuanto ascenderá el valor del objeto de la convención. Otro en el que ese valor es incierto y no puede preverse en el momento del contrato.

Así, por ejemplo, A. presta á B. ciento cincuenta pesos á cuatro años de plazo con un interés de 10 % anual.

Al verificarse esta convención, A. sabe perfectamente que al vencimiento del plazo estipulado, B. le deberá doscientos diez pesos, es decir, una cantidad superior á la que la ley fija como límite para la admisión de la prueba de testigos. Aunque se trata de un préstamo de ciento cincuenta pesos, la obligación es en realidad de doscientos diez, y es esta cantidad la que A. tendrá que exigir judicialmente si B. no cumple el compromiso contraído.

Si suprimimos el plazo de esa convención entre A. y B., tendremos un ejemplo del segundo caso.

A. no sabe al contratar á cuánto ascenderá la obligación; sólo conoce el valor del préstamo que es de ciento cincuenta pesos. Podrá suceder que con los intereses acumulados la obligación llegue á ser mayor de doscientos pesos; pero es eso algo completamente incierto, que escapa á la previsión de las partes contratantes.

A nuestro juicio, esta distinción, posible siempre, determina un criterio equitativo para precisar los casos en que será necesario el contrato escrito y aquellos en que será posible la prueba testimonial.

Cuando en el momento del contrato las partes saben la cantidad á que ascenderá el valor del objeto de la convención, y ese valor es mayor de doscientos pesos, el escrito debe ser exigido.

Cuando esa cantidad no puede fijarse al contratar, y el capital prestado es menor de doscientos pesos, el testimonio será admisible aún cuando llegue á sobrepasar esa cantidad, por la acumulación de intereses.

Podría decirse, como lo hacen algunos autores franceses defendiendo el precepto legal de su código, que en el caso en que no es posible saber á cuánto llegará el valor de la convención, el acreedor debe procurarse la prueba escrita en el momento en que el capital sumado á los intereses pase el límite en que la prueba oral es admisible.

El argumento nos parece poco serio. Aceptarlo sería dejar á la buena voluntad del deudor la prueba de la existencia de la obligación. Sólo en el momento de la contratación el acreedor puede exigir del deudor la prueba que juzgue necesaria; después, aquél no tiene medios coercitivos para obligar á éste á que le entregue un comprobante que negado por el deudor dejaría al acreedor en la triste condición de no poder justificar su crédito.

La distinción que hemos dejado establecida sirve, además, para poner de manifiesto el defecto de los criterios absolutos y opuestos que adoptan nuestra legislación y la francesa.

7—¿ Puede probarse por testigos el pago de una suma menor de doscientos pesos, cuando esa prueba se dirige á la justificación de la existencia de un crédito mayor que esa cantidad, que la ley fija como límite de la prueba testimonial.

Dice Marcadé al estudiar y resolver este punto:

« Es bien cierto y aun evidente que cuando el derecho contestado reposa sobre el hecho de un pago efectuado, es la importancia del derecho reclamado que es necesario considerar, y de ningún modo la importancia de la suma cuyo pago es invocado como hecho generador ó conservador de ese derecho. Así, por ejemplo, vos pretendéis extinguido por prescripción el crédito de dos mil francos cuyo pago yo acabo de demandaros; yo respondo que ese crédito existe siempre que la prescripción no se ha cumplido, atendiendo que ha sido interrumpida por un pago de intereses que me habéis hecho en el curso de los treinta años necesarios para prescribir, y ofrezco probar por testigos ese pago interruptor de la prescripción y conservador de mi derecho. ¿ El testimonio ofrecido por mí es admisible, dado que el pago á probar no es más que de cien francos? Es bien claro que no, porque el derecho, el interés, á cuya constatación yo quiero llegar, no es de cien francos sino de dos mil. Sin duda, si es mi deudor el que ofrece probar el pago de los cien francos para establecer que se ha liberado de un año de intereses que yo le cobro, el testimonio será admisible porque se tratará de probar una *liberación* de cien francos; pero cuando yo invoco ese mismo pago para probar la existencia de mi crédito, es evidente que la suma que yo pretendo haber sido paga es completamente insignificante, y que es el montante del crédito reclamado lo que es necesario considerar. Luego, siendo éste de dos mil francos, la prueba testimonial es inadmisible. »

Piensan como Marcadé: Troplong, Larombiere, Aubry et Rau, Massé et Verge, Laurent y la generalidad de los autores. Las jurisprudencias francesa é italiana se pronuncian en idéntico sentido.

No estamos conformes con esa solución, y aunque Marcadé la considera « demasiado evidente para hacer cuestión », creemos, por nuestra parte, á pesar del respeto profundo que nos merecen sus opiniones y las de tantas autoridades, que no es ella la más conforme con los principios que rigen la prueba testimonial.

Empezaremos por distinguir dos casos. Uno en el que la deuda de dos mil francos consta por escritura pública ó privada reconocida, ó por la confesión del deudor; es decir que no hay duda sobre la existencia de la obligación.

Otro en el que, no habiendo escrito, el deudor niega la deuda.

Estudiemos el primer caso. La deuda está documentada y reconocida; el deudor alega sólo que se halla prescripta por el transcurso de treinta años, y el acreedor sostiene que esa prescripción no se ha con-

sumado porque ha sido interrumpida por un pago de intereses que ofrece probar. ¿ Cuál es la razón para rechazar esa prueba? La de que se pretende justificar con ella, se dice, una obligación de dos mil francos para la que la prueba de testigos es inadmisible. Ahí está el error. La prueba no se dirige á probar una obligación de dos mil francos; esa obligación está probada con arreglo á la ley. La prueba tiende á demostrar un pago de cien francos, pago que niega el deudor que ha reconocido la deuda. Que la prueba de ese hecho, para el que la ley acepta como buenos los testigos, produzca el efecto de obligar al deudor al pago de dos mil francos, poco importa. El acreedor con los testigos no ha probado la deuda (la deuda constaba de instrumento ó de la confesión del deudor en la hipótesis que analizamos); el acreedor lo que ha probado es un hecho, conservador de su derecho, ajustándose á las prescripciones de la ley.

Marcadé reconoce el derecho del deudor para probar el pago de los intereses, porque se trata, dice, de una *liberación* de cien francos. ¿No es evidente que esa distinta posición del deudor y del acreedor para la prueba *de una misma cosa* es de una injusticia notoria? ¿Por qué el acreedor no ha de poder probar lo que tiene derecho á hacer el deudor?

En la solución del segundo caso llegamos al mismo resultado que Marcadé. La obligación de dos mil francos no está probada por escrito. El acreedor, fundándose en la prueba de un pago de cien francos de intereses que dice haberle hecho el deudor, pretende cobrar de éste los dos mil francos. ¿Podrá hacerlo? Claro que no. Aquí sí que se trataría de probar por testigos una obligación de dos mil francos; ese y no otro sería el resultado de la prueba del pago de los intereses.

Como se ve, hay entre los dos casos una diferencia radical; en uno la obligación de dos mil francos está probada, en el otro no. En los dos casos el acreedor podrá probar el pago alegado, pero esa prueba que sólo demuestra *el hecho de la interrupción de la prescripción* no puede servir para justificar convenciones que deben constar por escrito.

8—Al final del artículo 1568 se lee entre paréntesis: « artículo 11 ».

Esta disposición es la que prohibe derogar por convenios particulares, las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

Nuestro legislador ha querido evitar toda duda y dejar claramente establecido que la prohibición de la prueba testimonial es de orden público y que, por tanto, no puede ser derogada por acuerdo de las partes. Éstas al contratar no podrán, pues, convenir que, á pesar de tratarse de una obligación mayor de doscientos pesos, les será permitido usar del testimonio. Del mismo modo, si una de las partes ofrece prueba de testigos cuando se discute una obligación mayor de doscientos pesos, y la otra la acepta ó calla, el juez debe rechazarla de oficio. Aún en el caso

en que la prueba testimonial hubiera sido admitida por creérsela pertinente y resultara después que no correspondía por la importancia de la obligación, el juez debe prescindir de ella, sentenciando como si no existiera semejante prueba.

En el derecho francés la opinión de los autores está dividida, aunque la generalidad de aquéllos opinan que se trata de una disposición de orden público. Algunos, como Duranton y Colmet de Santerre sostienen la solución contraria. El último de esos tratadistas se funda para sostener sus ideas en que el silencio del Código Francés en presencia de las dificultades producidas en el antiguo derecho, debe interpretarse en favor de la libertad y no de la restricción.

Aunque muchos autores refutan victoriosamente estas ideas, no está demás que nuestra ley haya previsto toda posibilidad de duda, sobre todo si se considera que la jurisprudencia francesa, según lo afirma Laurent, es al presente contraria á la opinión adoptada por nuestro Código Civil.

Artículo 1570. No será admisible á las partes la prueba de testigos para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento aunque se trate de una suma ó valor de menos de doscientos pesos.

COMENTARIO

1—El artículo que comentamos establece un principio sancionado por la teoría y por la práctica antigua y moderna, principio que unido al que expresa el artículo 1568, reproduce el artículo 1341 del Código de Napoleón. Nuestro legislador ha hecho bien en separarlos; son dos principios que nada tienen de común desde que el uno se refiere á la fuerza probatoria de los testigos para la justificación de las obligaciones y el otro al valor que tiene el testimonio para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos.

2—El principio expresado en esta disposición, mucho más antiguo y admitido más generalmente que el que tiende á excluir *á priori* la prueba testimonial en ciertas y determinadas ocasiones, tiene un fundamento tan claro y evidente que basta sólo el sentido común para reconocer su justicia.

Cuando las partes hacen extender por escrito sus convenciones, lo que se proponen es dejar bien establecida su voluntad para evitar en el futuro los peligros y trastornos que tienen necesariamente que producirse existiendo sólo de palabra y muy especialmente cuando á al-

guno de los contratantes le resultara un grave perjuicio de la convención. Es la gran virtud de la prueba escrita: fijar fielmente las estipulaciones de las partes en el momento mismo de la contratación. Autorizar, pues, la corrección del escrito por lo que afirman los que presenciaron el acto, sería desconocer la naturaleza de las cosas y contrariar abiertamente el propósito de los contratantes. Aún suponiendo que los testigos presenciales relataran siempre con completa fidelidad lo que oyeron, el buen sentido aconsejaría el principio legal, pues la mejor prueba de que las correcciones ó adiciones que se proponen han sido olvidadas ó no han obtenido el acuerdo de las partes, es el que no consta en el instrumento.

Sucederá á veces que por un olvido involuntario se omita alguna cláusula de la convención, y que por tanto el instrumento no exprese la voluntad de los que lo suscriben. Pero ante este peligro poco frecuente de que se viole un contrato, ¿podría acaso autorizarse en todo caso la corrección de los instrumentos por las deposiciones de los testigos? No, ciertamente. Resolver de otro modo sería autorizar mil injusticias para evitar una, abrir la puerta al fraude, poner al alcance de todos el medio fácil de faltar al compromiso contraído. Todo el que pone su firma al pie de un contrato debe vivir tranquilo en la seguridad de que sólo él regirá la convención, de que en ningún caso las cláusulas escritas han de ser sacrificadas por lo que afirmen algunos testigos, que además del caso probable y frecuente de testimonio interesado y parcial, sólo conservan una impresión borrosa de lo que el escrito guarda con inalterable fidelidad: *verba volant, scripta manent.*

La claridad del fundamento y la sanción del tiempo y de la teoría, excusan mayores consideraciones.

3—En Roma en el siglo VI eran ya rechazados los testigos para combatir las escrituras, y eso que los romanos no daban mayor importancia á la prueba escrita y aceptaban casi sin excepción la prueba testimonial. Es con la ignorancia de la Edad Media que la prueba de testigos gana terreno hasta sobreponerse á la prueba escrita, cosa muy natural si se tiene en cuenta que los nobles por lo común no sabían escribir y que por tanto era título de nobleza el ser un consumado ignorante. Con el Renacimiento la prueba literal reconquista su puesto, quedando desde entonces los testigos con la función secundaria que se impone en un medio civilizado.

Al presente muchos países cuyas legislaciones no restringen como la nuestra la fuerza probatoria de los testigos, tienen, sin embargo, un precepto análogo al que analizamos. El código austriaco, que acepta la prueba testimonial lo mismo que la literal, agrega que si hay contrato escrito quedan sin efecto las deposiciones orales. En Inglaterra, no obstante la mayor extensión que se da á la prueba de testigos, se rechaza igualmente todo testimonio, aun en los tribunales de equidad,

para anular ó modificar el tenor de un escrito. Con igual criterio el código del Cantón de Berna, después de haber declarado que no se exigirá un escrito sino en los casos determinados por la ley, rechaza la prueba de testigos para probar las convenciones hechas antes ó en el momento del contrato (Bonnier, tomo 1.º, página 149).

4—El artículo 1570 del Código Civil se compone, á semejanza del concordante del código francés, de dos partes. La primera que no admite la prueba de testigos « para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos » ; y la segunda la que rechaza la misma prueba « para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento ». ¿ Esta segunda parte agrega algo á la primera ? La pregunta es negativamente contestada por la mayor parte de los comentaristas de la ley francesa. En efecto : ella nada nuevo agrega ; sólo explica y aclara la intención de la ley. Cualquier alegación que una de las partes pretenda haber sido hecha antes, al tiempo ó después de la celebración del contrato, tiene necesariamente que extender, modificar ó restringir el contenido del instrumento, pues las alegaciones verbales que no tengan ninguna relación con él, no serán nunca invocadas. Ahora bien : toda extensión, modificación ó restricción á un escrito tiene forzosamente que quedar comprendida enla primera parte del artículo : « acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos ».

5—Es conveniente advertir, como lo hace Laurent, que la disposición que examinamos tiene sólo aplicación á las obligaciones menores de doscientos pesos. Para las de mayor cuantía basta con el principio consignado por el artículo 1568. Existiendo una prueba cierta, indudable, ha debido prescindirse de la prueba incierta y sospechosa de los testigos.

6—Hemos visto que tratándose de obligaciones menores de doscientos pesos, pero que han sido consignadas por escrito á pesar de no exigirlo la ley, son rechazados los testigos para acreditar una cosa diferente del contenido de ese escrito ó para probar lo que se ha dicho antes, en el momento ó después del otorgamiento.

Así : A. presta á B. cien pesos con un interés de 6 °/₀ anual, y extienden por escrito la convención. A pesar de tratarse de una suma menor de doscientos pesos, A. no podrá probar que lo que en realidad se le debe son ciento cincuenta pesos, ó que el interés es de 8 °/₀, ni B. que la obligación pende de esta ó aquella condición, pues eso sería *probar contra el contenido del instrumento.*

Pero no siempre se presenta con esa claridad el hecho de si es ó no admisible la prueba de testigos para justificar una pretensión cualquiera que dice relación con un instrumento redactado con anterioridad.

No hay más que recorrer los autores para darse cuenta de la divergencia de las ideas, para apreciar el modo distinto cómo aplican prácticamente el principio que estudiamos.

Es que es algo verdaderamente difícil y delicado el señalar la línea de separación de los hechos que pueden probarse por testigos y de aquellos para los que no es posible la producción de semejante prueba.

Los autores discuten casos aislados arribando á las más diversas conclusiones, pero sin preocuparse de dar las reglas que conduzcan á una solución general.

Marcadé es el único que, apercibido de la deficiencia, presenta reglas para la solución de tantas y tan difíciles cuestiones. Expongámoslas ligeramente para luego juzgar de su bondad.

Dice Marcadé:... « Cuando el estado alegado modifica solamente el anterior en alguna de sus partes, el instrumento es exigido para la prueba, porque no es de creerse que se hayan modificado las cosas sin modificar el escrito que las constataba y que se conservaba como comprobante; era muy natural, desde el momento en que no se destruía ese documento para dejar todo bajo el imperio de la prueba testimonial, hacer de él, por así decir, una edición nueva y exacta. Al contrario, cuando el hecho alegado hubiera venido á destruir el precedente estado de cosas, de suerte que el escrito primitivo veía desaparecer el objeto de su constatación, cuando en vez de conservar modificado el estado de cosas anterior se crea otro que lo supone pero que lo hace cesar enteramente: entonces la escritura no es exigida, y la circunstancia de que el primer contrato constaba por un escrito todavía subsistente, no impide probar el segundo por testigos, porque tratándose entonces de una cosa absolutamente nueva, de una cosa para la constatación escrita de la cual hubiera sido necesario, no ya una edición nueva y corregida del mismo acto, sino otro acto nuevo, las partes se han encontrado bajo el derecho común, y en libertad, ó de redactar ese otro acto, ó de contentarse con los testigos, puesto que el valor de la cosa (se supone) no excedía del límite de la prueba testimonial.

Pongamos algunos ejemplos:

Si quiero probar por testigos que por convenio con la otra parte hemos reducido á 8 °/o el interés estipulado en una obligación de cien pesos que consta por escrito, semejante prueba sería rechazada porque ella importa *una simple modificación* de lo que el instrumento constata, y porque para tener la prueba escrita de la nueva convención sólo se necesitaría *una nueva redacción del mismo documento.*

Si, por el contrario, pretendo probar por testigos que he pago una obligación de pesos ciento cincuenta que consta por escrito, esa prueba me será admitida porque el acto del pago *suprime* el que constata el escrito y porque para tener la prueba escrita era necesaria *la redacción de un nuevo instrumento.*

Hasta aquí la aplicación resulta lógica y clara. La generalidad de los casos de duda encontrarán fácil solución con el criterio propuesto por Marcadé. Sin embargo, creemos descubrir en él defectos que lo hacen inaceptable.

Veamos el caso de novación que se produce entre deudor y acreedor, sin intervención de nueva persona, sustituyéndose nueva obligación en vez de la anterior.

De un instrumento consta que A. es acreedor de B. por la cantidad de cien pesos con un interés de 10 °/₀ anual.

Con posterioridad A. pretende que por convención verbal con B. han novado la obligación quedando B. deudor por ciento cincuenta pesos con un interés igual al anteriormente estipulado. B., aceptando el hecho de la novación, niega que la convención sea como A. lo pretende; según B. la deuda es de ciento veinte pesos y sin interés de ninguna especie. ¿ A. puede probar por testigos que se le adeudan ciento cincuenta pesos con interés de 10 °/₀ ? ¿ B. puede probar que sólo debe ciento veinte pesos sin interés ?

Según hemos visto, para Marcadé la alegación puede probarse por testigos cuando se trata de la supresión del estado de cosas que el nuevo hace suponer y que sería necesario para tener la prueba escrita la redacción de un nuevo instrumento.

Luego la novación por la que la primera obligación desaparece para dar nacimiento *á una nueva obligación*, podría, según Marcadé, probarse por testigos.

¿ Qué es lo que en realidad permite probar ese autor, al aceptar los testigos para justificar la convención verbal que produce *novación* respecto de la primera extendida por escrito ?

Permite probar que la obligación escrita ha sido *modificada* por convenio verbal, es decir, acepta una prueba que en otro lugar rechazó por *ir contra* el contenido de un instrumento y la acepta sólo porque las partes han dicho que verificaban *novación*.

Además, atendiendo á los hechos mismos que son objeto de la prueba, no vemos diferencia ninguna entre las *modificaciones* á un contrato escrito, para las que Marcadé rechaza los testigos y la *modificación* que importa esta clase de *novación*.

Las modificaciones en uno y otro caso son las mismas, siendo, por consiguiente, inaceptable el criterio que soluciona de distinto modo cosas que en el fondo son iguales.

Y si se nos dijera que Marcadé no aceptaría los testigos para la prueba de la novación que se produce entre el mismo deudor y el mismo acreedor, porque esa clase de novación *solamente modifica* la primera convención sin destruirla, responderíamos que además de no ser eso exacto, pues la novación extingue la primera obligación para crear otra nueva, que necesitará por tanto para su constancia escrita un nuevo documento, el criterio se haría entonces más inaceptable por su falta de precisión. En efecto : ¿ cuándo se diría que el nuevo estado de cosas destruye al anterior ? ¿ La novación en que cambia el deudor ó el acreedor, se consideraría *modificación* ó *extensión* de la convención anterior ?

7 — El caso de la novación y el del pago han de servirnos también para criticar el modo cómo algunos autores aplican el principio de la prueba de testigos contra el contenido de los instrumentos, y para poner de manifiesto al mismo tiempo algunas inconsecuencias de ese principio que rechazan los testigos para la prueba de hechos insignificantes y la acepta para la de la paga de la misma obligación á que esos hechos se refieren.

Ocupándose de la novación, dice Ricci en su « Tratado de las pruebas» : « El caso de novación de las obligaciones resultante de un documento es muy distinto del otro en que se trata de convenciones posteriores que modifican alguna parte ó condición de las primeras. En el supuesto de que se trata, con la novación nada se añade ó se quita de la obligación misma, cuya existencia se viene á reconocer al sostener la efectividad de la obligación; mientras que en el otro supuesto al afirmar una modificación de la obligación contraída, se va necesariamente contra ella ó se quiere adicionarla, lo que no puede hacerse mediante prueba oral.

« El pago, según ya hemos notado, puede probarse con testigos, aunque la obligación conste por escrito, porque quien sostiene que ha satisfecho la obligación contraída, viene á reconocerla, sin quitar ni añadir nada á la obligación. Ahora bien: la novación no es más que uno de tantos medios de extinguir las obligaciones; si el pago puede ser probado por testigos, es lógico que con el mismo medio pueda probarse la novación, que es otro medio legal de satisfacer la obligación contraída. »

Se sienta el principio de nuestro artículo 1570; luego se aplica al pago de las obligaciones menores de doscientos pesos y se resuelve que deben admitirse los testigos, porque el que dice haber pago una obligación no va *contra* el instrumento que la contiene. Establecido esto, por otra deducción se llega á admitir la misma prueba para justificar la novación. Si el pago, se dice, puede probarse por testigos, la novación que es también un medio de extinguir las obligaciones, debe poderse probar del mismo modo. Ya no se investiga si el que quiere probar la novación va contra el contenido del instrumento. No; basta que se trate de un medio de extinguir obligaciones como el *pago,* para que se acepten testigos.

Pero, si se atiende más que á las palabras á la naturaleza misma de los hechos sobre que debe recaer la prueba, se llegará á resultados muy distintos, y más en armonía con la naturaleza de los hechos á probar, y con el fundamento mismo de la ley en materia de prueba testimonial.

En primer lugar, no nos satisface la argumentación con que los autores fundan la admisión de la prueba del pago de las obligaciones menores de doscientos pesos, que se han hecho constar por escrito. El que

quiere probar el pago, dicen, reconoce la obligación, no la combate, no quita ni añade nada á la obligación. En nuestra opinión el reconocimiento del que dice que pagó, es *un reconocimiento* tan raro que equivale á *desconocimiento.* El que dice que pagó reconoce que la obligación *ha existido* pero niega que *exista;* y ese primer reconocimiento es un triste consuelo para el acreedor. Los que hacen constar por escrito una convención para la que la ley no exige tal formalidad, dicen también, renuncian tácitamente á la peligrosa prueba de testigos, pues parecen desconfiar de ella cuando usan solemnidades que no son obligatorias. Y apoyándose en este argumento rechazan los testigos para probar *contra* el contenido de los instrumentos ó para acreditar lo que se dijo antes, en el momento, ó después de la contratación. Si es verdad que hay renuncia tácita fundada en un temor legítimo, ¿cómo se admite la prueba de la paga? Se acepta la prueba de *lo más* y no se admite la prueba de *lo menos.* A. debe á B. ciento cincuenta pesos con un interés de 8 °/₀ anual. B. no puede probar por testigos que posteriormente se redujo el interés á 6 °/₀; ¡pero puede probar por el mismo medio que pagó la obligación! Y si es el temor á la falsedad del testimonio por lo que no se admite probar lo primero ¿cómo se acepta la prueba de lo segundo?

Esto en lo que se refiere al pago.

Con la novación la confusión aumenta y la inconsecuencia es más palpable.

La novación puede verificarse de tres maneras: 1.° Entre deudor y acreedor, sin intervención de nueva persona, sustituyéndose nueva obligación en vez de la anterior. 2.° Sustituyéndose, en virtud de otro contrato, nuevo acreedor al antiguo, respecto del cual queda exonerado el deudor. 3.° Sustituyéndose nuevo deudor al antiguo que queda exonerado respecto del acreedor.

Pongamos un ejemplo de la primera clase de novación: A. debe á B. cien pesos con interés de 12 °/₀ anual.

Por otro convenio en el que las partes expresan su voluntad de hacer una novación, la obligación queda así establecida: A. debe á B. cien pesos con un interés de 10 °/₀ anual. La novación se ha verificado; la primera obligación ha quedado extinguida.

Ricci, y con él muchos autores admiten probar por testigos la segunda convención verbal, resultante de la novación de la primera, que constaba por escrito, porque siendo la novación un medio de extinguir obligaciones, debe poderse probar así, desde que son admitidos los testigos para la prueba de la paga.

Como lo hemos hecho notar, no se preocupan ya de la clase de prueba que van á admitir, no reparan siquiera que *lo mismo* que ahora aceptan apoyándose en una deducción á nuestro juicio ilógica, lo rechazaron poco antes como consecuencia indudable del principio que estudiamos.

Decimos que la deducción es ilógica y vamos á probarlo. La prueba de la paga, según esos mismos autores, debe ser admitida *porque no va contra el instrumento que contiene la obligación*. Inmediatamente se preguntan si deben aceptarse los testigos para la prueba de la novación, y aplicando lo que acaban de dejar establecido responden afirmativamente. Se fundan para ello, según lo hemos visto, en que la novación es un medio de extinguir obligaciones como la paga y en que por lo tanto los testigos que son admisibles para la prueba de la paga han de serlo igualmente para la de la novación. De modo que simplificando, llegamos al resultado de que la prueba por testigos de la novación se funda en que no va contra el contenido del instrumento que contenía la primer obligación.

¿ Y es cierto que la prueba de la novación no va contra el contenido del instrumento? Para contestar negativamente basta sólo el ejemplo que antecede.

Se trata indudablemente en él de un caso de novación en que la segunda obligación (verbal) sólo difiere de la primera (escrita) en el tipo del interés del capital devengado. Pues bien: Ricci y los que como él piensan respecto de la novación, citan casos análogos, como ejemplos de modificaciones contrarias al contenido de los instrumentos y que por esa razón no pueden probarse por testigos.

Hay más todavía. Todos los casos de prueba contra el contenido de los instrumentos son, sin duda alguna, casos de novación. El que pretende probar que por una convención posterior se redujo el interés de la primera, se aumentó el capital, se cambió la condición, etc., ¿ qué cosa pretende sino probar una novación? No es ciertamente necesario el empleo de la palabra *novación* para que ésta se produzca; basta sólo que ella resulte de la voluntad de las partes ó de la incompatibilidad de las dos obligaciones, como lo dice el artículo 1504 de nuestro Código Civil.

En nuestra opinión, pues, no deben aceptarse los testigos para la prueba de esta clase de novación una vez que se ha establecido el principio que rechaza la prueba de testigos para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos ó para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento.

Con la segunda y tercera clase de novación, es decir, con la novación en que el deudor ó el acreedor son sustituídos, las cosas cambian.

Así: A. es acreedor de B. por la cantidad de cien pesos.

Verificada la novación, la obligación queda así establecida:

C. es acreedor de B. por la cantidad de ciento veinte pesos.

El acreedor A. ha sido sustituído por C. y la obligación aumentada en veinte pesos.

B., según lo pretende C., ha prestado su consentimiento. ¿ Podrá C. probar por testigos la nueva convención ? ¿ No podrá B. pedir el rechazo de esa prueba por ser contraria al instrumento ?

A primera vista parece producirse un conflicto sin solución. En efecto : si se atiende sólo á C. la prueba de testigos debe ser admitida, pues C. no ha sido parte en la primera convención y tal vez ignoraba se hubiera extendido por escrito. En cambio, no considerando sino á B., el rechazo de los testigos se impone, pues no es justo permitir á C. una prueba que le estaba vedada á A., una prueba que B. al firmar el primer contrato tenía la seguridad que no sería nunca admitida.

Pero si se atiende á los términos del artículo 1570, nos parece que el conflicto no existe. Según esa disposición « no será admisible *á las partes* », etc. Luego, los casos de novación en que hay sustitución de deudor ó de acreedor son ajenos al principio legal que venimos examinando, pues desde que intervienen otras personas, desde que ya no son *las partes* las que disputan, no tiene aplicación la prohibición de la prueba testimonial.

Es una nueva convención verificada entre personas desobligadas, y como el interés que se discute no excede de doscientos pesos, hay para la ley garantía perfecta en la prueba de la nueva convención.

En resumen : creemos que la prueba testimonial es inadmisible en el primer caso de novación y admisible en el segundo y tercero.

8. ¿ Puede hacerse prueba de testigos para interpretar las cláusulas obscuras de un documento ? ¿ No es esto probar una cosa diferente del contenido de los instrumentos ?

La opinión de los autores no es uniforme en la solución de este punto.

En el derecho antiguo francés prevalecía la opinión que rechaza la prueba de testigos para la interpretación de los instrumentos. En el derecho moderno sucede lo contrario : la generalidad de los autores admiten la interpretación por testigos de las cláusulas dudosas (Marcadé, Bonnier, Aubry et Rau, Larombiere, etc.). Laurent no participa de esta opinión. « Vemos, dice, que Pothier se atiene al texto de la ordenanza que es el mismo del código ; interpretar por testigos sería probar *fuera* del contenido del documento. Inútilmente se dice que sólo se trata de determinar el verdadero sentido. ¿ Quién no ve que la interpretación á que apela una de las partes y que la otra combate, conduce necesariamente á extender ó restringir las cláusulas del escrito ? Bajo el color de interpretación, se llegará á probar *contra* y *fuera* del contenido del instrumento. El código traza reglas para la interpretación de las convenciones (artículo 1156 y siguientes) ; es según esas reglas que el

juez debe interpretar el documento y no según testimonios siempre sospechosos de incertidumbre y de infidelidad. »

No nos parecen aceptables estas razones ; una cosa es probar por testigos el alcance ó la significación de una palabra ó de una frase y otra la ampliación, la restricción ó la modificación de las convenciones contenidas en un documento. El que interpreta no agrega nada ; establece la voluntad de las partes expresada sin claridad.

¿ Cómo va á interpretar un juez lo que han querido las partes si no tiene ningún indicio que lo guíe ? Habría que llegar en muchos casos á dejar sin efecto las convenciones de las partes para no interpretar una frase dudosa ó incomprensible.

Los autores traen como ejemplo la frase empleada en un contrato de compraventa « el dominio de... », « el castillo de... ». Establecer en este caso cuál es la extensión del dominio ¿ es probar contra el instrumento ? De ningún modo : es, por el contrario, hacer posible la convención por la determinación del objeto de la venta.

Pongamos otro ejemplo para mayor claridad. A. y B. quieren hacer un contrato privado. De común acuerdo A. lo redacta, y al hacerlo establece al final una cláusula en esta forma : los gastos del contrato son de cargo del que suscribe. Como es natural, A. y B. firman el contrato.

¿ Qué hace un juez en presencia de esa frase ambigua : « los gastos del contrato son de cargo del que suscribe », si las dos partes firman el contrato ? ¿ Quién paga los gastos ? ¿ A. ó B. ó A. y B ? El juez por sí nada podrá establecer ; sólo oyendo los testigos presenciales sabrá quién redactó el escrito, y con ese antecedente podrá *interpretar* una cláusula que no tenía sentido inteligible. ¡ A quién se le ocurriría decir que se había violado el precepto del artículo 1590 interpretando esta cláusula dudosa !

Ante el peligro del abuso posible de que se admita una modificación encubierta bajo la forma de interpretación, no debe retroceder ni el tratadista ni el legislador para impedir que la voluntad de las partes sea siempre fielmente ejecutada.

9—Laurent, que como acabamos de ver se muestra tan celoso partidario del principio que estudiamos, hasta rechazar las interpretaciones por temor á que sea desconocido y violado, expone á renglón seguido una doctrina que creemos útil refutar y que aceptada como buena vendría á destruir casi por completo los efectos saludables del principio que él mismo ha defendido con tanto calor.

« Supongamos », dice, « que algún tiempo después de la redacción del instrumento las partes convienen en introducir una modificación á sus convenciones : ¿ esta modificación deberá extenderse por escrito ó podrá probarse por testigos, bien entendido que el hecho es de tal naturaleza que puede justificarse por la prueba testimonial ?

« En nuestra opinión el artículo 1341 es extraño á esta hipótesis. No se trata de saber si la prueba literal de la primera convención puede ser combatida por la prueba testimonial de esta misma convención; la cuestión es otra. Una segunda convención ha sido formada por un nuevo concurso de consentimientos; esta segunda es distinta de la primera; puede, pues, probarse, según las reglas del derecho común, por testigos si el valor del hecho no excede de ciento cincuenta francos. ¿ Qué podría objetar á la parte que quisiera probar por testigos la nueva convención? Se prevalen de esos términos del artículo 1341 : « que ninguna prueba por testigos es admisible para probar lo que se dijo *después de la redacción del instrumento* ». Hemos respondido anticipadamente la objeción. *Los dichos* de que habla el artículo 1341 conciernen á la convención que las partes acaban de redactar por escrito; una sola convención se ha celebrado entre ellos; ni aun pretenden que haya una segunda. En este caso se trata de saber qué prueba producirá: la ley decidirá que es la prueba literal. La hipótesis es otra cuando después de una primera convención interviene una segunda; no se quiere probar la primera, se está de acuerdo en que el escrito extendido relata fielmente lo que se ha contratado; pero se sostiene que se ha celebrado una nueva convención, y es esa nueva convención la que se quiere probar; el demandante está en el derecho común: puede, pues, apelar á la prueba testimonial. »

Nada más ilógico, nada más antijurídico que semejante interpretación capaz de anular el principio *escritos vencen testigos;* con ella se pone á disposición de las partes el medio de eludir los propósitos manifiestos de la ley. Ésta quiere que cuando haya un escrito él sólo rija la convención, que ninguna de las partes pueda atacarlo con testigos, y que si llegan á ponerse de acuerdo para modificar un contrato celebrado con anterioridad, hagan constar por escrito esa innovación al primer documento.

El *después* de la ley no tiene límites; mientras el primer contrato esté en pie, mientras el documento extendido sea la prueba de una convención subsistente, las partes tendrán que someterse á él y sólo con un nuevo documento podrá, cualquiera de ellas, atacar las cláusulas del primero.

¿ Cómo distinguir, por otra parte, las convenciones celebradas inmediatamente después de las celebradas mucho tiempo después del contrato ? ¿ Dónde está el límite ?

No hay distingos que hacer; la letra no autoriza semejante atentado contra el buen sentido.

Estas interpretaciones son más perjudiciales, sin duda alguna, que las que combate el distinguido tratadista.

10 — ¿ Es admisible la prueba de testigos para probar la fecha de un instrumento privado ?

No están de acuerdo los autores en la resolución de esta cuestión. La divergencia viene de lejos; ya existía entre los comentaristas del antiguo derecho francés. Pothier se conforma con decir que el punto es muy dudoso, pero sin dar las razones de su dicho. Danty sostiene resueltamente la afirmativa fundándose en que la ley rechaza la prueba de testigos sólo para contrariar las *convenciones* contenidas en el documento y en que la fecha es un *simple hecho* más ó menos difícil de probar, pero sobre la existencia del cual se tiene completa seguridad: todo instrumento tiene una fecha.

Laurent combate esta opinión. Se funda para ello en que es limitar arbitrariamente la ordenanza, y, por consiguiente, el Código que la ha reproducido, el decir que la prohibición sólo se refiere á las *convenciones* cuando la ley dice *el contenido* del documento; y en que la fecha no es, como dice Danty, un simple hecho sino un hecho jurídico que tiene las más importantes consecuencias. El espíritu de la ley, según este autor, conduce al rechazo de los testigos. « La ley », dice, « desconfía de la incertidumbre de los testimonios y ellos son especialmente inciertos cuando los testigos deponen sobre una fecha que no tienen interés en recordar y sobre la que es tan fácil equivocarse ».

Creemos, por nuestra parte, que la letra y el espíritu conducen á la admisión del testimonio para la prueba de la fecha.

El que pretende probar la fecha por testigos no quiere evidentemente « acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos » ni justificar para desconocer total ó parcialmente el contrato « lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento ».

La fecha de un instrumento privado es un hecho y como tal debe probarse por testigos. Su importancia será á veces grandísima; de ella dependerá, por ejemplo, la validez de una obligación. Su constatación será en general costosa por la dificultad por parte de los testigos de recordar una fecha que no tiene para ellos ninguna importancia.

¿Pero es esto bastante para rechazar el testimonio, dejando á menudo sin efecto un contrato que por omisión de las partes carece de fecha? No nos parece. La dificultad de la prueba la tomará en cuenta el juez al aplicar las reglas de la sana crítica á las deposiciones de los testigos. La importancia de la fecha en los efectos del contrato no puede detener á ley que acepta los testigos para la comprobación de algo tan delicado como el estado civil de las personas y de todos los hechos, sea cual sea su importancia: la posesión de un campo valiosísimo puede probarse con testigos que tienen que determinar fechas que sirvan de punto de partida al hecho de la posesión.

Sólo la *imposibilidad* de la prueba debe producir el efecto de anular una convención, y la prueba de la fecha no es *imposible*.

11 — El primer renglón del artículo 1570 dice: « No será admisible á las partes », etc. Se ha querido evitar con esto la duda de si los

terceros pueden atacar con testigos el contenido del instrumento. La ley francesa no dice, como la nuestra, « *á las partes* », pero todos los autores están de acuerdo en que sólo á ellas se refiere la prohibición. No obstante esto, siendo la claridad una de las condiciones más recomendables de la ley, está justificada la agregación de nuestro artículo.

12 — Debe notarse que la prohibición de probar por testigos se refiere al contenido de los *instrumentos;* cuando se trata, pues, de asientos, registros y papeles domésticos que no son *instrumentos* no tendrá lugar la prohibición. Lo mismo sucede con las notas escritas ó firmadas por el acreedor ó el deudor al dorso ó al margen de las escrituras.

No estando esos papeles firmados sino por una sola de las partes, no pueden obligar con su contenido al que para nada ha intervenido en la redacción. La parte que no firma está en igual caso que los terceros con respecto á los instrumentos.

13 — Por el principio consignado en el artículo 1570 se rechaza la prueba de testigos para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos ó para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento.

La prohibición se refiere sólo á la prueba de testigos. Como todos los documentos tienen igual fuerza, prueban unos contra otros y, por tanto, fundándose en lo que uno contiene podrá atacarse el contenido de otro instrumento, bien entendido, siempre que en ambos sean unas mismas las partes contratantes.

Como consecuencia de esto, siempre que haya un principio de prueba por escrito, será admisible la prueba de testigos para justificar lo contrario de lo contenido en un escrito.

14—¿Puede probarse por testigos el error, el dolo y la violencia?

El inciso 2.° del artículo 1579 del Código Civil, capítulo «De las presunciones», dice así:

« En los casos en que la ley rechaza la prueba testimonial, no tienen lugar las presunciones judiciales, á no ser que el acto sea atacado por causa de fraude ó dolo ».

De la letra de este inciso parecería deducirse que no se admite la prueba de testigos para atacar un acto por causa de fraude ó dolo.

Sin embargo, no es ese el sentido del artículo, debiendo atribuirse á una mala redacción la falsa idea que encierra. Desde luego puede establecerse que si la ley admite para un caso determinado la prueba de presunciones, con mucha más razón ha de admitir la prueba de testigos. Además la prueba de testigos procedería para atacar un acto por fraude, dolo ó violencia, desde que no es posible á las partes proporcionarse la prueba escrita de esos hechos. Al estudiar el artículo 1573 daremos mayor desarrollo á estas ideas.

Nuestro artículo 1579 es reproducción del 1353 del Código Civil francés que adolece del mismo vicio de redacción. En las discusiones

preparatorias de esta disposición, tanto el orador del Gobierno como el orador del tribunado dejaron perfectamente establecido que la prueba testimonial procede en caso de fraude ó dolo.

El último de éstos decía: « El fraude y el dolo no se presumen; pero á aquel que lo alegue debe serle permitido la *prueba por testigos.* Porque si bien el fraude no se presume, aquellos que lo cometen no dejan de emplear todos los medios para ocultarlo. La moral pública exige, pues, que la *prueba testimonial sea admitida en esta materia* ».

Dejamos, pues, afirmativamente contestada la pregunta de si puede probarse por testigos el error, el dolo y la violencia.

15—Creemos haber demostrado, en lo que queda dicho, sobre todo en los números 6 y 7, los inconvenientes á que da origen la aplicación práctica del principio consagrado por el artículo 1570 de nuestro Código Civil. Hemos dado alguna extensión á esta parte de nuestro trabajo, porque pensamos que tienen remedio fácil todas esas dificultades prácticas, originadas por la admisión de la prueba de testigos respecto de obligaciones menores de doscientos pesos consignadas por escrito siempre que esa prueba no vaya *contra* el contenido del instrumento ó que no se dirija á justificar lo que se hubiere dicho *antes, al tiempo* ó *después* de su otorgamiento. El remedio para nosotros estaría en la sustitución del principio del artículo 1570 por otro que dijera: *Las obligaciones menores de doscientos pesos que se hacen constar por escrito, quedan, desde ese momento, sometidas á las mismas reglas que gobiernan la prueba de las obligaciones de mayor cuantía.* Este principio, que tiene la virtud de estar ya en las costumbres, evitaría todas esas discusiones; consignada por escrito una obligación, quedarían, por ese solo hecho, inutilizados los testigos como medio probatorio. Esta solución al mismo tiempo que útil, desde que suprime dudas, nos parece la más conforme con la voluntad de las partes. La ley no exige el escrito tratándose de un interés menor de doscientos pesos; luego, cuando las partes, usando de formalidades que no son obligatorias, hacen constar por instrumento una obligación de esa cuantía, manifiestan desconfianza en el medio de prueba que la ley ha considerado suficiente y seguro dentro del límite del artículo 1568. Lo lógico entonces es interpretar esa voluntad hasta el fin, imponiendo á esas mismas partes el deber de hacer constar por escrito cualquier acto que tenga alguna relación con el contrato celebrado.

Uno de los principales efectos de este criterio es el de impedir que pueda probarse por testigos el pago de una obligación que consta por escrito.

Los autores y las legislaciones son contrarias á esta solución. Justiniano exigió la prueba escrita de las obligaciones que constaban del mismo modo. Según Greenleaf, la ley escocesa exige para librarse de un empeño contraído por escrito, un escrito-juramento del acreedor.

No conocemos ninguna otra legislación que establezca tal principio, y el mismo Greenleaf, al constatarlo, advierte que es esa una disposición excepcional, contraria á la doctrina inglesa y americana.

A pesar de tan respetable opinión, nos parece muy justa y razonable la exigencia de la prueba escrita del descargo de una obligación que consta de instrumento.

La práctica demuestra nuestra afirmación. No se paga por regla general una obligación aunque sea de valor insignificante dejando en manos del acreedor el documento extendido ó sin exigir la constancia escrita de la extinción de la obligación. Si el acreedor ha pedido justificativo de su crédito, natural es que en el momento del pago, el deudor exija igual formalidad. Sólo cuando el acreedor confíe en el deudor y no solicite comprobante alguno de su crédito, se dará á veces el caso de un pago sin exigencia de escrito; al proceder así el deudor respondería á la conducta de su acreedor. Pero la costumbre va aún más lejos; la mayor parte de los pagos de obligaciones que no constan de instrumento alguno se extienden por escrito. Todos los días se exige *recibo* de obligaciones que sólo existían verbalmente.

Estos hechos, que son verdaderos, recomiendan la solución que defendemos, pues tratándose de una materia enteramente práctica, como lo advierten los autores, conviene atenerse á consideraciones prácticas también.

Bonnier, tratando esta cuestión, dice: « Si no se quiere que jamás pueda oponerse el testimonio al título que prueba el crédito, es preciso hasta llegar á prohibirse que se compense con una deuda consignada por escrito una deuda probada por testigos, cualquiera que sea su valor: resultado que es enteramente inadmisible ».

La consecuencia de Bonnier es extraña por completo al principio que analizamos, y que preferimos al del artículo 1570 del Código Civil. En la compensación intervienen dos deudas diferentes, deudas que, en el caso propuesto, están regidas por principios distintos; para la una que consta por escrito serían inadmisibles los testigos; para la otra que sólo existe verbalmente, la prueba de testigos sería procedente. Luego, si existe una deuda probada con arreglo á ley, ¿cómo no va á poderse compensar con otra? El distinto modo de constituirlas tiene necesariamente que producir efectos también distintos sobre la prueba *respecto de cada una*, pero de ningún modo establecer superioridades que no tienen razón de ser desde que la ley acepta como buenos los testigos dentro del límite de los doscientos pesos.

La compensación de una deuda probada por testigos con otra probada por escrito nada dice, pues, contra la exigencia de la prueba documentada del pago de las obligaciones menores de doscientos pesos que constan por escrito.

El caso del pago, como lo hemos advertido es sólo una consecuen-

cia del principio que proponemos en sustitución del artículo 1570, que conceptuamos estrecho é insuficiente. Todos los casos de prueba *contra* y *fuera* del contenido del instrumento quedan comprendidos en aquel que con su extensión corrige las inconsecuencias que hemos apuntado al hacer el análisis del principio legal.

Artículo 1571. Al demandante de más de doscientos pesos no se admitirá prueba testimonial, aunque limite su demanda primitiva á una suma menor.

Tampoco se admitirá prueba testimonial en las demandas de menos de doscientos pesos, cuando se declarase que la cosa demandada es parte ó resto de un crédito más cuantioso que no está consignado por escrito.

COMENTARIO

1—Este artículo, reproducción exacta del 1343 y del 1344 del Código Civil francés, no es más que una aplicación del principio contenido en el artículo 1568.

Toda convención que tenga por objeto una cosa ó cantidad cuyo valor exceda de doscientos pesos, debe hacerse constar por escrito; los que así no lo hagan faltan á la ley, que les priva entonces de emplear la prueba testimonial aún cuando esa convención, por pagos parciales ó por la voluntad del acreedor, quede reducida á una cantidad menor de doscientos pesos.

Así, cuando A. demanda á B. por la cantidad de trescientos pesos, que dice haberle prestado, no le será permitido hacer prueba de testigos aun cuando con posterioridad restrinja su demanda á una suma menor de doscientos pesos.

Sólo en el caso en que el demandante probara que la apreciación de la primer demanda era el resultado de un error, y que su crédito no excede de doscientos pesos, le sería permitido el testimonio para la justificación de su crédito. La ley no permite que se violen sus disposiciones de orden público, pero desde que el error esté constatado, desaparece el objeto de la prohibición legal.

Del mismo modo si A. demanda á B. por la cantidad de doscientos pesos, pero declarando que esa cantidad es parte ó resto de un crédito más cuantioso que no está consignado por escrito, no le será admitido á A. probar por testigos el crédito que demanda.

Si A., al entablar su acción, guardara silencio y aceptada por el juez la prueba de testigos resultara con posterioridad que, según las declaraciones, el crédito primitivo era mayor, de nada valdría tampoco la prueba producida para acreditar la existencia de la deuda.

Un autor francés, Mr. Maleville, dando á las palabras de la ley « cuando se declarase ..., etc. », un sentido que no tienen, sostiene que cuando el acreedor no haga esa declaración, y admitida la prueba de testigos resulte que se trate de un caso comprendido en el inciso 2.º del artículo 1571, esa prueba debe ser aceptada como buena para la justificación del crédito demandado.

Todos los autores rechazan esta teoría. Se trata, en efecto, de un error evidente, pues como dice Marcadé, se concibe cuánto habría de ilógico y de inmoral en que el legislador dijera al acreedor: « Si demandáis franca y lealmente, declarando que lo que cobráis es parte ó resto de un crédito que excede de doscientos pesos, vuestro derecho habrá sucumbido; pero si decís falsamente que esa suma forma la totalidad de vuestro crédito, habréis triunfado, aunque posteriormente la prueba admitida evidencie la mentira de la apreciación hecha en la demanda.

2—Puede darse el caso en que el demandante no haya sido nunca acreedor por una cantidad superior á doscientos pesos y, sin embargo, no pueda usar de la prueba de testigos. Si A., poseedor de un crédito contra B. por valor de trescientos pesos, que no consta por escrito, fallece dejando dos herederos, ninguno de ellos, por más que su crédito sería de ciento cincuenta pesos, podrá recurrir á la prueba testimonial. Los ciento cincuenta pesos *son parte* de un crédito más cuantioso y, por tanto, la prueba oral, dado lo que dispone el inciso 2.º del artículo que estudiamos, sería improcedente. Los herederos de A. mal podrían hacer prueba de testigos desde que su causante no tenía ese derecho.

3—Hemos visto que al demandante de una suma menor de doscientos pesos no se le admite prueba testimonial cuando se comprueba que lo que reclama es parte ó resto de un crédito que debe constar por escrito; y que aunque se le haya admitido esa prueba no le serviría para justificar su crédito si de las deposiciones de los testigos aparece que la deuda primera era mayor de doscientos pesos.

Los autores establecen una excepción que es conveniente analizar.

Ocupándose de ella, dice Marcadé: « Otra cosa sería si el acreedor ofreciese probar por testigos no la deuda primera, superior á ciento cincuenta francos de la que la suma reclamada es el resto, sino una promesa posterior que se refiere especialmente á esta última cantidad. Así, cuando yo os he prestado trescientos francos delante de testigos, de los que me habéis devuelto ciento sesenta, yo no podré en caso de desconocimiento de vuestra parte, hacer oir los testigos en presencia de los cuales habéis recibido el préstamo, para obtener el pago de los ciento cuarenta francos restantes; pero si después de haberme tomado en préstamo esos trescientos francos, con testigos ó sin ellos, venís *en presencia de testigos*, á entregarme ciento sesenta, y me *prometéis pagarme* en tal época los otros ciento cuarenta, esos testigos podrán ser

oídos. En el primer caso, en efecto, es sobre el crédito de trescientos francos que se examinaría á los testigos, lo que la ley no permite; en el segundo, por el contrario, ese crédito de trescientos francos no jugaría ningún papel en el debate; bastaría oir á los testigos sobre el punto de si tal día os habéis reconocido mi deudor por ciento cuarenta francos. ¿ Qué importa, en este último caso, que una promesa positiva de trescientos francos haya precedido á la nueva promesa de ciento cuarenta y haya sido su causa ? No se trata de probar por qué me habéis prometido ciento cuarenta francos, sino solamente si me lo habéis prometido; y desde que se discuten ciento cuarenta francos, la prueba puede hacerse por testigos. Sin duda, yo he contravenido la ley el día en que he prestado trescientos francos sin exigir escrito, y no podría hacer prueba de testigos sobre ninguna parte de esa deuda, desde que mi prueba debería referirse á ese crédito de trescientos francos; pero desde el momento que la prueba ofrecida por mí no se remonta á aquel crédito, sino que sólo se refiere al de ciento cuarenta francos, el testimonio es admisible; el día en que no fuisteis ya mi deudor sino por ciento cuarenta francos, he podido, buscando una prueba de vuestra deuda, hacer lo que no había podido la primera vez, contentarme con los testigos sin contravenir la ley. Es también lo que deciden Pothier y Toullier; no existe, que conozcamos, ninguna autoridad en sentido contrario. »

Lo mismo que Pothier, Toullier y Marcadé opinan Durantón, Bonnier, Zachariæ, Boileuse, Rolland, Aubry et Rau, etc.

Conocemos sólo dos autores que se pronuncien en contra: Larombiere y Laurent.

Estamos con ellos. El caso en cuestión cabe perfectamente en la prohibición del inciso 2.º del artículo 1571; la promesa de pagar los ciento cuarenta francos hecha por el deudor ante testigos, no quita á esa suma la condición de *resto* de un crédito más cuantioso. Toullier argumenta fundándose en que se trata de una *nueva obligación.* Para que esto fuera así, sería necesario que se hubiera producida una novación, cosa que evidentemente no ha ocurrido.

La ley quiere que toda obligación que pase el límite en que la prueba testimonial es admisible, se haga constar por escrito, y es por esa razón que, aunque la deuda primera se reduzca en términos de hacerse procedente el testimonio, la inadmisibilidad continúa. Pues bien, tanto en el caso del que paga silenciosamente parte de su deuda, como en el del que al pagar *promete* satisfacer el resto, las partes faltan á la ley y se hacen merecedoras de su sanción.

Todo el que paga parte de lo que debe, promete, aunque no lo diga, cumplir con lo restante, y las mismas razones que en este caso influyen para el rechazo de los testigos, obran en el otro para que sean igualmente desechados.

4—Si A. compra á B. un bien mueble en trescientos pesos, entregando ciento cincuenta al contado y obligándose á pagar los otros ciento cincuenta á los seis meses, ¿ podrá B. al vencimiento del término probar por testigos su crédito ? Sí, dicen los autores, porque B. no tratará de probar una convención de trescientos pesos, sino una deuda de ciento cincuenta. Y no podría decirse que esos ciento cincuenta pesos son el resto de un crédito de trescientos, porque A. nunca fué deudor de B. por una suma mayor que la que le reclama.

Marcadé, Durantón, Aubry et Rau, Zachariæ y la generalidad de los autores se pronuncian así.

Laurent, que opina en contra, diçe : « yo vendo una cosa en trescientos francos. El comprador paga al contado ciento cincuenta. Yo reclamo judicialmente los ciento cincuenta francos restantes : ¿ me será admitida la prueba testimonial ? Sí, se dice, porque mi crédito no ha sido nunca mayor de ciento cincuenta francos, luego no ha debido extenderse escrito. Esto nos parece muy dudoso. ¿ Cuál es el hecho jurídico realizado entre las partes ? Una venta. ¿ Cuál es la importancia pecuniaria del contrato ? ¿ el precio es de ciento cincuenta francos ó de trescientos ? Es de trescientos ; luego la escritura debió extenderse de acuerdo con el artículo 1341. Es en realidad el caso previsto por el artículo 1344 : la suma de ciento cincuenta francos que yo reclamo es el resto de un crédito más considerable ; luego la prueba testimonial no debe ser admitida. Si ello lo fuera, los testigos vendrían á declarar sobre un hecho jurídico de trescientos francos reducido por un pago parcial de ciento cincuenta ; es lo que los artículos 1341 y 1344 no permiten. »

Consideramos acertada la crítica. Al pensar así, no hacemos otra cosa que ser consecuentes con lo que dijimos en el número anterior : la ley quiere que toda obligación que pase el límite de la prueba testimonial se haga constar por escrito, y es por esa razón que aunque la deuda primera se reduzca en términos de hacerse procedente el testimonio, la inadmisibilidad continúa.

Los ciento cincuenta francos son *parte* de los trescientos, importe de la venta, y el que hayan sido pagos los otros ciento cincuenta en el momento de la contratación, no reduce la importancia del hecho jurídico, que en el caso en cuestión es indudablemente de trescientos francos.

Si la ley hubiera tenido en cuenta el temor por los falsos testimonios al establecer la restricción de la prueba testimonial, habría que aceptar en este caso, como en otros, la prueba de testigos. Pero es que la ley, que no ha descuidado ese peligro, tuvo, además, en vista, como lo hemos ya observado más de una vez, la necesidad de limitar este medio de prueba por los perjuicios y las demoras que lleva necesariamente consigo.

Esta doble razón de la ley debe tenerse siempre presente para no incurrir en frecuentes errores y para comprender el fundamento de las disposiciones de este capítulo del Código Civil.

Antes de pasar al estudio de los artículos 1572 y 1573, que contienen las excepciones á la prohibición de la prueba testimonial, vamos á dedicar algunos renglones al examen de dos disposiciones que existen en el código francés, en el italiano y otros muchos códigos y que nuestro legislador ha creído conveniente suprimir.

La primera es la que dispone que si en un mismo juicio se hacen varias reclamaciones de las que no se tiene documento, y que sumadas exceden de la suma en que el testimonio es admisible, la prueba por testigos no puede ser aceptada aunque la parte alegase que esos créditos provienen de diferentes causas y que se han formado en distintas épocas, á no ser que esos derechos no procedan por sucesión, donación ó de otro cualquier modo, de personas diferentes.

La segunda es la que, con el objeto de que las partes no puedan eludir la anterior disposición, manda que todas las reclamaciones, de cualquier causa que procedan, que no estén enteramente justificadas por escrito, sean propuestas en el mismo juicio, y que si se proponen en juicios sucesivos, no podrán probarse por testigos.

Casi todos los autores defienden estas dos disposiciones como consecuencia obligada y necesaria del principio que restringe la prueba testimonial en atención á la importancia de la convención.

Marcadé, contestando la crítica que á esos dos artículos hace Toullier, dice:

« Es esa una consecuencia indirecta, pero forzosa, del principio del artículo 1341, un medio necesario de asegurar su ejecución; y no se comprende la amarga crítica que hace Toullier de esta disposición. Desde que la ley, temiendo el soborno de los testigos para un interés de más de ciento cincuenta francos, no quería someter á mi pretendido deudor á los efectos de la prueba testimonial para una suma ó valor que excede de esa cantidad, era necesario que arribara, so pena de inconsecuencia, á la regla subsidiaria de nuestro artículo. Porque cuando yo hubiera querido, por medio de falsos testigos, hacer condenar á un individuo á pagarme doscientos ó trescientos francos, me hubiera sido bien fácil hacer declarar por esos testigos pagos, que el individuo me debía cien ó ciento cincuenta francos por un préstamo hecho en tal época, después una suma igual por el precio de un objeto vendido en otra oportunidad. En vano Toullier nos dice que el temor es quimérico, porque se hubiera exigido testigos diferentes para cada uno de los créditos alegados; porque además de que ese sistema sería una traba y una restricción llevada, para el caso de créditos múltiples, al dere-

cho de probar por testigos (de suerte que Toullier se contradice cuando pretende que ese derecho debería ser absoluto en este caso) sería también insuficiente, porque se trataría simplemente, para el acreedor verdadero ó pretendido, de procurarse un mayor número de testigos complacientes. Aquel que es bastante deshonesto para hacer declarar dos ó tres falsos testigos, hará deponer cuatro ó cinco. »

Aubry et Rau, Duvergier, Larombiere, Bigot-Preaumeneu, apoyan estas ideas de Marcadé.

Encontramos mucha razón en la observación de Toullier. Si la ley teme que tratándose de cierta suma no hay peligro en la falsedad del testimonio, porque la insignificancia del derecho discutido no alcanza para sobornar testigos, al exigir *testigos diferentes* para la prueba de las distintas convenciones, el peligro habría desaparecido ; si no hay temor *en cada caso* particular, con más razón no lo habrá tampoco por la reunión de varios en una sola demanda. Aún admitido el principio de la ley francesa, debía, pues, hacerse excepción del caso en que cada crédito fuera probado por testigos distintos.

En nuestra opinión, el legislador oriental ha procedido bien cuando eliminó esas dos disposiciones que nada evitan, como lo demostraremos, y que tan fecundas son en aplicaciones dudosas y discutibles.

Esas dos disposiciones, se dice, impiden que se falte al principio de la restricción del testimonio, prohibiendo que se cobre por medio de testigos, en varias demandas, una cantidad que por su cuantía no podía probarse de ese modo.

La barrera es de papel. Sin esos artículos ó con ellos, nadie impedirá á un demandante presentarse cuantas veces quiera cobrando pequeñas cantidades. Se le exige que entable conjuntamente todas las reclamaciones *que tenga* contra una misma persona, y si ellas pasan del límite, los testigos son rechazados. Pues bien ; ¡ con sólo decir al entablar la segunda demanda, que la obligación nació después de cobrada la primera, el obstáculo se ha salvado ! Podrá repetirse una y mil veces la misma operación y el deudor no encontrará garantías en la ley.

Es, por tanto, á todas luces inconveniente y perjudicial el establecer trabas que dificultan la pequeña contratación y destruyen los beneficios que la ley tuvo en cuenta para no exigir en ese caso la prueba escrita, cuando esas trabas nada precaven, dando, por el contrario, nacimiento á multitud de dificultades prácticas.

En el proyecto de Código Civil del doctor Acevedo están suprimidas estas dos disposiciones.

Artículo 1572. La prohibición de la prueba testimonial, de que se trata en los artículos precedentes, no tiene lugar cuando existe un principio de prueba por escrito.

Hay principio de prueba por escrito:

1.° Cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 1559, 1551, 1567 inciso final;
2.° Cuando existe algún documento que emana del demandado ó de quien le represente, que haga verosímil el hecho litigioso.

COMENTARIO

1 — Los dos principios que hemos estudiado, el que restringe la fuerza probatoria de la prueba testimonial en atención al valor de la convención (artículo 1568), y el que la rechaza para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos (artículo 1570), reciben excepción en los casos de los artículos 1572 y 1573, que vamos á comentar.

El inciso 1.° del artículo 1572 dice que la prohibición de la prueba testimonial, de que se trata en los artículos precedentes, no tiene lugar cuando existe un principio de prueba por escrito. Los testigos que la ley no acepta para la justificación de las obligaciones que pasan de cierto límite, ni para combatir el contenido de los instrumentos, porque desconfía de los resultados de esa prueba dudosa, son, sin embargo, aceptados cuando existe un principio de prueba por escrito, sea cual sea la importancia de la obligación. La incertidumbre de la prueba disminuye en ese caso, pues como dice Laurent, el hecho está ya medio probado cuando se escuchan los testigos, que con sus deposiciones sólo confirman lo que el escrito hacía presumible.

Hay principio de prueba por escrito para nuestra ley: 1.° Cuando concurre alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 1559, 1551, 1567 inciso final; 2.° Cuando existe algún documento que emana del demandado ó de quien lo represente, que haga verosímil el hecho litigioso.

Para mayor claridad de la exposición empezaremos por el número segundo que define el principio de prueba por escrito, comprendiendo, por consiguiente, todos los casos y entre ellos los enunciados en el número primero, que no son sino casos especiales de principio de prueba por escrito.

Según esa definición, dos condiciones debe reunir el escrito para que se le considere principio de prueba: 1.° emanar del demandado ó de quien lo represente; 2.° hacer verosímil el hecho litigioso.

A la fórmula legal « de que el principio de prueba debe emanar del demandado » la teoría ha sustituído esta otra: « el principio de prueba debe emanar de aquel á quien se opone ». Cuando es el demandante el que tiene que usar del principio de prueba para justificar su demanda,

el escrito deberá proceder del demandado; cuando sea éste el que tenga que disponer de él para probar alguna excepción opuesta á la demanda, el principio de prueba deberá emanar del demandante. La fórmula teórica es, pues, más exacta que la legal, que tomada al pie de la letra llevaría á consecuencias absurdas.

El escrito que ha de servir de principio de prueba no debe ser forzosamente un documento en el sentido jurídico de esta palabra, pero podrá serlo en muchos casos.

Ricci incurre, pues, en error cuando dice: « El *escrito* de que el legislador habla en nuestro artículo, no puede ser ciertamente el que llama *documento (acto escritto)*; porque si existiese éste habría una prueba plena, no un principio de prueba ».

El escrito puede ser un instrumento público ó privado completamente perfecto; basta que emane del demandado y haga verosímil el hecho que se discute, para que sea un principio de prueba. Es equivocado creer que un documento será siempre prueba plena, pues eso sucederá con respecto al hecho mismo que le ha dado nacimiento, pero no en cuanto á los hechos á que haga referencia y que no estén, por tanto, plenamente probados. Basta el caso del artículo 1515, citado entre los principios de prueba, para demostrar el error que hemos apuntado. En ese caso, de que nos ocuparemos más adelante, los términos enunciativos *de un documento público* que tienen sólo una relación indirecta con lo dispositivo, sirven de principio de prueba.

2 — El principio de prueba puede resultar de un instrumento privado escrito y firmado por la parte ó solamente firmado; de un escrito extendido por la parte á quien se opone, aunque no esté firmado por ella; de un documento público, aunque no esté firmado por la parte, y en ciertos casos de un instrumento privado que no esté ni escrito ni firmado por aquel á quien se opone. El escrito puede también constituir principio de prueba, aunque no haya sido extendido por aquel contra quien se presenta, siempre que lo haya hecho suyo produciéndolo en juicio para fundar su defensa.

En el primer caso, la sola firma basta para que el documento se considere de quien lo suscribe: el que firma hace suyo su contenido. Del segundo, el escrito extendido pero no firmado por la parte, tenemos ejemplo en los registros ó papeles domésticos, en una carta-misiva sin firma, etc. La ley no exige que el escrito esté firmado sino sólo que emane de aquél á quien se opone y que haga verosímil el hecho litigioso, y esas dos condiciones pueden llenarse con los ejemplos propuestos. En el tercer caso, el instrumento público que no contiene la firma de la persona á quien se le opone como principio de prueba, debe expresar que la falta de firma se debe á que el otorgante no sabía escribir ó no pudo firmar. El cuarto caso es el de nuestro artículo 1559.

El instrumento público, esté ó no firmado por la parte, sirve igualmente de principio de prueba; la firma del escribano con los testigos es suficiente para darle autenticidad al acto. Estos dos casos pueden, sin embargo, producir distintas consecuencias cuando el instrumento público resultara nulo por defecto de forma ó por incapacidad ó incompetencia del escribano.

Un instrumento público nulo, por cualquiera de los vicios indicados, puede servir de principio de prueba cuando está firmado por las partes, pues según el inciso 2.º del artículo 1552 de nuestro Código Civil, vale entonces como un instrumento privado. En cambio, el instrumento público nulo que no ha sido firmado por las partes, no servirá de principio de prueba desde que es absolutamente nulo y nada vale. Esta solución es enseñada por Pothier, Durantón, Zachariæ, Marcadé, Aubry et Rau, Larombiere, Laurent y la totalidad de los autores, con excepción de Toullier.

Ocurre la duda de si un instrumento que adolezca de la misma nulidad y esté firmado sólo por una de las partes, puede serle opuesta como principio de prueba.

«La afirmativa», dice Laurent, «es generalmente sostenida y no nos parece dudosa. No hay más que una condición requerida para que un escrito constituya un principio de prueba, y es que emane de aquel á quien se opone; luego la firma basta para atestiguar ese hecho. Durantón enseña lo contrario cuando se trata de una convención sinalagmática; creemos inútil detenernos en esta opinión que ha permanecido aislada y que Toullier ha refutado de manera perentoria; el artículo 1347 es suficiente para decidir la cuestión.»

Opinamos del mismo modo que Laurent y Toullier. Un documento público que está firmado por una sola de las partes y que es nulo por vicio de forma ó por incompetencia del escribano autorizante, no vale como documento privado, desde que nuestro artículo 1552, que tiene su correspondiente en el código francés, exige, para que posea ese valor, la firma *de las partes.*

La ley, en el caso en que el instrumento público resulta nulo por vicio de forma ó por incompetencia ó incapacidad del escribano, supone que ese funcionario no ha concurrido y da al acto el valor que tendría si sólo las partes hubieran intervenido. Por eso, en el caso en que las dos partes firman, lo considera como instrumento privado, y cuando sólo una ha firmado, le desconoce ese valor. De acuerdo con este criterio, en el último supuesto, es imposible dejar de reconocer al acto el valor de un principio de prueba, desde que la parte que ha suscripto el instrumento ha hecho suyo su contenido. Prescíndase del escribano autorizante y se tendrá una declaración escrita que emana de la parte á quien se opone.

3—El instrumento privado que no está reconocido por la parte á

quien se opone, no puede considerarse como principio de prueba hasta tanto no quede comprobado si es ó no de aquel á quien se atribuye.

Bonnier, Zachariæ, Marcadé y todos los autores sostienen esta opinión. Sólo Toullier la combate. Este error de Toullier, como los demás en que incurre al tratar de esta materia, tiene su origen en la falsa idea defendida por ese autor, de que para que el principio de prueba exista, no hay que investigar de quién emana el escrito.

En el caso del instrumento privado no reconocido, puede haber dos informaciones; la una dirigida á atestiguar quién suscribió el instrumento; la otra tendente á probar el hecho que el escrito hace verosímil, escrito que, según la primera información, resultó ser de quien lo negaba, pues si hubiera sucedido lo contrario, la segunda información nunca se produciría.

4 — ¿ Podrá usarse una escritura pública como principio de prueba contra el escribano autorizante?

En una escritura pública el escribano puede hacer declaraciones á nombre propio; reconocer, por ejemplo, que recibió en depósito de una de las partes tal cantidad. Esas declaraciones tienen que producir el efecto de plena prueba.

Las partes pueden también, al manifestar su voluntad, dejar consignados ciertos hechos que podrían servir de prueba ó de principio de prueba contra el escribano autorizante.

El escribano que extiende una escritura, da sólo fe de que las partes concurrieron ante él y dijeron lo que consigna en el instrumento. No se preocupa de la verdad de esas declaraciones, sólo atestigua que se hicieron. ¿ Cómo, pues, tomar la firma puesta al pie de la escritura como el reconocimiento de lo que en ella se contiene? El escribano podría negarse á extender un acta en esas condiciones ó hacer las salvedades necesarias, pero ni una ni otra obligación le está impuesta por la ley.

Cuando la falsedad sea de tal importancia que dé á la escritura el carácter de simulada, el escribano incurrirá en las responsabilidades civiles y penales que las leyes determinan, pero podrá demostrar, con arreglo á los principios generales de la prueba, que en lo que á él se refiere, no es verdadero lo contenido por el instrumento.

Luego, pues, en ningún caso podrá usarse de un principio de prueba que tenga su origen en las declaraciones de las partes que celebren una convención, contra el escribano que autoriza la escritura.

5 — Con respecto á los testigos ocurre la misma duda de si se podrá invocar contra ellos, como principio de prueba, el contenido de los documentos públicos ó privados.

Laurent opina que puede usarse de un instrumento como principio de prueba contra los testigos que lo firman, fundándose en que su concurrencia es voluntaria y en que con su firma hacen suyo el conte-

nido. Comprendiendo, tal vez, la injusticia que en algunos casos produciría esa solución, agrega que el juez debe gozar de gran libertad para determinar en cada caso si los testigos pudieron darse cuenta de lo que firmaban.

La solución de Laurent, además de ser vaga é incierta, nos parece falsa. Los testigos concurren al acto con el único objeto de constatar que se celebró y nunca para pronunciarse sobre la verdad ó la falsedad de lo convenido por las partes.

La concurrencia voluntaria de los testigos es más bien, á nuestro juicio, una razón para que no se admita contra ellos el contenido de los contratos. Debe facilitarse la contratación, y sería ponerle trabas muy serias, responsabilizar á los testigos que, lo más frecuentemente, no se han dado cuenta de estipulaciones que no les interesan y que sólo han oído leer ligeramente.

6 — El escribano público no puede otorgar escritura de los contratos en que es parte interesada. Pero puede infringir la prohibición y firmar como tal un instrumento; ¿podrá entonces invocarse ese escrito como un principio de prueba contra él? El acto no vale como instrumento privado, porque para serlo necesitaría la firma *de las partes*, y el escribano no ha firmado como parte, sino sólo en su calidad de funcionario. Pero lo que es innegable es que una firma existe y que por tanto el documento viciado por esa causa de nulidad, debe poderse considerar como principio de prueba.

La solución contraria tendría, además, el defecto de premiar un acto delictuoso desde que no permitiera invocar contra el escribano que ha violado los deberes de su cargo, una confesión escrita que puede reunir todas las condiciones de un principio de prueba.

7 — Los interrogatorios y las posiciones pueden constituir principio de prueba. A la parte que declara con las solemnidades de la ley se le leen sus declaraciones, que puede observar y corregir siempre que no expresen con fidelidad sus pensamientos. Las declaraciones son firmadas por sus autores, y si éstos no pueden ó no quieren firmar se hace constar esa circunstancia por el funcionario que las recibe y cuya firma puesta al pie del acta le da todos los caracteres de un instrumento público. Si la confesión contenida en un interrogatorio es completa, existirá prueba plena; si es sólo incompleta, podrá servir de principio de prueba.

8—La parte á quien se hace contestar un interrogatorio ó absolver un pliego de posiciones puede negarse á contestar. ¿Servirá esta negativa, en algún caso, de principio de prueba?

El artículo 443 de nuestro Código de Procedimiento Civil dice: «Si el citado no comparece á la segunda citación que se le haga, ó se resiste á responder después de haber comparecido, á pesar de ser apercibido, ó respondiere de una manera evasiva, el juez deberá tenerlo

por confeso si el interesado lo pidiere; sin perjuicio de apreciar en la sentencia la eficacia de dicha confesión.

El juez puede, en uso de esa facultad, dar por probado el hecho discutido por el solo silencio de la parte; luego, con mayor razón, está autorizado para considerar ese silencio como un principio de prueba, y escuchar, por tanto, á los testigos.

Se dirá, tal vez, que no hay en este caso ningún escrito que emane de aquel á quien se opone. Sin embargo, el acta en que se extienda la diligencia y en que conste la negativa de la parte á declarar, firmada ó con la expresión del por qué de la falta de firma, es *un escrito* que emana del declarante, desde que su contenido es obra exclusivamente suya.

9 — El escrito invocado como principio de prueba debe ser presentado en el juicio, y no será admisible á las partes probar por testigos su existencia, ni aún pretextando que ha sido perdido á consecuencia de un caso fortuito ó de fuerza mayor.

Laurent y Ricci demuestran la verdad de esa afirmación. Antes de aceptar á los testigos, el juez tiene necesidad de ver el escrito para comprobar si procede de aquel á quien se opone y si hace verosímil el hecho litigioso, pues es sólo cuando el documento reune esas dos condiciones que la ley admite por excepción la prueba testimonial.

Como veremos más adelante, la prueba oral es admitida « en el caso de haber perdido el acreedor el documento que le servía de título, á consecuencia de un caso fortuito ó que provenga de fuerza mayor (número 4.º del artículo 1573). Pero esta disposición que se refiere al escrito que servía *de título*, no es aplicable al que sólo sirve de principio de prueba. Como los autores citados lo advierten, en un caso el que usa de la prueba testimonial había cumplido la ley documentando la obligación, mientras que en el otro había faltado á ella dejándola sin constancia escrita. Cuando el escrito perdido *hace título*, todas las probabilidades están en favor de la prueba; cuando es sólo principio de prueba, las probabilidades están en contra.

Laurent agrega que hay un caso en que el escrito, sin ser presentado, puede invocarse como principio de prueba: cuando aquel á quien se opone reconoce su existencia. El juez, según Laurent, debe cuidar de que las partes, por un concierto fraudulento, no falten á las disposiciones prohibitivas de la ley.

El concierto fraudulento, en general, no será posible. Cuando una de las partes reconozca sencillamente la existencia del escrito invocado por su adversario como principio de prueba, el juez podrá escuchar á los testigos sin temor alguno de autorizar una violación de la ley. No se comprende, en efecto, qué interés puede guiar á la parte que reconoce un principio de prueba en favor de su contrario, facultándolo, por consiguiente, para que haga uso del testimonio, desde que ese re-

conocimiento no autoriza á quien lo hace á disponer del mismo medio probatorio. Ahora bien: si la parte que reconoce el escrito pretendiera, con asentimiento de su adversario, que de él se desprende también á su favor otro principio de prueba, es decir, que puede, á su vez, presentar testigos en apoyo de sus alegaciones, el juez debería desechar todo pedido de prueba oral, porque de otro modo dejaría á la voluntad de las partes el faltar á disposiciones de orden público.

10 — El principio de prueba debe emanar, según el número 2.º del artículo que comentamos, del demandado *ó de quien lo represente.* Nuestro artículo difiere en algo del correspondiente del código francés que dice « del demandado *ó de aquel á quien representa* ».

La ley francesa ha considerado sólo el caso del escrito procedente del causante, que puede oponerse al heredero. Por eso algunos autores como Laurent y Bonnier, al comentar esa disposición, dicen que el artículo debía agregar *ó de aquel que lo representa.*

Nuestro legislador, teniendo acaso en cuenta que por los principios generales el heredero se considera como la continuación de la persona del causante, ha previsto únicamente el caso del escrito emanado del mandatario que puede oponérsele al mandante.

No estaría de más que la ley usara las dos expresiones, aunque los comentaristas, sin excepción, la aplican así, interpretando sin duda alguna el pensamiento del legislador.

11 — Vimos ya que la segunda condición que debe reunir un escrito para que se le considere principio de prueba es *hacer verosímil el hecho litigioso.*

Se trata, como se ve, de un hecho que queda enteramente librado al criterio del juez, único encargado de apreciar si el escrito, que procede de aquel á quien se opone, hace verosímil el hecho sobre que los testigos se han de pronunciar. Ese poder discrecional del juez, que puede á veces conducir á la arbitrariedad, es preferible á la admisión ilimitada del testimonio, ó á su rechazo absoluto en caso de que no existiera plena prueba.

La verosimilitud del hecho litigioso debe necesariamente resultar de una relación directa del escrito que ha de servir de principio de prueba y el hecho mismo que se desea probar. Todos los casos en que esa relación sea sólo indirecta dejarán de llenar el segundo requisito que la ley exige para que exista el principio de prueba por escrito.

Así: A. reclama de B. la cantidad de quinientos pesos, que dice haberle prestado, sin tener documento significativo del préstamo. A. presenta, sin embargo, una carta de B. en la que manifiesta no poderle pagar en el momento lo que le debe, pero prometiendo hacerlo dentro de breve plazo.

La prueba testimonial será entonces admitida para la prueba de una obligación de quinientos pesos en virtud de la carta presentada, que

es un principio de prueba porque tiene una relación directa con el hecho de cuya justificación se trata.

Lo contrario puede observarse en el caso siguiente que estudian muchos autores. ¿Puede servir un título de renta de principio de prueba para establecer que la prescripción ha sido interrumpida para el pago de los intereses? Evidentemente no. El título de renta prueba que ella fué debida; pero cuando el deudor, que reconoce la existencia anterior de la deuda, pretende que ha sido extinguida por la prescripción, y el acreedor responde ofreciendo probar la interrupción de esa prescripción, es indudable que el título constitutivo de la renta no podrá servir de principio de prueba para demostrar el pago de los intereses. Ese título no hace verosímil el hecho de la interrupción, y no podía hacerlo verosímil desde que no tiene con él una relación directa. El que invocaba el título como principio de prueba, sostenía que el tenerlo él en su poder era una presunción de que la renta no había sido paga, porque de otro modo estaría en poder del deudor.

La presunción carece en absoluto de fuerza; un título que se pretende extinguido por la prescripción no puede servir para probar que la prescripción no existe. No hay ninguna relación entre la posesión del título y el hecho del pago de los intereses. Así lo resuelven todos los autores.

12—El número 1.° del artículo que comentamos dice que hay principio de prueba cuando concurre alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 1559, 1551, 1567 inciso final.

El artículo 1559 dice: « Cuando la parte no sepa ó no pueda firmar, lo hará por ella uno de los testigos *simultáneamente presente* al acto, los cuales no podrán ser menos de dos y deberán saber firmar. En este caso, tratándose de suma ó valor de más de doscientos pesos (artículo 1569), si no se obtiene la confesión judicial de la parte, servirá el instrumento como principio de prueba por escrito, desde que fuere reconocido por los testigos instrumentales.

Nuestra legislación, á diferencia de otras, permite á aquellos que no saben ó no pueden firmar, contratar sin intervención de escribano; pero el instrumento privado así constituído es un medio bastante inseguro de prueba de la obligación, pues si se trata de más de doscientos pesos y no se obtiene la confesión de la parte, vale sólo como principio de prueba, si los testigos instrumentales reconocen sus firmas. Si el objeto de la obligación es de un valor menor de doscientos pesos, el contrato probará la obligación con el solo reconocimiento de los testigos instrumentales y sin necesidad de la confesión de la parte, pero ésta podrá probar que no prestó su consentimiento.

El otro caso de principio de prueba es el del artículo 1551, que dice: « Para el efecto indicado en el artículo anterior, la fuerza probatoria del instrumento público se extiende aún respecto de lo que no se

haya expresado sino en términos *enunciativos*, con tal que tenga relación directa con lo *dispositivo* del acto ó contrato; en otro caso no puede servir la enunciación más que de un principio de prueba por escrito ».

Se llaman términos dispositivos ó dispositivo de un instrumento público, á todo aquello que establece el verdadero objeto del acto: el arreglo que las partes han hecho, la posición que respectivamente deben conservar, etc.; de modo que no puede suprimirse nada de ese dispositivo sin cambiar las condiciones de la convención.

Se llaman términos enunciativos ó enunciativo de un instrumento público, á todas las indicaciones accesorias que acompañan generalmente á lo dispositivo del acto, y que pueden ser suprimidos sin alterar en nada el acuerdo que han tenido en vista las partes al contratar.

Así, por ejemplo: A. presta á B. cinco mil pesos y, en el instrumento que extienden como justificativo del préstamo, establecen que B. pagará los cinco mil pesos conjuntamente con otros dos mil que recibió de A. y cuyos intereses están pagos hasta el día.

Los términos « conjuntamente con otros dos mil que recibió de A. », son un enunciativo que tiene una relación directa con el dispositivo; harán, pues, plena prueba con el dispositivo. « Cuyos intereses están pagos hasta el día » es un enunciativo que tiene una relación indirecta con el dispositivo y que, por tanto, constituirán un principio de prueba.

El tercer caso de principio de prueba que cita el número 1.º del artículo 1572 es el del inciso final del artículo 1567, que dice: « A falta de las copias mencionadas, hacen fe las segundas ó ulteriores copias que tengan la antigüedad de veinte ó más años, si han sido sacadas de la matriz por el escribano que autorizó ésta, ó por otro escribano que le haya sucedido en el oficio, ó sea depositario de la matriz. Si son menos antiguas ó el escribano que las ha sacado no reune alguna de dichas circunstancias, no pueden servir sino de principio de prueba por escrito. Las copias de copias servirán de principio de prueba por escrito ó únicamente de meros indicios, según las circunstancias ».

Con estas breves consideraciones terminamos el estudio de los principios de prueba, y si no nos extendemos en el comentario de las disposiciones que enumera el artículo que analizamos, es porque ellas sólo nos interesan en la parte que se refieren al objeto de nuestro trabajo.

Artículo 1573. Exceptúanse también los casos en que la falta de prueba escrita no se puede imputar de modo alguno á la persona, por resultar de la fuerza de las cosas.

Esta excepción tiene lugar:

1.º En las obligaciones que se forman sin convención, toda vez que el reclamante no haya podido procurarse una prueba escrita;

2.º En los depósitos necesarios y en los verificados por los viajeros en las posadas; todo, según la calidad de las personas y las circunstancias del hecho;

3.º En las obligaciones contraídas en casos de accidentes imprevistos, en que no se hubiera podido extender documento;

4.º En el caso de haber perdido el acreedor el documento que le servía de título, á consecuencia de un caso fortuito ó que provenga de una fuerza mayor.

COMENTARIO

1—Esta disposición encierra una importantísima excepción á los principios consagrados por los artículos 1568 y 1570. Ella tiene lugar en los casos en que la falta de prueba escrita no se puede imputar de modo alguno á la persona, por resultar de la fuerza de las cosas. Así lo dice el artículo que estudiamos, corrigiendo al código francés y evitando la crítica á que da lugar ese código por emplear la siguiente expresión: « siempre que no ha sido posible al acreedor procurarse la prueba escrita de la obligación que con él ha sido contratada. Desde que, entre los casos comprendidos en la disposición, está el de la pérdida del documento que servía de título á la obligación, es impropio decir: « cuando no ha sido posible al acreedor procurarse la prueba literal », pues no se puede perder un título que nunca ha existido.

Como observa Marcadé, los casos de excepción, enumerados por el artículo 1573, pueden dividirse en dos grupos distintos. Uno, el de la imposibilidad de procurarse un escrito (números 1.º, 2.º y 3.º); otro, el de la imposibilidad de conservar el escrito que se había procurado, (número 4.º).

Esa enumeración, como resulta claramente de los términos empleados por la ley, está hecha por vía de ejemplo; la excepción comprende todos los casos *en que la falta de prueba no puede imputarse á la persona por resultar de la fuerza de las cosas.*

Los autores franceses tienen que agregar á la advertencia de que la enumeración es por vía de ejemplo, la de que los casos comprendidos en los números del artículo 1348, igual en el fondo á nuestro artículo 1573, hacen sólo excepción cuando las partes se han visto en la imposibilidad de proporcionarse una prueba literal. Así, mientras el número 1.º del artículo 1348 del Código Civil francés, establece que la excepción se aplica « á las obligaciones que nacen de los cuasi-con-

tratos, de los delitos y cuasi-delitos », el número 1.° de nuestro artículo 1573 dice: « en las obligaciones que se forman sin convención *toda vez que el reclamante no haya podido procurarse una prueba escrita* ». Hay cuasi-contratos, por ejemplo, como lo veremos más adelante, en que es posible proporcionarse una prueba escrita y en que, por consiguiente, es inaplicable la excepción fundada *en la imposibilidad* de extender un documento. Está, pues, justificada la agregación hecha en los números 1.° y 3.°, en cuanto advierten expresamente que los casos en ellos comprendidos constituyen sólo excepciones á los principios generales *cuando ha existido la imposibilidad de extender un documento.*

2—Esta imposibilidad, en los casos en que la ley la exige para que tenga lugar la excepción, ¿deberá ser absoluta? De la enumeración hecha por ella misma se desprende que no. Así, en los depósitos efectuados por los viajeros en las posadas, la imposibilidad no existe. ¿Bastará entonces una imposibilidad moral cualquiera? ¿Un hijo que presta una suma de dinero á su padre; un sirviente que hace igual cosa con su patrón, podrán ampararse en el artículo 1573, alegando que les era *imposible* exigir un instrumento?

Al tratar el Código Civil de los requisitos esenciales para la validez de los contratos, establece en el inciso 2.° del artículo 1247, que el mero temor reverencial no afectará esa validez. Luego, si el temor reverencial no es causa suficiente para anular un contrato por vicio de consentimiento, tampoco será motivo justificado para derogar los principios generales de la prueba.

De la naturaleza de los casos enumerados por el artículo 1573 se desprende, además, que la imposibilidad á que la ley se refiere es aquella que resulta de las circunstancias exteriores que rodean al hecho y no de la calidad de las personas que intervienen.

El juez disfruta de cierto poder discrecional para apreciar si los sucesos han puesto á las partes en la imposibilidad de proporcionarse un documento, pero con la obligación de inspirarse en el criterio legal, para no dilatar ni restringir los términos de la excepción.

3 — Establecidas estas ligeras consideraciones generales, debemos pasar al estudio particular de los cuatro números que comprende nuestro artículo.

Esta excepción, dice el artículo 1573, tiene lugar:

1.° *En las obligaciones que se forman sin convención, toda vez que el reclamante no haya podido procurarse una prueba escrita;*

Las obligaciones que se forman sin convención y á las que este número se refiere, son las que nacen de los cuasi-contratos, de los delitos y de los cuasi-delitos, en los que el reclamante, como lo advierte expresamente la ley, no haya podido procurarse una prueba escrita.

Los cuasi-contratos que estudia nuestro Código Civil, son la gestión de negocios y el pago indebido.

La gestión de negocios tiene lugar cuando una persona se encarga de la administración de bienes ajenos, sin mandato ni conocimiento de su dueño. No hay entonces acuerdo de voluntades, y tanto el administrador como el propietario están en la imposibilidad de proporcionarse un documento escrito que sirva para probar la gestión oficiosa de negocios.

Si al empezar la gestión oficiosa el propietario tiene conocimiento de ella, ya no se trata de un cuasi-contrato; el acuerdo de voluntades existe y el contrato así producido sería un mandato tácito.

A menudo habrá dificultad en distinguir el mandato tácito de la gestión oficiosa de negocios, pero la solución de esa dificultad es extraña á nuestro estudio. Además, no siendo taxativa la enumeración del artículo 1573, es indiferente que se trate de uno ú otro caso, pues existiendo la imposibilidad exigida por la ley, la excepción tendrá idéntica aplicación.

El otro cuasi-contrato es el de pago indebido. El que paga por error lo que no debe, tiene derecho á repetir lo pagado si prueba que no lo debía (artículo 1286 inciso 1.º).

En el cuasi-contrato de pago indebido no será posible, en general, ampararse de la excepción, porque el que en condiciones ordinarias paga lo que no debe, puede y debe exigir un recibo desde que se trata necesariamente, en nuestra hipótesis, de cantidad mayor de doscientos pesos, pues si la cantidad fuera menor, la prueba de testigos procedería con arreglo á los principios generales.

Como lo dice el número que analizamos, sólo en el caso de que el que paga indebidamente no pudiera documentar su pago, podría recurrirse á los testigos respecto de una obligación mayor de doscientos pesos.

El inciso 2.º del artículo 1286 dispone que cuando una persona, á consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, á virtud del pago, ha suprimido ó cancelado de buena fe un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

¿El que pagó por error, tendrá derecho de usar de la prueba de testigos? Dos cosas distintas deberá probar el que está en esas circunstancias. Primero, el pago indebido; luego, la obligación del verdadero deudor para con el acreedor que recibió el pago. En lo que se refiere al pago indebido, la solución está dada: la prueba será forzosamente escrita, si no ha existido la imposibilidad de extender un documento. Respecto de la obligación entre el verdadero deudor y el acreedor, no cabe duda que la prueba de testigos es pertinente, desde que el que ha hecho el pago indebido no ha podido proporcionarse el justificativo de una obligación á que era extraño, justificativo que fué destruído á consecuencia del pago legalmente probado ya.

4—Los delitos y cuasi-delitos constituyen una fuente de obligaciones que dan frecuente aplicación á la excepción del artículo 1573. Unos y otros son hechos ilícitos del hombre que causan un daño á otro y que imponen á aquel por cuyo dolo, culpa ó negligencia ha sucedido, la obligación de repararlo. Cuando el hecho ilícito va acompañado de la intención de dañar, constituye un delito; cuando falta esa intención, el hecho ilícito se denomina cuasi-delito.

Esta distinción carece de importancia para los efectos de la prueba. La misma razón que aconseja la admisión de los testigos en caso de delito, los hace aceptables tratándose de cuasi-delito, y la obligación que imponen es también la misma: reparar el daño ocasionado.

La parte dañada por un delito ó por un cuasi-delito no puede proporcionarse la prueba documentada del hecho ilícito, y por esa razón estará facultada para usar de los testigos como medio probatorio, sea cual fuere la importancia del perjuicio recibido. Sin embargo, cuando el delito presupone un contrato que ha podido extenderse por escrito, no serán admitidos los testigos para la prueba del delito mismo si no se justifica previamente por un documento que sirva de prueba ó de principio de prueba, el contrato que dió origen al hecho delictuoso. Así, si A. pretende que B. se ha apropiado de una cosa que le entregó en depósito, no podrá probar por testigos el delito de apropiación indebida si no justifica con anterioridad el contrato que dice ha celebrado con B.

Inútilmente A. alegará que puede disponer del testimonio desde que lo que trata de probar es un delito. Ese delito consiste en la violación de un contrato y, hasta tanto no esté probado el contrato con arregló á los principios civiles, no se admitirá la prueba de testigos para la justificación del delito cuya existencia está subordinada á la de aquél. Si no hubo depósito mal pudo haber apropiación indebida.

Esta solución, que prevalece en la doctrina y en la jurisprudencia universal, debe ser respetada igualmente, ya entienda un tribunal civil ó un tribunal criminal. La jurisdicción nada influye sobre los principios de la prueba que sólo se ajustan á la naturaleza misma de los hechos que deben probarse.

5—2.° *En los depósitos necesarios y en los verificados por los viajeros en las posadas; todo, según la calidad de las personas y las circunstancias del hecho;*

Por depósito necesario entiende nuestra ley el que se hace con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes (artículo 2247).

Lo imprevisto del accidente hace, en todos esos casos, que el depositante se encuentre en la imposibilidad de extender un documento.

La ley equipara esos casos de imposibilidad al de los depósitos verificados por los viajeros en las posadas. No es que exista entonces una imposibilidad *absoluta* de documentar esos depósitos, sino que la

ley se contenta con una imposibilidad *relativa* para que sea aplicable la excepción á los principios generales. En atención á que esa clase de depósitos tiene lugar todos los días y todos los momentos, la ley ha querido evitar á depositantes y depositarios, las gravísimas molestias á que unos y otros estarían sujetos si no existiera la excepción que este número contiene.

Pero como la admisión ilimitada del testimonio puede dar origen á frecuentes abusos, en los casos de esta excepción, el legislador ha agregado prudentemente: « todo según la calidad de las personas y las circunstancias del hecho ». El juez disfruta así de un poder discrecional para aceptar ó rechazar los testigos, teniendo en cuenta las circunstancias todas que hacen verosímil la pretensión del reclamante. Así, si con ocasión de un siniestro cualquiera, un individuo á quien nunca se ha conocido fortuna, pretendiera haber depositado objetos de crecidísimo valor, el juez desecharía seguramente el ofrecimiento de la prueba de testigos, siempre que no resultara verosímil por otras circunstancias probadas, que el reclamante podía tener esos objetos en su poder. La naturaleza, la cantidad y el valor de las cosas reclamadas, la posición y el carácter de la persona, son circunstancias que influirán en el criterio del magistrado encargado de aplicar la ley.

En el capítulo que el Código Civil dedica al depósito necesario, se establece que el viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que generalmente no llevan los transeuntes ó viajeros, deberá hacerlo saber al posadero y aun mostrarle dichos efectos si lo exigiere, para que emplee especial cuidado en su custodia; y que de no hacerlo así el posadero no será responsable de la pérdida (artículo 2255).

Con esta y otras restricciones que especialmente determina la ley y con el poder discrecional acordado al juez para consultar las circunstancias de cada caso al aplicar la excepción, queda convenientemente atenuado el peligro que existiría si la justa limitación á los principios generales, contenida en el número 2.°, estuviera concebida en términos absolutos.

6—3.° *En las obligaciones contraídas en casos de accidentes imprevistos, en que no se hubiera podido extender documento;*

Los casos de aplicación de este inciso son limitadísimos. Marcadé cita como ejemplos los siguientes: El del que, viajando en un lugar solitario en compañía de varios amigos, encuentra á otro, á quien los ladrones acaban de despojar, y le presta, para continuar la marcha, una suma mayor que la fijada como límite para la admisión del testimonio, y la del militar que, en la fuga que sigue á una derrota, divide su dinero con un camarada.

La imposibilidad de extender un documento es evidente y, por tanto, perfectamente fundada la excepción. Como en el caso anterior, hay peligro de abuso, debiendo, como el autor que acabamos de citar

lo advierte, aplicarse por analogía la restricción del número anterior que da al juez el poder discrecional de apreciar las circunstancias del hecho para admitir ó rechazar la prueba de testigos.

7—Deberíamos pasar al estudio del número 4.°, que trata de la pérdida del título; pero necesitamos antes ocuparnos de algunos casos no comprendidos en la enumeración del artículo 1573, entre los de imposibilidad de proporcionarse una prueba escrita de la obligación. Como lo hemos ya dicho y repetido, la enumeración es por vía de ejemplo, entrando, por tanto, en la excepción, no sólo los casos expresamente citados por el artículo, sino todos los de imposibilidad. Nos referimos al error, al dolo y á la violencia.

Al comentar el artículo 1570, nos ocupamos incidentalmente de la prueba del error, del dolo y de la violencia, prometiendo hacerlo aquí con más detenimiento. Entonces sólo teníamos en cuenta si esa prueba debía desecharse por ir contra el contenido de los instrumentos; ahora, y es esta su verdadera colocación, la trataremos como caso de imposibilidad de extender un documento.

Que existe la imposibilidad para la parte de proporcionarse prueba escrita del error, del dolo ó de la violencia de que ha sido víctima, es algo evidentísimo. Lo mismo puede decirse del tercero con respecto al acto fraudulento ó simulado que perjudica sus derechos. La excepción del artículo 1573, tiene aquí, pues, aplicación indiscutible.

No debe, sin embargo, confundirse la prueba del error, del dolo ó de la violencia que han dado lugar al contrato, con la prueba del contrato mismo. El que alegue que contrató por error, sólo podrá probar éste cuando haya demostrado la existencia del contrato con arreglo á los principios generales de la prueba. Igual cosa sucede con el dolo y la violencia.

Si A. pretende que ha entregado á B. una cosa mueble cuyo valor es de quinientos pesos, obligado por la violencia, y B. reconoce el depósito, A. podrá probar por testigos el hecho que vicia de nulidad su consentimiento. Pero si B. niega el contrato, A. no será admitido á probar por testigos la violencia hasta tanto haya probado por escrito el contrato de depósito.

Tratándose de violencia, hay un caso en que el que la alega podría ser admitido á probarla por testigos sin justificar previamente el contrato: cuando la violencia se hubiera dirigido precisamente á impedir que se extendiera el documento. En esas circunstancias el demandante habría estado en la imposibilidad de que habla la ley, y tendría, por consiguiente, derecho de invocar la excepción.

Con el dolo y el error la cuestión no es tan clara. Todo el que contrata cuando ellos intervienen, ignora que al hacerlo obedece á una falsa idea ó á maquinaciones de su contraparte; cree, por el contrario, tener seguridad sobre la clase de contrato que celebra, sobre la

cosa objeto del contrato y sobre la espontaneidad con que procede. Está, pues, en condiciones normales y puede exigir documento.

Ahora bien: cuando el error ó el dolo hubiesen sido la causa de que el contrato no esté documentado ¿la parte víctima del error ó del dolo podrá probar por testigos los hechos por los que el escrito no ha sido extendido?

Respecto de este mismo punto, dice Laurent: « La cuestión es controvertida. Aubry y Rau dicen que el dolo de que se trata es el dolo llamado incidente: no es aquel dolo que ha inducido á la parte á contratar, solamente lo ha llevado á no extender documento; por consiguiente, la parte engañada no puede decir que ha estado en la imposibilidad de exigir una prueba literal. La distinción nos parece muy sutil. En primer lugar no será admisible si las mismas maniobras fraudulentas que han inducido á la parte á contratar, la han arrastrado á no exigir la prueba escrita del contrato; porque en este caso el dolo incidente se confunde con el dolo principal. Pero aún cuando se supusiera, lo que no es más que una hipótesis de escuela, que la convención no es viciada por el dolo y que las maniobras fraudulentas han tenido únicamente por objeto impedir que la parte engañada exija una prueba literal, la decisión nos parece todavía dudosa. ¿ Cuál es el hecho litigioso ? Se trata de saber si ha sido ó no posible al demandante procurarse una prueba escrita de una obligación; ahora bien: aquel que renuncia á extender el comprobante de la convención porque se le ha mistificado por medio de maniobras para hacerle renunciar, ha estado, á consecuencia de esas maniobras, en la imposibilidad moral de procurarse un escrito. Decirle que hubiera podido, sin embargo, exigir un documento, es no tener absolutamente en cuenta el dolo, es decir, la causa por la cual él no ha pedido el escrito: ahora bien, esta causa constituye un delito, y todo delito se prueba por testigos. »

Estamos conformes con la solución de Laurent; pero tenemos algunas observaciones que hacer á su respuesta.

Lo que debe contestarse á Aubry y Rau es que en el caso en discusión no puede aplicarse la distinción de dolo incidente y dolo principal. La ley clasifica así el dolo considerándolo como *vicio de consentimiento*. En el caso que tratamos, el consentimiento ha sido dado sin vicio de ninguna especie; se trata de maquinaciones dolosas dirigidas á impedir que el contrato conste por escrito. El Código Civil permite probar tanto el dolo principal como el dolo incidente, y si los distingue es para anular el contrato cuando se prueba que fueron las palabras ó las maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, las que hicieron celebrar un contrato que de otro modo no se hubiera otorgado (dolo principal). En el caso que nos ocupa, lejos de quererse anular el contrato, se desea exigir su cumplimiento desde que

se intenta probar la convención; pero el que eso hace manifiesta que las maquinaciones dolosas del contrario le han impedido procurarse un documento, es decir, que ha estado en la *imposibilidad* de que habla el artículo 1573.

Laurent considera que las maquinaciones que han obstado á que el contrato se documentara deben necesariamente ser las mismas que las que dieron causa al contrato, y que la suposición de que las primeras existan solas, es simplemente una hipótesis de escuela.

No pensamos lo mismo. El contrato puede celebrarse con toda legalidad y las maquinaciones dolosas empezar recién cuando el escrito debe extenderse. Así, por ejemplo: A. conviene con B. en que le entregará quinientos pesos, en calidad de préstamo, con un interés de 10 °/₀ anual. A. y B. están de acuerdo sobre las condiciones del préstamo, y ni el dolo ni el error han intervenido para nada. El escrito está extendido, falta sólo la firma de B. Éste, en presencia de otras personas, pide á A. los quinientos pesos y toma el documento en actitud de poner su firma. A. entrega á B. los quinientos pesos, y una vez que B. los tiene en su poder se niega á firmar el documento con un pretexto cualquiera. ¿Ha habido ó no dolo tendente á impedir que el contrato se documentara? ¿A. no se ha encontrado en la imposibilidad de proporcionarse un escrito? Los ejemplos podrían multiplicarse demostrando que el dolo puede usarse como medio de impedir que la parte engañada cumpla con las exigencias de la ley en materia de pruebas. Ahora bien: lo que dejamos establecido no quiere decir que todo dolo ó todo error dirigido á impedir que se extienda constancia escrita de la obligación, autorizará á recibir la prueba de testigos. El juez, en uso del poder discrecional que la ley le concede, y teniendo en cuenta el criterio que se desprende de los casos citados por el Código Civil, resolverá si la imposibilidad ha existido y si, por tanto, procede la aplicación del artículo 1573.

En cuanto á los terceros es innecesario hacer la advertencia de que pueden probar por testigos el dolo, el error ó la violencia que perjudican sus derechos. Por los principios generales los terceros pueden probar por testigos toda obligación desde que, permaneciendo extraños á ella, mal pueden proporcionarse una prueba escrita. La regla general obliga sólo á las partes; por tanto, la excepción sólo á ellas se refiere.

8—¿Pueden las partes probar la simulación de un contrato? A. y B., por ejemplo, firman una escritura por la que el primero vende al segundo una casa de su propiedad. La venta es simulada y A., por tanto, no ha recibido el precio. ¿Podrá A. probar por testigos que la venta es simulada? A. pudo exigir de B. un contradocumento que probara la simulación; no ha estado, pues, en la imposibilidad de proporcionarse la prueba escrita y no tendrá derecho de usar de la excepción.

En este punto los autores están de acuerdo. El caso que da lugar á discusión es el de la simulación en fraude de la ley. La jurisprudencia francesa ha aceptado siempre los testigos para la prueba de la simulación. La generalidad de los autores se pronuncian en ese sentido y su fundamento es el que da Marcadé en las siguientes líneas: « Por una parte, en efecto, el artículo 1353 admite la prueba por simples presunciones, para todos los casos de fraude, y tanto por consiguiente para el fraude hecho á la ley como para aquel que perjudica solamente á los individuos; y es con razón, porque el primero es evidentemente más grave que el segundo. Ahora bien: veremos, analizando el artículo 1353 que, á pesar de la viciosa redacción por la cual parecería decir lo contrario, la prueba testimonial es indudablemente admisible en todos los casos en que lo es la prueba por simples presunciones. Por otra parte, es bien cierto que aquí la persona á la cual perjudica la simulación que constituye el fraude á la ley, ha participado y consentido esa simulación; pero, además de que generalmente el consentimiento dado por ella en semejante caso, no resultará sino de una violencia moral y de la falta de plena libertad, se comprende también que no le había sido posible hacerse dar prueba escrita de la simulación... ».

Laurent contesta así á los que opinan como Marcadé: « No admitimos esta opinión sino en los límites del artículo 1348, ó en otros términos, si hay realmente una imposibilidad para la parte interesada de procurarse una prueba literal, es decir, un contradocumento que pruebe la simulación. El artículo 1353 que se invoca para deducir el principio de que todo fraude á la ley puede probarse por testigos, no dice lo que le hacen decir. Tomada á la letra la disposición de este artículo concerniente al fraude y al dolo, no tiene sentido, porque la ley parece decir que el fraude y el dolo no se prueban por testigos, lo que es inadmisible, desde que lo contrario resulta del principio consagrado por el artículo 1348. Para darle sentido al artículo 1353 es necesario considerarlo como una aplicación de las reglas que rigen la prueba testimonial; pero la aplicación no puede exceder el alcance del principio. No es, pues, en el artículo 1353 que hay que buscar la solución de nuestra cuestión, es en el 1348. Ahora bien: el artículo 1348 no dice en términos absolutos que todo fraude á la ley se prueba por testigos; la palabra *fraude* no se encuentra; si se admite que en virtud del artículo 1348 se puede probar por testigos el fraude y el dolo, es por aplicación del principio general que la ley ha establecido, y ella exige como condición de la admisión de la prueba testimonial, que no haya sido posible al demandante procurarse una prueba literal del hecho litigioso. Esta condición recibe su aplicación á los hechos de dolo y de fraude contra las personas; debe también aplicarse al fraude que las partes hacen á la ley, concertando una simulación. »

Más adelante agrega: « En la opinión que combatimos se admite

una tercera excepción que se va á buscar fuera de la sección de la prueba testimonial, en un artículo que no tiene sentido sino como aplicación del artículo 1348. Eso no es ni lógico ni jurídico. El artículo 1348 es nuestra sola regla : si la simulación, que consiste en un fraude á la ley, no ha podido constatarse por escrito, á la parte interesada le será permitido hacer prueba de testigos, porque no ha podido procurarse una prueba literal. Si, al contrario, ha podido exigir un contradocumento, no podrá probar por testigos la simulación ».

Sustituyendo los artículos 1353 y 1348 por los artículos 1579 y 1575 de nuestro Código Civil, habremos transportado á nuestra legislación el debate que nos ocupa.

Estamos conformes con Laurent en el modo cómo plantea y resuelve la cuestión. El artículo 1579 no puede considerarse sino como aplicación de los principios contenidos en el capítulo de la prueba testimonial. De él no puede deducirse otra excepción á las reglas generales que no sea la de los artículos 1572 y 1573, y sería deducir una nueva excepción, el establecer que la prueba de la simulación en fraude de la ley puede hacerse siempre por testigos. Como lo dice aquel autor, la simulación en fraude de la ley se probará por testigos, de acuerdo con el artículo 1573, cuando no haya sido posible al demandante exigir un contradocumento.

Pero, en nuestra opinión, la solución de Marcadé se confunde en sus resultados prácticos con la de Laurent. No nos imaginamos ningún caso de simulación en fraude de la ley que permita á la parte obligada el proporcionarse un contradocumento; por consiguiente, la restricción hecha por Laurent, al aplicar los verdaderos principios que rigen la prueba de testigos, no tendrá, en ningún caso, aplicación, porque la parte habrá estado siempre en la imposibilidad de procurarse un instrumento que pruebe la simulación. Es que Marcadé tiene razón cuando dice que el consentimiento en el caso de fraude á la ley no resulta sino de una violencia moral y de la falta de plena libertad.

Se comprende que los que realizan una simulación destinada á perjudicar á terceros sin producir efecto alguno entre las partes, puedan salvaguardar sus derechos con un contradocumento: pero lo que no parece posible es que los que hacen la simulación con el objeto de eludir prohibiciones legales y para surtir efecto entre los contrayentes, puedan pedirse un contradocumento que anularía los efectos de la simulación desde que deja al arbitrio del obligado el cumplimiento de la obligación.

Así, si A. y B. simulan una venta para que los acreedores de A. no puedan cobrarse, es claro que éste podrá pedir de B. un contradocumento que salve sus derechos.

Pero si A. firma á B. un documento por el que se obliga á pagarle mil pesos que ha perdido en el juego, pero ocultando la verdadera

causa de la obligación bajo la de una civilmente exigible, es absurdo suponer que esté en condiciones de solicitar de B., acreedor, un documento que importa anular la obligación en que A. se ha constituído al firmar, moralmente violentado, el documento primero.

9—4.° *En el caso de haber perdido el acreedor el documento que le servía de título, á consecuencia de un caso fortuito ó que provenga de fuerza mayor.*

El último de los casos enumerados por el artículo 1573 es el de la pérdida del documento que servía de título á la obligación. El acreedor ha cumplido con la ley exigiendo un escrito; injusto sería, pues, no permitirle probar por testigos su crédito, cuando la prueba literal es imposible, por haber desaparecido el comprobante de la deuda. Pero el legislador ha debido garantirse contra el abuso que resultaría de la facultad de probar sencillamente por testigos que el documento se ha perdido, pues eso equivaldría á hacer ilusorias las restricciones que establecen los artículos 1568 y 1570 del Código Civil. Por esa razón es que la ley exige que la pérdida tenga por causa un caso fortuito ó una fuerza mayor. El acreedor tendrá, pues, que probar: 1.° que poseía un título justificativo del derecho que reclama; 2.° que ha sido víctima de un caso fortuito ó de fuerza mayor; 3.° que á consecuencia de ese suceso el título se ha perdido.

El acreedor tendrá que probar de manera indudable que poseía un título, pues la ley le admite la prueba testimonial sólo cuando ese título se ha perdido, y no es sino cuando este hecho esté plenamente justificado que tendrá derecho de ampararse de la excepción. Ahora bien: los testigos que deben declarar, ¿han de hacerlo sobre la existencia del título, ó deben, además, recordar su contenido, demostrando así que lo han leído? Sostienen la afirmativa Toullier, Durantón, Bonnier, etc.

Marcadé se pronuncia en contra, fundando su opinión en las razones que expondremos. El artículo que establece la excepción no exige que los testigos digan cuál era el contenido del título; lo que dispone es que, una vez justificada la pérdida, recibirán excepción los principios generales de la prueba testimonial, lo que quiere decir que entonces las alegaciones del demandante podrán probarse por testigos. Si éstos debieran declarar el contenido del documento no habría necesidad de nuevas declaraciones de testigos en apoyo de las pretensiones de una parte; reconstituído el título todo estaría terminado. El sistema de la ley, como lo dice con razón Marcadé, es otro: la prueba de la existencia del documento es solo el medio de hacer posible la justificación por testigos de las alegaciones hechas en el juicio.

Ese mismo autor, para demostrar lo riguroso del sistema que exige que los testigos reconstituyan con sus deposiciones el contenido del instrumento, cita el ejemplo siguiente, que demuestra cómo serían re-

chazadas, si él se aceptara, demandas que la razón aconseja admitir: « Yo os reclamo dos mil francos que pretendo haberos prestado; vos sostenéis que jamás los habéis recibido y me exigís mi título. Yo respondo que se ha destruído, pero que estoy, sin embargo, en situación de justificar legalmente mi crédito. Yo he sido víctima de un incendio, que es un hecho constatado; es igualmente notorio que ese incendio ha comenzado en mi gabinete, en medio de la noche, durante mi sueño, y que aunque prontamente sofocado, ha consumido con su contenido el mueble donde treinta personas declaran haber estado siempre mis papeles; después numerosos testigos y de los más dignos de fe declararán haberos visto venir á mi casa, á mi gabinete, poco tiempo antes del incendio, la víspera tal vez, á rogarme que os recordara la época de vencimiento de vuestro vale de los dos mil francos, y haberme visto buscar ese vale en el mueble nombrado para indicaros ese vencimiento; otros haberos oído decir repetidas veces que tenías que pagarme dos mil francos en tal época; otros, además, si se quiere, haberos visto en una época anterior en mi habitación tomarme prestados los dos mil francos, meterlos en vuestro bolsillo, después pasar conmigo á mi escritorio (adonde no nos han seguido) para extender allí el vale »...

Ningún testigo ha leído ni visto siquiera el documento perdido, y sin embargo, la prueba satisface plenamente, no dejando la menor duda que en un caso semejante debe tener lugar la excepción del número 4.º del artículo 1573. Es, pues, inaceptable el sistema que con toda razón combate Marcadé.

Ahora bien: si el instrumento perdido es de aquellos que para su validez debe reunir ciertas solemnidades que la ley expresamente requiere, es claro que los testigos deberán pronunciarse sobre ellas, y sólo cuando se justifique que habían sido llenadas, podrá darse por probada la obligación.

Dijimos que la segunda cosa que debe probar el que perdió el título justificativo de su derecho, es que ha sido víctima de un caso fortuito ó de fuerza mayor. La prueba de esos hechos debe ser indudable, pues no es bastante, como hemos visto, la demostración de que el título ha desaparecido. No siendo así quedarían destruídos los principios restrictivos de la prueba testimonial, fundados en razones de pública utilidad.

La determinación de lo que es caso fortuito ó fuerza mayor es una cuestión de hecho que queda, por consiguiente, librada á la apreciación de los jueces.

En la prueba del tercer punto, la ley no puede ser tan exigente. Es muy difícil, imposible generalmente, justificar que, cuando el accidente que motivó la pérdida se produjo, el instrumento que los testigos declaran haber visto antes permanecía aún en el poder del demandante.

El título perdido puede ser un documento público ó privado; la ley no distingue entre unos y otros. Es verdad que el instrumento privado carece de valor hasta tanto no sea reconocido en juicio por aquel que lo suscribe. Pero como resulta de lo que ya hemos expuesto, no se trata de probar, por la reconstitución del título perdido, la obligación que se discute; la prueba de la existencia anterior de ese título es sólo un medio de hacer posible la prueba testimonial para una obligación que por los principios generales de la prueba debía constar por escrito.

Montevideo, Marzo de 1897.

ÍNDICE

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

V.° B.°
Julián F. Saráchaga.

V.° B.°
P. De-María.

Apuntes de Lógica Elemental

POR CARLOS VAZ FERREIRA

Catedrático de 1.er año de Filosofía

INTRODUCCIÓN

§ 1. **Lo verdadero y lo falso** — Lo verdadero es lo que existe; lo que es. Lo falso es lo que no existe; lo que no es.

La ciencia postula la existencia de una verdad, puesto que su objeto es, precisamente, descubrirla y conocerla. Llena, de esta manera, sus fines prácticos, prescindiendo por completo de las especulaciones y debates concernientes á la existencia y á la naturaleza de la verdad, que, conjuntamente con todas las especulaciones y debates semejantes, abandona á una rama especial del conocimiento llamada Metafísica.

§ 2. **Relaciones del espíritu con la verdad** — En vez de aplicarse al objeto, los términos *verdadero* y *falso* pueden aplicarse al pensamiento. Se dice, en este sentido, que un pensamiento es verdadero cuando se adapta á la realidad; que es falso, ó que hay en él error, cuando esta adaptación no se realiza. (1)

Con respecto á un pensamiento, ya sea éste verdadero ó falso, puede guardar el espíritu diversas actitudes, que se llaman, en general, *grados de asentimiento.* Puede suspender el juicio con respecto á su verdad ó falsedad (duda) y puede inclinarse más ó menos en uno ú otro sentido (opinión) con una mezcla de duda que puede ir decreciendo gradualmente hasta desaparecer por completo (creencia ó certeza).

§ 3. **Objeto de la Lógica** — El hombre necesita salir de la duda;

---

(1) Corresponde también á la Metafísica resolver si esta adaptación del pensamiento á la realidad es, como lo sostienen algunos, una *conformidad*, ó, como lo afirman otros, una simple *correspondencia.*

formarse opiniones; controlar y poner á prueba estas opiniones, para convertirlas en creencias cuando esto es legítimo; necesita, en una palabra, buscar la verdad y evitar el error.

El objeto de la Lógica es darle las reglas que han de guiarlo y auxiliarlo en esta tarea.

§ 4. **División de la Lógica** — Supongamos que una persona nos afirma que cierto círculo es cuadrado ó que cierto cuerpo es inextenso, ó intenta probarnos que el *Anphioxus* no es vertebrado, basándose en que todos los peces son vertebrados y en que el *Anphioxus* es un pez. Yo puedo inmediatamente, sin necesidad de verificación alguna, detener á esa persona y decirle que lo que afirma es falso. Me bastará, para probárselo, hacerle notar que, al pensar los juicios: *este círculo es cuadrado* y *este cuerpo es inextenso;* y el raciocinio: « todos los peces son vertebrados; el *Anphioxus* es pez; luego el *Anphioxus* no es vertebrado », su pensamiento se contradice á sí mismo; ahora bien: un pensamiento que encierra contradicción no puede ser verdadero, porque la realidad, á la cual debería adaptarse para serlo, no encierra, ni puede encerrar nunca, la contradicción.

Supongamos ahora que la misma persona nos afirma que cierto círculo tiene un metro de radio, ó que un cuerpo determinado tiene un metro de longitud, ó intenta probarnos que el *Anphioxus* es un vertebrado, basándose en que todos los peces son vertebrados y el *Anphioxus* es un pez. Los juicios y el raciocinio que ahora ofrece á nuestra creencia están libres de contradicción, y no podemos ya, como antes, rechazarlos desde luego como falsos; pero, ¿debemos, por esto, aceptarlos inmediatamente como verdaderos? Es evidente que no. Para ello será necesario, todavía, ver si se adaptan á la realidad, lo cual comprobaremos, según el caso, midiendo el radio del círculo ó la longitud del cuerpo, ó viendo si efectivamente todos los peces son vertebrados y el *Anphioxus* es un pez. Si de estas comprobaciones resultara que el radio del círculo ó la extensión del cuerpo no son, realmente, de un metro, sino de dos, ó que el *Anphioxus* no es un pez sino un gusano, es claro que los juicios y el raciocinio que nos han servido de ejemplos son falsos, aun cuando no encierran contradicción. Un pensamiento contradictorio es forzosamente falso; pero un pensamiento no contradictorio no es forzosamente verdadero; para que lo sea, es necesario todavía que se adapte á la realidad.

De esto se desprende que es posible y que es conveniente dividir en dos momentos el proceso de eliminación del error, que debe conducirnos á la posesión de la verdad. Es necesario, ante todo, empezar por eliminar la contradicción para poner el pensamiento de acuerdo consigo mismo, y, conseguido esto, es necesario ponerlo de acuerdo con la realidad.

La Lógica se divide, pues, en dos partes: la primera estudia las con-

diciones del acuerdo del pensamiento consigo mismo, y se llama *Lógica pura* ó *Lógica formal;* la segunda trata de las condiciones del acuerdo del pensamiento con la realidad, y toma el nombre de *Lógica aplicada* ó *Metodología.*

LÓGICA FORMAL

IDEAS PRELIMINARES

§ 5. **Principio fundamental y alcance de la Lógica formal** — Para permanecer de acuerdo consigo mismo, para no incurrir en contradicción, necesita el pensamiento adaptarse á dos principios fundamentales, ó, mejor dicho, á un solo y único principio que puede enunciarse, ya en una forma positiva, ya en una forma negativa.

En su forma positiva, este principio es el que se conoce con el nombre de *principio de identidad,* el cual se enuncia de esta manera: A es A; una cosa es ella misma; un hombre es un hombre. Se da el nombre de *principio de conveniencia* á un corolario del principio de identidad que se enuncia así; A, que es B, es B; todo atributo de un sujeto puede ser afirmado de él; un hombre que es bueno, es bueno.

En su forma negativa, el principio fundamental que rige el acuerdo del pensamiento consigo mismo, ó, como se dice también, la *consecuencia,* se denomina *principio de contradicción,* y su enunciado es este: A no puede ser A y no A; una cosa no puede ser y no ser; un hombre no puede ser bueno y no ser bueno.

Fácilmente se comprende que, para aplicar estos principios, es necesario considerar el sujeto en un mismo momento y desde un mismo punto de vista.

El principio de identidad ó contradicción no tiene nada que ver con la verdad de los pensamientos; no se refiere á su materia, sino á su forma; por eso se dice que es la ley *formal* del pensamiento, y por eso, á la parte de la Lógica que se basa en él, se le llama Lógica formal. La Lógica formal, expresión de la naturaleza del pensamiento humano, es completamente independiente de la realidad; es toda ella *a priori,* anterior á la experiencia, ajena á los hechos, de cuyo conocimiento no toma nada, y á cuyo conocimiento, por sí sola, no agrega nada. Precisamente por esto tienen sus reglas una rigurosa exactitud, comparable á la de las reglas que nos ofrecen las Matemáticas.

CAPÍTULO I

LOS NOMBRES

§ 6. **Definición de los nombres — Importancia de su estudio** — Los nombres ó términos son palabras que el uso ó la convención han establecido como marcas de ciertos objetos, y que, á consecuencia de esto, son capaces de hacer pensar en dichos objetos por asociación.

Como los nombres son una parte esencial de las proposiciones, las cuales, á su vez, son indispensables á la expresión de nuestras creencias, la Lógica, cuyo objeto es valorar y controlar estas creencias, obtiene importantes beneficios del estudio de los nombres.

§ 7. **Los nombres ¿ se aplican á las ideas ó á las cosas ?** —La mayor parte de los tratados de Lógica enseñan que los nombres no se aplican á las cosas mismas, sino á las ideas de las cosas; para algunos lógicos, sin embargo, los nombres se aplican directamente á las cosas. El estudiante podrá comprender y apreciar los hechos en que se basan ambas teorías, cuando haya estudiado, en el capítulo siguiente, las diversas teorías relativas á la significación de las proposiciones.

Trataremos ahora de las diversas clases de nombres.

§ 8. **Nombres simples y nombres complejos**—Se llaman nombres ó términos simples, los que se componen de una sola palabra; complejos, los que constan de más de una.

Desde el punto de vista lógico, esta distinción no tiene ninguna importancia práctica; los términos complejos se encuentran exactamente en el mismo caso que los simples. Cuando yo hablo del autor del Quijote ó del manco de Lepanto, pienso, y haré pensar á mi interlocutor, en una persona determinada, exactamente como si dijera Cervantes. Y esto sucede aún cuando el término complejo contiene, no ya más de una palabra, sino más de una oración; por ejemplo: *Sócrates, que, á pesar de la sublimidad de las doctrinas que predicaba, no fué comprendido por su época, y aun fué escarnecido por uno de sus representantes más ilustres,* murió envenenado. Todas las palabras subrayadas constituyen, lógicamente, un solo término, que desempeña una función idéntica á la que representaría el término simple Sócrates si estuviera aislado.

§ 9. **Nombres individuales y generales — Nombres colectivos** — Los nombres se llaman individuales cuando sólo pueden aplicarse, en el mismo sentido, á un objeto ó individuo determinado, Ejemplo : *Sócrates, Francia, la Luna* (nombres individuales propios). *este libro, el mejor estudiante de la clase de Filosofía* (nombres individuales no propios).

Generales, cuando pueden aplicarse, en el mismo sentido, á uno cualquiera de varios objetos ó individuos. Así, en tanto que los nombres individuales arriba citados *Sócrates, Francia, la Luna,* no pueden aplicarse sino á un solo hombre, á un solo país, á un solo astro, el nombre general *hombre* puede aplicarse indistintamente y *en el mismo sentido* á Sócrates, á Napoleón, á Kant, etc.; el nombre general *país,* á Francia, á Inglaterra, á China, etc.; el nombre general *astro,* á la Luna, al Sol, á Sirio, etc.

No hay que confundir con los nombres generales los nombres colectivos. Estos últimos no se aplican á cada una de las unidades de un grupo, sino al grupo mismo considerado en conjunto como un solo objeto. Exactamente como los demás nombres, los nombres colectivos pueden ser generales ó individuales. *Ejército* es un nombre colectivo general, porque puede aplicarse á cualquier conjunto organizado de soldados que exceda de cierto número; *el ejército de Jerges* es nombre colectivo individual, porque se refiere á un ejército determinado que se considera como un solo objeto.

§ 10. **Nombres concretos y nombres abstractos** — Los nombres concretos son los nombres de las cosas. Los nombres abstractos son los nombres de las propiedades de las cosas. *Hombre* es el nombre de ciertos seres; *humanidad,* el nombre de una propiedad ó de un conjunto de propiedades de estos seres. *Bueno* es el nombre de ciertas cosas: las que poseen una propiedad determinada; *bondad,* es el nombre de la propiedad misma.

§ 11. **Nombres connotativos y no connotativos** — Supongamos que, al pasar frente á un grupo de personas que hablan, llegan á mi oído, aisladas, las siguientes palabras: *César, Napoleón, hombre, blanco.* Continúo mi camino, y, recordando estas palabras, trato de saber cuál era el pensamiento de los que las empleaban.

No puedo dudar, ante todo, de que la persona que pronunciaba estos nombres, entendía referirse, con cada uno de ellos, á uno ó más objetos. Desde este punto de vista, todos se hallan en el mismo caso.

Pero si, sentado esto, trato yo de averiguar la naturaleza, las propiedades del objeto ú objetos á que cada uno de estos nombres se refiere, notaré una diferencia importante.

Los dos primeros nombres no me dicen nada, absolutamente nada, sobre las propiedades que puede tener el ser á que se refieren. Aunque, á primera vista, parece que el nombre *César* me dice que el ser á que

se aplica fué un general que venció á los galos, que derrotó á Pompeyo, que fué dictador de Roma, etc., en realidad, el término César no significa nada de esto; yo lo sé por otras fuentes, y no porque me lo enseñe el nombre. El nombre *César* ó el nombre *Napoleón* no me dicen por sí solos si el hombre que los lleva es valeroso ó cobarde, sabio ó ignorante; no me dicen ni siquiera que ese ser es un hombre, porque un perro, ó un caballo, ú otro animal cualquiera pueden, también, como un hombre, llamarse César ó Napoleón.

Con los otros dos términos no sucede lo mismo.

Al oir pronunciar la palabra *hombre*, yo comprendo inmediatamente que el ser á que esa palabra se refiere es un animal que tiene ciertos atributos determinados, como la racionalidad y la forma especial que llamamos humana. Al oir pronunciar el nombre *blanco*, sé algo del objeto á que este nombre se refiere, á saber: que este objeto tiene la propiedad de producir esa sensación visual característica que llamo sensación de blanco. Estos términos, pues, á diferencia de los anteriores, enseñan algo sobre el objeto ú objetos á que se refieren, lo que puede muy bien expresarse diciendo que *tienen significación*.

Del examen de estos ejemplos se desprende que todos los nombres tienen una función común: la de referirse á uno ó varios objetos; y que algunos nombres tienen, además, una función adicional: la de enseñar algo sobre el objeto ú objetos á que se refieren. La primera de estas dos funciones, la que poseen todos los nombres indistintamente, se llama *denotación*; la segunda, la que poseen algunos y no otros, se llama *connotación*. Todos los nombres *denotan* objetos, esto es: designan ciertos objetos ó se refieren á ellos (1); algunos nombres *connotan* atributos, esto es: significan, implican, expresan ciertos atributos (2). Podemos, pues, dividir los nombres en dos grandes clases: *nombres no connotativos* (los que se limitan á denotar objetos); *nombres connotativos* (los que, además de denotar objetos, connotan atributos).

Stuart Mill, al establecer en su Lógica esta división de los nombres en connotativos y no connotativos, hace uso de una comparación que puede servirnos para comprender la diferencia que existe entre ambas clases de términos. En un cuento muy conocido de «Las mil y una noches», un ladrón que ha descubierto que en una casa existe un tesoro, traza

---

(1) Por eso hemos podido servirnos, para definir los nombres, de esta función, que es común á todos ellos.

(2) Los lógicos que, en vez de estudiar los nombres, estudian especialmente las ideas, llaman *comprensión* al conjunto de atributos ó caracteres que una idea encierra, y *extensión*, al conjunto de seres á que esa idea se aplica. Mientras mayor es el número de caracteres que la idea comprende, es menor, como es natural, el número de seres á que conviene, y *viceversa*, hecho que se expresa diciendo que la extensión y la comprensión varían en razón inversa.

Ahora bien: es fácil comprender que la comprensión de las ideas corresponde á la connotación de los nombres, y la extensión de aquéllas, al conjunto de seres denotados por éstos.

en la pared de ésta, para reconocerla cuando el caso se ofrezca, una raya de tiza. Esta raya no enseña nada al que la vea sobre las propiedades de la casa, y á nadie que no lo sepa de antemano puede hacer sospechar que contiene un tesoro. El ladrón sí lo sabe; pero no porque se lo enseñe la raya de tiza, que no es, para él, más que una simple marca, la cual le sirve para individualizar y distinguir entre las demás una casa de la cual sabe ya que contiene un tesoro. No sucedería lo mismo si, en vez de la marca de tiza, se hubiera trazado un letrero que dijera, por ejemplo: « esta casa contiene un tesoro ». Este letrero, además de desempeñar la misma función de la raya de tiza esto es: diferenciar la casa de todas las otras, hubiera desempeñado una misión adicional: la de hacer saber que en esa casa existía un tesoro á las personas que no lo sabían de antemano. Depende esto de que la raya de tiza no significa nada, en tanto que el letrero tiene una significación: exactamente la diferencia que existe entre los nombres no connotativos y los nombres connotativos.

Los nombres individuales propios no son connotativos. Son simples marcas que individualizan un objeto determinado, y nos permiten distinguirlo entre los otros; pero sin decir nada sobre las propiedades del objeto mismo. Algunos nombres de esta clase parecen á veces connotativos, como sucede, por ejemplo, con el nombre de ciudad *Buenos Aires*, que connota ó significa, á primera vista, la propiedad de poseer un clima agradable; pero, aunque esta propiedad pueda haber sido la causa originaria del nombre, no está propiamente connotada por él, como nos lo prueba el hecho de que, si el clima de Buenos Aires cambiara, no por eso se dejaría, seguramente, de designar á esta ciudad con el nombre que hoy lleva.

Los nombres individuales no propios (términos complejos casi siempre) pueden muy bien ser connotativos. *El más lejano de los planetas* es un nombre individual, puesto que sólo puede aplicarse á un objeto determinado, y es un nombre connotativo, porque enseña que ese ser determinado es el cuerpo celeste que se halla á mayor distancia de todos los que gravitan alrededor del Sol.

Los nombres generales son siempre connotativos, y es precisamente su connotación la que determina el número de los objetos á que pueden aplicarse. Un término general es el nombre de uno cualquiera de los objetos que poseen la propiedad ó propiedades que dicho término connota.

§ 12. **Otras clases de nombres** — Los nombres se dividen también en positivos y negativos. Positivos, como *hombre, bueno*; negativos, como *no hombre, no bueno*. A todo nombre positivo corresponde uno negativo, que connota la privación del atributo ó atributos cuya posesión connota el primero.

Los nombres llamados privativos participan de la naturaleza de

los positivos y de los negativos; son los que expresan la ausencia de un atributo en una cosa que lo ha tenido ó debiera tenerlo. Así, el nombre *ciego*, que expresa falta de vista, no puede aplicarse (á no ser en sentido figurado) á una piedra ó á un árbol, sino, por ejemplo, á un hombre, ó á otro ser cualquiera de los que normalmente ven.

También se dividen los nombres en nombres relativos, cuya significación no puede ser explicada sin hacer referencia á otro objeto, además del que designa el nombre *(padre, causa)*, y nombres no relativos, cuya significación puede ser explicada sin mencionar ninguna otra cosa *(animal, libro)*.

CAPÍTULO II

LA PROPOSICION

§ 13. **La proposición — Sus elementos** — La proposición, expresión verbal del juicio, es un discurso en que se afirma ó niega un atributo de un sujeto.

Sus elementos esenciales son tres: el *sujeto de la proposición*, término que denota la cosa de que se afirma ó niega; el *atributo de la proposición*, término que significa el atributo afirmado ó negado, y, finalmente, un tercer elemento, llamado *cópula*, que sirve para indicar la relación de conveniencia ó disconveniencia que existe entre el sujeto y el atributo.

La cópula se expresa, en castellano, por el verbo sustantivo *ser*, con negación ó sin ella. Hay que hacer notar que cuando el verbo de la oración es atributivo, el verbo *ser*, y, por consiguiente, la cópula, se considera representado por la terminación del verbo, en tanto que la radical representa el atributo ó parte de éste.

Ejemplos de proposiciones: *la Filosofía es hermosa* (sujeto: *la Filosofía;* cópula: *es;* atributo ó predicado: *hermosa). Los sabios estudian* (sujeto: *los sabios;* cópula y predicado: *estudian*, que se descompone así: son — estudiantes ó seres que estudian).

§ 14. **Función de la cópula** — La ambigüedad que ofrece la significación del verbo sustantivo, el cual, en muchos idiomas, tiene un sentido en que es sinónimo de *existir*, ha hecho creer á algunos lógicos que la cópula, además de expresar una relación de conveniencia ó disconveniencia, envuelve una idea de existencia. No es así, sin embargo. El que afirma que cierta cualidad conviene á un sujeto, no afirma, por este solo hecho, que dicho sujeto existe. Si yo dijera, por ejemplo: *el hombre absolutamente justo no tiene enemigos*, no afirmaría, enunciando esa proposición, la existencia de hombres absolutamente justos. Si dijera: *el hombre absolutamente justo no existe en la tierra*, no sólo no afirmaría, sino que negaría expresamente la existencia del sujeto.

SIGNIFICACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

§ 15. **Necesidad de una teoría de la proposición** — ¿Cuál es el hecho que queremos expresar cuando enunciamos una proposición? ¿Qué es lo que creemos y qué es lo que pretendemos hacer creer? En una palabra: ¿qué significan las proposiciones?

Fácil será comprender que esta cuestión debe tener en Lógica una importancia fundamental. Bastará tener en cuenta que las proposiciones son el único medio de que nos servimos para expresar todas nuestras creencias, y que la Lógica, cuyo objeto es, precisamente, apreciar el valor de estas últimas, tiene un interés capital en estudiar, al estudiar la significación de las proposiciones, la naturaleza de la creencia.

§ 16. **Teoría conceptualista de la proposición** — Hemos hecho referencia en otro lugar (§ 7), á una teoría que considera los términos como nombres de ideas; los lógicos que admiten esta teoría, la completan opinando que las proposiciones afirman ó niegan una relación entre la idea que expresa el nombre que sirve de sujeto y la idea que expresa el nombre que sirve de atributo. Así, la proposición: *el hidrógeno es un metal,* significa ó afirma que la *idea* del hidrógeno y la *idea* de metal convienen entre sí; la proposición: *el éter no es pesado,* significa ó afirma que la *idea* del éter y la *idea* de cosa pesada no guardan conveniencia.

Contra esta teoría se ha dicho que, como nuestra misma conciencia nos lo enseña, cuando enunciamos una proposición cualquiera, á menos que esta proposición no se refiera precisamente á los fenómenos de nuestro espíritu, nuestra afirmación ó negación no se refiere á nuestras ideas, ni á las ideas en general, sino á la realidad objetiva, á las cosas. El profesor de Química que dice á sus discípulos: *el hidrógeno es un metal,* no quiere decir con esto que su idea del hidrógeno y su idea de metal guarden conformidad, ni que la guarden la idea del hidrógeno y la idea de metal consideradas en general; lo que pretende realmente decir, lo que cree y lo que desea hacer creer á sus discípulos, es que, en el mundo exterior, el cuerpo objetivamente existente que llamamos hidrógeno, posee realmente las propiedades químicas y físicas que encierra en su significación la palabra metal. Por consiguiente, los nombres son nombres de cosas, no nombres de ideas; las proposiciones significan relaciones de cosas, no relaciones de ideas.

§ 17. **Teoría nominalista de la proposición** — Para Hobbes, el hecho fundamental afirmado ó negado por las proposiciones consiste en que el nombre que sirve de sujeto y el nombre que sirve

de atributo, son nombres que pueden aplicarse á una misma cosa. La proposición : *el hidrógeno es un metal*, es verdadera, porque el *nombre* hidrógeno y el *nombre* metal son nombres de una misma cosa. La proposición : *la ciencia es infalible*, sería falsa, porque el *nombre* ciencia y el *nombre* infalible no denotan una misma cosa.

El hecho que hacía notar Hobbes, era, ciertamente, exacto, y, cuando una proposición (afirmativa) es verdadera, su sujeto y su atributo son nombres de una misma cosa, en tanto que sucede lo contrario cuando la proposición es falsa. Pero una cosa es admitir que el hecho es verdadero, y otra admitir que en ese hecho reside la significación de las proposiciones, cuya verdad ó falsedad dependería así de él. Si los dos nombres convienen á una misma cosa, es porque esa cosa posee los atributos que dichos nombres connotan ; de otra manera no le convendrían. La causa que hace que una proposición sea verdadera ó falsa, no debemos, pues, buscarla en la denotación de los nombres, sino en su connotación. La proposición no es verdadera porque los dos nombres pueden aplicarse á una sola cosa ; los dos nombres pueden aplicarse á una sola cosa porque la proposición es verdadera, quedando todavía por averiguar la razón por qué lo es.

§ 18. **Teoría de la clasificación** — Para otros lógicos, la función esencial de las proposiciones consiste en hacer entrar los sujetos en las clases, ó en excluirlos de ellas. Toda proposición afirmativa incluye el sujeto en la clase del atributo ; toda proposición negativa excluye el sujeto de la clase del atributo.

Con respecto á esta teoría, como con respecto á la anterior, con la cual guarda, en realidad, una estrecha relación, puede hacerse notar que, si bien el hecho que se invoca es cierto, es difícil admitir que constituya la causa de la verdad ó falsedad de la proposición, esto es : que sea el hecho principal y directamente afirmado. Si los objetos figuran en las clases, es porque poseen las propiedades requeridas para ello ; si no forman parte de ellas, es porque no poseen dichas propiedades. El hidrógeno no figuraba antes en la clase metales ; hoy figura en ella, ¿ por qué ?, porque se ha descubierto que posee ciertas propiedades que no se conocían antes. Este último es, pues, el hecho fundamental ; el que afirmamos directamente ; el que hace que la proposición *el hidrógeno es un metal*, considerada antes como falsa, se haya hecho después verdadera. La proposición no es verdadera porque el objeto entra en la clase ; el objeto entra en la clase porque la proposición es verdadera.

§ 19. **Teoría de Stuart Mill** — El lógico inglés Stuart Mill, de quien hemos tomado, resumiéndola, la crítica de las opiniones anteriores, ha formulado una teoría de la proposición que se desprende fácilmente de los argumentos que hemos expuesto.

Según él, toda proposición contiene una afirmación referente, no á

los nombres ni á las ideas, sino á las cosas, á la realidad exterior. El profesor de Química que dice á sus discípulos: *el hidrógeno es un metal*, cree, y desea hacer creer, que el *cuerpo* hidrógeno tiene las propiedades químicas y físicas que connota el término metal. Y, como el mismo hidrógeno no lo conocemos sino por sus propiedades ó atributos, lo que se afirma es, en último término, que los atributos del hidrógeno coexisten con los atributos de metal. En otros casos, podría tratarse de una sucesión, de una semejanza, ú otra relación cualquiera. Por consiguiente, el hecho fundamental que todas las proposiciones afirman, es una relación de atributos, relación que puede ser de coexistencia, de sucesión, de semejanza ú otra análoga. (1)

Stuart Mill considera muy importantes las consecuencias de su teoría. Dar á las proposiciones la realidad exterior como objeto directo é inmediato, (*) es, según él, la manera más segura de dar á la Lógica una base objetiva y sólida, en tanto que hacer de la proposición, y por consiguiente de la Lógica entera, una cuestión de ideas, y con mayor razón una cuestión de nombres, es alejar esta ciencia de la verdad práctica y útil, manteniéndola en la esfera de las especulaciones abstractas é infecundas.

DIVERSAS CLASES DE PROPOSICIONES

§ 20. **Proposiciones afirmativas y negativas** — En las primeras se afirma el atributo del sujeto (ejemplo: *la lógica es útil);* en las segundas se niega el atributo del sujeto (ejemplo: *la Luna no tiene atmósfera).*

§ 21. **Proposiciones universales y particulares** — Cuando el atributo se afirma ó niega de todos los seres que denota el sujeto, ó, como se dice ordinariamente, cuando el sujeto se toma en toda su extensión, la proposición se llama *universal* (ejemplo: *todas las ciencias son útiles).* Cuando el atributo se afirma ó niega solamente de una parte de los seres denotados por el sujeto, ó, lo que es lo mismo, cuando éste sólo está tomado en una parte de su extensión, la proposición es *particular* (ejemplo: *algunas ciencias son exactas).*

Las proposiciones *individuales*, cuyo sujeto es un nombre individual (ejemplo: *Wáshington era justo*), deben considerarse como universales, porque el sujeto está tomado en ellas en toda su extensión.

---

(1) De esta teoría se desprende que el espíritu piensa primitivamente en comprensión, y no en extensión, como sucedería si fuera cierta la teoría anterior. Esta cuestión se ha discutido mucho en Lógica.

(*) Cuide el profesor de dejar completamente de lado, en este punto, la cuestión Metafísica de la realidad exterior, como el mismo Mill lo hace en la exposición de su teoría, á pesar de ser un idealista convencido.

§ 22. **Proposiciones simples y complejas** —Suelen llamarse proposiciones simples las que tienen un solo sujeto y un solo atributo, y complejas las que tienen más de un sujeto ó más de un atributo; pero, en realidad, no se trata, en este último caso, de proposiciones propiamente dichas, sino de frases que contienen dos ó más proposiciones abreviadas. Cuando yo digo, por ejemplo: *la religión y la ciencia aspiran á la unificación de las creencias y á la explicación total del Universo,* mi aserción se puede descomponer en estas cuatro: *la religión aspira á la unificación de las creencias; la ciencia aspira á la unificación de las creencias; la religión aspira á la explicación total del Universo; la ciencia aspira á la explicación total del Universo.*

Con mayor fundamento pueden llamarse complejas las proposiciones que, como las disyuntivas y condicionales, encierran, en realidad, una sola aserción, y no pueden descomponerse sin que varíe su sentido. Cuando yo digo: *si Venus y Mercurio tienen satélites, todos los planetas tienen satélites* (proposición condicional), mi intención no es afirmar que Venus y Mercurio tienen satélites, ni que todos los planetas los tengan. Las dos aserciones parciales pueden ser falsas, sin que deje de ser verdadera la aserción total. Lo mismo sucedería con esta otra aserción: *ó es un hecho la herencia de los caracteres adquiridos, ó no ha habido evolución.*

§ 23. **Proposiciones puramente verbales: proposiciones reales** —Suelen llamarse proposiciones esenciales las que afirman de un sujeto propiedades que pertenecen á su esencia, entendiéndose por esencia aquello que hace que una cosa determinada sea lo que es, y sin lo cual ésta dejaría de existir. Las demás proposiciones se llaman accidentales.

Stuart Mill trata de hacer ver que las propiedades esenciales de una cosa son, simplemente, las propiedades connotadas por el nombre de esa cosa (1); las proposiciones esenciales serían entonces aquellas cuyo atributo está contenido en la connotación del sujeto, y, como las proposiciones de esta clase no hacen sino explicar la significación de un nombre, sin enseñarnos nada de nuevo sobre la naturaleza de la cosa nombrada, las llama el lógico citado proposiciones *puramente verbales,* en oposición á las *proposiciones reales,* que, al afirmar de una cosa una ó varias propiedades que no están connotadas por la palabra que le sirve de nombre, nos enseñan algo de nuevo sobre la naturaleza de

(1) Una cosa no deja necesariamente de existir cuando pierde alguna ó algunas de sus propiedades esenciales; lo único que sucede es que ya no puede aplicársele el nombre que antes llevaba, lo que no pasa cuando sólo se pierden propiedades accidentales. Quítese al agua la propiedad accidental de estar caliente, y, una vez fría, se seguirá todavía llamando agua; pero enfríesela hasta solidificarla, y dejará de llamarse agua para llamarse hielo. Esto depende de que la palabra *agua* connota la fluidez, pero no la temperatura elevada.

esa cosa. El estudiante acabará de comprender la diferencia que existe entre estas dos clases de proposiciones, teniendo en cuenta que las proposiciones puramente verbales corresponden á los juicios analíticos, y las proposiciones reales á los juicios sintéticos.

Ejemplo de proposiciones puramente verbales: *el hombre es un animal.* El término hombre connota la animalidad, y, por consiguiente, esta proposición no enseña nada, porque afirma del sujeto una propiedad que conoce de antemano todo el que comprenda el sentido de la palabra hombre.

Ejemplo de proposiciones reales: *los líquidos son compresibles.* Como el término líquido no connota la propiedad de ser compresible, esta proposición enseña algo que, aún comprendiendo el sentido de la palabra líquido, cualquier persona podría ignorar.

CAPÍTULO III

DEDUCCION — DEDUCCIÓN INMEDIATA

§ 24. **Dos procedimientos de inferencia** — La Psicología nos ha enseñado que el espíritu emplea dos procedimientos distintos de inferencia ó razonamiento: por el primero, desciende de lo más general á lo menos general; por el segundo, se eleva de lo menos general á lo más general.

El primero de estos dos procedimientos se denomina *deducción:* el segundo, *inducción.*

§ 25. **Sólo uno de ellos corresponde á la Lógica formal** — Es fácil comprender que no corresponde á la Lógica formal el estudio de estos dos procedimientos, sino, solamente, el de uno de ellos.

En efecto: cuando, después de haber formulado una aserción general, desprende nuestro pensamiento las conclusiones que estaban como contenidas implícitamente en aquélla, no hace sino afirmar una parte de lo que había ya afirmado, esto es: permanecer de acuerdo consigo mismo; la consecuencia, la necesidad de no contradecirse, lo autorizan y lo obligan al mismo tiempo á proceder así. Pero cuando, partiendo de una aserción particular ó que posee cierto grado de generalidad, se eleva el pensamiento á otra cuya generalidad es mayor, es evidente que llega, por este hecho, á una afirmación nueva; parcialmente nueva, á lo menos, puesto que una parte de lo que afirma al fin, no lo había afirmado todavía al principio, y la simple consecuencia no basta para autorizar este proceder. Comprendamos esto por medio de un ejemplo: una vez que yo he afirmado que todos los seres vivos provienen de otros seres vivos, no podría, sin contradecirme, afirmar que ciertos seres vivos (por ejemplo: los que existieron en épocas remotas) no se hallaron en ese caso: la consecuencia me obliga á afirmar que esos seres vivos determinados tienen el origen que he atribuído á todos los seres vivos, puesto que forman parte de ellos, y el solo principio del acuerdo del pensamiento consigo mismo me garantiza la verdad de la conclusión. Pero cuando, partiendo del hecho de que algunos seres vivos (por ejemplo: los que existen actualmente) provienen de otros seres vivos, concluyo que *todos* los seres vivos tienen el mismo origen, la conclusión puede ser verdadera ó falsa; pero el simple acuerdo del pensamiento

consigo mismo no basta para garantirla por sí sólo, puesto que yo podría muy bien afirmar que algunos seres vivos provienen de otros seres vivos, y negar al mismo tiempo, sin caer por esto en contradicción, que otros seres vivos, y, por consiguiente, que todos se encuentran en este caso.

Sólo estudiaremos, pues, una de las formas de inferencia, la deducción, en la Lógica formal, que no es más que la lógica de la consecuencia; el estudio de la inducción corresponde á la lógica de la verdad.

§ 26. **Deducción inmediata y deducción mediata**—Cuando se infiere una aserción de otra más general, puede seguirse un procedimiento directo ó un procedimiento indirecto. El primero consiste en pasar de una aserción á la otra sin necesidad de ninguna proposición intermediaria; el segundo, en servirse, para ello, de una ó varias proposiciones auxiliares.

El segundo procedimiento es la *deducción mediata* que estudiaremos en el capítulo siguiente. El primero es la *deducción inmediata*, que comprende dos casos: deducción inmediata por *oposición*, y deducción inmediata por *conversión*.

OPOSICIÓN

§ 27. **Cantidad y calidad de las proposiciones**—Cuando dos proposiciones se diferencian en que una es afirmativa y otra negativa, se dice que difieren en *calidad*. Cuando se diferencian en que una es universal y otra particular, se dice que difieren en *cantidad*.

Combinando la calidad y la cantidad, se obtienen cuatro clases de proposiciones, que se designan, respectivamente, por las cuatro primeras vocales, de esta manera:

A *Afirmativas universales* — Ejemplo: todos los hombres son mortales.
I *Afirmativas particulares* — Ejemplo: algunos hombres son sabios.
E *Negativas universales* — Ejemplo: ningún hombre es Dios.
O *Negativas particulares* — Ejemplo: algunos hombres no son sabios. (1)

§ 28. **Relaciones de oposición**—Dos proposiciones que tengan el mismo sujeto y el mismo atributo, pueden diferir en calidad, en cantidad ó en calidad y cantidad á la vez.

(1) Puede auxiliarse la memoria en este punto recordando los verbos latinos *affirmo* y *nego*. La primera vocal corresponde á la proposición universal, y la segunda á la particular, en cada caso.

Cuando difieren en calidad solamente, pueden suceder dos casos :

1.° Las dos proposiciones son universales. En este caso se llaman *contrarias*. Ejemplo : todas las ciencias son útiles ; ninguna ciencia es útil.

2.° Las dos proposiciones son particulares. Llámanse entonces *subcontrarias*. Ejemplo: algunas ciencias son útiles ; algunas ciencias no son útiles.

Si ambas proposiciones, sean afirmativas ó negativas, difieren en calidad tan sólo, se llaman *subalternas*. Ejemplo : todas las ciencias son útiles ; algunas ciencias son útiles. Ó bien : ninguna ciencia es útil ; algunas ciencias no son útiles.

Finalmente, las proposiciones que difieren á la vez en cantidad y calidad, se llaman *contradictorias*. Ejemplo : todas las ciencias son útiles ; algunas ciencias no son útiles.

Todas estas relaciones se llaman relaciones de *oposición*, y pueden representarse por el siguiente cuadro :



§ 29. **Reglas de la oposición de las proposiciones**—El examen de las proposiciones contrarias, contradictorias, etc., conduce á ciertas reglas, que rigen su verdad y falsedad, y que son las siguientes:

Dos proposiciones contrarias pueden ser falsas las dos ; pero no pueden ser las dos verdaderas. Si una es verdadera, la otra es falsa ; si es verdadero que todas las ciencias son útiles, tiene que ser falso que ninguna ciencia es útil.

Dos proposiciones subcontrarias pueden ser verdaderas al mismo siempo ; pero no falsas. Si una es falsa, la otra es verdadera. Si es falso que algunas ciencias son útiles, debe ser verdadero que algunas ciencias no son útiles.

De dos proposiciones contradictorias, si la general es verdadera, debe serlo también la particular ; pero no es cierta la recíproca. Si es verdad que todas las ciencias son útiles, es verdad forzosamente que algunas ciencias son útiles. Si es verdad, al contrario, que ninguna ciencia es útil, debe ser verdad que algunas ciencias no son útiles.

Dos proposiciones contradictorias no pueden ser verdaderas á la vez, ni falsas á la vez. (1) Si una es verdadera, la otra es falsa; si una es falsa, la otra es verdadera. Si es verdad que todas las ciencias son útiles, no puede evidentemente serlo que algunas ciencias no son útiles; y si, al contrario, fuera falsa la primera proposición, ha de ser necesariamente verdadera la segunda.

§ 30. **Deducción inmediata por oposición**—Consiste, simplemente, en hacer un uso práctico de las anteriores reglas, concluyendo, por ejemplo, de la verdad de una proposición general, la verdad de su subalterna; de la verdad ó falsedad de una proposición, la falsedad ó verdad, respectivamente, de su contradictoria, y así en los demás casos.

CONVERSIÓN

§ 31. **Conversión de las proposiciones y sus reglas**—Convertir una proposición es sustituirla por otra equivalente que tenga por sujeto el atributo de la primera, y *viceversa*. En virtud de su naturaleza, conservan algunas proposiciones, al convertirse, su cantidad y calidad primitivas, en el cual caso se dice que se convierten simplemente ó en sus propios términos. Otras proposiciones conservan sólo su calidad, siendo necesario, para convertirlas, transformarlas de universales en particulares; llámase á esto conversión con limitación, porque en ella se limita ó restringe la extensión del sujeto.

Las reglas de conversión son las siguientes:

Las universales afirmativas se convierten con limitación, y se transforman, por consiguiente, en particulares afirmativas. Es claro que la aserción: *todos los hombres son animales*, no puede ser sustituída por esta otra: *todos los animales son hombres*, que envuelve mucho más que la primera, sino por esta: *algunos animales son hombres.*

Las universales negativas se convierten en sus propios términos. Decir que *ningún mamífero es pez*, equivale á decir que *ningún pez es mamífero.*

Lo mismo sucede con las particulares afirmativas. Decir que *algunos filósofos son sabios*, equivale á decir que *algunos sabios son filósofos.*

En cuanto á las particulares negativas, no se convierten propiamente; pero es posible transformarlas en afirmativas, incluyendo la negación en el atributo, y convertirlas después según las reglas comunes. *Algunos hombres no son sabios*, equivale á *algunos hombres son no*

---

(1) Algunos lógicos elevan esta regla, con el nombre de *principio del tercero excluído*, á la categoría de un principio fundamental de la inteligencia, como el principio de identidad.

sabios, proposición que daría: *algunos no sabios son hombres*. Este artificio, que no se aplica solamente á esta clase de proposiciones, se llama *obversión*.

§ 32. **Deducción inmediata por conversión** — Consiste en aplicar todas estas reglas, concluyendo, de la verdad ó falsedad de una proposición, la verdad ó falsedad de la conversa.

CAPÍTULO IV

DEDUCCIÓN MEDIATA — EL SILOGISMO

§ 33. **El silogismo** — Supongamos que se nos ha presentado la proposición: todos los planetas giran alrededor del Sol, y nosotros le hemos prestado nuestra aquiescencia. En seguida se nos ha presentado esta otra: la Tierra es un planeta, y le hemos prestado nuestra aquiescencia también. Si, otorgada la verdad de estas dos proposiciones, pretendiera alguien hacernos creer que la Tierra no gira alrededor del Sol, responderíamos que, á menos de abandonar alguna, por lo menos, de las otras dos aserciones, nos sería imposible creerlo, porque, una vez que ha afirmado que los planetas giran alrededor del Sol y que la Tierra es un planeta, nuestro pensamiento se siente invenciblemente obligado á creer que la Tierra, por el hecho de ser un planeta, gira alrededor del Sol.

Supongamos que hemos afirmado que todos los ácidos contienen hidrógeno, y que el anhidrido carbónico no contiene hidrógeno; la necesidad de mantenerse de acuerdo consigo mismo obliga á nuestro pensamiento á afirmar que el anhidrido carbónico no es un ácido, pues, si io fuera, habría un ácido que no contendría hidrógeno, lo que estaría en contradicción con lo que habíamos empezado por afirmar.

Por estos ejemplos se ve que, en ciertos casos, cuando se admite la verdad de dos proposiciones, es necesario admitir la verdad de una tercera que se desprende necesariamente de ellas. Un conjunto de tres proposiciones que se encuentren en este caso, es lo que se llama *silogismo.*

El silogismo es la forma principal y casi única que toma el razonamiento deductivo. Su invención se debe á Aristóteles, quien ha dado á sus reglas una precisión tal que muy poco ha podido agregarse desde entonces, en este punto, á lo que nos enseñó el filósofo griego.

§ 34. **Elementos del silogismo** — Todo silogismo, hemos dicho, se compone de tres proposiciones: dos que se toman como verdaderas, y que sirven de base al razonamiento, y una tercera que se deduce de ellas. Las dos primeras se llaman *premisas*; la última, *conclusión.*

Los dos términos que desempeñan el papel de sujeto y de atributo

de la conclusión, se llaman, respectivamente, *término menor* y *término mayor* del silogismo.

Ahora bien: si el estudiante examina con cuidado los ejemplos de silogismos que hemos puesto más arriba, verá que el proceso de la inferencia es en ellos el siguiente: no percibiendo el espíritu, ó no considerándose autorizado para afirmar directamente la relación que existe entre un sujeto y un atributo, busca un tercer término con el cual compara sucesivamente los otros dos, y si de esta comparación resulta, por ejemplo, que ambos están relacionados con ese tercer término, deduce que ambos están relacionados entre sí. La función de las dos premisas consiste en comparar separadamente el término mayor y el término menor con este tercer término, al cual se llama *término medio*. (1) Todo silogismo contiene, pues:

1.° Una proposición en que se establece la relación (ó la ausencia de relación) que existe entre el término medio y el atributo de la conclusión ó término mayor. Esta proposición se llama *premisa mayor*.

2.° Una proposición en que se establece la relación (ó la ausencia de relación) entre el término medio y el sujeto de la conclusión ó término menor. Esta proposición se llama *premisa menor*.

3.° Una proposición que establece la relación (ó ausencia de relación) entre el término menor y el término mayor. Es la conclusión del silogismo.

Todo esto está resumido en las dos reglas siguientes:

Todo silogismo consta de tres términos: el medio, el mayor y el menor.

La conclusión no debe contener nunca el término medio.

Estas reglas se desprenden de la naturaleza misma del silogismo, y podrían formar parte de su definición.

Ejemplos prácticos

Tomemos como ejemplos los dos silogismos que nos han servido ya. El primero era el siguiente:

Premisas: { Todos los planetas giran alrededor del Sol
{ La Tierra es un planeta
Conclusión: La Tierra gira alrededor del Sol

(1) Cuando, en vez de un solo término de comparación, se busca más de uno, resulta la forma de razonamiento llamada *sorites*. Ejemplo:

Los tigres son felinos
Los felinos son carniceros
Los carniceros son mamíferos
Los mamíferos son vertebrados
Los tigres son vertebrados

El término menor de este silogismo es el sujeto de la conclusión, ó sea *la Tierra;* el término mayor es el atributo de la conclusión, esto es: *cosa ú objeto que gira alrededor del Sol.*

Para probar la relación que existe entre estos dos términos, buscamos un tercero con el cual estén ambos relacionados; este tercer término es *planeta,* que es el medio.

En seguida relacionamos con el medio el término mayor, en la proposición *todos los planetas giran alrededor del Sol,* que es la premisa mayor.

Después relacionemos el menor con el medio, en la premisa menor: *la Tierra es un planeta.*

Y de aquí inferimos la relación que existe entre el menor y el mayor, relación que está expresada en la conclusión.

En este otro silogismo;

Premisas: { Todos los ácidos contienen hidrógeno
{ El anhidrido carbónico no contiene hidrógeno
Conclusión: El anhidrido carbónico no es un ácido

el término medio es *cuerpo que contiene hidrógeno.* La primera premisa es la mayor, porque en ella se encuentra el término mayor *ácido.* La segunda es la menor, por contener al término menor *anhidrido carbónico.*

§ 35. **Reglas del silogismo** — A las dos reglas que hemos dado más arriba, y que expresan la naturaleza misma del silogismo, es necesario agregar otras seis, que completan su teoría, y cuya explicación requiere la de dos principios preliminares.

Estos dos principios son los siguientes:

1.° *El atributo de las proposiciones afirmativas es siempre particular.*

2.° *El atributo de las proposiciones negativas es siempre universal.*

En efecto: cuando yo afirmo que todos los mamíferos son vertebrados, no entiendo afirmar que sean todos los vertebrados, sino, simplemente, algunos de ellos; precisamente por esto, si yo deseara convertir esa proposición, no diría *todos los vertebrados son mamíferos,* proposición que contendría más que la primera, sino *algunos vertebrados son mamíferos.* Lo mismo sucede, y esto es más evidente todavía, cuando la proposición es particular: el que afirma que algunas sales son cuerpos venenosos, no afirma por esto que las sales sean todos los cuerpos venenosos, sino, simplemente, algunos de ellos. Luego, el atributo de las proposiciones afirmativas, sean universales ó particulares, es siempre particular.

Entretanto, el que afirma que ningún planeta tiene luz propia, afirma que ningún planeta es ningún cuerpo que tiene luz propia, y, si desea convertir la proposición, deberá sustituirla por esta otra: *nin-*

gún cuerpo que tiene luz propia es planeta, en la cual el sujeto, que era el atributo primitivo, está tomado universalmente. Y, si la proposición negativa fuese particular, es indudable que su atributo sería todavía universal: el que afirma que algunos delincuentes (p. ej.: los delincuentes políticos) no son seres despreciables, quiere decir que un delincuente político no es *ningún* ser despreciable. El atributo de las proposiciones negativas, sean particulares ó universales, debe, por consiguiente, ser considerado como universal.

He aquí, ahora, las seis reglas del silogismo:

1.ª *El término medio debe tomarse una vez, por lo menos, universalmente.*

2.ª *Ningún término puede ser más extenso en la conclusión que en las premisas.*

3.ª *De dos premisas negativas no se concluye nada.*

4.ª *De dos afirmativas no se puede concluir negativamente.*

5.ª *Si una de las premisas es negativa, la conclusión debe serlo también; y si una de las premisas es particular, la conclusión debe ser, también, particular.* Esta doble regla suele expresarse diciendo que *la conclusión sigue siempre á la parte más débil.*

6.ª *De dos premisas particulares no se concluye nada.*

Nos abstendremos de dar la demostración abstracta de las reglas anteriores; pero los siguientes ejemplos, al mismo tiempo que enseñarán á aplicarlas en el examen de los silogismos, podrán servir para comprender el fundamento de las principales.

Ejemplos prácticos

Supongamos el siguiente silogismo:

El instinto es un fenómeno psicológico
La voluntad es un fenómeno psicológico
La voluntad es el instinto

La conclusión es falsa, lo cual, siendo verdaderas las premisas, es señal de que el silogismo no es correcto. ¿Dónde estará la falta?

Para encontrarla, podría el estudiante tratar de aplicarle una por una las diversas reglas, para ver si alguna de ellas ha sido violada. Supongamos que lo hace, recordándolas en un orden cualquiera.

Una de ellas dice que de dos proposiciones particulares no se concluye nada; pero es evidente que esta regla nada tiene que ver con nuestro silogismo, porque sus dos premisas son universales; sus sujetos respectivos, *el instinto* y *la voluntad*, están tomados en toda su extensión.

Tampoco podrá invocarse la regla que dice que de dos proposiciones negativas no se concluye nada, ni la que dice que de dos proposiciones afirmativas no se puede concluir negativamente: la primera, porque las dos premisas de nuestro silogismo son afirmativas, y la segunda, porque es también afirmativa la conclusión.

Según otra regla, la conclusión sigue siempre á la parte más débil, debiendo ser negativa si hay en las premisas alguna proposición negativa; particular, si hay en las premisas alguna proposición particular. Pero, en nuestro silogismo, ambas premisas son, al mismo tiempo, afirmativas y universales.

Enseña otra regla que ningún término debe ser más extenso en la conclusión que en las premisas, y es evidente que, para cerciorarnos de que se ha observado esta regla, debemos fijarnos en los dos términos que están á la vez en las premisas y en la conclusión, esto es: en el menor y en el mayor; en nuestro caso, *la voluntad* y *el instinto*, respectivamente.

Empecemos por el término menor. ¿Cómo está tomada la voluntad en la premisa en que figura como término? Universalmente, sin duda, pues el que afirma que la voluntad es un fenómeno psicológico, entiende referirse á toda la voluntad, y no á una parte de ella. Y ¿cómo está tomado este término en la conclusión? Universalmente también, por una razón semejante. Luego, no se ha violado la regla en cuanto al término menor.

Fijémosnos ahora en el término mayor: *el instinto*. ¿Cómo está tomado en la premisa en que se halla? Universalmente, por las razones ya indicadas. Entretanto, en la conclusión está tomado particularmente *por ser atributo de una proposición afirmativa*. Este término no ha sido tomado, pues, con más extensión, sino con menos extensión en la conclusión que en las premisas, y aquí tampoco la regla ha sido violada.

Queda una última regla: la referente al término medio, el cual debe tomarse, una vez por lo menos, universalmente. El término medio es *fenómeno psicológico*. En la premisa mayor, desempeña dicho término el papel de atributo, y, como esta premisa es afirmativa, su atributo, por un principio anterior, es particular. Exactamente lo mismo sucede en la menor: su atributo, que es el término medio, es también particular.

El término medio no ha sido tomado, pues, ninguna vez universalmente, y la regla resulta violada. Por el mismo ejemplo puede comprenderse el fundamento de ésta: de que los fenómenos instintivos sean fenómenos psicológicos y de que las voliciones sean también fenómenos psicológicos, no puede concluirse que los fenómenos instintivos sean voliciones, porque los actos instintivos podrían ser ciertos fenómenos psicológicos, y las voliciones ser, como son efectivamente, *otros* fenómenos psicológicos distintos de los primeros.

Examinemos otro ejemplo:

Todos los uruguayos son americanos
Ningún brasileño es uruguayo
Ningún brasileño es americano

No tienen aplicación ni la regla de las dos premisas particulares, ni la de las dos negativas, ni la de las dos afirmativas, porque el silogismo no se encuentra en ninguno de estos casos.

El término medio *uruguayo* está tomado universalmente en la mayor, y también en la menor (atributo de proposición negativa).

La conclusión sigue á la parte más débil: es negativa por serlo una de las premisas.

Queda una sola regla: ningún término puede ser más extenso en la conclusión que en las premisas.

El término menor *brasileño*, está tomado, en la conclusión, universalmente, y, en la premisa en que se halla, está tomado también en toda su extensión. No se ha violado la regla en cuanto á él.

Pero el término mayor *americano*, está tomado en la conclusión universalmente (atributo de proposición negativa), en tanto que en la premisa mayor es particular (atributo de proposición afirmativa). La violación de esta regla es, pues, la causa del vicio del silogismo, y se comprende la razón, porque el que afirma que todos los uruguayos son americanos, no quiere decir que sean todos los americanos, sino algunos; puede haber otros americanos, además de los uruguayos, y entre ellos pueden perfectamente estar los brasileños, á pesar de no ser uruguayos. (*)

§ 36. **Figuras y modos del silogismo** — El término medio, término que, como se ha visto, debe estar en las dos premisas, puede ocupar en ellas posiciones diversas. Las distintas formas de silogismo que resultan de estas diferentes posiciones del término medio se llaman *figuras*.

Son cuatro las combinaciones posibles. El término medio puede ser:

1.ª Figura: sujeto en la premisa mayor y atributo en la menor.
2.ª Figura: atributo en ambas premisas.
3.ª Figura: sujeto en ambas premisas.
4.ª Figura: atributo en la mayor y sujeto en la menor.

(*) Aquí debe el profesor proponer muchos ejercicios análogos, que servirán á los estudiantes para darse cuenta cabal del manejo de las reglas y de su razón. Todo este estudio se hace, en la mayor parte de los textos y de las cátedras, por un procedimiento abstracto, árido y difícil, que conviene evitar en lo posible.

Un ejercicio que conviene emplear á menudo para evitar que el estudiante, á fuerza de manejar reglas abstractas, pierda el sentido del razonamiento concreto, es el de dar dos premisas para que aquél saque de ellas la conclusión.

Esta última figura expresa una forma de raciocinio poco natural, y la mayor parte de los lógicos la rechazan.

Cada una de estas figuras puede tener diversos *modos*, que dependen de la cantidad y calidad de las tres proposiciones del silogismo. Combinando las figuras con los modos, resultaría una cantidad muy grande de silogismos posibles; pero, como es necesario que en estos silogismos se cumplan todas las reglas, hay muchos excluídos, y el número de silogismos correctos es, relativamente, reducido. Para auxiliar la memoria en este punto, se servían los antiguos lógicos de las siguientes palabras mnemotécnicas, que es útil retener.

La primera figura tiene los siguientes modos legítimos:

BARBARA — CELARENT — DARII — FERIO

La segunda:

CESARE — CAMESTRES — FESTINO — BAROKO

La tercera:

DARAPTI — DISAMIS — DATISI — FELAPTON — BOKARDO — FERISO

La cuarta, si se quiere aceptar esta figura:

BRAMANTIP — CAMENES — DIMARIS — FESAPO — FRESISON (1)

Las tres letras vocales de cada una de estas palabras indican la cantidad y calidad de las tres proposiciones del silogismo, correspondiendo, por su orden, á la mayor, á la menor y á la conclusión. (Véase § 27). Así, un silogismo en *Barbara*, es un silogismo de la primera figura cuyas tres proposiciones son universales afirmativas. Un silogismo en *Feriso* es un silogismo de la tercera figura, que tiene la mayor universal negativa, la menor particular afirmativa y la conclusión particular negativa.

---

(1) *Barbara, Celarent, Darii, Ferioque prioris.*
Cesare, Camestres, Festino, Baroko secundæ.
Tertia, Darapti, Disamis, Datisi, Felapton, Bokardo, Feriso habet; quarta insuper addit:
Bramantip, Camenes, Dimaris, Fesapo, Fresison.

Ejercicios prácticos

Reconocer la figura y el modo de un silogismo — Sea el siguiente silogismo:

Los quirópteros vuelan
Los quirópteros son mamíferos
Algunos mamíferos vuelan

Busquemos ante todo la figura. Ya hemos dicho que ésta *depende* de la colocación del término medio. El medio es aquí *los quirópteros,* y, como este término es sujeto en ambas premisas, el silogismo pertenece á la tercera figura.

Busquemos ahora el modo. La premisa mayor (la de arriba) es universal afirmativa, y debe representarse por una A. La menor es también universal afirmativa, y le corresponde la misma letra. La conclusión es particular afirmativa, y se simboliza por una I.

Sólo resta ahora buscar, entre las palabras que corresponden á los silogismos de la tercera figura, alguna cuyas vocales sean A, A, I. La palabra *Darapti* se encuentra en esas condiciones, y el silogismo es, pues, un silogismo en *Darapti.*

Analicemos otro silogismo:

Ningún mamífero es pez
Algunos animales acuáticos son mamíferos
Algunos animales acuáticos no son peces

El término medio *mamífero,* es sujeto en la premisa mayor y atributo en la menor; luego el silogismo es de la primera figura.

La premisa mayor es universal negativa; la menor, particular afirmativa; la conclusión, particular negativa. La palabra que simbolice este silogismo debe tener por vocales una E, una I y una O, respectivamente, y la que se encuentra en este caso, entre las de la primera figura, es *Ferio.*

Construir un silogismo en una figura y un modo determinados — El estudiante puede seguir para ello el siguiente procedimiento, que, si no es el más corto, es, al principio, el más seguro.

Supongamos que se trata de construir un silogismo en *Barbara,* ó, lo que es lo mismo, un silogismo de la primera figura cuya mayor, cuya menor y cuya conclusión sean todas universales afirmativas.

Escribamos á la izquierda, verticalmente y de arriba abajo, las tres letras que simbolizan la cantidad y calidad de las proposiciones, así:

A
A
A

y, empezando por la conclusión, escribamos, á la derecha de la A de abajo, una proposición que sea A, esto es : afirmativa universal.

A
A
A El duelo es condenable

En seguida buscaremos la mayor, que debe contener, 1.º el término mayor, por definición, y 2.º el término medio, porque éste ha de encontrarse en las dos premisas. El medio debe ser el sujeto, por ser de la primera figura el silogismo, y, por consecuencia, el mayor debe ser el atributo. Escribamos, pues, como mayor (*), una proposición afirmativa universal, que tenga por sujeto el término medio, que representaremos momentáneamente por la letra X, y por atributo el atributo de la conclusión:

A Todos los X son condenables
A
A El duelo es condenable

Construyamos la menor por el mismo procedimiento. Su atributo ha de ser el medio; su sujeto, el menor.

A Todos los X son condenables
A El duelo es X
A El duelo es condenable

Resta hallar ahora un término que pueda sustituir la X, el cual podría ser *delito*. En efecto: como todos los delitos son condenables, y como el duelo es un delito, el silogismo podría quedar completo de esta manera:

(*) En los silogismos formados de esta manera, la mayor es siempre la primera proposición, y lo mismo pasa en casi todos los ejemplos que el estudiante puede tener ocasión de ver. Conviene que el profesor ponga, de cuando en cuando, algún ejemplo en que esto no suceda.

BARBARA

A Todos los delitos son condenables
A El duelo es un delito
A El duelo es condenable

Construyamos, por el mismo procedimiento, un silogismo en *Festino*:

E
I
O

La conclusión será cualquier proposición negativa particular:

E
I
O Algunos seres no son hombres

Construyamos las dos premisas, teniendo en cuenta su cantidad y calidad, y también que, en la segunda figura, á la cual pertenece el silogismo en *Festino*, el término medio debe ser atributo en las dos premisas:

E Ningún hombre es X
I Algunos seres son X
O Algunos seres no son hombres

después de lo cual completaremos el silogismo sustituyendo X por un término que venga bien, por ejemplo: *seres que vuelan:*

FESTINO

E Ningún hombre vuela.
I Algunos seres vuelan.
O Algunos seres no son hombres.

§ 37. **Relaciones de las figuras** — Los antiguos lógicos inventaron ciertos procedimientos para reducir á la primera los silogismos de las tres últimas figuras. Por eso, en las palabras mnemotécnicas que hemos aprendido, no solamente tienen significación las letras

vocales, que sirven para representar el modo, sino que la tienen también las consonantes, cuyo fin es, precisamente, indicar las alteraciones que deben hacerse en un silogismo para sustituirlo por uno equivalente de la primera figura.

Ante todo, se habrá notado que todas las palabras empiezan por una de las cuatro primeras consonantes del alfabeto: B, C, D y F, que son, respectivamente, las iniciales de las cuatro palabras de la primera. Estas consonantes sirven para indicar el modo de la primera figura á que puede reducirse un silogismo dado. Así *Felapton*, por empezar con F, se reducirá á *Ferio ; Camestres* á *Celarent*, etc.

En cuanto á las consonantes minúsculas, hay algunas que no tienen significación ; pero cuatro de ellas, la *m*, la *s*, la *p* y la *k*, indican los procedimientos que deben emplearse para la sustitución.

La *m* indica *trasposición* de las premisas, esto es: que la que ocupa el segundo lugar debe pasar al primero, y al contrario.

La *s* indica *conversión simple*, y la *p* *conversión con limitación* de la premisa representada por la vocal *inmediatamente anterior.*

Finalmente, la *k*, que no se halla más que en dos modos : *Bokardo* y *Baroko*, indica que el silogismo no puede propiamente ser reducido á la primera figura, pero puede ser demostrado por ella en virtud de un artificio análogo á la reducción al absurdo de los matemáticos.

Los siguientes ejemplos aclararán todo esto suficientemente.

Ejemplos prácticos

Supongamos el siguiente silogismo :

Todos los árboles son vegetales
El coral no es vegetal
El coral no es árbol

que es un silogismo en *Camestres.*

La C inicial nos indica que este silogismo puede sustituirse por uno equivalente en *Celarent.* Para operar esta sustitución, empezamos por trasponer las premisas, escribiendo la segunda en primer lugar, y la primera debajo de ella ; y, al hacer este cambio, debemos de tener en cuenta que la segunda E de la palabra *Camestres*, va seguida de una *s*, lo cual indica que la segunda proposición del silogismo dado debe ser convertida en sus propios términos. Hay todavía otra *s*, en la palabra *Camestres*, y esta letra, colocada después de la última vocal, indica que la conclusión debe sufrir también una conversión. Hechos todos estos cambios, resulta el siguiente silogismo :

Ningún vegetal es coral
Todos los árboles son vegetales
Ningún árbol es coral

que es, efectivamente, un silogismo en *Celarent.*

Examinemos este otro silogismo en *Felapton*:

Ningún mamífero es pez
Todos los mamíferos son vertebrados
Algunos vertebrados no son peces

Para reducir á *Ferio* el silogismo en *Felapton*, haremos la operación indicada por la *p*, única consonante significativa que hay en la palabra *Felapton.* Como esa operación es una conversión con limitación de la premisa menor (representada por la A, inmediatamente anterior á la *s*), el silogismo equivalente será este:

Ningún mamífero es pez
Algunos vertebrados son mamíferos
Algunos vertebrados no son peces

que es un silogismo en *Ferio.*

He aquí ahora el procedimiento de reducción al absurdo, que estudiaremos en el siguiente silogismo en *Baroko:*

Todos los fenómenos psicológicos son conscientes
Algunos hechos no son conscientes
Algunos hechos no son fenómenos psicológicos

Nuestro objeto es demostrar que este silogismo es válido, esto es: que si las premisas son verdaderas, la conclusión debe ser verdadera también. Para demostrar por absurdo, supongamos que no lo fuera.

Si la conclusión: *algunos hechos no son fenómenos psicológicos* fuera falsa, debería ser verdadera, en virtud de la ley de oposición de las contradictorias (§ 29) esta otra proposición: *todos los hechos son fenómenos psicológicos.*

Ahora bien: combinando esta proposición con la mayor del silogismo dado, la cual, como toda premisa, es verdadera por hipótesis, podría yo formar las dos premisas del siguiente silogismo en *Barbara:*

Todos los fenómenos psicológicos son conscientes
Todos los hechos son fenómenos psicológicos
Todos los hechos son conscientes

Pero esta aserción contradice la menor del silogismo primitivo, que es verdadera por hipótesis, y que afirma que algunos hechos no son conscientes; por consiguiente, como el silogismo que nosotros hemos construído es correcto, alguna de sus premisas, por lo menos, debe ser falsa. Y, como no puede serlo la mayor, que era una de las premisas del primer silogismo, debe serlo la menor: *todos los hechos son fenómenos psicológicos*, siendo, por consiguiente, verdadera la contradictoria, que es, precisamente, la conclusión del silogismo primitivo.

El estudiante puede ejercitarse en adaptar esta demostración al silogismo en *Bokardo*.

(Continuará).

Laboratorio de Fisiología

DE LA

FACULTAD DE MEDICINA DE MONTEVIDEO

Determinación del período de excitación latente de los músculos

POR EL PROFESOR JUAN B. MORELLI

La determinación del período de excitación latente de los músculos presenta cierta importancia en el estudio de la fisiología de estos órganos.

El intervalo de tiempo que transcurre entre el momento de la excitación muscular y aquel en que el músculo responde por una contracción depende del estado del músculo interrogado, el cual, durante este tiempo, no está inactivo sino que es asiento de cambios internos que tienen por resultado cambiar el estado elástico que el músculo posee en estado de reposo.

Nosotros poseemos métodos numerosos para la medida del período latente en los músculos de los vertebrados.

Dejando de lado el método balístico primitivo de Helmholz, que requiere el empleo de un galvanómetro sensible y la graduación de éste, y que tiene el inconveniente principal de requerir un cálculo para cada experiencia, lo que produce una pérdida sensibilísima de tiempo, nos encontramos con procedimientos numerosos fundados casi todos en el método gráfico.

El miógrafo especial de resorte de du Boys Raymond y el aparato modificado por Frédericq no permiten más que una determinación para cada hoja de papel, y por los procedimientos de Weiss (1) Tigerstedt (2) no se pueden obtener muchas inscripciones en el mismo cilindro.

(1) Weiss-Technique d'Electro physiologie, pág. 78.
(2) Du Bois, Archiv. 1885.

Todos estos procedimientos, pues, excelentes para cada experiencia aislada, son absolutamente defectuosos cuando se quieren repetir muchas veces las medidas en idénticas ó distintas condiciones.

El método que nosotros empleamos desde algún tiempo en el Laboratorio de Montevideo, ofrece precisamente la ventaja de ser muy rápido; de tal manera que una vez dispuesto el instrumental se pueden efectuar una serie casi indefinida de determinaciones.

La determinación del período latente no se hace por el método gráfico, que requiere siempre interpretaciones del trazado é inscripciones simultáneas del tiempo y del momento de la excitación, sino por el método cronoscópico, el cual da, como se verá en seguida, de una manera *directa*, el valor buscado.

El músculo aislado es suspendido del miógrafo especial de Tigerstedt (nota bibliográfica). Subiendo ó bajando el pequeño disco del aparato interruptor, se consigue un contacto mínimo tal que la más mínima tracción interrumpe la corriente que por él pase.

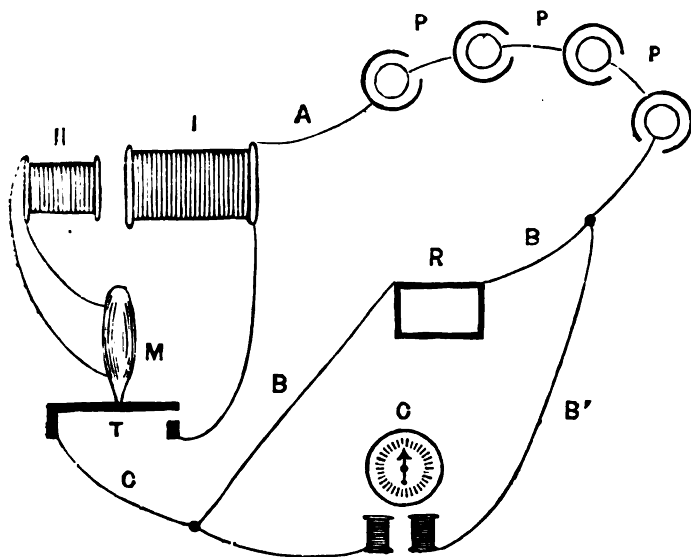


Figura 1.

I. Bobina primaria de du Bois-Raymond.—II. Idem secundaria.—P. Pilas.—R. Reóstato.—C. Cronóscopo.—T. Miógrafo.—M. Músculo.

El aparato interruptor forma parte de un circuito A B B C en el cual entran cuatro pilas Daniell, la bobina primaria del aparato de inducción de du Bois-Raymond y el cronóscopo (1) mientras que el

(1) Modelo de Hipp, fabricado por Kohl, ó modelo perfeccionado de Zimmermann.

músculo es excitado por la acción de la bobina secundaria del mismo (fig. 1).

La intercalación directa del cronóscopo no es posible, porque la corriente empleada se debilitaría de tal manera que no produciría entonces en la bobina secundaria una corriente inducida suficiente. He ideado, por lo tanto, de colocar el cronóscopo en derivación (B') de manera que no pase por él más que una fracción de la corriente, suficiente para hacerlo funcionar sin que se debilite demasiado la corriente que va por el otro circuito. Es indispensable, para obtener una derivación suficiente para el cronóscopo, colocar en el otro circuito una resistencia conveniente, que deberá ser apropiada, exactamente ajustada á los elementos eléctricos del circuito, intensidad de la corriente producida por las pilas, resistencia de la bobina primaria, y resistencia de las bobinas del cronóscopo.

La resistencia á intercalarse deberá ser, pues, determinada vez á vez para cada conjunto instrumental.

En el caso nuestro, empleando el cronóscopo de Hipp Kohl, su valor debía ser de 10 ohms.

Naturalmente se deberá disponer el cronóscopo de manera que marche *durante* el pasaje de la corriente, puesto que puede ser utilizado el aparato también con un fin inverso; al efecto hay que hacer pasar la corriente por la armadura electromagnética superior.

El músculo es excitado por la corriente de cierre engendrada en la bobina secundaria; los dos alambres que la llevan se fijan uno en el tope (borne) superior del miógrafo, la otra, por un alfiler en la extremidad inferior del músculo.

Fácilmente se pueden introducir todos los factores que se deseen, gracias á la existencia de la campana de vidrio, la cual permite hacer obrar sobre el músculo vapores ó soluciones distintas y temperaturas variables. Lo mismo se puede mediante un ligero platillo pendiente del músculo, hacer variar el valor de los pesos tensores de aquél.

La manera cómo funciona el aparato es bien sencilla: merced al interruptor del mismo carrete de du Boys Raymond se cierra el circuito. En el mismo instante, por una parte la aguja del cronóscopo atraída por el electroimán, empieza á marchar accionada por el movimiento de relojería del aparato que estaba funcionando desde algunos segundos (1); sin pérdida de tiempo apreciable por otra parte nace el flujo de cierre en la bobina secundaria, de tal manera que el músculo es excitado en el mismo momento en que empieza á marchar la aguja del cronóscopo.

El músculo, excitado, se contrae, levanta la palanca del interrup-

(1) Para obtener un movimiento regular uniforme.

tor deteniendo por lo tanto instantáneamente al cronóscopo, el cual habrá, pues, medido exactamente el período que transcurre entre el momento en que se excita el músculo y aquel en que éste reacciona.

Generalmente el músculo presenta un poco de contractura secundaria, la palanca del interruptor no restablece el circuito una vez que cesa la contracción del músculo, contingencia que es favorable para la lectura del tiempo. En los casos en que el músculo no ofreciera esa contractura, conviene retardar con la mano el descenso de la palanca, é inmediatamente después romper el circuito primario.

Antes de proceder á una nueva determinación hay que volver á restablecer el contacto mínimo—ya sea por una ligera tracción efectuada sobre el músculo contracturado, (1) ya sea por un movimiento conveniente del botón moletté.

Para estas operaciones no es necesario más que un ayudante, y el procedimiento es tan rápido que con suma facilidad se pueden efectuar *varias determinaciones* por minuto.

La determinación del período de excitación latente y sus variaciones por múltiples influencias, dejan de ser como antes experiencias delicadas de laboratorio y pasan á ser demostraciones factibles ante un numeroso auditorio.

Para obtener una regularidad perfecta en el ritmo de las excitaciones, lo que no deja de tener importancia en el estudio de la influencia del cansancio, conviene subordinarlas á las indicaciones de un metrónomo con campana en el caso de interrupciones frecuentes, ó de un reloj en el caso de interrupciones más raras.

Reproducimos á título de ejemplo varias experiencias efectuadas en nuestro Laboratorio. El músculo empleado fué siempre el gastrocnemio de la rana.

En estas experiencias se aprecia fácilmente la influencia de la repetición de las excitaciones, de la fatiga y de la intensidad del pesatensor. El tiempo está expresado en centésimos de segundo.

I Serie—Peso tensor, 2 gramos:

0.9 0.8 0.7 0.7 0.8 0.8

II Serie—Peso tensor, 1 gramo:

5.2	5.4	5.9	4.6	4.3
2.3	2.4	2.5	2.3	2.9
2.5	2.5			

(1) Lo que no modifica sensiblemente la función muscular (Richet).

III Serie—Peso tensor, 4 gramos:

5.4	5.3	2.2	2.1			
2.2	2.4	2.2	2.5	2.5	2.4	2.4

IV Serie—Peso tensor, 5 gramos:

4.0	4.0	3.5	3.3	3.4	3.8	
3.9	4.2	3.9	3.9	3.9	3.8	3.9

V Serie—Peso tensor, 10 gramos:

6.0	5.9	5.8	6.2	6.5	6.4
6.6	6.4	6.4	6.6	6.4	

VI Serie—Peso tensor, 15 gramos:

5.8	6.3	7.3	6.0	7.4	7.3	6.4	8.6
6.6	8.2						

Dejaremos para un trabajo próximo la interpretación de estos y de otros resultados análogos.

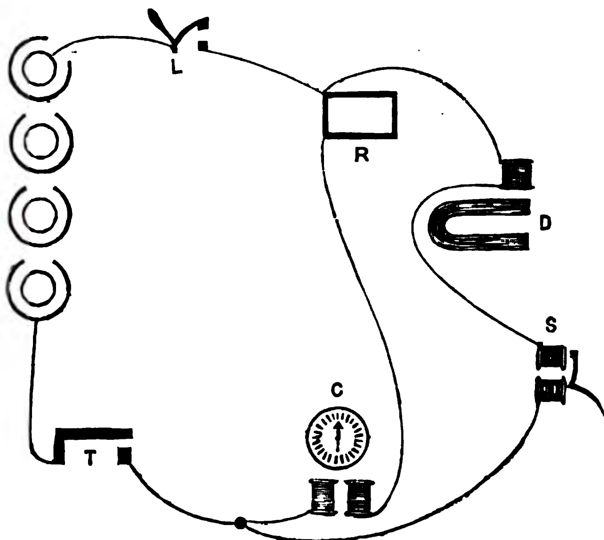


Figura 2.

L. Llave.—D. Diapasón.—S. Señal de Deprez

La disposición instrumental relativamente complicada hace necesario determinar la exactitud del aparato cronométrico.

Al efecto, puede simplemente y en cualquier momento de la experiencia intercalar en derivación en el circuito primario un diapasón de 500 r. d. por segundo y una señal de Deprez. En este caso es necesario trasladar á este circuito secundario al reóstato, introduciendo una resistencia conveniente para el funcionamiento exacto del cronóscopo (1).

Poniendo entonces fuera de causa á las contracciones musculares se hace entrar en vibración el diapasón al mismo tiempo que se produce en la palanca del miógrafo un rápido contacto cuya duración la inscribe la señal de Deprez en un cilindro de rotación rápida, al mismo tiempo que el cronóscopo acusa por otro lado su duración.

---

(1) Resistencia que debe determinarse empíricamente.

Documentos Oficiales

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de fecha 2 de Julio próximo pasado, ha sancionado la siguiente resolución:

Declárase que los alumnos internos no están comprendidos en la disposición que establece el cambio en la asistencia á las Clínicas.

Montevideo, Julio 15 de 1898.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de fecha 2 de Julio próximo pasado, ha sancionado la siguiente resolución:

No se anotará á los alumnos internos de las Clínicas las faltas de asistencia en que incurran cuando ellas sean ocasionadas por exigencias de sus respectivos servicios.

Montevideo, Julio 15 de 1898.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de fecha 2 de Julio, ha sancionado la siguiente resolución:

En el caso de ser reprobado un estudiante que pretenda completar

período de estudios en el extraordinario de exámenes, se le devolverá el importe de la mitad de los derechos que hubiese satisfecho por la matrícula condicional, en su caso.

Montevideo, Julio 15 de 1898.

Axarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso para la redacción de un texto de Lógica destinado á los estudiantes del Aula de Filosofía, con arreglo á las bases sancionadas por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior en 1.° de Agosto de 1896, que se hallan á disposición, en esta Secretaría, de las personas interesadas en conocerlas.

El original respectivo deberá presentarse hasta el 30 de Octubre, inclusive, próximo venidero.

Montevideo, Julio 11 de 1898.

Axarola,
Secretario General.

CONDICIONES DE LA SUSCRIPCIÓN

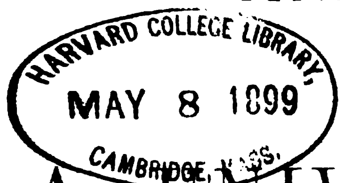
Suscripción general	**$ 0.60**
Para los estudiantes	**» 0.40**
Número suelto	**» 0.80**

Se admiten ... en la Tesorería de la Universidad.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ANALES

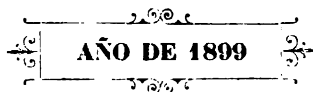


DE

LA UNIVERSIDAD

Tomo X — Entrega III

SUMARIO

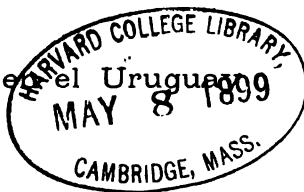


MONTEVIDEO

IMP. «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y CIA.
Calle Uruguay número 324
1899

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO VIII | MONTEVIDEO — 1899 | TOMO X



La administración local en el Uruguay

POR CARLOS MARÍA DE PENA

PROFESOR

de Derecho Administrativo y de Economía y Finanzas en la Universidad de Montevideo

El estudio histórico del Cabildo de Montevideo es una fuente de enseñanzas provechosas. Si la institución, tal como la recibimos á principios del siglo XVIII, estaba degenerada ó decaída, guardaba todavía en su seno los gérmenes poderosos de su antigua vitalidad y de su esplendor.

Otros pueblos recibieron mejor herencia de su metrópoli, pero Montevideo tiene el mérito de haber mejorado el lote que le deparó la suerte.

Las cartas que los ingleses otorgaron á los colonos americanos del Norte para constituir su organización municipal, eran muy liberales. La autoridad de la ciudad era el *Concejo,* compuesto del mayor ó preboste, el *recorder* (primer funcionario judicial, algo como nuestros alcaldes de 1.er voto); los aldermen y concejeros (semejantes á los alcaldes de 2.° y de 3.er voto), como jueces generales y desempeñando á la vez funciones municipales.

La corporación municipal americana tenía principalmente por objeto y atendía con mayor autonomía que nuestros Cabildos, á la satisfacción de necesidades puramente locales; á la administración de la propiedad y de la hacienda local; á la expedición de ordenanzas de policía. Algunos funcionarios municipales eran nombrados por el gobernador; otros, por ciudadanos propietarios. La ciudadanía era acordada por el mayor y algunos aldermen en Concejo, *á cambio de una suma de dinero generalmente,* y además de dar el derecho de sufragio, era

la única autorización para ejercer ciertas profesiones dentro del término de la ciudad.

En nuestros Cabildos había cargos vendibles; en el de Montevideo casi todos fueron electivos, y la elección de nuevo Cabildo se hacía por los cabildantes salientes, que generalmente se reelegían á sí mismos. También en Filadelfia, *según la costumbre tan general por entonces en Inglaterra, el Concejo se elegía por cooptación.* (1)

La historia del Cabildo de Montevideo es de las más instructivas. La institución comenzó aquí, como en toda la América del Sur, por actos de fervor religioso, atendiendo á la fábrica de la iglesia, á la congrua del cura, á la fundación de una hospedería de San Francisco y al señalamiento de días de tabla en que se deberá asistir en cuerpo de ciudad á la iglesia parroquial. Pero de seguida el Cabildo de Montevideo se ocupó de policía general de seguridad; de la jurisdicción ordinaria de los alcaldes, y de la de los alcaldes provincial y de hermandad; de la prestación personal para alegrar y limpiar los manantiales de que se sirve la población; de la matanza del ganado para el abasto y de la quema de residuos para asear las calles; del establecimiento de impuestos y licencias para atenciones de policía, de sanidad, de educación y de obras públicas; y á la vez que demostraba su cristiano celo en servicio de Dios Nuestro Señor, se ocupaba de poner remedio, en servicio de la República, á los destroncamientos de ganados en las faenas, que amenazaban concluir, en menos de tres años, con todo el vacaje y torada de la jurisdicción.

¿Y qué más hacían, en los primeros tiempos, las municipalidades inglesas, ó los concejos y distritos rurales de los norteamericanos en los comienzos del siglo XVIII? Los Cabildos acumulaban las facultades de las parroquias. Si en Inglaterra la Iglesia era la mitad del Estado, como ha dicho Gneist, en España y sus colonias era su base ó su raíz. Por eso nuestros Cabildos tienen un aspecto muy marcado de gobierno teocrático.

Interesa también, bajo otra faz, la historia de nuestros Cabildos y especialmente la del de Montevideo. La institución, que no fué de origen popular; cuya organización, facultades y franquicias emanaron de la confirmación que dió el Rey á las Ordenanzas municipales de Buenos Aires, para que rigiesen en Montevideo con las *Adiciones* que para el buen gobierno agregó Zavala; la institución que emanaba de

(1) *Goodnow.*—Comparative administrative Law.

una elección oligárquica, fué intervenida al principio por el capitán comandante de guarnición, que podía penetrar en la Sala con bastón, sin capa y en traje militar, y estuvo después en pugna con el gobernador teniente general, á quien no se le permitía entrar con bastón, sino con vara de la real justicia.

Con el Cabildo estuvo en pugna y en entredicho muchas veces el Gobernador, á quien el Cabildo llegó á tratar de *escandaloso en sus procedimientos*, porque tuvo el atrevimiento de llegar hasta las puertas consistoriales con crecido número de granaderos, con oficial y tambor. La institución no emanaba de representación popular, pero respiraba y se agitaba en la misma atmósfera que el pueblo colonial.

La vida norteamericana era más expansiva y más libre que la española en la América del Sur. Había en el Norte un régimen electoral amplio, con atribuciones propias, con facultad plena de dictar y aplicar ordenanzas, y había una magistratura judicial de hombres buenos, salidos del pueblo, y celosos guardianes de los derechos individuales.

Los Cabildos, en general, sintieron muy de cerca, *durante la larga siesta colonial*, la mano férrea del superior en la administración civil ó militar; pero el Cabildo de Montevideo escapó, en gran parte, á esa presión *manu-militari*. Lo que se debió á las condiciones especiales de la Gobernación de Montevideo, y á las cualidades personales de algunos de sus gobernadores; á las circunstancias favorables de las múltiples operaciones concentradas en su puerto como apostadero general de la marina, lo que desviaba la atención para otro lado, y á la influencia de elementos sociales y de riqueza radicados en la ciudad.

Las luchas entre la autoridad superior colonial y el Cabildo de Montevideo no tuvieron comunmente el carácter de rencillas domésticas por asuntos triviales. El Cabildo ejerció realmente la administración local y la ejerció aún más allá de los términos de su jurisdicción, invadiendo á veces funciones de los gobernadores, á favor de la mezcla ó confusión de poderes, característica de la institución. No estaba, pues, el Cabildo nuestro *limitado á reglamentar los abastos y la iluminación de las calles.*

Montevideo se distingue por la práctica del Cabildo abierto, institución contraria á las prácticas metropolitanas, pero que merece nuestra atención, porque ha sido, como dice Del Valle (poco entusiasta por los Cabildos), si no la fuente, el medio ocasional de que se valieran los revolucionarios para formular sus primeras pretensiones al propio gobierno de la patria.

Esta sola consideración bastaría para inclinarnos al estudio de la institución. Las páginas que van á leerse, son un débil contingente para la historia administrativa de nuestro país. Son incompletísimas y pálidas; representan un esfuerzo de buena voluntad en la tarea penosísima de investigar el pasado para desentrañar de su seno los elementos que han venido actuando sucesivamente en la transformación de nuestra vida nacional y de nuestro régimen de administración local, hasta traernos en Montevideo, por una especie de *common law*, á la presente organización, que admite paralelo honrosísimo con las instituciones locales de naciones muy adelantadas. (1)

---

(1) Algunos de estos *Apuntes* se publicaron por primera vez en la introducción del *Censo Municipal de Montevideo en 1889*. Fueron después ampliados especialmente para su publicación en *La Administración*, Revista internacional, Madrid (entregas números 2 y 3 del tomo VI, correspondientes á Noviembre y Diciembre de 1897), y por último, con algunas modificaciones, han sido leídos en dos conferencias de curso en el aula de Derecho Administrativo de la Universidad.

I

LOS CABILDOS

Erección del Cabildo de Montevideo en 1730; cargos electivos y perpetuos; condiciones de elegibilidad. — Funciones generales del Cabildo; funciones de sus miembros. — Primeros actos del Cabildo. — Creación del gobierno político y militar de Montevideo; su jurisdicción. — Desarrollo de la institución municipal; paralelo con el adelanto general y el progreso económico de Montevideo á principios del siglo. — El espíritu público y la reconquista de Buenos Aires contra los ingleses; revelación de elementos y fuerzas con que contaba Montevideo; espontaneidad é independencia con que procedió; participación gubernativa del elemento popular. — El 18 de Julio de 1806; proclamación del Gobernador de Montevideo como jefe superior del Continente; consecuencias de las luchas contra los ingleses; gérmenes de emancipación. — El movimiento insurreccional en el Uruguay; Artigas; la primera *Junta municipal;* los cinco Cabildos. — La Revolución y el régimen colonial. — El Cabildo abierto de 1815; el pueblo toma intervención en la elección del Cabildo. — La dominación lusitana.

Montevideo tenía apenas tres años de fundada, y comenzaba ya á bastarse á sí misma, sin requerir de la vecina ciudad de Buenos Aires los auxilios con que ésta contribuyera en los primeros momentos de la fundación.

Dispuso entonces el Gobernador, don Bruno Mauricio de Zavala, la erección del Cabildo, que había de regirse por las ordenanzas municipales que Buenos Aires había formado, « *usando de la facultad que cualquiera comunidad tiene para formar Ordenanzas* », y que Montevideo aplicaría en cuanto pudiera, según la cortedad y pobreza de los vecinos de que se componía la población en los principios (1).

Zavala declaraba cumplido el número de las cincuenta familias que Su Majestad destinó para la nueva población de Montevideo, y, usando de la facultad concedida por las leyes de Indias, procedió á constituir Cabildo, Justicia y Regimiento, designando cargos en número de nueve, y nombrando él mismo las personas que habían de componer el pri-

(1) *Archivo administrativo I.* — El Rey en el Proemio del auto de aprobación de las Ordenanzas municipales de Buenos Aires, presentadas á su examen por el Procurador general de las provincias del Río de la Plata, reconoce esa *facultad.*

mer Cabildo. (Auto de 20 de Diciembre de 1729, y acta de instalación del primer Cabildo en 1.º de Enero de 1730).

En lo sucesivo se practicaría elección anual por los miembros cesantes. El Gobernador político y militar del lugar era el Presidente de la Corporación. El auto de Zavala, de 4 de Enero de 1730, disponía que fuesen electivos todos los cargos; algunos llegaron á ser perpetuos, y podían ser vendibles en remate público, como lo eran en otros Cabildos del Virreinato: el de Regidor decano, Regidor Alguacil mayor, Regidor Depositario general y Regidor Alcalde provincial. Sólo quedaban, generalmente, cinco cargos electivos: los Alcaldes de primero y segundo voto, el Regidor Juez de policía, los Regidores defensores de pobres y menores, el Regidor Alférez Real y el Fiel ejecutor.

Las condiciones de elegibilidad las indicó también Zavala: « procurando siempre elegir personas las más beneméritas, de buenas costumbres, opinión y fama, de manera que no sean inferiores, ni tengan raza alguna de judío, morisco ó mulato, para que así se mantengan en paz y quietud en sus ayuntamientos y lugares de actos públicos... ». Autorizó que durante seis años fuesen electos los que no supieran leer ni escribir, con tal que fueran idóneos y de capacidad, firmando por ellos un testigo legal en falta de Escribano.

Las leyes de Indias exigían, además de la *vecindad*, *casa poblada*, é inhabilitaban para el cargo de Alcaldes ordinarios y Fieles ejecutores á los comerciantes é industriales.

El cargo de miembro de Cabildo ó Regidor no era gratuito, y el Alférez Real tenía de salario « otro tanto del que lleven los otros Regidores » (1).

Las funciones generales del Cabildo tenían por objeto la administración de la justicia y el regimiento de los intereses comunes, concernientes á su jurisdicción, dentro de límites territoriales señalados á la misma.

Si bien las leyes de Indias ordenaban que ninguna comunidad ni persona impusieran sisas, ni derramas, ni contribuciones, sin licencia del Rey, las Audiencias estaban facultadas por las mismas leyes para autorizar repartimientos de contribuciones hasta 200 pesos oro. En cuanto á las obras públicas, una vez establecido el costo de ellas, se haría el repartimiento entre los que recibieren el beneficio. Las rentas de *Propios* provenían de los arrendamientos ó censos que los Cabildos hacían de las tierras señaladas, dentro de su jurisdicción, para mejoramiento de los pueblos y ayuda de salarios de los Corregidores.

(1) Ley 4.ª, tít. x, lib. vi, R. I.

La ordenanza de Intendentes de Buenos Aires, publicada en 1782, dió reglas para el aumento, inversión, cuenta y razón de los *Propios* ó rentas de los terrenos *propios* de los Cabildos. De ahí los *Propios*, administrados por la *Junta municipal*, que se componía de miembros del Cabildo.

Los Cabildos del Río de la Plata procedieron, en materia de contribuciones, con latitud de acción, y especialmente la tenía de propia autoridad el Cabildo de Montevideo según se verá más adelante.

Además de las funciones generales que ejercía el Cabildo en lo administrativo, cada uno de sus miembros tenía funciones especiales.

Los Alcaldes de primero y segundo voto eran los Jueces de primera instancia. El primer Alcalde conocía de asuntos civiles y criminales de la jurisdicción; el segundo solamente de los civiles, y especialmente en causas de menores. Estos funcionarios tenían asesores ó consejeros letrados, cuyo oficio se pagaba por los Alcaldes con los emolumentos que las partes abonaban por cada firma de sus resoluciones.

Esta institución de los Alcaldes con asesores duró en la República del Uruguay hasta la promulgación del Código de Procedimiento Civil en 1878. Sobrevivió más de medio siglo á la extinción de los Cabildos.

También pertenecía á estos Alcaldes la provisión y abastecimiento de los pueblos donde residen, y la visita, y tasa de lo que á esto toca, como Fieles encargados del cuidado de pesas y medidas, cargo que en los Cabildos toledanos desempeñó el *Fiel*.

El Alcalde de primer voto ejercía, además, el gobierno provisorio cuando la provincia no tenía Audiencia y en el caso que vacase accidentalmente el cargo de Gobernador. De las resoluciones de los Alcaldes se apelaba á las Audiencias.

El Alguacil Mayor era aprehensor de delincuentes; ejecutor de los deudores municipales; perseguía el cobro de las rentas ó derechos y hacía cumplir las Ordenanzas del Cabildo.

El Depositario general, que podía ser vara perpetua y vendible, cuidaba de todos los depósitos que se hacían en las Cajas del Cabildo.

El Regidor Juez de policía vigilaba todo lo relativo al orden, higiene y comodidad de la ciudad. Este funcionario representaba el carácter general de la institución. Era Jefe de los Alcaldes de policía, llamados *prebostes de Hermandad*, cuyos cargos tenían semejanza con los que ejercen actualmente los Comisarios de policía.

Las funciones de los Regidores defensores de pobres y de menores están determinadas por su propio nombre.

El Regidor Alférez Real hacía las veces de Maestro de Ceremonias, llevaba el pendón de la Milicia y paseaba en las grandes solemnidades la bandera de España por calles y plazas. Reemplazaba á los Alcaldes en caso de ausencia ó muerte.

El Regidor decano hacía las veces de Presidente: negaba ó concedía el uso de la palabra, hacía guardar el orden en la Sala; representaba al Cabildo, hablando en nombre de éste; tenía las llaves de la Ciudad, guardaba las del Archivo; recibía y entregaba á los Alcaldes la vara de insignia y convocaba á los Capitulares ó Cabildantes.

Las sesiones con asistencia de Capitulares solos eran de *Cabildo cerrado;* aquellas para que se convocaba al pueblo ó en que éste solía intervenir por medio de delegados, eran de *Cabildo abierto.*

Además de los miembros del Cabildo existía un Procurador municipal, que no tenía voto en las deliberaciones, y á quien estaba encomendada la representación de los intereses propios del Municipio. Este funcionario ejercía su destino con el título de Síndico Procurador de Ciudad, y hacía las veces de un Fiscal (1), siendo su oficio *de mucha suposición.*

La jurisdicción de *Hermandad* comprendía las causas contra ladrones, facinerosos, matadores, robadores de mujeres de cualquier estado, vagabundos, incendiarios, las de hurto de toda clase de animales en el campo, ó de ropas ú otros géneros.

El Cabildo de Montevideo comenzó por decretar prestaciones personales y capitaciones entre pudientes para « adelantar la fábrica de la iglesia y ayudar á la congrua del Cura, pudiendo los vecinos convertir la capitación en géneros de la cosecha, de labor ó del campo, si carecían de dinero ».

Las prestaciones se dieron por turno de diez hombres cada quince días, según empadronamiento ó lista, comprendiendo á los soldados reglados, y se aplicaron « á alegrar y limpiar los manantiales de que se servía la población ínterin se perfeccionaban las fuentes ». También se impuso prestación para el aseo y limpieza de las calles. Una prestación semejante para el barrido de las calles, ejecutado por los criados, duró en Montevideo más de siglo y medio, hasta que fué sustituída en 1888 por un impuesto en dinero y un servicio ejecutado por la Municipalidad.

El Cabildo estableció otras capitaciones: autorizó los diezmos; impuso las licencias para el expendio de bebidas; gravó los consumos y

(1) Solórzano: Política indiana.—Lucio V. López: *Derecho administrativo.*— *Rev. de Aden., Buenos Aires,* t. VI.—*Archivo administrativo.* I, Ordenanzas municipales.

los abastos por medio de alcabalas que se cobraban sobre la venta de la carne viva y muerta; sobre el corambre al pelo, curtido y adobado; sobre los sebos, y sobre los materiales de construcción. Otros pequeños impuestos votó sucesivamente el Cabildo, entre los que merece especial mención el impuesto mensual de repartición que pagaban los vecinos favorecidos con chacras y hornos de merced.

Veinte años después de instalada la administración municipal se creó, en 22 de Diciembre de 1749, el gobierno político y militar de Montevideo, á instancias repetidas del Cabildo.

La gobernación de Montevideo quedaba especialmente subordinada á la Capitanía general de Buenos Aires en los asuntos militares sobre fortificaciones, reglamento de guarnición, consumo de municiones y pertrechos, castigo de soldados, etc. En las demás causas y pleitos procedía el Gobernador como los demás de su clase. Las causas de patronato eran de su jurisdicción, y la persecución y extinción del comercio ilícito le estaban particularmente encomendadas. En el gobierno económico y político de la provincia, asistencia á Cabildos, elecciones anuales y demás funciones, venta y remate de oficios de la República, ejecuciones de Hacienda y demás negocios de ella, obraría al igual de los demás Gobernadores de las provincias del Río de la Plata, con cargo á que el Gobierno de Buenos Aires podría intervenir en esas operaciones siempre que juzgare no ser arregladas á las leyes vigentes en materia de Hacienda. El empleo de Gobernador duraba cinco años y tenía de sueldo 4,000 pesos fuertes por año.

Esta autonomía política fué acentuándose, y la acción del Cabildo se extendió á todos los ramos de administración local y á muchos de carácter general en los cuales entendía y resolvía después de representar al Virrey, como sucedió con algunos aranceles de Aduana, con obras públicas, con el comercio de oro y plata, con el establecimiento de cárceles, con el fomento de algunas industrias, como la salazón de carnes, la pesca, la matanza de ganado en vasta escala, fundación de servicios higiénicos, de institutos religiosos, de enseñanza, etc.

La institución municipal había ensanchado su esfera de acción, esparciendo y fortificando gérmenes que más tarde entrarían como factores importantes á constituir la nueva nacionalidad.

Los elementos de defensa militar concentrados en Montevideo bajo el dominio colonial, sus condiciones, inmejorables entonces, como puerto habilitado para el comercio y como apostadero de la Marina Real en el Río de la Plata, radicaron grandes intereses, fomentaron varios ramos de comercio, suscitaron industrias nuevas y dieron mucho incremento á la Hacienda pública y á las rentas municipales.

En 1800 el movimiento comercial estuvo representado por 34 buques entrados de Ultramar, y salida de igual número. El valor de los artículos importados procedentes de España fué de 1.300,000 pesos fuertes, y procedentes del extranjero 675,000 pesos fuertes. El comercio de oro y plata (comercio de tránsito) representaba cuatro millones en la exportación. El tráfico de esclavos había aumentado, de 960 introducidos en 1795, á 1,350 llegados en 1799, al amparo de la Real Cédula de 1791. El valor de cada negro era de pesos fuertes 250. La importación de esclavos representaba 337,500 pesos fuertes. Datan de esa época, y para atender á obras públicas, varios aumentos en los impuestos municipales, y especialmente en los arbitrios que gravaban el abasto de carnes. El costo del agua para beber era anualmente para todo el vecindario de 30,000 pesos fuertes.

Destruído en 1778 el privilegio del puerto de Cádiz; establecida la Aduana de Montevideo y colocado el primer faro del Río de la Plata en el *Cerro*, como por tradición y por su ventajosa posición correspondía, el comercio y la navegación tomaron gran impulso; mejoróse notablemente el estado social de las colonias del Plata; aumentó la importancia económica de Montevideo, convertida, por las favorables condiciones de su puerto y de su situación geográfica, en plaza de guerra y en emporio de productos derivados de la ganadería, que había tomado un vuelo asombroso en las fértiles comarcas del Uruguay, conocida entonces por *Banda Oriental.*

A principios del siglo Montevideo sostenía hospital para los enfermos pobres, ermita para virulentos, escuela gratuita, costeada por individuos del pueblo, y enseñanza de primeras letras, dada por las Hermanas Dominicas y por los Conventuales de San Francisco; contaba con una casa de comedias; había completado la nomenclatura de sus calles, instalado el servicio de alumbrado en las principales; discutía su Cabildo asuntos de higiene pública, votaba el empedrado, la construcción de cercos y calzadas; estudiaba el suministro de aguas potables y el establecimiento de un lavadero público; se ocupaba de la limpieza y conservación del puerto, de la construcción de alcantarillas, calzadas y puentes, afectando á limpieza pública y á vialidad 47,600 pesos, á tomar del remate de carnes en los años 1805 y 1806.

— ¿Qué extraño, entonces, que cuando Buenos Aires caía, en Junio de 1806, en poder de los ingleses, organizara Montevideo la *Reconquista*, formando cuerpos nuevos de milicias, acumulando en breve tiempo recursos enormes? Las donaciones públicas de auxilio gratuito alcanzaron en breves días á 160,000 pesos; los empréstitos patrióticos, á 91,000 pesos.

Una suscripción popular dió 10,400 pesos para premiar á la primera tropa que avanzara al enemigo con vigor. Propietarios, comerciantes, hacendados, labradores, llenos todos de entusiasmo, concurrieron con sus personas y su dinero á fortalecer la expedición reconquistadora de 1.123 hombres, coronada por el éxito con la rendición de los ingleses y su salida de Buenos Aires en Agosto del mismo año 1806.

Historiando este episodio heroico, en que se cubrieron de gloria los montevideanos, ha dicho nuestro compatriota doctor Lamas: « Ningún cálculo puede tener la generalidad, ni la difusión del sentimiento; y cuando, como aconteció en Montevideo en 30 de Junio de 1806, un pueblo se conmueve y se levanta por sí mismo y piensa y obra como un solo hombre, es un sentimiento, y nunca un cálculo político ó estratégico, el que lo impulsa ó domina » (1).

Ese sentimiento, apoderándose enérgicamente del Cabildo, como se había apoderado del vecindario que él representaba, ensanchó la esfera de su acción oficial; y el Gobernador, resignándose á ese hecho, producido é impuesto por las circunstancias, admitió la participación gubernativa del elemento popular, que el régimen colonial excluía en el acuerdo y ejecución de medidas de su privativa competencia, como representante del Monarca (2).

El Cabildo rompió los moldes del gobierno municipal, y el 18 de Julio de 1806 declaraba: « que en virtud de haberse retirado el Virrey al interior del país, de hallarse suspenso el Tribunal de la Real Audiencia y juramentado el Cabildo de Buenos Aires, ERA Y DEBÍA DE REPUTARSE AL GOBERNADOR DE MONTEVIDEO, RUIZ HUIDOBRO, COMO EL JEFE SUPREMO DEL CONTINENTE, PUDIENDO OBRAR Y PROCEDER CON LA PLENITUD DE ESTA AUTORIDAD PARA SALVAR LA CIUDAD AMENAZADA Y DESALOJAR LA CAPITAL DEL VIRREINATO» (3).

Así se iniciaba — al repeler la conquista extranjera en el Río de la Plata, como en España, por el despertamiento de la acción popular que venía á llenar el vacío dejado por la impotencia y la cobardía:— allá, la descomposición del régimen del absolutismo monárquico; aquí, la del régimen colonial, doblemente depresiva (4).

La nueva invasión de los ingleses en 1807 produjo sucesos de trascendencia, y la situación de la Metrópoli favorecía además los movimientos de emancipación.

---

(1) Andrés Lamas: *Estudios sobre los escudos de armas de la ciudad de Montevideo.*

(2) Lamas: ob. cit.

(3) F. Bauzá: *Historia de la dominación española en el Uruguay.*

(4) A. Lamas: ob. cit.

Desde 1809 se habían constituído en Montevideo centros de conspiración que trabajaban por la independencia y para concluir con el poder español, que tenía poderoso asiento militar en Montevideo.

En el movimiento insurreccional descolló por sus antecedentes, su carácter y prestigio el famoso caudillo oriental don José Artigas, quien, después del *grito de libertad* dado por Viera y Benavides en las *Lomas de Asencio*, se puso al frente de las milicias uruguayas. Fortaleciéronse éstas con el auxilio de las tropas venidas de Buenos Aires, y después de varios hechos de armas y de la batalla de las *Piedras* pusieron los patriotas sitio á Montevideo. Un segundo sitio tuvo lugar á principios de 1813, y durante él instalóse el primer Gobierno de la insurrección oriental.

Empezóse por convocar una asamblea, emanada de los sufragios de vecinos emigrados de la plaza sitiada, habitantes de extramuros, gran parte de los llegados de los pueblos de la campaña y de delegados de la fuerza armada.

Esa asamblea instituyó una *Junta municipal* que entendiese en la administración de la justicia, en la economía interior del país y en el ramo de Vigilancia ó Policía, quedando la Autoridad militar reservada á Artigas como Gobernador y Presidente del Cuerpo municipal. Los cargos corresponden, con algunas variantes dignas de mención, á los mismos que se distribuían los Capitulares. Nombráronse dos *Jueces generales*, que correspondían á los Alcaldes de primero y segundo voto; un Depositario de fondos públicos, que equivalía al *Depositario general de los Cabildos;* un Juez de Economía, que no le tenían los Cabildos, y que puede considerarse como Tesorero ó funcionario regente de la Hacienda municipal; un Juez de Vigilancia y Asesor, que haría las veces del *Regidor Juez de Policía;* dos Protectores de pobres y menores, y un Expositor general de la Provincia Oriental y Asesor de la Junta municipal, equivalente al *Síndico Procurador*, un Secretario del Gobierno y un Escribano (1).

Existían, á la sazón, en la Banda Oriental cinco Cabildos para 23 pueblos: el Cabildo de Montevideo, el de Maldonado, el de Canelones, el de San Juan Bautista y San José y el de Santo Domingo de Soriano (2).

El más antiguo era este último, y el de mayor influencia política fué siempre el de Montevideo.

(1) Acta de la Asamblea de la Provincia Oriental, 21 de Abril de 1813.
(2) Acta de la Asamblea de la Provincia Oriental, 5 de Abril de 1813.

Después de rendida esta plaza por las tropas libertadoras al mando del General Alvear, con quien capituló Vigodet en Junio de 1814, continuaron en función los Cabildos, eligiéndose nuevos.

El de Montevideo fué especialmente investido, por Artigas, con las facultades de *Cabildo gobernador ;* asumió el mando político y militar de la plaza (1815), aunque subordinado, en parte, á la autoridad del *Delegado* que nombró Artigas para que le representase, atenta la distancia de su campamento ; circunstancia que, si bien permitió al Cabildo proceder con independencia y latitud de acción dentro de las instrucciones generales que envió Artigas desde Paysandú (1), no por eso le eximió de atender pedidos, indicaciones y órdenes que sobre asuntos varios de administración y gobierno enviaba del cuartel general el Jefe de los orientales.

Durante la dominación de Artigas en la Banda Oriental (1813 á 1817), los Cabildos conservaron la misma organización que asumieron en la última década de la dominación española en el Uruguay. Desde 1810 se introduce en la composición del Cabildo un Juez de Fiestas, y desaparece en 1812 la misión de Alférez Real, pues no había Monarca que representar. Auméntase en 1811 el número de los cabildantes en Montevideo hasta once, y así continuó la institución hasta la caída del poder español.

La *Junta municipal* del *Miguelete,* constituída en 1813, alteró momentáneamente y en poca cosa la institución, la cual volvió de seguida á su molde colonial, como se ve por el nombramiento hecho directamente por el *Delegado extraordinario* del Director Supremo de las provincias unidas del Río de la Plata, en Julio de 1814.

Este Cabildo quedó sumiso á cuanto emanaba de los Gobernadores militares enviados por el Gobierno de Buenos Aires; y tan luego como se retiraron el Delegado extraordinario y las tropas del Director Supremo, verificóse una reunión de pueblo y constituyóse un Cabildo abierto. Una parte numerosa de pueblo americano — dice el acta (2) — pide la venia correspondiente para exponer á Su Señoría asuntos de gran importancia para la provincia. Oída esta exposición, transmitida á la Sala por el portero, acordaron los cabildantes se permitiese franca entrada á los individuos que movían esta solicitud, é inmediatamente compareció, seguido de un crecido concurso, el ciudadano Juan María Pérez, quien, después de haber tomado el asiento que le

(1) Oficio en la obra de J. Maeso : *El General Artigas.*
(2) Acta del Cabildo de 26 de Febrero de 1815, en la obr. cit. de Maeso.

ofreció S. S., expuso: « que el objeto de su presencia allí era, animado de la libertad que acababan de recobrar los pueblos del continente oriental, por el esfuerzo de sus dignos defensores, y que por este principio descansaban bajo la garantía de la fuerza armada de esta provincia, suplicar á nombre del pueblo que, siendo incompatible con sus reclamaciones é ilegítima la existencia del actual Cabildo de la ciudad de Montevideo, se le permitiese á ella elegirlo nuevamente á su voluntad; porque siendo hechura del Gobierno de Buenos Aires, era escandaloso subsistiera en el régimen político de sus negocios, no obstante que los señores que la componían se habían conducido con el mayor honor ».

El Cabildo creyó que era justísima y digna la solicitud del pueblo de Montevideo, y, satisfechos los reclamantes, se retiraron.

Acordó S. S.: « *que circulasen inmediatamente las órdenes respectivas á los Alcaldes principales de la ciudad y sus extramuros, á fin de que, reuniendo cada uno á los ciudadanos habitantes de sus respectivos cuarteles, procediesen á elegir, con las formalidades de estilo, dos sujetos de su confianza que, en clase de electores, concurriesen, á las cuatro de la tarde del día siguiente, á las Casas Consistoriales, donde, reunidos todos, habían de nombrar el nuevo Cabildo que reclamaba el pueblo* ». Fueron delegados electores en número de 11, y eligieron, como estaba acordado, á los 11 capitulares ó cabildantes.

Este procedimiento electoral, que rompía con el nombramiento oligárquico del régimen colonial, fué el mismo que se observó en la elección anual para el Cabildo de 1816, limitándose la Corporación á comunicar á Artigas la nómina de los electos y á noticiarle la posesión de sus empleos. (1) El pueblo asume personería en la elección de su *Cabildo*, aunque se trate de una elección á dos grados. La invasión portuguesa de 1816 obligó á las tropas artiguistas á abandonar á Montevideo en Enero de 1817, y fué ocupada en seguida por los portugueses, al mando del General Carlos Federico Lecor.

El dominador lusitano declaró vigentes las leyes españolas que hasta entonces habían regido; constituyó en Capitanía la Banda Oriental: nombró á una sola persona para Gobernador de la provincia, Intendente de Hacienda y Presidente del Ayuntamiento. La Audiencia había desaparecido con el régimen colonial, y en su reemplazo se estableció, con acuerdo del Cabildo, un Tribunal de Justicia de tres Abo-

1) Comunicación de Artigas al Cabildo, de 26 de Enero de 1816.—Maeso, obr. cit.

gados y un hombre bueno, bajo la presidencia.del Capitán general. El Cabildo continuó funcionando á la sombra de la legislación indiana y según las Ordenanzas municipales y las prácticas establecidas para su régimen interno, pero sin la autonomía conquistada, á pesar de todo, bajo el dominio español, y sin la dirección política y militar de que le invistió Artigas. Convirtióse en instrumento servil de dominación ó en simple rodaje administrativo.

II

APRECIACIONES GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN DE LOS CABILDOS EN EL RÍO DE LA PLATA, Y SOBRE EL CABILDO DE MONTEVIDEO.

Antecedentes de la institución; las instituciones comunales en España; los Cabildos en América; en el Río de la Plata; peculiaridades del Cabildo de Montevideo. —El *Cabildo abierto:* sus primeras manifestaciones; su actitud durante la reconquista.— Montevideo cuna del movimiento precursor de la Revolución de Mayo; la Junta de 1808; apreciaciones del historiador Mitre.—El espíritu político de Montevideo bajo el dominio colonial; expansión de la vida municipal; los albores de la Independencia; decadencia de la institución bajo la dominación luso-brasileña.

La muy compendiada revista histórica que precede, demuestra que los españoles trajeron á América la institución del Cabildo ó Municipalidad, tal como la tenían en los siglos XV á XVII, habiendo sido el período de mayor florecimiento para la institución los siglos XII á XIV. Los españoles, que pudieron vanagloriarse, y con razón, de haber tenido su *Magna Carta* antes que los ingleses, pues el *Ordenamiento de las Cortes de León* en 1188 vale tanto como aquélla—y que se anticiparon en tres siglos y pico al *Bill de Habeas Corpus* con e *Privilegio general* de las Cortes de Zaragoza en 1348 — no pudieron trasplantar á América el gobierno propio en todo su esplendor, porque el árbol, en otro tiempo robusto, de las libertades comunales, había sido tronchado por la mano del absolutismo monárquico, cuyo triunfo contra las Comunidades castellanas, vencidas en Villalar (1520) coincide con los primeros establecimientos de la colonización en América.

Bajo el absolutismo monárquico las instituciones municipales pierden en casi toda España sus libertades, franquicias y privilegios; los oficios concejiles, que eran electivos y temporales, se convierten en vitalicios ó perpetuos, de nombramiento real; algunos son vendibles. Los fueros y autonomías de los Cabildos cesan; conviértense éstos en simples agentes administrativos que ceden ante todo á la autoridad del

Monarca ó de sus delegados. Sólo los Vascos conservan sus fueros municipales.

Los Cabildos de América tuvieron mayor independencia, porque la distancia á que se encontraban del Gobierno absorbente de la metrópoli hacía inútil en muchos casos, y precisamente en los más graves, la consulta ó el requerimiento de la aprobación soberana.

El Rey de España no gobernaba á los habitantes de la América en sus actos diarios y civiles, sino que se gobernaban éstos á sí mismos en los Cabildos ó Ayuntamientos, instalados con la ciudad misma que iban á habitar, bajo ciertas formas y bajo ciertas atribuciones (1).

Dígase lo que se quiera, la institución echó nuevas raíces en tierra americana, adquirió gran importancia en la vida política de los pueblos del Plata, y si no asumió todos los caracteres amplios de la *Comuna*, que los ingleses transportaron, con el robusto espíritu de su raza, á la América del Norte, puede cuando menos aseverarse *que del seno de esos Cabildos brotó la chispa revolucionaria, y desde lo alto de su humilde tribuna proclamóse más tarde la soberanía del Pueblo* (2).

Montevideo ofrece esta peculiaridad entre las ciudades del Virreinato; su Cabildo funcionó muy á menudo con la asistencia de vecinos influyentes, á quienes se consultaba constantemente en asuntos de verdadero interés público. Esta práctica era la que constituía el *Cabildo abierto*. Y esta práctica democrática era contraria á la índole de la institución, tal cual las leyes la establecieron y la explicaron los jurisperitos, bajo la monarquía absoluta. Uno de éstos, famoso entre los americanos, decía que los Cabildos abiertos, ó sea aquellas sesiones de los Regidores en que éstos deliberaban en congregación con el vecindario, no se avenían con las alteraciones introducidas en los Ayuntamientos por Felipe II. Éstos se hallaban constituídos á la manera de cuerpo casi aristocrático municipal para todo lo relativo al gobierno económico de las ciudades, « para que ayuden á los Gobernadores y Corregidores en el cumplimiento de sus obligaciones » (3).

Montevideo había crecido y prosperado en la escuela del Cabildo abierto, iniciada desde los primeros tiempos de la erección de su Ayuntamiento, cuando apenas llegaban á 500 sus vecinos y cuando « con la viva fe que profesaba nuestra ciudad se hacía acuerdo con *todo el vecindario en solemnísima asamblea*, celebrada en la iglesia de la Con-

(1) D. F. Sarmiento: *Conflictos y armonías de las razas en América.*
(2) B. Mitre: *Historia del General Belgrano.*
(3) B. Mitre: *Comprobaciones históricas.*

cepción, en donde infaliblemente todos los entendimientos serán alumbrados por Nuestra Señora y Madre de Dios, para saber si convenían y gustaban de que para su alivio y de sus familias se estableciera en esta ciudad un hospicio de San Francisco (1).

Al producirse la *Reconquista* de Buenos Aires, ya había dado sus frutos el aprendizaje del gobierno propio, fueran cuales fuesen las luchas de los Cabildos con los Comandantes de plaza, y después con los Gobernadores.

El entusiasta y heroico movimiento de opinión, que tanta gloria arrojó entonces sobre Montevideo, no tenía antecedente parecido en la vida colonial. Pueblo, Cabildo y Gobernador obraron de consuno y como un solo hombre ante la gravedad del peligro (2).

Más tarde, cuando en 1808 se produjo el rompimiento entre Buenos Aires y Montevideo, el Tribunal Supremo de la Audiencia declaró que los acuerdos del Cabildo de Montevideo eran contrarios á la constitución del Gobierno establecido, y opuestos á la legislación de los dominios de América.

Esa rebelión de Montevideo es el primer grito de alarma por toda la América que se insurrecciona. Fué en Montevideo donde tuvo su cuna el movimiento precursor de la Revolución de Mayo.

« La creación de la Junta de Montevideo en 1808, á imitación de las que se habían formado en España con motivo de la desaparición de la autoridad suprema del monarca de España é Indias, fué la primera repercusión de la revolución de la Metrópoli sobre su colonia, que sugirió la teoría y dió el tipo de la revolución que debía producirse más tarde.

« Aquí tenemos en germen la noción de la independencia territorial respecto de la madre patria, y la representación soberana del monarca ausente, que se convierte en soberanía popular por el ejercicio de la autonomía gubernativa de la colonia y la deposición de las supremas autoridades coloniales en el orden político, militar y aun judicial; la doble ruptura de la unidad nacional y de la unidad administrativa del virreinato; la tendencia á deponer un Virrey como en 1806 y crear una autoridad nueva, emanada del plebiscito como entonces; y como objetivo inmediato de todo esto, la lucha por el Gobierno en previsión de los sucesos que se precipitaban, y que por aquel tiempo todos creían fuese la dominación de la España por las armas napoleónicas; y

(1) Archivo administrativo, I. Acta 1730.
(2) Lamas: obra citada.

como consecuencia, la separación de hecho de colonias fieles en teoría al monarca destronado y cautivo ».

« ¿ Qué otra fórmula legal, qué otro objetivo inmediato tuvo la Revolución de Mayo que vino al año siguiente por la fuerza de las cosas y la gravitación de las voluntades ? » (1)

Si Montevideo puede reclamar para sí tales glorias, débelo principalmente al espíritu democrático con que se singularizó bajo el dominio colonial desde la instalación de su Cabildo.

Hemos necesitado casi un siglo para surgir de nuevo á la vida plena de los municipios, después de aquel Cabildo abierto de 1797, en que el vecindario de Montevideo penetró en la Sala Capitular, tomó asiento en ella como pueblo, discutió y deliberó sobre sus propios intereses á la par de los Cabildantes, ocupándose, como el Cabildo de 1800, de los impuestos, de la policía, de la higiene, de las obras públicas, de las aguas potables, de los empedrados y cercos, de la compostura de los caminos, de la nomenclatura de las calles, de los abastos, de los edificios públicos y del puerto, problema este que tanto nos afecta hoy mismo, de cuya solución depende el cetro de la navegación en el gran estuario y nuestro incremento futuro en el comercio universal.

¡ Quién diría que después de aquellos movimientos de los revolucionarios que se empinaban para hacerse pueblos bajo el régimen colonial, había de esperar Montevideo noventa años para volver al ejercicio de derechos y funciones comunales, que si se daban por merced de los monarcas cuando Zavala fundó esta ciudad, se consolidaron por el gobierno local de los Cabildos, oligárquicos por su elección, sin duda, pero sometidos en los momentos críticos, en las situaciones solemnes, á la influencia avasalladora del pueblo en cuyo seno obraban y á cuyo nombre procedían !

En las primeras manifestaciones de la descomposición colonial, intervino aquel Cabildo célebre de 1806 que, consagrando la ruptura entre Liniers y Elío, entre Montevideo y Buenos Aires, separó para siempre á los orientales de los argentinos y dió el ejemplo en América de la primera Junta de propio Gobierno nombrada popularmente, cuya repercusión fué tan grande en todo el Continente (2).

La primera *Junta municipal* de 1813 es una caricatura del Cabildo, que venía á sustituir, con la supresión de los cargos que el nuevo régimen hacía innecesarios y el cambio de simple denominación en otros,

(1) Mitre: obr. cit.
(2) Mitre, obr. cit.

manteniéndose mezcladas las funciones de orden judicial, político y administrativo, como lo estaban en los Cabildos coloniales.

Así continuaron más ó menos las cosas durante la insurrección de Artigas, sin que pudiera arraigarse aquella vaga aspiración de reforma nacida á orillas del Miguelete, frente á la ciudad sitiada.

En los primeros albores de la vida revolucionaria los Cabildos no son ya depuestos por los Gobernadores, ni elegidos por ellos, ni por los Capitulares cesantes.

En 1815, como se ha visto, un simple ciudadano, don Juan María Pérez, tribuno improvisado del pueblo, seguido de un grupo numeroso, golpea las puertas del Cabildo, solicitando venia para entrar, y pide nueva elección, por no ser digno de la confianza general el Cabildo que actuaba á la sazón.

La ciudad concurre por *primera vez* al nombramiento de sus Cabildantes, enviando electores á la Casa Consistorial. Es bajo la dominación artiguista cuando se inicia esta conquista democrática.

Ahí está, en germen, el origen popular de nuestras Juntas y la enseñanza viva de las iniciativas del pueblo para crear el gobierno local.

Durante la Revolución, los Cabildos, como ya se ha dicho, no sólo ejercen el gobierno civil y económico, sino que, rompiendo el molde de la institución municipal, extienden su acción y su influencia al gobierno político y militar de los pueblos.

Los hemos visto, como dice Mitre, presidir en 1815 una revolución en calidad de *Cabildo gobernador;* reunir un ejército en calidad de *Cabildo brigadier*, es decir, general en jefe de los cuerpos cívicos de la ciudad; levantar la horca á la puerta de las casas consistoriales como señor de horca y cuchillo, y establecer la distribución gratuita de víveres á los pobres, como señor de olla y pendón.»

«Toda colonia», decía Florencio Varela en los *Apuntes* para la historia de la Institución, «lleva en su establecimiento el germen de la insurrección contra la metrópoli: tarda en desarrollarse más ó menos en proporción al desarrollo material é intelectual del pueblo sometido; pero la necesidad de emanciparse es tan viva en los pueblos como en los individuos, con la diferencia de que aquéllos tienen siempre los medios, que por lo común faltan á éstos, de satisfacer tan alta necesidad.

De aquí la diferencia del fin á que debían servir y llegar los Cabildos en América... En América su objeto final era servir á la independencia de las colonias.

«... Desde las invasiones inglesas hasta la revolución española y

desde ésta hasta la de América, 1810, el Cabildo continuó siempre sirviendo de apoyo á las ideas de independencia que bullían incesantemente, hasta que las circunstancias que todos sabemos trajeron los sucesos de Mayo.

«El Cabildo presidió y dirigió ese gran movimiento; llegó á la *independencia*, su fin único; y entonces terminó su capacidad de ser útil.»

Los motivos de la supresión de los Cabildos en 1821 los resume así, sucintamente, el señor Varela en los *Apuntes* citados: «Inconvenientes de una autoridad del tiempo de la dominación metropolitana. Discordancia de una institución que había dado ser á la revolución, con las que eran producto de la revolución misma, lo que hacía exclamar á Alberdi: «de un antiguo Cabildo español había salido á luz el 25 de Mayo de 1810 el gobierno republicano de los argentinos; *pero á los pocos años este gobierno devoró al autor de su existencia. El parricidio fué castigado con la pena del Talión.*

« Necesidad de romper la única y vigorosa tradición colonial, tanto más perniciosa cuanto mayor había sido su merecida nombradía.

« Necesidad de uniformar todas las instituciones, haciendo que todas fuesen producto del nuevo orden social.»

Es indudable que en la Argentina apenas hecha la Revolución el Cabildo empezó á conspirar contra ella y fué preciso disolver el mismo Cabildo que había presidido las Asambleas de Mayo. Desde entonces, agrega Varela, los Cabildos patrios, en Buenos Aires y sus pueblos de campaña, sólo sirvieron para sancionar todas las revueltas, para fomentar todas las aspiraciones de los pretendientes y combatirlas después que habían triunfado; en una palabra, para legalizar la anarquía· Autoridad despojada de todo poder, porque la Revolución concentró todo en el Gobierno, no representaba ya principio, ni sentimiento alguno popular. Eso hizo que el Gobierno pensase, en 1821, en suprimir semejantes Corporaciones.

Pero con eso y todo, los servicios de la institución fueron reconocidos en la nota que se pasó á los últimos cabildantes, comunicándoles el cese de sus funciones: « Los señores capitulares pueden lisonjearse de agregar á este honroso dictado el de haber sellado la carrera de una institución que tanto como tiene de antigua y respetable por su consagración decidida al bien público, tiene de recomendable por haber ella misma empleado todos sus esfuerzos en traerle al país la realidad de aquel objeto de que ella sola había podido ser una esperanza por tanto tiempo.»

Durante la dominación luso-brasileña en el Uruguay, la institución

cae del pedestal de dignidad y de gloria que se había labrado cuando actuaba con independencia y verdadero patriotismo, con nobles anhelos y con temple cívico, en medio de acontecimientos de gran trascendencia ó á la sombra de la bandera de la resistencia, enarbolada por Artigas. La dominación portuguesa vició la institución, y cuando los próceres de nuestra independencia comenzaron el establecimiento del régimen nuevo y organizaron la Administración y la Justicia, los Cabildos fueron extinguidos ó barridos, sin estrépito, en 1826, como lo habían sido desde 1821 en la Argentina, donde también se había desquiciado la institución por las exigencias del nuevo régimen, y caído, además, en el descrédito, en medio de las turbulencias partidarias y de la anarquía de 1820.

III

LOS CONCEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE 1830

La independencia: la Convención de 1828. — La Constitución de 1830; organización administrativa; el Poder Ejecutivo y las Juntas económico-administrativas. — El viejo y el nuevo régimen administrativo. — La Constitución argentina de 1826 y los Concejos de administración: organización y funciones de estos Concejos; disposiciones de la Constitución argentina, comparadas con las de la Constitución uruguaya, sobre Juntas; origen de las disposiciones de la Constitución oriental. — Administración general de la República y administración interior de los departamentos; consideraciones sobre esta división, según la Constitución oriental; necesidad de acentuar esas distinciones; proyecto del constituyente Solano García sobre organización de las Juntas económico-administrativas.—*Cabildos, Concejos y Juntas:* la escuela práctica de administración.

Los orientales habían sellado con la sangre fecunda del sacrificio su resistencia heroica contra españoles, argentinos, portugueses y brasileños, luchando siempre por su independencia y por su autonomía. La Convención de 1828, celebrada entre la Argentina y el Brasil, por mediación de Inglaterra, reconoció y consagró aquellos esfuerzos, y la Provincia Oriental quedó erigida en Nación, jurándose, en 18 de Julio de 1830, la Constitución de la República Oriental del Uruguay.

El Presidente es, según esa Constitución, el Jefe superior de la Administración general de la República. Ésta se divide en departamentos, y en cada pueblo cabeza de departamento habrá un agente del Poder Ejecutivo, nombrado por éste, con el título de Jefe Político, al cual corresponde todo lo gubernativo; y en los demás pueblos subalternos, tenientes sujetos á aquél.

Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de duración y sueldos de unos y otros, serán detallados en un reglamento especial que formará el Presidente de la República, sujetándolo á la aprobación de la Asamblea General. En los mismos pueblos cabeza de departamentos se establecerán *Juntas* con el título de *económico-administrativas.* Eran estas Juntas las instituciones que venían á reemplazar á los Cabildos en las funciones de administración local.

Los Cabildos de la Reconquista y de la Revolución habían asumido la plenitud de las facultades políticas y administrativas, la que acentuó más la concentración de poderes inherentes á la institución, pues en ella se reunían funciones *judiciales*, como las que ejercían los Alcaldes; *legislativas*, como las que se arrogaron los capitulares todos al votar impuestos y expedir disposiciones de carácter general, obligatorio, sobre materias que afectaban á la defensa y al interés común; *ejecutivas y de policía general*, como las del Alguacil Mayor y la del Regidor de policía, preboste de Hermandad.

Bajo el nuevo régimen constitucional, todas estas funciones quedaron separadas; distribuídas entre los Poderes del Estado, y una parte tan sólo de las funciones administrativas que ejercieron los Cabildos pasó á las Juntas económico-administrativas.

Fueron abolidos los Cabildos en el Uruguay en 1826, cuando la *Banda Oriental* formaba parte de las provincias unidas del Río de la Plata. La administración de la justicia, que estaba á cargo de los Alcaldes, pasó á desempeñarse por Jueces Letrados, en número de tres, con asiento donde lo designara el Gobierno provincial, no pudiendo durar en un lugar más de tres años.

Se instituyeron Jueces de paz ó de partido. Se mantuvo, con modificaciones, el Tribunal de Apelaciones, que venía de la dominación portuguesa; se nombró Letrado encargado de la defensa de pobres y menores, y se dispuso que la Policía, á cargo de los Cabildos, se desempeñase por comisarios, fijándose uno por cada departamento, bajo la dirección y dependencia inmediata del Gobierno de la provincia.

Las propiedades y rentas de los Cabildos pasaron á ser de la provincia (1).

La promulgación de la Constitución argentina de 1826 introdujo momentáneamente en el Uruguay los *Concejos de Administración*, proyectados por Rivadavia, para el *régimen y administración interior* de cada una de las provincias argentinas.

Aunque el cese de esos Concejos fué decretado por ley de la República Oriental de 12 de Agosto de 1829, la institución dejó huella bien visible en la Constitución del Uruguay, como se verá más adelante comparando la sección X del capítulo II en la Constitución oriental de 1830, con las disposiciones de la Sección VII del capítulo III en la Constitución argentina de 1826.

Según la Constitución argentina, habría en cada capital de provin-

---

(1) Ley provincial de 6 de Octubre de 1826, artículos 1.°, 2.° y 10.

cia un Concejo de Administración, que velando por su prosperidad debía promover sus particulares intereses (artículo 140); se compondría de un número de personas no menor de siete ni mayor de once. La Legislatura fijaría el número, habida consideración á la población y demás circunstancias políticas de la provincia (141). Los miembros de los Concejos serían elegidos popularmente por nombramiento directo en los mismos términos y forma de la elección de representantes (142). Sería regido por estos Concejos todo lo concerniente á promover la prosperidad y el adelantamiento de las provincias, su *política* interior (1), la educación primaria, obras públicas y cualesquiera establecimientos costeados y sostenidos por sus propias rentas (143). Por ellos mismos se establecerán los empleos que fuesen necesarios al buen régimen de cada provincia (144). Acordarían anualmente el presupuesto de gastos del servicio interior, establecerían sus rentas, reglarían su recaudación, pasando el presupuesto y rentas á la aprobación de la Legislatura Nacional, y el Reglamento de la recaudación al Presidente de la República (145 á 149). En las provincias no podría exigirse de los ciudadanos servicio alguno, ni imponerse multas ó cualquiera otra exacción, fuera de las establecidas por las leyes generales, sin especial autorización de los Concejos (152).

Éstos tendrían el derecho de petición directamente á la Legislatura Nacional ó al Presidente de la República, ó para reclamar cuanto juzgasen conveniente á su propia prosperidad, ó para exigir la reforma de los abusos que se introdujesen en su régimen y administración. Durarían dos años en sus funciones y se renovarían por mitad (156). No recibirían compensación alguna por el servicio (157); y para que los Concejos de Administración se expidan uniformemente, en el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la República formará desde luego un *reglamento*, en que se establezca la política interior de estos cuerpos, los períodos de su reunión y el orden que deben observar en sus debates y resoluciones. Este reglamento irá mejorando, según lo aconseje la experiencia y lo representen los mismos Concejos (158).

Tales son, en substancia, las disposiciones de la Constitución argentina de 1826 sobre los Concejos de Administración. La Administración nacional quedaba así en armonía con la Administración

---

(1) En la *Colección* Lamas, dice «*política*» interior. En *Rivadavia*, Lamas pone «*policía*» interior. En el *Mensaje*, que se encontrará más adelante, dice «*política interior*». Optamos por esta última palabra, porque creemos que es la auténtica, la de significado más amplio y adecuada al caso.

provincial, aproximándose en lo posible á una fórmula de conciliación entre *unitarios y federales*. El artículo 81 de la Constitución de 1826 establece que *«el Presidente es el Jefe Superior de la Administración general de la República»*; y una vez aceptada la unidad de régimen para el Gobierno Nacional, se votaron por iniciativa del Gobierno de Rivadavia los Concejos provinciales de Administración, tales como quedan reseñados.

Esas disposiciones de la Constitución de 1826 forman lo que el Gobierno de Rivadavia llamó *ley orgánica para «el régimen y administración interior»* de cada una de las provincias del Estado. En él, decía el Mensaje de 14 de Octubre de 1826 con que Rivadavia acompañó el *Proyecto* al Congreso, se ha procurado combinar las justas pretensiones y los deseos racionales de los pueblos con lo que reclaman el interés general y la mejor organización de los pueblos mismos. Todo cuanto tiene relación con el régimen económico de las provincias, su política interior, la educación, obras públicas, y cuanto puede conducir á su prosperidad y adelantamiento, se deja por el proyecto en sus propias manos. A ellas se encarga el arreglo de sus gastos, el establecimiento de sus rentas, su recaudación y el cuidado de su inversión. Y por cuanto en el estado en que ellas se hallan, sus rentas difícilmente podrían por ahora cubrir los gastos del servicio ordinario, se establece que sean auxiliadas del Tesoro nacional, con cargo de que estas anticipaciones sean reintegradas según vayan mejorando sus recursos. Luego que empiecen á ponerse en práctica estas medidas, las provincias sentirán sin duda las ventajas de esta nueva organización.

«Es justo, sin embargo, — agregaba — que la Legislatura Nacional tenga en todo esto la parte que le corresponde, y que las deliberaciones de los pueblos se sometan á su examen y aprobación. Así habrá la uniformidad que es tan necesaria en la organización de los pueblos que componen un solo Estado, se irán estrechando los vínculos de unión y desaparecerán del todo los funestos males que una experiencia costosa les ha hecho sentir en el tiempo de su separación y aislamiento.»

La Constitución Oriental de 1830 contiene un artículo 79 exactamente igual al 81 de la argentina, y llama *Juntas*, remedo de la antiquísima tradición de instituciones alavesas y vizcaínas, á los organismos administrativos que Rivadavia llamara *Concejos*, que nos vienen de la tradición de León, Castilla y Aragón.

Hay en las dos Constituciones frases que quedaron pegadas en la terminología de los políticos, debido á la ordenanza de Intendentes de

1782 y *á la General* de 1803; ó que fueron tomadas de la Constitución española de 1812, ó de la ley del 3 de Febrero de 1823, que reglamentó en la Península lo relativo á Ayuntamientos.

Pero la parte principal de la *sección X en el capítulo II* de la Constitución Oriental es tomada, casi al pie de la letra, de la Constitución Argentina de 1826.

Según la Constitución Oriental *en cada pueblo cabeza de Departamento habrá una Junta Económico-Administrativa, compuesta de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distritos, y cuyo número, según la población, no bajará de cinco ni pasará de nueve* (artículo 122).

La vecindad y la casa poblada (propiedades raíces) eran exigidas á los Cabildantes por las leyes de Indias. El criterio de la población para determinar el número, es tomado de la Constitución argentina.

Serán elegidos por elección directa, según el método que prescriba la ley de elecciones (123). *Al mismo tiempo y en la misma forma, se elegirán otros tantos suplentes* (124). *Estos cargos serán puramente concejiles y sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones; se reunirán dos veces al año, por el tiempo que cada uno acuerde, y elegirán Presidente de entre sus miembros* (125). *Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del departamento en todos sus ramos; velar, así sobre la educación primaria como sobre la conservación de los derechos individuales, y proponer á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzguen necesarias ó útiles* (126). *Para atender á los objetos á que se contraen, las Juntas Económico-Administrativas dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la ley, en la forma que ella establecerá* (127). *Todo establecimiento público que pueda y quiera costear un Departamento sin gravamen de la Hacienda nacional, lo hará por medio de la Junta, con sólo aviso instruido al Presidente de la República* (128). *El Poder Ejecutivo formará el Reglamento que sirva para el régimen interior de las Juntas Económico-Administrativas, quienes propondrán las alteraciones y reformas que crean convenientes.*

Comparando atentamente los textos, se advierte que la Constitución oriental es una adaptación de la Constitución argentina sobre Concejos de Administración.

Hay una gran vaguedad en la Constitución uruguaya; la hay también en algunos artículos de la Constitución argentina. Las cláusulas del artículo 126 de la Constitución oriental son demasiado generales, y las atribuciones de las Juntas, consignadas en una forma ambigua,

revelan el temor de decir demasiado, ó el de poner trabas excesivas para lo futuro. No ha establecido la Constitución uruguaya limitaciones que impidan la organización del régimen municipal, y confiere á las Juntas facultades que requieren independencia y latitud de acción, y que pueden estar en conflicto con la conducta y las atribuciones del Gobierno general, como la facultad de «*velar por la conservación de los derechos individuales*»; lo que trae á la memoria los fueros y las representaciones de los Concejos ante las Cortes y los monarcas, reclamando contra abusos y exacciones cometidas por los delegados de la Corona. El artículo 152 de la Constitución argentina, en armonía con sus antecedentes, establecía que «*en las provincias no podrá exigirse de los ciudadanos servicio alguno, ni imponerse multas ó cualquiera otra exacción*, FUERA DE LAS ESTABLECIDAS POR LEYES GENERALES, SIN ESPECIAL AUTORIZACIÓN DE LOS CONCEJOS DE ADMINISTRACIÓN». Todo esto lo redujeron los constituyentes uruguayos á una fórmula vaga: *velar por la conservación de los derechos individuales.*

La Constitución oriental, siguiendo la Ordenanza Real de 1803 y el inciso 9.° del art. 331, Cap. I, Tít. VI de la Constitución española de 1812, encarga á las Juntas de *promover la agricultura;* y agrega, tomando la base de la Constitución argentina: «PROMOVER... LA PROSPERIDAD y ventajas del *Departamento en todos sus ramos*». El art. 140 de la argentina dice: «En cada capital de provincia habrá un Concejo de Administración que, *velando por su prosperidad, promueva sus particulares intereses*»; y el art. 143 empieza así: «Todo lo concerniente á *promover la prosperidad y el adelantamiento de las provincias...*» *Promover la prosperidad...* La frase es igualmente vaga en las dos Constituciones.

Mucho era lo que, aun en medio de esa vaguedad, libraba la Constituyente oriental á la iniciativa de las Juntas; pero á la vez contenía ó limitaba su acción declarando que *dispondrían de los fondos y arbitrios que señala la ley, en la forma que ella establecerá;* con lo cual ponía en manos del Cuerpo Legislativo el determinar rentas especiales ó señalar á las Juntas el procedimiento que hayan de seguir, para establecer, dentro de límites prefijos, pequeñas contribuciones ó arbitrios. Los Cabildos tuvieron á su cargo el *repartimiento de contribuciones locales;* y esa atribución pasó á las Juntas, que la ejercen actualmente en virtud de leyes especiales, como las de empedrados, alumbrado y mercados, según se verá más adelante.

Los *Concejos de Administración,* si bien tenían la facultad de acordar anualmente los presupuestos de gastos que demandara el servicio

interior de las provincias, quedaban sometidos á la aprobación ulterior de la Legislatura Nacional; y en cuanto á las rentas con que habían de atender esos gastos, sucedía lo mismo: *los Concejos las votaban, pero no se llevaban á efecto sin haber obtenido la aprobación de la Legislatura Nacional.* Ésta quedaba, pues, como árbitra de los presupuestos y recursos de los Concejos. Los constituyentes orientales redujeron todo eso á una breve fórmula: *para atender á los objetos á que se contraen, dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la ley, en la forma que ella establecerá.*

En substancia es lo mismo que prescribía la Constitución argentina, puesto que ni gastos ni rentas que votasen los Concejos eran efectivos sin la aprobación del Congreso. Los Concejos tenían el derecho *de petición directamente á la Legislatura Nacional y al Presidente de la República,* ó para reclamar cuanto juzguen conveniente á su propia prosperidad, ó para exigir la reforma de los abusos que se introdujeron en su régimen ó administración (artículo 154). La Constitución oriental redujo esto á términos breves en el final del art. 126, al señalar las atribuciones de las Juntas...: « *y proponer á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzguen necesarias ó útiles* ». Es evidente que las Juntas pueden dirigirse *directamente* á la Legislatura, sin estar obligadas á someterse á la intervención del Poder Ejecutivo. Algunas veces lo ha hecho la Junta de Montevideo, y especialmente en 1888, al acompañar su presupuesto de gastos, que desde entonces se discute y sanciona separadamente en la ley especial, aunque en el mismo período del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

La Constitución argentina establecía que: «... *cualesquiera establecimientos costeados y sostenidos por sus propias rentas serán regulados por los Concejos de Administración* » (art. 143). La Constitución oriental: « *Todo establecimiento público que pueda y quiera costear un Departamento, sin gravamen de la Hacienda nacional, lo hará por medio de su Junta Económico-Administrativa, con sólo aviso instruído al Presidente de la República* » (art. 128). Este artículo deja una gran latitud á la iniciativa y á la acción de las Juntas. Es indudable que pueden recurrir á contribuciones voluntarias, á empréstitos entre los vecinos, á prestaciones de todo género para costear y sostener un establecimiento público. En la Constitución argentina el art. 143 es una reacción contra las interpretaciones restrictivas del Congreso en 1818 sobre facultades de los Cabildos, establecidas en el Reglamento del año 1817, de donde viene la frase: *con sólo aviso instruído.* El Poder Ejecutivo sólo puede exigir aviso instruído de lo que se pro-

yecta; y aunque esto envuelva una autorización que á su vez supone el derecho de negar ó conceder, es indiscutible que las Juntas pueden usar aquella facultad constitucional en bien de los intereses locales, defenderla y consolidarla por el ejercicio activo de funciones comunales. Y lo han hecho con intermitencia, convocando á los vecinos para llevar á cabo obras de utilidad pública y estableciendo un régimen económico para asegurar los recursos con que habrían de atenderse esas obras, sin comprometer sus rentas propias ni gravar en lo más mínimo la Hacienda nacional. La ley de Caminos (1884) autoriza á requerir el concurso voluntario de los vecinos para la construcción de los caminos vecinales. Grande sería el concurso que pudiera obtenerse de los vecindarios, si las Juntas emanaran realmente de la voluntad popular y se compusieran de ciudadanos de iniciativa y posición social.

Para mantener la unidad de régimen, la Constitución argentina de 1826 dispuso, en el art. 158, que los Concejos de Administración se expidieran uniformemente en el ejercicio de sus funciones; y para que esto se realice, el Presidente de la República formará desde luego un reglamento para el régimen de estos Cuerpos, etc. *Este reglamento irá mejorando según aconseje la experiencia y lo representen los mismos Concejos.*

El art. 129 de la Constitución oriental dice así: « El Poder Ejecutivo formará el reglamento que sirva para régimen interior de las Juntas, *quienes propondrán las alteraciones y reformas que crean convenientes...»*. Es la misma disposición de la Constitución argentina, expresada con mayor concisión.

El primer reglamento lo formará el Ejecutivo. Las alteraciones y reformas sucesivas serían propuestas por las Juntas; lo que les da un derecho de iniciativa indiscutible y está en armonía con el final del art. 158 de la Constitución argentina.

Demostrado por el cotejo precedente que la Constitución oriental de 1830, en lo relativo á Juntas, es una adaptación de las disposiciones de la Constitución argentina de 1826, hasta el punto de emplear aquélla los mismos términos de algunos artículos de ésta, nos queda por hacer una observación que resulta de la simple lectura de ambas Constituciones y es concordante también con sus antecedentes respectivos.

La Constitución argentina, que venía á dar solución al grave problema de la organización provincial, partía de esta división bien marcada: hay una *Administración nacional ó general* y una *Administración provincial ó interior.* Por eso el artículo 81 de la argentina dice:

«*El Presidente es el Jefe superior de la Administración general de la República.*»

El artículo 79 de la Constitución uruguaya es exactamente igual.

Los constituyentes uruguayos dividían la República, para su gobierno y administración, en *departamentos.* Esta organización quedaba para más tarde como un problema, pero no ofrecía ninguna gravedad como sucedía en la Argentina con las atribuciones de las provincias. En el Uruguay, el *departamento* venía á sustituir al «*partido*»; no era realmente una entidad nueva; y, dada la corta extensión del país, la escasez de población, la poquedad de elementos económicos con que se constituía la nueva nación, no podían surgir divergencias, ni suscitarse ambiciones y rivalidades que complicaran con antagonismos locales ó con rivalidades de caudillos localistas la solución del problema de la organización nacional como sucedía en la Argentina. Aquellas mismas circunstancias de escasez de población y de elementos económicos, la modestísima sencillez de nuestro mecanismo político y administrativo en el momento solemne de la elección del nuevo Estado, impulsaron á los Constituyentes orientales á diseñar vagamente el régimen «*del gobierno y administración interior de los departamentos*», confiando al tiempo el desenvolvimiento de un organismo que iría definiéndose según las necesidades lo aconsejaran. Todo quedaba por hacer bajo el punto de vista de la administración local ó departamental, y lo más acertado era dejar libertad á las Legislaturas ordinarias, sin entorpecer su acción con limitaciones preconcebidas é inconvenientes.

Lo que pudieran dar de sí los *Departamentos*, como organismo político-administrativo, no lo sabían acaso, ni lo presentían siquiera los constituyentes en aquellos instantes en que todo quedaba por hacer en el nuevo Estado; pero aún así y todo, la división entre *Administración general y Administración interior de los departamentos* quedó bien marcada en la Constitución uruguaya, como lo estaba por otras razones en la Constitución argentina respecto de la Nación y las provincias.

Después de reproducir en el artículo 79 íntegramente el 81 argentino, pusieron los constituyentes orientales como rúbrica de la sección X: «*Del gobierno y Administración interior de los departamentos*».

Esa denominación, *Administración interior*, fué tomada del artículo 142 de la Constitución Argentina de 1826, que dice así: «*Los miembros de los Concejos de Administración interior*, serán elegidos», etcétera, etcétera.

Es evidente, pues, que, según la letra de la Constitución Oriental y la fuente ó los antecedentes de que emana, hay una *Administración general de la República* y una *Administración interior, departamental, local,* á cargo de las Juntas. Y como todo régimen de gobierno unitario es perfectamente compatible con la descentralización de las funciones administrativas, las legislaturas ordinarias han podido y debido acentuar aquella división; deslindar por medio de una ley orgánica las atribuciones de las Juntas; consagrar su autonomía, dotándolas de recursos suficientes para sostenerlas y consolidarla, en bien de los intereses locales y como escuela práctica de gobierno. La tentativa ha sido hecha en diferentes ocasiones. Luego no más de sancionada la Constitución, surgieron proyectos para dar forma orgánica á las atribuciones de las Juntas; pero no se adelantó nada en cuanto á asegurarles recursos ó asignarles rentas propias. El Proyecto del Constituyente D. Solano García estableció con amplitud de criterio y con notable acierto las funciones municipales, á tal punto, que las atribuciones en él señaladas han servido cincuenta años después como pauta general para dictar un reglamento orgánico. La adhesión que mereció el proyecto no llegó, sin embargo, á convertirle en ley.

La Constitución argentina de 1826 tuvo una vida efímera; su vigencia dependía de la aceptación de la capital (Buenos Aires) y de las provincias por el órgano de las Juntas provinciales. La entonces Provincia Oriental dió su aprobación en Marzo de 1827. Las otras provincias argentinas no la aceptaron; y al constituirse en 1830 en Nación libre é independiente la que fué Provincia Oriental, después de haber abolido los Cabildos y *de haber decretado el cese de los Concejos de Administración,* nada mejor encontró que asimilarse esos mismos Concejos bajo la denominación de *Juntas,* quitándoles á aquéllos algunos rasgos característicos y dejando, por la vaguedad de las atribuciones señaladas á éstas, poco menos que en el vacío la *escuela práctica de Administración* que intentara fundar Rivadavia.

IV

LAS JUNTAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DESDE 1830 Á 1868

Las Juntas y el organismo nacional de 1830: desorganización en el régimen de Administración municipal; formación del organismo administrativo de la Nación. — Comparación del viejo régimen municipal con el nuevo de Administración local; El Cabildo y la Junta. — La Junta hasta 1853. — Elementos económicos para la Administración local. — La centralización producida por la organización nacional; delegaciones impuestas por la necesidad; descentralización gradual; administración por las Juntas de las tierras de los Ejidos; los « Propios ». — Los Presupuestos departamentales; Montevideo y los Departamentos del Interior; servicios á cargo de la Administración departamental; la importancia administrativa de Montevideo como Metrópoli. — Las Jefaturas políticas y las Juntas en la Administración departamental; confusión de atribuciones; separación de funciones. — Creación de las Comisiones auxiliares de las Juntas; sus funciones. — La Administración local y la prosperidad económica del país. La Administración Berro y la dictadura Flores.—El decreto de 13 de Agosto de 1868 sobre atribuciones de las Juntas.

Aparecen las Juntas en nuestro organismo nacional de 1830 « como corporaciones nuevas en el país, sin modelo, — decía don Francisco Juanicó, Presidente de la primera Junta de Montevideo (1) — sin guía, sin pauta fija que reglase con precisión y claridad el ejercicio de sus funciones, por lo mismo que se les atribuyen tan vastos y complicados objetos como indica la Constitución. ¿Qué habían de hacer sin los medios de efectuar las mejoras sociales de que están encargados estos Cuerpos, sin datos para levantar el cálculo de sus rentas y combinar las erogaciones? »

La verdad era que la organización de la Provincia primero, y después la organización nacional, habían producido una dislocación completa en la Administración municipal del Uruguay. La Nación se había hecho á expensas de los elementos de gobierno que durante una centuria había acumulado el régimen colonial. La abolición de los Cabildos era una de tantas exigencias del nuevo régimen. Los Cabildos habían concentrado todas sus funciones políticas y administrativas,

(1) Sesión de la Junta de 10 Diciembre 1830.

adquiriendo una importancia inconciliable con las nuevas formas y las nuevas aspiraciones que introdujo en todas partes la *Revolución.* Un movimiento natural de centralismo y de absorción debía producirse en el Uruguay. La institución municipal de los Cabildos desaparecía, cediendo el paso á la organización provincial primero, y á la nacional después.

Cuarenta y dos mil pesos á fines del pasado siglo y setenta y cuatro mil á principios del corriente había manejado anualmente con plena libertad el Cabildo de Montevideo; y la primera *Junta,* bajo la organización nacional, estaba reducida á un presupuesto de gastos de *¡800 pesos anuales!..* Celebraba sus sesiones al lado del cuarto de guardia de la casa misma del Cabildo; se trasladaba después al local de la Escribanía de Alzadas, al del Juzgado ordinario, á la casa del Presidente de la propia Junta, denunciando á las claras esta instabilidad del hogar la poca ó ninguna consistencia de la nueva institución, que no encuentra arraigo, que va con sus penates de un lado á otro, que no ve clara su misión, ni dispone de recursos para realizar nada en medio de nuestros vaivenes políticos, quedando huérfana, sin su sala de sesiones, sin sus muebles, sin tener siquiera asuntos de qué ocuparse, como consta de sus propias actas.

Montevideo, que había concentrado todo el movimiento civilizador del país, que había sido la cuna del verdadero Gobierno municipal, queda sin Cabildo desde 1827; deja de ser Municipio para convertirse en Capital de la Nación; entrega su Casa Capitular para asiento de la Legislatura; entrega sus arbitrios, como los Cabildos de *Soriano* y *Colonia,* y sus rentas de *Propios,* y sus *Propios* mismos, para aliviar las penurias del Erario Nacional y atender á los gastos de la República naciente. Hace como el pelícano de la leyenda; abre su corazón, da su savia y su sangre para que surjan por todas partes los nuevos elementos que han de infundir vida, nervio y temple á la Nación.

Las Juntas, como corporaciones administrativas, nacieron anémicas y han llevado una existencia lánguida, hasta que comenzó, luego de terminada la guerra grande (1843 á 1851), la reorganización administrativa del país.

Después de varios proyectos que se agitaron, sin éxito, en el seno del Cuerpo Legislativo, el Gobierno provisional de 1853 estableció en 26 de Octubre, por decreto con fuerza de ley, que las rentas de corrales, pasajes de ríos y policía, de los Departamentos, bien administradas é inspeccionadas por la vigilancia de las autoridades locales interesadas en su incremento, deben aumentar extraordinariamente su

producto; que también debe el Gobierno una atención preferente á la educación de la juventud, en que está cifrado el porvenir de la Nación. En consecuencia, desde el 1.º de Enero de 1854, las Juntas de los Departamentos, con excepción de la de Montevideo, quedaban encargadas de la recaudación de los derechos de corrales, pasajes de ríos y ramos denominados de policía, procediendo las Juntas al remate anual de dichos impuestos, para aplicarlos al sostén de las escuelas de los referidos Departamentos.

La ley de 4 de Junio de 1855 destinó á renta municipal los impuestos de peaje, pontazgo y barcaje que se establezcan en todo el territorio de la República. Casi todos los servicios de interés local que las Juntas, y especialmente la Junta de Montevideo, administran hoy con independencia, han estado desde la organización provincial de 1826 centralizados en manos del Poder Ejecutivo, quien, por decretos sucesivos, en medio de circunstancias extraordinarias ó bajo la presión de tareas múltiples ó de necesidades que no admitían espera, ha ido desprendiéndose de ellos gradualmente, delegando algunos para siempre en las Juntas, y otros temporalmente, como ha sucedido con los servicios de beneficencia y asistencia pública y con la educación común. Al Gobierno directamente correspondía organizar el ramo de abastos públicos, al tenor de la disposición de 20 de Mayo de 1831. Delegóse después esa función en las Juntas, y por último, resoluciones y leyes especiales, y principalmente el Código Rural, que, como se verá más adelante, consagra elementos preciosos de gobierno municipal, han atribuído exclusivamente á las Juntas todo lo relativo á la Administración de ese ramo.

Al decretar el Gobierno provincial en 1827 la organización de la Policía, conforme á la ley de 9 de Octubre del año anterior, incluía en la reglamentación cuanto corresponde hoy á las Juntas en la gestión de obras municipales, servidumbres urbanas y rurales relativas al tránsito, calles y caminos, alineamientos, nivelaciones, cercamientos, veredas, desobstrucción de vías y aceras. Delegáronse algunas de estas funciones por decretos del Poder Ejecutivo; consignáronse otras en leyes especiales, en los códigos Civil y Rural, y otras las asumieron las mismas Juntas, la de Montevideo en primer término, en virtud de ordenanzas propias, qne aprobó después el Gobierno.

El reglamento de 1827 comprendía también, como atribución de las Jefaturas de policía bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobierno, los servicios de salubridad, aseo y limpieza de calles y plazas, arroje de basuras y aguas pestíferas. Estos servicios de salubridad

han sido también delegados, con más ó menos amplitud, por el Ejecutivo á las Juntas, especialmente á la de Montevideo, en medio de los rigores de epidemias, como la fiebre amarilla en 1857 y el cólera en 1865. La Junta de Montevideo obtuvo las más amplias facultades sobre Policía sanitaria por el reglamento de 27 de Diciembre de 1865, que tiene fuerza de ley por la naturaleza de la materia que trata, y por la ley de 30 de Abril de 1868, que reconoció como válidos los actos del Gobierno dictatorial de Flores.

El servicio de cementerios, que desempeñaban también las Jefaturas de policía, fué declarado municipal por decreto de 1858, sometiéndose desde entonces á las Juntas su dirección y administración.

Casi todos los ramos que las Juntas administran hoy, habían sido centralizados en las Jefaturas políticas y de policía, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobierno. *El aumento de la población, la diversidad de necesidades, la división ó separación de las funciones, la formación de órganos distintos y la consiguiente complejidad de los servicios, obligaron* al Poder Ejecutivo á desprenderse de funciones y á delegar las de carácter local en las Juntas Económico-Administrativas, llamadas por la Constitución á regir esos intereses, haciendo el papel de verdaderas Municipalidades.

Desde 1859 se habían expedido disposiciones para la administración de las rentas que en 1853 y 1855 quedaban afectas al servicio de la campaña en sus necesidades locales; y se había regularizado la contabilidad de los Departamentos. Esto fué materia de la circular de 14 de Marzo de 1859, de la resolución de 28 de Abril de 1860, del decreto de 25 de Abril y circular é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año, del acuerdo de 12 de Abril de 1861 y circular de 29 de Enero de 1863.

La Administración local se había caracterizado en Montevideo, independizándose la Junta en un todo de la Jefatura de policía y asumiendo, por leyes especiales y por delegaciones del Ejecutivo, nuevas y más amplias funciones en los ramos de salubridad, mercados, viabilidad y abastos. Entre las disposiciones más importantes figuran las del decreto de 25 de Octubre de 1859 sobre los ejidos de los pueblos. ¡Cuánto habrían podido hacer las Juntas en favor de la agricultura con un poco de actividad y de energía! Era urgente remover los obstáculos que se oponían al desarrollo y crecimiento de los pueblos y de los ejidos del *interior*. Bajo esta denominación se comprendían todos los Departamentos, *menos Montevideo*.

Los terrenos del ejido de Montevideo, denominados *de Propios*

según la clasificación legal de la Recopilación indiana, que asignaba esos terrenos á los Cabildos, se habían conservado en administración por una *Junta de Propios* y se habían dado en arrendamiento, ó en enfiteusis ó bajo censo redimible, reservando siempre su propiedad, hasta que la ley de 17 de Marzo de 1831 autorizó su venta á los poseedores por dos terceras partes de su moderada tasación, destinando el producto exclusivamente al pago de la deuda flotante contraída hasta el 15 de Febrero de ese año, admitiendo además los créditos en pago de las ventas.

En cuanto á los Departamentos del interior, el decreto de 17 de Mayo de 1827, que á la sazón no podía comprender al Departamento de Montevideo, ocupado por los brasileños, disponía la formación en cada pueblo de una Comisión, compuesta del juez de primera instancia y dos vecinos propietarios, para la distribución y adjudicación de *solares* dentro del recinto de la población.

Esta Comisión era un remedo de la *Junta de Propios* del pasado régimen; y las instrucciones á que debía ceñirse son las mismas casi, establecidas en la Recopilación indiana, con algunas ampliaciones que imponían las necesidades del momento.

El decreto de 1859 tenía el propósito de cortar los abusos que había engendrado la explotación ilegal de los terrenos de la planta urbana y de los ejidos, y *desembarazar la acción de las Juntas EE. Administrativas.* Expresa que las disposiciones del momento, sometidas antes en otra forma al Cuerpo Legislativo, no son sino una reproducción de las contenidas en la legislación vigente sobre la materia, ó reglamentaria de las mismas, y que, por consiguiente, es del resorte del Poder Ejecutivo ponerlas en vigor. Declara que las disposiciones legales son las contenidas en la Recopilación indiana que, juntamente con los demás Códigos, quedaron en vigor al promulgarse la Constitución de 1830. Deroga el decreto mencionado de 1827, dejando sólo en vigencia el artículo 9.° y la condición 4.ª del mismo, y de conformidad á las leyes de Indias, y particularmente á las de los títulos VII y XII del libro IV, dispone que las Juntas EE. Administrativas de los Departamentos del interior cumplirán y harán cumplir lo contenido en el presente decreto.

Establece que las tierras del ejido deben considerarse exclusivamente destinadas para el crecimiento de los pueblos y labranzas, á diferencia de las dehesas ó terrenos destinados para los pastos comunes entre labradores y vecinos. La división entre unos y otros terrenos la harán las Juntas.

Este cometido, como los demás importantísimos que el decreto determina de una manera categórica, no han sido cumplidos sino en mínima parte; los ha vuelto á consagrar el Código Rural como preceptivos, y poco se ha obtenido de la acción de las Juntas para el adelantamiento de los pueblos, para el arraigo de población labriega en los ejidos, para su establecimiento en las condiciones previsoras que las leyes de Indias y la olvidada Ordenanza de Intendentes de 1872 habían determinado, y que reproduce en parte este decreto de 1859.

Así, estaba prohibido aglomerar adquisiciones en nombre de diversos miembros de una misma familia, á menos que se constituyan en nuevo hogar, y se concedieron solares y chacras á jefes de familias y á cada uno de sus hijos menores, concentrando en pocas manos la tierra comunal. No se adquiría el dominio sino mediante la construcción de habitaciones en el solar urbano y las labores continuadas por cuatro años en la chacras. Sólo llenadas esas condiciones había facultad de vender y disponer. Pues se dieron informalmente por llenados esos requisitos, y se vendió cuando se quiso, entregando las tierras á una especulación tan desatinada como ruinosa para los intereses generales.

Debían los colonos plantar las lindes y confines de la heredad con árboles, *bajo pena de reputarse nula la donación de la tierra*, pues nada plantaron y quedaron malogrados 40 años sin haber formado montes de abrigo y arboledas utilizables para regularizar lluvias y avenidas, para construcciones rústicas y para varias industrias domésticas de indiscutible importancia en la economía de los pueblos.

Debían conservarse las chacras en cultivo, y quedaron yermas, convertidas la mayor parte en verdaderos eriales.

Del cumplimiento de esas disposiciones de 1859, tomadas de las leyes de Indias, las cuales, cuidadosamente aplicadas, poco tendrían que envidiar al *Homestead* de los norteamericanos; de esas disposiciones y de su ejecución estricta debían cuidar las Juntas, y su desidia y su ignorancia pudieron ser advertidas ó suplidas por el Ejecutivo, como Jefe de la Administración general de la República. Pero no lo fueron, y hemos tenido que lamentar, treinta años más tarde, las consecuencias deplorables de nuestra imprevisión en la distribución escandalosa de las tierras de los ejidos, comprando, por último, á precios exorbitantes la tierra para la colonización. Hemos tenido que lamentar nuestra incuria inexcusable en cuanto al fomento agrícola del país, habiendo, no obstante, tenido á nuestro alcance, como base de un sencillísimo y económico plan de colonización progresiva, con elementos nacionales y extranjeros, nada menos que unas 150.000 hectáreas de

tierra, si no más, en los ejidos de todos los pueblos de la República. Habríamos podido dar hogar á miles de nuestros paisanos, hoy todavía sin arraigo, y que constituyen elementos dislocados, dispersos, andariegos, verdaderos *déclassés*, verdaderos parias, debido á las deficiencias orgánicas de nuestra sociabilidad, heredadas del régimen colonial, y por las transformaciones que en medio siglo se han operado en nuestras costumbres y nuestras industrias.

El decreto de 1859, con otras disposiciones ya citadas del Gobierno de Pereira, habían constituído elementos importantes de Administración local que la mayoría de las Juntas habría sabido ó podido aprovechar, si no fuera que las agitaciones de los círculos políticos no permitieron desenvolver con intensidad las funciones delegadas en manos de las Juntas por el Poder Ejecutivo.

Mas con esto y todo, al discutirse en la Cámara de Diputados los presupuestos departamentales, se manifestaban en lucha dos criterios opuestos.

« La Municipalidad no ha tenido ni tiene existencia legal entre nosotros », — decía un diputado en las Cámaras de 1861, discutiendo los presupuestos de las Juntas. — « De la Junta se ha pretendido hacer una Municipalidad; pero aunque la Junta de Montevideo ha asumido, por decirlo así, ese carácter, puesto que por decreto gubernativo se le iban atribuyendo en casi todos los casos ciertas funciones *que son extrañas á sus institutos, no puede hacerse eso, porque es convertir en Municipalidad lo que no es Municipalidad* ».

Y el diputado Carreras contestaba: « *Indudablemente, la ley, que conoció el vacío que había dejado la supresión de los Cabildos, dijo: los cargos municipales, la parte municipal que tenían los Cabildos, corresponderá á la Junta Económico-Administrativa, porque está reconocida la necesidad de la descentralización de las rentas; y la administración de ellas encargada en cada Departamento á su respectiva Junta* ». Y defendiendo la descentralización de las rentas, agregaba: « *Es preciso respetar estas doctrinas de orden administrativo, sin las cuales, francamente, no se hará más que volver al laberinto en que hemos vivido por muchos años, y que no ha servido sino para obstáculo al desarrollo que necesita cada Departamento, é impedir, por consecuencia, el engrandecimiento del país en general* ».

Estas ideas predominaron, y bajo la administración Berro (1860 á 1864), principalmente de 1861 á 1863, se desenvuelve con energía la Administración local; se establecen y votan por separado los presupuestos de los Departamentos del interior, constituyendo el de la

Junta de Montevideo planilla especial, que comprendía los servicios de Escuelas públicas, de Biblioteca y Museo, ambos separados después de la Junta; los de obras públicas locales, empedrados, composturas de caminos y calles; servicios de Beneficencia, de Cementerios, de Salubridad. Los impuestos recaudados por la Junta de Montevideo dieron en 1861 la suma de 523,723 pesos, y el Gobierno suplió otras cantidades de rentas generales para el servicio de limpieza y corrales.

Los presupuestos para *los Departamentos del interior* comprendían las Jefaturas políticas y de policía; los de Justicia departamental, desempeñada entonces por Alcaldes ordinarios con asiento en ciudades y pueblos principales, y el de Instrucción pública. Las Juntas aplicaban á pequeñas reparaciones de calles y caminos el impuesto de patentes para rodados y los demás que les asignó la ley de 1855, antes citada.

Para atender al presupuesto particular de los Departamentos, se destinó el producto de la contribución directa que entonces gravaba los capitales fijos y circulantes, los ganados, las fincas urbanas y rústicas, cuyo valor llegara á 500 pesos fuertes; el producto de la renta de corrales de abasto, peajes, pontazgo, barcaje, y el de los ramos llamados policiales.

Aquí se ven ya bien acentuadas las diferencias, que venían de atrás entre la Administración de Montevideo y la de los demás Departamentos. *La mayor densidad de la población, la circunstancia de ser capital de la República; las ventajas naturales de su posición y la concentración de grandes elementos de poder, de instrucción, de riqueza y de gobierno, con todas sus ramificaciones*, han generado aquí, como en todas partes, diferencias de organización para todos los servicios administrativos, comparados con los que exigen otras ciudades ó pueblos en los demás departamentos del mismo país, y han dado nacimiento á delegaciones más extensas de funciones del Ejecutivo en la Junta de Montevideo, así como á una mayor independencia de acción en armonía con el mecanismo, cada día más especial y más complejo, de los servicios característicos de la Administración local. Tocóle, pues, á Montevideo la mejor parte en ese movimiento expansivo (1861-63) hacia la práctica del régimen verdadero de la vida comunal.

Es principalmente, después de 1865, cuando la Junta de Montevideo toma aspecto y carácter de Municipalidad, debido, no sólo á las influencias de la nueva era económica y política que se abría á la sombra de la Triple Alianza para la guerra contra el Paraguay, á las iniciativas y al esfuerzo propio de los elementos nacionales y *extranjeros*

que entraron á componer la *Comisión extraordinaria administrativa* hasta fines de 1867, sino también á la liberalidad con que la atendió, á las facultades y franquicias que le acordó el Gobierno dictatorial del General don Venancio Flores, ó de su Delegado el doctor Vidal.

La Administración local, tal como se había entendido y practicado durante el Gobierno de Berro, envolvía un dualismo de atribuciones entre las Juntas Económico-Administrativas y las Jefaturas políticas y de policía; las facultades de unas y otras no estaban bien definidas. El decreto de 22 de Octubre de 1867, que tiene fuerza de ley, así lo reconoció al crear las *Comisiones auxiliares de las Juntas Económico-Administrativas*, consignando que el Gobierno dictatorial aplazaba, para que las dictara el Cuerpo Legislativo, las resoluciones que habían de evitar aquel dualismo administrativo de fondos y atribuciones, por no estar aún bien deslindadas por la Constitución ni por leyes posteriores las atribuciones de Juntas y Jefaturas; lo cual era causa principal y permanente de aquel mal y de los conflictos que surgían á menudo entre ambas autoridades, con perjuicio de los intereses comunales de los pueblos que creciendo cada día en habitantes y riquezas aumentaban sus necesidades sin poderlas satisfacer cual correspondía.

La prensa había reclamado soluciones á estos conflictos, y el Gobierno manifestó: que se conformaba á esas exigencias de la opinión pública, no pudiendo permanecer indiferente; que deseaba aminorar esos males y contribuir al bienestar de las localidades por medio del perfeccionamiento del sistema de descentralización, á pesar de los obstáculos que puede oponer una población diseminada y mal distribuída.

Y no obstante el aplazamiento que se hacía para ante el Cuerpo Legislativo, el Gobierno Provisional dispuso que, en los distritos ó partidos donde haya pueblos ó villas, las Comisiones extraordinarias que hacían las veces de Juntas Económico-Administrativas nombrarían, bajo su dependencia y dirección, Comisiones auxiliares, compuestas de tres á cinco individuos competentes, de arraigo y responsabilidad. Estas Comisiones tendrán la administración particular de la jurisdicción, y, por consiguiente, formarán mensualmente sus presupuestos con anticipación para ser elevados á la *Comisión Central del Departamento* (que hacía las veces de Junta Económico-Administrativa). Recaudarán, en la forma establecida por las disposiciones vigentes, los impuestos correspondientes á sus distritos, localizándolos para hacer frente á los gastos del servicio ordinario y á las mejoras de su jurisdicción, limitándose éstas únicamente á las de salubridad, instrucción y viabili-

dad públicas. Para efectuar cualquiera clase de gastos que no estén dentro del presupuesto vigente, principalmente los de ornato y recreo, deberán obtener autorización previa de la Comisión económica central del Departamento, quien sólo podrá concederla de acuerdo con el Gobierno, cuando la Auxiliar tenga sobrantes de fondos. Las Comisiones centrales señalarán á cada Auxiliar, al tiempo de aprobarles el presupuesto, la cuota mensual con que, en proporción á la importancia de la recaudación del distrito, le corresponda contribuir para el presupuesto de la Jefatura política del Departamento. La rendición de cuentas mensuales y anuales, revisión de libros y comprobantes, lo efectuarán las Comisiones económicas por sí ó por las Auxiliares de su dependencia, conforme á la circular del 11 de Noviembre de 1865.

Las *Comisiones económicas* (que bajo la dictadura Flores hacían las veces de Juntas Económico-Administrativas), como superintendentes, directoras y responsables de las Auxiliares, fiscalizarán sus actos, vigilando que la recaudación, inversión de fondos y contabilidad se hagan cual corresponde.

El decreto citado de 1865 mantenía en sus lineamentos principales el régimen que habían implantado los Gobiernos anteriores de Berro y Pereira. El decreto de 1867, al crear las *Comisiones auxiliares*, echaba las bases de un importante organismo en la Administración local, daba personería á *los distritos*, acentuaba la acción independiente y exclusiva de las Juntas con prescindencia de las Jefaturas políticas y de policía. Fué, mediante el desarrollo enorme que adquirieron la riqueza privada y la riqueza pública, del 65 al 68, debido en grandísima parte á las vastas transacciones y expansión de crédito suscitadas por los enormes aprovisionamientos que exigió la guerra contra el Paraguay; fué á favor de ese período próspero para nuestra economía y nuestras finanzas, cuando la Administración local adquirió, especialmente en Montevideo, una amplitud, un vigor y una autonomía hasta entonces desconocidos. La propaganda liberal de la prensa acentuó el movimiento institucional y contribuyó á plantear algunas mejoras.

El Gobierno que siguió al de Flores no hizo más que consolidar un poco, en medio de grandes contrariedades, aquellos gérmenes preciosos de Administración local esparcidos por todo el país, desde el Gobierno de Berro principalmente. Flores había dotado á la Junta de Montevideo de cuantiosos recursos; un empréstito municipal por 360,000 pesos fué tomado por los Bancos Mauá y Montevideano, y los ingresos de once meses del año 67 alcanzaron á 1:006,578 pesos 64 centavos.

La Junta procedió con entera libertad á la ejecución de mejoras importantes en la viabilidad general, en la salubridad, en los servicios de abastos, instrucción primaria, cementerios, beneficencia, mercados y otros. Esas facultades, los nuevos recursos creados y las franquicias acordadas, quedaron irrevocablemente consagrados como municipales, y cuando se publicó el decreto, puramente administrativo, de 13 de Agosto de 1868, que vino á suplir el vacío de una ley orgánica, señalando de una manera general las atribuciones de *todas las Juntas, ya los hechos se habían anticipado á las leyes*, y el decreto queda muy por abajo de las funciones que entonces ejercía la Junta de Montevideo, con una autonomía que se había desenvuelto por el influjo de circunstancias varias y de necesidades cuya satisfacción era inaplazable.

«Considerando — dice — que aún no ha sido dictada por la Legislativa la ley orgánica en que se determine la extensión, el modo y forma cómo hayan de cumplir dichas Juntas su cometido, ni los casos especiales en que ellas pueden imponer al vecindario sus mandatos sin peligro de agredir los derechos individuales ó usurpar las atribuciones concedidas por el art. 79 de la Constitución de la República al Poder Ejecutivo como Superior de la Administración general del Estado; y, finalmente: Considerando que la experiencia ha demostrado la conveniencia de separar, en cuanto sea conciliable con el espíritu de la Constitución, las atribuciones puramente administrativas de las políticas, con que se halla investido el Gobierno, con el fin de dar á unos y á otros todo el desenvolvimiento de que sean susceptibles, sin embarazarse ni perjudicarse mutuamente, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, acuerda y decreta: Además de las atribuciones concedidas á las Juntas Económico-Administrativas por el artículo 126 de la Constitución, les corresponderá en adelante, por especial delegación del Poder Ejecutivo: inspeccionar la legitimidad de las pesas y medidas; velar sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas á la policía de salubridad y limpieza pública; cuidar de las bibliotecas y museos nacionales; del régimen de los mercados; de la calidad de las materias destinadas á la alimentación; del alumbrado público; de los hospitales y casas de beneficencia que no sean de institución particular; de la construcción, reparación y conservación de las calles, puentes, calzadas y caminos públicos; reglamentar la caza y pesca; prohibir construcciones en las riberas del mar, en los ríos y arroyos interiores, con que pueda perjudicarse al público ó á los particulares, pudiendo mandar remover los existentes; desempeñar la inspección de obras públicas según el decreto de 24 de Julio de 1854; administrar los fondos

que les fueren adjudicados por las leyes ó por el Gobierno para costear sus gastos, con calidad de dar cuenta mensualmente al Ministerio respectivo; publicar edictos, con autorización del Gobierno, sobre todas las materias del presente decreto; imponer multas á los infractores de los mismos hasta la cantidad que en idénticos casos le sería permitido aplicar á la policía; requerir el auxilio de ésta para la ejecución de sus disposiciones en caso que fuesen desatendidas. Las infracciones serán consideradas como contravenciones á las leyes de policía y corregidas por los Jefes políticos. »

V

LAS JUNTAS DESDE 1868 Á 1890

La Comisión extraordinaria Administrativa de 1865 á 1867; rentas propias y libertad de acción. — Desquicio administrativo producido por la guerra civil de 1868 á 1870. — La paz de Abril de 1872; periodo de reorganización; progresos en la legislación sobre facultades nuevas y recursos; desnivel entre los gastos y los recursos de la Administración local; sus causas, según el informe del Contador General de la Nación. — El *año terrible*. — La gran reforma durante el periodo de la paz; la Asociación Rural del Uruguay y el Código Rural; importancia de este cuerpo de leyes; indicación de las materias que más se relacionan con la Administración local; el título VI de dicho Código. — Nuestro derecho municipal codificado. — Causas que han influído en la marcha irregular é incompleta de la institución municipal. — El Decreto de 8 de Enero de 1881. — Nuevos horizontes en 1886. — Empréstito para obras públicas; Comisiones especiales para su aplicación. — El Empréstito municipal de Montevideo: transformaciones y mejoras del 88 al 90.

La Comisión extraordinaria que desde 1865 á fines de 1867 hizo las veces de Junta Económico-Administrativa, bajo el Gobierno dictatorial del general don Venancio Flores, concluía sus tareas abogando por la creación de Municipalidades, pidiendo una ley que se inspirase en el espíritu *de nuestro Código fundamental*, y decía: « *Rentas propias, libertad de acción, autoridad inmediata para el cumplimiento de las disposiciones que adopte en bien de la comunidad, he ahí todo lo que falta á la Corporación municipal* ».

El decreto de 1868 no respondía á esos propósitos, pero hacía desaparecer la confusión de facultades policiales y municipales que existía en las Juntas de los departamentos de campaña.

La Junta de Montevideo, que actuó en el período de 1868 á 1870, no hizo más que seguir el impulso dado por la *Comisión Extraordinaria* que la precedió. La crisis del 69 y la guerra civil que estalló en 1870, perturbaron la marcha regular de la institución en todo el país.

En medio de los estragos de la guerra, los servicios quedaron desquiciados. Con el personal de obras públicas municipales y el de salubridad, se formó en Montevideo el *Batallón Municipal;* miles de pesos quedaron malversados por abandono ó por actos irregulares de

los funcionarios municipales y de los empleados inferiores, llamados á prestar servicios militares. A fines de 1871, una Comisión extraordinaria asumió en Montevideo y en los demás Departamentos los cometidos de las Juntas, y luego de celebrada la *paz de Abril de 1872* se constituyeron en 1873 las nuevas Juntas en toda la República.

Un breve período de concordia y de iniciativas generosas favoreció durante los años 73 y 74 la reorganización de los servicios municipales en todo el país. Cuatro leyes otorgaron nuevas facultades á las Juntas.

La de 24 de Julio de 1873 las autorizó para construir empedrados en *las calles pobladas* de las ciudades y villas, en los Departamentos.

La Junta de Montevideo había sido antes autorizada para el empedrado por leyes especiales; y por el decreto vigente, todavía, con fuerza de ley, de Marzo de 1867, *se declararon obligatorios para los propietarios los contratos que la Junta celebrase con los empresarios para el empedrado de la ciudad.*

La ley del 73 fijó las condiciones en que debía practicarse la mejora y los medios de hacerla efectiva en los demás Departamentos.

La de 30 de Julio del mismo año, autorizó el cobro de diez centésimos de *peso* por tonelada de arena ó piedra que se extraiga para el exterior, de los sitios de propiedad pública. Las Juntas recaudarían esta renta ó la enajenarían por licitación, y aplicarían su importe á la fundación y sostén de escuelas públicas. Con el producto de esta renta se han construído importantes edificios escolares.

La ley de 20 de Julio de 1874 autorizó á las Juntas para otorgar concesiones de tranvías en las calles y caminos públicos de sus respectivos Departamentos, sujetando á los concesionarios á las remuneraciones que juzguen convenientes, teniendo en cuenta la importancia de éstas, las de los centros de poblaciones que recorran, y las circunstancias que medien en cada caso. El término de las concesiones no podrá exceder de veinticinco años, desde que comenzare el servicio público. Si á la expiración del término los concesionarios no se sometieran á las condiciones que la autoridad municipal impusiera para poder continuar la explotación de la línea, ésta será expropiada por la misma autoridad y por su valor real en el tiempo de la expropiación. Resuelta la expropiación, se procederá inmediatamente á su enajenación por medio de licitación.

La ley de 21 de Julio del mismo año autoriza á las Juntas á celebrar contratos para la iluminación á gas en las ciudades ó villas respectivas; la facultad para otorgar privilegio por veinte años, conceder

exoneración de impuestos (como en el caso de los tranvías) sobre la importación de materiales y artículos de elaboración: las libertó de toda contribución ó gravamen por el mismo término del privilegio; faculta á las Juntas para donar á las empresas en propiedad, hasta 10,000 metros para la instalación de la Fábrica, y prescribe que las Juntas establezcan en los contratos el precio del alumbrado por pico ó millar de pies, y el valor fotométrico. Antes de resolver definitivamente, las Juntas oirán la opinión del Fiscal de Gobierno, y darán aviso instruído al Poder Ejecutivo luego de terminados.

Estas leyes influían muy poco en el sentido de aumentar recursos, pero definían y ensanchaban la esfera de acción de las Juntas. La Junta de Montevideo, que administraba más de un millón de pesos de rentas, teniendo á su cargo dos servicios que después fueron eliminados de su cometido, el de Instrucción pública (1877) y el de Beneficencia (1886), cerró el ejercicio de 1873 con un déficit de 270,367.68 pesos fuertes, gastando por anticipación más de 26,000 pesos fuertes de renta correspondiente al año siguiente.

El desnivel entre los gastos y los recursos se retrotraía á 1868 y 1869, en que el Municipio tenía una deuda millonaria, en su mayor parte activa, de que lo libertó el Gobierno en el año siguiente, merced á los arreglos de compensación con varios Bancos, independientemente de otras valiosas deudas de que el Tesoro público lo había redimido sucesivamente hasta el año de 1873, entregándole la suma de 154,854 pesos que la Junta adeudaba por gastos de presupuestos (1).

Los ingresos de las Juntas de los demás departamentos eran de poca importancia.

La mayor parte de esas Juntas recibieron subsidios del Tesoro, y la Contaduría General observaba: *que ninguna limitación había puesto el Gobierno que impidiera á las Juntas el ejercicio de su autoridad para promover y realizar las mejoras morales y materiales de que los departamentos carecen.*

Las Juntas recibieron fuertes sumas por subsidios, que les entregó el Gobierno, reservando sus recursos propios, que invirtieron en lo que mejor les convino. El Contador General de la Nación hacía notar que «lo que incomodaba á las Juntas era la fiscalización y las limitaciones al Presupuesto, con el designio de manejarse con entera independencia, olvidando que la primera condición de la autonomía es la eficiencia

(1) *Estados generales* correspondientes al ejercicio de 1873. *Memoria de la Contaduría General de la Nación.*

en los medios de sostenerla; pero como éstos — decía el Contador — no existen hasta hoy, *por la simple razón de que los Municipios del interior no han procurado crearlos*, resulta evidentemente que la causa que influye en la situación desventajosa del de la capital (Montevideo) es la misma que actúa respecto de todos los otros, y que, por consiguiente, el deber de someterse al Presupuesto general será inevitable mientras que la situación subsista, y que las rentas generales hayan de intervenir, en más ó menos proporción, en los gastos de las Administraciones departamentales ».

Comenzaba á regularizarse la Administración general á favor de la participación de los partidos en la gestión de la cosa pública y trascendía este influjo á la Administración departamental, cuando se complicaron los acontecimientos políticos, se encendieron las pasiones, se agravó profundamente el malestar económico; prodújose el motín militar, estallando de seguida la bancarrota financiera de 1875, que señala un período de grandes calamidades, el cual ha pasado á nuestros anales con el estigma de *año terrible*, que le aplicó uno de nuestros más brillantes publicistas.

En medio de este gran naufragio en que todas las instituciones fueron subvertidas, algo se salvó para lo porvenir. Una institución de carácter particular había sido fundada en lo más recio de los desastres ocasionados por la guerra civil del 70 al 72, para aliviar sus males y reorganizar y robustecer fuerzas y elementos productivos, casi agotados en nuestra campaña por la lucha sangrienta entre los dos grandes partidos tradicionales: *el blanco* y *el colorado*. La *Asociación Rural del Uruguay* venía á promover en campo neutral, libre de las querellas partidarias, la protección y el fomento de la producción ganadera y agrícola, el progreso moral y material de las poblaciones de nuestros campos.

Esta institución fué acogida con la mejor simpatía, y sus iniciadores no se dieron reposo en representar ante los Poderes públicos y ante la opinión, las exigencias de la nueva época que se abría con la *Paz de Abril de 1872*, y las mejoras y reformas que de inmediato reclamaba la campaña. Aunque el Código Rural fué promulgado el 17 de Julio de 1875, su elaboración corresponde al año anterior. Es realmente la obra generosa de un período de concordia y de labor; es una encarnación de los ideales y propósitos de reparación y de progreso que surgieron por todas partes, bajo los auspicios y el influjo de la *Paz de Abril*. La nación entera se sentía rejuvenecida, con nuevos bríos y nuevas fuerzas, ante aquel pacto de concordia entre sus hijos,

y una de las manifestaciones más características de los grandes anhelos de aquel momento feliz, está sintetizada en la codificación rural, que era como un Evangelio para la trasfiguración moral y material de la campaña, abatida por la guerra civil. Una Comisión especial había sido nombrada por la Asociación Rural, en Agosto de 1873, para redactar el proyecto de Código Rural, y al año justo del nombramiento, la Comisión, que se componía de rurales expertos y distinguidos y de un jurisconsulto eminente, el doctor don Joaquín Requena, que había figurado en primera línea en la colaboración y redacción de los códigos Comercial, Civil y de Minería, presentó á la Directiva de la Rural un trabajo de la mayor importancia, que ordenaba sistemáticamente todas las disposiciones sobre ganadería, agricultura, viabilidad y policía rural, esparcidas en leyes, decretos y reglamentos, ordenanzas y edictos, é incorporaba además á la legislación de la República la materia tan compleja como interesante sobre dominio y aprovechamiento de aguas.

Empieza el Código Rural por cambiar la denominación de *Juntas* por la de *Municipalidades*, anticipándose á la reforma constitucional. En esto no hizo más que imitar al Código Civil, que en el artículo 21 enumeraba el *Municipio* entre las personas jurídicas. Desde entonces (1868), el Municipio adquiere carácter jurídico y tiene por órgano á la Junta Económico-Administrativa, á la cual el mismo Código Civil confiere algunas atribuciones.

El Código Rural ha acentuado la personería jurídica del Municipio, confiriendo á la Municipalidad, que es su órgano y le representa, numerosas funciones en armonía con los cometidos que la Constitución señala á las Juntas. Algunas distinciones insinúa además el Código Rural, que servirán más tarde para echar las bases de un régimen amplio de administración departamental.

Se advierte esto en algunas disposiciones de importancia, como en la propiedad de las aguas muertas ó en los caminos, cuyo dominio atribuye á los *Departamentos*. Deben agregarse *las tierras de los ejidos*, que corresponden al dominio del *fisco departamental* y que las Juntas, en general, no han sabido administrar en bien de los intereses de los pueblos para fomentar especialmente la agricultura y la colonización con familias ó elementos nacionales al amparo de las *Leyes de Indias*, convirtiendo éstas en verdaderas *Leyes del Hogar (Homestead)* á la americana, para lo cual, como ya se ha dicho antes en estas páginas, hubiese bastado simplemente, tal es la sabiduría de aquellas leyes, una reglamentación acertada y una gestión enérgica por parte de

las Juntas ó del Ejecutivo en lo tocante á distribución y condiciones de enajenación y cultivo de las tierras del dominio departamental ó municipal.

El Código Rural empieza por la determinación de lo que es *rural*, y establece que es atribución de las Municipalidades fijar periódicamente el *radio de arrabales*, fuera del cual se consideran existentes las personas y cosas rurales. Las leyes y las prácticas administrativas no han dado todavía á esa fijación de radio el alcance que debe tener en la prestación de algunos servicios, en los gravámenes ó limitaciones que deben imponerse á la propiedad urbana, en el reparto de la carga de algunos impuestos, en la observancia ó imposición de servidumbres de viabilidad, de salubridad y ornato, etc. Atribuye también á las Municipalidades la formación de un registro de propiedades departamentales, en el que se asentará el extracto de los títulos, así como la mensura. Es una medida de seguridad en previsión de extravíos, y á la vez preparatoria de otras que han de favorecer la ejecución del catastro departamental.

Reglamenta lo relativo á tabladas, corrales de abasto y mataderos públicos, poniéndolos bajo la administración de las Municipalidades ó de sus Comisiones auxiliares; autoriza á éstas para conceder permisos para la construcción de cercos y abrevaderos; para utilizar las aguas del dominio público; hacer obras de defensa y desecación de lagunas con intervención ó autorización del Gobierno en algunos casos; en otros les da atribuciones informativas y consultivas sobre servidumbre y aprovechamientos de aguas; las faculta para dictar providencias de policía, y las ampara en el ejercicio de esta función contra denuncias ó interdictos posesorios promovidos por los particulares ante los Tribunales; las faculta igualmente para autorizar la formación de comunidades de regantes é informar sobre sus estatutos, etc.

En el aprovechamiento de aguas públicas para riegos, las Municipalidades conceden autorizaciones si se trata de aguas pluviales ó manantiales de cauce público, ó en las riberas de los ríos y arroyos no navegables, cuando se trata de la extracción de aguas y establecimientos ó mecanismos convenientes. La concesión por expediente instruído corresponde otorgarla á la Municipalidad, cuando el agua que ha de derivarse ó extraerse de su corriente natural no exceda de 100 litros por segundo. En la misma forma autorizarán la reconstrucción de presas antiguas, destinadas á riegos ú otros usos.

En varios artículos señala el Código Rural, con detenimiento, la tramitación informativa y contradictoria á que quedan sometidas las peticiones de aprovechamiento de aguas.

Estas disposiciones, con ligeras variantes, han sido tomadas de la ley española de 1866 sobre aguas.

Las formalidades y disposiciones generales que se aplican en los proyectos de canales de navegación y en los de desecación de lagunas y parajes encharcadizos, se contienen en las Secciones XI, XIX y XX del título III, de vastísimo alcance, pero poco estudiado y poco aplicado entre nosotros.

En los ríos y arroyos no navegables ni flotables se puede establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, previa autorización de la Municipalidad, que fijará las tarifas y condiciones de seguridad. Lo mismo sucederá si se construyesen para poner en comunicación caminos *reales* ó vecinales. Las Municipalidades otorgan aprovechamientos de mecanismos fijos, establecidos por comunidades de regantes; suspenden, previo informe, los trabajos industriales que contaminen las aguas ó sean nocivos á la vegetación; conceden aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos, viveros de peces, etc.

La vigilancia general en todos los caminos, sean nacionales, departamentales ó vecinales, corresponde á las Municipalidades ó Comisiones auxiliares, para impedir la obstrucción, desviación ó cerramiento de dichas vías ó de los pasos públicos, á cuyo efecto procederán por medio del Juez de Paz ó Teniente Alcalde, haciendo intimaciones, imponiendo multas y mandando reparar ó practicar las obras necesarias; practicarán el trazado de los caminos departamentales y vecinales, y harán respetar y conservar, con el auxilio de la policía, los caminos que existan poseídos por el público. También fué cometida por el Código Rural á las Municipalidades y sus Comisiones auxiliares, la guarda, conservación y fomento de los montes fiscales ó comunales, y la vigilancia de los montes y demás productos de las islas; el dictar providencias para indagar las epizootias y sus causas, y adoptar las precauciones que reputasen convenientes; la facultad de cuidar la exactitud y fidelidad de las pesas y medidas de buhoneros y pulperos, adoptando las providencias que estimaren convenientes; y por último, y de una manera general y amplia, en el título VI, que es el último del Código, se establecieron *las obligaciones especiales de las Municipalidades y demás autoridades locales;* se determinaron las funciones que en calidad de *Comisiones económicas* ejercerán para promover el desarrollo y progreso de los Departamentos, con lo que se satisfizo en parte aquel *desiderátum* de los constituyentes, al dar facultades á las Juntas para «*promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos sus ramos*».

El artículo 802 *les impone* « LA OBLIGACIÓN » de atender á la repa ración de intrusiones y usurpaciones en los caminos y servidumbr públicas; resarcimientos de daños causados en las obras públicas; d terminación de parajes para nuevas poblaciones; términos de su est blecimiento y elementos de prosperidad con que puedan contar; de linde de las tierras fiscales; el curso y navegación de los ríos, por obra hechas ó por hacer en sus cauces y márgenes; á la insalubridad, pel gro ó incomodidad de fábricas, talleres, oficios y remoción de los mi mos; á la salud de los ganados, aseo é higiene de tambos y caballer zas; á la demolición, reparación y rectificación de edificios y cerc desalineados y ruinosos; al aislamiento de casas ó distritos atacad de epidemias contagiosas, procediendo, según la gravedad y con l recursos necesarios, con el concurso médico y dando cuenta, á la pr pagación obligatoria de la vacuna, según el reglamento que se dic por el Consejo de Higiene y la Asociación Rural. Impartirán órden á los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes para el aislamiento en ca de enfermedades contagiosas, facilitando los recursos necesarios. Cu darán de que sea efectiva la posesión de solares y chacras del domin comunal, concedidos para habitación y labranzas, y de que sea perm nente el cultivo durante los cuatro años necesarios para la adquisici del dominio, según las leyes de Indias, que aún rigen en esa materi

Con el auxilio de la policía, las Municipalidades procurarán q concurran á las escuelas primarias los niños que estén en edad, seg la ley, y propenderán á que los vecinos hagan labores y siembras introduzcan maquinarias destinadas á desarrollar la agricultura y ganadería, estimulando las Municipalidades, por medio de premios, invención ó introducción de máquinas para exterminio de insecto nombrarán anualmente comisiones de vecinos, presididas por un m nicipal, Juez de Paz ó Teniente Alcalde, para recorrer los estable mientos, examinar é informar si son cumplidas las disposiciones sob policía, aguadas y cercos, pudiendo dictar las medidas oportunas proponerlas al Gobierno si no estuviesen en sus facultades. Se proc rará dividir todos los distritos rurales en grandes secciones de expo ción y feria, para lo cual las Municipalidades ó Comisiones auxilia procurarán entenderse entre sí y ponerse de acuerdo á efecto de c tear y formar de cada reunión de distritos una Sección, en la cual celebre periódicamente una fiesta, cuyo principal objeto sea una exp sición y venta de animales y productos agrícolas. Para extender l plantíos de árboles en caminos, arroyos y cañadas, las Municipalid des formarán establecimientos de viveros forestales en sus depart

mentos. Se destina á ello una área, por lo menos, de 400 cuadras en los ejidos de los pueblos, y para abrevaderos, pastos y montes comunales, bajo la reglamentación y vigilancia de las autoridades.

Hemos pasado ligeramente revista á las disposiciones principales del Código Rural. El título final del mismo consagra y amplía las facultades que confirió á las Juntas el decreto administrativo de Agosto de 1868, y otros artículos del mismo Código contienen nuevas facultades, cuyo ejercicio es de la mayor importancia para el funcionamiento de las Juntas Económico-Administrativas en carácter de Municipalidades.

De *facultades* y de reglamentación no carecen nuestras Juntas. Bastaría para demostrarlo recorrer el *Proyecto de Código Municipal*, por P. V. Goyena, interesantísima *recopilación* metódica de cuantas disposiciones están *en vigencia* y se relacionan con las Juntas y demás autoridades municipales, su composición y nombramiento, sus atribuciones, los funcionarios municipales, la organización y administración de los servicios, los impuestos y la Hacienda municipal, presupuestos y contabilidad; todo lo cual forma un cuerpo de disposiciones que es NUESTRO VERDADERO DERECHO MUNICIPAL, el cual, en la referida recopilación, se desarrolla en más de *mil cien artículos*. Constituyen éstos la mejor demostración de que, en materia de Ordenanzas locales, nada tenemos que envidiar á otras naciones, y que ha existido y existe en el Uruguay, lenta y gradualmente organizada, la Administración local, con cierta independencia de la Administración general ó central de la República, en tanto cuanto ha sido compatible con la vaguedad, bien favorable, por cierto, de las disposiciones constitucionales, con el verdadero espíritu de nuestra Constitución, con nuestros hábitos, aspiraciones y necesidades.

Es evidente que la mayoría de las Juntas de los departamentos del interior han carecido y carecen de recursos, ó los que les están señalados son de escasa importancia, si se exceptúa la Junta de Montevideo; pero aún luchando con esa deficiencia de recursos en un ambiente político poco favorable, ha habido siempre en los Departamentos y hay hoy mismo algunas Juntas que funcionaron y funcionan satisfactoriamente, llenando en lo posible las verdaderas necesidades de la Administración local.

Es indudable que la autonomía que no repose sobre la suficiencia y administración independiente de medios económicos es, en general, efímera ó casi ilusoria; concluirá por gastar su actividad en providencias inútiles, ó por anularse ó negarse á sí misma, cayendo en el des-

crédito y condenándose á la inacción. Esto es lo que ha sucedido c
muchas de nuestras Juntas en los departamentos de campaña mi
tras no se les ha provisto de recursos. Cuando los han tenido han l
cho casi todas ellas obra de varón, buena ó mala, pero la han hec
Hay otras causas de orden político que han contribuído á desacre
tar y entorpecer la Administración departamental. Vienen de muy at
algunas de esas causas, y son en parte un legado de la época colon
El caudillaje primero; luego el militarismo, tras breves períodos de
organización institucional; después, la oligarquía de parcialidade
facciones sometidas á la influencia directriz de gobernantes que p
clamaban el tutelaje odioso de los Pueblos niños, han suprimido
energías más espontáneas en el funcionamiento del gobierno loca
del gobierno general, y falseado las leyes tutelares del sufragio; l
suplantado la voluntad popular reemplazando sus manifestaciones
nuinas con las escandalosas manipulaciones del fraude electoral.

Es así cómo la Administración local en los últimos tiempos, no c
tante fugaces manifestaciones de verdadero progreso, ha ido con
tiéndose por los gobiernos en centro subalterno de influencias ma
nas y en verdaderas factorías electorales. La vida cívica departam
tal no ha existido, en verdad, sino por breves períodos y en épo
distantes unas de otras. El campo de lucha se ha reducido, ó ha s
suprimido por el fraude y por la fuerza, y á poco andar por tan ex
viada senda, sólo han logrado tener cabida las menguadas ambicio
de mediocridades lugareñas. Éstas se han apoderado de la Admi
tración municipal en los Departamentos, con pocas y honrosas ex
ciones, y se han encaramado en los puestos principales del gobierno
neral, no para servir abnegadamente una magistratura, no para eje
en bien del pueblo una función pública, sino para gozar del cargo,
su influencia y de sus gajes directos ó indirectos. Es así cómo las o
siciones han sido quebradas desde arriba; es así cómo se han reco
cido impotentes para actuar dentro del terreno de la legalidad que
sulta efímero, y es así, por último, cómo los elementos de mayor f
ración intelectual y social han sufrido antes la postergación y el ar
conamiento en que vivieron hasta ayer no más por la influencia de
trosa de las oligarquías imperantes que convertían en su provecho
clusivo todos los resortes políticos y administrativos.

Queda, empero, flotando siempre en nuestro agitado escenario la
peranza de que estos males, por más que en gran parte tengan su ori
en ciertas peculiaridades de nuestro estado moral y social, se atenú
desaparezcan de tiempo en tiempo con un cambio de rumbos y de h

bres que respondan enérgicamente á planes de política elevada, respetando los derechos de los adversarios y obedeciendo á principios elementales de moralidad en la gestión de la cosa pública. Estas reacciones, que fueron siempre la obra de la concordia ó de la conciliación entre los elementos dirigentes de los partidos, han durado lo bastante para dejar huella luminosa y fecunda en la historia institucional de la República. Vamos á verlo en las páginas siguientes.

En épocas de grandes turbulencias y de hondas crisis políticas y financieras, como la de 1875, el desquicio y la inmoralidad trascienden rápidamente de la Administración general á la Administración local. A las Juntas de 1873 á 1874, cuya elección fué en parte el fruto del pacto de concordia, sucedieron las *Comisiones extraordinarias*, designadas directamente por el Gobierno dictatorial de 1876 á 1878; y al salir de la Dictadura para volver con más ó menos hipocresía al régimen constitucional de 1879, la composición de las Juntas se modifica; nuevas influencias se hacen sentir en sus procedimientos; ha comenzado la aplicación del régimen trazado por el Código Rural, y aún, en medio de la corrupción política y del derroche que caracterizaron el período de 1880 á 1885, algunas Juntas realizaron obras de importancia con el auxilio del Tesoro Nacional, otras desquiciaron los servicios y malversaron las rentas de los Municipios.

Para normalizar un poco los procederes de las Juntas y someterlas á un plan general de obras, se publicó el decreto de 8 de Enero de 1881.

Este decreto expresa que el Gobierno tenía en cuenta que las obras públicas municipales que se costean con fondos del Estado, deben contratarse con arreglo á las leyes vigentes, y que las erogaciones que ellas demanden han de ceñirse á los recursos que les destina el Presupuesto general de gastos. En consecuencia dispone: que *las Juntas* acordarán al principio del año las obras públicas á realizarse. Los proyectos y pliegos de condiciones los harán: la de la Capital, por medio de su Comisión de Obras públicas (hoy *Dirección de Obras municipales*); y las Juntas de los Departamentos, por medio de la Dirección general de Obras públicas (reemplazada más tarde por el *Departamento nacional de Ingenieros*). Las obras se clasificarán en cuatro categorías: *urgentes, menos urgentes, de necesidad para el servicio público, de simple ornato de las poblaciones.*

Aprobados definitivamente los proyectos por el Gobierno, se llamará á licitación pública, elevándose las propuestas á la aprobación superior. . . . .

La inspección de las obras, durante su ejecución, se hará por un empleado científico de la Dirección general de Obras públicas, y los pagos se efectuarán *previo informe aprobatorio* de dichas obras.

Para aquellas obras, como los caminos, que luego de concluídas requieren conservación, las Juntas nombrarán personal de camineros, á razón de tres por cada cinco kilómetros, para recorrerlas incesantemente y mantenerlas en buen estado.

Los caminos á que se hace referencia son solamente los comprendidos en los ejidos de las poblaciones, y los trabajos que en ellos deben hacerse serán dirigidos por peritos dependientes de las Juntas, sin perjuicio de practicarse la inspección cuando lo juzgue conveniente la Dirección general de Obras públicas. El personal de camineros queda bajo la vigilancia de las Juntas, y éstas les proveerán de los materiales y enseres necesarios para llenar su cometido.

Las asignaciones que se acuerden á ese personal serán pagadas por las Juntas con los impuestos generales destinados á la conservación de la viabilidad pública.

Este decreto, que recuerda algunas normas de buena administración en la gestión de las obras públicas, no era, en verdad, más que una aspiración honesta y generosa del Ministro que lo dictó. La situació política no soportaba semejante plan de orden y economía; comenzó agravarse por la supresión de garantías individuales, derroche de lo dineros públicos y desquicio administrativo. La violencia y la inmora lidad que venían de arriba, suscitaron la protesta airada de las opos ciones en la llanura. De la protesta ardiente fué forzoso pasar á la conjuraciones y á la revolución, que se produjo, con aplauso del paí entero, por una coalición patriótica de todos los elementos políticos ad versos al Gobierno.

Cambiada la situación política del país en Noviembre de 1886; in ciada una época de tolerancia, de expansión y de prosperidad de t dos los negocios, comienza también á recobrar incremento la vida mu nicipal. La ley de 29 de Julio de 1887 autorizó la contratación del Em préstito de 20:000,000 de pesos para rescatar una Deuda anterior y pa aplicar al desarrollo de los intereses materiales en cada Departamen la cantidad de 80,000 pesos, que se invertirían en aumento y mejo de la viabilidad, y 50,000 pesos en la construcción de edificios públ cos.

Para la inversión de éstos, se constituyeron Comisiones departame tales de Obras públicas. Estas Comisiones se componían en cada D partamento, con excepción del de Montevideo, de los miembros de l

Juntas Económico-Administrativas, del Jefe político, del Juez Licenciado departamental y del Cura párroco. Esta composición del personal obedecía á la conveniencia de dar representación á las necesidades de diverso orden que experimentaban los Departamentos, y á los elementos de mayor significación oficial.

Si las Juntas no tuvieran, como tenían á la sazón, el carácter de meras agencias ó instrumentos electorales bajo la dependencia del Ejecutivo: si las conveniencias financieras del momento no hubieran obligado á depositar en el Banco Nacional recién creado (Agosto de 1887) los fondos del Empréstito mencionado ; si no hubiera mediado la especialísima circunstancia de que los fondos debían quedar allí á la espera de aplicación conveniente, porque, en medio de nuestros disturbios, la imprevisión y la escasez de recursos no habían permitido ocuparse de estudiar y proyectar obras, las Comisiones de Obras públicas habrían procedido con actividad en el desempeño de su cometido, y no hubieran sentido la presión de influencias del momento; no habrían quedado á merced de las complicaciones que un año después originó el Banco Nacional con sus desaciertos y las manipulaciones que le llevaron á la ruina, comprometiendo en su liquidación, aparte de otros valiosísimos intereses del Estado y de la Junta de Montevideo, los fondos correspondientes á algunos Departamentos, según la ley citada para viabilidad y edificios públicos.

El decreto restringía las facultades de las Comisiones, obligándolas á someter los proyectos á la aprobación del Poder Ejecutivo. Esto ocasionó demoras sensibles, sin mejorar gran cosa las condiciones económicas de las obras, permitiendo, por el contrario, la intromisión disimulada de influencias extrañas por completo al verdadero interés de los Departamentos, agraciados en más de un caso con verdaderos presentes griegos, como casas carísimas ó inadecuadas para Comisarías ó para escuelas, y construcciones para mercados ó corrales de abasto.

La mayoría de los Departamentos empleó las sumas votadas en la refacción ó construcción de los edificios para las Jefaturas políticas y los Juzgados letrados, en las reparaciones de templos, en la construcción de edificios escolares, en algunas obras de viabilidad.

Aunque la ley de 28 de Julio de 1887 no hacía exclusión de la Junta de Montevideo, ésta nada recibió de aquellos fondos; pero por la ley de 17 de Octubre de 1888 se autorizó la celebración del Empréstito municipal, cuya administración é inversión quedaban á cargo exclusivo de la Junta de Montevideo.

El Empréstito, autorizado por seis millones de pesos al 6 % de in-

terés y 1 °/₀ de amortización, con fondo de interés compuesto, se colocó al 85 °/₀ oro líquido, en el mercado de Londres, tomándolo íntegro la casa de Baring Brothers.

El producto de dicho Empréstito debía ser aplicado, hasta la suma de cien mil pesos, á la adquisición é instalación de una casa municipal, que es hoy propiedad exclusiva de la Junta de Montevideo; al adoquinamiento de la ciudad y apertura, construcción, composturas y mejoras de calles y caminos en el resto del Departamento; á obras de salubrificación; á rescate ó expropiación de obras ó empresas de carácter municipal.

Para la realización de este Empréstito fué necesario establecer cuáles eran las rentas propias del Municipio de Montevideo y afectarlas en seguida al servicio del Empréstito. Antes de contratarlo se había votado por el Cuerpo Legislativo un impuesto de salubridad, calcado sobre el impuesto de patentes de giro y profesionales y un adicional sobre el abasto de carnes con destino á mejoras especiales de viabilidad. La mejora del adoquinado había sido votada antes de la contratación del Empréstito, afectando á ella en parte de pago el 1 °/₀ de la contribución inmobiliaria del Departamento de la capital. Esta renta fué declarada Municipal por el artículo 9.° de la ley del Empréstito.

La Junta de Montevideo, dotada por la legislatura y por el Gobierno del teniente general don Máximo Tajes de tan valiosos elementos, comenzó la aplicación de los fondos del Empréstito con la adquisición de una casa para la Municipalidad; construyó el adoquinado; hizo reparaciones en varios caminos del Departamento; *macadamizó* dos en condiciones inmejorables; pavimentó otros; expropió terrenos para calles; rescató el mercado central, abonando por él casi medio millón de pesos, haciendo de los fondos del Empréstito una colocación al 16 °/₀ empedró por cientos de cuadras en los suburbios; hizo algunas mejoras de ornato en las plazas; adquirió gran parte de los terrenos necesarios para ensanchar el paseo del Prado; fundó el Conservatorio de vacuna, el Laboratorio químico bacterioscópico, la Casa de desinfección; creó la Inspección técnica departamental de Obras públicas; mejoró los cementerios; hizo proyectar por el reputado arquitecto paisajista Mr. Andrée (contratado especialmente) el plan de embellecimiento de Montevideo; adquirió nuevas parcelas para el ensanche de los cementerios; extendió el servicio del alumbrado eléctrico; exigió á la empresa concesionaria el mejoramiento de las aguas de alimentación por medio de grandes filtros y depósitos de decantación; extendió la red de las cloacas, dando servicio á unas ciento cincuenta manzanas

dentro del radio de la ciudad; sometió á nuevo régimen los tambos, caballerizas y porqueras; estableció la inspección veterinaria sobre los ganados para el consumo de la población de la Capital; inició la estadística, comparada y gráfica, de las enfermedades infecto-contagiosas; adoptó disposiciones varias relativas al régimen interior de las reparticiones de la Junta; organizó los trabajos municipales, sancionando y poniendo en práctica los pliegos de condiciones generales y especiales relativas á las obras públicas; creó cuatro nuevas Comisiones auxiliares; reorganizó el Presupuesto municipal, introduciendo algunas reformas en su ordenamiento y distribución, y obtuvo que fuera desde entonces ese presupuesto materia de ley especial, separada de la del Presupuesto general de gastos de la Nación. El Poder Ejecutivo prestó á la Junta valiosísimo concurso; igual cooperación recibió del Cuerpo Legislativo; y debido á esa protección se realizó, por el sistema de los boletines individuales, la obra del Censo municipal demográfico y del de las industrias, y se dictaron dos leyes importantísimas: la de servidumbres para la construcción, reparación y conservación de los caminos, y la expropiación de terrenos para ensanche, apertura y rectificación de calles y caminos.

Estas dos leyes favorecen igualmente la acción de todas las Juntas de los Departamentos (1).

---

(1) Memoria de la Junta de Montevideo de 1888 y 1889, por su Presidente, doctor Carlos María de Pena: *Censo Municipal de Montevideo y su Departamento en 1889.*

VI

RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. — RESUMEN COMPARATIVO

Atribuciones de las Juntas en general: atribuciones de la Junta de Montevideo; régimen interno; las Direcciones de servicios municipales. — Composición de las Juntas; funcionamiento como Cuerpo deliberante. — Cuestiones de competencia y jurisdicción; lo contencioso-administrativo en la Junta de Montevideo. — El régimen financiero; los Presupuestos de gastos; los recursos; enumeración de los mismos. — La Junta de Montevideo y las de los Departamentos. — Rasgos generales del régimen municipal de Montevideo comparados con algunos caracteres fundamentales del régimen de administración local en Inglaterra y Estados Unidos. — Proceso evolutivo de la Junta de Montevideo; observación de Tocqueville— Importancia de la Administración municipal de Montevideo.

Según la Constitución, el decreto administrativo de 13 de Agosto de 1868, leyes especiales, Código Rural y decretos posteriores, corresponde en general á las Juntas, *y muy particularmente á la Junta de Montevideo*, al tenor del decreto de carácter orgánico de 4 de Diciembre de 1891:

Velar por la educación primaria, nombrando el Presidente y demás miembros de la Comisión departamental de Instrucción pública, según la ley de educación común, representando ante las autoridades competentes las necesidades de las escuelas, y cuanto pueda contribuir á propagarlas y mejorarlas.

Promover la agricultura y prosperidad y ventajas del Departamento en todos sus ramos, ejerciendo al efecto las facultades conferidas por el Código Rural, y proponiendo á la Asamblea ó al Poder Ejecutivo las medidas que juzguen necesarias ó útiles.

Velar por la conservación de los derechos individuales. Esta función, que han ejercido también, y ejercen aún, de cierto modo, algunas Municipalidades inglesas, ha consistido en reclamar ante el Cuerpo Legislativo, como lo ha hecho la Junta de Montevideo varias veces, la observancia de leyes tutelares de aquellos derechos que se reputaban violados por el Poder Ejecutivo; formar las listas de los ciudadanos, de las que se sortearán en cada caso los que han de componer el Jurado

en las causas de imprenta y en las comunes del fuero criminal. El origen y alcance de esta facultad de velar por la conservación de los derechos individuales están además explicados en el Capítulo III.

Adoptar medidas y precauciones tendentes á evitar incendios, derrumbes ó inundaciones.

Fiscalizar la fiel observancia del sistema legal de pesas y medidas.

Conservar y cuidar las servidumbres en beneficio de los pueblos y los bienes de que está en posesión la Comunidad.

Administrar las propiedades municipales ó destinadas al servicio municipal.

Administrar las tierras de los ejidos, destinadas al crecimiento de los pueblos, á la colonización ó la labranza, ó fijación de familias labriegas, nacionales ó extranjeras; señalar y cuidar las dehesas para pastores y abrevaderos comunales ; otorgar la enajenación de los solares y chacras de los ejidos en las condiciones establecidas por las leyes.

Proceder á la formación del censo departamental.

Otorgar concesiones de tranvías, según la ley de la materia.

Autorizar el establecimiento de alumbrado público, aguas corrientes, cloacas ó cualquier otro servicio que requiera ocupación de calles, plazas, puentes ó caminos, administrados por la Junta.

Ejercer la policía higiénica y sanitaria, según la ley orgánica de 31 de Octubre de 1895, que instituye los Consejos departamentales de Higiene, presididos por el Director de Salubridad, que es un Vocal de la Junta, y, según los Reglamentos municipales de la materia, especialmente en la Junta de Montevideo, que se rige por el Reglamento orgánico de Diciembre de 1865 y que tiene organizados sistemáticamente y con gran amplitud todos los servicios locales de policía sanitaria por medio de la Dirección de Salubridad. El artículo 20 de la ley de Octubre de 1895 deja expresamente en vigencia esa organización y aquel Reglamento. Dictar medidas para evitar ó combatir las epidemias; para la desinfección del suelo, aire y aguas ; practicar la limpieza de calles y sitios de uso público; la extracción de basuras domiciliarias; la reglamentación é inspección de casas de inquilinato ; de los establecimientos particulares calificados de incómodos ; los de uso público, ó con entrada para el público, como los teatros, mercados, circos, baños, etc.; la inspección y análisis de sustancias alimenticias, de las aguas y bebidas ; la propagación de la vacuna. Para atender estos últimos servicios se han fundado por la Junta de Montevideo en 1889 la Casa de desinfección, el Laboratorio municipal químico bacterioscópico y el Conservatorio de vacuna animal.

Organizar y cuidar la viabilidad pública, estando á su cargo dictar reglas para la nivelación y delineación de las calles y caminos *vecinales y departamentales*, habiendo extendido su administración hasta los *nacionales* dentro de los límites del Departamento de Montevideo, en virtud de una resolución del Poder Ejecutivo; imponer, dentro de los límites y términos de la ley, las servidumbres necesarias para la construcción, conservación y reparación de caminos; proyectar los planos y trazados de todas las vías municipales; proveer á la pavimentación de las mismas; reglamentar el tránsito y estacionamiento en sitios públicos, fijando tarifas; fijar la nomenclatura de calles, caminos, puentes, plazas y paseos; vigilar el mantenimiento de la ribera del mar y de los ríos y arroyos navegables; entender en lo relativo á fuentes, balsas, canales ó calzadas, según las leyes de la materia; ejercer las atribuciones que consigna al respecto el Código Rural; dictar reglas para la edificación en los centros urbanos, según la ley de la materia, así como ejercer las facultades de ley sobre cercos y veredas. La Junta de Montevideo ejerce todas esas funciones, según leyes especiales y con independencia del Departamento Nacional de Ingenieros.

Establecer, suprimir, trasladar, reglamentar los cementerios y establecer su régimen interior, higiénico y de orden público.

Entender en todo lo concerniente al abasto de carnes, tabladas, plazas de frutos naturales y mercados, determinando su régimen económico y administrativo, según las disposiciones especiales y el Código Rural.

Autorizar rifas y loterías de cartones, según la ley de la materia.

Cooperar á las fiestas nacionales ó locales.

Dictar, con aprobación del Poder Ejecutivo, ordenanzas ó disposiciones de carácter general, y asegurar la ejecución de sus propios reglamentos.

Presentar y publicar mensualmente, sin perjuicio del balance anual, las cuentas de entradas de *rentas é inversión de las mismas* á la Contaduría general de la Nación.

El reglamento para el *régimen interno general de las Juntas* fué dictado en 1830. Es sumamente deficiente. Una ley orgánica subsanaría en parte la imperfección, siendo lo demás, en punto á tramitaciones, orden de discusión, policía y orden interno, *del resorte de la Junta, quien puede proponerlo al Poder Ejecutivo cuando lo juzgue conveniente, por vía de enmienda al Reglamento vigente, y según el artículo 129 de la Constitución.* Varios proyectos de ley orgánica PARA LA JUNTA DE MONTEVIDEO se agitaron ante el Cuerpo Legislativo desde 1881; y en

las *Memorias* del 88 y 89, el Presidente de la Junta incluyó dos proyectos que se utilizaron casi en su totalidad para redactar el *Reglamento orgánico para la dicha Junta, promulgado por decreto del Poder Ejecutivo en 4 de Diciembre de 1891.*

La Junta de Montevideo, para la administración de los servicios á su cargo, confía á cada uno de sus miembros, bajo la superintendencia general de la Junta misma y del Presidente, la *dirección* de uno ó más ramos municipales. Esas *Direcciones,* cargos unipersonales y de asesoramiento para la Junta, proceden también á manera de ministerios, con cierta independencia respecto de la Junta, *pero dentro de los reglamentos y las disposiciones que ésta dicta.* Existen hoy las siguientes DIRECCIONES: *de Obras municipales; de Salubridad; de Abastos; Mercados y plazas de frutos; de Cementerios y Rodados; de Impuestos y de Alumbrado; de Instrucción pública; de Parques y Jardines; de Tesorería y de Contaduría.*

Estas divisiones de servicios vienen de muy atrás, pero han pasado por distintas organizaciones. Han sido Direcciones unipersonales, desempeñadas por un Vocal de la Junta; Comisiones, más ó menos numerosas, compuestas de vecinos ciudadanos; en 1865 de ciudadanos y extranjeros, presididos por un Vocal de la Junta; y por último, después de 1868 han quedado constituídas tales Direcciones unipersonales á cargo de un vocal de la Junta, y por un año, pudiendo ser reelegido durante el trienio que dura en sus funciones la Junta. En las demás Juntas de los Departamentos se procede, en cuanto á las divisiones de servicios, á semejanza de la Junta de Montevideo.

Cada una de las *Direcciones* tiene en la Junta de Montevideo su organización especial. Todas, menos las dos últimas (*Contaduría y Tesorería*) tienen *Secretarios,* que son Jefes inmediatos de servicios, bajo la dependencia del Director. Los Secretarios son también Receptores de rentas correspondientes al ramo.

La Junta de Montevideo se compone de nueve miembros; la de los Departamentos, de seis (artículo 49 de la ley de 13 de Abril de 1893). Cada Junta tiene un Secretario, que lo es á su vez del Presidente.

No hay Departamento ejecutivo especialmente organizado por ley, ni en Reglamento. La Junta reune las dos funciones en sí misma; es Concejo deliberante á la vez que autoridad que manda y ejecuta por medio de su Presidente, de sus Vocales ó Directores, ó por órganos inferiores y con el auxilio de la policía cuando no fuese inmediatamente obedecida.

Como Concejo deliberante, la Constitución dispone que se reuna dos

veces en el año por el tiempo que la misma Junta acuerde; esta disposición sólo se cumplió en los primeros años, hasta la *Guerra Grande* que empezó en 1843 y terminó en 1851.

Las primeras Juntas de Montevideo observaron el período de receso, fijando para sus reuniones las dos épocas que señaló la primera Junta: desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Julio, y desde el 15 de Septiembre hasta el 15 de Diciembre. Durante el receso quedaba siempre el Presidente en ejercicio, y autorizado para convocar extraordinariamente. Sólo funcionaban la Comisión de Instrucción pública y la del abasto de pan, sometido entonces á fiscalización policial, en cuanto á peso y calidad.

El período de receso, aunque indicado en el Reglamento de 1891, está en desuso.

Como no es posible que una autoridad colectiva sea ejecutiva, la Junta delega la ejecución de un modo general, tácito ó expreso, en su Presidente, que desempeña en muchos casos funciones de verdadero Alcalde ó Mayor, y las delega también en los Directores de servicios en todo aquello que es de su especial incumbencia. La Corporación suele también encargar la parte ejecutiva de algunas resoluciones ó servicios al Presidente, asistido de un Director.

Algunas de las Direcciones tienen reglamentos orgánicos emanados de la Legislatura, de los Códigos, del Ejecutivo, ó de la propia Junta, en los que se señalan algunos cometidos y manera de proceder. Otras se ajustan á instrucciones generales de la Administración superior de Hacienda, como la Contaduría y Tesorería municipales, aunque de una manera inmediata dependen exclusivamente de la Junta; otras carecen de estatuto orgánico general, pero están sometidas á las leyes especiales reglamentarias y decretos característicos de la índole de los servicios, como sucede con la edilidad en lo relativo á pavimento, construcciones, servidumbres de alineación, puentes y caminos, etc., etc.

La Junta, como Cuerpo deliberante, procede en Concejo: los asuntos se introducen por la Secretaría general cuando no son de la especial ó exclusiva competencia de los Directores, ó vienen de las Direcciones para la resolución definitiva en pleno. Los asuntos pasan por dos discusiones y se resuelven en forma de mociones escritas. Se presentará en forma de Ordenanza municipal toda moción ó proposición dirigida á crear, reformar, suspender ó abolir una Ordenanza, institución ó regla general. Estas Ordenanzas requieren aprobación del Poder Ejecutivo. Éste podrá suspender, por un decreto público, el cumplimiento ó ejecución de las Ordenanzas, Reglamentos ó

resoluciones de la Junta, cuando á su juicio haya, en algunos de esos actos, extralimitación de facultades, violación de ley ó de contrato, ó perjuicio público de carácter grave. Si la Junta no se conformase con la suspensión ordenada, podrá manifestarlo así al Poder Ejecutivo y fundar su insistencia. El Poder Ejecutivo resolverá, en el plazo de veinte días, si mantiene ó no la suspensión. Cuando la Junta fuese remisa en el ejercicio de sus facultades, reclamado por el interés público, podrá el Poder Ejecutivo exhortarla al cumplimiento de sus deberes. Si la exhortación no diese resultado satisfactorio, podrá el Poder Ejecutivo adoptar las providencias y resoluciones omitidas por la Junta. En caso de que dichas providencias y resoluciones traigan aparejada alguna erogación, el Poder Ejecutivo la hará efectiva con las rentas propias del Departamento.

Las cuestiones de competencia en jurisdicción entre la Junta y cualquiera otra autoridad administrativa serán resueltas por el Poder Ejecutivo. Las providencias de mero trámite que dicte la Junta en ningún caso serán apelables; pero toda otra resolución y las Ordenanzas y Reglamentos podrán ser reclamados por los particulares á quienes damnifiquen, ante la misma Junta, con apelación para ante el Poder Ejecutivo, si el reclamo se funda en simple *oposición de intereses*, y para ante los Tribunales reunidos si el reclamante alega *oposición de derechos*. Hay simple oposición de intereses cuando, sin negar á la Junta la facultad en cuya virtud ha procedido, ni atribuirle violación de ley ni de contrato, se atacan sus actos como injustos é inútilmente perjudiciales al interés privado. Hay oposición de derechos cuando se niega la facultad de la Junta ó se aduce un derecho propio fundado en ley ó en contrato que aquélla ha violado. Según la gravedad del caso, el Poder Ejecutivo ó los Tribunales reunidos podrán ordenar la suspensión del acto reclamado, mientras uno ú otros resuelven la cuestión. Los Tribunales de apelación reunidos (1) procederán breve y sumariamente, con audiencia del Ministerio público, en todos los actos en que el Reglamento (2) les atribuye jurisdicción, y sus resoluciones serán inapelables.

En lo tocante al régimen financiero, el presupuesto de gastos y obligaciones, así como el plan de recursos, se proyectan por el Presidente después de recabar los datos é informes que deben suministrar las *Di-*

(1) Hacen las veces de Alta Corte mientras ésta no se organice.

(2) Estas disposiciones sobre contencioso-administrativo no son obligatorias por que emanan simplemente de *decreto* del Poder Ejecutivo.

recciones ; se somete á deliberación en Junta, y luego de aprobado s envía al Poder Ejecutivo para que lo pase al Cuerpo Legislativo de Estado, ó se envíe directamente á éste por la misma Junta. Una ve sancionado por las Cámaras, se transmite á la Junta para su cumpli miento.

El presupuesto de la Junta de Montevideo se sanciona desde 188 en ley separada de la del Presupuesto general de gastos de la Nación El de las demás Juntas forma parte de las planillas comprendidas e el presupuesto del Ministerio de Gobierno.

En 1887 el presupuesto anual de la Junta de Montevideo para tod gasto y servicio alcanzaba apenas á medio millón de pesos, *sin com putar los servicios de caridad y beneficencia públicas,* que corren por s parado y á cargo de una Comisión Nacional instituída en 31 de D ciembre de 1886 y se sufragan con el producto de la *Lotería de Car dad,* especialmente afectado á esos institutos.

La organización del presupuesto corresponde en la Junta de Mont video á la de las *Direcciones de servicios* que quedan indicadas, y l obligación principal que afecta á las rentas municipales es la del se vicio de intereses y amortización del Empréstito denominado mun cipal (L. L. de 17 de Octubre de 1888 y de 10 de Junio de 1892

Las principales rentas tienen las siguientes denominaciones:

Impuesto de Abasto y Tabladas. En Montevideo es exclusivamen municipal; en los demás Departamentos está principalmente afecta á Instrucción pública. El Abasto grava los animales destinados al co sumo de la ciudad y puerto; el de Tabladas, ó derecho de piso que p gan los animales faenados para el consumo, y los destinados á l *Saladeros,* establecimientos industriales donde se preparan las carn saladas y se transforman y benefician los residuos de la matanza. I cuota de este impuesto no es la misma en todos los Departamentos.

Impuesto de alumbrado, á que se une el de *serenos,* que antes re pondió á un servicio nocturno de seguridad, pero que actualmen subsiste en Montevideo como un verdadero adicional del impuesto alumbrado, sin que la Municipalidad tenga nada que ver con el se vicio de seguridad, que es de cargo de las Jefaturas de policía. Mont video está alumbrado desde 1889 con luz eléctrica, de lámparas inca descentes. La Compañía que estableció el servicio pasará en bre tiempo, mediante arreglos ya celebrados, á ser exclusivamente muni pal, aunque sometida para su administración á un régimen de arrend miento.

El uno por mil de la contribución inmobiliaria del Departamento, Montevideo, cuya cuota total es de 6 1/2 °/₀.

Impuesto de Salubridad, calcado sobre el mismo plan del impuesto de Patentes de giro para comercio, industrias y profesiones que es renta general de la Nación, como la contribución inmobiliaria. El impuesto de Salubridad tiene el carácter de un *adicional* sobre el nacional de Patentes y sólo se percibe en Montevideo.

Derechos de Mercados, que se cobran en Montevideo y en las demás ciudades que tienen esos establecimientos; por alquileres de pisos, puestos y cuartos en el interior de los mercados y *dentro del radio que á éstos se asigna por las Juntas.*

Patente de rodados, cuyo 60 °/₀ se aplicará á mejoras de viabilidad por las Comisiones auxiliares en sus respectivos distritos, y el 40 °/₀ restante en la ciudad capital del Departamento.

Otros arbitrios, ó impuestos de menor importancia, como *derechos por inhumaciones; permisos para edificar y cercar; derechos de registros de ventas; certificaciones de estado civil; derechos de rifas; lotería de cartones; extracción de piedras y arena, etc., etc.*

El total de « recursos » de que dispuso la Junta de Montevideo en 1888 fué 783,255 pesos fuertes, y en el año 1889 de pesos fuertes 1:172,976, *sin contar los fondos correspondientes al Empréstito municipal de seis millones de pesos.*

El régimen municipal de Montevideo se distingue del de los demás Departamentos. Las ciudades capitales tienen en todas las naciones por ser el asiento del Gobierno nacional, por su densidad de población, por su riqueza, por el mayor grado de civilización y de cultura á que han llegado, ó simplemente por la influencia directa de la política, una organización municipal distinta de las demás ciudades, villas ó pueblos. Y eso mismo ha sucedido con Montevideo, que goza de mayores recursos, de recursos propios, de mayor amplitud de acción, siente con mayor intensidad el aguijón de la opinión pública, y de consiguiente ha extendido y perfeccionado por esfuerzo propio y por la ayuda del Gobierno general todo el vasto y complejo mecanismo de servicios municipales que corresponden á las necesidades administrativas de una agrupación *urbana* que pasa ya de 180.000 almas.

Si se estudian con algún detenimiento las instituciones que componen la Administración municipal en Inglaterra y en los Estados Unidos, reputados como los países más avanzados en la práctica del *self gobernement* y de la Administración local, y se comparan en seguida

con las funciones que ejerce la Junta de Montevideo, con plena independencia, sólo se notan EN LO FUNDAMENTAL:

1.° *La precaridad de este régimen municipal nuestro,* sin la fuerza moral y legal incontrastable que le daría su consagración expresa en la Constitución de la República ó en una ley orgánica. Este defecto mantiene todavía á las Juntas, en ciertas funciones, bajo la autoridad discrecional del Ejecutivo, *por más que una gran parte de las más importantes funciones ó franquicias municipales están ya* IRREVOCABLEMENTE, *incorporadas en la ley,* como se demuestra con el Códig Rural y en el importante *Proyecto de Código Municipal* de Goyena. Bien puede decirse que á este respecto nos encontramos como la Inglaterr misma hasta la ley general municipal, de 1882, que vino á legalizar, *no del todo,* la personería administrativa de los Municipios y distrito municipales creados hasta el día por costumbre, por *common law*, po ley especial ó por gracia de la Corona.

2.° *La falta en nuestras Juntas de un Departamento Ejecutivo un personal*; el Intendente ó el Alcalde ó Mayor, como le tienen los Mu nicipios ingleses y los *urbanos* en los Estados Unidos, elegido por pueblo ó por el Concejo municipal de entre sus miembros, como en In glaterra; ó por el Ejecutivo, con venia del Senado, como en la capit Argentina, á semejanza del *Gobernador de* Wáshington *(Distrito m nicipal de Columbia)* nombrado también por el Presidente de los E tados Unidos con venia del Senado. La separación de las funciones d liberantes de las ejecutivas es algo tan elemental, que en nuestra mism Junta, según acaba de verse, ha sido forzoso hacerlo delegando las ú timas, ya sea en los *Directores,* ya en el Presidente, ó en ambos la vez; pero principalmente en el Presidente como jefe de la Adm nistración municipal.

3.° *La carencia de facultad para votar los gastos y los pequeños im puestos ó arbitrios, y aplicar éstos en servicios ú obras municipales.* U ley puede y *debe* proveer á ello, *según nuestra Constitución* (ticulo 127). Ninguna Municipalidad ejerce esas funciones sin algu limitación, en Inglaterra lo mismo que en los Estados Unidos. En primera nación, según la ley del 82, los Concejos municipales vot los impuestos como mejor entienden; pero sea cual fuere la contrib ción, no puede ser cobrada más que *una sola vez en el año, ni exce jamás en el mismo año de ocho peniques por libra sobre el rendimien anual, neto, de las propiedades sometidas en general á impuestos.* Pre cripciones semejantes hay para los Municipios urbanos de los Estad Unidos, y en algunos de ellos *la evaluación de bienes y el repar*

de impuestos municipales tiene su control en los Concejos de Condados y hasta en *las legislaturas de Estado, siendo unos mismos los evaluadores y recaudadores de impuestos municipales de Condado* ó de *Estado* (1).

Ningún cuerpo municipal carece de la facultad de votar *pequeños impuestos ó arbitrios; la limitación de un máximo* se encuentra en casi todas las generaciones comunales, cuando no se ha buscado el contrapeso ó la restricción en integrar los Concejos con un cierto número de contribuyentes *ó en la aprobación ulterior y definitiva de autoridades administrativas ó legislativas superiores*, sin cuyo beneplácito los impuestos municipales no se consideran legítimos ú obligatorios. La libertad de invertir los impuestos *tampoco es absoluta*, como no sea en algunos Municipios rurales y urbanos de los Estados Unidos, donde se clama por una reforma que evite los abusos. En Inglaterra *los presupuestos municipales pasan por el control del Departamento de Gobierno* local « *Local Governement Board* », que es una sección especial del Ministerio del Interior, y con cierta independencia dentro del régimen parlamentario y de organización de gabinete. En Wáshington los *Comisionados*, nombrados por la ley de 1878 para el gobierno municipal, *debían someter al Ministerio de Hacienda para su aprobación el Presupuesto del año fiscal.*

4.° *La facultad de nombrar y destituir empleados.* — Esta es una facultad que ejercen de una manera omnímoda todos los Concejos municipales, ó los Alcaldes, Intendentes ó Mayores con la venia ó asentimiento de los Concejos. Las disposiciones de nuestra Constitución en nada se oponen al ejercicio de esa prerrogativa; las restricciones establecidas en ella sobre nombramientos ó destituciones de empleados se refieren exclusivamente al *Poder Ejecutivo* en la *Administración general*, y no á la Administración *interior* ó *local*, que no está, ni debe estar, bajo su inmediata y absorbente dependencia, porque las Juntas no son meras agencias ó resortes del Poder Ejecutivo, como queda demostrado en las páginas anteriores y se ve en el *Proyecto de Código Municipal* por P. V. Goyena.

Aunque la amovilidad estuviese consignada en las leyes, los casos en que se produzca la remoción de empleados han de ser raros. Así en Inglaterra, donde, por punto general, son amovibles los empleados administrativos, es donde más se practica la inamovilidad. Se cita el ejem-

(1) *American Common wealth*, por Brice, donde puede verse además un prolijo estudio sobre los tres tipos de gobierno local, rural y la administración de las ciudades en los Estados Unidos.

plo de un funcionario inferior que obligó á una investigación, cuyo exp
diente alcanzó á 1.260 fojas! Cuando se dice que los empleados s
amovibles, no se dice que lo sean *arbitrariamente*, y sin expresión
causa fundada ó sin resolución bien motivada, á no ser en puestos
confianza.

Fuera de estos graves vacíos de nuestro régimen municipal, pod
mos decir que, en todo lo demás, como son servicios públicos de índo
local, y organización y administración, percepción de rentas, empl
de las mismas, etc., la Junta de Montevideo los tiene á su cargo y l
rige con independencia, tratando de conservar cierta amplitud de a
ción, sin la que no es concebible una mediana Administración c
munal.

Los servicios de *Beneficencia, Educación común y Policía*, no s
ahora de la competencia de nuestra Municipalidad. Los dos primer
han cesado de estar bajo su dirección. El escolar, desde la reforma
1877, quedó, como en los Estados Unidos y en Inglaterra, bajo la i
mediata administración de autoridades especiales, si bien conservan l
Juntas alguna ingerencia en la composición y en las funciones de l
Comisiones departamentales, dependientes á su vez de la Dirección g
neral de Instrucción primaria. La Beneficencia, que abraza los hos
tales, asilos de dementes, de inválidos y mendigos, de huéfanos, y a
los maternales, está, como ya se ha dicho, á cargo de una Comisión
carácter nacional, nombrada por el Poder Ejecutivo, instituída en 18

La *Policía* es desempeñada por los *Jefes Políticos*, delegados del P
der Ejecutivo de los Departamentos. Nada se opone á que tan imp
tante ramo de administración se organice según el modelo america
ó el inglés, lo que en verdad importaría volver, en parte, á la tra
ción de nuestros Cabildos.

En resumen: aunque carecemos de ley orgánica municipal, hem
sabido adoptar y mantener en la administración de Montevideo alg
nas sanas prácticas de gobierno propio, acentuando la autonomía y
descentralización hasta un punto compatible con nuestra Constituci
unitaria, con el espíritu de algunas leyes liberales, y con necesidad
y aspiraciones populares que no admitían aplazamiento.

Si bien no goza la Junta de ciertas facultades esenciales á las v
daderas municipalidades, — tal como quedó organizada en Montevid
en 1889 y por los servicios que administra,—puede soportar un paral
con instituciones semejantes del Viejo y del Nuevo Mundo, con la ve

taja en nuestro favor de una gran simplificación en el mecanismo de la administración local, *desiderátum* á que se aspira en otros país, y al que han obedecido, no sólo las reformas municipales de ciudades como Nueva York, Brooklin, Chicago, San Luis, Boston, San Francisco, sino también las transformaciones operadas en la vieja Inglaterra por la ley municipal de 1882 y la de reforma del gobierno local de 1888.

La Junta de MONTEVIDEO ha ido creciendo por impulso propio y extendido su acción, con plena independencia, á la organización de servicios y ejecución de obras importantísimas de salubridad, ornato y viabilidad general; ha crecido sola en medio de nuestros disturbios políticos, de nuestras grandes crisis sociales, y á pesar de nuestros desastres financieros. Podemos decir que ha echado hondas raíces la institución. Lo que no era más que Junta, hase convertido en Municipalidad; y aunque todo lo existente hoy como servicios municipales haya tenido hasta ayer no más una existencia efímera, dependiente de decretos administrativos, ó cimentado en leyes transitorias que han ido delegando servicios locales en la Junta; aunque haya sido organizado por la fuerza de la necesidad, en medio de situaciones extraordinarias y bajo la presión de circunstancias calamitosas, bien pudimos decir nosotros, en nuestro carácter de Presidente de la Junta en 1889, al inaugurar la Casa Municipal: « Aquí está transfigurado el Cabildo de los principios del siglo: aquí está, por fin, la Junta convertida en Municipalidad, desarrollada fuera de toda ley, contra toda norma regulada de crecimiento, sin carta orgánica, sin la consagración de la ley, pero con el hálito de vida de las comunas poderosas; de tal manera, que la Constituyente futura, al ocuparse del Gobierno municipal, más feliz en esto que la de 1829, no hará sino consignar en sus páginas una entidad viviente, consagrándola como conquista popular. Tan es cierto lo que decía Tocqueville. *Es raro que la libertad municipal sea creada por las leyes; nace en cierto modo por sí misma; con la acción continua de las leyes, las costumbres, las circunstancias, y sobre todo el tiempo, los que consiguen consolidarla.* De entre las ruinas del régimen colonial; al calor de la efervescencia revolucionaria; en medio de sobresaltos, de las dudas y los desfallecimientos engendrados por la demagogia y la anarquía, surgió esta institución de la Junta, endeble, pobre y enfermiza, como esas plantas que crecen oprimidas por toda clase de obstáculos y pugnan por alcanzar la luz del día, difundiéndose después vigorosas é irresistibles si manos bienhechoras rompen los estrechos mol-

des y las ligaduras opresoras del pasado, y dejan que circule á su albeldrío la savia fecundante de la libertad.»

Tal es el proceso evolutivo de la Junta de Montevideo, elevada á la categoría de verdadera Municipalidad por la ley del Empréstito municipal, que á la vez la dió personería en Londres, en el más grande mercado financiero del mundo; consagró la propiedad de sus rentas; la dotó de cuantiosos recursos; la permitió organizar y ejecutar servicios, obras y trabajos importantísimos; la obligó á subir el presupuesto ordinario de gastos de 450,000 pesos á más de *un millón*, y la facultó para administrar libremente cinco millones de pesos, tanto como el tercio del presupuesto general de la Nación.

Tal ha sido, hasta ayer no más, la Junta de Montevideo por sus propias tradiciones, por sus esfuerzos del pasado, por la voluntad y la iniciativa de los miembros componentes, creciendo al amparo de las franquicias otorgadas por los Poderes públicos; regida por una especie de *common law* ó derecho consuetudinario; desenvolviendo con vigor la vida municipal, sin estar consagradas por ley orgánica su autonomía y su independencia, fiadas por completo, como conquistas definitivas en lo futuro, al acierto en la gestión administrativa de la Corporación con el concurso y el beneplácito del pueblo.

Montevideo, 12 de Octubre de 1897.

CARLOS MARÍA DE PENA,
Profesor de Derecho Administrativo y de Economía y Finanzas
en la Universidad de Montevideo.

Legislación sobre alienados

TESÍS PRESENTADA

PARA

OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGÍA

POR ENRIQUE CASTRO

INTRODUCCIÓN

> Este libro está lleno de lágrimas. Para agotar la fuente, es preciso verlas correr.
>
> (TRÉLAT).

Lamento no poderos presentar este modesto trabajo, precediéndolo con las palabras de Esquirol, fuera de toda comparación: he aquí el fruto de cuarenta años de estudios y observaciones, de cuarenta años pasados en medio de esos desgraciados enajenados á quienes he consagrado mi vida. La índole misma de este trabajo se opone á ello: es una tesis inaugural de doctorado. Pero, circunstancias indudablemente ajenas á mi voluntad, me han hecho pasar en su compañía más del tiempo reglamentario. Cinco años (1893-1898) he vivido de su vida y es en ese trato íntimo y continuo de todos los instantes, que he aprendido á conocerlos, y sobre todo, que he aprendido á quererlos. He gozado con sus alegrías, pero más he sufrido con sus dolores. De ahí que haya colocado al frente de esta introducción, á guisa de lema, una frase de Trèlat (1): Este trabajo está lleno de lágrimas. Para agotar la fuente, hay que verlas correr.

(1) La folie lucide, pag. 184.

Quizá cause extrañeza la elección de este tema de tesis, pues como dice Falret, él « puede parecer, á primera vista, completamente extraño á nuestros estudios de medicina. Pero los médicos no deben olvidar que, en la polémica tan ardiente suscitada hoy con motivo de la ley de los alienados, sus derechos, su competencia, y hasta su honradez han sido seriamente puestos en duda, y que las restricciones con que se pretende en el porvenir rodear sus prerrogativas serían tan perjudiciales á la dignidad y á la consideración del cuerpo médico como á la curación de los enfermos y á la seguridad pública. » En la confección de estas leyes han intervenido siempre los alienistas más distinguidos.

Debo confesar que me ha faltado valor científico para dar á mi tesis el título que me parece corresponderle: « Legislación Alienal ». Me ha detenido el temor de no ser bien comprendido y el de ser mal interpretado. Siendo mi trabajo de orden médico, y desde que en medicina pura y exclusivamente se comprende por alienación, la alteración de las facultades mentales, y por alienados los afectados de tal enfermedad, me parece lógico y apropiado llamar alienal la legislación que á ellos se refiere. Hasta en el sentido estricto de la palabra está bien aplicada, pues ella aliena derechos civiles y penales.

Tiene la ventaja de ser más breve que la de legislación sobre alienados, con que la designan algunos autores.

Propongo, pues, modestamente y sin pretensiones ese nombre, sin ocultárseme que en el sentido jurídico puede prestarse á alguna crítica.

No se me oculta que mi escasa preparación y mi reducida experiencia, han de hacer resentir este modesto trabajo, de deficiencias y defectos, pues como lo ha dicho el inmortal Cervantes, lo semejante engendra lo semejante. Pero, me estimula la creencia de que, imperfecto y todo, puede ser útil, sirviendo de base para que hombres mejor preparados, depurándolo de sus imperfecciones y llenando sus vacíos, lo pongan á la altura de nuestro estado social y llenen una de sus imperiosas necesidades.

No dudo tampoco, que algunas de las opiniones aquí emitidas, puedan variar al influjo poderoso y sabio de la experiencia, esa verdadera maestra de la vida y de la ciencia. Dudo tanto menos, cuanto veo á sabios de la talla de Legrand du Saulle, emitir opiniones en esta materia, diametralmente opuestas, con pocos años de intervalo. Es así, que siendo primero partidario de los asilos especiales para los alienados criminales, sostiene hoy, que sólo deben crearse para ellos secciones en los manicomios. Pero, no debemos esperar para decidirnos á hacer algo que sea bueno á que llegue la última novedad, si es que no queremos imitar la conducta del célebre loco que en pleno invierno andaba desnudo con una pieza de género debajo del brazo esperando que llegara la última moda.

Si no me alienta la esperanza de ver promulgada pronto una ley de protección, fin primordial de este trabajo, me compensa el hecho, que consideraré siempre honroso para mí, de haber sido el primero en solicitarla, en nuestro país, demostrando su urgente necesidad y proyectando una, de acuerdo con su modalidad social.

Muchos de los artículos y disposiciones que en ella establezco pueden ser aplicados de inmediato, á título de simples disposiciones reglamentarias de esta clase de establecimientos. ¿Con qué derecho? se dirá. Con el mismo que se tuvo para exigir los actuales. Es así, que se obliga á adjuntar á la solicitud de admisión de un enfermo el certificado médico firmado por dos facultativos que expresen la alteración mental y la necesidad del internamiento como medida de curación y seguridad. Entre las disposiciones que con verdadera utilidad podrían ponerse en práctica en seguida, indicaremos los documentos de identificación del enfermo; un formulario para los certificados médicos en que se expresen los antecedentes y síntomas en que se funda el diagnóstico; registros especiales llevados en la forma que estableceremos; la comunicación de la admisión al Poder Judicial hecha por una sola autoridad (sanitaria); y otras muchas, que apuntaremos en el curso de esta tesis. Dicho esto, entremos en materia.

I

EVOLUCIÓN SUCESIVA DE LA CONDICIÓN SOCIAL Y DE LOS DERECHOS DE LOS ALIENADOS. NECESIDAD DE UNA LEY DE PROTECCIÓN

La antigüedad consideró á los alienados como seres sometidos á influencias sobrenaturales y como la consecuencia de la venganza divina. Por lo tanto, estaban fuera de la acción humana, y sólo podrían esperar algo del perdón que inspirara la compasión y la benevolencia á sus crueles dioses. Eran en unas partes objeto de terror y malos tratamientos, considerados como fieras, en tanto que en otras, se les veneraba y respetaba, como sucede aún hoy entre los árabes, que los consideran seres sagrados. La mayor parte de los pueblos los dejaban vagar librados á sí mismos, hasta que cometiendo alguna falta ó crimen, eran castigados con el criterio de la justicia común, y sometidos á la pena de muerte ó encerrados. Sin embargo, en el Egipto existieron templos dedicados á Saturno, donde se reunían los alienados que sacerdotes inteligentes cuidaban y curaban muchas veces, pues aunque abusaban de la credulidad pública y atribuían á la acción de sus dioses lo que era obra suya, por el tratamiento higiénico que empleaban, que no era otro sino el aislamiento inconsciente y ciertas prácticas higiénicas, como ejercicios físicos, baños, un ambiente intelectual y moral tranquilo, apacible, agradable, ora en el templo mismo donde coros de jóvenes entonaban cantos, ó ya con poéticos paseos en preciosas barcas en el pintoresco Nilo, ó estadías en los floridos jardines de sus riberas. Es curioso observar cómo se reproduce el mismo hecho, basado en la credulidad religiosa, al través de cuarenta siglos, naturalmente modernizado, pues el medio social es otro y la religión otra también. Ya no es un templo pagano dedicado á Saturno, es un templo cristiano dedicado á Santa Dymphne. Tal fué el origen de lo que con razón se ha llamado la Meca de los alienistas, pues es una visita casi obligada de todos los que viajan: Gheel. Desde 1340 se inició la peregrinación de alienados á solicitar la santa acción, y como ésta no se hacía sentir en seguida, muchas veces, fué necesario, primero agregar un local á la iglesia para alojarlos, y como más tarde se hiciera éste insuficiente, se fueron instalando en las familias del pueblo, y es así cómo, inspirado por la fe, se creó todo un sistema de tratamiento

conocido hoy en la ciencia con el nombre de sistema colonial de Gheel.

En la antigüedad misma, el pueblo romano, como lo comprueba la sabiduría de sus leyes en esta materia, tenía ideas avanzadas que desgraciadamente se olvidaron en los siglos posteriores. En su célebre ley de las Doce Tablas se constata el principio de la tutela y curatela; pero sus mayores adelantos los realiza más tarde, sobre todo durante el Imperio. El alienado es incapaz de manejar sus bienes, de testar ó de casarse; es irresponsable de todo acto criminal ó delictuoso, salvo que fuese cometido en intervalo lúcido; es privado de su libertad siempre que sea no sólo peligroso, sino incómoda su presencia para la sociedad.

Hipócrates tenía de la locura una idea exacta, pues contrariamente al vulgo la consideraba una afección mental, y por consiguiente accesible al poder humano y tratable. Pero estas preciosas ideas se perdieron por completo en los siglos de oscurantismo de la edad media, en la cual, como dice con razón Cullerre (1), la tiranía de las ideas religiosas aniquila las tradiciones científicas legadas por los siglos pasados, y la locura deja de ser una enfermedad para ser debida á la intervención de legiones diabólicas que debe tratarse por exorcismo y las llamas del cadalso. Como dice du Camp, el demonio tenía buenas espaldas, y durante cinco siglos soportó el peso de la locura y de los exorcismos. Nunca fué más aplicable que á esta época lo que dice Lombroso (2) sobre la religión de nuestros días: « la religión ha degenerado de su pureza primitiva, de la sana moral, y ha acabado por acomodarse á todos los excesos ».

Esta falsa concepción de la locura se explicaba por la forma que tomaba el delirio, fenómeno que se reproduce en todos los tiempos, y que en aquella época de fanatismo religioso se presentaba bajo el aspecto de delirio religioso, y los pobres enfermos eran los primeros en denunciarse y en acusarse de mantener relaciones con los demonios. Es un hecho de observación común que el delirio ha llevado en todas las épocas el sello de la educación, de las creencias, y sobre todo del medio social, siendo un fiel reflejo de la época. Es así que podría describirse con Magnan y Sirieux (3), un delirio de la edad media, con sus creencias supersticiosas, y un delirio moderno, utilizando los progresos de la ciencia y de la industria y en relación con las luchas políticas y la nueva organización social. Los demonópatas son los actuales electrizados, magnetizados é hipnotizados, y los teómanos son los emperadores, reyes, presidentes, reformadores, inventores, etc.

(1) Tratado de enfermedades mentales.
(2) El hombre criminal.
(3) Delirio crónico.

Nada puede extrañarnos cuando vemos al gran Ambrosio Paré (1590), considerado como el padre de la cirugía francesa, decir que la locura es la obra del diablo.

Y no es sino á partir del siglo XVIII que se oye levantar protestas enérgicas de hombres ilustres y valientes, pues en aquella época lo era ir contra las ideas religiosas, como Alisat, Hier, Pegray y otros, para volver á las explicaciones más racionales del mismo Galeno é Hipócrates.

Fué la Revolución francesa que elevó los locos á la divinidad de hombres y de enfermos, por inspiración de Pinel, cuya estatua se levanta en París frente á la Salpetrière. Jamás ha podido aplicarse con mayor razón que á Pinel, lo que dice Lamartine, de que cuando la providencia quiere que aparezca una idea nueva en el mundo, la pone en el cerebro de un francés, para que de allí brote la luz para todo el mundo. Él tuvo el mérito de aplicar á los pobres alienados el principio humanitario de la revolución, y la profunda huella dejada es más la obra de un filántropo que la de un sabio. Sus sentimientos humanitarios se revelan al ver la triste condición en que encuentra los alienados y alienadas de Bicêtre y de la Salpetrière que le fueron confiados. Su corazón se apiada de aquellos desgraciados que encuentra encadenados ó atados en inmundos calabozos y sótanos, desnudos ó vestidos de harapos, teniendo por toda cama alguna paja mojada, por alimento algún pedazo de pan, y confiados al cuidado de guardianes sacados de entre los criminales. Á esto agregaré que se les exhibía á la curiosidad inhumana de las gentes, mediante paga, como se exhiben hoy las fieras en los circos. Una costumbre seguramente atávica é inspirada en ésta, fué la de tomar el manicomio como paseo público, contra la cual se ha reaccionado, prohibiendo la entrada del público á no ser á los parientes y amigos de los enfermos, pues una caridad bien entendida no puede permitir que éstos sean objeto de diversión ó de curiosidad, y sí sólo de compasión. Y ciertamente, los malos tratamientos debían tenerlos en un estado de continua cólera, muy parecido al de la rabia, lo que explica que no se pudiera aproximar á ellos sin algún peligro. Los guardianes, en ciertos establecimientos, cobraban al público un tanto por cada latigazo que pegaban.

Pinel rompe las cadenas, les devuelve el sol y el aire á que tiene derecho todo hombre, y lo eleva así al rango de enfermo. La fiera humana se vió transformada, libre, todo lo más con un chaleco de fuerza, paseando y conversando en una relativa felicidad, pues si un destino cruel los priva de la razón, tiene al menos la piedad de hacer que ignore su inmensa desgracia: la pérdida de lo que coloca al hombre á la cabeza de la creación. Pero al fin se ve que no es una enfermedad vergonzosa, que si otro se enferma del corazón ó del pulmón, él se ha enfermado del cerebro. Fiera, se le mató primero y se le encadenó des-

pués; hombre, se le da libertad, y enfermo, se le cura. He ahí sus etapas sucesivas: divina, demoniaca, penitenciaria y hospitalaria.

Empezaron por ser llevados á los mismos establecimientos que los enfermos comunes: al Hôtel Dieu, único hospital de entonces, para más tarde hacer con ellos dos grupos: curables é incurables. Los primeros eran tratados de una manera poco humanitaria y científica en aquel establecimiento, hasta llevarlos á la incurabilidad, pues que con la sujeción, las duchas, los purgantes, y la sangría, hacían de aquel asilo lo que se ha dicho de algunos manicomios: una verdadera fábrica de incurables. Pinel se levantó contra este procedimiento y obtuvo la creación de asilos especiales, donde esta categoría de enfermos pudiesen ser bien tratados desde el principio, que es cuando se obtienen los mejores resultados. El hecho se reproduce en todas partes, y entre nosotros, como veremos más tarde, primero se llevaban los alienados al Hospital de Caridad, hasta que se consiguió trasladarlos al Asilo de Vilardebó ó de Dementes (1860).

Pinel funda el *sistema de libertad* rompiendo las cadenas y dando aire y sol al enfermo; un médico inglés, Conolly, hace más tarde un auto de fe con los medios de sujeción (chalecos, manoplas, maneas, etc.), y creando el sistema del *no-restraint,* sistema sabio, lógico y humano, pues como dice Cullèrre, la mayor parte de los maniacos pueden ser dejados en completa libertad, sus actos siendo por lo común más excéntricos que perjudiciales, y su necesidad de actividad desordenada es una indicación que es preciso respetar en la medida mayor posible. No se nos oculta la dificultad de aplicación de este sistema, pues requiere un personal numeroso, cuyos gastos no está en condiciones de poder autorizar el exhausto tesoro de la Comisión Nacional de Caridad, pero debemos mirarlo como un ideal al cual se llegará con el tiempo. En los establecimientos bien organizados, hay un enfermero para cuatro ó cinco enfermos, mientras que entre nosotros sólo tenemos uno para doce hombres y uno para trece mujeres como puede juzgarse por el cuadro adjunto.

	Departamento de hombres	Departamento de mujeres
Existencia total de enfermos	530	404
Número de guardianes	44	31
Enfermos que corresponde á un guardián.	12	13

Sin embargo, aun en este sentido se han hecho grandes progresos y en una población de quinientos treinta enfermos no hay generalmente sino dos ó tres chalecos, término medio. Para llegar á la aplicación de este sistema (*no-restraint*) se ha debido y se debe sostener una lucha y una vigilancia constante con el personal secundario encargado de

cuidar los enfermos, pues no hay para ellos nada más cómodo, más seguro y menos responsable que atar un enfermo y abandonarlo, echán-dose á dormir si posible es; pero tampoco hay nada más perjudicial n más peligroso muchas veces. No son pocas las muertes que ha ocasio-nado y ocasiona la aplicación del chaleco de fuerza, especialmente e ciertos casos de alienación aguda, como alcoholismo ó delirio agudo donde la presión que ejerce sobre el cuello, dificultando la circulación aumenta la intensa congestión cerebral ya existente. Hemos sido tes-tigos de más de un accidente de este género. De ahí también que est peligroso auxiliar, al cual hay que recurrir con dolor en ciertos casos debe ser aplicado después de madura reflexión por parte del médico y jamás poner el derecho de usarlo, como se hizo en otros tiempos, e manos de personas ignorantes, que lo usaron como medio de correc-ción.

Siendo trabajosa la aplicación de este sistema de libertad, en mu-chas partes se le violó, ó mejor dicho se le defraudó, pues si al enferm se le dejaba libre de pies y manos, en cambio se le ligaba con un me-dicamento. Es así que ha nacido la *contención medicamentosa*, pract-cada de una manera inconsciente en muchos establecimientos, disminu-yendo el mérito del *no-restraint*, pues coloca al enfermo en una situa-ción peor que la que crea la coerción física. Es por esto, que para ju-gar de la aplicación sincera del sistema debe hojearse el recetario, mejor, concurrir á la farmacia á la hora del despacho diario. Contr esta práctica abusiva hay que reaccionar en casi todas partes, entr nosotros mismos, como veremos luego, y no son pocos los accidente que también he tenido ocasión de presenciar. Es algo no solament más inhumano que la sujeción física, sino que es criminal. Sí: crimin por ignorancia ó criminal por debilidad ó abandono. El mal consist en administrar altas dosis de cloral, morfina, bromuro, etc., que tiene como acción, unas veces provocar la demencia, es decir la incurabil-dad de enfermedades que serían curables, y otras, las más, anticip una demencia fatal que debe retardarse por todos los medios posible A esto agréguese la acción peligrosa de algunos de ellos sobre corazón, como el cloral, que impide pueda administrarse muchos dí seguidos y se juzgará del mal que ocasiona su acción continuada di-riamente durante tiempos. Son medicamentos heroicos, perc peligros-simos, que hay que saber manejar: instrumentos de doble filo que n pueden ponerse en manos inexpertas, pues curan ó matan según l dosis ó la oportunidad.

Discúlpesenos si entramos en algunos detalles y si, aunque lo má sucintamente posible, hacemos un resumen, que apenas puede consi-derarse como un índice del gran progreso realizado en estos último

tiempos en el tratamiento y hospitalización de la locura, y especialmente del estado actual de la cuestión. A ello nos creemos obligados, porque estas interesantes cuestiones no se ven tratadas sino en obras especiales, raras entre nosotros, y casi fuera de alcance de las personas profanas á los estudios médicos que suelen encontrarse al frente de los establecimientos de esta índole. Es, pues, una especie de propósito de vulgarización de estos conocimientos lo que me propongo aquí, en la esperanza de que obtengan el honor de ser leídos. Por otra parte, son indispensables para dictar con acierto y conocimiento de causa una ley protectora de alienados y para redactar su reglamentación. Es un fenómeno de observación no muy raro, aún en gentes instruídas, que encontró su expresión más acabada en la pedantesca frase de uno de nuestros mandones, soldadote ignorante, de que vamos á la cabeza del progreso y de la civilización. En efecto: cuántas veces he oído decir y aún se ha escrito, al ver nuestro imponente y suntuoso manicomio: he aquí un establecimiento modelo! Y á fuerza de repetirlo, mucha gente lo ha llegado á creer. Un patriotismo y una caridad inteligente, instruída y sincera, obliga á descorrer el velo que cubriendo sus defectos sólo deja ver la parte arquitectural deslumbrante. Grandes son los progresos realizados, pero inmensos son los que nos falta obtener. Constatemos como estímulo y con cierto orgullo el camino recorrido, pero no miremos nunca para atrás, tengamos la vista fija en la meta, en el ideal, y pongamos todas nuestras fuerzas para acercarnos á él, ya que como ideal nos es inaccesible, enunciemos los modelos, ya que no podemos aquí estudiarlos con detalle, pues sería necesario para ello hacer un libro. Después, al estudiar el nuestro, veremos sus defectos y deficiencias.

La Escocia, abre una nueva época, fecunda en resultados, suprimiendo las puertas de los asilos y echando abajo sus murallas, como antes se habían suprimido las cadenas y la contención y crea su famoso sistema de puertas abiertas (el *open-door*), que hoy se practica en casi todas partes. Si en un tiempo se le dió una importancia extrema á los muros del Asilo, á tal punto que el famoso clínico Lasègue, exagerando algo que creía una verdad y en tono de broma, decía: «que el funcionario más importante de un asilo de alienados era el portero», y Calmeil que «los muros de un asilo son ya por sí solos un poderoso remedio contra la locura», por lo menos hay que convenir, como dice Féré que no eran indispensables, como se ha encargado de demostrarlo materialmente la Escocia, haciendo desaparecer unos y otros. Demoliendo los muros y suprimiendo las puertas se le quitaba todo el aspecto de prisión y se le concedía al enfermo, por lo menos una ficción de libertad, y en verdad, lo era relativa. En muchas partes, para no quitar alegría al recinto, para dar horizonte al enfermo y poner á la vez un límite, aunque invisible, á su libertad, se construyeron fosos en forma

de salto de lobo que impedían toda evasión. Hoy día, este mismo salto de lobo ha desaparecido y no existe ninguna barrera material que limite su libertad. Apenas si se pone un ligero cerco que casi ni contiene el ganado. Se le retiene sin lazos materiales, siendo su propio interés y la buena condición de su existencia lo que opera el aparente milagro. El trabajo los distrae, los lazos de amistad y de cariño con traídos allí los ata, así como también una justa recompensa á su labor. La principal valla es la distracción que proporciona, y la prueba est que casi todas las evasiones y accidentes voluntarios en estos asilo tienen lugar los días de fiesta, en que no se trabaja.

Si por sistema escocés, la mayor parte de los autores comprenden e *open-door*, debe saberse que otros muchos llaman también sistema es cocés á otro puesto en práctica allí: el *sistema familiar (private-dwe lling system)*. Consiste en cuidar los alienados en casas particulare

Este sistema, por su sencillez, fácil aplicación y utilidad, merece de tenernos un instante. Ofrece dos variantes: 1.° cuidar al enfermo e su propia casa, en su familia; 2.° colocarlo en una casa extraña, ajen El primero de éstos, el cuidado en su propia casa, no conviene sino aquellos enfermos á los cuales no es necesario el aislamiento (imbécile dementes, y aún como lo afirman los clásicos ingleses, para ciertas fo mas melancólicas sin tendencias homicidas ó suicidas), pues las caus determinantes persisten y el medio malo agrava su estado. El s gundo, en casa ajena, ofrece mayores ventajas, pues el aislamiento efectivo, pero debe tenerse mucha vigilancia por medio de visitador y médicos encargados de este servicio, pues de lo contrario se pres á abusos por afán de lucro.

Bien realizado, este aislamiento, lo considero muchas veces superi al de ciertos establecimientos (asilos), pues no basta con separar u enfermo del mundo exterior, hay que colocarlo en otro medio que n le sea perjudicial. Batty Tuke, dice que si un cierto número de enfe mos cura á causa del aislamiento (en estas condiciones), un cier número á pesar de él, es á él que hay que atribuir también la deme cia de otros. Esto es lo que pasa á veces entre nosotros, y por eso apunto á la consideración de los que se interesan por el progreso nuestro manicomio, el cual deben tratar de mejorar en este sentid Nada más común que al ver un alienado y ser consultado por la f milia, decir: al manicomio. Y esto, con toda conciencia. Pero á no otros, á aquellos que conocemos los detalles íntimos, nos asalta duda, pues á las ventajas que ofrece la vigilancia y el trato contin con un personal idóneo, se opone el de un aislamiento no solamen incompleto sino malo, pues ofrece muchas veces un medio perjudici para el enfermo á causa del hacinamiento. Preferible es aconsejar aislamiento en una casa particular, extraña al enfermo, lo cual es m rado siempre con mejores ojos por la familia del enfermo y por él mism

que siempre ven con horror y como estigma de vergüenza la entrada á un manicomio. Además, como dice Cloustón, si podéis tratar á un enfermo fuera del asilo y que cure, tanto mejor, para vos y para él. Apunto estas ligeras consideraciones, con el objeto de llamar sobre ellas la atención, y de tender á que se subsane en lo posible los defectos denunciados, pues de lo contrario la importante fuente de renta por concepto de pensionistas, se vería decaer rápidamente y con justicia. Hay que mejorar pronto y mucho el medio de esta categoría de enfermos.

Pero, por lo que me he extendido algo en este sistema, es porque considero que entre nosotros podría prestarse á una iniciativa fecunda y provechosa. Por sistema, no soy sistemático, razón por la cual creo que la solución de muchos de los problemas que plantea la insuficiencia de nuestro asilo y la exigüidad de las rentas disponibles, podría encontrarse de una manera ecléctica, tomando de cada sistema lo que prácticamente fuera aplicable con facilidad entre nosotros. Del sistema familiar mucho podemos tomar por su sencillez primitiva. En efecto, como dice C. Féré, los asilos podrían desembarazarse de un cierto número de enfermos inofensivos pero incurables que no tienen nada que esperar del tratamiento médico. Aún admitiendo que planteásemos el sistema más adelantado de que nos ocuparemos en seguida, aún en este caso, es aplicable la asistencia familiar para una parte de los alienados incurables é inofensivos, inválidos, por ejemplo, que no pudieran utilizarse en la colonia, pues á éstas no pueden enviarse todos, sino cierta categoría y después de concienzuda observación en el Asilo. Por lo menos, mientras esto no se hace, hagamos aquéllo. Lo creo más fácil y más práctico que hacer nuevas y valiosas construcciones que debiéramos abandonar más tarde. En resumen : ayudar á las familias de aquéllos que pudieran tenerlos en sus casas y colocar otros en familias elegidas (las menos pobres de las pobres son las que han dado mejores resultados). De esta manera pronto desaparecería el hacinamiento. La experiencia está hecha en Escocia, Bélgica y en Estados Unidos (Massachussets) y no tienen más que felicitarse. La primera asiste así el 22 °/₀ de sus alienados (1888): 2270.

El *trabajo* es el progreso más grande realizado en estos últimos tiempos en el régimen interior de los asilos de alienados. Él da vida y alegría y quita no sólo el aspecto de prisión sino hasta el de hospital, siempre triste. Esa gran colmena humana se transforma en inmenso taller, y la masa de fuerza latente en fuerza viva. Es un verdadero centro productor que, bien organizado, casi costea sus gastos y eso que siempre hay que calcular que más de una tercera parte de su población es incapaz de trabajar por distintos motivos. No debe mirarse el trabajo del enfermo bajo el punto de vista lucrativo, sino como instru-

mento de curación. Por eso es que hay que saberlo emplear con discer nimiento, no pidiéndole más de lo que le puedan dar; no considerand sólo la cantidad realizada; no viendo en él un trabajador común sabiendo ahorrar sus fuerzas. Debe ser una medida de orden médic pues hay que empezar por saber elegir los trabajadores, porque á mu chos no les conviene, como á ciertos melancólicos que necesitan repos y, en otros, saberlo graduar, pues cuando, después de un cierto tiemp de trabajo, un enfermo lo abandona, vale más llevarlo á descansar su repartición que empeñarse en que lo continúe. El trabajo es un pr cioso instrumento de curación porque sirve, en ciertos casos, de der vativo al exceso de fuerzas producidas, como en ciertos maniacos, y contrario, de estimulante en otros y siempre los distrae, haciendo aban donar sus ideas delirantes y sus preocupaciones, por un doble meca nismo: por la atención que requiere y por la sociabilidad del traba en común, lo que combate la tendencia (de estos enfermos) al aisl miento.

No debe revestir el carácter obligatorio y debe ser remunerado. Ha que estimularlo por todos los medios posibles, mejorando la triste co dición de los que lo hacen, sea en la comida, sea dando cumplimient moderado á alguno de sus vicios inocentes, como el fumar, etc. Él se virá de freno á sus pasiones y malos instintos y, sobre todo, eleva su dignidad, dándole la ilusión completa de su libertad, dejando d ser un alienado, al menos en apariencia, para ser un artesano, un tr bajador que se gana su subsistencia y, en muchos casos, hasta pue ayudar á su familia menesterosa. En Francia, por decreto ministeri de fecha 20 de Marzo de 1857, se hizo obligatoria la remuneración d trabajo en todos los asilos, creando el peculio de los trabajadores, imitación de lo que se hacía en las cárceles con los penados. Es nat ral que la remuneración debe ser calculada no muy alta, pues hay qu tratar de hacer menos pesada la carga de los zánganos de esta co mena y al mismo tiempo resarcir al asilo sus propios gastos. L avaluación es siempre, aunque delicada, no muy difícil, debiend tenerse en cuenta, no el tiempo empleado, el jornal, sino el traba producido. De su peculio debe emplearse una parte en el mejoramient de sus condiciones, como en su traje y la satisfacción de ciertos plac res; permitirse y estimular el que destinen una parte de su ahorro ayudar las familias, la cuales muchas veces quedan sumidas en la má profunda miseria por la inutilización de sus jefes, y finalmente deb reservarse una parte para que el día de su salida pueda atender á s primeras necesidades, pues muchas veces se encuentran verdaderas d ficultades para hallar trabajo, porque la enfermedad padecida les d ficulta la entrada en muchas casas.

Este último destino de sus ahorros tiene una gran importancia, s bre todo entre nosotros, donde no existen, como en otras partes, *soci*

dades de patronato, que son las intermediarias entre el asilo y la sociedad y que se encargan de proporcionar trabajo á las personas dadas de alta. Estas necesidades responden á una verdadera necesidad y sería una obra utilísima y honrosa su fundación entre nosotros. Sobre ello hemos de insistir más tarde. A defecto de ellas, veremos los medios de subsanar sus faltas.

El trabajo es hoy ya honra y provecho de nuestro manicomio, pues aunque todavía no ha tomado las proporciones que tiene en otros, va en vía de adquirirlas. En Europa trabajan en ciertos asilos el 66 °/₀ de sus enfermos, como en el de Gand, que puede considerarse modelo, donde, sobre una población de 489 asilados, trabajan 321. Si entre nosotros sólo lo hacen el 20 °/₀, en parte se debe á que en nuestro establecimiento hay una gran cantidad de enfermos que en otras partes no se admiten allí, lo que rebaja la proporción de trabajadores.

Veamos el número y el modo de repartición del trabajo en nuestro manicomio.

Departamento de hombres

Total de enfermos	530
» » » trabajadores	111

Repartidos así:

Huerta	16
Jardín	1
Lavadero	24
Albañilería	16
Pinturería	1
Carpintería	1
Zapatería	5
Herrería	1
Cigarrería	10
Escobería	1
Colchonería	1
Cocina	7
Baños	1
Porteros	2
Otras ocupaciones	24
Total	111

Otra cuestión que reviste cierta importancia y que está hoy á la orden del día, que se relaciona con la reglamentación interna de los asi-

los y por consiguiente indirectamente con la ley de protección, es la de las *visitas* á los enfermos de estos establecimientos. Hasta hace poco el permiso ó consentimiento acordado á un pariente ó amigo de un alienado para poderlo ver, era una resolución de carácter muy serio tomada después de grave y madura reflexión y consulta. La experiencia de los asilos abiertos ha venido á demostrar la inexactitud de esta creencia, pues en ellos el enfermo conserva sus relaciones anteriores. Se decía que si el internamiento al asilo tenía por objeto el aislamiento, debía serse riguroso en este sentido. El aislamiento debe ser comprendido de una manera racional, separando al enfermo del medio morboso que determinó su enfermedad, pero no del resto del mundo, y menos aún de aquellos que lejos de ser perjudiciales le son benéficos. Piénsese en el efecto que producirá á un pobre melancólico que se cree abandonado y olvidado por su familia, y al cual se priva por tiempos de ver á sus parientes. Con esto no se hace más que fortificar su idea delirante. Es cierto que muchas veces se ha observado una verdadera reagravación en el estado mental de los enfermos consecutivamente á las visitas. Este hecho tiene también su explicación. Como dice Marandón de Montiel (1), defensor convencido y brillante de las visitas á voluntad, sin determinación de día, hora ó duración, lo que hace mal en estos casos no son las visitas, sino la falta de visitas.

Reflexiónese, dice, sobre la impresión que nos causa á nosotros, seres equilibrados, la vista de un pariente querido después de alguna separación, y se comprenderá fácilmente el efecto que debe producir en seres de una sensibilidad enfermiza. Por consiguiente, debe permitirse estas visitas, salvo raras excepciones, indicadas la mayor parte de las veces por la misma voluntad del enfermo, en la medida mayor compatible con el buen servicio del establecimiento. Esta prerrogativa, debe hacerse también extensiva á la facultad de escribir y dirigir cartas.

El *sistema colonial* ofrece innumerables variantes que pueden comprenderse en dos tipos principales: la de las colonias autónomas y la de las colonias anexadas á asilos. Las primeras, colonias *autónomas*, tienen como tipo á *Gheel*, en Bélgica, la más antigua, vasta y poblada, pues funciona desde el siglo VII; ocupa una superficie de 10.000 hectáreas; tiene una población de enfermos que excedía en 1883 de 1.663, esparcidos en 22 aldeas con 6.000 habitantes.

No debe olvidarse, en honor de aquel país, que los alienados eran allí considerados como enfermos y bien tratados, muchos siglos antes de la reforma de Pinel.

Este sistema difiere poco del familiar y puede considerarse como su aplicación en la campaña. Los enfermos son colocados en casas de fa-

(1) Archives de Neurologie, año 1897.

milias trabajadoras y morales, debiendo llenar aquéllas ciertas condiciones en cuanto á la asistencia de los enfermos, como la de local, comida (debe hacerse común con la familia), vestidos, etc. Los enfermos gozan de una libertad completa, tanto en la casa como en la calle, y las gentes están tan acostumbradas á ellos, que ni aún á los muchachos llaman la atención los gestos desordenados ó raros de algunos. El trato cariñoso que se les da les hace nacer sentimientos afectivos, especialmente hacia los niños, que tienen un rol importante en su aclimatación. Se interesan pronto por las familias y empiezan á trabajar juntos con ellos, especialmente en los campos, que es el trabajo más saludable y útil. Rara vez, como dijimos antes, se produce una evasión ó un accidente, verificándose las 9/10 de aquéllas los domingos y días de fiesta, lo que prueba la importancia de la ocupación.

Se comprende todo lo útil, las ventajas y superioridad que ofrece este modo de aislamiento entre personas cuerdas, al aislamiento entre enfermos, en un medio morboso.

Los malos tratamientos son excepcionales, en parte debido á los mismos sentimientos y educación de las familias, que como dice Fére (1), parece que hubieran nacido cuidadores de locos y en parte también á la vigilancia que sobre ellos se ejerce. Dicha vigilancia se verifica por inspectores, que en número de cuatro (dos principales y dos adjuntos) atienden los enfermos divididos en cuatro secciones y en número aproximado de 400 por médico, lo que evidentemente es excesivo. Este servicio se ha modificado en los últimos tiempos, y de colonia autónoma ha dado su primer paso para aproximarse á las anexas á un asilo, pues se ha impuesto la necesidad de un pequeño hospital ó asilo central de tratamiento, para llevar ciertos enfermos que requieran una asistencia especial, como algunos que se agitan de vez en cuando, á los afectados de enfermedades intercurrentes y á la vez, como sección de observación durante los cinco días que siguen á su llegada y antes de ser colocados entre las familias.

No todos los enfermos son recibidos: está prohibida la admisión de alienados suicidas, homicidas, ó incendiarios.

Si se juzga este sistema bajo el punto de vista del tratamiento, hay que reconocer, como lo dicen sus propios partidarios, que deja que desear y que es susceptible de ser mejorado. Salta á la vista la insuficiencia del personal médico (casi 400 enfermos para cada facultativo), tanto más que se encuentran separados unos de otros, en distintas aldeas, lo que hace menos frecuente la visita y por lo tanto los cuidadores se ven privados muchas veces de los datos necesarios para atender debidamente á sus enfermos. Es algo difícil apreciar el sistema como medio de curación, pues sus estadísticas son defectuosas y en ellas se

---

(1) Le traitement des Aliénés dans les Familles.

confunden las curaciones y mejorías; por otra parte, por la calidad misma de sus enfermos, de los cuales se excluyen muchos de los curables como los alcoholistas, pues éstos son colocados con preferencia en los asilos de las ciudades donde pronto se curan, y además, porque se ven recargados de incurables enviados de estos mismos asilos. En ello reside quizá la explicación de la cifra poco elevada de sus curaciones, pues sólo da 24 °/₀, mientras que el Hospicio Guislain (Hombres) de Gand da 38 °/₀, y el de mujeres 43 °/₀. Esta proporción es aún pequeña comparada con el nuestro, cuyo porcentaje de curaciones varía del 40 al 50 °/₀, como veremos detalladamente más adelante (con relación al número de entradas).

El informe de la Comisión nombrada por el Senado Francés con el objeto de dictaminar sobre el proyecto de reformas á introducir en la ley de protección de alienados, he aquí cómo se expresa: «Hemos reconocido las ventajas de Gheel sin hacernos ilusión sobre la posibilidad de una imitación en nuestros departamentos.»

Si esto dicen respecto á la Francia, ¿qué diremos nosotros de nuestro país, donde la educación, las costumbres y las creencias en este sentido están tan atrasadas, y donde aún no se ha entrado en el período agrícola? Por otra parte, esta es la opinión casi unánime de los alienistas, los cuales creen que Gheel es una institución hija de los siglos. Sin embargo, hoy ya no es tan absoluto en este sentido, y la misma Bélgica se ha encargado de ponerla en duda, y casi de desmentirlo, haciendo nacer y prosperar en pocos años otra colonia semejante: *Lierneux*. Es cierto que es el mismo país el que la crea, pero prueba que no es un imposible en países semejantes. Empezó á funcionar de una manera bien modesta en 1884, no sin levantar protestas por parte de los habitantes de la localidad, los cuales se acostumbraron luego y se felicitaron después, pues fué para mucho; de ellos un medio de mejorar su propia situación y hoy se enorgullecen de sus huéspedes. Se instaló como una simple sucursal de Gheel, con dos hombres y dos mujeres, y dos años después tenía 227 enfermos, contando actualmente más de 500. Sus clientes son elegidos entre los crónicos. Ha sido instalada sin grandes gastos, pues sólo existe una enfermería central aprovechando una mala casa particular, lo que prueba que no son necesarios ni siglos ni tesoros para fundar una colonia de este género (en aquellos países). Entre nosotros la colonia tiene forzosamente que sujetarse á otro modelo.

El segundo tipo, variante del sistema colonial, llamado con razón *sistema alemán*, por su país de origen, es el de las *colonias anexadas á los asilos*, que considero el mejor, el más práctico y el más aplicable entre nosotros. Puede citarse en Alemania, particularmente Atscherbitz, en la cual son tratados 200 enfermos en casas aisladas, rodeando un asilo central que asiste 750; Ellen, anexada al asilo de Brême y

Slup al de Prague. Existen infinidad de otros que se asemejan más ó menos á la granja-asilo de Clermont.

A la colonia se envían después de concienzuda observación y conocimiento del enfermo en el asilo central (verdadero asilo de tratamiento) los enfermos que no requieran un tratamiento ó cuidado especial, como lo necesitan los afectados de enfermedades intercurrentes, las psicosis agudas, los paralíticos generales, idiotas y algunos dementes.

Estos distintos establecimientos pueden comprenderse en dos subvariedades: en la una las construcciones se hallan juntas en forma de pequeños pueblos, y en la otra, diseminadas, aisladas, adoptando la apariencia de quintas.

Considero al asilo-villa de construcciones diseminadas como el más adelantado, como que consulta mejor el tratamiento, la higiene y los sentimientos humanitarios, pero de un mecanismo demasiado complicado y de un costo demasiado elevado. Sobre todo, demasiado delicado para un personal poco preparado é insuficiente. Es el que debe mirarse como ideal, y á él llegaremos ó por él pasaremos, yendo primero á otro sistema bueno también, aunque no tanto. Creo que es preferible un sistema bueno bien aplicado, que uno mejor mal practicado. Las razones las veremos después.

Por la descripción que precede sobre los distintos medios de asistencia de los alienados, y por el juicio favorable al asilo-colonia, pudiera deducirse que el sistema colonial tiende á reemplazar y á eliminar al asilo. Pero no; estos distintos sistemas no se excluyen. Cada uno tiene sus indicaciones y aplicaciones: se auxilian, se completan. El sistema colonial, y familiar mismo, se aplica sobre todo á los alienados incurables é inofensivos y á un cierto grupo de curables, bien indicado por el médico, y el asilo á todos aquellos que requieren cuidado y una vigilancia especial. En los primeros, tienen su sitio preferente ciertos epilépticos con accesos raros y que no tienen cabida legal en los asilos de dementes y que tampoco tienen derecho á ocupar una cama de hospital á la espera de que se funde para ellos una colonia especial para epilépticos, como la de Bethel en Inglaterra, ú Hospitales-talleres, como también se ha propuesto y se practica en los Estados Unidos. Y como éstos, la mayor parte de los dementes seniles, que no son admitidos en nuestros asilos de alienados.

Como dijimos antes, se debe ser ecléctico y aplicar de cada sistema lo que de bueno tiene y en ello no se encuentra sino ventajas. Este modo de ver es capital y no puede prescindirse al formular una ley de protección de alienados. Esto explica y justifica la ligera exposición que precede. Por otra parte, he aquí las conclusiones propuestas por Magnan y aceptadas por el Congreso Internacional de Asistencia de 1889:

1.° El asilo debe ser considerado como un instrumento de curació
y tratamiento.

2.° Al lado de los asilos, el patronato familiar y las colonias agr
colas deben desarrollarse lo más posible, para obviar al hacinamient
de los asilos ;

3.° El médico tratante indicará las categorías de enfermos en e
tado de gozar del patronato familiar y vigilará las colonias agrícola

Hagamos ahora un poco de *historia de nuestra caridad relativa*
los alienados. Es casi la misma de otras partes y de su época, con u
ligero tinte local.

Hasta el año 22, nuestros locos vagaban por las calles amparad
por la caridad privada ú eran objeto de burlas y malos tratos de gent
que no faltan; ó bien permanecían encerrados en las celdas del co
vento ó en oscuros y húmedos calabozos del Cabildo cuando hubi
sen cometido alguna falta contra el orden público.

El año 1822 marca una etapa importante en la hospitalización d
la locura entre nosotros, pues fué en dicha época que se abrieron l
puertas de nuestro Hospital de Caridad para esa clase de enfermo
porque hasta entonces no eran considerados como tales. Merece pas
á la historia el nombre de la primera asilada, inofensiva y tranquil
remitida de Canelones y conocida por mal nombre con el apodo de l
Matamoros.

Durante muchos años, el número de estos asilados aumentó mu
poco, á tal punto que el año 26, es decir, cuatro años después de abrir
las puertas, sólo se contaban 8 dementes, de los cuales los agitado
eran encerrados en tres ó cuatro calabozos construídos expresament
y los tranquilos empleados en la limpieza de la casa. En cuanto
tratamiento físico, moral y farmacológico, ya puede suponerse cu
sería. No sólo era un reflejo del de su época, sino que estaba algo re
tardado, pues ya Pinel había introducido su reforma hacía tiemp
(1792). La ineficacia ó más bien, el efecto desastroso y la mayo
parte de las veces contrario á las verdaderas conveniencias de lo
tratamientos empleados (sangrías, purgantes, duchas fuertísimas, etc.
había producido con toda justicia la conciencia de la incurabilidad d
esta clase de enfermos y los llevaba á la demencia, provocándola al
gunas veces, y precipitándola otras, como ya hemos tenido ocasión d
decirlo antes. Del tratamiento moral fácil es tener una idea: estaba e
pleno reino el tratamiento moral de Leuret, que puede traducirs
vulgarmente con el dicho, de que el loco por la pena es cuerdo. La du
cha en sus manos, es un instrumento razonable, pues con él se preten
día hacer entrar en razón. Los pobres locos eran objeto de desprecio

de burla ó de temor, según la variedad de su locura. Los agitados yacían en lóbregos calabozos y apenas si alcanzaba á ellos un ligero fulgor de la caridad poco instruída de aquellos tiempos. De su triste condición da una idea lo que dice don Isidoro De-María en uno de sus interesantes artículos sobre *Montevideo antiguo:* « Recordamos, dice, á tres infelices mujeres de las alienadas, encerradas en sus celdas, sin más aire ni luz que la que podía darles la rejilla de la puerta donde á veces aparecían, y sin más techo que algunas jergas ó restos de colchón donde se sentaban á comer el triste zoquete, teniendo por compañeros á los ratones. »

El año 1856 marca otra fecha importante: se dedica en el mismo Hospital una sección especial para los dementes, con separación de sexos. Ya su número habiendo aumentado (24), esta reforma se imponía. Sin embargo, es digno de llamar la atención y tratar de explicar el incremento lento y el número reducidísimo de estos asilados, pues el año 42 el número era de nueve, uno más que el año 24. Los antiguos, invocaban este hecho para probar la pureza primitiva de nuestros antecesores, y explicaban así el fenómeno, lo que no deja de tener alguna parte de razón, pero su explicación fundamental no está ahí, pues también en aquel tiempo se bebía y se cometían otros excesos que son gérmenes de alienación. Las razones son múltiples: en primer lugar, la falta de costumbre y la ignorancia sobre la utilidad del internamiento; luego, el terror justísimo que inspiraba á las pobres gentes y familias el tratamiento tan poco humano que se les daba y lo poco halagador del resultado; el género de vida más tranquilo, sin las grandes preocupaciones que hace nacer la sociedad moderna; la misma calidad de las bebidas, y éste es un factor importante, pues es indudable que en aquella época se bebía, si no más, por lo menos mejor, y la caña de nuestros paisanos era una bebida relativamente natural y poco nociva. Estos mismos factores, pero en sentido inverso, son los que han hecho progresar á pasos agigantados en los años posteriores no sólo el número de asilados sino también el número de enfermos, pues nos contamos decididamente entre los que creen en el aumento relativo y evidente de esta afección, como lo prueban las estadísticas modernas. Llama la atención ver á autores de la talla de Féré asegurar que, aunque el número de asilados ha aumentado por distintas circunstancias, no debe deducirse de ahí el aumento del número de enfermos en la población. Sobre este punto volveremos más tarde. La triste condición en que se encontraban estos enfermos, en gran parte debida al hacinamiento, empezó á inspirar verdadera compasión y á preocupar la atención la mejor manera de remediarla.

La continuación de aquel estado de cosas acabó por levantar verdaderos gritos de humanitaria protesta, y con este motivo recordamos con verdadero gusto y con cierto orgullo profesional la iniciativa de-

bida á la inspiración del ilustrado doctor Francisco A. Vidal, miembro de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo, quien reivindicó los derechos que se negaban á los pobres alienados y protestó en nombre de la humanidad de los malos tratamientos sufridos. Esta generosa iniciativa tuvo por feliz resultado, que la persona inteligente, caritativa y progresista que se encontraba al frente de la Comisión del Hospital, don Juan Ramón Gómez, apreciando debidamente la exigencia, obtuviese su traslación á la quinta de Vilardebó.

Satisfaciendo aquella anhelada mejora, son transportados el año 1860 á la mencionada quinta, inaugurando el nuevo Asilo de Dementes. Su condición mejora algo, pues cuando menos su libertad se agranda y hay más espacio, más sol y algún trabajo, que sustrae siquiera á algunos de la acción atormentadora de sus delirios. Allí permanecieron hasta el 25 de Mayo de 1880, en que pasan al actual manicomio, inaugurando un nuevo período de la historia de la hospitalización de alienados. Y allí están á la espera de otra fecha... que indique la entrada á la vida contemporánea: Asilo-Colonia.

He aquí, pues, las fechas memorables que deben inscribirse al frente del futuro edificio: 1822, 1856, 1860, 1880, 18..

El progreso fué, indudablemente, grande en todo sentido, pero todavía estaba muy lejos lo que debiera ser. Bajo el punto de vista del tratamiento moral aún faltaba dar un gran paso: hacerlo humanitario. Hasta el año 80, y aún algo después, el rebenque, el calabozo y el cepo fueron aplicados, y como dice el doctor Andrés Crovetto (1), ex practicante del Manicomio en su tesis inaugural: « no se necesita viajar por el Viejo Mundo para hallar cuadros que destrozan el corazón y levantan la mayor indignación acerca del tratamiento que se daba á los orates ». Describe luego alguna de las atrocidades cometidas, pues de tal pueden calificarse, en cuyos detalles no entramos, más que por la deshonra que recaiga sobre el establecimiento, por evitar el espectáculo siempre desagradable de la exhibición de las miserias y llagas humanas cuando de su vista no va á resultar algún provecho. Como decía, no es tanto por vergüenza, pues á las personas del oficio que se hicieran las indignadas, pues sólo por ignorancia podrían indignarse, no habría más que decirles: ¿ quién nos tira la primera piedra? Sólo de retardo podría acusarse.

Antes de entrar en algunas consideraciones sobre el actual Manicomio, no puedo menos que citar, y lo hago con verdadero placer, un esfuerzo vigoroso y bien inspirado, de alguien que dedicó una parte de su talento y de su corazón al mismo fin que hoy dedicamos nuestras pobres fuerzas. Es un trabajo poco conocido, pero del mayor mérito, y que basta para sacar á su modesto autor de la oscuridad en que per-

(1) Algo sobre manicomios—Tesis, 1884.

manece su nombre, á tal punto, que debiera inscribirse entre los bienhechores de nuestros alienados: el doctor Adolfo Brunel. En su interesante libro publicado en 1862 y titulado: « Consideraciones sobre Higiene», dedica un notable capítulo al Asilo de Dementes, en el cual revela un conocimiento profundo de la materia y una clarovidencia que sólo da el talento, adelantándose, en parte, á las ideas de su tiempo. Treinta y cinco años han pasado, durante los cuales la ciencia ha hecho inmensos progresos, y en dicha obra se encuentran delineadas las principales tendencias modernas, especialmente el principio del trabajo, de las distracciones, del trato cariñoso, de la higiene, etc. Desgraciadamente estas ideas no ejercieron en el espíritu de los contemporáneos, encargados de estos enfermos, la benéfica influencia que era de desear. Aún hoy léese con provecho y placer estas bien escritas páginas. Consigna algunas disposiciones legales de verdadera utilidad y entra en detalles de organización interna de los asilos que quisiéramos siguiesen ahora mismo. Reconociendo las dificultades que encuentran á su salida algunos de nuestros enfermos, aún convalecientes, para su subsistencia, aboga ya por la creación, á imitación de casi todos los países europeos, de sociedades de patronato y aconseja al gobierno promover y favorecer su fundación. Hace propaganda y pone todo su empeño para la construcción de un establecimiento de dementes, y á ello, sobre todo, tiende su trabajo, al cual acompaña de un plano en el que se encuentran ciertos detalles que hubieran sido de gran utilidad si se hubiesen tenido en cuenta al construir el actual Manicomio: refectorios, sala de conversación, casa de observación, anfiteatro, etc. « Como la ciencia de las afecciones mentales », dice, « debe prestar sus luces y su experiencia á la arquitectura que dirige la construcción de los asilos, he tenido la idea de emprender este trabajo y de acompañarlo con un plano que, si fuese adoptado, considero de mucha urgencia adoptarlo cuanto antes. Éste es mi íntimo deseo, que sería la realización de uno de los grandes pensamientos de nuestra época y al que sería ligado el nombre de la Comisión del Hospital de Caridad.»

Después de rendir un testimonio de justicia recordando el raro mérito, casi ignorado, de alguien que nos ha precedido en la tarea, y con el cual he tropezado casualmente buscando datos y material para esta tesis, entraré á hacer algunas consideraciones sobre nuestro Manicomio, á cuya construcción contribuyó con su propaganda. Su nombre debe, pues, figurar al lado del de don Juan Ramón Gómez y del doctor Vidal.

Épocas de pobreza, de verdadera miseria, ha atravesado nuestro Manicomio, pues allá por los años 1885 y 86, pasaron frío y hasta hambre sus pobres asilados. La actual organización de la Comisión de Caridad data del año 1887 (decreto del 31 de Diciembre del 86) y su constitución, por personas competentes, mejoró inmensamente la suerte

de los enfermos. Es á partir de entonces que se han operado muchos de sus progresos, los cuales han ido en aumento hasta colocar nuestro asilo en condiciones honorables.

El *Manicomio actual* no es un asilo cerrado, sin ser tampoco un asilo abierto. Participa de uno y de otro, aproximándose más al primero, pues, aunque cerrado en su origen, ha ido modificándose paulatinamente bajo la acción de las ideas corrientes, y si sus puertas no están abiertas aún de par en par, por lo menos, puede decirse que están entornadas y permiten la salida y entrada fácil de un número bastante considerable de sus asilados que trabajan fuera, en sus jardines, en su vasto terreno de cultivo, en su lavadero, etc. Es un intermedio, grado precioso de transición que ha de permitirnos pasar sin brusquedad de importancia de una á otra, habiendo adquirido la práctica y preparado el elemento indispensable para ello. Ya la experiencia está hecha, más que en pequeño, pues el trabajo bajo distintas formas, como hemos visto, le da vida y lo convierte en un precioso instrumento de curación. Funcionan verdaderos talleres, y otros que aún sólo pueden considerarse como planteles, pero que con pequeñas erogaciones podrían ampliarse. El conjunto da ya los mejores resultados al establecimiento. Pero aún cuando bajo el punto de vista remunerativo no diese gran beneficio, esto no disminuiría en lo más mínimo la importancia del trabajo, pues más que bajo el aspecto lucrativo debe apreciarse bajo el punto de vista curativo. Y tan es así, que en muchos asilos, principalmente ingleses, los gastos han disminuído poco, y sin embargo el entusiasmo despertado es siempre el mismo, pues su utilidad es indudable. Es un hecho evidente, probado completamente por la estadística, que él aumenta el número de curaciones y las hace más rápidas, disminuyendo así la cantidad de enfermos y su estadía en el establecimiento. Este es un dato no despreciable. Por otra parte, hecho con economía y vigilancia, los talleres tienen que dar forzosamente buen resultado, sobre todo hoy que no se remunera el trabajo. Pero esto último debe modificarse, como pasa ya en casi todos los asilos de Europa, debiendo destinar el producto en la forma que ya hemos dicho, y especialmente á crearle un pequeño fondo de reserva que le permita á su salida afrontar las primeras necesidades, pues así se subsanaría el vacío que deja entre nosotros la falta de *sociedades de patronato*. Pueblo de raza latina el nuestro, poco puede esperarse de la iniciativa particular, por lo cual hay que pensar en llenar aquel vacío por la acción combinada de varias disposiciones: 1.° Creando en el mismo asilo, ó mejor aún, haciéndola extensiva á todos los establecimientos de caridad, instalándola en las oficinas centrales de la Comisión Nacional, una oficina de información, intermediaria entre la sociedad y los establecimientos, especie de agencia oficial de trabajo, donde se ofreciese al público el número de trabajadores disponibles según su oficio, y el público á su

vez, haciendo obra de verdadera caridad, recurriese á buscar los brazos de trabajo necesarios. No debe ocultarse, ni desesperar por el éxito quizá poco lisonjero del comienzo, pues habrá que luchar al principio con las preocupaciones del vulgo en esta materia, pero la costumbre se establecería poco á poco, pues la experiencia se encargaría de probar lo mal fundada de sus creencias. 2.° Podría también obviarse en parte el inconveniente, creando en el mismo asilo una sección de convalecencia y permitiendo á sus miembros salidas provisorias durante cierto tiempo, primero, con el objeto de buscar trabajo ó medio de vida, y luego salidas á prueba, de manera que si la vida social le fuese perjudicial, pudiese ingresar otra vez al asilo sin nuevos trámites, siempre engorrosos y algunas veces perjudiciales por su morosidad.

Nuestro asilo, construído para alojar la mitad de los enfermos que contiene, ofrece el grave mal de un *hacinamiento* inmenso, que se presenta como un problema de imperiosa y urgente resolución. De un tiempo á esta parte preocupa á todos los espíritus, pero hasta ahora no se ha hecho gran cosa para mejorar la situación. Sin embargo, de un cierto número se ha desembarazado, enviando al Asilo de la Vejez á los epilépticos é histéricos sin delirios, muchos de los cuales ilegal y abusivamente se encontraban allí, así como también dementes seniles, los que en muchas partes de Europa nada tienen que ver con esta clase de asilos. y son sobre todo enviados á colonias, como la de Clermont y otras. Hay que hacer notar, aunque sea de paso, que muchos de ellos, como ciertos epilépticos completamente lúcidos, prefieren, ellos y sus familias, pasar por alienados antes que padecer fuera todos los sufrimientos de la miseria, pues no teniendo cabida á permanencia en el hospital, y no existiendo un asilo especial para ellos, y siendo repudiados muchas veces por sus mismas familias, para las cuales constituyen una carga pesada, y no admitidos con frecuencia como trabajadores á causa de su mal, espectáculo imponente, desagradable y á veces peligroso, se ven obligados á implorar la caridad pública. Entretanto no se establezcan colonias ó asilos especiales, su sitio está en el asilo de crónicos.

La iniciativa más importante tomada con el objeto de combatir el hacinamiento y utilizar mucha fuerza viva perdida en nuestro asilo, iniciativa bien inspirada que casi nos atreveríamos á titular de genial, si fuese obra exclusivamente propia, y que cuando menos es una imitación inteligente y que hubiese sido fecunda en resultados, ha sido el proyecto de la *creación de una colonia agrícola*, presentado el año 1893 á la Comisión de Caridad por su ilustrado miembro el doctor Lucas Herrera y Obes.

Con el objeto de poder apreciar mejor dicho proyecto, transcribiremos sus bases generales :

1.ª Adquirir una área de campo de 150 á 200 cuadras de extensión sobre una de las vías férreas que parten de la capital, y á distancia no mayor de 8 leguas.

2.ª Construir en su campo, inmediatamente, pabellones rurales para efectuar las traslaciones siguientes:

a) Los mendigos que estén en condiciones de ser alojados en ellos sin inconveniente y prestando algún servicio.

b) Los locos mansos que están en condiciones semejantes á los mendigos del inciso anterior.

c) Los crónicos que están en el Buceo y Hospital de Caridad.

d) Los convalecientes que están en este hospital y atacados del pulmón.

3.ª Construir pabellones rurales para la administración del establecimiento y sus dependencias, así como uno de previsión destinado á desahogar alguno de los asilos que lo exijan en caso de epidemia.

4.ª Emprender inmediatamente el cultivo de verduras para consumo del establecimiento, y más adelante para la provisión de otros asilos.

5.ª Establecer un criadero de aves y depósito de las que se compren mientras no se produzca en cantidad para proveer á los establecimientos de caridad.

6.ª Plantear, tan pronto sea posible, un tambo para la provisión d leche á los Asilos.

7.º Emplear los mendigos y locos del nuevo Asilo en los trabajos que puedan ejecutar sin inconveniente.

Desgraciadamente, el momento elegido para su presentación no fu oportuno, á causa de la situación precaria porque atravesaba el tesor de la Caridad, y á ello atribuímos la frialdad con que fué acogid pero esperamos que el mejoramiento de su erario ha de hacerlo revivi y no dudamos que, modificado y mejorado, ha de llevarse á cabo.

La idea ha sido algo desnaturalizada por su mismo autor, pretendiendo reunir, en un mismo sitio, grupos que legal, moral é higiénicamente deben estar separados. La Comisión de Caridad, admitiend en principio la idea, ha comenzado á realizar paulatinamente este proyecto. Lo ha subdividido, para irlo poniendo en práctica por partes en la forma y tiempo más oportunos.

Es indudable que no podían mezclarse á los alienados con los simples tuberculosos, cuyos tratamientos no tienen de común sino la necesidad de hacerse en la campaña, y entre los cuales debe oponers una barrera infranqueable á causa de la naturaleza contagiosa de l tuberculosis. Las dos necesitan aislamiento para sus enfermos, y ais-

lamiento entre sí. Los cuidados y el método de vida son opuestos : la una impone el trabajo y la otra el reposo casi absoluto.

La Comisión de Caridad ha decretado la creación de un Sanatorio para lo cual tiene ya el terreno necesario, y su instalación es cuestión de poco tiempo. Nó ha de tardar en hacer lo mismo con relación á una colonia agro-pecuaria de alienados, con lo cual se realizaría la parte fundamental del proyecto del doctor Herrera.

Dicho proyecto es práctico y útil: práctico, porque no exige grandes erogaciones, y útil, porque permitiría combatir el hacinamiento de nuestro manicomio, suministrar baratos y buenos á los demás establecimientos de caridad, muchos de sus alimentos de primera necesidad (leche, legumbres, aves, huevos, etc.), y porque prepararía elementos para establecer más tarde, cuando los recursos lo permitan, un establecimiento modelo. Es lástima que se hayan perdido varios años.

Este procedimiento es común en otras partes: se establece una colonia que no es sino un anexo, ó mejor dicho, una sucursal del asilo, donde se envían ciertos enfermos elegidos por el médico después de serio estudio. Es indudable que ofrece algunos inconvenientes, exagerados aún á causa de la gran distancia á que proponía establecerla (Joanicó), pues el ideal es: 1.º Que la colonia esté anexada ó junta al asilo, con el objeto de permitir el fácil envío y la pronta reintegración al hospital de tratamiento ó asilo central, de los enfermos en ciertas condiciones; 2.º Que debe respetarse en lo posible el natural sentimiento de la familia de ver á sus miembros enfermos con alguna frecuencia, lo que además está en el interés del propio asilo, pues si se rompen estos lazos de cariño, los enfermos curados al dejar el establecimiento se encuentran sin amparo, y las dificultades que hallan serían á menudo causa suficiente de recisiva de su mal y de la vuelta á la colonia. Estos inconvenientes podrían si no subsanarse, al menos disminuirse, estableciendo ésta á inmediaciones de la Capital, cerca del ferrocarril, como por Colón, La Paz, ó á distancia parecida. El aumento en el costo del terreno se vería compensado por la disminución de los fletes y por otras muchas consideraciones.

Haciendo justicia á este proyecto, creemos que aún hoy es uno de los medios más prácticos de mejorar la actual situación. Debiera adquirirse el terreno necesario é ir haciendo modestamente las instalaciones, de acuerdo con un plan determinado de antemano, que permita construir paulatinamente el *Asilo-Colonia.* El terreno necesario se calcula, en general, para colonias agrícolas á razón de 10 hectáreas para 100 enfermos, lo que sería de 100 hectáreas para la nuestra; pero como considero, por una parte, que la colonia debe ser agro-pecuaria, y por otra, que hay que construir teniendo en cuenta el porvenir, serían necesarias unas 200 hectáreas, cuyo costo no se elevaría á más de 20 ó 30,000 pesos, cantidad insignificante comparada con el valor de

las construcciones. ¿Y para hacer éstas? se preguntará. Para reali-zarlas, existe un capital que si no alcanza, poco ha de faltarle. ¿Cuál? El terreno adyacente al actual manicomio, situado, puede decirse, en el corazón de la ciudad, en una parte completamente edificada y donde el valor de la tierra es grande. Creemos que dando al manicomio otro destino, como el de Asilo de Huérfanos ú otro y aprovechando una época de suba en el valor de la propiedad, podría conseguirse, vendiendo el terreno adyacente, 200 ó 300,000 pesos, con los cuales casi podría hacerse el asilo-modelo, pues no soy de los que creen que los estable-cimientos de caridad deban ostentar lujo alguno, sino al contrario, que la sencillez y economía deben hermanarse con la utilidad. No partic pamos, como dice Langlois (1) de la manía de los arquitectos de hace monumental, ni tampoco de educar el gusto estético del pueblo á expen sas de la caridad pública. Siempre me ha parecido un contraste chocant el traje de brin en moradores de palacios y que el mármol sólo sirve par hacer resaltar más su miseria. No parece sino, como dice Féré, (2) qu los filántropos encargados de la construcción de estas casas de asi tencia, al establecer el lujo, se preocupasen más de la eventualidad d su propia secuestración que del bienestar de los pobres diablos qu nada pueden comprender.

Además, la evolución rápida é incesante de las ideas, las revolucion frecuentes que experimentan las ciencias en esta época modern imponen la necesidad de abandonar las antiguas construcciones sec lares, y adoptar otras suceptibles de continuas modificaciones que l adapten á las ideas dominantes y que permitan la reedificación á pl zos cortos. Esto sólo puede hacerse construyendo barato y aunque bie sencillo.

La sociedad no está obligada á dar, ni el enfermo tiene derecho exigir, mayores comodidades ni mejor bienestar que el que se propo cionaba con su trabajo mientras era sano. Al hablar de derechos y deberes, lo hago en la convicción de que el principio proclamado p la Revolución francesa, de que la sociedad debe asistencia á sus mie bros, lo aceptan y lo practican los pueblos modernos. En cons cuencia: el enfermo que se presenta en la puerta de un asilo pidien asistencia, no implora caridad, exige el cumplimiento de un derech De ahí, que hasta el nombre de Comisión de Caridad es impropio debe ser reemplazado, así como también su organización, por el Asistencia Pública. Implorar caridad, hiere y deprime la dignid humana; exigir lo suyo, á nadie debe avergonzar. Esta idea, la de q el asilado está en lo suyo, que él es el dueño y nosotros sus servidor debe infiltrarse en el personal de todas las casas de beneficencia, y c esto, no haría sino ganar el trato de los enfermos.

(1) Précis d'Hygiene, pág. 391.
(2) Traitement des aliénés dans les familles.

Los encargados del manejo de su tesoro, el sagrado tesoro del enfermo, verdaderos curadores y tutores, son responsables del destino que le den.

La *necesidad de una ley de Protección de Alienados*, se impone con toda la fuerza de la evidencia: su simple enunciado la justifica y hace comprender sus inmensas ventajas.

El alienado debe ser considerado bajo un doble punto de vista: 1.° en sí mismo; 2.° en relación con la sociedad. En sí mismo bajo dos fases: como enfermo y como hombre. Como enfermo, herido en su órgano más noble, pierde la preciosa facultad que lo coloca á la cabeza de la creación, haciéndose incapaz de cuidarse á sí mismo, constituyéndose á veces en un ser no sólo extrasocial sino antisocial y por lo tanto peligroso. Ese hombre enfermo tiene siempre intereses que defender y que deben protegerse: materiales unas veces, bienes de fortuna que hay que poner á salvo de toda infame explotación, y morales, siempre, pues es un ciudadano, que como tal tiene sagrados derechos que hay que respetar. Pero aquí, como siempre, la libertad individual tiene su límite, pues el individuo puede perjudicar á los demás. Su condición de enfermo estrecha el libre campo de su acción: la enfermedad restringe los derechos del ciudadano. Vemos, pues, estos derechos limitados por una doble causa: por la incapacidad intelectual que lo coloca en las condiciones de la niñez, y como ser peligroso. Lo último, por dos motivos: por peligroso para sí mismo, y por peligroso para la sociedad. Es esto poco más ó menos lo que ha expresado magistralmente el profesor Ball: « ¿ cuál es, se pregunta, en presencia de este ser á la vez tan débil y tan peligroso, el rol de la sociedad? Puede resumirse en dos palabras: un derecho y un deber: un derecho de defensa, un deber de protección ».

« Dos hombres sobre todo, en nuestra organización social, responden á esta doble necesidad ; á la idea de justicia, la personalidad del magistrado ; á la idea de caridad, la del médico. Mejor comprendido, mejor tratado, mejor estudiado, el enfermo tiende á conquistar su puesto natural en la sociedad, de la cual no es el enemigo ni la víctima, sino el pupilo y el protegido. Así, nada de más inepto que el prejuicio que presenta al alienista como enemigo del alienado, puesto que es á la medicina mental que pertenece la parte preponderante en todas las conquistas de la filantropía, y será su eterno honor haber abierto la vía en la cual marchan hoy todas las naciones civilizadas ».

La triste condición de inferioridad en que lo coloca la pérdida de la razón hace de él un ser débil, que lo pone á merced de la maldad humana. Ella ha ejercitado con frecuencia su saña y la sociedad debe aminorar si no le es posible impedirlo completamente. En todos los

tiempos y en todas las sociedades estos enfermos han sido explotad y aún lo son. Muchas páginas pudiéramos llenar describiendo est nfamias, pero por lo vulgar lo juzgamos innecesario. ¡Cuánto pa lítico general en el período de su locura que Legrand du Saulle lla médico legal, pierde su cuantiosa fortuna en especulaciones tan des frenadas como absurdas ó es la víctima de una justicia ciega é ig rante?

La libertad individual ha sufrido también, pero en esto el públ ha perdido el rumbo: marca con frecuencia con estigma denigrant los asilos de alienados llamándoles Bastillas modernas, siendo así c el peligro mayor no está en estos establecimientos, sino en su pro seno. Un conjunto de circunstancias hace imposible toda secuestraci arbitraria en un asilo, pues á ello se opone, en primer término, la co ciencia del médico que habla siempre alto, ó mejor dicho, de los mé cos, pues como garantía la ley exige que varios intervengan, porq un malvado puede siempre existir, y como si esto no fuera bastan aún está el control de las Comisiones. Creemos, sin embargo, que ser denigrante para los médicos, la sociedad tiene el derecho de gar tirse. Más, opino que debiera instituirse una Comisión de Inspecció

No se nos escapa, que en todas partes y entre nosotros mism algún pequeño abuso puede haberse cometido, pero no con la mag tud ni con la frecuencia que se atribuye. Sobre esto debemos ser al explícitos y aclarar nuestro pensamiento, para no arrojar alguna somb ó sospecha inmerecida: nos referimos, sobre todo, á tratamientos dignos de su época, que miembros inteligentes de una Comisión Inspección hubieran evitado ó anticipado su desaparición. Algún o pequeño abuso, hecho con la más sana intención, pero desconocien la índole de estos establecimientos, estoy seguro y me consta se cometido: retener más del tiempo debido, en nombre de la moral mujeres jóvenes y sin amparo, que arrojadas á la sociedad serían fá presa del vicio. Esto mismo, por noble que sea la causa que lo i pira, no se tiene derecho á hacer, y en honor á la verdad, á ello se opuesto siempre el personal médico. Pero esto ha pasado ya.

Al contrario de lo que se cree, el médico es el defensor de la libert del enfermo, muchas veces teniendo que luchar hasta con la volunt de la familia empeñada en continuar la secuestración. Citaremos este respecto una observación instructiva:

— L. S., español, de 47 años, casado, comerciante, entrado al Ma comio el 28 de Abril de 1897. Remitido por la Jefatura Política de Capital á pedido de su esposa y con certificado médico del doctor R masso.

Antecedentes: exceso en las bebidas alcohólicas.

No habiendo presentado durante su permanencia en el estable miento síntomas de alienación mental, el médico doctor Ortiz puso e

hecho en conocimiento de la familia, y le manifestó que en consecuencia debía darlo de alta. La familia, después de empeños inútiles para que se continuase reteniendo al enfermo, determinó sacarlo para seguir la secuestración por su cuenta en una quinta de los alrededores, como así lo hizo.

La mayor parte de estas secuestraciones arbitrarias tienen por causa esconder algo que se considera vergonzoso para la familia. De ahí, desgraciados enfermos, grandes y pequeños, de las altas y de las bajas capas sociales, escondidos en el rincón más apartado de las casas, fuera del alcance de toda mirada, y por consiguiente, privado de toda libertad, de aire y de luz, á que tiene derecho en la medida posible todo ser humano. ¡Cuánto pobre demente y cuánto infeliz idiota yace en estas condiciones! Hasta ellos debe llegar la justicia y la humanidad, y á ellos hay que hacer extensiva la ley de protección.

En el número de estas secuestraciones arbitrarias, debemos contar las que se hacen tanto aquí como en otros países por ciertas casas religiosas que según la expresión de León Dayras, (1) constituyen verdaderos asilos clandestinos. En apoyo de nuestra afirmación citaremos dos casos cuya autenticidad garantimos. Uno, es el de la cuñada de un amigo, persona distinguida que ocupa un puesto elevado en la Administración Pública. La enferma fué internada en el Manicomio durante varios meses; siendo retirada por su familia y recluída en el Convento de las Salesas, hasta que tuvo la suerte de curarse.

Otro, es el de una joven, R. S., que conozco personalmente, la cual se encuentra secuestrada en este momento en el Colegio de Hermanas instalado en los Pocitos.

Como la ley debe ser previsora, hay que legislar teniendo en cuenta que nuestra población crecida de Montevideo dará nacimiento en época no muy lejana á establecimientos particulares donde se traten estos enfermos, y estatuir lo que les sea conveniente.

Débese establecer de una manera clara y precisa lo relativo á los alienados impropiamente llamados criminales: sus condiciones de ingreso, de permanencia y de salida. Son estas cuestiones numerosas y complejas que suscitan dudas y conflictos todos los días y que es necesario suprimir.

Creemos que con estas razones fundamentales, á las cuales podríamos agregar otras de menor importancia, dejamos suficientemente probada la necesidad de una ley de esta materia.

Mucho acierto, muy buen criterio, mucha preparación son necesarias para aplicar á nosotros las leyes que rigen en otros países. No basta decir: en Bélgica, en Francia ó en Escocia, se hace esto. Hay que preguntarse: ¿puede hacerse entre nosotros? Como dice Paul La-

(1) Les aliénés, pág. 13.

dame (1) en ocasión idéntica, con motivo de la ley federal suiza de protección de alienados: « La Confederación Suiza no es la Escocia; queriendo copiar la organización escocesa, que es excelente para ese país, y aplicarla tal cual es entre nosotros, se haría seguramente falsa vía. Que se inspire en la creación del servicio de alienados de la Escocia, estamos completamente de acuerdo; pero que en esta aplicación á otro país se tenga en cuenta las tradiciones históricas y las circunstancias particulares de este país, es lo que nos parece indispensable. Más aún: es la condición indispensable para el éxito ».

Si difícil es el problema, no es tampoco un imposible, tanto más que no debemos pretender resolverlo de una manera perfecta, pues ésta, como toda obra humana, lleva el sello de su imperfección. Previendo la posibilidad de sus defectos, debe dejarse el paso expedito para sus enmiendas.

Por otra parte, como dice Foville (2), estas cuestiones no sólo son extremadamente múltiples, sino que no se inmovilizan jamás y se transforman por una evolución no interrumpida. Por consiguiente, no debemos esperar indefinidamente la última palabra de la ciencia, pues ésta nunca llega, y si lo hiciéramos, nos pareceríamos á aquel famoso loco ya citado.

Me alienta la esperanza de que, como se ha dicho, es más fácil dictar una ley nueva, allí donde no existe ninguna, que modificar una vieja. Y como entre nosotros no hay nada, ó si hay algo es malo, más fácil es aún conseguirlo.

En la confección de esta ley deben cooperar abogados y médicos, y es de esperar se cumpla lo que dice Lamartine: « Entre ellos se enciende el fuego sagrado de la libertad ».

---

(1) Annales Médico-psychologiques, an 97, V.
(2) La législation relative aux aliénés en Angleterre et en Escosse.

II

LEGISLACIÓN SOBRE ALIENADOS CONTENIDA EN EL CÓDIGO CIVIL

Veamos primero lo que hay, para poder decir después lo que debe haber. Las leyes que se relacionan con los alienados están esparcidas en tres códigos: Civil, Penal y de Instrucción Criminal. Pero las protectoras, objeto principal de este trabajo, están contenidas en los dos primeros, y es preferentemente de ellas que nos ocuparemos, y bajo el punto de vista especial de que hablamos. Los artículos que no tienen gran importancia ó que por su claridad no pueden prestarse á dudas, no haremos más que mencionarlos. En cuanto á los otros, expondremos el alcance que se les ha dado, los principales conflictos que han originado, las distintas interpretaciones recibidas y la que á nuestro juicio debe darse.

Código Civil. — Artículo 304. Son incapaces de toda tutela:

Inciso 5.° Los dementes.

La razón es obvia: si su estado mental los hace incapaces de dirigirse á sí mismos y están sujetos á curaduría, mal podrían dirigir á los demás.

La palabra demente debe tomarse en el sentido legal, es decir, como sinónimo de alienado. Está indudablemente mal empleada, pues no comprende sino una parte de lo que quiere designar y debiera ser reemplazada por la segunda. En efecto: todos los dementes son alienados, pero no todos los alienados son dementes. La demencia es el término último de las formas incurables de enajenación mental, caracterizada por el debilitamiento de todas sus facultades: intelectuales, morales y afectivas. Un demente es, como dice Esquirol, un rico que se ha vuelto pobre, á diferencia de otros alienados, como los idiotas, imbéciles, etc., que siempre han estado en el infortunio y la miseria.

Artículo 385. Están sujetos á curaduría los incapaces mayores de edad.

Hállanse en este caso los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos.

El objeto de este artículo es evidente: proteger al que no puede dirigirse á sí mismo, ni administrar sus negocios, como consecuencia

forzosa de su afección mental, poniendo su libertad y sus bienes en manos de una persona honorable é inteligente capaz de defenderlo convenientemente.

Esta es precisamente una de las lagunas de la ley francesa del 38, como lo reconocen todos los autores, vacío que trata de llenarse en su nuevo proyecto de revisión. En efecto: la gestión de los bienes de los alienados estaba completamente confiada, abandonada, puede decirse, á la discreción de las familias, y se comprende fácilmente todos los abusos que se originarían. El artículo 10 del proyecto francés dice: El curador debe vigilar: 1.° Que las rentas del alienado sean empleadas en mejorar su suerte (artículo idéntico al 401 de nuestro Código Civil); 2.° Que recobre el ejercicio de sus derechos tan pronto como la situación lo permita. Por el artículo 51 establece y limita sus atribuciones: cobro de rentas, pago de deudas, alquileres ó ventas de propiedades, etc., de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

En cuanto á la segunda parte del artículo comprendiendo en el mismo caso los intervalos lúcidos, es tan sabio como previsor. En efecto: es rarísimo, excepcional, casi inobservable, que el individuo recobre el goce pleno y completo de sus facultades mentales, es decir el verdadero intervalo lúcido. En ciertas enfermedades, como la parálisis general, suele recobrarse durante algún tiempo la apariencia de toda la razón, pero un ojo observador sabrá siempre descubrir en esas intermitencias algunas trazas de su afección demencial. En otras como la locura intermitente, en que los períodos intercalarios suelen ser de años, también se descubren casi siempre trastornos ó lagunas más ó menos pronunciadas, á tal punto, que si algunos autores admiten durante ellos la reintegración completa de la inteligencia, otros como Krafft-Ebing y Schüle niegan la intermitencia completa y encuentran, según su propia expresión, un cerebro inválido, presentando tan sólo falsa intermitencia.

Además, sería una fuente inagotable de cuestiones, pues á cada paso habría que determinar cuándo concluyó ó empezó el intervalo lúcido, y en la imposibilidad de limitarlo con precisión, se suscitarían tan frecuentes como insolubles cuestiones sobre impugnación de actos

Es bueno recordar que también nuestro Código, por su artículo 40 dispone que las rentas del incapaz deben emplearse con preferencia en aliviar su condición. Traemos á la memoria este artículo, pues conocemos infinidad de casos en los cuales el incapaz internado en el Manicomio, con bienes de fortuna evidente, gozando, por ejemplo, de un sueldo crecido del Estado, es abandonado completamente al bienestar que le proporcione la administración del establecimiento. Es cierto que muchas veces parte de estas rentas deben emplearse en el sostenimiento de sus propias familias, y nada más natural, pero los jueces debieran preocuparse de evitar ciertos abusos que evidentemente tienen lugar.

Una falta que con frecuencia cometen estos magistrados, es nombrar curadores y tutores á personas extrañas y que no se interesan por la suerte de los desgraciados enfermos, olvidando las disposiciones expresas del mismo Código (artículos 394, 395 y 396), que exigen que el marido sea el curador legítimo y necesario de su mujer incapaz, y ésta de su marido y los hijos de sus padres y viceversa.

Podríamos citar por docenas estos casos, pero nos bastará apuntar tres, nombrados el mismo día (Mayo 9 de 1895):

A C. L.	se le	nombra	curador	á J. M. C.	teniendo	esposa
A T. C. M.	»	»	»	» R.	»	esposo
A M. S.	»	»	»	» N.	»	hermano

Es natural que muchos de estos curadores al encontrarse con los curadores naturales renuncian el cargo, pero como se comprende suele dar lugar á trastornos serios.

Algunas veces, por una mala reglamentación de que trataremos más tarde, á un mismo incapaz se le nombran dos curadores, uno en cada Juzgado en que se ha iniciado el juicio de incapacidad, pues la Jefatura Política por su parte ha comunicado á un juez de turno y la Comisión de Caridad á otro, de manera que se encuentra á veces el caso verdaderamente cómico de un pobre enfermo que ni comer tendría si no fuera la caridad pública y que se paga el lujo de tener tres curadores que administren sus rentas ¿Qué mejores curadores para estos pobres desgraciados sin fortuna de ninguna especie, que las mismas Comisiones de Caridad que se encargan de proveer todas sus necesidades y de administrar sus verdaderos bienes, los que la sociedad destina para el alivio de su infortunio y que con razón podríamos llamar el dote de la miseria?

Dice el *Artículo 388: En el caso de demencia, deberá el juez interrogar por sí mismo al supuesto demente y oir el dictamen de dos ó más facultativos de su confianza.*

Tiene por objeto el interrogatorio, que el juez autorice con conciencia la interdicción, convencido de la verdadera incapacidad de la persona, por sus trastornos mentales.

Como la cosa más fácil y sencilla se le exige al juez que interrogue por sí mismo al demente, olvidando que este interrogatorio es muy delicado y dificilísimo de conducir bien, como lo reconocen los mismos maestros alienistas. En ciertos casos, es sencillo y la convicción se hace aún antes de interrogar al enfermo, por la misma actitud y por sus solos actos, pero la mayor parte de las veces es una tarea delicada.

Esta exigencia de la ley tiene por fundamento una idea errónea sobre la locura, de la cual participan muchos médicos poco acostumbrados á esta clase de estudios: se imaginan á dichos enfermos como

incoherentes en sus palabras y actos y se cree, por ejemplo, que si uno les pregunta por el nombre ellos responden con la edad, como en el juego de los despropósitos. Esto se suele ver, pero es la excepción, observándose tan solo en aquellos que se han llamado « locos á gran orquesta. » Se juzga con el criterio falso de que la locura es un estado opuesto á la razón y que la excluye, y no se concibe que una persona que tenga buena memoria, que conozca á las gentes, que raciocine bien, como en ciertas formas razonadoras, pueda ser un enfermo, pues como ellos dicen « raciocinan demasiado bien para ser locos », juzgando á éstos, como dice Parant, por la razón que les queda y no por la razón que les falta. Es necesario saber que el espíritu humano posee distintas facultades, las cuales pueden alterarse aisladamente ó en su conjunto, pero como éstas se hallan estrechamente unidas y correlacionadas, los trastornos de unas repercuten sobre las otras y en la práctica las hallamos casi todas más ó menos trastornadas, aunque predominando más en unas que en otras. Es así, que pueden alterarse muy desigualmente las facultades intelectuales, morales y afectivas, y por eso con frecuencia nos encontramos como en gran número de degenerados hereditarios, debajo de las apariencias más engañadoras de lucidez y de razón, con las mayores perversiones morales é instintivas. Es necesario acostumbrarse á considerar como enajenados á los que presentan trastornos de esta especie. Tampoco vaya á creerse como lo piensan y dicen sinceramente muchos, que los alienistas ven locos y locuras en todas partes. Esta es una acusación injusta, pues si los alienistas no saben lo que es locura no sé quiénes pueden saberlo. Es cierto que se dice que obran con toda buena fe, obedeciendo á pesar suyo, sin desconfiar, por la fuerza misma de las cosas, á la tendencia natural de su espíritu y á su educación especial. El médico del asilo está colocado en un medio que lo hace desconfiado á fuerza de ver individuos que disimulan su locura, acabando por llegar á suponerla con demasiada facilidad y á descubrirla allí donde profanos no lo desconfiarían. » Esto es simplemente una exageración y ya sabemos cómo Tardieu respondió á la célebre acusación de Troplong en este sentido.

No siempre es fácil, y es á veces muy difícil descubrir la locura, por un doble motivo: 1.° porque es muy común que el enfermo disimule, es decir, que oculte sus ideas enfermizas, delirantes, sus alucinaciones, tanto más, cuanto que un interrogatorio mal conducido le inspire la menor desconfianza, produciendo entonces las preguntas sobre el espíritu, el efecto del roce sobre las hojas de una sensitiva: las cierra. Esta es, pues, otra de las dificultades del interrogatorio: hay que saber inspirar al enfermo desde el primer momento la confianza suficiente para que se exhiba todo entero, para que abra su espíritu. Luego, hay que saber dirigir la conversación con preguntas apropiadas para que no se pierda inútilmente el tiempo en digresiones que á nada condu-

cen y sin importancia, de manera á poder seguir las trazas ó huellas en la dirección que le haya indicado la misma conversación. Se necesita para esto costumbre y cierta perspicacia. Otras veces, el enfermo se encierra en un mutismo completo que hay que saber interpretar.
2.° Como ya lo hemos dicho, aunque la inteligencia es un todo armónico, sin embargo, sus propiedades ó facultades no se alteran todas por igual y es así, que algunas de ellas son poco alteradas y una, en una parte reducida. Es esto lo que dió lugar á la vieja y errónea concepción de las monomanías, basada en la teoría psicológica de la separación de las facultades, á cada una de las cuales correspondía una enfermedad, y cuyo conjunto constituye hoy en su mayoría los síndromas episódicas de la degeneración hereditaria. El hecho es que muchas veces es sumamente difícil dar con la idea delirante, á tal punto que se la ha comparado con una tecla descompuesta de un piano, que para descubrirla débese tocar muchas ó saber de antemano cuál es.

Constituyen éstas, verdaderos y serios obstáculos en los cuales se estrellan no sólo jueces sino á veces médicos, y frente á los cuales el juez debe ceder su puesto al facultativo, depositando en él su confianza y obrar de acuerdo con su dictamen. Si un primer informe médico no lo convence podrá exigir otro, pero tendrá forzosamente que someterse al fallo de los peritos. De manera, pues, que en el caso de alienación evidente, el juez ó fiscal obrará con conciencia y en el caso dudoso lo hará en conciencia descartándose de toda responsabilidad, la cual recaerá sobre los médicos informantes. Creemos que si la obligación del juez de interrogar por sí mismo al enfermo no tiene otro objeto que el de formar conciencia y obrar en consecuencia, sería mucho más útil para él y más ilustrativo presenciar, escuchar el interrogatorio de los facultativos que deben producir el dictamen. Pero como á esto pudiera oponerse en ciertos casos el secreto médico á causa de ciertas preguntas y ciertos exámenes que sólo el médico tiene el derecho de hacer y conocer, y como además el certificado médico es siempre un documento indispensable, él debiera ser pieza no sólo necesaria, sino suficiente. Como tendremos ocasión de repetirlo más tarde, en ese sentido modificaríamos la ley si para ello fuésemos consultados, pero no siendo ese el caso, estando ella hecha y debiendo acatarla, hay que darle cumplimiento con la mayor conciencia. Es en estos casos que vemos con mayor frecuencia y con mayor razón repetirse las preguntas, siempre las mismas: ¿es usted muy rico? ¿tiene usted enemigos?, respondiendo á las dos formas de delirios más comunes, de grandeza y de persecución. Deben evitarse estas ridiculeces que á veces resultan cómicas y por consiguiente impropias de la seriedad que debe revestir la justicia. Debieran limitarse á presenciar la parte presenciable del interrogatorio médico ó pedir á éstos los datos y consejos necesarios para dirigir con provecho y acierto sus preguntas.

Artículo 400. El demente no será privado de la libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe á sí mismo ó cause peligro ó notable incomodidad á otro. No podrá tampoco ser trasladado á una casa de dementes, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras, á solicitud del curador, se obtuviere autorización judicial para cualquiera de estas medidas.

Por la primera parte de este artículo, se autoriza á privar al dement de su libertad en los casos que fuese peligroso para sí mismo ó par los demás. Sin caer en la exageración que consiste en considerar peli grosos á todos los alienados, como lo afirman ciertos autores, de l cual debiera deducirse el derecho de secuestrar á todos, debemos reco dar que la inmensa mayoría lo son, sea para los demás, sea para mismos. Entre los inofensivos podemos colocar ciertos idiotas, deme tes seniles, apopléticos, ó dementes vulgares, etc. Creemos oportun indicar la manera cómo Allaman (1) coloca las afecciones mental por grado ascendente de peligro:

Parálisis general (período terminal).
Imbecilidad, idiocía, demencia.
Estados melancólicos.
Estados maniacos (locura circular, histeria).
Locura puerperal.
Locuras tóxicas (alcoholismo, morfinismo, etc.).
Locuras parciales (delirio de persecución, religioso).
Epilepsia.
Locura impulsiva.

Fundándose en esta parte del artículo, es que el actual Jefe Po tico de la Capital, rompiendo con la costumbre establecida por s antecesores, limita las remisiones de estos enfermos á aquellos cas en que siendo verdaderamente peligrosos, comprometen su propia guridad ó la de las demás personas, ó que alteran el orden públic La consecuencia ha sido una disminución de entradas de este orig

Es este artículo (400), especialmente en su segunda parte, el q rige ó debiera regir la entrada de nuestros alienados al Manicom Desde muchos años atrás, el Poder Judicial, por la voz de sus jue y fiscales, viene reclamando su cumplimiento, que la falta de una de protección legal de los alienados ha hecho imposible, tanto aq como en todos los países en cuya legislación existe y donde tamp tienen dicha ley de protección. En la República Argentina, que ser nuestra vecina es la que más conocemos, el conflicto se ha pro

(1) Des aliénés criminels, pág. 176.

cido con frecuencia, y él ha dado lugar á un luminoso informe del distinguido alenista Antonio E. Piñero. (1) Entre nosotros, el conflicto se ha producido varias veces, pero debe citarse especialmente la vista fiscal del doctor Romeu Burgues de fecha 9 de Abril de 1895, de la cual trataremos luego, por haber dado lugar á una reglamentación interpretativa de este artículo.

Por él y por esta reglamentación, se hace de todos los internados en el Manicomio una sola categoría: secuestrados. Para ellas no existe el aislamiento, ese agente, quizás el más poderoso del tratamiento de las enfermedades mentales. Con frecuencia se confunden como idénticas estas dos cosas completamente distintas: aislamiento y secuestración. Conviene hacer resaltar las diferencias. ¿Qué es el aislamiento? «Consiste », dice Esquirol, (2) « en sustraer al alienado de todas sus costumbres, alejándolo de los sitios que habita, separándolo de su familia, de sus amigos, de sus sirvientes, rodeándolo de extraños, cambiando toda su manera de vivir », « en cambiar radicalmente el medio en el cual vive el enfermo, alejándolo completamente de lo que habitualmente lo rodea y provocando en él impresiones nuevas » (3).

Pero como el enfermo opone en general resistencia á este aislamiento, no se podrá practicar sin atacar su libertad individual, de ahí que sea necesaria la intervención de la justicia que la autorice, como medio de proteger al enfermo, á la familia, á la sociedad y á los mismos bienes de aquél. El aislamiento es una medida de orden puramente médica, de higiene intelectual y moral, garantizada, como dice Piñero, por la responsabilidad profesional y amparada por el secreto, mientras que la secuestración es una medida de orden judicial, que compromete la libertad individual, pero que asegura al enfermo y sus bienes, y que sólo puede emanar del Ministerio público. Pero como dice Féré, en la práctica, el aislamiento y la secuestración se confunden lo más á menudo, porque la mayor parte de los alienados son tratados en los establecimientos cerrados en los cuales están sometidos á una vigilancia permanente, á una disciplina generalmente uniforme.

Entre nosotros, y en aquellos países donde aún no existe la ley de protección alienal, se deja dormir el artículo 400 del Código Civil. No podría ser de otra manera, pues su cumplimiento produciría los mayores trastornos y peligros para la sociedad y los enfermos. En efecto: él dispone que los alienados sean interdictos antes de su entrada y que ésta sea autorizada por el juez. Se comprende fácilmente la oposición que existe entre la urgencia del ingreso de los enfermos á esta

( ) Informe del Director del Hospital Nacional de alienados, Febrero 8 de 1896.
(2) Traité des maladies mentales, T. II, pág. 303.
(3) Griesinjer, Traité des maladies mentales, pág. 521.

clase de establecimientos, urgencia sobre la cual no hay la menor discrepancia entre los alienistas, y la morosidad de los procedimientos judiciales, y más aún entre nosotros, donde todavía están en proyecto las reformas que hagan de ella una justicia buena, pronta y barata. Para apreciar la rapidez de los procedimientos judiciales, échese un vistazo sobre la nota número 1223 publicada más adelante, en que el juez, año y medio después de ingresar los enfermos, pregunta por ellos para iniciar los juicios de interdicción y nombrar curadores.

Siendo así que todos los autores están contestes en reconocer la urgencia del internamiento, por cuanto las curaciones son tanto más rápidas y frecuentes cuanto más cerca del debut de la enfermedad se aisla al insano, se comprende que deben facilitarse todos los medios de entrada, garantiéndose eficazmente contra posibles abusos (imaginarios casi siempre) con exigencias que no la entorpezcan, dificulten ó retarden.

Salud pública: suprema ley. He ahí por qué no se ha cumplido, ni se cumple, ni se cumplirá el artículo 400. No comprendo el empeño que se pone y se ha puesto en cumplir una disposición evidentemente contraria al interés social. ¿El prurito de cumplirla por cumplirla? ¿La defensa de la libertad? ¿Evitar abusos cometidos? ¿Cuándo y cómo? Ya hemos visto á qué se reducen esos fantasmas de las secuestraciones arbitrarias. Es necesario sí, y eso lo reconoce todo el mundo, que se establezca un control judicial serio y severo al aislamiento, como garantía de la propia sociedad, y más que otra cosa por descargo de conciencia médica. Pero eso sólo vendrá cuando se dicte la ley de protección. Hoy por hoy, no puede, no debe exigirse lógicamente más de lo que se exige en países más adelantados en todo sentido que nosotros. La práctica ha establecido, y la costumbre hace ley, que para ser internado en el manicomio baste un certificado médico de dos facultativos afirmando la alteración mental y la necesidad de su aislamiento y una orden emanada de autoridad judicial, policial ó sanitaria. Esto es exactamente lo que pasa en casi todos los países, y en muchos la exigencia es aún menor, como en Francia, donde sólo es obligatoria la certificación de un médico. ¿Son estas simples coincidencias? ¿No habrá alguna razón fundamental para que en todas partes se observe el mismo fenómeno? No es ni puede ser casual como lo deja comprender la unanimidad del hecho, y su razón está en que la necesidad la ha impuesto como suprema ley y su reglamentación ha empezado por incorporarse á las costumbres, en las prácticas, para encarnarse más tarde en las leyes. Los reglamentos estando por debajo, están en este caso por arriba de las leyes, y mientras éstas no se modifiquen de acuerdo con aquéllas, sus disposiciones deben permanecer en el olvido.

La imposibilidad de cumplir la ley, ha colocado á los locos de nues-

tro manicomio en una situación original: la de locos ilegales, es decir, locos que no son tales ante la ley. Esto es lo que magistralmente expresa Piñero en un informe que puede aplicarse hasta en sus menores detalles á nosotros, pues la situación es idéntica: « El aislamiento en cierto modo arbitrario y evidentemente ilegal de los locos en los hospitales, en virtud de certificado médico y de orden administrativa, sin intervención judicial, no responde á un propósito criminal como generalmente se entiende, ni depende de negligencia de parte de los funcionarios que intervenimos en estos actos, sino exclusivamente de la deplorable situación de abandono en que se encuentra el loco desde el punto de vista legal y que da lugar á que se cometan en los intereses de éste frecuentes y grandes abusos ». Termina el mismo alienista su informe, con la siguiente conclusión, exactamente aplicable á nuestro país: « Desde el punto de vista legal, todos los locos están arbitrariamente internados en los manicomios, porque no han sido trasladados á éstos en virtud de orden de juez como lo manda el artículo 482 (400 del nuestro) del Código Civil. »

El aislamiento, medida de orden médico es, pues, lo que se impone con urgencia, en el propio interés curativo del enfermo y en el de la sociedad, y debe facilitarse haciendo desaparecer obstáculos. Él debe preceder á la secuestración, la cual no sería otra cosa sino el control judicial, pero esto no puede efectuarse legalmente sin que se dicte la ley de protección alienal.

Entre nosotros, se ha tratado de subsanar esta falta, provocando últimamente la cuestión, con fecha Abril 9 del 95, el Fiscal de lo Civil de 1.er turno doctor L. Romeu Burgues.

Como los documentos á que me refiero permanecen inéditos, creo de utilidad transcribirlos íntegros antes de comentarlos, pues pueden servir más adelante de antecedentes ilustrativos.

Quizás llame la atención encontrar nombres propios, por lo cual juzgo útil recordar lo que dice con este motivo Legrand du Saulle en la introducción de una de sus famosas obras (1): « Que no se extrañe encontrar nombres propios. La justicia no tiene preferencia por nadie; no reconoce ni ricos ni pobres, ni poderosos ni humildes. A cara descubierta, escucha, aprecia y pronuncia, teniendo cuidado de designar netamente y de imprimir nombres y apellidos de las partes litigantes. Es por esta implacable publicidad que la justicia francesa desafía toda suposición malevolente. He encontrado nombres en los archivos judiciales y los he conservado escrupulosamente, salvo en algunos casos particulares y en aquellos en que mi intervención había sido reclamada. Hay reservas y silencios que la profesión médica aconseja é impone ».

(1) Los testamentos impugnados por causa de locura.

He aquí esos documentos:

Montevideo, Abril 18 de 1895.

Al señor Jefe Político y de Policía de la Capital.

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo á V. S. el siguien oficio recibido del señor Juez Letrado de lo Civil de 1.er turno:

Montevideo, Abril 17 de 1895.—Al señor Presidente de la Comisi de Caridad. El exhorto recibido en este Juzgado del de primera in tancia de la ciudad de Buenos Aires relativo á los autos seguidos p doña Juana Crespo de Losa sobre nombramiento de curador á sus l gítimos hijos María, Antonio y Ladislao Losa, se ha dispuesto dirig á usted el presente con transcripción de la vista evacuada por el señ Fiscal de lo Civil: — « Montevideo, Abril 9 de 1895.—Señor juez: S perjuicio de la Jurisdicción Nacional, dar cumplimiento al exhor del señor Juez de primera instancia de Buenos Aires, *haciéndose p sente á la Comisión de Caridad y Dirección del Manicomio que los al nados no pueden ser conducidos ni admitidos sin autorización judici de acuerdo con lo que establece el artículo 400 del Código Civil que puede ser derogado por Reglamento.*—(Firmado) *L. Romeu Burgues.* Con tal motivo saludo á usted, á quien Dios guarde muchos años. (Firmado) *Miguel Martinez.*

Dios guarde á usted muchos años.

(Firmado) *Juan R. Gómez*, Presidente.
Antonio M. Márquez, Secretario.

Montevideo, Abril 19 de 1895.

Acúsese recibo, pasándose la nota acordada al Presidente de la C misión Nacional de Caridad.

(Firmado) *Abella.*

Jefatura Política y de Policía de la Capital.

Excmo. señor:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que con motivo de haber trasladado al Manicomio Nacional á tres dementes que fueron remit

dos respectivamente de Florida, de Canelones y de la 12.ª Sección de esta ciudad, la Comisión de Caridad y Beneficencia Pública ha pasado á esta Jefatura la nota adjunta, en razón de la que *viene á modificar la práctica de que los dementes sean inmediatamente y directamente remitidos al Manicomio.* La observación de la Comisión de Caridad se funda en el mandato judicial, y en consecuencia, si V. E. juzgara que la policía debe mantener su procedimiento, sería del caso la intervención ante el Tribunal Pleno para regularizar las funciones administrativas con el mejor criterio.

La policía cree que los dementes incómodos ó peligrosos que no tienen familia y son aprehendidos por motivos notorios, como sucede en todos los casos de aprehensión de dementes, deben ser remitidos al Manicomio Nacional porque es el establecimiento único apropiado á la condición de aquellos desvalidos.

El artículo 400 del Código Civil, que se cita en la resolución judicial, se refiere al caso de haber intervenido previamente la familia del demente y el Ministerio público. Supone el caso del nombramiento de curador previo.

No se refiere á los locos ambulantes que están privados del amparo de la familia y que por su estado constituyen un malestar contra el orden público.

Creo, Excmo. señor, que la mejor garantía en favor de ellos, es someterlos al establecimiento público de caridad que reemplaza mejor la acción policial por las comodidades materiales y morales que ofrece el asilo.

En el Manicomio, según los reglamentos que lo rigen, intervendría necesariamente el juez para el reconocimiento correspondiente.

De todos modos, Excmo. señor, la detención del demente debe forzosamente hacerse en el Manicomio. *La policía no puede retener un solo instante á un demente y sucede lo contrario llenándose previamente el requisito de someterse á juez para practicar el previo reconocimiento y obtener el mandato de encierro.* El Manicomio Nacional es una institución de beneficencia en el que la publicidad de su mecanismo y de su funcionamiento es una fórmula característica, bajo la dirección de personas honorables y constantemente estimuladas en concepto elevado para el favor del pobre, y desde luego, esta reflexión prestigia aún más la práctica policial que hasta ahora se ha seguido. La intervención del juez bajo el punto de vista de una suprema garantía desaparece en estos casos de encierro de dementes. *Esa garantía la presta tan eficaz como la justicia misma la organización de nuestra asistencia pública.*

Y aparte de todo esto, V. E. sabe que la Jefatura inmediatamente de pedir la admisión de los dementes á la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, comunica por oficio al juez departamental el hecho de la remisión.

V. E. en su ilustrado criterio tomará las medidas del caso. Dio
guarde á V. E. muchos años.

(Firmado) *Eugenio C. Abella.*

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 30 de 1895.

Vista al señor Fiscal con recomendación de pronto despacho.

(Firmado) HERRERA Y OBES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Ningún demente puede ser encerrado en el Manicomio, á estar á l testimonios del artículo 400 del Código Civil, sino mediante autoriz ción judicial solicitada previamente por un curador especial.

Pero la Jefatura expone que carece de un local apropiado en el q pueda asistir á los alienados que encuentre en la vía pública ó le se remitidos por las autoridades de campaña, pues siempre se demora un tiempo mientras se cumplen las diligencias judiciales indispensabl á su admisión en el citado establecimiento.

En esta emergencia cree el Fiscal que lo práctico sería gestionar inmediato con la Comisión de Caridad la *habilitación de un local es cial en el propio Manicomio, destinado á los alienados recibidos en ta condiciones, en el que serán sujetos á la observación médica necesar y comprobado que sea el mal, deberá la Dirección llenar las prescr ciones legales para su admisión definitiva.*

De estos individuos, la Dirección llevará un *Registro Especial* á l efectos correspondientes.

Sin perjuicio de lo expuesto, cada vez que la policía remita un in viduo, lo comunicará al señor Juez Letrado Departamental como a tualmente lo hace.

El infrascrito se expide en este sentido por estar de comple acuerdo con las observaciones contenidas en la nota en vista y por s poner que la Dirección del Manicomio puede fácilmente hacer prá tico el medio propuesto.

Tal es la opinión de este Ministerio, salvo la más ilustrada de V.

Montevideo, Mayo 4 de 1895.

(Firmado) *José M. Reyes.*

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 8 de 1895.

Para mejor proveer pase á la Comisión de Caridad y Beneficencia Pública á fin de que manifieste si puede habilitar de inmediato en el edificio del Manicomio Nacional un local aparente para alojar los alienados que se encuentren en el caso de ser sometidos á la observación médica necesaria.

(Firmado) HERRERA Y OBES.

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública.

Montevideo, Mayo 9 de 1895.

Pase á informe de la Comisión delegada del Manicomio Nacional.

(Firmados) *J. R. Gómez.*
Antonio M. Márquez.

Comisión del Manicomio.

Montevideo, Mayo 20 de 1895.

La Comisión que suscribe, manifiesta: que en la resolución que para mejor proveer adopta el Excmo. señor Ministro de Gobierno, para saber si de inmediato puede habilitarse *un local aparente donde alojar á los alienados en observación médica hasta obtener la autorización judicial,* debemos informar: que dado el número de alienados, que es crecidísimo (845), y que actualmente asila este Manicomio, *es absolutamente imposible,* sin hacer nuevas construcciones, *destinar un local para ese objeto,* tanto más, que serían dos los locales especiales que habrían de habilitarse, uno para el departamento de hombres y otro para el de mujeres. Es cuanto puede informar esta Comisión.

(Firmados) *Juan A. Palma.*
E. Freire.

La Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, en su sesión del 30 de Abril del 95, tomó la siguiente resolución: « A objeto

de armonizar las disposiciones legales con las exigencias del buen s
vicio público, dada la deficiencia de local con que cuenta la Jefat
Política, admitir momentáneamente los dementes, dándose en cada c
cuenta al Juez Letrado Departamental por intermedio del procura
de la Comisión ». Y en su sesión del 21 de Mayo del mismo año
resolución á la cual alude la disposición gubernativa de fecha M
31: « Comunicar al Ministro de Gobierno la resolución adoptada
sesiones anteriores, de recibir en carácter provisorio y en observac
los dementes remitidos por las autoridades policiales, dando en c
caso cuenta al Juez Letrado respectivo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 31 de 1895.

Atentas las consideraciones y fundamentos expuestos por la Je
tura Política de la Capital en la nota precedente, á los cuales se
adherido el Ministerio fiscal y vista la manifestación hecha por la
misión Nacional de Caridad de que en el edificio del Manicomio
cional puede habilitarse un local aparente para alojar los alienados
observación médica, se resuelve:

Que en todos los casos que las Jefaturas Políticas se vean precisa
á detener dementes, deben enviarlos directamente al Manicomio Na
nal con los antecedentes respectivos, á fin de ser sometidos á la ob
vación médica que corresponde, dando de ello aviso al Juzgado
trado Departamental.

Las Jefaturas Políticas de campaña siempre que tengan que rem
dementes á la capital los enviarán directamente al Manicomio Na
nal á los efectos determinados en el inciso anterior, mandando a
telegráfico al señor Jefe Político de Montevideo con el objeto de
facilite la ambulancia y elementos necesarios que deben servir para
conducción de los alienados al Manicomio, ya tenga que hacerse
conducción de la Capitanía ó de la Estación del Ferrocarril Cent

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

(Firmados) IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Se creería que después de tanta insistencia, de tanta tenacidad, d
nas de mejor aplicación, pues tiene por principal objeto desfacer ag
vios y entuertos imaginarios, so pretexto de defender la libertad in
vidual de personas cuerdas, pone en peligro y perjudica la curac
del enfermo, la seguridad pública y el respetable derecho al secr
médico que tienen las familias. Por otra parte, estos ataques y esta

sistencia no dejan de herir algo nuestra dignidad profesional y personal. Y puesto que se ponen en duda nuestra competencia, nuestra honradez, y hasta nuestros derechos, como dice Fabret (1), en una cuestión en que son incontestables, es necesario reivindicarlos altamente defendiendo una ley (reglamentación entre nosotros que los consagra), recordándolos á los médicos mismos, algunas veces demasiado dispuestos á olvidarlos.

Al dictarse las disposiciones precedentes ¿ha conseguido el Ministerio público el objeto que se proponía de hacer cumplir estrictamente el artículo 400 de nuestro Código Civil? De ninguna manera: Y « hoy como ayer, mañana como hoy, y siempre igual », una necesidad social impedirá su cumplimiento, y la ley se ha violado, se viola y se violará hasta tanto se dicte la ley de protección, de acuerdo con aquellas necesidades, derogando las que le sean opuestas. Que no se cumple la ley es evidente, pues como dice textualmente el informe lógico y práctico del señor Fiscal Reyes, ningún demente puede ser encerrado en el manicomio, sino mediante autorización judicial solicitada previamente por un curador especial, y esto no se ha hecho ni se hace, aquí ni en ninguna parte. Piénsese en el tiempo que exigiría estos trámites: solicitud de interdicción por el interesado al juez; declaración de incapacidad previo reconocimiento por dos médicos y nombramiento de curador; nueva solicitud de éste pidiendo autorización para la secuestración; consentimiento de dicha medida por el juez. No pueden ni deben acatarse estas disposiciones por los trastornos y perjuicios que acarrearían á causa del retardo casi fatal impuesto por tanto trámite. Del tiempo que se emplea puede juzgarse por el *specimen* que exhibimos en seguida, en el cual el juez pide datos, con el objeto de dictar el juicio de incapacidad de 24 enfermos, algunos de los cuales habían ingresado al Manicomio con una anterioridad de año y medio; otros (3) habían fallecido y 13 habían sido dados de alta curados.

Juzgado de lo Civil de 1.er turno.

Número 1223. — Montevideo, Septiembre 8 de 1896.

Al señor Director del Manicomio Nacional.

Para mejor proveer en los antecedentes relativos á los presuntos incapaces R. P., M. S., V. A., V. S., M. G., A. J., A. G., M. S. C., R. H., D. O., M. C., T. E., A. G., V. N., J. O., R. S., D. G., F. C., V. C., D. N., M. V., L. S., M. S., S. M., dirijo á usted el presente, rogán-

(1) Les aliénés et les Asiles d'aliénés, página 123.

dole quiera informar por intermedio del señor facultativo de ese es
blecimiento, sobre el estado mental de esos presuntos incapaces.
Dios guarde á usted muchos años.

Miguel Martínez.

Comisión del Manicomio.

Montevideo, Septiembre 9 de 1896.

Sírvase informar el señor Médico Interno del establecimiento y
señor Médico Encargado de la Repartición de Mujeres.

(Firmado) *J. J. Segundo.*

Oficina Médica.

Dando cumplimiento á la resolución que antecede, los médicos
Manicomio que suscriben informan:

1.° Que R. P. fué dado de *alta* en Diciembre de 1895.
2.° Que V. A. fué dado de *alta* en Noviembre 28 de 1895.
3.° Que M. S. fué dado de *alta* en Octubre 14 de 1895.
4.° Que V. S. se encuentra afectada de enajenación mental, b
la forma de manía.
5.° Que M. G. se encuentra en estado de incapacidad, por hall
afectado de manía aguda.
6.° Que A. J. *falleció* el 25 de Diciembre de 1895.
7.° Que A. G. fué dada de *alta* en Abril 25 de 1895.
8.° Que M. S. C. fué dado de *alta* en Abril 24 de 1895.
9.° Que R. H. fué dado de *alta* en Septiembre 29 de 1895.
10. Que V. O. fué dado de *alta* en Octubre 7 de 1895.
11. Que M. C. fué dado de *alta* en Octubre 27 de 1895.
12. Que T. E. fué dado de *alta* en Noviembre 3 de 1895.
13. Que A. G. padece de idiocía, siendo por consiguiente inca
14. Que V. N. padece de epilepsia, hallándose en consecuencia
estado de incapacidad.
15. Que J. O. C. *falleció* el 28 de Mayo de 1895.
16. Que R. S. padece de epilepsia, hallándose en estado de inc
cidad.
17. Que D. G. fué dado de *alta* en Agosto 20 de 1896.
18. Que F. C. padece de melancolía, hallándose en estado de in
pacidad.

19. Que V. C. padece de manía, hallándose en estado de incapacidad.
20. Que D. N. *falleció* en Enero 4 de 1896.
21. Que M. V. fué dado de alta en Enero 11 de 1896.
22. Que L. S. padece de alcoholismo crónico, y se encuentra enestado de incapacidad.
23. Que M. F. fué dado de *alta* en Octubre 3 de 1895.
24. Que F. M. fué dada de *alta* en Marzo 4 de 1896.

Oscar D. Ortiz—Francisco Soca.

Se comprende fácilmente que este nombramiento que antecede de los médicos del establecimiento para que informen sobre el estado mental de presuntos incapaces, con el objeto de declararlos interdictos y autorizar su secuestración, no se ajusta al espíritu de la ley y de las disposiciones vigentes, pues de hecho desaparece el control judicial del aislamiento y por ende toda la garantía de la libertad individual, pues se pone en las mismas manos el derecho de autorizar ú ordenar la secuestración y el de ejecutar la medida. No puede ni debe exigirse á los médicos del establecimiento, debiendo encargarse de ello á facultativos no ligados al asilo.

Hay que reconocer, sin embargo, que la jurisdicción judicial ha ganado terreno, extendiendo su esfera de acción. Esto ha tenido como consecuencia aumentar el número de secuestraciones, pues hasta el decreto de fecha 31 de Mayo del 95, la casi totalidad de nuestros alienados recluídos en el Manicomio estaba en la categoría de aislados. En ese sentido ha sido incompleto el decreto, pues hubiera debido hacer uniformar la condición de todos, haciendo extensiva la medida á los que ya estaban en el establecimiento, siendo así que sólo se ha aplicado á los que han sido internados con posterioridad á dicha fecha.

Tres son las autoridades que tienen derecho á ordenar el ingreso de alienados al Manicomio: la autoridad judicial, la policial y la sanitaria (Comisión Nacional de Caridad, que entre nosotros hace las veces de Asistencia Pública). Estas dos últimas, la policial y la sanitaria, cada vez que remiten un insano deben comunicarlo en el día al Juez Letrado Departamental, según lo indicó la vista fiscal del doctor Reyes, sin perjuicio de que la Comisión debe llenar las prescripciones legales para su admisión definitiva. Vamos á ver ahora los inconvenientes, las ventajas y los trastornos de estas disposiciones.

Un primer trastorno, de los cuales los jueces no tardaron en apercibirse y quejarse, ha sido obra suya. En efecto: de acuerdo con la vista fiscal, el decreto gubernativo de fecha Mayo 31 de 1895 pide se comunique la remisión al Juzgado Letrado Departamental. Habiendo

recargado de trabajo á dicho Juzgado los juicios de incapacidad, e
Juez Letrado Departamental solicitó del Tribunal que la tarea fues
repartida entre todos los jueces á cuya jurisdicción pertenecen est
juicios, y el Tribunal resolvió de acuerdo con lo solicitado, que la c
municación se hiciese indiferentemente á los jueces de lo Civil d
turno ó al Departamental. La obligación de comunicar aisladamen
la Comisión de Caridad y la Policía á los Jueces de lo Civil, que so
tres, ó al Departamental, ha dado lugar al hecho curioso de iniciar
el juicio de incapacidad de un mismo alienado en varios Juzgados, con
tendríamos ocasión de citar ejemplos todos los días, habiéndose ll
gado á producir el caso que colma la medida, de seguirse el juicio e
tres Juzgados. La causa de esta irregularidad está en que la comun
cación á los jueces por parte de la Comisión de Caridad y por la Po
cía, suele no tener lugar el mismo día; de ahí que se inicie el juicio e
dos Juzgados distintos. Explicaremos cómo pasan las cosas: la Jef
tura Política, al mismo tiempo que solicita de la Comisión de Carida
la admisión del enfermo en el Manicomio, lo comunica al Juez, y
su vez la Comisión de Caridad, por su parte, hace lo mismo, pudiend
ser otro el juez de turno, porque puede efectuarse al día siguiente l
admisión de dicho enfermo en el Manicomio.

Estos trastornos pueden evitarse de varias maneras: haciendo qu
el juez que entienda en estos juicios sea uno solo, ó bien que la aut
ridad encargada de darle cuenta sea única también. Si se optara por
primera, podría ser, como lo indicó el fiscal, el Juez Letrado Depart
mental. Pero como estos asuntos pertenecen á la jurisdicción de vari
jueces, los de lo Civil y el Departamental, quizás no habría convenie
cia en recargar á uno solo con este trabajo. De ahí, que nos parezc
mejor y más práctico optar por el segundo procedimiento: que sea un
sola la autoridad encargada de comunicar al juez. Se opinó y se a
gumentó al dictarse la medida, que no estaba demás que cada uno
hiciese por su parte, pero la experiencia ha demostrado que no só
está demás, sino que presenta graves inconvenientes.

¿ Quién debe hacer la comunicación ? ¿ La policía ? ¿ La Comisió
de Caridad ? ¿ Ó las dos, pero una sola en cada caso determinado
Por ejemplo: en el caso en que el alienado procede de la policía, po
dría hacer ésta sola la comunicación, y en los demás, lo haría exclus
vamente la Comisión. Opinamos que siempre conviene que haya un
formidad, unidad, por lo cual juzgamos mejor lo haga una sola, y com
la policía no podría verificarlo en todos los casos, pues ignora los qu
no proceden de ella, mientras que la Comisión de Caridad conoce todos
creemos que ésta debiera hacerlo sola y exclusivamente siempre. D
esta manera se evitarían las irregularidades. En Francia, se exige po
la ley que la Dirección de los Manicomios comunique en el plazo d
las 24 horas que siguen á la admisión del alienado, al Jefe de Policía

para que éste á su vez lo haga saber al Procurador de la República. Pero el nuevo proyecto de ley, adoptado ya por el Senado francés, en su artículo 18 dispone que debe hacerlo directamente al mismo Procurador de la República. En el proyecto presentado á la aprobación del Congreso Argentino por el doctor F. Gómez, y preparado en colaboración con el distinguido psiquiatra Antonio E. Piñero, se exige por su artículo 20, que en el término de 48 horas de recibido un loco, el Director del Hospicio lo avisará á las autoridades judiciales. Dada la organización distinta de nuestra asistencia pública, debe ser por ahora la autoridad sanitaria (Comisión de Caridad) la que lo comunique exclusivamente á la autoridad judicial (Jueces de lo Civil de Turno, Departamental ó mejor aún, únicamente al Fiscal de lo Civil).

Veamos ahora por qué he dicho que la jurisdicción judicial ha ganado terreno, extendiendo su esfera de acción. Hasta el 95, los insanos entraban y permanecían en el Manicomio sin que de ello tuviera conocimiento la justicia. Pero, á partir de dicha época, es obligatorio comunicárselo. Hasta entonces la casi totalidad estaba en la condición de simple aislamiento; los que han entrado con posterioridad, se hallan en secuestración. El proceder actual, realiza una especie de *control judicial del aislamiento.* Por él se reconoce y se consagra que *el aislamiento, como medida urgente, preceda á la secuestración.* El pedido de interdicción y la orden de secuestración, se dictan después que el enfermo se halla en el establecimiento de tratamiento apropiado. Es esto, precisamente, lo inverso de lo que exige el artículo 400 del Código Civil, por el cual la interdicción y la orden de secuestración deben preceder al internamiento. Se ha dado, pues, un paso en el sentido del progreso y no hay que retroceder. De ello debe felicitarse el Poder Judicial, cuya esfera de acción se ha extendido, á la vez que la autoridad sanitaria, cuya doctrina se ha impuesto.

Sin embargo, esta medida no deja de tener algunos inconvenientes. Por ella, todo el que entre será interdicto, y esto encuentra oposición con frecuencia por parte de las familias, sobre todo en las colocaciones voluntarias de pensionistas, cuyos parientes tienen hoy por hoy, el legítimo derecho de mantener en secreto la enfermedad de uno de sus miembros, aunque este secreto sea muchas veces el de polichinela, como dice Fabreaux (1). La oposición no sólo la inspira el secreto, sino que estas medidas judiciales, aparte de su morosidad, son caras y originan gastos que las familias muchas veces no están en condiciones de hacer, y otras, no lo quieren, sobre todo, cuando se trata de una forma de afección mental que puede ser de corta duración. La consecuencia ha sido ver reducidas las rentas del Manicomio por concepto

(1) Contribution à l'etude du secret professionnel, pág. 20.

de pensionistas. Podría citar muchos casos confirmando mi aserto, pe
lo creo demás. Las familias argumentan así: desde el momento q
podemos tener al enfermo en nuestra casa, sin que se obligue al
dico á violar el secreto, sin dar participación á la justicia, ¿por qu
nos ha de privar que en las mismas condiciones aprovechemos l
ventajas que ofrece un tratamiento bien conducido en un establ
miento apropiado como lo es el Manicomio? Y no dejan de tener ra
Creo, que hasta tanto la ley no se haga extensiva á todos los alienad
ya sean tratados en establecimientos públicos ó privados, ó ya en
casas particulares, no hay razón suficiente, y habría conveniencia
conservar el simple aislamiento para las colocaciones voluntarias
pensionistas que así lo desearen.

Este control judicial dista bastante de hacerse de una manera id
Pero, hay que reconocer en honor de la verdad, que no es tanto
negligencia como por el convencimiento de su inutilidad en la ma
parte, casi en la totalidad de los casos y por la falta de funcionar
apropiados, pues no se puede recargar indefinidamente y sin rem
neración el trabajo de algunos. Las cosas pasan así: de tiempo
tiempo aparece en el Manicomio uno de los Jueces de lo Civil ó
partamental que han entendido en estos juicios de interdicción
una lista numerosa de enfermos que deben someter personalmente
interrogatorio para cumplir una prescripción del Código y poder
conciencia dictar la medida. Como para ello sería un gran trasto
trasladarse en seguida al Manicomio cada vez que se les comunica
entrada de un enfermo, esa es la causa que dejan acumular muc
juicios de esta especie. La consecuencia es que se falsea el espíritu
la disposición vigente, la cual tiene por objeto garantir la libertad in
vidual de personas cuerdas (la que por otra parte nunca se ha vi
amenazada), controlando con la urgencia necesaria y debida, el ais
miento no menos urgente y necesario. Existe un vacío en la disp
ción y es preciso llenarlo: así como ella exige que la autoridad san
ria lo comunique á la judicial, en un plazo que no debe ser mayor
24 horas, la misma reglamentación debiera imponer otro plazo prud
cial para que se verificase el control judicial (un máximum de ocho d
por ejemplo). Sin esto, se hace ilusorio y hasta irrisorio dicho cont
Sucede muchas veces, casi siempre mismo, que cuando los juece
médicos van á ver los enfermos, muchos de éstos ya han sido dados
alta ú otros han fallecido. En cuanto al examen médico de estos en
mos, ordenado por el juez, deja también mucho que desear y esto
varios motivos. Primero, porque los jueces partiendo de un error,
ponen con conocimientos psiquiátricos á todos los facultativos, y c
fían á veces, esta clase de informes, á personas incompetentes. Segun
porque otras, es encargado á personas como los médicos de poli
cuyas numerosas y complejas ocupaciones no les permiten dispo

del tiempo necesario para ello. Muchos creen que no hay más que ver el enfermo una vez y un momento para formular un diagnóstico, siendo así que con frecuencia se requiere una larga y prolija observación. La opinión del médico ó médicos informantes, se calca siempre en la del médico del establecimiento. Y no podría ser de otra manera: hay que suponer á éste, por lo menos, mayor conocimiento del enfermo. Es así también por la parte médica cómo se defrauda el propósito de la disposición y se contribuye conjuntamente con la parte judicial, á hacer ilusoria, y hasta irrisoria, la garantía para la libertad individual, que es la mente de la disposición.

Este inconveniente pudiera y debiera subsanarse, nombrando uno ó más *verdaderos médicos forenses* adjuntos á los tribunales ó á los jueces, á cuya competencia especial se confiara esta clase de exámenes, como ya se hace con los expertos químicos adjuntos á los tribunales. Se podrá decir que ya existen médicos forenses. No tal: á los que así se les titula pomposamente, no son otra cosa sino médicos de policía.

La pretensión del Ministerio público ha ido más lejos aún: no sólo se quiere que se obtenga su autorización antes de la entrada de todo enfermo al Manicomio, sino que se haga lo mismo para la salida. Puesto que es necesaria para la admisión, debe serlo para la salida, dice el juez.

Veamos los documentos.

Juzgado de lo Civil de 2.º Turno.

Montevideo, Julio 9 de 1896.

Al señor Presidente de la Comisión de Caridad y Beneficencia Pública.

Tengo el honor de transcribir á usted á sus efectos, la vista del señor Fiscal de lo Civil producida en los autos seguidos sobre incapacidad del individuo D. C.: «Señor juez: Sírvase V. S. dirigirse á la Dirección del Manicomio á fin de que informe desde cuándo fué dado de alto el supuesto incapaz D. C. que estaba recluído en dicho establecimiento. Y convendría al mismo tiempo que V. S. hiciera presente en el mismo oficio á la nombrada Comisión que *antes de dejar en libertad á las personas que sean enviadas en reclusión á dicho establecimiento, debe comunicarse el hecho al juez de la curatela y obtenerse la correspondiente autorización*, pues ocurre con frecuencia que se siguen tramitando expedientes de supuestos incapaces en el concepto de que están en el Manicomio y luego resulta, como en el presente caso, que se encuentran fuera de él. Así como para admitirse á cualquier persona es ne-

cesaria la orden del juez, de igual suerte para dejar salir del estableci-miento, ya sea por haberse restablecido ó porque sus parientes desean retirarlos, debe previamente requerirse la autorización judicial respec-tiva. — Montevideo, Junio 23 de 1896.—(Firmado) *V. V. Martínez.*»

Dios guarde á usted muchos años.

(Firmado) *Wenceslao Regules.*

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública.

Montevideo, Julio 6 de 1896.

Pase á la Comisión del Manicomio para que se sirva expedir el in-forme solicitado en la vista fiscal transcripta.

(Firmado) *M. Ferreira—A. M. Márquez.*

Comisión del Manicomio.

Julio 9 de 1896.

La Comisión Delegada que suscribe informa. Que D. C., oriental de 24 años, soltero, carpintero, domiciliado en la calle Colonia númer 501 (según dicen sus antecedentes) entró al Manicomio el 4 de Ener del corriente año, dándosele de alta en prueba el 8 de Junio pasado, de alta definitiva por hallarse curado de su afección mental, el día 2 del mismo mes.

Es cuanto esta delegada tiene que informar.

(Firmado) *Quintela — García Santos.*

Como se ve, la Comisión delegada se limita á dar los datos solici-tados, sin entrar á apreciar la cuestión jurídica importante que se pre-tende establecer: necesidad de previa autorización judicial para da de alta á cualquier enfermo.

La doctrina sostenida por el Fiscal no es una novedad. Ella ha sid defendida y hasta con las mismas palabras por magistrados de otro países. Puesto que se necesita autorización para entrar, debe necesitars para salir, se dice. Ya hemos visto que nosotros pusimos en duda y ne gamos el derecho para la primera medida, y lógicamente, y con mayo razón, debemos negarlo para la segunda. Si algún derecho asiste al

Poder Judicial para sostener que se requiera de él el consentimiento para la secuestración, por tratarse de la privación de la libertad individual y como garantía para que ésta no se verifique con personas sanas de espíritu, no comprendemos los motivos que puedan invocarse para intervenir cuando se trata precisamente de lo inverso, de conceder la libertad, en lo cual no peligra ningún derecho ni prerrogativa. La intervención judicial en la admisión la hemos aceptado, pero no en la forma que pretende la justicia, antes de la entrada, sino después, es decir, como control judicial del aislamiento. Este debe preceder á la secuestración. La razón fundamental que hemos dado es que la morosidad fatal de los procedimientos judiciales impediría que el enfermo entrase al establecimiento de tratamiento en la época en que su afección es más curable: al principio. No puede, pues, de ninguna manera retardarse dicha admisión, debiendo garantirse la sociedad por medidas tomadas después.

Sabemos que se ha argumentado diciendo que para qué se tiene tanto apuro en hacer entrar los enfermos á una «fábrica de incurables». Hemos protestado contra esta afirmación y lo haremos ahora en nombre de nuestro Manicomio, apoyándonos en sus propios resultados. Ellos demuestran con la elocuencia de los números, toda la injusticia que encierra ese calificativo de fábrica de incurables, aplicado á un establecimiento que á veces cura más de la mitad de esos enfermos, como puede juzgarse por la estadística adjunta del último quinquenio, que he confeccionado rodeándome de todas las garantías de exactitud posibles, pues si se quiere, nada hay más fácil que sugestionar una estadística.

MANICOMIO NACIONAL

Departamento de hombres

AÑO	Existencia de enfermos	Entradas	Curaciones	Porcentaje de curaciones sobre las entradas
1893	500	175	91	52 %
1894	484	210	116	55 %
1895	484	183	82	44 %
1896	499	238	96	40 %
1897	513	246	97	40 %

Debemos hacer notar que en el cuadro precedente no se comprenden entre las curaciones, las simples mejorías, como se hace en algunos establecimientos (Gheel).

En vista de estas demostraciones se ha contestado que es cierto que muchos salen, pero que vuelven á entrar poco tiempo después con recidiva del mal. A esto opondremos otro nuevo cuadro, el de las recidivas durante el mismo período y veremos que queda siempre un buen saldo á favor de las curaciones definitivas.

MANICOMIO NACIONAL

Departamento de hombres

AÑO	Entradas	Recidivas	Porcentaje de recidivas sobre entradas	Poncentaje de curaciones	Saldo á favor de las curaciones
1893	175	26	14 %	52 %	38 %
1894	210	30	14 %	55 %	41 %
1895	183	37	20 %	44 %	24 %
1896	238	42	17 %	40 %	23 %
1897	246	36	14 %	40 %	26 %

A la entrada de nuestro Manicomio, no puede, pues, inscribirse sin injusticia la frase dantesca: *Lasciate ogni esperanza voi che entrate.*

De la misma manera que existe verdadera conveniencia en no retardar la entrada, la hay, y no menor, en acelerar la salida una vez que se ha obtenido la curación, pues se comprende fácilmente el perjuicio que puede ocasionar á inteligencias todavía debilitadas por la permanencia en un medio morboso.

La razón aparente invocada por el Fiscal, de que con frecuencia ocurre que se siguen tramitando expedientes de supuestos incapaces en el concepto de que están en el Manicomio, es la cosa más sencilla y fácil de subsanar. Basta para ello, como lo proponemos en nuestro proyecto de ley (artículo 25), y como lo establece la ley francesa (artículo 20) y su nuevo proyecto (artículo 22), poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial. Dice el artículo de la ley francesa: « Toda persona colocada en un establecimiento de alienados, dejará de ser retenida en seguida que el médico del establecimiento haya declarado en el registro especial, que se ha obtenido la curación.

« Si se trata de un menor ó de un interdicto, debe *darse aviso* inmediatamente de la declaración del médico á las personas á que debe entregarse, así como al Procurador de la República » (Fiscal de lo Civil entre nosotros). Por el artículo 31 del Proyecto Argentino del doctor Piñero, debe darse aviso de la curación del enfermo á la autoridad

que expidió la orden de admisión; pero si á los cinco días de enviado el aviso no se hubiere recibido la resolución que respecto á él debe adoptarse, el individuo será puesto en libertad. De manera, pues, que si en este último proyecto se le concede al juez el derecho de intervenir para la salida, en los casos de que lo haya hecho á la entrada, se le obliga en cambio á expedirse en un plazo corto que no pueda perjudicar la salud ni los intereses del enfermo.

En nuestra modesta opinión, creemos mejor imitar la francesa. Nos guiaremos aquí con el mismo criterio que para la entrada: si se quiere controlar, que se haga afuera, después de haber salido.

La concisa pero bien meditada vista fiscal del doctor Reyes, aconseja la creación en el Manicomio de una *sección de observación*, de acuerdo con lo manifestado por la Policía de la Capital. «Lo práctico, dice el Fiscal, será gestionar de inmediato con la Comisión de Caridad la habilitación de un local especial en el propio Manicomio, destinado á los alienados recibidos en tales condiciones, en el que serán sujetos á la observación médica necesaria, y comprobado que sea el mal, deberá la Dirección llenar las prescripciones legales para su admisión definitiva.

«De estos individuos la Dirección llevará un registro especial á los efectos correspondientes.»

Indudablemente la práctica establecida de que los dementes fueran inmediata y directamente remitidos por la policía al Manicomio, práctica á la cual se opuso la Comisión de Caridad por mandato judicial, obedecía á las más elementales reglas de higiene, de justicia y de moral. De higiene, porque como lo manifiesta la policía y es evidente, le falta en absoluto un local medianamente apropiado para alojar esta clase de enfermos que requieren un tratamiento y un cuidado particular. De moral, porque la naturaleza misma de la oficina pública y su organización bastante defectuosa hasta hace poco, dejando mucho que desear bajo el punto de vista de la moralidad y disciplina de su personal, ha dado lugar á los actos más criminales, como hemos tenido ocasión de constatarlo más de una vez y como lo comprueba la observación adjunta:

A. R. Entrada al Manicomio con fecha 8 de Febrero de 1891, 20 años, italiana, soltera, remitida por la Policía con certificado médico del doctor Felippone.

Es una joven melancólica, de una belleza física poco común. Llega al Manicomio en un estado tan lamentable á causa de luchas desesperadas con que había defendido su honor en el propio local policial y en el mismo carro en que era transportada, que fué necesario llevar á él las ropas indispensables para reemplazar las suyas hechas girones, como se había pretendido infame é inútilmente hacer con su honra. Con fecha Agosto 22 del mismo año es dada de alta curada, y desde

entonces permanece en el establecimiento en calidad de enfermera, par
honor de su gremio y como prueba viviente y elocuente de la neces
dad de una reforma. Eran además objeto de la curiosidad y de la burl
cuando no de malos tratamientos por parte de un personal inferior r
clutado casi siempre en nuestras capas sociales inferiores.

A ello se opone también la justicia, porque las leyes prohiben ten
encerrado un individuo sin autorización judicial sino momentáneamen
y además, porque no pueden ni deben tenerse mezclados á estos e
fermos con criminales ó delincuentes, como lo impiden las leyes c
protección de alienados. El artículo 24 de la ley francesa dice textua
mente: « En ningún caso, los alienados destinados á un asilo pued
ser conducidos conjuntamente con condenados ó prevenidos, ni dep
sitados en una prisión. » Luego, pues, se imponía el procedimiento s
guido, y con toda razón, la policía decide mantenerlo y así lo solici
del Ministro de Gobierno.

Es indudable que el cumplimiento de estas disposiciones encuent
á veces serias dificultades en la práctica, aún en los países más ad
lantados, donde dicha ley cuenta medio siglo (1838) de vigencia
otro tanto de violación, pues algunas veces, y en ciertos sitios, es ca
imposible cumplirla. En París mismo, como veremos en seguida, ha si
violada hasta hace pocos años y probablemente lo es aún. Creem
que el inconveniente desaparece casi por completo, si no se le retie
en la policía (Cárcel Central) más que el tiempo necesario para s
examinado por el médico de guardia (hay uno á permanencia) y es r
mitido en seguida á la sección de observación. No pueden exigirse
los guardias civiles conocimientos psiquiátricos para dirigir inmedia
y convenientemente un individuo que altera el orden público á la P
licía ó al Manicomio, y poner en sus manos este derecho sería mon
truoso.

El artículo de la ley francesa (24) que contiene estas disposici
nes, fué uno de los que más preocupó á los legisladores y que á m
yores discusiones se prestó, previendo las dificultades de su cump
miento, aunque reconociendo la imperiosa necesidad de ejecutarlo. H
provocado grandes protestas por parte de la autoridad policial á cau
de la dificultad de darle cumplimiento, pues no se hallaban prepar
dos para ello y era necesario crear locales apropiados. Las autorid
des superiores han contestado siempre obligando á acatar la ley. H
aquí lo que decía en una circular el Ministro del interior M. Mol
« Os recomiendo, pues, señor Prefecto, de la manera más expresa, c
tomar, si ya no lo habéis hecho, medidas inmediatas para que los ali
nados que pudieran encontrarse en sitios de detención destinados
condenados ó prevenidos, sean retirados en seguida y colocados com
lo quiere el artículo 24 de la ley de 30 de Junio de 1838 (hospitale
hospicios, ó locales alquilados con este objeto), hasta que hayáis pr

visto á su colocación definitiva en un establecimiento especial, lo que deberéis hacer lo más pronto posible ». (1).

En vista de este abuso, el doctor Lisle, se preguntaba si la villa de París no era bastante rica para hacer construir un local de depósito suficientemente alejado, ó al menos bastante distinto de la Prefectura de Policía, para hacer callar las prevenciones de los enfermos y las repugnancias de las familias.

La vista fiscal se manifiesta de acuerdo y aconseja la gestión de un local apropiado en el Manicomio.

Varios temperamentos pudieron adoptarse: 1.° Instalar la misma Policía un local apropiado, cuya organización y funcionamiento dependiese de ella, establecido fuera de su local actual; 2.° Enviarlos á un hospital, el de Caridad entre nosotros, durante el tiempo necesario de observación; 3.° Remitirlos al Manicomio. Cualquiera de estos procedimientos tiene sus precedentes en otros países, sobre todo en Francia (art. 24 de la ley vigente), pero evidentemente se optó, á mi juicio, por el mejor: remitirlos al Manicomio.

Podía hacerse esto de dos maneras: aceptándolos provisoriamente ó creando al efecto un departamento ó sección apropiada. La solución dependerá, ó mejor dicho, debía depender de las actuales condiciones del establecimiento. Se pidió informe á su Dirección y ella declaró, que dado el número crecido de alienados que en él se asisten, era absolutamente imposible, sin hacer nuevas construcciones, destinar un local con ese objeto. A pesar de este informe, la Comisión de Caridad contestó que se podrían recibir dichos enfermos, y en consecuencia, se dictó el decreto ministerial ordenando la admisión en observación de los alienados enviados por la Policía. Los resultados no se han hecho esperar.

Uno de los propósitos de la vista fiscal, era dar cumplimiento al artículo 400, « habilitando un *local donde alojar los alienados en observación médica hasta obtener la autorización judicial* ». Se perseguía con ello una mera ilusión, pues era una simple cuestión de nombre: tan privado de su libertad personal se encontrará el individuo en la policía, como en el Manicomio, como en la sección de observación, y la ley seguirá violándose. Es esto un verdadero *impasse*, un callejón sin salida, en el cual no hay otro medio de abrirse paso que por la ley de protección que allane todos los obstáculos.

Como con verdadero conocimiento de causa, y previsoramente lo manifestaba la Comisión Delegada del Manicomio, faltaba materialmente local para establecerlo. Y sucedió lo que debía suceder: se cumple á medias y en malas condiciones la disposición.

(1) La folie et la loi: Thulié, pág. 105.

La vista fiscal no es completamente clara ni explícita: no establece, de una manera precisa, si dicha sección debe ser destinada solamente á los alienados remitidos por la Policía ó para todos los que le sean enviados. Lógicamente debiera hacerse extensiva á todos, pues lo que se busca, además de proporcionarle un local á la Policía, es permitir que se cumplan las disposiciones legales indispensables para obtene la autorización judicial para su admisión. De la vista fiscal se deduc que fuera sólo destinado á los remitidos por la Policía, pues dice: « los alienados recibidos en tales condiciones », refiriéndose « á los que l Policía encuentre en la vía pública ó le sean remitidos por las autori dades de campaña ». Así lo ha comprendido también el Ministerio, or denando, en su decreto de fecha 31 de Mayo del 95, « que en todo los casos que las Jefaturas Políticas se vean precisadas á detener de mentes, deben enviarlos directamente al Manicomio Nacional con lo antecedentes respectivos á fin de ser sometidos á la observación médic que corresponda, etc. ».

Por otra parte, la sección de observación, de orden puramente mé dico, sin ningún fin judicial, es algo que existe en todo manicomi medianamente organizado, y que hace tiempo funciona entre nosotros

Como decíamos hace un momento, las consecuencias de la falta d local y de la falta de precisión en los términos del decreto no se ha hecho esperar. En primer lugar: « los alienados serán sometidos á l observación médica necesaria ». ¿ De quién ? ¿ De los médicos de Pol cía ? ¿ De los del establecimiento (Manicomio) ? ¿ O de los nombra dos por el juez con el objeto de declarar la interdicción y autorizar l secuestración ? A los facultativos del Manicomio no puede referirse por cuanto es sabido que en todo asilo de alienados existe y debe exis tir una sección de observación de todo enfermo entrante, y, por consi guiente, estaría de más. A los nombrados por el juez tampoco, pue éstos son designados muchas veces con más de un año de retardo con relación al ingreso del alienado, como puede juzgarse por la nota 122 citada antes, y sería una observación curiosa por lo tardía. Y entre tanto: ¿quién los observa ? Nos queda, pues, que lo único posible e la observación confiada á los médicos de Policía. Y en efecto: lo qu á la Policía le falta y lo que solicita es tan solo un local para obser var esta clase de enfermos, pues no pueden ni deben mantenerlos en e suyo conjuntamente con criminales ó detenidos. Vimos que en Parí se aconsejaba la creación de un local apropiado independiente de l Prefectura Política (Policía nuestra). Lo que aquí se ha pedido y s ha concedido es simplemente un local. Si la observación de estos en fermos se hacía antes por los médicos de policía, ella debe continua siendo hecha por los mismos. Debiera, al efecto, marcarse un plaz máximo de quince días, por ejemplo, para que dichos médicos evacua ran el informe ó certificado definitivo, en aquellos casos que por n

ser claros no hubieran podido darlos al remitirlos y los sometieran á observación. En principio y en la práctica misma, convendría y sería necesario que sometieran á la observación médica durante quince días sus enfermos, pues si en algunos casos puede hacerse un diagnóstico casi de visu, la mayor parte requieren un detenido examen y una prolija observación. Además, hay que tender á mejorar y establecer una fórmula para dichos certificados, como veremos más adelante, los cuales no se limiten, como hoy, á decir que padecen de alienación mental, sino que se hagan constar sus antecedentes y los principales síntomas presentados por el enfermo y en los que funda su diagnóstico. Es aquí dónde reside y debe buscarse la verdadera y sólida garantía para la libertad individual, y no en un formulismo judicial, imposible de cumplir la mayor parte de las veces, por lo cual es violado siempre.

Pues bien: la Policía pedía un local para observar sus enfermos y éste ha sido acordado: que los observe. En consecuencia, creemos que los médicos de Policía deben observarlos por su parte, sin perjuicio de que lo hagan, á su vez, los médicos del Manicomio, como es de su deber. Tendríamos así, que las entradas á esta sección de observación, por enviados de la Policía, sería como una entrada provisoria, con un certificado médico provisorio, debiendo darles entrada definitiva cuando el médico de Policía observante expida el certificado declarando, terminante y exactamente, la enfermedad mental que padece el enfermo. Con el objeto de seguir este procedimiento, el Fiscal Reyes establecía la necesidad de llevar para estos enfermos un registro especial, dándoles entrada definitiva al Manicomio cuando se cumplieran las disposiciones vigentes. Dicho registro no se lleva, y en cuanto á la sección de observación está en el papel, pues el enfermo que es enviado en tal carácter, entra al Manicomio como cualquier otro.

Los jueces y el Fiscal apreciaban las cosas con un criterio completamente jurídico, y por sección de observación ellos entienden una sección, radio ó departamento, donde se depositen los enfermos hasta tanto se cumplan los trámites legales tales como ellos lo pretenden: juicio de interdicción y permiso de secuestración. ¡Permiso de secuestración! Como si no estuviera tan secuestrado allí como en el Manicomio, que, en definitiva, es donde entran, pues la sección de observación es el Manicomio mismo.

Refiriéndose á esta pretensión dice Vivién, miembro informante de la Cámara de Diputados Francesa: (1) « En algunas partes, por un singular respeto á la libertad individual, no se cree tener el derecho de colocar en los establecimientos de alienados sino á aquellos cuya interdicción ha sido pronunciada, y, mientras tanto, se les encierra

(1) La folie et la loi—Thulié, pág. 131.

provisoriamente en una prisión. ¿Quién no comprende toda la crue
de este modo de secuestración, la desesperación que origina en la
mas dispuestas al extravío, las impresiones funestas que hace n
y los peligros que crea? ».

Nosotros, los médicos, que formamos parte de la autoridad sanit
miramos y juzgamos la cuestión con otro criterio distinto, el cri
médico, anteponiendo el bien del enfermo al cumplimiento de dis
ciones que le son perjudiciales. Es por eso, que para nosotros, el d
mento de verdadera importancia, el que protege todos los derecho
enfermo y del ciudadano, garantido por la competencia, por la h
dez y por la responsabilidad profesional, es el certificado médico
acompaña la solicitud de admisión, afirmando la enfermedad men
la necesidad de internarlo en el establecimiento, en el interés
propio enfermo, de la familia y de la sociedad. Tendamos, pues,
dear de todas las garantías de acierto posibles á dicho certificado.

He aquí las tres fórmulas habituales de estos documentos pr
tados por los médicos de Policía:

1—El que suscribe, médico de Policía, certifica que don... en
de los antecedentes que acompaño, y después de un detenido exa
se deduce que se halla atacado mentalmente, por cuyo motivo deb
sarse al Manicomio Nacional.

2 — Misma fórmula anterior, pero en vez de *se deduce*, dice, *s*
pone.

3 — A la fórmula 1, se agrega al final: *en observación.*

Dijimos antes que la reglamentación vigente, bajo el punto de
de la garantía de libertad individual, había tenido un resultado i
rio y hasta irrisorio. Agregaremos ahora más: que en algunos caso
sido contraproducente. En efecto: hasta hace poco era exigenci
eludible la afirmación ó constatación después de concienzudo y
nido examen, del trastorno mental de la persona cuyo internami
ó aislamiento se aconsejaba. Hoy, en cambio, puede internar
cualquiera por simple sospecha, como lo prueba el tipo de los cert
dos médicos antes citados: « se supone que se halla atacado me
mente », dicen dichos documentos. Y no se diga que momentá
mente, hasta que el juez haga su reconocimiento, pues este mom
es á veces mayor de un año, como ya lo hemos visto. Debe,
pronto y bien subsanarse esta falta. ¿Cómo? Obligando á los mé
de Policía á que después de la observación necesaria (máximum d
días), expidan un certificado definitivo, prolijo y exacto, en que afir
el diagnóstico de la enfermedad mental padecida por el enfe
cuando no hubieran podido hacerlo desde el primer momento.

La sección de observación, tal como la concebimos nosotros, deb

ser un anexo del Manicomio, dependiendo directamente de él é indirectamente de la Policía, con sus libros de entradas propios, debiéndose considerar los ingresos á ella como provisorios y pasando á ser definitivos en el Manicomio, y registrados en sus libros especiales, después que expidiesen sus certificados definitivos los médicos de Policía.

No es otra cosa lo que se hace y se exige en el Manicomio de Santiago de Chile, como puede juzgarse por el párrafo que transcribimos de la interesante Memoria del doctor Zilleruelo: (1) « *La casa de observación anexa al establecimiento,* ha venido á llenar una necesidad que se dejaba sentir de tiempo atrás. Allí van los enfermos que deben ingresar al Manicomio previos los trámites legales, como el informe médico legal (certificado de los médicos de Policía entre nosotros) y el decreto de la autoridad (orden del Jefe Político aquí). Antes de la fundación de la Casa de Observación, los presuntos incapaces esperaban en los calabozos de la policía, hasta que se decretaba su ingreso al Manicomio, cosa que no podía ser más antihumanitario ».

El conflicto está aún de pie: la autoridad sanitaria por la voz de sus médicos y la Comisión de Caridad, sostiene sus derechos, fundados en la práctica corriente de este y de casi todos los países, inclusive los más adelantados. En oposición, la autoridad judicial, por la voz de sus jueces y Fiscales, reclama por sus fueros, exigiendo el cumplimiento de leyes cuyo largo y fatal desuso debieran prescribir.

Corresponde al Poder Legislativo dirimir esta contienda casi secular, dictando una ley de protección alienal en que hermanándose la justicia, la ciencia y la caridad, garanta eficazmente la libertad y la salud de los insanos. Tal es el *desiderátum.*

Terminaremos las disposiciones legales relativas á los alienados contenidas en el Código Civil, abordando la importante cuestión de los testamentos en su relación con la locura.

Dice el *artículo 806* : *No pueden disponer por testamento:*

. . . .

2.° *Los que se hallaren bajo interdicción, por razón de demencia, aunque tuvieren intervalos lúcidos ;*

3.° *Los que sin estar bajo interdicción, no gozaren actualmente del libre uso de su razón, por demencia, ebriedad ú otra causa.*

En este caso, el que impugnare la validez del testamento deberá probar que el que lo hizo no gozaba del libre uso de su razón.

---

(1) Estudios sobre la hospitalización de la locura.—Revista de Higiene de Santiago—Tomo III, página 82.

Puede decirse que la supresión del derecho de disponer por testa mento por causa de alienación mental, no es más que un caso particu lar de la incapacidad civil, y por consiguiente, todo lo que en gene ral hemos dicho de ésta, le es aplicable. Como, por otra parte, la irre ponsabilidad en materia criminal tiene los mismos fundamentos qu la incapacidad civil, lo que á propósito de la última consignamos y que diremos con relación á la primera, nos dispensa de entrar en cie tas consideraciones. Nos limitaremos aquí á decir algo de lo que más especial.

En cuanto á las afecciones mentales y á sus diversas modalidad y períodos, nos atenemos á lo dicho antes y después. Será aquí ta bién nuestro criterio, nuestra guía, el de la enfermedad. Pudiéram repetir lo que ya dijimos: Esto que parece tan sencillo á primera vis ofrece en la práctica las mayores dificultades, pues es imposible es blecer un límite exacto y preciso entre la salud y la enfermedad. N encontramos, pues, nuevamente con la dificultad de los fronterizos, entre éstos una categoría que casi le es especial: la de los excéntric de los cuales hablaremos dentro de un instante.

En general, puede decirse que cada caso plantea un proble cuya solución reside en el examen clínico del mismo. Pero, á ve es aquí el problema más difícil aún, pues el sujeto ha desaparecid entonces sólo tenemos para guiarnos, los antecedentes del enferm el examen del documento testamentario. En cuanto al docume mismo, debemos recordar lo que dice Legrand du Saulle á su respe « Por el hecho que un testamento esté concebido en los mejores minos y no contenga más que una serie de disposiciones lógicas y zonables, no se deduce necesariamente que el testador haya est completamente indemne de cualquier lesión cerebral y no haya nunca loco. La recíproca es cierta, y un legado excéntrico no ha plicado nunca fatalmente locura » (1). Para apreciar la verdad d anterior, no hay más que recordar el error que se padecería si se tendiese juzgar el estado mental de los alienados por sus escritos.

El médico asistente es doblemente útil, porque puede suminis los datos más valiosos para el informe sobre el estado mental de persona cuyo testamento es impugnado, y porque dando un consej tiempo al enfermo ó á la familia, puede evitar la desgracia de é haciendo que el enfermo tome sus disposiciones testamentarias cua aún conserve la lucidez de espíritu necesaria, pues como dice el au ya citado, « una reserva exagerada pone en este caso en peligro gr des intereses. El hombre del arte no es sólo un terapéutico; debe m trarse también el defensor y el amigo del que sufre; debe aliviarl

(1) Les testaments contestés pour cause de folie, pág. 34.

menudo, consolarle siempre, y hasta cierto punto vigilar para que el robo no se organice á su cabecera si el estado mental decae. No sale de su rol mostrándose hombre honrado ».

Las enfermedades comunes, bajo el punto de vista de su repercusión sobre el cerebro y por consiguiente, sobre su estado mental, pueden dividirse con Legrand du Saulle en tres categorías: 1.° Aquellas en que la inteligencia se conserva hasta lo último, no apareciendo el delirio casi nunca. Este grupo es muy numeroso, pudiéndose incluir en él la mayoría de las afecciones quirúrgicas; las enfermedades cardíacas, hepáticas, el cáncer de las vías gastro-intestinales, la tisis pulmonar, etc. Muchas veces, durante la agonía se observa en ella un estado curioso de lucidez intelectual mayor que su normal, un estado medio celestial, como se ha dicho, en que el enfermo aconseja y predice el porvenir á los suyos con toda clarovidencia.

2.° En este grupo deben colocarse las enfermedades muy largas, durante las cuales, empobreciéndose la sangre, el cerebro adquiere una impresionabilidad exagerada y el menor motivo ó malestar alteran el juicio. Son de este género los terrores de los moribundos, especie de subdelirio, que puede alternarse con el pleno goce de las facultades mentales, alternativas que hay que saber distinguir y precisar.

3.° En estos casos, la inteligencia está abolida. Comprende todas las lesiones cerebrales (meningitis, congestión extendida, hemorragia, tumores, etc.).

Debemos, pues, decir que según el grupo á que pertenezca la última enfermedad, el testamento puede ser válido, discutible ó nulo.

Una idea errónea muy generalizada es la de considerar alienados á los *suicidas*, idea que puede ser de grandes consecuencias bajo su faz médica legal, especialmente en lo relativo á la facultad de disponer por testamento, pues nada es más común que las disposiciones testamentarias de los suicidas. Conviene, pues, dilucidar este punto y exponer con precisión nuestro pensamiento al respecto.

Hombres de ciencia como Esquirós y Bourdin han sostenido que el suicidio es siempre el resultado de la alienación mental, de lo cual debe deducirse lógicamente la anulación de todo testamento hecho en ese estado. Es esta una doctrina exagerada y sólo aplicable á ciertos casos. A nadie puede escapar la diferencia entre los suicidas que tenemos ocasión de observar en nuestros asilos de alienados, que ejecutan sus actos más ó menos meditados bajo el impulso de una idea delirante, y los que pudieran llamarse suicidas de ocasión, aquellos que nunca han presentado la menor alteración de sus facultades mentales, morales ó afectivas, y cuya voluntad, muchas veces de hierro, se doblega al peso de los infortunios de la vida. Bruto, Catón, Régulo, Sócrates, Epaminondas y todos los estoicos: ¡locos! ¿No es esto absurdo? Expresaremos nuestro pensamiento diciendo: no todos los suicidas son

locos, pero hay una categoría de ellos que lo son. Distinguir éstos, h
ahí nuestra tarea médica.

¿ Y los excéntricos ? Estos son los verdaderos fronterizos de que
hemos hablado, que tienen un pie en el terreno de la locura y otro
el de la razón. Son los cerebrales hereditarios, miembros de familia
neurópatas, convulsivos ó alienados, y cuyos actos, en cuestión tes
mentaria, la justicia los acepta y los discute, poniéndoles un limi
más allá del cual no puede pasarse, pues entonces dejaría de apoyar
en el pie cuerdo para hacerlo en el loco. « Cuando el límite tolera
de la excentricidad se pasa, el acto testamentario es impugnado p
causa de locura y los tribunales deciden según las formas comunes

III

LEGISLACIÓN SOBRE ALIENADOS CONTENIDA EN LOS CÓDIGOS PENAL Y DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL

La primera cuestión que plantea el Código Penal, es la de la irresponsabilidad legal de los alienados.

Artículo 17. Están exentos de responsabilidad penal;

> *1.° El loco ó demente, á no ser que haya obrado en intervalo lúcido, y el que por cualquier causa, independiente de su voluntad, se halle privado totalmente de razón.*
>
> *Cuando un loco ó demente hubiese ejecutado un delito castigado por este Código con pena de muerte ó penitenciaría, el juez decretará su reclusión en uno de los establecimientos destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo.*
>
> *Tratándose de delito que tenga señalada pena menor, el loco ó demente será entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y mientras no se preste dicha fianza, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.*

Como se ve, nuestra legislación, á ejemplo de la de todos los países civilizados, consagra el principio de la irresponsabilidad legal de los alienados. Para la adquisición de este justo como triste y poco envidiable derecho, le ha sido necesaria á la humanidad muchos siglos de existencia.

Como dijimos en uno de los capítulos anteriores, la antigüedad consideró á los alienados seres sometidos á influencias sobrenaturales, y á su estado mental, la consecuencia de la venganza divina. Por lo tanto, estaban fuera de la acción humana y sólo podrían esperar algo del perdón que inspirara la compasión y la benevolencia á sus crueles dioses. La mayor parte de los pueblos los dejaban vagar librados á sí mismos, hasta que cometiendo alguna falta ó crimen, se les castigaba con el criterio de la justicia común, condenándolos á la pena de muerte ó encerrándolos en las prisiones. Sin embargo, en la misma antigüedad, el pueblo romano tenía ideas adelantadas: el alienado es

irresponsable de todo acto criminal ó delictuoso, salvo que fuese cometido en intervalo lúcido.

Estas preciosas conquistas se perdieron en los siglos siguientes de la Edad Media.

Y no es sino á partir del siglo XVIII que se oye levantar protestas enérgicas contra los procedimientos atrasados de la época. Fué necesario que la Revolución francesa levantase á los locos á la dignidad de hombres y de enfermos, cabiéndole gran parte de este honor al célebre Pinel.

Es curioso observar la evolución sucesiva y lenta de este progreso ver cómo se ha ido agrandando poco á poco el campo de la irresponsabilidad legal de los alienados, horizonte que aún debe agrandarse. Al principio del siglo XVIII, y esto era ya un inmenso progreso, la exoneración de responsabilidad sólo alcanzaba á aquellos insanos desprovistos de toda razón, á los que pudiera llamarse ciegos intelectuales, como los dementes completos, y los idiotas profundos, y los atacados de locura general y completa.

Hízose luego extensiva á lo que por un concepto psicológico erróneo de la separación é independencia de las facultades, se llamaron locuras parciales.

A partir del siglo XIX, debido á los trabajos de los sabios franceses, iniciándolos Pinel y continuándolos Esquirol y sus discípulos, vemos extenderse el campo y amparar no sólo las monomanías, sino la locura sin delirio, la transitoria y otras muchas de las variedades del rico y variado cuadro de la degeneración hereditaria, tal como la conciben los alienistas contemporáneos.

Para eterna gloria de nuestra profesión hay que hacer constar que estas conquistas del derecho las debe la humanidad á ese mismo cuerpo médico al cual se mira hoy con cierta desconfianza bajo el punto de vista de la libertad, como si no hubiese sido y no fuese siempre el mejor y más sincero amigo del alienado, como que es el que mejor lo conoce y el que más lo quiere, porque mejor comprende sus dolores y porque en su trato íntimo, casi vive de su vida. Estas conquistas de la medicina y de la ciencia, dice Fabret, (1) sobre los magistrados y las leyes, combatidas violentamente primero, aceptadas penosamente después, y poco á poco, y sancionadas por las leyes y la jurisprudencia, han entrado finalmente en el dominio de la práctica, pero todavía no están completas. Nos queda aún por conquistar á los magistrados algunos puntos del terreno de la irresponsabilidad legal. En todos los países, en la Europa y en América, protestan contra las doctrinas médicas; las miran como falsas y exageradas y rehusan

(1) Les alienes et les asiles d'alienes, pág. 154.

considerar irresponsables, sea parcial ó totalmente, á individuos que de una manera evidente han obrado bajo el imperio de un estado enfermizo, que traba su voluntad, encadena su libre albedrío y les da derecho á la indulgencia de la ley y á la exoneración de toda responsabilidad legal.

No en todos los países se ha verificado la evolución de la misma manera, ni con la misma rapidez. Es interesante y muy instructivo á la vez estudiar esta evolución en el pueblo inglés, raza práctica por excelencia, que ha ido resolviendo las cuestiones á medida que se han presentado, y en el cual cada una señala un progreso. No se admitía al principio sino dos especies de alienados: idiotas y lunáticos. Los idiotas eran los desprovistos perpetuamente de conocimiento y desde el nacimiento, mientras que los segundos lo poseían por momentos. El primer progreso fué hacer irresponsables á los idiotas. Luego se subdividió el segundo grupo, el de los lunáticos, en dos: los afectados de locura general y los con locura parcial, haciéndose extensiva la irresponsabilidad á los primeros. Esta doctrina, que pudiera llamarse de lord Hale por haberla sostenido, fué desechada en 1800, con motivo del célebre proceso Hadfiold, quien intentó matar al rey y fué exonerado de toda culpabilidad, diciendo que « el delirio, en el cual el acto sometido á la justicia es su producto directo, constituye precisamente esta especie de locura que es justo eximir de la pena ». En 1812 con motivo del proceso Bellingham, asesino de Spencer Percival, al condenarlo á la pena de muerte se declara que sólo se exonera si el individuo es incapaz de discernir de una manera general el bien y el mal. En 1843 sobreviene el proceso Mac-Naughten que asesina á Drummond bajo la influencia de alucinaciones é ideas delirantes, pues decía que el asesinado le envenenaba y atormentaba la existencia. En él se abandona el criterio del discernimiento del bien y del mal de una manera general, y sólo debe considerarse relativamente al acto sometido á examen y en el momento de cometerse. Este es el criterio que aún hoy rige en Inglaterra, y como veremos más tarde, con él nada deben extrañarnos los juicios contradictorios.

¿Qué se entiende por irresponsabilidad legal de los alienados? Cualquiera que sea el principio filosófico que haya inspirado una legislación, el hecho incontestable es que todos sancionan el derecho indiscutible que tiene la sociedad de protegerse de sus miembros peligrosos y criminales, poniendo en condiciones que impidan perjudicar á los demás, á aquellos que violen sus leyes. Concebida así, de esta manera general la responsabilidad, nadie hace excepción, y todos los hombres deben aceptarla y respetarla, cualquiera que sea la escuela filosófica á que pertenezcan. No son una excepción ni siquiera los alienados, pues la sociedad toma también contra ellos medidas con el objeto de protegerse. Es así, que si la justicia, tal como se practica en nuestros

días, absuelve un criminal por causa de alienación, la sociedad no p
eso deja de tomar sus medidas contra ese miembro, y mientras se
considere peligroso, se le pone en condiciones que no pueda perju
carla. Muchas veces la justicia absuelve y la medicina los condena,
según algunos ¡de qué manera!: secuestrándolos indefinidamente. I
cierto que la ley establece diferencias según el estado mental, y q
algunas disposiciones no son aplicables á los alienados. Esta difere
cia ó excepción constituye la irresponsabilidad. ¿Por qué la difere
cia? He aquí que llegamos á la parte metafísica de la cuestión, pa
que no haremos sino esbozar, pues nos inspira cierta aversión. T
escuelas se disputan la solución del problema. La espiritualista q
es la que ha inspirado y predominado en las diversas legislaciones, a
mite y consagra el libre albedrío, es decir, que «el hombre es lib
de elegir entre el bien y el mal, libre de determinarse por su volunt
entre los diferentes motivos que lo solicitan en diversos sentidos, en
momento de ejecutar un acto, y que por consiguiente, es responsab
moralmente y castigable legalmente cuando ha ejecutado voluntar
mente un acto reprobado por la moral y condenado por la ley».

La escuela positivista sostiene la teoría del determinismo, negan
que el hombre sea completamente libre en sus resoluciones, y que
voluntad y sus actos son dirigidos por diversos motivos ó por móvi
dependientes de su misma organización, de su educación ó del me
social en que ha vivido. Que por consiguiente, sus actos, conducta
determinaciones son la consecuencia, la resultante, puede decirse,
la combinación de estos diversos factores, los que, si fueran todos p
fectamente conocidos, podría deducirse la conducta con la exactit
que se calcula en mecánica la resultante de diversas fuerzas aplicad
en un punto dado.

La materialista, sostiene el fatalismo, llegando á conclusiones al
aproximadas del determinismo, pero más absolutas. Según ella, las
ciones humanas son la consecuencia de la organización cerebral, s
hereditaria, ó sea adquirida por la educación ó por el medio soci
Que por consiguiente, cuando ejecuta un acto cualquiera, éste es
producto, la consecuencia fatal de la combinación de su organismo,
su temperamento y del estado de sus funciones fisiológicas.

No entraremos á apreciar teorías: bástenos saber que en la prácti
todas llegan á la misma conclusión: que la sociedad tiene el derec
de protegerse, haciendo responsables á los individuos que infringen s
leyes. Lo que sí, que según los deterministas y fatalistas, al encer
en una prisión á los individuos criminales y peligrosos que han d
acatado sus leyes, la sociedad sólo lo hace como una medida de prot
ción para los demás miembros, y por consiguiente para sí misma, s
pretender darle á esa medida el carácter expiatorio de un castigo m
ral, ni tampoco penal de la ejemplaridad, lo que supondría el libre
bedrío.

En consecuencia, cualquiera que sea la teoría, debemos inclinarnos ante los hechos: responsabilidad legal del hombre sano é irresponsabilidad del alienado.

De este último principio se deduce que no sólo hay que estudiar el acto sino también el actor. Si esto se hubiese practicado antes y en todos los casos, no habría pasado lo que dice Lombroso, (1) de falsificar los hechos para acomodarlos á las leyes, en vez de modificar las leyes en conformidad con los hechos. Pero hoy por hoy, las leyes están hechas y debemos cumplirlas: tal es el caso.

No existiendo un criterio fijo y uniforme para apreciar la irresponsabilidad legal de los alienados, no sólo en los distintos países, sino en el mismo, vamos á exponerlos y á juzgarlos, siquiera sea someramente.

Tres docrtinas principales comparten el campo médico legal de la irresponsabilidad: la responsabilidad completa, la responsabilidad parcial y la responsabilidad atenuada. Empezaremos por decir que nuestra ley, como la francesa, no reconoce más que una: la irresponsabilidad absoluta. En efecto: según su artículo 17 del Código Penal, «está exento de responsabilidad penal, el loco ó demente, á no ser que haya obrado en intervalo lúcido». De manera, pues, que para ella no hay responsabilidad parcial ni siquiera atenuada. Pero como veremos más tarde y por motivos que explicaremos, esta última, ha tenido que encarnarse en nuestras prácticas judiciales. Es indudable que nuestra ley es sabia: basta con que sea alienado (no obrando en intervalo lúcido), para ser irresponsable, cualquiera que sea la forma de su afección mental. Rechaza completamente la doctrina de la responsabilidad parcial, admitida en muchos países y aun por distinguidos alienistas.

El criterio seguido para apreciar esta responsabilidad ha variado y varía según las naciones. En Inglaterra, como lo hemos visto antes, se admitió primero como criterio el discernimiento del bien y del mal en general; más tarde se prefirió el mismo discernimiento del bien y del mal, pero aplicado al acto sometido á examen y en el momento de cometerse. Esto es lo que rige aún hoy en Inglaterra y lo que es admitido también generalmente en los Estados Unidos. Su falsedad es evidente, sobre todo para los que tienen algunos conocimientos psiquiátricos, pues se sabe perfectamente que la gran mayoría de los alienados discierne perfectamente el bien y el mal en general en abstracto. Más, que sabe perfectamente si un acto particular cometido por él es bueno ó malo y que mismo lo sabía en el momento de ejecutarlo.

Lo que á él le falta, no es, pues, el criterio moral, no es saber distinguir el bien del mal, sino la fuerza ó resistencia necesaria para oponerse á la ejecución de ciertos actos, á los cuales se siente fatalmente

(1) L'homme criminel—XXI.

impulsado, aunque teniendo en aquel momento y conservando después, conciencia plena y completa del hecho. Eso es lo que pasa especialmente á esa inmensa clase de los degenerados hereditarios, víctimas completamente conscientes de obsesiones ó impulsiones irresistibles, contra las cuales puede luchar un tiempo, aun con ventaja, pero á las que sucumbe tarde ó temprano, experimentando una verdadera satisfacción en la ejecución de un acto que su propia conciencia lo reprueba.

Otros toman por base de apreciación el delirio, exonerando de responsabilidad al alienado, sólo en el caso de que éste haya obrado bajo su influencia, llamando la atención ver al mismo Legrand du Saulle contarse en el número de los que así piensan.

Otros, en fin, entre los cuales se halla Casper, no admiten la exoneración ni en este caso, pues creen que lo que les resta de inteligencia sana pueda ser capaz de luchar y vencer el impulso de la idea delirante.

Todos estos criterios tienen por fundámento una concepción psicológica falsa; la de la separación é independencia de las facultades intelectuales, desconociendo la unidad, armonía y correlación de todas ellas. Esta idea falsa ha hecho nacer la teoría de las monomanías sobre la cual reposa el criterio de la responsabilidad parcial. Nada mejor para apreciar esta doctrina, que transcribir la siguiente página magistral de Fabret (1): « Estas teorías de la responsabilidad parcial reposan todas sobre la doctrina general de la monomanía. Aquellos que creen que la monomanía puede consistir únicamente en una idea delirante, arraigada como una planta parásita, en una inteligencia que se ha conservado sana bajo todos los otros aspectos, pueden admitir igualmente que el individuo afectado con esta idea fija puede luchar con todas las fuerzas sanas que le quedan, contra el impulso de la idea fija delirante y que pueda así tener la libertad de obrar ó no en el sentido de esta idea morbosa. Pero, cuando no se admite la monomanía, en un sentido tan restringido; cuando uno se ha convencido por la observación atenta de todos los alienados afectados de delirio parcial, que el delirio de estos alienados no es nunca tan limitado; que no solamente el círculo de las ideas delirantes es siempre más extendido, sino que en todos los alienados atacados de delirio parcial, por reducido que parezca, existe un terreno enfermizo, un suelo patológico preestablecido, indispensable para que las ideas fijas puedan implantarse y arraigarse, no se puede á ningún precio, compartir la opinión de los partidarios de la responsabilidad parcial ».

Pero si rechazamos esta responsabilidad parcial así concebida, es

(1) Loco citato.

decir, si negamos que un mismo individuo pueda ser á la vez responsable é irresponsable por actos cometidos en el mismo momento, nos vemos obligados á aceptarla concebida de otra manera: un mismo individuo puede ser responsable ó irresponsable por actos cometidos en distintos momentos de su vida. Nos explicaremos. No basta probar que una persona padecía, por ejemplo, de epilepsia ó de alcoholismo en el momento de ejecutar un acto criminal, para descargarlo de toda responsabilidad. El estado mental de estas enfermedades es muy variable según sus períodos, y si es evidente que toda responsabilidad desaparece en el período del delirio alcohólico agudo (delírium trémens), ó mismo, subagudo alucinatorio y durante el período de inconsciencia y con frecuencia impulsivo que sigue ó reemplaza á un ataque epiléptico, es evidente también, que en los intervalos de los accesos delirantes alcohólicos, ó en los intervalos de los accesos epilépticos si la inteligencia no está alterada, debe considerárseles como responsables de sus actos, ó cuando más, como es nuestra modesta opinión, sólo debe descargárseles de una parte de ésta, exhortando la justicia á la clemencia invocando las circunstancias atenuantes, es decir que, todo lo más, deben gozar de la responsabilidad atenuada. Puede decirse de una manera general y sin excepción, que cada caso plantea un problema, cuya solución reside en el examen clínico del mismo, es decir, que cada cuestión es un problema clínico.

¿Cuál es, pues, el criterio que debe guiarnos en la apreciación de esta responsabilidad? Felizmente poseemos uno, claro y exacto, admitido y concedido por la jurisprudencia: el de la enfermedad. En efecto: el juez, de acuerdo con el inciso 1.º del artículo 17, pregunta siempre ó debe preguntar. ¿El supuesto criminal era un alienado en el momento de ejecutar el acto que se le imputa? Y á esta pregunta clara y terminante hay que responder de una manera igual, afirmando ó negando enfermedad mental. Sin embargo, esto que á primera vista parece sencillo, tan fácil, puede ofrecer á veces las mayores dificultades. ¿Quién se atreve á indicar el límite justo, preciso, que separa la enfermedad de la salud? O bajo el punto de vista psiquiátrico: ¿dónde está la línea divisoria neta y precisa que separa la razón de la locura? Imposible establecer una frontera, puesto que no existe. La naturaleza procede siempre así: por una gradación insensible y no interrumpida pasa de un extremo á otro, y es imposible encontrar esa separación neta, pues como dice Claudio Bernard, « la salud y la enfermedad no son dos modalidades que difieran esencialmente, como han podido creerlo los antiguos médicos y como lo creen todavía algunos prácticos. No hay que hacer dos principios distintos, entidades que se disputan el organismo vivo y del cual hacen el teatro de su lucha. Esas son vejeces médicas. En realidad, no hay entre estas dos maneras de ser sino diferencias de grados; la exageración, la desproporción, la des-

armonía de los fenómenos normales constituye el estado morbos
Como dijimos hace un instante, si en la mayoría de los casos el p
blema es fácil, en otros es casi insoluble, al menos de una manera ra
cal. Sólo en abstracto puede ponerse la cuestión de ser ó no ser, porc
en la práctica nos encontramos con frecuencia con que lo es y no lo
á la vez. Hasta ahora la ley juzga en abstracto, olvidando los hecho
nosotros debemos recordárselos, llevándola al terreno de la realic
Como lo hace observar Griesinjer, (1) el dilema: « este hombre es l
ó no lo es », no tiene el sentido común. De la misma manera, dice
en patología existe todo un orden de hechos contrarios á un equilil
justo de todas las funciones orgánicas, y que sin embargo no cara
riza enfermedad determinada alguna; de la misma manera en ps
patología, hay un número considerable de estados mentales const
yendo una zona intermediaria entre la exacta ponderación de todas
facultades y las enfermedades mentales verdaderas ». No sé quién
dicho de esta categoría de individuos, que son los centinelas avanza
colocados en la frontera de los dominios de la razón y de la loc
teniendo un pie apoyado en cada uno de éstos. Deben, pues, partic
de los deberes y de los derechos de ambos, y no puede juzgárs
con el criterio exclusivo de uno de ellos: hay que hacer una tran
ción. Ni mucho ni nada: in medio veritas: responsabilidad atenu
Esta es su justificación. ¿ Quiénes son estos fronterizos ? La inm
mayoría la constituye esos desgraciados degenerados hereditarios,
como el nombre ya lo indica cargan toda su vida con el pesado é
justo fardo de las faltas paternales, llevando en su frente desde
nacen el estigma de una maldición etérna. Sí: sus frecuentes defor
ciones físicas que exteriorizan las deformidades de su espíritu, no
otra cosa, sino la firma, ó sello, que la degeneración estampa en
organismo. Puede darse como carácter general de toda la clase, el
equilibrio, la desarmonía de las facultades. Este desequilibrio of
grados infinitos, desde aquellas especies en que el trastorno menta
evidente (locura degenerativa hereditaria), hasta aquellas en que
un ojo acostumbrado puede diferenciar de lo normal. Es únicame
á estas últimas á que nos referimos, pues las primeras, tienen ca
teres demasiado marcados y evidentes. Sin embargo, ha sido nec
rio tiempo, estudio y lucha para hacer que se viera en ellos la loc
El mismo Pinel cuenta, que no fué poco sorprendido al entrar en
cétre, de encontrarse con individuos cuya inteligencia estaba int
y que sólo presentaba perversiones afectivas ó peligrosas impulsio
Como ellas no estaban en el cuadro conocido de las afecciones me
les, fué necesario darles nombres á estas especies, designándolas

(1) Traité des maladies mentales.

el de locura razonable ó razonadora, locura lúcida, locura de los actos, locura con conciencia, etc. La psicología fué insuficiente para aclarar estos hechos, y la biología aportó la claridad, siendo Moreau y Fabret los que abrieron esta vía. El estudio prolijo de los ascendientes probó que éstos habían padecido casi siempre de neurosis ó psicosis, las cuales, cuando no se legaban como herencia simular á los hijos, se manifestaban en ellos por un terreno preparado para su desarrollo y caracterizado por trastornos físicos, psíquicos y morales, que constituyen los estigmas de la degeneración. En los primeros peldaños de esa escala, encontramos aquellos individuos que sólo se hacen notar por sus excentricidades, actos extravagantes y á veces peligrosos ; por sus ideas raras é inconstantes ; por la falta ó disminución de los sentimientos afectivos ; á veces por verdaderas lagunas del sentido moral, que contrastan en algunos con un gran desarrollo de sus facultades intelectuales, como en los que se han llamado degenerados superiores ; por la violencia ó perversiones de sus instintos ; y finalmente, por algunos tics ó ideas fijas. Cuando niños son ya indóciles, malos, crueles, haciéndose expulsar primero de los establecimientos de educación, y encerrar después en las cárceles y prisiones. Ellos prestan su mayor contingente á la criminalidad y delincuencia, y mismo á la alienación, pues muchas veces, el que empezó siendo delincuente y encerrado en una prisión, concluye pasando á un manicomio como verdadero alienado, lo que prueba una vez más que crimen y locura tienen un mismo origen, un mismo punto de partida, *in rádice conveniunt,* según la expresión de Moreau (de Tours).

(Continuará).

Apuntes de Lógica Elemental

POR CARLOS VAZ FERREIRA

Catedrático de 1.er año de Filosofía

(Continuación)

CAPÍTULO V

AXIOMA DEL SILOGISMO

§ 38. **Naturaleza del problema**—Supongamos que, co fin de comparar la longitud de dos objetos, les aplico sucesivam una vara de medir; si, de esta operación, resulta que ambos obj miden un metro, yo diré que son dos objetos iguales. Y, si se exan la operación intelectual que me ha llevado á esa afirmación, se claramente que ella implica una especie de axioma ó postulado, á ber: que dos cosas iguales á una tercera, son iguales entre sí. axioma no lo hemos pensado, probablemente, de una manera exp y precisa; pero lo hemos supuesto tácitamente. Nuestra conclusió sale del axioma; pero implica el axioma y saca de él su autoridad

Ahora bien: el razonamiento silogístico implica también un axi de cuya autoridad saca su propia validez; un postulado tácito, existencia se admite por unánime acuerdo, pero cuya naturalez objeto de discusión entre los lógicos. De esta discusión vamos á t en este capítulo.

§ 39. **El axioma clásico del silogismo** — Sea un silog cualquiera:

Los vertebrados son animales
El hombre es vertebrado
El hombre es animal

Y busquemos, á imitación de los lógicos clásicos, el axioma que sirve de base á este raciocinio.

La premisa mayor afirma que la clase de los vertebrados tiene ciertas propiedades: las que constituyen la animalidad.

La premisa menor afirma que el hombre es un vertebrado, esto es: que forma parte de la clase de los vertebrados.

Y de aquí concluimos nosotros que el hombre tiene las propiedades que constituyen la animalidad, porque esas propiedades las habíamos afirmado de la clase de los vertebrados, y acabamos de admitir que el hombre pertenece á esa clase. ¿Cuál es, entonces, la base de este raciocinio? ¿el postulado cuya verdad hemos supuesto tácitamente? Evidentemente, éste: *lo que se afirma (ó niega) de una clase, se afirma (ó niega) de los individuos que pertenecen á esa clase.* Este principio era considerado por los lógicos clásicos como el axioma fundamental del silogismo. (1) Así, según ellos, la mayor de un silogismo afirma (ó niega) algo de una clase; la menor constata que un sujeto pertenece á esa clase; y la conclusión infiere que este sujeto posee (ó no posee) los atributos que se han afirmado (ó negado) de la clase á que pertenece.

Es muy difícil, hoy, admitir el axioma en esta forma. Mill ha hecho observar que el *dictum de omni et nullo* debe considerarse como una consecuencia del antiguo realismo, y que se reduce á una tautología, á una repetición infecunda, si se le separa de aquella teoría ya abandonada. En efecto, escribe: decir que lo que se afirma ó niega de una clase puede afirmarse ó negarse de cada uno de los seres que forman parte de esa clase, es una proposición que pudo tener importancia, que pudo ser verdaderamente fecunda cuando se creía que las clases eran algo más que la suma de los individuos; cuando se admitía que las clases tenían una existencia especial y propia. Pero hoy esta creencia ha desaparecido; los lógicos admiten que las clases no son otra cosa que la suma ó colección de los individuos que las componen, y, siendo así, decir que lo que se afirma ó niega de una clase se puede afirmar ó negar de cada uno de los individuos que la componen, equivale á decir que lo que se afirma ó niega de varios individuos se puede afirmar ó negar de cada uno de ellos, lo que es, evidentemente, una estéril tautología.

También puede hacerse al *dictum de omni et nullo* otra objeción muy importante, y es que, por este principio, se admite que el espíritu piensa una parte del silogismo en comprensión y la otra en extensión, lo que sería poco natural. En efecto: si la mayor sirve para afirmar ó negar algo, esto es: algún ó algunos atributos, de una clase, es evi-

(1) Lo llamaban el *dictum de omni et nullo.*

dente que esta premisa la pensamos en comprensión. Si la menor a
que cierto sujeto pertenece á la clase en cuestión, esta premi
piensa en extensión. Y si la conclusión sirve para afirmar ó neg
este sujeto el atributo ó los atributos que se habían afirmado
gado de la clase, resulta que, al concluir, volvemos á pensar de
en comprensión. Esta inconsecuencia resulta de que, para bus
axioma, no se ha partido de una teoría de la significación de la
posiciones, lo que es indispensable, por estar compuesto de pr
ciones el silogismo.

§ 40. **Otros axiomas posibles** — Según la teoría que
mita sobre la significación de las proposiciones, resultan dis
axiomas, según podrá verse aplicando algunas de ellas al silo
que nos ha servido de ejemplo.

Los vertebrados son animales
Los hombres son vertebrados
Los hombres son animales

Si se admitiera, por ejemplo, la teoría de Hobbes, la primera
sición significaría que el término vertebrado y el término anima
nombres de un mismo ser; la segunda, que el término hombre y
mino vertebrado son nombres de un mismo ser; y de aquí concl
que el término hombre y el término animal son nombres de un
ser, basándonos en que *dos términos que son nombres de una c*
que es nombre un tercero, son nombres de una misma cosa. Est
el axioma del silogismo para el nominalismo radical.

Admitamos la teoría de la clasificación. La mayor quiere decir
que la clase de los vertebrados está contenida en la clase
animales; la menor, que la clase hombres está contenida en la cl
los vertebrados; y de aquí deducimos que la clase de los hombr
contenida en la clase de los animales, porque una cosa que est
tenida en otra que está á su vez contenida en una tercera, debe
contenida en ésta, ó, más brevemente aún, porque *lo que está*
contenido está en el continente. Este es el axioma del silogismo en e
sión.

El estudiante puede ejercitarse en aplicar al silogismo otras t
de la proposición.

§ 41. **Axioma del silogismo en comprensión** —
hallarse aplicando al silogismo la teoría de Mill sobre la signific
de las proposiciones (§ 19). En el silogismo que nos ha servido
ejemplo, la mayor: *los vertebrados son animales,* quiere decir que e
buto de tener vértebras guarda una relación constante ó definid
los atributos de la animalidad; la menor: *los hombres son vertebr*
significa que los atributos de los hombres, ó sea los atributos que

tituyen la humanidad, guardan una relación constante ó definida con el atributo de tener vértebras; y de aquí concluimos que los atributos de la humanidad y los atributos de la animalidad, que guardan con un tercer atributo una relación constante ó definida, deben guardar entre sí una relación de la misma naturaleza; esto es: que *los hombres son animales.* El axioma sería, pues, este: *dos cosas* (atributos ó grupos de atributos) *que guardan con una tercera una relación constante ó definida, guardan entre sí una relación constante ó definida* (1).

§ 42. **Teoría de Spencer sobre el raciocinio** — Spencer niega la distinción corriente entre la deducción y la inducción como dos formas distintas de raciocinio; éste tiene, para él, una sola forma, que guarda ciertas semejanzas con la regla de tres de los matemáticos: consiste en asimilar relaciones de atributos.

Supongamos una cuerda de que yo veo sólo una extremidad; para concluir que tiene otra, mi raciocinio será este: en las otras cuerdas que he visto, á una extremidad libre correspondía siempre otra; luego, en esta cuerda, á la única extremidad que veo debe corresponder también otra extremidad. Una extremidad de las cuerdas que he visto era á la otra extremidad, como la extremidad que veo de esta cuerda es á otra extremidad que no veo, pero que debe existir.

Spencer trata de reducir á esta fórmula, hallada en uno de los raciocinios más simples que puedan concebirse, todos los raciocinios, por complejos que sean. Lo que nos interesa aquí es hacer notar que esta teoría conduce á rechazar la teoría común del silogismo, con todos los axiomas que se han propuesto para explicarlo; en efecto: considerado como un caso particular del raciocinio, en esta teoría, el silogismo no tiene ya tres términos, sino cuatro, y se analizaría así: la propiedad de los vertebrados de tener vértebras es á su animalidad, como la propiedad del hombre de tener vértebras es á su animalidad. La animalidad no es la misma cosa considerada en los vertebrados y considerada en el hombre; de aquí el nuevo término.

---

(1) La relación de atributos que expresan las proposiciones no es siempre de coexistencia, como en este ejemplo; puede ser también de semejanza, etc. Por eso es mejor decir relación *definida* que relación *constante*, porque este último adjetivo implica la idea de tiempo.

CAPÍTULO VI

FUNCIÓN Y VALOR LÓGICO DEL SILOGISMO

§ 43. **Objeción contra el silogismo** — En la antigüedad siderábase el silogismo, no solamente como una forma importan útil de inferencia, sino como su forma única. Era el tipo ideal del ciocinio; el raciocinio por excelencia. Sin embargo, el filósofo g Sexto Empírico había formulado ya una objeción contra el silog que ha sido desarrollada por Stuart Mill y otros lógicos modernos tiende á demostrar que todo silogismo contiene una petición de pr pios, y constituye, por tanto, un razonamiento vicioso. No estar más advertir aquí al estudiante que la petición de principios, sof que estudiaremos más adelante, consiste en demostrar una cosa otra que la implica ó presupone.

Sea un silogismo cualquiera:

Todos los hombres son mortales
El Papa es hombre
El Papa es mortal

Las dos premisas del silogismo sirven para probar la conclu Ahora bien: si, como la menor lo afirma, el Papa es hombre, es que la mayor: *todos los hombres son mortales* contiene la conclu *el Papa es mortal*, hecho que los mismos partidarios del silogismo cargan, por lo demás, de poner de manifiesto cuando nos dicen q mayor del silogismo debe contener la conclusión y la menor debe cer notar que la contiene. Pero, si esto es así, probar la conclusió la mayor es probar una cosa por otra que la supone. ¿Con qué cho admitimos nosotros que todos los hombres son mortales, c no está probado todavía que el Papa, que es uno de esos hombre mortal?

Partiendo de esta objeción, los adversarios de la lógica clás fueron al extremo opuesto. El silogismo contiene una petición de cipios; es, por consiguiente, un raciocinio vicioso, y debe ser com mente rechazado.

§ 44. **Teoría de Mill sobre el silogismo** — Stuart

adopta una especie de opinión intermedia. Admite, ante todo, la objeción de la petición de principios, que él mismo ha contribuído á desarrollar, y concluye que el silogismo no tiene valor *como procedimiento de inferencia*. Pero, hecha esta concesión á los adversarios del silogismo, hace una importante reserva: si el silogismo, dice, no tiene valor como procedimiento de raciocinio, tiene, considerado desde otro punto de vista, una función importantísima que se comprenderá por un ejemplo.

Supongamos por un momento que no existe el procedimiento silogístico, y examinemos cómo llegaríamos á una verdad cualquiera, por ejemplo, á la mortalidad del Papa.

Veríamos un hombre, es decir, un ser que poseyera ciertos atributos como la animalidad, la racionalidad, la forma que llamamos humana, etc., y veríamos que ese hombre, que llamaremos A, moría. Veríamos después que otro hombre, B, moría también, y así sucesivamente con otros hombres C, D, etc. A estos casos particulares, comprobados directamente por nosotros, se unirían los que se basan en el testimonio de los hombres, como la muerte de los personajes históricos M, N, etc.

Una vez en posesión de todos estos casos particulares, cuando nos encontráramos con un nuevo hombre; esto es: con un ser que poseyera la racionalidad, la forma humana, etc., como sucede, por ejemplo, con el Papa, nos diríamos:

A era mortal; B era mortal; M era mortal; etc; luego el Papa, que se parece á A, á B, á M, debe ser mortal también.

Esta forma de inferencia, dice Mill, es perfectamente legítima, y, en realidad, es la que usamos casi constantemente en la vida práctica. Si nos fijamos en ella, veremos sin trabajo que consiste en un razonamiento *de lo particular á lo particular*, el cual es, para Mill, la forma primordial y fundamental del raciocinio.

Pero este procedimiento, aunque perfectamente legítimo, tiene un gran inconveniente: el de ser demasiado largo. Si, después de haber probado por él la mortalidad del Papa, quisiéramos probar la de otro hombre cualquiera, por ejemplo, la de Pedro, tendríamos que empezar de nuevo, enumerando otra vez el caso de A, el de B, el de M, y todos los otros, y lo mismo sucedería en cada nuevo caso que se presentara.

¿Qué medio habrá para ahorrarnos este largo y repetido trabajo? El medio es el siguiente: una vez que hemos comprobado que el hombre A, el hombre B, el hombre M, etc., eran mortales, *generalizamos* estos hechos, y, por medio de una *inducción*, concluimos que todos los seres que se parezcan á ellos, esto es: que todos los hombres serán mortales. Y, una vez en posesión de esta verdad general, cuando se presente un nuevo *hombre*, no tendremos sino aplicarle la inducción que ya hemos hecho una vez por todas, diciendo: este ser, por tener tales propiedades, es uno de aquellos seres cuya mortalidad hemos inducido.

Lo que hacemos es, pues, afirmar que el nuevo caso particular que nos presenta está comprendido en una conclusión general que ya p seemos. Esto equivale á interpretar esa proposición general, y el si gismo no es, entonces, sino un *procedimiento de interpretación.*

Cuando hemos afirmado que *todos los hombres son mortales,* el rac cinio entero estuvo ya hecho. Lo que sigue después no es más que u interpretación del resultado de ese raciocinio, y la utilidad del silogis consiste en evitarnos el trabajo de inducir de nuevo en cada caso q se presente, puesto que la inducción la hemos hecho una vez por das y la hemos resumido en la proposición que sirve de mayor. E proposición se compone de dos grupos de casos: los casos observa (A, B, M, N, etc.) y los casos inducidos (el Papa, Pedro, X, et La conclusión está contenida en los segundos, en tanto que los c prueban esta conclusión son los primeros, y no hay así petición principios. En cuanto á la menor, su papel es, simplemente, el de cer ver que el caso particular de que se trata está efectivamente co prendido entre los casos que han sido objeto de la inducción que sume la mayor.

§ 45. **Teoría neo-clásica del silogismo** — Algunos lógi modernos (Brochard, Janet, Rabier), para escapar á la objeción de petición de principios, han renovado la teoría del silogismo dánd una forma que podemos llamar neo-clásica. Consiste en sostener ninguna de las dos premisas del silogismo contiene la conclusión, y no hay, por consiguiente, inconsecuencia en admitir separadame cualquiera de ellas (por ejemplo: la mayor) cuando se duda toda de la conclusión. Prueban, para esto: 1.° que la mayor, consider aisladamente, no contiene la conclusión; 2.° que la menor no la c tiene tampoco.

La mayor no contiene la conclusión. En efecto: si bien es cierto q *en la realidad, en el mundo objetivo,* la proposición *todos los homb son mortales* contiene la proposición *el Papa es mortal,* puesto qu Papa es realmente un hombre, *en mi espíritu, subjetivamente,* n contiene, *mientras yo no sepa que el Papa es un hombre;* luego, si he pensado todavía la menor, puedo legítimamente admitir la ma cuando todavía dudo de la conclusión y necesito demostrarla.

Más evidente es, todavía, que la conclusión no está contenida e menor aislada. La proposición: *el Papa es hombre* no contiene la c clusión: *el Papa es mortal* sino para el que sepa y tenga presente los hombres son mortales.

Esta demostración, continúan los neo-clásicos, puede hacerse más evidente suponiendo el caso de una persona que posea solame la mayor de un silogismo, y de otra que posea solamente la men ninguna de las dos llegará por sí sola á la conclusión. Imagine dos estudiantes de mineralogía que salen al campo, recogen del su

un cuerpo y se preguntan si ese cuerpo rayará el yeso. Suponiendo que el cuerpo sea un trozo de fosforita, el silogismo sería el siguiente:

La fosforita raya el yeso
Este cuerpo es fosforita
Este cuerpo raya el yeso

Si uno de los estudiantes tiene conocimientos puramente teóricos, sabrá que la fosforita raya el yeso; pero no reconocerá que el cuerpo que ha recogido es fosforita; en estas circunstancias, en posesión de la mayor solamente, no podrá saber nunca si el cuerpo raya el yeso, puesto que no sabe que es fosforita; luego la mayor sola no contiene la conclusión.

En cuanto al otro, que suponemos ha hecho estudios puramente prácticos, reconocerá la fosforita; pero, como no sabe que la fosforita raya el yeso, no llegará tampoco á la conclusión; luego la menor sola no la contiene tampoco.

Para que la conclusión surja, es necesario, pues, que estén en el espíritu ambas premisas, y aún es necesario algo más: que se combinen ó sinteticen. En rigor, puede decirse que, no solamente ninguna de las premisas contiene aisladamente la conclusión, sino que las dos tampoco la contienen, á menos que el espíritu no las reuna. Si el pensamiento, una vez en posesión de las premisas, permaneciera inactivo, quedarían ambas separadas, sin engendrar la conclusión.

LÓGICA APLICADA

IDEAS PRELIMINARES

§ 46. **Naturaleza de la Lógica aplicada** — Las reglas qu hemos estudiado, derivadas de la naturaleza del pensamiento, se refie ren tan sólo á su forma, no á su materia ó contenido. La correct aplicación de esas reglas elimina del espíritu la contradicción; pero según sabemos, esta eliminación no es más que un trabajo prelimina en el proceso de la investigación de la verdad. Cuando se sabe pone el pensamiento de acuerdo consigo mismo, es necesario aún aprende á ponerlo de acuerdo con la realidad.

Se comprende que las reglas necesarias para ello deben tener u carácter variable y relativo que dependerá de la naturaleza de los he chos ó seres á que se apliquen, pues, siendo su objeto poner el pensa miento de acuerdo con la realidad, dependen de la naturaleza de ést tanto como de la de aquél.

Estas reglas se llaman métodos, y la parte de la lógica que los in vestiga y enseña es la *Lógica aplicada* ó *Metodología*.

Sobre su utilidad se ha discutido mucho. Sostienen algunos que la reglas hechas y los preceptos teóricos son inútiles, y aún pueden ser vir de estorbo al pensamiento original, opinión que tiene un fondo im portante de verdad, pero que es inexacta en esta forma extrema. Lo métodos no suplen ninguna de las cualidades del investigador; pero dadas éstas, contribuyen algo, sin duda, á orientar y á dar eficacia á s ejercicio.

§ 47. **Su principio** —Así como la Lógica formal hace uso conti nuamente del principio de identidad, del cual es en todas sus parte un corolario, la Lógica aplicada hace uso del principio que rige la rea lidad: el principio de causalidad ó determinismo.

MÉTODOS GENERALES

§ 48. **Síntesis y análisis** — Dos procedimientos pueden seguirse en la investigación de la verdad. El primero consiste en pasar de los

principios á las consecuencias; de las causas á los efectos: esta marcha progresiva toma el nombre de *síntesis*. El otro procedimiento consiste en partir de las consecuencias para remontarse á los principios de que derivan; en elevarse de los efectos á las causas, procedimiento regresivo que toma el nombre de *análisis*.

En la práctica sucede á veces que conocemos las causas ó los principios, y queremos conocer los efectos ó las consecuencias, en tanto que otras veces sucede lo contrario. De aquí se desprende que ambos métodos son necesarios, y, según las condiciones especiales de cada caso, hay uno de ellos que se impone.

La deducción, procedimiento de inferencia por el cual se pasa de lo más á lo menos general, esto es: de los principios á las consecuencias, podría considerarse como un caso de síntesis; la inducción, como un caso de análisis.

§ 49. **Sentido usual de los términos "síntesis" y "análisis"**—En el uso corriente, estos términos tienen un uso mucho más restringido: análisis quiere decir descomposición; síntesis, recomposición; hacer el análisis del agua es descomponerla en sus dos elementos O y H; hacer su síntesis es producirla por la combinación de estos dos elementos.

Pero, en realidad, el análisis y la síntesis, considerados como métodos de descomposición y de recomposición, son, respectivamente, casos particulares del análisis y la síntesis considerados como métodos de regresión y de progresión. El O y el H, ó las propiedades de estos cuerpos, pueden considerarse como las causas del agua ó de sus propiedades. El paso de los componentes al compuesto es, pues, síntesis en el sentido lógico (de las causas al efecto), y análisis la marcha inversa.

CAPÍTULO I

LA INDUCCIÓN—SU NATURALEZA Y FUNDAMENT

§ 50. **La inducción. Problema que suscita** — La induc
ción es un procedimiento de inferencia por el cual el pensamiento s
eleva de lo menos á lo más general.

Supongamos que yo diseco un mamífero y observo que tiene u
cerebro; diseco otro, y constato en él también la existencia del cer
bro; hago lo mismo en un tercero, en un cuarto caso, etc. Al cabo d
cierto número de observaciones, me creo autorizado á afirmar que tod
los mamíferos tienen cerebro.

En este caso, de la aserción, verificada por mí, de que uno, dos, die
cien mamíferos tienen cerebro, me elevo á la aserción más general d
que todos los mamíferos tienen cerebro. Este es un caso de inducció

Fácilmente se ve que, para explicar la inducción, no puede ser ba
tante el acuerdo del pensamiento consigo mismo, porque dicho proc
dimiento de inferencia va más allá del principio de identidad. (1
Cuando yo, después de haber afirmado que algunos mamíferos tiene
cerebro, afirmo que *todos* los mamíferos tienen cerebro, no me limito
afirmar otra vez lo que he afirmado antes: mi segunda aserción, e
parte al menos, es una aserción nueva. El que admite que algun
mamíferos tienen cerebro, no está por esto obligado á admitir que t
dos los mamíferos tienen cerebro, y podría negarlo sin incurrir en co
tradicción.

Ahora bien: si el principio de identidad no puede servirnos pa
explicar la inducción, ¿á qué otro principio podremos recurrir, ó q
base debemos dar á este procedimiento de inferencia? ¿Con qué d
recho pasamos de una aserción menos extensa á una más extensa, d
la parte al todo? Tal es el problema teórico de la inducción.

§ 51. **Pretendidos principios de inducción** — Mucha
escuelas han pretendido basar la inducción en un principio especial
este principio, presentado en formas muy diversas, es casi siempre, e
sustancia, el principio de la uniformidad ó estabilidad de las leyes n

(1) Por eso no es correcto estudiar la teoría de la inducción en la Lógica forma
como algunos textos lo hacen.

turales. Es indudable que sin este principio toda inducción sería imposible: si todo cambiara en la naturaleza sin orden alguno, si todo fuera en ella caótico é irregular, la suposición de que lo que pasa en ciertos casos debe pasar en todos, carecería completamente de fundamento. Pero si de este principio, especie de postulado tácito de las inducciones, se quiere hacer su base lógica, su fundamento primordial, se elevarán contra tal teoría dos objeciones de gran fuerza. En primer lugar, se ha dicho á sus partidarios, explicar la inducción por el principio de la universalidad y constancia de las leyes naturales es una petición de principios, porque dicho principio es precisamente una inducción. En segundo lugar, este principio es infecundo y no puede explicar nada.

El principio es ya una inducción. En efecto: veamos cómo llega el hombre á creer que las leyes de la naturaleza son constantes y universales, ó, simplemente, que la naturaleza está sometida á leyes, pues la idea de ley comprende la constancia y la universalidad. El hombre ve por primera vez fuego, aproxima á él su mano y se quema; sucede esto un cierto número de veces, al cabo de las cuales el hombre acabará por inducir que el fuego quema; abandona un cuerpo á sí mismo, y el cuerpo cae; lo hace otra y otra vez, hasta que llega á inducir que los cuerpos abandonados á sí mismos caen. De la misma manera va haciendo muchas inducciones semejantes, con respecto á otros fenómenos distintos, y, después de haber hecho estas inducciones parciales, le queda todavía una mucho más general y vasta, que se basa en todas ellas, y que es la siguiente: los fenómenos producidos por el fuego están sometidos á una ley; los fenómenos de la caída de los cuerpos están sometidos á una ley; otros muchos fenómenos están sometidos á leyes; luego, *todos* los fenómenos están sometidos á leyes, y lo está, por consiguiente, la naturaleza entera. El principio de las leyes es, pues, se dice, una inducción, y una inducción bien larga y difícil; luego, al hacer de él la base lógica de la inducción se comete una evidente petición de principios.

Además, se agrega, el principio, por sí solo, no explica nada. Supongamos que queremos explicar por él la inducción que más arriba nos ha servido de ejemplo. Si, cuando he observado que algunos mamíferos tienen cerebro, quiero concluir que todos los mamíferos tienen cerebro, de nada me servirá saber que la naturaleza está sometida á leyes, porque ignoro si la coincidencia que he constatado es la manifestación de una de esas leyes ó una simple coincidencia fortuita de fenómenos, y, como la cuestión consiste precisamente en saber si dicha coincidencia es una ley, de nada me servirá saber que las leyes naturales son universales y constantes.

§ 52. **El principio de casualidad como base de la inducción** — De todos estos principios, el de casualidad es el único

que puede suministrar á la inducción una base indiscutiblemente só lida, por lo menos dentro de las teorías idealistas. El lógico que la admita puede, en efecto, escapar á una objeción semejante á la primer de las anteriores, diciendo que para él el principio de casualidad, com los otros juicios primeros, no es una inducción, sino que tiene un or gen superior á la experiencia; y, en seguida, responderá á la segund objeción, basada en la imposibilidad de saber si un caso particular d terminado es ó no uno de los casos á que se aplica el principio, de siguiente manera:

Supongamos que yo observo en un caso una relación cualquiera fenómenos; por ejemplo: que la introducción del arsénico en el org nismo produce la muerte. Dos cosas pueden suceder: ó la coincidenc de ambos fenómenos se debe puramente al azar, ó el segundo fenómen ha sido un efecto del primero: ó se trata de un hecho de casualidad, bien de un hecho de causalidad.

Supongamos que yo repito la observación en un caso nuevo, y m da el mismo resultado: introduzco ó veo introducir el arsénico en u organismo, y se produce otra vez la muerte. Son posibles las mism hipótesis del primer caso; pero hay una de ellas cuya probabilidad h aumentado, y otra cuya probabilidad ha disminuído; la segunda, se gún la cual la coincidencia es un hecho causal, se ha hecho más pr bable; la primera, según la cual la coincidencia era puramente fo tuita, se ha hecho menos probable. Ahora bien: si las experiencias s repiten, llegará un momento en que la verosimilitud de una hipó tesis se confundirá prácticamente con la certeza, y en que la otra hi pótesis se haya hecho tan poco probable que pueda sin peligro pres cindirse de ella. Llegado este momento, que requerirá un número d experiencias muy variable según la naturaleza de los hechos y otra circunstancias, afirmaremos al fin que se trata de un hecho causal, entonces, teniendo en cuenta el axioma de que las mismas causas tien den á producir los mismos efectos, podremos afirmar que el arsénico introducido en el organismo, en todos los casos produce ó tiende producir la muerte.

Contra esta explicación puede decirse que, *teóricamente*, nuestra con vicción de que la coincidencia de los fenómenos es un hecho causal, n igualará nunca á la certeza, pues, por más veces que dicha coinciden cia se haya repetido, la posibilidad de que sea debida al azar exist siempre. La teoría no contesta esta objeción; pero puede adelantars que ninguna otra lo ha hecho de una manera concluyente, y que par todas ellas, forzosamente, la inducción es un procedimiento que da una probabilidad inmensa, la cual puede confundirse prácticament con la certeza, pero no la alcanza nunca teóricamente.

§ 53. **Teoría empirista de la inducción** — Dentro de las teorías idealistas, para las cuales tiene el principio de causalidad una

autoridad superior á la de la experiencia, puede aceptarse la teoría anterior sin tropezar con otra dificultad que la última que hemos señalado; pero los empiristas no podrían, sin petición de principios, basar sin mayores explicaciones la inducción en el principio de causalidad. Se necesita, pues, una teoría empirista de la inducción; he aquí la forma más perfecta que puede dársele:

La inducción se explica psicológicamente por la asociación.

Cuando un fenómeno se produce conjuntamente con otro, por ejemplo cuando el dolor de la quemadura sigue al contacto del fuego, la representación de la quemadura tiende á asociarse á la idea del fuego, porque estos dos estados de conciencia han estado juntos en el espíritu (ley de contigüidad). Al representarnos el fuego tenemos una tendencia á representarnos la quemadura; y de aquí la tendencia á creer que el fuego quemará.

Tal es la naturaleza esencial del procedimiento inductivo; pero esta explicación, considerada aisladamente, no puede dar cuenta de un hecho muy notable, cuya interpretación constituye la dificultad más grande con que tropiezan las teorías de la inducción. El hecho es este: en ciertos casos, la observación de muy pocos hechos, y aún de uno solo, nos basta para fundar una inducción de gran solidez; entretanto, en otros casos, centenares y miles de observaciones no suministran base bastante á una inducción satisfactoria. Por ejemplo: si yo diseco un cisne y veo que tiene cuatro cavidades en el corazón, afirmaré, casi sin temor de equivocarme, que el corazón de todos los cisnes tiene cuatro cavidades; y si, á esta observación, agrego dos á tres más, mi inducción tendrá todo el carácter de certeza que puede tener este procedimiento de inferencia. Entretanto, aunque yo observe centenares ó millares de cisnes y constate que todos ellos son blancos, no me atreveré todavía á afirmar con seguridad que todos los cisnes son blancos, y procederé con prudencia, porque se conocen cisnes negros. Ahora bien: si la inducción se explica por la asociación, las cosas no deberían pasar así. La fuerza de la asociación se fortifica con la repetición, y, por consiguiente, la fuerza de nuestra creencia debiera ser proporcional al número de casos observados: nula ó muy débil cuando se basa en un solo caso, ó en pocos; más y más enérgica, á medida que el número de casos se hace mayor.

Para salvar esta grave dificultad, Mill señala un hecho que los empiristas no tienen en cuenta ordinariamente: el papel de la deducción en la inducción. Comparemos la inducción referente á la estructura del corazón de los cisnes, que supondremos basada en una observación, con la referente al color de los cisnes, basada en mil.

Si después que la asociación me ha dado la impulsión necesaria para pensar que los cisnes poseen la propiedad de tener cuatro cavidades en el corazón, permaneciera inactivo mi espíritu, la inducción no ten-

dría ninguna solidez ; pero, á esa inducción, yo le aplico el raciocinic la propiedad de tener cuatro cavidades en el corazón, es, me dig una propiedad anatómica ; las propiedades anatómicas, salvo anoma lías poco probables, son constantes en los géneros según la experier cia me ha enseñado ; y (esto es un verdadero silogismo) la propi dad de tener cuatro cavidades en el corazón debe ser constante en es género. ¿ Qué es lo que he hecho ? *Relacionar por deducción la indu ción que se ofrece á mi pensamiento con otra inducción anterior* de q ya me hallaba en posesión ; y, una vez hecho esto, la inducción no basa ya en un solo caso, sino en todos los casos en que se basaba inducción con la cual ha sido deductivamente unida, y que pueden s como en nuestro ejemplo, innumerables.

Entretanto, con la otra inducción, que me inclina á creer que tod los cisnes son blancos, no puedo hacer lo mismo, porque la experienc lejos de haberme enseñado que la coloración de los géneros anima es constante, me ha enseñado, al contrario, que suele ser muy variab Esta última inducción queda, pues, reducida á los mil casos prim vos ; en tanto que la otra, basada aparentemente en uno, se basa realidad en un número inmenso ; en toda la experiencia de los natu listas y anatomistas.

La teoría empirista de la inducción se resume, pues, así : La asoc ción, originada por la experiencia, nos da el impulso para formar generalizaciones; y, una vez formadas éstas, tratamos de relacionar por deducción con otras generalizaciones ó inducciones anteriores, c lo que conseguimos comunicarles toda la autoridad de éstas.

Se comprende que si, entre todas nuestras inducciones, hubiera u basada en una experiencia tan uniforme, tan frecuente, tan repeti que tuviera una autoridad incontestable, sería un excelente proce miento para dar solidez á las inducciones el relacionarlas con inducción fundamental. En este caso se encuentra precisamente principio de causalidad. Luego, cuando, por cualquier procedimien pueda relacionarse una inducción con este principio, probando que u relación determinada de fenómenos debe considerarse como un hec de causalidad, se habrá dado á esa inducción toda la autoridad q puede tener, porque se la habrá basado en la inducción que se apo en más hechos, en una experiencia más constante y uniforme. En e sentido, y sin exponerse al reproche de caer en petición de principi basan los empiristas la inducción en el principio de causalidad.

(Continuará).

Latitud de Montevideo

FACULTAD DE MATEMÁTICAS

Señor Rector de la Universidad, doctor don Alfredo Vásquez Acevedo.

Señor Rector:

La adjunta Memoria presentada al Ministerio de Fomento por el señor don Enrique Legrand, es un trabajo que debe estimularse y de verdadero interés para los alumnos de Geodesia de la Facultad á mi cargo.

En ese concepto, he solicitado del Ministerio de Fomento la debida autorización, siéndome concedida, para publicar la expresada Memoria, y pido al señor Rector que en vista del mérito y de la utilidad del trabajo del señor Legrand, quiera ordenar su publicación en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD.

Saludo á V. S. con mi más distinguida consideración.

Juan Monteverde.

Montevideo, Diciembre 3 de 1898.

Con el señor Decano, publíquese en los ANALES.

VÁSQUEZ ACEVEDO—*Enrique Azarola.*

LATITUD DE MONTEVIDEO

DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO

El instrumento especial usado en las observaciones que se inser
más adelante, ha sido descripto someramente en el « Almanaque
tronómico » de 1897 ; pero una descripción más completa se enc
trará, acompañada de fotografía, en la Memoria de la Dirección
Catastro, presentada en 1897. Me limitaré á decir aquí que, por
forma general, constituye dicho instrumento un teodolito excént
con la particularidad que el círculo vertical en vez de tener su ce
en el eje horizontal, está adaptado á la parte anterior del tubo del
teojo, y no tiene más objeto que la busca de las estrellas *(cercl
calage)*. El diámetro del objetivo es de 64 mm. Distancia focal,
mm. Aumento del ocular prismático, 48. Extensión del campo óp
en declinación, por ser movible el ocular, 115′.

NIVEL Y MICRÓMETRO

El vernier único del círculo vertical está articulado á ángulo r
con un nivel muy sensible que es una de las dos partes esenciale
instrumento, constituyendo la segunda el micrómetro adaptad
ocular. Tanto respecto del nivel como del micrómetro, he dic
bastante en la publicación antes referida. Me reservo, sin emb
para otra ocasión comunicar los resultados de un estudio que he
pezado ya, sobre pequeñas anomalías en el nivel, y errores perió
y otros en la vuelta del micrómetro. La falta de una instalación
piada ha dificultado hasta aquí tales trabajos de extrema delica

El valor medio de las divisiones del nivel ha sido obtenido p
ries de mediciones, en varias estaciones del año, de un mismo á
pequeño con el hilo móvil del micrómetro, haciendo á la vez la le
del desplazamiento correspondiente del nivel. Me sirvió al efe
pequeña esfera que corona la farola del Cerro. Para evitar la in
cia de un error periódico en la vuelta del tornillo micrométrico, se
biaba sistemáticamente el origen en el *tambor* graduado.

En cuanto al valor de una vuelta del tornillo micrométrico,
deducido de diez y seis mediciones de las distancias meridianas
trellas cenitales, y, á pesar de ciertas discrepancias aisladas, cabe
tarlo como bastante preciso, si se considera la concordancia
tres series de observaciones efectuadas para su determinación. (
más adelante).

Las lecturas del micrómetro van creciendo en un mismo sentido, desde una extremidad hasta la otra del diámetro del anteojo. La división 50 v. equivale así al cero del micrómetro.

INSTALACIÓN

Las estrellas cenitales para la latitud, han sido observadas desde la azotea de la casa calle Zabala número 47. El instrumento, colocado sobre su pie de madera, descansaba en el pretil de una pared perpendicular á la calle nombrada, y en un punto que he señalado con una cruz. Para la instalación meridiana me he valido siempre del azimut de la farola del Cerro, determinado con anterioridad.

ASTROS OBSERVADOS

En su gran mayoría, las estrellas observadas pertenecen al « Catálogo General Argentino » (época 1875-0). Para la reducción á la posición media, me he valido de las cifras precesionales del mismo Catálogo, y para obtener la declinación al día de la observación, ha sido empleada la fórmula

$$\delta \text{ apte.} = \delta + g \cos(G + a) + h \cos(H + a) \operatorname{sen} \delta + i \cos \delta$$

con los números de la « Connaissance des Temps », página 357 y siguientes; y sin tener en cuenta el movimiento propio, cuyo elemento no conocemos para la mayor parte de las estrellas observadas.

REFERENCIA Á LA CATEDRAL

La amplitud entre la Catedral (centro del frente sobre la plaza), y mi punto de observación, ha sido obtenida directamente por la determinación de un triángulo, á la verdad poco favorable, con su base, medida y verificada, en la azotea, y su vértice con un ángulo muy pequeño, en el punto referido de la Catedral. (Véase al final de esta Memoria). La medición de los ángulos adyacentes á la base, ha sido reiterada veinte veces con un buen teodolito de pequeño formato, en las dos posiciones del instrumento. Se ha deducido de tal manera la cifra de 8",0 para la amplitud entre ambos puntos, estando la Catedral al Sur.

LATITUD

Según las observaciones que en seguida se detallan, corresponde para mi punto de observación (Zabala 47) la latitud :

FECHA		LATITUD	PESO	d
		° ' "		"
1897	5 Noviembre	34.54.22,83	6	—0,11
	10/12 »	22,01	6	—
	16 Diciembre	22,98	23	—0,26
1868	28 Enero	22,80	11	—0,08
	17 Marzo	22,76	5	—0,04
	19 Junio	22,17	4	+0,55
	10 Julio	22.62	10	+0,10
		° ' "		
	Media . . .	34.54.22,72	p.65	

La latitud de la Catedral (centro del frente) será, pues:

34.°54.′30″,7

Este resultado difiere de la latitud adoptada en 2″,3 (más d tenta metros). Las latitudes instantáneas de las siete fechas de ob vación, acusan en sus diferencias con el promedio general, design con la letra *d*, una variación sistemática que debe responder al peq movimiento periódico de los polos terrestres, respecto del cual me pongo un estudio detenido, cuyos resultados comunicaré en op nidad.

Montevideo Julio 30 de 1898.

Enrique Legrand.

NOTAS

Nivel — El largo de la burbuja, ya por demás considerable cuando en á usar este instrumento (verano de 1896) ha ido aumentando progr mente de manera que me hace temer que en el invierno próximo sea c servible.

He aquí algunas cifras que representan el largo mínimo de la burb demostrarán lo que afirmo, si se tiene en cuenta que la división ext es 140:

	d	d
1896, 24 Noviembre	12 — 115	
1898, 28 Enero	12 — 118	
1898, 10 Julio	12 — 145	
1899, 10 Enero	12 — 136	

Esta progresión revela á las claras un escape bastante considerable de

Declinaciones y latitud — Se habrá visto en el « Almanaque Astronó para 1897 que de algunas observaciones efectuadas el año 1896 con e tante (método de Gauss y circunmeridianas al N. y S. del zenit) ya de yo para la Catedral una latitud inferior á la adoptada.

Desde entonces he podido verificar la amplitud entre el lugar de aq observaciones y la Catedral, igual á 2′,36″,5 (Catedral al Sur).

Refiriendo dichas observaciones á la Catedral, obtengo:

14 y 17 Diciembre 1895 Circunmeridianas de *α Ceti* y *γ* Hydri 34°.54'.30",5
14 Septiembre 1896. Método de Gauss media simple de 8 alt. iguales 31 ,7
34°.54'.31",1

Sería de desear — y pienso llenar próximamente ese deseo — que se confrontase con un mayor número de observaciones de *estrellas fundamentales*, la cifra que he obtenido casi exclusivamente con declinaciones de Córdoba. Al corregir las pruebas de esta edición, creo ya poder adelantar que las fundamentales darán una latitud más austral en una fracción de segundo.

Determinación de las Constantes Instrumentales

VALOR DE UNA DIVISIÓN DEL NIVEL

MEDICIÓN DE UN MISMO ÁNGULO, CON EL NIVEL Y CON EL MICRÓMETRO

(Valor de una vuelta 68",931)

Año 1898

NÚMEROS	FECHA	NIVEL	N.° DE OBSERVACIONES	MICRÓMETRO	N.° DE OBSERVACIONES	VALOR DE UNA DIVISIÓN DEL NIVEL	PESO	V×P
1	Enero 22	11[d].90	10	17[d],643	10	1",021	10	10,210
2	Marzo 15	13 .66	5	19 ,051	16	0 ,961	8	7,688
3	Mayo 4	11 .65	10	17 ,063	16	1 ,010	16	16,160
4	Julio 3	8 .783	20	14 ,960	20	1 ,174	40	46,960
5	» 9	18 .88	10	(20",75)	10	1 ,106	10	11,060
6	Oct. 4	8 .90	10	14[d],410	10	1 ,093	10	10,930
7	» 5	8 .61	10	13 ,650	10	1 ,116	10	11,160
							104	114,168

$$\frac{114.168}{104} = 1",098$$

Valor medio de una división = 1",10 ± 0",02

NOTA — La medición N.° 5 fué efectuada por comparación del nivel con el círculo vertical del Anteojo Zenital que permite apreciar 5".

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE UNA VUELTA DEL MICRÓMETRO

(Una división del Nivel = 1",10)

ESTRELLA		MICRÓMETRO	NIVEL		DECLINACIÓN	VALOR DE LA VUELTA	N.
Catál. Gener. Argentino	Magnitud		Norte	Sur			
	1.ª Serie.—Montevideo, Larrañaga 140 ($\varphi = -34°51'54"$) 24 *Noviembre* 1896						
		r			° ' "		
1208	7,1	9,423	121	19	43.04.34,45		
1307	6,8	65,104	121	19	44.08.35,97		
		r	d		' "		
Refracción — 1",09		55,681	0		64.01,52	68,972	56
1208	7,1	9,423	121	19	43.04.34,45		
γ *Phœnicis* (1)	3,4	49,610	122	19	43.50.47,6		
		r	d		' "		
Refracción — 0",785		40,187	— 0,5		46.13,15	68,973	40

ESTRELLA Catál. Gener. Argentino	Magnitud	MICRÓMETRO	NIVEL Norte	Sur	DECLINACIÓN	VALOR DE LA VUELTA	N.
		r			° ′ ″		
2775	5,9	49,280	32,5	135,5	35.00.56,21		
2896	7, ¾	74,733	32,5	135,5	34.31.40,68		
		r	d		″	r	
Refracción — 0″,19		25,453	0		29.15,53	68,965	25
4027	7,	22,105	33,	137,	35.32.18,35		
4346	5,3	48,642	9,	113,	35.02.09,37		
		r	d		′ ″		
Refracción —0″,51		26,537	+ 24		30.08,98	69,144	26
	1.° de Diciembre de 1896						
		r			° ′ ″		
2896	7, ¾	55,491	24,5	132,5	34.31.42,38		
2941	8,	67,567	24,	132,	34.17.50,67		
		r	d		′ ″		
Refracción — 0″,230		12,076	+ 0,5		13.51,71	68,900	12

ESTRELLA Catál. Gener. Argentino	Magnitud	MICRÓMETRO	NIVEL Norte	NIVEL Sur	DECLINACIÓN	VALOR DE LA VUELTA	N.
			3 de Diciembre de 1896				
4613	8, ¼	55.780	17,5	127,	34.33.49,19		
4660	7,	45,181	17,5	127,	34.45.57,19		
Refracción — 0",206		10,599	0		12.08,0	68,666	11
			Media simple 68",937				
			2.ª Serie.—Montevideo, Zabala 47 ($\varphi = -34°54'22"$)				
			10 de Noviembre de 1897				
31118	8,0	42,336	4,	116,	35.10.34,9		
31327	5,3	35,576	16,	127,	35.18.10,19		
[illegible]		[illegible]	[illegible]		7.35,24	69,195	7

ESTRELLA Catál. Gener. Argentino	Magnitud	MICRÓMETRO	NIVEL Norte	Sur	DECLINACIÓN	VALOR DE LA VUELTA	N.
		12 de Noviembre de 1897					
2775	5,9	51,616	8,	119,	35.00.37,57		
2896	7, ¾	77,023	11,	121,5	34.31.22,61		
Refracción — 0",285		25,407	— 2,8		29.14,96	68,941	25
3096	8, ¼	56,983	127,	16,	34.54.23,13		
3232	6,8	40,587	127,	16,	34.35.37,36		
Refracción — 0",319		16,396	0		18.45,77	68,644	16
2463	6,6	40,200	121,5	9,5	38,02.15,26		
2489	6,6	28,871	121,5	9,5	37.49.13,16		
Refracción — 0",221		11,329	0		13.02,10	69,016	11

ESTRELLA		MICRÓMETRO	NIVEL		DECLINACIÓN	VALOR DE LA VUELTA	N.
Catál. Gener. Argentino	Magnitud		Norte	Sur			
			16 de Diciembre de 1897				
		r			° ′ ″		
4926	6,7	11,028	10,5	126,	35.46.54,54		
4957	6,7	52,678	10,	125,5	34.59.11,22		
		r	d		′ ″	″	
Refracción — 0″,811		41,650	+ 0,5		47.43,32	68,741	42
6551	7,0	68,196	127,5	12,	35.07.26,78		
6583	7,0	48,562	127,5	12,	34.44.51,40		
		r	d		′ ″		
Refracción — 0″,06		19,634	0		22.35,38	69,029	20

Media simple 68″,928

ESTRELLA Catál. Gener. Argentino	Magnitud	MICRÓMETRO	NIVEL Norte	NIVEL Sur	DECLINACIÓN	VALOR DE LA VUELTA	N.
3.ª Serie.—Montevideo, Zabala 47 ($\varphi = -34°54'22''$)							
19 de Junio de 1898							
		r			° ′ ″		
16375	7,6	65,587	6,	135,5	34.44.53,91		
16512	6,2	45,469	7,	136,5	35.08.01,62		
		r	d		′ ″	r	
Refracción — 0″,071		20,118	+ 1		23.07,71	69,030	20
16772	6,5	90,295	135,	5,	35.32.04,27		
16853	7,3	59,865	135,	5,	34.57.12,99		
		r	d		′ ″		
Refracción — 0″,592		30,430	0		34.51,28	68,744	30
16929	5,8	71,830	4,	134,	34.37.42,59		
17162	8 ¼	58,973	4,5	134,5	34.52.31,18		
		r	d		′ ″		
Refracción — 0″,251		12,857	+ 0,5		14.48,59	69,136	13

ESTRELLA		MICRÓMETRO	NIVEL		DECLINACIÓN	VALOR DE LA VUELTA	N.
Catál. Gener. Argentino	Magnitud		Norte	Sur			
		r			° ′ ″		
17491	7,5	38,004	135,5	5,	34.32.06,04		
17835	6,0	79,103	135,5	5,	35.19.14,21		
		r	d		′ ″	″	
Refracción — 0″,425		41,099	0		47.08,17	68,803	41

Media simple 68″,928

RESUMEN

VALOR DE UNA VUELTA DEL MICRÓMETRO

AÑO	MES	VALOR DE UNA VUELTA	N.° DE OBSERVS.	N.° DE VUELTAS	D.
		"			"
1896	Noviembre y Diciembre	68,937	6	170	0,006
1897	» »	68,928	6	121	0,003
1898	Junio	68,928	4	104	0,003

Media total simple 68",931 ± 0",03

Detalle de las

Observaciones efec

Valor de una

Valor de un

	ESTRELLA		Asc. Rta. 1897,0	MICRÓMETRO		NIVEL	
	Número	Magn.		Lectura	d. z.	N.	S.
	Catál. Gral. Argentino		h m s	r	′ ″		
1	427	5,7	0.25.31	37,108	— 5.31,87	127,0	18,
	568	7,0	0.33.23	46,737		3,0	113,
2	β *Ceti*	2,2	*C. des Tps.*	49,587	+ 8.19,33	20,	128,
	760	6,0	0.46.00	64,075		126,	17,
3	γ *Phœn.*	3,5	1.23.54	46,387	— 12.21,22	121,	12,
	ε *Sculpt*	5,2	1.40.50	67,893		14,	124,

NOTA. — Nubes. — Iluminación oscilante debido al viento. Serie in
β *Ceti*, y las estrellas del tercer par, según la «Connaissance des Te

			h m s	r	′ ″		
4	31024	6,5	22.41.32	45,615	+ 1.53.01	126,	16,
	31118	8,0	46.24	42,336		4,	116,
5	31024	6,5	22.41.32	45,615	+ 5.45.99	126,	16,
	31327	5,3	57.47	35,576		16,	127,

NOTA. — Crepúsculo. Después claridad luna. No se pudieron observ

			h m s	r	′ ″		
6	2775	5,9	2.32.43	51,616	+ 3.04,98	8,	119,
	3096	8 ¼	49.03	56,983		127,	16,
7	2775	5,9	2.32.43	51,616		8,	119,
	3232	6,8	54.50	40,587		127,	16,

vaciones de Latitud

la azotea Zabala n.° 47

micrómetro, V = 68",931
del nivel, d = 1",10

5 *de* 1897

REFRACCIÓN	DECLINACIÓN AUSTRAL 1897,0	DECLINACIÓN AUSTRAL día	MEDIA DE LAS DECLINACIONES	LATITUD
"	° ' "	"	° ' "	° ' "
— 0,10	48.46.51,6 20.51.47,1	34,53 23,44	— 34.48.58,98	— 34.54.22.97
+ 0,15	18.32. 51.32.55,5	42,7 38,0	— 35.02.40,35	22,25
— 0,22	43.50. 25.33.	24,0 36,9	— 34.42.00,45	23,27

por haberse nublado del todo el Cielo.

10 *de* 1897

REFRACCIÓN	DECLINACIÓN AUSTRAL 1897,0	DECLINACIÓN AUSTRAL día	MEDIA DE LAS DECLINACIONES	LATITUD
"	° ' "	"	° ' "	"
+ 0,03	34.42.20,6 35.10.48,6	6,12 34,95	— 34.56.20,53	21,44
+ 0,10	34.42. 35.18.24,6	6,5 10,19	— 35.00.08,16	22,35

llas preparadas, inferiores á 8.ª magnitud.

12 *de* 1897

REFRACCIÓN	DECLINACIÓN AUSTRAL 1897,0	DECLINACIÓN AUSTRAL día	MEDIA DE LAS DECLINACIONES	LATITUD
"	° ' "	"	° ' "	"
+ 0,05	35.00.59,5 34.54.45,0	37,57 23,13	— 34.57.30,35	20,92
— 0,11	35. 0. — 34.35.58,7	37,57 37,36	— 34.48. 7,47	23,30

	ESTRELLA		Asc. Rta. 1897,0	MICRÓMETRO		NIVEL	
	Número	Magn.		Lectura	d. z.	N.	S.
	Catál. Gral. Argentino		h m s	s	' "		
8	2838	5,0	2.35.52	43,509	— 16.38,05	129,	14,
	2911	7,5	39.40	72,467		11,	126,
9	3045	6,5	2.46.49	53,989	— 4.24,72	128,	13,
	3229	6,3	54.43	61,670		11,5	126,5
10	3550	6,7	3.11.38	64,135	+ 21.44,66	130,	15,
	3609	5,9	3.15.05	26,281		10,	125,
11	3809	7,5	3.24.50	73,662	— 19.01,15	12,	116,5
	3935	6,8	3.30.31	40,552		123,	9,
12	4052	7,5	3.36.04	55,246	+ 2.51,22	128,	14,
	4346	5,0	3.49.43	50,278		10,	124,
13	4346	5,0	3.49.43	50,278	— 10.22,24	10,	124,
	4819	7,¼	4.13.59	32,224		129,5	15,
14	4819	7,¼	4.13.59	32,224	— 11.44,95	129,5	15,
	4957	6,7	4.20.22	52,678		10,	125,5
15	4957	6,7	4.20.22	52,678	+ 6.00,96	10,	125,5
	5176	6,4	4.32.09	63,151		130,5	15,
16	5176	6,4	4.32.09	63,151	— 8.57,35	130,5	15,
	5463	7,2	4.45.25	78,742		9,5	125,
17	5176	6,4	4.32.09	63,151	— 11.17,66	130,5	15,
	5537	6,7	4.48.07	82,813		10,	125,
18	5386	6,7	4.42.01	19,307	— 36.28,77	130,	15,
	5537	6,7	4.48.07	82,813		10,	125,
19	5807	4,7	5.00.42	94,152	+ 25.02 45	130,	15,
	5970	6,5	5.07.16	50,559		10,	125,

[R]EFRACCIÓN	DECLINACIÓN AUSTRAL 1897,0	DECLINACIÓN AUSTRAL día	MEDIA DE LAS DECLINACIONES	LATITUD
[d]e 1897				
"	° ′ ″	″	° ′ ″	° ′ ″
— 0,28	43.19.61,3 25.55.58,7	48,99 42,72	— 34.37.45.85	34.54.22,53
— 0,07	40.21.24,8 29.18.59,0	12,07 44,42	— 34.49.58,25	22,20
+ 0,36	46.02.63,3 24.29.45,2	52,12 30,24	— 35.16.11,18	23,41
— 0,33	34.00.37,5 35.10.29,2	24,55 16,66	— 34.35.20,60	23,87
+ 0,05	34.52.42,0 35,02.12,4	29,74 0,53	— 34.57.15,13	21,67
— 0,18	35.02. 34.26.17,6	0,53 6,61	— 34.44.03,57	23,10
— 0,20	34.26. 34.59.21,2	6,61 11,22	— 34.42.38,92	21,59
+ 0,10	34.59. 35.01.51,7	11,22 41,72	— 35.00.26,47	22,66
— 0,14	35.01. 34.29.23,4	41,72 13,91	— 34.45.27,80	22,27
— 0,19	35.01. 34 24.41,1	41,72 31,84	— 34.43.06,78	21,75
— 0,62	34.11.33,0 34.24.	23,43 31,84	— 34.17.57,63	24,27
+ 0.43	35.37.26,6 35.01.50,0	18,47 41,65	— 35.19.30,06	24,43

	ESTRELLA		Asc. Rta. 1897,0	MICRÓMETRO		NIVEL	
	Número	Magn.		Lectura	d. z.	N.	S.
	Catál. Gral. Argentino		h m s	r	′ ″		
20	5970	6,5	5.07.16	50,559	+ 7.36,87	10,	125,
	6062	6,9	5.12.05	63,815		130,	15,
21	6340	7,0	5.23.33	45,885	+ 2.44,12	130,5	15,
	6466	6,4	5.27.52	41,123		12,	126,5
22	6466	6,4	5.27.52	41,123	+ 15.33,08	12,	126,
	6551	7,0	5.31.22	68,196		127,5	12,
23	6466	6,4	5.27.52	41,123	+ 4.16,39	12,	126,
	6583	7,0	5.32.32	48,562		127,5	12,
			h m s	r	′ ″		
24	6633	2,5	5.35.57	65,280	+ 0.58,35	22,	128,
	6813	6,7	5.43.43	66,973		123,	17,
25	6932	7,0	5.49.10	40,762	+ 2.04,21	121,	15,
	7064	4,5	5.53.55	37,158		17,	124,
26	7064	4,5	5.53.55	37,158	+ 15.54,01	17,	124,
	7170	7,¼	5.58.02	64,838		127,	20,
27	7170	7,¼	5.58.02	64,838	— 14.04,30	127,	20,
	7321	6,1	6.03.23	89,335		11,	118,
28	7414	6,9	6.06.53	51,850	+ 2.45,02	127,	20,
	7586	4,8	6.12.55	47,062		13,	120,
29	7672	6,3	6.16.00	28,538	— 15.26,09	126,	19,
	7770	6,8	6.19 35	55,408		14,	121,
30	7770	6,8	6.19.35	55,408	+ 4.11,32	14,	121,
	7839	6,¾	6.21.52	62.700		125,	18,

REFRACCIÓN	DECLINACIÓN AUSTRAL			MEDIA DE LAS DECLINACIONES	LATITUD
	1897,0 y 98,0	día			
″	° ′ ″	″		° ′ ″	° ′ ″
+ 0,13	35.01 35.02.31,9	41,65 23,91	—	35.02.02,78	34.54.23,03
+ 0,04	34.41.61,3 35.12.34,2	53,76 27,08	—	34.57.10,42	24,33
+ 0,26	35.12 35.07.33,1	27,08 26,78	—	35.09.56,93	23,51
+ 0,07	35.12 34.44.58,3	27,08 51,40	—	34.58.39,24	22,50
1898					
″	° ′ ″	″			
+ 0,02	34.07.41,6 35.42.44,1	48,55 51,14	—	34.55.19,84	24,35
+ 0,04	34.34.53,4 35.17.40,4	60,37 47,46	—	34.56.23,92	21,05
+ 0,27	35.17.39,6 35.02.39,7	47,46 46,67	—	35.10.17,06	21,13
— 0,24	35.02 34.17.57,0	46,67 63,88	—	34.40.25,28	24,87
+ 0,05	34.47.44,6 35.06.33,2	51,42 33,18	—	34.57.12,30	23,38
— 0,26	34.21.02,0 34.56.37,7	15,85 44,72	—	34.39.00,27	23,87
+ 0,07	34.56 35.00.15,6	44,72 22,60	—	34.58.33,66	20,07

	ESTRELLA		Asc. Rta. 1897,0	MICRÓMETRO		NIVEL	
	Número	Magn.		Lectura	d. z.	N.	S.
	Catál. Gral Argentino		h m s	v	′ ″		
31	12800	6,7	9.10.37	62,270	— 13.14,15	14,5	130,5
	12890	7.¼	23.24	39,228		132,	16,
32	12930	5,0	9.25.02	89,111	+ 32.06,00	131,5	15,
	130[illegible]2	6,8	30.58	33,229		14,	130,
33	13003	6,4	9.27.17	76,271	+ 24.43,46	132.	16,
	13092	6,8	30.58	33.229		14,	130,
			h m s	v	′ ″		
34	16512	6.2	12.00.42	45.469	+ 8.16,16	7,	136,5
	16853	7,3	12.16.37	59,865		135,	5.
35	17325	5,5	12.38.09	59,691	— 12.27,45	5.	135,
	17401	8,¼	12.46.23	38,004		135,5	5.
			h m s	v	′ ″		
36	18531	7,	13.31.57	76,190	— 14.22,95	3,	136,5
	18634	7.	13.37.19	51,152		138,	5,
37	18690	8,	13.39.34	84,238	+ 24.03,07	137,	4.
	18761	6,¾	13.43.04	42,368		2,	135,
38	18761	6,¾	13.43.04	42,368	+ 5.58,54	2,	135,
	18871	6,7	13.47.57	52,771		138,	5,
39	22184	7,5	16.04.28	68,984	— 19.10,84	2,5	136,5
	22347	4,6	16.24.43	35,593		138,	4.
40	22213	7.2	16.18.04	70,440	— 20.01,02	2,5	136,
	22347	4,6	16.24.43	35,593		138,	4.
41	22347	4,6	16.24.43	35,593	+ 9.02,52	138,	4.
	23358	6,1	17. 9.34	19,852		10,	144,

REFRACCIÓN	DECLINACIÓN AUSTRAL 1897,0	DECLINACIÓN AUSTRAL día	MEDIA DE LAS DECLINACIONES	LATITUD
1898				
"	° ' "	"	° ' "	° ' "
— 0,22	34 48.33,6 34.33.06,1	52,03 24,51	— 34.41.08,27	34.54.21,81
+ 0,55	35.30.18,1 35.22.06,6	36,57 25,11	— 35.26.30,84	23,60
+ 0,42	35.15.32,7 35.22	51,18 25,11	— 35.19.08,15	23,17
1898				
"	° ' "			
+ 0,14	35.07.33,8 34.56.45,3	61,62 72,99	— 35.02.37,31	21,98
+ 0,21	34.51.15,9 34.31.38,6	43,63 66,04	— 34.41.54,84	22,36
1898				
"	° ' "	"		
— 0,24	34.32.37.3 34.46.32,2	63,49 58,35	— 34.40.00,92	23,15
+ 0,41	35.24.41,3 35.11.21,9	67,50 47,94	— 35.18.27,72	23,11
+ 0,10	35.11. 34.48.33,0	47,94 58,81	— 35.00.23,38	23,09
— 0,33	34.40.58,3 34.28.54,1	73,71 68,68	— 34.35.11,20	21,54
— 0,34	34.39.22,6 34.28	37,91 68,68	— 34.34.23,29	23,68
— 0,15	34.28 35.37.22,0	68,68 31,94	— 35.03.20,31	20,94

	ESTRELLA		Asc. Rta. 1897,0	MICRÓMETRO		NIVEL	
	Número	Magn.		Lectura	d. z.	N.	S.
	Catál. Gral. Argentino		h m s	r	′ ″		
42	23567	6,3	17.18.16	41,765	— 8.51,02	136,	3,
	23948	7,5	17.34.28	57,172		1,	134,

[.]FRACCIÓN	DECLINACIÓN AUSTRAL		MEDIA DE LAS DECLINACIONES	LATITUD
	1897,0	día		
"	° ′ ″	"		
	34.36.03,6	11,35	° ′ ″	° ′ ″
− 0,15	34.54.48,2	55,09	— 34.45.33,22	34.54.23,43

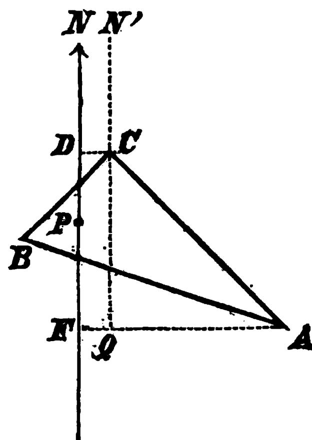
RESUMEN

Para librar lo más posible al promedio general de la influencia de los errores en la observación y también en las declinaciones, debe considerarse no el número de pares que figura en esta memoria sino el número mismo de las estrellas observadas, pues que varias de éstas figuran repetidamente en dichas combinaciones. Es con este criterio que he formado el cuadro siguiente, en que la letra *p* (peso) designa el número de estrellas determinantes y la letra *d* las diferencias de cada grupo de observaciones con el promedio general.

NÚMERO	LATITUD	*p*.	*d*.	$p . d^2$
	° ′ ″		″	″
1	— 34.54.22,97	2	0,29	0,3364
2	22,25	2	0,47	0,8836
3	23,27	2	0,55	1,2100
4 y 5	21,90	3	0,82	6,0516
6 y 7	22,01	3	0,71	4,5369
8	22,53	2	0,19	0,1444
9	22,20	2	0,52	1,0816
10	23,41	2	0,69	1,9044
11	23,87	2	1,15	5,2900
12 á 18	22,47	8	0,25	4,0000
19 y 20	23,73	3	1,01	9,1809
21 á 23	23,38	4	0,66	6,9696
24	24,35	2	1,63	10,6276
25 á 27	22,35	4	0,37	2,1904
28	23,38	2	0,66	1,7424
29 y 30	21,97	3	0,75	5,0625
31	21,81	2	0,91	3,3124
32 y 33	23,39	3	0,67	4,0401
34	21,98	2	0,74	2,1904
35	22,36	2	0,36	0,5184
36	23,15	2	0,43	0,7396
37 y 38	23,10	3	0,38	1,2996
39 á 41	21,24	3	1,48	19,7136
42	23,43	2	0,71	2,0164
Media.	**— 34°.54′22″72**	65	0″,68	95,0428

$$e = \pm\, 0{,}67 \sqrt{\frac{(p^2 d^2)}{p\,(p-1)}} \qquad = \pm\, 0'',11$$

Amplitud Zabala-Catedral



B. y C.	Puntos de la azotea Zabala 47, desde los cuales se observó la Catedral (centro del frente).
A.	Centro del frente de la Catedral.
B.C.	Base medida y verificada = 25⁶5.
P.N.	Dirección meridiana.
P.	Punto de observación de la latitud.
P.D.	Amplitud medida entre C. P. (0"27).
B Ĉ A.	(medido) = 108°26'15".
C B̂ A	(») = 68°43'04".
N Ĉ A	(») = 121°57'46".

RESULTADOS

C A = . . . 481m59

C Q = . . . 254m94 = 8",27

P F Amplitud buscada = 8",00

Latitud de Montevideo (Catedral)

		° ' "
Media general (Zabala 47)	=	— 34.54 22,7
Amplitud hasta la Catedral (centro del frente sobre la Plaza)	=	— » » 8,0
Latitud Montevideo (Catedral)	=	**— 34.54.30,7**

Documentos Oficiales

Reforma de Programas

CIRCULAR

Montevideo, Julio 25 de 1898.

Señor Catedrático:

La innovación que el artículo 69 del Reglamento General ha int ducido en la forma de los exámenes de la Facultad de Derecho respon muy principalmente á modificar las condiciones mismas de la en ñanza, propendiendo á que ésta se contraiga á los principios fun mentales y conocimientos más importantes de cada ciencia, sin de nerse en detalles que la memoria no puede conservar y que agota menudo las fuerzas intelectuales de los estudiantes.

Siendo necesario modificar en armonía con la reforma á que h referencia los programas vigentes de la Facultad de Derecho y Ci cias Sociales, ruego á usted quiera hacer la revisión del que cor ponde á la asignatura de cuya enseñanza está usted encargado, y viarme á la brevedad posible un proyecto de nuevo programa p someterlo en oportunidad al Consejo de Enseñanza Secundaria y perior.

Saludo á usted atentamente.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Donación del doctor Pouey

Señor Rector de la Universidad, doctor don Alfredo Vásquez Acevedo.

Señor Rector:

Tengo el agrado de ofrecer á la Clínica Ginecológica de la Facultad, en carácter de donación, los instrumentos cuya lista adjunto.

Asimismo pido al señor Rector quiera ordenar el despacho y conducción de dichos instrumentos á la Clínica donde serán utilizados.

Saludo atentamente al señor Rector.

Enrique Pouey.

Montevideo, Agosto 18 de 1898.

Montevideo, Agosto 18 de 1898.

Contéstese en los términos acordados y archívese.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Agosto 23 de 1898.

He tenido el honor de recibir su comunicación fecha 18 del corriente, en la que se sirve hacerme saber que ha donado para la Clínica Ginecológica de la Facultad de Medicina á su digno cargo, los instrumentos que se detallan en la lista adjunta.

Al agradecer á usted esta nueva y valiosa prueba de su parte en favor de la mejor organización de aquella Clínica y de los elevados intereses sociales vinculados á la enseñanza profesional y científica, me

es grato aprovechar la oportunidad que se me ofrece para salud
usted con toda mi consideración.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Señor doctor don Enrique Pouey.

Facultad de Derecho de Bogotá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Bogotá.

Número 37.

Bogotá, 15 de Junio de 1898.

Señor Rector de la Escuela de Derecho de Montevideo.—Urugua

Muy respetado señor:

Sin duda le habrá llamado la atención á usted, como me ha llan
á mí, el que no haya entre las Facultades de Derecho y Ciencias
líticas del Sud América, relaciones de ninguna clase; y mientras
en Europa los grandes centros de enseñanza están en comunica
constante, y trata cada Facultad de conocer y aprovechar en t
los ramos los métodos y adelantos de las demás, en Sud América
Escuela vive y trabaja en un aislamiento absoluto, ignorando lo
pasa en las otras.

Y sin embargo, ¿no es evidente que el origen común de las R
blicas hispanoamericanas, su semejanza de idioma, de religión y
legislaciones, haría mucho más fácil y excepcionalmente provec
el concierto en los trabajos científicos ?

Convencido de que usted reconocerá la importancia considerable
para el progreso de la ciencia jurídica en Sud América y la solució
los conflictos de legislación tendría la frecuente correspondencia e
los centros de enseñanza del Derecho, me permito dirigirme á usted
iniciar este movimiento y proponerle como primera y modesta me

en este orden de ideas, el canje de la tesis del Doctorado de la Facultad de Derecho de Bogotá con los de la Facultad que usted dignamente dirige.

El Reglamento actual de la Facultad de Bogotá impone á los aspirantes al doctorado la obligación de presentar una tesis impresa con la aprobación del respectivo Profesor designado como Presidente. Se ha considerado que una tesis no es un trabajo científico suficiente para obtener el título de doctor, si no merece el honor de la publicidad, y por otra parte, que sólo así pueden los trabajos de los alumnos contribuir en su esfera á los adelantos de la ciencia. Cada candidato tiene la obligación de entregar á la Facultad cierto número de ejemplares, merced á lo cual se hace muy fácil el canje que á usted propongo.

Sería conveniente también que se cambiaran los Reglamentos de nuestras Facultades, y con la lista de los respectivos Profesores, éstos podrían asimismo entrar en mutua correspondencia.

Finalmente si la Facultad que usted dirige publica una Revista, le agradecería se sirviera comprenderla en el canje que le ofrezco, comprometiéndome por mi parte á remitirle las publicaciones de toda especie que se hagan en la Facultad de Bogotá.

Espero que usted no tendrá inconveniente ninguno en aceptar la propuesta que le hago, para el provecho común de nuestras Facultades, el bien de nuestros alumnos y el adelanto de las ciencias jurídicas en las Repúblicas sudamericanas.

Me es grato aprovechar esta oportunidad, para ofrecer á usted mis servicios personales, y suscribirme su atento seguro servidor q. b. s. m.

Edmond Champeau.

Montevideo, Septiembre 1.° de 1898.

Contéstese aceptando el canje propuesto, y remítanse los tres últimos números de los ANALES y los que salgan en adelante, así como un ejemplar de las Leyes y Reglamento General de Enseñanza Secundaria y Superior.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Montevideo, Septiembre 2 de 1898.

Señor Rector de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Bogotá

Muy respetable señor:

Me ha sido gratísimo recibir la atenta nota de usted de fecha 15 d Junio último.

Participo en un todo de las ideas y fraternales sentimientos que cam pean en ella. Y puedo asegurar á usted que la Universidad de Mont video y su Facultad de Derecho y Ciencias Sociales verán con agrad que se estrechen las relaciones con el Instituto de que es usted ilus trado Rector.

Remito á usted por este Correo los tres últimos números de los An les de la Universidad y prometo seguir remitiendo los que en ad lante salgan á luz. Igualmente remito á usted un ejemplar del folle que contiene las leyes y disposiciones vigentes en la República sob enseñanza secundaria y superior.

Aprovecho la ocasión para saludar á usted con mi particular con deración

Alfredo Vásquez Acevedo.
Enrique Azarola,
Secretario.

Publicación chilena

Dirección de la Biblioteca del Instituto Nacional — Santiago.

Enrique Barrenechea, Conservador de la Biblioteca del Institu Nacional, avisa á usted que por encargo de este señor Director y un paquete certificado por la Unión Postal, envía á usted un eje plar de los tres cuadernos de que se compone la obra intitulada «Ul mos días coloniales en el Alto Perú.

Santiago, 25 de Agosto de 1898.

Señor Rector de la Universidad de Montevideo.

Montevideo, Septiembre de 1898.

Acúsese recibo agradeciendo la importante obra recibida.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Septiembre 8.

He tenido el honor de recibir la esquela que me ha enviado el señor Enrique Barrenechea, poniendo en mi conocimiento, por encargo del señor Director de la Biblioteca del Instituto Nacional, que me remite un paquete certificado conteniendo un ejemplar de los tres cuadernos de que se compone la obra intitulada « Ultimos días coloniales en el alto Perú ».

Al agradecer el fino obsequio con que se ha servido distinguirme, haciendo llegar á mis manos tan importante publicación, aprovecho la oportunidad que se me afrece para saludar á usted con las protestas de mi mayor estima.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Señor Director de la Biblioteca Nacional.

Reforma de disposiciones reglamentarias

Octubre 10.

Excmo. señor Ministro de Fomento, don Jacobo A. Varela.

Señor Ministro:

Con el propósito de obviar algunos inconvenientes que en la práctica ha producido la aplicación de los artículos 69 y 71 del Regla-

mento General de la Universidad, el Consejo de Enseñanza Secun ria y Superior que presido, en sesión de 8 del corriente, resolvió dificar dichos artículos en la forma siguiente:

«Artículo 69. Los exámenes de Derecho y Ciencias Sociales se rificarán de la siguiente manera:

«Reunido el Tribunal examinador, elegirá en cada sesión de e menes de 3 á 5 preguntas que deberán ser contestadas por esc por los examinandos en grupos que no excederán de doce estudian señalándose para el efecto el término de una hora.

«Cualquier examinando podrá solicitar prórroga de media hora n

«Las preguntas serán formuladas con la mayor claridad y debe siempre versar sobre temas concretos, y que no exijan sino una br exposición ó desarrollo.

«A los examinandos libres se les hará un número doble de preg tas, dándoseles para contestar también doble tiempo.

«Los exámenes de estudiantes de notariado se harán por medi interrogaciones orales. Su duración máxima será de quince min para los reglamentados y veinte para los libres.»

«Art. 71 Los exámenes de Literatura, Historia Universal, Hist Nacional y Americana, y Filosofía, tendrán lugar en la misma fo establecida para los exámenes de Derecho, en el artículo 69.

«Los exámenes de Gramática Castellana y Latín serán tambié critos, pero consistirán puramente en ejercicios de aplicación de reglas y conocimientos aprendidos. En todo lo demás se observa dispuesto por el artículo 69.»

Esperando que V. E. se dignará prestar su aprobación á la res ción del Consejo, me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mayor estima.

Inscripción de los colegios de campaña

Octubre 27 de 1898.

En la comunicación de usted fecha 22 del corriente, ha recaído resolución que transcribo para su conocimiento y demás efectos.

« Montevideo, Octubre 26 de 1898. — Teniendo en cuenta que

exámenes á los colegios de campaña no se verifican hasta el mes de Diciembre, y considerando que el plazo á que hace referencia el inciso 3.° del artículo 6.° de la ley de 25 de Noviembre de 1889, debe referirse á la época respectiva de exámenes y no á la de los exámenes en la Universidad misma, contéstese al señor Director del Liceo de la Florida que puede admitir la inscripción á que alude, siempre que el estudiante Furno no haya perdido el curso ó habiéndolo perdido esté dispuesto á dar examen libre — VÁSQUEZ ACEVEDO — *Enrique Azarola*, Secretario ».

Saluda á usted atentamente.

Señor Director del « Liceo Universitario », don Pedro Sáenz.

Nombramiento de miembros honorarios del Consejo

Montevideo, Diciembre 17 de 1898.

Excmo. señor Ministro interino de Fomento.

Señor Ministro:

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior que presido, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 14 de la ley de 25 de Noviembre de 1889, tiene el honor de proponer á V. E. por mi intermedio á los doctores don Eduardo Brito del Pino, don Elías Regules y don Juan P. Castro para miembros honorarios de la propia corporación.

El Consejo ha creído, señor Ministro, al conceder á las indicadas personas la distinción cuya confirmación recaba de V. E. para ellas, cumplir un verdadero acto de alta justicia, y fundado en esa persuasión espera que V. E. así también lo entenderá prestando su superior aprobación á la actitud y á los propósitos que guían al Consejo en este caso.

Como consta á V. E., los doctores Brito del Pino, Regules y Castro, acaban de abandonar las cátedras que respectivamente regentaban en la Universidad de la República, para ser investidos con las funciones de Representantes del pueblo después de haber prestado á la instrucción profesional y científica del país muchos y señalados servi-

cios durante una larga serie de años como profesores, como miembro
del Consejo ó como Decano de las Facultades de Derecho y Cienci
Sociales y de Medicina.

Además de estos méritos tan notorios, el Consejo ha tenido en vis
una razón importantísima en la elección á que ha procedido: la de
privarse en el futuro de los valiosos servicios de los doctores Brito d
Pino, Regules y Castro, tan preparados en todo lo que se relaciona c
la dirección y organización de la enseñanza universitaria.

Saludo á V. E. atentamente.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Diciembre 22 de 1898.

El Gobierno con esta fecha ha expedido el siguiente decreto:

« Ministerio de Fomento. — DECRETO. — Montevideo, Diciem
22 de 1898. — Aceptando las propuestas elevadas por el Consej
Enseñanza Secundaria y Superior y de conformidad á lo dispu
por el artículo 14 de la ley de 25 de Noviembre de 1889 — El P
dente Provisional en ejercicio del P. E. de la República—Decr
Artículo 1.° Nómbranse miembros honorarios del Consejo de Enseña
Secundaria y Superior á los señores doctores don Eduardo Brito
Pino, don Elías Regules y don Juan Pedro Castro. — Art. 2.° Co
níquese, etc.— CUESTAS.—ALFONSO PACHECO ».

El que tengo el agrado de transcribir á V. S para su conocimi
y demás efectos.

Dios guarde á V. S.

ALFONSO PACHECO.

Montevideo, Diciembre 23 de 1898.

Comuníquese y archívese.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Texto de Aritmética

Señor Rector de la Universidad.

El que suscribe, Catedrático de Matemáticas de la Sección de Preparatorios, ante V. S. con el debido respeto me presento y expongo:

Que habiendo escrito el texto de Aritmética que acompaño de acuerdo con el Programa vigente y siguiendo el mismo plan que sirvió de base á los de Algebra y Trigonometría adoptados como textos oficiales por el Honorable Consejo Universitario—

Solicito de esta corporación quiera, previos los informes que correspondan, adoptar mi texto para la clase que regenteo.

Excuso poner de manifiesto las ventajas que esa adopción reportaría á los estudiantes y profesores, pues son bien conocidos los serios inconvenientes que se presentan á unos y otros para cursar una asignatura en un texto que como el actual ni se ajusta al Programa ni responde á muchas de las teorías que el mismo exige.

Creo pertinente hacer constar que el precio de la obra será de 1 peso 20 centésimos, precio inferior al de Guilmid, que es de 1.50.

En la creencia de que mi petición será favorablemente atendida por el Honorable Consejo que V. S. tan merecidamente preside, aprovecho la ocasión para saludar al señor Rector con mi consideración más distinguida.

Eduardo Monteverde.

Diciembre 15 de 1898.

Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Montevideo, Diciembre 31 de 1898.

Pase á dictamen de los señores Catedráticos doctor don Claudio Williman y Agrimensor don Nicolás N. Piaggio.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Señor Rector :

Con anterioridad á la resolución del Honorable Consejo Universitari designándonos para dictaminar sobre el texto de Aritmética redactad por el profesor don Eduardo Monteverde, tuvimos ocasión de leerlo comprender que por su claridad y sencillez prestaría muy buenos ser vicios á los estudiantes de la asignatura.

Además se ajusta estrictamente al programa universitario y con tiene un número razonable de ejercicios bien elegidos que hace de aparecer el serio inconveniente de dejar librada á la Mesa examinador la elección dentro de muchos centenares que expone el texto vigent motivos por el cual la prueba de fin de curso se hace muy aleatoria.

El precio moderado de la obra es también una ventaja que debe t nerse presente, pues facilita su adquisición desde el primer moment

Sin perjuicio de que uno de los firmantes (Decano) exponga en Consejo otras consideraciones en sentido favorable al petitorio del s ñor Monteverde, dejamos evacuado el informe solicitado y saludam atentamente al señor Rector.

Claudio Williman—Nicolás N. Piaggio.

Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Montevideo, Enero 12 de 1899.

De acuerdo con el dictamen que precede, declárase texto del Aula Aritmética de la Sección de Enseñanza Secundaria el redactado por profesor don Eduardo Monteverde, fijándose en un peso veinte cen simos el importe de cada ejemplar.

Comuníquese al señor Decano de dicha sección, al autor, y archíve

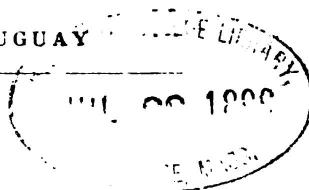
VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

CONDICIONES DE LA SUSCRIPCIÓN

Suscripción general .... $ 0.60
Para los estudiantes .... » 0.40
Número suelto .... » 0.80

Se admiten suscripciones en la Tesorería de la Universidad.

República Oriental del Uruguay



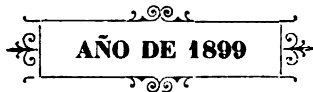
ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

Tomo X — Entrega IV

SUMARIO



AÑO DE 1899

MONTEVIDEO

IMP. «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y C.ª

Calle Uruguay núms. 322 y 324

1899

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO VIII | MONTEVIDEO — 1899 | TOMO X

Legislación sobre alienados

TESIS PRESENTADA

PARA

OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGÍA

POR ENRIQUE CASTRO

(Continuación)

Hay que saber, además, que la degeneración no siempre es heredada, que puede también adquirirse (1) como se admite con generalidad hoy. Se nace bien, y una enfermedad cualquiera, una fiebre eruptiva, por ejemplo, ó una tifoidea, mismo un traumatismo craniano, pueden determinar alteraciones nutritivas del cerebro que lo hagan entrar en la degeneración, determinando quizás un desarrollo desigual, una desarmonía de sus distintas porciones, que se traducirá por la falta de equilibrio, de desarmonía, en sus funciones.

Otra consideración nos impulsa además á benevolencia para con estos desgraciados, y es que ellos son muchas veces la primera y triste víctima de la deficiente é imperfecta organización social cuya defensa se invoca. La duda nos asalta, hasta qué punto esa sociedad tiene el derecho de castigar á miembros en cuyas inconscientes manos ha colocado el tentador veneno, causa de su falta; esa sociedad que priva á muchos de sus hijos de la instrucción alfabética y moral, esa verdadera luz de la existencia, esa misma sociedad, que muchas veces quita á sus miembros el trabajo remunerador que ha de permitirle llevar el

(1) Cristián, Société Medico-psycologique, 1885.

pan á su hogar ó que, obligándolo á realizar un trabajo excesivo, por ese solo hecho la existencia, ó lo invita y casi obliga á ello, cando el excitante que ha de permitirle á su máquina vital rendi yor trabajo en menos tiempo. Al menos, seamos clementes, pues dice Garnier, « el crimen en su génesis es un hecho heredo-soci decir, el producto de una asociación de dos factores, en propor variables: la degeneración hereditaria y la influencia del medio con los agentes modificadores de que dispone y que á menudo la ridad extrema de la justicia parece fuera de lugar respecto de i duos incapaces de apreciar las consecuencias morales de una p

Entre los dos extremos de la responsabilidad completa y de la ponsabilidad absoluta, existe no solamente el intermedio de la re sabilidad atenuada, sino una gradación infinita de estados suce « Para hacer comprender estos distintos grados de la responsab en el hombre sano de espíritu y en el alienado, dice Fabret, no cemos mejor medio sino emplear una comparación muy simple: dos escalas, ascendente la una y descendente la otra, tocándos su base. La escala descendente representa los diversos grados responsabilidad fisiológica, desde el punto más elevado de la lib al cual el hombre puede llegar por efecto de su naturaleza y e ción, hasta esos estados mixtos de la inteligencia y de la moral están colocados completamente abajo de la escala, en el de la razón y de la locura, y cuyos numerosos representantes con frecuencia, más tarde, á poblar las casas centrales ó los asil alienados. La escala ascendente, al contrario, representa los g sucesivos de la irresponsabilidad en el estado morboso, desde el e de la locura razonadora ó lúcida, en el cual la constatación de fermedad es á menudo dudosa, hasta los delirios parciales, pr muy restringidos, después de más en más extendidos, finalmente los estados incoercibles, dotados de una especie de fatalidad mo donde la parte de la libertad humana desaparece toda entera, e cir, hasta los delirios agudos, febriles ó tóxicos, y hasta las enf dades agudas del cerebro, distintas de la locura. »

Poseemos ya un criterio, una medida para apreciar la respons dad. ¿ A qué manos debe confiarse? Casi hasta ociosa parece pregunta, pues tratándose de enfermos y enfermedades, lo natur que sean los médicos los encargados de hacerlo. Sin embargo, bres distinguidos han sostenido que no son necesarios y menos indispensables. Otros han ido más lejos, llegando á negarles co tencia, lo que es un colmo, y á considerarlos perjudiciales ba punto de vista de la defensa social. Desde Kant, que creía que

los psicólogos eran capaces de conocer el estado mental de un individuo, hasta muchos jurisconsultos contemporáneos que consideran que cualquiera es capaz de saber si una persona es alienada ó no, todos tienen un falso concepto de la locura, no viendo más que al loco á gran orquesta, olvidando aquellos que debajo de las más engañosas apariencias de lucidez y de razón, ocultan las mayores perversiones morales é instintivas, como gran número de degenerados hereditarios. No insistiremos aquí sobre esta falsa idea de la locura, por haber tratado esta cuestión, con algún detalle, en otras partes de este trabajo. Agregaremos, sin embargo, algo que se relaciona más especialmente con la responsabilidad, y es la simulación. ¿ Puede un lego distinguir la verdadera de la falsa locura? En otras palabras: ¿ puede determinar con precisión si un individuo es un simulador ó un verdadero enfermo? Es aquí precisamente donde se requieren los mayores y más profundos conocimientos psiquiátricos, pues para poder afirmar que una supuesta enfermedad no es tal, por no entrar en ninguna forma conocida de locura, hay que conocer todas y bien. Es justamente esta ignorancia de las enfermedades mentales la que felizmente hace imposible su exacta simulación por los criminales. Simular bien es una cosa muy difícil, pues como dice Magnan, (1) « cada psycosis es un todo armónico, cuya marcha, cuya evolución está sometida á leyes precisas, según las cuales los síntomas deben encadenarse y combinarse, también, desde que uno de los síntomas falta, ó que en medio de un cuadro sintomático surge un signo de otra enfermedad, cuya existencia simultánea es imposible, todo el conjunto estalla y esta discordancia hiere al observador. Esto último es lo que les pasa á los simuladores, que teniendo de la locura la idea general, ejecutan actos y gestos ridículos, contestan en completo desacuerdo con las preguntas que se les hacen, se entregan á exageraciones de toda especie, pasando bruscamente de la excitación á la depresión, durmiendo perfectamente en el estado maniaco, y demostrando una gran actividad cerebral en la melancolía estuporosa. Como decíamos al principio, esta simulación es tan difícil, que Magnan afirma que no hay más que una enfermedad mental que pueda simularse bien: la depresión melancólica, en la que sólo la marcha puede servir de guía. Como se comprende, esto requiere conocimientos, por lo cual podemos decir que es tan difícil á un ignorante simular como distinguir, y que al contrario, es casi siempre tarea fácil para un alienista. Sin embargo, hay veces que debe ponerse á contribución todo el talento, ilustración y experiencia.

Armado el médico de una medida, especie de frenómetro, de que habla Falret, para juzgar de la responsabilidad, veamos la aplicación que

---

(1) « Recherches sur les centres nerveux-simulation de la folie », página 544.

debe darse en ciertos casos determinados. Como dijimos antes, si re
zamos la responsabilidad parcial, concebida de tal manera que un m
individuo pueda ser á la vez responsable é irresponsable por
cometidos en el mismo momento, nos vemos obligados á aceptarla
cebida en otra forma: un mismo individuo puede ser responsal
irresponsable por actos cometidos en distintos momentos de su
Es así, por ejemplo, que la responsabilidad no es la misma en lo
tintos períodos de las afecciones mentales, cabiendo en unos la
ponsabilidad absoluta, en otros la atenuada, y en otros, en fin, s
la misma ley y según ciertos autores, la responsabilidad com
Son estos diversos períodos, el de predisposición, incubación, pr
mico, remisión, convalecencia é intermitencia. De este último har
un parágrafo especial, por la importancia que tiene bajo su fa
dico-legal. En cuanto á los demás, así como ciertas enfermedade
las abordaremos brevemente, casi en forma de resumen.

Los períodos de incubación y prodrómico, son los que suscita
yores dificultades y más frecuentes errores en la práctica. Es á
período, de una de las enfermedades más comunes, la par
general, que con justa razón llamó Legrand du Saulle, períod
dico-legal, pues es el que plantea más problemas de esta índole.
rante la incubación se presenta el mayor número de casos de l
desconocida, ó mejor dicho, desapercibida. La razón es obvia: e
sólo pueden observarse, con un examen profundo, ligeros trast
de la afectividad, de los instintos ó del carácter, con conservació
íntegra de las facultades intelectuales. Es esto lo que pasa, por
plo, en la periencefalitis difusa. La poca intensidad de las mo
ciones, imperceptibles casi siempre para los demás, á veces per
bles para el mismo sujeto, pero que las oculta de todas maneras,
que las hace pasar desapercibidas y lo que da lugar al fenómen
cuente que el supuesto criminal se enloquezca antes de la termin
del juicio, ó vaya á aumentar el número de los alienados de un
después de su condena, atribuyendo erróneamente el hecho á l
fluencia nefasta del régimen celular y descrita con el nombre de l
penitenciaria. Estos hechos son á propósito para hacer meditar á
ces y médicos antes de condenar á un individuo. Muchas vec
acto cometido es la primera manifestación de su locura, compa
exactamente á los síntomas precursores que en las enfermedade
munes vemos precederlas con gran anticipación, como por eje
una hemoptisis en la tuberculosis pulmonar, y que los autores fr
ses llaman, con razón, « síntoma avant-coureur ».

He aquí en los términos que expresa Magnan la causa y la frec
cia del desconocimiento de la locura: « Todas las veces, en efecto,
un inculpado ó procesado simula la locura, acentúa, fuerza la n
páseseme la expresión; exagera talmente los síntomas, que para

incompetentes, parece muy loco. En estas condiciones, el magistrado no hesita en hacer un llamado al médico para constatar la locura. Cuando al contrario, un alienado verdadero, comete un crimen ó un delito, frecuentemente los actos ejecutados se parecen á los de los delincuentes vulgares, y como los magistrados se preocupan sobre todo del acto, sin tener bastante en cuenta los antecedentes, y que, por otra parte, los alienados confiesan, sin hesitar, su falta, la condena parece natural. Cuesta creer lo numerosos que son los casos de alienación mental desconocidos. Tomemos, por ejemplo, el departamento del Sena. Hemos recibido poco tiempo después de su condena, en 1885, 34 alienados; en 1886, 57; en 1887, 42; en 1888, 48; en 1889, 35; en 1890, 65; en total, 281. De éstos, 76 eran paralíticos generales. Es, pues, dice, un término medio de 50 detenidos que nos son enviados cada año de las prisiones en donde purgaban condenas por delitos y crímenes cometidos en plena alienación mental ».

Este hecho ha levantado verdaderas protestas y los médicos belgas han obtenido el consentimiento de visitar las prisiones y han hecho pasar al asilo muchos alienados. Sería necesario, como propone Magnan, que todo detenido dudoso fuese examinado previamente. Entre nosotros, el hecho se reproduce de idéntica manera, pero desgraciadamente nos es imposible presentar una estadística por lo defectuoso é insuficiente de los antecedentes con que se nos remiten esta clase de alienados, pues en muchos casos, sólo se indica el nombre. (1) Se comprende fácilmente, la gran probabilidad, la casi seguridad misma, que muchos de estos criminales enloquecidos durante su condena tuviesen ya las facultades mentales alteradas en el momento de cometer el crimen, pues la mayor parte de la psycosis, á excepción de algunas conocidas, como la locura intermitente, poseen un largo período de preparación antes de entrar en el de la locura confirmado. Cuando el tiempo que media entre la ejecución del acto criminal y el estallido visible de la locura es menor que el que habitualmente emplea la enfermedad para recorrer ese período de preparación, lo probable, casi seguro mismo, es que dicho acto haya sido cometido en ese período, durante el cual, cuando mucho, sólo puede caberle la responsabilidad atenuada. En resumen: creemos que á este período puede aplicarse, según los casos, la irresponsabilidad absoluta ó la responsabilidad atenuada, pero no la completa, contrariamente á la opinión de distinguidos autores, entre los cuales se cuenta Falret. Esto mismo lo haremos extensivo á los períodos de remisión y convalecencia.

---

(1) Aprovecho esta oportunidad para indicar la conveniencia que se obligase á enviar todos los datos posibles.

En cuanto al *intervalo lúcido*, merece detenernos un instante, él se relaciona con varias cuestiones penales y civiles. Como ya h dicho algo á su respecto, ahora no haremos sino completar. ¿Qué entenderse por período lúcido? Es la suspensión absoluta, aunque poraria, del delirio. He aquí cómo con toda exactitud la con d'Aguesseau: « no es un crepúsculo que une el día y la noche una luz perfecta, un brillo vivo y continuo, un día completo y que separa dos noches. »

Se observa con frecuencia en la manía (25 % según Legran Saulle), alguna vez en la melancolía, en la locura de doble locura hereditaria, pero jamás en la demencia confirmada ó idiotismo. En otras se la discute, y en muchas se la niega, sobre con los caracteres de absolutismo con que la concebimos, que es la comprende la ley. Ya hemos dicho al hablar de ella, á propós la incapacidad civil, que con frecuencia se la confunde con una remisión, la que no es sino una mejoría que se aproxima más ó de la curación. Legrand du Saulle (1) describe y diferencia est estado, así: « Cuando el intervalo lúcido es de buen augurio y d evidencia, las costumbres y las disposiciones anteriores reaparec fisonomía toma su expresión de antes, y el enfermo se acuerda c terés de sus negocios; piensa con placer en su familia, sonríe amigos, olvida las aversiones mal fundadas que ha concebido d su delirio, y balbucea tímidamente algunas palabras de excus simpatía á las personas que habían sido objeto de ellas. La b lencia está en su mirada, la sensibilidad en su corazón y es la de los sentimientos afectivos lo que domina la escena. En la remisión, al contrario, no es siempre posible fijar mucho tiempo la ción. Los rasgos son indecisos, las respuestas breves y á menudo vas; la palabra entrecortada, la voz un poco velada, y el aspec neral falto de aplomo ». Recordaremos aquí lo que decíamos respecto á propósito de la incapacidad civil que se extiende á es ríodo: es rarísimo, excepcional, casi inobservable, que el ind recobre el goce pleno y completo de sus facultades intelectuales, cir, el verdadero intervalo lúcido. En ciertas enfermedades, com parálisis general, suele recobrarse durante algún tiempo la apar de toda la razón, pero un ojo observador sabrá siempre descub esa intermitencia ó mejor dicho remisión, algunas trazas de su af demencial. En otras como la locura intermitente, en que los pe intercalarios suelen ser de años, también se descubren casi si trastornos ó lagunas más ó menos pronunciadas, á tal punto que gunos autores admiten durante ellos la reintegración completa

---

(1) Les testamens contestés pour cause des folie, pág. 243.

inteligencia, otros como Krafft-Ebing y Schüle, niegan la intermitencia completa, y encuentran según su expresión, un cerebro inválido, presentándose tan sólo una falsa intermitencia. Si casi todos los autores están de acuerdo en que debe comprenderse por intervalo lúcido la recuperación absoluta y total, aunque temporaria, del estado mental, el desacuerdo empieza desde el momento que se lleva al terreno de la práctica, pues como dice Cullérre, (1) es una pura teoría que no reposa sobre base clínica, vista del espíritu de ciertos jurisconsultos y de algunos médicos legistas. Así concebido, es decir, asimilado al estado de salud, es negado por muchos autores, y nosotros, humildemente, seguimos su opinión. Como dice Dagonet, (2) «el intervalo lúcido no es la salud, como el espacio entre dos accesos en la fiebre intermitente, no es la curación.»

De estas distintas concepciones, se desprenden consecuencias diferentes, bajo el punto médico-legal. Así, los que admiten que en la práctica se observa la reintegración de las facultades, tienen lógicamente que admitir en él la responsabilidad total. En este número se encuentran muchos sabios alienistas. Los que con Wachmuth, dicen «que la experiencia enseña que la enfermedad subsiste durante la remisión, y el que está atacado de una enfermedad mental periódica está enfermo también en los intervalos lúcidos, deducen que no debe haber para él enfermedad jurídica».

Nosotros creemos que aquí como siempre la apreciación de esta responsabilidad debe subordinarse al estudio del caso clínico que la plantee. Concibiendo el intervalo lúcido como lo hemos dicho, y aceptando como criterio de la responsabilidad el de la salud, no nos es posible, siendo lógicos, aceptar la responsabilidad completa para un estado que no es la salud, porque si así fuera, dejaría de ser un intervalo lúcido para ser una curación temporaria, más ó menos prolongada. Por otra parte, como dice Equirol, no es fácil determinar con precisión dónde empieza y dónde acaba el intervalo lúcido. Se comprende que esto viene á complicar todavía más el problema, y que puede aplicarse aquí lo que dijimos á su respecto en la incapacidad civil: que sería un semillero de justas dudas y de interminables cuestiones.

Si la ley no exime de responsabilidad al alienado que obre en intervalo lúcido y nosotros mismos, en conciencia, creemos que no puede eximírsele por completo, opinamos sí que debe solicitarse para él la clemencia del juez invocando su estado mental anormal como circunstancia atenuante. Hay que ser en este caso, no sólo clemente, sino justo y lógico, lo que no es la ley, pues á un mismo individuo que á causa de su estado mental (intervalo lúcido) se le desconoce sufi-

(1) Traité des maladies mentales, pág. 85.
(2) Traité des maladies mentales, pág. 21.

ciente capacidad para manejar sus bienes (incapacidad civil) (artí
culo 385 del Código Civil), se le concede por otra parte (artículo 1
del Código Penal), la suficiente para que sea responsable de sus ac
tos criminales. El mismo individuo es, pues, á la vez, irresponsable c
vilmente y responsable criminalmente. No puede manejar un centésim
y debe responder de sus actos con la vida. Debiera haber armonía e
tre las disposiciones de estos dos Códigos. En resumen: creemos q
al intervalo lúcido sólo puede aplicársele como máximum la respons
bilidad atenuada; que para que le quepa completa debe dejar de s
tal, para ser curación. Al clínico decidir.

No entraremos á analizar prolijamente ciertas afecciones mental
que en diversos períodos, y en diversos grados confieren, también u
responsabilidad variable. No lo hacemos, porque esto se encuentra
cualquiera manual de medicina legal. Sin embargo, no podemos evi
de decir dos palabras.

En la clasificación que admitimos de las enfermedades mental
que es con pequeñas modificaciones la de Magnan, encontramos
tres grupos siguientes:

1.° Alienaciones ligadas á afecciones cerebrales orgánicas.
- 1 Demencias orgánicas (lesio en foco).
- 2 Demencia senil (ateroma c bral).
- 3 Parálisis general (encefalitis fusa).

2.° Alienaciones ligadas á diversos estados morbosos generales.
- 1.° A las neurosis
  - 1 Epilepsia.
  - 2 Histeria.
  - 3 Corea.
  - 4 etc.
- 2.° A las intoxicaciones
  - 1 Alcoholismo.
  - 2 Morfinismo.
  - 3 Saturnismo.
  - 4 etc.

3.° etc., etc.

Hay una regla general, que ya hemos enunciado y que es aplic
á todos los casos: cada cuestión plantea un problema, cuya solu
está en el estudio clínico del mismo.

La demencia orgánica, por lesión en foco ó por lesión difusa de su sistema arterial (ateroma cerebral), confiere cuando es tal (demencia) irresponsabilidad absoluta. Pero las lesiones que la originan presentan grados infinitos de intensidad, desde los más débiles hasta las más profundas lesiones materiales, que naturalmente se traducen por alteraciones del funcionamiento del órgano, en relación con ellas. De ahí que lesiones reducidas sólo absuelvan de alguna responsabilidad. Es por eso, que reblandecidos y seniles, según el grado de impotencia funcional, son más ó menos responsables de sus actos. Si la ley fija un límite mínimo de responsabilidad (10 años de edad), siendo lógica debiera también fijar un límite máximo, pues como se ha dich con razón los extremos se tocan, y los viejos se hacen niños, caen en infancia. Teniendo quizás en cuenta esta consideración, la ley por el artículo 84 de su Código Penal exceptúa de la pena de muerte á los mayores de 60 años. Esta es la regla general, y como tal no deja de tener sus excepciones, algunas de ellas, célebres, como en la actualidad Gladstone y León XIII, cuya conservación de la inteligencia sorprende al mundo. Es por eso que debe resolverse según cada caso en particular.

Cuando las neurosis (epilepsia, histeria, etc.) crean verdaderos trastorno mentales, delirios, alucinaciones, impulsiones, etc., pasan á la categoría de psycosis, y por ende, eximen de toda responsabilidad. De esta prerrogativa no se goza sino en tanto que el trastorno mental subsiste, desapareciendo ó atenuándose por lo menos, durante los intervalos. Es así, que no basta decir: este individuo es epiléptico ó histérico, para afirmar la irresponsabilidad. No es suficiente tampoco presenciar un ataque convulsivo para afirmar la realidad. Recuérdese, sino, el hecho del gran Esquirol engañado por Calmeil simulando un acceso epiléptico. Sin embargo, á pesar de considerar á la histeria, por ejemplo, como una afección siempre mental, caracterizada por la disminución del campo de la conciencia, como lo ha dicho Janet, creemos que fuera de los períodos delirantes ó de inconsciencia, sólo le es aplicable la atenuación. Lo mismo nos permitimos pensar de la epilepsia, á pesar de que tanto una como otra afectan siempre la inteligencia, la afectividad y la moralidad.

Hay una verdadera conveniencia en no eximir siempre de responsabilidad la conducta de estos enfermos, pues el temor de la pena y de la sanción moral, es en muchos casos un freno para ellos. Piénsese sino en la frecuencia de los casos que presenciamos en los asilos de epilépticos ingobernables, intratables, malos impulsivos en sus casas, lo que determina á sus familias á internarlos por serles imposible vivir con ellos, y que en el establecimiento, á causa del verdadero aislamiento, á cuya influencia no hacen excepción los epilépticos, llevan una conducta intachable, lo que tienta á sus familias á llevarlos con-

sigo nuevamente después de un tiempo, pero que en el seno del ho vuelven á hacer lo que fueron, haciéndose necesaria la reintegra al asilo. Es el aislamiento, es decir, el medio nuevo rodeado de un sonal contra el cual se siente impotente y donde una disciplin vera se impone, lo que ejerce sobre él una poderosa influencia. H la simple sanción moral se hace sentir sobre ellos. Recuérdese sin caso que cuenta Féré (1) de aquel epiléptico que consecutivamen sus ataques tenía accesos de gran agitación durante los cuales gri rompía todo lo que le caía á mano y pegaba á las personas que l deaban y que un día, habiendo ido á su consultorio sufrió allí un que convulsivo. Al ser advertido del hecho, dice Féré, acudí e auxilio, no sin tener alguna inquietud por mi mobiliario. Pero su presa fué grande al encontrarlo sentado, tranquilo y sin haber com el menor acto inconveniente, rindiéndose cuenta de su estado y d rando la imposibilidad de contenerse en su casa, pudiéndolo h cuando las conveniencias sociales lo exigen fuera. Esto prueba ac damente que la sanción moral tiene un gran poder. Más aún, d tenerlo las sanciones penales. Es curiosa á este respecto la propos de Legrand du Saulle, de munir á los epilépticos peligrosos de un tificado atestiguando su enfermedad y previniendo el peligro, lo sería para ellos una especie de privilegio de imputabilidad. N puede menos de protestar, dice Féré, contra semejante proceder, qu serviría sino para multiplicar la delincuencia epiléptica, á causa impunidad que gozaría.

En cuanto á las intoxicaciones (alcoholismo, morfinismo, etc.) p aplicarse palabra por palabra lo que acabamos de decir de las ne y que resumiremos repitiendo lo que hemos dicho antes: el estado tal de estas enfermedades, es muy variable según sus períodos, y evidente que toda responsabilidad desaparece en el delirio alcoh agudo (delírium trémens) ó mismo alucinatorio subagudo ó du el período de inconsciencia y con frecuencia impulsivo que sigue emplaza á un ataque epiléptico, es evidente también, que en los i valos de los accesos delirantes alcohólicos ó de los epilépticos, si l teligencia no está alterada, debe considerárseles como responsabl sus actos ó, cuando más, como lo pensamos nosotros, sólo debe de gárseles de una parte de ésta.

El examen clínico ofrece á veces las mayores dificultades y req no sólo una vasta erudición, sino también una gran experiencia. tará recordar con este motivo, esos hechos complejos sobre los c ha llamado especialmente la atención Magnan, de la coexiste en un mismo individuo, de diversos delirios, cada uno de los c

(1) Les epileptiques et l'epilepsie, pág. 601.

conserva sus caracteres propios, pues si alguna influencia ejercen los unos sobre los otros, no pierden los suyos creando una especie nueva, híbrida, pues como ha dicho Charcot, en patología no hay híbridos. Y es esta coexistencia de enfermedades distintas en una misma persona lo que puede dar lugar á graves errores, sobre todo en tomar por simulador á un verdadero enfermo. En efecto, al encontrarse en un mismo sujeto síntomas pertenecientes á distintas enfermedades, con caracteres á veces opuestos en diversos de sus actos, se juzga que esta mezcla heterogénea es artificial y producto de la simulación. Se ve, pues, toda la importancia que reviste esta cuestión, y ello explica que nos detengamos un instante. Algunas veces, se asocian hasta tres enfermedades distintas: epilepsia, una manía cualquiera (melancolía, delirio crónico, locura hereditaria, etc.) y alcoholismo, conservando cada uno sus caracteres particulares. Es muy instructivo leer este interesante trabajo, hecho en sus lecciones clínicas (1). Otras asociaciones tienen lugar entre la parálisis general, el alcoholismo, demencia senil, imbecilidad, etc. A veces presentan caracteres completamente opuestos en sus delirios: recuerda en sus menores detalles su delirio alcohólico y no sabe absolutamente nada de su acceso de locura epiléptica, de manera que encontramos conciencia é inconsciencia de actos muy próximos. Deben, pues, tenerse siempre presentes estos hechos al apreciar ciertos estados mentales heterogéneos, y cuando el conjunto de los caracteres presentados por un supuesto enfermo no entre en un solo cuadro patológico, preguntarse si subdividiéndolo, no es posible hacerlos entrar en dos ó tres cuya coexistencia sea posible. Tal es el delicado y difícil estudio analítico que nos corresponde.

Una vez que la justicia, basándose en el informe médico-legal que declara alienado un individuo que ha cometido un acto castigado por nuestras leyes, lo exime de toda responsabilidad, otra cuestión no menos importante se presenta ¿ Qué se hace con él ? La suerte de este *alienado, impropiamente llamado criminal,* es variable según los países. En Francia misma, en cuyas legislaciones se inspiran muchas otras, ofrece á este respecto una inexplicable laguna. Su preciosa ley del 38, tan previsora y tan práctica bajo otros muchos aspectos, presenta este vacío. No legisla sobre los alienados criminales, los cuales si son eximidos de toda responsabilidad pueden ser puestos en libertad. Es cierto que en la práctica, las cosas no pasan así, pues el buen sentido y la misma defensa social exigen otro proceder. Cuando la autoridad judi-

(1) Recherches sur les centres nerveux, página 407.

cial los absuelve, la autoridad administrativa en nombre del inter
social los pone en condiciones de no perjudicar á la sociedad. Es
ser peligroso, y como tal, toma contra él sus precauciones recluyé
dolo en establecimientos especiales. Entre nosotros no son sino
asilos de alienados. De ellos podrá salir cuando á juicio del médico
establecimiento haya recobrado su razón. Contra esta prerrogativa
han elevado numerosas voces, especialmente los jueces, cuya autori
ción previa reclaman. Más tarde insistiremos.

Entre nosotros, la ley es más expresa y previsora: al ser absuelt
por la justicia, no por eso son puestos en libertad, sino que se les
vía al Manicomio, de donde no pueden salir sin autorización judic
En efecto, dice al mismo artículo 17 : « Cuando un loco ó demente
biere ejecutado un delito castigado por este Código con pena de mu
ó penitenciaría, el juez decretará sus reclusión en uno de los estab
cimientos destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no
drá salir sin previa autorización del mismo ». De manera, pues,
determina con toda precisión dos puntos : 1.º Serán enviados al Ma
comio; 2.º No podrán salir sin previa autorización judicial.

Los medios, ó mejor dicho, los procedimientos que la sociedad p
en práctica para defenderse de estos alienados peligrosos absueltos
la justicia pueden reducirse á tres : 1.º Reclusión dictada por la au
ridad administrativa ; 2.º Reclusión dictada por la autoridad judic
3.º Secuestración perpetua. A su vez, cada uno de estos medios de
clusión puede realizarse de cuatro maneras distintas : 1.º en un M
comio, conjuntamente con los demás alienados ; 2.º en una sección
pecialmente destinada á los enfermos de esta categoría y anexad
una Penitenciaría ; 3.º en una sección igualmente especial,
anexada á un Manicomio ; 4.º en asilos especiales. Dejar librado al
terio administrativo la reclusión ó no de estos alienados peligro
ofrece graves inconvenientes, y contra ella se han elevado protest
solicitado la modificación de las leyes, especialmente en la magis
tura, que pide le sea reservado el derecho de hacer seguir el juicio
exime á un individuo por alienación, de una cláusula adicional qu
dene su secuestración en un asilo. Esto es justamente lo que cons
nuestra legislación. He aquí cómo se expresa Tardieu (1) á ese
pecto : « Existe una laguna may grave en la legislación fran
Cuando un acusado, llevado delante de la justicia, ha sido, sea
rante la instrucción, sea después de su comparición en Assise, rec
cido el estado de demencia y por consiguiente no culpable del cri
de que es autor, ninguna regla fija ha sido prescripta, ni seguida
respecto. Eximido de responsabilidad, puede ser puesto por el min

(1) Etude medico-legale sur la folie, página 52.

rio público á disposición de la autoridad administrativa que ordenará su colocación en un asilo público de alienados. En otros casos, es devuelto á su familia que puede, pero que no está de ninguna manera obligada á hacerlo admitir en una casa de salud. Pero la ley no habiendo prescripto ninguna formalidad particular para la secuestración de ese prevenido, de un detenido, ó de un condenado alienado, éste queda sometido al derecho común. Resulta que la secuestración puede ser nula ó de corta duración, y por poco que se trate de una de esas locuras con remisiones más ó menos completas, los alienados más peligrosos podrán ser puestos en libertad y la sociedad no será protegida contra la repetición de sus deplorables accesos ».

Las diversas sociedades científicas, los congresos médicos y las autoridades en la materia se expresan de acuerdo en esta cuestión, y estas opiniones, puede decirse, se han visto condensadas en las disposiciones del proyecto de ley de protección de los alienados, modificación del antiguo del 38. Según su artículo 37 « es puesto á disposición de la autoridad administrativa para ser colocado en un establecimiento de alienados, en el caso que su estado mental comprometiese la seguridad, la decencia ó la trânquilidad pública ó su propia seguridad, después de nuevas verificaciones si son juzgadas necesarias:

«1.° Todo acusado que, á consecuencia de su estado mental, ha sido considerado irresponsable y objeto de una orden de libertad.

«2.° Todo prevenido perseguido por la justicia que haya sido absuelto como irresponsable por su estado mental.

«3.° Todo acusado ó prevenido perseguido ante la Corte de Assises ó en Consejo de Guerra, que ha sido objeto de un veredicto de no culpabilidad, si resulta de los debates que sea irresponsable por su estado mental. »

El tercer procedimiento, es el de la *secuestración perpetua.* Tiene por fundamento la frecuente recidiva de esta clase de enfermedades, sobre todo de lo que se ha llamado manía homicida y se basa en la observación clínica, llevando, puede decirse, por divisa una frase de Esquirol (1): « Los monomaniacos homicidas que han ejecutado su tentativa, curan rara vez; no he visto ninguno que habiendo consumado un homicidio haya recobrado la razón ». Como dice Allamán, (2) es á propósito de ellos que puede repetirse con el poeta inglés: « Podríais prohibir al mar de obedecer á la Luna como separar por vuestro discurso ó conmover por vuestros consejos las vanas creencias de sus locuras ». Lo que explica esta persistencia, según Maudsley,

(1) Des maladies mentales, I, página 106.
(2) Des alienés criminels, página 131.

es que el punto de partida de la vesania no es la razón sino una
fermedad; y ésta se desarrollaría en el espíritu como un cáncer ó
tumor morboso se arraiga en el cuerpo.

Podríamos citar infinidad de observaciones, ajenas y propias,
confirman estas frecuentes recidivas, pero por lo comunes dejan de
ner interés. Pudiéramos citar también otras contrarias, en que
recidivas no se han producido. Estos hechos prueban la dificultad
afirmar la curación, y á la vez, la posibilidad del hecho. Es prec
mente esa dificultad extrema, por una parte, y por otra, la convic
profunda de muchos médicos de que nunca se obtiene, lo que los
duce á secuestrar indefinidamente esta clase de enfermos. Mucho
practican bajo su propia responsabilidad en sus mismos servicios,
de notar que casi siempre las administraciones no sólo lo toleran,
que lo aprueban cuando el médico carga con la responsabilidad.
primero que emitió esta opinión fué Aubanel (1) en 1846, proponie
que se dictase una ley autorizando la medida. Frecuentando el t
de esta clase de enfermos, se comprenderá lo profunda y sincera
debe ser esta convicción de la incurabilidad, para resistir á la di
insistencia del enfermo, á la no menos tenaz de la familia y á la
siempre tan porfiada, como interesada, del defensor. La causa más
derosa de esta verdadera injusticia es la falta de un criterio ó m
para juzgar de lo que con razón se ha llamado la criminalidad
tente.

Es relativamente fácil afirmar si el individuo está ó no curado
tualmente, pero es á veces completamente imposible afirmar si esa
minalidad latente dejará de ser tal alguna vez. Es esto lo que ha
pirado á algunos médicos el medio más sencillo, aunque no el
justo, el que les permite no equivocarse nunca: no ponerlo á pru
secuestrándolo indefinidamente.

En su descargo, debemos decir que de ello tiene en parte culp
misma sociedad y especialmente la prensa cuando es impresionabl
poco seria. Cada vez que la sociedad se siente conmovida por uno
esos hechos trágicos, en que un recidivista comete alguno ó algu
crímenes atroces, la sociedad culpa de ello al médico que le dió l
bertad para que hiciese tan mal uso y clama por medidas rigur
que dificulten ó impidan su salida: solicitan la reclusión perpetua
pobre médico que ve así su honor y su porvenir comprometi
se arma para el porvenir de una prudencia sin duda exces
y si no retiene á perpetuidad á sus alienados peligrosos, los m
tiene internados mucho tiempo, más del debido. Entonces, c
dice Falret, «se produce la reacción, pues acción y reacción

(1) Annales medico-psychologiques, VII, página 252.

biernan el mundo moral como físico », y se declama contra las bastillas modernas que privan de libertad á individuos sanos y piden también leyes protectoras, pero inversas ahora de las que solicitaba antes. El médico, influenciado por esta acción y reacción social, debe tener una buena dosis de filantropía y de valor moral, para obrar de acuerdo con sus convicciones. Aquí, como casi siempre: *in medio veritas*. Si la ley no puede permitir la reclusión de un individuo que goce de la integridad de sus facultades mentales, tampoco puede permitir la libertad peligrosa de muchos muy sospechosos de recidiva. Cuando menos, debe tenérseles cierto tiempo como en una especie de cuarentena moral. A un alienado vulgar debe dársele inmediata libertad así que es curado; al peligroso debe tenérsele un tiempo en cuarentena: tal es mi humilde opinión. Además, esto es tanto más prudente, cuanto que no hay un criterio exacto para afirmar la no recidiva. Algunos autores, entre ellos Regis, da un síntoma que cuando existe es precioso y que siempre debe buscarse: las alucinaciones del oído. En existiendo, no hay libertad. Pero el criterio mejor y más seguro es el conocimiento exacto y profundo de la enfermedad, del enfermo y de las circunstancias en que cometió su crimen.

Las probabilidades de recidiva no son las mismas en todas las enfermedades ni en los que padecen de una misma. Así, por ejemplo, la epilepsia goza con razón la fama de ser la más peligrosa, y es con esta clase de enfermos que hay que ser lo más prudente. Esto, por un doble motivo: por la rapidez con que se producen los accesos sin dar tiempo á que se aperciban de su invasión, y por la casi incurabilidad de la enfermedad, como lo reconocen la mayor parte de los clínicos. Un hecho importante que no debe olvidarse á su respecto, es que los accesos se parecen siempre á sí mismos, á tal punto, que como dice Falret, se puede juzgar por el pasado lo que será el porvenir: las palabras y los actos se reproducen. Hay que tener también presente un hecho de una importancia capital, y es que los síntomas intelectuales y morales están con frecuencia en razón inversa de los físicos y es precisamente en esas epilepsias larvadas, tan difíciles de descubrir aún para los más clínicos, que se observan esos crímenes atroces ejecutados con brutal ferocidad. En la histeria, pasa lo mismo.

Todo esto demuestra la prudencia que debe observarse; pero cuando la conciencia nos habla alto y claro, nuestra mano no debe temblar al firmar una alta de esta especie, pues como dice Barbier, la privación de la libertad repugna tanto á la justicia como á la humanidad.

La *reclusión de los criminales alienados en un Manicomio*, denota ya un gran progreso sobre el sistema primitivo de mantenerlos encerrados

en la celda de la cárcel ó en sus enfermerías, donde no se dispone
los medios necesarios para el tratamiento. Este progreso es incomp
cuando al ser internados en el Manicomio se les mantiene en pro
cuidad con los demás enfermos. Sin embargo, no faltan defensores
este procedimiento, los que no dejan de tener también buenas razo
En primer lugar, se dice que debe empezarse por suprimirles el
teto de criminales, puesto que la justicia los ha absuelto, y sólo d
verse en ellos á enfermos tan dignos de compasión y de tratami
como otro cualquiera, y que por consiguiente, no tiene nada de
gonzoso ni de vejatorio para los demás permanecer en su compa
Creo que si esto no está desprovisto de razón, existen otros motivos
poderosos que se oponen á ello. Los argumentos invocados en fav
en contra de este procedimiento, pueden aplicarse á la discusió
la creación de las secciones anexadas á los establecimientos (Pen
ciaría ó asilos) y á la fundación de asilos especiales.

Se argumenta que el trato y la permanencia en medio de indivi
sin malos antecedentes, les ha de ser benéfica, pero olvidan l
versa, que es más importante: que en el contacto de buenos y m
es más fácil que el bueno se haga malo, que el malo bueno, tanto
que estos buenos presentan en su moralidad un equilibrio muy in
ble con predisposición al mal. Es, pues, más conveniente que el tra
el ejemplo se lo den personas completamente sanas. Estos enfer
peligrosos, siéndolo y no poco para los demás, yo preguntaría á a
llos que acansejan la promiscuidad, si á ellos no les causaría tem
pena, ver á un miembro querido de su familia caído en desgracia
manecer en contacto con esta clase de enfermos. Siempre que que
mos apreciar con equidad ciertos hechos, debemos descender de ci
altura social que el destino nos ha deparado y ponernos al mi
nivel de los más humildes desheredados de la fortuna, quizá por
mismo más dignos de respeto y de compasión. Puestos en su lu
quizás se cambiara el modo de pensar.

La razón más poderosa, á nuestro modo de ver, es la de que esta
miscuidad priva á los demás alienados de derechos que son incues
nables: al máximum de libertad con el mínimum de vigilancia. Y
hablar del actual ideal en materia de tratamiento y de los establ
mientos modelos, hemos visto la libertad casi completa, al menos
apariencia, que gozan la mayor parte de estos enfermos, libertad
bajo ningún pretexto puede ya enajenársele. Es indudable que la
gilancia que exigen los alienados criminales y las condiciones de
guridad que se requieren en el edificio para evitar las evasiones está
completa oposición con el sistema de libertad, y éste no podría pone
en práctica al menos en las condiciones debidas. Deben, pues, perm
necer separados. No vaya tampoco á creerse que opinamos que á l
criminales hay que tenerlos encerrados entre cuatro paredes: ell
también deben gozar del máximum de libertad compatible con la
guridad social.

Deducida así la necesidad de la separación de los alienados criminales ¿ dónde debe efectuarse ? ¿ En una *sección especial anexada á la Penitenciaría ?* A nuestro juicio ofrece esto numerosos inconvenientes, sobre todo, la falta del personal idóneo necesario para el tratamiento de estos enfermos y de la suficiente comodidad para las instalaciones de los locales apropiados, pues en general estas prisiones situadas en la ciudad no disponen de los terrenos amplios que serían necesarios, y por otra parte, demandarían gastos muy grandes las costosas instalaciones que ya existen en los asilos.

Llama la atención ver á autores como Falret (1) concluir á la necesidad de estas secciones penitenciarias, si bien es cierto que él sólo la hace aplicable á una cierta categoría, excepcional, esencialmente peligrosa, siendo los demás trasladados al asilo. El argumento legal dado por algunos, es que todo individuo condenado, aunque se enloquezca, pertenece á la prisión ; este argumento sería sólo aplicable á una categoría de los peligrosos, á los verdaderos criminales alienados, es decir, á aquellos cuyas facultades mentales se han alterado después de cometido su crimen ó durante el tiempo de su condena. De acuerdo con este modo de pensar, algunos autores han propuesto una distinción en el modo de reclusión : los alienados criminales irán á asilos especiales ó á secciones de los Manicomios, y los criminales alienados serían secuestrados en secciones de la misma penitenciaría. La razón es la siguiente : el crimen es en el primero un accidente, mientras que en el segundo el accidente es la alienación.

Entre nosotros, no tiene lugar el argumento, pues la ley determina la traslación á un asilo de alienados. El es más bien un subterfugio, al cual se amparan ciertos directores de asilos para evitar la responsabilidad que acarrea el cuidado de estos enfermos.

La creación de *secciones especiales en un Manicomio* me parece que es, hoy por hoy, la manera más práctica de resolver aquí la cuestión, pues, por una parte, la ley determina su reclusión allí, y por otra, se cuenta con el personal y con las condiciones necesarias para el tratamiento. Los principales gastos ya están hechos, sólo habría que crear ó proporcionar un radio separado para ellos, donde su vigilancia pudiera ser mayor, así como las medidas materiales de seguridad contra las evasiones.

Al pedir esta sección especial, no lo hacemos con la idea de que se parezca en nada á las prisiones, como pasa en la sección de seguridad

(1) Les aliénés criminels.

de Bicêtre. Debe participar de las condiciones del resto del asilo, que con una libertad algo más restringida y vigilada.

La prueba de que esto llena por el momento las necesidades, jor dicho, que otros procedimientos no son de urgente aplicaci que países tan adelantados como Francia y Alemania, no pon práctica otra cosa. Es cierto, que para nosotros el ideal es cierta la creación de asilos especiales, pero por el momento no es prá pues los sacrificios pecuniarios que reclamarían no estarían en p ción con el número reducido de enfermos de esta categoría que a mente existen (35).

Como dice con razón Allamán, (1) « no hay necesidad de co para ellos edificios lujosos; basta utilizar económicamente las s nes de asilo más defectuosas. Nada sería más justo, en nuestr nión al menos, puesto que lo confesamos sin escrúpulos, no som aquellos para quienes todos los alienados son igualmente dign interés por el hecho sólo de estar privados de razón. La suerte miserables que han arruinado su inteligencia por sus vicios y p excesos nos toca mediocremente. Digámoslo francamente: algun ces, viendo estos restos humanos sin dignidad encaminarse lenta hacia la tumba en una demencia precoz, sentimos tentación de como los antiguos heraldos: « ¡ Dejad pasar la justicia de Dios!

Los *asilos especiales para alienados criminales*, autónomos, co yen una especie intermediaria entre la prisión y el asilo, aprox dose lo más posible á este último, pues sus recluídos son verd enfermos mentales, de una categoría especial, que aunque por ligrosos exigen ciertas precauciones de seguridad, deben gozar, s bargo, del máximum de libertad compatible con la defensa soci

Irlanda fué el primer país que abrió un asilo de esta especie en drum, cerca de Dublín en 1850. Sigue luego la Inglaterra, fun en 1863 el asilo de Broadmoor, que puede servir y ha servido de plo.

Merecen conocerse las conclusiones de los inspectores de las nes británicas, las que dieron por feliz resultado la creación de B moor:

1.° La mezcla de alienados ordinarios con alienados crimina una cosa injusta. Es doloroso é hiriente para los alienados comu para sus parientes.

2.° El efecto moral producido es malo: el lenguaje y las costu de los alienados comunes es con frecuencia agresivo; sus dispo nes, sus tendencias son generalmente perversas. En el caso de

(1) Les aliénés criminels.

lación de locura (lo que no es raro) el alienado tiene el carácter más detestable, y aún cuando la locura sea segura, tiene á menudo por causa costumbres viciosas. Los alienados de esta clase ensayan frecuentemente evadirse; son una causa constante de insubordinación y de descontento para los otros enfermos.

3.° La necesidad de una vigilancia estrecha se impone para una clase mucho más que para otra; resultan dificultades, tanto bajo el punto de vista de la disciplina como de la clasificación del tratamiento general; este hecho refuerza el error común de creer que el asilo es una prisión.

4.° Los alienados criminales concentran sobre ellos toda la vigilancia, y los otros alienados se ven privados de la atención y de los cuidados que deben prestarles los guardianes.

5.° El efecto producido sobre los mismos alienados criminales es malo; son insultados por los otros enfermos y se irritan cuando los ven salir del asilo.

La idea de que individuos especiales, necesiten medidas especiales sólo realizables en asilos especiales, ha sido puesta en práctica en muchos países, á imitación de Inglaterra, y particularmente en los países de origen inglés. Es así que, en la Gran Bretaña hay: en Inglaterra, Broadmoor y Fishertas-House (privado); en Escocia, Perth; en Irlanda, Dundrum; en Estados Unidos, Auburn (Estado de Nueva York); Matteawan en Australia; Canadá, Nueva Gales, etc. En Italia existen tres: uno para el Norte de Italia en Turín; otro para el Sur en Aversa, cerca de Nápoles, y otro para la Italia central, en Imona.

Sorprende que pueblos tan adelantados como Francia y Alemania no los hayan creado. El profesor Ball los ha reclamado; Brouardel también, como puede verse en su discurso de apertura del Congrejo Internacional de Medicina Legal de 1889 y en sus lecciones de la Facultad del año 90.

Considerando á Broadmoor como un modelo, juzgamos útil dar algunos detalles relativos á ese asilo, donde como dice Allamán, el espíritu utilitario inglés se encuentra perfectamente asociado con la aplicación de todos los progresos de la ciencia moderna. Se halla situado á diez leguas de Londres ocupando una superficie de 121 hectáreas y con capacidad suficiente para 370 hombres y 150 mujeres. Sus construcciones son en pabellones aislados con acceso á prados, en número de cuatro para los hombres y dos para las mujeres, con hermosos jardines, y á la vez, con sitios reservados para que algunos enfermos hagan ciertos cultivos, especialmente de flores y legumbres. Aunque la finca está rodeada de altas murallas, esto no priva que los enfermos

gocen con la vista de un horizonte hermoso, á causa de la decliv
del terreno. En el edificio central hay una biblioteca general y
más pequeña en cada sección, salas de recreo donde se pone á dis
ción de los enfermos numerosos juegos y diversiones, llamando
todo la atención un teatrito, donde varias veces en el año represe
piecitas apropiadas actores elegidos entre los mismos enfermos y vig
tes; hay además una orquesta compuesta por las mismas personas
toca una vez por semana. El principal instrumento de curación
tabajo, con el doble fin de servir de derivativo á sus ideas deliran
disminuir los gastos del establecimiento. Son empleados en la lim
de la casa, lavado de las ropas, en el cultivo, cuidado de los ani
de la granja, tipografía, etc., representando el trabajo un valor i
tante. La estadística demuestra un resultado alentador: de 1
1877 la proporción de curaciones ha sido de 11 °/o, lo que prue
falsedad de la idea de la incurabilidad de estos enfermos, y á l
la injusticia sin nombre de retener perpetuamente á todos. Con l
rados y por tal motivo dados de alta, se hacen dos categorías: 1.
que pueden llamarse criminales alienados, es decir, aquellos q
han enfermado en una prisión después de cometido el crimen
por consiguiente han sido penados; al ser dados de alta deben
á la prisión común á completar su tiempo de condena. Esto
exactamente entre nosotros. 2.ª Los alienados criminales, es
aquellos que han sido absueltos por la justicia por ser enferm
el momento de cometer su crimen ó delito: esos son puestos
bertad. Si insistimos en estos detalles, es como simple antece
para juzgar de los procedimientos necesarios para la salida, lo
les discutiremos más tarde. La ley dice que dichos individuos «
retenidos en el establecimiento hasta que Su Majestad haga co
su buena voluntad (bon plaisir)». He aquí, dice Allamán,
hay que entender el «será retenido bajo la buena voluntad (bon
sir) de Su Majestad»: su secuestración según los reglamentos
les, puede no ser indefinidamente prolongada, pero es necesaria
su salida, la reunión de dos elementos: la opinión del médico qu
termina el estado mental del sujeto, y la opinión del Ministr
Interior que aprecia la naturaleza de la «ofensa» que ha com
Se ve por esto, que no basta la opinión facultativa para dar liber
un individuo de esta categoría, considerándose que la defensa
exige alguna garantía más, á pesar del gran cuidado que se pone
las precauciones que se toman para no equivocarse dando liber
una persona que pueda hacer mal uso de ella, se procede así: «
llos que no han cometido asesinato ó los que habiéndolo cometid
decen de una forma de afección mental en la cual no han reve
instintos homicidas, son dados de alta, después de un tiempo m
menos largo de observación; todos aquellos cuyos instintos homi

han sido notados y que según toda probabilidad se repetirán en un nuevo acceso, esos son conservados en detención».

La dificultad es siempre aquí el juzgar de la oportunidad del alta, y como se ve, es más que nada el conocimiento del enfermo, de la enfermedad y de las circunstancias en que cometió su crimen lo que debe servir de criterio. Lemonnier divide á este respecto los alienados criminales en cuatro categorías, proponiendo una conducta distinta para cada una:

Primera clase—Entrarían en esta clase los alienados criminales, en observación desde mucho tiempo, y juzgados no susceptibles de recidiva. Serán completamente puestos en libertad. Sociedades de beneficencia los ayudarán á la salida.

Segunda clase—Alienados criminales curados desde mucho tiempo y presentando pocas probabilidades de recidiva serían puestos en libertad bajo vigilancia continua y estarían obligados á presentarse al médico en fecha fija.

Tercera clase—Alienados criminales curados pero susceptibles de recidiva. Éstos permanecerían en los asilos, y es para ellos que se crearían las colonias agrícolas donde se entregarían á la agricultura.

Cuarta clase—Alienados criminales no curados presentando grandes probabilidades de recidiva, serían tenidos en secciones ó radios y sometidos á una vigilancia activa é incesante.

En teoría el procedimiento de Lemonnier es fácil de concebir, pero en la práctica es muy difícil de aplicar, casi imposible mismo, en la mayoría de los casos.

Una cuestión que se roza con esta, es la de los asilos especiales para ciertos criminales, propuesta por Lombroso; pero no entra de lleno, pues aquí sólo consideramos al hombre enfermo mentalmente mientras que la antropología criminal estudia al hombre criminal no alienado. El nombre propuesto por Lombroso es de asilos criminales, mientras que los que hemos estudiado serían asilos para alienados criminales. Sin embargo, debemos saber que gran número de los que debieran asilarse en los establecimientos lombrosianos, tendrían derecho á un puesto en los otros asilos de alienados criminales, pues si no todos los criminales natos de Lombroso son alienados, hay por lo menos una categoría de ellos que lo son.

Lombroso distingue los criminales en dos clases: el *criminal de ocasión*, sometido al imperio de las leyes comunes y para el cual sólo pide que se extiendan las medidas preventivas, y el *criminal nato*, ser incorregible, para el que solicita la detención perpetua en asilos especiales. Esta última medida la hace extensiva á los locos criminales, (1) por

(1) L'homme criminel, pág. XVII.

lo cual se ve que lejos de confundir separa estas dos clases de d
cuentes. Para él el criminal nato no es un alienado y asegura
distinguir con exactitud uno de otro. Sin embargo, dice que los cri
les natos, son individuos inválidos (infirmes) desde su nacimien
poco después: « es así cómo he podido demostrar que la *enferme*
complicaba en ellos de atavismo: y que he podido operar la *fusi*
tre los dos conceptos del criminal nato y del loco moral. » Con
Tarde (1) le observa á Lombroso que empieza por negar toda
gía entre el criminal nato y el alienado, y concluye confundie
primero con el loco moral. La contestación de Lombroso no pue
nos de sorprender: « El loco moral, dice, no tiene nada de com
el alienado; no es un enfermo, es un cretino del sentido m
Francamente, al leer esta afirmación, no se puede menos que
rarse si Lombroso es médico, ó mejor dicho si es alienista. Creem
sea el primero y único psiquiatra contemporáneo que excluya
cura moral del cuadro de las afecciones mentales. Ya hemo
algo antes de esta falsa concepción, y hay que remontarse á la
de la Psiquiatría de principios de siglo para encontrarle en bog
mos visto á Pinel, á Esquirol y sus discípulos levantarse triu
contra ella. Cuenta el primero de dichos autores, que al hacers
como médico, de Bicêtre, no fué poco sorprendido de encontrar
individuos cuya inteligencia estaba intacta y que sólo prese
perversiones afectivas, morales, ó peligrosas impulsiones, y qu
ellas no entraban en el cuadro conocido de las afecciones menta
necesario darle nombre á estas especies, llamándolas locura
dora, locura moral, locura con conciencia, locura lúcida, locura
actos, etc. Se recurrió á la Psicología en busca de la explicac
estos hechos y ella fué impotente. Entonces Moreau y Falret c
de derrotero y abren nueva vía, iluminando los fenómenos con
de la biología. Puede aplicarse con toda exactitud á ello, la h
comparación que ha hecho Charcot á otro respecto: hicieron
ciertos artistas, que con el objeto de agrandar el paisaje, de au
el cuadro, toman distancia, retroceden un poco (prennent du r
entonces abarcando no sólo el presente sino también el pasa
antecesores suministran la clave del enigma. Los antecedente
ditarios, con sus leyes biológicas traen el nuevo día. Desde en
la locura moral, la locura razonadora, la locura impulsiva, etc.,
parte del vasto cuadro de lo que á falta y á espera de un nomb
apropiado, más preciso, menos vago, se conoce en Psiquiatría p
degeneración hereditaria. Caracteriza á ésta el fondo especial
reposan los síntomas psíquicos, el desequilibrio mental, que

(1) Criminalité comparée.

duce en tres grupos de caracteres sintomáticos: los estigmas físicos, estigmas psíquicos y los estigmas morales. Es esta concepción general, amplia y precisa, la que ha hecho decir con razón que el tipo del criminal nato de Lombroso murió en el Congrego Internacional de Medicina Legal de París de 1889. Los caracteres físicos de su criminal nato (cuando existen, 40 °/₀) se confunden por completo con los estigmas físicos de degeneración. Podríamos presentar paralelamente los cuadros de los caracteres de uno y otro, pero lo juzgamos innecesario, bastando saber, que ni uno solo de los caracteres físicos atribuídos por Lombroso á su tipo famoso (asimetrías cranianas y faciales; irregularidades en la forma, dimensiones, colocación de los ojos, nariz, orejas, labios, mentón, etc) le es especial, pues se encuentran en los degenerados. Si su retrato se parece, como se ha dicho, al de las razas inferiores, es porque el tipo regresivo de los degenerados hace dar á la especie un salto atrás. En cuanto á los caracteres morales (crueldad, mentira, astucia, vanidad, envidia, venganza, cólera, pereza, inmoralidad, etc., manifestándose desde la más tierna edad) se confunden á su vez con los estigmas morales de la misma degeneración hereditaria.

La inteligencia de unos y otros se encuentra con frecuencia conservada, y aún algunas veces muy desarrollada, llamando la atención el contraste de su inteligencia con las mayores perversiones morales é instintivas, desequilibrio que precisamente los caracteriza. En resumen, dice Magnán, en ciertos sujetos cuya inteligencia es perfecta, el estado moral es defectuoso; en otros, el estado moral es perfecto, pero ciertas aptitudes intelectuales, ciertas facultades les faltan por completo: es así que vemos á individuos inteligentes, eruditos, llenando funciones importantes en la sociedad, presentar una ausencia completa del sentido moral; son genios bajo el punto de vista intelectual é *idiotas bajo el punto de vista moral.* Estos idiotas bajo el punto de vista moral, ó idiotas del sentido moral, no son otros que los *cretinos del sentido moral,* á los cuales Lombroso, á pesar de llamarlos locos morales, (1) niega que sean locos, probablemente á causa de la conservación de su inteligencia, juzgando así con el criterio de que habla Parant, por lo que les queda y no por lo que les falta. La similitud de la comparación es aún mayor si se recuerda que el cretino no es más que un idiota de una clase particular, producto de una degeneración *sui géneris* de la especie humana provocada quizá por un principio tóxico. Como cada grado de cretinismo corresponde á otro igual de idiocía, Lombroso pudo también decir idiotas del sentido moral, y como á la idea del cretinismo va unida la de degeneración, si no conociéramos su modo de pensar, pudiéramos hacerle decir á su frase, que el loco moral es un

(1) L'homme criminel, pág. xv.

degenerado idiota bajo el punto de vista moral, concepción indu
mente distinta de la suya.

El campo de la Antropología criminal se ha extendido dema
invadiendo los dominios de la Psiquiatría. Como toda ciencia
fué aceptada al principio con el fervoroso entusiasmo del creyent
luego, sometidos sus fundamentos y sus consecuencias al filtro
crítica severa y justa, y más que nada, al crisol de la experien
ha descartado de ella la parte de exageración que contenía, sin
dejar de reconocer su mérito intrínseco. En el tipo del crimina
debe verse el tipo del degenerado, el cual, como dice el mismo
broso, no se observa sino en un 40 °/₀ de los casos, proporción
mada en la cual se encuentran probablemente los alienados
deros y los fronterizos en las estadísticas criminales bien hec
digo bien hechas, pues debe recordarse que, « en estas cuestion
licadas que exigen una cultura especial, los grandes números re
por la estadística oficial, obra, la mayor partes de las veces, de e
dos ignorantes, tienen menor valor que las observaciones poc
cuentes, á la verdad, pero debidas á hombres competentes. Aquí
guridad de las investigaciones vale mucho más que su cantida

Debe descontarse también otra exageración, que consiste en
derar á estos sujetos como seres incorregibles y como tal conden
reclusión perpetua. Al hablar antes de esta reclusión la hemos
nado en nombre de la ciencia, de la moral y de la justicia. Vin
si bien es cierto que la recidiva es lo común; que si hay enfermo
el alcoholista que cita Lasegue en sus clínicas, que tuvo 22 en
al asilo, ó como el citado por Allamán, que actualmente ocupa
en Ville Ebrard (26 recidivas), tenemos en cambio la estadís
curaciones ya citadas de Broadmoor (Asilos de alienados crimi
donde se constata una curación de 11 °/₀ y que destruye por co
la afirmación de Esquirol repetida más tarde con mayor absol
por Lombroso.

Se la ha acusado de destruir el Código Penal y de disminui
bertad humana. Como él mismo dice, si disminuye la responsa
individual, la sustituye por la de la sociedad, que es mucho m
gente y severa, y al recluir á los criminales lo hace como med
simple defensa social, como medio de protegerse, quitándole l
infamante y sin darle el carácter moral de un castigo expiat
como él dice, hasta la ejemplaridad, á la cual no da gran impor
subsiste, pues, la detención perpetua significa algo de penoso.

Lombroso se extraña que se acuerde el beneficio de la irres
bilidad á los alienados y que se niegue al criminal nato, cuan
actos tanto de uno como de otro son la consecuencia fatal de la
tura de su cerebro. Niega la alienación á sus criminales y edific
seductora teoría, lo que prueba la profunda verdad que encier
palabras de Esquirol:

« Es más fácil, sin duda, edificar sistemas, hipótesis brillantes sobre alienación mental, que observar locos ». El mismo reconoce que está lejos de haber llegado á la solución ideal del problema, y que á medida que avanza en la vía trazada, más se parece al hombre que, situado en una altura, ve extenderse el horizonte delante de él, pero borrarse al mismo tiempo los contornos de la llanura.

Concluiremos esta breve reseña, diciendo, que hoy por hoy, en el estado actual de nuestra legislación, la cual estamos obligados á acatar, nuestra misión de médicos legistas se reduce á informar si un criminal es ó no alienado (Vibert) (1)

Una vez estudiada la entrada y la permanencia de los alienados criminales en los asilos ó secciones apropiadas, tócanos ahora examinar su salida, ó mejor dicho, los trámites necesarios para ella.

Sobre su oportunidad ya hemos dicho lo necesario y no insistiremos.

Los procedimientos adoptados en diversos países son dos. En Francia y otras naciones, en donde la ley no determina la obligación del internamiento en un asilo después que la justicia ha absuelto á un criminal por causa de locura, éstos son recluídos por una orden administrativa, y por consiguiente, no interviniendo para nada la justicia, pueden ser dados de alta por otra orden administrativa. Esto es lo que pasa allí, donde el médico es el árbitro soberano de la libertad de estos alienados. Él juzga de la oportunidad de la salida, y determina ésta. Sin embargo, las cosas no pasan con esta sencillez aparente. El Prefecto (Jefe de Policía aquí) ordena la secuestración y él debe autorizar la salida, y no siempre tienen éstos la sensatez de guiarse ó confiarse en la competencia profesional. Es así, por ejemplo, que Legrand du Saulle (2) cita el caso curioso de una secuestración prolongada durante cinco años por la autoridad prefectorial en contra de la opinión del médico del asilo que declaraba curado al individuo, y por consiguiente contrariamente á la ley del 38. Hemos visto también que en Inglaterra se necesita para la salida la reunión de dos elementos: la opinión del médico y la del Ministro del Interior. No existe, pues, tampoco intervención judicial, pero como en Francia, se considera necesario algún control para el médico, por más que se juzgue que es el mejor y casi el único competente para resolver.

La magistratura de todos los países ha protestado contra estos procedimientos y solicitado se le dé intervención, reemplazando á la autoridad administrativa en la colocación, permanencia y salida de estos alienados criminales en los asilos. « Todos estos proyectos, dice Falret, (3) están concebidos en el mismo espíritu y reposan en los mis-

(1) Récis de Medécine Legale, pág. 637.
(2) Annales Medico-Psychologique.
(3) Les aliénés et les asiles d'aliénés, pág. 207.

mos temores y en las mismas preocupaciones. Se asustan de los p gros que pueden hacer correr los alienados peligrosos, á sí mismo sus familias, ó á la sociedad, los cuales han probado ya por un he sometido á la justicia, los peligros que pueden presentar; luego, p proteger la sociedad y los hombres sanos de espíritu se quieren ex rar las medidas de precaución y hacer más difíciles las salidas, re vando el juicio á los procedimientos más lentos y más prudentes d magistratura, en vez de abandonarlo, como hoy día, á lo arbitrar á la decisión sumaria de la autoridad administrativa ó de los méd de los asilos de alienados. ¿ Pero la magistratura es realmente la toridad más competente para transar semejantes cuestiones y pose dos los elementos científicos y administrativos necesarios para reso con equidad y pleno conocimiento de causa ? Pensamos que no. Se nosotros, la autoridad administrativa tiene sólo en su posesión los cumentos necesarios para estatuir sobre la colocación y sobre la o tunidad de la salida. Por otra parte, el médico del asilo que ha seg estos enfermos desde el principio de su afección y que ha podido servar las diversas fases de su evolución morbosa, puede sólo pron ciarse con verdadera competencia sobre la curación y su salida; e bunal es completamente incompetente para transar á distancia se jantes cuestiones que son exclusivamente del dominio médico ». S indudable que la autoridad judicial es incompetente para juzgar sí sola, lo es también, para mí, que el médico necesita algún con Suponer competencia, honorabilidad y moralidad en todos los méd sin excepción, es simplemente irrisorio. Y como la ley debe ser p sora, y se hace en general teniendo más en vista los malos que los nos, el interés social aconseja se controle al médico. En todas p existe: en unas, es la misma autoridad administrativa, y en otras, l toridad judicial. Y entre el control de un Jefe Político, ó mismo de Ministro, no siempre bien preparados, y el de un juez ó fiscal, cuya tración y honorabilidad son innegables, no puede trepidarse en eleg último. Esto, á mi juicio, es lo que consagra nuestra legislación. casos se presentan en la práctica: 1.° El recluído es un criminal nado, es decir, un individuo que se ha enfermado después de come su crimen y que por consiguiente es un penado. En este caso no duda alguna: una vez curado, debe solicitarse autorización del para ser enviado nuevamente á la Penitenciaría á cumplir su cond pues por nuestro código, no se descuenta el tiempo pasado en el nicomio. 2.° El secuestrado es un alienado criminal, es decir, que ejecutado su crimen teniendo alteradas las facultades mentales, biendo, por lo tanto, ser absuelto por la justicia.

Es este segundo caso el que se presta á discusión y el que ha d y da origen á diversas interpretaciones que ocasionan otros tantos cedimientos distintos.

Conviene recordar el artículo que rige á este respecto. Artículo 17 del Código Penal. « Están exentos de responsabilidad penal:

« 1.° El loco ó demente, á no ser que haya obrado en intervalo lúcido, y el que por cualquier causa, independiente de su voluntad, se halle totalmente desprovisto de razón.

« *Cuando un loco demente hubiese ejecutado* un delito castigado por este Código con pena de muerte ó penitenciaria, el juez decretará su reclusión en uno de los establecimientos destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo ».

Se ha sostenido y se sostiene, se ha practicado y se practican dos procedimientos distintos en este caso. Se establece una diferencia capital entre el alienado criminal, según que ya haya sido absuelto ó no por la justicia.

Empezaremos por el segundo caso, por ser el más sencillo: aquel en que la justicia no ha fallado aún definitivamente, es decir, que no se encuentran absueltos. En esto, no puede haber dos opiniones : es indispensable la autorización judicial para ser dado de alta del establecimiento y trasladado á la cárcel.

El segundo, cuando el alienado está absuelto por la justicia por causa de alienación, ha dado lugar á dos intepretaciones. Hasta hace no mucho tiempo, autoridades judiciales, administrativas y médicas estaban de acuerdo en poner lisa y llanamente en libertad al individuo curado de esta categoría, sin solicitar autorización judicial. Pero contra este procedimiento, volviendo por sus fueros, en uso de un derecho, empezó á reclamar el Poder Judicial, fundándose en el mismo artículo 17 que determina que « de dichos establecimientos (Manicomios) destinados á los enfermos de aquella clase, no podrán salir sin previa autorización del mismo » (juez). Veamos alguno de estos muchos documentos:

« Montevideo, Abril 19 de 1897.

« Al señor Presidente de la Comisiónde Caridad y Beneficencia Pública.

« Comunico á usted que el asilado en ese establecimiento, Carmelo Benítez, ha sido absuelto de culpa y cargo en la causa que se le sigue por muerte de Natividad Correa, según sentencia definitiva fecha 12 del corriente, lo que participo á usted para que *en el caso de que dicho alienado recobre la plenitud de sus facultades intelectuales, no sea dado de alta del mencionado establecimiento sin previa autorización de este Juzgado.*

« Dios guarde á usted muchos años.

« (Firmado) *Jorge H. Ballesteros.* »

Antes y ahora mismo, algunos jueces que interpretan el artículo
el sentido de que la autorización no es necesaria en este caso, com
caban y comunican el fallo definitivo en que se les absuelve
toda responsabilidad con el objeto de que el médico los ponga e
bertad, una vez curada su afección mental.

Veamos también otro *spécimen* de esta naturaleza:

«Montevideo, Diciembre 23 de 1896.

«Comunico á esa Comisión, que la Dirección de la Cárcel Peniter
ría y Correccional, ha dado aviso de haber recibido del señor Juez
trado Correccional un oficio comunicando que el encausado Jo
Santo que se encuentra en ese establecimiento, debe ser *puest*
libertad una vez curado de su enajenación mental.

«Dios guarde á ustedes muchos años.

«(Firmado) *M. Ferreira,*
«Presidente.
« *A. M. Márquez,*
«Secretario».

De manera, pues, que aún actualmente no se sigue un procedim
uniforme, y según quien sea el juez que entienda ó haya entendi
la causa, así se procede. No escapa á nadie la conveniencia de
formar el procedimiento y obrar siempre de la misma manera.

Es nuestra opinión, que siempre y en todos los casos hay la
gación de solicitar la autorización del juez para poder dar de al
alienado. La fundaremos. En los países como Francia, Inglaterr
donde el Poder Judicial no interviene en la reclusión de estos e
mos, para lo cual basta una simple orden administrativa, es l
que baste también una simple orden administrativa para su salida.
ese no es el caso nuestro: los jueces ordenan su secuestración, y
camente, ellos son los que deben ordenar ó autorizar su libertad
otra parte, el artículo 17 de la ley no hace distingos: Después d
mir de toda responsabilidad al loco ó demente, ordena « su recl
en uno de los establecimientos destinados á los enfermos de aq
clase (Manicomio), *del cual no podrá salir sin previa autorizació*
mismo ».

Se ha argumentado que después de ser absuelto por la justicia
ya no tiene nada que ver con él, pues el individuo ha dejado d
criminal para ser un simple alienado. Esto es cierto en parte: h
jado de ser criminal bajo el punto de vista legal, pero no por es
dejado de ser un alienado eminentemente peligroso, y contra el
por lo tanto, tiene la sociedad el derecho y el deber de precavers

el Poder Judicial, como instrumento y representante del interés social, tiene también el derecho y el deber de intervenir. ¿Cómo? Ya lo hemos dicho: controlando la conducta del médico. Suponer, como lo hacen algunos, que la ley al exigir la previa autorización judicial sólo se refiera al caso que el alienado no esté aún absuelto, sería ridículo, á mi modo de ver, pues ello equivaldría también á suponer que á alguien (médicos ó autoridades administrativas) pudiera ocurrírsele poner en libertad á un individuo encausado sobre el cual la justicia no ha fallado aún y que bien pudiera condenar.

No se nos ocultan las dificultades que pueden surgir en la práctica. Pero estas dificultades existen siempre y en todos los países, salvo en el caso que una sola persona sea el árbitro soberano. Ya hemos dado las razones del porqué creemos que este derecho no debe ponerse en una sola mano y la conveniencia del control judicial. Nótese bien, que empleamos simplemente la palabra control, pero entiéndase también que exigimos la reunión de dos elementos, condiciones ú opiniones: la del médico y la del juez. Es indudable que la primera debe primar, es decir, que en estos casos de pura clínica el juez debe someterse á la opinión médica. Pero tiene un derecho incuestionable. Si el primer médico informante no le inspira suficiente confianza, puede ordenar un nuevo examen, practicado por otros, en los cuales la deposita. Pudiera producirse el caso, aunque es sumamente improbable, de un segundo informe contradictorio con el primero. Entonces, el interesado ó su representante (curador ó defensor), podrá exigir del juez que decrete un tercer informe, ante el cual deberá inclinarse con respeto, dando paso á la ciencia. Es un axioma de derecho moderno, dice Barbier, que cada vez que la causa que se juzga tiene un lado científico, la magistratura no puede pronunciarse sino según la opinión de los hombres de ciencia, sólo competentes.

Las malas no son las leyes, las malas son las costumbres, las malas son las prácticas viciosas. Son éstas las que constituyen quizá la razón más poderosa de los que quieren reducir al mínimum la intervención de la justicia, suprimiéndola como en el caso anterior de que hemos hablado. Vamos á exhibir dos muestras de la morosidad de los que debiendo ser los defensores de la libertad individual, se convierten á veces en sus enemigos:

Obs. I — Margarita Viera — Detenida — Entró al Manicomio el 18 de Agosto de 1897. Remitida por la Dirección Nacional de Caridad con la nota siguiente:

«Por disposición del señor Juez Letrado del Crimen de 2.° Turno, se servirá usted ordenar la admisión en ese establecimiento en calidad de detenida, á la encausada Margarita Viera, la que oportunamente

debe ser examinada por los médicos forenses doctores Ramasso, I
y Felippone.
« Dios guarde, etc.».

Diagnóstico — Durante su permanencia en este establecimie
ha presentado síntomas de alienación mental.
Setiembre 3 de 1897 — Alta, por el motivo arriba expresado.
Marzo 4 de 1898 — Con esta fecha se recibe la autorización
saria del juez para que pueda salir del establecimiento.

Obs. II — Anastasio Bernardino, brasileño, 27 años, soltero.
al Manicomio el 18 de Febrero de 1897. Remitido por la Direcci
cional de Caridad á pedido de la Cárcel Penitenciaría y con cert
del doctor Ferrer.
Antecedentes: Ha estado con anterioridad en el Manicomio
dado de alta por no haber presentado síntomas de alienación m
Diagnóstico: Durante su permanencia en este establecimie
ha presentado síntomas de alienación mental, por cuyo motivo e
de alta.
Noviembre 5 de 1897 — Alta, por el motivo arriba expresado
Marzo 22 de 1898 — Con esta fecha se recibe la autorización
saria del juez para que pueda salir del establecimiento.

Estas observaciones no necesitan comentarios: en el primer ca
plea el juez seis meses, y en el segundo, cuatro y medio, para e
un simple decreto autorizando el alta.
A los que inculpan á la ley, yo les preguntaría qué inconve
grave habría en que el juez retardase unos días la salida de esta
de enfermos, la que en otras partes no se obtiene nunca, y en
raras veces, y que si no fuera por su afección mental pasarían aú
zás muchos años en la cárcel. Este pequeño retardo en la sal
haría sino aumentar un poco el período de observación moral é in
tual de que hemos hablado, retardo del cual más de una vez n
bría que arrepentirse. Lo que sí creemos, es que si la ley no es
hay que reglamentarla, fijando un plazo prudencial dentro del
deba expedirse el juez (ocho días, por ejemplo)
Conclusión: No puede ser dado de alta ningún alienado cri
sin previa autorización judicial.

El *Código de Instrucción Criminal* hace referencia á alienad
dos de sus artículos, por cuya claridad no haremos sino citar:

Artículo 224 — « Son testigos inhábiles :...

« 3.° Los idiotas, los locos y los que notoria y absolutamente carecen de la facultad de observación.

Artículo 237 — « Para que la confesión produzca plena prueba, se requiere que medien conjuntamente las siguientes condiciones :

« 1.° Que el que la hace goce del perfecto uso de sus facultades mentales. »

IV

MEDIOS INDIRECTOS DE PROTEGER Á LOS ALIENADOS

Teniendo esta tesis por principal objeto el estudio de las me apropiadas para proteger á los alienados, debemos considerar tod medios que tienden á este fin. Son directos los unos, é indirecto otros. Los primeros, fin preferente de este trabajo, los constituye disposiciones legales y especialmente la ley de protección; form segundos, los elementos de tratamiento apropiados para la enferm así como también las medidas profilácticas aconsejadas por una experiencia con el objeto de prevenir el desarrollo del mal ó dism sus funestas consecuencias, una vez producido. Trataremos aq los medios indirectos á que hemos hecho referencia: facilidades favorecer el estudio de la Psiquiatría, medidas tendentes á com el alcoholismo y otras intoxicaciones, etc.

La Psiquiatría es una rama importante de la Medicina, cuyo c miento requiere una dedicación particular, preparación que s adquiere con el continuo trato de estos enfermos. La especializ en los estudios médicos, es hoy una tendencia natural impuest la extensión colosal que han adquirido los conocimientos human cualquiera de sus ramas. El límite impuesto por la Naturaleza á teligencia y á la vida no sólo la justifica sino que obliga. Ha p ya la época del saber enciclopédico. Lo que se gana en extensi pierde en profundidad. Y la barca de la ciencia, de mucho c y mucho lastre, no puede navegar en poca agua sin riesgo de nauf Es tiempo ya que dejemos de merecer el antiguo epíteto de ped sanguinarios. Siendo imposible abarcar todos los conocimientos, die debe avergonzar no poseerlos sobre un punto determinado. R daremos con este motivo las palabras de uno de los sabios que honran la Medicina contemporánea, Brouardel, (1) profesor de

---

(1) Introducción á la obra de Medicina Legal de Vibert.

cina Legal de París: « Nadie podría alabarse de poseer conocimientos completos sobre todos los puntos de las ciencias aplicables á la Medicina legal. Cada uno de nosotros puede, pues, sin deshonra confesar que no está preparado para resolver ciertos problemas. Hay que saber decir á tiempo: « yo no sé », para no verse obligado á decir más tarde « me he equivocado », porque no sabía. Esta confesión hay que hacerla en seguida, sin hesitar; más tarde, la confesión es más difícil, pues está en la naturaleza humana no confesar voluntariamente sus errores». El elemento médico preparado para esta clase de trabajos y de estudios es evidentemente insuficiente y la Facultad de Medicina, por una parte, y la Comisión de Caridad, por otra, deberían preocuparse de común acuerdo en aumentarlo. La segunda, rompiendo una vieja y absurda preocupación, ha abierto de par en par al estudio las puertas de su asilo de alienados, siendo hoy objeto de estudio sus enfermos para la juventud que á ella quiere dedicarse. Debería, cuando la precaria situación de su erario lo permita, aumentar el reducido personal de médicos y practicantes. La Facultad debiera también contribuir á llenar esta verdadera necesidad social, dando facilidades y estimulando á los estudiantes que quisieran dedicarse á esta especialidad. Sería casi indispensable la creación de una clínica de enfermedades mentales, catédra que no falta en casi ninguna Facultad. Esto llenaría un gran vacío.

Entre los medios indirectos de protección que hemos enunciado, deben contarse en primera línea las medidas profilácticas contra el alcoholismo. La importancia del asunto, justificará algunos detalles en que entremos.

El alcoholismo, es ya entre nosotros, no un peligro de futuro, como generalmente se cree, sino un verdadero mal, una verdadera plaga de presente (1). Debemos denunciar el hecho, hacer conocer su magnitud, para combatirlo de la manera debida. Es cierto que en nuestro país no reviste aún las proporciones de ciertos países europeos en los cuales, como en Francia, según Magnán, el 45 % de los casos de locura le son debidos, pero debemos saber que en ciertos años de prosperidad material (1888-1889) se le ha aproximado mucho (31 %) y que puede calcularse, término medio, en 17 %, como lo prueban las adjuntas estadísticas. Hay que saber que este número es aún mayor, si se tienen presentes, como debe ser, los casos en que el alcohol ha sido causa determinante.

(1) Del 12 al 20 % de las entradas del Manicomio le son debidas.

En Dresde, durante los cinco últimos años, el 31 °/₀ de los c
locura fueron debidos al alcoholismo, habiendo intervenido el
en el 50 °/₀ (1).

Debemos detenernos á tiempo en la pendiente, sin hacerno
sión de que el alcoholismo sea una planta que no prospere en su
ricano. La prueba está ahí, y es demasiado evidente y doloros
tiene á este respecto el triste privilegio de ir á la cabeza de
blos alcoholizados. Tengo á la vista un interesante estudio
hospitalización de la locura en ese país, obra del doctor Zilleru
médico de la Casa de Orates de Santiago, donde se revelan
fras verdaderamente aterradoras: «El alcoholismo es la princip
por cuanto contribuye solo con el 46 °/₀ de las entradas, c
igual á la suma de todas las otras causas juntas ».

Y el mal tiene que ir fatalmente creciendo, pues los vicios
las hierbas que prosperan á la sombra del progreso y de la ric
los pueblos. Es por eso que los años 88 y 89, de gran prosperi
terial entre nosotros, se han marcado con un ascenso despr
nado é inusitado en la cifra del alcoholismo. (3) Debe record
en épocas como esas, de actividad febril, el país se constituye
verdadera bomba aspirante, que atrae á su seno en una corr
migratoria, los elementos más livianos y menos arraigados de l
países. Estos elementos, no son otros que aquellos que á caus
vicios encuentran serias dificultades en la lucha diaria por la
sus países de residencia. Son ellos los que han venido á abult
tras cifras, pero el germen ha quedado. Veamos ahora el cuac
dístico á que hemos hecho referencia. Lo he tomado del Depar
de Hombres del Manicomio Nacional.

Abarca el último quinquenio, y además los años 88 y 89.

---

(1) Archives de Neurologie, 1897, I, página 246.
(2) Revista de Higiene, de Santiago, 1897.
(3) El 31 °/₀ de las entradas al Manicomio fueron de ese origen.

MANICOMIO NACIONAL

Departamento de hombres

AÑO	Entradas	Alcoholismo	Casos en que el alcoholismo ha intervenido	Porcentaje de alcoholismo	Porcentaje en que el alcoholismo ha intervenido.
1893	175	36	47	20 %	26 %
1894	210	35	45	16 %	21 %
1895	183	37	49	20 %	26 %
1896	238	42	60	17 %	25 %
1897	246	30	43	12 %	17 %
1888	207	66	82	31 %	39 %
1889	183	57	63	31 %	34 %

ALCOHOLISMOS

La proporción de 16 % (término medio) en las entradas al Manicomio, por concepto de alcoholismo, es ya una cifra elevada que merece preocupar la atención del médico, del filósofo y del estadista. Débese, pues, llamar sobre ella la preferente atención de las autoridades, tanto más, que tiende á crecer en progresión rápida en todas partes. Garnier demuestra por estadística que « el número de alienados ha crecido en estos últimos años en fuertes proporciones, habiendo aumentado la frecuencia de la locura desde 1872 hasta 1888 en cerca de 30 %. La progresión de la locura alcohólica es á tal punto rápida, que su frecuencia es hoy doble de hace quince años, y que las secuestraciones de que es responsable han aumentado en 25 % en el curso del último período trienal. Ella forma por sí sola un tercio de los casos de alienación mental ».

Además, tiene este trabajo por principal objeto abogar por la promulgación de una ley de protección para los alienados, y nada puede proteger más esta clase de enfermos que una buena ley sobre fabricación de alcoholes.

Por otra parte, es siempre más fácil prevenir que curar, con lo cual quiero decir, que sería más fácil si no extirpar el mal, pretensión utópica, al menos aminorarlo, y una vez producido, evitar ó retardar la recidiva.

En algunos países se han creado asilos especiales para es
de enfermos, pero entre nosotros no sería aún práctico, porqu
pondería á una grande y urgente necesidad.

El mal que el alcohol produce, no sólo se ejerce sobre el
sino que sus proyecciones se extienden á la sociedad, á la de
cia y á la raza misma.

Hay que tratar de recuperar para el país todo ese inmen
de trabajo, que significa riqueza, y que se halla paralizado
cohol. Calculando nada más que en mil pesos el valor ó ca
representa cada trabajador (1) inutilizado por el alcohol,
tener una idea aproximada de la fortuna pública perdida. E
nicomio solamente habría más de medio millón de pesos pa
y fuera, mucho más.

Un estudio interesante y útil, que me prometo hacer más
es el del paralelismo entre el desarrollo de nuestras industri
listas y el de la alienación mental. No tengo la menor duda que
tir un paralelismo completo. La industria ha ganado, pero l
ha perdido. Hemos llegado á un punto en que una reacción s
pues el abuso ha pasado los límites tolerables. Hoy la gente
se envenena. La sustitución del agente tóxico es evidente
sus efectos, y la clínica sabe reconocerla: el ebrio de nuestro
es el de otros tiempos. Antes era alegre, divertido, espiritua
gente, mientras que hoy es tonto, aburrido, embrutecido, si
gor de inteligencia. Antes el tóxico tenía un período de excitac
cual exaltaba la inteligencia, mientras que hoy, es deprimen
zante, desde el principio, y el hombre entra de lleno y casi r
mente en el terreno de la demencia. Es que el veneno ha ca
al alcohol etílico han reemplazado los alcoholes llamados s

Esta misma diferencia se nota en Europa entre el alcohol
obrero de las grandes ciudades, y el del paisano de los paíse
tores. La razón está, según Magnán, (2) en que para el prim
bida común es el alcohol ó vino que resulta de un vinaje a
todo lucrativo, y el vino no es otra cosa sino el alcohol de gr
pas, etc, diluído, es decir, de una sustancia muy deletérea. El
bebe vino no adulterado, con su propio alcohol, alcohol etílic
nado con varios principios inmediatos, como el tanino, que lejo
judicar, corrigen en ciertos límites su acción tóxica.

Como lo han demostrado los estudios de Dujardín Beaumet
gié, los fenómenos tóxicos provocados por los diversos alcoh
de la misma naturaleza y difieren sólo por su grado de intens
gresivamente creciente á medida que aumenta la proporció

(1) Rochard calcula en seis mil francos el valor de un trabajador fra
(2) Recherches sur les centres nerveux, pág. 13.

buro de hidrógeno del alcohol, el peso atómico y el grado de ebullición. La dosis mortal para cada kilogramo de peso de cuerpo es de: 7 gramos 0.9 el alcohol etílico; 4 gramos 32 el propílico; 2 gramos 15 el butílico, y 2 gramos 0.2 el amílico. Por lo cual se ve que el alcohol amílico es casi cuatro veces más tóxico que el etílico.

A estos alcoholes, debe agregarse la acción tan nociva ó más de las esencias que contienen ciertos licores, especialmente el ajenjo, que crea por sí solo una intoxicación con signos propios, el ajengismo, caracterizado sobre todo, como la mayor parte de las intoxicaciones por las esencias, por el poder epileptizante, los vértigos, por el delirio alucinatorio precoz, y á veces también, por el delirio inconsciente que sigue al ataque. He tenido ocasión de ver y poseo varias observaciones interesantes de esta índole, que siento no poder citar aquí á causa de la extensión ilimitada que tomaría este trabajo. Otras bebidas como el bítter, vermouth, etc., contienen también dos principios sumamente tóxicos: los aldeídos piromúcico (furfurol) y salicílico, que poseen, como la esencia de ajengo, una acción claramente epileptizante, hecho probado por Magnán y Laborde.

Hay dos maneras de entrar al vasto campo de la degeneración mental, por herencia ó por adquisición. La mayor parte de los idiotas, imbéciles, etc., reciben este triste legado, como consecuencia de una pena impuesta por la justicia inexorable de las leyes naturales, á la descendencia de los seres que por ignorancia ó por un secreto é inconsciente impulso, no las respetaron. Como los padres reciben á su vez muchas veces en latencia esta tendencia, habría que remontarse muy lejos entre los ascendientes para encontrar el primer culpable, aquel que adquirió por su culpa, por su sola culpa, el primer germen de degeneración. Y si instruimos con espíritu sereno, imparcial é inteligente este proceso, llegaremos indudablemente á la conclusión de que nadie es culpable, ó mejor dicho, que todos lo son, y que cada cual debe cargar con la responsabilidad de su imperfecta organización física, intelectual y moral.

La sociedad es culpable en primer término, pues no pone la instrucción al alcance de todos sus miembros, y los priva así de uno de sus buenos consejeros; otras veces la imperfecta organización social priva de los medios de subsistencia ó los dificulta demasiado, obligando al hombre sin trabajo á tomar malas costumbres, á hacerse holgazán, y como se ha dicho con razón, la haraganería es la madre de todos los vicios, ú, obligando á un trabajo excesivo, lo que puede llevarlo por dos caminos distintos á la adquisición de un mismo estado, la degeneración, sea debilitando el organismo por la sola acción del exceso de fuerzas consumidas y no reparadas, sea empobreciéndolo, modificándolo, por medio de substancias á las cuales se pide más que la inspiración, el excitante, la fuerza para poder dar pronto y bien el exceso

de trabajo que de él se requiere. Es así cómo se gasta rápidame más fuerte organización. Tales substancias excitantes fueron l en un tiempo se calificaron de alimentos de ahorro, como el c mate, alcohol, etc., por el falso concepto que de su modo de ac tenía. Olvidando la ley de la transformación de las fuerzas, se cr la máquina vital podría desprender más fuerza, hacer mayor t gastando menos combustible. Nunca fué un alimento un latiga cado sobre una pobre bestia de carga fatigada por ruda jornada premo esfuerzo con que suele reaccionar, no hace más que ad la impotencia completa y final.

Estos excitantes deben responder á una verdadera necesidad naturaleza humana, y la prueba es que á él recurren los homl todas las razas, de todas las latitudes y de todos los tiempos. curiosa: casi siempre, sin tener conocimiento los unos de los o han detenido en el mismo principio: el te en la China, el café ropa, el mate en América, la kola en Africa, que todos conti cafeína. Además, las bebidas fermentadas son por doquier el ñero inseparable del hombre. No sólo recurren á ellas las clase les inferiores, pues si en un tiempo el alcohol fué el privilegio ricos, hoy está al alcance de todos, y vemos pedirle su tentad ción á las clases superiores por su educación, y aún á intelec des de todos los países. Es de esto culpable el medio mismo, s consecuencia de la organización social en este fin de siglo. Lo les piden al alcohol ó á la morfina el lenitivo para sus dolores ó físicos, y, los fuertes mismos, á ellos recurren pidiendo insp buscando fuerzas, para sobrellevar la pesada carga de la lucha á ocupar un puesto de primera fila en el ejército de elección. peseme si cito unas palabras de Rodet (1): « Es que el que e gado encuentra fuerzas desconocidas para acabar la tarea de incapaz. Si, en lugar de poner en actividad fuerzas nuevas qu cían inagotables, uno se abandona á los placeres de la intelig espíritu entrevé todo con una lucidez desconocida antes. El encontrará la inspiración que buscaba en vano: para el poeta l genes se presentarán en montón á su espíritu y hablará ento verdadero lenguaje de los Dioses. En una palabra, se encuent bello, todo bien, todo fácil y nada de imposible. » Pero no del darse el reverso de la medalla, pues á este período de felicidad el más desgraciado, de mayores sufrimientos y que lo conduce mente al marasmo y á la demencia más completa.

El subir mucho, como el bajar mucho, parece no ser agrada naturaleza y ella hace pagar caro uno y otro extremo: es fa

---

(1) Morphinomaire et Morphinisme, pág. 74.

á los términos medios. Como lo ha demostrado Jacobí (1) hasta la evidencia, las estirpes reales concluyen en el crimen, la locura y la imbecilidad, y las familias de los hombres eminentes por la inteligencia y el talento, pagan con su degeneración física y moral la elevación de uno de ellos. Nada es más cierto, según el mismo autor, que esta sentencia de la Escritura: « Quien se eleve, bajará ».

Es por estos distintos senderos que una parte de la humanidad marcha camino de la degeneración. Pero la humanidad no retrocede, la raza avanza, se perfecciona, y lejos de degenerar como lo afirma Max-Nordaux, puede decirse, valiéndose de una palabra feliz de Richet, que progenera. Max-Nordaux toma una parte por el todo y no ve que los luchadores heridos por la degeneración son reemplazados por nuevos combatientes de la reserva. Si el degenerado no muere antes de tiempo, su descendencia es corta, pues como ha dicho Morel, la esterilidad es el último término, la consecuencia fatal de la degeneración, lo que constituye una circunstancia feliz, puesto que pone límite á su extensión; pero no desaparece, porque nuevos candidatos se presentan para seguir la triste cadena. La eliminación de las ramas secas de un árbol, dice, no basta para regenerarlo cuando sus raíces absorben en un suelo de mala formación un jugo impropio para entretener la vida en las extremidades.

Todo el que entra á la gran familia neuropática, por derecho de herencia ó de conquista, desde sus primeros peldaños, nervosismo y neurastenia, hasta los más altos, la degeneración más profunda, alienación mental, idiocia, etc., está destinado á desaparecer: en la cuarta generación, según Morel. He aquí cómo Magnán coloca los grados sucesivos de esta escala: Ascendientes, haciéndose notar por la exageración del temperamento nervioso, engendran histéricos, epilépticos, hipocondriacos (sujetos afectados de grandes neurosis). Éstos, procrearán alienados; los últimos tendrán por descendientes, imbéciles, idiotas, los cuales en último análisis (natura medicatrix) estarían condenados á la esterilidad.

De lo dicho anteriormente se desprende que por lo menos debe ampliarse la frase de Trélat, y decir que la herencia y la intoxicación son las causas de las causas de alienación. Si contra la primera, herencia, poco podemos, no debemos tampoco olvidar que no somos impotentes, pues á ella podemos oponerle otro factor, otra ley natural, la acción del medio. Es así que debemos combatir la influencia perniciosa de la herencia, cambiando, modificando el medio social, purificando un ambiente moral y también físico.

Cuanto más se profundiza este estudio etiológico y se descubre la

(1) Etudes sur la selection dans ses rapports avec l'hérédité chez l'homme.

realidad oculta detrás de apariencias engañosas, lo que ocupaba el segundo rango pasa al primero, y lo que se tomaba por causa suficiente pasa á ser una causa determinante. La herencia vuelve á adquirir importancia predominante y la intoxicación disminuye algo la suya: los delirios tóxicos ó infecciosos, las causas morales, necesitan un terreno preparado para florecer, y como lo ha dicho con razón Fére, (1) el alcohol es la piedra de toque del equilibrio de las funciones cerebrales, y para hacerse alcoholista es necesario ser alcoholizable, no teniendo quien quiere la sed de las bebidas fermentadas. Lo mismo podría decirse de los excesos de todo género: lo que con frecuencia se toma como causa, no es sino una manifestación, muchas veces la primera, del desequilibrio mental. Así, por ejemplo, el culto exagerado de Venus ó de Baco, el trabajo excesivo, las fasiones violentas, suelen no ser otra cosa que estigmas morales de degeneración.

Que la intoxicación sea causa suficiente ó determinante, que cree por sí sola y por entero la neuropatía ó la psicosis, ó que sea simplemente, como se ha dicho, el reactivo de su existencia latente, su importancia no debe escapar á nadie, y como sobre ella mucho podemos, mucho debemos hacer para combatirla.

Hay que preocuparse de combatir á todas, pero especialmente á la más terrible, al alcoholismo, contrayendo sobre ella los esfuerzos. Su profilaxia se impone, y los medics de practicarla son diversos. La iniciativa particular y la del Gobierno deben intervenir á un tiempo, especialmente la segunda, sobre todo en los países como el nuestro de raza latina, donde la iniciativa individual es pobre y tardía, y donde todo se espera de la acción de los Poderes públicos.

Hay que elevar el nivel moral é intelectual del pueblo, con el ejemplo y la propaganda (en la prensa, en la tribuna, en el púlpito y de todas maneras), y no sólo poniendo la instrucción primaria al alcance de todos sino haciendo efectiva la ley de instrucción obligatoria.

Débense establecer sociedades de abstinencia y temperancia, pero sobre éstas no hay que hacerse ilusiones; primero, porque sólo las de abstinencia han dado resultado, y segundo, porque sólo han hallado un suelo fértil en la raza anglo-sajona (Inglaterra, Suecia, Estados Unidos, Alemania, etc.), habiendo casi fracasado en la de origen latino (Francia, Italia España, etc.).

Debiéranse dictar disposiciones tendentes á castigar el alcoholismo, de la misma manera que debe castigarse severamente á los expendedores que suministren bebidas alcohólicas á menores de edad.

La sociedad tendría también que ser severa en su sanción moral y

(1) La famille neuvopathique.

castigar, alejando, siquiera sea provisoriamente, de su seno á sus miembros viciosos, pues no sólo son perjudiciales para ellos mismos, sino que muchas veces contagian su vicio á miembros sanos, poniendo en ello mucho empeño para que resalte menos su propio defecto.

En algunos países, Inglaterra, por ejemplo, el alcoholismo de los criminales es considerado como una circunstancia agravante, pero entre nosotros al contrario, según el artículo 18 del Código Penal, es una atenuación que lleva muchas veces á la irresponsabilidad, « cuando no haya formádo antes de ella el proyecto de cometer el delito, ó no haya sido buscado, como medio para la perpetración del delito ó no tenga la costumbre de cometer delitos mientras se halla en ese estado». Chrotas (1) combate la doctrina jurídica inglesa, de que la ebriedad, siendo querida, agrava la responsabilidad lejos de atenuarla, fundándose en la observación de Lasegue, de que no se hace alcoholista quien quiere, y recuerda la herencia degenerativa constante de los bebedores.

Hay que favorecer la venta, el consumo de las bebidas menos nocivas, como la cerveza, cidra, etc., y poner traba á las más perjudiciales, como la mayoría de los vinos artificiales, cognacs, licores, etc., disminuyendo los derechos á los primeros y aumentándolos á los segundos. Esto es lo que han hecho los países como la Francia y la Inglaterra, que pueden considerarse á la cabeza del progreso. En Francia se ha subido de francos 156 á 225 por hectolitro, lo que todavía está lejos de 478 que se cobra en Inglaterra.

En algunos Estados de la Unión Americana, como Maine y Massachussets está completamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas, pero esto ataca demasiado la libertad individual y no da los resultados que fueran de esperarse.

Lo que parece haber dado mejores resultados es el monopolio de la venta de alcohol, ó mejor aún el monopolio de su rectificación. No es necesario que el Estado sea el que haga por su cuenta la rectificación; basta que, como en Suecia, establezca sobre ella una fiscalización severa.

Un sistema parecido es el que rige en Suecia y Noruega desde hace más de treinta años, conocido con el nombre de sistema de Gothenbourg, por el de la primera ciudad donde se estableció, y del cual no se han arrepentido ningunas de las que lo han ensayado. El consumo de alcohol en Noruega ha disminuído de mitad (2), pues de siete cuartas por individuo ha bajado á tres, y en Suecia, de catorce á seis, cifras evidentemente alentadoras. Las pequeñas destilerías fueron suprimidas, y se autorizaron grandes compañías bajo serio control, las cuales no tienen gran interés en la falsificación ó mala rectificación que aumentara sus ganancias por litro, pues el excedente en las ga-

(1) Archives de Neurologie, 1897.
(2) Précis d' Hygiene (Langlois), página 222.

nancias de 5 °/₀ de interés el Estado lo emplea en obras de utilidad y moralidad pública.

Además, el monopolio sería para el Estado una fuente de renta inmensa, pues basta saber que Algrave calcula para la Francia una entrada de mil millones de francos. De manera, pues, que coincidiendo la higiene con el interés económico y financiero del Estado, en estos países donde siempre se anda á la busca de un nuevo impuesto algo justo, la obra de mejoramiento no sólo es posible, sino también probable: es cuestión de tiempo.

Muchas de las medidas profilácticas que hemos indicado, tendentes á combatir el desarrollo del alcoholismo, pudieran hacerse extensivas á todas las intoxicaciones. Las sociedades de temperancia, la liga contra el alcoholismo, podría ampliar su propósito humanitario, haciéndolo extensivo á otras intoxicaciones, si no tan extendidas, por lo menos tan graves como ella. En esta categoría estaría en primera línea el morfinismo y luego las intoxicaciones por el éter, cocaína, cloral, etc. Como lo indica Rodet (1) bastaría crear en aquellas sociedades ó ligas, secciones especiales dedicadas á cada intoxicación, prestigiándolas hombres de valer en los diversos países.

El morfinismo constituye ya un grave mal, pues son más que frecuentes, comunes, las víctimas que ocasiona, mismo entre nosotros. Durante nuestros estudios, hemos tenido ocasión de observar numerosos enfermos de esta clase.

La importancia del asunto, justificará también, que á semejanza de lo que hemos hecho con el alcoholismo, entremos en algunos detalles á su respecto.

Existen ya en Inglaterra sociedades cuyo fin es combatir el desarrollo de este mal, pero desgraciadamente no han dado el resultado que se esperaba y su ejemplo no ha cundido en los otros países.

Nuestros reglamentos de farmacias prohiben la venta de estas substancias sin receta médica, pero se comprende fácilmente que el interés del lucro y el empeño de los enfermos haga violar con frecuencia esta disposición. Habría que ser muy severos en castigar las faltas de esta naturaleza, especialmente cometidas por los farmacéuticos, á los cuales, á ejemplo de lo que ya se ha hecho en Francia, podría en todo rigor aplicárseles el artículo 329 de nuestro Código Civil, concebido así: « Cualquiera que por imprudencia ó impericia en su propio arte ó profesión, ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó deberes de

---

(1) Morphinomanie el morphynisme, página 276.

su propio cargo, ocasionare á alguna persona un daño en el cuerpo ó en la salud, ó una perturbación mental, será castigado con prisión de seis á nueve meses en el caso del número 2.º del artículo 326, y con prisión de tres á seis meses, á querella de parte, en los demás casos ».

« La pena será aumentada de un grado si fueren varios los ofendidos ó dañados ».

Estas penas serían también aplicables á las personas culpables de que otro adquiera este terrible vicio. Es de notar á este respecto la tendencia y el empeño que ponen los morfinómanos en hacer prosélitos. A ellos les sería aplicable en primer término, naturalmente durante el largo período del principio en que su estado mental no lo exime de responsabilidad. Hubo una época en París, allá por los años 85 á 90, en que cundió como una epidemia especialmente entre el gremio médico y estudiantil. Tuve ocasión de ver algunas de sus víctimas. Unos lo hacían con el objeto de estimular sus funciones cerebrales, y otros, por puro vicio. Conozco uno de estos desgraciados ejemplares, que me relató así su entrada: un amigo me impulsó á hacer la primera inyección para probar delicias nunca sentidas, y desde entonces, no he podido jamás abandonarlas. La fuerza impulsiva, hija de una verdadera necesidad que se crea en el organismo, crece tanto cuanto disminuye la voluntad. He ahí por qué no pueden dejar si no interviene una férrea voluntad ajena.

El médico es culpable muchas veces, pues suele abusar de este medicamento. Si tiene indicaciones, tiene también sus contraindicaciones. Debe serse muy parco, negarse mismo, á todos los enfermos cargados de antecedentes nerviosos hereditarios, especialmente á los degenerados. Es este un terreno propio para el vicio, pues á imitación de lo que ha dicho Lasegue del alcoholismo, podría decirse, que no se hace morfinómano quien quiere. Nunca debiera el médico autorizar en la receta la renovación.

En lo que se refiere á la secuestración de estos enfermos, es evidente que sólo puede aplicarse á los que presenten trastornos mentales, lo que no sucede sino después de un largo tiempo. A los demás, sólo voluntariamente pueden tratarse en casas especiales, como las hay en Alemania, destinadas á este solo objeto. Un punto importante relativo á la secuestración, es que ella por la ley debe cesar así que desaparezca la alteración mental, la que bien alto reclaman cuando se les niega su excitante, saliendo del establecimiento para volver á inyectarse á discreción. Algunos alienistas, entre ellos Rodet, pide que la ley autorice en estos convalecientes un retardo de quince días en su salida, con el objeto de asegurar la cura. Según el mismo autor, la cuestión debe plantearse en el terreno clínico y no en el terreno del derecho. Esto podría extenderse al alcoholismo.

A los demás venenos psíquicos podrían aplicarse idénticas medidas y disposiciones.

V

FUNDAMENTOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ALIENADOS

Las largas consideraciones en que hemos entrado en los capítulos anteriores, nos dispensan de fundar con extensión los artículos de este Proyecto de Ley de Protección de Alienados, los cuales se deducen naturalmente de las ideas y opiniones allí emitidas. Sin embargo, debemos dar las razones que motivan algunos de ellos, por no haber abordado antes las cuestiones á que se refieren. Las principales son tres: 1.ª Reunión en una sola persona de las funciones de médico y de director de los establecimientos de alienados; 2.ª Suficiencia del certificado de un solo médico para la admisión de los enfermos en dichos establecimientos. 3.ª Aplicación como procedimiento de excepción del sistema familiar escocés.

Las fuentes de esta ley son múltiples: la mayoría de sus ideas las hemos bebido en el manantial inagotable de la ciencia psiquiátrica y especialmente en sus autores contemporáneos. Para su redacción hemos tenido sobre todo en vista la ley francesa del 38, y especialmente el nuevo proyecto de revisión de aquella ley, aprobado ya por el Senado francés, y además, los proyectos presentados al Congreso argentino, obra de los distinguidos alienistas Cabred y Piñero. El proyecto que llego á formular, como estos dos últimos, y todos los de su género en Europa y América, puede decirse que son calcados sobre la ley francesa y su proyecto de reforma, y muchos de sus artículos son copiados literalmente. Sin embargo, difiere en muchos puntos, especialmente en los magistrados judiciales, cuya intervención debe requerirse. Difiere también en ciertos procedimientos y prescripciones, debiendo llamar la atención á este respecto, la sección referente á los criminales (Sección III del Capítulo II). Hemos introducido también la aplicación como procedimiento de excepción del sistema familiar escocés, lo que no se encuentra en ninguna de las otras leyes.

Repetiré aquí lo que dije antes: He tenido siempre presentes las palabras de Ladame emitidas en idénticas circunstancias, la confección de una ley de protección de los alienados para la Confederación Suiza: « En las aplicaciones de un país á otro, hay que tener siempre en cuenta las tradiciones históricas y las circunstancias particulares de este país. Es esto, condición indispensable para el éxito ».

Como lo dije también, no se me oculta que mi escasa preparación y mi reducida experiencia, han de hacer resentir este modesto trabajo de deficiencias y defectos, pues como ha dicho el inmortal Cervantes, lo semejante engendra lo semejante. Pero me estimula la creencia de que imperfecto y todo, puede ser útil, sirviendo de base para que hombres mejor preparados, depurando sus imperfecciones y llenando sus vacíos, la hagan digna de nuestro estado social y llene una de sus más imperiosas necesidades.

No dudo tampoco, que algunas de las opiniones aquí emitidas puedan variar con el tiempo al influjo de la experiencia. Pero como he tenido ocasión de expresarlo, no debemos esperar para decidirnos á hacer algo útil que nos llegue la última novedad si es que no queremos imitar la conducta del célebre loco que en pleno invierno andaba desnudo con una pieza de género debajo del brazo esperando que llegara la última moda.

Una de las cuestiones más delicadas y de más difícil solución es la relativa á la dirección y administración superior de los establecimientos de alienados. Las opiniones han estado siempre divididas, y aún lo están á este respecto. Sin embargo, la inmensa mayoría se inclina hoy á depositar la autoridad superior en una sola mano, como lo proponemos nosotros: en un médico-director.

La razón principal está en la difícil armonía de dos personas cuyas atribuciones deben tocarse en muchos puntos, y cuyos intereses parecen contrarios en algunos casos. El administrador tiene sobre todo en vista la economía, y el médico, aunque deba tenerla también presente, no puede ser para él la razón primera.

Además, es necesario revestir al médico en jefe de los establecimientos de esta índole, del máximum de autoridad, y evitar los conflictos que á diario se originarían con la dirección duplex, en los cuales naufraga parte de aquella autoridad. Hay gastos y medidas que sólo las personas del arte pueden apreciar en su justo valor. Conviene, además, que la responsabilidad no se divida mucho, para que sea más efectiva.

Pero no puede adoptarse un principio absoluto, por una razón poderosa en el estado actual de las cosas: la insuficiencia de médicos alienistas.

Se ha dicho que depositar en una sola persona las dos atribuciones era una carga demasiado pesada, superior á las fuerzas de un solo hombre. Pero, como ha respondido con razón Dagonet, (1) « cual-

(1) Traité des maladies mentales, pág. 651.

quiera que sea la extensión del asilo, pensamos que la administración debe de ser siempre confiada á un director-médico; que es necesario asociar de una manera íntima la dirección moral y la dirección material, y que la reunión de las funciones médicas y administrativas deja de ser una acumulación, y es, al contrario, la consagración de la unidad, única capaz de asegurar la marcha regular de los servicios ».

Se la ha combatido en nombre de la ciencia, ó mejor dicho, en nombre de su interés. Se ha dicho que el médico encargado de tan múltiples y complejas tareas, no puede dedicarse bastante al adelanto de la ciencia psiquiátrica. Es esto cierto en parte, pero no es también menos cierto que en un establecimiento hay muchos médicos y que si uno no puede dedicarse por completo á la ciencia, están todos los demás que podrán hacerlo. Los médicos en jefe, mismo, siempre lo han hecho, y sino, no hay más que recordar que los alienistas que más han honrado á la Francia y á la humanidad, han sido médicos directores, desde Pinel hasta nuestros días. En cuanto á mí, abrigo la firme convicción de que en la mayoría de los casos es más útil el médico al enfermo por el corazón que por la cabeza. Seamos, pues, más humanitarios aunque menos instruídos.

Hecho importante: la experiencia ha venido á prestar su sanción, pues como dice Dagonet, « ella consagra cada día más la ventaja considerable de la reunión de las funciones administrativas y médicas en las manos de un médico-director. Este modo de organización es el adoptado hoy en la casi totalidad de los asilos ingleses, americanos, alemanes, italianos, etc. Puede decirse que es él, á condición de que la elección recaiga en médicos instruídos y activos, el que ha dado con mucho los mejores resultados. No se sabría recomendar bastante su generalización ».

La segunda cuestión que debemos abordar aquí es la referente al número de médicos certificadores indispensables para permitir la admisión de los alienados en los establecimientos apropiados. La ley francesa del 38 y la práctica corriente hasta nuestros días en aquel país, y en la inmensa mayoría de los demás sólo exige el certificado de un médico. En el nuevo proyecto francés, no se modifica esta exigencia. Hemos tenido ocasión de ver que en Inglaterra se pide la firma de dos, debiendo éstos examinar separadamente al enfermo y producir aisladamente sus informes. En esta práctica inglesa se inspiran muchos autores para pedir la aplicación á otros países. Entre nosotros, es lo exigido cuando el enfermo no es colocado por orden de la autoridad policial ó judicial. Veamos las causas que se invocan. Razón fundamental: Garantía de la libertad individual, que puede peligrar en algunos de estos casos, secuestrando como alienados á personas cuerdas. Ya hemos visto *in extenso* á qué se reduce y se ha reducido el fantasma de las secuestraciones arbitrarias. Recordaremos con este

motivo, que á pretexto de garantir el derecho á la libertad, casi nunca comprometido, no puede sacrificarse el derecho inalienable á la salud y á la vida. Es la armonía y la garantía de estos dos derechos, sin sacrificio de ninguno de ellos, el que debe aconsejar el procedimiento á adoptarse. La exigencia del doble certificado, ó no se cumple sino en la forma, y entonces es inútil, ó se cumple estrictamente como lo exigen las leyes inglesas, y entonces es perjudicial en muchos casos. Entre nosotros, puede decirse que casi no se cumple sino en la forma, pues en la inmensa mayoría de los casos uno de los médicos no hace más que firmar el certificado expedido por el otro, pues aunque haya visto al enfermo, no tiene un conocimiento exacto de su enfermedad. Si se cumpliese, como se pretende por algunos, el segundo médico no podría expedir en seguida muchas veces su certificado, pues precisaría tiempo para observar debidamente el enfermo, y la consecuencia sería el retardo en el envío al asilo, impidiendo precisamente que entrara en el período de comienzo, en que es más curable.

Creemos que el control eficaz y serio debe hacerse una vez dentro del establecimiento, y para ello establecemos el médico-inspector y la Comisión de Inspección y Vigilancia. De manera que, hoy como antes, intervienen siempre tres médicos, con la sola diferencia que antes intervenían dos con anterioridad á la entrada y uno después, y actualmente es la inversa. Pero ahora se ha ganado, porque uno de los médicos que interviene obligatoriamente, el inspector, será siempre por su competencia y honorabilidad valiosa prenda de garantía.

De acuerdo con las ideas expresadas extensamente en el Capítulo I de esta tesis, al apreciar el sistema escocés (Private-dwelling system) lo hemos incorporado al proyecto de ley de protección alienal como procedimiento de excepción.

Hemos dicho allí que no somos sistemáticos y que á modalidades sociales distintas y á circunstancias transitorias diversas, no se adaptan procedimientos idénticos. A situaciones excepcionales deben aplicarse procedimientos de excepción. Es sobre todo, cuando se produce el hacinamiento de enfermos en nuestros asilos, que debe practicarse. En efecto, como dice Fére, (1) « los asilos podrían desembarazarse de un cierto número de enfermos inofensivos, pero incurables, que no tienen nada que esperar del tratamiento médico. »

Aún admitiendo que planteásemos los sistemas más adelantados, aún en este caso, es aplicable la asistencia familiar para una parte de

(1) Traitement des aliénés dans les familles.

los alienados incurables é inofensivos, inválidos, por ejemplo, que no pudieran utilizarse en la colonia. Por lo menos, mientras el asilo-colonia no se establece, hagamos esto. Lo creo más fácil y más práctico que hacer nuevas y valiosas construcciones que tendríamos que abandonar más tarde. Debiérase, pues, en este caso, ayudar á las familias de aquellos que pudieran tenerlos en sus casas, y colocar otros, mediante retribución equitativa, en familias elegidas. Escocia, Bélgica y Estados Unidos se han encargado de demostrar la bondad del sistema. La primera, asiste así el 22 °/₀ de sus alienados, ascendiendo el número de los así atendidos en 1888 á 2,270.

VI

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ALIENADOS

CAPÍTULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIENADOS; DE LOS ALIENADOS TRATADOS EN LOS DOMICILIOS PARTICULARES; DE LA VIGILANCIA DEL SERVICIO DE LOS ALIENADOS.

SECCIÓN I

De los establecimientos de alienados

Artículo 1.° Los establecimientos destinados á recibir los alienados serán de dos clases: públicos ó privados. Estarán exclusivamente destinados al tratamiento de la alienación mental.

Los alienados reputados incurables, los epilépticos, los idiotas y los cretinos, pueden ser admitidos en estos establecimientos mientras no se haya provisto á su colocación en casas de refugio, colonias, ó en establecimientos apropiados especialmente al aislamiento y al tratamiento de los epilépticos y al aislamiento ó á la educación de los idiotas y de los cretinos.

Los establecimientos previstos en el párrafo precedente serán sometidos á la vigilancia instituída por la presente ley, en la medida determinada por el reglamento que debe dictarse, en virtud del artículo 48.

Art. 2.° Los establecimientos públicos comprenderán: los asilos propiamente dichos y las secciones de hospicio ú hospital especialmente destinadas á los alienados, y estarán colocados bajo la dirección de la autoridad pública.

Los establecimientos privados, comprenderán: las casas de salud que no reciban más que pensionistas, y estarán colocadas bajo la vigilancia de la autoridad pública.

Nadie podrá establecer ni dirigir un establecimiento privado sin la autorización del Gobierno y sin haber depositado una fianza.

La autorización del Gobierno sólo será concedida previo informe de

la Comisión de Inspección y Vigilancia de que habla el artículo 17, constatando que el edificio por su situación, capacidad, distribución de sus reparticiones, condiciones higiénicas y medios de tratamiento, reune las condiciones necesarias al fin que se le destina, y que su Director responsable sea un médico de reconocida competencia y moralidad.

Art. 3.° En la Capital de cada Departamento de la República, habrá un establecimiento público, ó una sección en un hospital, ó un local apropiado, destinado á recibir provisoria ó definitivamente sus alienados.

Los reglamentos internos de los establecimientos públicos y privados consagrados á los alienados serán sometidos á la aprobación del Ministro de Gobierno.

Art. 4.° En la Capital de cada Departamento habrá una Comisión de Inspección y Vigilancia compuesta en la forma establecida por el artículo 17.

Tendrá por atribución, vigilar por el cumplimiento exacto de los reglamentos de estos asilos ó secciones de asilos.

Sus funciones serán gratuitas.

Art. 5.° Los asilos públicos serán administrados por un médico-director, bajo la autoridad del Ministro de Gobierno.

Las secciones especiales anexadas á los hospitales ú hospicios serán administradas por las Comisiones administrativas de estos establecimientos. Estarán asimilados á los asilos públicos en todo lo que concierne á la dirección médica, al tratamiento y á la vigilancia de los alienados. El médico de la sección y el director ó Comisión del hospital ó asilo serán los responsables de las faltas que en él se cometan.

Las funciones de médico en jefe y director de un establecimiento de alienados, podrán ser separadas á propuesta del Consejo de la Asistencia Pública ó de la Comisión que haga sus veces (Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública), autorizada por el Ministro de Gobierno.

Art. 6.° Los médicos-directores, los directores, los médicos en jefe y adjuntos de los asilos públicos, y secciones de asilos ú hospitales, serán nombrados por el Ministro de Gobierno á propuesta del Consejo Superior de la Asistencia Pública ó de la Comisión que haga sus veces (Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública).

Las vacantes producidas en dichos puestos serán llenadas por concursos públicos, excepción hecha de algún caso de competencia notoria. Para ser admitidos á concurso, los aspirantes deberán ser de una conducta moral intachable.

Los profesores de la Facultad de Medicina encargados de la enseñanza clínica de las enfermedades mentales, son de hecho médicos en jefe de los servicios de alienados destinados á esta enseñanza. Su nombramiento no está comprendido en las disposiciones de la presente ley. En lo demás, estarán igualmente sometidos á ella.

En los asilos públicos, los secretarios, los ecónomos, los recibidores, los farmacéuticos, los empleados de las oficinas y los vigilantes superiores serán nombrados por el Consejo Superior de la Asistencia Pública ó por la Comisión que llene sus funciones (Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública), debiendo requerir para ello la aprobación del Ministro de Gobierno.

Los guardianes y sirvientes serán nombrados por el director. En las secciones de hospicio ú hospital destinadas á alienados, dichos nombramientos de guardianes y sirvientes deberán ser aprobados por el médico, que será responsable de las faltas cometidas en su servicio.

En caso de separación de las funciones de director y de médico en jefe, los nombramientos de vigilantes, guardianes y enfermeros deberán ser aprobados por el médico en jefe.

SECCIÓN II

De los alienados tratados en los domicilios particulares.

Artículo 7.° Nadie, fuera de las personas exceptuadas por el artículo 8.°, puede cuidar un alienado, en un domicilio privado, sin que haya hecho la declaración escrita, en el plazo de un mes, á contar del comienzo del tratamiento de la persona enferma, al Fiscal de lo Civil.

Deberá adjuntar á esta declaración un informe firmado por un doctor en medicina, de acuerdo con las prescripciones de los párrafos 5.° y 6.° del artículo 19.

Si la persona que tratase así un alienado, en su domicilio privado, fuese un médico, no podrá dirigir por sí mismo ni firmar el informe médico que deba adjuntarse á la declaración.

Todo alienado tratado en un domicilio privado, como acaba de decirse, estará colocado bajo la vigilancia instituída en ejecución de los artículos 14 y 15.

La falta de declaración podrá dar lugar á la colocación del alienado en un establecimiento público de acuerdo con el artículo 28.

Art. 8.° Un alienado puede ser tratado en un domicilio privado sin declaración, cuando el tutor, esposo ó esposa, uno de los ascendientes, ó descendientes, el hermano ó hermana, el tío ó la tía del enfermo, dirige personalmente los cuidados que le son dados.

Si la necesidad de tener encerrado al enfermo ha durado tres meses, el tutor, esposo ó esposa, ó pariente que dirige el tratamiento, estará obligado á hacer la declaración, y á suministrar el informe médico prescripto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo precedente.

El Fiscal de lo Civil podrá, según la opinión del médico-inspector instituído en virtud del artículo 14, siempre que lo juzgue necesario, exigir un nuevo informe médico.

En el caso que se reconozca que el alienado no recibe los cuidados necesarios, el Fiscal de lo Civil podrá ordenar que sea confiado á otro pariente, ó mismo colocado en un asilo.

SECCIÓN III

De los alienados colocados por la autoridad administrativa en los domicilios particulares

Artículo 9.° En el caso que llegase á producirse hacinamiento de enfermos en los establecimientos públicos de alienados, ó por otras causas que justificasen esta medida, le será permitida á la Dirección de dichos establecimientos, la colocación, mediante retribución equitativa, de algunos de sus enfermos, reputados incurables é inofensivos, en casas particulares.

Art. 10. Para poner en práctica este procedimiento, será necesaria la autorización del Ministro de Gobierno, previo informe de la Comisión de Inspección y Vigilancia.

Art. 11. El Director del establecimiento deberá comunicar el hecho al Fiscal de lo Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes á la colocación del enfermo en la casa particular, é indicar la dirección de la persona responsable á quien se ha confiado.

El Fiscal ordenará al médico-inspector que informe sobre las nuevas condiciones en que se encuentre el enfermo. Si éstas no fuesen satisfactorias, el Fiscal podrá ordenar su reintegración al asilo ó el cambio de la persona á quien se le confió.

Art. 12. Las funciones de curador interino de la persona y los bienes del incapaz, á que hace referencia el artículo 15, serán transmitidas por el que las desempeñaba en el establecimiento, si es que no puede continuar haciéndolo, á otra designada por el Fiscal.

Art. 13. La Dirección del establecimiento deberá llevar en estos casos un registro especial semejante al indicado por el número 3.° del artículo 24, agregando además el nombre, la dirección y demás datos referentes á la persona encargada del cuidado del enfermo.

SECCIÓN IV

De la vigilancia del servicio de los alienados

Artículo 14. En la Capital de la República, uno ó varios doctores en medicina, nombrados por el Ministro de Gobierno á propuesta de la Comisión de Inspección y Vigilancia de los alienados, serán encargados de vigilar la ejecución de la presente ley y de los reglamentos relativos á los alienados, de controlar su colocación y permanencia

en los establecimientos públicos y privados, de velar por su salida y por la protección de su persona, de acuerdo con el curador instituído en virtud del artículo 15.

En los otros departamentos, el médico-inspector será también nombrado por el Ministro de Gobierno á propuesta de la Comisión de Inspección y Vigilancia, indicada en el artículo 4.°

Art. 15. Uno ó más miembros del Consejo Superior de la Asistencia Pública ó de la Comisión que haga sus veces (Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública) serán nombrados por el Fiscal de lo Civil á propuesta del mismo Consejo ó Comisión, para ejercer las funciones de curador interino de las personas no interdictas, colocadas en los establecimientos públicos y privados de alienados.

El curador interino debe velar:

1.° Porque las rentas del alienado sean empleadas en mejorar su condición y acelerar su cura;
2.° Porque el alienado recobre el ejercicio de sus derechos, tan pronto como su situación lo permita.

Art. 16. Tendrán obligación de visitar los establecimientos públicos y privados de alienados:

1.° El Presidente del Tribunal, una vez por año;
2.° Los Fiscales de lo Civil y del Crimen, y el Jefe Político y de Policía, una vez cada semestre;
3.° El médico-inspector mensualmente;
4.° Y facultativamente en cualquier época los Jueces de lo Civil, Departamental y del Crimen.

Art. 17. En concordancia con lo establecido por el artículo 4.°, habrá en la Capital de cada Departamento una Comisión de Inspección y Vigilancia de los alienados, compuesta así:

1.° Juez Letrado Departamental.
2.° Jefe Político y de Policía.
3.° Agente Fiscal.
4.° Médico de Policía.
5.° Médico-Inspector de alienados.

En la Capital de la República dicha Comisión la compodrán:

1.° El Presidente del Superior Tribunal de Justicia.
2.° El Fiscal de lo Civil.
3.° El Fiscal del Crimen.

4.° El Defensor de Incapaces y Menores, si lo hubiere, ó en su defecto, el Defensor de Pobres.
5.° El Jefe Político y de Policía de la Capital.
6.° El Presidente del Consejo Nacional de Higiene.
7.° El Profesor de enfermedades mentales de la Facultad de Medicina.
8.° El Profesor de Medicina Legal de la Facultad de Medicina.
9.° El Médico-Inspector de los alienados.
10. Uno de los médicos forenses adjuntos á los Tribunales si los hubiese.

Son atribuciones suyas:

1.° Vigilar la ejecución de la presente ley y el cumplimiento de los reglamentos internos;
2.° Visitar los establecimientos de alienados, por lo menos dos veces al año;
3.° Presentar anualmente al Gobierno (Ministerio de Gobierno) una Memoria indicando las faltas ó deficiencias observadas, así como las mejoras que crea conveniente introducir.

CAPÍTULO II

DE LAS COLOCACIONES HECHAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIENADOS

SECCIÓN I

De las colocaciones hechas á pedido de los particulares

Artículo 18. No podrá recibirse ningún enfermo en un establecimiento público ó privado destinado al tratamiento de las enfermedades mentales, si no le es remitido al Director:

1.° Una solicitud de admisión conteniendo el nombre, profesión, edad, nacionalidad y domicilio, tanto de la persona que la firma, como de aquella cuya admisión en el establecimiento se solicita, y la indicación del grado de parentesco, ó en su defecto, la naturaleza de las relaciones que existen entre ellos.

La solicitud debe ser firmada por el que la hace y certificada por el juez ó jueces de paz de la sección ó secciones á que pertenecen el peticionario y el enfermo. En caso de urgencia, se podrá disponer de un término de cuarenta y ocho horas, después de la admisión del enfermo, para presentar dicho certificado.

Si el pedido es hecho por el tutor de un interdicto, debe entregar, en el plazo de quince días, el auto de interdicción.

2.° Un informe sobre el estado mental de la persona cuya admisión se solicita, firmado por un doctor en medicina. Este informe, debe ser detallado: indicará especialmente la fecha de la última visita hecha al enfermo, sin que ésta pueda datar de más de ocho días; los síntomas observados y las pruebas de locura constatadas personalmente por él; la marcha de la enfermedad, así como los motivos en que funda la necesidad de tratar y recluir al enfermo, en un establecimiento de alienados.

Este informe no será admitido, si es de una fecha anterior, en más de ocho días á aquella en que se presenta á la Dirección del establecimiento; si es firmado por un médico al servicio del establecimiento; si el autor es pariente ó aliado en segundo grado inclusivamente del enfermo; de la persona que solicita la admisión, del Director, del propietario ó de los médicos del establecimiento.

En caso de urgencia, puede admitirse al enfermo con un certificado médico sumario; pero el médico certificador deberá, en el plazo de dos días, entregar un informe detallado en conformidad de lo que dispone este mismo artículo, bajo pena de lo que establece el artículo 47.

3.° La fe de bautismo ó de casamiento de la persona que se desea colocar ó cualquier otro documento que establezca la identidad de esta persona, como ser la declaración de dos vecinos certificada por el juez de paz.

Los documentos que no llenasen las condiciones prescriptas por este artículo, deberán ser rectificados ó completados en un plazo de quince días, á pedido del Director del establecimiento.

Art. 19. Cuando las formalidades necesarias para la colocación de una persona en un establecimiento de alienados han sido llenadas, si esta persona se opone por la fuerza á su traslación á este establecimiento, el Jefe de Policía solicitado para ello, deberá encargarse de efectuarla, tomando todas las precauciones necesarias con el objeto de evitar accidentes.

Art. 20. Ningún loco podrá ser transportado al extranjero, de acuerdo con lo que dispone el artículo 343 del Código Civil, sin expresa autorización judicial, después de oída la opinión escrita del médico-inspector de alienados ó de dos facultativos cualquiera, en el que declaren que el transporte es ventajoso para su salud.

Las disposiciones de la presente ley relativas á la administración de los bienes, son aplicables á los bienes de los alienados colocados en el extranjero.

Art. 21. En las veinticuatro horas que sigan á la admisión del enfermo, el Director del establecimiento remitirá el boletín de entrada, acompañado de la copia de la solicitud de admisión, de la del informe médico prescripto por el artículo 18 y de la del certificado del médico del establecimiento, llamado certificado de las veinticuatro horas, al Fiscal de lo Civil y al médico-inspector de los alienados.

En los cinco días que sigan al recibo de estos documentos, el médico-inspector y el curador interino deberán ver el enfermo.

El médico-inspector comunicará en seguida al Fiscal de lo Civil su opinión fundada.

Quince días después del ingreso, el médico del establecimiento remitirá al Fiscal de lo Civil un nuevo informe detallado sobre el estado mental del enfermo.

Art. 22. En seguida de llenarse las formalidades precedentes, el Fiscal de lo Civil ordenará la permanencia ó la salida de la persona internada.

Siempre que no crea deber estatuir definitivamente, ordenará un nuevo informe médico, confiándolo á un facultativo de reconocida competencia en estas cuestiones, debiendo darle preferencia al médico forense adjunto á los Tribunales, si lo hubiese.

La decisión del Fiscal de lo Civil será notificada inmediatamente al Director del establecimiento.

Art. 23. En el caso de que un alienado pase de un establecimiento á otro, para la nueva admisión no se exigirá más documento que un certificado expedido por el Director del establecimiento de donde proviene el enfermo y de una copia de los documentos legales en virtud de los cuales fué allí internado.

El médico del nuevo establecimiento donde ingrese el enfermo expedirá los certificados de veinticuatro horas y de quincena y el Director hará las notificaciones prescriptas por el párrafo 1.° del artículo 21. Las otras prescripciones de dicho artículo no serán exigidas.

Las funciones de curador interino, si es que no tuviese un curador definitivo ó propietario, nombrado por el juez, serán transmitidas á la persona encargada de estas funciones, en el nuevo establecimiento.

Art. 24. Se llevarán en cada establecimiento los registros siguientes, que deberán ponerse siempre á disposición de los miembros de la Comisión de Inspección y Vigilancia:

1.° Un registro de ingresos.
2.° Un registro de altas.
3.° Un registro de inscripción de los enfermos, en el que se consignarán los datos concernientes á cada loco, á saber:

a) Nombres y apellidos.

b) Fecha del nacimiento.
c) Nacionalidad.
d) Estado civil.
e) Profesión.
f) Domicilio, última residencia.
g) Nombre y residencia de la persona que ha solicitado su colocación, ó mención de las autoridades que la han ordenado y copia del pedido de admisión.
h) Día de colocación en el establecimiento.
i) Nombre y copia del certificado del médico exigido por el artículo 18.
j) Copia del certificado de veinticuatro horas y de quincena expedidos por el médico del establecimiento.
k) Copia de la opinión del médico-inspector.
l) Decisión del Fiscal de lo Civil.
m) Mención del auto de interdicción si hubiese sido pronunciado y nombre y domicilio del curador ó tutor.
n) Nombre, profesión y residencia del padre, del tutor, tutora ó curador.
o) Fecha de la salida, y el estado mental del enfermo en el momento que se produce.
p) Fecha y causa de la defunción.
q) En la columna « observaciones » se indicará la fecha de acontecimientos particulares relativos á ciertos enfermos, como accidentes, enfermedades intercurrentes, aplicación de medios de sujeción mecánica.
r) El médico consignará en este registro los cambios observados en el estado mental de cada enfermo, á lo menos cada semana durante el primer mes de permanencia, mensualmente en el resto del primer año, y después, cada trimestre.

Este libro sólo podrá ponerse á disposición de los miembros de la Comisión de Inspección y Vigilancia y de los Jueces y Fiscales.

4.° Un diario médico en el que anotará la partida de entrada en cada caso; el tratamiento á que se le ha sometido; la sección del establecimiento en que se le coloca; el género de trabajo á que se le ha sujetado y los medios de recreación que se le dan.
5.° Un registro especial para los alienados de que trata la Sección III del Capítulo II de esta ley (criminales alienados, alienados criminales, y procesados presuntos alienados), independientemente de ser también inscriptos en el registro indicado por el número 3 de este mismo artículo.

6.° Otro registro, también especial en el caso que se ponga en práctica el procedimiento de excepción de la colocación de los alienados en casas particulares, consignándose todos los datos relativos al enfermo, á la persona á quien se confía, al médico encargado de asistirlo y á su curador.

Art. 25. Toda persona colocada en un establecimiento de alienados en virtud de los artículos precedentes, dejará de ser retenida en seguida que el médico asistente consigne en el registro indicado en el inciso 3.° del artículo anterior, que la curación está obtenida, debiendo comunicarse el hecho al Fiscal de lo Civil.

Si se tratase de un menor ó de un interdicto se comunicará inmediatamente esta declaración al tutor ó curador así como al Fiscal de lo Civil. Si la persona bajo cuya autoridad lo hubiese colocado la ley, no concurriese al establecimiento después del aviso, el director dará cuenta del hecho al Fiscal para que la obligue, ó en caso necesario, para que designe la persona á quien debe confiársele.

Art. 26. Los médicos de los establecimientos pueden autorizar á título de ensayo la salida provisoria de los enfermos durante el plazo de un mes. Exceptuándose los enfermos de que trata la Sección III del Capítulo II de esta ley (alienados criminales, criminales alienados y encausados presuntos criminales).

Debe hacerse mención de esta salida en el registro prescripto por el número 3.° del artículo 24.

Al finalizar el plazo concedido de un mes, el Director deberá comunicar al Fiscal la salida definitiva del enfermo.

Si después de dicho plazo se deseare hacer ingresar nuevamente al enfermo en el establecimiento, deberán cumplirse las exigencias de los artículos 18, 21 y 22.

Art. 27. Cuando un alienado se haya evadido de un establecimiento público ó privado, su reintegración puede efectuarse sin las formalidades exigidas por el artículo 18, si tiene lugar antes de quince días. Al finalizar dicho plazo, si la reintegración al asilo no se hubiese ejecutado, deberá dársele de alta en los libros del establecimiento y comunicarse el hecho al Fiscal.

Art. 28. Cualquiera persona colocada en un establecimiento de alienados cesará igualmente de ser retenida, aún antes que el médico haya declarado su curación, cuando su salida sea solicitada por una de las personas siguientes :

1.° Curador.
2.° Esposo ó esposa.
3.° A falta de esposo ó esposa, ascendientes.
4.° A falta de ascendientes, descendientes.
5.° La persona que ha firmado la solicitud de admisión.

Si el Director fuese notificado por algunas de las personas que á ello tengan derecho, que á dicha medida se opone algún ascendiente ó descendiente, el Fiscal de lo Civil decidirá.

Sin embargo, si el médico asistente ó el médico-inspector de los alienados es de opinión que el estado mental del enfermo podría comprometer la seguridad, la decencia, la tranquilidad pública ó su propia seguridad, ó si el curador provisorio es de opinión que la persona que reclama la salida no está en situación de prestarle los cuidados necesarios, el Director informará inmediatamente al Fiscal de lo Civil para que decida.

Art. 29. En las veinticuatro horas siguientes á esta salida solicitada de una persona no curada, el director del establecimiento lo comunicará al Fiscal de lo Civil, haciéndole conocer el nombre, la residencia de las personas que han retirado el enfermo, su estado mental en el momento de la salida y, si es posible, la dirección del sitio á que ha sido conducido.

SECCIÓN II

De las colocaciones ordenadas por la autoridad pública ó colocaciones de oficio

Artículo 30. El Jefe Político y de Policía ordenará de oficio la colocación en un establecimiento de alienados de toda persona, interdicta ó no, cuyo estado de locura, debidamente constatado por un certificado de un médico de policía, comprometiese la seguridad, la decencia ó la tranquilidad pública ó su propia seguridad.

El Jefe Político deberá fundar su orden.

Art. 31. Las admisiones hechas en virtud del artículo precedente serán sometidas á las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la presente ley.

Art. 32. A las personas colocadas de oficio les serán aplicables las prescripciones del artículo 25.

En seguida que el médico ha declarado en el registro llevado en virtud del número 3 del artículo 24, que la curación ha sido obtenida, los directores de los establecimientos ordenarán la salida inmediata, lo que comunicarán al Fiscal de lo Civil.

Art. 33. Los alienados no podrán nunca ser conducidos conjuntamente con condenados ó prevenidos, ni depositados en una cárcel.

Cuando, al ser remitidos á un asilo, sea indispensable una detención durante el viaje, el enfermo será depositado en un hospicio ú hospital, ó en su defecto, en un local alquilado con este objeto.

Art. 34. Aquellos presuntos alienados, que por las dificultades que presente el examen de su estado mental, no permitan al médico de po-

licía afirmar la alteración de sus facultades mentales, serán depositados provisoriamente en un local especial, facilitado por un establecimiento de alienados, ó en su defecto, por un hospicio ú hospital, y á defecto de éstos, en un local alquilado al efecto.

Dicha sección, anexada á un manicomio, hospicio ú hospital, ó independiente de ellas, se llamará: «Sección Policial de observación médica», y en ella no deberán ser retenidos sino el tiempo indispensable (máximum de quince días), para que los médicos de policía expidan el certificado exigido por el artículo 30.

La organización y el funcionamiento de esta sección estará confiada á la Jefatura de Policía.

SECCIÓN III

De los condenados reconocidos alienados; de los alienados criminales absueltos por alienación; y de los encausados presuntos alienados

Artículo 35. Los individuos condenados á pena de penitenciaría ó correccional, cuyas facultades mentales se alteren mientras cumple su condena (criminales alienados), deberán ser remitidos por orden del Fiscal del Crimen, según opinión y certificado del médico del establecimiento penal, al establecimiento especial destinado á esta clase de enfermos, ó á una sección especial de un establecimiento de alienados.

Art. 36. Con los encausados presuntos alienados, se procederá de la misma manera y en la misma forma que con los criminales alienados, como lo prescribe el artículo anterior.

Art. 37. El alienado que habiendo cometido un crimen, fuese absuelto por la justicia á causa de su enajenación mental, será recluído, por orden del Fiscal del Crimen, en un establecimiento especial para alienados criminales, si lo hubiese, ó en una sección especial de un establecimiento de alienados, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Código Penal.

Art. 38. Para la admisión en los establecimientos de alienados de los individuos á que se refieren los artículos 35 y 36 (criminales alienados y encausados presuntos alienados), serán estrictamente aplicables las disposiciones de los artículos 21 y 22, solamente que en vez de intervenir el Fiscal de lo Civil debe hacerlo el Fiscal del Crimen.

Art. 39. Para la admisión de los de la tercera categoría (alienados criminales absueltos por la justicia) á que se refiere el artículo 37, deberán observarse exactamente las disposiciones de los artículos 21 y 22.

Art. 40. Cuando un encausado presunto alienado (2.ª categoría de individuos á que se refiere el artículo 36) haya sido absuelto por la justicia durante su permanencia en un establecimiento de alienados,

el Fiscal del Crimen pondrá inmediatamente este hecho en conocimiento del director de dicho asilo.

En las veinticuatro horas que sigan á dicha notificación, el mismo director remitirá al Fiscal de lo Civil una copia completa de todos los documentos relativos á dicho alienado, en vista de los cuales el Fiscal ordenará la permanencia ó la salida de la persona internada, pudiendo para ello exigir, si lo juzgare necesario, un nuevo informe del médico del establecimiento y del médico-inspector. Su decisión será notificada en seguida al director del establecimiento.

Art. 41. Mientras el número reducido de esta clase de enfermos (criminales alienados, alienados criminales, y encausados presuntos criminales) no merezcas ó las condiciones del Erario público no permitan la creación de establecimientos especiales dedicados exclusivamente á ellos, deberán ser recluidos en secciones especiales anexadas á los establecimientos comunes de alienados, y llamados: « Sección de alienados criminales y peligrosos ».

Art. 42. De acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Código Penal, ninguna persona de estas diversas categorías (criminales alienados, alienados criminales y encausados presuntos alienados), y en ningún caso, podrá salir del establecimiento sin previa autorización fiscal.

Cuando el médico bajo cuya asistencia se encuentre el enfermo, consigne en los registros indicados por los números 3 y 5 del artículo 24 que la curación está obtenida, el director pondrá este hecho en conocimiento del Fiscal de lo Civil, si el individuo ha sido absuelto por la justicia, ó del Fiscal del Crimen, si es un encausado ó un penado cuya condena no ha terminado. El Fiscal entonces ordenará que informe sobre el caso el médico-inspector, el que deberá expedirse dentro de los cinco días siguientes. Si dicho informe fuese opuesto al del médico del establecimiento, el Fiscal ordenará un nuevo informe confiado á un médico ó médicos de reconocida competencia en estas cuestiones, debiendo darse preferencia al médico forense adjunto á los Tribunales, si lo hubiese y de acuerdo con el cual deberá estatuir.

En el caso en que el individuo deba ser puesto en completa libertad, los médicos estarán obligados á declarar las probabilidades de recidiva que en su concepto tenga la enfermedad mental que padeció; si ésta puede revestir caracteres peligrosos para la sociedad y las medidas que en su concepto deban tomarse para evitarlo.

SECCIÓN IV

De la condición civil de las personas colocadas en los establecimien de alienados

Artículo 43. Las personas colocadas en los establecimientos pú cos de alienados, serán de dos categorías: pensionistas é indigentes

Los alienados indigentes, ó los remitidos de una prisión, serán m tenidos con los fondos destinados por presupuesto al sostenimiento establecimiento. La colocación de pensionista, y la categoría de é será voluntaria y estará librada al criterio del curador y en armo con los bienes ó rentas que posea el enfermo. Los insanos no indiger estarán obligados á pagar, por lo menos, una cuota mensual equ lente al promedio del costo de cada enfermo durante el año anter Cuando el loco no tenga bienes ó rentas propias, deberán pagar po la pensión ó cuota mensual aquellas personas que por el Código C estén obligadas á suministrarle los alimentos.

Art. 44. Los asilados no interdictos estarán provistos de un cura interino, de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la prese ley, y el cual procederá en la administración de los bienes del enfer en la forma prescripta por la ley (Código Civil).

Art. 45. Los actos ejecutados por personas colocadas en estos e blecimientos serán considerados como actos de alienados, y estarán jetos á las prescripciones que el Código Civil establece respecto de personas que se hallan en este caso.

CAPÍTULO III

PENAS

Artículo 46. Los directores de los establecimientos públicos y vados de alienados no podrán retener, bajo pena establecida por artículo 152 del Código Penal, una persona colocada en el establ miento, desde el instante que su salida sea ordenada por el Fiscal lo Civil ó del Crimen, de acuerdo con las disposiciones de los artí los 22 y 42 de esta ley, ó cuando dicha persona se encuentre en condiciones indicadas por los artículos 25 y 28.

Art. 47. Las infracciones á las disposiciones de los artículos 7.°, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 38, 39, 40, 4 de los reglamentos que deben regir en virtud del artículo 48, cometi por los directores de los establecimientos públicos y privados de a nados, ó por los médicos de estos establecimientos, serán casti dos con una prisión de una semana á un año ó con una multa de c

cuenta á quinientos pesos, según la gravedad de la falta cometida, á juicio de la Comisión de Inspección y Vigilancia.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 48. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, determinando:

1.° Los deberes y atribuciones de las Comisiones de Inspección y Vigilancia; de los médicos inspectores de los alienados; de los médicos directores, directores, médicos, y médicos adjuntos, y demás funcionarios de los asilos públicos y privados; de los médicos de las secciones de alienados de hospicios ú hospitales.

2.° Las condiciones que se requieren para establecer y dirigir un establecimiento privado de alienados, de acuerdo con lo que establece el último párrafo del artículo 2.° Las obligaciones á que quedan sometidos y los casos en que puede ordenarse la clausura de dichos establecimientos.

3.° Todas las medidas necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 49. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á las establecidas por esta ley.

Montevideo, Mayo 17 de 1898.

A los efectos del artículo 83 del Reglamento General, pase á informe de los doctores Morelli, Demaría y el que suscribe.

Elías Regules.

Habiéndose excusado el doctor Morelli, desígnase en su reemplazo al doctor Caffera.

Elías Regules.

Montevideo, Junio 7 de 189

La Comisión que suscribe ha resuelto admitir la presente te

Juan C. Demaría — Francisco A. Co
Elías Regules.

Apuntes de Lógica Elemental

POR CARLOS VAZ FERREIRA

Catedrático de 1.er año de Filosofía

(Conclusión)

CAPÍTULO II

EL METODO INDUCTIVO

§ 54. **Naturaleza del método inductivo** — La inducción es una generalización de la experiencia, y comprende, por consiguiente, dos momentos: la constatación de la experiencia, trabajo preliminar, preparatorio, que se hace por la observación y la experimentación, y la generalización de la experiencia, que es la inducción propiamente dicha. El método inductivo consta de estos dos momentos, y de un tercero, que es la comprobación ó verificación experimental.

I. CONSTATACIÓN DE LA EXPERIENCIA

§ 55. **La observación** — El medio más natural y común de constatar los hechos es observarlos, esto es: percibirlos, prestarles atención y notar sus detalles y manifestaciones en cuanto sea posible.

La observación se hace por medio de los sentidos, á los que prestan auxilio á menudo los diversos instrumentos que aumentan su poder, ó lo adaptan á las diferentes circunstancias en que los fenómenos suelen presentarse. El ingenio humano ha dado á estos instrumentos una variedad y una utilidad inmensas; pero, más todavía que ellos, contribuyen á hacer fecunda la observación las cualidades mismas del observador.

§ 56. **Cualidades del observador** — La primera cualida
observador (y, en general, del hombre de ciencia), la fundament
esencialísima, es la *curiosidad,* que hace, al que la posee, capaz d
prenderse y de dirigir su atención hacia lo que hay de inexplicab
los fenómenos. De todas las diferencias que separan el espíritu v
del espíritu científico, es ésta, seguramente, la más importante;
dicho: es el resumen, la síntesis de todas ellas. Al hombre vulga
dos los hechos le parecen naturales, nada lo admira, nada lo sorpre
por lo mismo que no está acostumbrado á explicarse los fenó
explicables, no experimenta jamás la necesidad de explicarse los
plicables. Entretanto, para el espíritu acostumbrado á compre
todo hecho nuevo é inexplicable representa una solución de con
dad, una anomalía, un choque que despierta la atención. La ané
de la manzana de Newton, sea ó no verdadera históricamente, lo e
cológicamente: la mayor parte de los descubrimientos han nacido
sorpresa despertada en el espíritu curioso de un investigador p
chos vulgares, cuya significación había pasado inadvertida pa
demás hombres.

Otra cualidad del observador, estrechísimamente ligada con la
rior, es la *sagacidad,* que permite percibir, en los fenómenos, hec
relaciones difíciles de descubrir. Muchos habían visto cráneos
de que los viera Oken, objetos colgantes antes de que los viera G
sin que nadie notara la semejanza de estructura con las vérteb
el isocronismo de las oscilaciones.

Es también altamente importante la *sinceridad.* Las observa
ponen de manifiesto á menudo hechos contrarios á las conviccio
suposiciones del que las hace, y es necesario, no sólo no omitir
hechos, sino prestarles tanta atención, más atención que á los
buscarlos, si es posible, para neutralizar esa tendencia incons
que nos conduce siempre, por grande que sea nuestra imparciali
dejarlos pasar sin concederles la importancia merecida.

Otra cualidad importante es la *paciencia.* Se comprende c
constancia, atención y trabajo requiere, por ejemplo, el estudio
variaciones termométricas ó barométricas de un lugar, el de la
tumbres de una especie animal, el de los cambios de las manch
lares ú otro semejante.

Cualidad del buen observador, muy valiosa y fecunda, es ta
cierto *desinterés* que le permite consagrar toda su atención al e
de hechos cuya utilidad inmediata no se ve todavía. Las grand
neralizaciones científicas necesitan, como materia, un vasto con
de observaciones parciales que puedan servirles de fundament
abundancia de estos estudios parciales, de las observaciones mi
sas, de las monografías, da en nuestra época á muchas ciencias u
pecto, digámoslo así, inorgánico y pulverulento, que se justifica

el que comprende hasta qué punto es fecunda esa riqueza de detalles en sugestiones, en hipótesis é ideas de todo género, en teorías á las que los hechos observados sirven al mismo tiempo de causa ocasional y de comprobación. Raro valor se necesita para entregarse así al estudio de hechos cuya utilidad práctica no se ve todavía; pero esta utilidad, no por ser indirecta, es menos grande. Como un escritor ha hecho notar muy bien, si unos cuantos teóricos no se hubieran entregado al estudio, entonces completamente inútil, de las secciones cónicas, del movimiento de los astros, de las propiedades de las cantidades infinitesimales, no hubiera nacido nunca la astronomía moderna, y, con ella, la navegación científica, los descubrimientos, el comercio interoceánico, y, por consiguiente, todo lo que constituye nuestra vida moderna.

§ 57. **Reglas de la observación**—Debe, en lo posible, ser *exacta* (constatación de todos los hechos, sin agregar ni omitir ninguno); *precisa* (evaluación numérica de los hechos); *metódica* (marcha regular de unos hechos á otros).

§ 58. **Los hechos**—Bacon estableció una clasificación de los hechos, en la cual enumeraba, entre otros: *los hechos ostensibles,* que ponen de manifiesto claramente una propiedad (la razón en el hombre; el instinto en el animal); los *hechos clandestinos,* en que, al contrario, se muestra la propiedad en su grado más bajo (cohesión en los fluidos); los *hechos limítrofes,* que ponen de manifiesto las transiciones que existen en la naturaleza entre unos hechos ó seres y otros vecinos (propiedades de los quirópteros, monotremados, etc.); los *hechos irregulares y aberrantes,* que constituyen respectivamente las anormalidades de las especies y de los individuos; los *hechos emigrantes,* en que la propiedad aparece y desaparece ó bien aumenta y disminuye; los *hechos cruciales,* que permiten decidir entre dos teorías opuestas, y que Bacon llamaba así por su analogía con esos postes en forma de cruz que indican al viajero, en la bifurcación de un camino, cuál es la ruta que debe tomar; así, el fenómeno de las interferencias, explicable en la teoría de las ondulaciones, y no en la de la emisión, vino á resolver el debate en favor de la primera.

§ 59. **La experimentación** — En la observación propiamente dicha, el investigador se limita á estudiar los fenómenos tales como se presentan en la naturaleza; pero hay otra forma de constatación de la experiencia en que el investigador, desempeñando un papel más activo, modifica esos fenómenos, y aun los produce artificialmente. Esta observación activa, en que el observador *interviene en la producción de los fenómenos,* toma el nombre de experimentación.

La intervención del observador en la producción de los fenómenos se hace algunas veces al azar, para ver qué hechos se producen; pero, ordinariamente, va dirigida por alguna idea, por alguna hipótesis cuya verificación se va buscando.

§ 60. **Ventajas de la experimentación**—El camp
experimentación es, necesariamente, más estrecho que el de l
vación: no siempre es posible producir ó modificar los fenó
hay ciencias enteras, como la Astronomía, cuyos hechos no so
manera general, accesibles á la experimentación. Pero, allí do
es posible, tiene sobre la simple observación importantísimas
He aquí las principales:

La experimentación aisla los fenómenos. Supongamos á
sona que observa el rayo durante una tormenta. El fenómen
senta confundido con los innumerables fenómenos eléctricos,
cos, etc., que se producen, y es, por esto, muy difícil darse cue
naturaleza y sus causas. Al contrario, el experimentador pued
gabinete y por medio de una máquina especial, producir aisla
la chispa eléctrica, y estudiarla así con una precisión mucho

La experimentación adapta, además, los fenómenos á nues
dios de observación, produciéndolos en una escala apropiada.
turaleza produce muy á menudo los fenómenos en gran esc
experimentación los reduce, como en el mismo caso de la chi
trica. Otras veces, al contrario, le conviene amplificarlos. Est
ción á una escala apropiada no tiene lugar solamente en el
sino también en el tiempo: por ejemplo: la máquina de Atw
más lenta la caída de los cuerpos, para facilitar su estudio.

La experimentación tiene una nueva ventaja: produce los
nos cuando estamos preparados para estudiarlos. El físico p
ducir la chispa eléctrica en el momento preciso en que lo des
tras que, para estudiarla en la naturaleza, tendría que esperar
pestad, y, producida ésta, á que estallaran los rayos, lo que
gar de una manera caprichosa y variable.

Más aún: por la experimentación se repiten indefinidamen
nómenos: el experimentador de nuestro ejemplo podría, si tu
terés en ello, producir millares de chispas en su máquina.

Además, el experimentador puede producir fenómenos nu
condiciones que la naturaleza no presenta nunca: fenómen
vacío; propiedades de cuerpos nuevos obtenidos en el laborat

Y, por fin, los hechos experimentales tienen, ordinariam
gran valor probatorio, que resulta de la circunstancia de que
cisamente, los hechos que el mismo experimentador buscaba
de comprobar alguna idea preconcebida.

II. LA INTERPRETACIÓN DE LA EXPERIENCIA

§ 61. **Las tablas de Bacon y los métodos induc**
Bacon había indicado ya en su época la utilidad que ten

la ciencia la formación de tablas en que se hicieran constar las relaciones de fenómenos, y que serían de tres clases: *tablas de presencia*, en que se enumerarían los casos en que tiene lugar un fenómeno; *de assencia*, para los casos en que falta; *de variaciones*, para los casos en que varía. Estas tablas se utilizarían, después, como base de las inducciones.

Stuart Mill ha desarrollado, en los tiempos modernos, el pensamiento esbozado por Bacon, dándonos la teoría completa de los métodos inductivos. El lógico inglés distingue cuatro. Los tres primeros, que él llama: *método de concordancia*, *método de diferencia* y *método de las variaciones concomitantes*, corresponden á las tres tablas de Bacon, ó, mejor todavía, representan la manera de emplearlas. Al cuarto le da el nombre de *método de los residuos*.

§ 62. **Método de concordancia** — Supongamos que un enfermo se queja á su médico de no haber dormido la noche anterior; interrogado sobre las sustancias que ha tomado, responde que han sido te, vino y café. Otra noche, el mismo fenómeno se produce, habiendo tomado antes de acostarse el enfermo cerveza y café. Finalmente, antes de un tercera noche de insomnio, las sustancias introducidas en el estómago fueron café y cognac.

Si se comparan estos tres casos, en los cuales se ha producido un fenómeno, el insomnio, se advertirá que son casos que difieren en todo, excepto en la presencia de una circunstancia: la ingestión del café. Sentado esto, veamos cómo razonará el médico para descubrir la causa del insomnio.

La causa en cuestión, se dirá, no puede ser el vino, puesto que, si lo fuera, el insomnio no se hubiera producido sino en el primer caso, y no en los otros dos, en los cuales el enfermo no tomó vino. No puede ser el te, por una razón idéntica. No puede ser la cerveza, que el enfermo no tomó en el primero y en el tercer caso, ni el cognac, que no tomó en los dos primeros. Luego, esta causa tiene que ser forzosamente la ingestión del café, única circunstancia que se halla presente en los tres casos en que se ha producido el fenómeno cuya causa se busca.

Supongamos un caso inverso. El médico no busca la causa de un efecto determinado, sino el efecto de una causa determinada; por ejemplo: de la ingestión del café. Para esto, podrá administrar el café á varias personas. Supongamos que, después de tomarlo, una de estas personas tiene palpitaciones, exaltación de la inteligencia é insomnio; otra, inapetencia é insomnio; otra, insomnio solamente.

Estos tres casos, en que está presente un fenómeno, se caracterizaron también por la presencia de una sola circunstancia, siendo distintas todas las demás.

El médico puede razonar así: el efecto del café no será la exal-

tación de la inteligencia, porque este fenómeno no se produjo sir
el primer caso y no en los otros dos. Lo mismo sucede con las
pitaciones. No será tampoco la inapetencia, que no se produjo e
primer caso, ni en el tercero. Pero debe ser un efecto del café e
somnio que, en todos los casos, ha seguido á la introducción de
líquido en el organismo.

Si quisiéramos expresar el procedimiento lógico que emplea nu
espíritu para razonar en estos dos casos, y en todos los casos sem
tes que se presentan en la práctica, podríamos resumirlo en la sigu
regla: *Cuando dos ó más casos en que se presenta un fenómeno, di*
en todo menos en la presencia de una circunstancia, esta circunst
está ligada al fenómeno por una relación de causalidad. (Regla ó c
del método de concordancia).

Los casos á que se aplica este método podrían representarse d
manera abstracta, como sigue:

1.er caso:	A, B, C	a, b, c
2.o caso:	A, M, N	a, m, n
3.er caso:	A, O, P	a, o, p

Las letras mayúsculas representan los antecedentes; las minús
los consiguientes. Por los razonamientos explicados más arriba, *a*
ser el efecto de A; A, recíprocamente, la causa de *a*.

§ 63. **Método de diferencia** — Una persona sufre de in
nios continuos; manteniendo el resto de su régimen diario, sup
un día el café y los insomnios desaparecen.

El caso de esta persona antes de la supresión del café y el
misma persona después de la supresión del café difieren en que,
primero, se halla presente el fenómeno insomnio, y en el segundo
este fenómeno, y en que, en el primero, está presente una circun
cia: ingestión del café, que falta en el segundo; en todo lo demás
bos casos son idénticos. He aquí cómo se razonará sobre ellos:

La causa del insomnio no puede ser, por ejemplo, el vino que e
fermo toma todos los días, porque, en el segundo caso, esta circun
cia persiste sin que se produzca su pretendido efecto. En el mismo
están todos los otros detalles del régimen del enfermo, que, por
tesis, no han cambiado. Luego, la causa del insomnio era seguran
el café.

El mismo razonamiento serviría para pasar de la causa al efect
deseando averiguar, por ejemplo, las consecuencias de la inge
del café, se introdujera éste en el régimen de una persona, in var
en nada más, y se viera sobrevenir el insomnio.

Regla ó canon del método de diferencia : *Cuando un caso en que se presenta un fenómeno y otro caso en que falta* (1) *se asemejan en todo, menos en la presencia y ausencia, respectivamente, de una circunstancia determinada, hay, entre esta circunstancia y el fenómeno, una relación de causalidad.*

En estos dos casos :

1.[er] caso : A B C a, b, c,

2.º caso : B C b, c,

en que las mayúsculas representan, como antes, los antecedentes, y las minúsculas los consiguientes, *a* debe ser, por fuerza, el efecto de A; A, recíprocamente, la causa de *a*.

§ 64. **Valor de estos dos métodos** — Una diferencia fácil de notar entre ambos métodos es la siguiente: para obtener dos casos como los que exige el método de diferencia, semejantes en todo menos en una sola circunstancia, basta producir ó suprimir un fenómeno dejando intacto el resto; entretanto, casos como los que requiere el método de concordancia, diferentes en todo menos en una sola circunstancia, son muy difíciles de producir experimentalmente, y es necesario esperar á que la misma naturaleza los presente. Debido á esto, el método de concordancia es, más bien, un método de observación, y bastante incierto, porque nunca puede asegurarse que, además de la circunstancia notada, no tienen los dos casos en común alguna otra ó algunas otras que han escapado á la observación. Entretanto, el método de diferencia es un método rigurosamente experimental, y de gran precisión, porque cuando, dejando intactos los demás fenómenos, agregamos ó suprimimos uno nosotros mismos, podemos casi asegurar que este es el único cambio que se ha producido en ese momento, y razonar en consecuencia.

El método de concordancia tiene una nueva inferioridad. La que acabamos de poner de manifiesto es de índole práctica, pues consiste en la imposibilidad de cerciorarse de si los casos á que lo aplicamos se hallan realmente en las condiciones requeridas. Pero el nuevo defecto del método es de orden teórico : aún suponiendo, lo que nunca puede afirmarse con certeza, que varios casos dados reunan todas las condiciones exigidas por el canon del método, éste no podría conducir á conclusiones seguras porque el razonamiento que le sirve de base no es rigurosamente exacto.

---

(1) El caso negativo puede ser posterior ó anterior al positivo. Las experiencias que sirven para este método pueden hacerse, ya agregando, ya suprimiendo fenómenos.

Recordemos el razonamiento del médico para investigar por el mé
de concordancia las causas del insomnio de su enfermo (§ 62);
raciocinio es defectuoso; en efecto: el insomnio de la noche en qu
enfermo tomó te, vino y café, podría haber sido producido por el v
el de la noche en que tomó cerveza y café, por la cerveza, y el d
noche en que tomó café y cognac, por este último líquido, sin qu
café hubiera tenido parte en la producción de dicho insomnio, po
un mismo efecto puede ser producido por diversas causas. El defecto
rico del método de concordancia consiste, pues, en que puede ser i
lidado por un hecho que no es muy raro : la pluralidad de las ca

Este vicio lógico no afecta al método de diferencia. Cuando,
cambiar en nada más el régimen de una persona, veo yo que el in
nio desaparece en ella con la supresión del café, ó que, al contrari
breviene en cuanto toma este líquido, puedo afirmar que si, al m
tiempo que el cambio introducido por mí, no ha sobrevenido sin m
nocimiento algún otro, el café es, seguramente, la causa del inson

Por esto, por la gran facilidad de su aplicación, por la riguros
guridad de sus resultados en la teoría, y por no estar expuesto e
práctica sino á las contingencias inevitables de toda experimenta
el método de diferencia es considerado como el más riguroso mé
de comprobación. El de concordancia no lo es en manera alguna,
conclusiones á que conduce no son más que sugestiones, suposici
hipótesis, que el método de diferencia ó alguno de los otros debe
probar.

§ 65. **Método de las variaciones concomitantes. Su
lor y aplicaciones** — El método de diferencia, hemos dich
aplica produciendo ó suprimiendo fenómenos; pero hay fenóm
que el hombre no puede producir ni suprimir porque son permane
En este caso se encuentran las grandes fuerzas naturales, atrac
calor, etc., por su carácter de universalidad y permanencia.

Pero, si no podemos suprimir esos fenómenos, podemos, en mu
casos, variarlos, aumentándolos ó disminuyéndolos. Yo no pued
primir la atracción de la tierra; pero puedo aumentarla acercánd
al polo ó disminuirla aproximándome al Ecuador; me es imposibl
primir el calor de un cuerpo; pero puedo acrecentarlo por el fue
atenuarlo por la congelación. Supongamos, entonces, que yo hag
riar el calor de un cuerpo, sin hacer variar ninguna de sus otras
piedades, y veo que el volumen de este cuerpo sigue las variacione
la temperatura, aumentando y disminuyendo con ella. De aquí p
concluir, por un razonamiento semejante á los que ya conocemos,
la temperatura de los cuerpos es causa de sus cambios de volume

El razonamiento que sirve de base á éste método es muy riguros
que se explica teniendo en cuenta que el método de las variaciones
comitantes puede considerarse como un caso del método de dife

cia. En efecto: aumentar un fenómeno es agregarle algo; disminuir un fenómeno es quitarle algo, y nada nos impide considerar esa parte de fenómeno que se agrega ó se quita como un fenómeno nuevo que hemos producido ó suprimido. En estos dos casos:

1.er caso	A, B, C	a, b, c
2.º caso	A^2, B, C	a^2, b, c

en los cuales puede demostrarse por el método de las variaciones concomitantes que A debe ser la causa de *a*, ó *a* el efecto de A, podríamos decir que la *diferencia* consiste en que la segunda A y la segunda *a* se hallan en el segundo caso y faltan en el primero, siendo idénticos ambos casos en todo lo demás (1).

Regla ó canon de este método: *cuando en varios casos en que se presenta un fenómeno, se observa que las variaciones de éste van acompañadas por variaciones concomitantes de una circunstancia determinada, sin que varíe el resto, el fenómeno está ligado á esta circunstancia por una relación de causalidad.*

§ 66. **Método de los residuos. Su importancia y aplicaciones**—Cuando se estudian los fenómenos para referirlos á las causas que los producen, suele hallarse muy á menudo un residuo inexplicado. Si, entonces, se investiga la naturaleza de este residuo, se acabará por encontrar algún hecho nuevo: tal ha sido el origen de una gran cantidad de descubrimientos.

Un ejemplo de esta clase de descubrimientos es el del planeta Neptuno. Descubierto Urano, y estudiados todos sus elementos, quedaban sin explicar algunas perturbaciones que no podían atribuirse á ninguna de las causas conocidas. Esto hizo suponer la existencia de un centro de atracción, que no podía ser otro que un nuevo planeta más lejano.

En efecto: *cuando, en un conjunto de antecedentes y consiguientes, se sabe que ciertos consiguientes son efecto de ciertos antecedentes, los consiguientes restantes son efecto de los otros antecedentes, hasta entonces no tenidos en cuenta.* Si en un caso como este:

A, B, C, D *a, b, c, d*

se sabe que *b* es producido por B, *c* por C y *d* por D, el residuo *a*, que no se debe á ninguna de estas causas, debe ser producido por A.

(1) Recíprocamente, para explicar el método de diferencia como un caso del de variaciones concomitantes, consideraríamos la ausencia de un fenómeno como el valor cero de su variación.

Este método es fecundísimo; muchísimos descubrimientos astro micos, como la precesión de los equinoccios, motivada por un resid inexplicado de los movimientos de la Tierra; como el movimiento Sol en el espacio, ocasionado por un detalle inexplicado del aspe del cielo; muchísimos descubrimientos químicos y físicos, como el llazgo de esos cuerpos que, en pequeñas cantidades, alteran el p ó cualquier propiedad de otros cuerpos, son ejemplos de su importan

El investigador perspicaz presta su atención á esos residuos que jan siempre todas las explicaciones y así van éstas completándos estrechando cada vez de más cerca los fenómenos. Y hasta pu decirse que todos los otros métodos implican y necesitan una apli ción preliminar de él. El que empleando, por ejemplo, el método diferencia, concluye que la muerte de una persona que ha recibido tiro se debe á la introducción de la bala, basándose en que el caso la persona muerta y el de la persona viva se asemejan en todo nos en la presencia y la ausencia, respectivamente, de la bala e organismo, empieza por aplicar el método de los residuos, excluye una cantidad infinita de antecedentes, porque, en efecto, ni la p ción de los astros, ni la situación de los glóbulos de la sangre el torrente circulatorio, ni otros miles y miles de hechos eran id ticos en ambos casos; sólo que sabemos ya que esos hechos no p den tener parte en la producción del fenómeno.

III. COMPROBACIÓN EXPERIMENTAL

§ 67. **La hipótesis en la experimentación** — Los cu métodos que acabamos de estudiar son, al mismo tiempo, métodos constatación é interpretación de la experiencia y métodos de com bación experimental; hubiera sido difícil, sin embargo, estudiarlos paradamente desde estos dos puntos de vista, porque los tres mom tos del método inductivo se distinguen mucho menos en la prác que en la teoría. Puede decirse, á pesar de esto, que el método de c cordancia es, esencialmente, un método de constatación de la e riencia, que conduce al planteamiento de hipótesis; que el método los residuos es, también, muy fecundo en estas hipótesis (ya he dado ejemplo de ellas), en tanto que los métodos de diferencia y variaciones concomitantes son especialmente apropiados para la v ficación. Esto nos conduce, antes de completar con algunos otros ejemplos que ya conocemos, á decir algo sobre el papel de la hip sis en la experimentación.

Este papel es importantísimo. Algunas veces, es cierto, se institu experiencias al azar; experiencias de tanteo, que pueden, naturalme conducir á un resultado que, no por ser inesperado, deja de ser fecun

Pero, ordinariamente, el que interviene en los fenómenos de la naturaleza sabe con qué fin lo hace, y sus investigaciones tienen por guía alguna idea directriz, cuya comprobación se busca. Algunas de éstas hipótesis son confirmadas por la experiencia; otras, la mayor parte de ellas, son desmentidas por ésta, y abandonadas en consecuencia; pero no se crea que sólo las primeras son útiles: manejadas con la imparcialidad y la escrupulosidad que van caracterizando cada vez más á la ciencia moderna, tienen, además del valor que les confiere su exactitud, otro valor inapreciable *como instrumentos de trabajo.* Las hipótesis son fecundas, independientemente de su verdad ó falsedad, por las investigaciones que suscitan, por las ideas que sugieren, por los trabajos comprobatorios que provocan, elementos todos que la ciencia conserva y aprovecha, aunque deba desechar las ideas de que nacieron y sin las cuales no se hubieran producido (1).

§ 68. **Más ejemplos de la aplicación de los métodos**— He aquí algunos, en que se verá, sobre todo, el valor de los métodos de diferencia y variaciones concomitantes como medios de comprobación de las hipótesis.

Teoría de Liebig sobre los venenos metálicos. Ciertas sales de cobre, mercurio, plomo, etc., así como el ácido arsenioso y otros cuerpos afines, producen ó tienden á producir la muerte si se las ingiere en el organismo. Trátase de dar la explicación de este fenómeno.

He aquí, ante todo, lo que enseña la experiencia:

1.° Cuando se produce la muerte como consecuencia de la introducción de esas sustancias en el organismo, las partes del cuerpo con que han estado en contacto las sustancias venenosas no entran en putrefacción.

2.° Cuando la cantidad del veneno era muy pequeña para producir la muerte, se producen, en los tejidos, esgarros imputrescibles, que el organismo elimina después.

3.° Cuandos las soluciones de estos cuerpos se ponen en contacto con sustancias orgánicas, como la albúmina, la fibra muscular, las membranas, tiene lugar una reacción química de la cual resulta un compuesto imputrescible.

Estos tres hechos, constatados por la observación y la experimentación, pueden ser tratados por el método de concordancia. Son, en efecto, hechos en que se presenta un fenómeno: formación de un compuesto imputrescible, y que difieren en todo menos en la presencia de una circunstancia: contacto de los compuestos metálicos en cuestión con

(1) Una fuente fecunda de hipótesis es el raciocinio por *analogía:* un objeto tiene varias propiedades semejantes á las de otro; luego, es de suponer que tenga más. A pesar de los criterios de distinción propuestos, la analogía debe considerarse como una especie de inducción más vaga é incierta.

sustancias orgánicas. De aquí nace una hipótesis: la de que las sal metálicas producen la muerte porque, combinándose con las susta cias del organismo, forman compuestos imputrescibles, refractarios trabajo de descomposición que, conjuntamente con el de recompo ción, constituyen el proceso vital.

Pero esta hipótesis debe ser comprobada, y, para ello, se recurr al método de diferencia. Para esto, trataremos de buscar ó de produ casos que se asemejen á los anteriores en todo, menos en la formaci de los compuestos imputrescibles á que hemos hecho referencia. Enc tramos estos casos en la administración de los antídotos, cuerpos q en presencia de las sales metálicas, producen una reacción cualqui que les impide combinarse con la materia orgánica.

Ley de la electricidad inducida. He aquí, ante todo, algunos chos referentes á la electrización de los cuerpos con relación á la los cuerpos vecinos.

Alrededor de los conductores de una máquina eléctrica, la atmósf está siempre cargada de electricidad contraria.

Si se aproximan á ellos esferitas de médula de saúco, se cargan electricidad contraria, debido á lo cual son atraídas.

En la botella de Leyden, una armadura sola no puede recibir paradamente la carga eléctrica; la electrización de la una va ac pañada forzosamente de la electrización de la otra.

En los imanes y electro-imanes hay siempre dos polos que repres tan electricidades contrarias.

Estos hechos, y otros muchos semejantes que ofrece la experien son hechos en que se produce un fenómeno: la electrización de cuerpo, y, dada la variedad de condiciones en que tienen lugar, pu decirse que difieren en todo menos en la presencia de una circunst cia común: la electrización con signo contrario de los cuerpos ad centes. De aquí se induce que dicha circunstancia es condición in pensable de la producción del fenómeno, y que, por consiguiente, cuerpo no puede electrizarse sin que se cargue de electricidad cont ria algún cuerpo adyacente.

Para comprobar esta inducción por el método de diferencia, po mos recurrir á la botella de Leyden. Hemos dicho que, en ella, cuan una armadura está cargada, lo está siempre la otra; ahora bien: si d cargamos una, la otra se descarga también, luego, la electrización una de las armaduras, que ha desaparecido cuando, sin alterar n guna otra circunstancia, hemos suprimido la electricidad de la o guardaba con ésta una relación de causalidad.

Otra comprobación, por el método de variaciones concomitantes, obtiene comparando la misma botella de Leyden con la máquina el trica común. El conductor de esta última no puede recibir nunca u carga tan intensa como la pieza metálica destinada en la primera á

objeto, y á esta diferencia corresponde la distinta capacidad que, para cargarse de electricidad, tienen, en ambos aparatos, los cuerpos adyacentes. Estos cuerpos son: en la botella de Leyden, la armadura; en la máquina eléctrica, el aire exterior, menos capaz de cargarse de electricidad. Cuando la capacidad del cuerpo adyacente aumenta, la carga es mayor; cuando aquélla disminuye, es menor ésta; luego, hay, entre ambos fenómenos una relación de causalidad.

Experiencias de Pasteur sobre las fermentaciones. Se discutía la hipótesis de Pasteur, según la cual los seres vivientes microscópicos que producen las fermentaciones nacen de gérmenes vivos que el aire deposita en el medio fermentescible.

Los partidarios de la teoría de la generación espontánea, cuya falsedad implica la hipótesis de Pasteur, oponían á ésta la siguiente experiencia de Pouchet: En un frasco lleno de agua hervida, destapado en la cuba de mercurio, se introduce oxígeno puro y un poco de heno, y, algunos días después, se ve producirse la fermentación. Esta experiencia se consideraba como una aplicación del método de diferencia hecha con resultado negativo, puesto que se había excluido el aire con los gérmenes sin que desapareciera el pretendido efecto; pero Pasteur probó que había en ella una causa de error: el mercurio, pues no es posible manipular en la cuba sin arrastrar hacia el interior del recipiente cuyo contenido se desea aislar, los gérmenes depositados por el aire en la superficie del metal.

He aquí, ahora, algunas de las experiencias de Pasteur.

Se hace hervir un líquido muy putrescible (orina, por ejemplo) en un vaso cuyo cuello alargado se continúa por un tubo de platino, y se deja enfriar después, mateniendo caliente el tubo; por éste pasa el aire, pero privado, por el calor, de los gérmenes que contiene. El líquido, en estas condiciones, no se altera. (Método de diferencia).

Podría decirse que este caso difiere de los casos ordinarios en que se alteran los líquidos putrescibles, no solamente por la exclusión del antecedente que Pasteur considera como causa (gérmenes del aire), sino también por la exclusión de otros antecedentes que podrían ser auxiliares indispensables de la generación espontánea (magnetismo, electricidad, ozono, etc., que suprimiría ó alteraría el calor). Pasteur refutó estas objeciones por nuevas aplicaciones, más rigurosas aún, del mismo método de diferencia. Si sólo se deja llegar hasta una sustancia putrescible aire filtrado por un pedazo de algodón, aquélla no se altera (en tanto que se alterará si se la toca con el mismo algodón en que han quedado los gérmenes). Si el aire que llega ha pasado por el cuello del frasco previamente afilado, de manera que quede muy fino, aunque abierto, la sustancia no se altera tampoco (pero se alterará si, inclinando el frasco, se hace que una sola gota del líquido toque el cuello, en que han quedado los gérmenes).

Nueva comprcbación, rigurosísima, por el mismo método: la sa
y la orina, en contacto del aire privado de sus gérmenes, perman
inalteradas, aún cuando se las conserve en la vejiga ó en las ven
los mismos animales á que pertenecen.

Comprobación por el método de variaciones concomitantes.
ganse varios vasos abiertos, en cuyo interior existan sustancias
trescibles, en condiciones tales que sea distinto el número de gérm
suspendidos en el aire, y se verá que la frecuencia y rapidez de la
teraciones están en razón directa del número presumible de estos
menes. En una habitación que se barre ó sacude, se altera el c
nido de todos los vasos; al aire libre, el de la mayor parte; en la
tas montañas ó sobre el mar helado, el de muy pocos ó ninguno.

CAPÍTULO III

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

§ 69. **Naturaleza y relaciones de estos dos procesos** — El proceso psicológico de la generalización tiene dos aspectos: por un lado, reune en la comprensión de la idea general, ó en la connotación del término general, cierto número de atributos; por otro lado, y paralelamente, determina el conjunto de seres, reales ó posibles, á que se aplican la idea ó el término general.

Ahora bien: la generalización, cuando, en vez de aplicarse instintiva é irreflexivamente, se aplica de una manera reflexiva y razonada, constituye un *método*, que la lógica emplea en las ciencias que estudian los seres, y que es, naturalmente, doble: en uno de sus aspectos, consiste en fijar la comprensión de las ideas ó la connotación de los términos, operación que se llama *definición;* en el otro, determina los seres á que esas ideas ó esos términos convienen, reuniéndolos en grupos, operación que se denomina *clasificación*. Prácticamente, estas dos operaciones son inseparables, aunque, lógicamente, la primera sea anterior á la segunda.

§ 70. **Los cinco predicables** — Antes de estudiar, en su doble faz, el método que sirve de objeto á este capítulo, conviene, para su mejor comprensión, explicar algunas nociones á que se refiere muy á menudo la lógica clásica con el nombre de *los cinco predicables* ó *los cinco universales :* género, especie, diferencia, propiedad y accidente.

Género es una idea que contiene en su extensión á otra que es la *especie*. Estas dos nociones son esencialmente relativas; así la noción *vertebrado*, que es género con respecto á *mamífero*, es especie con relación á *animal*.

Dentro de un mismo género pueden estar contenidas muchas especies, por ejemplo: *mamífero, ave, reptil,* etc., dentro del género *vertebrado;* todas estas nociones comprenden los atributos que comprende la noción *mamífero*, y además, otro conjunto de atributos que las distingue unas de otras; este conjunto de atributos, que distingue á cada especie de las demás contenidas en el mismo género, y que no es otra cosa que el exceso de comprensión de la especie con respecto al género, ó, si se quiere usar el lenguaje nominalista, el exceso de connota-

ción del nombre específico sobre el nombre genérico, es lo que el nombre de *diferencia.*

Propiedad es un atributo que, sin pertenecer á la esencia d cosa, ó, mejor, á la connotación de un término, se deriva nece mente de ella. Pueden derivarse por demostración (como la prop del paralelepípedo de tener los lados opuestos iguales, que n connotada por el término, pero que se deriva por demostraci atributo, connotado, de tenerlos paralelos), ó por causación, co propiedad de hablar, que no está connotada por la palabra *h* pero que es un efecto de la racionalidad y la forma humana, q cha palabra connota).

Accidente es un atributo que, ni entra en la connotación del n de un objeto, ni se deriva de ella. Algunos son constantes, c color negro de los cuervos; otros no lo son, como el blanco de l nes.

I. DEFINICIÓN

§ 71. **Definición de la definición** — Es una proposici la cual se declara la esencia de una idea (terminología conceptua ó la connotación de una palabra (terminología nominalista, q sin duda, más precisa).

§ 72. **Su naturaleza** — Algunos lógicos distinguen dos de definiciones: las *definiciones de palabras,* á las cuales corresp ría la definición que hemos dado más arriba, y las *definiciones de* que penetrarían más profundamente en la naturaleza de la rea Yo puedo preguntar qué es el alma, con intención de saber el s que se da en nuestro idioma á la palabra alma, y puedo hacer la r pregunta para averiguar la naturaleza del alma misma; y la p se dice, de que las respuestas que recibiría en ambos casos serí naturaleza distinta, está en que un espiritualista y un materialis drían, de acuerdo, responder á la primera, que el alma es el pri del pensamiento, en tanto que, cuando tuvieran que responder á gunda, el acuerdo cesaría y habría dos respuestas distintas.

Stuart Mill ha combatido esta doctrina. No puede haber, dice definiciones de palabras (los conceptualistas las llamarán definic de ideas); no pueden existir definiciones de cosas. En efecto: cosas definirían? ¿Las cosas generales? No, porque no hay cos nerales; generales son los nombres ó las ideas; las cosas, no. cosas individuales, entonces? Esto es imposible, porque, una de ó, para definir un objeto individual, se declaran todas sus propied ó se declaran solamente algunas. Lo primero es imposible, porqu propiedades de cada objeto son infinitas, y jamás puede el hombr

nocerlas todas; si, por contrario, la definición debiera solamente explicar *algunas* de las propiedades del objeto, todas las proposiciones que pudieran formarse con ese objeto como sujeto serían definiciones. No hay, pues, definiciones de cosas; la definición sólo aparece con la generalización, y, como lo que se forma en este proceso son ideas generales y términos generales, es claro que lo que se define son estas ideas ó términos.

El error de los lógicos proviene de que algunas veces las definiciones implican, por una especie de postulado tácito, la existencia de una ó más cosas á que puede aplicarse el nombre definido. Cuando yo digo, por ejemplo, en Matemáticas: triángulo es una figura cerrada por tres líneas, esta proposición puede descomponerse así: 1.° *la palabra triángulo significa* una figura cerrada por tres líneas; 2.° existen, ó pueden existir, figuras en esas condiciones. Lo primero es una definición de palabra, cuya única función es explicar el significado de un término; el segundo es un *postulado de existencia*, que no forma parte, propiamente, de la definición.

No por referirse sólo á las palabras (ó ideas) es menos importante la definición. Cuando se discute sobre una definición, lo que importa no es saber qué significado suele dársele á tal palabra, sino qué significado *debe* dársele, para que la clase que va á crear esa palabra sea una clase natural; y esta cuestión no puede resolverse sin penetrar á fondo en la naturaleza de las cosas. Así, el materialista y el espiritualista, cuando se les pregunte qué entienden los hombres por alma, darán la definición corriente de la palabra alma; preguntarles, después, qué es alma, para saber lo que es la cosa alma, equivale á pedirles todavía una definición de la palabra alma, pero una definición más profunda y mejor, que dé á la palabra una connotación más rica y fecunda, que penetre más hondamente en la naturaleza de los objetos de la clase, y esto requiere una investigación sobre la realidad, representada, en nuestro caso, por los argumentos que el espiritualista y el materialista presentan en apoyo de sus tesis respectivas.

§ 73. **Definiciones completas é incompletas. Descripciones** — La definición declara ó explica la connotación de un término; luego, para que sea completa, debe explicarla toda entera. Así, la definición completa del hombre sería esta: un animal racional, de forma humana.

Sin embargo, como, de hecho, no existen seres racionales que no tengan forma humana, podría suprimirse la última parte de la definición anterior sin quitarle su utilidad práctica, que consiste en servir para distinguir á los hombres de los demás seres. Tal función la llena perfectamente la definición: el hombre es un animal racional, que es incompleta, porque no declara toda la connotación de la palabra hombre, sino una parte de ella.

Pero una definición de esta naturaleza está expuesta siempre á un peligro: si se llega á descubrir un ser que tenga los atributos que ella declara, sin poseer los atributos que ella omite, y que connota, sin embargo, el término definido, haríamos entrar equivocadamente á ese ser en una clase á que no pertenece; por ejemplo: si, después de haber definido al hombre como un animal racional, se probara que el perro ó el caballo son racionales, habría que considerar como hombres al perro ó al caballo; y, aún sin necesidad de tales suposiciones, podemos imaginar una gran cantidad de animales racionales que revistieran las formas más extraordinarias, y á los cuales tendríamos que llamar hombres. Por eso no es rigurosa, ni teóricamente correcta, la definición incompleta, que sólo sirve para distinguir los seres de una clase de todos los otros seres reales conocidos, sino, solamente, la definición completa, que distingue á los seres de una clase de todos los otros seres reales y posibles.

Con mayor razón, no deben considerarse nunca como definiciones, aunque á veces puedan prestar, en la práctica, los servicios de éstas, las *descripciones*, que son proposiciones en que se atribuyen á los objetos propiedades que no están contenidas en la connotación de su nombre.

§ 74. **Reglas de la definición. Sus defectos** — Cuando se explica la connotación de un nombre, pueden enumerarse uno á uno los atributos, ó bien puede hacerse uso de nombres que connoten varios de ellos, lo que abrevia la definición; el medio más cómodo de abreviar es definir cada término haciendo uso: 1.° del nombre del género en que está comprendido, nombre que connota ya una gran cantidad de atributos; 2.° de otro término que connote la diferencia específica, el que completa la definición. Para definir, por ejemplo, la Psicología, puedo yo decir que es *la ciencia* (término genérico que enuncia de una vez muchos atributos que, de otro modo, tendría que enunciar por separado) *de la cantidad* (exceso de connotación que distingue á la Psicología de las otras ciencias). Aunque el definir por este procedimiento no sea, en manera alguna, indispensable, (1) resulta muy cómodo y breve, por lo cual puede decirse que es una regla práctica de la definición definir *por género y diferencia.*

Pero esta es, sólo, una regla práctica. Teóricamente, la regla de la definición es que sea igual al definido, ni más extensa, ni más estrecha. Debe, también, ser clara, y breve en lo posible.

Las definiciones son defectuosas cuando comprenden más seres ó menos de los que debían comprender; cuando emplean términos más oscuros que el que se quiere definir; cuando emplean términos

(1) A veces es imposible: en una clasificación, el género supremo, esto es, el más general de todos, no puede definirse así por no estar contenido en ningún otro.

explicación necesitaría la del mismo que se define, y en otros casos análogos.

II. CLASIFICACIÓN

§ 75. **Su naturaleza** — La clasificación es, hemos dicho, un proceso paralelo á la definición; toda definición implica la formación de una clase, esto es: de un grupo de seres, reales ó imaginarios, á los cuales conviene el término ó la idea que se define. De esta manera, se agrupan los seres que tienen en común ciertos atributos, y se los separa de los que no poseen esos atributos. La clasificación consiste en distribuir los seres en grupos, basándose en sus semejanzas y diferencias.

Tiene un objeto práctico: reconocer con facilidad los seres; y un objeto teórico: reproducir, en lo posible, el orden y relaciones de la naturaleza.

§ 76. **Clasificaciones prácticas** — Son las que tienen por objeto directo reconocer fácilmente un objeto entre otros muchos. Ejemplos: la clasificación de las palabras en un diccionario por orden alfabético; de los soldados de un ejército por batallones, compañías, etc.

La primera de estas clasificaciones es completamente artificial, porque las palabras que empiezan por una misma letra no tienen, por este hecho, otras propiedades comunes, pudiendo ser sustantivos ó verbos, monosílabas ó polisílabas, graves, agudas, etc. No lo es tanto la segunda, pues los soldados de un mismo batallón pueden tener alguna otra cualidad común; por ejemplo: la estatura, y, tal vez, ciertas costumbres y peculiaridades psicológicas. De esta manera se pasaría insensiblemente á las clasificaciones naturales.

§ 77. **Clasificaciones teóricas** — Tienen por objeto reproducir el orden y relaciones de la naturaleza, por lo cual se llaman clasificaciones naturales. Para establecer una buena clasificación natural se procede así:

En primer lugar, se estudia el mayor número posible de propiedades de los seres que se quieren clasificar, anotando sus semejanzas y diferencias. Hecho esto, se establecen los grupos, teniendo en cuenta esas semejanzas y diferencias. Pero no hay que fijarse únicamente, ni aún principalmente, en el número de estas semejanzas y diferencias, sino en su calidad, en su importancia, en su valor; este método, base fundamental de la clasificación, se llama *subordinación de los caracteres*. Los grupos principales se forman reuniendo los seres que poseen en común alguno ó algunos de los caracteres más importantes; las divisiones y subdivisiones, tomando en cuenta el valor de otros caracteres por orden descendente, hasta llegar á los grupos más pequeños.

Así, tratándose, por ejemplo, de la clasificación de los animal propiedad de tener vértebras, propiedad importantísima, y que s senta siempre acompañada de otras muchas, me servirá para form de los grupos más extensos: un tipo; la propiedad, ya menos i tante, de tener mamas, me servirá para formar un grupo inferio clase; la propiedad, casi sin importancia alguna, de poseer un determinado, servirá apenas para formar las más pequeñas divis las razas ó variedades.

Nótese que las clasificaciones teóricas, sin proponérselo d mente, llenan también el objeto de las prácticas, muchas veces que ellas, debido á la importancia misma de los caracteres que en cuenta.

§ 78. **Utilidad de la clasificación**—Como dice Rabier, sificación mejora el conocimiento en cantidad, en calidad y en didad.

En cantidad, porque lo hace abarcar una cantidad de seres tamente mayor. Si debiéramos conocer los objetos individual observando y reteniendo una por una todas sus particulari nuestra vida nos alcanzaría apenas para conocer un número dísimo de ellos; la clasificación nos ofrece un sistema de tip condensan lo esencial de esas particularidades, y extiende n conocimiento de una manera incalculable. Las especies anim vegetales se cuentan por cientos de miles; compárese la dificul imposibilidad de su estudio individual, con la facilidad relativ ofrece el de las clasificaciones de la Historia Natural.

En calidad, porque la clasificación conserva y enseña lo impo lo esencial, dejando de lado las propiedades y relaciones acceso

Y *en fecundidad*, porque, al establecer grupos de seres que ciertas propiedades importantes, nos permite suponer que eso han de tener, además de esas, otras propiedades comunes, y al ancho campo á la hipótesis por analogía.

CAPÍTULO IV

LA DEMOSTRACIÓN

§ 79. **Naturaleza de este método**—La demostración es el empleo de la deducción pura como método científico. Se emplea en las ciencias de principios, en las cuales se demuestran los menos generales por otros que lo son más, hasta relacionarlos todos por deducción con alguno ó algunos muy generales. El nombre de demostración se reserva especialmente para el caso de que estos principios sean necesarios.

§ 80. **Límites de la demostración**—La demostración debe detenerse forzosamente alguna vez; su base está en las llamadas verdades necesarias, principios que se presentan al espíritu con una evidencia que hace innecesaria, al mismo tiempo que imposible, la demostración; son su tipo los principios ó juicios primeros, ó ciertos axiomas matemáticos.

§ 81. **Naturaleza de las verdades necesarias**—Sobre el origen y naturaleza de las verdades necesarias, existen dos teorías: la teoría idealista les da un origen y una autoridad superiores á la experiencia; la teoría empirista las considera como inducciones que, por estar basadas en una experiencia más repetida, constante y uniforme, han acabado por hacerse necesarias á nuestro pensamiento. La discusión de estas dos teorías corresponde á la Psicología y á la Metafísica.

§ 82. **División de la demostración** —Se distinguen la demostración directa, que prueba que una cosa es verdadera, y la demostración por absurdo, que prueba que lo contrario es falso.

En cuanto á los detalles de la aplicación de este método, los estudiaremos al tratar del método de las Matemáticas, que lo aplican en todo su rigor.

CAPÍTULO V

LA DEDUCCIÓN EN LAS CIENCIAS INDUCTI

§ 83. **Pluralidad de causas y multiplicidad de efec** La naturaleza no ofrece generalmente los fenómenos separa manera que se distingan en ellos claramente las causas y los ef unas y otras se mezclan y se confunden, lo que dificulta con blemente la investigación científica. Ya hemos visto que uno efectos de la pluralidad de las causas es el de quitar su valor al método de concordancia; pero hay otros más dignos de at todavía.

Cuando obran simultáneamente varias causas que, separada ducirían ciertos efectos determinados, pueden suceder dos casos

1.° Los efectos de las diversas causas se producen, pero co mente mezclados unos con otros.

2.° Los efectos de las diversas causas desaparecen, y son s dos por un efecto nuevo.

Empecemos por este segundo caso: las síntesis químicas no cen ejemplos notables de él. Cuando se combinan, por ejempl geno é hidrógeno, las propiedades de estos dos cuerpos desapar son sustituídas por las propiedades del agua, completamente di de aquéllas. Ahora bien: los casos de esta naturaleza no ofre dinariamente dificultades especiales para la aplicación de los m inductivos; basta considerar ese efecto *heteropático* como un meno nuevo, y aplicarle las reglas comunes del raciocinio mental.

No sucede lo mismo con el otro caso, como se comprenderá p dio de algunos ejemplos.

Sea el problema de determinar la trayectoria de un proyec parado por un arma, En la marcha de la bala obran muchas y los efectos de todas ellas se producen, pero mezclados un otros; la fuerza de expansión de la pólvora produce su efecto pulsar el proyectil; la gravedad, el de inclinarlo hacia el su resistencia del aire, el de tender en todo momento á detenerlo todos estos efectos se producen mezclados, en una confusión t sería imposible, por la simple observación, determinar la pa corresponde á cada uno de ellos en el efecto total.

Sea el caso de una sociedad en cuyo seno se produce un fenómeno cualquiera, por ejemplo, una revolución; la observación, la inducción sola, no nos dirán nunca cuál ha sido la causa del fenómeno. En el momento en que éste se produjo, obraban en esa sociedad un número incalculable de causas: la forma de gobierno, las medidas de éste, la raza, el clima, la educación, la miseria, el ejemplo de otras naciones, etc.; ¿cuántas y cuáles de estas causas, cuyos efectos se entremezclan de una manera inextricable, han contribuído á producir el fenómeno, y en qué proporción? Por la inducción no lo sabremos nunca, porque el caso es demasiado complejo para que puedan aplicársele con fruto los métodos usuales.

Hay, pues, aquí un hecho digno de toda atención: la confusión de los efectos, cuando es demasiado grande, hace imposible la aplicación de los métodos inductivos.

En tales casos, las ciencias inductivas recurren á la deducción. Vamos á estudiar el método deductivo como auxiliar de las ciencias de fenómenos.

§ 84. **Examen de algunos ejemplos**—Empecemos por el del proyectil: para determinar su trayectoria, he aquí cómo procederemos.

Ante todo, estudiaremos por separado las leyes de las causas cuya acción se combina en la producción del fenómeno. Así, como datos del problema, necesitamos conocer las leyes de la explosión de la pólvora, las leyes de la gravedad, las leyes del rozamiento, etc.

En seguida, trataremos de determinar el efecto que *deben* producir todas esas causas reunidas, obrando en las condiciones y proporciones del caso dado. Esta determinación se hará por un raciocinio deductivo, que, en este caso y en gran parte de los que suelen presentarse, es un cálculo matemático.

Finalmente, comprobaremos los resultados de ese raciocinio, disparando uno ó varios tiros, y observando la trayectoria de la bala. Esta experiencia, hecha al principio, hubiera sido sumamente incierta é infecunda, porque no hubiéramos sabido cómo interpretarla; hecha al fin, y como simple comprobación del raciocinio deductivo, tiene, al contrario, un gran valor, porque en ese momento de la investigación estamos ya habilitados para comprenderla y explicarnos sus detalles.

Examinemos otro ejemplo: supongamos que se trata de saber si el establecimiento de cierta forma de gobierno, por ejemplo, de la republicana, sería ó no conveniente en un país determinado.

Buscar los casos particulares que nos presenta la historia para basar en ellos inducciones, sería un procedimiento muy incierto, que no conduciría á ninguna conclusión segura. Con el gobierno republicano han coexistido y coexisten, en los diversos países, muchas cosas buenas y malas, sin que sea posible, dada la multiplicidad de factores que obra en cada caso, saber si esos fenómenos se producen á consecuen-

cia del gobierno republicano, ó independientemente de él, ó á pe
él. Necesitamos, pues:

1.° Estudiar separadamente las propiedades de las diversas c
que van á obrar. Conocer, por una parte, la naturaleza del gol
republicano, su mecanismo, etc.; por otra, la índole del pueblo e
va á implantarse, sus condiciones sociales, económicas, psicol
morales, geográficas, etc.

2.° Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, razonar, pa
ducir los efectos que ese conjunto de condiciones debe producir,

3.° Ya que no es posible experimentar en las sociedades, establ
do á capricho formas de gobierno, buscar la comprobación de nu
conclusiones en el examen de los casos que ofrecen las diversas
nes, en los cuales podemos ahora, lo que no sucedía al principio
cernir lo que corresponde en el conjunto de los efectos á cada
separada.

§ 85. **Resumen del método. Tres momentos**— Lo
momentos del método deductivo tal como se le emplea en las ci
de fenómenos son, pues:

1.er momento: investigación de las leyes separadas de las
concurrentes.

2.° momento: deducción propiamente dicha, con esas leyes
datos; y

3.° comprobación por la observación ó la experimentación.

CAPÍTULO VI

EXPLICACIÓN DE LAS LEYES DE LA NATURALEZA

§ 86. **Leyes empíricas. Su explicación** — La observación y la experiencia suelen poner de manifiesto relaciones de fenómenos, coexistencias ó secuencias, cuya constancia nos es asegurada por la repetición, pero cuya razón no comprendemos. Sabemos que las cosas pasan de cierta manera; pero no porqué pasan de esa manera. Cuando las leyes se encuentran en este caso, se dice que les falta su explicación, y se llaman leyes empíricas.

Pero ¿qué es *explicar* una ley? La explicación de una ley no significa nada distinto de la explicación de cualquier fenómeno, y se dice que se ha explicado un fenómeno cuando se ha demostrado que es un caso particular de una ley general de causación. Un incendio, por ejemplo, se explica cuando se sabe que ha sido el resultado de la aproximación de una chispa á un montón de paja seca. De igual manera, explicar una ley es demostrar que no es más que una consecuencia, una aplicación de otra ú otras leyes más generales, de las cuales podría ser deducida.

Existen tres casos de explicación de las leyes.

§ 87. **1.er caso: explicación de una ley por la acción simultánea de varias leyes** — Sea la ley del movimiento de traslación de un planeta; mientras sólo se derive de la observación, será una ley empírica. Para explicarla, mostraremos que ese movimiento es una consecuencia necesaria de la combinación de la ley de la fuerza tangencial con la ley de la fuerza centrípeta.

La ley de la ascención de los globos se explica por las leyes combinadas de la pesantez y de la elasticidad de los gases.

La de la trayectoria de una bala, por las leyes de la explosión de la pólvora, combinadas con las de la gravedad, las del rozamiento, etc.

§ 88. **2.° caso: explicación de una ley empírica por el descubrimiento de uno ó más intermediarios entre el antecedente y el consiguiente** — Enseña la experiencia que cuando se ponen en presencia el zinc y el ácido clorhídrico se desprende hidrógeno; esto se explica porque, en esas condiciones, el cloro del

ácido se combina con el zinc, dejando el hidrógeno en libertad. L
plicación consiste en intercalar, entre el antecedente: presenci
zinc y el ácido clorhídrico, y el consiguiente: producción de l
geno, un fenómeno nuevo (que es efecto del primero y causa de
gundo): formación del cloruro de zinc.

El hecho de que ciertas vibraciones del aire produzcan sensac
sonoras, se explica porque esas vibraciones irritan el órgano au
(primer fenómeno intercalado entre el antecedente y el consiguie
porque esa irritación se transmite por el nervio sensitivo hasta el
bro (segundo fenómeno intercalado), y porque la impresión cer
en virtud de un proceso que no conocemos, y cuyo desconocim
hace la explicación incompleta por faltar aún un intermediari
lugar en fin al fenómeno psíquico.

Los animales que viven en un medio están siempre bien adap
á él, ley empírica que Darwin explica por la eliminación de lo
nos adaptados, y la persistencia de los que lo son más.

Los antisépticos preservan de las enfermedades infecciosas, p
estos cuerpos destruyen los microbios que las producen, etc.

§ 89. **3.er caso: explicación de una ó varias leyes
su inclusión en otra más general** — Es lo que se llam
sumción. La más hermosa ilustración de este procedimiento es l
plicación que dió Newton de las leyes, aparentemente tan poco
jantes, de la pesantez y del movimiento de los astros, por la le
general de la gravitación universal. Esta explicación consiste en
ver que las leyes explicadas no son más que casos particulares
que las explica.

La explicación de los diversos fenómenos de las reacciones q
cas por la hipótesis ó teoría atómica es un caso de esta naturalez
la misma ciencia puede citarse la explicación de los fenómenos
combustión y de los de la alteración de los cuerpos al aire hú
por un fenómeno general: la oxidación, de que aquéllos son
particulares.

§ 90. **Objeto y resultado de la explicación de las l**
— Es el de acercarnos cada vez más á la respuesta de una preg
que puede considerarse como el problema total de la investigaci
que Stuart Mill resume así: ¿Cuáles son las suposiciones, en e
nor número posible, que, admitidas, tendrían por resultado el
de la naturaleza tal como existe? ¿Cuáles son las proposiciones
rales, en el menor número posible, de las cuales podrían ser dedu
todas las uniformidades que existen en la naturaleza?

CAPÍTULO VII

MÉTODOS DE ALGUNAS CIENCIAS ESPECIALES

§ 91. Hemos estudiado, como métodos de investigación, el método inductivo, en sus diversas formas; la generalización (definición y clasificación), y el método deductivo, que en ciertos casos hace uso de la deducción pura (demostración) y en otros es un método auxiliar ó supletorio de la inducción. De una manera general puede decirse que las *ciencias de principios* emplean como método la demostración; las *ciencias de seres*, la generalización, y las ciencias de fenómenos, el método inductivo auxiliado por la deducción; pero estas consideraciones generales no bastan, y es necesario completarlas con algunas especiales sobre el método de las diversas ciencias.

I. MÉTODO DE LAS MATEMÁTICAS

§ 92. **Método de las Matemáticas**—Es la demostración en su forma más rigurosa.

§ 93. **Papel de los axiomas** — Los axiomas, principios que se consideran evidentes por sí mismos sin demostración, son de dos clases: los axiomas comunes, que se aplican en todas las ramas de la ciencia, y los axiomas propios, que lo son de la Geometría. Ejemplos de los primeros: dos cosas iguales á una tercera son iguales entre sí; el todo es mayor que la parte, etc. Ejemplo de los segundos: la línea recta es el camino más corto entre dos puntos. Los axiomas comunes son juicios analíticos, demostrables en rigor por el principio de identidad, al cual pueden reducirse todos.

El papel de los axiomas comunes en todos los casos, y el de los propios en la mayor parte de ellos, no es precisamente el de servir de base á las deducciones; no son premisas de las deducciones, sino auxiliares de ellas; no se concluye *de* los axiomas, sino *por medio* de los axiomas, lo que se comprenderá en seguida. Tomemos como ejemplo un sencillo teorema de aritmética, cuyo enunciado es: $2 + 2 = 4$, igualdad que se consideraría erróneamente como axioma.

La demostración tomará por base las definiciones de los números dos, tres y cuatro:

$$2 = 1 + 1$$
$$3 = 2 + 1$$
$$4 = 3 + 1$$

Ahora bien:

$$2 + 2 = 2 + 1 + 1$$
$$2 + 1 + 1 = 3 + 1$$
$$3 + 1 = 4$$

Luego:

$$2 + 2 = 4 \quad \text{L. Q. D. D.}$$

En esta demostración se aplica por lo menos dos veces el axioma de que dos cosas iguales á una tercera son iguales: primera, cuando concluímos que $2 + 2$ y $3 + 1$ son cantidades iguales por ser iguales á $2 + 1 + 1$, y después cuando concluímos que $2 + 2$ y 4 son iguales por ser iguales á $3 + 1$; pero ¿puede decirse que la demostración sale del axioma? Evidentemente, no. Podríamos haber meditado sobre él eternamente sin sacarla. Hace uso del axioma, indudablemente, como de un instrumento necesario; pero su base no está en él, sino en las igualdades sentadas al principio, que son las *definiciones* de los números dos, tres y cuatro.

§ 94. **Papel de las definiciones**—Podría decirse, entonces, que las demostraciones matemáticas se basan en las definiciones; la anterior, referente á números, se saca de la definición de algunos números; las de las propiedades del triángulo ó del círculo se sacan de las definiciones de estas figuras, etc.

Sin embargo, sería probablemente más exacto admitir que las demostraciones no se basan en las definiciones propiamente dichas, sino en el postulado de existencia que las acompaña (§ 72); la definición de la circunferencia consta de dos partes: 1.º la definición propiamente dicha: circunferencia (la palabra circunferencia) quiere decir una curva plana cuyos puntos equidistan de otro interior, y 2.º el postulado de existencia: existen figuras que llenan esas condiciones. Ahora bien: las demostraciones geométricas concernientes á las propiedades de la circunferencia no salen de la primera aserción, de la definición propiamente dicha, que, como proposición puramente verbal, sólo podría dar lugar á consecuencias verbales, sino de la segunda aserción, que concierne á la realidad, y la prueba de esto es que, sacrificando en mucho la brevedad, pero en nada la precisión, podría demostrarse cualquier teorema de la circunferencia sin emplear las definiciones; en vez de decir: trazo una circunferencia, diríamos: trazo una curva plana

cuyos puntos, etc., y demostraríamos después las propiedades que debe tener esa curva.

§ 95. **Papel de las hipótesis** — Ahora bien: ese postulado de existencia es una hipótesis; una hipótesis concerniente á la realidad de ciertos objetos, y que, en el caso de las Matemáticas, no está exactamente de acuerdo con la verdad. En realidad, no existen en la naturaleza circunferencias, ni cuadrados, ni rectas, ni cantidades abstractas, ni nada de lo que sirve de materia á las Matemáticas. Y de aquí resulta, precisamente, ese carácter único de evidencia, absolutamente indiscutible y rigurosa, que distingue á las conclusiones de esta ciencia. Esta evidencia viene de que las Matemáticas trabajan sobre datos ideales, sobre creaciones del espíritu, en las cuales no hay más propiedades que las que hemos querido poner; y como la realidad, si bien no realiza con exactitud teórica las hipótesis matemáticas, las realiza, sin embargo, con una aproximación que prácticamente puede considerarse igual á la verdad, es fácil explicarse la utilidad práctica de las Matemáticas, casi tan digna de atención en esta ciencia como su exactitud teórica.

II. MÉTODO DE LAS CIENCIAS FÍSICAS, NATURALES, ETC.

§ 96. **Método de la Física y la Química** — Estas ciencias emplean en toda su amplitud el método inductivo experimental. Los progresos inmensos realizados por este método han conducido á ciertas generalizaciones muy vastas, de las cuales se puede concluir por deducción; por ejemplo: la teoría atómica, en Química, ha permitido descubrir deductivamente cuerpos que hacían falta para ocupar un lugar de una serie teórica, y que se han hallado ó producido después.

§ 97. **Método de la Astronomía** — La experimentación es en ella completamente imposible, salvo en una parte de la Astronomía física (análisis espectral); de manera que esta ciencia está reducida á la observación pura. Pero esta observación se ejerce en condiciones excepcionalmente favorables, no sólo debido á la perfección de los instrumentos, sino, sobre todo, por la naturaleza de los fenómenos, que se prestan á la aplicación amplia del cálculo matemático. Esto explica el gran adelanto de esta ciencia y la parte considerable que tiene en ella la deducción.

§ 98. **Método de la Historia Natural** — La Mineralogía, la Botánica, la Zoología, son ciencias de observación y de generalización; emplean, pues, el método de definición y clasificación (Capítulo III).

§ 99. **Método de la Fisiología** — Hasta hace muy poco tiempo se creía que la Fisiología era sólo una ciencia de observación; la experimentación se consideraba imposible, porque, se decía, esta ciencia

debe estudiar las funciones en las condiciones normales de la vida, que son perturbadas por toda modificación introducida por el investigador. Después de las célebres experiencias de Claudio Bernard sobre la acción glicogénica del hígado, la acción del curare, etc., esta ciencia ha entrado resueltamente por el camino experimental, y hace hoy adelantos rapidísimos.

III. MÉTODO DE LAS CIENCIAS HISTÓRICAS

§ 100. **Tres momentos**—La Historia en general puede considerarse dividida en tres partes: 1.° crítica histórica, ó examen lógico de las fuentes del conocimiento histórico: tradiciones, monumentos, etc.; 2.° historia propiamente dicha, que narra los hechos pasados, explicándolos en lo posible; 3.° filosofía de la historia, cuya misión es sacar, de los hechos históricos, leyes generales, y que puede considerarse como una parte de la ciencia social.

§ 101. **Crítica histórica**—La crítica histórica es un caso particular de la crítica del testimonio, que ha dado lugar á muchas discusiones; algunos lógicos creyéronse obligados á inventar, para justificar la autoridad del testimonio, un principio de *trascendencia*, ó *instintos* especiales como los de *veracidad* y *credulidad;* nada de esto es necesario: toda afirmación debe tener algún motivo, alguna razón, y esta razón, si no es una ilusión ni el deseo de engañar, debe ser la verdad del hecho afirmado. Todo consiste, pues, en eliminar los dos factores que falsean el testimonio: el error y la mentira. De aquí resultan ciertas reglas: cuando el testigo es único, hay que tener en cuenta: 1.° su inteligencia y conocimientos, su sagacidad, su serenidad, el estado de sus sentidos, y todas las otras múltiples causas que hacen más ó menos probable el error; 2.° su sinceridad, así como el interés que podría tener en el engaño. Cuando hay muchos testigos, además de las circunstancias indicadas, interviene un nuevo factor, el número, cuya importancia es muy variable: si se trata de varios testimonios sujetos á los mismos peligros de error ó de engaño, su número apenas tiene importancia; si, al contrario, los testigos se han hallado en condiciones diferentes y no tienen intereses comunes, su cantidad es factor importante, aunque no tanto que no pueda contrarrestarla la calidad. Además, todavía, los hechos tienen, independientemente de los testigos, un *coeficiente de probabilidad,* que depende de su propia naturaleza; por eso creemos sin dificultad la afirmación de una persona vulgar sobre un hecho común, como la muerte de un hombre, y nos resistiríamos invenciblemente á creer en su resurrección, aunque nos fuera atestiguada por centenares de personas respetables.

Las tres fuentes principales de la Historia son las tradiciones, los

monumentos y los escritos. La tradición, ó transmisión oral de los hechos, es una fuente muy incierta, porque esa transmisión de hombres á hombres y de generaciones á generaciones desfigura los sucesos y los reviste de detalles fantásticos y fabulosos; por eso la importancia de las tradiciones no viene de la verdad de su contenido sino de lo que enseñan sobre el carácter, creencias, etc., de los pueblos. Los monumentos son los objetos materiales que se conservan de las edades pasadas: edificios, columnas, sepulcros, monedas, utensilios, etc., y la regla de su uso consiste en cerciorarse de su autenticidad y de su sinceridad; esta segunda condición es importante, porque la vanidad ó el interés de los hombres consagra en estos monumentos datos falsos ó exagerados. En cuanto á los escritos: memorias, periódicos, relaciones contemporáneas ó posteriores á los hechos, etc., etc., hay que aplicarles, adaptándolas á las circunstancias propias de cada caso, las reglas generales de la crítica del testimonio.

§ 102. **Narración histórica. Su certeza**—Por correcta que sea la interpretación del testimonio hecha por la crítica histórica, la ordenación, la sistematización y, con mayor razón, la explicación del historiador, quitan á la narración de los hechos la exactitud absoluta, á que la Historia no puede nunca aspirar; sin embargo, este carácter de incertidumbre, defecto inevitable de la probabilidad más ó menos grande con que debe contentarse la Historia, ha sido exagerado de muchos modos; por ejemplo: por los que han afirmado que la certidumbre de la Historia decrece con el tiempo, y que puede fijarse un plazo más ó menos largo, transcurrido el cual los hechos deben dejar de ser creídos. Las consideraciones que sirven de base á esta opinión pueden aplicarse á la tradición, testimonio oral, cuyo valor decrece con el tiempo, pero no al testimonio escrito, que constituye la base casi entera de la Historia actual. Hasta puede crecer, en vez de disminuir, la certidumbre de la Historia, por el descubrimiento de escritos, monumentos, etc., no conocidos antes.

§ 103. **Filosofía de la Historia** — Consideraremos separadamente dos cuestiones:

a) Posibilidad de leyes históricas

Los hechos que estudia la Historia son de dos clases: unos, pasajeros, variables, siempre distintos, como las batallas, conquistas, asesinatos, etc.; otros, de carácter más profundo y permanente, como los cambios y progresos de las instituciones, creencias, etc. Los segundos constituyen el tejido sobre el cual se dibujan los primeros. Ya por ser libre la voluntad humana, ya porque, en el vasto y complicado determinismo de los fenómenos sociales, las determinaciones particu-

lares de la voluntad no pueden ser previstas, los hechos de la primera naturaleza no pueden ser reducidos á leyes; pero pueden serlo los otros, cuyo carácter es más fijo, cuya evolución es más lenta y en cuyos cambios tiene poca influencia la voluntad de los individuos. Las leyes no tienen, naturalmente, la exactitud ni la precisión de las leyes de la naturaleza física; pero esta es una consecuencia inevitable de la complejidad de los fenómenos á que se aplican.

b) Método para descubrirlas

Esa complejidad hace que las leyes de los fenómenos sociales no puedan ser descubiertos por la inducción aislada (§ 83); se las busca por el método deductivo, tal como lo hemos estudiado en su aplicación á las ciencias de fenómenos: deduciéndolas de la naturaleza humana y demás circunstancias generales, y verificando después la deducción por la experiencia. Este orden puede invertirse, y se invierte en realidad casi siempre: la nueva forma del método deductivo que resulta de aquí (método deductivo inverso) consiste en inducir las leyes partiendo de los hechos que suministra la experiencia histórica, y en mostrar después, deduciendo estas leyes de la naturaleza humana, que están de acuerdo con ella. La esencia del método consiste, pues, sea cual sea el orden que se siga, en el *acuerdo de la inducción y la deducción.*

IV. MÉTODO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

§ 104. **Método de las ciencias sociales**—Pueden aplicarse á todas ellas las consideraciones anteriores: todas buscan, para dar autoridad á sus conclusiones, el acuerdo de la deducción y la inducción. Así, la Economía Política deduce sus leyes del interés individual, al mismo tiempo que las induce de los hechos que ofrece la experiencia en este orden de fenómenos; la ciencia constitucional tiene que poner de acuerdo la interpretación de la historia constitucional de las naciones con el principio de justicia, ó algún otro igualmente general, y así en los demás casos.

§ 105. **Sociología**—Este nombre, de reciente creación, corresponde á una ciencia vastísima, que abarca el conjunto de todos los fenómenos sociales; se halla todavía en el período inicial de las ciencias, período de ensayos y tanteos, en busca de su método definitivo. Uno de los que más favor han gozado, pero que se va abandonando ya, era el de la teoría organicista, que procedía por analogía, comparando la sociedad con los organismos; tropieza con grandes dificultades, entre ellas con la diferencia radical que ofrecen las sociedades y

los organismos ordinarios desde el punto de vista de la evolución de la conciencia: ésta tiende, en los organismos, á unificarse y á localizarse en un órgano especial; en la sociedad, por el contrario, es múltiple y se reparte entre todas sus unidades.

§ 106. **Método de la Jurisprudencia**—La interpretación de las leyes positivas, y su aplicación á los casos particulares, constituyen, como claramente se comprende, un caso típico de deducción.

V. MÉTODO DE LAS CIENCIAS FILOSÓFICAS

§ 107. **Naturaleza de estas ciencias**—Con el nombre de ciencias filosóficas, se estudian comunmente, junto con la Filosofía propiamente dicha, varias ciencias muy distintas por su objeto, por su naturaleza y por sus métodos, cuyo único carácter común es el de no haberse independizado todavía completamente de la Metafísica. Estas ciencias son cuatro: Psicología, Estética, Lógica y Moral.

§ 108. **Método de la Psicología**—La Psicología estudia fenómenos: los fenómenos del espíritu, y su método es el de las ciencias de fenómenos en general (método inductivo). Lo único que distingue á la Psicología de las otras ciencias que lo emplean, es el carácter especial de la observación, que es subjetiva ó interna, en vez de ser objetiva ó exterior. La experimentación ha empezado, en nuestros tiempos, á desempeñar un papel de cierta importancia en la Psicología (1).

§ 109. **Método de la Estética**—Es también una ciencia de fenómenos, y el estudio de las condiciones de la belleza y de los estados de conciencia que produce en nosotros, se hace hoy por la observación y la experimentación.

§ 110. **Método de la Lógica**—La Lógica formal es toda ella un corolario de la ley fundamental del acuerdo del pensamiento consigo mismo ó sea del principio de identidad; es, pues, puramente deductiva. La Lógica aplicada debe tener en cuenta, además, las propiedades de la realidad, á la cual tiene que adaptarse, y necesita, por consiguiente, de la observación. (Véase la Conclusión).

§ 111. **Método de la Moral**—Las dos grandes escuelas que combaten en esta ciencia, son, en resumen, dos métodos opuestos. Para ciertas escuelas, la ciencia de la conducta debe basarse en algún principio general y superior, como el deber ú otros análogos; la moral de estas escuelas es deductiva. Para las escuelas opuestas, su método es el inductivo, y debe basarse en la observación para notar los efectos que producen los actos: su utilidad, su carácter agradable, etc. Hay

(1) Véase, para más detalles, nuestro Curso de Psicología.

escuelas intermedias desde el punto de vista del método, como la de Spencer y los evolucionistas, que emplean ambos métodos á la vez. Todo esto se aclarará con el estudio de la ciencia misma.

§ 112. **Método de la Filosofía**—En cuanto al método de la Filosofía propiamente dicha, nos parece imposible, sobre todo antes de haber hecho el estudio de los diversos sistemas, decir nada sobre él, porque está en discusión, como todas las partes de esta rama del conocimiento, como su naturaleza misma. Cada sistema tiene un método propio, que forma parte integrante de él tanto ó más que cualquiera de las explicaciones que ofrece; no se puede, pues, resolver esta cuestión sin resolver al mismo tiempo la cuestión filosófica toda entera.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES

§ 113. **Teoría empirista del método en general**—Esta teoría es una tentativa de generalización destinada á reducir á una misma fórmula el método de todas las ciencias, explicando las diferencias que éstas ofrecen, por sus diversos grados de evolución. Se resume así: todas las ciencias empiezan por la observación (y la experimentación, cuando es posible), y se van elevando por inducciones sucesivas á leyes cada vez más generales; á medida que éstas se van descubriendo, pueden servir de base á deducciones cuyo número é importancia crece cada vez más, hasta que por fin, cuando se han obtenido alguna ó algunas leyes muy generales, la ciencia se transforma en deductiva, y su misión consiste en sacar las consecuencias de estas leyes.

Tomemos como ejemplo la Astronomía. Al principio era inductiva: los hombres veían salir el sol cada día, é inducían que saldría los días siguientes; veían sucederse, varias veces, el calor y el frío, é inducían la periodicidad de las estaciones, etc. Después, de la observación, continuada y perfeccionada, van naciendo leyes cada vez más generales, hasta las leyes de Kepler y hasta la generalización de Newton, la más vasta que registra la historia de las ciencias. Y, una vez en posesión de esta ley, la Astronomía es capaz de determinar por el cálculo todos los elementos de un astro, y aun de descubrirlo deductivamente, como en el caso de Neptuno. Esta ciencia realiza, pues, en su evolución, la fórmula empirista: paso progresivo de la inducción á la deducción.

Ahora bien, dicen los empiristas: si las ciencias muestran en sus métodos tanta diversidad que parece imposible á primera vista reducirlas á la unidad lógica, es porque, debido á la naturaleza de los fenómenos que estudian, al mayor ó menor grado de complejidad de

éstos, se encuentran en diversos grados de su evolución, unas más adelantadas, y más atrasadas otras. Así, por ejemplo: la Física y la Química, que estudian fenómenos más complejos que la Astronomía, empiezan apenas á hacer uso de la deducción; (1) la Psicología, cuyos fenómenos son aún más complejos ó más difíciles de estudiar, debe limitarse todavía á la observación y al establecimiento de leyes empíricas.

La única dificultad de esta teoría, sería la que ofrecen las ciencias que, no sólo son puramente deductivas, sino que parecen haberlo sido siempre, como las ciencias matemáticas.

Pero, según los empiristas, estas ciencias han empezado, como todas las otras, por la inducción (origen experimental de los axiomas y demás verdades necesarias); sólo que, debido á la gran simplicidad de los fenómenos, su evolución ha sido rapidísima, y su período inductivo ha sido, por decirlo así, precientífico. La experiencia había enseñado á los hombres las verdades generales (axiomas, etc.) que sirven de base á las Matemáticas, mucho antes de que esta ciencia, ú otra alguna, se hubieran constituído; por eso la historia no registra este período inductivo.

Nótese que, salvo en esta última parte, los idealistas pueden admitir sin inconvenientes esta concepción general de la evolución de los métodos, que tiene así, sin disputa, por lo menos una parte considerable de verdad.

---

(1) Naturalmente, no hay que confundir estas deducciones científicas, cuyo lugar está en el fin de las ciencias, con las deducciones artificiales y sin base alguna que, cronológicamente, aparecen en el principio de las ciencias, pero que, lógicamente, no forman parte de ellas.

CAPÍTULO VIII

ERROR Y SOFISMAS

§ 114. **Psicología del error**—La cuestión de la naturaleza del error corresponde propiamente á la Psicología, por lo cual no la profundizaremos aquí. Citaremos, sin embargo, de paso, una teoría (Descartes, Spinoza) según la cual el error depende de la voluntad, y podríamos librarnos de él, absteniéndonos de afirmar todo aquello que no aparezca probado de una manera absolutamente evidente. La divergencia de opiniones de estos dos filósofos sobre una gran cantidad de cuestiones, constituye la mejor prueba práctica de que la más firme voluntad de no engañarse, aún cuando la acompaña el genio, dista mucho de ser una garantía segura de la ausencia del error. En realidad, evitar éste es mucho más difícil de lo que dichos filósofos pretendían, porque depende, como era lógico creerlo, del juicio, de la inteligencia, de la facultad que conoce.

Interesa hacer notar que es siempre esta facultad la que se equivoca, aún en los casos en que la causa de su error está en el ejercicio de otras. Por ejemplo: en los pretendidos errores de los sentidos, éstos no hacen sino suministrarnos ciertos datos sensibles, y nuestro error consiste en *juzgar* que esos datos sensibles corresponden fielmente á la realidad; así, si un pintor, inclinando las líneas de una figura según ciertas reglas é iluminándola de cierta manera, me hace creer en su relieve, mi error no se debe á la vista, que se ha limitado á presentarme un conjunto de sensaciones, sino á mi inteligencia, que, por una inferencia subconsciente, ha tomado ciertas peculiaridades de esas sensaciones como signos de aquello que significan habitualmente, esto es: del relieve. De igual manera, si la imaginación me representa un ser en cuya realidad yo creo, no es la misma imaginación la que me ha engañado, sino el juicio por el cual he afirmado que esa representación corresponde á un ser existente en el mundo exterior, cuando, en realidad, lo único que estaba autorizado á afirmar era la existencia, *en mi espíritu*, de la representación misma. Y esto pasa en todos los casos análogos.

§ 115. **Error lógico. Error metafísico**—La Lógica tiene un carácter eminentemente práctico; su fin es la eliminación del error, de

donde se deduce que no puede tratar sino de ciertos errores: de los que pueden ser eliminados.

Ahora bien: hay dos clases de errores. Algunos son de naturaleza tal, que pueden ser evitados con más ó menos dificultad, siguiendo fielmente ciertas reglas adecuadas; por ejemplo: los errores que se cometen en las deducciones, pueden ser evitados por la aplicación correcta de las reglas del silogismo, de la oposición y conversión; los errores que se cometen en la demostración de los teoremas, pueden ser evitados por el estudio del método de las Matemáticas, acompañado por el de la ciencia misma, etc. Pero pueden concebirse otros errores que se hallarían en caso muy distinto: tales serían, supuesta su existencia, los errores provenientes de la naturaleza misma del espíritu; si suponemos, por ejemplo, con ciertos filósofos, que nuestra tendencia necesaria é inevitable á objetivar las representaciones de los sentidos es un error, ninguna regla serviría para suprimir esta ilusión, consecuencia necesaria de la naturaleza del espíritu humano.

Se han llamado estos últimos *errores metafísicos*, porque á la Metafísica solamente corresponde apreciar el valor de creencias análogas á las que nos han servido de ejemplo. Los *errores lógicos* son los otros, los que pueden eliminarse, aquellos que la Lógica tiene interés en estudiar para enseñarnos á evitarlos.

§ 116. **Paralogismos y sofismas**—Suelen distinguirse los errores en paralogismos y sofismas: los primeros, los cometemos involuntariamente; los segundos, voluntaria y conscientemente, con intención de engañar. Como esta diferencia no afecta á la naturaleza misma del error, no hay necesidad de seguirla teniendo en cuenta después de haberla indicado. Estudiaremos todos los errores con el nombre general de sofismas ó falacias.

§ 117. **Clasificación de Bacon** — Bacon nos ha dejado una clasificación de los sofismas que tiene interés histórico y lógico. Los dividía en cuatro clases:

1.ª *Idola tribus.* Ídolos de la tribu: los errores que resultan de la naturaleza del espíritu de los hombres en general, por ejemplo: la tendencia constante del espíritu humano á dar á las cosas más simetría, más regularidad, más unidad de la que realmente tienen.

2.ª *Idola specus.* Ídolos de la caverna: cada hombre tiene la suya, en que penetra la luz de una manera especial y propia que desfigura los objetos; algunas inteligencias tienden á generalizarlo todo; otras no ven más que lo particular; la mayor parte de los hombres son especialistas, y no ven más que un aspecto de las cosas, etc.

3.ª *Idola fori.* Ídolos del foro, ó de la plaza pública: manera algo extraña de designar los errores provenientes del lenguaje, que no se cometen solamente en las plazas, sino en todas partes.

4.ª *Idola teatri.* Errores del teatro: eran los errores provenientes de

las sectas filosóficas, que Bacon consideraba como bandas de charlatanes de teatro.

§ 118. **Otras clasificaciones** — Se han propuesto muchísimas, que pueden reducirse á dos grupos.

Las del primero toman por base la causa del error: errores provenientes del interés, de la pasión, de los sentidos, de la imaginación, de la naturaleza del objeto, etc.

Las otras se basan en la naturaleza del error mismo, según la marcha que sigue el espíritu cuando cae en él: sofismas de deducción, de inducción, etc. Puede incluirse en este grupo la que presenta Stuart Mill, que vamos á estudiar, como ejemplo, con algunos detalles:

FALACIAS	De simple inspección			*á priori*
	De inferencia	De pruebas distintamente concebidas	inductivos	de observación
				de generalización
			deductivos.	de deducción
		De pruebas indistintamente concebidas		de confusión

§ 119. **Falacias de simple inspección** — Al establecer esta clase especial de sofismas, se basa Mill en el hecho de que muchas veces no caemos en error por razonar mal, sino por no razonar. El examen ligero de las cosas nos hace tomar como evidentes, como si no necesitaran prueba, principios que no se hallan en ese caso.

Citaremos como ejemplo el error que cometen los partidarios de los fenómenos psicológicos inconscientes, cuando, para probar la existencia de éstos, argumentan con hechos como el siguiente: una multiplicidad de olas produce en nosotros un fenómeno psicológico (sensación auditiva) cuando estamos cerca del mar; luego, una sola ola debe producir un fenómeno psicológico más pequeño, que, como no es consciente, debe ser inconsciente. Este argumento, y los otros análogos que se invocan, parten del principio de que *una parte de una causa debe producir una parte del efecto de esta causa,* principio que se parece exteriormente á algunos que se aceptan legítimamente como axiomáticos, pero que es completamente falso. En el mismo caso están otros muchos, como el de que *todo lo que está en el efecto debe estar en la causa, lo semejante sólo puede obrar sobre lo semejante,* etc., que han sido la base de muchos errores análogos, y también el de que *un mismo efecto no puede ser producido sino por la misma causa,* cuya aceptación lleva á admitir falsamente la exactitud teórica del método de concordancia. Otras veces los principios se admiten sin examen por razones de lenguaje, ambigüedades, analogías de palabras, etc.: creer que *los licores fuertes fortifican,* es un error de esta naturaleza, motivado por una causa que podría hacer creer igualmente que fortifican los venenos fuertes.

§ 120. **Falacias de inducción**—Toda inducción comprende dos momentos: la observación y la generalización ó inducción propiamente dicha, y, como en los dos momentos pueden cometerse errores, se distinguen estas falacias en dos clases: de observación y de generalización.

Sofismas de observación. Consisten en observar mal los hechos. Ciertas teorías, como la del papel del flogisto en la combustión, no pudieron admitirse sino por dicha causa; en este caso, el vicio de observación consistía en no haber notado que la combustión aumenta el peso de los cuerpos en vez de disminuirlos. Los más notables y peligrosos de estos errores de observación dependen de que, por prevenciones anteriores del espíritu, y por la diferente intensidad con que lo impresionan, los hechos no reciben de éste la misma cantidad de atención, fenómeno muy común que explica un número considerable de supersticiones y creencias erróneas. Así, el que, el día de la luna nueva, no se produzca ningún cambio en el tiempo, no llama nuestra atención, y por esto se olvida; pero si la lunación se inicia con un cambio en las condiciones atmosféricas, esta coincidencia notable llama nuestra atención, se graba, por consiguiente, en nuestra memoria, y tiende así, á pesar de ser menos frecuente que el hecho contrario á producir la ilusión de que la experiencia es favorable á la teoría vulgarmente admitida. Lo mismo pasa (sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión) con la creencia en los presentimientos, sueños, alucinaciones, etc.: cuando no son confirmados por los acontecimientos, se olvidan casi siempre, en tanto que, en el caso contrario, impresionan enérgicamente nuestro espíritu, y se recuerdan; de aquí que una estadística, como la que se dedica á formar en nuestros días las sociedades llamadas de ciencias psíquicas, deba dar necesariamente una proporción falsa entre los hechos positivos y los negativos, exageradamente favorable á los primeros.

Hay otro error de observación de una importancia inmensa, fecundo en los resultados más funestos: es el que suele cometerse en las ciencias sociales, en la moral y la política, etc. En el medio complejo en que se ejercen, producen las causas que estudian estas ciencias, dos clases de efectos: unos, próximos y visibles; otros, difusos y remotos. El error común consiste en tener en cuenta únicamente los primeros: así, cierta tendencia de los hombres á considerar inútiles muchos de los actos heroicos y justos, muchos de los actos morales que registra la historia, proviene de que no ven los efectos remotos de esos hechos, su repercusión sorda, que, en el inmenso determinismo de los fenómenos, se traduce en un mejoramiento moral de la raza por la admiración y por el ejemplo.

Sofismas de generalización. Una observación puede estar bien hecha en sí, y ser, sin embargo, insuficiente ó inadecuada para la generaliza-

ción; independientemente, pues, de los vicios de aquélla, puede haber en la inducción otros, provenientes de una generalización prematura ó mal hecha.

Un defecto frecuente de nuestras inducciones consiste en generalizar sin haber variado convenientemente las observaciones ó experiencias, por la simple constatación de una multitud de hechos análogos. Los habitantes de los pueblos salvajes creen que los animales y las plantas, las armas, las costumbres, etc., deben ser, en todas partes, como en su país; en realidad, el número de sus experiencias es muy crecido; pero el número es lo menos importante; hubieran necesitado variarlas, hacerlas en distintas condiciones, pues esto es lo que les da su verdadero valor.

También es común generalizar mal, tomando por causa de un fenómeno un antecedente no ligado á él por ninguna relación de causalidad *(post hoc, ergo propter hoc)*. Una peste ó una cosecha abundante siguen á la aparición de un cometa, y los hombres ven en este simple anteeedente la causa del fenómeno.

§ 121. **Falacias de deducción**—Conocemos, por la Lógica formal, las reglas de la deducción inmediata y mediata. Las violaciones de estas reglas son los sofismas de deducción.

Cuando se violan las reglas de oposición de las proposiciones, resultan los *sofismas de oposición*. Cometería uno, por ejemplo, el que teniendo motivos para no creer que todos los hombres religiosos son sinceros, concluyera que ninguno lo es.

La violación de las reglas de la conversión da lugar á los *sofismas de conversión:* el que, para combatir la creencia de que los hombres de inteligencia poderosa tienen un cerebro pesado, citara el caso de un hombre que tenía el cerebro pesado y no era inteligente, caería en esta especie de falacia, pues de que los hombres inteligentes tengan cerebro pesado, no se deduce (las proposiciones universales afirmativas no se pueden convertir simplemente) que los hombres de cerebro pesado deban ser inteligentes.

Estos son los sofismas de deducción inmediata; los de deducción mediata son los *sofismas de silogismo*, que pueden cometerse, en cantidad inmensa, por la violación de las reglas del silogismo: tomar el término medio dos veces particularmente; concluir de dos proposiciones negativas, dar á un término más extensión en la conclusión que en las premisas, etc.

§ 122. **Falacias de confusión**— Son las que resultan de una concepción confusa, indistinta, fluctuante de las pruebas. En realidad, gran parte de los sofismas tienen dicho carácter; pero los que entran en esta clase son aquellos en que él predomina y constituye la causa esencial del error. He aquí los principales:

Ignorancia de la cuestión. Consiste, como el nombre lo explica

claramente, en no comprender la cuestión que se discute. Por ejemplo: á la teoría de Berkeley, que sostiene que los estados de conciencia son la única realidad, respondían algunos dando con el bastón en el suelo, para probar la existencia de la materia; pero Berkeley no negó nunca las sensaciones de resistencia, etc., que acompañan al golpe del bastón, sino el *substratum* de estas sensaciones, que llamamos comunmente materia.

Ambigüedad de los términos. Es la causa más común de estos sofismas, y en Filosofía, sobre todo, los produce á cada paso. La gran mayoría, por ejemplo, de los argumentos que los psicólogos y metafísicos han presentado y discutido en la cuestión de la libertad, confunden los diversos sentidos de esta palabra: acción de la voluntad, facultad de determinarse razonablemente, posibilidad de los contrarios, etc.

Petición de principios. Círculo vicioso. La primera de estas falacias consiste en partir, para probar una aserción, de premisas que la implican; por ejemplo: las teorías de la inducción que basan la autoridad de ésta en principios que, como el de la universalidad de las leyes naturales, son precisamente inducciones, y no pueden ser aceptados mientras no esté demostrada la validez del procedimiento de inferencia que los ha hecho nacer.

El círculo vicioso consiste en probar una aserción por otra, y ésta recíprocamente por la primera. Ejemplo: la filosofía de Descartes, el cual hace uso, en distintos momentos, de dos criterios de verdad: la evidencia y la veracidad divina, probando cada uno de ellos por el otro.

CONCLUSIÓN

§ 123. **Extensión de la Lógica**—Hemos estudiado en nuestro curso dos sistemas de reglas: las del acuerdo del pensamiento consigo mismo y las del acuerdo del pensamiento con la verdad; pero, para algunos, esta rama del conocimiento no es tan extensa: Kant y sus discípulos, por ejemplo, la reducen al solo dominio de la Lógica formal.

Tiene, á primera vista, una gran ventaja esta concepción; las reglas del acuerdo del pensamiento consigo mismo se deducen demostrativamente del principio de identidad con una precisión rigurosa, por lo cual la Lógica formal es una ciencia exacta, análoga á las ciencias matemáticas. Las reglas de la conversión, de la oposición, del silogismo, tienen una exactitud comparable á la de los teoremas.

Pero esta ventaja sólo se obtiene quitando á la Lógica toda aplicación práctica. La consecuencia, por sí sola, no significa nada ni sirve para nada, pues ya hemos visto que no es garantía bastante de la verdad; el acuerdo del pensamiento consigo mismo no es un fin por sí solo, es un simple medio, un primer paso para llegar después al acuerdo del pensamiento con la realidad, que es la verdad, fin de la Lógica. Al estrechar, pues, de ese modo sus límites, se hace de la Lógica, es cierto, una ciencia exacta, pero se hace de ella, al mismo tiempo, una ciencia inútil.

Podemos, pues, aceptar como definitiva la definición que ha servido al principio del curso para darnos una idea de la rama del conocimiento cuyo estudio emprendíamos: *la ciencia de las condiciones del acuerdo del pensamiento consigo mismo y con la realidad*, á la que agregaremos, con su autor: *en el concepto, en el juicio y en el raciocinio*, porque no sólo se cometen errores raciocinando, sino también juzgando y aún concibiendo.

§ 124. **Otras definiciones**—La definición anterior tiene el mérito de indicar de una manera precisa la división de la ciencia, al mismo tiempo que indica claramente su objeto. Pero conviene conocer algunas otras, que tienden, en general, á poner de manifiesto un carácter especial de la rama del conocimiento á que se aplican.

Algunos han definido la Lógica como el *arte de razonar*. Esta definición es estrecha desde dos puntos de vista: 1.° por cuanto desconoce

lo que la Lógica tiene de científico; 2.° porque, como acabamos de decirlo, ésta no da reglas solamente al raciocinio sino también al juicio y al mismo concepto. Su mérito es el de poner en evidencia el carácter práctico de la Lógica, que no estudia el pensamiento tal como es, sino tal como debe ser para obtener la verdad, y le da reglas con ese objeto. Podríamos corregirla así: *el arte de pensar, con los principios científicos que le sirven de base.*

Para otros, la Lógica es *el estudio del pensamiento humano en su relación con la verdad,* definición que caracterizaría bien la Lógica, si no fuera, al contrario de la anterior, demasiado lata. Hay dos clases de verdades: aquellas á que llega el espíritu por la demostración ó la experiencia (verdades matemáticas, físicas, etc.), en cuya demostración ó investigación se cometen errores que la Lógica enseña á evitar, y aquellas otras que, como las que resultan del testimonio directo de nuestra conciencia, son intuitivas; en estas últimas, el espíritu humano no comete errores; ó, si los comete, no existe el medio de evitarlos; por ejemplo: cuando mi conciencia me dice, en un momento dado, que tengo frío ó calor, que estoy alegre ó triste, no hay, para llegar á estas verdades, una demostración ni ningún otro proceso en que se puedan cometer errores. La Lógica no tiene, pues, nada que ver con ellas.

Según Mill, la Lógica es *la ciencia de la estimación de la prueba,* con lo cual quiere hacer ver que la Lógica no suministra propiamente las pruebas, sino que las estima, las pesa, las juzga. Cuando un médico, por ejemplo, busca la causa de una enfermedad, no es la lógica la que le enseña á analizar el estado de los diversos órganos del cadáver, á buscar los microbios que pueda haber en ellos, á aislar estos microbios, á probar sus efectos por la inoculación, etc.; todo esto corresponde á la Bacteriología, á la Anatomía, etc.; pero, hecho este trabajo, y obtenidas sus conclusiones, la Lógica interviene para decirnos si están suficientemente garantidas por las premisas, para distinguir lo que está probado de lo que no lo está, y para apreciar el valor de la prueba. En nuestro caso: ¿el número de experiencias es bastante? ¿Se las ha variado suficientemente? ¿Qué grado de asentimiento merece la conclusión basada en ellas?

§ 125. **Relaciones especiales de la Lógica con la Psicología**—La Lógica estudia el pensamiento, y la Psicología lo estudia también, como una de las funciones del espíritu; pero la diferencia consiste en que la Psicología lo estudia tal como es, y la Lógica tal como debe ser. Para la Psicología, es el pensamiento un fin del estudio; para la Lógica, un medio, un instrumento para llegar á la posesión de la verdad. La Psicología da leyes, expresión de los hechos mentales; la Lógica da reglas, para el uso de la mente en vista de un cierto objeto práctico.

§ 126. **Relaciones generales de la Lógica con las demás**

ciencias—Cada ciencia tiene por objeto la obtención de la verdad en un orden especial de hechos ó principios, y, como la Lógica les da las reglas para llegar á ella, suministrándoles sus métodos, puede decirse que la Lógica tiene por objeto las otras ciencias; que es, y esta sería una nueva definición, *la ciencia de las ciencias*, ó, mejor aún: *la ciencia de la forma de las ciencias.*

Documentos Oficiales

Roma, 10 de Diciembre de 1898.

Al Excmo. señor Rector de la Universidad de Montevideo.

Señor Rector:

No puedo guardar más silencio ni esperar más tiempo, para llevar al conocimiento de usted y del H. Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior la decisión que he tomado de presentar mi renuncia del puesto de Director del «Instituto de Higiene Experimental» y de Catedrático de la Facultad de Medicina, que he tenido el honor de ocupar hasta la fecha.

Para evitar erróneas interpretaciones que podrían sublevarse acerca de la presente renuncia, y para demostrar que esta resolución no ha sido improvisada, siento la necesidad de exponer sumariamente en los siguientes párrafos, el conjunto de causas que me han obligado á pedir la separación de un puesto donde tal vez yo hubiera podido todavía continuar á rendir algún servicio más á la ciencia y al país.

En el mes de Noviembre de 1894, encontrándome en Roma, en calidad de ayudante en el «Instituto Superior de Higiene», recibía por parte de la Facultad de Medicina de Montevideo la invitación de fundar y dirigir un instituto de Higiene experimental.

Al mismo tiempo recibía también aquí en Italia el nombramiento de Catedrático de Higiene y Director del Instituto en la Universidad de Siena.

Al ofrecimiento de Montevideo contesté aceptando en máxima, poniendo sólo algunas condiciones bien determinadas y detalladas acerca de la importancia del Instituto que se quería fundar, acerca de los medios que habría tenido á mi disposición, acerca de la construcción del edificio, de la organización de los varios servicios y de mi posición personal como profesor en la Facultad de Medicina, declarando además que habría aceptado el lisonjero ofrecimiento sólo en el caso

de que yo hubiera podido fundar y organizar una institución científica capaz de hacerme honor á mí y á la nación americana que por primera vez había sentido el deseo y la necesidad de crearlo.

No me preocupé entonces para nada de mi interés privado, pues pensé que la remuneración ofrecida de 310 pesos mensuales debía haber sido calculada sobre la base de la renta mediana de un buen médico profesionista del país.

Pero considerando que yo abandonaba en Italia un puesto seguro y que representaba el fruto de mucho trabajo, de muchos gastos, y de muchos años de estudio, pedía que por medio de un contrato se me asegurara el nuevo cargo de Montevideo á lo menos por diez años, reservándome, bien entendido, el derecho de quedarme ó regresar, según la situación ofrecida me hubiera gustado ó no.

En la espera de una contestación definitiva me fuí entonces á Siena y empecé mi curso oficial de Higiene Pública.

Algunos meses después, me parece en Febrero ó en Marzo, yo recibía por parte del señor Ministro de Fomento don J. J. Castro, un telegrama anunciándome que la H. Cámara de Representantes había aprobado mis proyectos, aceptando mis condiciones, y me había ya nombrado Director del futuro Instituto de Higiene.

Sólo me quedaba ponerme en viaje, lo que hice en los primeros días de Julio, es decir, en seguida después de haber concluído mi clase en la Facultad de Siena.

Llegué á Montevideo el 5 de Agosto de 1895, y la acogida que recibí me impresionó tan favorablemente que quedará siempre entre los más lindos recuerdos de mi vida.

Pero cuando empecé á poner en práctica lo que había sido proyectado, me encontré con muchas y graves dificultades.

En lugar de un vasto espacio de terreno libre sobre el cual yo creía poder construir un edificio nuevo, espacioso, aparente y adaptado, me encontré con un proyectito, según el cual se arreglaban para el futuro Instituto de Higiene, sólo *cuatro habitaciones* en el viejo é inadaptado edificio de la Facultad de Medicina.

En lugar de un parque para los animales encontré un pequeño y húmedo patio; para las obras del futuro Instituto encontré fondos insuficientes, es decir: las modestas economías que la Universidad había realizado con los sueldos que yo no había cobrado por haber llegado varios meses después de la fecha oficial de mi nombramiento. En fin, me apercibí que no había nada de establecido ni de preparado, y que por el momento resultaba sobremanera difícil, y tal vez imposible, encontrar los medios y el personal adaptado para realizar el proyecto de un gran Instituto, como el que yo creía haber ido á fundar y organizar.

Además de esto me apercibí que la situación de un profesor en la

Universidad de Montevideo era completamente distinta de la de un profesor en una Universidad europea, y que también el sueldo que se me había asignado no representaba sino la modestísima renta mensual de un médico de los más humildes de la ciudad.

Hay que confesar que la impresión recibida por este conjunto de cosas, no pudo ser buena. Así es que no me pareció prudente abandonar definitivamente mi carrera en Europa, para ponerme al frente de una institución que no podía responder, ni lejanamente, á mis proyectos, á mis deseos, á mis legítimas aspiraciones y á las promesas que se me habían hecho.

La primera idea que tuve fué la de poder efectuar pronto mi viaje de regreso á Europa.

Pero, de un lado la buena voluntad de mis colegas y de mis amigos, y del otro, el interés entusiasta que me habían demostrado en seguida el doctor Pablo De-María, entonces Rector de la Universidad, y el señor Juan José Castro, entonces Ministro de Fomento, me persuadieron á no abandonar Montevideo antes de haber realizado algo de bueno y de útil, tanto más que mi pronto regreso á Europa, donde se había ya hablado mucho del nuevo y grande Instituto científico que iba á fundar la Universidad de Montevideo, no habría producido una favorable impresión ni para la República Oriental ni para mi persona.

Me decidí entonces á hacer algo y quedarme por algún tiempo.

Pedí y obtuve la licencia de un año de mi Universidad de Siena, y me puse á la obra con el proyecto de regresar á mi antiguo puesto apenas concluído y organizado en el mejor modo que se me hubiera permitido, el futuro Instituto de Higiene de Montevideo.

Tuve entonces que transigir mucho con mis exigencias y conformarme con poco: primero, porque faltaban efectivamente los medios, y segundo, porque se decía ya proyectado y de próxima realización un nuevo y grande edificio para la Facultad de Medicina, donde el Instituto de Higiene habría podido también encontrar su lugar aparente.

Yo me acuerdo que una afortunada conferencia *Pro-Pasteur* que dí poco después, el 10 de Octubre, contribuyó mucho á la realización de mis modestas tareas.

En cambio de las cuatro habitaciones primitivas conseguí por fin un local que si todavía estaba muy lejos del ideal, podía sin embargo considerarse provisoriamente satisfactorio.

Fueron siete meses de trabajo incesante y casi vertiginoso que dediqué con verdadero entusiasmo á toda clase de ocupaciones, puesto que desde la construcción del edificio, hasta el más pequeño detalle de instalación interna, yo tuve que dirigir, vigilar y arreglar todo personalmente.

Así llegamos al 16 de Marzo de 1896, día en que yo inauguraba solemnemente mi obra con una solemnidad que muchos deben todavía

recordar y con una publicación ilustrativa, la cual debía hacer conocer en el viejo Continente los adelantos científicos del nuevo. Yo hubiera podido entonces considerar mi tarea como concluida: el Instituto estaba hecho y organizado y el servicio público más importante, el seroterápico, ya bien establecido, funcionó desde el principio tan regularmente, que en pocos meses había logrado suprimir casi del todo la importación de sueros extranjeros en el territorio de la República.

Pero al mismo tiempo en que yo me había ido ocupando de las instalaciones del Instituto, había también dedicado una parte de mi estudio á la solución del problema etiológico de la fiebre amarilla, y cuando, por fin, llegó la época en que concluía la licencia concedida por la Universidad de Siena, dicho estudio encontrábase totalmente adelantado que me pareció error demasiado grave abandonar la América antes de haberlo concluído en la debida manera.

Además de este argumento, yo debo también declarar que se había modificado bastante mi primitivo pesimismo y veía ya la posibilidad de un buen porvenir científico también en Montevideo.

Efectivamente: yo había podido conseguir poco á poco una suficiente independencia didáctica y directiva en mi establecimiento, había conseguido arreglar de un modo satisfactorio el gran problema del personal subalterno y recibía de todos, promesas las más lisonjeras y halagadoras, ya sea respecto á mi situación personal, ya sea al porvenir de mi Instituto.

En el mes de Octubre de 1896 yo tenía ya la seguridad de poseer el agente patógeno de la fiebre amarilla, y en mi conciencia se había naturalmente formado la convicción de que, una vez resuelto victoriosamente un problema de tanto porvenir sanitario y económico, la América no rehusaría ni regatearía nada á su autor.

Mi puesto de trabajo y de luchas científicas debía quedar en Montevideo, y por lo tanto pedí mis dimisiones de la Cátedra en la Universidad de Siena, bien seguro que en la peor de las hipótesis, el nuevo título científico adquirido, me garantía el derecho de aspirar más tarde á cualquiera situación científica en mi país.

Por otra parte era también justificado esperar del descubrimiento del microbio de la fiebre amarilla, un nuevo período de prosperidad y un nuevo horizonte científico no sólo para mí, sino que también para el Instituto de Higiene y para la misma Facultad de Medicina.

Se empezó, en efecto, á hablar de un nuevo Instituto que había debido edificarse en una localidad á mi gusto, y yo me acuerdo que el mismo Presidente señor Idiarte Borda, estaba entonces muy empeñado en realizar pronto este proyecto; se me prometió también un aumento de sueldo y del presupuesto de mi Instituto, que se había hecho ya insuficiente por las nuevas necesidades de su desarrollo; además de todo esto se proyectaba la creación de un nuevo é importantísimo ser-

vicio el cual habría debido completar y ensanchar el campo de mis atribuciones, de mis satisfacciones, quiero aludir á la organización de un Laboratorio de Veterinaria Experimental, con el cometido de estudiar todas las importantes cuestiones sanitarias relacionadas con la industria ganadera del país.

Desgraciadamente estalló á lo mejor la revolución de 1897, y todas estas esperanzas quedaron desvanecidas.

Yo me acuerdo que siendo invitado repetidas veces á ocuparme de la realización de estos proyectos, contesté siempre declarando que no podía ocuparme de ellos antes de que terminase el período de grave perturbación que atravesaba el país.

Esperaba, además, el día en que mi conferencia sobre la fiebre amarilla, de cuyo suceso yo no podía dudar, hubiese podido justificar también frente al país, los sacrificios reclamados por la realización de estos proyectos.

Así, en la continua espera de un arreglo que se anunciaba cada día inminente, pero que no se alcanzaba nunca, llegamos al día 10 de Junio, en que, á pesar de las condiciones desgraciadas del país, yo tuve forzosamente que anunciar mi descubrimiento.

El período aquel no podía ser más crítico ni más desgraciado, y comprendí en seguida que la fatalidad no hubiera podido elegirme una circunstancia más inoportuna para el coronamiento de mis trabajos y para la realización de mi programa.

Sin embargo, á pesar de todo esto, la H. Cámara de Representantes me aprobaba una recompensa de 10,000 pesos, lamentando qne las dificultades del momento no permitieran proceder más generosamente, y se me aseguraba al mismo tiempo que, después de concluida la revolución, no se habría encontrado la menor dificultad en llevar mis honorarios á 500 pesos mensuales, en edificar el nuevo Instituto que yo reclamaba como absolutamente indispensable, y en votarme una segunda recompensa de otros 10,000 pesos apenas hubiera concluido la preparación del suero contra la fiebre amarilla, que estaba ya bastante adelantada.

Con esta excelente perspectiva, yo me puse de nuevo y tranquilamente al trabajo.

El inesperado asesinato del señor Presidente Idiarte Borda, al cual mi Instituto debía principalmente su prosperidad, su rápido desarrollo y sus mejores esperanzas, paralizó de nuevo toda iniciativa. Desde esa fecha el Instituto de Higiene empezó á encontrarse muy á menudo con dificultades de todas clases, no se habló más ni de edificios nuevos, ni de mi persona, ni de mis premios, ni de otros proyectos, y quedé completamente abandonado á mi destino, con muy escasas probabilidades de un mejor porvenir.

Ensayé entonces todos los medios posibles para realizar á lo menos

una pequeña parte de mi programa, y limité mis modestos pedidos al nuevo edificio, que se había hecho urgente é indispensable, y al arreglo definitivo de mi situación económica en armonía con mi situación científica y con las legítimas necesidades de mi vida privada.

Pero no pude conseguir nada de todo esto.

Los trabajos sobre la fiebre amarilla que habían dado tanta resonancia á mi nombre y que habían ganado una reputación universal al pequeño Instituto de Higiene de Montevideo, no lograron conseguir ninguna ventaja práctica, ni para él ni para su Director.

Si se exceptúa una larga serie de festejos y de hermosos banquetes en ambas orillas del Plata, que demostraron, por cierto, el entusiasmo y el cariño con que el público oriental y argentino recibieron y acompañaron el suceso de mis trabajos, en nada pudo adelantar el modesto programa que yo consideraba como la condición *sine qua non* de mi ulterior permanencia al frente del Instituto de Higiene.

Es verdad que el país se encontraba entonces bastante agitado por la violencia de las pasiones políticas, pero el alcance de mis aspiraciones no era tan grande como para justificar la completa indiferencia y el inexplicable desinterés que se me demostró.

Convencido, en fin, de que toda espera de un mejor porvenir podía considerarse como totalmente desvanecida, yo volví de nuevo á mi antigua resolución de regresar definitivamente, y me presenté al primer puesto que supe entonces á concurso en Italia, el puesto bastante humilde de Director de los Laboratorios de la Sanidad en Roma, decidido á aceptar, aunque fuera provisoriamente, ese puesto y á abandonar á Montevideo.

Entretanto pasaba el tiempo y de las viejas promesas no se hablaba más.

En el mes de Marzo de 1898, es decir, después de casi tres años de trabajo incesante, de una vida sacrificadísima y de toda clase de esfuerzos morales, de luchas y de triunfos para mí y para el país que me había recibido, yo me encontraba personalmente en las idénticas condiciones del primer día, y el *provisorio* Instituto ya hecho pequeño, incómodo, insuficiente, sucio y definitivo se mostraba cada día menos al alcance de sus destinos y cada vez más lejos de sus indispensables reformas.

Este Instituto, construido á toda prisa y con la mayor economía aprovechando un viejo edificio, húmedo y angosto, donde en los días de fuerte lluvia se inundaban los laboratorios, y en los días de calor los techos de zinc hacían imposible todo trabajo; donde los animales tenían que vivir en las azoteas ó en húmedos patiecitos sin ventilación, sin luz, llenos de húmedad é imposibles de limpiarse; donde hasta los aparatos y los libros sufrían, por causa de la humedad y por la falta de suficiente abrigo, en ese Instituto, digo, la vida empezaba á hacerse

muy poco agradable y el trabajo científico, á tropezar con toda clase de dificultades.

Tres años de incesante é intensivo trabajo habían reducido casi inhabitable el edificio improvisado y yo mismo empezaba á encontrar muy poca satisfacción en mostrarlo á los extranjeros que venían muy á menudo á visitarlo.

En esas no alegres condiciones y en ese período, encontrándome en el Brasil, después del éxito de mis primeras experiencias de sueroterapia, el Gobierno de San Paulo me ofrecía la dirección de un nuevo Instituto, cuyo grandioso proyecto había sido ya concebido y dibujado bajo mis propias indicaciones.

Ese ofrecimiento comprendía una serie de ventajas personales suficientes á asegurarme en pocos años una situación económica envidiable y segura.

Pero á pesar de la evidente superioridad de estos ofrecimientos, yo no quise tomar un compromiso serio antes de conocer la opinión de mis amigos y de mis colegas de Montevideo, que informé en seguida por telegrama de lo que ocurría, declarando francamente que sin un empeño formal y definitivo para una pronta realización de todas las viejas promesas, yo me veía obligado á aceptar las propuestas del Gobierno de San Pablo.

Se me contestó entonces afirmativamente, asegurándome que el H. Consejo de Estado se había ya ocupado favorablemente de mis asuntos.

A mi regreso á Montevideo, el 19 de Marzo, yo encontré, efectivamente, todas mis cosas en buen camino: una Comisión técnica nombrada por el H. Consejo debía decidir sobre el viejo premio de 10,000 pesos y se me aseguraba al mismo tiempo, como de fácil y segura realización, el pequeño aumento de mi honorario y la instalación de un nuevo Instituto más aparente.

Encontrándose las cosas, al fin, bien encaminadas, yo renuncié á trasladarme al Brasil, aseguré la producción de mi suero de una manera igualmente satisfactoria, hice donación de más de la cuarta parte de mis derechos al Instituto de Higiene, y me vine á Europa en viaje de descanso y de misión científica.

Llegado á Italia, supe en seguida que la Comisión examinadora, del concurso al puesto de Director de los laboratorios de la Sanidad, al cual, como ya he dicho, me había presentado desde mucho tiempo, había declarado dicho puesto demasiado modesto é inadaptado para mí, pidiendo al Ministro de Instrucción Pública que se me ofreciera, en cambio, una cátedra de Higiene por el artículo 69 de la ley; es decir, sin la necesidad de ningún concurso, por haber yo adquirido una reputación científica indiscutible.

Efectivamente: apenas me encontré en Roma el señor Ministro de

Instrucción Pública me ofreció la cátedra de Higiene en la Universidad de Bologna, la cual, como es sabido, se considera entre las primeras del reino.

Entretanto yo no tenía más noticias acerca de lo que debía hacerse en Montevideo, y en las cartas que yo recibía no se me hablaba más ni del Instituto nuevo, ni del premio famoso, ni del sueldo, ni de ningún otro asunto relacionado con todo lo que había sido objeto de tantas promesas antes de mi salida. Comprendí en seguida que mis cosas empezaban á pasar de moda otra vez y me apresuré á escribir de nuevo á mis amigos preguntando acerca del estado de mis asuntos, dando cuenta, como había sido siempre mi costumbre, del nuevo ofrecimiento que se me había hecho en mi país y declarando al fin categóricamente que faltándose otra vez á las viejas promesas, no volvía más á Montevideo.

Todo esto sucedía en el mes de Agosto próximo pasado, y desde esa época han transcurrido cerca de cuatro meses, durante los cuales he recibido muchas cartas de amigos y colegas muy queridos y sinceros, donde me hablaban de mi conveniencia en volver, de mis deberes hacia la Facultad, de mi consideración hacia el país, de la pésima impresión que haría mi renuncia, del profundo disgusto que recibirían mis amigos y mis colegas, etc.

Pero en todas estas cartas no se me ha dicho nunca el porqué no se quiere absolutamente hacer nada de positivo para mí y para mi institución; el porqué una mezquina cuestión de dinero deba comprometer el porvenir de un Instituto que ha costado tanta labor, que ha pedido tantos sacrificios y que en poco tiempo ha sabido hacer tanto honor también al país.

Hoy, pues, tengo el deber de demostrar de una vez y con un hecho público, cómo mi actual situación al frente de mi viejo Instituto de Montevideo, no puede ya considerarse proporcionada, como no lo ha sido nunca, á mis necesidades científicas y á mis legítimas aspiraciones privadas.

Si esta situación no se ha podido mejorar durante todo ese tiempo, ni siquiera bajo la honda impresión de un descubrimiento que, sin duda ninguna, debía haberme procurado el derecho á un tratamiento algo más generoso, ¿cómo es posible que yo pueda hacerme todavía ilusiones por el porvenir?

Personalmente yo creo haber hecho todo lo posible para evitar esta despedida que me aflige mucho más de lo que pueda imaginarse. Yo tengo la conciencia de haber respondido á la expectativa del país y de la Facultad que me había llamado á su seno, con un empeño, una actividad y un resultado que tal vez yo mismo no había podido prever.

Me he quedado siempre hasta ahora, en la inútil espera de muchas fechas y de muchos acontecimientos que debían arreglar todas mis cosas.

Hoy me apercibo que no se ha adelantado un solo paso.

Hace justos cuatro años que yo recibía en esta misma ciudad la primera invitación para trasladarme á Montevideo.

Yo no diré que no he aprovechado bien ese tiempo, pero encuentro injusto que, después de un período tan fecundo en resultados y después de tantas promesas yo tenga que volver de nuevo á embarcarme en el puerto de Génova en las mismas condiciones personales de entonces!

Tengo el derecho á que algo de más práctico ó de más positivo, hagan también los demás para mí y para mi institución: de otra manera, prefiero quedarme definitivamente en mi país.

Esto demostrará, á lo menos, que mis modestos pedidos, y mis pequeñas aspiraciones, han sido siempre sugeridos, desde los primeros días de mi llegada á Montevideo, por las evidentes necesidades de mi situación científica y privada, y no por el deseo de una recompensa desproporcionada al valor de mi persona ó á la importancia de mi obra.

Me despido con mi mucho sentimiento, por tener que abandonar mis amigos, mis discípulos, el pequeño laboratorio que nos ha sido envidiado por tantos países y que ha sido la fuente de tantas satisfacciones, por tener que abandonar ese pueblo Oriental que me ha demostrado siempre tanto cariño y tan generosa hospitalidad.

Con seguridad no hubiera dependido de su buena voluntad, ni de su ardiente patriotismo, este triste desenlace.

Para él, para mis colegas, mis amigos, mis discípulos y para todos los que me han acompañado en mis tareas, en mis aspiraciones y en mis sucesos, yo guardaré en mi corazón una memoria que no podrá borrarse nunca.

Saludo al señor Rector y al H. Consejo con la mayor consideración S. S.

Doctor José Sanarelli.

Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Montevideo, Enero 12 de 1899.

Pase á dictamen de una Comisión compuesta de los señores Decano de la Facultad de Medicina doctor don José Scoseria y doctor don Pablo De-María.

VÁSQUEZ ACEVEDO,
Enrique Azarola,
Secretario.

H. Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior:

I

El contrato celebrado entre el Gobierno y el doctor Sanarelli debe durar *diez años* según lo establece su cláusula quinta.

Ese contrato es bilateral, y así como obliga al Estado á pagar al doctor Sanarelli, durante diez años, un sueldo de 3,770 pesos anuales, obliga también al doctor Sanarelli á desempeñar, *durante ese mismo lapso de tiempo*, los cargos de Director del « Instituto de Higiene Experimental » y de Catedrático de Higiene en la Facultad de Medicina. Todo esto es de buen sentido y de ley (1).

Sin embargo, el doctor Sanarelli dice en su renuncia: « Pero considerando que yo abandonaba en Italia un puesto seguro y que representaba el fruto de mucho trabajo, de muchos gastos y de muchos años de estudio, yo pedía que por medio de un contrato se me asegurara el nuevo cargo de Montevideo á lo menos por diez años; reservándome, bien entendido, el derecho de quedarme ó de regresar según la situación ofrecida me hubiera gustado ó no. »

¿Quedó realmente el doctor Sanarelli, á pesar de firmar el contrato por *diez años*, con la facultad discrecional de darlo por concluido cuando quisiera, por sí y ante sí? ¿Se convino alguna vez, en alguna forma, que la cláusula relativa á los *diez años* contenida en el contrato bilateral de la referencia, obligaría al Estado para con el doctor Sanarelli y no á éste para con el Estado? Resueltamente respondemos que no, y nos fundamos para ello, no sólo en la decisiva razón de que ni en el Ministerio de Fomento ni en la Universidad existe ni ha existido jamás antecedente alguno que justifique ó revele tan insólito convenio, sino también en los datos de que personalmente estamos en posesión por haber intervenido de una manera directa, uno de nosotros como Rector de la Universidad (2) y el otro como miembro del Consejo, en los trabajos relativos á la creación del « Instituto de Higiene Experimental », y por haber sido precisamente nosotros mismos los que redactamos el contrato que fué enviado á Roma para que se firmase como se firmó en aquella ciudad el 9 de Marzo de 1895, por el Encargado de Negocios de la República, don Enrique Rovira, y por el doctor Sanarelli.

Jamás hemos entendido ni podido entender personalmente, como

(1) Código Civil artículos 1758 y 1807.
(2) El doctor De-María dejó de ser Rector pocos días después de haber llegado á Montevideo el doctor Sanarelli.

tampoco han entendido ni podido entender jamás las autoridades universitarias, que la cláusula del contrato relativa á los diez años de duración del mismo era puesta como verdadera *obligación* para el Estado y como mera *facultad* para el doctor Sanarelli.

La reserva que éste invoca, la reserva del derecho de dar, cuando le conviniera, por fenecido el contrato, no ha podido ser, pues, sino una reserva individual, privada, psicológica, si así puede decirse, hecha por una de las partes contratantes sin la conformidad ni el conocimiento de la otra; y es claro que tal reserva no puede ser invocada seriamente para derogar una cláusula expresa y terminante del contrato.

Lo que el doctor Sanarelli se reservó al suscribirlo fué el derecho de gestionar para que siempre que tuviese que ir de Montevideo á Europa por asuntos relacionados con sus tareas científicas, se le proporcionase por el Gobierno pasaje de ida y vuelta.

El Encargado de Negocios de la República, señor Rovira, aseguró al doctor Sanarelli que no tendría dificultad alguna para conseguir dicho pasaje, y por eso el doctor Sanarelli firmó el contrato, á pesar de no consignarse en éste estipulación alguna sobre el particular; pero, así que llegó á Montevideo, hizo que se le agregase, como se le agregó, la *cláusula adicional* que dice: « Cláusula adicional. — Siempre que el profesor Sanarelli emprenda viaje á Europa por asuntos relacionados con su ocupación científica, el Gobierno le proporcionará pasaje de ida y vuelta.—Dada en Montevideo á los veintiséis días del mes de Agosto del año mil ochocientos noventa y cinco. (Firmado) *José Sanarelli.*—Juan José Castro ».

Si se hubiese convenido en que el doctor Sanarelli quedaba con el derecho de hacer cesar el contrato cuando quisiera, se habría consignado ese convenio por lo menos en una cláusula adicional, como se hizo respecto del relativo á los pasajes.

Por lo demás, habría sido absurdo fundar el « Instituto de Higiene Experimental », haciendo, para el efecto, venir de Europa al doctor Sanarelli y obligándose para con este mismo por diez años, sobre la base de que dicho profesor pudiese cuando quisiera, discrecionalmente, abandonar la institución sin haber hecho dar á ella los puntos tenidos en vista y esperados por el país al crearla, y convertir así los sacrificios hechos por el mismo país en sacrificios estériles. La contratación del profesor Sanarelli era sin duda importante, útil, reproductiva, y debía compensar ampliamente todas las erogaciones que exigiere del Estado, pero á condición de que aquel profesor *formase aquí verdadera escuela,* formase discípulos bien preparados teórica y prácticamente, que pudiesen ser los continuadores de su obra científica cuando él dejase de estar al frente de nuestro «Instituto de Higiene Experimental»; pero el profesor Sanarelli ha estado tres años entre nosotros, y no ha llegado

á formar escuela, no ha llegado á dar enseñanza práctica á los estudiantes; se ha ocupado principalmente, con la generosa é ilimitada ayuda del Estado, en sus trabajos sobre la fiebre amarilla (trabajos de utilidad positiva ó directa para él y sólo de utilidad moral é indirecta para el país); era precisamente ahora cuando debía esperarse que, terminados con gloria y provecho aquellos notables trabajos que absorbían su atención, se dedicase con tesón y entusiasmo á la enseñanza práctica; y en consecuencia, no puede admitirse, ni explicarse siquiera, que precisamente ahora se arrogue el derecho de aceptar, como ha aceptado ya, ó sea siendo todavía Director de nuestro « Instituto de Higiene Experimental», un cargo en Europa (adonde fué con licencia, con goce de sueldo durante los primeros seis meses, y con pasaje oficial de ida y vuelta), y mandar desde allá su renuncia.

En fin, según el doctor Sanarelli, el derecho que afirma se reservó fué el de venir aquí cuando se le contrató y « quedarse ó regresar según le gustase ó no la situación ofrecida ». Ahora bien: el doctor Sanarelli vino á Montevideo, se enteró por sí mismo de cuál era la situación ofrecida, é indudablemente la encontró buena (1) desde que se quedó y entró á desempeñar el cargo. Luego, si se admitiese que el doctor Sanarelli, al venir de Europa á Montevideo, tuvo el derecho de quedarse ó regresar, según le gustase ó no la situación ofrecida, habría que admitir tambien que ejerció en oportunidad ese derecho, optando por quedarse ó sea por ratificar y cumplir el contrato. El derecho á una opción no puede subsistir después de haber sido consumada ésta.

Atribuirse ahora el doctor Sanarelli la facultad de desligarse del contrato, no es otra cosa que suponer que éste no ha llegado á obligarle, á pesar de haber sido, no sólo firmado solemnemente, sino tambien ratificado por su cumplimiento de parte á parte durante tres años; y semejante suposición se refuta por sí misma.

El doctor Sanarelli *está obligado* á desempeñar durante diez años los cargos que ocupa en nuestra Universidad, y como las obligaciones no son renunciables como lo son los derechos, evidente es que la renuncia sometida á nuestro dictamen no puede ser admitida. Solamente de conformidad de partes, ó sea por acuerdo del Estado con el doctor Sanarelli, podría rescindirse el contrato que liga á ambos y quedar uno y otro libres de sus respectivas obligaciones. Así se procedió en el caso del doctor Mercanti, cuyos antecedentes hemos tenido á la vista.

(1) Lo era en efecto, si se compara el exiguo sueldo que tenía el doctor Sanarelli como ayudante del Instituto Superior de Higiene en Roma ó como Profesor en la Universidad de Siena, con el que se le asignó. Se le asignó *por libre convenio entre él y el Estado* 3,770 pesos anuales, pagaderos en oro y sin descuento, se le aseguró pasaje de ida y vuelta para los viajes que hiciese á Europa y hasta se le dió casa para vivir, arreglándose para el efecto habitaciones en el propio Instituto de Higiene.

El doctor Mercanti tenía un contrato por cinco años como primer ayudante de nuestro «Instituto de Higiene Experimental», y deseando irse á La Plata á ocupar el puesto de Director de un instituto análogo, no procedió como procede ahora el doctor Sanarelli. Lo que hizo fué pedir que se le exonerase de la obligación de cumplir el contrato ó sea que fuese rescindido éste.

El Gobierno accedió á aquella petición, dictando el decreto siguiente: « Ministerio de Fomento.—Montevideo, Octubre 2 de 1897.—Vista la petición del doctor Ferrucio Mercanti, elevada por la Universidad, para que se le releve de las obligaciones contraídas con el Gobierno de servir por el término de cinco años el puesto de primer ayudante del «Instituto de Higiene Experimental », exoneraciones que pide con el fin de poder aceptar la dirección del Instituto de Higiene á crearse en la provincia de Buenos Aires que anuncia habérsele ofrecido. En atención nada más que á esta especialísima circunstancia, en cuya virtud se prescinde de todo género de apreciaciones con respecto al modo de dar cumplimiento por parte del peticionario á obligaciones solemnemente contraídas en condiciones de especial remuneración, cuando se facilitó su traslación al país á expensas del erario público,—

«El P. E. resuelve: 1.° Dar por exonerado al señor Ferrucio Mercanti del contrato celebrado en Roma con la Legación de la República en 17 de Octubre de 1896; cesando en consecuencia en el cargo de primer ayudante del « Instituto de Higiene Experimental ».—2.° Aceptar la propuesta de la Universidad á favor del doctor don Felipe Solari para desempeñar ese empleo, en las mismas condiciones que fueron pactadas en Roma para el reemplazado.—3.° Comuníquese.—(Firmado) CUESTAS.—J. A. VARELA. »

El doctor Sanarelli, lo repetimos, no ha podido renunciar, ni menos proceder desde luego como si ya le hubiese sido aceptada la renuncia. Lo único que ha podido hacer es gestionar la rescisión del contrato, por conformidad de partes, y eso, « empezando por volver á ocupar su puesto, una vez vencido, como ya lo está, el término de la licencia ». Sólo en el caso de haber obtenido primeramente, por acuerdo con el Estado, la rescisión del contrato existente, y de haber hecho entrega, después, del «Instituto de Higiene Experimental» rindiendo cuenta de su administración, habría podido el doctor Sanarelli ausentarse definitivamente de Montevideo y radicarse en Europa. Pero el doctor Sanarelli ha procedido de otro modo, en vez de venir á ocupar su puesto y gestionar buenamente la rescisión del contrato por conformidad de partes, se ha quedado en Italia después de vencida la licencia, ha enviado desde allá su renuncia, y sin esperar siquiera á que recaiga resolución sobre la misma, ha aceptado, como es notorio, un puesto en Bologna.

El proceder del doctor Sanarelli es, pues, completamente incorrecto

é injustificable y constituye una manifiesta falta de cumplimiento del contrato existente. No puede dudarse de que al expresarnos así no nos mueve otro sentimiento que el de la verdad y la justicia, puesto que es sabido que siempre hemos profesado al doctor Sanarelli sincera amistad, unida á la admiración que merecen la ciencia y el talento.

II

Aún cuando fuesen verdaderamente fundados los motivos que el doctor Sanarelli invoca en su renuncia, aún asimismo, ésta sería siempre inadmisible, mediando como media un contrato cuyo cumplimiento no puede depender del albedrío de una sola de las partes; pero ni siquiera son verdaderamente fundados aquellos motivos, como vamos á demostrarlo en cumplimiento de nuestro deber de miembros informantes y en el legítimo interés de levantar los cargos completamente injustos que el doctor Sanarelli hace á las autoridades Universitarias.

Dice y repite el doctor Sanarelli que el local donde está instalado el «Instituto de Higiene Experimental» es poco menos que absolutamente inservible. Es cierto que antes de la venida del doctor Sanarelli se había proyectado instalar dicho Instituto, utilizando las dos salas que ocupaba el Laboratorio de Bacteriología, y construyendo dos nuevas de alto, pero también es cierto (y esto lo olvida el doctor Sanarelli) que, una vez que llegó á Montevideo y «se hizo cargo de la dirección de las obras», consideró de todo punto insuficiente el local que se destinaba al Instituto, y habiéndolo manifestado así en presencia del doctor Scoseria, al señor Ministro de Fomento, obtuvo de éste autorización amplia para hacer todas las construcciones que creyese necesarias á fin de instalar aquél en las condiciones y con la amplitud que deseaba. La mejor prueba de que el doctor Sanarelli vió colmadas sus aspiraciones sobre el particular, está en el folleto que el mismo profesor publicó en 1896, escrito en idioma francés y destinado á hacer conocer en el extranjero nuestro «Instituto de Higiene Experimental».

En la página 15 del referido folleto se lee lo siguiente:

«El 5 de Agosto de 1895, el doctor don José Sanarelli, que al principio del año escolar había sido nombrado profesor de Higiene Experimental en la Real Universidad de Siena, llegaba á Montevideo, y, después de haber recibido las instrucciones relativas á su empleo, tomaba «por sí mismo la dirección general de los trabajos» que han sido ejecutados en gran parte por cuenta del Ministerio de Instrucción Pública y en parte á costa de la Universidad. Esos trabajos dirigidos en su parte técnica por el Departamento Nacional de

Ingenieros fueron emprendidos en un terreno perteneciente al antiguo Convento de San Fernando, y designado para la construcción del Instituto, «con arreglo á un plan indicado por el profesor Sanarelli mismo».

« Gracias « al celo verdaderamente admirable» desplegado tanto por las autoridades universitarias como por el Gobierno, « quienes no han retrocedido ante ningún sacrificio pecuniario para concluir dignamente y lo más pronto posible el nuevo Instituto », éste ha podido ser considerado «definitivamente» terminado el 16 de Marzo de 1896, y en ese mismo día ha tenido lugar su solemne inauguración en la gran sala de la Facultad de Medicina, en presencia de S. E. el Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los Representantes de las Cámaras, de las autoridades universitarias, de los profesores y estudiantes de las diversas Facultades, así como de una concurrencia numerosa y escogida. »

En fin, para demostrar que el Estado, lejos de escatimar los recursos para la construcción del Instituto, los ha proporcionado al profesor Sanarelli con toda amplitud y liberalidad, baste tener en cuenta que ese Instituto « provisorio, construído á toda prisa y con la mayor economía », según se dice textualmente en la renuncia de que nos ocupamos, ha costado más de 18,000 pesos oro, (1) ha sido hecho « bajo la dirección y de acuerdo con los planos del mismo profesor Sanarelli », siendo esta la primera vez que dicho profesor hace conocer directamente á las autoridades universitarias las malas condiciones en que dice se encuentra aquél, condiciones que, por otra parte, no deben ser tan malas como se pretende, puesto que el Instituto, instalado en la forma en que lo está, ha servido bien al profesor Sanarelli para todos sus trabajos y merece diariamente elogios de los extranjeros que lo visitan. Además, en ese Instituto, tal como está instalado, el profesor Sanarelli ha hecho invertir más de 6,000 pesos en compra de aparatos y más de otros 6,000 en muebles é impresiones (2). De estas últimas nos ocuparemos especialmente en capítulo aparte.

Toda obra ó reparación en el local del Instituto pedida por el doctor Sanarelli, ha sido siempre ejecutada sin demora, y en cuanto á notas y comunicaciones en que aquél haya hecho conocer formalmente

(1) Esa suma es el costo de «las construcciones» llevadas á cabo; de modo que no se incluye en ella el valor del terreno (de propiedad pública), ni el de la parte de edificio viejo que se utilizó, ni menos el de los aparatos, útiles, etc.

(2) Sumando los 18,000 pesos gastados en construcciones, con los 12,000 gastados en aparatos, muebles é impresiones, resulta una erogación de 30,000 pesos. Si se agrega á ella lo que se ha invertido en sueldos, libros, útiles, reparaciones, viajes, forrajes, limpieza, etc., se tendrá una idea de la fuerte suma que ha costado á la Nación la fundación y el sostenimiento del «Instituto de Higiene Experimental». Los datos numéricos que dejamos indicados nos han sido suministrados por la Contaduría General del Estado y por la Tesorería de la Universidad.

alguna vez la necesidad de cambiar ó mejorar dicho local, podemos afirmar que no existe ninguna en los archivos de la Universidad, según nos lo ha informado la Secretaría. Y siendo esto así, ¿cómo puede el doctor Sanarelli mandar desde Europa su renuncia, aduciendo como uno de sus fundamentos capitales el de que no se ha decidido la construcción de un nuevo local? Agraviarse por no haber sido atendida una solicitud *nunca presentada* es algo que no se concibe.

III

Uno de los motivos que para renunciar aduce el doctor Sanarelli, es el de no habérsele acordado definitivamente hasta ahora el premio de 10,000 pesos que, según lo afirma, le votó la Cámara de Diputados. Dicha Cámara nunca llegó á votar tal premio. Lo único que hubo fué un proyecto del doctor Antonio María Rodríguez sobre el particular; proyecto que pasó á Comisión y nunca fué sancionado ni tratado, como tampoco lo fué otro que el doctor Sanarelli no menciona, es decir, el presentado por don Manuel Bernárdez con el objeto de que se acordase á aquél la ciudadanía oriental.

El profesor Sanarelli no puede alegar un derecho adquirido ni nada que se le parezca en cuanto al proyectado premio pecuniario: ese premio, si le hubiese sido discernido, no habría importado otra cosa que una liberalidad *espontánea* de la Nación en favor de un profesor que había llevado á cabo en nuestra Universidad y con nuestros elementos, un glorioso descubrimiento científico, liberalidad que habría perdido toda su elevada significación moral, si hubiese sido el efecto de una exigencia del agraciado, y no podemos comprender cómo del hecho de no haberse realizado esa liberalidad, puede hacer el doctor Sanarelli un fundamento para presentar su renuncia y para afirmar que el Estado ha faltado á sus compromisos para con él.

IV

Otro de los motivos que invoca el doctor Sanarelli como fundamento de su renuncia, es el de no habérsele aumentado el sueldo de que goza. Tal fundamento queda destruído teniendo en cuenta: 1.° que el profesor Sanarelli no ha hecho nunca gestiones oficiales en el sentido de que le fuese aumentado su sueldo; 2.° que ni siquiera tenía el derecho de hacer tales gestiones «con carácter de exigencias», puesto que el sueldo le está fijado por contrato.

Hemos visto que el doctor Sanarelli pretende que, sin perjuicio de haber firmado el contrato por diez años, se ha reservado el derecho

de darlo por fenecido cuando quiera. ¿ Pretenderá también que, sin perjuicio de estarle fijado el sueldo por el mismo contrato, se ha reservado el derecho de exigir aumento cuando lo crea conveniente ?

Si el doctor Sanarelli pensaba, con razón ó sin ella, que era equitativo que se modificase el contrato « concediéndosele » en adelante mayor sueldo que el que éste le fija, lo único que podía hacer era entablar en forma la gestión correspondiente sobre el particular, empezando por venir á Montevideo á ocupar el puesto que está obligado á desempeñar por diez años; pero el doctor Sanarelli no ha entablado nunca tal gestión, y sin embargo, sale ahora haciendo de la circunstancia de no habérsele aumentado el sueldo un fundamento de la renuncia que manda desde Europa !

Las autoridades universitarias, de las cuales depende directamente el profesor Sanarelli, según el contrato, nunca le han prometido aumento de sueldo ni han recibido del referido profesor, lo repetimos, ninguna solicitud formal en el sentido de tal aumento.

Al no elevarse á mayor suma que la estipulada la asignación de que goza el doctor Sanarelli, no solamente no se ha violado, pues, « obligación » alguna, (puesto que la obligación del Estado no es otra que la de pagar el sueldo establecido en el contrato, y ese ha sido siempre fielmente satisfecho) sino que ni siquiera se ha faltado á ninguna promesa oficial, ni siquiera se ha desatendido ninguna formal solicitud del interesado.

V

Todas las publicaciones hechas por el doctor Sanarelli durante su estadía al frente del Instituto, han sido impresas lujosamente y distribuidas con profusión dentro y fuera del país, á costa del Estado.

El doctor Sanarelli al efectuar esas publicaciones, ha procedido sin pararse en gastos y con la mayor libertad de acción de que puede gozar un profesor en la más generosa, liberal y rica Universidad del mundo.

Las memorias sobre la etiología y patogenia de la fiebre amarilla (cuya publicación costó en total « cinco mil pesos ») han tenido, gracias á la munificencia del Estado, una publicidad universal que pocas veces alcanzan obras de ese género.

Los cromos y grabados anexos á las memorias referidas, costaron por sí solos 2,500 pesos, en razón de que se hizo un tiraje de ejemplares suficientes no sólo para agregar dichos cromos y grabados á todo el número de memorias editadas aquí, sino también para mandar los originales á los periódicos europeos y americanos que publicaron en diversos idiomas las mismas memorias. Los cromos y grabados que

figuran en las publicaciones hechas en Francia, Italia y el Brasil, de las memorias del doctor Sanarelli sobre la etiología y patogenia de la fiebre amarilla, son, pues, los que fueron enviados, en gran número de ejemplares, desde Montevideo.

Estos datos y otros que por no dar mayores proporciones al presente dictamen prescindimos de consignar, ponen de relieve la generosa ayuda que ha recibido del Estado el doctor Sanarelli en sus trabajos personales, en esos trabajos que le han valido la adquisición de una envidiable fama científica y también la de una no despreciable posición pecuniaria.

VI

El doctor Sanarelli ha gozado siempre de la mayor independencia en la dirección y administración del Instituto. Ninguno de sus pedidos con respecto á modificaciones en el personal ó aumento de sueldo á los empleados, ha sido desatendido por las autoridades. Así lo prueban las numerosas notas dirigidas por el profesor Sanarelli al señor Rector de la Universidad y las resoluciones recaídas en ellas, que hemos examinado antes de expedir este informe.

No obstante haberse creado el Instituto «para hacer escuela», el profesor Sanarelli pidió que se contratara en Europa un primer ayudante con la asignación de 230 pesos por mes, que él indicó, así como indicó también la persona que debía ser contratada: el doctor Mercanti.

El Consejo consideró que sólo en el caso de no poderse conseguir que el primer ayudante del Instituto fuese un profesor oriental, debía accederse á la contratación del doctor Mercanti; pero habiendo manifestado que no estaban dispuestos á ocupar dicho cargo los doctores Morelli y Solari, que fueron vistos por el doctor Scoseria en nombre del Consejo, éste propuso al Gobierno el nombramiento del doctor Mercanti, nombramiento que se llevó á cabo, quedando así satisfecho el deseo del doctor Sanarelli.

La independencia del doctor Sanarelli en el desempeño del cargo de Director del Instituto llegaba hasta el extremo de prescindir del decano de la Facultad de Medicina en todos los asuntos relativos al mismo Instituto y entenderse directamente con el Rector de la Universidad.

Nunca ha formulado el doctor Sanarelli petición alguna para la adquisición de aparatos, útiles, libros ó elementos de cualquier otro género para el Instituto, sin ser inmediatamente atendido. A menudo hacía los encargos á Europa sin pedir previamente autorización al Rector, á diferencia de lo que hacen constantemente los decanos ó profesores en todas las Facultades.

Siempre que se le ha ocurrido al doctor Sanarelli ausentarse de Montevideo para ir á Buenos Aires, Río de Janeiro, San Paulo ó Isla de Flores, se le ha acordado la correspondiente licencia, á pesar de los trastornos que la ausencia de él causaba al regular funcionamiento del Instituto y especialmente de la clase de Higiene.

VII

Afirma el doctor Sanarelli que « tiene conciencia de haber respondido á la expectativa de nuestra Facultad de Medicina ».

Sobre esto puede responder y responde uno de los firmantes del presente dictamen, fundándose en los datos directos que tiene como profesor y actual decano de aquella Facultad:

1.° Que durante todo el tiempo de su permanencia en Montevideo, el doctor Sanarelli se ha ocupado casi exclusivamente de sus trabajos sobre la fiebre amarilla (si se exceptúa el de la preparación del suero antidiftérico, confiado al empleado don Enrique Puppo); 2.° que traído al país para formar escuelas de Higiene y Bacteriología, el doctor Sanarelli nunca ha dado una lección *práctica* á los alumnos ; 3.° que pidió que se le contratase en Europa un ayudante para que le auxiliase en sus trabajos personales, ausentándose del país así que se le ofreció un empleo mejor en la República Argentina; 4.° que aparte de la gloria, que sobre nuestra Facultad de Medicina refleja el hecho de haber sido uno de sus profesores el que ha resuelto el problema etiológico de la fiebre amarilla, los beneficios que la creación del Instituto y la venida del doctor Sanarelli habían de producir para la instrucción científica en el país, no se han realizado ; 5.° que si las autoridades universitarias, siempre benévolas para con el doctor Sanarelli, han tolerado que éste desatendiese la enseñanza práctica, ha sido sin duda porque siempre creyeron y debieron creer que el doctor Sanarelli, una vez cimentada su gloria y la fama del Instituto con los estudios sobre la fiebre amarilla, se dedicaría con asiduidad al cumplimiento de la claúsula más importante para la Universidad, de su contrato, ó sea á « enseñar prácticamente Higiene y Bacteriología»; 6.° que entretanto, es precisamente al llegar el momento en que el doctor Sanarelli debía dedicarse á esto, cuando el referido profesor acepta un puesto en Europa y manda su renuncia !

VIII

De todo lo expuesto resulta que el Estado ha cumplido fielmente, y hasta con largueza, todas sus obligaciones para con el doctor Sana-

relli, al paso que éste no ha hecho lo mismo en cuanto á las suyas para con el Estado. La renuncia de que nos ocupamos carecería, pues, de justificación, aun en el caso de mediar, como media, el contrato que la hace completamente imposible.

IX

El contrato á que el doctor Sanarelli está sujeto ha sido celebrado directamente por el Poder Ejecutivo de la República, y así es que es éste el que debe resolver en definitiva sobre la renuncia de que se trata.

Aconsejamos, en consecuencia, que el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior se limite á decidir:

1.° Que se eleve al Poder Ejecutivo esa renuncia con las actuaciones relativas;

2.° Que al hacerse eso, se manifieste al Poder Ejecutivo que el Consejo se permite opinar que lo que corresponde es:

a) No hacer lugar á la renuncia;

b) Declarar que el puesto de Director del «Instituto de Higiene Experimental» y Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina está vacante, por haber hecho abandono de él el doctor Sanarelli al quedarse en Europa y mandar desde allí su renuncia en vez de venir á ocuparlo, en cumplimiento del contrato existente, una vez vencido como ya lo está el plazo de la licencia que se le concedió;

c) Disponer que pasen los antecedentes á la Fiscalía de Hacienda á fin de que entable ante quien corresponda la acción de rescisión del referido contrato ó lo que mejor proceda por derecho.

X

Según el artículo 4.° del contrato, el profesor Sanarelli, en ejercicio de sus funciones, depende directamente de la Universidad. Si no ha hecho formal entrega del Instituto ni rendido cuenta de su administración, debe el Consejo, á nuestro juicio, resolver también desde luego, que se exija al profesor Sanarelli que dentro del término que para el efecto se le señale proceda á hacer en forma esa entrega y rendición de cuentas.

Saludamos respetuosamente al Consejo.

Montevideo, Enero 23 de 1899.

(Firmado) *J. Scoseria*—(Firmado) *Pablo De-María.*

Bologna, 20 de Enero de 1899. — Al señor Rector de la Universidad.—Ruégole retire renuncia esperando informes.—(Firmado) *Sanarelli.*

Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Montevideo, Enero 24 de 1899.

Vistos: el informe expedido por la Comisión Especial y el telegrama dirigido por el doctor Sanarelli al señor Rector de la Universidad.

Considerando: que ese telegrama no modifica fundamentalmente el estado de las cosas, puesto que siempre queda subsistente el hecho capital de que el doctor Sanarelli ha abandonado su cargo domiciliándose en Europa, y no manifiesta siquiera el propósito de volver inmediatamente á ocuparlo, ni solicita prórroga de licencia.

El Consejo aprueba el informe de la Comisión Especial y resuelve elevar estos antecedentes al Poder Ejecutivo, pidiéndole que se sirva: 1.° Declarar que el puesto de Director del «Instituto de Higiene Experimental» y Catedrático de Higiene en la Facultad de Medicina, está vacante por haber hecho abandono de él el doctor Sanarelli, al quedarse en Europa, en vez de venir á ocuparlo, en cumplimiento del contrato existente, una vez vencido, como ya lo está, el plazo de la licencia que se le concedió. 2.° Disponer que pasen los antecedentes á la Fiscalía de Hacienda, á fin de que entable ante quien corresponda la acción de rescisión del contrato referido, ó lo que mejor proceda por derecho.

El Consejo resuelve también exigir del doctor Sanarelli, que dentro del término de cuatro meses haga formal entrega del «Instituto de Higiene Experimental» rindiendo cuentas de su administración.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 8 de 1899.

Vista la resolución que precede de fecha 24 de Enero próximo pasado, adoptada por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior aprobando el dictamen expedido por la Comisión informante; y

Considerando: que esa resolución tiene por fundamentos:

1.° El abandono que de los cargos de Director del Instituto de Higiene y de Catedrático en la Facultad de Medicina ha hecho el doctor don José Sanarelli, permaneciendo en Europa después de vencido el término de la licencia que se le acordó, los primeros seis meses con goce de sueldo, y aceptando una cátedra en la Universidad de Bologna en el desempeño de la cual presenta renuncia de aquellos cargos.

2.° El hecho de esta renuncia, de todo punto improcedente dado el carácter de bilateral que reviste el contrato que celebró con el Gobierno con fecha 9 de Marzo de 1895 para desempeñar esos servicios públicos durante el término de diez años con la remuneración de 3,770 pesos anuales pagaderos en oro sellado, es decir, con exclusión de moneda divisionaria y además sin el descuento de ley que grava todos los pagos de Tesorería. Ese contrato impone las obligaciones recíprocas que él enumera y no es dado á ninguna de las partes desligarse de ellas por sí y ante sí; siendo de advertir á tal respecto que cuando el doctor Ferruccio Mercanti pretendió desvincularse de la prestación de servicios que pactó para desempeñar por cinco años el puesto de primer ayudante del Instituto, gestionó de la Universidad esa liberación y la obtuvo del Gobierno en los términos de que instruye la resolución de fecha 2 de Octubre de 1897. Luego, el doctor Sanarelli no podía ni debía ignorar la relación de derecho en que estaba colocado frente al Gobierno, su otra parte contratante.

3.° El telegrama del doctor Sanarelli retirando la renuncia y prometiendo informes, que—como lo hace notar el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior—no viene á modificar fundamentalmente el estado de las cosas, « puesto que siempre queda subsistente el hecho capital de que el doctor Sanarelli ha abandonado su cargo domiciliándose en Europa, y no manifiesta siquiera el propósito de volver inmediatamente á ocuparlo, ni solicita prórroga de licencia ».

4.° Los hechos aducidos por la Comisión informante, que demuestran á la evidencia que el Estado por su parte ha cumplido ampliamente, más, ha cumplido con largueza las obligaciones del contrato referido, fundando el Instituto « bajo la dirección y de acuerdo con los planos del mismo doctor Sanarelli », cuyo costo de edificación ascendió alrededor de 18,000 pesos, invirtiendo además 6,000 pesos en aparatos y útiles, y otros 6,000 pesos en mobiliario é impresiones; al paso que el expresado profesor ha estado muy distante de llenar las suyas en el tiempo transcurrido, pues nunca ha dado una lección práctica á los alumnos de Higiene ni fundado escuela para formar alumnos instruídos que pudieran algún día regentar el Instituto; ni preocupándose en fin de otra cosa (si se exceptúa la preparación del suero antidiftérico confiado á un empleado del Instituto) que de sus

trabajos sobre la fiebre amarilla con la ayuda generosa é ilimitada del Estado, trabajos que como lo hace notar la Comisión informante, «son de utilidad directa y positiva para él y sólo de utilidad moral é indirecta para el país», circunstancia ésta que no impidió ciertamente que el Estado desembolsara en impresiones, cromos y grabados, la suma de 5,000 pesos aproximativamente;

Considerando: que la exactitud de los fundamentos expuestos, obliga la confirmación aunque con ciertas salvedades de la resolución sometida por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior—

El Gobierno resuelve:

1.° Aprobar la resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior de fecha 24 de Enero próximo pasado, con excepción del artículo 2.°, declarándose á tal respecto que habiendo cumplido el Estado las obligaciones contraídas por el contrato de fecha 9 de Mayo de 1895, se reserva hacer efectivas las correspondientes prestaciones legales cuando lo juzgue conveniente.

2.° Devuélvase bajo oficio, comuníquese y publíquese.

(Firmado) CUESTAS.
ALFONSO PACHECO.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior ha sancionado la siguiente resolución:

Se declara que el término de los dos años á que se refiere la resolución de 10 de Septiembre de 1896, se contará desde que el estudiante pudo prestar el examen de la materia ó materias en que se hallaba matriculado, incluyéndose en el cómputo del tiempo el período extraordinario del mes de Mayo.

Montevideo, Febrero 28 de 1899.

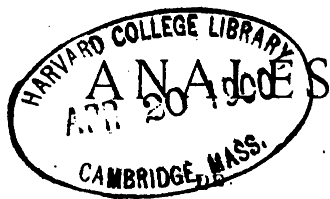
Azarola,
Secretario general.

CONDICIONES DE LA SUSCRIPCIÓN

Suscripción general .... $ 0.60
Para los estudiantes .... » 0.40
Número suelto .... » 0.80

Se admiten suscripciones en la Tesorería de la Universidad.

República Oriental del Uruguay



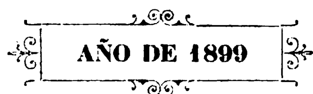
ANALES

LA UNIVERSIDAD

Tomo X — Entrega V

SUMARIO

Ampliación explicativa de la Memoria sobre latitud de Montevideo, por don Enrique Legrand.— *Apuntes de Moral*, por el doctor don Federico Escalada.— *La actual Escuela de Artes y Oficios y la Escuela Politécnica proyectada*, por el Ingeniero don Juan Monteverde, Decano de la Facultad de Matemáticas. — *Doctor don Basilio Carvajal y Rueda*, por don Juan Monteverde.— Documentos Oficiales.



MONTEVIDEO

IMP. «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y C.a

Calle 18 de Julio número 23

1899

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO VIII | MONTEVIDEO—1899 | TOMO X

Ampliación explicativa

DE LA

MEMORIA SOBRE LATITUD DE MONTEVIDEO

Del método de Talcott.—De las ventajas del método.—Desventaja del método.—Del instrumento.—De la práctica de las observaciones.—De la variación de las latitudes.

Cuando, á fines de Julio último, presenté al Ministerio de Fomento mi *Memoria* sobre la latitud de Montevideo, (1) no me imaginaba por cierto que ella merecería los honores de la publicación en estos ANALES. La parte explicativa que le sirve de introducción, sólo se dirigía—si se me permite la expresión—á gentes del oficio, y me pareció, al verla impresa, tan concisa, tan descarnada, que pensé no estaría demás ampliarla para los lectores de este periódico y especialmente para los alumnos de las clases de Geodesia y de Cosmografía. Hablé al respecto con mi distinguido amigo el señor ingeniero Monteverde, el cual aprobó completamente la idea, y es, pues, con el beneplácito del decano de la Facultad de Ingeniería que solicito un lugar en estas columnas para completar la *Memoria* con ciertas explicaciones y entrar en algunas consideraciones que creo podrán ser de utilidad y aun de interés.

Para sustraer á plumas mejor cortadas que la mía, y á tantas producciones de mérito como honran esta revista, el menor espacio posible, entraré en seguida en materia, empezando por tratar del método empleado en mis observaciones.

DEL MÉTODO DE TALCOTT

Se sabe que la *altura del polo*, igual en cada punto de la tierra á la latitud geográfica, puede obtenerse sencillamente, midiendo, á su paso

(1) Véase el número 56 de los ANALES.

por el meridiano, (culminación) la distancia zenital de un astro cuya declinación sea conocida.

Limitándonos á la culminación superior, que únicamente nos interesa, se tiene la fórmula general

$$\varphi = \delta \pm x$$

en la cual φ es la latitud, δ la declinación del astro y x su distancia zenital meridiana.

Si especializamos esa fórmula para nuestro hemisferio, corresponderá el signo $+$ á un astro cuya culminación superior se efectúe al Sur del zenit, y el signo $-$ al que pase por el meridiano al Norte del mismo punto.

Sean ahora r la refracción y n la inclinación del eje vertical del anteojo en el meridiano, correspondientes á la distancia zenital observada. Sea además e la suma de los errores instrumentales que también corresponden á la misma distancia zenital; tendremos las fórmulas completas:

$$(1) \quad \begin{aligned} \varphi &= \delta + (x + e + r) + n \text{ (culmin. Sur)} \\ \varphi &= \delta' - (x' + e' + r') + n' \text{ (» Norte)} \end{aligned}$$

Salta á la vista, examinando estas dos expresiones, que convendrá para obtener una buena latitud, combinar observaciones de estrellas al N. y S. del zenit, en cuyo caso la latitud media obtenida formando la semi-suma de ambos miembros de las ecuaciones (1) tendrá por expresión:

$$(2) \quad \varphi = \frac{\delta + \delta'}{2} + \frac{x - x'}{2} + \frac{e - e'}{2} + \frac{r - r'}{2} + \frac{n + n'}{2}$$

cuya expresión contiene la semi-suma de las declinaciones y la de las inclinaciones, pero sólo las *semi-diferencias* de las distancias zenitales, de los errores instrumentales y de las correcciones por refracción.

Se ve inmediatamente que convendrá también, si se quiere obtener precisión en la latitud observada, elegir un par de estrellas que culminen á distancias casi iguales del zenit; así se reducirá el tercer término y también el cuarto á una insignificancia, sobre todo para este cuarto término (corrección de refracción) si la distancia zenital es á la vez muy pequeña.

Tales son las consideraciones que sirven de base al método de Talcott, en cuya aplicación desaparece, puede decirse, el término $\frac{e-e'}{2}$ pues que el anteojo queda fijado, tanto para la primera como para la

segunda estrella del par norte y sur, á *una misma distancia zenital*, deduciéndose la diferencia meridiana de las solas lecturas del nivel y del micrómetro, más la pequeña corrección de refracción.

DE LAS VENTAJAS DEL MÉTODO

Aún cuando van ya indicadas en lo que inmediatamente precede, las repetiré aquí metódicamente, tratando de hacer resaltar su importancia.

1.ª El cálculo de la latitud no requiere el conocimiento de la distancia zenital instrumental. Desaparecen, pues, todos los errores (1) que aparejan las medidas angulares efectuadas con un círculo graduado, simplificándose á la vez la observación.

2.ª La pequeña diferencia meridiana ($z—z'$), se determina por medio de un micrómetro, instrumento capaz de precisión incomparablemente mayor y de más cómoda y rápida lectura que un círculo graduado.

3.ª Desaparece á su vez todo error residual en la corrección del nivel, pues que en un par de observaciones al N. y al S. se cambia diametralmente su orientación, así que la inclinación media, resultante de las dos lecturas, sólo queda afectada del error debido al imperfecto conocimiento del valor de sus divisiones.

4.ª Se observa muy cerca del zenit, reduciéndose así dos otras fuentes de error: la flexión del tubo del anteojo y la refracción.

5.ª Los errores padecidos en la lectura micrométrica y en la del nivel y cualquier otro error de observación que pueda intervenir (nunca faltan desgraciadamente errores de fuente desconocida) así como también cualquier error en la declinación, se dividen por dos, al formar la media correspondiente á un par de estrellas.

Creo haber pasado en revista todas las ventajas del método. Para el reverso de la medalla, quiero decir, para oponer ahora á tantas buenas condiciones alguna mala, no encuentro realmente otra que no sea la siguiente.

DESVENTAJA DEL MÉTODO

El método de Talcott obliga á servirse de estrellas *no fundamentales*, pues serían muy escasos los pares que con las fundamentales pudieran formarse en las condiciones requeridas (salvo preexistencia de una

(1) Error del índice imperfectamente conocido. Excentricidad. Errores de división. Error de lectura.

determinación local y especial de declinaciones de estrellas zenitales, proyecto que acaricio para nuestras latitudes).

Hay, pues, que echar mano de los Catálogos generales, cuyas determinaciones, por buenas que sean, no llegan naturalmente á la alta precisión de las fundamentales. (1)

Se palpa así un inconveniente serio del método; tomando como ejemplo mis determinaciones para la latitud de Montevideo, deben todas ellas estar afectadas de un pequeño error constante en su causa pero de efecto variable según la posición de las estrellas, error debido á la traslación del sistema solar en el espacio durante los 23 años que median entre 1875, época del Catálogo, y 1898.

Se ha visto en la *Memoria* que no he podido tener en cuenta los movimientos propios, y si bien cabe admitir que en el promedio no se haga sentir esta omisión, como quiera que esos movimientos son en todos sentidos, no pasará lo mismo con el movimiento propio de nuestro sistema en el espacio, el cual se dirige como es sabido, hacia un punto del cielo situado en la constelación de Hércules. (2)

---

(1) Los anuarios astronómicos publican las posiciones de unas 400 estrellas que son las llamadas fundamentales, cuyas posiciones han sido determinadas un gran número de veces en varios observatorios y siguen estudiándose con especial cuidado, habiéndose deducido su movimiento propio de la comparación de determinaciones separadas por grande intervalo de tiempo. El excelente Catálogo General de Córdoba del cual he hecho uso, pone de manifiesto el número de observaciones de cada estrella; mientras para algunas fundamentales se llega á la cifra de 200 y 800 observaciones, hay muchas de las empleadas por mí cuya declinación sólo proviene de 6, 4 y á veces una única observación. No es, pues, difícil comprender que haya diferencia en la precisión.

(2) Se me ha ocurrido que sería fácil hacer sensible en las observaciones el efecto de ese movimiento. La posición del *apex*, punto de la esfera celeste hacia el cual se dirige el sol es aproximadamente: Asc. Recta 17 horas, y declinación + 35°.

Limitándonos á estrellas zenitales de Montevideo, las que culminan sensiblemente á la misma hora que aquel punto, serán las que deben manifestar mayor variación en su declinación, debiendo hallarse hoy más australes que cuando se determinaron en Córdoba, de una fracción de segundo que depende de la distancia de la estrella á nuestro sistema. (Las estrellas de distancia zenital austral igual á 20° son en rigor las que acusarían en sus diferencias de declinación, de una época á otra, la máxima variación, desde que se encuentran con el sol en el plano perpendicular á la dirección del movimiento). En cambio, para las estrellas que culminan cerca de nuestro zenit y á 12 horas de intervalo del *apex*, no debe haber variado sensiblemente la declinación, puesto que á tal hora el *apex* pasa por nuestro nadir; es decir que esas estrellas están precisamente situadas en la misma línea del movimiento y el único efecto sensible de éste será el de reducir su magnitud aparente.

Combinando, pues, muchas observaciones de estrellas zenitales alrededor de 17 horas de ascensión recta y otras de 5 horas y comparando los resultados, se manifestaría entre los promedios la diferencia debida al movimiento solar en el espacio.

Debo decir que yo mismo he creído sentir esa diferencia en las observaciones zenitales que me sirvieron para la *Memoria*, de entre las cuales he eliminado un cierto número que, sin alterar en manera sensible el promedio, acusaban una considerable diferencia en el sentido indicado. El 10 de Julio especialmente he suprimido bastantes latitudes por demás boreales (variación máxima de la declinación, Asc. Recta 17 horas) y el 16 de Diciembre el promedio es el más austral de todos

Pasaremos ahora á hablar del instrumento más apropiado para observaciones de latitud según el método Talcott.

DEL INSTRUMENTO

Refiriéndome á la breve descripción de la *Memoria*, haré resaltar aquí el objeto de la disposición dada á los órganos principales del instrumento cuyo uso debo á la gentileza del Consejo del Departamento de Ingenieros.

Si se recapacitan las consideraciones de que más arriba va acompañada la fórmula (2) y las que he reunido en el párrafo *Ventajas del método*, se comprenderá que conviene para observaciones de este género un instrumento de la clase de teodolitos excéntricos con un buen círculo azimutal; un anteojo de gran distancia focal y de buen poder amplificador; un nivel de alta precisión, paralelo al plano vertical en que ha de girar el anteojo y articulado con él; otro buen nivel en el eje horizontal, y finalmente un micrómetro adaptado al ocular, debiendo éste ser prismático y susceptible de la movilidad necesaria para evitar todo error de paralaje y extender á la vez el campo de observación á todo el diámetro del objetivo. Demostraremos el porqué de todas estas disposiciones.

El círculo azimutal servirá para orientar el anteojo en el meridiano por observaciones de elongaciones de circumpolares ú otras observaciones de azimut. La forma excéntrica se impone para la cómoda observación del zenit y presenta á la vez la ventaja de una fácil corrección del eje horizontal. La distancia focal ha de ser grande porque se logra así mayor precisión en la bisección de las estrellas, y el poder de amplificación tal, que permita observar pequeñas estrellas (hasta la 8.ª magnitud) con el campo visual iluminado por una lámpara con tanta luz como se requiere para ver distintamente el hilo móvil del micrómetro. El nivel principal paralelo al plano en que gira el anteojo, conviene que esté articulado al mismo anteojo y no á una alidada

(Asc. Recta 5 horas). Todo esto está conforme con la posición del *apex*. Agregaré que estas diferencias deben obscurecer, y quizás lleguen á desfigurar por completo, la variación de latitud que es el objeto de mis trabajos y para cuyo estudio ya he imaginado otro camino más seguro y más fácil.

Oportunamente publicaré el conjunto de todas mis observaciones, tanto las desechadas como las no desechadas.—Aprovecho la ocasión de esta nota para completar la que, referente á *declinaciones* y *latitud*, terminaba la introducción de la *Memoria*. Al referirme en ella á observaciones de los años 95 y 96, efectuadas en la quinta Larrañaga, 140, hago caso omiso de una buena serie de observaciones zenitales efectuadas con el mismo instrumento con que fueron hechas las de la *Memoria*. Hubiera debido decir que no podía tomarlas en consideración hasta corregirlas de un error sistemático, padecido en todas las reducciones del Catálogo de Córdoba. Queda así salvada dicha omisión.

horizontal independiente de él como en los teodolitos comunes, porque sólo así se hará inmediatamente sensible *toda variación angular* del anteojo en el plano vertical. La articulación en tal forma se logra adaptando el pequeño círculo vertical á la parte anterior (ocular) del tubo del anteojo. Es la alidada vernier de este círculo la que lleva á ángulo recto el nivel. Fijada la alidada por su tornillo de presión á la distancia zenital conveniente, y traído todo el sistema hasta la horizontalidad del nivel, basta mantener la burbuja entre las mismas divisiones para asegurarse de que permanece invariable la distancia zenital, salvo únicamente la flexión del tubo, y con la considerable ventaja sobre otras construcciones (que, por otra parte, nunca eliminan completamente la flexión) de que el peso del anteojo no influye en nada para hacer variar el ángulo zenital fijado en el círculo correspondiente.

Temeroso de que haya quedado algo obscura esta explicación, para los que no están familiarizados con los instrumentos y más especialmente con lo que puede permitírseme llamar la *lucha* de los niveles, agregaré, para terminar, que, unida esta disposición del círculo vertical y del nivel principal, á la facilidad de mantener también el nivel del eje horizontal entre sus divisiones de equilibrio, este instrumento se asemeja algo, en cuanto á la seguridad y facilidad de la nivelación se refiere, al sextante usado con el horizonte de mercurio. Con una nivelación, todo lo imperfecta que se quiera, de la base de apoyo del instrumento, cabe obtener por dos movimientos facilísimos la más perfecta nivelación tanto del eje horizontal del anteojo como de la otra recta horizontal perpendicular á dicho eje, sin tocar los tornillos de la base y por consiguiente sin alterar en nada el ángulo vertical fijado (1).

Hablemos ahora del micrómetro. Contenido en una caja que se adapta al tubo del anteojo en el plano perpendicular al eje óptico y que pasa por el foco del objetivo, consta dicho micrómetro de un retículo común compuesto de dos hilos de telaraña, vertical el uno y horizontal el otro. Un segundo hilo horizontal puede recorrer verticalmente todo el diámetro del objetivo, movido por un tornillo micrométrico. Dentro de la caja micrométrica y paralelamente al hilo vertical

---

(1) Destinado este instrumento á observaciones zenitales pareadas, no se ha dado al tubo del anteojo una forma apropiada para eliminar la flexión, que en el zenit mismo es, en cualquier caso, rigurosamente nula.

Por otra parte, observando, aún lejos del zenit, estrellas de igual altura al N. y al S., cabe también aceptar como eliminada esa flexión, en el promedio, si se hace abstracción de la pequeña parte de ella que es función del tiempo.

La adaptación del nivel á la parte ocular del anteojo sólo resultaría un inconveniente serio si se pretendiese medir una distancia zenital absoluta, pues con tal disposición no sería posible dar por eliminada la flexión, como en un instrumento con nivel independiente, aun en el supuesto de que fuesen iguales las flexiones de las partes ocular y objetiva del anteojo.

(que en las observaciones debe representar el meridiano) aparece una placa dentada en forma de peine, cuyos dientes señalan las vueltas del tornillo, contándose éstas de una á cien desde una extremidad á la otra del diámetro vertical del tubo del anteojo, y correspondiendo así la división 50 v. al cero del micrómetro. Las fracciones de vuelta se leen en un cilindro graduado exterior (que se denomina comunmente *tambor* por su semejanza, á la verdad muy reducida, con el marcial instrumento) y que se articula con la cabeza del tornillo micrométrico. El ocular debe ser indispensablemente prismático para observaciones zenitales y movible verticalmente para seguir el hilo móvil en toda su carrera.

Concluída así la descripción razonada del instrumento, vamos á hablar ahora de la manera de usarlo para la aplicación del método Talcott.

DE LA PRÁCTICA DE LAS OBSERVACIONES

Procede en primer término buscar en el Catálogo pares de estrellas de magnitud conveniente, con diferencia zenital inferior á la que permite medir el micrómetro y que culminen al Sur y al Norte del zenit á intervalos de tiempo bastante largos para poder pasar de una observación á la otra haciendo con tranquilidad las lecturas del nivel y del micrómetro y verificando á la vez la horizontalidad del eje horizontal; y bastante cortos para que se evite en lo posible el efecto de un cambio en el estado meteorológico de la atmósfera. Puede adoptarse como bueno un intervalo entre 3 y 20 minutos para el zenit mismo y entre 3 y 10 minutos si la distancia zenital fuese algo considerable.

Halladas así una buena cantidad de pares de estrellas en las condiciones requeridas, se reduce groseramente su posición al año de la observación y se registran por su orden en una libreta, con la distancia zenital común á cada par, la hora aproximada de su paso meridiano, su magnitud y el número aproximado de vueltas que deberá señalar el hilo móvil para bisectarlas, dejando en blanco dos columnas para las inscripciones del nivel y del micrómetro.

Ha precedido naturalmente á todo esto la determinación de las constantes instrumentales (valor de una vuelta del tornillo micrométrico y valor de una división del nivel) que pueden obtenerse como lo indico en la *Memoria*. Para el nivel hay en los observatorios un aparato especial, y, para la vuelta del tornillo, puede además del método que he seguido, observarse el tiempo que, alrededor de su máxima digresión, emplea una circumpolar convenientemente situada, para recorrer una ó más vueltas, reiterándose la observación un gran número de veces.

Practicada la observación azimutal (que será preferiblemente una máxima digresión de circumpolar) para la instalación meridiana, se obtiene la lectura del círculo azimutal para el punto Sur por ejemplo, y se hace girar la alidada horizontal hasta que su índice señale dicho ángulo: el instrumento está así en el meridiano (salvo los pequeños errores de inclinación del eje horizontal, de azimut y de colimación). Si hacemos ahora señalar al círculo vertical la distancia zenital conveniente, estamos ya prontos para una primera observación, que sencillamente consiste en bisectar con el hilo móvil la estrella, mientras atraviesa el campo óptico, anotando las lecturas del nivel y del micrómetro (1). Efectuado todo esto, hay que hacer girar de 180 grados el anteojo alrededor del eje vertical, lo que se logra haciendo que el mismo vernier de la alidada horizontal ya empleado señale el ángulo anterior más 180 grados. Para evitar estas lecturas repetidas que cansarían y harían perder un tiempo precioso, se fijan una vez por todas al círculo horizontal contra la alidada en cada una de sus posiciones diametralmente opuestas, dos piezas metálicas dobles á manera de pinzas, que se apretan por medio de un tornillo y se ajustan al borde del limbo graduado. Con esta feliz disposición, basta hacer girar la alidada hasta que choque levemente contra la pinza correspondiente para pasar de una observación con el anteojo al Oeste á la otra con el anteojo al Este; las cuales combinadas según la fórmula (2) en que se ha suprimido el tercer término (error instrumental) darán una primera cifra para la latitud.

Creo no tener necesidad de insistir en que lo esencial del método es precisamente que cada par de observaciones se componga de una observación, anteojo al Este, combinada con otra, anteojo al Oeste. (2)

Cuando, al contrario, se quiere determinar por diferencias meridia-

---

(1) Obsérvese también la hora del paso por el hilo vertical, que en el instrumento perfectamente instalado, señala el meridiano, á fin de identificar mejor la estrella y asegurarse á la vez de que la instalación es suficientemente exacta y se hallan reducidas á términos insensibles la colimación del anteojo y la inclinación del eje horizontal.

Así las cosas, una estrella zenital atravesará todo el campo óptico, sensiblemente en una línea recta, lo que facilitará la bisección por el hilo móvil, sobre el cual parecerá deslizarse la imagen luminosa.

(2) Examinando el detalle de mis observaciones de la *Memoria* (Véase el número 56 de los ANALES) se echará de ver que la mayor parte de ellas fueron hechas en el mismo zenit (hablando con rigor, en el zenit instrumental). En ese caso especial el método de Talcott puede aplicarse no sólo á pares de estrellas que culminen á lados opuestos del zenit, sino también á pares que culminen á un mismo lado, por ejemplo al Norte; cuidando en la reducción, de que los signos de *z* respondan siempre á la convención fundamental.

Hay cierta ventaja, sin embargo, en que, aun en tal caso, las estrellas de un par culminen una al N. y otra al S. Consiste aquélla en poder, por elección acertada de los pares, reducir á una insignificancia la diferencia micrométrica, y por consiguiente la influencia del error residual que siempre persiste en el valor adoptado para una vuelta del micrómetro.

nas el *valor de la vuelta del micrómetro*, es bien claro que se ha de dejar para cada par de observaciones el anteojo en la misma posición.

Me parece haber llenado con estas explicaciones el objeto que me propuse al ampliar para estas columnas la *Memoria* sobre la latitud de Montevideo.

DE LA VARIACIÓN DE LAS LATITUDES

Permítaseme antes de despedirme de los lectores de los ANALES agregar dos palabras acerca del estado actual de la cuestión variación de las latitudes que preocupa desde hace años á todos los astrónomos.

El Congreso geodésico, que acaba de celebrarse en Stuttgard (Würtemberg) á fines del año pasado, ha dedicado especial atención á este curioso fenómeno, que parece complicarse á medida que se va adelantando en su estudio.

El movimiento del eje de inercia (ó de rotación) de la Tierra parece variable y sometido á dos períodos, el uno de 431 días y el otro de 365. Con el primer período se ha hallado que coincidía el de las altitudes medias del mar en Holanda, América del Norte y más recientemente en Francia, acusándose por diferencias de nivel de algunos centímetros.

El Congreso se ha preguntado si la variación de latitud sería la misma en paralelos correspondientes de los hemisferios boreal y austral, y para solucionar la cuestión ha decidido que se practiquen observaciones durante tres años en seis puntos distribuídos sobre los paralelos 40° de ambos hemisferios, llamando la atención de los astrónomos acerca de esta interesante cuestión que puede estar ligada con una deformación sistemática de la corteza terrestre.

Acerca del método preconizado por el Congreso (precisamente el de Talcott) fueron presentadas algunas objeciones por el sabio director del Observatorio de París, quien, encontrando en ese método algunas causas de error, ha ideado uno nuevo para el estudio de las variaciones de latitud.

En el artículo del cual tomo estos datos (1) encuentro también el párrafo siguiente, que me interesa transcribir en apoyo de opiniones sustentadas por mí en la polémica que sostuve en la prensa hace unos cuatro años, á propósito de la precisión en las latitudes:

«Sabido es que en los Observatorios se extrañaba no obtener nunca, « á pesar de la precisión de las observaciones, la misma latitud para « el instrumento que la determinaba. En París, la cifra dada para el

(1) *Bouquet de la Grye—Les travaux du Congrès, etc.—Bulletin de la Société Astronomique de France.—Janvier 1899.*

« Observatorio ha variado dos ó tres veces, y *nos queda aún que efec-* « *tuar una selección para la latitud exacta de la cúpula del Panteón,* « punto de arranque de la red geodésica que ha de cubrir de nuevo la « Francia entera. Los millares, por no decir millones, de alturas de es- « trellas medidas en nuestro observatorio nacional, deberían dar su la- « titud al centésimo de segundo (es decir á treinta centímetros) pero « las divergencias son cincuenta veces mayores. La causa está en la « variabilidad de las latitudes ».

Esta transcripción demuestra, con elocuencia sobrado convincente, la dificultad de obtener latitudes de alta precisión; pero hay, aparte del fenómeno perturbador que en ella se menciona, tantas otras causas de error, desde las mismas constantes fundamentales de la Astronomía, determinadas todas ellas por la observación y por ende afectadas de ciertos errores que van formando inquietante cadena, hasta los movimientos propios del sol y de las demás estrellas imperfectamente conocidas; los errores padecidos en la determinación de las declinaciones, las perturbaciones de la gravedad y los errores mismos de la observación de latitud, que no se puede menos sino apoyar, haciéndola aún más radical, la afirmación del ilustrado astrónomo norteamericano Harkness: «Es dudoso que conozcamos la latitud de un solo punto de la tierra, con la aproximación del décimo de segundo ».

Empero, queda hecho el elogio de la Astronomía, haciendo constar sencillamente que, en el dédalo al parecer inextricable que forman tantos movimientos complicados y tantas perturbaciones, la guía siempre hacia la luz, hacia el progreso, hacia el descubrimiento de nuevas verdades, el genio de sus grandes cultores, la bondad de sus métodos y la perfección de sus instrumentos, cuya precisión deja muy atrás la de todas las ciencias de observación.

Montevideo, Marzo 4 de 1899.

Enrique Legrand.

Apuntes de Moral

POR EL DOCTOR FEDERICO ESCALADA

Catedrático de Filosofía 2.° año

I

Fenómenos morales y su naturaleza. — I. Tanto en el tecnicismo de la ciencia como en la vulgarización de sus conceptos relativos, todos los fenómenos han sido considerados como formando dos grandes grupos ó categorías fundamentales: los que tienen su asiento en la *materia* y son debidos á una modificación más ó menos profunda y transitoria de la misma, y los que se producen en el seno del *espíritu* ó bien son el resultado de sus proyecciones externas, dando lugar á manifestaciones de un orden más elevado y complejo.

Los primeros se denominan fenómenos *físicos*, y los segundos fenómenos *morales*, recibiendo igual designación genérica, las ciencias que respectivamente se ocupan del estudio de cada uno de los grupos ó categorías indicadas.

Varios son los caracteres ó propiedades que les distinguen, según el concepto de las diversas escuelas filosóficas.

Entre los principales podemos señalar los siguientes: los fenómenos *físicos* se producen siempre en el *espacio*, son extensos, susceptibles de *medida* en cuanto á sus elementos, variables, contingentes, capaces de ser percibidos por todos los sentidos y sujetos siempre á leyes fatales, necesarias é inmutables; mientras que los fenómenos *morales* se caracterizan por una simplicidad evidente, se originan exclusivamente en el *tiempo*, son irreductibles, idénticos, únicamente perceptibles por el ser que los experimenta, y suponen, siempre, la existencia de una causa libre y reflexiva, capaz de determinarse sin la influencia ineludible de las leyes llamadas naturales.

Esta clasificación, que ha obedecido, en un principio, á la necesidad

de dividir el *Universo*, para poder estudiarlo y conocerlo mejor, ha concluído por considerarse como la expresión exacta de lo que en la *Naturaleza* ocurre, como un postulado científico, cuyas deducciones contrarias á la *unidad* de esta última, han retardado por mucho tiempo el progreso constante y el consiguiente desenvolvimiento de una gran parte de los conocimientos humanos.

Es indudable que algunos de los caracteres expresados, se encuentran en los fenómenos que ocupan la parte más elevada en ambos grupos; pero lo es, también, que á medida que nos acercamos á la base y recorremos la línea que podríamos llamar *limitativa* ó *fronteriza*, las diferencias disminuyen gradualmente y llegan á hacerse tan imperceptibles á la vista del observador más sagaz y penetrante, que la confusión se hace inevitable y el espíritu vacila en la elección del grupo ó categoría en que debe colocarlos.

Esta dificultad es común á todas las demás clasificaciones, aún á aquellas que pretenden el falso título de *naturales* y se fundan en supuestas diferencias *esenciales*.

Y la razón es obvia y fácil de explicarse, mediante una sencillísima comparación.

Los diversos grupos en que se han dividido todos los fenómenos, pueden representarse por una vasta y dilatada cadena de montañas, cuyos puntos más salientes correspondieran á los últimos caracteres diferenciales y á las propiedades más irreductibles de esos grupos.

¿Qué ocurriría, si colocados en la cima de cualquiera de esas montañas, contempláramos las cimas vecinas?

Que entre unas y otras nos parecería existir una separación evidente, una solución de continuidad indiscutible, siendo imposible trasladarse á cualquiera de ellas sin un peligroso salto en el abismo.

Pero, si en vez de reflexionar en esa forma, descendemos pacientemente por las faldas, y atravesamos el valle, y volvemos á elevarnos por la pendiente de la montaña vecina, llegará un momento en que nos convenceremos que la tal solución de continuidad era ilusoria, y que pueden perfectamente ligarse los extremos más opuestos, mediante la aplicación de un procedimiento bien racional y sencillo.

Pues lo mismo ocurre con los fenómenos.

Si el hombre de ciencia, en vez de ensimismarse en el estudio de aquellos que más hieren sus sentidos y se destacan con más intensidad en el orden del Universo, comparándolos arbitrariamente, analizase, poco á poco, los que forman la pendiente de cada grupo, y se detuviese con preferencia en los que presentan caracteres más sencillos y rudimentarios, aplicando igual procedimiento en la observación de los fenómenos del grupo vecino, se convencería, entonces, de que en la Naturaleza todo está perfectamente unido y encadenado, y que la variedad de sus numerosas manifestaciones no nos autoriza para

sospechar la existencia de leyes contradictorias, ni menos aún para establecer diferencias *esenciales* que impidan la concepción sistemática y regular del Universo, como un todo regido por los mismos y más generales principios.

II. Admitiendo, pues, esa primitiva clasificación y las demás que de ellas se derivan, como una simple necesidad de nuestro espíritu, dado lo limitado de sus facultades y la imposibilidad en que se encuentra de abarcar en una sola ojeada el Universo entero, pasemos á determinar ahora los caracteres más generales de los fenómenos que constituyen el estudio de la *Etica* ó de la *Moral* propiamente dicha.

Desde luego, esos fenómenos se hallan comprendidos dentro del segundo grupo que hemos indicado; pero es menester señalar concretamente sus principales diferencias específicas, á fin de no confundirlos con los que constituyen el campo de investigación de otras ciencias, y evitar, á la vez, generalizaciones que irían más allá del objeto que nos proponemos.

Los fenómenos morales tienen siempre por origen un sentimiento ó estado de conciencia de nuestro espíritu, cuya fuerza mental proyectada al medio externo en que vivimos y nos desarrollamos, se traduce en movimientos más ó menos combinados y complejos.

Ese conjunto de acciones de que es susceptible el ser humano, toma el nombre de *conducta;* pero es de notar que los fenómenos morales sólo comprenden una de sus partes, la que se caracteriza por *fines* concretos y determinados, y que dada la naturaleza del ser que los provoca, no pueden ser otros que los relativos á la conservación de la individualidad, de la especie, de la familia y de la sociedad, ó en términos equivalentes, todos los que importen una satisfacción de las necesidades nutritivas ú orgánicas, afectivas é intelectuales.

En los fenómenos morales hay, pues, tres elementos esenciales: uno *interno,* de carácter psíquico, que constituye la *intención* del agente, y dos *externos,* el que forma la *acción* y las *consecuencias* ó *efectos* que de ésta se derivan, ya sean mediatos ó inmediatos.

Algunos sistemas hacen depender también la existencia y la naturaleza de los fenómenos que estudiamos, de la libertad del agente, sin cuya condición consideran imposible que pueda existir verdadera moralidad en los actos humanos.

Actos de conducta moral y actos indiferentes. — Aún tratándose de acciones adaptadas á fines, ocurre que una gran parte de la conducta ordinaria no es susceptible de juicio moral, vale decir, que no hay motivo ni interés de ninguna especie en clasificarla como *buena* ó como *mala.*

Sea el siguiente ejemplo: ¿Me pasearé esta tarde por la Playa ó por el Prado? En el caso de decidirme por la primera, ¿iré á Ramírez ó á los Pocitos? Si eligiese el segundo, ¿tomaré el camino de la Ave-

nida Rondeau ó la calle Agraciada? ¿Seguiré luego por la Avenida 19 de Abril, para entrar por la calle de Eucaliptus, ó continuaré por Agraciada y el camino de Castro, á fin de penetrar por la entrada opuesta? En cualquiera de ambos casos, ¿iré en tranvía, en carruaje ó á caballo?

Todos esos actos de conducta, siempre que se consideren como un simple pasatiempo, son moralmente indiferentes, tanto en sus fines como en los medios que se elijan para realizarlos.

Pero, supongamos que un amigo nos acompaña y que tan sólo conozca algunos de esos parajes, ó que debamos acudir á una cita, ó que el ejercicio prolongado nos sea perjudicial ó nocivo; en cualquiera de esos casos cesará la conducta de ser indiferente, y nos veríamos obligados á elegir los actos cuyos fines y cuyos medios estuviesen más en armonía con el cumplimiento de nuestros deberes.

Estos ejemplos, no sólo demuestran la diferencia entre actos de conducta moral y actos indiferentes, sino que á la vez patentizan la verdad señalada por Spencer—de que una conducta donde la moralidad no interviene, se transforma gradualmente y por mil maneras posibles, en conducta moral ó inmoral, justificando, por otra parte, la especie anteriormente demostrada de que los fenómenos de dos grupos limítrofes, tienen sus puntos de contacto y pueden perfectamente confundirse ó separarse, según el criterio especial que adoptemos para clasificarlos.

Idea ligera sobre el objeto de la ciencia moral.— I. Todas las ciencias empiezan por estudiar fenómenos y sus causas más secundarias y próximas; pero una vez obtenidas estas primitivas inducciones del espíritu y comprobada su legitimidad mediante nuevas observaciones ó en virtud de la experimentación en los casos posibles, tratan de elevarse, grado por grado, hacia la concepción de leyes aún más generales y abstractas, hasta encontrar un principio, el más vasto y común de todos, que aplicado á los fenómenos conocidos ó que en adelante se produzcan, sea capaz de explicarlos en todos sus elementos y en todas sus consecuencias, y pueda, al propio tiempo, descomponerse en una serie de reglas y preceptos que den origen al *arte*, y permitan, á la vez, que en la práctica se utilicen las relaciones simplemente *teóricas*.

Tal es el origen y la evolución natural de la ciencia en sus diversas etapas de desarrollo y en sus numerosas y múltiples manifestaciones.

Pero á pesar de estas consideraciones, que debieran fijar rumbos invariables en la concepción de los conocimientos humanos y en la determinación del objeto de cada uno de sus grupos especiales, la mayoría de los moralistas, ó bien se han detenido en esas causas secundarias y próximas de los fenómenos, ó en las etapas intermediarias de la evolución relativa, ó en las inducciones empíricas que de ellas se de-

rivan, ó bien han recurrido á un sentido ó facultad especial, que suministre al hombre, de una sola pieza, todos los juicios morales, sin antecedentes naturales previos, ó han dejado, por último, que la fantasía y la imaginación remonten su vuelo á regiones completamente ideales, para que desprovisto de toda apreciación natural, saque el espíritu de su propia sustancia ó de la divinidad que le ha engendrado, la idea absoluta, irreductible y simple, que ha de *obligar* al hombre en la determinación constante de su conducta y en la cualificación de todas las acciones morales.

Es así que se explica todo ese conjunto de definiciones variadas y contradictorias de que se hallan plagados la mayor parte de los libros didácticos ó de propaganda, y que consideran la Moral como « la ciencia del placer », « del bienestar personal », ó « de la felicidad del mayor número », « de la utilidad individual ó colectiva », « de la ley moral y del fin de las acciones humanas », « de los deberes », « de los derechos y de los deberes », « del bien absoluto », « del bien en sí », etc., etc., cuyas definiciones, ya se ocupan, solamente, de una parte más ó menos importante del problema moral, ó tratan de abstraerse en la contemplación y estudio de un principio esencialmente *metafísico*, derivado de un *sentido interno*, de la *Razón* ó de la *Conciencia Moral*, y que por su naturaleza *sui géneris*, es incapaz de suministrar fórmulas prácticas y positivas que se armonicen con la relatividad manifiesta del ser humano, ni puede explicar, á la vez y de manera satisfactoria, la variabilidad de conducta en las diversas razas y en los diversos pueblos, y el progreso constante que se ha verificado, á través de los siglos, desde la moral apasionada y brutal del salvaje primitivo, hasta la moral altruista y solidaria de las sociedades modernas y civilizadas.

II. Según el sentido etimológico de los términos *Moral* y *Etica*, es indudable que esta ciencia se ha ocupado, en un principio, del estudio exclusivo de las costumbres.

Solo así puede explicarse, que una gran parte de los autores hayan encarado el problema moral de una manera tan limitada y estrecha, preocupándose, únicamente, de compilar reglas y preceptos tomados del modo de ser de algunas sociedades determinadas, ó derivados de una observación incompleta de los hechos de conducta, como si fuera posible encerrar en fórmulas empíricas y casuísticas, sin fundamento científico de ninguna especie, la inmensa variabilidad de acciones que ha debido ejecutar el hombre bajo la infiuencia de sus necesidades naturales y de las diversas causas externas, que en su conjunto forman el medio en que ha actuado y se ha desenvuelto como agente indiscutible de civilización y de progreso.

Pero el objeto y el fin de la *Moral*, ofrecen horizontes más amplios y dilatados.

Considerada del punto de vista estricto de la ciencia, debe estudiar

todos los fenómenos que presente la conducta humana, en sus diferentes faces de desarrollo y con relación á los distintos medios que le han impreso una dirección determinada, para una vez analizados, clasificados y comparados metódicamente, remontarse, gradualmente, hasta el principio que explique el *cómo* esos fenómenos se producen y se han producido siempre, en la existencia de la humanidad.

Sólo así, y en virtud de la adquisición de una ley general que comprenda toda la evolución de la conducta, desde sus elementos más sencillos y rudimentarios, hasta sus manifestaciones más elevadas y complejas, es que el hombre de ciencia podrá sistematizar la *Moral* como un agregado de partes perfectamente coherentes y definidas, ligadas por un vínculo común y solidario, y en condiciones de suministrar reglas de acción que, aplicadas racionalmente en la práctica de los pueblos civilizados, sean capaces de llevar al hombre, sin grandes esfuerzos ni ensayos peligrosos, hacia la consecución de sus fines naturales.

He dicho el *cómo* y no el *porqué* de los fenómenos morales, porque á esta última y vanidosa pretensión de querer penetrar en la finalidad absoluta de la conducta humana, se debe, en gran parte, la esterilidad de las ciencias morales, el predominio que la escuela oficial ha dado á la *idea*, á las *cualidades ocultas*, á los conceptos *a priori* y *ontológicos*, respecto de la *realidad*, de la *observación directa y atenta de las cosas* y de los *hechos*, únicos medios posibles de que puede disponer el hombre para construir la ciencia sobre bases sólidas y durables.

Y lo que es más grave, todavía, el fundamento *autoritario* de la ley moral, derivado de la *Razón* ó de la *Voluntad Divina*, y el lazo obligatorio que la vincula al agente, sin tener en cuenta, para nada, su organización especial, ni la naturaleza de las acciones, ni las consecuencias ó efectos de que pueden ser susceptibles, ni la influencia de los *medios*, en las diversas condiciones de la existencia humana.

Es en virtud de todas esas circunstancias, que las ciencias morales han sido consideradas, generalmente, más bien del punto de vista de los *deberes*, que de la explicación de los *derechos*, favoreciendo, de esa manera, la opresión y la esclavitud del ciudadano, aun en los países regidos por instituciones relativamente liberales.

Demasiado ha pesado, en todas las épocas, el principio de autoridad, la necesidad de que el hombre sacrificara su libertad completa en holocausto de la conservación social, ó mejor dicho, del bienestar de ciertas clases privilegiadas, para que todavía se encargue la ciencia de justificar, indefinidamente, esa tiranía felizmente transitoria, trasformándola de simple *medio* en *fin* absoluto é inmutable, é inculcándola en todas las generaciones, como una necesidad derivada de su naturaleza moral.

El *deber* existe y existirá siempre, no podemos negarlo; pero no

como elemento primordial, sino como un simple correlativo del *derecho*, que lo supone necesariamente, y sin el cual no podría tener aquél existencia posible, ni justificarse en ningún sentido.

Lejos, pues, de prestar exclusiva ó aún preferente atención al *deber* que ya está encarnado, puede decirse, en la naturaleza del hombre civilizado moderno, la ciencia moral debe, ante todo, enseñarle su *derecho*, para que consciente de su misión y de sus facultades personales, tome la intervención que le corresponde en la evolución social, y mediante el aprovechamiento de todas sus actividades morales, pueda alcanzar, en día no lejano, la realización del ideal propuesto por uno de los más grandes pensadores del siglo, « el máximum de libertad y el mínimum de gobierno ».

La moral del punto de vista físico.—I. De los elementos que componen la conducta humana, sólo percibimos, mediante las impresiones que nos suministran los sentidos del tacto, de la vista y del oído, sus manifestaciones externas, las acciones en sí, constituídas éstas, en la generalidad de los casos, por los movimientos del cuerpo y de sus miembros, de sus músculos faciales y de su aparato vocal.

Si llegamos más tarde á juzgar respecto de los motivos ó fines que ha tenido en cuenta el agente para realizarlos, ese resultado sólo lo tenemos por vía de inducción, vale decir, de una manera mediata y razonada.

No obstante esta circunstancia, que hace depender la existencia y validez de los juicios morales, *forzosamente* del *aspecto físico* de la conducta, que es su único elemento directamente conocido, muy pocas veces ha merecido la atención preferente de los hombres de ciencia, quienes han olvidado, casi siempre, el estudio de una cuestión de suyo tan importante é indispensable para la solución del problema moral.

II. Bajo el aspecto que hemos indicado, la conducta, en general, se presenta como una serie de movimientos combinados, cuya complexidad aumenta á medida que se desarrolla la heterogeneidad de la estructura y de las funciones, á través de las formas ascendentes de la vida.

Este progreso paralelo entre las acciones y la más completa organización de los seres, alcanza aún su mayor grado de intensidad, en el hombre, y se evidencia con caracteres aún más manifiestos, por poco que se le estudie en sus diversas fases de desenvolvimiento,—desde la animalidad primitiva, hasta el estado social y adelantado que presenta hoy en las colectividades industriales modernas.

Las acciones del salvaje, indispensables para la fabricación de sus armas y de sus viviendas imperfectas, las que constituyen sus medios rudimentarios de agresión y de defensa en los casos necesarios, la simplicidad en el cambio de los productos, y las demás que se impo-

nen para la conservación de su individualidad y del grupo á que pertenece,—por más que en algunos casos alcancen proporciones relativamente importantes,—son, sin embargo, de una inferioridad evidente, comparadas con las que debe realizar el hombre civilizado, para labrar y abonar la tierra, perfeccionar los ganados, administrar sus establecimientos y haciendas, satisfacer las múltiples exigencias del Comercio, de la Industria, de la Banca, y sobre todo, para atender la complicada administración de agrupaciones políticas numerosas, en las que se requiere un conjunto considerable de acciones dependientes é integrales, perfectamente sistematizadas, con un fin común y elevadísimo, y cuyos efectos persisten en la mayor parte de los casos de una manera permanente y definida.

Agréguese á todo esto, las necesidades afectivas y sobre todo intelectuales que ha engendrado el progreso moderno en las sociedades más adelantadas,—la obligación en que se encuentra el hombre del presente, de distraer una gran parte de su existencia para adquirir una profesión, hacer fortuna, fundar una familia respetable y hacerse digno de la estimación y confianza de sus conciudadanos,—y entonces podrá comprenderse la variedad infinita de acciones que constituye la conducta en su forma más elevada y compleja, su relación evidente con los fines más morales de la humanidad, y la necesidad imprescindible en que se encuentra el hombre de ciencia de estudiar sus elementos externos, su *aspecto físico*, como requisito indispensable para llegar á la más acertada solución del problema moral.

III. Dentro de la misma cuestión que nos ocupa, debemos también tener en cuenta que la conducta humana como objetivo de las ciencias morales, ha debido sufrir en sus diversas etapas de desarrollo, la influencia de multitud de factores físicos naturales, como ser el clima, las alturas, la situación topográfica del terreno, la fauna y la flora regionales, la calidad de la tierra, la irrigación natural, la variedad de sus elementos minerales, y tantos otros, que han modificado ostensiblemente el carácter, el temperamento, las tendencias, el modo de ser, en fin, de los diversos pueblos y de las diversas razas, y que explican á la vez y de manera científica, la variabilidad extraordinaria de sus actos y de sus fines morales.

La moral del punto de vista biológico.—I. Es condición ineludible de todo ser, que los actos de conducta favorezcan el ejercicio regular y armónico de todas sus funciones, sean éstas físicas ó espirituales.

Si esta ley no se cumple en las diversas manifestaciones de la existencia,—si los actos de conducta provocasen, por el contrario, un desenvolvimiento excesivo de la actividad vital ó la restringiesen en cualquier sentido,—á la perturbación inicial de la función sucedería la lesión ó la atrofia del órgano relativo, y como consecuencia, más ó menos cercana, la muerte inevitable del agente.

La verdad que dejamos expuesta, cuya evidencia es incontestable, ha sido, no obstante, desconocida por una gran parte de los sistemas morales, quienes á pretexto de la diversidad de *naturaleza* que han supuesto en los fenómenos más elevados de la conducta humana, olvidan, casi siempre, la conexión indispensable que debe existir entre ésta y las leyes generales de la vida.

Felizmente, las prácticas de nuestra especie han modificado en la vida real las vistas erróneas del idealismo, subordinándolas, en los casos esenciales, á las necesidades imperiosas de la existencia, como único y seguro medio de llegar al perfeccionamiento relativo del organismo, base indispensable de toda evolución ulterior.

II. Para hacer posible la adaptación que debe existir entre las acciones y los fines relativos á la conservación de la vida, la naturaleza ha dotado á los seres de ciertas condiciones que pueden servirles de guías y estimulantes en la elección y comisión de los actos de conducta.

Es así que toda acción conveniente al organismo, produce, desde luego, una exaltación fisiológica, un bienestar evidente, una actividad parcial ó general de los órganos, un aumento manifiesto de la vitalidad, y por último, un *placer*, que es fuerza que modificará la sustancia nerviosa, en condiciones de hacer capaz al ser para que reaccione en adelante en el sentido de asimilar á su conducta los actos que le sean agradables.

En cambio, las acciones perjudiciales vienen siempre acompañadas de depresión fisiológica, malestar local ó general, disminución de actividad y vitalidad, y en último grado, de *dolor*, que á la vez es fuerza que se traducirá, por el mismo proceso nervioso indicado, en una tendencia á huir de todos los actos que le hayan originado.

Esa mutua dependencia entre los actos y las funciones, y entre éstas y los sentimientos, así como también la reacción que se verifica entre los cambios producidos por la sensibilidad y el ejercicio de los órganos, constituyen, pues, el criterio natural mediante el cual puede cada ser ir modelando su conducta en relación á los fines de la vida, y preparando, de esa manera, la evolución moral hacia sus formas más elevadas y perfectas.

III. La conexión entre el placer y los actos convenientes y entre el dolor y los actos perjudiciales, ha sido, también, desconocida por algunos moralistas, quienes fundados en los efectos tan sólo incidentales de la sensibilidad, han llegado á establecer, por un razonamiento inverso, que el *goce* es *malo* y *bueno* el *sufrimiento*.

Un ladrón, por ejemplo, persigue un indiscutible *placer* al intentar apropiarse de lo ajeno, y en cambio un hombre honrado, *sacrifica* hasta las necesidades más apremiantes de su persona y de su familia, para cumplir religiosamente sus compromisos.

Una operación quirúrgica, como ser la amputación de un miembro,

puede en muchos casos salvar la vida del enfermo; en cambio los placeres que proporciona la bebida, el juego, etc., tórnanse casi siempre en una fuente inagotable de desgracias y de sufrimientos.

¿Cómo admitir, pues, que el *placer* sea benéfico, y el *dolor* perjudicial?

Estas aparentes contradicciones al criterio que hemos expuesto, lejos de destruirlo, por el contrario lo demuestran y confirman plenamente.

Como el mejor argumento de nuestra tesis, nos permitiremos citar algunos párrafos de Spencer, en los que precisamente trata esta cuestión de manera magistral é incontestable: « Pero después de recor« dar el hecho demostrado en el párrafo 20, á saber, *que esta obje« ción carece de fuerza contra la influencia del placer y del dolor sobre « la conducta en general*, puesto que *significa*, simplemente, *que debe « prescindirse de los goces y dolores especiales y próximos, ante la pers« pectiva de los remotos y generales*,—reconozco que en el estado actual « de la humanidad, la dirección que determinan el placer y el dolor « *inmediatos*, es funesta en gran número de casos. Vamos á ver cómo « la biología interpreta esas anomalías *que no son necesarias y per« manentes, sino accidentales y transitorias*.

« Al demostrar que en las criaturas inferiores, el placer y el dolor « han guiado en todo tiempo la conducta mediante la cual la vida se « ha desenvuelto y conservado, establecí, que al partir del momento en « que por virtud de determinadas circunstancias, cambian para cual« quiera especie las condiciones de la existencia, sobreviene un des« arreglo parcial en la adaptación de las sensaciones á las necesidades « desarreglo que exige una nueva adaptación.

« Esta causa general de desarreglo que obra en todos los seres sen« sibles, ha ejercido en el hombre influencia especial, persistente y « profunda.

« Basta oponer el género de vida seguido por los hombres primiti« vos, errantes en los bosques y alimentados groseramente, y el que « observan los campesinos, los artesanos, los comerciantes, en una « palabra, cuantos ejercen alguna profesión en las comunidades civi« lizadas, para comprender que la constitución física y mental, bien « adaptada en los primeros lo está mal en los segundos. Basta consi« derar, de una parte, las emociones provocadas en una tribu salvaje, « periódicamente hostil á sus convecinos, y de otra, las que despiertan « la producción y el cambio pacífico, para ver que unas y otras son no « sólo desemejantes, sino aún opuestas. Basta, por último, hacer « constar cómo, durante la evolución social, las ideas y los sentimien« tos apropiados á las actividades militantes desenvueltas por una « cooperación impuesta, se han ido cambiando en ideas y sentimientos « apropiados á las actividades industriales mantenidas por efecto de « una cooperación voluntaria, para poder afirmar que ha habido siem« pre, y hay hoy todavía, en cada sociedad, cierto conflicto entre las

« dos naturalezas adaptadas á estos dos géneros de vida tan diferen-
« tes. Manifiestamente, pues, esta readaptación de la constitución de
« las nuevas condiciones, que implica otra readaptación de los place-
« res y dolores como guías morales, experimentada por todos los seres,
« ha sido particularmente difícil para la raza humana durante su pe-
« ríodo civilizador. La dificultad proviene no sólo de la transforma-
« ción de pequeños grupos nómadas en vastas sociedades sedentarias,
« y de los hábitos belicosos en costumbres pacíficas, sino también de
« que las sociedades permanecían hostiles entre sí, á la vez que el orden
« y la paz se aseguraban en el seno de cada una de ellas. En tanto
« subsistan dos géneros de vida, tan radicalmente opuestos como la
« militar y la industrial, la naturaleza humana no puede adaptarse
« adecuadamente ni á la una ni á la otra.

« Que es de esto de donde resultan las lagunas é imperfecciones
« que se manifiestan diariamente al tomar por guía el placer ó el dolor,
« se comprueba no más con observar en qué parte de la conducta se
« dejan aquéllos sentir.

« Como antes mostramos, las sensaciones agradables y dolorosas se
« adaptan perfectamente á las necesidades físicas perentorias; las
« ventajas obtenidas de obedecer las indicaciones de la sensibilidad en
« los actos concernientes á la respiración, la nutrición, la conservación
« de cierta temperatura, etc., son inmensamente superiores á los males
« accidentales que pueden sobrevenir, y las malas adaptaciones que
« á veces se producen, explícanse, sin duda, por el tránsito de la vida
« al aire libre del hombre primitivo, y la sedentaria que el civilizado se
« ve con frecuencia obligado á sobrellevar. Los placeres y dolores del
« orden emocional, son los que no se concilian con las necesidades de
« la vida en la nueva sociedad, y exigen tanto tiempo para adaptarse á
« ellas, porque esta readaptación es la más difícil entre todas.

« Por consiguiente, vemos, bajo el punto de vista biológico, que la
« conexión entre los placeres y las acciones ventajosas, y entre el dolor
« y las acciones perjudiciales, apareciendo tan pronto como la existen-
« cia sensible, y continuando á través de la escala de los seres anima-
« dos, hasta el hombre inclusive, se ha manifestado generalmente en
« éste, en la parte menos elevada de su naturaleza y que antes se
« organizó por completo, debiendo proseguirse esta evolución á través
« de las funciones superiores de la misma, á medida que nos adaptemos
« mejor á las condiciones de la vida social. »

La moral del punto de vista fisiológico. — I. Hemos afirmado en el capítulo anterior, — que el ejercicio regular y armónico de todas las funciones, es condición ineludible para la existencia de todo ser, — y debemos agregar en el presente, que la violación de ese principio, de carácter biológico, trae siempre aparejado un retroceso en la conducta moral, salvo aquellos casos especiales en que el sacrificio

del individuo se impone, en atención á fines necesarios pero felizmente transitorios.

Desde luego, no creemos deber insistir en las consecuencias fatales que se derivan del excesivo funcionamiento de un órgano.

Todos reconocen, por ejemplo, que el comer ó el beber demasiado, provocan, en un principio, una simple perturbación funcional, y que á continuar por tiempo más ó menos largo, según la resistencia del agente esa conducta desarreglada, la lesión de ciertos órganos aparece y luego la muerte inevitable. En esta parte, todas las escuelas están contestes en condenar como un acto inmoral, todo abuso concerniente aún á las funciones que más atañen á la vida.

Pero no ocurre lo mismo con la apreciación de aquellas formas de conducta, que ó bien implican la abstención de una función necesaria, ó no favorecen el desenvolvimiento *armónico* de todas las actividades vitales.

Así tenemos, que se considera como hombre virtuoso, al que para adquirir un título profesional ó hacer fortuna ó llegar á una posición social elevada ó mejorar la condición de su familia, se somete á toda clase de privaciones y de miserias, torturando el cuerpo y el espíritu, en aras del ideal que persigue.

Este criterio que tan arraigado se encuentra en la generalidad de las gentes, es causa primordial de que se malogren tantas existencias útiles para la humanidad, y se labre lentamente la desgracia de muchísimos seres, que por ignorancia de los preceptos fisiológicos ó arrastrados por la influencia de falsos juicios morales, han desatendido las exigencias de ciertas funciones necesarias, ó no las han desenvuelto en condiciones armónicas y normales.

Si alguien observa los peligros de una conducta de esa especie, siempre se contesta en los mismos términos: « deje usted que concluya mi carrera, ó que adquiera el capital que anhelo ó que logre la posición á que legítimamente aspiro, que entonces me sobrará tiempo para llevar una vida holgada y cómoda », sin tener en cuenta que aún en los pocos casos en que esas esperanzas se realizan, no sólo la lucha por la vida no termina, sino que el organismo agotado por el sufrimiento, se incapacita para poder obtener la satisfacción de los ideales alcanzados á un precio tan caro y excesivo.

No abrigamos en nuestro espíritu la más remota idea de arrojar implacable reproche, sobre la intención que estimula la conducta de esos seres, en quienes la abnegación y el sacrificio suele revestir las formas de un verdadero y admirable martirio.

Pero la naturaleza es insensible, por más que sea doloroso el decirlo, y es menester obedecer sus leyes para no caer vencido en la demanda.

Las exigencias de las necesidades vitales, dice con incontestable

razón Spencer, « son absolutas, y no basta para escapar á ellas, decir que se desatendieron por fuerza ó que al no satisfacerlas, se obedeció á móviles elevados. Los sufrimientos directos ó indirectos que tienen su origen en la desobediencia á las leyes de la vida, no se alteran cualquiera que sea el motivo de dicha desobediencia, no debiendo ser omitidos en una apreciación racional de la conducta. Si el fin de la moral consiste en establecer reglas para vivir bien, y si las reglas para vivir bien son aquellas cuyos resultados *definitivos, individuales* ó *generales directos* ó *indirectos, favorecen la felicidad humana,* es absurdo descartar los efectos *inmediatos* para preocuparse sólo con los *remotos* ».

II. No debemos olvidar, también, que todo trastorno fisiológico concluye por incapacitar total ó parcialmente la actividad mental del agente, y que ésta es de todo punto indispensable para la consecución de los fines morales más elevados.

La influencia del cuerpo sobre el espíritu, es algo que la realidad de la vida humana demuestra con caracteres incontestables, y no obstante esas lecciones diarias de la experiencia, pocas veces se atienden sus sabias indicaciones.

La salud, ese bien tan preciado é irreparable, sólo se alcanza á condición de que todas las funciones orgánicas se verifiquen armónica y regularmente; y cuando ella falta, también el espíritu paga su tributo á la naturaleza, la luz de la inteligencia pierde ó extingue su brillo, y las facultades que elevan y dignifican al hombre, descienden, muchas veces, á la oscuridad que anega á los seres inferiores.

La moral del punto de vista psicológico.—I. La mayor suma de moralidad posible en la conducta de los seres humanos, sólo puede alcanzarse mediante el perfeccionamiento correlativo de sus facultades intelectuales y del predominio constante de sentimientos de un orden elevado y complejo.

Muy bien dice Verón, cuando generalizando respecto de esta verdad incontrovertible, llega á afirmar: « que el horizonte moral de cada in-« dividuo, se extiende ó se restringe naturalmente, según la medida del « rayo visual de su inteligencia; que los espíritus estrechos sólo ven « su propia personalidad y lo que les concierne de inmediato, en « tanto que los otros abrazan las ideas generales y los grandes intere-« ses de la humanidad, y que, por último, existe un egoísmo intelec-« tual como un egoísmo moral, aun cuando en realidad forman ambos « uno solo y se confunden necesariamente. »

Para comprobar la exactitud de esta tesis, nos bastará una rápida ojeada respecto de la influencia que han ejercido los diversos factores psíquicos en la evolución de la conducta general, y con especialidad, en el desenvolvimiento progresivo de la moralidad humana.

Consideremos, desde luego, cuál debe ser la actividad de un animal cualquiera, en quien los sentidos apenas desarrollados sean incapaces

de provocar impresiones claras y distintas, en frente de otro ser, que dotado de una organización menos imperfecta, posea la facultad de abrazar un campo de acción mucho más vasto y dilatado. Supongamos, además, y para mayor facilidad comprensiva, que la diferencia se aplique exclusivamente al sentido de la vista.

¿ Qué ocurriría en el caso en cuestión ?

Indudablemente que en el primer animal, los guías y estimulantes de su conducta serán mucho menos simples y variados que en el segundo, y que por consecuencia, la adaptación de los actos á los fines necesarios, y la integración de la conducta, se realizarán con más dificultad é imperfección en el uno que en el otro.

El animal que posea la visión rudimentaria, apenas podrá darse cuenta de la existencia y naturaleza de un objeto, por la oscuridad que éste produzca al colocarse dentro de su limitado radio de acción. En cambio, el que posea la visión menos imperfecta, percibirá á una distancia mayor, la forma, las dimensiones, el color, el aspecto general, en fin, que caracterice ese mismo objeto y lo determine concretamente. La coordinación de sus impresiones visuales presentes y la integración de éstas con las semejantes que hubiere recibido en épocas anteriores, asociadas además á las consecuencias relativas, llevará al animal á la comisión de ciertos actos apropiados, que ó bien se referirán á la aprehensión del objeto si es que se trata de un alimento, ó bien á huir ó defenderse de él, si es que fuese un enemigo más ó menos peligroso.

En cualquiera de esos casos, la elección de las acciones y la adaptación de la conducta, así como también el cumplimiento de los fines propuestos, será, indudablemente, más fácil y más perfecto para el animal cuyas facultades sensibles se encuentren más desenvueltas, que para el que sólo posea facultades rudimentarias.

Si al ejemplo citado se agrega la cooperación de los demás sentidos en los seres superiores, la coordinación é integración creciente de las diversas impresiones, las tendencias engendradas por el hábito y transmitidas á la especie en virtud de la ley de herencia, bien se comprenderá la influencia enorme que deben haber ejercido los cambios psíquicos en la evolución y perfeccionamiento de la conducta, hasta revestir los caracteres que hoy se observan en sus formas más elevadas y complejas.

Igual cosa ha ocurrido con los sentimientos y las emociones, y con las manifestaciones relativas á las facultades intelectuales y conscientes.

En las diferentes fases de la evolución humana, los sentimientos presentativos se han subordinado á los representativos, los simples á los complejos, los inferiores á los superiores, los inmediatos á los remotos y generales, los móviles puramente egoístas y personales á los grandes ideales de la humanidad, y al par de este desarrollo cada vez

más creciente y definido, la conducta moral ha seguido experimentando un desenvolvimiento análogo, hasta alcanzar el grado de perfectibilidad relativa que se observa en los seres más honestos é inteligentes de las sociedades modernas.

II. Para comprender aún más claramente la verdad de cuanto dejamos indicado, bastará que se tengan presentes dos de los caracteres principales que separan al salvaje del hombre civilizado, al ignorante del hombre culto é ilustrado.

En los unos, la *impulsividad* y la *imprevisión* son los rasgos distintivos de su conducta, en tanto que en los otros, el dominio de las pasiones y de los instintos y la clarovidencia del porvenir, son condiciones que los elevan y dignifican.

Un salvaje como un ignorante, demostrarán en todos los casos lo que realmente sientan, y las pasiones aun más brutales, surgirán á la superficie con todo su cortejo de actos repugnantes y despreciables, por poco que se excite su sensibilidad emotiva; los actos de conducta, sobre todo en el primero, sólo se adaptarán á fines inmediatos y personales, llegando en muchos casos hasta olvidar las necesidades aun nutritivas del mañana.

En cambio, el hombre inteligente, culto é ilustrado, sabe moderar siempre sus pasiones, son los móviles ideales los que más influencia ejercen sobre su espíritu, goza de una libertad relativa, conquistada al precio de su progreso intelectual y moral, y en la elección y comisión de todos sus actos de conducta, refleja bien claramente sus vistas futuras, sacrificando en muchos casos los intereses del momento, las tendencias puramente personales, á la satisfacción de sentimientos remotos y á los grandes intereses de la humanidad.

Si es que el niño reproduce de una manera abreviada los diversos estados porque ha pasado nuestra especie en épocas anteriores, las tendencias egoístas y atávicas que se manifiestan en sus primeros años, y que luego desaparecen cuando su desenvolvimiento mental se ha completado, para dar lugar entonces á una conducta más adaptable á las exigencias de las sociedades actuales, puede contribuir, también, para demostrar la inmensa influencia que debe haber ejercido en la perfección de nuestros actos y fines morales, la perfección correlativa de los cambios psíquicos y la adquisición de nuevos sentimientos y tendencias engendradas por las experiencias acumuladas en tantos siglos de existencia, y transmitidos al hombre actual bajo la forma de organizaciones heredadas.

La moral del punto de vista sociológico.— I. La aparición de las primitivas agrupaciones sociales, como una necesidad derivada de la propia naturaleza humana, ha debido modificar, profundamente, sus tendencias é inclinaciones personales.

Poco importa para el asunto que tratamos, que la sociedad haya

surgido de una sola pieza, como un hecho voluntario del hombre ó de la divinidad suprema, ó que producto de la evolución natural, haya pasado en sus diversas fases de desarrollo, por ser, primero, una familia ó la reunión de varias, luego una horda, más tarde una tribu, y por último una agrupación fija y sedentaria, hasta transformarse en las más poderosas nacionalidades modernas.

Lo que nos interesa estudiar por el momento, es tan sólo la diversidad de formas porque ha pasado la conducta humana, bajo el influjo de los factores concernientes al estado de sociedad, la necesidad en que se han encontrado todos los individuos de conservar la existencia de esta última, aun á costa de los mayores sacrificios personales, y como el único medio de que la vida de todos y cada uno de los coasociados, se haya realizado de la manera más completa posible en plenitud y duración.

Desde luego debemos tener en cuenta, no sólo los conflictos que fatalmente han debido producirse en un principio entre los miembros de una misma sociedad, como una consecuencia de la incompatibilidad de tan múltiples y variados intereses, sino también los que se han originado entre las diversas agrupaciones, bajo la presión de los mismos instintos egoístas, y que desgraciadamente han dado lugar á luchas constantes é implacables.

Si los primeros hubiesen existido únicamente, la evolución de la conducta social se habría producido con rapidez excepcional, desde que en el estado de paz el sacrificio personal no alcanza proporciones extremas, y bien pronto se habrían comprendido las inmensas ventajas que reporta el estado de sociedad, en cuanto al bienestar y felicidad de todos y cada uno de sus miembros.

Pero la vida militar obligada de los primeros tiempos, engendró la autoridad absoluta de los más fuertes, el respeto casi divino hacia los jefes, la obediencia incondicional é ilimitada de sus mandatos, y en último término, el sacrificio completo del individuo en aras de la conservación social.

Es así que pueden explicarse las instituciones y las costumbres de las agrupaciones guerreras en sus diversas etapas de desarrollo, tan distintas de las que forman el modo de ser de las sociedades industriales modernas.

El robo, el asesinato, el aborto, el infanticidio, la inasistencia de los enfermos y de los ancianos, el sacrificio de estos últimos, la muerte de los seres deformes é inútiles, todos estos actos y muchos otros que hoy repugnan á la conciencia moral de las colectividades actuales, eran no sólo permitidos en la vida militar de las sociedades primitivas, sino aun mismo necesarios para su propia existencia y conservación.

¿Qué habría sido, en efecto, de un pueblo guerrero, si impulsado por sentimientos morales incompatibles con su estado de lucha, se hubiese

preocupado de mantener la existencia de seres incapaces de prestar ayuda social de ninguna especie?

Pues, sencillamente, que la multiplicación de esos seres inútiles, que consumirían fuerzas sociales sin producir ventaja alguna para la colectividad, provocaría el resultado fatal de debilitar á esta última, en frente de las otras agrupaciones enemigas que se sometiesen incondicionalmente al régimen de guerra, y como consecuencia ineludible, la destrucción total de su existencia.

La ley suprema de la conservación social, la lucha implacable por la vida, ha sido, pues, la que ha engendrado principalmente toda esa serie de actos que hoy repugnan al hombre civilizado.

II. Una vez que el sometimiento pudo obtenerse, desapareciendo el peligro inminente de la guerra, el pueblo victorioso ya no tuvo necesidad de masacrar á los vencidos, ni de exigir á cada coasociado un sacrificio excesivo y extraordinario.

La institución de la esclavitud facilitó el trabajo interno, produciendo los elementos indispensables para una subsistencia relativamente holgada; entretanto, la clase militar, ya distraída de las apremiantes exigencias de la guerra, pudo emplear sus actividades y dirigir y administrar el agregado social, de manera más proficua y conveniente.

Es entonces que dulcificándose las costumbres bajo el reinado de la paz más ó menos duradera, el nuevo medio engendra nuevas necesidades, y la conducta humana se prepara para revestir formas más elevadas y completas.

Los sentimientos afectivos se destacan luego con mayor intensidad, consolidando los vínculos de familia y las relaciones mutuas entre los diversos asociados. Las necesidades cerebrales aparecen también, y dan origen á las ciencias y á las artes, y al amparo de sus descubrimientos importantes y de sus aplicaciones múltiples, la existencia común é individual se desenvuelve y perfecciona, esbozándose la aparición de un nuevo régimen, que ha de ser más fecundo para el ser humano, como agente de civilización y progreso.

III. El cambio verificado en las sociedades guerreras, debido al tránsito de la vida militar á la vida tranquila del trabajo y de la industria, si bien mejoró considerablemente la organización del agregado y la existencia de los individuos, dejó subsistentes, sin embargo, multitud de factores, como ser el hábito á la obediencia ilimitada de la autoridad política, religiosa y familiar, la división en clases, la tendencia atávica hacia las virtudes guerreras, la condición humillante de la mujer, la inconsciencia de los derechos individuales, y tantos otros que han retardado por mucho tiempo la evolución progresiva de la humanidad hacia sus fines más elevados.

Sólo después que las sociedades se han organizado debidamente, que

las agresiones y conflictos internacionales han sido mucho más difíciles, que las relaciones de entidad á entidad se han ido fijando con caracteres más permanentes y como una necesidad derivada de las mismas causas que en un principio provocaron la unión de los individuos es entonces que la industria y el comercio, y sus prácticas relativas, han favorecido el verdadero desenvolvimiento moral de la conducta humana, llevando al hombre hacia la satisfacción armónica y conveniente de sus necesidades, sin menoscabo de los intereses de sus semejantes y de la conservación y existencia del agregado social.

Bajo el imperio de las instituciones industriales, que indudablemente han costado cruentos sacrificios al individuo, debemos todavía esperar mayores resultados que los obtenidos hasta el presente.

El día que desaparezca la paz armada á que se ven obligadas la mayor parte de las nacionalidades del orbe civilizado, que esas fuerzas colectivas que se disipan tengan una aplicación más racional y conveniente, que sean tan difíciles los conflictos internacionales como las agresiones privadas entre individuos de una misma sociedad, que todos los ciudadanos conscientes de sus derechos políticos sepan ejercitarlos debidamente, sin limitarse á especulaciones abstractas y teóricas, entonces la felicidad general como individual, habrá alcanzado su grado máximo, la conducta revestirá formas ideales, y cesará una vez por todas la tiranía y el despotismo que aun veladamente entorpece la marcha progresiva de las sociedades llamadas democráticas-republicanas, para reinar exclusivamente la justicia y la equidad, en la solución de todas las diferencias posibles, tanto entre miembros de una misma colectividad, como entre las diversas entidades internacionales.

La moral del punto de vista metafísico.— Si el objeto de la metafísica es alcanzar el conocimiento de los primeros principios y de las primeras causas, con evidente menosprecio de los fenómenos naturales y de sus relaciones mutuas, es indudable que aplicada á la moral, nunca podría reportar resultados benéficos y provechosos.

La ley moral, aún concebida en sus términos más abstractos, debe necesariamente armonizarse con las leyes de la vida, con las condiciones de la existencia humana y con la diversidad de medios en que ésta ha actuado y se ha desenvuelto.

De otra manera sería imposible deducir las reglas prácticas y positivas que deben guiar al hombre y enseñarle á obrar *rectamente*, en las múltiples y variadas manifestaciones de su vida individual y colectiva.

En la investigación científica de la Moral, podemos llegar, es cierto á alcanzar principios ideales, aplicables á una sociedad y á un hombre también ideales, y de la existencia de esos principios, deducir las reglas que más se acerquen á la perfección relativa de la conducta.

Pero en esas generalizaciones derivadas de la experiencia, siempre se respeta la naturaleza humana, los factores de su evolución continua,

y es siempre el hecho y no el sentimiento ó la idea, el elemento *primitivo* del razonamiento.

No obstante esto, veamos lo que Boirac sostiene al respecto, de acuerdo con los moralistas idealistas: « Es posible, sin duda, constituir la Moral haciendo abstracción de los problemas metafísicos implicados en sus principios, como se puede constituir la Geometría haciendo abstracción del problema metafísico de la naturaleza del Espacio; pero esta abstracción, en una ciencia *filosófica* como la Moral, es necesariamente *provisoria*.

«Aun más, estableciendo los principios de la Moral, vale decir, admitiendo *á priori* que hay para el hombre un ideal de vida perfecta que le obliga y respecto del cual es libre de conformarse ó no, se resuelven, implícitamente, los problemas metafísicos en un cierto sentido, y se excluyen por la misma razón las soluciones contrarias, partiendo de sistemas metafísicos, tales que el escepticismo, el fatalismo, el materialismo, etc.

«La moral no puede estar completamente separada de la metafísica: si ella no forma una de sus partes, por lo menos nos conduce á su estudio fatalmente.

«Así, investíguese lo que puede ser en sí el ideal del bien y por qué tiene autoridad sobre nosotros. No se puede, según parece, detenerse en esta investigación, antes de haber llegado á un principio del bien, ya real en el mundo, ó fuera de él, es decir, Dios.

«Lo mismo, si se pregunta cuál es el valor y el fin de la obra en la cual trabaja el hombre de bien, no se puede afirmar que ella es seria ó durable, sin admitir, al menos, como objeto de fe moral, la inmortalidad del alma y la sanción de ultratumba.

«La teodicea, es, pues, el coronamiento necesario de la Moral, como la Sicología es su fundamento necesario ».

División de esta ciencia.—Generalmente se divide la Moral en dos partes ó secciones diferentes.

La que estudia los principios y las leyes de la recta conducta, y la que partiendo de esos mismos principios y leyes ya conocidos, deduce las reglas y los preceptos que debe observar el hombre en su vida individual y social.

La primera se llama moral especulativa ó teórica, y la segunda, moral práctica ó aplicada.

II

El método en Moral. — El exclusivismo escolástico, al imponer al pensamiento humano una sola forma de razonamiento y limitar su actividad al estrecho círculo del silogismo, desvió al espíritu de sus corrientes naturales y esterilizó la ciencia.

Este sistema depresivo de toda iniciativa intelectual, debió necesariamente provocar los esfuerzos de cuantos aspiraban á ver redimido el espíritu de la tutela filosófica, y libre la ciencia de las argucias y sutilezas del sofisma.

Algunas tentativas aisladas, pero provechosas, y la crítica implacable del escepticismo, prepararon la reforma, señalando nuevos y más dilatados rumbos á la investigación científica.

Francisco Bacón y Renato Descartes, completaron más tarde la obra iniciada, sistematizando las principales tendencias de la época y exponiéndolas bajo una forma razonada y lógica.

Desde entonces, dos anchas vías quedaron abiertas al espíritu humano, mediante las cuales podría llegar á la conquista de los anhelados conocimientos.

La que tomando su punto de partida en la observación atenta y circunspecta de la Naturaleza, pasaba de los hechos á sus causas más secundarias y próximas, y de éstas á las leyes cada vez más generales de los fenómenos, y la que analizando el espíritu en sus ideas más evidentes é incontrovertibles, trataba luego de obtener el principio absoluto y universal, mediante el cual fuese posible la interpretación exacta y racional de todo lo existente.

Los grandes progresos realizados en las ciencias físico-naturales, como una consecuencia del método inductivo, y el desarrollo extraordinario de las matemáticas y de sus ciencias derivadas, al amparo de las reglas cartesianas, consagraron la excelencia de los nuevos sistemas, en la relatividad de sus diversas aplicaciones, y afianzaron el renacimiento de la ciencia sobre bases sólidas y durables.

La complexidad de los fenómenos morales, la variedad infinita de sus causas integrales, la multiplicación constante de sus efectos, y la dificultad de una observación conveniente y apropiada en los distintos momentos de la conducta humana, aparte de la necesidad de adquirir ciertos conocimientos previos que aun hoy mismo presentan lagunas importantes, contribuyeron, de consuno, para que la ciencia que estudiamos permaneciese envuelta en las nebulosidades del antiguo régimen, sin que la luz de la verdad irradiase sobre ellas sus claridades esplendentes, favoreciendo su progreso y la constitución de su organismo en un cuerpo de doctrinas científicas.

La evolución de los conocimientos humanos y los esfuerzos realizados en estos últimos tiempos por una serie de pensadores eminentes, que han hecho del método moral el objetivo principal de sus investigaciones científicas, si bien no han conseguido resolver completamente el problema moral en sus diversas fases de estudio y de aplicación á la vida real, en cambio han encaminado la ciencia hacia la consecución de sus destinos, preparando el avenimiento de una era de indiscutible progreso y de excepcional engrandecimiento.

Escuelas idealista y naturalista.—En la controversia que actualmente agita el campo de las diversas escuelas moralistas, hay algo más que una simple cuestión de método, que interese privadamente á la lógica, y pueda referirse tan sólo á la mejor manera de emprender el estudio de los fenómenos y de las leyes morales.

Bajo las aparentes designaciones de moral *inductiva* y de moral *intuitiva*, se ocultan, en realidad, dos tendencias radicales y opuestas, en el sentido de apreciar el conjunto de las cosas, el progreso general del Universo y de la ciencia misma.

La antítesis entre estos dos términos, *inducción* é *intuición*, no significa otra cosa que la oposición que siempre ha existido entre el naturalismo y el idealismo.

En el primero de estos sistemas, como dice muy bien Guyau, « es la Naturaleza que produce y regula el espíritu, elevándose poco á poco por una especie de marcha inductiva, del hecho sensible á la ley inteligible, de la materia al pensamiento, para sacar luego lo que *debe ser* de lo *que es*. En el segundo, por el contrario, la naturaleza visible *no es el todo ;* más allá, ó más bien en el *fondo* de la naturaleza misma debe existir algún misterioso principio que explique y regule la evolución universal, y en el que debe buscarse la última palabra del mundo. El mundo, según esa doctrina, tiene un sentido, un fin ; no se ha expresado todo, cuando se ha dicho : *esto es*, pues lo que *es* se deduce, sin duda alguna, de lo que *debe ser ;* la realidad aspira hacia un ideal donde pueda encontrar su verdadera explicación ».

« Así mientras que la moral *inductiva* es esencialmente la moral *naturalista*, mientras que ella se esfuerza en invocar, solamente, los hechos y las leyes físicas, la moral *intuitiva*, al contrario, es la moral *idealista*, que admite en sí elementos superiores á toda ley puramente física y á todo hecho sensible. En aquélla, es el hecho erigido en ley, en ésta, es la ley concebida como precediendo al hecho é imponiéndosele ; en la primera, es el mecanismo de los *deseos* que persigue la mayor suma de placeres ; en la segunda, es la *idea* y la *voluntad*, que someten los *deseos* y los *placeres* á un *fin* superior ».

« La lucha de los dos métodos y de las dos doctrinas, á las cuales pueden reducirse todas las demás, ha alcanzado, en el presente, su momento decisivo y crítico. Nunca la cuestión ha sido mejor planteada ; en ningún caso las soluciones han sido mejor deducidas de una y otra parte. En ese problema del método moral, es el *positivismo* y la *metafísica*, la *naturaleza* y la *idea*, que se disputan el cetro de la ciencia ».

Método intuitivo é inductivo.—I. Estos dos métodos se distinguen, en cuanto el primero trata de buscar *a priori*, por un análisis de nuestras facultades racionales, con prescindencia absoluta del mundo externo, de la naturaleza sensible, el principio fundamental é irreductible de la Moral y sus aplicaciones posibles á la conducta humana ;

mientras que el segundo, apoyado exclusivamente en los hechos, en el mundo natural de los fenómenos, trata, por vía de generalizaciones sucesivas, de alcanzar la ley más abstracta á que pueda llegar el espíritu en el estudio del Universo Moral, y que al propio tiempo que explique la evolución creciente de la conducta, pueda traducirse, á la vez, en un conjunto de reglas que sirvan de norma al hombre en las diferentes fases de su actividad superior.

Según el método *intuitivo*, es el espíritu, pues, el que por simple introspección y sin necesidad de la experiencia, nos revela el fin del hombre y el principio regulador de su conducta moral; según el método inductivo, es, al contrario, la generalización cada vez más creciente de los hechos y de los fenómenos, la que descubre la naturaleza y el fundamento racional de nuestras acciones.

II. La diferencia entre esos dos métodos, tal cual la hemos expuesto, no es, sin embargo, la que hoy existe en las formas más elevadas del naturalismo y del idealismo modernos.

La escuela inductiva ha llegado á admitir la existencia de un principio, tan general y abstracto, que aun cuando se le suponga derivado exclusivamente de la experiencia, implica, sin embargo, una inducción que va más allá de los hechos, y en cuya constitución y origen, es fácil encontrar un algo de idealismo y hasta de elementos *a priori* é intuitivos.

También la escuela contraria, por su parte, ha cedido extraordinariamente en su rigorismo primitivo. Las diversas intuiciones han sido reducidas á una sola, en forma de principio, cuya naturaleza necesita, por lo menos, de la experiencia, para ser revelada claramente al espíritu humano, y cuyas aplicaciones no dejan de tener en cuenta la relatividad de nuestra existencia y la diversidad de medios en que ésta puede manifestarse.

Como tendremos ocasión de constatar más adelante, entre el utilitarismo racional y el idealismo más perfecto, la oposición ha quedado reducida al *origen* del principio moral, coincidiendo ambos sistemas en cuanto á las diversas aplicaciones de que es susceptible en la conducta humana más elevada y compleja.

Método de la escuela Escocesa. — Las primitivas manifestaciones del método intuitivo han debido, por ley natural, presentarse bajo una forma rudimentaria y sencilla.

Tal es lo que ha ocurrido, precisamente, en el método adoptado por la mayoría de los *sentimentalistas* ingleses y los partidarios de la escuela *Escocesa.*

Ambos sistemas coinciden en cuanto á la manera general de percibir las cualidades que distinguen á las acciones humanas, del punto de vista de la moralidad, pero difieren, en tanto el primero recurre más bien á los datos de la sensibilidad afectiva que á intuiciones intelec-

tuales, mientras que el segundo, hace intervenir como factor único y exclusivo, la facultad más elevada del espíritu, la razón.

Así Shaftesbury, Hutcheson y Hume (sentimentalistas), admiten en el hombre una especie de *sentido ó gusto moral*, capaz de revelar por sí solo las propiedades morales de tal ó cual acto de la conducta, de la propia manera y con la misma facilidad, que el sentido de la vista ó del oído nos permiten apreciar los colores y los sonidos.

En cambio para Price, Reid y los demás partidarios de la escuela Escocesa, es la *razón*, como hemos dicho, la que por *intuición* inmediata percibe la buena ó mala calidad de las acciones, formulando en cada caso un juicio absoluto y particular, independiente de todo principio superior. La moral es, pues, según el concepto de esta escuela, una serie de verdades y de axiomas igualmente primeros é irreductibles.

« No existe, dice Reid, comentando el propio pensamiento de Price, un sistema de Moral, como existe un sistema de Geometría, en que cada proposición saca su evidencia de proposiciones anteriores. Un sistema de Moral se asemeja, más bien, á un sistema de Botánica, colección de verdades que no se encadenan las unas con las otras, y en las cuales la clasificación ú ordenamiento no tiene por objeto provocar la evidencia, sino simplemente facilitar la concepción y auxiliar la memoria ».

Reacción de Bentham. — Ese sistema absoluto y exclusivo, debió necesariamente provocar una reacción semejante, aunque de naturaleza diversa. Bentham, fué el encargado de presentarla bajo una forma que revela las primeras tentativas del empirismo utilitario.

Notando este filósofo, que los placeres y las penas acompañan siempre á las acciones humanas, y que los primeros favorecen en todos los casos la actividad individual, produciendo á la vez un bienestar y una felicidad indiscutibles, indujo de ahí, que la moralidad debe depender, necesariamente, de la mayor ó menor suma de placeres que proporcionen los actos de conducta, y que éste es el único criterio científico para poder formular juicios morales.

Para hacer práctico su sistema y llegar á una avaluación posible de los placeres, aplicó á estos últimos el cálculo aritmético, llegando á establecer tablas y catálogos especiales, en que cada acción, según su grado de intensidad, duración, certeza, proximidad, pureza, fecundidad y duración, se hallaba representada por una cifra determinada y equivalente.

Su método, pues, consistía en una especie de instrumento ideal, de *termómetro* moral, mediante cuya aplicación á la conducta humana, fuese posible á la ciencia de las pasiones ó patología mental, medir, en todos los casos, la suma de placeres causados en cada individuo, por cada objeto y cada acción particular.

Método inductivo-deductivo de Stuart Mill. — Bentham se había detenido en la simple observación de los hechos y de los fenómenos morales. Stuart Mill, completando el procedimiento iniciado por aquel filósofo, subordinó esos hechos y esos fenómenos á una ley general y superior, la ley de asociación.

Obtenido este principio, mediante un razonamiento experimental é inductivo, dedujo luego las múltiples aplicaciones de que podía ser susceptible en la apreciación de cada una de las acciones ó grupos de acciones particulares.

Reconociendo, además, que la Moral, como todas las otras ciencias, debía pasar por diversos grados de desarrollo, antes de constituirse en una ciencia de principios, admitió, que en sus primeros momentos, debía emplearse, únicamente, el método inductivo, pero que una vez obtenidos esos principios mediante una serie de generalizaciones cada vez más elevadas, era entonces la ocasión oportuna de extender sus dominios y completar los conocimientos adquiridos, mediante el empleo de la deducción, que en último término no constituía otra cosa que el grado más perfecto y desarrollado de la inducción misma.

Método deductivo-inductivo de Spencer. — Si bien Spencer considera, que la inducción y la experiencia constituyen la fuente primordial de todo conocimiento, reconoce, sin embargo, que en el estado actual de la ciencia Moral, es indispensable que el principio que le sirva de fundamento, revista un carácter de *necesidad*, tan evidente, que pueda éste comunicarse á todas sus consecuencias y aplicaciones posibles, y excluya, á la vez, la arbitrariedad y el empirismo en la concepción de los juicios morales.

Es por ello que hace depender la ciencia de la conducta, de la ciencia del Universo, y el deseo de la felicidad en el hombre, de la ley suprema del mundo: *persistencia y conservación del ser.*

Partiendo de este postulado biológico, concibe el hombre y la sociedad ideal, del punto de vista de la moralidad absoluta, como cumpliéndose en ambos organismos todas las leyes racionales, sin las imperfecciones de la naturaleza actual, y de esos principios, los más abstractos y generales, *deduce* luego las fórmulas de conducta á que debe obedecer la moral relativa, en su constante perfeccionamiento hacia las formas ideales y absolutas.

Ventajas y defectos atribuídos á unos y otros métodos. — I. Desde luego, el método *intuitivo*, sea cual fuere la forma bajo la cual se presente, ofrece el grave inconveniente de que el principio fundamental de la Moral tiene que ser concebido por nuestro espíritu, con la sola ayuda de la simple observación interna, con absoluta prescindencia de la naturaleza y de los fenómenos, sin tener en cuenta para nada sus efectos y las diversas condiciones de existencia, y como un postulado ideal, absoluto é irreductible, á cuyo imperio debe someterse necesariamente la conducta humana, sin distinción de razas, de medios ni de circunstancias.

Si todos los hombres poseyesen un mismo é idéntico poder de *intuición*, si á todos los espíritus se presentase la luz de la verdad con el propio grado de intensidad y en las condiciones necesarias para poder disipar en absoluto la obscuridad de la ignorancia y el misterio que envuelve la esencialidad de los seres y de los fenómenos, acaso fuese posible descubrir con ese sencillo procedimiento, el fin último de la conducta, el principio regulador de nuestras acciones, la base y el fundamento universal é inmutable de la moralidad.

¡ Pero cuántas y cuán profundas son las diferencias que separan al respecto, aun en el momento actual, á los propios miembros de una misma sociedad relativamente culta y civilizada !

Para unos pocos que posean el privilegio especial de poder penetrar en la región elevada de los principios, concibiendo las causas abstractas y generales de los fenómenos, la mayoría carece de ese raro atributo, y su horizonte intelectual apenas se separa de la realidad positiva de los hechos materiales.

¿ Cómo, pues, pretender que el hombre, por el solo hecho de ser hombre y hallarse dotado de facultades racionales, pueda, con completa prescindencia de la naturaleza y de la experiencia, llegar á concebir el principio absoluto de todo lo existente, el elemento ideal é irreductible de cada clase de fenómenos, la última palabra sobre el origen y la esencia del Universo?

La diferencia de intelectualidad entre los diversos seres humanos, y el mayor poder racional que distingue al hombre de ciencia del ignorante, al genio de la vulgaridad, ¿ no será, más bien, el resultado de una conquista alcanzada al precio de nuestro propio progreso y de nuestro propio perfeccionamiento, á través de los siglos y de las pasadas edades, que nos han legado el tesoro de sus experiencias acumuladas, en forma de disposiciones nerviosas organizadas, cuyo maravilloso funcionamiento confundimos en los fantaseos de nuestra imaginación, con una voz sobrenatural y divina ?

Para que la *intuición* pudiera considerarse como el verdadero y más elevado método científico, para que la sola razón fuese capaz de poder resolver los más arduos problemas de la ciencia, sin caer en la arbitrariedad de los elegidos, de los que pretenden leer en sus espíritus la historia del Universo, como en un libro sagrado é infalible donde la verdad resplandece sin sombras ni penumbras, sería menester que esa facultad la poseyesen todos los hombres, en las mismas condiciones y en el propio grado de desarrollo, á fin de controlar, por lo menos, la clarovidencia de los más perfectos ; pero tanto las diferencias del presente como las hondas divisiones del pasado, demuestran bien claramente, que esa presunta igualdad de la especie humana, del punto de vista de sus facultades racionales, es sólo un sueño, una vana ilusión engendrada por la vanidad y el orgullo excepcional de nuestra especie, que ha intentado hacer de sí un privilegiado microcosmos re-

gido por leyes excepcionales, cuando nuestra conciencia, nuestra razón, no es sino una simple partícula de la conciencia y de la razón universal.

Tal es el principal fundamento que se aduce contra los que admiten la *intuición* como un procedimiento científico é infalible, aparte de que la naturaleza de nuestro conocimiento y lo limitado de nuestras facultades, sólo nos permiten comprender lo condicional y no lo absoluto, lo que es, y no lo que debe ser con prescindencia completa de la contingencia y de la mutabilidad incesante de los fenómenos.

II. Veamos ahora las objeciones que se hacen al método experimental, aún en sus condiciones las más perfectas posibles.

Admitiendo con Stuart Mill, que es menester é indispensable que toda la Moral se reduzca á un principio, que al propio tiempo que no sea arbitrario, pueda realmente *justificarse*, ¿llegaría, acaso, la experiencia á suministrarlo en las condiciones indicadas?

Desde luego, la inducción necesita de un hecho real y positivo que le sirva de punto de partida, para, de generalización en generalización, llegar más tarde hasta el principio superior y dominante, que no sólo explique, satisfactoriamente, los de orden secundario, sino también las relaciones invariables de los fenómenos.

Sentado esto, ¿cuál deberá ser el hecho preferido, tratándose de la conducta humana?

Supongamos que lo sea, por ejemplo, el deseo de la felicidad, tal como lo supone Stuart Mill.

Pero aún admitiendo la generalidad de ese hecho ¿estaría autorizada la inducción para afirmar científicamente, que el deseo de la felicidad constituye el criterio único de la Moral?

« Para que así fuera,—el propio Stuart Mill lo afirma,—sería menester, según las mismas reglas indicadas, no sólo demostrar que las gentes anhelan la felicidad, sino que nunca han anhelado otra cosa. Pero *es palpable*, que ellas desean cosas que en el lenguaje ordinario, son evidentemente distintas de la felicidad. Anhelan, por ejemplo, la virtud y la ausencia del vicio, no menos realmente que el placer y la ausencia del dolor. El deseo de la virtud es un hecho menos universal, pero tan *auténtico* como el deseo de la felicidad.

«Y de ahí que los adversarios del criterio utilitario, se crean con derecho para concluir, que las acciones de los hombres tienen otros fines que la felicidad, y que la felicidad no es el criterio de la aprobación y de la desaprobación. »

Para completar su pensamiento y sustraerse á las críticas de sus adversarios, Stuart Mill invoca otra inducción complementaria de la primera: no sólo *cada hombre desea la felicidad*, sino *que no desea otra cosa que la felicidad misma*.

Pero aún concediendo la verdad de esta última, podrá afirmarse

que la felicidad *es y puede ser deseable*, pero en ningún caso que *debe desearse, necesariamente*, y como principio superior y único de la conducta.

El método inductivo, tal como lo aplica Stuart Mill, no puede, pues, suministrar sino *posibilidades*, y no es esto lo que requiere la ciencia Moral, para constituirse en un conjunto de verdades invariables y permanentes.

« Entre afirmar que en *hecho*, el egoísmo es universal, y que el deseo de su propia felicidad *es y debe ser el único* móvil de las acciones humanas, hay una distancia que la simple inducción no ha podido franquear todavía. »

III. El mismo Spencer, comprendiendo la insuficiencia del método inductivo, en la forma empleada por Stuart Mill, ha intentado fundar la Moral sobre bases más amplias y generales.

He aquí cómo Guyau expresa esta evolución del método experimentalista hacia sus formas más racionales y elevadas.

« Él, se refiere á Spencer, ha empleado un método verdaderamente nuevo y de una audacia extraordinaria.

« Según acabamos de ver, una ó varias inducciones aisladas no pueden suministrar sino *posibilidades* y *probabilidades*; no pueden alcanzar el fondo de las cosas; no pueden decir formalmente: *esto es ó esto no es*. Dando á la Moral, por base, inducciones demasiado estrechas, los predecesores de Spencer parecían no haberla fundado sobre realidades sino sobre simples *posibilidades*. Es que tenían la vista demasiado corta. Para aquel que abrace un horizonte bastante vasto, hay un punto donde lo posible tiende á confundirse con lo real, y en el que la inducción suministra probabilidades tan grandes que casi equivalen á certezas. En efecto: suponed una serie de inducciones capaces de dar cuenta de toda la cadena de fenómenos; suponed que esas inducciones se completen y se encadenen las unas con las otras, y que lleguen así á formar un sistema; suponed que nada las contradiga, y que todo, por el contrario, venga á demostrarlas; que puedan explicar, en fin, el mundo entero y nosotros mismos. La inducción, cuando así la extendéis á todo el Universo, ¿no da, aun, una simple posibilidad, ó tiende, más bien, á igualar la realidad misma? ¿No se podrá decir, que lo que separa lógicamente la hipótesis de la realidad, es una simple cuestión de extensión, y que una hipótesis que envolviese el Universo entero, como en una inmensa red, sin dejar inexplicado un solo fenómeno, sería la más segura de las verdades? Así la inducción, á fuerza de universalizar, concluiría por transformarse en certeza; una síntesis tan vasta, concluiría por alcanzar el fondo de las cosas. Esta síntesis universal, tal es el ideal al cual aspira Spencer. Su método consiste en construir todo el Universo, antes de deducir de él lo que es la moralidad humana. No hay leyes para el hombre sólo,

sino para el Universo entero, del que aquél forma una de sus partes. Deseo invencible de felicidad y de bienestar, obediencia espontánea á los instintos hereditarios, tantas otras cosas que no son ya simples posibilidades, sino necesidades absolutas, que se deducen de las leyes mismas del Universo, y concluyen por reducirse á la tendencia primitiva del ser, á *perseverar en el ser*.

« Se ve la grandeza de este método nuevo, que sólo trata al hombre como una parte del todo, y que intenta primero abarcar el mundo, para volver luego, y por un largo circuito, á la humanidad. No objetaremos á Spencer que sus vastas hipótesis sean criticables. Por nuestra parte no las criticaremos, por lo menos en su conjunto; solamente ¿está él bien seguro que esas hipótesis envuelvan, en efecto, todo el Universo, que nos den cuenta de todo, que no haya un algo más? ¿Tenemos ciertamente el mundo en el hueco de nuestra mano? Spencer admite un *inconoscible*, y se apresura á relegar, ese no sé qué, fuera de nuestro Universo, bien lejos y bien alto; ¿pero ese inconoscible está tan lejos de nosotros que no podamos encontrarle en el fondo de nuestro pensamiento? Tal vez ese grande *inconoscible* obre sobre nosotros, como esos astros invisibles al telescopio que, sin embargo, manifiestan su presencia perturbando el curso de los astros visibles! Tal ó cual perturbación que se produce en las acciones humanas, tal ó cual desviación que las arroja fuera de la línea de los instintos y de los intereses, ¿no deberá ser atribuída á esa causa misteriosa, ideal ó realidad, verdad ó quimera? En ese caso se podría decir que el método de Spencer en Moral, se asemeja, algunas veces, al de un astrónomo que sólo se ocupase de los astros visibles, y olvidase completamente el estudio indirecto de aquellos que la vista no puede alcanzar á través de la inmensidad del espacio.

« En el simple paralelo que aquí establecemos, entre los métodos *a priori* y *a posteriori*, no debemos todavía decidirnos por ninguno de ellos; solamente concluiremos, en suma, que ambos llegan á una concepción metafísica que no es susceptible de una prueba rigurosa; el uno afirma, el otro niega: pero la negación, ¿no importa siempre una afirmación disfrazada? De los dos adversarios, el uno cree ver alguna cosa, allí donde el otro declara que nada ve; el primero puede ser un alucinado, el segundo un ciego. ¿Qué hay en el fondo de la realidad? ¿Es un mecanismo en que cada rodaje sólo existe para sí? ¿Es una actividad viviente que trabaja para alguna obra universal? ¿El desinterés no está sino en la superficie, ó al contrario es el interés y el egoísmo los que son transitorios y accidentales? La « física de las costumbres » en la medida misma en que ella excluye toda hipótesis sobre el fondo de las cosas, diferente de la suya propia, envuelve todavía un postulado metafísico.

« Aunque los dos métodos, en definitiva, recurren uno y otro á la

hipótesis metafísica, debemos, sin embargo, señalar entre ellos una distinción esencial. El método intuitivo hace todo depender de un solo postulado primitivo; si este principio llegase á faltar, todo se desmoronaría. Es este el inconveniente de los sistemas completamente *á priori;* son todos verdaderos ó todos falsos; no admiten términos medios. Cuanto más lógicos son, menos sólidos se presentan, por poco que sea criticable la hipótesis á la cual se relacionen. El método inductivo no ofrece el mismo inconveniente; un sistema que reposa sobre hechos, sólo se destruye parcialmente; si llegase á faltarle algunos de éstos, puede ser incompleto, pero no absurdo; contiene un tesoro de observaciones y de experiencias que subsisten independientemente de la doctrina á que ellos se refieren: ¡cuántas cosas verdaderas han descubierto los alquimistas de la edad media, partiendo de principios falsos!

«El sistema que se construye, acumulando hechos, semeja esos viejos monumentos de las antiguas edades, elevados piedra sobre piedra, y cuya base queda inquebrantable, aunque se desmoronen las últimas piedras del extremo; por el contrario, el sistema que se apoya sobre alguna intuición primitiva, es como esos puentes suspendidos que construye el arte moderno, en que todo viene á relacionarse á un solo y único punto, y en los que un solo defecto de construcción basta para destruirlos por completo. Sin duda, si ese punto fuese inquebrantable, si fuese eterno, entonces todo lo que á él se relacionase, participaría de esa misma eternidad; la serie de postulados llegaría á ser una serie de realidades. La lógica de un sistema, cuyos principios son verdaderos, en lugar de perjudicarle, contribuye para que todo respire una misma verdad, para que todo se encuentre ligado, desde el principio hasta las últimas consecuencias, para que todo sea armónico. *Respondent omnibus omnia,* decía Cicerón del sistema estoico. Lo difícil es encontrar ese punto inquebrantable, y es eso, probablemente, una cosa imposible.»

PARTE TEÓRICA

Los móviles de las acciones humanas.—I. La necesidad es un atributo natural de la materia organizada. Donde exista un ser dotado de aparatos más ó menos complicados y de cuyo funcionamiento dependa la existencia, ella es siempre la encargada de regular su actividad, de mover oportunamente los resortes de su mecanismo individual, incitándole á la ejecución de aquellos actos que le son indispensables para su conservación y perfeccionamiento.

Sin la existencia de ese precioso estímulo, que en sus formas más elevadas influye, también, en el hombre, para que modere la acción

enirvante de sus pasiones y la fuerza avasalladora de sus tendencias é inclinaciones personales,—la vida se extinguiría, fatalmente, como una consecuencia de la inacción y del abandono, ó bien tendría que soportar los resultados perniciosos de una conducta desordenada é inconveniente.

Es á la necesidad,—modelada bajo las variadas formas que ha requerido la lucha constante contra los elementos exteriores y la diversidad de medios de existencia, y al deseo correlativo de satisfacerla, á fin de mantener el equilibrio indispensable para la vida,—á la que debe nuestra especie cuanto en ella representa un signo de superioridad física y moral.

El más vasto poder de generalización con que el hombre de genio llega á descubrir las leyes más ocultas del Universo,—su aplicación constante al progreso de las industrias, de las artes, del comercio,—los nobles sentimientos que en los espíritus superiores sirven de guía para la consecución de los fines morales más elevados y solidarios,—todo ha surgido de su seno, como evocado por una fuerza sobrenatural y maravillosa, cuya persistente influencia se hace sentir en todas las esferas de la actividad humana, enseñando al hombre el único y verdadero camino que debe conducirle hacia la felicidad completa y duradera.

II. La necesidad, como móvil fundamental de nuestra conducta, ha debido también modificarse bajo la influencia de los numerosos cambios externos y de las variadas condiciones de la existencia.

En toda evolución orgánica, no es la materia únicamente que se integra y perfecciona; también la fuerza que la anima, sufre una transformación semejante.

Es en virtud de esa ley correlativa de todo progreso, que la necesidad sencilla y primitiva, presenta hoy en el hombre un desarrollo y una variedad de manifestaciones que se armonizan con la complejidad de su organismo.

Nutritivas ú orgánicas, en un principio, se han transformado luego en *afectivas* ó *emocionales*, para presentar más tarde, en la etapa más desenvuelta de la evolución humana, el carácter de *cerebrales* ó *intelectuales*.

Cada uno de esos grupos contiene elementos similares y subordinados que actúan como móviles de todas nuestras acciones, y cuyo grado de preferencia, según las diversas situaciones del agente, sirven para determinar la mayor ó menor moralidad de su conducta.

Pasión, interés y deber.—Algunos autores clasifican las necesidades ó móviles de las acciones humanas, en tres categorías distintas: la *Pasión*, ó sea el conjunto de todos los apetitos, tendencias, instintos é inclinaciones de carácter meramente personal y sensible; el *Interés*, en cuya designación se comprende todo cuanto pueda ser el

resultado de una aplicación calculada de nuestras facultades superiores á los elementos pasionales y con un fin esencialmente egoísta ó individual; el *Deber*, por último, como principio ideal, absoluto y desinteresado, revelado intuitivamente por la Razón, y ajeno, por completo, á toda concepción que pueda tener en cuenta las relaciones físicas de todos los seres y las consecuencias ulteriores de los actos de conducta.

Según tendremos ocasión de demostrar más adelante, en la exposición de los diversos sistemas de Moral,—estos tres móviles de nuestras acciones, *Pasión*, *Interés* y *Deber*, — han sido susceptibles de interpretaciones diversas, según el alcance y significación que se ha dado á sus nombres relativos.

Doctrinas que reducen estos móviles ó que los admiten todos.—La escuela naturalista,—comprendiendo en esta designación todos los sistemas que arrancan de los hechos, de los fenómenos sensibles para elevarse luego hacia la concepción de principios generales de conducta,— han empezado por admitir como móviles exclusivos de nuestras acciones, los elementos *pasionales*, los que más se acercan y dependen de las necesidades orgánicas y primitivas del ser humano. La cantidad ó calidad de los placeres ó ambas á la vez, apreciadas y medidas con un empirismo vulgar y rutinario,—he ahí la primera forma que aparece en la historia evolutiva del naturalismo.

La autoridad individual ó del mayor número, el interés social, la felicidad general del agregado,—derivados aún y exclusivamente de los hechos,—constituyen la segunda etapa de su desarrollo gradual. Ya la experiencia comienza, sin embargo, á idealizarse, los sentimientos inferiores ceden su paso á los de orden más elevado y complejo, las concepciones abstractas imponen cierta obligación independiente de los resultados inmediatos y concretos,—el deber, en fin, va adquiriendo su imperio, aunque considerado siempre como la expresión de una necesidad de hecho, ligado estrechamente á la experiencia y de la que depende como su generalización la más acabada y completa.

En su forma más elevada, el naturalismo envuelve la Moral en un concepto sistemático del Universo, reduce las leyes de la conducta á las leyes generales del Mundo, admite francamente el predominio de la Razón y de la Idea respecto de las facultades sensibles y de los hechos exteriores, y considera, por último, que el Deber, aunque derivado de la creciente adaptación del hombre á las exigencias de los infinitos medios en que ha desarrollado su actividad individual y general, representa hoy la expresión suprema de sus necesidades más elevadas, el principio dominante de una conducta superior, la fórmula, en fin, que ha de conducirle hacia la perfección y la felicidad deseadas.

La escuela idealista, por su parte, si bien se ha encerrado en un principio en las ideas irreductibles y absolutas, en los conceptos me-

ramente *á priori*, rechazando todo cuanto representase un móvil pasional y egoísta, ha cedido, sin embargo, un tanto en su rigorismo exagerado, y ha concluido por reconocer, que la imperfección de nuestra existencia exige por lo menos ciertas fórmulas que se adapten á sus atributos naturales, y que en los propios sentimientos afectivos y en los cálculos interesados, hay un algo que se relaciona con el *Deber* y que se armoniza perfectamente.

Esta conciliación de los dos sistemas opuestos, por lo menos en la parte secundaria de la Moral ó sea en la aplicación de los principios de conducta, permite la influencia conveniente de todos los móviles expresados, trabajando de consuno para la realización de los ideales más perfectos y morales de la humanidad.

La evolución de los móviles según Jouffroy.—Todo ser tiene un fin, un destino, que depende de la naturaleza de su organización y de las facultades ó medios de que se halle dotado para cumplirlo.

En el hombre, son las pasiones las que derivadas de su naturaleza especial, determinan los primitivos movimientos de su conducta.

Pero al mismo tiempo que en su organismo se desenvuelven las tendencias instintivas ó pasionales, las demás facultades que Dios le ha dado para alcanzar su fin, entran igualmente en ejercicio bajo la influencia de esas mismas tendencias, y preparan el avenimiento de la verdadera conducta moral.

«Así, pues, y tan pronto como el hombre existe, se despiertan en él, de una parte, las tendencias que son la expresión de su naturaleza, y de la otra, las facultades que le han sido dadas para que pueda satisfacer esas tendencias.»

La acción inicial de la inteligencia es en un principio confusa é indeterminada; pero á medida que se desenvuelve, concentrando todas sus fuerzas en alguno de los elementos preferentes de la conducta pasional, una nueva facultad entra en acción, moderando con mayor ó menor vigor, la influencia avasalladora de las pasiones.

Este nuevo poder ó sea la voluntad, no consigue, sin embargo, un dominio absoluto. Sólo cuando la razón aparece y revela al hombre la idea del *bien*, distinguiéndola de lo *útil* y de la *felicidad*, es que permite concebir el verdadero fin de la humanidad y de su conducta moral.

Al imperio exclusivo de las pasiones, se sucede «el *interés* bien entendido, principio que ya no es una pasión, sino una idea; que no surge ciego é instintivo de las condiciones de nuestra naturaleza, pero que desciende inteligible y razonado de las reflexiones de nuestra razón; principio que no es ya un móvil sino un motivo.»

Más tarde, cuando la razón se eleva de las ideas generales que engendra el estado egoísta é interesado, á las ideas universales y abso-

lutas, cuando comprende que el fin último de la creación es el orden universal, es entonces y sólo entonces, que se da cuenta del verdadero bien, del bien en sí, del bien absoluto é inmutable, y á su realización concurren todos los seres, cuyo fin respectivo y cuyo bien individual, no es en último término que un fragmento del fin universal, del bien absoluto.

Pero este nuevo estado moral, lejos de destruir los anteriores, por el contrario los explica y los gobierna.

«¿A qué fin aspiran nuestras tendencias primitivas y las pasiones que de éstas se derivan?—Al fin de nuestra naturaleza, á nuestro verdadero bien.—¿Dónde va nuestra conducta cuando se halla dirigida por el interés bien entendido?—A la más alta realización posible de las tendencias de nuestra naturaleza, es decir, al más grande cumplimiento posible de nuestro fin ó de nuestro bien.—¿Qué nos prescribe la ley del orden, cuando aparece en nosotros? El respeto y la más grande realización posible del bien absoluto ó del orden.—Pero nuestro bien es un elemento del bien, del orden absoluto; la ley del orden legítimo nos prescribe, pues, é imperativamente, el cumplimiento de ese mismo bien al que nos lleva nuestra naturaleza y nos aconseja el egoísmo. Es verdad que no es por nosotros, sino en vista del orden, que la ley nos prescribe el cumplimiento del bien; lo es, también, que no nos prescribe solamente nuestro bien, sino igualmente el de los demás.—Pero de una parte, nuestra naturaleza ama instintivamente el orden, aspira instintivamente al bien de los demás, — y de la otra, nuestro egoísmo nos enseña como dos de los más grandes elementos de nuestra felicidad, los placeres de lo bello y los de la benevolencia, y como uno de los mejores cálculos de interés personal, el respeto del interés de nuestros semejantes y el del orden en nuestra conducta. No hay, pues, contradicción, sino armonía, entre las tendencias primitivas de nuestra naturaleza, el interés bien entendido y la ley moral.»

Todos estos móviles ó motivos, coexisten en la vida humana, pero en cuanto al orden de su aparición, es cierto que el estado pasional precede históricamente á los otros dos y reina exclusivamente en la infancia,—pero sería muy difícil afirmar que ocurre idéntica sucesión en cuanto al estado egoísta y al estado moral.

«Aún cuando la razón se manifieste bien pronto en el hombre, nadie osará sostener que ella se eleva inmediatamente hacia la más alta concepción del orden que constituye la ley moral: más aún, todo el mundo sabe, que en muchos hombres nunca llega á formularse, de una manera precisa, esa alta concepción de la ley moral.—Sería menester, pues, concluir, que no hay moralidad en el hombre, sino en una cierta edad,—que ella no existe, aún en el mayor número de individuos.—No debe, sin embargo, ser así, y es menester distinguir dos cosas: la vista confusa y la vista clara de la ley moral. La vista con-

fusa de la ley moral, es contemporánea de la primera aparición de la razón en el hombre; es una de sus primeras concepciones, y en la mayor parte de los hombres, esta concepción queda confusa durante toda su existencia, sin que nunca llegue á transformarse en una idea clara. Lo que se llama la conciencia moral, no es otra cosa que esa idea confusa del orden; y de ahí ocurre que sus efectos se asemejan menos á los de una concepción de la razón, que á los de un interés ó de un sentido. Sus juicios, en efecto, no tienen el aspecto de derivarse de principios generales que ella aplique á los casos particulares que se presenten; parecen más bien resultar de una especie de tacto que, en cada caso particular, le haga sentir lo que es bien y lo que es mal. Pero el carácter obligatorio del bien y del mal, no participa en los fenómenos de la conciencia, de la confusión de la percepción. Aunque confusamente percibida por ella, la conciencia no deja por esto de presentarnos ese bien como lo que debemos hacer, y ese mal como lo que debemos evitar, y cuando nosotros le hemos obedecido ó no, sentimos tan vivamente la aprobación y el remordimiento, como si en realidad hubiésemos ó no obedecido á una concepción más elevada y más clara de la ley moral. Así la conciencia ó la vista confusa del orden, basta en la conducta para hacer hombres virtuosos y viciosos, criminales y héroes; y en todos los casos debe considerarse como mayor culpable, el que concibiendo de una manera clara la ley y la obligación sagrada que ella impone, viole esta ley, pues la viola entonces con mayor conocimiento y conciencia de lo que hace. No es, pues, sin razón que la justicia humana admite distinciones entre los culpables y les aplica penas más ó menos severas, según que juzgue sus inteligencias mas ó menos desenvueltas, y por consiguiente, con un conocimiento más ó menos claro del bien y del mal. Estos detalles demuestran, que tan pronto como la razón se desenvuelve en nosotros, aporta á cada espíritu el motivo moral y el motivo egoísta, y que ambas formas de determinación son, puede decirse, casi contemporáneas».

Los móviles de las acciones en la evolución de las sociedades.—Considerado el hombre en su aislamiento primitivo, no ha debido obedecer á otros móviles que los que corresponden á sus necesidades nutritivas ú orgánicas.

Errante en los bosques, abandonado á sus solas y exclusivas fuerzas, sin otros medios artificiales de defensa que los que podía sugerirle su escasa inteligencia, obligado á la lucha constante y encarnizada con los demás seres que poblaban el Universo,—su única preocupación debía consistir en la busca de los alimentos necesarios para la vida y en la defensa de su persona contra la acción intemperante de los elementos naturales.

Una vez que los instintos progenitores, de la simple y transitoria

unión del momento, engendraron, más tarde la familia rudimentaria, ó que la cooperación de dos ó más hombres se impuso como el único medio de atender á la propia conservación en las situaciones de mayor peligro, —las satisfacciones recibidas durante ese nuevo estado, debieron naturalmente contribuir para que se estrechasen los vínculos originados por el instinto ó por la necesidad común de la defensa.

Desde ese instante empieza, puede decirse, la evolución del hombre del punto de vista de sus atributos más elevados y dignificantes.

A las necesidades meramente orgánicas ó nutritivas, se agregan las que surgen de la vida de familia y de la comunidad de los mismos intereses, en la cruenta lucha contra los agentes exteriores.

La pasión reviste formas superiores, y los sentimientos afectivos aparecen y se desenvuelven como uno de los móviles determinantes de la conducta humana.

La solidaridad creada por el estado de sociedad, llega hasta producir el sacrificio del individuo en holocausto de intereses más amplios y generales, y la inteligencia reflejándose sobre el agregado común, permite al hombre concebir nuevos ideales mediante el cálculo de la mejor satisfacción de sus tendencias y del sometimiento de sus pasiones á fines superiores y mediatos.

El imperio de la inteligencia sobre la sensibilidad y la previsión del futuro, concurren igualmente de consuno para hacer del hombre un ser especialmente moral, preparando el avenimiento de nuevas fórmulas de conducta cada vez más abstractas y generales.

La influencia de la paz, el régimen industrial, el desenvolvimiento progresivo de las ciencias y de las artes, el mayor perfeccionamiento de la sociedad, —dando lugar á nuevas necesidades especialmente cerebrales, —coronaron la obra de engrandecimiento moral, fijando principios de conducta que perpetúan el hábito y la herencia, y que organizándose cada vez más en los individuos, han concluido por transformarse en el deber obligatorio del presente.

Todos estos móviles, aun los inferiores, siguen, sin embargo, determinando la conducta general, predominando en cada individuo aquellos que más se avienen con sus condiciones particulares y con el desarrollo más ó menos progresivo de su inteligencia.

De ahí la diversidad de actos de conducta, y la necesidad de emplear medios coercitivos que contribuyan al mantenimiento de los principios que más convienen para la existencia individual y colectiva y que merced al progreso constante de la humanidad y de sus medios de existencia, concluirán por dirigir la conducta moral con la misma espontaneidad y perfeccionamiento que caracteriza las demás funciones de la vida.

LA CONCIENCIA MORAL

I

Juicios y sentimientos morales. —Todos los hombres, en el grado más elevado de su conducta moral, poseen una facultad encargada de revelarles lo que es bueno y lo que es malo mediante la aplicación á cada acto de los principios derivados de la razón.

Los fenómenos que se relacionan con esa facultad ó sea la conciencia moral, pueden ser de dos especies: intelectuales y afectivos, ó en otros términos, *juicios y sentimientos.*

Los primeros se producen antes ó después de la acción y suponen necesariamente el conocimiento de la ley moral ó del principio que se conceptúe equivalente.

Los segundos suelen acompañar á los juicios, y su mayor ó menor intensidad como su especial naturaleza, dependen siempre de las condiciones particulares del agente y de la diversidad de medios y circuntancias.

(A) JUICIOS ANTES DE LA ACCIÓN—ACCIONES BUENAS Ó MALAS—DEBER DE HACER LAS PRIMERAS Y DE NO HACER LAS SEGUNDAS.—Antes de ejecutarse un acto,—cuando esto no es el resultado de una tendencia ó de una pasión ciega é irresistible que impida toda deliberación moral,—la conciencia analiza la naturaleza y las consecuencias de ese acto, las relaciona con los principios morales que le es permitido concebir, y formula luego el juicio que considera más justo y conveniente para la conducta del agente.

Si el fallo de la conciencia determina la moralidad de la acción,—el hombre siente el deber, la necesidad de ejecutarla, y dispone su actividad en un sentido favorable; si por el contrario, la juzga como mala, como violatoria de la ley moral, esa necesidad, ese deber desaparecen, suprimiendo toda iniciativa individual.

DESPUÉS DE LA ACCIÓN—ACCIONES BUENAS Ó MALAS Y MÉRITO Ó DEMÉRITO DE SU AUTOR.—Después de una acción cualquiera, la propia conciencia moral es la encargada también de juzgar si esa acción es buena ó mala, según que se haya respetado el deber ó desobedecido sus mandatos obligatorios.

La conciencia en este caso no sólo pronuncia su fallo respecto de la calidad de una acción, sino que al mismo tiempo, absuelve ó condena, aprueba ó desaprueba, recompensa ó castiga al agente.

Dos nuevas nociones aparecen, pues, en este segundo juicio de la conciencia: la noción del *bien moral* y la noción del *mérito* ó del *demérito* ó de la *responsabilidad moral.*

La primera, ó sea el bien moral, se distingue del *bien en sí*, en que éste es el bien de la *acción*, mientras que aquél se refiere especialmente á la *intención*.

Socorrer al desgraciado, es en sí una *buena acción*; pero esta acción dejará de ser moral, si en vez de obedecerse al deber, sólo se ha tenido en cuenta la inclinación ó el interés.

Resulta de esta diferencia, que una acción buena en sí, puede ser moralmente mala y viceversa.

Conforme á este mismo criterio Kant distingue la *legalidad* de las acciones ó sea la conformidad exterior á la ley moral, al bien,—de la *moralidad*, que es la voluntad interior del bien con independencia de las consecuencias de las acciones.

La segunda noción, vale decir el *mérito* y el *demérito*, comprende la cualidad en virtud de la cual un agente moral se hace digno de recompensa ó de castigo.

(b) SENTIMIENTOS—PLACER Y DOLOR.—Todos los juicios de la conciencia van acompañados de sentimientos, cuya vivacidad y duración dependen, como ya lo hemos manifestado, de las condiciones particulares del agente y de las circunstancias en que se realiza el acto de conducta.

Entre esos sentimientos, merecen preferente atención el *placer* y el *dolor*, ya sea que se les considere como las formas fundamentales que revisten los fenómenos afectivos, ó como una consecuencia de todas las acciones susceptibles de apreciación moral.

El placer, es sinónimo de bienestar, de exaltación fisiológica, de aumento de actividad;—y el dolor, de malestar, de depresión moral ó general, de disminución de fuerzas.

Es natural que los placeres y los dolores deban distinguirse especialmente según sus diversas cualidades,—si es que se pretende hacerles intervenir en la dirección de la conducta y en la apreciación de las acciones morales.

El placer surge de la satisfacción de nuestras necesidades, como el dolor de todo lo que importe un obstáculo á nuestro desenvolvimiento natural. Y de la propia manera que las necesidades se elevan y subordinan, según la jerarquía á que pertenezcan, también los placeres son susceptibles de una clasificación semejante, ya se refieran á las necesidades orgánicas, afectivas ó cerebrales.

Sentimientos que preceden á la acción—Atracción de lo bueno y repugnancia de lo malo.—Entre los sentimientos que preceden á la acción, hay dos que se manifiestan en todos los casos de una manera casi instintiva y que contribuyen poderosamente en la determinación de nuestra conducta: una especie de atracción, de simpatía, hacia todos los actos que consideramos buenos, y de aversión, de repugnancia, hacia aquellos que consideramos malos.

Es que el hábito de la moralidad, la necesidad de ajustar nuestras acciones á las exigencias de la vida en sus manifestaciones diversas, la asociación de los actos y sus consecuencias generales, han dejado en nuestro espíritu una predisposición, una traza, que ha perpetuado la herencia, y que constantemente se organiza y perfecciona favoreciendo la adaptación de nuestra conducta hacia sus fines morales.

El sentimiento de la obligación: el respeto. — La obligación es en términos generales, el lazo que vincula el agente á la ley moral. Es un sentimiento que acompaña forzosamente todo precepto derivado de nuestra naturaleza moral, ó como dice Kant, la necesidad de cumplir una acción por *respeto* á la ley moral.

Conforme á esta última definición, el respeto es, sencillamente, el mismo sentimiento de obligación. Es una consecuencia de la propia naturaleza del deber, ó mejor dicho, el signo que representa la excelencia de esta idea.

Si alguna vez las personas nos inspiran respeto, es que en ellas respetamos simplemente el deber, que por virtud de una conducta honesta y moral, se personifica ante nuestra vista.

Sentimientos que suceden á la acción: satisfacción moral y remordimiento si somos actores: estimación y desprecio si somos testigos. — Siempre que el hombre cumple la ley moral, el deber, experimenta un sentimiento de placer inefable, que compensa en la mayoría de los casos los sacrificios ó privaciones que se ha impuesto.

En cambio, un sentimiento adverso, el remordimiento, mortifica su espíritu constantemente, si la acción ejecutada no se armoniza con los preceptos de la conciencia moral.

Por idénticas razones, *estimamos* al hombre honesto, y *despreciamos* á todo ser inmoral.

Claro es que estos sentimientos no tienen el mismo grado de intensidad en todos los hombres, y hasta en algunos casos, ó bien no existen, ó revisten formas completamente ajenas á la ley moral.

Simpatía y benevolencia.—La simpatía es un sentimiento en virtud del cual tratamos de colocarnos en el mismo grado de sensibilidad de nuestros semejantes, sea participando de sus placeres como de sus dolores. La antipatía es el sentimiento adverso.

La benevolencia es la disposición en virtud de la cual nos sentimos inclinados á desear el bien, la felicidad de los demás hombres.

Sentimientos egoístas, ego-altruistas y altruistas. — Sentimientos egoístas son todos aquellos que se refieren á la exclusiva satisfacción de nuestras necesidades y tendencias personales, con independencia completa y aun con perjuicio, en ciertos casos, del bienestar y felicidad de nuestros semejantes.

Sentimientos altruistas, son los opuestos á los anteriores, vale decir, los que sólo se inspiran en el bien de los demás, con prescindencia de nuestras satisfacciones individuales.

Sentimientos ego-altruistas, son los que al propio tiempo se refieren á nuestro interés personal y al interés de nuestros semejantes.

La naturaleza de la conciencia moral.—El problema relativo al origen y naturaleza de la conciencia moral, ha sido susceptible de muy diversas y contradictorias soluciones, aún cuando todas ellas pueden reducirse á tres clases ó categorías principales: 1.ª la que considera que es un *sentido* ó *instinto*; 2.ª que es una *forma* de la *razón;* 3.ª que es un *resultado* de la *experiencia.*

Escuela Escocesa: conciencia infalible. — I. Según los filósofos de esta escuela, el hombre, por virtud de la constitución originaria de su naturaleza ó por la voluntad del Creador, posee un sentido ó instinto especial que le revela en todos los casos cuáles son las acciones buenas ó malas, y que fatalmente lo impulsa hacia la consecución de una conducta moral.

El funcionamiento de la conciencia se verifica en condiciones semejantes al de los demás sentidos.

De la propia manera que la vista y el oído nos permiten apreciar y distinguir los colores y los sonidos como propiedades de los cuerpos materiales, el sentido ó instinto moral, sin necesidad de la razón ni de la experiencia, nos da á conocer la *bondad* ó la *maldad* como cualidad atributiva de las acciones morales.

Si el hombre llega á comprender la existencia del bien ó del mal, es simplemente por el *sentimiento* que experimenta la conciencia, cuando se encuentra en presencia de una acción que le es *agradable* ó *desagradable.*

Es ese sentimiento el fenómeno primitivo, anterior al juicio que en ciertos casos formula la propia conciencia moral, y cuyo juicio no es otra cosa que uno de sus efectos ó derivados necesarios.

La escuela Escocesa reconoce que las acciones que de ordinario agradan al sentido moral, son todas aquellas que se armonizan con el interés general de la especie humana; pero en cuanto á la génesis de ese sentido, no da otra explicación que la que se refiere, como hemos dicho antes, á la constitución originaria de nuestra naturaleza ó á la voluntad del Creador.

Como afirma Boirac, comentando los fundamentos principales de esta doctrina, «es posible que el hombre experimente en presencia de ciertas acciones, una repugnancia ó aún mismo un horror irracional, instintivo, y que éste sea uno de los elementos constitutivos de la conciencia moral; pero aún así, nunca nos suministraría una razón bastante para poder explicarla por medio de un *sentido* ó de un *instinto* especial. Una hipótesis de tal naturaleza, es lo que Leibnitz llamaba

«*filosofía perezosa*». Nada prueba, en efecto, que ese sentimiento no resulte, como pretenden los empíricos, de una experiencia ó hábito precoz, ó como afirman los racionalistas, de un juicio espontáneo y apenas conciente. De cualquier manera, no bastaría constituir la conciencia moral de una sola pieza; en la gran mayoría de los casos, nosotros juzgamos que una acción es buena ó mala, antes de experimentar cualquier emoción moral; ó si los dos fenómenos son casi simultáneos, es notorio que la emoción es el efecto y no la causa del juicio. Muchas veces nos ocurre que desconfiamos de nuestra sensibilidad moral y que por esa misma razón tratamos de permanecer tranquilos y fríos, para poder apreciar más exactamente el valor moral de las acciones. El bien y el mal, no se hallan constituídos, pues y simplemente, por lo que pueda agradar á nuestro sentido moral; influye en nuestros juicios otro criterio muy diverso y que necesariamente debe derivarse de la experiencia anterior ó de la razón».

II. En cuanto al valor de la conciencia moral, la mayor parte de los filósofos de las escuelas Escocesa y Ecléctica, la consideran como infalible en sus sentimientos y en sus juicios—como una voz interna que revela y enseña á cada hombre sus deberes,—como un oráculo que responde sin hesitaciones y de una manera siempre verídica é insospechable.

Al estudiar los grados de la conciencia moral, ya tendremos ocasión de demostrar lo absurdo de semejante doctrina.

Lejos de ser infalible y omnisciente en todas las épocas y en todos los momentos de la vida humana, no son pocos los casos en que la conciencia se contradice ó se equivoca, ó permanece perpleja y vacilante en la apreciación de las acciones morales.

Si así no fuera, ¿para qué serviría entonces la ciencia moral? ¿No bastaría el fallo de la conciencia, como el más seguro y sencillo recurso para dirimir todo conflicto, sin necesidad de recurrir á principios de un orden general y elevado?

La conciencia y la razón: absoluta en su esencia y relativa en sus manifestaciones.—I. En su sentido más general y amplio, todas las escuelas racionalistas consideran que la *conciencia* y la *razón*, no constituyen en último término otra cosa que las manifestaciones de un mismo poder ó facultad del espíritu.

Veamos lo que dice Boirac al respecto: «De dos maneras diferentes pueden considerarse las relaciones de la conciencia moral y de la razón: 1.ª la conciencia moral es una *especie* de razón que nada tiene de común con la razón ordinaria y especulativa, á no ser su carácter *a priori*; 2.ª es una *forma* de la razón, y por consiguiente, la razón práctica y la razón especulativa, son en el fondo reductibles á la unidad; no difieren sino en cuanto se las considere como las dos aplicaciones de una sola é idéntica fuerza.

En la primera hipótesis (que es, según sus partidarios, la de Kant) las nociones de la conciencia moral (bien, deber, etc.), son las categorías de la acción, como las nociones de la razón (substancia, causa, fin, etc.), son las categorías de la experiencia y del pensamiento; son como ellas, *a priori*, *universales* y *necesarias*, pero tienen otro origen en el espíritu, y pueden, por consiguiente, revestir otro valor.

En la segunda hipótesis, — siendo la razón verdaderamente una, — la razón especulativa y la razón práctica sólo difieren por sus *aplicaciones*; pero las nociones que las constituyen, tienen necesariamente un mismo origen y un mismo valor.

Luego, en hecho, las nociones de la conciencia moral son realmente *idénticas* á las de la razón. La noción del bien en sí ó del ideal moral, es la noción de un fin absoluto; la noción del deber, es la noción de una ley universal, pero las nociones de *fin*, de *ley*, de *universal* y de *absoluto*, son las mismas nociones de la razón especulativa.

La conciencia moral, en su esencia, no es, pues, otra cosa que la razón esforzándose por introducir el *orden* en la vida humana; de la propia manera que la inteligencia especulativa ó científica, es la razón esforzándose por introducir el orden en la experiencia y el pensamiento.

Así, la razón no se interesa únicamente de la inteligibilidad de las cosas; se preocupa, también, de la inteligibilidad de la vida humana. Sólo que la inteligibilidad de las cosas se encuentra ya realizada en sí y la razón no hace más que *descubrirla*. La inteligibilidad de la vida humana, en cambio, sólo se *realiza* por el esfuerzo mismo de nuestra razón. De ahí el carácter esencialmente *práctico* de las nociones y de las verdades morales. »

II. Pero si la conciencia moral es en el fondo la razón misma, aunque bajo un aspecto diferente, ¿cómo conciliar la diversidad de grados de la primera con el carácter absoluto de la segunda? ¿Cuál sería, en todo caso, el principio superior de nuestra conducta, en ese conflicto perpetuo de opiniones que caracteriza la conciencia individual y falible? « No nos es posible recurrir á nuestra conciencia individual, dice Whewell, como á una última y suprema autoridad: es ella, solamente, una autoridad subordinada é intermediaria, interpuesta entre la suprema ley y nuestras propias acciones... La medida moral no es una medida para cada hombre, sino en tanto se le suponga capaz de representar la suprema medida... De la propia manera que cada hombre tiene su razón por participación en la razón común de la humanidad, lo mismo cada hombre tiene su conciencia por participación en la conciencia común de la humanidad. »

« ¿ Pero dónde está esa suprema medida?», exclama Bain. «¿ Sobre qué se halla fundada? ¿ Qué es lo que la produce? ¿ Es una conciencia modelo, semejante « al hombre virtuoso » de Aristóteles? ¿ Es

acaso la decisión de un cuerpo público encargado de decidir por la comunidad? Nosotros arreglamos nuestros relojes por el Observatorio de Greenwich. ¿Dónde está el tipo, la medida, el patrón, según el cual pueda cada individuo arreglar su reloj en Moral? Es un abuso de lenguaje.»

«Es evidente, contesta Janet, que no es legítima esta asimilación de la conciencia relativa ó individual con la conciencia absoluta, sino bajo la condición de que el agente al obedecer á la conciencia actual, haga continuamente todos los esfuerzos para aclarar esa conciencia y acercarla á la conciencia absoluta, sin poder nunca asimilar enteramente la una con la otra; pues si se admitiera, en principio, que no hay otra cosa que conciencias individuales, no se vería por qué la una sería preferible á la otra; y hasta no se vería razón alguna para cambiar el estado moral de las sociedades, puesto que teniendo igual valor todas las conciencias, lo mismo daría guardar la que se tiene que pasar á otra. Cuando más se cambiaría de conciencia como se cambia de gustos... Supongamos, ahora, una conciencia tal que pudiera percibir con igual claridad lo que haría el hombre ideal en toda circunstancia, y sabremos lo que es la conciencia ideal y absoluta. Seguramente, semejante conciencia no es más realizable en la práctica, que el tipo absoluto al que correspondería. Así como no hay hombre perfecto, tampoco hay conciencia perfecta. Pero esa conciencia que no existe en el estado efectivo y actual, existe en el de tendencia. El esfuerzo que hace la humanidad para llegar á ese estado de conciencia perfecta, sirve para sacarla progresivamente de los extravíos y de las ilusiones de la conciencia imperfecta. Si no se admite algo así, ninguna conciencia puede ser juzgada superior á otra; y en tal caso, se acabó el progreso moral, no sólo para la especie, sino aun para el individuo; pues, ¿por qué preferiría yo mi conciencia de hoy á la de ayer, y por qué haría yo esfuerzo ninguno para alcanzar un grado más alto de conciencia? En suma, ¿por qué trataría yo de perfeccionarme? Todo grado de perfeccionamiento moral lo es también de conciencia; no sólo hay el deber de obedecer á la conciencia; sino también es preciso hacerla más delicada y exigente, lo cual carecería de sentido si todas las conciencias tuviesen igual valor. Ahora bien: es imposible establecer grados entre las conciencias, si no es por comparación á una conciencia tipo hacia la cual se eleva el hombre sin alcanzarla nunca, y que aún en su estado latente, no deja de ser el principio motor de la actividad moral».

Doctrinas de la asociación y de la herencia.—I. El error de todos los sistemas que consideran la conciencia como un sentido ó instinto que, de una manera intuitiva é infalible, nos suministra el conocimiento de las cualidades de nuestras acciones, ó como una especie ó forma de razón, absoluta en su esencia y relativa en sus ma-

nifestaciones, proviene de un estudio incompleto de la personalidad moral, en sus diversas etapas de desarrollo y de constante adaptación hacia necesidades de un orden cada vez más elevado y perfecto.

Es indudable que el hombre adulto y civilizado, trae á la vida en estado de latencia, un poder ó facultad que en ciertos casos y de una manera inmediata, le permite distinguir la moralidad ó inmoralidad de las acciones, sin necesidad de un esfuerzo razonado de su espíritu. Lo es también, que una gran parte de los seres de nuestra especie, consideran y admiten la existencia de un ideal, al cual ajustan su conducta sacrificando muchas veces las satisfacciones personales y egoístas.

Pero aún admitiendo esto, ¿estamos autorizados para establecer que lo que ocurre en ciertos hombres del presente, ha de haber ocurrido necesariamente, en todas las épocas de la humanidad? ¿Que ese poder, llámese sentido ó instinto ó especie ó forma de razón, ha constituído un atributo de todos los hombres, y cuya variedad de manifestaciones pueda explicarse por la *relatividad* de acción de una *entidad* ideal, absoluta y superior á nuestra naturaleza?

La historia de la humanidad nos enseña, por el contrario, que lejos de existir una uniformidad perfecta en cuanto á la capacidad moral de nuestra especie y á la manera de apreciar la diversidad de actos de conducta, ese sentido ó facultad que se llama conciencia, ha pasado por numerosas etapas de desarrollo, cuya naturaleza ha dependido siempre de la variedad de medios y circunstancias que han creado nuevas necesidades ó modificado otras, y á las cuales ha debido adaptarse el hombre bajo el imperio de la lucha por la vida.

Entre la animalidad primitiva y el estado de civilización del presente, hay, del punto de vista moral, un abismo que nunca podría llenar la concepción de un instinto, del que muchos hombres carecen, ó de un ideal absoluto, incompatible con la inteligencia rudimentaria de los primeros seres humanos.

Sólo la experiencia, bajo la forma de asociaciones más ó menos complejas, el hábito y la herencia, pueden explicarnos el origen y el desarrollo cada vez más creciente de la conciencia moral, á través de las diversas épocas porque ha pasado el hombre antes de alcanzar el grado de relativa perfección que hoy posee, y que constituye uno de los signos característicos de su personalidad superior.

Es esta una explicación natural y científica, que se armoniza con los hechos, que da una respuesta acabada á todas las dudas que engendra la variabilidad constante de la conciencia, y que permite la apreciación y estudio de los fenómenos morales mediante un criterio verdadero, humano y al alcance de todas las inteligencias, sin necesidad de recurrir á entidades metafísicas incomprensibles, cuya naturaleza escapa á la relatividad de nustro conocimiento y á lo limitado de nuestras facultades.

II. Veamos entretanto cuáles son los fundamentos más esenciales ds la escuela que estudiamos.

El hombre por tendencia natural, busca su placer, su felicidad personal. Pero una vez que el estado social aparece, que el individuo se considera vinculado á la comunidad de la que depende su existencia, su felicidad particular, un nuevo deseo, tan interesado como el primero, determina su conducta, llevándole necesariamente á la comisión de aquellas acciones que más se armonizan con su interés individual y con el interés colectivo.

Por más restringida y temporaria que sea en un principio la unión de ambos intereses, es bastante, sin embargo, para explicar cómo surge el sentimiento moral del egoísmo, para transformarse luego y bajo la influencia de los numerosos factores sociales, en una variedad de manifestaciones que han de dar lugar más tarde á la felicidad general, al bien de los semejantes, y por reflexión necesaria, á un aumento indiscutible del propio bienestar individual.

La experiencia de la vida social de una parte, nos suministra constantemente la identidad real y objetiva del interés colectivo y del interés personal, por virtud de aquellas acciones que alcanzan en la práctica la satisfacción de ambos fines morales, y de la otra, la asociación de las ideas, fija en nuestro espíritu, esa misma identidad, de una manera intelectual y sujetiva, en tales condiciones que el hábito continuado de un procedimiento de esa naturaleza, concluye por obligarnos á mirar el interés de nuestros semejantes como el nuestro propio, y á considerar el bien de aquéllos como una *necesidad* para alcanzar el bien individual.

«Los menores gérmenes de ese sentimiento, dice Stuart Mill, son recogidos y cultivados por el contagio de la simpatía y la influencia de la educación, y rodeados bajo la acción poderosa de las sanciones exteriores, de una *red completa de asociaciones de ideas* que contribuyen aún á fortificarlo... Cada paso en el sentido del progreso político, contribuye á hacer cada vez más natural esta manera de comprender la vida humana, haciendo desaparecer las causas de oposición de los intereses y nivelando esas desigualdades de privilegios legales entre individuos ó entre clases, debido á las cuales aún es posible olvidar la felicidad de una gran porción del género humano. Cuando el espíritu experimenta la acción del progreso, se ve entonces cómo se desenvuelven, sin cesar, las influencias que tienden á crear en cada individuo un *sentimiento de su unidad con todos los otros*, sentimiento que *en el estado perfecto*, alejaría del hombre todo pensamiento ó todo deseo de una condición feliz y personal, respecto de la que sus semejantes no participasen también de las mismas ventajas. En el estado comparativamente poco avanzado de la civilización en que vivimos, un individuo no puede, á decir verdad, experimentar esa completa

simpatía hacia sus semejantes, que haría imposible toda real discordancia en la dirección general de sus conductas respectivas; pero ya el individuo en quien el sentimiento social esté desenvuelto, *no puede resolverse* á considerar *el resto de sus semejantes*, como rivales, con quienes se encuentre en lucha para obtener los medios de ser feliz y á los que desee un fracaso en sus empresas para obtener así un éxito en la suya ».

La asociación continuada de las acciones á que se ve obligado el hombre para mantener la armonía de fines que derivan de su naturaleza y de las exigencias del estado social en que vive y del que dependen su felicidad y su existencia, han creado, pues, en su espíritu, una facultad, una disposición cada vez más creciente y apropiada á su verdadero destino, que es lo que constituye la conciencia moral, y mediante cuyo ejercicio le es posible alcanzar la apreciación de las acciones morales.

Es esa facultad, transmitida luego de generación en generación en virtud de la ley de herencia, la que ha facilitado el progreso y el perfeccionamiento constante de la humanidad hacia la satisfacción de nuevos y más elevados ideales, que la educación ha completado también por su parte, y que seguramente contribuirá en lo futuro para transformarla en un verdadero instinto, al que obedecerán espontánea é irresistiblemente todos los seres humanos, como una condición indispensable para su más perfecta y absoluta moralidad.

En resumen, y como afirma Spencer, «de la propia manera que la intuición del espacio poseída por un individuo viviente ha sido el fruto de las experiencias organizadas y consolidadas de los individuos que le han precedido y que le han legado sus organizaciones nerviosas lentamente desenvueltas, lo mismo, yo creo, las experiencias de utilidad, organizadas y consolidadas á través de todas las generaciones pasadas de la raza humana, han producido modificaciones nerviosas correspondientes, las que por transmisión y acumulación continuas, han llegado á ser en nosotros ciertas facultades de intuición moral, ciertas emociones que corresponden á una conducta justa ó injusta, que no tienen base alguna *aparente* en las experiencias de utilidad individual».

Grados de la conciencia moral.—Dependiendo como depende la conciencia moral de multitud de factores y circunstancias, y de las condiciones personales de cada individuo, como ser el temperamento, la educación, la inteligencia, el carácter, etc., claro es que debe considerarse bajo diversas fases ó grados de desarrollo, según las distintas manifestaciones de la vida humana:

a) Se entiende por conciencia *recta*, la que nos suministra un criterio claro y exacto para juzgar de nuestras acciones morales.

b) Conciencia *errónea*, la que desviándose de los verdaderos prin-

cipios, califica la conducta en un sentido contrario á la naturaleza y exigencia de estos últimos.

c) Conciencia *ignorante*, la que carece de toda noción moral.

d) Conciencia *dudosa*, la que vacila entre dos ó más deberes.

e) Conciencia *probable*, la que en un conflicto de dos ó más deberes, se decide por el que le parece más justo y conveniente.

EL FIN MORAL

I

Planteamiento del problema.—La organización de nuestra especie y sus múltiples condiciones de existencia, exigen que el hombre no marche á la ventura, sin un principio que determine necesariamente su conducta y le permita apreciar la naturaleza y consecuencias de sus acciones.

Si así no fuere, si la actividad de cada uno no reconociere la influencia de una regla fija é invariable, en armonía con sus necesidades naturales y con las exigencias del medio en que vive y se desarrolla, —el caos y la arbitrariedad reinarían en absoluto, y sería de todo punto imposible alcanzar los ideales de progreso y de perfeccionamiento á que aspira la humanidad, como un signo distintivo de su superioridad física y moral.

Descubrir, pues, entre los distintos móviles ó motivos que solicitan nuestra conducta, cuál es el que debe considerarse como principio necesario, como regla universal de nuestras acciones,—tal es el problema que constituye *el fin moral*, y á cuyo estudio dedicaremos nuestra atención en este capítulo.

Doctrinas diversas. — Varias y muy diversas son las doctrinas que se han propuesto para explicar *el fin moral*, pero todas ellas pueden reducirse á dos categorías principales; las que partiendo de la experiencia llegan al concepto de la *felicidad*, como una consecuencia del desenvolvimiento intensivo é integral de la naturaleza humana, y las que analizando el espíritu, sea en un *sentido especial* ó en la *razón*, fundan en un sentimiento ó en una idea *á priori*, absoluta é inmutable, el fin último de la conducta.

En las primeras incluiremos el *hedonismo* (teorías del simple placer) y el *eudemonismo* (teorías de la utilidad reflexiva), y en las segundas, las escuelas sentimentalistas, del sentido moral y las llamadas racionalistas ó idealistas.

Jouffroy las clasifica por su parte, en *instintivas*, *egoístas* y *desinteresadas*, según que resuelvan el problema del fin moral, sea por algunas de las tendencias ó inclinaciones de nuestra naturaleza ó por todas á la vez, sea por el cálculo de la inteligencia respecto de esas

mismas tendencias é inclinaciones á fin de obtener la mayor satisfacción posible, sea por la conformidad de la conducta ó la idea del bien concebida por la razón como absoluta y obligatoria.

Spencer considera que los sistemas de moral pueden distinguirse en grandes grupos, según admitan como ideas cardinales: 1.° El carácter del agente; 2.° la naturaleza de los motivos; 3.° la cualidad de los actos; 4.° los resultados de éstos;—ó bien los clasifica en teológicos, políticos, utilitarios é intuicionistas, según que el fundamento moral de la conducta derive de la voluntad divina, de la ley ó del poder gubernamental, de una inducción de la experiencia ó de un concepto instintivo del espíritu.

El bien.—Todas las doctrinas morales, sin excepción, coinciden en cuanto consideran que el bien es el principio fundamental de nuestras acciones, el ideal al que debemos someter nuestra conducta, si es que aspiramos á realizar las tendencias y los fines superiores de nuestro ser; pero difieren radicalmente, en tanto tratan de explicar el origen, la naturaleza y la extensión de ese principio, y su manera de aplicarlo á la actividad individual y general.

Para unos, el bien es el placer, la utilidad, la felicidad; para otros, es una forma de nuestro entendimiento puro, un concepto *a priori* de la razón, absoluto, necesario y desinteresado.

En su acepción general y común, sea que se aplique á los objetos, á las acciones inanimadas, á los seres vivientes, á las acciones humanas moralmente indiferentes, se entiende siempre como bueno ó como malo lo que constituye ó no una adaptación eficaz de uno ó varios medios á fines determinados. Bueno es el cuchillo que corta, la casa que proporciona abrigo, el día en que el cielo se presenta claro y sin celajes, el año que nos ha favorecido con abundantes cosechas, el animal que suministra sabrosa carne ó que presta servicios utilizables, el paseo que nos ha proporcionado sensaciones agradables, etc. En cambio, consideramos como malo, todo lo que no contribuye á realizar cualquier fin en vista ú obstaculiza la satisfacción de cualquier deseo de nuestra naturaleza.

Igual criterio se adopta comunmente para juzgar de la bondad ó de la maldad de las acciones que caen bajo el dominio de la moralidad.

Si en esta forma más elevada de la conducta, la dificultad es mayor y el error frecuente, ello tiene por causa única el conflicto de los distintos fines, y el grave inconveniente que encuentra el espíritu para separarlos y poder apreciar las acciones en cada caso especial y determinado.

Sin embargo, si la separación se produce, si es posible considerar aisladamente los tres órdenes de fines que se refieren al bienestar del individuo, al de sus descendientes y al de sus semejantes, reconocemos siempre que la conducta es buena ó mala según que se logre ó no la satisfacción de los fines relativos.

Así decimos, por ejemplo, que es buena la defensa del que se bate, cuando con ella asegura su salvación; que es un buen padre de familia, el que atiende debidamente á las necesidades materiales y morales de su prole; que es un hombre bueno, el que ayuda á los menesterosos, el que defiende al débil, el que facilita en cualquier sentido el bienestar de sus semejantes.

En todos los casos vemos, pues, que la bondad de la conducta depende siempre de la adaptación eficaz de medios á fines, y por consiguiente, de una cualidad extrínseca de las acciones.

No es este, sin embargo, el criterio que observan algunos moralistas, al considerar el principio del bien, como regla suprema de nuestras acciones.

El bien en sí.—El bien en sí, el soberano bien, es, según los partidarios de la escuela racionalista ó idealista, la idea más elevada á que puede llegar el hombre en la concepción de los fines morales, el principio supremo de la conducta y la regla invariable á la cual debe someter sus acciones, si es que aspira á realizar su destino y la perfección de su naturaleza.

Todos los seres racionales lo conciben y comprenden de una manera necesaria y universal, como un precepto *a priori* de la razón, absoluto, obligatorio y desinteresado.

Tiene en sí mismo la razón de su existencia y no depende en manera alguna ni de la experiencia ni de las tendencias movibles y contingentes de nuestra naturaleza.

Supone la existencia de un ser superior, como uno de sus atributos esenciales, y constituye su conocimiento el vínculo más estrecho que liga al hombre á la divinidad suprema.

El bien moral.—El bien moral se distingue del bien en sí, en cuanto éste es un principio, una idea, que existe independientemente del hombre, mientras que aquél surge de la aspiración de nuestra naturaleza á conformar sus actos al soberano bien. El bien en sí, es el bien del universo; el bien moral, es el bien de la humanidad.

El primero, dice Jouffroy, «no depende en manera alguna de la voluntad, en tanto que el segundo la supone necesariamente.—El bien en sí, es *anterior* al acto, y por consiguiente, á la producción del bien y del mal moral. Sobrevive á este acto, vale decir, á la existencia del bien y del mal moral. Aún cuando no hubiese acto, lo que es el bien en sí no dejaría por eso de existir. Toda inteligencia encuentra, pues, en cada deliberación moral particular, la distinción clara ó confusa de dos bienes: el bien moral, que consistiendo en la conformidad del acto á lo que es el bien, no existiría si no hubiera acto y no sería posible si no hubiese un ser inteligente y libre; luego, el bien en sí, que existe antes que el otro, que existiría aún cuando no hubiera acto que realizar, ni espíritu inteligente y libre para comprenderlo, y sin cuya concepción y existencia, por consiguiente, el bien moral sería imposible».

En suma, y como afirma Boirac, el bien en sí, es el ideal moral; el bien moral es el esfuerzo de la voluntad, para conformarse á ese ideal.

Bien de intención.—Algunos moralistas, entre ellos ciertos estoicos y Kant, sostienen que el bien moral no está en el acto, ni depende de éste en manera alguna, sino en el espíritu según el cual se obre. Que aún cuando ciertas acciones parezcan conformarse exteriormente al deber, hecha abstracción de la intención que les ha inspirado, —podrán considerarse como *legalmente* buenas, —pero en tanto no procedan de un puro respeto al deber, con prescindencia absoluta de sus resultados, carecerán necesariamente de todo valor moral.

Kant lleva, al respecto, su severidad á tales extremos, que conceptúa suficiente para la moralidad la sola intención de respetar la ley en la acción que se cumple, sean cuales fueran sus consecuencias. Así, por ejemplo, quien causare el más grave daño á su persona ó á la de sus semejantes, ejecutaría un verdadero acto moral, con tal que su intención fuera la de obrar conforme al deber.

La bondad del acto moral se caracteriza, pues, por la intención pura del agente, sin que en ningún caso deba intervenir como elemento de apreciación, la conveniencia ó inconveniencia de las acciones en cuanto á sus resultados extrínsecos.

Si así no fuera, afirma este filósofo, si el bien moral dependiera de los efectos variables y contingentes de las acciones y de la influencia relativa de los medios en que éstos se producen, ni la voluntad podría cumplir la ley autónoma que requiere su naturaleza, ni sería posible fundar la moral sobre principios permanentes, invariables y necesarios, tal cual corresponde á seres racionales y libres.

(*Continuará*).

La actual Escuela de Artes y Oficios y la Escuela Politécnica proyectada

POR JUAN MONTEVERDE

Ingeniero—Decano de la Facultad de Matemáticas

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

I

PROYECTOS RELATIVOS Á SU SUPRESIÓN—IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES EN EL PAÍS.

En un meditado discurso publicado en *La Nación* del 13 del corriente, el ingeniero Serrato funda sólidamente los tres proyectos que ha presentado á la Cámara de Representantes sobre la supresión de la Escuela de Artes y Oficios y creación de la de Aprendices y de la Politécnica.

El señor Serrato plantea con acierto las reformas que propone en la enseñanza profesional que se da en el país, y se manifiesta de acuerdo con las ideas por mí expuestas al fundar el proyecto de anexión de la Escuela de Artes y Oficios á la Facultad de Matemáticas que presenté al Consejo Universitario en Abril del año ppdo.: la Escuela Politécnica que propone el Diputado señor Serrato, la que yo propuse el año pasado, y cinco años antes en un proyecto que aún debe estar en poder del doctor Antonio M. Rodríguez, concentran en un solo establecimiento la enseñanza técnica, industrial y comercial, teórica y práctica, tomando por base los profesores y material de enseñanza que posee la Facultad de Matemáticas.

El señor Serrato crea además la Escuela de Aprendices para no dejar abandonados á los alumnos actuales de la Escuela de Artes y Oficios, hijos en su casi totalidad de padres pobres: teme que esos alumnos, no pudiendo ser debidamente atendidos por sus padres, se

pervientan en la ociosidad, entregándose á los vicios primero, y al crimen después.

Indudablemente los proyectos del señor Serrato tienden á llenar una necesidad en el país, y son de oportunidad: las cuestiones relativas á la reforma de la enseñanza, que desde hace algunos años preocupan á los países europeos, están á la orden del día entre nosotros: la Universidad, la prensa y las personas que siguen el movimiento de los países que nos preceden en el camino de la civilización, reconocen la absoluta necesidad de reformar los estudios y los sistemas de enseñanza, de abrir otros senderos á la juventud que no sean los demasiado trillados de las carreras liberales y de los empleos públicos: se reconoce que los gobiernos de nuestro país han contribuido á debilitar la fibra de la población nacional, fomentando la empleomanía y el parasitismo y no poniendo los medios necesarios para que se dedicara al trabajo industrial y comercial, que indudablemente independiza á los ciudadanos y los hace menos susceptibles á las influencias del medio enfermizo, en que por tanto tiempo hemos vivido y del que tanto nos cuesta salir.

Las industrias del país han ido modificándose y progresando de día en día, sin que por su parte los gobiernos hayan tratado de preparar elementos nacionales aptos, para que en ellas intervinieran con su inteligencia y con su trabajo, por lo menos en igual escala que los extranjeros.

La construcción en general, y especialmente la edificación, han mejorado y mejorarán todavía en cuanto empiece á actuar el personal técnico superior que ha preparado y prepara la Facultad de Matemáticas, y entretanto todas las diversas profesiones que se relacionan con la edificación, como ser albañiles, carpinteros y herreros de obras, decoradores de edificios, etc., están á cargo de extranjeros; los talleres y fábricas industriales y las aplicaciones de las máquinas se han multiplicado extraordinariamente en el país, y sin embargo sólo por excepción se encontrará un capataz de taller, un director técnico de fábrica, un mecánico, un conductor de máquinas ó de locomotoras, que sea del país: los telégrafos, los teléfonos y el alumbrado eléctrico tienden sus hilos por todo el país y la tracción eléctrica se impone ya como una necesidad en nuestra capital, sin que tengamos personal nacional apto para atender á tantos servicios como requieren esos adelantos modernos.

Por falta de la preparación necesaria no pueden intervenir en los trabajos profesionales técnicos industriales los hijos del país, á no ser en los empleos más subalternos ó como peones; los puestos de dirección y de vigilancia, los que requieren instrucción técnica, en los establecimientos nacionales y aun en los del Estado, necesariamente deben confiarse á personal extranjero y á obreros de escuela que no tenemos en el país.

Entretanto, nuestra juventud no tiene más camino que seguir una carrera universitaria, que sólo están al alcance de los menos,—la carrera militar, los puestos públicos y los empleos más subalternos del comercio y de la industria; en el alto comercio, en los grandes establecimientos industriales y en las más importantes empresas de la Capital, figura con gran mayoría el elemento extranjero en los puestos de dirección.

La Escuela Politécnica que propone el ingeniero Serrato, con una conveniente organización y apropiado plan de estudios, auxiliados con las prácticas que requiere la buena enseñanza, es la que mejor puede contribuir á preparar los elementos nacionales que se echan de menos en la actividad técnica, industrial y comercial del país.

No tardaré en poner en evidencia las ventajas que resultarían de la creación de la Escuela Politécnica, tal como yo la entiendo, demostrando su importancia real y su practicabilidad en el país y la economía con que puede ser establecida.

¿Cuál es la organización más conveniente de la escuela técnica, industrial y comercial que propone crear el ingeniero Serrato, teniendo en cuenta los medios de que se puede disponer y las necesidades que más urge llenar en el país?

Este es el punto esencial que debe estudiarse á fin de encontrar la solución mejor entre las posibles. Debe tenerse muy presente que cualquiera que sea el nombre que se dé á la institución que se quiere crear, los resultados serán malos si la organización que se adopte no difiere radicalmente de la que tiene la actual Escuela de Artes Oficios: y no se altera la esencia de las cosas con sólo cambiarles el nombre.

II

LO QUE HA COSTADO Y LO QUE HA PRODUCIDO LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS—EL APRENDIZAJE EN LOS TALLERES PARTICULARES Y LA ENSEÑANZA PROPIA DE LAS ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS—CUÁL ES LA ENSEÑANZA QUE LA ESCUELA DEBIÓ DESARROLLAR.

No es conveniente que continúe la Escuela de Artes y Oficios funcionando en la forma en que hasta ahora lo ha hecho, porque con mayores ventajas puede aprovecharse el edificio que ocupa y el dinero que consume: en ninguna de las distintas épocas porque ha pasado la Escuela, ha dado resultados satisfactorios, por distintas causas, entre las cuales la principal ha sido la falta de dirección.

Con no poco descrédito para el establecimiento, se desvirtuó su objeto convirtiéndolo en escuela correccional de simple aprendizaje, bajo dirección militar, que por cierto es la menos adecuada al fin de la ins-

titución, que es formar obreros capaces en las artes industriales, capataces, jefes de talleres, etc.

Dado el régimen adoptado en la llamada Escuela de Artes y Oficios, es natural que no ofreciera ningún aliciente á la juventud estudiosa ó trabajadora, y que salvo muy contadas excepciones, los padres de familia no contaran con ese establecimiento para educar é instruir á sus hijos.

Los gastos que ha hecho el Estado para el sostenimiento de la Escuela, desde su fundación hasta la fecha, no bajan de cuatro millones de pesos, y, ¿cuáles son los resultados obtenidos?

¿Cuántos obreros nacionales, instruidos en los principios científicos y artísticos elementales de aplicación á las industrias que más desarrollan su actividad en el país, ha preparado esa Escuela que tanto ha costado?

No sé si la Escuela, á semejanza de lo que hacen generalmente las de su clase, lleva estadística de los alumnos que forma, con indicación de su especialidad y aptitudes al salir del establecimiento, y los sigue después en sus primeros años, tratando de averiguar si con la enseñanza que han recibido tienen ó no las condiciones requeridas para ejercer provechosamente el arte ú oficio que han elegido; pero afirmo que la influencia de la Escuela no se ha hecho sentir absolutamente en los progresos que indiscutiblemente han hecho las diversas ramas industriales que se han desarrollado y viven en el país: todos esos progresos se deben al esfuerzo propio de muy contados y meritorios industriales nacionales y sobre todo al elemento extranjero que ha venido preparado.

Aunque no estoy por completo de acuerdo con el señor Serrato en cuanto á las ventajas que pueda ofrecer la Escuela de aprendices, creo como él que pueda ser útil y de económico sostenimiento si se organiza debidamente y se le da buena dirección. Creo que dadas las condiciones del país, sus necesidades y sus recursos, es de mucho mayor importancia la organización de la enseñanza técnica, industrial y comercial que comprende la Escuela Politécnica.

Interesa por lo tanto establecer claramente las diferencias entre una y otra de las dos Escuelas que propone crear el señor Serrato en sus proyectos: hay que tener muy en cuenta esas diferencias al organizar esas escuelas, al proveerlas de local, al dotarlas de recursos, y sobre todo al darles la dirección que requieren para su funcionamiento. Al respecto ya formulé mis ideas el año pasado, al fundar mi proyecto de anexión de la Escuela á la Facultad de Matemáticas: me limito á transcribirlas á continuación, puesto que conservan toda su oportunidad.

« La forma de aprendizaje en talleres particulares conviene principalmente á los oficios que no requieren esencialmente bases de cono-

cimientos científicos y de las artes del dibujo, es decir, á aquellos que necesariamente no deben ser enseñados en una escuela de artes y oficios.

En un taller de sastrería, de zapatería, de hojalatería, por ejemplo, pueden muy bien formarse, en el tiempo necesario, y con la conveniente dirección, un buen obrero sastre, zapatero ú hojalatero, con sólo el aprendizaje manual, acompañado del de las reglas usuales prácticas para el corte, que sirven de fundamento á esas profesiones; en esos casos y en otros semejantes que ofrecen otras profesiones, basta para la enseñanza profesional con el aprendizaje de taller; y un obrero que tenga los conocimientos que pueden adquirirse en una escuela de 2.º grado, puede muy bien progresar en las indicadas profesiones y ejercerlas en todos sus grados, hasta llegar á ser jefe de taller.

En cambio, existen otras profesiones en que no bastan la enseñanza de las escuelas elementales y la manual de taller, para formar un buen obrero, capaz de trabajar con independencia y de dirigir un taller ó una de sus secciones. Así un carpintero ó un herrero de obras de construcción deben necesariamente tener conocimientos de geometría y de dibujo aplicados á los cortes de madera ó hierros, para interpretar debidamente los planos y cortar con la exactitud necesaria las piezas que constituyen las escaleras, las armaduras de los techos, etc., á fin de que las ensambladuras ajusten bien, dando por resultado una obra resistente y de buen aspecto. Un ebanista, un decorador de edificios (sea en yeso, sea en pintura) necesitan buenos conocimientos del dibujo, y de los diferentes estilos que caracterizan las distintas épocas de las artes decorativas.

Existen muchas otras profesiones en que no es posible formar buenos obreros sin darles conocimientos elementales de ciencias y de dibujo: mecánicos, electricistas, albañiles, dibujantes, litógrafos, capataces agrícolas y otros se encuentran en ese caso.

Para estas profesiones no basta el aprendizaje en los talleres particulares, ni puede pretenderse que éstos tengan profesores especiales para la enseñanza de las ciencias y del dibujo, que esos obreros necesitan para ejercer sus profesiones, con los conocimientos requeridos en sus diversos grados; el obrero así preparado tiene estímulo para el trabajo, puesto que puede aspirar á ser jefe de taller, ó á establecerse por su cuenta con independencia de toda tutela profesional.

A las últimas profesiones es á las que la Escuela de Artes y Oficios debió dedicarse con preferencia, abriendo nuevas y provechosas carreras á la juventud nacional, demasiado inclinada á los estudios universitarios y á los puestos públicos que, en general son de menos resultados prácticos que las profesiones industriales ejercidas en su casi totalidad por personas extranjeras, parte de las cuales se llevan sus capitales ó envían sus utilidades al país de su procedencia.

Hay verdadero interés nacional en poner los medios necesarios para que la juventud del país se dedique á las profesiones industriales y comerciales, y seguramente uno de los más indicados es el de la enseñanza profesional en la Escuela de Artes y Oficios, no como se ha entendido hasta ahora, sino como debe ser: encarrilada la enseñanza en la vía conveniente ofrecerá á la juventud nacional más aliciente del que ofrece la actual de la Escuela.

Con lo expuesto creo haber expresado con claridad la diferencia que hay entre el simple aprendizaje de ciertos oficios, y la enseñanza que debe dar una escuela de artes y oficios apropiada á las necesidades de nuestro país.

LA ESCUELA POLITÉCNICA PROYECTADA

I

EL PROYECTO DEL DIPUTADO SEÑOR SERRATO—LA ORGANIZACIÓN PROPUESTA EN MI PROYECTO

La Escuela Politécnica que propone crear el diputado señor Serrato puede ser de gran utilidad para el país y dar ópimos frutos en poco tiempo, sin sacrificios sensibles para el Estado, si se organiza bien, dotándola de personal competente y laborioso, y sobre todo de una dirección capaz de darse exacta cuenta de las necesidades á que debe responder la Institución, y de indicar los medios de llenarlas de una manera conveniente y práctica.

El señor Serrato coloca la Escuela Politécnica bajo la dirección mediata de la Universidad é inmediata de un « Consejo de la Escuela » compuesto del Ministro de Fomento como presidente, del Rector de la Universidad y del director de la Escuela como 1.° y 2.° vicepresidentes, y como vocales, de un delegado de cada sección de la misma y cuatro personas nombradas por el Poder Ejecutivo á propuesta del Consejo Universitario y de la Cámara de Comercio, elegidas entre los comerciantes é industriales del país.

Según el proyecto del señor Serrato, la Escuela comprendería por lo menos las secciones de:

Matemáticas aplicadas;
Industria;
Comercio,

incorporándose la Facultad de Matemáticas existente á la primera sección. El Director sería nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta

del Consejo Universitario, requiriéndose para el cargo, ciudadanía y diploma de ingeniero otorgado ó revalidado por la Universidad.

La organización de la Escuela estaría á cargo de la Universidad, que propondría al Gobierno los reglamentos, planes de estudio, presupuesto, profesores, empleados, material de enseñanza, etc.

Termina el proyecto del señor Serrato estableciendo que las entradas que por derechos escolares obtenga el establecimiento, se dedicarán especialmente á la adquisición del material de enseñanza y á mejoras del local.

La ley propuesta por el diputado señor Serrato, considerada en general, es suficientemente lata para encuadrar cualquier plan de organización por vasto que sea; creo, sin embargo, que si la Escuela abarcara la enseñanza agrícola, que figura en mi proyecto, en el Consejo deberían entrar representantes de la Asociación Rural, además de los de la Cámara de Comercio que propone el señor Serrato.

Además, me parece que el período de cuatro años que se fija para el director es corto: es un cargo que requiere competencia especial y una continua dedicación, sobre todo en los primeros años, y que en absoluto no admite ser compartido con otras ocupaciones; por lo tanto, no sólo debe tener un sueldo proporcionado á su importancia, á la competencia y al trabajo que requiere, sino que debe dársele el tiempo que necesita para organizar todos los cursos, ejercicios y prácticas de la Escuela, que exigen la formación de biblioteca, colecciones, gabinetes, laboratorios y talleres especiales que no se improvisan.

Establecidas las condiciones expuestas ¿es posible organizar por completo la Escuela en los cuatro años que establece la Ley proyectada por el señor Serrato para la duración del período del director? Creo que no es posible, tanto más que en el plan de estudios de la Escuela figuran carreras que tienen cinco años de duración, y que lo regular y lo prudente es que no se dé desde el principio al establecimiento todo el desarrollo de que es susceptible su vasto plan.

Es cierto que la ley que propone el señor Serrato establece que el director puede ser reelegido, pero está muy en lo posible que no lo sea, y, en tal caso, es bien sabido que un nuevo director significa nuevo criterio en la organización, cambio de rumbo en la marcha emprendida y pérdida de tiempo, con evidentes perjuicios para la unidad de la concepción primitiva, que, aún siendo buena, puede no parecerlo al nuevo director. Nada perjudica tanto el éxito de un plan como las reformas que en él se hacen en el curso de su desarrollo por quien no lo ha ideado, ó no se haya dado cuenta exacta de él.

La cuestión fundamental para el progreso de la Escuela es que su director sea bueno: si se tiene acierto en su designación no hay inconveniente, y sí ventajas en que se alargue el período aunque sea hasta diez años; ahora, si la persona que se coloque al frente de la ins-

titución no tiene las condiciones requeridas, el período siempre sería demasiado largo, aunque sólo fuera de un año.

El plan de organización que el señor Serrato establece para la Escuela Politécnica es general y puede comprender las carreras y profesiones que más relación tienen con las obras públicas, la industria y el comercio, que son precisamente las que he tenido en cuenta en el plan que he propuesto, que es el siguiente:

1.ª Sección

ENSEÑANZA INFERIOR

División a): Preparatorios—En esta división se daría la enseñanza complementaria de la que se da en las escuelas elementales ó en la Universidad (Sección de Preparatorios), requeridas para el ingreso en las distintas Divisiones de la Escuela.

División b): Comercial inferior—Daría la enseñanza comercial elemental necesaria para los comerciantes al menudeo, dependientes de comercio, etc.

Además de los cursos ordinarios podrían establecerse cursos nocturnos para los obreros, mejorando su condición y habilitándolos para que puedan establecerse por su cuenta.

División c): Técnica industrial—Destinada á la preparación de obreros, capataces y jefes de taller, mecánicos, industriales, herreros y carpinteros de obras de construcción, albañiles, electricistas, ebanistas, litógrafos, capataces agrícolas, etc.

División d): Artística industrial—Esta división daría la enseñanza del dibujo artístico industrial, modelado, principios del arte y estudio de los estilos, necesaria para los dibujantes, pintores y escultores decoradores de edificios, escultores en madera, mármol, etc.

2.ª Sección

ENSEÑANZA SUPERIOR

División a): Arquitectura—Esta división prepararía arquitectos y maestros de obras. Las clases correspondientes funcionan desde hace unos diez años en la Facultad de Matemáticas, disponiendo de buen museo de arquitectura, completas colecciones de yeso para el dibujo y el estudio de los estilos, museo y laboratorio para el estudio de los materiales de construcción, biblioteca especial, etc.

División b): Obras públicas—Esta división prepararía ingenieros de caminos, agrimensores y ayudantes de obras públicas. Las clases necesarias funcionan en la Facultad de Matemáticas, habiendo sido precisamente el señor Serrato uno de sus alumnos más aventajados; las clases disponen, además de las colecciones nombradas en la división an-

terior, de una completa biblioteca especial y de buenas colecciones de herramientas y modelos en grande escala de máquinas y de las diversas ramas de la construcción, instrumentos para las prácticas sobre el terreno, etc.

División c): Industria—Esta división daría la enseñanza para ingenieros industriales, ingenieros electricistas é ingenieros agrónomos. Se requiere instalar algunos museos, talleres y laboratorios para la enseñanza práctica, ampliando, además, algunas de las colecciones existentes en la Facultad de Matemáticas, en vista de las nuevas especialidades de ingeniería que se crean.

La enseñanza agrícola requiere indispensablemente una Escuela de Aplicación para que por lo menos durante cuatro meses en los dos primeros años de su carrera y los dos años completos en los dos últimos, puedan los alumnos hacer sus prácticas y sus cursos de aplicación ó especiales. Al efecto se utilizaría la Escuela de Agricultura de Toledo, y el personal de ingenieros agrónomos nacionales existente en el país.

División d): Comercio—La enseñanza de esta división sería la usual en las escuelas de comercio para preparar comerciantes aptos para la administración de las empresas comerciales é industriales.

Se requieren museos de productos del país, de materias primas y elaboradas, laboratorio de química aplicada al comercio y á la industria y las instalaciones necesarias para hacer dentro de la escuela las prácticas comerciales, de banca, bolsa, aduana, etc.

Tal es el plan de organización que he propuesto para la Escuela Politécnica, que creo se encuadra bastante bien en la ley que ha proyectado el señor Serrato.

En un artículo siguiente daré á conocer el plan de estudios de las diversas carreras y profesiones.

II

1.ª Sección

PLAN DE ESTUDIOS DE LA ENSEÑANZA INFERIOR

DIVISIÓN A): PREPARATORIOS—La enseñanza preparatoria de la 1.ª Sección tiene por objeto dar á los alumnos los conocimientos necesarios para el ingreso á cualquiera de las divisiones que comprende la misma sección.

Comprendería las siguientes materias desarrolladas con la misma extensión que se exige en las escuelas de segundo grado.

Aritmética y Geometría práctica—Gramática Castellana—Ejerci-

cios de composición—Geografía de la República—Elementos de Física, Química é Historia Natural—Caligrafía.

Nota—Esta enseñanza podría suprimirse por ahora, á condición de exigir á los alumnos un examen de ingreso sobre las materias que comprende.

DIVISIÓN B): COMERCIAL INFERIOR— 1.er Semestre—Cálculo mercantil y teneduría de libros—Correspondencia mercantil—Caligrafía.

2.° Semestre—Cálculo mercantil y teneduría de libros 2.°—Correspondencia mercantil—Elementos de legislación comercial 1.°—Caligrafía.

3.er Semestre—Cálculo mercantil y teneduría de libros 3.°—Elementos de legislación comercial 2.°—Prácticas comerciales 1.°.

4.° Semestre—Prácticas comerciales.

DIVISIÓN C): TÉCNICA INDUSTRIAL; *1.ª Subdivisión: Albañiles*— 1.er Semestre—Elementos de álgebra y de geometría—Materiales de construcción—Dibujo.

2.° Semestre—Construcción 1.°—Elementos de arquitectura 1.°—Dibujo y modelado—Prácticas de la construcción.

3.er Semestre—Construcción 2.°—Elementos de arquitectura 2.°—Dibujo y modelado—Prácticas de la construcción.

4.° Semestre—Leyes y disposiciones referentes á la construcción—Prácticas de la construcción.

2.ª Subdivisión: Carpinteros de obra—1.er Semestre—Elementos de álgebra y geometría—Estudio de las maderas—Dibujo—Prácticas de taller.

2.° Semestre—Estereotomía de la madera—Construcciones de madera 1.°—Dibujo—Prácticas de taller.

3.er Semestre — Construcciones de madera 2.°— Dibujo —Prácticas de taller.

4.° Semestre—Construcciones de madera 3.°—Proyectos—Prácticas de taller.

3.ª Subdivisión: Herrero de obras—1.er Semestre—Elementos de álgebra y geometría— Estudio de los hierros — Dibujos — Prácticas de taller.

2.° Semestre — Estereotomía del hierro — Construcciones de hierro 1.°—Dibujo—Prácticas de taller.

3.er Semestre—Construcciones de hierro 2.°—Dibujo—Prácticas de taller.

4.° Semestre—Construcciones de hierro — Proyectos—Prácticas de taller.

4.ª Subdivisión: Herreros mecánicos—1.er Semestre—Elementos de álgebra y geometría—Elementos de mecánica—Dibujo—Prácticas de taller.

2.° Semestre—Estereotomía del hierro—Elementos de construcción de máquinas—Dibujo—Prácticas de taller.

3.er Semestre—Elementos de construcción de máquinas 2.°—Dibujo—Prácticas de taller.

4.° Semestre—Elementos de construcción de máquinas 3.°—Dibujo—Prácticas de taller.

5.ª Subdivisión: Conductores de máquinas — 1.er Semestre — Elementos de álgebra y geometría —Elementos de mecánica—Dibujo.

2.° Semestre—Máquinas 1.°—Nociones sobre la vía y material rodante de ferrocarriles—Dibujo—Prácticas.

3.er Semestre—Máquinas 2.°—Instalación, conducción y entretenimiento de motores fijos—Prácticas.

4.° Semestre—Máquinas 3.°—Conducción y entretenimiento de las locomotoras — Reglamento de señales y maniobras del material rodante de ferrocarriles—Prácticas.

6.ª Subdivisión: Electricistas — 1.er Semestre—Elementos de álgebra y geometría—Elementos de mecánica — Electricidad 1.°—Prácticas de laboratorio.

2.° Semestre—Electricidad 2.°—Elementos de construcción de máquinas eléctricas—Aplicaciones de la electricidad 1.°—Prácticas de taller.

3.er Semestre—Motores y dinamos 1.°—Aplicaciones de la electricidad 2.° — Instalación, conducción y entretenimiento de motores y dinamos—Prácticas.

4.° Semestre—Motores y dinamos 2.°—Aplicaciones de la electricidad 3.°—Instalación y entretenimiento de los servicios de alumbrado eléctrico—Prácticas.

7.ª Subdivisión: Ebanistas—1.er Semestre—Estereotomía de la madera—Estudio de las maderas—Dibujo —Prácticas de taller.

2.° Semestre—Construcción de muebles 1.°—Dibujo—Prácticas de taller.

3.er Semestre—Construcción de muebles 2.°— Tapicerías 1.°—Proyectos—Prácticas de taller.

4.° Semestre—Construcción de muebles 3.°—Tapicerías 2.°—Proyectos—Prácticas de taller.

8.ª Subdivisión: Litógrafos—1.er Semestre—Dibujo— Máquinas y material litográfico—Procedimientos litográficos — Prácticas de taller.

2.° Semestre—Dibujo—Impresiones litográficas 1.°—Prácticas de taller.

3.er Semestre — Dibujo y grabado—Impresiones litográficas 2.°—Prácticas de taller.

4.° Semestre — Dibujo y grabado — Impresiones litográficas 3.°—Prácticas de taller.

9.ª Subdivisión: Tipógrafos—1.er Semestre—Máquinas y material de tipografía—Prácticas de taller.

2.° Semestre—Procedimientos tipográficos — Impresiones tipográficas 1.°—Prácticas de taller.

3.er Semestre—Impresiones tipográficas 2.°—Prácticas de taller.

4.° Semestre—Impresiones tipográficas 3.°—Prácticas de taller.

10.ª Subdivisión: Capataces agrícolas—1.er Semestre—Agricultura 1.°—Elementos de química agrícola—Zootecnia 1.°—Industrias rurales 1.°—Práctica de Laboratorio.

2.° Semestre—Agricultura 2.°—Elementos de química agrícola 2.° —Zootecnia 2.°—Industrias rurales 2.°—Prácticas de laboratorio.

3.er Semestre—Agricultura 3.°—Elementos de química agrícola 3.° —Zootecnia 3.°—Industrias rurales 3.°—Contabilidad agrícola—Prácticas.

4.°, 5.° y 6.° Semestre—Prácticas en la Escuela de Toledo.

División d): Artística industrial—*1.ª Subdivisión: Dibujantes industriales*—1.er Semestre—Elementos de geometría descriptiva y de estereotomía—Dibujo lineal y dibujo á pulso.

2.° Semestre—Elementos de perspectiva y estudio de las sombras —Dibujo de adorno y dibujo industrial 1.°—Elementos de arquitectura.

3.er Semestre—Ejercicios de lavado, dibujo de adorno y dibujo industrial 2.°—Dibujo de arquitectura.

4.° Semestre—Dibujo de adorno y dibujo industrial 3.°—Dibujo de arquitectura—Fotografía con prácticas de laboratorio.

2.ª Subdivisión: Escultores en yeso, decoradores de edificios — 1.er Semestre — Estudio de los materiales empleados en la decoración de los edificios—Dibujo lineal y dibujo á pulso—Modelado.

2.° Semestre — Elementos de arquitectura — Revoques, enlucidos, estucados, construcción de cielorasos, etc.—Dibujo de arquitectura—Dibujo de adorno y modelado.

3.er Semestre—Decoración arquitectónica 1.°—Dibujo y modelado —Prácticas.

4.° Semestre —Decoración arquitectónica 2.°—Dibujo y modelado —Prácticas.

3.ª Subdivisión: Escultores en mármol, decoradores de edificios— 1.er Semestre — Estudio de los materiales empleados en la decoración de los edificios—Dibujo lineal y dibujo á pulso—Modelado.

2.° Semestre—Elementos de arquitectura — Dibujo de arquitectura —Dibujo de adorno y modelado—Prácticas de taller.

3.° y 4.° Semestres—Dibujo de adorno y modelado — Prácticas de taller.

4.ª Subdivisión: Pintores decoradores de edificios — 1.er Semestre—Estudio de los materiales empleados en la decoración de los edificios—Dibujo lineal y dibujo á pulso.

2.° Semestre— Pintura y barnices—Dibujo—Ejercicio de lavado—Pintura decorativa 1.°—Prácticas.

3.er Semestre—Pinturas y barnices 2.°— Dibujo — Pintura decorativa 2.°—Prácticas.

4.° Semestre — Pinturas y barnices 3.° —Dibujo —Pintura decorativa 3.°—Prácticas.

5.ª Subdivisión: Escultores en madera — 1.er Semestre—Estudio de las maderas—Dibujo lineal y dibujo á pulso— Modelado — Prácticas de taller.

2.° Semestre — Elementos de arquitectura—Dibujo de adorno y de arquitectura—Modelado—Prácticas de taller.

3.° y 4.° Semestres—Dibujo de adorno y modelado —Prácticas de taller.

III

2.ª Sección

PLAN DE ESTUDIOS DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

Para ingresar en esta sección los alumnos deben haber hecho los estudios secundarios, de cuyo plan me ocuparé aparte, y los preparatorios especiales para la enseñanza técnica superior, que se harían en la escuela, en dos años con la siguiente distribución de materias.

1.° y 2.° Semestres—Ampliación de las matemáticas elementales—Ampliaciones de la física—Ampliaciones de la química—Ejercicios de laboratorio—Dibujo.

3.er Semestre — Elementos de álgebra superior — Geometría analítica 1.° — Geometría descriptiva 1.° —Ampliaciones de mineralogía y geología—Excursiones y prácticas de laboratorio—Dibujo.

4.° Semestre—Geometría analítica 2.°—Geometría descriptiva 2.°—Ampliaciones de mineralogía y geología—Excursiones y prácticas de laboratorio—Dibujo.

Nota—Las ampliaciones de física, química y de mineralogía y geología, serían facultativas para los agrimensores, ayudantes de obras públicas y maestros de obras.

División a): Arquitectura — *1.ª Subdivisión*: *Arquitectos* — 1.er Semestre—Aplicaciones de geometría descriptiva — Elementos de cálculo infinitesimal 1.°—Estática gráfica 1.°—Materiales de construcción—Dibujo y ejercicios de lavado.

2.° Semestre.—Elementos de mecánica—Estática gráfica 2.°—Materiales de construcción: prácticas de laboratorio—Arquitectura 1.°—Dibujo y ejercicios de acuarela.

3.er Semestre—Arquitectura 2.°—Historia de la arquitectura 1.°—Resistencia de materiales—Topografía—Construcción 1.°—Dibujo y modelado.

4.° Semestre—Arquitectura 3.°—Historia de la arquitectura 2.°—Estabilidad de las construcciones—Construcción 2.°—Proyectos—Prácticas de la construcción—Dibujo y modelado.

5.° Semestre—Arquitectura 4.°—Higiene aplicada á la construcción—Arquitectura legal 1.°—Proyectos—Prácticas de la construcción.

6.° Semestre—Arquitectura 5.°——Avaluaciones, cálculo de presupuestos, etc. — Arquitectura legal 2.° — Proyectos — Prácticas de la construcción.

2.ª Subdivisión: Maestros de obras—1.er Semestre—Aplicaciones de geometría descriptiva—Estática gráfica 1.°—Materiales de construcción—Arquitectura 1.°—Dibujo y modelado.

2.° Semestre—Estática gráfica 2.°—Arquitectura 2.°—Topografía—Construcción 1.°—Dibujo y modelado—Prácticas de la construcción.

3.er Semestre—Arquitectura 3.°—Construcción 2.°—Higiene aplicada á la Construcción—Arquitectura legal 1.°—Proyectos—Prácticas de la construcción.

4.° Semestre—Arquitectura legal 2.°—Avaluaciones, cálculo de presupuestos, etc.—Proyectos—Prácticas de la construcción.

DIVISIÓN B): OBRAS PÚBLICAS —*1.ª Subdivisión: Ingenieros de puentes y caminos*—1.er Semestre—Aplicaciones de geometría descriptiva—Cálculo infinitesimal 1.°—Estática gráfica 1.°—Materiales de construcción—Dibujo.

2.° Semestre—Cálculo infinitesimal 2.°—Estática gráfica 2.°—Materiales de construcción: trabajos de laboratorio—Arquitectura 1.°—Dibujo.

3.er Semestre—Arquitectura 2.°—Topografía 1.°—Mecánica 1.°—Elementos de economía política—Dibujo—Prácticas sobre el terreno.

4.° Semestre—Topografía 2.°—Mecánica 2.°—Resistencia de materiales 1.°—Construcción 1.°—Dibujo—Prácticas de topografía.

5.° Semestre—Resistencia de materiales 2.°—Estabilidad de las construcciones—Carreteras—Construcción 2.°—Máquinas—Prácticas sobre el terreno—Proyectos.

6.° Semestre—Hidráulica práctica 1.°—Puentes 1.°—Máquinas 2.° —Legislación de obras públicas—Prácticas sobre el terreno—Proyectos.

7.° Semestre—Hidráulica práctica 2.°—Puentes 2.°—Ferrocarriles 1.°—Puertos 1.°—Legislación de obras públicas 1.°—Prácticas sobre el terreno—Proyectos.

8.° Semestre—Ferrocarriles 2.°—Puertos 2.°—Higiene aplicada á la construcción—Avaluaciones, cálculo de presupuestos, etc.—Prácticas sobre el terreno—Proyectos.

2.ª *Subdivisión: Ayudantes de obras públicas*—1.er Semestre—Elementos de mecánica—Estática gráfica 1.°—Materiales de construcción —Arquitectura 1.°—Topografía 1.°—Prácticas sobre el terreno—Dibujo.

2.° Semestre—Estática gráfica 2.°—Resistencia de materiales—Construcción 1.°—Arquitectura 2.°—Topografía 2.°—Prácticas de topografía—Dibujo.

3.er Semestre—Construcción 2.°—Carreteras—Nociones sobre construcción de puentes y ferrocarriles—Prácticas de la construcción—Higiene aplicada á la construcción—Proyectos.

4.° Semestre—Nociones sobre construcciones hidráulicas—Avaluación; cálculos de presupuestos, etc.—Legislación de obras públicas—Prácticas de la construcción—Proyectos.

3.ª Subdivisión : Agrimensores—1.er Semestre—Topografía 1.°—Cálculo infinitesimal—Cosmografía 1.°—Prácticas sobre el terreno—Dibujo.

2.° Semestre—Topografía 2.°—Cosmografía: práctica de las observaciones astronómicas—Catastro—Prácticas de topografía—Dibujo topográfico.

3.er Semestre—Prácticas de topografía—Geodesia 1.°—Catastro 2.° —Agrimensura legal 1.°—Dibujo topográfico.

4.° Semestre—Geodesia 2.°—Hidrografía—Agrimensura legal—Avaluaciones de tierras—Prácticas de Geodesia é hidrografía.

División c):—Industria—*1.ª Subdivisión: Ingenieros agrónomos*—1.er Semestre — Topografía—Botánica agrícola 1.°—Química agrícola 1.°—Meteorología aplicada á la agricultura—Prácticas de topografía—Dibujo.

2.° Semestre—Botánica agrícola 2.°—Química agrícola 2.°—Agricultura 1.°—Zootecnia 1.°—Dibujo—Prácticas de laboratorio—Prácticas agrícolas.

3.er Semestre—Agricultura 2.°—Química agrícola 3.°—Zootecnia 2.°—Ingeniería rural 1.°—Prácticas de laboratorio—Prácticas agrícolas.

4.° Semestre—Agricultura 3.°—Química agrícola 4.°—Zootecnia 3.°—Ingeniería rural 2.°—Contabilidad agrícola—Prácticas de laboratorio—Prácticas agrícolas.

5.° Semestre—Industrias rurales 1.°—Ingeniería rural 3.°—Legislación rural 1.°—Prácticas agrícolas.

6.° Semestre—Industrias rurales 2.°—Avaluación de tierras—Legislación rural 2.°—Higiene rural—Prácticas agrícolas.

7.° y 8.° Semestres—Prácticas en la Escuela de Toledo.

2.ª Subdivisión: Ingenieros electricistas—1.er Semestre — Cálculo infinitesimal—Estática gráfica—Materiales empleados en las construcciones eléctricas—Electricidad 1.°—Prácticas de laboratorio.

2.° Semestre—Elementos de mecánica—Electricidad 2.°—Electro técnica 1.°—Prácticas de laboratorio.

3.er Semestre—Electricidad 3.°—Electro técnica 2.° — Máquinas 1.°—Prácticas de laboratorio.

4.° Semestre—Máquinas 2.°—Electro técnica 3.°—Prácticas de laboratorio—Instalación, conducción y entretenimiento de máquinas y motores—Proyectos.

5.° Semestre—Máquinas 3.°—Electro técnica 4.° — Prácticas de

laboratorio—Instalación, conducción y entretenimiento de máquinas eléctricas—Proyectos.

6.° Semestre—Electro técnica 5.°—Instalación y entretenimiento de alumbrados eléctricos—Avaluaciones y presupuestos de instalaciones eléctricas—Proyectos—Legislación relativa á las instalaciones eléctricas.

3.ª Subdivisión: Ingenieros industriales—1.er Semestre—Aplicaciones de Geometría descriptiva—Cálculo infinitesimal—Estática gráfica—Materiales de construcción—Topografía—Prácticas sobre el terreno.

2.° Semestre—Materiales de construcción—Prácticas de laboratorio—Elementos de mecánica—Física industrial 1.°—Prácticas de laboratorio.

3.er Semestre—Física industrial 2.°—Química industrial 1.°—Elementos de construcción—Máquinas 1.°—Prácticas de Laboratorio—Proyectos.

4.° Semestre—Química industrial 2.°—Máquinas 2.°—Higiene industrial—Electro técnica 1.°—Prácticas de laboratorio—Proyectos.

5.° Semestre—Química industrial 3.°—Tecnología industrial 1.°—Electro técnica 2.°—Explotación de minas 1.°—Prácticas sobre el terreno—Prácticas de laboratorio—Proyectos.

6.° Semestre—Química industrial 4.°—Tecnología industrial 2.°—Explotación de minas 2.°—Legislación industrial—Prácticas de laboratorio—Avaluación y cálculo de presupuestos de instalaciones industriales.

DIVISIÓN D): COMERCIO — *1.ª Subdivisión: Licenciados en comercio*—1.er Semestre—Cálculo mercantil 1.°—Teneduría de libros 1.°—Francés 1.°—Correspondencia mercantil en castellano—Geografía comercial 1.°—Prácticas comerciales.

2.° Semestre—Cálculo mercantil 2.°—Teneduría de libros 2.°—Francés 2.°—Ejercicios de correspondencia—Inglés 1.°—Geografía comercial 2.°—Prácticas comerciales.

3.er Semestre—Inglés 2.°—Historia del Comercio 1.°—Contabilidad especial de establecimientos rurales—Legislación comercial 1.°—Prácticas comerciales.

4.° Semestre—Inglés 3.°—Historia del Comercio 2.°—Contabilidad especial de empresas industriales—Legislación comercial 2.°—Estudio de los productos del país 1.°—Prácticas comerciales.

5.° Semestre—Inglés 4.°—Ejercicios de correspondencia—Alemán 1.°—Contabilidad bancaria—Legislación comercial 3.°—Estudio de los productos del país 2.°—Prácticas comerciales.

6.° Semestre—Alemán 2.°—Contabilidad de ferrocarriles—Legislación comercial 4.°—Estudio de los productos extranjeros 1.°—Higiene industrial—Prácticas comerciales.

7.° Semestre—Alemán 3.°—Contabilidad pública—Legislación comercial 5.°—Estudio de los productos extranjeros 2.°—Imitaciones y falsificaciones de los productos industriales—Economía política 1.°—Prácticas comerciales—Prácticas de laboratorio.

8.° Semestre—Alemán 4.°—Ejercicios de correspondencia—Legislación comercial 6.°—Estudio de los productos extranjeros 3.°—Imitaciones y falsificaciones—Economía política 2.°—Estudio de las vías de comunicación y tarifas—Prácticas comerciales—Trabajos de laboratorio.

Nota I—Reemplazando en este plan de estudios las contabilidades especiales por los estudios de Derecho Político, Administrativo é Internacional, que harían los alumnos en la Facultad de Derecho, se tendría la instrucción conveniente para nuestros Agentes consulares: es evidente que con esa preparación, nuestros cónsules estarían en condiciones de contribuir eficazmente al desarrollo de las relaciones comerciales del país: con el debido conocimiento podrían dar á conocer nuestros productos, poniendo en evidencia sus buenas cualidades, é indicarían los intercambios más ventajosos para la República.

Nota II—Para el ingreso á los estudios de esta carrera se exigiría la enseñanza secundaria, y sólo el primer año de los preparatorios especiales.

2.ª Subdivisión: Contadores públicos—1.er Semestre—Cálculo mercantil 1.°—Teneduría de libros 1.°—Correspondencia mercantil—Legislación comercial 1.°—Geografía comercial 1.°—Prácticas comerciales.

2.° Semestre—Cálculo mercantil 2.°—Teneduría de libros 2.°—Geografía comercial 2.°—Contabilidad especial de establecimientos rurales—Legislación comercial 2.°—Prácticas comerciales.

3.er Semestre—Legislación comercial 3.°—Contabilidad especial de establecimientos industriales—Contabilidad bancaria—Prácticas comerciales.

4.° Semestre—Legislación comercial 4.°—Contabilidad de ferrocarriles—Contabilidad pública—Prácticas comerciales.

3.ª Subdivisión: Peritos ó corredores de importación: empleados de Aduana—1.er Semestre—Cálculo mercantil 1.°—Teneduría de libros 1.°—Inglés ó alemán 1.°—Geografía comercial 1.°—Legislación comercial—Prácticas comerciales.

2.° Semestre—Cálculo mercantil 2.°—Inglés ó alemán 2.°—Geografía comercial 2.°—Legislación comercial 2.°—Estudio de los productos extranjeros 1.°—Prácticas de laboratorio—Prácticas comerciales.

3.er Semestre—Inglés ó alemán 3.°—Legislación comercial 3.°—Estudio de los productos extranjeros 2.°—Imitaciones y falsificaciones de los productos industriales—Economía política 1.°—Prácticas comerciales—Prácticas de laboratorio.

4.° Semestre—Inglés ó alemán 4.°—Ejercicios de correspondencia —Legislación comercial 4.°—Estudio de los productos extranjeros 3.°—Imitaciones y falsificaciones—Economía política—Estudio de las vías de comunicación y tarifas—Prácticas de laboratorio—Prácticas comerciales.

Nota—Esta subdivisión comprendería tres especialidades, cuyos estudios únicamente se diferenciarían en los especiales que harían de los productos extranjeros y en las correspondientes prácticas de laboratorio. Las tres especialidades serían: *Materiales de construcción y combustibles—Comestibles y bebidas—Tejidos y ropa hecha.*

4.ª Subdivisión: Peritos corredores de exportación: empleados de Aduana.—Los estudios correspondientes á esta carrera, serían los mismos de la anterior, sustituyendo el estudio de los productos extranjeros, por el de productos del país: habría dos especialidades: la de *productos ganaderos* y la de *productos agrícolas.*

Nota—Para el ingreso en las subdivisiones 2.ª, 3.ª y 4.ª sólo se exigiría los estudios de la enseñanza secundaria.

Intencionalmente he desarrollado con alguna minuciosidad el plan de estudios de la Escuela Politécnica para que se vea la importancia que para el país tendría la institución si se organizara debidamente: además tal desarrollo es indispensable para calcular el costo de la enseñanza.

Pero es evidente que no basta un plan de estudios, por completo que sea, para que los alumnos puedan adquirir una buena instrucción profesional: no son suficientes los estudios teóricos en las materias experimentales y en las de aplicación para adquirir su conocimiento en condiciones de poder realmente aplicarlas: es indispensable hacer el estudio experimental en las asignaturas que lo requieren y las prácticas en las que son de aplicación profesional.

Del mismo modo que para formar un médico son indispensables las clínicas, para formar un profesionista, en los ramos que abarca la Escuela Politécnica, son necesarias las prácticas, sean éstas escritas, gráficas, de taller, de laboratorio, sobre el terreno, etc., según sean los estudios ó especialidades.

Esto implica la instalación de salas de trabajos gráficos, talleres, gabinetes, laboratorios, colecciones, etc., que contengan los elementos necesarios y den los medios requeridos para que los estudios experimentales y las prácticas anexas á los de aplicación se hagan como corrresponde á una buena enseñanza.

Pero no hay que olvidar que las experiencias y prácticas de escuela casi siempre versan sobre cuestiones que se estudian individualmente separándolas de sus concomitantes ó son reducción de hechos ó procedimientos que se encuentran ó usan en la práctica profesional, liga-

dos en mayor ó menor grado con otros de que se prescinde para facilitar la enseñanza ó por imposibilidad de reproducirlos.

Así por ejemplo, valiéndose de modelos se podrán estudiar individualmente las distintas máquinas que componen un molino moderno de trigo, pero no será posible ver funcionar en la escuela el organismo completo del molino tal como funciona en la realidad con todas sus múltiples operaciones. Se tomarán los datos en el terreno para el estudio y la confección de un proyecto de una obra pública, tan completo como se quiera, pero la parte más interesante, la idea transformada en hecho, el procedimiento de construcción en sus distintas fases, la obra en fin, no podrá reproducirse en la escuela.

El libro, la lámina y el modelo dan al alumno, en mayor ó menor grado, ideas de las cosas pero en ningún caso pueden dar noción tan exacta como la cosa misma: por eso es que entre los medios de enseñanza de las buenas escuelas profesionales figuran las visitas y excursiones de instrucción, que permite á los alumnos conocer las cosas tales como son en realidad: es así que los futuros profesionistas pueden adquirir en la propia escuela ideas exactas sobre las cosas que estudien y familiarizarse con los procedimientos en que más tarde deben intervenir: de este modo la transición entre los ejercicios y prácticas de la escuela y los procedimientos profesionales es menor, ganando la sociedad, el Estado y el individuo, pues se disminuyen los errores de la inexperiencia profesional, con ventajas para los intereses generales y el particular, que se traducen en economías y en crédito personal.

De acuerdo con las ideas que acabo de exponer, creo que la Escuela Politécnica no podrá dar buena enseñanza sino á condición de establecer los talleres, museos, laboratorios y gabinetes que requieren las diversas ramas de los estudios experimentales y de aplicación que comprende, efectuar con su material de enseñanza las prácticas necesarias, y como complemento y auxiliar de la instrucción, establecer las visitas y excursiones que sean útiles para la mejor preparación de los alumnos.

Por lo tanto, los medios de enseñanza que requiere la Escuela son los siguientes:

Talleres: de albañilería, herrería, carpintería mecánica, ebanistería, tipografía, litografía, dibujo, modelado, pintura decorativa, escultura decorativa en yeso, mármol y madera.

Si se crea la Escuela de Aprendices proyectada por el señor Serrato, alguno de los indicados talleres funcionarían en ella, y en tal caso no habría necesidad de instalarlos en la Escuela Politécnica: los alumnos de ésta asistirían á aquélla para la enseñanza manual que necesitaran.

Laboratorios: de física, electricidad, química agrícola, química industrial, materiales de construcción.

Gabinetes: de física, electricidad, química y mecánica industrial, de construcción, topografía y geodesia.

Museos: de arquitectura, industrial y artes decorativas.

Ejercicios comerciales: Deben instalarse en el local de la Escuela modelos de Aduana, Bolsa, Bancos y de establecimientos industriales y comerciales para que las prácticas comerciales que se hagan en la Escuela se aproximen en lo posible á lo que son en realidad.

Prácticas sobre el terreno: la buena preparación de los ingenieros, arquitectos, agrimensores y ayudantes de obras públicas exige que los alumnos de esas especialidades hagan las prácticas sobre el terreno, que personalmente tomen los datos necesarios para los cálculos y construcción de los planos y el estudio de los proyectos, deben hacer el replanteo de los mismos para su ejecución, ejercicios de reconocimiento y avaluación de terrenos ó construcciones existentes, etc.

Visitas y excursiones: Los alumnos deben, con alguna frecuencia, hacer visitas y excursiones de instrucción para afirmar y completar la enseñanza práctica de la escuela. Conviene que estudien con la debida atención las localidades del país que producen ó pueden producir materias apropiadas para la construcción, la industria ó el comercio, que estudien los procedimientos agrícolas y ganaderos en uso, las principales industrias existentes y los más notables edificios de aquí y de Buenos Aires.

Estas excursiones deben clasificarse de acuerdo con la especialidad de los alumnos, y éstos, mediante las instrucciones de los profesores que les acompañen, deben tomar las muestras y datos necesarios para poder presentar una sucinta memoria con los croquis indispensables de la localidad ó establecimientos que hayan visitado.

Estas excursiones deben hacerse preferentemente en vacaciones y en los días de fiesta que vengan seguidos: bien organizadas constituyen un medio muy eficaz de enseñanza, despiertan las facultades de observación de los alumnos y los familiarizan con la realidad de las cosas.

IV

Organización de la Escuela

De acuerdo con el proyecto del señor Serrato, la Escuela dependería de la Universidad, estaría bajo la superintendencia de un Consejo especial y tendría como autoridad ejecutiva un director nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta de la Universidad.

Para que la institución funcione con regularidad se necesita un reglamento orgánico en que se establezcan con claridad las atribuciones de las autoridades de la Escuela, el plan de enseñanza, el régimen de los estudios y ejercicios correspondientes, la forma de los exámenes, los deberes y derechos de los profesores y alumnos, etc.

No tengo por qué ocuparme punto por punto de las distintas cues-

tiones que debe comprender el Reglamento. Para el objeto que me propongo, es suficiente con exponer las prescripciones fundamentales, que son las relativas á las autoridades de la Escuela, y al sistema de enseñanza y medios de prueba de que los alumnos la han aprovechado. Ahora me ocuparé de las autoridades de la Escuela y de sus atribuciones.

El señor Serrato establece en su proyecto de ley de creación de la Escuela, que el Consejo de ésta designará de su seno una Comisión de tres miembros para cada sección, debiendo esta Comisión entender en os asuntos de su respectiva sección y estudiar é informar los que á la misma se refieran antes de ser sometidos al Consejo de la Escuela.

En mi opinión convendría reemplazar esas Comisiones por Consejos Seccionales que, según el plan de organización que presento, serían dos, uno para la enseñanza superior y otro para la inferior.

Con el objeto de que sirvieran de lazo de unión entre los profesores y las autoridades superiores de la Escuela se podrían organizar como sigue:

1.° El director de la Escuela como Presidente; 2.° el delegado de la sección como Vicepresidente, y 3.° tres de los profesores de la sección elegidos por los de la misma,

De este modo el director conoce en detalle la marcha del establecimiento, y puede darse exacta cuenta de sus deficiencias, y el Consejo de la Escuela puede ser informado por tres de sus miembros en los asuntos que corresponden á la marcha interna de las secciones.

Dada la constitución del Consejo de la Escuela no sería práctico someterle las cuestiones de detalle de la variada enseñanza de la Escuela, que conviene sean estudiadas por los profesores, que por sus conocimientos especiales están en mejores condiciones de conocer las deficiencias de la enseñanza en que actúan, y aconsejar las reformas más convenientes.

Basta con que el Consejo de la Escuela tenga el control administrativo y la superintendencia del Establecimiento, sirviendo de punto de concurrencia de los trabajos seccionales, unificándolos y armonizándolos en condiciones de que contribuyan al mejor éxito de la Escuela.

Los Consejos Seccionales, cuyo personal está en contacto más inmediato con la enseñanza y los trabajos de la Escuela, son los indicados para informar en las cuestiones internas de sus respectivas secciones: el Consejo de la Escuela resolverá en definitiva en los asuntos que son de su competencia, y como cada Consejo Seccional tiene dos de sus miembros en el de la Escuela (el director y el delegado) éstos pueden verbalmente ampliar las informaciones seccionales cuando fuere necesario.

De este modo se especializa el trabajo según las aptitudes, se estudian mejor las cuestiones, y se establece una bien entendida autono-

mía de las secciones, sin perjuicio para la unidad de la dirección.

De acuerdo con estas ideas establezco á continuación los cometidos de las autoridades de la Escuela.

Consejo de la Escuela—Modifico algo el propuesto por el señor Serrato.

El Consejo, á mi juicio, debería constituirse como sigue:

1.° El Ministro de Fomento, Presidente nato; 2.° el Rector de la Universidad, Presidente en ejercicio; 3.° el Director, Vicepresidente; 4.° dos delegados, uno por cada sección de la Escuela; 5.° tres miembros elegidos por el Poder Ejecutivo entre comerciantes, industriales, hacendados y agricultores, propuestos por partes iguales por el Consejo Universitario, la Asociación Rural del Uruguay y la Cámara de Comercio.

El director y los delegados representarían la Escuela en el Consejo Universitario.

Las atribuciones del Consejo de la Escuela, serían:

1.° Proponer al Consejo Universitario:

a) El Reglamento interno y los programas de la Escuela.

b) Las reformas que considere útiles para la enseñanza y mejor organización de la Escuela.

c) Los profesores y empleados superiores que necesite el Establecimiento.

d) Las condiciones de admisión de los títulos profesionales y certificados correspondientes á la enseñanza de la Escuela.

e) El presupuesto anual de gastos y sueldos.

f) Los alumnos que por sus méritos se hayan hecho acreedores á pensiones de estudios en el extranjero.

g) Las exoneraciones por cuotas de matrículas, exámenes y títulos.

2.° Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la enseñanza de la Escuela.

3.° Reglamentar y controlar la percepción y administración de las rentas de la Escuela, de acuerdo con lo que disponga el Consejo Universitario.

4.° Resolver sobre las infracciones disciplinarias de carácter grave que le someta el director.

5.° Presentar anualmente al Consejo Universitario un informe sobre la marcha de la Escuela, indicando los resultados obtenidos, las reformas convenientes, y las necesidades que deben llenarse para mejorar la enseñanza.

Director de la Escuela—Las atribuciones del director serían:

1.° Velar constantemente sobre la marcha del Establecimiento.

2.° Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y programas que rigen la enseñanza de la Escuela.

3.° Dar las instrucciones necesarias y velar porque los ejercicios de clase y las prácticas se hagan en las condiciones debidas.

4.° Administrar los fondos de la Escuela, velando por su fiel y exacta percepción, por su distribución y su debida aplicación, dando, trimestralmente, cuenta al Rector de la Universidad.

5.° Velar por la conservación del mobiliario, museos, biblioteca, gabinetes, laboratorios y talleres de la Escuela, proponiendo el personal necesario para el buen servicio.

6.° Proponer al Consejo:

a) Los reglamentos para el orden y disciplina de la Escuela.

b) Los profesores y auxiliares, de acuerdo con los Consejos Seccionales.

c) Las resoluciones de carácter general que consideren necesarias los Consejos Seccionales.

d) Los programas que previamente hayan estudiado y concordado los Consejos Seccionales.

7.° En ausencia del Ministro y del Rector, presidir el Consejo y actos públicos de la Escuela.

8.° Expedir los informes y suministrar los datos que le pidan el Consejo Universitario, el Rector ó el Consejo de la Escuela.

9.° Amonestar á los profesores y demás empleados por las faltas en que incurran.

10. Dar cuenta al Consejo de la Escuela de las ocurrencias de carácter grave.

11. Informar anualmente al Consejo de la Escuela sobre la marcha del Establecimiento, las reformas necesarias, mejoras á realizarse, etc.

Los Consejos Seccionales informarían al de la Escuela sobre las siguientes cuestiones: reformas del plan de estudios, régimen de la enseñanza, ejercicios y trabajos de los alumnos, forma de los exámenes, provisión de los cargos de profesores y auxiliares, material de enseñanza, títulos y certificados de estudios, exoneración de cuotas, alumnos que merecen ser pensionados por el Estado, etc.

Los Delegados de las secciones tendrían los cometidos que la ley atribuye á los actuales decanos y, además, las que especialmente resultan de la organización que propongo.

V

Apuntes para el reglamento de la Escuela

La marcha regular de la Escuela, la buena instrucción de sus alumnos, su futuro crédito profesional y hasta el de la institución dependen, en gran parte, del régimen que se establezca para la enseñanza y de la formalidad con que expida los certificados de competencia y títulos profesionales.

En bien de la institución y para su mayor prestigio conviene que las leyes y reglamentos que la rijan tengan más estabilidad de la que suelen tener nuestras disposiciones sobre la enseñanza universitaria: cuanto más frecuentes son los cambios de leyes y reglamentos de enseñanza y de los planes de estudio, más contribuyen á hacer suponer que cada nuevo que aparece es una prueba más que quiere hacerse, que no hay rumbo ó idea exacta sobre el fin que se persigue.

Aparte del desprestigio evidente que ocasionan esos cambios en las disposiciones que rigen la enseñanza, hay el serio inconveniente de la confusión que ocasionan en el funcionamiento de la enseñanza, sin contar que de esa misma confusión resultan más pretextos para delinquir.

Conviene, por lo tanto, que se estudien bien las disposiciones, que se incorporen á la ley y al reglamento que han de servir de base para la organización de la Escuela: una contribución á ese estudio son los presentes apuntes, fruto de larga experiencia en la enseñanza.

Los puntos esenciales que conviene tener presentes en la ley los ha indicado el señor Serrato, y ya he expuesto las observaciones que su estudio me ha sugerido.

Voy á ocuparme ahora de los puntos que considero de más importancia para el reglamento general: se observará que algunas de las disposiciones que propongo no están de acuerdo con las establecidas en el actual Reglamento universitario: á mi juicio las modificaciones que indico serían convenientes también para las demás facultades.

Los cursos semestrales que propongo no ofrecen, á mi juicio, ningún inconveniente: estos cursos cortos y la justificación de la suficiencia de los alumnos tal como la indico, obliga á los alumnos á un estudio continuo y regular, con mayores ventajas para su instrucción y más equidad en las clasificaciones que reciben.

Los cursos funcionarían por semestres, ó sea en dos períodos anuales—desde 1.° de Marzo hasta 30 de Junio, y desde 1.° de Agosto hasta 30 de Noviembre—destinándose los meses de Julio y Diciembre á los ejercicios de examen, y los de Enero y Febrero á excursiones y visitas de instrucción y á vacaciones.

De acuerdo con el Reglamento General universitario, los alumnos que siguen los cursos regulares de la Escuela deben matricularse en la época señalada por la Universidad: cada alumno matriculado debe solicitar la libreta escolar al tomar su matrícula: la Secretaría de la Escuela hará en esa libreta un extracto del expediente del alumno, y anotará sucesivamente las clasificaciones que éste obtenga en los exámenes y ejercicios de fin de curso, así como las anotaciones que sobre conducta crea deber poner el Consejo Seccional: en la misma libreta los profesores deben poner bajo su firma una constancia de las lecciones que el alumno dé y de los trabajos que haga con la correspondiente clasificación.

Todo alumno matriculado que no tenga en su libreta escolar la constancia en forma de haber dado en el mes, con notas de aprobación por lo menos cuatro lecciones, deberá dar un examen parcial sobre la parte de asignatura explicada en el mes, en el primer día hábil del siguiente.

El alumno que durante el mes no hubiere hecho los ejercicios y trabajos indicados por el profesor, tendrá obligación de hacerlos en el plazo y condiciones que indicará el Consejo Seccional: la reincidencia en la misma falta, y en el mismo semestre, hará perder el curso al alumno.

Los alumnos que sobre una materia tengan en su libreta escolar constancia de haber hecho con éxito todos los ejercicios y prácticas y hayan dado todas las lecciones ó todos los exámenes mensuales, sobre esa materia, con notas de aprobación, tienen derecho al certificado de aprobación de esa materia, sin pasar por las pruebas de examen.

Las libretas escolares deben ser puntualmente entregadas á la Secretaría de la Escuela el último día hábil de cada mes, y serán devueltas á su propietario el segundo día del mes siguiente, después de anotadas en el expediente del alumno las notas que ha obtenido por sus lecciones y trabajos.

En los cinco primeros días de los meses de examen (Julio y Diciembre) serán examinadas por los Tribunales de Examen las libretas escolares y los trabajos y ejercicios hechos en el semestre por los alumnos: de la clasificación que se haga resultarán los alumnos que deben repetir los cursos, los que deben rendir examen semestral de alguna ó de todas las materias, y los que por sus notas de calificación merezcan certificado de aprobación sin examen: á los alumnos que no den examen ó que pierdan cursos se les entregará la mitad de las cuotas correspondientes á los no rendidos ó desaprobados.

Los alumnos libres que concurran á la Escuela podrán adoptar el orden de estudio que crean conveniente, pero no podrán obtener certificados de aprobación de exámenes sino con las siguientes condiciones:

1.° Que á juicio del Consejo Seccional tengan la necesaria preparación para seguir los cursos á que concurran:

2.° Que hayan sacado la libreta escolar y conste en ella lo indicado en el inciso anterior, la asistencia regular á los cursos, y que hayan hecho con éxito los ejercicios y prácticas correspondientes;

3.° Que hayan pagado doble derecho de examen que el que les correspondería pagar como alumnos matriculados.

Por regla general los alumnos libres sólo podrán obtener certificados parciales de las materias que aprueben, reservándose los certificados de competencia y los títulos profesionales á los alumnos matriculados. Sin embargo, tratándose de alumnos libres que hayan dado pruebas de notoria competencia, el Consejo de la Escuela podrá acordar certi-

ficados de competencia, siempre que éstos no correspondan á la enseñanza superior, pagando el aspirante doble derecho del que le correspondería como alumno matriculado.

VI

Clases que pueden funcionar al principio—Presupuesto de la Escuela—Título adoptado para la institución

En los artículos anteriores he expuesto el plan de organización de la Escuela Politécnica adaptándolo en lo posible al proyecto presentado por el señor Serrato.

No es posible, ni aunque lo fuera sería práctico ni económico, crear la Escuela dándole de inmediato todo el desarrollo que corresponde al vasto plan que he expuesto, que creo el más adecuado á las necesidades y á los recursos del país. Empezarían por faltar los medios necesarios para dar la enseñanza completa; no se improvisan profesores, gabinetes, laboratorios y las colecciones especiales que requieren los estudios superiores comerciales é industriales, nuevos por completo en el país: todo esto para que forme un conjunto armónico, sea útil y funcione con economía requiere tiempo, estudio y experiencia.

Lo conveniente es que la Escuela Politécnica inicie su funcionamiento con las clases superiores que actualmente funcionan en la Facultad de Matemáticas, las inferiores que sean más afines con aquéllas á crearse) y las de contabilidad comercial hoy anexadas á la Facultad de Derecho: algunos de los cursos de la enseñanza inferior podrían ser nocturnos para que á ellos pudieran asistir los empleados de comercio, obreros y aprendices.

Las clases universitarias que pasarían á la Escuela, serían las de ingenieros, arquitectos, agrimensores y contadores públicos: la enseñanza inferior que podría establecerse con facilidad y economía, el primer año sería la correspondiente á la contabilidad comercial inferior, conductores de máquinas, albañiles, carpinteros y herreros de obras, escultores en yeso, dibujantes, litógrafos y tipógrafos.

El funcionamiento de estas nuevas clases podría hacerse con un aumento de unos 30,000 pesos anuales sobre el actual presupuesto asignado á las clases universitarias que pasarían á la Escuela.

En los años sucesivos irían creándose nuevas clases á medida que el material de enseñanza se fuera completando, y seguramente sin gran esfuerzo en 8 ó 10 años puede la Escuela adquirir su desarrollo completo y tener en actividad todas las clases correspondientes al plan de su variada y utilísima enseñanza, con los gabinetes, laboratorios y museos necesarios.

Para terminar voy á desvanecer el error en que están los que creen

que el título de Escuela Politécnica no es apropiado á la institución proyectada y los que sostienen que el plan de su enseñanza es demasiado variado y comprende grados inferiores que no corresponden á su categoría.

Los que así piensan no conocen sin duda alguna notables instituciones extranjeras de enseñanza, que son modelos en su género, cuyo título es el mismo que hemos adoptado el señor Serrato y yo para la Escuela proyectada, siendo el plan de enseñanza de aquellas muchísimo más vasto y variado que el que he desarrollado para la Escuela Politécnica.

Voy á citar esas instituciones, dando una somera idea de su plan de enseñanza.

INSTITUTO POLITÉCNICO DE LONDRES—El departamento de instrucción de este gran establecimiento comprende:

1.° Escuela diurna para jóvenes de 7 á 17 años.

2.° Escuela diurna para niñas.

3.° Escuela de ingeniería en que se enseñan todas las materias científicas que son de utilidad en todas las profesiones en que interviene la ingeniería civil;

4.° Escuela nocturna especial para aprendices, obreros y empleados de comercio;

5.° Cursos de instrucción general, de tres años de duración, para aprendices y obreros;

6.° Cursos de instrucción general para señoritas;

7.° Conferencias y lectura para la clase obrera.

Los cursos de la escuela diurna comprenden cinco grandes divisiones:

1.ª *División científica*—Especial para los alumnos que deseen ingresar en las universidades, escuelas de medicina, de farmacia, de derecho, normales, etc.

2.ª *División comercial*—Prepara para el comercio: funcionan en ella clases de matemáticas, química, física, caligrafía, teneduría de libros, historia, geografía, alemán, francés y dibujo;

3.ª *División de los servicios civiles*—Prepara personal apto para los servicios civiles del Estado;

4.ª *División técnica*—Da cursos especiales para los jóvenes que deseen entrar en la industria, tales como matemáticas, química, física, geometría, dibujo de máquinas, construcción, dibujo á pulso y con modelo, trabajo manual.

Los cursos de ingenieros civiles y de mecánicos se completan con una buena enseñanza práctica, y con excursiones de instrucción en las fábricas de Londres y de las ciudades próximas.

Hay además dos escuelas especiales agregadas: la de fotografía y la de relojería.

Los cursos nocturnos, abiertos para personas de toda edad y sexo, son concurridos por más de 7,000 alumnos, y comprenden seis grandes divisiones:

1.ª *Oficios manuales*—Mecánicos, carpinteros carroceros, electricistas, ebanistas, relojeros, fontaneros, tipógrafos, litógrafos, escultores torneros, fotógrafos, joyeros, obreros de metales, etc.;

2.ª *Ciencias*—Fisiología animal, botánica, química, geología, geometría, mecánica, construcción, electricidad, matemáticas, mineralogía, metalurgia, ciencias físicas, navegación;

3.ª *Arte*—Modelado, dibujo, escultura, grabado, cincelado, etc.;

4.ª *Comercio é instrucción general*—Teneduría de libros, aritmética, correspondencia comercial, análisis y composición, francés, alemán, indostano, gramática inglesa, estenografía, caligrafía, historia, lectura y declamación;

5.ª *Música*—Canto, violín, pistón, música de cámara, orquesta, música militar;

6.ª *Clase para niñas*—Ambulancia, aritmética, correspondencia comercial, teneduría de libros, francés, alemán, estenografía, caligrafía, costura, modas, pasamanería, bordado, encaje, cocina y música.

El título de este Instituto, es idéntico al de la escuela proyectada, y su plan es mucho más vasto y comprende mayor diversidad de grados de enseñanza.

Con títulos y planes de enseñanza semejantes puedo citar la Escuela Técnica de Manchester y el Colegio Técnico de Bradford, y con títulos diversos pero con planes de enseñanza tanto ó más variados, podrían citarse muchos otros establecimientos ingleses de enseñanza técnica.

Podría todavía objetarse que en los establecimientos ingleses que he citado no figura la enseñanza agrícola que he incluido en el plan de enseñanza de la Escuela Politécnica; pero voy á citar otra institución, una de las más completas.

La Escuela Politécnica de Zurich comprende las siguientes divisiones:

1.ª División—Escuela de Arquitectura.

2.ª División—Escuela de Ingeniería civil.

3.ª División—Escuela de Mecánica.

4.ª División—Escuela de Química.

5.ª División—Comprende dos subdivisiones: la Escuela Agrícola y la Escuela Forestal.

6.ª División—Escuela Normal.

7.ª División—Escuela de Literatura y ciencias morales y políticas.

Nadie, que yo sepa, ha criticado el plan de enseñanza ni el título de la Escuela Politécnica de Zurich, y basta la comparación de ese plan con el que he propuesto para la proyectada Escuela, para persuadirse

de que los diversos estudios de ésta son más afines y el título de Politécnica se aplica mejor que en la de Zurich.

De lo expuesto resulta, que el nombre adoptado para nuestra proyectada Escuela no es inapropiado, y que su plan de enseñanza, por vasto que á primera vista aparezca, no lo es tanto como el que rige en las instituciones inglesas y suiza, que tienen títulos semejantes.

En definitiva, el plan de enseñanza que he desarrollado es una síntesis de los que rigen en el Instituto Politécnico de Londres y en la Escuela Politécnica de Zurich, habiendo suprimido en éstos lo que no he considerado apropiado ó conveniente para una fácil y económica organización de la institución proyectada.

Doctor don Basilio Carvajal y Rueda

† EL 8 DE AGOSTO DE 1899

El día 8 del corriente en las primeras horas de la mañana los profesores y alumnos que concurrieron á la Universidad fueron dolorosamente sorprendidos con la noticia de la muerte del doctor don Basilio Carvajal, Catedrático de Materiales de Construcción en la Facultad de Matemáticas.

Era el extinto profesor persona estimadísima por sus prendas personales, y muy querido por los profesores y alumnos universitarios que frecuentaron su trato afable y delicado. En el profesorado era un modelo en el cumplimiento del deber: la clase de Materiales de Construcción la tuvo á su cargo en estos diez últimos años, tomándola casi desde su fundación y desempeñándola con notable competencia y una ejemplar dedicación. Organizó el Museo de Materiales, clasificó los del país, personalmente recogidos por él en las excursiones que al efecto hacía en las vacaciones, instaló su Laboratorio y los destinados para las prácticas de los alumnos, estableciendo para las mismas un reglamento y un método de trabajos que son un modelo en su género.

El doctor Carvajal terminó la organización y la instalación de los laboratorios hace poco más de un año: se ocupó en seguida del estudio de las calizas del país, dejando bastante adelantado el de las originarias de los Departamentos de Minas, Maldonado y Rocha que había recorrido con el fin de recoger ejemplares en las canteras en explotación y en los bancos calcáreos explotables.

Con motivo de un viaje á Europa, en el primer semestre del corriente año, el doctor Carvajal suspendió su importante estudio de las calizas uruguayas, pero su trabajo, aún trunco como quedó, es de real importancia, y de gran utilidad para los técnicos de la construcción, y debe ser publicado: es el mejor homenaje que puede rendirse al laborioso y meritorio profesor, que tan luminosa huella dejó en su paso por la Facultad de Matemáticas.

La demostración de duelo hecha por la Universidad y por los amigos del distinguido profesor de Materiales, pusieron en evidencia el

gran sentimiento que causó su inesperada muerte: el «Club Español» de esta ciudad se asoció al duelo, haciéndolo también telegráficamente desde Buenos Aires la «Asociación Patriótica Española», el *Correo Español* y diversos amigos personales del extinto.

Durante el acto de la inhumación, hablaron los señores profesores don Nicolás N. Piaggio y don Eduardo P. Monteverde, y los estudiantes señores don Jaime Bravo y don Alfredo Jones Brown.

Paz en la tumba del que fué bueno y de sentimientos elevados como hombre, noble como amigo y de conducta ejemplar como profesor.

DISCURSO DEL PROFESOR DON NICOLÁS N. PIAGGIO

Señores:

Uno menos en las filas de los batalladores de la ciencia, uno que se ha ido, no obedeciendo á la ley inexorable de la Naturaleza que á todos, tarde ó temprano, reclama, sino que, víctima de acontecimientos y circunstancias que el misterio esconde, ha tenido la debilidad de decretar, por sí mismo, lo que es atributo único y exclusivo de la Providencia.

Condeno con toda la fuerza de mi alma y lamento con toda la sinceridad de mi corazón la resolución fatal de nuestro estimado y respetable amigo.

Me considero en el deber de declarar aquí, que sólo un extravío mental ó un conjunto demasiado cruel de amarguras puede atenuar el acto injustificado y censurable del distinguido profesor de nuestra Facultad de Matemáticas.

La amistad que me ligaba al doctor Carvajal y el profundo respeto que me inspiraban sus altas y nobles cualidades, no tienen poder bastante para acallar la voz de mi conciencia que, en consonancia con ideas íntimamente arraigadas en mi espíritu, protesta con energía contra esas soluciones violentas é ilógicas que algunos dan á sus grandes crisis morales.

Él, que con la clarovidencia de los seres selectos, sabía distinguir la verdad de la mentira, el bien del mal y la sinceridad de la hipocresía, reconocerá la razón de mi protesta y la justicia de mi queja, tanto más amarga y dolorosa cuanto que se refiere al que era nuestro amigo y compañero.

Pero, por otra parte, me siento irresistiblemente impulsado á dejar constancia personal, en estos solemnes momentos, de la penosa impresión que me ha producido el fatal suceso que nos congrega aquí y á recordar las bellas cualidades que adornaban el carácter del que fué el doctor Basilio Carvajal.

Y tanto más deseo esto último, cuanto que la gran mayoría de las personas que le trataron en este país no habían tenido oportunidad

de apreciar el tesoro de virtudes que albergaba el alma escogida del malogrado profesor.

Sólo en este último concepto se había revelado, y en los anales de la Universidad de Montevideo y del Instituto Mercantil de Buenos Aires, del que fué propietario y rector, están escritas con letras indelebles las sabias lecciones que aquel maestro contraído é inteligente dictaba á sus discípulos.

Con verdadera pasión por la ciencia que explicaba; se pasaba las horas enteras en el laboratorio y en el museo, haciendo preparaciones, analizando materiales, siempre estudiando y siempre organizando.

Gracias á su afán y á su perseverancia, nuestra clase de Materiales de Construcción hacía honor á la Facultad y llenaba cumplidamente el objeto de su fundación. De él puede decirse, sin hipérbole, que vivía en la clase y para la clase y que era un modelo perfecto de profesor.

Pero necesario es manifestar, señores, que su personalidad, descollante como maestro, se destacaba y se imponía mucho más, considerada bajo otro aspecto, más hermoso, si cabe, puesto que sólo en ese sentido lo habían podido apreciar únicamente sus íntimos amigos.

No todos, ó mejor dicho, muy pocos sabían que aquella cabeza venerable encerraba un cerebro cuyas primicias habían sido siempre destinadas á los sacrosantos principios de libertad política, civil y religiosa.

Muy pocos sabían que aquel corazón que no parecía palpitar más que para la ciencia y por sus adelantos, sentía y vivía para la patria de sus amores y para la democracia universal.

Muy pocos sabían que aquel hombre tranquilo, agobiado por el trabajo intelectual y lleno de mansedumbre, había sido en su país un soldado ardoroso de la libertad y un apóstol abnegado de las ideas más altruistas y avanzadas del siglo XIX.

Muy pocos sabían que el modesto profesor había venido á estas playas, que besa el mar y sonríe el cielo, huyendo de su país, donde la atmósfera viciada de la intolerancia y del despotismo político, ahogaba su espíritu, ansioso y anhelante de libertad y de justicia.

Muy pocos sabían que el doctor Carvajal había intervenido con su mente y con su brazo, en todos los movimientos revolucionarios ocurridos en la madre patria, para libertarla de la opresión y del servilismo.

Muy pocos sabían que en el viaje que recientemente acababa de realizar, llevaba en el alma, en el corazón y en la conciencia el propósito abnegado de sacrificarse por los ideales que habían constituido la aspiración de toda su vida.

Sí, señores: Basilio Carvajal era un demócrata en el verdadero y exacto sentido de la palabra.

En la familia, en la patria, en la sociedad, ponía de manifiesto

siempre su culto ferviente por los principios republicanos y democráticos.

Amaba la libertad y luchaba por ella, en los diversos aspectos en que puede manifestarse y repudiaba con energía todo lo que tiende á esclavizar la conciencia.

En todos sus actos públicos y privados y en todas sus palabras se revelaba este sentimiento.

¡ Cuántas veces lo hemos visto erguirse y airarse contra las concesiones cobardes que muchos hacen á las preocupaciones y debilidades de la sociedad moderna. Invariablemente honesto en sus principios morales, no cedía una sola línea, cuando de ellos se trataba, y siempre consecuente y leal á sus convicciones, dobló su frente al trabajo ímprobo y diario, antes que rendir tributo á lo que él creía usurpación y atentado.

Por eso permanecía entre nosotros, él que por sus antecedentes, su influencia y sus relaciones, habría quizás ocupado altas posiciones en su país, si hubiese habido un poco de flexibilidad en su carácter ó un poco menos de altivez honrada en su conciencia.

Correcto y escrupuloso hasta la exageración, no se encuentra en su vida, agitada por más de un concepto, una sola sombra que empañase la pureza de su nombre ni la integridad de su carácter.

Exacto en el cumplimiento de sus deberes, caballeresco en alto grado, de contextura moral en relación con sus facultades intelectuales, consecuente con sus amigos, labró hondo afecto en todos los que lo conocieron y supo ser respetado y querido por todos Y, sin embargo, señores, ese hombre casi perfecto, virtuoso, sabio é inteligente, acaba de morir de la manera más inesperada que podía concebirse.

¡ Misterios profundos del corazón humano !

El espíritu se abisma y piensa en presencia de hechos semejantes, que sólo la fe consoladora é inquebrantable de un más allá y la conciencia plena de un destino futuro, puede evitar esas funestas catástrofes que algunos provocan en un momento de indudable extravío moral é intelectual.

He dicho.

DISCURSO DEL PROFESOR DON EDUARDO P. MONTEVERDE

Señores :

¡ Un nuevo apóstol que desciende al silencio de la interminable noche de los siglos ! ¡ Un nuevo campeón de la ciencia que apaga su voz para toda una eternidad ! Vedle ahí, inerme, sin un hálito que estremezca su inteligencia, esa inteligencia que tanta resonancia tuvo en las justas más severas y simpáticas de las batallas humanas. ¡ Ah ! cuán inciertos, cuán amargos é inexcrutables son los giros de esa pa-

vorosa estrella que con una persistencia abrumadora extiende sobre nuestra vida las irradiaciones de una luz que nunca se apaga, y que en sus reverberaciones brilla con un resplandor absorbente y siniestro, desconsolador y tenaz.

¡Y quién sabe con esa misteriosa absorción, todos los recuerdos que habrá confundido en sus rayos al extinguirse el postrimer suspiro de este ilustre batallador! Ayer no más, tapizando su cerebro con las memorias de un fraternal abrazo de despedida, lleno su espíritu de esas ansias que nunca terminan, cuando hay un corazón noble que late; buscando, tal vez, con el concurso de lo posible, el medio que lo condujera á un regreso que anhelaba; ayer no más, señores, quién sabe ¡ay! de qué manera doliente habrá herido su espíritu la tenebrosa luz de aquella estrella!

El pensamiento vaga muchas veces por las regiones de la incredulidad y del desengaño; muchas veces sentimos la punzada, la tremenda punzada del desencanto que quizás en facetas de un espejismo humano, refleja la aparente verdad que lo contornea... ¿Qué vió el amigo? ¿Qué sombra de luctuoso crepúsculo se levantó por el Oriente de su abatida mirada? ¿Qué arranque desesperado conmovió las fibras de una suprema determinación?.. Siempre la luz de la estrella que al absorber en su foco secular los recuerdos de toda una historia de afecciones, nos arrebató, al mismo tiempo, el misterio de un corazón!.. Selle el respeto los inexcrutables designios de la Naturaleza, cuando nuestros esfuerzos son ya impotentes para poder entonar el *sursum corda* con el que todavía conseguimos animar á los infelices que sufren y lloran...

En el amigo Carvajal, en ese amigo por el cual siempre tendremos una lágrima que verter, no solamente se hospedaba una inteligencia vigorosa y envidiable, sino también un espíritu esencialmente republicano que lo hacía para nosotros, hijos de la Democracia Americana, un verdadero compañero de pensamiento y de acción. En los momentos en que una turbulencia generosa y entusiasta trataba de implantar en España, su tierra natal, el régimen de las instituciones liberales, él, el amigo que hoy perdemos para siempre, prestaba su concurso noble y desinteresado á la causa de la República.

Y esas horas de peligro y de escabrosas dudas, siempre encontraron su actividad luchando con las dificultades, venciendo algunas veces con la idea y retrocediendo otras para encontrar nuevo empuje; pero siempre así, sin que los minutos de un cobarde desmayo apagasen por un solo instante la fe del credo político de sus convicciones. Inseparable del patricio y tribuno Pi y Margall, llegó á ostentar las dobles credenciales de Secretario de la República y Diputado á Cortes.

La balanza de los sucesos se inclinó en favor de la Monarquía, y

entonces este amigo, vagando por los campos de la derrota, no solamente tuvo que ahogar en su seno los sinsabores de su desgracia política, sino también el de agregar á esa amargura el inmenso dolor causado por la muerte de uno de sus hermanos que entre frases de *¡ Viva la República !* ya ahogadas, sin embargo, por los arcabuces enemigos, ultimaba sus alientos por las sangrientas heridas que bordaban su resistente y noble coraza de militar.

Siguiendo los azares de la suerte, y respondiendo á causas que no hay para qué decir, abandonó sus lares el doctor Carvajal, y poco tiempo después fundaba en la ciudad de Buenos Aires uno de los institutos de ciencia más acreditados de la vecina Nación. Propietario y Rector del establecimiento, era al mismo tiempo Catedrático de Matemáticas, Química, Física y Ciencias Naturales, circunstancias que revelan una labor infatigable, al mismo tiempo que una suma de conocimientos poco comunes en los hombres de saber.

Sus títulos de Doctor en Ciencias Naturales y Licenciado en Farmacia quedaron perfectamente identificados en sus lecciones diarias. Serán muchas, indudablemente, las personas del Foro Argentino, y demás carreras liberales que allí se desarrollan, que habrán oído de los labios del inteligente profesor las augustas verdades de la ciencia. Ante su criterio analizador y esencialmente pedagógico, tuvieron que ver en la misma sencillez de la explicación, pulidas y doradas las veladas muestras del tesoro científico que en los balbuceos de la propia carrera clasificaban con ávido deseo y febril entusiasmo. Hoy los triunfos de sus discípulos son otros tantos himnos que se levantan á la sabiduría y fatigas del maestro.

Ignoro si cansado de lucha tan abrumadora resolvió abandonar aquel rectorado, pero sí sé que á instancias de nuestro digno Decano de la Facultad, vino á Montevideo provisto siempre de aquel arsenal de conocimientos que encerraba en su amplio y bien conformado cerebro, para hacerse cargo de la clase de Química y Materiales de Construcción que ha regentado durante muchos años, casi desde los comienzos de su fundación.

Y hoy aquí son muchos también los discípulos que acreditan la competencia del profesor. Seguramente no hay uno solo que no hospede en su alma algún recuerdo de la enseñanza amena, elevada y profundamente analítica que sobre un trozo cualquiera desprendido de las múltiples evoluciones geológicas de nuestro rodante planeta, desarrollaba el maestro con claro acierto, palabra fácil, mirada bondadosa y sonrisa fraternal. Y con igual facilidad que desmenuzaba el mineral para arrancar sus entrañas y describir su composición, se enseñoreaba entre las retortas y los tubos y los frascos para llegar á las combinaciones más complejas y difíciles de la Química.

Mas ¡ ay ! en ese mundo de gérmenes calcáreos, de fósiles secula-

res, de toscas petrificadas por la acción incesante de un fuego, cuya existencia ha arrancado el hombre á los terrosos jeroglíficos de las diferentes capas que selló con su poder; en ese mundo que tan sabiamente conocía nuestro malogrado compañero, es en donde hoy deposita las fibras, palpables aún, de su tejido celuloso, más tarde la materia ósea descarnada y seca, después el polvo deleznable de su última descomposición material. Ese es el cuerpo que hoy desciende á la tenebrosa cavidad de una sepultura.

Pero algo queda para nosotros que no es comparable, en manera alguna, con las transformaciones de esta materia inerte. Nos quedan los recuerdos, centenares de rasgos de las sinceras afecciones del amigo, múltiples prendas de su sabiduría, severas manifestaciones de un carácter franco y jovial; recuerdos que nos incitan y estimulan para transmitirlos á los que aún reciben la savia de nuestros consejos y enseñanza, con el fin de que les sirvan de leyenda en los destinos de su carrera y en los fueros íntimos de su propia individualidad que pronto han de ver mezclada en la vorágine de los acontecimientos sociales.

Y hasta en su capilla mortuoria, señores, hubo algo de extraordinario que el creyente fácilmente explicaría como un acto providencial. En la misma sala en que resonaba su voz de Mentor, allí en su Cátedra á la que tanto quería y por la cual tanto se afanaba, durmió frío, helado, la última noche de su completa desaparición. Parece que el cadáver aún soñaba con las explicaciones del día anterior. En esa noche final, sus labios ya no modulaban una sola sonrisa, sus ojos no brillaban y el nervio de la inteligencia, oprimido por los garfios de una Parca ceñuda é inexorable, no alcanzaba á la comprensión de lo que pocas horas antes había dominado por completo; y sin embargo, el cuerpo rígido y descolorido parece que pugnaba todavía por ser admirado desde una tribuna que estaba tan callada y aterradora: la hiedra no quería desprenderse del muro que embelleció con su verde y fresco tapiz. Sus discípulos de ayer y sus continuadores de mañana sólo contemplaban con recogimiento silencioso la augusta pero helada frente de su Catedrático...

No sé lo que hay más allá... pero si tu espíritu, compañero y amigo, se mece en alguna parte de las imponderables partículas del éter, y acaso vuela y vuela sin detenerse hasta vislumbrar una aurora de un matiz muy distinto del que tiene la estrella que atemoriza y acobarda á los mortales; si desde antes de llegar á esa morada venturosa á la cual te diriges, divisas las lágrimas que tu inesperada desaparición ha arrancado á nuestros ojos, vuela, vuela tranquilo, porque ellas son hijas de una amargura que está en el corazón de una imborrable amistad.

Y si en la oración de los justos es en donde se encuentran los melódicos salmos que llegan á las alturas y alcanzan los premios á que

somos acreedores; si es en las notas y propaganda de los Apóstoles que piensan y sienten y aman, que se desprenden raudales de armonía, expansibles en los divinos alcázares del Empíreo tan soñado y tan amado por los hombres; si es así, como lo requiere la felicidad del alma, sigue volando tranquilo, espíritu amigo, porque en la Tierra ya se levantan esas plegarias de legítima aspiración.

Tus compañeros de Cátedra, en nombre de los cuales hablo, tus discípulos que sin requirientes llamados han concurrido sollozantes y en diversos grupos á este majestuoso é imponente recinto de la muerte, tus numerosos amigos que sin distinción ninguna nos hallamos aquí congregados, son aquellos justos y aquellos apóstoles que alzan las súplicas, seguros de obtener una interminable recompensa á tus afanes y desvelos, si es que ella es prenda segura de una halagadora existencia.

He dicho.

DOCTOR DON BASILIO CARVAJAL

† El 8 del corriente

(De la *Revista Técnica* de Buenos Aires)

Los profesores y estudiantes de esta Universidad y los amigos del doctor Basilio Carvajal, fuimos dolorosamente sorprendidos en la mañana del día 8 del corriente, por la noticia de la muerte de tan estimado y querido profesor, á cuyo cargo estaba la enseñanza de Materiales de Construcción.

Los compañeros y amigos que habíamos conversado con él pocas horas antes, lo encontramos, como siempre, afable y afectuoso, y nadie llegó á tener la más remota sospecha de que su mente fuera trabajada por la idea del suicidio.

Las causas que han impulsado á Carvajal hacia su trágico fin se ignoran.

Carácter bondadoso y apasionado, extremadamente impresionable, debe haber sufrido hondamente en su viaje de cuatro meses á la madre patria, de donde regresó hace apenas quince días, pues en ella encontró la secular casa paterna casi en ruinas y dos hermanos ciegos; echó de menos en Madrid á casi todos sus amigos y compañeros de sacrificios que había dejado veinticuatro años atrás, se sintió un extraño donde tantas relaciones tuviera, y por último se dió exacta cuenta de la magnitud de las desgracias de la patria que adoraba. Muchos de esos pesares se trasparentan en las cartas que me dirigió desde España, mientras estuvo ausente: estaba completamente desilusionado sobre la situación de su país, y no compartía las opiniones de algunos de us amigos políticos sobre un cambio favorable en el Gobierno.

Como profesor tiene Carvajal una brillante foja de servicios. Terminados sus estudios de ciencias naturales y de farmacia, se dedicó á la enseñanza en Madrid, habiendo además actuado como Secretario del Instituto del Cardenal Cisneros. Los trabajos republicanos en España, en que tomó parte activísima al lado de las personalidades más descollantes de su partido, le apartaron por algún tiempo de la enseñanza: durante la efímera vida de la República Española, figuró Carvajal en cargos de importancia, abandonando la patria cuando se persuadió de la imposibilidad de cambiar el régimen de gobierno que combatió.

Vino á Buenos Aires hace veinticuatro años, y residió en esa ciudad unos catorce, casi todos al frente del «Instituto Mercantil» que fué en su época el establecimiento de enseñanza particular más importante y más acreditado de la República Argentina.

En la capital argentina, Carvajal cultivó relaciones con personas de significación en la sociedad, en las ciencias y en el alto comercio. Para los Roca, los Irigoyen, los Pellegrini, los Rocha, los Cambaceres, los Alvear, los Alcorta, los Burmeister, los Lista, etc., etc., era familiar el « Instituto Mercantil », unos porque á él enviaban sus hijos á educarse é instruirse, y los otros porque tenían agrado en mantener relaciones sociales ó de orden científico con su afabilísimo Rector, tanto más simpático cuanto más se le trataba.

Hace diez años, á instancias mías, vino á Montevideo para hacerse cargo de la clase de Materiales de Construcción y de la fundación del museo y laboratorios correspondientes. Con especial competencia y con una dedicación ejemplar, Carvajal formó el museo, estableció el laboratorio y organizó las prácticas de los alumnos, en tales condiciones, que su sección puede considerarse como un modelo en su género.

Organizado el laboratorio, empezó Carvajal un detenido estudio de las calizas del país, que personalmente recogía durante las vacaciones en las canteras y yacimientos que inspeccionaba; las variedades de rocas y minerales del país que figuran en el museo de materiales, fueron recogidas y clasificadas por Carvajal.

Llegó á reunir una colección bastante completa de calizas de los Departamentos de Maldonado y Minas, que analizó en gran parte con paciencia de benedictino, no habiendo conseguido, á pesar de mis instancias, que publicara el fruto de su largo trabajo; á principios de este año, en vísperas de su viaje á Europa, obtuve al fin la promesa de que previa una revisación de sus análisis, los pondría en limpio y me los entregaría para publicarlos en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD: precisamente en la mañana que se me dió la triste noticia de su muerte, iba á recordarle su promesa.

Aún en el estado en que dejó el doctor Carvajal su estudio sobre las calizas uruguayas, considero de gran importancia su publicación, y me

propongo hacerla una vez terminadas las tramitaciones judiciales á que necesariamente dará lugar el trágico fin de mi desgraciado amigo. Creo que con esa publicación rindo un homenaje á su memoria y hago justicia á sus méritos, desconocidos por los que no lo trataron íntimamente en estos últimos años.

La muerte del doctor Carvajal es una pérdida irreparable para nuestra Facultad de Matemáticas; que así es, lo prueba la elocuente manifestación de duelo que hicieron sus profesores y alumnos al acompañar los despojos del que fué noble compañero y cariñoso y competente profesor.

Juan Monteverde.

Montevideo, 18 de Agosto de 1899.

Documentos oficiales

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 4 de Febrero de 1899.

Tengo el agrado de transcribir á V. S. para su conocimiento y demás efectos la siguiente nota: «Superior Tribunal de Justicia.—Montevideo, Enero 27 de 1899.—Excmo. señor Ministro de Gobierno.—En la denuncia formulada por la Universidad de la República sobre indebida expedición de títulos de Balanceador, por los señores Jueces de Comercio, y cuyos antecedentes fueron remitidos por ese Ministerio con fecha 2 de Febrero del año ppdo., han recaído la vista Fiscal y resolución de fecha 21 de Diciembre último que, á sus efectos, tengo el honor de transcribir á continuación.—Excmo. señor: No puede ser más justa la exigencia de la Universidad de la República para que V. E. ordene á los señores Jueces de Comercio que se abstengan de expedir títulos de Balanceador Público, que sólo por una interpretación errónea de los artículos 89 y 90 del Código de Comercio se han otorgado desde hace muchos años por aquellos jueces. Pero aún en el supuesto de que los señores jueces á favor de aquella interpretación llenasen una necesidad de la época, no hay razón en la actualidad para continuar esa práctica, desde que el artículo 15 de la Ley de Enseñanza Secundaria y Superior de 25 de Noviembre de 1889 atribuye á la Universidad la facultad de enseñar las profesiones de Traductor y Contador y de expedir los títulos respectivos.—Aunque de hecho esa práctica ha cesado, según lo manifestado por el señor Juez de Comercio de 1.er turno doctor Saráchaga, habría conveniencia, sin embargo, en recordarles á los señores Jueces de Comercio que sólo la Universidad está facultada para expedir título de Balanceador de acuerdo con el artículo 15 de la ley citada.—Montevideo, Diciembre 19 de 1898.—*L. Romeu Burgues.*—Vistos: Téngase por resolución el precedente dictamen Fiscal, y hágase saber á los señores Jueces de Comercio.—*Piera—Salvañach—Alvarez— Vázquez — Fein — González.* — Dios guarde á V. E. — *Domingo González.*» — Dios

guarde á V. S.—ALFONSO PACHECO.—Montevideo, Febrero 6 de 1899. —Dése cuenta al Consejo—VÁSQUEZ ACEVEDO—*Enrique Azarola*, Secretario.—Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.—Montevideo, Febrero 10 de 1899.—Cúmplase, publíquese en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD, y archívese.—VÁSQUEZ ACEVEDO—*Enrique Azarola*, Secretario general.

Reglamentación de los ejercicios y exámenes prácticos en la Facultad de Medicina

Hasta tanto que no se organicen de una manera definitiva los trabajos prácticos en la Facultad de Medicina, el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, reglamentando lo dispuesto en los artículos 55, 70 y 74 del Reglamento General de la Universidad, resuelve:

1.° Los alumnos de Anatomía para poder rendir examen del curso en que se hallen matriculados deberán haber efectuado los siguientes ejercicios de disección é histología:

En 1.er año: Treinta preparaciones frescas y dos preparaciones secas.

En 2.° año: Treinta preparaciones frescas, dos preparaciones secas y cincuenta preparaciones histológicas.

Las preparaciones serán indicadas por el Catedrático respectivo ó por el jefe de trabajos en su defecto y no tendrán validez sino después de aprobadas por el Profesor á cuyo curso correspondan. Las preparaciones secas se someterán al fin de cada año, á un concurso en el que se elegirán las mejores de ellas, que serán montadas y conservadas en el Museo Anatómico con una etiqueta en la que conste el nombre del estudiante. Lo mismo se hará con las preparaciones histológicas.

2.° Los estudiantes de Química Médica y Biológica, Farmacia Química y Galénica, Analísis Químico é Higiene, necesitarán para ganar el curso haber practicado durante el año treinta ejercicios de Laboratorio que deberán haber sido formulados y aprobados por el Profesor respectivo.

3.° En las mismas condiciones y para idéntico fin se exigirán á los Alumnos de Clínica Semiológica treinta ejercicios de Semiología Clínica.

4.° En Fisiología, Terapéutica, Operaciones, Anatomía Patológica, Física, Toxicología é Historia Natural y demás cursos en que no estén organizados los trabajos individuales, cada falta de asistencia á una lección práctica ó demostración experimental, será contada como

una falta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento General.

5.° En todas las Clínicas, deberán los alumnos, para ganar el curso, seguir la observación clínica de los enfermos que les sean indicados por el Catedrático ó Jefe de Clínica y presentar al final de cada curso diez historias clínicas en las Clínicas Médica, Quirúrgica y Obstétrica y seis en las demás Clínicas que deberán haber sido aprobadas por el Profesor respectivo.

Corresponde al Jefe de Clínica distribuir por igual entre los estudiantes los enfermos de su Sala.

6.° El examen de anatomía tendrá *una parte práctica* que comprenderá:

a) Examen de una preparación fresca de disección.

b) Una descubierta de órgano (arterias, venas, nervios, tendones, etc.), que será hecha en presencia del Tribunal examinador.

c) Examen de preparaciones histológicas para los estudiantes de segundo año solamente.

7.° En Terapéutica é Historia Natural, la parte práctica del examen consistirá en reconocimiento de substancias y especies medicinales.

8.° La parte práctica de los exámenes de las otras asignaturas consistirá en la repetición de alguno ó algunos de los ejercicios ó manipulaciones realizados durante el año.

9.° La designación de los ejercicios prácticos para el examen se hará á la suerte entre una lista que fijará en cada caso el Tribunal examinador.

10. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento General, en los exámenes de Clínicas se considerará *parte práctica* el reconocimiento ó examen del enfermo.

Montevideo, Abril 17 de 1899.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Orden en la prestación de exámenes

Montevideo, Abril 27 de 1899.

Excmo. señor Ministro de Fomento, doctor don Carlos M. de Pena.

Señor Ministro:

Siendo las clínicas que funcionan en el Hospital de Caridad la aplicación práctica de los conocimientos teóricos aprendidos en las aulas

de Patología Médica, Quirúrgica y Obstétrica de la Facultad de Medicina, no puede ser dudoso en el orden lógico de los conocimientos, que no corresponde probarse la suficiencia en la parte experimental de una ciencia sin que previamente se haya demostrado que se posee la debida competencia en la especulativa ó teórica de la misma.

Hallándose el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior que presido, en este orden de ideas, me ha encargado que solicite en su nombre de V. E. la aprobación de la resolución que ha sancionado y que transcribo á V. E. en esta nota á fin de que si V. E. le acuerda su beneplácito pueda ella ser incorporada á las disposiciones del Reglamento General de la Universidad.

Es la siguiente:

«No podrán rendirse los exámenes de clínicas si antes no se ha obtenido aprobación en las respectivas patologías».

Saludo á V. E. atentamente.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 29 de 1899.

Comunico á V. S. á sus efectos que el Gobierno por los fundamentos que expresa su nota fecha 27 de Abril ppdo. ha aprobado la resolución sancionada por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, y por consiguiente podrá ser incorporada á las disposiciones del Reglamento General de la Universidad quedando aprobada en la forma siguiente:

No podrán rendirse los exámenes de clínicas, si antes no se ha obtenido aprobación en las respectivas patologías.

Dios guarde á V. S.

CARLOS M. DE PENA.

Montevideo, Mayo 13 de 1899.

Dése cuenta al Consejo, comuníquese y archívese.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Reforma del artículo 50 del Reglamento General de la Universidad

Montevideo, Junio 13 de 1899.

Excmo. señor Ministro de Fomento, doctor don Carlos M. de Pena.

Señor Ministro:

El artículo 50 del Reglamento General de Enseñanza Secundaria y Superior establece en su parte final que los estudiantes á quienes se haya concedido matrícula condicional perderán ésta cuando no fueren aprobados en alguno de los exámenes del período extraordinario ó dejaran de presentarse á rendirlo.

La disposición es justa y razonable en los cursos generales, pero cuando se trata de estudiantes que por desánimo ó reprobación se quedan con una sola asignatura de período atrasado sin aprobar, ella resulta demasiado severa porque puede envolver la pérdida de un año completo de carrera sin motivo bastante.

El Consejo cree que en tal caso no habría inconveniente alguno en autorizar al estudiante que hubiese sido reprobado ó que no se hubiese animado á rendir examen en el período extraordinario de Mayo para continuar sus cursos nuevos juntamente con el curso atrasado, á condición de obtener aprobación de éste en el mes de Noviembre antes de presentarse á rendir las pruebas del curso condicional.

En consecuencia me ha encargado solicite de V. E. se sirva prestar su aprobación á la modificación del mencionado artículo 50 del Reglamento General en la forma siguiente:

Artículo 50. Los estudiantes de la Universidad no están obligados á matricularse anualmente en todas las asignaturas que abrace el curso entero de un año, pero no se concederá matrícula de una asignatura sin que conste que el estudiante ha sido aprobado en todos los del año anterior. Sin embargo, cuando un estudiante haya dejado de rendir examen de alguna ó algunas materias, ó no haya sido aprobado en ellas, podrá solicitar la inscripción condicional en el período siguiente, comprometiéndose á dar examen de la asignatura ó asignaturas atrasadas en el período extraordinario. No obteniendo aprobación, quedará sin efecto la matrícula condicional, salvo que el estudiante quede con una sola asignatura del período anterior, en cuyo caso podrá seguir cursando las asignaturas que dicha matrícula comprenda, juntamente con la atrasada, á condición de dar examen de ésta en el período de Noviembre antes de aquéllas. Si no fuese aprobado en la asignatura atrasada, la matrícula condicional quedará entonces completamente anulada y no surtirá efecto de ninguna clase.

En el mismo caso que los reprobados estarán los estudiantes que

por desestimiento de examen quedaren con una sola asignatura atrasada.

Saluda á V. E. atentamente.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 10 de Agosto de 1899.

En la nota de V. S. de fecha 13 de Junio ppdo. solicitando la modificación del artículo 50 del Reglamento General de Enseñanza Secundaria y Superior, ha recaído la siguiente vista fiscal y resolución superior:

«Fiscalía de Gobierno.—Excmo. señor: La reforma proyectada al artículo 50 del Reglamento General de Enseñanza, es necesaria como se dice en esta nota, y como se demostró en diversas publicaciones que se hicieron respecto de su inconveniencia. Su modificación en el sentido que se hace suaviza el rigorismo que lo inspiró sin dejar de contemplar los bien entendidos intereses universitarios, y en tal sentido, no hesita un momento el infrascripto en aconsejar á V. E. adopte la ampliación como se propone á f. 1 vuelta.—V. E. resolverá acertadamente.—Montevideo, Julio 27 de 1899.—*José M. Reyes.*—Ministerio de Fomento.—Montevideo, Agosto 8 de 1899.—Por los fundamentos expresados en la nota del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior y los de la precedente vista fiscal, acéptase la modificación propuesta al artículo 50 del Reglamento General, comuníquese y publíquese.—CUESTAS.—CARLOS M. DE PENA.»

Los que transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde á V. S.

CARLOS M. DE PENA.

Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Montevideo, Agosto 28 de 1899.

Publíquese y archívese.

VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Nota á la señora Amelia M. de Ramírez y su contestación

Montevideo, Julio 26 de 1899.

Señora:

Habiendo llevado á conocimiento del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior que presido, la existencia de un saldo procedente de la suscripción levantada entre el profesorado y los estudiantes de la Universidad Nacional con el objeto de satisfacer el costo de un retrato de su finado esposo el doctor don Carlos María Ramírez, destinado á ser colocado en el Salón de Actos Públicos de aquella institución, el Consejo, seguro de interpretar fielmente la voluntad de los contribuyentes, resolvió, por unanimidad de votos, emplear el saldo referido en la adquisición de otro retrato del doctor Ramírez para enviarlo á su señora viuda como ofrenda de reconocimiento y de respetuosa consideración á la que fué virtuosa compañera del ilustre ciudadano y es hoy la digna depositaria de su memoria y de su nombre.

Sírvase usted, señora, aceptar con benevolencia los sentimientos del Consejo condensados en el marco que tengo el honor de remitirle.

Saludo á usted con las protestas de mi más alta estimación.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Julio 31 de 1899.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Alfredo Vásquez Acevedo.

Señor Rector: He tenido el honor y la íntima satisfacción de recibir la nota del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior en la cual se me comunica que habiendo llegado á su conocimiento la existencia de un saldo procedente de la suscripción levantada entre el profesorado y los estudiantes de la Universidad, con el objeto de satisfacer el costo de un retrato de mi esposo el doctor Carlos M. Ramírez, destinado á ser colocado en el salón de Actos Públicos de esa institución, el Consejo, seguro de interpretar la voluntad de los contribuyentes, resolvió, por unanimidad de votos, emplear el referido saldo en la adquisición de otro retrato de mi dicho esposo, que se me ofrece por ser la depositaria de su memoria y de su nombre.

La forma y los conceptos con que se me acompaña el preciado ob-

sequio, obliga doblemente mi gratitud y lleva á mi espíritu una de las más dulce consolaciones que hasta ahora haya recibido, fuera del terreno en que las he buscado y en que las encontraré para sobrellevar mi infortunio.

Sírvase el señor Rector así significarlo á los demás señores del Consejo Universitario y aceptar personalmente la seguridades de mi mayor consideración.

Amelia Muñoz de Ramírez.

Montevideo, Julio 31 de 1899.

Publíquese y archívese.

Vásquez Acevedo.
Enrique Azarola,
Secretario.

BLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ALES

.IPCIÓN

Anales de la Universidad

Su ... $ 0.00
P ... 0.10
N ... 0.80

a doblemente mi gratitud y lleva
nsolaciones que hasta ahora h
he buscado y en que las

Se ... en la Secretaría de la Universidad, cal

tor así signific

tar n

EL SIGLO ILUSTRADO

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

(PREMIADO EN LA EXPOSICIÓN CONTINENTAL DE BUENOS AIRES CON MEDALLA DE PLATA)

DE

TURENNE, VARZI Y Cᴬ

Este establecimiento está en disposición de facilitar la ejecución de cualquier trabajo, por delicado que sea. Reciben órdenes para la impresión de:

Diarios,
Estados,
Periodicos,
Recibos,
Invitaciones,
Circulares,

Programas,
Tarjetas,
Facturas,
Folletos,
Diplomas,
Almanaques

23 - Calle 18 de Juli

MONTEVIDEO

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ANALES
DE
LA UNIVERSIDAD

Tomo X — Entrega VI

SUMARIO

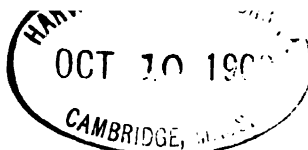
[illegible] por el doctor [illegible] — Emilio Zola. [illegible] por Arthur Mac-Donald. — *Luis D. Desteffanis.* † el 31 de Agosto [illegible] — DOCUMENTOS OFICIALES.

AÑO DE 1899

MONTEVIDEO

IMP. «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y C.ª
Calle 18 de Julio número [illegible]
1899





ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO VIII | MONTEVIDEO — 1899 | TOMO X

Estudio sobre lo contencioso-administrativo

POR EL DOCTOR LUIS VARELA

CAPÍTULO PRIMERO

De la acción administrativa y los recursos á que puede dar lugar

SECCIÓN PRIMERA

SUMARIO:—Diferentes formas de la acción administrativa.—Conflictos que cada una de ellas puede ocasionar entre la Administración y los particulares.—Inevitable posibilidad de esos conflictos; su razón.—Distintos modos de manifestarse la voluntad del Estado.—Sus ventajas y posibilidad de aplicación.—Su fuerza obligatoria.—Medios de hacerla efectiva.—Procedimientos de ejecución, *a)* administrativo, *b)* judicial.—Su aplicación en nuestro derecho positivo.—Sistema judicial, causas de su predominio en Inglaterra y Estados Unidos.—Sistema administrativo; sus ventajas.—Medios de combatir sus peligros.—Intervención en la acción administrativa.—Sus diferentes clases y cuáles serán objeto de este estudio.

La Administración pública en el desempeño de sus funciones ejecutivas de los fines del Estado, puede tener una esfera de acción más ó menos amplia según los principios que con respecto á dichos fines consignen los códigos políticos de los distintos países, y según también el grado de desenvolvimiento que en cada uno de aquéllos haya alcanzado la actividad privada. Pero sea cual fuese la amplitud señalada á la acción administrativa, ésta sólo puede manifestarse en una de estas dos formas: por medio de mandatos contenidos en reglamentos, decretos, órdenes ó decisiones particulares qu tienen ejecución *obligatoria*, ó bien por medio de disposi nes ó actos que suponen la voluntad previa de las perso á que aquéllos se refieren.

Como en este segundo caso la Administración ofrece ó presta á los individuos algún servicio ó alguna ventaja de que pueden aprovecharse, ó como el acto administrativo supone el consentimiento previo del particular interesado, no puede presentarse dificultad alguna entre las dos partes con las cuales el acto se relaciona.

No sucede lo mismo en el caso que hemos mencionado en primer término, pues tratándose entonces de actos que limitan la libertad individual, ó que en nombre de un interés público imponen ciertos sacrificios á los particulares, pueden encontrar por parte de éstos resistencias más ó menos fundadas que se opongan al exacto cumplimiento de tales mandatos ó resoluciones.

Estos conflictos son tanto más posibles y frecuentes cuanto que las reglas de derecho á que la Administración debe ajustar sus actos, rara vez tienen el carácter preciso y casuístico que habrían menester para evitar toda discusión con respecto á lo que aquélla está legalmente facultada para hacer.

En efecto, y como lo observa con toda verdad el profesor Goodnow, las reglas de Derecho Administrativo que la Administración ha de aplicar, son de dos especies: ora contienen la expresión completa de la voluntad del Estado, ora la expresan tan incompletamente que necesitan alguna acción ulterior para que aquella voluntad pueda ser ejecutada. Y esto se explica por diferentes razones; ya porque la ley no puede prever todos los pormenores de su ejecución, ya porque no se avienen con su carácter permanente ciertas disposiciones de detalle esencialmente variables según circunstancias de lugar y tiempo, ya, en fin, porque la ley debe forzosamente dejar cierto poder discrecional á la Administración, la que como dijo Vivién, necesita para conseguir su fin, de aire y de espacio; la libertad es su vida, y no puede ser un poder ciego y fatal. De aquí la necesidad de dejar al Poder Administrador cierta amplitud, ya para crear determinadas reglas jurídicas ó para adaptarlas á las necesidades variables de los pueblos y de las épocas; y de ahí

también que en todas partes el Poder Ejecutivo tenga la facultad de dictar todas las disposiciones necesarias destinadas á aplicar la ley ó á desarrollar el pensamiento del legislador.

De manera, pues, que como enseñan los tratadistas de Derecho Administrativo, la voluntad del Estado puede manifestarse ya por medio de leyes que se dan bajo la forma de mandatos incondicionales para que el pueblo haga ó deje de hacer tal cosa bajo pena de una sanción determinada, ó puede expresarse también por medio de mandatos condicionales, para cuya ejecución deben dichos mandatos ser completados por actos ulteriores de la Administración. Y en tal caso ésta contribuye á expresar la voluntad del Estado, de dos maneras: ora dictando reglamentos generales que desenvuelven pormenores no expresados en las leyes é imposibles de regular por el Poder Legislativo, ora dicta órdenes especiales para aplicar ya la ley tan sólo, ya la ley completada por el reglamento administrativo, el cual tampoco puede por sí solo prever ni resolver todos los casos de aplicación individual.

La primera de las formas de expresión de la voluntad del Estado, que hemos indicado, es sin duda la más ventajosa desde que siendo absoluta su fuerza obligatoria, y siendo también la que por su precisión menos margen deja á la arbitrariedad administrativa, es también la menos ocasionada á conflictos entre los particulares obligados al cumplimiento de la ley, y la Administración obligada á velar por ese mismo cumplimiento.

Pero por lo que antes hemos dicho, esa forma es también la menos utilizable, de donde resulta que por más que se pretenda precisar en la ley los límites de la acción administrativa, es inevitable acordar á ésta cierta elasticidad de movimiento, un cierto poder discrecional para disponer la mejor manera de aplicar el pensamiento que el legislador no pudo expresar sino de una manera general é incompleta. Y es precisamente el ejercicio de esa acción complementaria y de esa facultad de apreciación, el que con más fre-

cuencia da lugar á conflictos entre la Administración y los administrados, conflictos producidos por el desacuerdo entre lo que la primera se considera facultada ú obligada á hacer, y lo que los segundos se consideran en el caso de aceptar ó de exigir, con arreglo á los derechos que á su juicio las leyes les acuerdan.

Sin embargo, debemos reconocer que, como principio general, la voluntad del Estado expresada en cualquiera de las formas que pueden revestir sus actos de autoridad, tiene fuerza ejecutoria, y obliga por lo tanto á su cumplimiento por parte de aquellos á quienes hace referencia. No se concibe de otro modo la existencia y la eficacia de la acción administrativa. Por eso las leyes deben indicar siempre los medios de ejecución ó sean los medios coercitivos de que el Estado ó la Administración en su caso, pueden echar mano para hacer efectivas sus disposiciones contra la resistencia indebida de los obligados á cumplirlas.

Esos medios pueden ser de varias clases, y consisten ya en la imposición de la pena de arresto, como sucede por ejemplo por aplicación del artículo 19 del Código de Instrucción Criminal que faculta á la Administración para imponer arrestos no mayores de cuatro días, como ocurre también con el decreto de 13 de Agosto de 1869 que faculta á las Juntas para requerir el auxilio de la policía á fin de obligar al cumplimiento de sus disposiciones, ó como sucede igualmente con los impuestos de alumbrado y sereno que también se hacen efectivos por medio del arresto del contribuyente según los decretos de Mayo 23 de 1836 y Julio 13 de 1865; ó puede consistir también en una pena pecuniaria, como sucede con la percepción de la mayor parte de los impuestos y con muchas ordenanzas municipales; ó puede consistir en la ejecución forzosa del hecho resistido, como cuando se embargan bienes para el pago de las contribuciones adeudadas; ó en ejecutarse directamente por la Administración y á expensas del obligado omiso, lo que éste debe hacer, como ocurre con la reparación de edificios ruinosos que el propietario se resista á restaurar; ó puede con-

sistir también en el empleo de la fuerza física como sucede cuando la Administración procede á la clausura de un establecimiento que ha sido mandado desalojar por insalubre.

Pero sean cuales fuesen los medios empleados para hacer efectivo el cumplimiento de los mandatos de la autoridad, lo que interesa hacer constar es que aquéllos, ó lo que es igual, que el cumplimiento de las referidas disposiciones puede hacerse efectivo de dos modos, á saber: por la Administración misma sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares puedan deducir ante los Tribunales, ó recurriendo la Administración á las autoridades judiciales solicitando que por éstas se haga efectivo el cumplimiento de lo que la primera hubiese dispuesto.

El primero de estos dos procedimientos es el llamado de *ejecución administrativa;* y el segundo es el de *ejecución judicial.* Aquél es el seguido, casi unánimemente, por los países europeos, mientras que el otro es el que predomina en Inglaterra y en Estados Unidos, en donde sólo por excepción se aplica el sistema administrativo, el que sólo se emplea cuando es necesario evitar demoras que pueden ocasionar grandes trastornos, como, por ejemplo, puede suceder tratándose de medidas urgentes reclamadas por la salud pública amenazada; y fuera de casos semejantes, cuando se trata del cobro de contribuciones.

Entre nosotros no existe ninguna disposición general sobre ese punto, y las de carácter especial han seguido indistintamente uno ú otro sistema, sin que pueda percibirse la existencia de un criterio uniforme y razonable en las preferencias que nuestro legislador ha tenido por cada uno de los dos procedimientos indicados. Así, por ejemplo, como casos de ejecución administrativa, podemos citar los ya recordados del artículo 19 del Código de Instrucción Criminal, del decreto de 13 de Agosto de 1863 y la Ordenanza Municipal de 20 de Febrero de 1889 relativa á edificios ruinosos, así como también las disposiciones del capítulo IV de la ley de construcciones que facultan á la Administración para hacer efectivas las disposiciones de dicha ley y para aplicar las

penas que la misma establece. Y como ejemplos de ejecución judicial, podemos citar el artículo 686 del Código Rural y 649 del Código Civil que obligan á las Juntas á entablar la acción de denuncia de obra nueva para hacer respetar la integridad de las vías públicas que fuesen invadidas por particulares, y nuestras leyes de impuestos anuales qu obligan á la Administración á presentarse ante los jueces ordinarios y seguir ante éstos un juicio especial, para obtener de los contribuyentes omisos ó morosos el pago de los impuestos que adeudan y el cumplimiento de las sanciones penales impuestas para tales casos. Siendo este último ejemplo tanto más digno de notarse cuanto que en Inglaterra y en Estados Unidos, en donde predomina el sistema de ejecución judicial, para la ejecución de las leyes de impuestos se sigue precisamente el otro, estando la Administración facultada para embargar y vender los bienes del contribuyente remiso, sin intervención de ninguna otra autoridad.

Sin duda alguna que el sistema judicial es el que más garantías ofrece al derecho de los particulares, siendo acaso ese uno de los motivos que haya contribuído á que dicho sistema sea el preferido como regla general y casi absoluta, por aquellos dos países tan celosos de la libertad individual. Pero, según observa Goodnow, y la observación parece ser de todo punto exacta, la razón principal de aquella preferencia ha sido puramente histórica. En Inglaterra y lo mismo en los Estados Unidos, las funciones administrativas y las judiciales han estado durante mucho tiempo confundidas y ejercidas por unos mismos funcionarios, los Jueces de Paz. Más tarde, diferentes razones de orden político y económico produjeron la diferenciación de aquellas funciones, habiendo pasado las de carácter administrativo á ser ejercidas por funcionarios de ese mismo orden, que sucesivamente se fueron creando.

Explicando cómo esa evolución ha contribuido á establecer el sistema de ejecución judicial, dice el autor antes citado: "La consecuencia de esa interesante evolución del Juez

de Paz que, á partir de un funcionario exclusiva, ó casi exclusivamente administrativo, nos lleva á un funcionario casi exclusivamente judicial, es que, como el juez ó sus sucesores (se refiere á los tribunales de condado y otros semejantes que fueron creados más tarde), han conservado, en gran parte, en el curso de ese desarrollo, el poder de ordenar á los individuos la ejecución de cosas dadas, la Administración rara vez tiene el derecho de proceder á la ejecución de tales órdenes, sin solicitar primero de algún tribunal el poder de ejecutarlas".

En la generalidad de los países europeos, por el contrario, la diferencia entre las funciones administrativas y las judiciales, ha sido siempre mucho más pronunciada; y, tanto por eso como por la mayor importancia que se ha atribuido á las primeras de dichas funciones, así como por el deseo de darles más eficacia, se ha optado por facultar á la Administración para la ejecución forzosa de sus resoluciones, sin necesidad de acudir á autoridad judicial alguna.

Por nuestra parte, como regla general y sin perjuicio de algunas excepciones en ciertos casos especiales, el sistema de ejecución administrativa nos parece el más conforme con el carácter ejecutivo de las funciones de la Administración. Además, debe tenerse presente que no peligran con él los derechos de los particulares siempre que, cuando éstos se consideren agraviados ó indebidamente perjudicados, puedan deducir eficazmente sus reclamaciones ante la autoridad judicial, si, como después veremos, la entablada en la propia vía administrativa no diese resultado.

La facultad de reclamar en los casos á que acabamos de referirnos, no puede ser desconocida, desde que, como lo observa muy bien el profesor Posada, la Administración no actúa sino por medio de agentes personales que pueden equivocarse ó que pueden delinquir, y contra cuyos errores, contra cuyos abusos deben los particulares tener los suficientes medios de defensa. Por mucha que sea la eficacia que se quiera asegurar á la acción administrativa, no pueden los individuos quedar á merced de ella, sin menoscabo de sus

derechos más fundamentales, cuya violación es tanto más fácil y peligrosa, cuanto que procedería de quienes tienen en sus manos la autoridad del Gobierno, y una amplia esfera de acción y de poder discrecional con que fácilmente pueden usar y abusar de sus legítimas facultades.

La organización de la defensa de los particulares contra los actos de la Administración que lesionen los derechos de aquéllos ó que indebidamente perjudiquen sus intereses, corresponde á una de las fases ó categorías del control, ó más propiamente de la intervención general á que deben estar sometidos los actos de la Administración; intervención que puede ser administrativa, judicial ó parlamentaria, la primera que se ejerce de superiores á inferiores dentro de la Administración misma, con el objeto de obligar á los funcionarios á cumplir con sus deberes, ó de corregir sus actos cuando sean desacertados; la segunda, ejercida por los tribunales para la protección de los particulares en los casos que anteriormente hemos visto; y la tercera por el Poder Legislativo que por diversos medios puede influir en la política general de la Administración, y vigilar y dirigir sus actos según las exigencias del bien y del progreso sociales.

De conformidad con la índole y el objeto de este estudio, sólo nos ocuparemos de las dos primeras, empezando por la judicial.

SECCIÓN SEGUNDA

SUMARIO:—Enunciación de las diferentes formas de la intervención judicial.

La intervención judicial en los actos de la Administración puede manifestarse en una de estas tres formas: cuando el acto ha sido consumado ó la resolución ha sido cumplida, existe la acción de responsabilidad civil contra la persona de la Administración, ó lo que, para no herir la susceptibilidad de los autores que no admiten que tal responsabilidad se rija por los principios del derecho común, po-

dría llamarse recurso de indemnización contra el Estado; hay, en segundo término, la responsabilidad civil y penal contra los agentes de la Administración, autores directos del hecho indebido; y, finalmente, cuando el acto aún no ha sido ejecutado, ó la resolución no ha sido cumplida, hay la reclamación *contra el acto*, la cual tiene por objeto obtener su revocación ó, en su defecto, la reparación subsidiaria correspondiente.

Vamos á ver brevemente cuál es la importancia relativa de cada uno de esos tres recursos.

§ I

SUMARIO:—Del recurso de indemnización contra el Estado. — Condiciones de eficacia.—Discrepancias que al respecto presentan las legislaciones.—La irresponsabilidad del Estado en el derecho positivo inglés. — Atenuación de principio mediante *la petición de derecho*.—Evolución del derecho norteamericano hacia la responsabilidad.—Causas que la originaron. — Crítica del principio de la impecabilidad del Estado, y del que exige el consentimiento previo del soberano para ser llamado á juicio.—Cómo esos principios han sido abandonados por la generalidad de las naciones modernas. —Diversos fundamentos atribuidos á la responsabilidad del Estado; causas de aquellas diferencias.—Responsabilidad del Estado por los actos de sus agentes.—Inadmisibilidad de este principio en el derecho inglés y en el norteamericano.—Atenuaciones; observación de Laferrière.—Doctrina generalmente seguida por las legislaciones y los autores modernos, en favor de la responsabilidad indirecta del Estado.—Fundamentos.—Distinciones hechas según el carácter del acto lesivo.—Crítica.—Observaciones de Chironi y de Meucci.—Dificultad de hacer efectiva la responsabilidad de la Administración, dada la inalienabilidad de los bienes del Estado.—Observación de Goodnow.

El recurso de indemnización contra el Estado puede tener su eficacia si se establece de una manera amplia, es decir, no sólo para los casos en que se trate de actos que se consideren como propios del Estado (caso de responsabilidad directa), sino también para aquellos en que se trata de errores, omisiones ó faltas dolosas ó no, en una palabra, de actos indebidos cometidos por los agentes del Estado en el desempeño de sus funciones (caso de responsabilidad indirecta); y cuando, además, las condenaciones impuestas al Estado pueden hacerse efectivas fácilmente, ya mediante el embargo y apremio judicial, ó por otro medio igualmente breve y conducente.

derechos más fundamentales, cuya violación es tanto más fácil y peligrosa, cuanto que procedería de quienes tienen en sus manos la autoridad del Gobierno, y una amplia esfera de acción y de poder discrecional con que fácilmente pueden usar y abusar de sus legítimas facultades.

La organización de la defensa de los particulares contra los actos de la Administración que lesionen los derechos de aquéllos ó que indebidamente perjudiquen sus intereses, corresponde á una de las fases ó categorías del control, ó más propiamente de la intervención general á que deben estar sometidos los actos de la Administración; intervención que puede ser administrativa, judicial ó parlamentaria, la primera que se ejerce de superiores á inferiores dentro de la Administración misma, con el objeto de obligar á los funcionarios á cumplir con sus deberes, ó de corregir sus actos cuando sean desacertados; la segunda, ejercida por los tribunales para la protección de los particulares en los casos que anteriormente hemos visto; y la tercera por el Poder Legislativo que por diversos medios puede influir en la política general de la Administración, y vigilar y dirigir sus actos según las exigencias del bien y del progreso sociales.

De conformidad con la índole y el objeto de este estudio, sólo nos ocuparemos de las dos primeras, empezando por la judicial.

SECCIÓN SEGUNDA

SUMARIO:—Enunciación de las diferentes formas de la intervención judicial.

La intervención judicial en los actos de la Administración puede manifestarse en una de estas tres formas: cuando el acto ha sido consumado ó la resolución ha sido cumplida, existe la acción de responsabilidad civil contra la persona de la Administración, ó lo que, para no herir la susceptibilidad de los autores que no admiten que tal responsabilidad se rija por los principios del derecho común, po-

dría llamarse recurso de indemnización contra el Estado; hay, en segundo término, la responsabilidad civil y penal contra los agentes de la Administración, autores directos del hecho indebido; y, finalmente, cuando el acto aún no ha sido ejecutado, ó la resolución no ha sido cumplida, hay la reclamación *contra el acto*, la cual tiene por objeto obtener su revocación ó, en su defecto, la reparación subsidiaria correspondiente.

Vamos á ver brevemente cuál es la importancia relativa de cada uno de esos tres recursos.

§ I

SUMARIO:—Del recurso de indemnización contra el Estado. — Condiciones de eficacia.—Discrepancias que al respecto presentan las legislaciones.—La irresponsabilidad del Estado en el derecho positivo inglés. — Atenuación de principio mediante *la petición de derecho*.—Evolución del derecho norteamericano hacia la responsabilidad.—Causas que la originaron. — Crítica del principio de la impecabilidad del Estado, y del que exige el consentimiento previo del soberano para ser llamado á juicio.—Cómo esos principios han sido abandonados por la generalidad de las naciones modernas. —Diversos fundamentos atribuídos á la responsabilidad del Estado; causas de aquellas diferencias.—Responsabilidad del Estado por los actos de sus agentes.—Inadmisibilidad de este principio en el derecho inglés y en el norteamericano.—Atenuaciones; observación de Laferrière.—Doctrina generalmente seguida por las legislaciones y los autores modernos, en favor de la responsabilidad indirecta del Estado.—Fundamentos.—Distinciones hechas según el carácter del acto lesivo.—Crítica.—Observaciones de Chironi y de Meucci.—Dificultad de hacer efectiva la responsabilidad de la Administración, dada la inalienabilidad de los bienes del Estado.—Observación de Goodnow.

El recurso de indemnización contra el Estado puede tener su eficacia si se establece de una manera amplia, es decir, no sólo para los casos en que se trate de actos que se consideren como propios del Estado (caso de responsabilidad directa), sino también para aquellos en que se trata de errores, omisiones ó faltas dolosas ó no, en una palabra, de actos indebidos cometidos por los agentes del Estado en el desempeño de sus funciones (caso de responsabilidad indirecta); y cuando, además, las condenaciones impuestas al Estado pueden hacerse efectivas fácilmente, ya mediante el embargo y apremio judicial, ó por otro medio igualmente breve y conducente.

Pero sobre todos esos puntos existen en la legislación y en la doctrina ciertas discrepancias que conviene hacer notar.

Hablemos en primer término de la legislación inglesa, que es la que ofrece diferencias más radicales al respecto.

El derecho positivo inglés, partiendo del principio de que *el monarca no puede hacer mal,* no admite por regla general que se entable reclamación ninguna por los actos del Gobierno que son considerados como propios del soberano. Pero ese principio no es de una aplicación absoluta, pues los ingleses pueden entablar sus reclamaciones cuando han sido autorizados en forma para ello; y hemos dicho *los ingleses,* porque según lo observa Franqueville, es dudoso que gocen de ese mismo derecho los extranjeros.

En cuanto á la forma en que aquella autorización puede obtenerse, está basada en la existencia de la *petición de derecho.* Desde tiempo inmemorial, dice Goodnow, á fin de que el privilegio del Gobierno no degenerase en una gran arbitrariedad, se permitió al individuo acudir respetuosamente en demanda de justicia ante la Corona, que era históricamente el soberano. Esa demanda que es la que constituye la *petición de derecho,* se presenta ahora al Secretario del Interior, quien la somete á la Corona, la cual resuelve con el consejo del *Attorney general* (funcionario análogo á nuestros Fiscales de Estado), quien, si juzga que hay mérito para proceder, aconseja á la Corona que autorice la acción, en cuyo caso escribe en la petición las palabras *soit droit fait,* con lo cual el asunto es llevado en la forma ordinaria ante los Tribunales.

Este procedimiento se aplicaba antes exclusivamente para reclamar la restitución de propiedades fundiales ilegalmente retenidas por la Corona; pero desde 1874, dice Franqueville, la sección del Banco de la Reina ha extendido su aplicación, reconociendo que se puede recurrir á la *petición de derecho* sea cuando exista un contrato entre el Estado y un particular, sea cuando se reclame el pago de deudas ciertas ó de daños y perjuicios; en una palabra, siempre que se

pueda alegar un derecho fundado en la jurisprudencia de equidad ó sobre el texto de una ley.

Estando, pues, todas las demandas contra el Estado sujetas á la petición de derecho, el gobierno tiene en sus manos el admitir ó no la que contra él se intente dirigir; pero como los jurisconsultos de la Corona, que son los que pronuncian el *soit droit fait* son responsables de su consejo ante el Parlamento, esa responsabilidad ha podido ser en Inglaterra una garantía contra las injusticias y las arbitrariedades á que el sistema se prestaría.

Los Estados Unidos norteamericanos habían adoptado un sistema que era análogo al que acabamos de exponer, en cuanto seguía el principio de que el soberano no puede ser demandado sin su previo consentimiento; pero como allí no se consideraba que el soberano era el Poder Ejecutivo, en vez de dirigirse ante éste la petición de derecho, la acción se entablaba directamente ante el Poder Legislativo, ya se tratase de reclamos ante la autoridad nacional ó de los diferentes Estados de la Unión.

Pero, según lo observa Goodnow, el Congreso Nacional comprendió muy pronto que su intervención en todos los reclamos que se presentaban ante él, le imponía una tarea abrumadora que le era imposible desempeñar, tarea que era además de carácter completamente judicial y en consecuencia extraña por completo á sus funciones legislativas. En vista de eso dictó la ley de 24 de Febrero de 1855 estableciendo una Corte de Reclamos para el examen de los que se entablasen contra el Gobierno de los Estados Unidos, basados en una ley ó en un contrato. Al principio la referida Corte no resolvía definitivamente los asuntos, sino que se limitaba á proyectar las decisiones, las cuales por medio de un *bill* eran sometidas á la aprobación del Congreso. Pero más tarde la citada ley del 55 fué modificada, quedando desde entonces el Tribunal de Reclamos plenamente facultado para resolver las contiendas con jurisdicción propia; y sus resoluciones apelables ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, deben ser cumplidas por el Secretario

del Tesoro, quien dispone al efecto de un crédito especial para atender al pago de las reclamaciones privadas. Posteriormente y por una ley de 1887, el sistema á que nos referimos ha sido ampliado, facultándose á los tribunales de distrito ó de circuito para entender en las reclamaciones de menor cuantía. Agregaremos ahora que la jurisdicción de la Corte de Reclamos se circunscribía principalmente á los asuntos contractuales, y que la evolución que acabamos de ver realizada en la justicia nacional aplicada á los reclamos contra el gobierno central, no ha sido uniformemente seguida por todos los Estados, muchos de los cuales conservan aún el sistema primitivo de la intervención legislativa.

La reforma iniciada en 1855 respondía sin duda alguna á una exigencia apremiante del derecho positivo norteamericano, cuya falta de garantías contra los actos lesivos de los gobernantes contrastaban con las disposiciones protectoras de la legislación monárquica de la Inglaterra, y había dado lugar á tales abusos que según lo afirma Story, "habían ocurrido casos de intolerable demora y de la más cruel dureza, en que acreedores meritorios fueron reducidos á gravosos sufrimientos, y algunas veces á una ruina completa por la demora de una justicia que sólo les fué administrada después de suplicar humildemente á la legislatura durante muchos años".

Pero conviene hacer notar que la reforma obedecía á un principio mucho más grave que el de la división del trabajo reclamada por el recargo de tareas que imponía á la legislatura su intervención en todas las reclamaciones deducidas contra el Estado. La verdadera razón que clamaba á grito herido por aquélla, era que el principio de la *impecabilidad del soberano* como decían los viejos monárquicos, ó de la impecabilidad del Estado, como dicen todavía hoy algunos republicos regalistas, y el otro principio de que el soberano no puede ser llamado á juicio por ninguna persona sin su propio consentimiento, son contrarios á los verdaderos principios de la ciencia constitucional y administrativa, á la naturaleza de las instituciones republicanas, á los fines protectores que consti-

tuyen la función primordial y necesaria del Estado, y ocasionados á los mayores abusos como lo hacía notar el mismo Story en las palabras anteriormente recordadas.

Dejemos á un lado lo de la impecabilidad del soberano, que no es sino una de tantas ficciones de las monarquías absolutas, ó el resultado de una profunda confusión entre la soberanía y el gobierno. Pero la verdad es que en las Repúblicas todavía se oye hablar hoy de la impecabilidad del Estado, y á título de que éste tiene por fin la protección del derecho, y de que no faculta á nadie para hacer mal, se sostiene que no son de él, sino *personales de los agentes que los ejecutan,* los actos con que tales agentes pueden perjudicar derechos de terceros.

No es nuestro objeto hacer ahora un estudio detenido de la responsabilidad del Estado, estudio que Dios mediante haremos en otra oportunidad; pero sí diremos que semejante teoría es completamente contraria al principio de la personalidad jurídica del Estado, cuya voluntad y cuya acción se ejercen por medio de órganos que deben desenvolverse de conformidad con ciertas reglas de derecho, pero cuyos actos y voliciones, regulares ó incorrectos, conformes ó no con aquellas reglas, son siempre, dentro de la función respectiva, actos y voliciones de la persona jurídica, por medio de cuyos órganos han sido producidos. Y precisamente porque debe observarse aquella conformidad, es que el Estado cuando se aparta de ella y lesiona los derechos de los asociados, es responsable de esa falta que es su hecho propio, porque es el acto de ese órgano por medio del cual vive y actúa, y cuyo funcionamiento no puede dividirse sin hacer imposible la vida jurídica de aquella personalidad.

En cuanto á que el soberano no pueda ser llamado á juicio por ningún particular, sin su propio consentimiento, es otro principio más ó menos explicable en las monarquías, en donde el monarca es el soberano y en su nombre es que se administra la justicia; pero es completamente inadmisible en las organizaciones democráticas. La soberanía del Estado, y en ningún caso la del Poder Ejecutivo, que jamás es sobe-

rano, en nada se perjudica porque se entable una reclamación ante un Poder que no es ningún Poder extraño, si no que es una autoridad del mismo Estado, instituída expresamente para decidir las contiendas de derecho. La soberanía, que después de todo no es sino el derecho que tiene el pueblo de organizarse como Estado independiente y darse á sí mismo las autoridades que han de gobernarlo, en nada se menoscaba porque el Estado deba responder á la reclamación de un ciudadano que tiene sus derechos que hacer valer, y que el primero debe respetar y proteger, cualquiera que sea la causa ó el origen de esos derechos.

De acuerdo con estas ideas, la mayor parte de las legislaciones admiten la responsabilidad del Estado sin ningún requisito previo, por los actos que consideran como propios de aquella entidad jurídica. Lo único que es del caso notar es que reina en los autores y en la jurisprudencia cierto desacuerdo con respecto á los fundamentos de dicha responsabilidad, desacuerdo al cual contribuye en gran parte la distinta naturaleza de los hechos que pueden originar las acciones de los reclamantes. En efecto: prescindiendo de los actos que por su naturaleza no dan derecho á recurso alguno, como sucede, por ejemplo, con los actos de los Poderes Legislativo y Judicial, y aún algunos del Poder Ejecutivo, que ciertos autores y legislaciones llaman actos de gobierno, de todos los cuales nos ocuparemos más adelante; prescindiendo de eso, decimos, entre los actos generalmente reconocidos como ocasionados á responsabilidad y por lo tanto á la indemnización consiguiente, hay algunos que son perfectamente regulares y legítimos, como son, por ejemplo, la expropiación y la ejecución de los trabajos públicos, actos ambos que pueden ocasionar daños cuya indemnización no puede ofrecer duda alguna; hay otros que son ilegítimos, y entre éstos debe también distinguirse los que tienen el carácter de faltas contractuales y los que constituyen faltas extracontractuales, como son las que entrañan la violación de un derecho adquirido por ley ó por cualquier otro título que no sea directamente el contrato.

No es extraño, pues, que tratándose de actos de tan distinto carácter, sean también varias las opiniones de los autores, sobre los fundamentos de la responsabilidad que en cada uno de esos casos haya de tener el Estado. Así, mientras unos niegan que pueda aplicarse á aquél los principios del Código Civil, y han seguido teorías especiales de derecho público, en cuyo caso están, por ejemplo, Hauriou que defiende una muy ingeniosa fundada en el seguro mutuo de los administrados contra los riesgos de los accidentes administrativos; Vachelli con su teoría de la justicia distributiva y la justicia reparativa, y Zachariæ que sostiene á su vez otra según la cual el Estado garante la legalidad de los actos de la Administración en cambio de la obediencia que los particulares deben prestar á dichos actos, otros admiten la aplicabilidad de los principios del derecho común sobre la culpa, ya sea los de la culpa directa como los de la indirecta. Entre éstos merece citarse muy especialmente al tratadista Aquiles Mestre en su reciente obra sobre *Les persones morales et le probleme de leur responsabilité penale*, en la cual sostiene la culpabilidad directa del Estado, y al ilustre profesor Meucci que en su conocido tratado de "Diritto Administrativo" sostiene ardientemente la responsabilidad del Estado por los actos de sus agentes. Y todavía es del caso mencionar los que admitiendo la aplicación de los principios generales de la culpa á los actos que consideran propios del Estado, sostienen que tales principios no bastan á explicar la responsabilidad de aquél por actos que como la expropiación ó la ejecución de los trabajos públicos son perfectamente legítimos, y adoptan para estos casos una teoría especial fundada en la repartición equitativa de las cargas públicas. Es la doctrina sostenida por Laferrière en su "Traité de la jurisdiction Administrativa et des recours contentieux".

Pero por uno ú otro de esos caminos, que nosotros no podemos apreciar ahora porque no tratamos especialmente de la responsabilidad del Estado, es ésta generalmente reconocida, con respecto á los actos que se consideran como propios de la Administración, en cuyo caso están principalmente los

actos y las faltas contractuales; pero con respecto á los que no tienen ese carácter hay también sus discusiones, sobre los que deben considerarse como propios del Estado, ó personales de los funcionarios, como en seguida vamos á verlo.

Dijimos anteriormente que el recurso de indemnización contra el Estado como garantía de los particulares, debe comprender también los casos de responsabilidad indirecta de la Administración por los actos de sus funcionarios.

A este respecto la doctrina más generalmente seguida por las legislaciones positivas es la que admite tal responsabilidad, si bien con más ó menos restricciones.

Como en el caso anterior, se exceptúan de esa regla la Inglaterra y los Estados Unidos, á quienes el principio ya conocido de la imperabilidad del soberano *(the king cau do not wrong)* lleva á establecer la irresponsabilidad del Estado por los actos de sus funcionarios. Se admite, sin embargo, en Inglaterra, y según una decisión del Consejo Privado de los Lores, citada por Laferrière, que cuando un funcionario es condenado por actos ejecutados en cumplimiento de órdenes superiores, el Estado se halla moralmente obligado á indemnizarlo; y esa obligación moral, según afirma Goodnow, se convierte á veces en obligación legal, como sucede por ejemplo cuando un recaudador de Aduanas cobra á un introductor una cantidad que exceda de los derechos legales, en cuyo caso el individuo puede reclamar contra el recaudador, y la ley obliga al Gobierno á indemnizar á este último. Otro tanto ocurre en los Estados Unidos en donde según el mismo autor, á pesar del principio de la irresponsabilidad, parece reconocerse que no sólo en sus organizaciones locales sino también en la central, le es permitido indemnizar á sus funcionarios por la responsabilidad en que incurran cumpliendo *bona fide* sus deberes.

Como se ve, la excepción á la irresponsabilidad en los dos países que acabamos de citar, favorece exclusivamente á los funcionarios, pero en manera alguna aprovecha á terceros á quienes no les es dado accionar directamente contra el Estado por los actos de sus agentes. Pero la regla general-

mente seguida por los autores y las legislaciones es la contraria, según la cual el Estado responde de las faltas cometidas por sus agentes en el desempeño de su función; si bien es verdad que hay la tendencia á eliminar dicha responsabilidad cuando los actos lesivos han sido cometidos en el ejercicio de funciones que el Estado desempeña como Poder público, y admitirla tan sólo cuando se trata de funciones que ejerce en la gestión de los servicios públicos ó como persona privada. En este último caso la aplicación de los principios del Código Civil es unánimemente aceptada. Pero en el otro hay sus discrepancias sobre si la responsabilidad del Estado se funda en esos mismos principios ó en otros especiales y también podríamos agregar más *acomodaticios*. Así, por ejemplo, mientras Meucci sostiene con una lógica indestructible la indivisibilidad de la representación del Estado por sus agentes, y aplica invariablemente á la Administración los principios del derecho común sobre la responsabilidad indirecta, Laferrière observa que si bien la jurisprudencia francesa admite la responsabilidad del Estado por las faltas que cometen sus agentes en la gestión de los servicios públicos, no lo hace en virtud de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, cuya aplicación no se admite, por haber parecido injusta para el funcionario cuyo patrimonio no debe ser sacrificado á los riesgos de su profesión, y peligroso para el Estado, cuyos actos serían discutidos continuamente ante los tribunales con ocasión de los procesos seguidos contra sus funcionarios, sino en mérito de este principio: no siendo justo que los particulares lesionados por las faltas ó los errores de los funcionarios, sean víctimas de los accidentes de que el servicio público es la causa ó á lo menos la ocasión, es conforme á la equidad que la responsabilidad del Estado se sustituya ó se agregue en ciertos casos á la del funcionario.

La verdad es que todas esas distinciones fundadas en la naturaleza de los actos, y toda esa apelación á principios especiales que no existen, no tiene más objeto que dejar una puerta de escape para librar al Estado de toda responsabilidad según las conveniencias de cada caso, pero no según

principios fijos que no los ha establecido la jurisprudencia, ni según principios de carácter realmente científico, pues la distinción entre actos de Poder público, actos de gestión y actos de persona privada, además de ser difícilmente precisable sobre todo en los dos primeros casos, es completamente arbitraria, pues en primer término como muy bien lo observa Chironi y lo hace notar también Meucci, el Estado, ente jurídico y no político, no sería Estado por cuanto le faltaría la razón de su existencia; el Estado es una persona esencialmente pública puesto que tiene su razón de ser en un interés público en cuyo fin opera siempre, y fuera del cual dejaría de existir y se volvería una pura contradicción. Y en segundo lugar tal distinción tampoco puede tener importancia alguna á los efectos de aceptar en unos casos y rechazar en otros la responsabilidad indirecta del Estado, pues como brillantemente lo demuestra el profesor Meucci, la representación ejercida por el funcionario es indivisible, es la misma en todos los casos y debe tener para el Estado las mismas consecuencias siempre que el agente obre dentro de su función respectiva; por donde llega el citado autor á la conclusión que encierra el siguiente dilema: ó responsabilidad del gobierno siempre, ó siempre irresponsabilidad no sólo del gobierno sino de sus funcionarios.

Por lo que se refiere al modo de hacer efectivas las condenaciones dictadas contra la Administración, la inalienabilidad de los bienes del Estado hace imposible que pueda seguirse contra aquél la vía de apremio; de manera que si el Poder Ejecutivo no tiene fondos disponibles deberán solicitarse del Cuerpo Legislativo. Ese es el procedimiento general, pues son muy raros los casos en que, como sucede en algunas partes de Alemania y en algunos Estados de la Unión Americana, según lo observa Goodnow con el testimonio de Sarwey y de Dillón, la ley permite la ejecución por el procedimiento ordinario, debido sin duda á que las Administraciones poseen como personas jurídicas ciertos bienes de carácter puramente fiscal no declarados inembargables como lo están

entre nosotros, y de que no hacen uso para los servicios públicos que tienen á su cargo.

§ II

SUMARIO:—Responsabilidad de los funcionarios públicos.—Dificultades opuestas en la práctica á la aplicación de ese recurso.—Ejemplos de la Inglaterra, de los Estados Unidos norteamericanos y de la Francia en lo que á la responsabilidad de los ministros se refiere.—Responsabilidad de los funcionarios inferiores. — Importancia que le atribuye Gianquinto. — Medios adoptados para dificultarlas.—La *garantía administrativa* de los funcionarios públicos.—Explicación histórica de este principio.—Razones de orden político y administrativo alegadas en favor de las legislaciones que aún lo conservan. — El principio de la división de los Poderes. — Demostración de que no se vulnera con la persecución judicial del funcionario sin la autorización previa de su superior, y sí cuando se exige ese requisito. — Demostración de que no existen tampoco los inconvenientes administrativos que se indican.— Observación de Stein — Doctrina de la legislación y la jurisprudencia belgas. — La obediencia jerárquica. — Breve examen de este principio como causa eximente ó atenuante de responsabilidades.

La responsabilidad de los funcionarios públicos hemos dicho que es otra de las garantías de los particulares, por cuanto constituye también otro medio de reparar el perjuicio causado por los actos lesivos realizados por los agentes de la Administración.

Pero ese medio es en realidad menos seguro y menos eficaz aún que el anterior. Concretándonos á la responsabilidad civil de los funcionarios para con los particulares, que es una de las varias clases de responsabilidad á que aquéllos están sujetos, pero la única que nos interesa á los fines de este estudio, cabe observar, desde luego, que á pesar de las concluyentes declaraciones que al respeto se establecen en la legislación positiva de casi todos los países, en la práctica ha estado ella muy lejos de aplicarse con la facilidad que sería deseable, pues por una razón ó por otra se han encontrado y adoptado diversos medios de atenuarla, de dificultarla y hasta de impedirla, haciendo así completamente ilusoria la garantía de los terceros perjudicados.

En efecto: si se trata de los funcionarios superiores que en este caso son los ministros, pues el jefe del Ejecutivo

en las monarquías es inviolable y en las repúblicas está generalmente amparado por el principio que lo hace sólo enjuiciable ante el Poder Legislativo, nos encontramos con que en los países en donde es fama que los ciudadanos gozan de mayores garantías, en Inglaterra, en donde como lo dice Franqueville, lo esencial de su constitución es que todos los ciudadanos desde el último mendigo hasta los príncipes de sangre sean absolutamente iguales ante la ley, en donde no hay ni tribunales de excepción ni leyes generales ó especiales que permitan á un agente del Poder escapar á la responsabilidad de sus actos, allí en donde entre los principios del *common law,* figura como una de las principales reglas de buen gobierno y de justicia distributiva, la de que no hay mal alguno para el cual no exista un remedio, *no wrong without á remedy;* en Estados Unidos en donde según lo atestigua Story se considera como un derecho natural en todo país libre, el que los ciudadanos puedan acusar á los funcionarios públicos ante los tribunales ordinarios y éstos tengan el derecho de condenarlos; en aquellos dos países clásicos de las libertades públicas, los tribunales se han inclinado de tal modo á la Administración, que según lo afirma Goodnow, han hecho completamente imposible proceder por daños contra los más altos funcionarios del Estado; observación que el mismo autor confirma con una transcripción de Mr. Todal en su *Parlamentary Governement,* y que nosotros, hemos visto confirmada en Gneist, cuyo autor hace notar, sin embargo, que en Inglaterra aquella preferencia está suplida con la responsabilidad política de los ministros ante el Parlamento.

Y en Francia, en donde como entre nosotros sucede, la Constitución no dice nada sobre el particular, los precedentes legislativos y las conclusiones de la jurisprudencia, son completamente contrarios, como lo demuestra Laferrière, á toda idea de que puede existir fuera de la responsabilidad política y la penal que de ésta puede resultar, otra responsabilidad ante los tribunales ordinarios, que permita someterles, á petición de cualquier particular, el ejercicio mismo de la función ministerial.

La responsabilidad de los funcionarios públicos queda así reducida en la práctica, á los que dependen de los Ministerios respectivos. Esto no importa un inconveniente mayor en opinión de algunos autores que, como Gianquinto, consideran que esa responsabilidad es la más utilizable, la más importante y la más necesaria, porque son esos agentes secundarios los que están más perennemente en contacto con los particulares, y los que tienen por lo mismo muchas y más variadas ocasiones de faltar, tanto más fáciles cuanto más lejos están ellos del poder central, siendo esa la explicación de que "los más grandes tiranos del pueblo se encuentren en los más pequeños agentes del Poder". Pero por más fundada que sea esa opinión, ella depende ante todo del grado de descentralización que impere, ó lo que es igual, de la independencia de que gocen tales funcionarios y de la autoridad que ejerzan sobre ellos sus superiores, quienes si están facultados para invocar ó confirmar los actos de los subalternos, pueden, si los confirman, quitar toda base á la responsabilidad que se pretendiera exigir de los últimos.

Pero aparte de eso, la misma responsabilidad de los agentes secundarios ha encontrado en la práctica, en la legislación y en la doctrina, atenuaciones y limitaciones importantes que llegan hasta hacerla completamente imposible.

En varios Estados de la Europa continental rige todavía el principio de que los funcionarios de la Administración no pueden ser demandados ante la autoridad judicial por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la autorización previa de su superior jerárquico ó de la autoridad administrativa superior.

Este principio que constituye lo que se llama *la garantía constitucional ó administrativa de los funcionarios públicos,* tuvo primero una explicación histórica fundada en la reacción de la monarquía contra el feudalismo, y más tarde en la necesidad de facilitar y consolidar la obra revolucionaria.

"La lucha con el feudalismo", dice Goodnow, "estaba en toda su fuerza, y lo más expuesto á los ataques de los Prín-

cipes del continente eran los derechos privados de los señores feudales, ó lo que ellos miraban como sus derechos privados. Ahora bien: los tribunales imperiales de Alemania y los tribunales reales de Francia se componían de jueces que poseían sus puestos con independencia del Emperador, de los Príncipes ó del Rey; en Alemania porque los elegían los Estados, y en Francia porque las magistraturas de los tribunales ordinarios se compraban, vendían y trataban como propiedad privada. Así, pues, la conservación del principio de la responsabilidad de los funcionarios ante esos tribunales habría impedido á los Reyes destruir el sistema feudad con todos sus abusos y pretendidos derechos y hubiera hecho imposible en el continente el desarrollo del Estado nacional".

Más modernamente la Francia, á pesar de haber establecido en el artículo 24 de la Constitución del 93 que las garantías sociales no podían existir si los límites de las funciones públicas no estaban claramente fijados en la ley, y si no se aseguraba la responsabilidad de los funcionarios, conservó el principio de la autorización previa, estableciendo, en el artículo 75 de la Constitución del 22 de Frimario del año VIII, que ningún particular podía recurrir ante los tribunales contra un funcionario administrativo, sin que el Consejo de Estado hubiese autorizado previamente la demanda, después de examinar si el funcionario aludido había obrado ó no fuera de sus atribuciones.

Fué ese también un medio de facilitar y consolidar la obra revolucionaria, sustrayendo la acción administrativa á los fallos de los tribunales, inclinados más bien á la protección de las clases privilegiadas que la Revolución se había propuesto destruir. Pero si el principio fué ventajoso de ese punto de vista, fué todo lo contrario para las garantías de los particulares, puesto que en la práctica llegó á hacer desaparecer por completo toda responsabilidad en los agentes de la Administración.

Con ese motivo empezó á sentirse la necesidad de reaccionar contra tan funesto sistema, y sus opositores trataron de demostrar que ya no existía la razón política que lo ha-

bría podido justificar en otra época, ni era tampoco requerido para garantir la división é independencia de los Poderes. Esta propaganda tuvo su éxito, y después de la caída del Imperio, se abolió el citado artículo 75 por el decreto de 19 de Septiembre de 1870, decretò que, sin embargo, en la práctica no ha dado á los tribunales ordinarios amplitud de facultades para juzgar los actos de los funcionarios, porque se ha entendido y así lo ha resuelto el tribunal de conflictos, que la división de los Poderes, que es uno de los principios fundamentales del derecho constitucional francés, impide que los tribunales ordinarios aprecien la legalidad de los actos administrativos. Y se comprende que en tales condiciones, la aplicación de la responsabilidad es completamente insegura, pues basta la promoción de un conflicto—recurso de que nos ocuparemos más adelante—para que, á título de la inhabilidad judicial para juzgar los actos de la Administración, queden los tribunales ordinarios impedidos de intervenir en la acción deducida contra un funcionario administrativo.

Este mismo principio de la división de los Poderes, así como la necesidad de proteger á los funcionarios contra persecuciones judiciales por errores acaso perfectamente explicables por la complejidad de los hechos ó de las circunstancias en que aquéllos deben actuar, ó inspirados por un espíritu de oposición, de malevolencia ó de venganza, persecuciones que ocuparían toda la atención de los agentes distrayéndolos de sus tareas oficiales, ó que paralizarían su actividad intimidándolos, y que de todos modos menoscabarían su autoridad, tales son las dos razones que invocan en favor de la autorización previa, las legislaciones que aún conservan ese requisito, tales como la española—artículo 77 de la Constitución—y la italiana—artículos 8.º y 139 de la ley comunal y provincial de 10 de Febrero de 1889.

Pero ambos fundamentos carecen de valor alguno.

Desde luego es de observarse que si la persecución judicial de un funcionario sin la autorización de su superior, atacare la división de los Poderes, el mal no se remediaría con

el requisito de que tratamos, y lo único que entonces se conseguiría sería producirlo en sentido inverso, es decir, que en vez del Poder Judicial invadir las funciones administrativas, sería la Administración la que invadiría y coartaría las funciones judiciales, porque eso y no otra cosa importaría hacer depender la acción de la justicia, del permiso previo que la autoridad administrativa podría dar ó no libremente.

Pero es que en manera alguna se ataca la división de los Poderes cuando se somete á los funcionarios administrativos á la responsabilidad judicial sin el requisito previo á que nos referimos.

No se extralimita en sus funciones el Poder Judicial sino que procede dentro de su legítima acción, cuando interviene y sentencia en una contienda de derecho seguida por un particular contra un funcionario de la Administración. Por otra parte, mal puede haber invasión de las funciones del Poder Administrador en ese caso en que se trata simplemente de una acción personal contra el empleado, cuando como lo veremos al tratar del recurso llamado hasta hoy de lo contencioso-administrativo, ni siquiera la hay en los reclamos interpuestos no contra el funcionario sino contra el propio acto administrativo, en cuyo caso los jueces sin invocar ni alterar en forma alguna dichos actos, se limitan en virtud del referido recurso á fallar sobre los efectos jurídicos que con respecto al demandante tiene el acto administrativo reclamado.

Por lo demás, si es cierto que el error puede ser muchas veces explicable en los funcionarios públicos llamados á aplicar leyes y reglamentos en que como dice muy bien Franconi, el derecho no es detalladamente ni definido ni definible, eso será una circunstancia que podrá influir en la medida de la responsabilidad, pero que en ningún caso justificaría el sometimiento de la acción judicial á la voluntad previa de la autoridad administrativa. Ni es tampoco cierto que sin la garantía de que tratamos queden los funcionarios públicos expuestos á continuas demandas que los distraigan de sus tareas, paralicen su acción y menoscaben su autoridad. En

una Administración bien organizada no pueden ser tan frecuentes los juicios de responsabilidad, á menos que se trate de juicios temerarios que pueden prevenirse perfectamente con sanciones oportunas y eficaces contra esa clase de litigantes; todo es cuestión de reglamentar la responsabilidad de los funcionarios y los juicios que á ella se refieran. Y finalmente, jamás un funcionario consciente puede volverse indolente é inactivo por temor á responsabilidades en que no puede incurrir mientras cumpla con su deber; y por otra parte, la facultad de ser llamado á juicio libremente, tiene un efecto eminentemente moralizador y dignificante para el funcionario, á quien estimula en el cumplimiento de sus obligaciones, á quien hace más dueño de sus actos, más esclavo de la ley y por estos medios más inaccesible á las indebidas complacencias, á toda servil sumisión para con sus superiores; todo lo cual lejos de menoscabar la autoridad del empleado, la hace mucho más digna y respetada. "El alto concepto en que es tenido el alto funcionario público en Prusia y generalmente en toda la Germania, dice Stein, se debe principalmente á la responsabilidad á que está sujeto. Este sentimiento enaltece la dignidad humana, mejora al individuo, lo hace dueño de sí, y despierta la confianza de los administrados".

Sin embargo, parece que aún en Bélgica, en donde el artículo 24 de la Constitución de 1831 prohibe limitar en forma alguna toda acción de responsabilidad contra los agentes administrativos, la jurisprudencia ha creído necesario moderar aquel sistema, de acuerdo con las ideas encerradas en las siguientes palabras que Laferrière transcribe de M. de Foots:

"Los funcionarios no pueden ser responsables de los daños que ellos causan por una interpretación aún errónea de la ley, siempre que ella sea racional y de buena fe. Si fuese de otro modo, la administración sería imposible y la sociedad correría el riesgo de no ser gobernada por falta de administradores".

Y observa Laferrière que de acuerdo con esas ideas la jurisprudencia asimila la responsabilidad de los funcionarios

administrativos á la de los magistrados y funcionarios judiciales, y en consecuencia, no la admite sino en los casos de robo, fraude ó negligencia grave que hubiese causado un daño.

Otro principio que también atenúa y—en el concepto de muchos—suprime por completo la responsabilidad del funcionario, es el de la obediencia jerárquica ó sea la que los funcionarios inferiores deben prestar á las órdenes de sus superiores. A este respecto reina también en la doctrina y las legislaciones positivas el más completo desacuerdo, puesto que, á juicio de algunos, el inferior debe obedecer siempre á las órdenes de su superior, sobre quien, en consecuencia, debe caer todo el peso de la responsabilidad de los actos que hubiese ordenado. Otros, colocándose en el extremo completamente opuesto, establecen que el inferior no debe obedecer jamás un mandato irregular, siendo, si lo obedeciese, responsable, conjuntamente con su superior, de las consecuencias del acto ejecutado. Y hay, por fin, una teoría intermedia que resuelve la cuestión según el grado de irregularidad, es decir, distinguiendo entre legalidad manifiesta y legalidad dudosa. El primer sistema es seguido por la legislación francesa y la italiana; el segundo por la inglesa y la norteamericana, y el tercero por la legislación española.

Sin duda alguna, y como lo establece nuestro Código Penal, la obediencia debe ser una causa eximente de responsabilidad, pero, como lo dice el mismo Código, ha de ser la obediencia *debida*, pues si no tiene este carácter es claro que aquélla no puede servir de justificación alguna. Ocurre preguntar entonces: ¿ cuándo es debida la obediencia?

Sostener que lo es siempre, pretender que el subalterno debe obedecer absolutamente en todos los casos, porque, de lo contrario, se trabaría ó se anarquizaría la Administración, ó se expondría al empleado á malquistarse con su superior ó á continuas reclamaciones de terceros, es pretender algo que ni siquiera en el orden militar sería admisible, pues como muy bien lo dice Rossi, si á un jefe de un regimiento ó

de una compañía que va tranquilamente por las calles de una ciudad pacífica, se le ocurre ordenar á sus soldados que hagan fuego sobre los transeuntes, ese jefe, si no fuese loco, sería un asesino, y asesinos serían también los soldados que obedeciesen una orden tan criminal.

Pues bien, semejante obediencia, que ni siquiera sería admisible dentro de la rigurosa disciplina militar, es en el orden civil moralmente imposible, jurídicamente absurda, políticamente atentatoria, y administrativamente inútil y perjudicial.

Moralmente imposible, porque convertiría al hombre en una máquina, en un instrumento material de ejecución, siendo así que el hombre no pueda razonablemente dejar de ser hombre, es decir, un ser inteligente y libre, consciente y responsable de sus actos. Jurídicamente absurda, porque no se puede tener la obligación de obedecer á lo que no se tiene el derecho de mandar, y no se tiene el derecho de mandar lo que es contrario al fin de la autoridad ó de la función que se ejerce y á los principios que regulan su ejercicio. Políticamente atentatoria, porque se facilitaría á los superiores la comisión de toda clase de injusticias que los subalternos ejecutarían escudados tras de su irresponsabilidad, y los superiores podrían ordenar al amparo de una impunidad tanto más segura cuanto más elevada fuese su jerarquía. Y administrativamente inútil y perjudicial, porque el ejemplo de la Inglaterra y de los Estado Unidos norteamericanos demuestra bien claramente que no se traba ni se anarquiza la Administración con la responsabilidad de todos los funcionarios; y ese hecho que la experiencia demuestra, se explica racionalmente, porque como el agente debe soportar las consecuencias de una desobediencia inmotivada, lejos de tener un aliciente para la insubordinación, lo tendría siempre para no exponerse á la sanción de los deberes que su cometido le impone.

Como medio de ordenar la Administración, la obediencia absoluta es, pues, inútil; pero es también perjudicial porque conduciría á formar el personal de aquélla con elementos in-

feriores que serían los únicos que se prestarían á convertirse en instrumentos ciegos y á sacrificar incondicionalmente su dignidad personal á las órdenes y deseos de sus superiores.

Y en lo que se refiere á la situación personal del empleado á consecuencia de la resistencia que pudiese oponer al cumplimiento de las órdenes de sus jefes, lo que interesa, como dice Gianquinto, es que el empleado esté perfectamente garantido contra las posibles venganzas de aquéllos, y las denuncias temerarias y calumniosas de terceros.

¿Quiere decir todo esto que los empleados ó funcionarios subalternos no puedan defenderse nunca con la obediencia jerárquica y que por lo tanto deban ser responsables en todos los casos como lo establece la otra teoría extrema? Lejos de eso. La obediencia á toda orden legal ó que deba presumirse así, es un principio no sólo perfectamente racional y justo sino hasta *necesario*, y en tal concepto puede justificar perfectamente los actos que en su virtud se ejecuten. Pero no sucede lo mismo cuando se trata de mandatos ilegales, porque entonces lo racional y necesario, no es la obediencia sino la resistencia, porque sólo así se puede ser fiel al cumplimiento de la ley, que es el primer deber de los subordinados como de los superiores.

La cuestión se reduce entonces á saber cuándo una orden es legal y cuándo no lo es. Tal es el problema que se impone á la resolución del funcionario consciente que debe ejecutar lo mandado. La resolución de ese punto le será fácil en algunos casos, como por ejemplo cuando la orden es extraña á las funciones que desempeña el superior, en cuyo caso éste habría procedido con incompetencia; ó cuando como dice Posada, la orden del superior estuviera fuera del contenido del empleo, fuera del cual desaparece toda relación de superior á inferior, ó cuando no se hubiesen llenado los requisitos legales, porque como observa Orlando, cuando para dictar una orden ó resolución se requieren formas especiales, el empleado no puede estar obligado á obedecer cuando esas formas no se han llenado.

Pero la cuestión no se resuelve con la misma facilidad en

muchos otros casos en que la ilegalidad, y muy especialmente si es de fondo, no se presenta con caracteres tan marcados y ostensibles. Entonces el punto á resolver es este otro: ¿puede razonablemente exigirse del empleado la capacidad técnica necesaria para resolver con acierto la cuestión? La negativa no nos parece que pueda ser cuestionable, y esto nos lleva á aceptar con la generalidad de los autores la teoría intermedia, ó sea la que distingue entre la ilegalidad evidente y la ilegalidad dudosa, admitiendo la responsabilidad del funcionario en el primer caso, y negándola en el segundo, porque en la duda el acto debe presumirse legal, desde que razonablemente debe suponerse en el superior el conocimiento bastante de sus deberes y sus facultades.

Sin embargo, Orlando, quien se muestra muy radical en la materia, califica esta distinción, de *infeliz* y peligrosa, porque dice: "la ilegalidad existe ó no, y no puede hacerse depender del criterio subjetivo de cada uno". Sin duda alguna, contestaremos nosotros, objetivamente consideradas las cosas, son lo que son, independientemente del juicio de cada uno, y es también indudable que los hombres deben ajustar sus juicios á aquella realidad, en lo cual consiste precisamente la verdad subjetiva que según se enseña en buena lógica es la conformidad del entendimiento con la cosa. Pero también es cierto que ese conocimiento de la verdad objetiva no siempre es igualmente fácil, no siempre aquella verdad se impone al entendimiento humano con igual grado de evidencia, y por lo tanto no todas las verdades son igualmente comprensibles; de manera que aplicando esa doctrina á nuestro punto concreto, no todos los casos de legalidad ó ilegalidad de una orden son igualmente apreciables. Y como esa apreciación según el concepto general, es la que puede hacer *debida* ó *no* la obediencia del empleado, tienen razón los que sostienen que para apreciar dicha obediencia, es necesario ver si la ilegalidad de la orden se impone con caracteres manifiestos, ó puede ser generalmente discutida, y por lo mismo de un carácter dudoso, duda que como antes hemos dicho, debe ser resuelta por presunción, en favor de la legalidad del acto del superior.

§ III

SUMARIO:—Recurso legislativo.—Su improcedencia.—Principales casos de aplicación entre nosotros.—Destitución irregular de los empleados públicos.—Intervención que en esos casos corresponde al Senado. — Demostración constitucional de que no tiene la facultad de reponer ni ordenar la reposición de los empleados indebidamente destituídos.—Inconvenientes que semejante facultad ofrecería del punto de vista de la justicia y de la buena organización administrativa. — Inhabilitación en que incurriría el Senado para el ejercicio de sus funciones en el juicio político.—Confirmación de la doctrina por el examen de las facultades que en los casos análogos tiene la Comisión Permanente.—Doctrina confirmatoria de la Constituyente Norteamericana. — Única función que en los casos indicados corresponde al Cuerpo Legislativo.—Recurso que en su interés particular pueden deducir los empleados de que se trata. — Improcedencia de la intervención legislativa en los casos de denegación de pensiones solicitadas con arreglo á la ley.—Recurso que en ese caso corresponde al damnificado.

No debemos pasar adelante sin hacer algunas breves consideraciones sobre otro recurso contra los actos de la Administración, usado con mucha frecuencia entre nosotros, pero que no deja de ser por eso una verdadera novedad en los dominios de las ciencias constitucional y administrativa, una peculiaridad de nuestra idiosincracia jurídica, tanto más original cuanto que no sólo no se halla autorizado por ley alguna, sino que contraría preceptos expresos de nuestra organización política y de nuestro Código Fundamental.

Nos referimos á la apelación deducida ante el Cuerpo Legislativo; y aunque las cuestiones que esa apelación plantea salen en realidad de nuestros dominios para entrar en los de la ciencia constitucional, no podemos dejar de decir algunas palabras sobre ella, dada la estrecha atingencia que tiene con la materia principal de que tratamos.

El recurso legislativo, diremos así, se ha empleado y se utiliza todavía principalmente en dos casos: en el de destitución indebida de los empleados públicos, y en el de denegación de pensiones pasivas.

En este mismo momento tenemos á la vista una solicitud que ha sido presentada al Senado por un empleado que se considera indebidamente destituído, solicitud cuyo petitorio

dice: "Bajo todos conceptos es, pues, un acto de reclamada reparación y justicia, *que se me reponga en mi empleo, y debe V. H. resolverlo así, comunicándolo al Poder Ejecutivo para su cumplimiento*".

Pára nosotros es fuera de toda duda que ese petitorio es completamente improcedente. El Senado no puede reponer ni mandar al Ejecutivo que reponga empleado alguno, ni aún á título de que ha sido inconstitucionalmente destituído; y no lo puede, porque el Senado, como cualquiera de las ramas del Cuerpo Legislativo, y las dos juntas, no pueden hacer sino aquello para lo cual están expresamente facultadas por la Constitución de la República. Y no hay en ese Código Político disposición alguna que faculte á aquel Alto Cuerpo para dictar resoluciones semejantes; de manera que no podría dictarlas sin incurrir en una extralimitación de facultades, y lo que es más, sin invadir las funciones propias del Poder Ejecutivo; y por lo que al Senado se refiere, sin inhabilitarse para el ejercicio de funciones que le están expresamente encomendadas.

Y esto es evidente. El artículo 81 de la Constitución establece que la designación de los empleados públicos, su nombramiento y destitución, son actos privativos del Poder Administrador, actos que deben ser realizados con tales ó cuales requisitos, que serán ó no llenados, pero cuya falta no podrá tener la virtud de facultar á otra autoridad para anular ni revocar lo que el Ejecutivo ha hecho en virtud de facultades propias, que podrán ser bien ó mal ejercidas, pero que aún en este último caso, no dejan por eso de ser sus facultades, ni pasan por eso á ser funciones del Senado. Éste no es jamás un tribunal de casación ni de apelación para anular ó para revocar, en tal ó cual sentido, los actos del Poder Ejecutivo.

Es cierto que constitucionalmente ese Poder no puede decretar la destitución de un empleado por omisión ó ineptitud, sin la venia del Senado, lo que quiere decir que si no se llena ese requisito, el Ejecutivo habrá cometido una infracción constitucional. Pero no hay en nuestro Código Polí-

tico ningún precepto por el cual, cuando el Poder Administrador cometa aquella infracción, esté autorizado el Senado para anular ó revocar lo hecho por el Ejecutivo en dicha forma irregular. Y siendo así, no puede aquella rama del Cuerpo Legislativo arrogarse facultades que la Constitución no le da, y menos puede invadir las funciones del Ejecutivo dictando providencias gubernativas ó administrativas, como sería por su naturaleza la que repusiera al empleado destituído, y *destituyese*, por el hecho, al que hubiese sido nombrado para llenar la vacante producida.

Esa misma destitución, que sería implícitamente ordenada por el Senado, puede presentar para su cumplimiento graves dificultades que constituyen otro argumento muy atendible contra la doctrina que combatimos. ¿Cómo se destituye ese empleado que lleva ya en el desempeño del empleo acaso un año ó más, porque estos asuntos no se resuelven de inmediato? Se dirá, acaso, que no hay dificultad ninguna: que ese empleado es un intruso que ha entrado sobre la base de una resolución irregular. Pero convengamos desde luego en que no puede razonablemente pretenderse que el Poder Ejecutivo, cuando nombre un empleado, deba hacer constar que el anterior ha salido *constitucionalmente*, ni puede tampoco exigirse que el que reciba un nombramiento esté obligado á averiguar previamente á su aceptación, cómo, cuándo y por qué salió su predecesor, para saber si salió de un modo regular, y si por consiguiente su nombramiento es correcto y puede aceptarlo sin inconveniente. El nombramiento debe razonablemente suponerse que ha sido hecho en forma, y por lo tanto es preciso confesar, que si el empleado que en esas condiciones entra á ocupar un puesto en la Administración pública es un *intruso*, será, por lo menos, un intruso de muy buena fe, y digno, por lo tanto, de la protección que ésta merece.

Pero se replicará diciendo que más protección merecía su predecesor que había sido inconstitucionalmente destituído. Perfectamente; pero ese predecesor tiene el recurso que tienen todos los particulares contra los actos de la Adminis-

tración que lesionan derechos adquiridos, recurso que estudiaremos en los capítulos siguientes, mientras que el reemplazante que sería destituído en virtud de una resolución del Cuerpo Legislativo, pagaría una culpa que en manera alguna le sería imputable, y la pagaría sin remedio, porque, como luego veremos, esas resoluciones lo mismo que las de la cosa juzgada, se presumen siempre y de una manera absoluta, la expresión exacta de la verdad y del derecho, y en tal concepto no dan lugar á reclamación alguna.

Esta es, diremos así, la faz justiciera del conflicto. ¿Y la faz administrativa? Convenido que cuando el efecto de la vacante se ha limitado al nombramiento de un reemplazante que acaso ha podido ser hasta ese momento completamente extraño al personal de la Administración, convendremos, decíamos, en que en tales condiciones la destitución de ese reemplazante, ordenada por el Senado, no tendrá mayores consecuencias, ni ocasionará mayores trastornos del punto de vista de la organización administrativa. Pero cuando se trata de empleos que corresponden á carreras cerradas, ó cuando la vacante se ha llenado ascendiendo á todos los empleados inferiores, por orden riguroso de escalafón, ¿cómo se desciende nuevamente á esos empleados, que acaso por su ascenso habrán tenido hasta que cambiar de residencia? ¿Cómo se les vuelve otra vez á sus anteriores puestos, alterando el orden ya establecido en el servicio y obligando á aquéllos á cambiar otra vez de domicilio? ¿Quién no ve las profundas perturbaciones y trastornos que todo eso produciría, y cuánto esas anomalías y alteraciones perjudicarían al buen funcionamiento y organización del servicio?

No es de extrañar, pues, que una doctrina que á tales extremos conduce, no sea la seguida por nuestros constituyentes, de cuya sensatez y propósitos de orden y organización no es posible dudar.

Pero hay algo más todavía. Hemos dicho anteriormente que ningún precepto constitucional faculta al Senado para reformar, en manera alguna, las resoluciones del Poder Ejecutivo nombrando ó separando empleados. Ahora agregaremos

que no sólo no hay un precepto constitucional semejante, sino que tampoco puede haberlo, porque inhabilitaría al Senado para ejercer las funciones que expresamente le están cometidas, como son las que debe desempeñar en el juicio político.

Es sabido que conforme al artículo 38 de la Constitución, el Senado desempeña en aquel juicio las funciones de juez á quien le corresponde fallar la acusación entablada por la Cámara de Diputados contra los funcionarios violadores de la Constitución. Y bien: si el Senado ordena la reposición de un empleado por haber sido destituído inconstitucionalmente, se pronuncia desde luego sobre la infracción constitucional cometida por el Poder Ejecutivo, é incurre así en un prejuzgamiento manifiesto que lo inhabilita por completo para desempeñar sus funciones de juez en el caso de que por no subsanar el Ejecutivo la falta cometida, se hiciese efectiva su responsabilidad política mediante el correspondiente juicio ante el Cuerpo Legislativo. Y no necesitamos agregar que de ese modo el requisito constitucional de la venia del Senado para la destitución de los empleados públicos, y la intervención que por lo tanto debe tener aquella Corporación en tales casos, pierden toda garantía y sanción, y quedan reducidos á formalidades puramente platónicas, desde que el juicio político, que es la única garantía del cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de los miembros del Poder Ejecutivo, se hace completamente imposible.

Otro argumento que confirma la doctrina que venimos sosteniendo, es que la Comisión Permanente que según los artículos 81 y 58 de la Constitución durante el receso del Senado desempeña las funciones de ese Cuerpo á los efectos del otorgamiento ó denegación de la venia, si el Poder Ejecutivo prescinde de ese requisito, no tiene aquella Comisión la facultad de anular ni de revocar los actos de dicho Poder, sino que sus facultades se limitan según el artículo 56 de la misma Constitución, á advertirle la violación constitucional cometida; y tampoco le advierte bajo el anuncio de que si no repara su falta los actos observados serán anulados

ó reformados por ella ó por el Senado, no; le advierte bajo apercibimiento de hacer efectiva su responsabilidad ante la Asamblea. Se comprende, pues, que si en ese caso la infracción cometida por el Poder Ejecutivo no tiene más correctivo ni más sanción que la responsabilidad de ese Poder ante la Asamblea, esa misma y no otra debe ser la consecuencia de la falta cuando se ha prescindido de la venia del Senado. La falta es la misma exactamente en uno y otro caso, y por consiguiente no tendría explicación alguna que los efectos del uno fuesen tan distintos de los del otro, como resultaría con arreglo á la doctrina que combatimos, y según la cual tendríamos que, cuando se omite la venia del Senado, éste puede reformar lo hecho por el Poder Ejecutivo, y cuando se omite la venia de la Comisión Permanente que hace en el caso las funciones del Senado, ni aquélla ni éste pueden reformar absolutamente nada, y la única consecuencia de la infracción cometida es la responsabilidad del Poder Ejecutivo ante la Asamblea General.

Y lo mismo que pasa en el caso de haberse omitido la venia del Senado ocurre también cuando se destituye un empleado fuera de los casos indicados en el artículo 81, como ha sucedido por ejemplo con algunos empleados de las Juntas Económico-Administrativas que han sido destituídos nada más que por no pertenecer al partido político que administra el Departamento.

Recordamos, sin embargo, que en algunos de los reclamos interpuestos por el empleado que ha sido víctima de esa destitución arbitraria, el Senado, en lugar de ordenar su reposición, se ha limitado á "hacer saber al Poder Ejecutivo que la destitución de los empleados de las Juntas Económico-Administrativas sólo corresponde en los casos determinados por el artículo 81 de la Constitución".

Como solución para el empleado reclamante, esas advertencias de carácter general no tienen importancia alguna, porque como no alude á ningún caso concreto, el Poder Ejecutivo, *sin deshacer lo hecho*, puede limitarse á acusar recibo manifestando que se tendrá presente la observación hecha. Y como

solución para la defensa del precepto constitucional, tampoco la tiene, porque si en el caso de que el Ejecutivo asumiese la actitud que acabamos de indicar, el Senado reiterase la advertencia haciendo notar la inconstitucionalidad cometida, incurriría en el prejuzgamiento cuyas consecuencias hemos indicado anteriormente.

Se explica que la Comisión Permanente por la naturaleza especial de sus funciones puede hacer advertencias de ese género para dar cuenta á la Asamblea si no fueren atendidas; pero también por análoga razón, es decir, por las funciones propias del Senado, no puede éste pronunciarse sobre ninguna inconstitucionalidad cometida por el Poder Ejecutivo sino en los casos de responsabilidad política en los cuales le corresponde fallar.

De manera, pues, que: arrogación por parte del Senado, de facultades que no le acuerda la Constitución; invasión por parte de aquel mismo Cuerpo, de las funciones privativas del Poder Ejecutivo; inhabilitación del mismo Senado para ejercer sus funciones en el juicio político, privación de toda garantía y sanción al precepto constitucional que establece los casos y la forma de destitución de los empleados públicos, tales son las consecuencias de orden constitucional á que conduce lógica y necesariamente la errónea doctrina que hace del Senado un tribunal de alzada de las resoluciones del Poder Ejecutivo.

La doctrina que sostenemos no será la más ajustada á nuestros precedentes parlamentarios, pero además de ser la única razonable y encuadrada en los principios de nuestro Código Fundamental, como creemos haberlo dejado demostrado, tiene todavía en su apoyo los antecedentes de la Constituyente norteamericana. Allí también se trató de los medios de prevenir las destituciones arbitrarias que pudiera hacer el Poder Ejecutivo; se habló con ese motivo del acuerdo del Senado, triunfando por último los defensores del poder absoluto del Presidente, sin más limitación que la expresada en la fórmula de Madison: "si hay abuso, será un caso de acusación contra el Presidente"; pero á nadie se le ocurrió

decir que en caso de una destitución arbitraria, el Senado repondría ú ordenaría la reposición del empleado, ni aun cuando éste fuese de aquellos cuyo nombramiento requiriere la venia senaturial.

Siendo, pues, evidente que el Senado no puede ordenar la reposición de ningún empleado indebidamente separado de su puesto, el que se hallase en este caso y quisiese acudir al Cuerpo Legislativo, sólo podría hacerlo presentándose ante la Cámara de Diputados denunciando la inconstitucionalidad cometida con él por el Poder Ejecutivo, á fin de que dicha Cámara entablase, si lo creyese del caso, el correspondiente juicio político, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2.º del artículo 26 de la Constitución de la República.

Convenimos en que ese recurso le ofrecerá muy pocas garantías al empleado cuyo derecho ha sido arbitrariamente desconocido; pero ¿querrá decir eso, que tal empleado no tenga otro medio más eficaz de conseguir la reparación de la ofensa de que ha sido víctima? Evidentemente que no; ese medio existe, y no es otro que el recurso que tienen todos los particulares contra los actos del Poder Administrador lesivos de los derechos que á aquéllos les corresponden, recurso cuyo alcance estudiaremos en los capítulos siguientes, y que se entabla ante los tribunales especiales de lo contencioso-administrativo ó ante los tribunales ordinarios, según el sistema que al respecto se haya adoptado. Es obvio que esto se entiende tratándose de empleados cuya permanencia en sus puestos se halle garantida por disposiciones expresas; siendo también evidente que tal recurso no procedería si se tratase de empleados que pudiesen ser removidos en cualquier tiempo, á voluntad del Poder Ejecutivo. Ó como dice Abella: "el recurso contencioso se da á los empleados públicos siempre que sus derechos estén consignados expresamente en las leyes que organizaron la clase á que pertenecen: no siendo así, como son empleados libremente amovibles, contra las disposiciones de la Administración activa que los afecten no les cabe recurso ulterior alguno".

No es menos irregular la apelación ante el Cuerpo Legislativo en el cas ode denegación absoluta de pensión, ó cuando ésta se deniega parcialmente, esto es, en la forma ó cantidad en que ha sido solicitada.

Como ya hemos tenido ocasión de decirlo, no hay en la Constitución de la República ninguna disposición que haga del Cuerpo Legislativo un tribunal de alzada contra las resoluciones del Poder Ejecutivo. De donde resulta que, no teniendo aquel Cuerpo ni ninguno de los Poderes del Estado, como Poderes delegados que son, más atribuciones que las que le están expresamente conferidas, comete el primero un abuso y una invasión de atribuciones, al revocar los actos del Poder Administrador ó acordar pensión con arreglo á las leyes, lo cual es atribución privativa del Ejecutivo, expresamente establecida en el artículo 81 de nuestro Código Fundamental.

Ni el derecho de petición que el artículo 142 de ese Código acuerda á todos los habitantes del país, ni la facultad de dar pensiones ó recompensas pecuniarias, acordada al Cuerpo Legislativo por el número 13 del artículo 17 de aquel mismo Código, ni la facultad acordada por el artículo 56 á la Comisión Permanente, de hacer al Poder Ejecutivo las advertencias necesarias para el cumplimiento de las leyes, que son los principales argumentos de orden constitucional invocados por los defensores de la doctrina que combatimos, tienen absolutamente valor alguno.

Es obvio que el derecho de petición no puede ser sino para lo que los Poderes públicos pueden conceder, y si bien es cierto que el Cuerpo Legislativo puede dictar leyes acordando pensiones, no lo es menos que no puede acordar pensión alguna *en virtud de una ley preexistente*, porque eso sería manifiestamente aplicar esa ley á un caso particular, otorgar una pensión de acuerdo con una ley preestablecida, y es elemental que la aplicación de las leyes á los casos particulares, el otorgamiento de pensiones de conformidad con las leyes preexistentes, son atribuciones privativas del Poder Ejecutivo, según expresamente lo establecen los artículos 81 y

82 de la Constitución. Y por lo que se refiere á la facultad de hacer observaciones, acordada á la Comisión Permanente, de donde se ha querido deducir que también la tiene el Cuerpo Legislativo, está completamente fuera de cuestión, pues sólo tiene por objeto llamar al orden al Poder Ejecutivo á fin de preparar su enjuiciamiento político si persistiese en las violaciones observadas; pero en manera alguna importa un derecho de revocación de los actos administrativos ni es una facultad acordada en defensa de los intereses particulares sino del cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Cuando el Poder Ejecutivo entiende que con arreglo á la ley no procede el otorgamiento de la pensión solicitada, surgirá entre aquél y el reclamante, una contienda de derecho que no puede ser resuelta sino por las autoridades instituídas para resolver esa clase de conflictos, ya sean los tribunales ordinarios ó los de lo contencioso-administrativo según el sistema seguido, y cuyos tribunales fallarían en virtud del correspondiente recurso deducido por el reclamante que pretendiese lesionado su derecho por la resolución denegatoria del Poder Administrador. "La Administración, decía á este respecto el mismo autor antes citado, no obra en esta materia como persona jurídica, no puede disponer discrecionalmente, procede en virtud de su autoridad reglamentaria y reglamentada, y por tanto tiene que sujetarse á reglas y encerrarse dentro de los límites marcados por las leyes y los reglamentos: si se extralimita de sus deberes ó de sus facultades, el particular que se crea agraviado ó perjudicado en sus derechos, tiene el de reclamar en forma legal y pedir que se revisen las decisiones que cree serle adversas. De ahí nacen los recursos de alzada en la vía gubernativa y los contenciosos en lo contencioso-administrativo, que ponen término, sin ulterior apelación, al asunto".

Por lo demás, el temor de que la apelación ante los tribunales dé lugar á la intromisión de éstos en los actos del Poder Administrador, y concluya por someter ese Poder al Judicial, es un argumento que puede hacerse no sólo en el caso de las pensiones, sino en general contra todo recurso

que se pretenda entablar ante los tribunales ordinarios contra los actos de la Administración lesivos de los derechos particulares; argumento cuyo alcance dependerá del objeto y reglamentación que se dé al referido recurso, que es lo que estudiaremos en los capítulos siguientes.

Eliminado el recurso legislativo por las consideraciones que acabamos de exponer, la conclusión de lo que hemos dicho con respecto á las acciones ejercitables contra el Estado y contra los funcionarios es que, para que ellas sean una garantía segura en favor de los particulares, es necesario, ante todo, reglamentarlas expresamente á fin de evitar las dudas que pueden surgir con motivo de la divergencia de principios que al respecto reina en la doctrina y en el derecho positivo, y que pone en peligro la eficacia de aquellos recursos.

Y, aún así, la responsabilidad contra los funcionarios será siempre una garantía cuya eficacia dependerá de la solvencia de los obligados á prestarla, y, en cuanto á la del Estado, aun cuando se reconozca en las condiciones que hemos sostenido anteriormente, sus resultados serán más ó menos reparadores según las condiciones en que sea satisfecha la indemnización adeudada.

Pero aparte de todo eso que hace un tanto inseguras para el lesionado las dos acciones preestudiadas, por lo que ha dicho, con toda razón, Goodnow que si ellas fuesen los únicos medios que tuviesen los tribunales para intervenir en los actos de la Administración en defensa de los derechos privados, esa intervención judicial sería muy deficiente; aparte de eso decimos, hay otra consideración importante que demuestra la necesidad de completar aquella intervención con un nuevo recurso que no sea como los anteriores, contra *la persona* de la Administración ó del funcionario, sin que sea directamente *contra el acto lesivo*.

Y aquella consideración es la siguiente: el individuo puede tener interés en que se haga tal cosa que la ley manda, ó en que no se haga tal otra que la ley prohibe, y, salvo circunstancias excepcionales que más adelante tendremos oca-

sión de ver, en ninguno de los dos casos puede haber motivo para obligar al interesado á que espere á que se con sume la violación de la ley, á que soporte resignadamente el atentado y después de consumado reclame la indemnización á que se considere con derecho, y cuando ella acaso no equivalga para él al cumplimiento exacto de la ley que habría tenido derecho á exigir, de manera que se le obliga á soportar un mal que una vez producido es para él irremediable.

Este recurso contra el acto es el que constituirá el objeto principal de este estudio que desenvolveremos en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la naturaleza y objeto de los recursos contencioso-administrativos y especialmente del motivado por violación de derechos

Ante todo debemos hacer una aclaración sobre el nombre dado al recurso á que se refiere el capítulo que empezamos.

En la legislación francesa y en los libros de los autores que en ella se han inspirado, se entiende por lo contencioso-administrativo, como dice Aucoc, el conjunto de cuestiones que deben ser resueltas exclusivamente por las jurisdicciones administrativas. Nosotros no ligamos las dos ideas, la del reclamo y la de la jurisdicción que debe resolverlo, de manera que tomamos la denominación de contencioso-administrativo tan sólo como medio de clasificar un orden especial de lo contencioso, es decir, como expresión de lo contencioso en materias administrativas, sin tener para nada en cuenta la jurisdicción ante la cual tales contiendas deben ventilarse.

En ese sentido existe para nosotros lo contencioso-administrativo como existe lo contencioso-civil, lo comercial y lo criminal, y admitimos también que así como hay distintas jurisdicciones para lo criminal, lo comercial y lo civil respectivamente, debe haber, del mismo modo, una jurisdicción especial de lo contencioso-administrativo, jurisdicción fundada en la especialidad de los litigios sobre que debe decidir, pero que en manera alguna supone por sí misma un poder propio de la Administración para resolver por medio de sus funcionarios ó de los tribunales de ella dependientes, los litigios en que se hallare interesada.

Hecha esta aclaración y puesto que el recurso á que nos referimos, supone, como ya lo insinuamos en el capítulo anterior y lo veremos con más detención en el presente, el derecho de reclamar contra los actos lesivos de la Administración, se presenta, ante todo, la cuestión sobre si son posibles ó no los reclamos de ese género. Es lo que vamos á estudiar en primer término.

SECCIÓN PRIMERA

SUMARIO: —Derecho de reclamar contra los actos de la Administración. — Diversas soluciones seguidas al respecto. — *a*) Examen de la teoría según la cual las resoluciones de la Administración deben cumplirse siempre sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores. Demostración de que esa teoría es falsa en sus fundamentos y funesta en sus consecuencias. — *b*) Doctrina que distingue entre actos *políticos* y actos *administrativos*. Dificultad de distinguir los unos de los otros.—Acomodamientos de la jurisprudencia francesa.—Observación de Goodnow.—Criterios propuestos en la teoría. — Criterio según el cual todos los actos de la Administración pueden ser políticos según los casos ó los móviles á que responden. — Inadmisibilidad de ese criterio. Crítica de Laferrière. — Teoría que pretende clasificar los actos políticos y administrativos según *su naturaleza*. Coincide en el fondo con la anterior. — Diversidad de criterios propuestos para caracterizar los actos de una y otra categoría. — Doctrina del profesor Posada. — Inadmisibilidad de la distinción entre aquellos actos por los móviles á que responden. — Ejemplo de la jurisprudencia francesa.—*c*) Justificación de la doctrina que reconoce á los particulares el derecho de reclamar contra todos los actos lesivos de derechos adquiridos sin distinción alguna.

La cuestión que acabamos de plantear ha recibido tres soluciones distintas; una según la cual dichos actos deben cumplirse en todos los casos, cualquiera que fuese su ilegalidad, y sin perjuicio de la responsabilidad personal de sus actores si tal ilegalidad se comprobase; otra según la cual es necesario distinguir la naturaleza del acto de que se trate, y una tercera por la que son reclamables ante los tribunales respectivos todos los actos ó resoluciones del Poder Ejecutivo, que sean lesivos de derechos adquiridos.

Si se tratase de actos discrecionales, actos que la Administración puede ejecutar sin preocuparse para nada de de-

rechos particulares que ninguna ley consagra ni garante, podría ser aceptable la primera de las tres soluciones indicadas y hasta sin responsabilidad para nadie. Y aún así, aún cuando el perjuicio recaiga solamente sobre simples intereses, ya tendremos ocasión de ver que las últimas reformas de algunas legislaciones positivas, admiten y reglamentan el derecho de reclamar también en esos casos, contra los actos de la Administración que indebidamente los perjudican.

Pero tratándose de actos lesivos de derechos preestablecidos, en manera alguna puede ser admisible la primera de las soluciones citadas, pues hacer obligatorio el cumplimiento de esas disposiciones por más atentatorias que sean, y sin más motivo que el haber sido dictadas por el Poder Ejecutivo, y el que la acción de ese Poder no debe ser trabada por reclamos de los particulares ni por la intervención de tribunal alguno, á pretexto de que eso importaría violar el principio constitucional de la división de los Poderes, es pretender algo completamente falso en sus fundamentos y funesto en sus consecuencias.

Falso en sus fundamentos porque en primer término, aún reconociendo que la acción administrativa deba ser todo lo expedita y pronta que se quiera para ser oportuna y eficaz, no es cierto que esa prontitud tenga siempre el mismo apremio, de manera que sólo en los casos de verdadera urgencia en que la resolución reclamada deba ser inmediatamente aplicada, sólo entonces podría procederse así, sin perjuicio de las resultancias de la reclamación que se entable.

En segundo lugar, es completamente inexacto decir que la intervención de los tribunales en tales casos, importaría una extralimitación de funciones y un ataque á la división de los Poderes. Aunque este punto hemos de tratarlo extensamente al estudiar los sistemas de organización de los tribunales de lo contencioso-administrativo, adelantaremos desde ya, que no existe tal extralimitación ni invasión alguna de las funciones del Ejecutivo, desde que los tribunales ni entran á apreciar la resolución reclamada del punto de vista de los intereses generales, ni entran á resolver lo

que debe hacerse para atender á las necesidades públicas, ni impide tampoco que el Poder Administrador dicte todas las resoluciones que crea convenientes, sino que se limita tan sólo á decidir la contienda de derecho trabada entre la Administración y el reclamante, y á proteger ese derecho contra el acto lesivo que lo hiere; en todo lo cual está la autoridad judicial perfecta y completamente dentro de sus legítimas funciones.

Y si se dijera que la intromisión existe desde que los tribunales en vez de respetar y aplicar la resolución administrativa, entran á discutirla y la desacatan y la desaplican, contestaríamos que esa teoría del cumplimiento obligatorio de las resoluciones administrativas, cualquiera que sea su legitimidad, es completamente inadmisible, porque empezando por borrar toda diferencia objetiva entre la ley y las resoluciones de la Administración, concluye precisamente en el extremo que se quiere combatir, es decir, en un ataque manifiesto á la división de los Poderes.

Desaparece en efecto una de las diferencias más fundamentales entre las disposiciones legislativas y las que son de carácter simplemente administrativo, diferencia aquella que consiste en que la ley es absolutamente obligatoria, mientras que las resoluciones de la Administración, al menos en los países en donde no impera el principio despótico que convierte en ley la voluntad del príncipe, *quod principi placuit legis habet vigorem,* no son obligatorias sino á condición de que sean conformes á la ley. Y aún en los países en donde existe el recurso de inconstitucionalidad, siempre habría entre la ley y la decisión administrativa la diferencia de que mientras la primera sería obligatoria cuando no contrariase la Constitución, la segunda no lo sería cuando contrariase á la Constitución ó á la ley.

Esta invalidez de las decisiones administrativas ilegales y el consiguiente derecho de los tribunales á rechazar su aplicación son unánimemente reconocidas. "Los reglamentos, dice Hauriou, cualesquiera que ellos sean, son de pleno derecho destituídos de toda fuerza, si ellos son ilegales; ellos sub-

sisten en la apariencia hasta que son abrogados ó anulados, pero los tribunales deben negarle su aplicación". "La ley, dice Orlando, tiene en su favor una presunción de justicia y de verdad que nadie puede discutir; ella es la expresión completa de la voluntad del Estado, del derecho en el sentido más elevado, á quien todos, funcionarios, magistrados, ciudadanos, deben obediencia. No sucede lo mismo con la forma en que el Poder Ejecutivo expresa su voluntad; ella es imperativa pero á una condición, que se halle comprendida en el límite de la autoridad legítima de aquel Poder." "Mas si la disposición administrativa, dice á su vez Colmeiro, no fuese dictada legalmente, es decir, en virtud del ejercicio legítimo de las atribuciones propias de las autoridades administrativas, el juez ó el tribunal ordinario no están obligados ni deben dar cumplimiento á un acto que la ley castiga con un delito denominado en el Código Penal *usurpación de funciones*. En efecto: los tribunales no aplican los reglamentos sino cuando están conformes con las leyes; el juez, al aplicar una disposición administrativa, no procede como delegado de la autoridad que la dictó sino como depositario del tesoro de la Justicia que la ley le confía para que la dispense con imparcialidad. No existe, pues, un deber de ciega obediencia, que lo obligue á cerrar los ojos ante la legalidad ó ilegalidad de los mandatos de la Administración; por el contrario, existe una obligación sagrada de inquirir si tiene ó no fuerza obligatoria el precepto en cuestión, y de rehusar su cumplimiento cuando adolece de tales vicios, que anulen el acto emanado de una autoridad á quien no corresponde el ejercicio legítimo de las atribuciones necesarias para dictarlo."

Y como lo observa el segundo de los autores que acabamos de citar, "negar la diferencia apuntada entre la ley y la decisión administrativa, valdría tanto como negar la que existe entre aquellas dos clases de disposiciones, y por consecuencia entre el Poder Ejecutivo y el Administrador, us el contenido de la primera no es objetiva y necesariamente distinto del de la segunda, y si además ambas han de ser

igualmente obligatorias, no se concibe qué fundamento podría dar el ingenio más sutil á aquella fundamental diferencia."

Y esto que se dice con relación á los reglamentos ó decretos de carácter general dictados por la Administración, se aplica *a fortiori* á las resoluciones que sólo tienen un alcance puramente individual-particular. De donde resulta que el carácter relativamente obligatorio que atribuimos á las disposiciones administrativas, lejos de ser contrario á la división ó separación de los Poderes, es precisamente la consecuencia de ese principio constitucional, pues como acabamos de verlo, la teoría contraria nos llevaría á borrar toda distinción fundamental entre los actos de los dos Poderes, y de consiguiente, toda distinción entre estos últimos, por lo menos, en razón de sus funciones.

Pero la teoría de la obediencia ó el acatamiento absoluto del Poder Judicial á los actos del Administrador, lejos de responder al principio de la división de los Poderes como lo acabamos de demostrar, al establecer una independencia absoluta entre aquéllos, contraría también la naturaleza y propósitos de la misma división de que se habla.

Si aquella independencia tuviese el alcance que se pretende, la célebre división tripartita de Montesquieu consignada en todas las constituciones modernas como una garantía de la libertad y de los derechos individuales, sería por el contrario un instrumento del más intolerable despotismo, y lo sería muy especialmente para el Poder Ejecutivo, que por ser el depositario de la fuerza, sería también el más temible y el más inmune en sus atentados.

No; no es así cómo puede y debe entenderse y cómo entendió su mismo autor, el principio de la división de los Poderes. Ese principio vale y es admitido por la ciencia y el derecho positivo constitucional, en cuanto es, como antes hemos dicho, un medio de garantir las libertades públicas; por manera que de ningún modo puede ser invocado contra sus propios fines, es decir, como un medio de opresión, como medio de hacer á cada rama del Poder público completamente independiente de las demás, de modo que para

evitar el peligro de la concentración de las tres funciones fundamentales de gobierno en una sola autoridad, que es el propósito del principio de Montesquieu, se aplique ese mismo principio para provocar y triplicar aquel peligro, con el establecimiento de tres Poderes que en virtud de su independencia absoluta, serían tres déspotas en lugar de uno.

Por eso las constituciones modernas al mismo tiempo que establecen la división de que hablamos, lejos de asignarle á cada Poder una esfera de acción independiente é inaccesible á la intervención de los demás, han tratado de garantir el equilibrio de su funcionamiento, estableciendo un control mutuo, control que por lo que á los actos del Poder Ejecutivo se refiere, es ejercido por los tribunales ordinarios ó administrativos, y alcanza su más alta expresión en el enjuiciamiento político del Presidente de la República y sus Ministros ante el Cuerpo Legislativo.

Pero esa responsabilidad podrá tener en teoría toda la eficacia que se quiera; mas en la práctica su eficacia es muy dudosa y hasta ilusoria en la casi totalidad de los casos, porque la misma gravedad de la medida hace muy difícil y generalmente imposible su aplicación. Ya sea por la influencia que el Poder Administrador pueda ejercer sobre los miembros del Parlamento, ya sea porque éstos difícilmente se encontrarán dispuestos á provocar la conmoción social y política que forzosamente produciría el enjuiciamiento de un Presidente ó de un Ministerio, ya en fin porque en muchos casos no habría ni conveniencia en producir una agitación semejante, lo cierto es que en la práctica nunca la ilegalidad de un acto administrativo llega á tener aquella trascendencia, y el juicio político no pasa así de ser un lujo en las constituciones escritas, ó de servir de materia á uno de los capítulos más ó menos interesantes de los libros de la ciencia constitucional.

Y en cuanto á la intervención de los tribunales, puede tener por objeto la responsabilidad personal de los funcionarios autores del acto reclamado, ó la revocación ó la desaplicación de aquel mismo acto. La inseguridad del primero de

esos recursos ya la hicimos notar en el capítulo anterior, de manera que limitada al segundo la defensa y la garantía de los particulares, ¿cuál sería la situación de éstos si el tribunal á que acudiera le cerrara por completo sus puertas ó limitara su acción á amparar servilmente los actos del Poder Ejecutivo por ilegales y atentatorios que fuesen?

He ahí porqué hemos dicho que la teoría que combatimos, además de ser falsa en sus fundamentos y contrariar el principio de la división de los Poderes en el cual pretende apoyarse, es también funesta en sus consecuencias. Teoría liberticida, expresión disimulada de un abominable despotismo, sometería á los particulares indefensos á la voluntad omnímoda y arbitraria del más temible de los Poderes públicos, cuyos abusos de autoridad carecerían de límite y de sanción eficaz, al amparo de una independencia que lo haría en la realidad de las cosas prácticamente irresponsable.

Pasemos ahora á la segunda teoría según la cual los actos del Poder Ejecutivo deben distinguirse entre actos políticos ó de gobierno, y actos de administración, propiamente dichos, siendo estos últimos los únicos reclamables ante los tribunales y ejerciéndose los otros sin más control que el del Cuerpo Legislativo.

Esta doctrina responde al mismo propósito que la anterior, es decir, á sustraer los actos del Poder Administrador á toda acción controladora de los tribunales; pero como no se ha podido sostener aquella inmunidad para todos los referidos actos, se ha tratado de limitarla á sólo una clase de ellos. Son la jurisprudencia francesa y los autores que en ella se han inspirado, los que han establecido la distinción que acabamos de enunciar, entre actos políticos ó de gobierno, y actos de administración, ó como lo expresan otros, actos de Poder político y actos ordinarios de Poder público, cuya distinción no tiene más importancia ni más objeto práctico que favorecer con la inmunidad antes mencionada, los actos comprendidos en la primera de las dos categorías que acabamos de indicar.

Pero ¿cómo se distinguen los actos de una y otra categoría? Cuestión es esta de solución algo difícil.

Si acudimos á la jurisprudencia francesa no encontraremos criterio ni principio alguno científico para resolverla. Ideada la teoría de los actos políticos y administrativos exclusivamente para independizar la acción ejecutiva de la intervención de los tribunales, se le ha dado más ó menos alcance, según en cada caso se ha entendido que convenía ó no impedir toda reclamación ante la jurisdicción contenciosa, para lo cual bastaba con calificar el acto reclamado, de acto *de carácter político.*

Por eso dice Goodnow: en Francia, en donde el Gobierno es más independiente de los tribunales que en ningún otro país, se ha dado á los actos políticos una interpretación mucho más amplia que en cualquier otra parte, y la jurisprudencia ha llegado hasta resolver que tenían carácter político medidas arbitrarias y restrictivas de los derechos privados, adoptadas en tiempo de excitación general para proteger la seguridad pública. Así por ejemplo; las autoridades administrativas, para impedir la publicación de un periódico que, en sentir de la Administración, excitaba las pasiones del pueblo, empastelaron la imprenta, y el Consejo de Estado resolvió que el empastelamiento había sido un acto político, no sujeto por lo tanto á la jurisdicción contenciosa.

Si la jurisprudencia con sus acomodamientos de ocasión no puede darnos un criterio para la solución del problema propuesto, veamos cómo lo resuelve la doctrina.

Hay á este respecto dos teorías; una según la cual todos los actos de la Administración pueden revestir accidentalmente y según las circunstancias del caso el carácter de actos políticos ó de gobierno; y otra según la cual los actos de ese género tienen siempre un carácter definido é invariable. En otros términos, por la primera de esas teorías, los actos serán políticos, según su fin ó el móvil que los inspira, y según la otra, lo serán cuando lo sean por su naturaleza.

No es difícil comprender que si le bastase al Gobierno alegar el fin político para sustraer cualquiera de sus actos á

toda reclamación, todos los derechos de los particulares quedarían muy fácilmente abandonados por completo al arbitrio gubernamental. Por eso ha dicho muy bien Laferrière: "No es preciso concluir que todo acto del Poder Ejecutivo inspirado por consideraciones de orden político ó gubernamental, sea por eso solo un acto de gobierno contra el cual los ciudadanos no tengan ningún recurso de orden jurídico. La competencia depende de la *naturaleza* de los actos y no de los *móviles* que los inspiran. El acto de Administración hecho con un fin político no cesa por eso de ser un acto de administración y de suscitar la competencia del juez administrativo. Si por ejemplo, con un fin político se tomasen medidas ilegales ó atacadas de vicios de forma, ya con respecto á magistrados inamovibles, á oficiales propietarios de su grado, á funcionarios á los cuales se les acuerdan garantías particulares, los motivos políticos que hubiesen inspirado esas medidas administrativas no las harían actos de gobierno y no impedirían que ellas fuesen diferidas al Consejo de Estado por exceso de poder.

"Lo mismo, si razones políticas determinan al Gobierno á embargar una propiedad privada fuera de los casos previstos por la ley, á atentar á la libertad individual ó á la libertad de la prensa, las partes lesionadas no tendrían menos acceso ante los tribunales judiciales guardianes de los derechos individuales, pues los móviles políticos del acto, no pueden modificar por sí solos la competencia de las jurisdicciones".

El autor entra en seguida á hacer aplicación de esa doctrina á diferentes casos prácticos, y dice con respecto á los dos más típicos que pueden presentarse: "Si la declaración de estado de sitio constituye un acto de soberanía, ella no comunica este carácter á todos los actos hechos para darle cumplimiento; las autoridades que son encargadas de esos actos están obligadas á encerrarse dentro de los términos de la declaración y de las leyes generales sobre el estado de sitio, y los excesos de poder que ellas pudiesen cometer podrían ser deferidos á la

jurisdicción competente". Y luego agrega con respecto á las medidas sanitarias que pueden ser adoptadas por el Jefe del Estado: "Esas medidas son verdaderos actos de soberanía cuya sanción es asegurada por las penas más severas, pena de muerte, trabajos forzados, reclusión. Ellas no pueden dar lugar á ningún recurso contencioso, tendente á obtener la anulación de las decisiones ó la reparación de los daños causados por su ejecución. Sin embargo, si esas medidas tienen por sí mismas un carácter gubernamental, los actos de ejecución á los cuales dan lugar por parte de los comisionados sanitarios y otros agentes, pueden no ser sino actos de Administración sometidos á ciertas reglas de forma y de fondo."

Descartada, pues, la teoría de los actos políticos por razón de los móviles, veamos ahora la que sólo admite los que lo son por su naturaleza.

A primera vista esa otra doctrina no sería arbitraria y peligrosa como la anterior, desde que con arreglo á ella sólo serían insusceptibles de reclamación los actos *políticos por sí mismos,* los cuales parecería que son perfectamente limitados y definidos, de manera que los gobernantes no podrían aumentarlos á capricho ó incluir entre ellos los que les conviniese, como pueden hacerlo con la teoría de los móviles que anteriormente hemos examinado. Pero no es así; el concepto de los actos políticos por su naturaleza es un concepto completamente vago é indeterminado; y como dentro de la teoría general que distingue los actos políticos de los administrativos, la clasificación la hace siempre el Poder Administrador ó los tribunales que de él dependen, el resultado es que aquel Poder puede con la misma facilidad hacer la clasificación á su capricho, tanto invocando los móviles como la naturaleza del acto de que se trate.

Por eso puede decirse de esa última teoría como de la otra, lo que con toda razón ha dicho Meucci de la ley italiana de 31 de Marzo de 1889 que organizó la *Justicia Administrativa* y que por su artículo 3.º también exceptúa del recurso los actos llamados políticos ó de gobierno: "esa excepción completamente vaga por la indeterminada significación

del *acto político*, deja sin reparación alguna los casos en que el abuso es más fácil y el daño más grave, y es en la práctica como una justificación anticipada y *a priori* de la ilegitimidad y de los abusos políticos, por más que en vano se pretenda prevenirlos con la especiosa garantía de la responsabilidad ministerial. "

Y que el concepto de *acto político* adolece de cierta vaguedad y confusión notoriamente peligrosas en el caso de que se trata, lo demuestra la diversidad de opiniones emitidas por los autores que han tratado de explicarlo á los efectos de la teoría que exponemos.

Puede verse en el *Codice della Giusticia Amministrativa*, del abogado Porrini, que cuando se discutió en el Senado italiano el ya citado artículo 3 de la ley de 31 de Marzo de 1889, queriendo el miembro informante demostrar que dicho artículo no entrañaba ningún peligro y no daría lugar á que se considerasen como actos verificados en interés del Estado los que sólo lo hubiesen sido en el interés de un partido, dijo: "la Comisión entiende que son actos políticos los que se ejercen en el interés de la generalidad de los ciudadanos y no tienen con el interés privado ninguna relación directa sino meramente ocasional".

De manera, pues, que, según esa teoría, el acto administrativo se caracterizaría por ser directamente *individual*, lo que es de todo punto inadmisible, como inexacto es también que los actos ejercidos en el interés de la generalidad de los ciudadanos sean siempre actos políticos en el sentido estricto que dan á esa frase los que defienden la clasificación á que nos venimos refiriendo.

Con mucho más fundamento ha podido decir Hauriou que los actos de administración se distinguen de los actos de gobierno en que "los primeros tienen por objeto principal los servicios á los particulares, mientras que los segundos tienen por objeto asegurar la salud de la unidad política". Este criterio, más exacto que el anterior en lo que se refiere á los actos políticos, no lo es con relación á los administrativos, bastando para demostrarlo el recordar que la administración

aduanera, por ejemplo, y, en general, todas las administraciones rentísticas, no tienen por objeto esos servicios en beneficio directo de los particulares.

No es más preciso Laferrière cuando dice que: "administrar es asegurar la aplicación diaria de las leyes, velar por las relaciones de los ciudadanos con la Administración central ó local y de las diferentes administraciones entre sí, mientras que gobernar es velar por la observancia de la Constitución, por el funcionamiento de los grandes Poderes públicos, asegurar las relaciones del Gobierno con las Cámaras, y las del Estado con los Poderes extranjeros"; ni lo es tampoco Goodnow cuando dice—y en este concepto coinciden también Aucoc y la generalidad de los tratadistas franceses —que se entiende por actos políticos todos aquellos, ya sean de aplicación general ó especial, que realiza la Administración en el ejercicio de sus funciones *políticas*, tales como la gestión de las relaciones exteriores, la celebración de tratados, el mando y disposición de las fuerzas militares, el mantenimiento de las relaciones del Poder Ejecutivo con el Legislativo, etc.

Nosotros no negaremos el carácter político de todos esos actos, pero si hubiésemos de adoptar un criterio para distinguirlos de los administrativos, empezaríamos por establecer que todos los actos de la Administración, como actos del Poder público, son actos *políticos* en sentido *lato*, y agregaríamos luego que, en sentido *estricto*, son actos políticos los que importan el cumplimiento de los fines del Estado, y administrativos los que tienen por objeto organizar ó disponer lo conveniente para que aquellos fines se cumplan.

Coincidiría ese criterio con la idea que del Derecho político y del administrativo da el profesor Posada, cuando dice: "No coincide naturalmente el Derecho administrativo en sus límites extensivos ni en su cualidad con el político. Éste es más amplio, es todo el Derecho del Estado, mientras el Derecho administrativo es una esfera del Derecho del Estado, la que implica el desarrollo de aquella actividad que la Administración supone; el Derecho administrativo es el Derecho

político *especial* de la función administrativa del Estado" (página 77). Y coincide todavía con el mismo autor cuando éste define la función administrativa ó la Administración como función del Estado, diciendo que: "es la actividad de éste, encaminada á procurar, conservar y perfeccionar el organismo (las diferentes instituciones) mediante las cuales el Estado realiza sus fines"; concepto que nos parece de todo punto exacto, y que el autor consigue justificar con éxito á nuestro juicio, haciendo ver que "una cosa es el *cumplimiento del fin* y otra la gestión administrativa para que el fin pueda ser cumplido; como una cosa es alimentarse, cuidarse higiénicamente, preocuparse con el vigor fisiológico del organismo y con el vigor de las fuerzas del espíritu, y otra es vivir y viviendo llenar su misión humana y desempeñar una profesión social; y que así como nadie entiende por administrar la familia, cuidar de los hijos, de su educación, ejercer en fin las amplias funciones de tutela personal que la condición de hijo supone, así como nadie entiende que se administra la Iglesia cuando se atiende á la función religiosa de la creencia, ni administra el individuo cuando estudia ó inventa, ni que administra una sociedad minera en la ejecución de los actos materiales para la obtención del mineral, del mismo modo no administra el Estado cuando mantiene el orden público, cuando rechaza por medio del ejército toda agresión exterior, por más que para que esa función ejecutiva sea desempeñada, es preciso que haya ejército que esté bien organizado y distribuído, con soldados disciplinados, armas, municiones, medios de transporte, de subsistencia, etc., etc., todo lo cual corresponde á la *función administrativa* del ejército; como también cuando el Estado ejerce la función de la enseñanza, de la beneficencia, de la sanidad, etc., su actividad es entonces de *política general*, y especialmente por razón del contenido actividad educativa, benéfica, sanitaria, industrial, etc., pero no actividad administrativa propiamente dicha, pues una cosa es ejercer la función de la enseñanza ó de la beneficencia, y otra administrar esos mismo intereses colectivos". Y en comprobación de esto agrega todavía: "El

médico que el Municipio paga para que preste sus servicios gratis á los pobres, ó bien asista á sus hospitales; la Junta de beneficencia que el Estado promueve para llevar el socorro en dinero ó en especies al menesteroso, no *administran* la beneficencia, realizan el servicio benéfico. Un hospital no es un centro administrativo, sino un centro benéfico. La acción de la Administración, respecto de la beneficencia, revélase principalmente en todo cuanto el Estado haga para que haya médicos gratuitos, hospitales, hospicios, Juntas de beneficencia, etc., etc. Y así también una cosa es la función de la enseñanza que la Universidad desempeña y otra la acción administrativa que procura las condiciones indispensables para que dicha función se cumpla."

Puede ser que esta manera de distinguir los actos políticos de los administrativos no se encuadre perfectamente dentro de los propósitos perseguidos por la escuela francesa al hacer aquella distinción. Pero á nosotros eso nada nos preocupa porque tampoco admitimos aquellos propósitos como legítimos, y lo que es más, ni siquiera creemos que tal distinción pueda tener ningún alcance práctico. Los franceses han inventado la distinción de que tratamos sin más objeto que el de sustraer ciertos actos del Poder Ejecutivo, actos como se ha visto no bien definidos y cuya clasificación se hace de acuerdo con las conveniencias del momento, á toda reclamación de los particulares y á la intervención de los tribunales; propósito que en manera alguna lo consideramos admisible. En un país libre en donde los hombres no viven á merced de los caprichos de los Gobiernos, cualquiera que se sienta lesionado por un acto ilegal ó atentatorio sea cual fuese su naturaleza, debe estar facultado para solicitar el amparo de la Justicia, que es la suprema garantía de la libertad y del derecho. Y siendo así, lo que interesa no es saber si el acto reclamado es de tal ó cual naturaleza, sino averiguar si el atentado de que se reclama ha existido realmente, ó si el Poder Ejecutivo ha procedido dentro del uso legítimo de sus facultades.

¿Se teme que de ese modo se perjudique la libertad de

acción que el Poder Ejecutivo debe legítimamente tener en ciertos casos? Pues el medio de evitar ese peligro está en la ley; que sea ésta la que faculte expresamente á aquel Poder para tales ó cuales actos, ó la que le acuerde la facultad discrecional que se pretenda darle. De ese modo y mientras el Ejecutivo se mantenga dentro de las facultades que le han sido conferidas, no puede razonablemente haber peligro de que su acción sea trabada por la judicial, la cual no haría sino reconocer su derecho, si fuese llamada á intervenir en virtud de reclamaciones infundadas, las que, por otra parte, ya se sabe que pueden tramitarse, sin detener ni un momento la ejecución del acto reclamado.

Sólo así se concilian los dos derechos igualmente respetables; el del Gobierno y el de los ciudadanos. Pero establecer la distinción entre actos políticos y administrativos, y lo que es más, darle al primero la facultad de hacer la clasificación en cada caso, eso no es garantir la independencia legítima de su funcionamiento, sino asegurarle la más completa inmunidad de sus actos por más abusivos que sean, y dejar á los particulares abandonados á aquellos abusos, sin otra garantía que la muy ilusoria y falaz de la responsabilidad ministerial.

Lo expuesto basta para demostrar la inconsistencia y los funestos resultados de la teoría que pretende regular el derecho de reclamar contra los actos de la Administración, acordándolo ó no, según el carácter fundado en la naturaleza ó en los móviles de esos mismos actos.

Demostrado por las consideraciones que acabamos de aducir, que á los efectos de los recursos ejercitables no puede admitirse ninguna distinción basada en el carácter político ó administrativo de la resolución reclamada, y eliminada anteriormente la teoría de que no es admisible ningún recurso contra los actos de la Administración sin perjuicio de la responsabilidad persnal del funcionario que hubiera cometido el acto abusivo, queda también justificada sin necesidad de más demostración, la tercera de las soluciones que indicamos al principio, sobre la posibilidad de reclamar contra tales

actos sea cual fuere su carácter, es decir, la solución por la cual son reclamables ante los tribunales respectivos todos los actos ó resoluciones del Poder Ejecutivo que sean lesivos de derechos adquiridos ó garantidos por disposiciones ó convenios preexistentes.

Y con esto damos por resuelta la cuestión previa que nos habíamos propuesto dilucidar, pasando ahora á estudiar la naturaleza de los recursos ejercitables contra los actos de la Administración.

SECCIÓN SEGUNDA

SUMARIO :—Distinción de los actos de la Administración según su efecto lesivo.—Violación de derechos ó perjuicios de intereses.—Distinción según la naturaleza del poder en cuya virtud se efectúan aquellos mismos actos.—Actos de potestad *discrecional*.—Idem de potestad *reglada*.—Dificultad relativa á los actos reglamentados por simples disposiciones administrativas, ¿pueden violar derechos adquiridos?—Doctrina de Hauriou y de Stein sobre el derecho de la Administración á revocar todos los actos de Poder público. Cuándo pueden invocarse derechos adquiridos al amparo de una disposición administrativa.—Derechos *adquiridos* y derechos *irrevocables*.—Diferencia de acciones que surge de la distinta naturaleza del perjuicio causado por el acto lesivo de la Administración.—Críticas formuladas contra el criterio del *interés* y del *derecho* para determinar la acción que proceda en cada caso—Objeción de Malgarini atribuyéndole una petición de principio.—En qué caso sería admisible.—Ejemplo de la legislación española y de la ley italiana del 59.—Solución que esa misma legislación ha dado al problema, en las leyes de 20 de Marzo de 1865 y 31 de Marzo de 1877.—Inconvenientes que se le han atribuido.—Objeción de Romagnosi.—El incidente previo sobre la admisibilidad del recurso.—Observación de Abella.—Respuesta á la objeción citada.—Otra objeción de Malgarini al criterio del interés y el derecho, fundada en la dificultad de distinguir cuándo es uno ú otro el lesionado.—Contestación.—Diferentes fórmulas propuestas para resolver ese problema.—Criterios de Mantellini, de Meucci y de Gianquinto.—Consecuencias deducidas de los distintos recursos á que pueden dar lugar los actos de la administración.—a) Con respecto á la *jurisdicción*.—Jurisdicción *graciosa* y jurisdicción contenciosa ó contencioso-administrativa.—Crítica de esa clasificación—b) Con respecto al procedimiento.—Observación de Abella.

Para determinar la naturaleza de los recursos que pueden entablarse contra los actos de la Administración, debemos partir de un hecho fundamental indiscutible y unánimemente aceptado por los autores y las legislaciones positivas, á sa-

ber; que los perjuicios causados por tales actos pueden referirse al interés ó al derecho de los particulares.

En efecto: hay casos en que la Administración está facultada para dictar libremente las resoluciones que considere oportunas dentro del ejercicio de sus funciones, como cuando remueve un empleado amovible, cuando acuerda ó deniega una concesión, cuando autoriza el trazado ó la desviación de un camino, cuando designa los terrenos que deben ser destinados para la extracción de materiales estando esa servidumbre debidamente establecida, cuando impone las medidas de salubridad que considera convenientes, si está facultada para hacerlo á su arbitrio, etc., etc., en cuyos casos y otros análogos, usa de un poder *discrecional*. Pero hay otros en que su acción está limitada por una ley, por un reglamento ó por un contrato que la obligan á producirse en un sentido determinado, á hacer ó no tal ó cual cosa ó con tales ó cuales formalidades, como por ejemplo las leyes que la obligan á no expropiar sin previa indemnización, á otorgar la pensión correspondiente á los que la soliciten estando en el caso reglamentario, á exceptuar del servicio militar á los ciudadanos que se hallen en tales ó cuales condiciones, ó que le prohiben cobrar impuestos que no hayan sido establecidos en forma, etc., etc., en cuyos casos, y otros semejantes, se dice que obra en virtud de *potestad reglada*, porque su acción debe sujetarse á lo que para tales casos establecen de una manera precisa y concreta, las leyes, los reglamentos, ó los contratos preexistentes.

Esa sujeción no puede ser materia de duda tratándose de limitaciones impuestas por la ley, á la cual debe obedecer la Administración; ni tratándose de los deberes impuestos por los contratos que, estando legalmente celebrados, tienen para las partes toda la fuerza de la ley misma. Pero no están en el mismo caso los reglamentos ó decretos simplemente administrativos, que la Administración los dicta y que por lo tanto puede también derogarlos, de manera que si tiene esa facultad, ¿cómo puede decirse que al ejercerla lesiona derechos adquiridos, si nadie tiene derecho á la permanencia de tales disposiciones?

Efectivamente, como ha dicho Hauriou, los actos de Administración que están en la categoría de actos de Poder público, tienen, como todos los de esa clase, la singularidad de no crear jamás *por sí solos* situaciones jurídicas irrevocables; pues tomando decisiones de esa especie, el Poder público entiende no ligarse, no inmovilizarse, sino quedar perfectamente en acción, de manera que tales actos son la manifestación de la voluntad administrativa en lo que ella tiene de libre y de discontinua.

Stein nos ha dado la explicación de este principio en los siguientes términos que transcribimos íntegros para la mejor comprensión de la tesis que acabamos de sentar:

"El Poder Ejecutivo para cumplir debidamente su gran función, debe tener necesariamente el derecho de dictar, de transformar y de abrogar sus disposiciones con la más completa libertad y según le parezca que lo exige la apreciación meditada de las necesidades públicas. Esta facultad es necesariamente conexa con las necesidades de un buen gobierno y constituye por eso un principio incondicionalmente necesario en la vida del Estado. Desde que la ejecución de la ley no consiste en aplicarla de una manera abstracta, sino adaptándola á la incesante transformación y á la infinita variedad y multiplicidad de las relaciones de la vida real, ella debe asumir siempre nuevas formas externas, que desarrollen de nuevos modos sus aptitudes internas, á fin de ajustarse á la eterna evolución de los múltiples elementos de la vida real. La ejecución debe observar, siempre el contenido y el espíritu de la ley, pero mientras una ley positiva no se oponga á aquella su constante actividad, el poder ordenador del Gobierno es absolutamente libre en sus movimientos y en sus autodeterminaciones. De aquí se sigue que ninguna declaración de la voluntad del Gobierno, que ninguna ordenanza (el autor usa esta palabra para expresar en general las disposiciones administrativas) puede dar al individuo derecho alguno á la permanencia de la ordenanza misma, de manera que el Gobierno esté obligado ante aquél á reconocer en la ordenanza el *contenido permanente* de su voluntad; y por con-

siguiente cuando la autoridad administrativa procede en un caso particular contrariamente á sus precedentes, el ciudadano interesado no puede por eso sólo reclamar ante el tribunal, porque no ha sido violado su derecho".

Pero si por lo que acabamos de exponer los actos de Poder público por sí solos, es decir, á menos que envuelvan compromisos recíprocos que les den un carácter bilateral, no crean situaciones jurídicas irrevocables, eso no quiere decir que las decisiones que como tal Poder dicta la Administración no puedan atacar derechos adquiridos. Como lo observa muy bien el primero de los autores precitados, una cosa son los derechos *adquiridos* y otra los derechos *irrevocables.* Y si por lo que antes hemos dicho, los actos de Poder público no dan derechos de la segunda especie, pueden perfectamente darlos de la primera porque los derechos pueden ser *adquiridos* aunque *revocables,* "que es lo que ocurre precisamente con todas las ventajas y todas las facultades reconocidas por los reglamentos; *en tanto que éstos existan,* esas ventajas ó facultades constituyen derechos adquiridos en el sentido de que las decisiones administrativas particulares que las desconocen, pueden ser reclamadas por violación de los reglamentos y de los derechos que éstos acuerdan".

Establecidas, pues, las dos formas en que el Poder Administrativo puede manifestarse, resulta evidente que los particulares que se sienten perjudicados por un acto de poder *discrecional* no pueden invocar jamás sino la lesión de un simple interés, desde que pudiendo la Administración proceder libremente, nadie puede pretenderse con derecho á que lo haga en tal ó cual sentido concreto y único. Pero cuando los particulares están amparados por disposiciones ó convenios que imponen á la Administración ciertas obligaciones en beneficio de ellos, entonces tienen éstos la facultad de exigir que dichas obligaciones se cumplan; y si no son cumplidas no sólo se habrá perjudicado su interés, sino que se habrá violado su derecho, derecho perfectamente cierto y definido.

Y siendo tan distinta la naturaleza del perjuicio ocasionado en ambos casos, es evidente que lo serán también las

acciones á que uno y otro pueden dar lugar. A este respecto ha dicho muy bien Abella: "que la acción debe ser pro porcionada y congruente con el fin á que se encamina; y siendo así, la que tiene por objeto la conservación ó el logro de aquello que nos conviene, de un simple interés, no puede ser igual á la instituída para servir de salvaguardia al interés sancionado y consagrado por la ley, es decir, al derecho. En el primer supuesto nada se nos debe, y por consiguiente será en cierto modo una gracia que se nos dispensa accediendo á lo que pedimos; en el segundo la Administración tiene un deber que cumplir respetando un derecho".

El criterio que acabamos de establecer para determinar la división fundamental de los recursos que pueden deducirse contra los actos de la Administración, y decimos la división *fundamental* porque después veremos que algunas legislaciones, y muy especialmente la francesa, hacen luego otras subdivisiones, ha sido objeto de algunas críticas cuyo breve examen nos va á servir para precisar su verdadero sentido y alcance.

Malgarini ha observado en primer término que dicho criterio envuelve una petición de principio porque supone resuelto de antemano si lo que se ha lesionado es un interés ó un derecho, cuestión que es precisamente la que debe decidirse al fallarse la contienda, de manera que mal puede servir de base para determinar la naturaleza del recurso á entablarse. Y agrega, en segundo lugar, que tampoco se sabe cuándo existe tal derecho porque dice: "si el carácter distintivo del interés elevado á derecho es la acción, ¿cuáles serán los intereses que se hallan en ese caso si no hay ley que los indique?"

La primera de esas observaciones podría en realidad ser fundada si se dijera como dice el artículo 1.º de la ley española de 13 de Septiembre de 1888: el recurso contencioso-administrativo podrá interponerse contra las resoluciones administrativas que *vulneren un derecho anteriormente establecido;* y mucho más fundada sería aún, si se agregase después como lo hace la misma ley en su artículo 46 que: se tendrá

como una de las excepciones dilatorias, la incompetencia de jurisdicción, entendiéndose que es incompetente el tribunal cuando por la *índole de la resolución reclamada,* no se comprende dentro de las que con arreglo al citado artículo 1.º pueden dar lugar al recurso contencioso-administrativo.

Se comprende, en efecto, que si á lo que debe atenderse para determinar el recurso aplicable es á la *índole de la resolución reclamada,* forzosamente se producirá una de estas dos situaciones: ó que el criterio no pueda aplicarse porque mientras no se dicte sentencia no se sabe si la resolución de que se trata ha violado ó no un derecho; ó que al proveerse sobre la admisión de la demanda se habrá decidido á la vez, tácitamente por lo menos, si la resolución de que se reclama es ó no lesiva del derecho alegado; y entonces si la decisión es afirmativa, habrá en verdad una petición de principio, un prejuzgamiento contra la Administración; y si es negativa, al rechazarse la demanda ó resolverse el incidente de incompetencia, se habrá resuelto contra el reclamante la misma cuestión principal que sólo debió decidir la sentencia definitiva. Esto es lo que pasaba en Italia, según lo hace notar el profesor Meucci, bajo el imperio de la ley del 59. El Consejo de Estado empezaba por decidir si por la naturaleza de la resolución reclamada podía ésta ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa: si esa cuestión previa se resolvía negativamente, todo estaba concluido, la acción no podía entablarse; de donde surgió aquel célebre entimema que el mismo Meucci recuerda y que condensaba en dos palabras la más concluyente crítica de aquella jurisprudencia: *tu hay torto, dunque ti nego el jiudice.*

Pero es precisamente la misma legislación italiana, la que resuelve hoy la dificultad á que aludimos, estableciendo que el recurso podrá entablarse no según la índole de la resolución reclamada, sino según *la índole de la cuestión promovida.* La ley de 20 de Marzo de 1865 al abolir los tribunales contencioso-administrativos que hasta entonces habían existido, dijo, en efecto, que en lo sucesivo correspondería á los tribunales ordinarios el conocimiento de todos los asuntos

en que se hiciese *cuestión* de un derecho civil ó político en que estuviese interesada la Administración pública (artículo 2.º); y la ley de 31 de Marzo de 1877 dijo también en su artículo 4.º que la procedencia de la acción en los casos de *conflicto* se resolverá por el *objeto* de la demanda.

Es ese el verdadero criterio; por otra parte, el mismo que adoptan todas las legislaciones del derecho común para determinar la competencia de los jueces tanto por la importancia del asunto como por razón de la materia; y es también el único posible en todos los casos, pues la prestación realmente debida en ninguno puede servir de norma, desde que es algo ignorado hasta que lo define la sentencia.

Pero, se objetará acaso que con ese criterio se trabará constantemente la acción administrativa, pues bastará que cualquiera alegue con ó sin fundamento que se ha violado su derecho, para que se dé entrada al recurso, se obligue á la Administración á seguir un juicio y se interrumpa el cumplimiento de lo por ella resuelto.

Efectivamente, eso se ha dicho, eso ha dicho Romagnosi, y por una razón de esa especie la ley española anterior á la de 13 de Septiembre de 1888, establecía un incidente previo sobre procedencia del recurso, incidente que con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1866 se seguía tan sólo por la vía administrativa, de donde resultaba que no había reclamación, que no había juicio cuando la Administración no quería, exactamente como ocurría en Italia con la ley del 59 que antes hemos recordado. "Toda la claridad y precisión, dice Abella, prodigadas por las diferentes disposiciones generales ó casuísticas (á la sazón vigentes) para determinar la competencia de los tribunales contencioso-administrativos, quedaban eclipsadas por la sombra del trámite previo antes citado, que confiaba en definitiva el *exequátur* ó pase de las demandas, á las mismas autoridades contra cuyas providencias iban dirigidas." Y veremos más adelante que en aquella misma observación está fundada la *institución* de los *conflictos*, propia de los países de tribunales administrativos como la Francia, aunque sin embargo por una inconsecuencia que á su

tiempo comentaremos, ha conservado la legislación italiana á pesar de haber abolido desde 1865 los tribunales de aquella especie.

Aplazaremos, pues, para cuando estudiemos la referida institución, el examinar con detención la crítica de Romagnosi, y por ahora nos limitaremos á decir, que el temor de que sea trabada la acción administrativa, lo que sería sin duda un gravísimo inconveniente, es completamente ilusorio, desde que la ley puede establecer que cuando razones de interés público lo exijan, se procederá á cumplir inmediatamente la resolución reclamada, sin perjuicio de la tramitación regular del recurso interpuesto; temperamento que adopta la ley italiana de 1865 ya citada (artículo 7.º), y que es enteramente análogo al indicado por nuestro Código Civil (artículo 455) para los casos de expropiación urgente, en los cuales se procede á la ocupación inmediata del inmueble sin perjuicio de los trámites regulares hasta llegar á la fijación definitiva de la indemnización, y pago del saldo si hubiera resultado insuficiente la consignación hecha.

En cuanto á la otra observación de Malgarini fundada en la falta de una ley que enumere todos y cada uno de los casos en que pueda entablarse el recurso por violación de un derecho, tampoco prueba absolutamente nada contra la doctrina á que se opone, pues la misma objeción podría hacerse contra todos los Códigos que no son ni pueden ser casuísticos, y que por lo tanto están muy lejos de prever todos y cada uno de los casos en que es ejercitable una acción por derecho violado. Determinar cuándo esa acción es fundada con arreglo á los principios generales que los Códigos establecen, es la tarea diaria de los juris peritos y de los jueces, es lo que unos y otros hacen todos los días guiados por los principios racionales de interpretación de las leyes. Y eso que los jueces y los jurisperitos hacen todos los días en materia de derecho común, no hay motivo alguno para que no puedan hacerlo igualmente en materia administrativa, desde que el problema es fundamentalmente el mismo.

Se dirá tal vez que en ese segundo caso el criterio del interés y el derecho presenta complicaciones graves que dificultan si no hacen imposible su aplicación acertada, como lo demuestran las múltiples y constantes contradicciones de la jurisprudencia. Nosotros no negaremos lo que hay de verdad sobre la existencia de esas contradicciones. Conocido es el caso citado por Azcárate y también por Posada, de un viejo abogado español á quien habiéndole manifestado un colega que empezaba á ejercer la profesión, que no encontraba un criterio fijo para resolver cuándo procedía ó no el recurso contencioso-administrativo, le contestó muy resueltamente: "no se canse usted en buscarlo; eso se sabe así á la manera que las señoras distinguen el hilo del algodón". Y se sabe también que Abella se lamenta en su obra escrita en 1888, de que después de cuarenta y tres años de funcionar en España la división de lo administrativo, de lo judicial y de lo contencioso-administrativo no se hubiese llegado á resolver con precisión cuándo procedía cada uno de esos tres recursos, por lo cual no encontraba otro medio de salir de esa situación que el establecer especialmente en cada caso el recurso de que podría usarse. Pero debemos hacer constar que toda esa confusión y todas esas contradicciones de la jurisprudencia han tenido su principal y casi único origen, en que el ejercicio de la justicia en las contiendas administrativas, en lugar de estar confiado á magistrados independientes é imparciales, ha estado cometido á tribunales constituídos dentro de la Administración misma y por lo tanto dependientes del Poder Ejecutivo, el cual tenía así en su mano, como antes hemos visto, el medio de admitir ó no el recurso según su voluntad, sus conveniencias ó los intereses políticos del momento.

Pero no es cierto que existan tales contradicciones en la doctrina y muy especialmente en la de los autores que, como los italianos de nuestros días, no se han inspirado en una jurisprudencia formada bajo la influencia más ó menos permanente del Poder Ejecutivo.

Entre esos autores hay quienes, como Mantellini, han ca-

racterizado el derecho diciendo que es "un interés protegido por la ley", definición que peca por comprender más de lo definido, porque también los simples intereses pueden estar protegidos por la ley y dar lugar á acciones ejercitables en la vía administrativa. Por otro lado, ha dicho con toda verdad, Meucci, que no basta con invocar un reglamento ni aún una ley en apoyo de un interés para que ya exista un derecho, sino que es necesario que ese interés se halle consagrado como una facultad por una parte y como una obligación por la otra.

Pero, en cambio, el mismo Meucci ha pecado por el otro extremo diciendo que el derecho es el interés protegido por la ley con acciones ejercitables ante la autoridad judicial", con lo cual su definición, haciendo depender el derecho de la jurisdicción, no comprende todo lo definido, pues resultaría entonces que en los países de tribunales administrativos no existirían nunca, entre los particulares y la Administración, cuestiones de verdadero derecho, lo que es de todo punto inadmisible.

Pero la diferencia entre esas dos definiciones, aparentemente extremas, no es sino superficial, y del desarrollo que ambos autores dan á sus respectivas fórmulas resulta que en lo fundamental ambas están de acuerdo, y coinciden, á la vez, con la del profesor Gianquinto, que es, á nuestro juicio, el que ha llegado á una conclusión más exacta en el fondo y más precisa en sus términos, diciendo que: hay cuestión de verdadero derecho cuando el reclamo del particular se funda en una disposición preceptiva ó prohibitiva, en un contrato celebrado con la Administración; no habiendo en todos los demás casos sino cuestión de simples intereses.

De la diferencia fundamental que dejamos establecida en las acciones ó en los recursos que pueden ser entablados contra los actos de la Administración, se han deducido dos consecuencias, una con respecto á la *jurisdicción* y otra relativa al *procedimiento*.

Todos los autores franceses y españoles, exceptuando de

estos últimos al profesor Posada, siguiendo las doctrinas que informan las legislaciones de sus respectivos países, establecen que cuando la Administración conoce de los reclamos dirigidos por los particulares contra sus resoluciones, ejercerá actos de *jurisdicción*, la cual es *graciosa* si los reclamos se fundan en simples intereses lesionados, y *contenciosa* si se basan en la lesión de un derecho. En esos conceptos coinciden también la generalidad de los autores italianos, para los cuales, como también para los anteriormente citados, la Administración procede por *vía de acción* ó los actos del Poder Administrador son *de administración pura* ó de *gestión* en tanto que no dan lugar á controversias promovidas por los particulares; empezando la jurisdicción desde que aquella controversia se produce.

Sin duda alguna, el objeto del litigio influye sobre la manera de resolverlo, pues razonablemente no puede resolverse por los mismos medios ni por las mismas autoridades una simple cuestión de intereses que una verdadera contienda de derechos. Pero la división entre actos de administración y actos de jurisdicción, y entre jurisdicción graciosa y contenciosa tal como la establecen las legislaciones á que nos hemos referido y los autores que en ellas se han inspirado, nos parece completamente inadmisible y falsa.

Por lo que se refiere á la jurisdicción, rechazamos las dos divisiones que de ella se hacen. La jurisdicción contenciosa ó contencioso-administrativa, en cuanto por ella se quiere indicar un poder propio de la Administración para resolver las contiendas de derecho en que se hallase interesada, es completamente inadmisible, porque la facultad jurisdiccional, la facultad de *juris dictio*, de decidir el derecho, es propia tan sólo del Poder Judicial, siendo un grave error constitucional y jurídico explicable únicamente dentro del viejo principio monárquico según el cual "la justicia emana del Rey", pretender que el Poder Administrador tenga por su propia naturaleza la facultad de decidir las contiendas de derecho. Puede suceder que la ley, por motivos más ó menos discutibles, faculte á la Administración para resolver los litigios

en que se hallare interesada; pero aún en tal caso, la Administración no ejercería una función propia sino una función judicial para la cual habría sido expresamente autorizada; de manera que, aún en ese caso, y como muy bien lo observa Orlando, tan impropio sería hablar de jurisdicción administrativa, porque la ejerce la Administración, como lo sería hablar de *jurisdicción legislativa*, como función propia del Poder Legislativo, porque el Senado desempeña una función judicial actuando como Alta Corte de Justicia según algunas legislaciones lo establecen para determinados casos.

Por eso dijimos al empezar este capítulo, que las expresiones jurisdicción administrativa ó contencioso-administrativa ó recursos contencioso-administrativos, no tienen para nosotros más sentido que el de indicar una jurisdicción ó una clase de recursos especiales por razón de la materia, pero sin que signifiquen, en manera alguna, un derecho propio de la Administración para ejercer la una ó para resolver los otros.

Y por lo que respecta á la jurisdicción llamada *graciosa*, el concepto resulta aún más contradictorio, porque cuando no se trata de reconocer un derecho sino de hacer una *gracia*, menos puede hablarse de Poder jurisdiccional, que en manera alguna puede tener aplicación al caso.

Como corolario de estas observaciones, no podemos tampoco admitir la división de los actos del Poder Administrador en actos de Administración y actos de jurisdicción, pues estos últimos, por más que tengan cabida dentro del sistema francés de lo contencioso-administrativo, no pueden tenerla dentro del que venimos delineando y acentuaremos más en el capítulo siguiente, sistema que limita la acción del mencionado Poder á la puramente administrativa, es decir, al cuidado de los intereses generales de la sociedad, pudiendo, dentro de ese orden, obrar con poder discrecional ó con potestad reglada, pero sin ninguna función jurisdiccional que es y no puede ser sino función privativa y propia del Poder Judicial.

La otra consecuencia de la división de los recursos dijimos que era con relación al procedimiento.

"A esa diferencia de acciones, dice Abella, proveniente de la importancia de los objetos á que se refiere, acomódanse las formas del procedimiento ó conjunto de trámites establecidos para el esclarecimiento de las cuestiones, á fin de que sobre las peticiones recaiga una resolución acertada. Cuando se ventilan asuntos comprendidos en las atribuciones discrecionales de la Administración, los medios de reunir los elementos del juicio ó decisión que han de terminarlos, forzosamente han de depender en gran parte de ese mismo carácter de libre arbitrio; y al contrario sucederá, cuando el negocio versa acerca de materias en que la Administración ha de obrar sujetándose á una norma señalada por disposiciones legales, sobre todo si al hacerla da margen á quejas fundadas en el quebrantamiento de relaciones jurídicas creadas y mantenidas por la ley expresa y directamente, ó de un modo cierto é indirecto. Por eso, si en lo discrecional de la Administración, los encargados de ejercerla son los que resuelven, en las cuestiones surgidas con motivo del uso que hayan hecho de su facultad reglada, llega un momento en que el debate reviste las severas condiciones de litigio, y entonces conocen de ellos verdaderos tribunales."

Nos concretaremos, por ahora, al estudio del recurso por violación de derechos; pero cuando estudiemos los reclamos por simple lesión de intereses, veremos que por más que la diferencia en los recursos ocasione procedimientos también diferentes y armónicos con la naturaleza de aquéllos, eso no quiere decir que cuando se trata de reclamos de la segunda especie, ni el procedimiento, ni el poder de decidirlos, puedan ni deban ser tan arbitrarios como lo suponen las palabras transcritas; y que por lo tanto las facultades discrecionales de la Administración tienen también sus límites que deban hacerse sentir, no sólo en la decisión, sino también en la tramitación de esos recursos.

SECCIÓN TERCERA

Establecido ya que los actos de la Administración que lesionan derechos adquiridos dan lugar á una reclamación que debe ser sometida á la competencia de autoridades especiales, y á procedimientos especiales también, y distintas aquéllas y éstos de las indicadas para los simples reclamos de intereses, vamos á ver todavía si á ejemplo de otras legislaciones, es necesario establecer distintos recursos por violación de derechos, ya según el carácter con que la Administración ha procedido, según la naturaleza del acto reclamado, el rol que la Administración tenga en el juicio, la naturaleza del derecho vulnerado, y finalmente la extensión y el carácter positivo ó negativo de la resolución que haya dado mérito al reclamo.

§ I

SUMARIO:—Examen de la doctrina que distingue en la Administración el Poder público y la persona privada, y en sus actos, los de esas dos categorías.—Observación sobre la importancia de estas distinciones. —Refutación de la teoría que las establece.—El Poder Administrador teniendo un solo fin actúa siempre con igual carácter.—La celebración de actos de carácter civil no hace de aquel Poder una persona jurídica privada.—Doctrina de Hauriou y de Santa María de Paredes sobre la personalidad jurídica pública de la Administración.—Demostración de que esa personalidad es la única que puede tener aquel Poder.—Imposibilidad de someter en absoluto á la Administración á las reglas de derecho común. —Trabajos de Mantellini y Perriquet en favor de esa tesis.—Ejemplos prácticos que confirman la misma proposición.—Examen de la distinción entre actos de Poder público y actos de *gestión*.—Conceptos de estos últimos según Hauriou.—Error de la doctrina que admite tal distinción del punto de vista jurisdiccional.—Importancia que ella tiene en la jurisprudencia francesa.—Distintos recursos establecidos por esa jurisprudencia contra los actos de una y otra clase.—El recurso *contencioso ordinario*, y el llamado por *exceso de poder*.—Sus diferencias.—Razón de haber establecido distintos recursos contra actos de igual naturaleza.—Porqué no se admite.

Eliminada toda cuestión relativa á los actos de poder político de los cuales ya nos ocupamos anteriormente, examinaremos en conjunto las diferencias que la generalidad de

los autores y las legislaciones hacen en los dos primeros casos que hemos indicado, y que en el fondo no forman sino uno solo, pues siendo los actos el resultado de las funciones, es evidente que según el carácter con que la Administración proceda, así será también el acto producido.

Hagamos notar ante todo que si bien la distinción entre actos de poder público y de persona privada tiene una importancia fundamental en el sistema francés porque en éste existen los tribunales administrativos para los actos de la primera categoría y los tribunales judiciales para los de la segunda, de manera que clasificar un acto dado en uno ú otro grupo importa someterlo á una ú otra jurisdicción sustrayéndola á la de los jueces ordinarios para someterlo á los administrativos ó viceversa, tal consecuencia no existe dentro del sistema que nosotros sostendremos en cuanto á las jurisdicciones, y que no admite para todos los casos sino tribunales del orden puramente judicial. Dentro de ese sistema la cuestión sólo tiene importancia para determinar la competencia *dentro de lo judicial*, el procedimiento y los efectos del recurso, que como más adelante veremos, deben ser distintos en los asuntos de derecho común, y en los de derecho público administrativo.

Hecha esa observación, pasemos á examinar la doctrina que establece la distinción á que nos referimos.

Observa Laferrière que durante la Convención y el Directorio, las leyes que á título de garantir la división de los Poderes prohibían á los tribunales perturbar de cualquier manera las operaciones de los cuerpos administrativos é intervenir en los actos de la Administración de cualquier especie que fuesen, eran interpretadas de un modo tan amplio, que todos los actos de la autoridad administrativa eran indistintamente sustraídos á la competencia judicial. Pero, agrega luego: " esa doctrina absoluta no es la del derecho administrativo moderno. La jurisprudencia del Consejo de Estado la ha atenuado progresivamente sometiendo á un examen más atento el principio de la separación de los Poderes, y combinando la noción del acto administrativo con otra

noción muy abandonada al principio, que es la de las atribuciones fundamentales de la autoridad judicial. Según una doctrina universalmente admitida hoy, para excluir la competencia de los tribunales, no basta invocar un interés público ó dar una forma administrativa á actos que según su objeto, pertenecerían al derecho común. Es preciso que el carácter administrativo resulte de la naturaleza misma del acto y no únicamente de la cualidad de su autor ó del fin que éste se propone."

Para nosotros no puede menos que sernos muy respetable y significativa la evolución doctrinal que el autor hace notar, pero á pesar de eso debemos declarar francamente que por lo que en seguida vamos á decir no nos parece fundada, como no es tampoco tan completa como parece que lo indican las palabras transcriptas.

Los actos del Poder Administrador podrán por su naturaleza ser propios de aquel Poder como cuando éste expropia, cobra un impuesto ú otorga una pensión, ó podrán ser iguales á los que celebran los particulares, como cuando contrata; pero siempre, absolutamente siempre son actos ejercidos por el Poder público y en vista de un interés público también. La afirmación de que el Poder Administrador procede unas veces como Poder y otras como persona privada, afirmación que en el fondo es la misma tan admitida y corriente según la cual el Estado procede también en aquellas dos formas, ya hemos tenido ocasión de demostrar que es completamente inadmisible.

Sin insistir nuevamente en las demostraciones ya citadas de Meucci y Chironi, para que en el Poder Administrador existiesen las dos entidades que se pretende, sería necesario que esas entidades fuesen distintas por su origen, distintas por su constitución, y distintas por su fin; y ¿dónde existen semejantes diferencias? El Poder Administrador es siempre un órgano de la sociedad, el mismo en todos los actos, puesto que en todos desempeña la misma función que es y no puede ser otra que la de servir al interés común, pues es completamente inadmisible que aquel Poder

tenga dos fines, un fin propio y distinto al de la comunidad, y un fin de utilidad común. La Administración como el Estado no tienen más que un fin, que es el bien de la sociedad, que es lo único que determina la razón de su existencia y legitima su funcionamiento.

El hecho de que la Administración algunas veces compre, venda, arriende, en una palabra, contrate como cualquier persona jurídica capaz de derechos y obligaciones, no quiere decir por eso que en tales casos procede como persona *privada;* puede muy bien ser persona jurídica, y sin embargo no ser una persona meramente civil. Tan es así que aún los autores que admiten que la Administración puede proceder como persona jurídica privada, se ven obligados á reconocer que también actúa como persona jurídica pública.

"Sin duda, dice á ese respecto Hauriou, la personalidad jurídica administrativa en su aspecto de Poder público, no es todavía una noción corriente en la doctrina francesa; hasta ahora los autores más renombrados han limitado la personalidad jurídica del Estado á la persona privada. Parece que ellos hubiesen sido influenciados por la expresión "personalidad civil", y que ellos hubiesen creído que la personalidad jurídica no puede exceder los límites del derecho civil. Sobre este punto el Derecho internacional público les da un singular desmentido al referirse á la personalidad jurídica de los Estados, al derecho de soberanía territorial, al considerar los tratados diplomáticos como modos de adquirir de que el Estado tiene el derecho de usar, etc.... Hay una serie de operaciones administrativas por las cuales el Estado se hace acreedor, deudor, propietario, operaciones que le son especiales, que son directamente requeridas por los servicios públicos, tales como la expropiación por causa de utilidad pública, los trabajos públicos, los contratos de aprovisionamientos, los empréstitos públicos, los impuestos, las liquidaciones de pensiones, etc. Esas operaciones son incontestablemente hechas por el Estado persona jurídica puesto que lo hacen acreedor, deudor, propietario. Pero entonces una de dos cosas: ó esas operaciones son ligadas á la personalidad

pública del Estado, y es preciso reconocerlo así, ó bien son ligadas á su personalidad privada; pero en ese caso, ésta excede á la persona civil ordinaria, la cual no comprende ni el derecho de expropiar ni el de percibir impuestos, ni los privilegios que encierran los contratos de obras públicas, etc., etc."

Y como Hauriou, Santa María de Paredes reconoce también *la dualidad de aspectos de la Administración como persona jurídica contratante,* diciendo: "El objeto del contrato puede determinar y determina una diversa manifestación de la personalidad jurídica sujeta del mismo. Y por lo que se refiere á los contratos de la Administración, fácil es distinguir que unas veces tienen por objeto satisfacer necesidades comunes á todo individuo ó corporación, y otras veces necesidades derivadas de su peculiar naturaleza ó función propia. Ahora bien: cuando contrata sobre las primeras, obra como una persona jurídica cualquiera, rigiéndose por las reglas generales de la contratación que establece el derecho común; pero cuando contrata sobre las segundas, obra como persona jurídica encarnación del Estado, la Provincia ó el Municipio, para realizar los principios que constituyen su modo especial de ser y de funcionar, y se rige por las reglas también especiales que determina la índole de los servicios objeto del contrato".

Se ve, pues, cómo los autores que hablan de la personalidad jurídica de la Administración, se han visto en el caso de reconocer que por lo menos esa personalidad tiene una doble faz, la pública y la privada. Pero ahora vamos á ver que no puede tener más que una, que es la pública.

No hablemos ya de Mantellini que ha escrito tres interesantes volúmenes sobre *Lo Stato e il Codice Civile,* para demostrar que aun cuando se aplique aquel derecho al Estado, debe ser un derecho civil especial, tanto en lo que se refiere á la persona, á los bienes, como á los derechos y obligaciones; y que para definir las relaciones civiles del Estado con los particulares, es necesario acompañar al Código las leyes administrativas, para deducir los principios que deben atemperar con la pública, la razón privada". Y así como

Mantellini en Italia, Perriquet en Francia ha demostrado la misma teoría en su libro sobre *Les contrats de l'État*. Pero repetimos, prescindamos de eso y tomemos un caso práctico para demostrar la imposibilidad de admitir que el Estado puede regirse en absoluto por el derecho común, cuando porsu naturaleza es de derecho común el acto ó el contrato celebrado.

Evidentemente, si hay algún contrato que no requiere facultades de poder público, es el de arrendamiento. Pues bien: supóngase que el Estado arrienda una propiedad para el alojamiento de tropas. Pasan unos cuantos meses y no se paga el alquiler. El propietario se presenta judicialmente y aplicando las reglas de derecho común, pide el desalojo y embargo de los bienes existentes dentro del edificio: ¿Qué situación se produciría entonces? ¿cómo se hace efectivo el desalojo en caso de resistencia? ¿sobre qué bienes se podría trabar el embargo, sobre las armas, sobre las municiones que puedan existir dentro del cuartel? ¿quién no ve la imposibilidad de aplicar á ese caso que por su naturaleza es de derecho común, las reglas del derecho privado? ¿Y qué es lo que hace imposible tal aplicación? No seguramente la naturaleza del contrato como dice Laferrière, sino el servicio público que el contrato tiene por fin.

Veamos otro caso que es también de los más concluyentes. Supongamos que se siga contra el Estado una reclamación por daños y perjuicios, que será al fin la reclamación de una deuda surgida de un hecho ilícito, de una falta contractual ó aquiliana. Por su naturaleza nada más de derecho común que todo eso, y, sin embargo, ¿cómo se hará efectiva la sentencia condenatoria? ¿acaso por los principios de aquel mismo derecho? Nada más inexacto.

He ahí, pues, cómo, no la naturaleza de los actos, sino su fin ó las condiciones especiales del Poder Administrador contra el cual se reclama, impiden que á éste se considere absolutamente como persona privada, aún tratándose de relaciones jurídicas que, por su naturaleza, tengan aquel carácter. Por consiguiente, es indudable que la personalidad jurídica de la

Administración tiene siempre las peculiaridades de una persona pública, siendo de todo punto imposible que pierda, en algún caso, ese carácter para convertirse en persona privada.

Dado ese antecedente, es notoriamente ilógica é injustificada y muy especialmente del punto de vista jurisdiccional la evolución que, según hemos visto antes, hace notar Laferrière. Lo es en el sistema francés porque si la jurisdicción administrativa está fundada en la necesidad de garantir al Poder Administrador contra la intervención del Judicial, aquella jurisdicción debe aplicarse á todos los actos del primero de esos dos Poderes, puesto que en todos los casos actúa y no puede actuar sino en el ejercicio de sus funciones de Poder público, que son las únicas funciones que tiene. Y es también infundada é ilógica dentro de nuestra doctrina, porque, aunque nosotros no admitimos sino la jurisdicción de los tribunales judiciales en la forma que más adelante indicaremos, esa misma jurisdicción con su procedimiento propio debe aplicarse en todos los casos, desde que siendo la misma la función, las razones que lo justifiquen en unos lo justificarán igualmente en otros.

Esta nos parece que es la verdadera solución del problema que venimos estudiando; la única conforme con la naturaleza de las cosas, la única que habría evitado al viejo abogado del cuento decir á su interlocutor que lo contencioso-administrativo se distingue solamente así como las señoras distinguen el hilo del algodón; la que habría evitado á Abella decir que después de cincuenta años de aplicarse la ley todavía no se sabe en España qué es lo que caracteriza precisamente aquel género de cuestiones, y la única que habría evitado á Laferrière decir que "las fronteras que separan lo contencioso-administrativo de lo judicial, son á menudo puramente *convencionales*, indicadas por textos que se prestan á la controversia, hechos todavía más indecisos por la necesidad de los litigios, por las proporciones muy variables en las cuales pueden combinarse los elementos de la competencia administrativa y de la competencia judicial, y algunas veces también por las sutilezas de los legistas y las vacila-

ciones de la jurisprudencia", vacilaciones inevitables, agregaremos nosotros, desde que se adopta un criterio que, como el de la *naturaleza del acto*, choca con la realidad de las cosas, y es, por consiguiente, de aplicación racional imposible en la mayoría de los casos.

Pero la legislación francesa no sólo distingue los actos de gobierno y los de persona privada, sino que, dentro de los actos de gobierno, distingue los de *Poder público* de los de *gestión*, los primeros son los que en sí mismos importan ejercicio del Poder público, y los de gestión son los que por sí mismos no importan ejercicio de aquel Poder, sino que están ligados á él, según dice Hauriou, "por el mecanismo del funcionamiento del servicio, es decir, que son medidas de ejecución de los actos de Poder público que los han precedido, como sucede, por ejemplo, con un contrato de obras públicas, el cual constituye un acto de gestión, que es el cumplimiento del de Poder público que ha decretado la ejecución de la obra."

A nuestro juicio, esa distinción es también de todo punto inadmisible, pues en realidad tan envuelve ejercicio de poder la resolución de ejecutar una obra como el acto de contratarla, puesto que sólo el Poder público es el que puede encargar la ejecución de aquélla; siendo esto tan evidente que por esa misma contratación se ceden al adjudicatario verdaderas facultades del Poder mencionado, como son las relacionadas con la expropiación y las servidumbres de utilidad general para la construcción y establecimiento de la obra. Y esto que decimos del ejemplo que tomamos del autor citado, podríamos decirlo de cualquier otro que tomásemos, y que nos demostraría igualmente cuán sutil y falaz es esta división en actos de gestión y actos de Poder público.

En cuanto á la importancia que en el Derecho francés tiene semejante clasificación, es con respecto al recurso de que son susceptibles los actos de una ú otra categoría. Hay que tener presente que, según aquella legislación, el recurso contencioso-administrativo puede tener dos ormas, el recurso con-

tencioso ordinario, que es un recurso de *revisión* en virtud del cual el acto reclamado puede ser roformado, y el recurso por *exceso de poder* que es de simple *anulación* puesto que sólo da lugar á que el acto sea anulado, pero sin que por eso sea modificado. Pues bien; veamos cuándo procede la aplicación de uno y otro.

Observa el autor antes citado, en el número 542 de su se gunda edición, que no toda violación de derecho da lugar al recurso contencioso ordinario, sino que para que eso suceda es menester que se trate de un derecho reconocido preci· samente en vista del acto administrativo que ha causado la violación, es decir, que debe existir una relación íntima entre el derecho violado y el acto que lo viola. Cuando esa relación no exista, cuando el derecho violado se funda en disposiciones de otro orden, ajenas al acto que ha causado la violación, entonces el recurso que procede, dice, es el de exceso de poder. Y en su tercera edición, al es· tudiar los actos administrativos del punto de vista jurisdiccional, dice en las páginas 288 y 289 que: los actos ordinarios de Poder público dan lugar al recurso por exceso de poder y los de gestión al recurso contencioso. Ahora bien: como los primeros de esos actos hemos dicho que sólo crean derechos revocables, mientras que son irrevocables los que originan los segundos, de ahí que el mismo autor, queriendo caracterizar en breves palabras los dos recursos á que nos venimos refiriendo, concluye: " el recurso contencioso ordinario nace de la violación de un derecho adquirido irrevocable y determinado, y el de exceso de poder nace de la violación de un simple interés ó de un derecho adquirido, revocable ó indeterminado, en cuyo último caso están aquellos derechos que aunque reconocidos en principio son susceptibles de más ó menos limitaciones según los casos, como sucede, por ejemplo, con la propiedad sujeta á ciertas servidumbres de utilidad pública.''

Para comprender de una manera m evidente la notoria inconsistencia y arbitrariedad de que adolece semejante diferencia de recursos tratándose de actos administrativos de

igual naturaleza jurídica, bastará tener presente los fundamentos en que ella se apoya con arreglo á las doctrinas de la jurisprudencia francesa.

Según observa Laferrière, el recurso por exceso de poder no se aplicaba primitivamente sino á los casos de incompetencia y de violación de formas. Más tarde y habiendo el decreto de 2 de Noviembre de 1864 simplificado los gastos y el procedimiento de dicho recurso, el Consejo de Estado opinó que aquél debía comprender también las reclamaciones por violación de derechos, á fin de que aprovechasen igualmente de aquellos beneficios, " pues que una parte no merece menos favores cuando denuncia un acto violatorio de su derecho individual, que cuando reclama de un acto de incompetencia ó de una violación de formas que no perjudica más que su interés".

Esa evolución, sin embargo, no es tan fundamental como pudiera creerse, pues antes de operarse, la violación de la ley ya daba lugar al recurso contencioso de anulación, que aparte de ciertos detalles de procedimiento en el fondo era exactamente igual al recurso por exceso de poder. Ocurre entonces preguntar: ¿por qué se establecen recursos diferentes, llámense de anulación ó de exceso de poder en unos casos y de revisión ó contencioso-administrativo ordinario en otros, siendo así que en todos se trata de reclamar contra actos de igual naturaleza jurídica, contra actos igualmente lesivos de derechos adquiridos? La pregunta puede tener su contestación en los siguientes términos. La jurisprudencia francesa ha seguido la distinción entre actos de Poder público y actos de gestión, lo mismo que la de actos de Gobierno y de persona privada con la cual puede decirse que se confunde, sin más objeto práctico que sustraer ciertos hechos del Ejecutivo á la acción de los tribunales. Pero comprendiendo que los derechos lesionados por un acto de los llamados de *Poder público*, no podían quedar desamparados, y creyendo por otra parte que tal recurso de revisión ó de lo contencioso-administrativo ordinario concedido contra los actos de *gestión* ó de persona privada, podría trabar la acción del Go-

bierno, lo que sería muy dudoso tratándose de Tribunales administrativos, — establecieron entonces para los actos de autoridad el recurso de *exceso de poder*, el cual por ser simplemente de *anulación* y seguirse ante el Consejo de Estado, ofrece al Gobierno mayores garantías, al mismo tiempo que abre á los damnificados una nueva esperanza que antes no tenían. En este último sentido ha dicho Hauriou, atribuyéndole á la reforma una eficacia que nos parece muy dudosa, que " el gran mérito del recurso por exceso de poder consiste en haber sometido al derecho los actos de Poder público."

Pero semejante explicación ni ninguna otra puede tener cabida cuando no se acepta, como nosotros no aceptamos, la diferencia entre actos de poder y actos de gestión, y menos aún desde que, como lo veremos en el capítulo siguiente, damos al recurso por violación de los derechos adquiridos un alcance más limitado que el del recurso contencioso ordinario de la legislación francesa, con lo cual en ningún caso puede estar en peligro ni la división de los Poderes ni la independencia legífima de la acción pública administrativa.

Diremos, pues, para concluir con las distinciones que hasta ahora hemos considerado, que si bien la doctrina que con respecto á ella hemos expuesto no está de acuerdo con la legislación ni la jurisprudencia francesa ni con la doctrina de los autores que en ella se han inspirado, es la seguida por la legislación, la jurisprudencia y la generalidad de los autores italianos, que á diferencia de los anteriormente citados, no admiten funciones judiciales en la Administración á título de que ésta se halla interesada en el litigio, y coinciden por el contrario en reconocer con Gianquinto, que:

" Con relación á la cualidad del público agente nada importa que la Administración intervenga en el litigio como actora ó como demandada; ni que figure en él como parte contratante como en un contrato de obras ó aprovisionamientos públicos, ó como Poder público é imperante como en una cuestión de impuestos ó de enrolamiento militar ó de indemnización por expropiación. Con tal que la Administración pública esté interesada en la controversia, si el objeto de ésta

es un verdadero derecho, la competencia no pertenece sino á los tribunales ordinarios. Y en relación al carácter del acto que motiva el juicio, tampoco importa que sea una providencia del Poder Ejecutivo como un decreto real de concesión de una mina ó una providencia de la autoridad administrativa, como un decreto prefecticio. En todos los casos, la cualidad del agente ó el carácter del acto no pueden alterar la esencia del criterio esencialmente *objetivo* de la competencia judicial."

§ II

SUMARIO:—Distinto rol que la Administración puede tener en el juicio. —Indiferencia de ese hecho del punto de vista jurisdiccional.

Nosotros consideramos lo contencioso-administrativo como un recurso contra los actos de la Administración violatorios de derechos adquiridos. Lo hacemos así, porque es esa la forma más común en que aquel recurso se presenta. Se comprende, sin embargo, que en las contiendas administrativas, la Administración lo mismo que puede ser demandada, puede ser actora, como ocurre por ejemplo entre nosotros, con las acciones entabladas para el cobro de algunos impuestos entre los cuales se halla la contribución inmobiliaria, el de tabacos, etc., etc.

Los casos en que la Administración sea actora serán más ó menos frecuentes según la mayor ó menor aplicación que tengan el procedimiento judicial y el administrativo, para la ejecución de las resoluciones de la Administración que deben ser cumplidas por los particulares, pues se comprende que, cuanto más facultada esté aquélla para llevar adelante sus resoluciones, más frecuente será el caso en que los particulares se vean obligados á asumir el rol de demandantes.

El carácter que la Administración tenga como parte en el juicio, es decir, el hecho de que intervenga como actora ó como demandada, no tiene absolutamente trascendencia de ninguna clase, como acabamos de ver que expresamente lo

reconoce el profesor Gianquinto al principio del párrafo anteriormente transcripto.

§ III

SUMARIO: — Diferencia jurisdiccional fundada en la naturaleza de los derechos lesionados.—Derechos *sustanciales* y derechos *formales*. — Distinción que con respecto á los primeros hacen la jurisprudencia francesa y la española.—Su inconsistencia.—Doctrina contraria de la legislación italiana.—Derechos *formales*.—Distinción hecha por la jurisprudencia española entre el *abuso de autoridad* y el *exceso de poder*.—Recursos á que esos vicios pueden dar lugar según aquella misma jurisprudencia. — Doctrinas que sobre ese mismo punto siguen las legislaciones francesa é italiana. —Cuestión suscitada por Laferrière sobre el recurso motivado por vicio de incompetencia.—Distinción hecha por dicho autor entre *usurpación notoria* y *usurpación dudosa*, y efectos que les atribuye á una y otra.—Nulidad absoluta y nulidad relativa del acto, causadas respectivamente en uno y otro caso.—Crítica de esa doctrina.—¿La nulidad absoluta puede dar lugar á algún recurso? Opinión contraria de Laferrière. Su examen.—Inaplicabilidad de la teoría de los *actos inexistentes*, al derecho público administrativo.—¿El acto viciado de nulidad puede causar estado? Inconsistencia de la solución afirmativa sostenida por el tratadista Alfaro.—Efecto del acto realizado con incompetencia, con respecto á las autoridades cuyas funciones han sido usurpadas. — Violación de las formalidades legales. Sus efectos en cuanto á los reclamos que pueden originar.—Distinción entre formalidades establecidas en interés de la Administración y las establecidas en beneficio de los particulares.

Veamos ahora la diferencia fundada en la naturaleza de los derechos lesionados, diferencia que en el fondo coincide con la que recién acabamos de estudiar.

La legislación francesa hace una distinción según que aquellos derechos sean *sustanciales* ó meramente *formales*. Con respecto á los primeros, sabemos ya que distingue además los que son de carácter *público administrativo* y los que son de *orden privado*, estableciendo que sólo los de la primera categoría dan lugar á reclamos de jurisdicción contencioso administrativa; correspondiendo á la jurisdicción común el conocimiento de los litigios ocasionados por la violación de los segundos.

En España la ley actualmente en vigencia que es la de 22 de Junio de 1894, y lo mismo lo han dicho las que sobre la materia han existido antes, sigue un temperamento análogo al de la legislación francesa, pues dispone que para que pro-

ceda el recurso contencioso-administrativo, es necesario que "el acto realmente vulnere un derecho de *carácter administrativo* establecido anteriormente en favor del demandado, por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo. (Artículo 1.° inciso 5.° de la ley citada).

En cuanto á la legislación italiana, sigue un criterio distinto, pues por el artículo segundo de la ley de 20 de Marzo de 1865, corresponde á los tribunales ordinarios el conocimiento de todas las causas en que se haga cuestión de un *derecho civil ó político*, en que se halle interesada la Administración, ya sean emanadas del Poder Ejecutivo ó de la autoridad administrativa.

Por derechos políticos entiende la ley italiana, según lo expresan sus comentadores, los que se refieren á las relaciones entre los particulares y la cosa pública, entre el ciudadano y la sociedad, entre las personas privadas por una parte y el Gobierno ó la Administración por otra; distinguiéndose entre ellos, según lo expresa Gianquinto, los derechos políticos en sentido estricto ó derechos cívicos que son los que dan al ciudadano la facultad de intervenir en la formación y en el funcionamiento de los Poderes públicos, y los derechos administrativos que podríamos definir diciendo que, son los acordados por disposiciones ó contratos respectivamente dictados ó celebrados en el desempeño de los servicios que la Administración tiene á su cargo, contratos y disposiciones que así como dan á aquélla ciertas facultades le imponen á la vez ciertas obligaciones para con los particulares, dando así á éstos los derechos correlativos. A esos derechos administrativos es que principalmente se refiere el artículo 2.° de la ley italiana, pues los demás incluídos en la clasificación de políticos son objeto de otras disposiciones especiales.

Se ve, pues, que las dos primeras de las legislaciones citadas distinguen los derechos administrativos de los derechos privados para someterlos á la protección de jurisdicciones diferentes; mientras que la legislación italiana habla de unos y otros para hacer constar que los litigios á que ellos dan lu-

gar corresponden todos á la jurisdicción de los tribunales ordinarios; no admitiendo en consecuencia distinción alguna de ese punto de vista, entre los derechos de una y otra categoría.

Por nuestra parte, no es dudoso que esa es la verdadera solución, por la razones que adujimos al estudiar la cuestión relativa á la división de los actos de la Administración en actos de Poder público y de persona privada, así como por lo que agregaremos al estudiar las jurisdicciones que deben conocer de los recursos contra los referidos actos.

Y si la ley italiana en lo que se refiere á la jurisdicción no hace diferencia alguna fundada en la naturaleza del derecho lesionado, creemos que tampoco la hace con respecto al procedimiento, pues el artículo 10 establece que las controversias que se suscitan entre los particulares y la Administración *serán tratados siempre* en audiencias fijas. Sin embargo, debemos reconocer que algunos tratadistas italianos de derecho administrativo general, refiriéndose á los litigios con la Administración, hablan de lo contencioso administrativo y de lo contencioso ordinario; pero no fundan esa distinción en ningún texto legal expreso, cuya existencia por nuestra parte tampoco nos ha sido posible comprobar.

Examinemos ahora el caso en que el derecho lesionado sea puramente *formal.*

Comentando la legislación y la jurisprudencia españolas al respecto, empieza Abella por establecer lo que según ellas se entiende por *abuso de autoridad* y por *exceso de poder.*

" Hay abuso de autoridad, dice, en los actos cometidos con incompetencia por razón de la materia, y *exceso de poder* cuando recayendo el acto en asunto que compete á quien lo ejecuta, se adoptan resoluciones para las cuales carece de potestad, ó cuando hay quebrantamiento de *trámites sustanciales* porque éstos tienen por objeto asegurar el acierto de las providencias en beneficio público, y prescindir de ellos equivale á arrogarse facultades no concedidas por las leyes ". Y agrega luego con respecto á los recursos que en esos casos pueden ser entablados: " Nuestra legislación no establece

tramitación especial para los casos de abuso de autoridad ó exceso de poder, más que cuando con ello surgen contiendas entre las autoridades (caso de conflicto). En los demás casos el recurso utilizable es objeto de apreciaciones doctrinales muy diversas. Quieren unos que se emplee el contencioso administrativo, pero realmente no parece acertada esa opinión, porque la materia contenciosa difiere de aquellos actos tanto como hemos indicado antes (se refiere á que en las demandas contenciosas se persigue la revisión de la providencia en cuanto al grado, mientras que en los casos de abuso ó de exceso de poder se trata de averiguar solamente si hubo incompetencia ya sea en la materia ó en la forma), y lo demuestra, además, la circunstancia de que la providencia excesiva ó abusiva ha podido ser dictada en uso de la potestad discrecional, cuyos actos están excluídos de la citada materia. Para otros, la resolución dictada con abuso ó exceso, jamás acusa estado (condición indispensable en el derecho español para que proceda el recurso contencioso), por ser nula, y en todo caso cabe contra ella reclamación al superior jerárquico".

Y concluye: "De todos modos la seguridad de los derechos particulares y la subsistencia de los actos administrativos piden de consuno que no se deje al arbitrio de las autoridades gubernativas el reconocimiento ó negación de lo que á cada uno corresponde. Por eso aunque dijimos que el derecho escrito nada había establecido al respecto, la jurisprudencia llenando ese vacío, admitió los recursos entablados en la vía contenciosa por abuso de autoridad ó exceso de poder, hasta que el Consejo de Estado modificó su anterior criterio, afirmando, y á nuestro entender con razón, que si la violación de formas ó la incompetencia afectan á objetos impropios de la jurisdicción contencioso-administrativa, no procede el recurso de este orden, mientras que los interesados pueden acudir á los instituídos para la exacción de responsabilidad á los funcionarios y agentes de la Administración."

Tal es el estado de la jurisprudencia española sobre el asunto. Si la materia es contenciosa, la incompetencia ó vio-

lación de formas dan lugar al recurso también contencioso; y si la materia es discrecional, el único recurso de los perjudicados es la responsabilidad del funcionario.

Más radicales la jurisprudencia francesa y la italiana, no admiten semejante distinción fundada en el carácter de la cuestión de fondo, sino que por el contrario, establecen de una manera invariable y absoluta, la primera, que la incompetencia y los vicios de forma no son jamás objeto del recurso contencioso ordinario, sino del llamado por exceso de poder; y la segunda que aquellos vicios que contituyen según ella la ilegitimidad del acto, ilegitimidad que puede ser por incompetencia ó por extralimitación de facultades ó violación de formas, no dan jamás lugar sino al recurso judicial como cualquier reclamo por violación de un derecho sustancial, y aún cuando la incompetencia ó la violación de formas se hubiesen producido en una reclamación del orden administrativo discrecional.

Para nosotros es indudable que esa es la verdadera solución. Si los derechos sustanciales deben estar amparados por los tribunales, lo mismo deben estarlo los formales que son la garantía de aquéllos; y si la cuestión de fondo es de la competencia administrativa discrecional, aún entonces, las formalidades del reclamo puramente administrativo, deben estar protegidas por aquellos mismos tribunales, porque aún en ese caso aquellas formalidades lejos de ser de carácter discrecional para la Administración, en el pensamiento del legislador, son, como lo reconoce el mismo Laferrière, verdaderas garantías ofrecidas á los interesados, al público, á la Administración misma, contra las resoluciones precipitadas ó insuficientemente estudiadas; cada una de ellas tiene por objeto evitar un error, impedir una injusticia y asegurar la madurez y el acierto en las disposiciones administrativas.

Con respecto á la incompetencia, observa sin embargo el autor á quien acabamos de citar, que el recurso contencioso (se refiere al de anulación, que es el que establece para ese caso la legislación francesa) no procede cuando aquélla es de tal magnitud que importa la *usurpación notoria* de funciones corres-

pondientes á otro de los Poderes del Estado, en cuyo caso, dice, "bastará con hacer constar la inexistencia legal del acto ante la autoridad ó jurisdicción que exija su cumplimiento, y bastará con eso, agrega, porque si fuese necesario en tales casos establecer el recurso para la anulación, resultaría que los actos viciados de una incompetencia tan absoluta, quedarían validados si no se hubiere interpuesto en tiempo el recurso, validación que si es admisible tratándose de actos *anulables* como son los viciados de una incompetencia *dudosa*, no puede aceptarse tratándose de actos que en sí mismos son inexistentes". Como se ve, esta doctrina coincide en gran parte y aunque por otros motivos con la sostenida por los tratadistas españoles á que alude Abella en las palabras antes citadas, al decir que las providencias viciadas de exceso ó de abuso de poder no son susceptibles del recurso contencioso, porque jamás causan estado, pudiendo en todo tiempo ser revocadas administrativamente.

No estamos conformes con la doctrina del ilustre tratadista francés No nos parece acertada la diferencia que éste hace entre incompetencia notoria é incompetencia dudosa, ó lo que es lo mismo entre nulidad absoluta que no da lugar al recurso por causar la inexistencia del acto, y la nulidad relativa que hace el acto no nulo de pleno derecho, sino anulable por medio del recurso respectivo sin el cual resultará perfectamente válido.

En el derecho sustancial privado puede hablarse de nulidades absolutas y de nulidades relativas, porque unas y otras están definidas y caracterizadas con toda precisión; pero en materia de competencias de derecho público administrativo, no lo están ni pueden estarlo por la razón que el mismo autor reconoce cuando para demostrar la existencia de usurpaciones dudosas dice: "hay, sin embargo, casos en que los límites de la competencia administrativa, sea respecto de la autoridad judicial y de los derechos privados, sea aún respecto del Poder Legislativo, son bastante difíciles de fijar de manera que no se puede asimilar á una usurpación *manifiesta* de poder todo error de la Administración

y declarar su acto inexistente". Y siendo así, establecer que para que la nulidad exista debe ser declarada en unos casos y en otros no, es ocasionar controversias frecuentes que forzosamente deben causar la inseguridad de las providencias administrativas; tanto más si como el mismo autor lo enseña, las nulidades que en el derecho común son de estricta interpretación, de manera que sólo existen cuando se hallan establecidas expresamente en la ley, en materia administrativa el silencio de aquélla puede ser suplido por las autoridades que deben aplicarla—diferencia fundamental entre ambos casos que el autor justifica en los siguientes términos: "las leyes administrativas á diferencia de las civiles se limitan casi siempre á ordenar que tal forma será requerida, tal verificación hecha, sin explicarse sobre la sanción de esas prescripciones, de manera que esa sanción no existiría jamás si la nulidad no existiese sino cuando fuese expresamente establecida en la ley".

En segundo lugar tampoco nos parece razonable ni fundado que un mismo vicio legal ó sea la incompetencia por materia produzca efectos tan distintos como los de la nulidad absoluta y los de la nulidad relativa, nada más que porque en unos casos sea dicha incompetencia más fácilmente reconoscible á *prima facie* que en otros. Las nulidades se fundan y no pueden fundarse sino en el acto mismo, en sus condiciones propias; son esas condiciones las que determinan al legislador á establecer que tales actos no tendrán valor *en ningún caso,* ó que podrán tenerlo si la parte interesada no pide su anulación; pero de ningún modo es ni puede ser motivo de aquella diferencia la mayor ó menor facilidad con que el juicio individual perciba la nulidad existente, porque eso equivaldría á suprimir las nulidades absolutas, pues con sólo provocar discusión con respecto á su existencia, podría alegarse que no se trataba de nulidades manifiestas sino dudosas y perfectamente discutibles y discutidas, á menos que el que aprecie el grado evidente de la nulidad, sea solamente el magistrado, en cuyo caso podría éste calificar las nulidades á su arbitrio; todo lo cual es completa-

mente inadmisible. En otros términos: si es la usurpación *en sí misma* la que causa la nulidad absoluta ó la inexistencia del acto como lo afirma Laferrière con respecto á la incompetencia notoria, debe causarla igualmente en todos los casos en que la incompetencia existe; y si lo que causa la nu lidad absoluta ó la inexistencia del acto es el *grado de notoriedad* de la usurpación, no puede decirse que sea ésta la que *por sí sola* produzca en caso alguno la inexistencia del acto.

La distribución de las funciones públicas entre los diversos Poderes del Estado y entre los diferentes órganos de un mismo Poder, no puede menos que ser de orden público puesto que en ella están interesados los principios de organización política de la sociedad; y por lo que á la Administración se refiere, el buen desempeño de los servicios que ella tiene á su cargo. Por consecuencia, todos los actos que contrarían la dicha distribución invadiendo las atribuciones de otros funcionarios del mismo orden ó de otro Poder, son forzosa y absolutamente nulos.

Pero esto no quiere decir que los interesados á quienes tales actos perjudiquen no puedan deducir contra éstos recurso alguno por aquello de que "lo que es absolutamente nulo no existe y lo que no existe, la nada, no es susceptible de reclamación ni de anulación de ningún género." Esta teoría de los actos *inexistentes*, podrá ser más ó menos sostenible en el derecho sustancial privado porque en las relaciones de ese orden el interesado en la nulidad, aun cuando no la pida como actor, puede siempre excepcionarse con ella. Pero en el orden público administrativo si bien puede hacerse lo mismo tratándose de actos cuyo cumplimiento haya de exigirse ante los tribunales, como sucedería, por ejemplo, con respecto á los contratos ó actos cuya ejecución haya de hacerse por el procedimiento judicial, no sucede otro tanto en los casos en que para dicha ejecución se siga el procedimiento administrativo, pues entonces el interesado en impedir la ejecución del mandato administrativo, debe forzosamente constituirse en actor y reclamar ante la jurisdicción que corresponda, la de-

claración de nulidad que ha de impedir la ejecución del acto lesivo.

De manera, pues, que tanto porque aún suponiendo que el acto realizado con incompetencia es inexistente, nada impide el pronunciamiento especial que á ese respecto pudiera solicitar el interesado para su mayor seguridad, como porque ese pronunciamiento es indispensable en los casos que hemos indicado por más que el reclamante pueda tener también razones de fondo que alegar contra el acto reclamado, por una y otra razón, nosotros opinamos que el recurso de incompetencia por abuso de poder debe ser establecido á pesar de tratarse de nulidades absolutas.

En esto estamos de acuerdo con los autores españoles que sostienen el recurso contencioso contra los actos dictados con abuso ó usurpación de poder; pero nuestro fundamento para opinar así es el que acabamos de indicar y no el que esos autores aducen. Así, por ejemplo, dice Alfaro en su "Tratado de lo Contencioso", que dicho recurso procede porque los actos administrativos, aún cuando sean realizados con incompetencia, *deben causar estado*, porque si pudieran ser revocados gubernativamente, en cualquier tiempo, carecerían de estabilidad los derechos administrativos.

Consideramos que tal raciocinio es infundado é inconducente. En efecto; á la inversa de lo que el autor supone, es perfectamente natural y lógico que no tengan estabilidad los derechos adquiridos indebidamente ó sea en virtud de un acto abusivo, y hasta es conveniente que así sea; pero no es conveniente, ni lógico ni natural, que á título de dar estabilidad á esos derechos ilegítimos, cause estado el acto que los ha creado y que la usurpación de funciones que envuelve dicho acto, deba ser respetada por las autoridades á quienes legítimamente les corresponde intervenir en el caso. Por eso decimos que el argumento es infundado; y ahora agregaremos que es inconducente, porque si se trata de conservar derechos, los favorecidos seguramente no reclamarán contra el acto que se los acuerda, por abusivo que sea; el reclamo se entablará contra el acto que deniegue ó lesione

derechos preexistentes de que la parte se crea asistida, y en cualquiera de esos dos casos el argumento fundado en la necesidad de conservar los derechos acordados por el acto abusivo, es completamente fuera de lugar.

Esto por lo que se refiere á los particulares. En cuanto á las autoridades cuyas funciones han sido usurpadas, si bien es lógico suponer que el favorecido por un acto realizado con dicha usurpación, no reclamará de ese hecho, es también evidente que su silencio no puede impedir que la autoridad que ha cometido el abuso reaccione, ó que aquellos funcionarios cuyas funciones han sido usurpadas, tomen la intervención que legítimamente les corresponde. Y en esto estamos de acuerdo con Laferrière, cuando dice que no es posible admitir que los actos realizados con usurpación de poder tengan un carácter definitivo y obligatorio si el particular no interpone el recurso de anulación.

En cuanto á la procedencia del recurso contencioso por violación de las formalidades legales, no ofrece tanta dificultad ni discrepancias como el caso de incompetencia que acabamos de estudiar. Así es que después de recordar la observación que hicimos anteriormente respecto al derecho de los magistrados á suplir las nulidades no establecidas en la ley expresamente, agregaremos que el único caso que es objeto de apreciaciones contradictorias, es aquel en que el requisito totalmente omitido, ó la irregularidad de omisión de detalle, incurridos en el cumplimiento de una formalidad cualquiera, se hallen establecidos no en beneficio de los particulares sino en interés de la Administración, como por ejemplo, cuando se omite el certificado de capacidad que algunas leyes exigen á todo proponente que se presente á la licitación de una obra pública.

Laferrière, sin dejar de reconocer que la cuestión es dudosa, se inclina á opinar que no hay motivo para distinguir entre las formalidades establecidas en beneficio de la Administración y en beneficio de los particulares, pues á su juicio todas están en el número de esos casos porque se imponen en el interés del acto mismo, de su corrección, de su

madurez, en una palabra, con el fin de una buena administración, de donde resulta que se puede reclamar de la omisión, aún cuando ésta no lesione el interés personal del reclamante. Parece que esa es también la doctrina consagrada por la última jurisprudencia del Consejo de Estado en Francia, y decimos la última, porque la anterior seguía la distinción á que nos hemos referido, y de la cual, á nuestro juicio, no sería posible prescindir en muchos casos, pues si la irregularidad cometida, perjudique ó no á la Administración, es indiferente para el particular, éste no tendrá interés ninguno en reclamar, y sabido es que sin interés no hay acción, según un conocido y fundamental principio de derecho procesal.

§ IV

SUMARIO:—Diferencia fundada en la extensión de la resolución reclamada.—Resoluciones de carácter individual y de carácter general. — Motivo de esa distinción en la jurisprudencia francesa.—Su inaplicabilidad dentro de la doctrina seguida.

En la doctrina que sobre lo contencioso-administrativo sigue la legislación francesa, se distingue también el recurso por *la extensión* del acto que lo causa, estableciéndose al efecto que la reclamación ante los tribunales administrativos sólo procede cuando dicho acto es particular al reclamante, y que cuando es de carácter general, el recurso que procede es ante el Consejo de Estado por *exceso de poder*.

Esta distinción se explica porque las decisiones ó decretos de carácter general son siempre actos de poder, y en muchos casos también actos de poder discrecional; y ya sabemos que según aquella misma legislación, los actos de cualquiera de aquellas dos clases, no dan lugar al recurso contencioso ordinario que es, como ya sabemos, un recurso de revisión, sino al recurso por exceso de poder que es de simple *anulación*.

Pero cuando no se admite, como nosotros no admitimos, ninguna distinción á los efectos del recurso, entre actos de

poder y actos de gestión, y cuando se establece, como nosotros lo haremos en el capítulo siguiente, que el recurso judicial contra el acto administrativo jamás puede tener un efecto revisionista ni tampoco de carácter general, sino limitado al caso *sub judice*, no tiene tampoco, ni puede tener fundamento alguno la distinción fundada en el carácter particular ó general del acto reclamado. Por eso dice muy bien Gianquinto que el título que da mérito al litigio debe ser un acto administrativo, es decir, un acto cualquiera de la Administración, ya sea *reglamentario*, especial ó contractual.

§ V

SUMARIO:—Carácter positivo ó negativo del acto que puede dar origen al reclamo. —Justa equiparación hecha por la jurisprudencia francesa entre la resolución expresa y el silencio de la Administración.—Su fundamento.

Y por último, dijimos al comenzar esta sección, que veríamos si es ó no necesario distinguir si el acto que lesiona el derecho del reclamante es *positivo* ó *negativo*, es decir, si consiste en una decisión cualquiera, ó en la falta de esa misma decisión, ó lo que es lo mismo, en el silencio indebido de la Administración, pues es evidente que también así puede aquélla lesionar los derechos de los particulares.

La legislación francesa contiene algunas disposiciones relativas á ese caso. Así, por ejemplo, el artículo 7.º del decreto de 2 de Noviembre de 1864 establece que "cuando los ministros conocen de los recursos contra las decisiones de las autoridades que les son subordinadas, deben resolver dentro de los cuatro meses contados desde el día de la interposición del reclamo. Si á la expiración de ese plazo no se ha dictado resolución alguna, las partes *pueden considerar su reclamación como desechada*, y ocurrir entonces ante el Consejo de Estado".

Nos parece perfectamente justificada esa equiparación del silencio de la autoridad administrativa á un rechazo expreso del petitorio formulado por el reclamante. No atender una petición que se hace invocando el ejercicio de un derecho,

equivale á desconocer ese mismo derecho, y deben proceder en el caso los mismos recursos que serían pertinentes si se hubiese pronunciado un desechamiento expreso; de lo contrario, la Administración no sólo podría desconocer el derecho alegado, sino lo que es más grave aún, podría cerrarle al peticionario las puertas de toda reclamación ante los tribunales de los asuntos administrativos, para lo cual le bastaría entonces con no dictar resolución alguna, lo que sería una doble ofensa á los derechos del interesado.

Estamos, pues, de acuerdo con Laferrière cuando afirma que "por libre que sea la Administración para dictar una resolución negativa, no puede tener el derecho de no dictar resolución alguna, y suprimir así indirectamente todo recurso contencioso, absteniéndose de pronunciar la decisión del caso y que sería la que abriría al interesado el acceso á los tribunales administrativos". Y es también indudable que, como lo reconoce el mismo autor, la observación es igualmente aplicable no sólo á los ministros cuando proceden como superiores jerárquicos, sino siempre que las decisiones de dichos funcionarios, como cualesquiera otros del orden administrativo, son demandadas por una gestión particular; de manera que en todos esos casos la asimilación del silencio á una solución denegatoria, es igualmente fundada.

Es bien entendido, sin embargo, que el silencio de la Administración ó, lo que es lo mismo, la denegación tácita, sólo puede dar lugar al recurso ante los tribunales de los asuntos administrativos, en los mismos casos en que lo daría la denegación expresa, pues de lo contrario sería dar á los tribunales intervención en asuntos de administración pura ó graciosa.

SECCIÓN CUARTA

SUMARIO:—El recurso de *interpretación* de los actos administrativos. Su fundamento según Aucoc. Su inadmisibilidad. Demostración de que no lo justifica el principio de la division de los Poderes. Palabras de Laferrière.—Distinción hecha por la jurisprudencia francesa entre facultades judiciales de *interpretación* y de *aplicación* de los actos administrativos.—Imposibilidad racional de la separación de esas facultades.—Atenuación de la doctrina limitando aquella separación á los casos de interpretación *dudosa* pero no á los de interpretación *clara*.—Arbitrariedad de esa distinción.—Verdadero fin á que responde en la jurisprudencia francesa el recurso de *interpretación*.—Inadmisibilidad de la doctrina que asimila el recurso de interpretación á los casos de *resolución prejudicial*.

El principio de la división de los Poderes, que la jurisprudencia francesa ha interpretado tan exageradamente y hasta puede decirse que ha adulterado con el fin de asegurar el predominio del Poder Ejecutivo, ha sugerido á aquella misma jurisprudencia una nueva rama de lo contencioso. Nos referimos al recurso de *interpretación*.

Según la teoría que informa ese recurso, los tribunales pueden *aplicar* pero no pueden *interpretar* los actos administrativos. Determinar el sentido y el alcance de un acto, dice Aucoc, en caso de litigio sobre los derechos que ese acto ha conferido á tal ó cual particular ó á la Administración pública, puede equivaler á anular aquel mismo acto, pues nada es más fácil que desviar y alterar su sentido, con el pretexto de interpretarlo, y hacer desaparecer así los derechos que él hubiese tenido por objeto constituir.

De ese principio, agrega el mismo autor, derivan dos consecuencias. La primera es que cuando el sentido de un acto emanado de la autoridad administrativa es contestado ante la autoridad judicial, ésta debe suspender su intervención hasta que la interpretación de dicho acto haya sido dada por la autoridad de quien emana, atento á que en virtud del principio de la separación de los Poderes, la autoridad judicial no puede invalidar los actos de la autoridad administrativa. La segunda es que dicha interpretación, cuando es necesaria para la solución de un litigio judicial, ó para la solución de litigio administrativo, debe ser hecha con las garantías y

los recursos que comporta el juzgamiento de los litigios administrativos, pues ella envuelve siempre una verdadera cuestión de derecho. Poco importa que el acto cuyo sentido y alcance se trate de determinar haya sido realizado en el ejercicio del poder discrecional de la Administración y no sea susceptible de un recurso por la vía contenciosa; como quiera que sea, ese acto ha podido constituir derechos, y si se discute sobre los que han originado para una ú otra de las partes interesadas, es ante un tribunal administrativo que es preciso llevar este debate".

Nosotros tampoco seguiremos á la jurisprudencia francesa en esa parte.

En primer término observaremos que esta teoría del recurso de interpretación previa, no es exacto que esté fundada puramente en el principio de la división de los Poderes. En efecto: de las propias palabras de Aucoc que hemos transcripto, resulta que dicho recurso se aplica también en los casos de litigios que se ventilan ante los tribunales administrativos; y más explícito Laferrière á este respecto, dice: "puede suceder también que una cuestión prejudicial de interpretación se presente entre diversas autoridades ó jurisdicciones administrativas, por ejemplo, si la decisión que debe dar un Consejo de Prefectura ó un ministro depende de un acto de autoridad soberana cuya interpretación es reservada al Consejo de Estado". Se comprende, pues, que en esos casos, no teniendo intervención alguna el Poder Judicial, la división de los Poderes nada tiene que ver, y, por consecuencia, la teoría del recurso á que nos referimos pierde el principal y, bien podemos decir, único fundamento alegado en su favor.

En segundo lugar, diremos que, aún tratándose de litigios que se ventilen ante las autoridades judiciales, la separación que dicha teoría pretende hacer entre las facultades *interpretativas* y las facultades de *aplicación* es completamente inadmisible y arbitraria.

Desde luego, si se tratase de actos administrativos de carácter general, diríamos de su aplicación é interpretación lo mismo que se dice con respecto á esas operaciones en ma-

teria legislativa. Se sabe que en este caso la facultad de interpretar las disposiciones del legislador es inherente á la facultad de aplicarlas, pues sin la primera el ejercicio de la segunda sería imposible en la mayor parte de los casos dado que, no siendo las leyes casuísticas y limitándose á establecer principios generales, es forzoso que los llamados á aplicarlas tengan el poder de investigar su verdadero espíritu, sus motivos y sus propósitos, á fin de poder aplicarlas á los múltiples casos que pueden presentarse no encuadrados en la materialidad de su letra. Por eso ha dicho muy bien Laurent: la interpretación es siempre necesaria no sólo en los casos de obscuridad ó insuficiencia de los textos legislativos, pues basta reflexionar un instante sobre la esencia de las leyes, para convencerse de que la necesidad de su interpretación resulta menos de su obscuridad ó de su deficiencia, que de su propia naturaleza.

Sin embargo, no hay duda ninguna de que la facultad interpretativa acordada á los jueces en materia legislativa puede ofrecer los mismos peligros que los que se pretende que tendría en materia administrativa, pues si en este caso, á título de interpretar los actos de la Administración, se puede modificarlos ó alterarlos más ó menos profundamente, otro tanto puede suceder con las leyes al ser interpretadas por los jueces; y sin embargo, á nadie se le ha ocurrido que para evitar ese peligro sea dado interrumpir en cada caso el curso regular de los juicios para obtener la interpretación previa legislativa aplicable al caso que se debate.

Y si el acto ó disposición administrativa en vez de ser de carácter general fuese de carácter particular, como parece que es la intención de la jurisprudencia francesa, pues Batbie, tratando esta materia, dice que el acto administrativo es *esencialmente individual*, en ese caso tampoco tiene objeto el recurso previo de interpretación, pues si la Administración interviene en el juicio ésta tendrá los medios de hacerse oir en defensa de sus derechos ó de sus propósitos; y si no interviene, la interpretación que se diese á un acto de ella jamás podría perjudicarla porque sería *res inter alias judicata*.

En tercer término, si bien es cierto que la teoría á que nos referimos no establece una separación radical entre el poder de aplicación y el de interpretación, pues sólo admite que éste se separe del primero y corresponda á la Administración misma en los casos realmente obscuros ó dudosos, permitiendo que en los demás los jueces que conocen del asunto estén investidos de ambos poderes, sin embargo, esa limitación es de tal naturaleza, que forzosamente debe conducir al predominio de la interpretación judicial ó al de la administrativa, en cualquiera de cuyos casos resulta inútil la forma de interpretación eliminada; é inútil también por consiguiente, la distinción que se quiere hacer entre las dos clases de interpretación indicadas.

En efecto: ¿cuándo deberán acudir los jueces á la interpretación administrativa? ¿bastará que una de las partes pretenda encontrar dudas en el sentido del acto administrativo invocado por la otra? No, dice una sentencia citada por Laferrière, porque eso sería dar á cualquier litigante temerario el derecho de impedir el curso regular del juicio, aparentando dudas contra la evidencia, ó sosteniendo que es necesario interpretar lo que no presentase ni equívoco ni obscuridad. Por la naturaleza de los casos y de sus deberes, agrega la misma sentencia, las Cortes y los Tribunales deben examinar si el acto de que se trata da ó no los derechos reclamados; en caso de duda deben remitirse á la interpretación administrativa; pero si por el contrario, ellos consideran que dicho acto no ofrece ni equívoco ni obscuridad, ni duda sobre el hecho que declara ó el derecho que confiere, ellos deben retener la causa y juzgarla.

Pero se comprende que con esa doctrina la interpretación administrativa fácilmente puede desaparecer, pues si está en manos de los jueces el resolver cuándo deben ó no acudir á ella, como nada hay más relativo que la claridad de los términos de un acto, como la apreciación de esa claridad es un hecho puramente individual y sujetivo, nunca les faltará á los jueces muy buenas razones para declarar que el caso es puramente de interpretación judicial, con lo cual la administrativa estaría demás por completo.

En la práctica, no obstante, ocurre todo lo contrario, pues por más que se diga que los jueces son los que deben resolver sobre la clase de interpretación que en el caso corresponde, la Administración tiene siempre el medio de atribuirse el derecho de interpretar todos los actos que quiera y cómo quiera, para lo cual si la autoridad judicial considera que el asunto es de su exclusiva incumbencia, le basta á la primera con promover *un conflicto* mediante el cual, y dada la forma que la legislación francesa establece para resolverlo, lo que más adelante veremos, tiene siempre asegurado el triunfo de sus opiniones y de sus deseos, en el conflicto primero y luego en la interpretación del acto.

No es, pues, comparable el recurso de interpretación previa á ciertos casos de resolución prejudicial que existen en el derecho común, y de los cuales es uno de los más típicos el contenido en los artículos 5.º y 6.º del Código de Instrucción Criminal, según los cuales la acción civil á que un delito da lugar, no puede tramitarse mientras la penal no haya sido resuelta por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, ó en sentido inverso, las contenidas, por ejemplo, en los artículos 275 y 308 del Código Penal, según los cuales la acción de ese género contra el insolvente culpable ó el bígamo, no puede entablarse mientras la insolvencia ó la bigamia no han sido declaradas en la vía civil.

Sin duda alguna, esas disposiciones hacen, unas, la acción pública prejudicial á la civil y otras la civil prejudicial á la penal, pero ninguna de ellas tiene con la acción prejudicial de interpretación administrativa, la analogía invocada por Laferrière en favor de ese recurso. Aquellas disposiciones están fundadas en el respeto á la cosa juzgada y á los derechos de jurisdicciones cuya procedencia, lejos de estar librada en cada caso á la apreciación soberana de una parte interesada, está establecida en los códigos respectivos de la manera más precisa, invariable y absoluta; lo que de ningún modo sucede con el recurso contencioso de interpretación, el cual, por todo lo que dejamos expuesto, se ve que no res-

ponde sino á garantir la independencia de la Administración, no sólo contra las intromisiones indebidas de los demás Poderes, sino dentro de sí misma, dándole los medios de reaccionar en cualquier momento aún contra sus propios actos, por medio de interpretaciones *ad hoc* que desligándola de todo vínculo creado por actos anteriores, le conserve en todo tiempo la libertad necesaria para adaptar su acción á sus conveniencias de cada caso, que es en realidad el único propósito á que responde toda la teoría francesa de lo contencioso administrativo, y lo que explica la inseguridad y las graves y múltiples contradicciones que sobre esa materia reinan en la jurisprudencia de aquella misma nación.

(Continuará).

Emilio Zola

Estudio de su personalidad

POR ARTHUR MAC-DONALD

(Traducido especialmente del inglés para los ANALES DE LA UNIVERSIDAD)

Formaría un volumen el estudio de cualquier ser humano llevado á cabo con los medios de que hoy dispone la ciencia. El estudio del hombre moderno civilizado constituye uno de los métodos más recientes de la investigación empírica. Paradojal es decir que el hombre es el último ser que ha de ser bien estudiado por el hombre. Se conoce menos y se tienen datos menos seguros acerca del hombre moderno que del hombre no civilizado. Existen datos más concretos sobre los minerales y las plantas que sobre el hombre, y aún cuando hemos creado una ciencia para aquéllos, apenas existe una ciencia para éste.

La palabra ciencia ha sido aplicada á la sociología, á la criminología y á otros estudios análogos; pero todas ellas son *ciencias* únicamente por cortesía y no en el sentido verdadero de la palabra, pues, hasta que no se haya hecho un estudio sistemático y completo de un número considerable de individualidades, será muy difícil adquirir los conocimientos suficientes para establecer que la sociología es una ciencia. La investigación instrumental del hombre según se lleva á cabo hoy es sencillamente un método de trabajo más preciso que pone de manifiesto los efectos de las fuerzas mentales, morales y físicas sobre el cuerpo, fenómenos de que muchas veces ni siquiera tenemos conciencia. En muchos países se siguen hoy los métodos empíricos para estudiar al hombre moderno; así, puede ser que en el futuro poseyamos una antropología de los seres vivos á la par de una antropología de los seres muertos.

El estudio más reciente y tal vez más perfecto que se haya hecho

sobre un individuo que forma parte de una sociedad (se han hecho muchos sobre criminales en sus celdas), (1) es el estudio (2) sobre Zola dirigido por algunos especialistas franceses.

Zola, después de haber leído los estudios de aquellos hombres de ciencia sobre él, se expresa brevemente así: He leído estas páginas, me han interesado mucho y doy mi autorización para que se publiquen como auténticas y verdaderas, porque sólo tengo un deseo en esta vida: «la verdad», y un solo própósito: el de sacar el mejor partido posible de la verdad. Todo lo que tienda á la verdad tiene que ser excelente, tiene que ser bueno. Autorizo estas publicaciones porque nunca he ocultado nada, he vivido á la faz de todo el mundo, he dicho francamente, sin temores, todo aquello que me parecía bueno y de alguna utilidad. De los miles de páginas que he escrito nada tengo que borrar. Si se pintan algunos vicios en mis obras, de algo servirán, siquiera sea de lección, ó como un ejemplo. Este estudio que se hace sobre mi persona es el estudio acerca de un hombre que ha entregado su vida entera al trabajo y de un hombre que ha contribuido á ese trabajo con todas sus fuerzas físicas, mentales y morales.

ANTECEDENTES

Parece probable que Zola heredó de sus padres y de sus abuelos un físico vigoroso y que de su madre heredó una condición nervo-gotosa ó neuro-artrítica.

Zola nació en París el 2 de Abril de 1840. No fué amamantado por su madre y fué destetado en la época normal. Nunca sufrió de convulsiones, aunque en su primera infancia era enfermizo y tímido. Aprendió á caminar á la edad general. Tardó en aprender á hablar; la letra «s» la pronunciaba siempre como «t» y aún hoy conserva algo ese defecto. A los dos años Zola tuvo una fiebre violenta, probablemente una fiebre cerebral, y por algunas horas se le creyó muerto. A los 6 ó 7 años de edad fué molestado por algunas otras dolencias, de las cuales poco se conoce, y fué necesario aplicarle sinapismos en ambos brazos. Después de su convalecencia quedó pálido y demacrado, pero más tarde mejoró con tendencia á la corpulencia, que ha ido aumentando con los años. A la edad de 6 años era un niño fuerte y de mirada algo linfática, tenía el ojo izquierdo menos abierto que el derecho, debido á una contracción orbicular que aún subsiste.

Los signos de la pubertad se manifestaron de los 13 á los 14 años, y su instinto sexual se caracterizaba por cierta timidez, como sucede

(1) Véase «L'Homme Criminel» por Lombroso y «Le Criminel Type» por el autor.

(2) Toulouse, Manouvrier, Bertillón, Duchard, Bloch, Joffry Robin, Mofet, S'érveaux, Bonnier, Henry, Philippe, Crepieux-Jamin, Passy, Galippe y otros.

muchas veces con las personas neurópatas á causa de sus ideas inhibitorias.

Zola terminó sus estudios en París á los 18 años, y en esta época fué cuando tuvo un ataque violento de fiebre tifoidea. La enfermedad lo tuvo postrado por seis semanas; durante las épocas críticas de la fiebre, deliraba. Siempre recuerda el calor intenso en los pies y en las manos y las pesadillas que se manifestaban acompañadas de sensaciones de balanceos en el vacío.

Después de haber abandonado sus estudios en el Liceo de París, su vida fué una vida de dificultades y privaciones, tan es así que hubo veces que se quedaba en cama con el fin de mantener el calórico en el cuerpo, tal era su pobreza. Esto, unido á su gran actividad mental, fué causa suficiente para dar origen á esa condición neurótica que le es propia. Su enfermedad nerviosa continuó desarrollándose paulatinamente; desde la edad de 20 años hasta los 40, tuvo dolores intestinales, y de los 45 á los 50 esos dolores se manifestaron en la forma de una cistitis y *angina pectoris* acompañados de dolores en el brazo izquierdo. A los 35 años dejó de fumar debido á sus molestias cardíacas. Entonces es cuando aparecen sus primeras ideas mórbidas, ideas que parecen no haberse manifestado en la juventud. Después que Zola se vió coronado por el éxito, se sintió más desahogado y su salud fué mejorando: aumentó en peso y volumen, hasta el punto de que el menor esfuerzo lo postraba, dejándolo sin aliento. Tenía síntomas de dilatación gástrica, de pirosis, dolores en el estómago y además pesadez después de las comidas. Optó por un régimen dietético, régimen que continúa observando hoy en parte; nunca bebe durante la comida, no prueba el vino jamás,y durante el día toma un litro de te. Su dentadura ha sido mala siempre desde su infancia, especialmente después del ataque de fiebre tifoidea que lo postró, atribuyéndose esa mala condición de sus dientes al debilitamiento del físico al perder tanto en peso.

EVOLUCIÓN MENTAL

Zola no fué un niño precoz; á la edad de 7 años aún no sabía leer. Entonces fué cuando sus padres se trasladaron á Aix, permaneciendo allí por el espacio de 5 años, desde los siete hasta los doce. Durante ese transcurso no progresó mucho; pero gozaba de libertad para dedicarse á los ejercicios al aire libre. Apenas había cumplido 10 años, tuvo sus primeros amores; á los 12 éstos se hicieron menos superficiales y más complicados, aún cuando siempre fueron de un carácter intelectual. A pesar de esa aparente precocidad, las mujeres no desempeñaron un papel importante en su vida de joven. Era poco comunicativo con sus camaradas y esquivaba hacerse de relaciones, aunque era muy afectuoso con aquellos que fueron sus amigos. Esta reserva

tomó incremento debido á su timidez y ésta ha sido un distintivo constante de su carácter. A los 12 años ingresa en la clase octava del Liceo en Aix. Estaba sumamente atrasado en sus estudios, siendo el último en la clase, pero se puso á trabajar con empeño y al fin del año ganó varios premios y continuó aplicándose en los años subsiguientes. Eligió una carrera científica, no tan sólo por la repugnancia que tenía á las lenguas muertas, especialmente al griego, sino también porque se sentía atraído por las ciencias naturales. Fué un estudiante muy metódico y muy práctico; no era un holgazán, pero tampoco un entusiasta. Zola comprendía bien lo que puede llamarse el arte del futuro, el arte de saber qué es lo que se debe omitir, haciendo sólo aquello que es indispensable. Esto fué fundamental en su carácter.

Cuando cumplió 18 años se alejó de Aix con sus padres para volver á París, donde ingresó en el Liceo á fin de continuar su estudios. Pero creyó que estaba más atrasado que sus compañeros, y además éstos se burlaban de él á causa de su acento provincial. No se juntó nunca con los demás estudiantes, se descorazonó y hasta sus estudios clásicos lo fastidiaron. No siguió el curso y no fué feliz en ninguno de sus estudios. Después de haber terminado el curso de filosofía se presentó á disputar el bachillerato en ciencias, pero no pudo pasar en historia alemana, y hasta fué reprobado en literatura.

Lanzado al mundo y obligado á mantener á su madre, pues ésta había perdido poco á poco todos sus recursos, sus disposiciones naturales le obligaron á utilizar los recursos de la pobreza, que en la vida de muchos hombres parece ser necesaria para que su propia personalidad se destaque y se desarrolle. Tuvo que empezar completamente solo, sin tener un padre ó un hermano con quien discutir sus miras ó sus opiniones; él solo debía buscarse un sendero por la vida, y á esto atribuye Zola el haberse creado una literatura independiente.

Ayudaba á su madre en el gobierno de la casa guardando una cuenta estricta de las finanzas y de todos los detalles. Su suerte fué la de vivir entre los pobres de París, y es interesante observar cuánto utilizó después esa experiencia en sus escritos literarios. Zola no había pensado en un principio vivir de su pluma, porque no tenía conciencia ni se daba cuenta de su extraordinario talento literario. A los 15 años había tenido sus fantasías por la literatura, y solía leer, con dos de sus amigos, un poco de todo. Los tres se deleitaban con Hugo y Musset, sus autores predilectos. Gustábales hacer paseos á pie, dirigiéndose al campo, mucho más que los paseos al teatro ú otros pasatiempos análogos. Zola no pudo seguir ninguna de las carreras liberales, porque no era bachiller en letras, de modo que por fuerza tuvo que dedicarse á la literatura, como lo dice él mismo, por no tener otra cosa qué hacer, ni en qué ocuparse; pero la literatura le agradó y poco á poco halló que podría ganarse la vida con sus trabajos literarios.

CARACTERES GENERALES DEL FÍSICO

Zola tiene hoy 57 años de edad. Su estatura es aún menor que la de la generalidad, y es de apariencia robusta; tiene un buen pecho; sus espaldas son levantadas y angostas, sus músculos bastante bien desarrollados, á pesar de no hacer mucho ejercicio. El cutis es blanco y en partes arrugado. Tenía antes el pelo y la barba negros, pero hoy están ya blanqueando. La cabeza y la cara son grandes y los rasgos fisonómicos acentuados. Su mirada es escudriñadora; sin embargo, como es corto de vista, hay en ella cierta vaguedad. En general su fisonomía denota que es un hombre que reflexiona mucho, continuamente, y que esa reflexión es madura y seria. Su voz es buena, pero á veces pronuncia las últimas letras de algunas palabras en tono de *falsetto*.

EXAMEN ANTROPOLÓGICO

Antes de exponer en detalles algunos de los resultados obtenidos por estas investigaciones, podría preguntarse cuál es la utilidad de tantas medidas minuciosas. Cierto es que en las investigaciones psicofísicas y antropológicas, tal cual se efectúan hoy, hay siempre peligro en hacer demasiadas distinciones, como cuando se insiste en medios milímetros ó se da excesivo valor á una diferencia de milésimos de segundos ó se aglomera un número crecido de hechos que á manera de un montón de ladrillos no tienen relación ninguna entre sí. Nuevas cuestiones surgen, sin embargo, que reclaman estudios más detallados. Siempre es mejor acaparar demasiados hechos que demasiado pocos, pues cuando se omiten datos en una investigación preliminar, se presume que ya conocemos de antemano cuál ha de ser el material necesario y cuál no, y se pueden excluir de esta manera hechos importantes por razones teóricas, dando, así, una importancia indebida á las presunciones. Si pudiéramos de antemano fijar qué es lo que más sirve y los hechos que más valor tienen, nuestras investigaciones resultarían superfluas é inútiles.

Las objeciones que el utilitarismo hace á las investigaciones empíricas se deben á que no comprende el fundamento del amor á la ciencia. Con frecuencia se pregunta: ¿para qué sirve esta ó esa experiencia? ó ¿qué es lo que se puede sacar con esto ó aquello? ¿Se aminorarán los males sociales? etc., etc. A todo esto se puede contestar que, si alguna vez se han de remediar los males sociales, lo primero que ha de hacerse es buscar *las causas* concretas de esos males, y el mejor de los métodos á seguirse es, á no dudarlo, el de la investigación experimental. Pero la idea primera de la ciencia es la verdad, por la verdad

misma, pues los descubrimientos más útiles en bien de la humanidad han sido inspirados por ese santo ideal. En todo trabajo experimental muchas cosas pueden ser de poca utilidad y tal vez innecesarias, pero hasta que no se hayan estudiado todos los demás hechos, nunca se puede medir el valor de un hecho aislado. A continuación se expresan algunas de las medidas antropométricas y algunas descripciones que da Bertillón, el inventor del « Sistema Bertillón de identificación » y Manouvrier, el distinguido antropólogo-físico.

DATOS ANTROPOMÉTRICOS

Estatura, 1 metro 705 milímetros.
Estatura sentado, 890 milímetros.
Alcance del brazo, 1 metro 770 milímetros.
Longitud máxima de la cabeza, 191 milímetros.
Anchura máxima de la cabeza, 156 milímetros.
Indice cefálico, 81 milímetros.
Largo de la oreja derecha, 69 milímetros.
Ancho de la oreja derecha, 31 milímetros.
Largo del pie izquierdo, 262 milímetros.
Largo del pie derecho, 269 milímetros.
Diámetro vertical de la cabeza, 143 milímetros.
Diámetro bizigomático de la cabeza, 146 milímetros.
Medida del pecho, 1 metro 60 milímetros.
Medida de la cintura, un metro 70 milímetros.
Peso, 160 libras.

La frente, inclinación mediana, altura y longitud mayores que la generalidad, y varias arrugas longitudinales.

Color del iris izquierdo: la aureola es de color castaño y la periferia de color pizarra verdoso.

Nariz: la nariz es de profundidad regular, el dorso rectilíneo, la base un poco levantada, la altura y la prominencia regular, la punta tiene dos lóbulos y las ventanas de la nariz son anchas.

Labios: la altura nasolabial es regular, el labio superior es prominente, el grueso es mediano.

La barba: inclinación prominente, altura mediana.

Boca: de tamaño mediano; los extremos, bajos.

Oreja derecha: la protuberancia primera mediana, el dorso superior y posterior grandes.

Lóbulo: el contorno cuadrado ligeramente adherido á la mejilla; altura grande.

Ante-trago: inclinación oblicua, perfil rectilíneo, de tamaño pequeño.

Pliegues: el inferior es cóncavo; el superior, intermedio; forma rectilínea.

Oreja izquierda: el dorso original pequeño, dorso superior mediano, dorso posterior grande.

Lóbulo: contorno cuadrado ligeramente adherido á la mejilla, altura grande.

Ante-trago: inclinación oblicua; pérfil rectilíneo; de tamaño pequeño.

Pliegues: el inferior cóncavo; el superior, intermedio, de forma rectilínea.

Párpados: la separación, mediana; el superior izquierdo está descubierto.

Pelo: castaño.

Barba: color castaño claro, pero se está volviendo gris.

PECULIARIDADES DEL FÍSICO

Zola es más bajo que la generalidad, y lo mismo sucede cuando está sentado; pero el alcance de su brazo es normal. Tiene la cabeza más grande que la generalidad; esto no implica necesariamente que posea un cerebro mayor, por cuanto no se conoce el espesor de sus huesos craneanos.

Carece casi del ante-trago en los oídos, y los bordes se adhieren á las mejillas. El párpado superior del ojo izquierdo es algo bajo. Las arrugas de la frente son muy antiguas, han existido desde los 6 años, tanto que á esa edad se le llamaba el serio, el grave.

Manouvrier considera estas arrugas como un signo de emotividad. Según Warner, las arrugas en la frente de las criaturas de los colegios de Londres son una señal de poca inteligencia. Siempre que el autor ha hecho esta experiencia con los niños en este país, ha encontrado que esto era exacto, excepto en el caso de los cortos de vista, en el cual caso las arrugas son motivadas por los esfuerzos que hace el niño para mirar. Las arrugas pueden ser una cosa natural en las personas de edad ya madura; pero tratándose de niños no sucede así. La siguiente podría ser una causa de las arrugas: un niño que no es inteligente encuentra gran dificultad para aprender sus lecciones; tendrá que hacer mayores esfuerzos y trabajar con más empeño, y esos esfuerzos se dibujan en su rostro en la forma de arrugas en la frente; la repetición sucesiva hace que las arrugas no se borren y subsistan desde los primeros años. La cortedad de vista de que padece Zola, puede ser la causa de que las arrugas en la frente hayan aparecido desde la niñez. Tiene arrugas verticales frente á la oreja, especialmente en el costado izquierdo: Zola oye mejor de ese lado. Toulouse opina que esto podría indicar movimientos más activos relacionados con la audición.

Cuando está en reposo y mira á distancia, el párpado del ojo izquierdo permanece caído; esto se debe probablemente á una contracción orbicular, que ha tenido mucho tiempo, pudiendo considerarse como un estigma evidente de neurosis.

FORMA DE LAS MANOS DE ZOLA

Sus manos tienen 142 milímetros de ancho y 110 milímetros de largo: son más bien anchas que largas, que es lo que caracteriza al tipo humano, y lo diferencia del tipo simiano. Las dos arrugas medianas de las palmas de las manos se juntan en su extremidades radiales. Las uñas son pequeñas y redondas.

IMPRESIONES DIGITALES

La columna superior de la figura representa las impresiones de los dedos de la mano izquierda; la columna de más abajo, las de la mano derecha. Las impresiones de los pulgares empiezan en el extremo izquierdo y siguen en sucesión, terminando con la· de los dedos meñiques.

En concordancia con el principio general de que la complejidad de la función y la complejidad del fin marchan al unísono, Féré encuentra que las formas más simples, como las del arco, se hallan entre los degenerados; este arco lo encuentra él en la impresión del dedo medio de Zola de la mano izquierda. Sin embargo, esto no se ha confirmado por otros investigadores.

Las impresiones digitales de la mano izquierda, especialmente las tres últimas, no son tan claras, estando muy arrugada la epidermis en los extremos, y los pequeños pelos están borrados casi por completo. Esto podrá ser debido á que estos dedos se usan menos, pues como se sabe la edad afecta inmediatamente aquellas funciones que se utilizan menos. Galton afirma que en todas sus investigaciones no ha encontrado todavía relación entre las impresiones digitales y los demás caracteres de una individualidad moral.

Toulouse dice que Zola, considerado desde el punto de vista anatómico, no posee defectos graves.

ÓRGANOS CIRCULATORIOS

Sus órganos circulatorios están sanos; el pulso es lento (cincuenta y cinco): á continuación se dan las formas del pulso según el aparato de Marcy:

La línea ascendente es derecha, la línea de descenso es quebrada, el pequeño pelierotismo ó sea la línea de forma ondulada, indica una gran elasticidad arterial. La presión arterial es fuerte, de novecientos cincuenta gramos más ó menos. A veces tiene dolores en la región toráeica en el costado izquierdo acompañados de sensaciones é irradia-

ciones en el brazo izquierdo: este síntoma de angina se alterna con crisis de falsa cistitis.

Tiene una pulsación capilar constante como se indica á continuación.

« Pulsación capilar según el pletsismógrafo de Hallion y Compte ».

RESPIRACIÓN

Zola pocas veces se resfriaba antes de cumplir los 55 años, pero después se ha hecho más susceptible. Su respiración es calmosa, regular y de frecuencia normal: unas diez y ocho por minuto, más ó menos. Los movimientos de su pecho al respirar se indican de la manera siguiente en el pneumógrafo :

« Respiración marcada por el pneumógrafo, reducido tres quintos. La línea ascendente representa la inspiración que, como se ve, es más corta y más recta que la línea descendente que representa la expiración.

El autor ha tratado de demostrar experimentalmente los efectos de los estados emotivos y mentales sobre la respiración, y el resultado parece indicar que cada pensamiento y cada sentimiento afectan la respiración, las sensaciones, y la circulación. El objeto de esta investigación es medir esos efectos, por pequeños que ellos sean. Haciendo estudios de esa naturaleza sobre un gran número de personas, tal vez sea posible obtener un conocimiento más exacto acerca de las causas de nuestras experiencias mentales, morales, y emotivas en la vida.

APARATO DIGESTIVO

Su dentadura es mala. El arco alveolar no es normal. Sus funciones digestivas han sido fastidiosas por largo tiempo; pero últimamente, debido á un régimen especial á que se ha sometido, ha mejorado mucho: á las 9 a. m. toma un pedazo de pan duro sin beber nada; á la 1 p. m. un almuerzo liviano sin líquidos ni alimentos que contengan almidón : á las 5 p. m. un poco de torta con te : á las 7.30 p. m. una comida liviana : á las 10 p. m. bebe dos tazas de te y nunca prueba el vino. Cuando Zola sale en bicicleta toma una gran cantidad de te, hasta un litro por día, de esta manera es como ha podido dominar su corpulencia; y el haberse sometido á un régimen tan estricto y el haberlo observado tanto tiempo, indica de su parte, á no dudarlo, una gran tenacidad.

SISTEMA MUSCULAR

Los músculos están bien desarrollados á pesar del poco ejercicio á que son sometidos, pero últimamente Zola ha hecho un poco de ejercicio en bicicleta. Cuando está descansando tiene una sensación de adormecimiento: tiene también temblores en los dedos al ejecutar movimientos delicados, y al hacer los movimientos voluntarios ese temblor se acentúa más. tanto que á veces vuelca una copa tratando de beber. Esta faz de sus molestias nerviosas se exagera todavía por la emoción, siendo así que nunca ha podido leer un discurso en público.

La fuerza de su mano derecha, según el dinamómetro, es de cincuenta y dos kilogramos, y la de la mano izquierda de treinta y seis kilogramos. Este poder parece variar bajo la influencia de las excitaciones. Un día se sintió muy abatido y la fuerza de sus dos manos alcanzó el máximum. Es bien conocida la influencia que la música ejerce sobre el poder de las manos.

Las funciones del brazo y de la mano se consideran de suma importancia, porque parecen tener una relación íntima con las funciones del cerebro.

SISTEMA NERVIOSO

Está muy desarrollada la sensibilidad de la piel; esto tal vez pueda ser debido á la abundancia de pequeños pelos que la cubren y que se han desarrollado en Zola mucho más de lo normal. Es muy grande la sensibilidad al calor y al frío. La sensibilidad refleja es normal, pero está muy desarrollado el reflejo de los tendones. El sentido muscular parece normal.

Cuando está parado con los ojos cerrados y los pies juntos, se nota en él una pequeña oscilación hacia la derecha. Zola sufre de vértigos y es sumamente sensible al dolor.

El sueño de Zola, función general del sistema nervioso, es normal; pero después de haber dormido 7 ú 8 horas se despierta con una sensación de cansancio, con calambres en todo el cuerpo y con una sensación dolorosa de fatiga.

El sistema nervioso de Zola, en conjunto, presenta espasmos cardíacos, calambres, polaquiuria, temblores, etc.; está sujeto á crisis de dolor que datan desde los veinte años y desde esta época hasta los cuarenta tenía períodos de cólicos nerviosos. Entre los cuarenta y cinco y cincuenta años estas crisis han tomado la forma de una angina pectoral, de una cistitis aguda y reuma articular. Hoy esas dolencias han ido menguando; en cambio sufre de una debilidad constante y de irritabilidad. Algunas veces el malestar del estómago es causa ocasional de

manifestaciones nerviosas; pero ahora esas manifestaciones se producen debido á un esfuerzo muscular ó intelectual. Suele despertarle también el menor ruido y la menor incomodidad, como ser una ropa muy ajustada. Los estrujones que recibió un día encontrándose en medio de una multitud, le provocaron una crisis de agonía acompañada de una angina falsa al pecho: el pinchazo recibido en un dedo le produjo una vez dolores por varias horas en el brazo.

Hay, pues, en Zola una falta de equilibrio nervioso, una exagerada morbidez emotiva que, bajo la influencia de pequeñas excitaciones, producen una reacción irregular y dolorosa.

Esta condición generalmente acompaña á la superioridad intelectual, se desarrolla con el ejercicio del cerebro y de la inteligencia y tiende gradualmente á producir un desequilibrio en el sistema nervioso.

EXAMEN PSICOFÍSICO

Es muy difícil practicar un examen psicofísico tratándose de un sujeto neurópata. Los experimentos mentales están sujetos á gran número de variaciones, y en el mejor de los casos los resultados obtenidos no son más que aproximaciones. Sin embargo, dentro de ciertos límites, pueden darse á conocer algunas tendencias de un individuo que pueden valer tanto como cualquier otro dato sobre el físico. Una de las dificultades consiste en que no se han hecho esos experimentos sobre un número suficiente de personas para tener una base de comparación. Estos resultados serán de un valor mucho mayor en el futuro, cuando llegue á tener alguna importancia el estudio de los hombres vivos.

SENSACIÓN Y PERCEPCIÓN

De un punto de vista la sensación es fisológica y de otro la sensación es psíquica, vale decir, es la percepción. Las percepciones táctiles, lo mismo que las sensaciones, en Zola, son agudas. En este sentido se han hecho experiencias sobre las superficies, la forma, el grosor y el peso. Las percepciones visuales son débiles, debido á su cortedad de vista: las experiencias en este sentido se practicaban haciendo distinguir al sujeto longitudes, superficies, movimientos musculares y colores.

Zola demuestra poseer, en las percepciones del oído, un oído musical pésimo. No posee la audición coloreada ni ninguna otra particularidad psíquica análoga. Sus percepciones de olfato no son cuantitativas; pero, cuando compara unos olores con otros, demuestra una precisión finísima, consistiendo uno de sus pasatiempos en predecir qué es lo que ha de comer antes de sentarse á la mesa; puede distinguir al simple olfato los tomates, los pollos, la carne de carnero y diferentes

especies de pescado, y su memoria de sensaciones olfativas es sumamente tenaz. Los olores desempeñan un papel importante en sus escritos literarios, lo mismo que en su propia vida. Nada de especial hay que notar en sus percepciones del gusto, del tiempo y del espacio.

Sus imágenes mentales son auditivas, esto es: en el arte de pensar verbalmente su tendencia es la de hacer uso de las imágenes auditivas de la palabra. Hablando no posee ninguna cualidad de orador; es muy tímido y muy nervioso y la emoción le imposibilita para hablar. Además, tiene una memoria muy débil para recordar las palabras y las frases. Nunca ha podido aprender otro idioma, y muchas veces ha intentado estudiar de memoria un discurso, consiguiendo, como último resultado, acrecentar sus dificultades.

Su escritura varía muchísimo; haciendo copias se nota que el tamaño de las letras minúsculas es normal, inclinadas á la derecha, y no tienen más de dos milímetros de alto: las letras alcanzan á una altura de 5 milímetros en su libreta de apuntes y varían constantemente de inclinación, según la intensidad de su pensamiento.

MEMORIA

Zola recuerda uno ó dos acontecimientos que pasaron cuando tenía dos años de edad, y, de niño poseía una memoria excelente; pero después de cumplir los tres años empezó á perderla. Se han hecho experiencias sobre su memoria de las sensaciones táctiles y visuales; su memoria de las superficies, de los colores, de movimiento de ideas, de letras, de palabras, frases, figuras, siendo el resultado final de todas esas experiencias demostrar que su memoria involuntaria es mucho más frágil que su memoria voluntaria. La potencia, ó mejor dicho, el poder de su retentiva, depende mucho de la utilidad que le apareja el hecho á recordarse; de este modo emplea su memoria con menores esfuerzos y mayores ventajas. Emplea mucho más las imágenes auditivas que las visuales, porque mientras la vista es la puerta, por así decirlo, de la memoria, quien la fija es el oído. Zola es un visual para los objetos y un auditivo para las palabras.

LA ATENCIÓN

Zola tiene dificultad para concentrar su atención por largo tiempo, no pudiendo estudiar más de tres horas á la vez; durante ese tiempo puede reconcentrarse completamente en lo que estudia, olvidando todo lo que pasa á su alrededor, y, aún cuando su atención es tan poco duradera, sin embargo es tan intensa como el esfuerzo muscular realizado. Cuando estudia, todo pasa inadvertido, baja al almuerzo y descubre que la campanilla ha sonado muchas veces, que el perro ha estado

ladrando y que el estado del tiempo ha variado completamente desde que había empezado á trabajar. El poder de su atención es pequeño cuando está sentado, paseando por la calle ó conversando amistosamente, y á veces está tan absorbido en sus meditaciones, que encuentra personas de su relación por la calle y aparentemente las ve y sin embargo no las reconoce. Sus facultades de observación están muy desarrolladas, además de estar muy ejercitadas.

TIEMPO DE REACCIÓN

El tiempo de reacción de Zola es de 136 milésimos de segundo, mucho menor que el de la generalidad; pero su gran regularidad indica poder de atención y de asimilación. Las reacciones motoras son más cortas que las sensoriales, y las reacciones de elección son algo más breves de lo común.

IDEAS DE ZOLA

Si sus conocimientos no son profundos, son, sin embargo, extensos: siempre tuvo especial predilección por las ciencias médicas y naturales.

Según Zola, ni la rareza ni la perfección constituyen el genio; y dice que las tres características del genio son: la creación de seres, el poder y la fecundidad. El genio reproduce con intensidad la naturaleza.

El derecho es la aplicación de la justicia. Hay una antítesis entre las leyes naturales y las leyes escritas, las cuales son una mala aplicación de la justicia á la sociedad.

La justicia es una idea social que no existe en la naturaleza, porque la igualdad no forma parte de la naturaleza íntima de las cosas.

La mujer tiene menos equilibrio é iniciativa que el hombre, y en general es un ser inferior al hombre; pero en detalles y en cosas de poca importancia es muy superior al esposo.

Zola no es partidario de las ideas metafísicas; es un positivista, á pesar de creer en la completa desaparición del cuerpo y alma después de la muerte. Para él la idea de Dios es una mera hipótesis, y todas las afirmaciones sobre dogmas religiosos son inconsistentes y faltas de sentido común.

Basa la moral en la observación de las leyes morales; tiene una concepción pagana de la vida. Dice que lo que es saludable no puede hacer mal y que todo lo que está fuera de la naturaleza es incomprensible. Sus ideas de orden y de método están muy desarrolladas, es esclavo de ellas, y se extienden desde su *toilette* hasta la composición de sus obras. Ha destinado un lugar para cada cosa en su

cuarto; le molesta el desorden; tiene tan bien arreglada su mesa de estudio que parece que nadie hiciera uso de ella; clasifica sus escritos en sobres. Guarda toda su correspondencia, aún la que no tiene importancia.

EMOTIVIDAD

En tanto que las sensaciones de Zola, consideradas del punto de vista físico, son algo anormales, sin embargo, en las demás manifestaciones de la sensibilidad, no pasa esto con Zola. Las emociones simples de alegría y de tristeza son intensas, y la salud, el poder sobre sí mismo, y el funcionamiento normal de su físico le producen gran placer. El dolor moral lo fatiga, pero no le causa una reacción violenta. Su simpatía se inclina por las cosas de la naturaleza, la cual no se manifiesta fácilmente. No es persona de hacerse de amigos con facilidad.

En cuanto á sus gustos, tres cosas hay que le encantan: la juventud, la salud y la bondad. Tiene entusiasmo por las joyas y las máquinas de vapor, vale decir, por las obras delicadas, por una parte, y las obras sólidas por la otra; le deleitan las vistas de ciudades y los paisajes. En el mundo de los colores, prefiere el rojo, el amarillo, el verde, y las sombras borradas. Le agradan los olores naturales, los olores de las flores, y le molestan los olores artificiales. Tiene especial gusto por las cosas dulces.

Su emoción principal unida al instinto de conservación, es el temor. No tiene miedo de andar en bicicleta, sin embargo no se animaría á salir solo por un bosque en una noche oscura. No le causaría mayor miedo el morirse repentinamente, ni le espanta la idea de que lo enterrasen vivo, pero atravesando un túnel en ferrocarril lo ha asaltado repentinamente la idea de que pudieran hundirse las dos salidas del túnel y quedar allí sepultado vivo. Nunca ha tenido idea del suicidio. A veces se enfada contra las cosas que no se desarrollan lógicamente. No son, como sucede con la mayor parte de los hombres, las provocaciones personales las que más lo irritan, son las injurias á sus sentimientos morales las que más le sublevan, especialmente si se le acusa de una injusticia.

Zola tiene predilección por las mujeres jóvenes; lo que más le encanta en ellas es su frescura, su salud, su armonía física y moral, su suavidad y sus encantos; no le da importancia ninguna á la elegancia de vestir y no tiene fetiquismos en el amor. Cuando sufre de celos los guarda, reacciona poco y sufre en silencio.

SENTIMIENTOS

Zola no tiene sentimientos religiosos aún cuando lo dominan algunas supersticiones. La literatura constituye su principal gusto estético: ama á Balzac como creador de seres y á Flaubert como estilista. El teatro moderno le desagrada, tan es así, que prefiere una tragedia de Racine ó de Corneille á las obras hoy en boga. En cuanto á la música, las sinfonías no le gustan, porque no las comprende, pero le deleita la ópera, si es que puede entender bien las palabras; si no, toda música le es oscura é incomprensible. También prefiere los aires simples y sencillos. Le producen hastío los cafés cantantes y las operetas.

Zola es hombre de su casa y sus extravagancias son muy reducidas. Ningún juego de azar le atrae y las cartas y el billar no le causan mayor interés. Juega mucho al ajedrez, pero se fatiga demasiado.

IDEAS MÓRBIDAS

La idea del orden tiene tal dominio sobre Zola, que esa tendencia toma en él, á veces, un carácter mórbido, porque el desorden le produce un dolor intenso.

Desde los 30 años aproximadamente se han desarrollado en él varias ideas mórbidas; pero no sufre mayormente. Cuando no son satisfechas deja que se transformen en «manías» como dice él, y después queda tranquilo. Una de ellas es la duda; siempre teme no terminar el trabajo del día ó no ser capaz de concluir un libro. Nunca vuelve á releer una novela que ha escrito, por miedo de encontrar algún pasaje inconveniente; en este sentido no se tiene confianza alguna.

Otra de sus ideas mórbidas es la manía por la aritmética. Según Zola esta manía es debida á su manía por el orden. Cuando pasea por la calle cuenta todos los picos de gas, el número de las puertas y especialmente el número de los carruajes de alquiler. Cuando está en su hogar cuenta los peldaños de las escaleras, los diferentes objetos de su estudio, y tiene la manía de tocar con la mano los mismos muebles un determinado número de veces antes de acostarse á dormir.

De este deseo de contar nacen sus supersticiones; ciertos números ejercen mala influencia sobre él: si, por ejemplo, añadiendo un número cualquiera al número de un carruaje de alquiler resulta un número supersticioso, no alquila ese coche; si por fuerza tiene que tomarlo, siempre cree que alguna desgracia ha de suceder ó que le ha de pasar algún contratiempo. En una ocasión el número «3» era de buen augurio, hoy el número «7» es el número de su predilección: así de noche abre los ojos siete veces para asegurarse que no se ha de morir.

Pero el número « 17 », que tiene la propiedad de recordarle una fecha importante, lo molesta mucho.

Además de estas manías por los números, Zola tiene otras ideas supersticiosas. Ejecuta ciertos actos por miedo de que sobrevengan desgracias, si no los hace.

Zola se da cuenta de lo absurdo de estas ideas mórbidas, que, sin embargo, se producen con pequeñas emociones. Puede resistir á estos impulsos, si quiere, sin que esto le ocasione mayor dolor. Es curioso observar lo poco que afectan su equilibrio mental las ideas mórbidas.

EXPERIMENTO LITERARIO

Se leyeron á Zola varios trozos de un determinado número de autores, como Balzac, Pascal, Moliére, Rousseau, y Hugo, sin que recono ciera en un solo caso el autor del trozo leído. Sucede que un gran escritor lee poco, no tan sólo por la falta de tiempo sino también por temor de perder la originalidad de sus ideas y de su estilo.

No es necesaria una erudición vastísima y una gran cultura para la originalidad del pensamiento.

El sentimiento intelectual que impulsa á Zola al trabajo no le produce un placer por cierto; el sentimiento que lo guía siempre es el de concluir todo trabajo que se haya impuesto.

El lenguaje emocional de Zola es débil; no puede imitar una voz, ni un gesto, y nunca podría llegar á ser un actor.

VOLUNTAD

Su carácter principal es la tenacidad. Si está trabajando y de golpe surge una dificultad, no desmaya, ni se levanta de su mesa para distraerse; por el contrario, permanece firme allí con la atención fija: las dificultades parecen acrecentar su personalidad. En general sus actos los guía más la razón que el sentimiento. Cuando lo arrastra una pasión cualquiera, se detiene, reflexiona, pesa las consecuencias posibles y tiene conciencia de que es dueño de sus actos. Nunca se le ocurre cometer un acto que le parece injusto, ni le ocasiona molestia no ejecutarlo. No comprende las pasiones violentas de Hugo en la fantasía, ni esos sentimientos que llevaron al general Boulanger al suicidio. Zola es una personalidad intelectual que ha sido partidaria de la hipótesis de que todos los hombres son dueños de sus acciones.

ZOLA ES UN NEURÓPATA

Poco ó nada se sabe acerca de las verdaderas relaciones entre la inteligencia y la neuropatía. Zola no es ni un epiléptico ni un histé-

rico ni tiene el menor síntoma de enajenación mental. Aun cuando sufre de muchas enfermedades á los nervios, no puede aplicarse á él, el término de degenerado. Magnan lo ha clasificado como uno de esos degenerados que, poseyendo aptitudes brillantes, tienen á la par algunos defectos mentales. Es cierto, como ya hemos tenido objeto de observar, que Zola sufre de contracción orbicular, de espasmos cardíacos, de calambres torácicos, de una angina al pecho, de hiperestesia sensorial, de obsesiones y de ideas impulsivas; su emotividad es defectuosa, y algunas de sus ideas son mórbidas, pero todo esto junto no es bastante para afectar de una manera seria sus esfuerzos intelectuales.

Su constitución robusta y fuerte lo salva, permaneciendo incólume su inteligencia. Toulouse dice que jamás ha observado una persona tan gruesa y tan impulsiva y tan bien equilibrada.

Sin embargo, Zola es « un neurópata », es decir, un hombre cuyo sistema nervioso está enfermo. Parece que ha heredado esta tendencia y que la otra causa de sus males y la de que se hallen afectados sus tejidos nerviosos, es el trabajo intelectual á que está sometido constantemente. Ahora lo que habría que saber es si esta condición neuropática es ó no una excitación que ha dado origen á la causa principal de la extraordinaria intelectualidad de Emilio Zola. Una cuestión muy distinta es la de saber si un sistema nervioso enfermo es causa necesaria del talento ó del genio, aun cuando las manifestaciones patológicas agobian tan á menudo los grandes talentos y los grandes genios que la relación parece ser mucho más que temporal y sugiere la idea de causa y de efecto.

Para concluir: las cualidades de Zola son la delicadeza y la exactitud en la concepción, poder de atención, seguridad en el juicio, sentimiento del orden, poder de coordinación, tenacidad extraordinaria en el esfuerzo, y, sobre todo, un gran sentido práctico utilitarista. Con estas cualidades hubiera triunfado siempre en cualquier esfera á que hubiera dirigido su actividad.

Luis D. Desteffanis

† EL 31 DE AGOSTO ÚLTIMO

La Universidad se ha visto nuevamente enlutada por el infortunio.

En la indicada fecha pagó su tributo á la madre común el antiguo y erudito profesor señor Desteffanis, que regentaba con vastísima competencia, desde muchos años, una de las aulas en que se halla dividido el curso de Historia Universal.

El señor Desteffanis, italiano de nacimiento, radicaba en el país hacía ya varias décadas, dedicado á la enseñanza de la Historia, su estudio predilecto, distinguiéndose también como hombre de letras, pensador distinguido, bibliógrafo ilustrado, escritor ameno y corazón bondadoso y nobilísimo.

En el acto de ser sepultados sus restos la juventud rodeó el féretro rindiendo homenaje á sus meritorios servicios á la causa de la instrucción pública y á su amor por esta tierra, de la que había hecho su segunda patria. El doctor Azarola por encargo de las autoridades universitarias despidió al viejo maestro en los términos siguientes:

Señores: Las letras han perdido uno de sus cultores entusiastas; el partido liberal, uno de sus adeptos convencidos, sean cuales fueren sus errores, naturales, siempre, á los mortales; los orientales un amigo sincero, dedicado á ilustrarlos desde muchos años ha; la Universidad, un profesor eminente; la juventud, un maestro cariñoso, consagrado á ella, vinculado á sus latidos, sintiendo sus aspiraciones, que la guiaba con asidua perseverancia por el camino florido, pero espinoso, de los primeros lustros.

Durante un largo período de tiempo este ilustre muerto ha sido un batallador incansable por los ámbitos tendidos de la acción intelectua: profesor, pensador, periodista, todo lo ha abarcado, en todo ha penetrado, todo lo ha examinado y discutido, sin exceptuar siquiera los dominios celestes del arte, salvando, por doquier, incólumes sus hermo-

sos principios, su intachable consecuencia por los más excelsos ideales de la humanidad, en estos días polares de profundas decepciones; su confianza inquebrantable en la libertad y la razón.

Filósofo y catedrático, amaba la tolerancia con el mismo ardor que sus lecciones magistrales, perfumándola con una unción verdaderamente evangélica: con vocación jamás amortiguada ha congregado alrededor de su aula luminosa á las inteligencias adolescentes, ya divididas por los problemas de los siglos, constantemente presentes á la mente humana y sempiternamente irresolubles: liberales, ultramontanos, excépticos, que por una antinomia sorprendente los hay hoy en los primeros años de la existencia, donde todo parece convidar con nacarado acento de pureza á los fulgores del ideal; creyentes persuadidos de que la verdad no puede ser una fórmula vacía, ni la ley moral un convencionalismo transitorio, á todos cobijaba paternalmente dispensándoles su benevolencia clásica, escuchaba á todos, con ninguno reñía y concluía por refutar sus exageraciones, disipando sus radicalismos engañosos, con la envidiable erudición que lo señalaba, frecuentemente saturada en las esperanzas de la Historia.

Tres generaciones de uruguayos han desfilado ante él; innumerables discípulos han oído de sus labios los comentarios del pasado, como una experiencia invalorable para las inducciones del porvenir, y presumo que no existe uno solo, entre los que le sobreviven, que no haya tenido para este sabio maestro la simpatía y el respeto que liga en la tierra á los corazones generosos con los espíritus selectos.

Había en el alma noble del señor Desteffanis, un punto culminante, un sentimiento altruista, elevado, magnificente; una cualidad vivamente acreedora al aplauso; una manifestación característica de su largo y fecundo profesorado: su amor reverencial por la virtud, su aversión innata por el crimen, sus inclinaciones vehementes por lo bello, lo verdadero y lo bueno.

Aún lo recuerdo en esas dulces reminiscencias que se agolpan á la memoria cual ecos disipados de horas lejanas y felices.

Era una tarde de clase concurrida por aquella juventud enamorada del bien, idólatra por el imperio de las instituciones, incapaz de sacrificarlas ni á hombres ni á partidos, creyente en el imperio de la ley, que se suponía predestinada para guardar el honor de la justicia porque había sido templada al calor de sus destellos.

El señor Desteffanis, después de sus acostumbradas explicaciones, pidióme un juicio sobre César, porque respecto de este debatido personaje había versado la lección. Emití mi opinión inconsulta, pero espontánea, acerca de su individualidad, y terminé diciendo, que César se mostró grande por sus virtudes y grande por sus vicios. Joven, me respondió con su suavidad habitual: que los hombres se muestren grandes por sus virtudes, es harto comprensible, pero que se exhiban gran-

des por sus vicios, es algo que no puede tolerarse. Persuadido estoy que no podrá sorprenderse en la vida del señor Desteffanis, una sola circunstancia en la que no se haya mostrado digno de la elevada misión del magisterio: he ahí su gloria imperecedera.

Se habrá equivocado alguna vez en los medios ó en los fines, pero su ciencia, sus conocimientos y su criterio, que relampagueaba cual una llamarada del Etna para iluminar los anales del mundo, juzgando los acontecimientos, estuvieron sin vacilaciones, ni reatos, al servicio de las causas augustas: he ahí su mérito insigne á la consideración de la posteridad.

No he venido á llorar porque nos abandona y nos deja: vine á darle el adiós de despedida. No podría, tampoco recurrir á ese consuelo, porque yo ya no tengo lágrimas: las de otrora se secaron con el árido viento del desierto. La Universidad me ha encargado consigne aquí el alto testimonio de su duelo por la pérdida inmensa que la enluta, y en cumplimiento de esta obligación dolorosa, aunque revestida de las honras académicas, me inclino sobre esta tumba en la que espero que no se turbará jamás la paz para sus míseros despojos.

La Justicia Eterna, que está arriba de la de los hombres, hará, sin duda, lo demás, entretanto que aguardamos que los connacionales de este profesor egregio envíen, á su patria nunca olvidada, en alas de la brisa, la triste nueva para que compartan nuestro dolor las almas sensibles desde los picachos alpinos á las playas risueñas de Sicilia.

Sección Oficial

Designación de la terna y nombramiento de Rector de la Universidad

Montevideo, Septiembre 16 de 1899.

Excmo. señor Ministro de Fomento, doctor don Carlos María de Pena.

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en la elección practicada ayer en esta Universidad para constituir la terna que debe ser presentada al Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 25 de Noviembre de 1889, resultaron designados el doctor don Alfredo Vásquez Acevedo con ochenta y seis votos, el doctor don Claudio Williman con setenta y ocho votos y el doctor don Eduardo Brito del Pino con setenta y cinco votos.

Saludo á V. E. atentamente.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 28 de Septiembre de 1899.

Este Ministerio ha tenido el honor de recibir la nota de V. S., fecha 16 del corriente, comunicando la terna para el Rectorado que eligió la Sala de Doctores el día anterior en acto público y solemne.

En ella figuran como candidatos los señores doctores don Alfredo Vásquez Acevedo con ochenta y seis votos, don Claudio Williman

con setenta y ocho y don Eduardo Brito del Pino con setenta y cinco.

Dispuesto el Poder Ejecutivo á ejercer la facultad de elección que le confiere la ley de la materia, ofreció el Rectorado al doctor Brito del Pino, quien declaró que no aceptaba el cargo por no convenir á sus intereses particulares, y que por consiguiente podía darse su elección como no efectuada.

Quedó evidenciado así que la terna no era tal, y que la facultad de elección que reside en el Poder Ejecutivo, no podía ejercerse entonces en el sentido amplio que informan la letra y el espíritu de las leyes de fecha 14 de Julio de 1885 y de 25 de Noviembre de 1889.

En tal virtud, he recibido encargo especial de S. E. el señor Presidente de la República, de participar á V. S. que debe convocarse nuevamente á la Sala de Doctores á efecto de que se proceda á elección de nueva terna, la que se elevará al Poder Ejecutivo, mediando la seguridad expresa, de que cada uno de los candidatos que la formen, estén dispuestos á aceptar el Rectorado, en caso de que el Poder Ejecutivo hiciera la designación correspondiente, pues de ese modo se evitaría la repetición del acto electoral á que habría que acudir nuevamente por si cualquiera de los miembros de la terna no aceptase el cargo.

Dios guarde á V. S.

Alfonso Pacheco.

Señor Rector de la Universidad.

Montevideo, Septiembre 28 de 1899.

Elévese al Consejo.

Pablo De-María,
Decano de Derecho.
Enrique Azarola,
Secretario.

Consejo de E. S. y Superior.

Montevideo, Septiembre 29 de 1899.

Resuélvese:

1.° Que se convoque á la Sala de Doctores para la elección de la terna.

2.° Que el acto se verifique en la Universidad el día quince de Octubre próximo entrante á las 2 de la tarde.

3.° Que la elección sea presidida por el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, doctor don Pablo De-María.

DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Octubre 16 de 1899.

Excmo. señor Ministro de Fomento, doctor don Gregorio L. Rodríguez.

Señor Ministro:

Para el efecto que determina el artículo 13 de la ley de 25 de Noviembre de 1889, y en nombre del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, tengo el honor de elevar á V. E. la terna de candidatos para el Rectorado, elegida por la Sala de Doctores en sesión que celebró ayer.

Esa terna es la siguiente: doctores don Alfredo Vásquez Acevedo, don Pablo De-María y don Claudio Villiman.

Saludo á V. E. con mi mayor respeto.

Por autorización del Consejo:

PABLO DE-MARÍA,
Decano de la Facultad de Derecho.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 17 de Octubre de 1899.

El Gobierno con esta fecha ha expedido el siguiente decreto:

« Ministerio de Fomento. — Decreto. — Montevideo, 17 de Octubre de 1899. — Habiendo presentado el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, la terna formada por la Sala de Doctores, en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 13 de la ley de 25 de Noviembre de 1889, el Presidente de la República—Decreta: Artículo 1.° Nómbrase Rector de la Universidad al doctor don Pablo De-María. Art. 2.° Desígnase la audiencia del día 20 del corriente, á las 3 p. m., para que el nombrado preste el juramento de estilo ante el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Fomento. Art. 3.°

Agradézcanse por nota al doctor don Alfredo Vásquez Acevedo los servicios prestados durante el desempeño de su Rectorado. Art. 4.° Comuníquese. — CUESTAS. — GREGORIO L. RODRÍGUEZ. »

El que tengo el honor de transcribir á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S.

GREGORIO L. RODRÍGUEZ.

Al señor Rector de la Universidad.

Montevideo, Octubre 17 de 1899.

Archívese.

PABLO DE-MARÍA,
Decano de Derecho.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Octubre 18 de 1899.

Excmo. señor Ministro de Fomento, doctor don Gregorio L. Rodríguez.

He tenido el honor de recibir el oficio en que V. E. se sirve comunicarme que he sido nombrado Rector de la Universidad.

En contestación, me es grato manifestar á V. E. que me creo en el deber de aceptar ese nombramiento, dadas las condiciones en que se ha realizado y que, por consiguiente, lo acepto.

No puedo llevar al desempeño del elevado cargo de que se trata, la especial preparación que desearía, pero llevaré al menos, para responder en lo posible á la confianza que se deposita en mí, la firme voluntad de no omitir esfuerzo alguno para conseguir que la Universidad no descienda, bajo mi dirección, del grado de adelanto y de prestigio en que actualmente se halla.

Agradezco con toda sinceridad á S. E. el señor Presidente de la República y á V. E. el honor con que se han dignado favorecerme, y aprovecho esta ocasión para saludar á V. E. con mi mayor respeto.

PABLO DE-MARÍA.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso de oposición para proveer en propiedad la dirección de una de las aulas en que se halla dividido el curso de Historia Universal.

Las bases de la oposición se hallan á disposición de los señores aspirantes en esta Secretaría.

Las inscripciones de orden podrán verificarse hasta el 1.° de Febrero del año próximo venidero. Los actos del concurso tendrán lugar en la segunda quincena del propio mes.

Montevideo, Septiembre 30 de 1899.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión celebrada el 16 de Octubre corriente, ha sancionado la siguiente resolución:

Las solicitudes de estudiantes deben ser formuladas y firmadas á nombre individual por los peticionarios, no considerándose como tales sino á los que las firmen. Publíquese.

Montevideo, Octubre 21 de 1899.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Por resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, se publica la disposición que adoptó dicha Corporación en sesión verificada el 21 de Octubre de 1899. Es la siguiente:

A los que no se inscriban en tiempo para prestar examen de ingreso, se les podrá conceder la inscripción hasta la víspera del día en que dé principio ese examen, á condición de pagar un peso destinado á las rentas generales de la Universidad.

Montevideo, Octubre 28 de 1899.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso para proveer por oposición la regencia en propiedad de las aulas de Anatomía Patológica y Anatomía Topográfica y operaciones.

Las solicitudes de los señores aspirantes se recibirán en esta Secretaría hasta el 1.° de Marzo del año próximo venidero.

Los actos de las oposiciones se verificarán en la Facultad de Medicina en la segunda quincena del mencionado mes.

Las bases de los concursos se hallan á disposición de los interesados para su conocimiento.

Montevideo, Octubre 30 de 1899.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de 15 del corriente, ha sancionado la siguiente resolución:

De conformidad con el artículo 93 del Reglamento general, los examinandos que, después de llamados dos veces por el Secretario ó empleado que le reemplace, se presentasen por sí mismos para rendir examen escrito, estando todavía instalada ordinariamente la mesa examinadora del curso anual de que se trate, lo manifestarán en el acto á la misma. Esta levantará entonces un acta sobre el particular, la cual será firmada por los examinadores y también por los estudiantes presentados. Dicha acta será pasada inmediatamente al Decano, quien formará grupos no mayores de doce examinandos y fijará el día ó días en que indefectiblemente deberá tener lugar el examen. En el día ó días fijados, la mesa examinadora se reunirá extraordinariamente y con el especial y exclusivo objeto de examinar á los alumnos cuyos nombres figuren en el acta más arriba indicada. Una vez llamados por su orden todos esos alumnos, se levantará definitivamente la mesa examinadora, aún cuando algunos de ellos no hayan concurido á prestar el examen.

Montevideo, Noviembre 16 de 1899.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de 24 del corriente, sancionó la siguiente resolución:

Los estudiantes que llamados para prestar examen se hayan presentado ante la Mesa y se retiren antes de terminado, serán equiparados á los reprobados, si bien no habrá para ellos clasificación.

Montevideo, Noviembre 27 de 1899.

Azarola,
Secretario General.

La publicación en el penúltimo número de los ANALES DE LA UNIVERSIDAD de los discursos pronunciados por los señores Eduardo Monteverde y Nicolás N. Piaggio, al ser inhumados los restos del infortunado profesor señor Carvajal, dió ocasión á una trasposición involuntaria de nombres que estamos en el caso de rectificar.

El discurso del señor Monteverde, aparece como pronunciado por el señor Piaggio, y la oración de éste como dicha por el señor Monteverde.

Hecha la salvedad indicada sobre la paternidad de ambas producciones, damos por terminadas estas líneas.

ÍNDICE

TOMO X

ENTREGA I

ENTREGA II

ENTREGA III

